



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

DECRETO

Por el que se aprueban 54 leyes de ingresos municipales correspondientes al ejercicio fiscal 2026

Artículo primero. Se aprueban las leyes de ingresos de los municipios de: 1.- Abalá, 2.- Acanceh, 3.- Akil, 4.- Bokobá, 5.- Calotmul, 6.- Cantamayec, 7.- Cenotillo, 8.- Cuncunul, 9.- Cuzamá, 10.- Chacsinkín, 11.- Chapab, 12.- Chikindzonot, 13.- Chumayel, 14.- Dzan, 15.- Dzilam De Bravo, 16.- Dzitás, 17.- Dzoncauich, 18.- Espita, 19.- Hocabá, 20.- Hochtún, 21.- Homún, 22.- Huhí, 23.- Kaua, 24.- Mama, 25.- Maxcanú, 26.- Mayapán, 27.- Muna, 28.- Opichén, 29.- Panabá, 30.- Quintana Roo, 31.- Río Lagartos, 32.- Sanahcat, 33.- San Felipe, 34.- Santa Elena, 35.- Sotuta, 36.- Sudzal, 37.- Suma De Hidalgo, 38.- Tahmek, 39.- Teabo, 40.- Tecoh, 41.- Tekal De Venegas, 42.- Tekit, 43.- Tekom, 44.- Temax, 45.- Temozón, 46.- Tepakán, 47.- Tetiz, 48.- Teya, 49.- Tixcacalcupul, 50.- Tixmehuac, 51.- Tixpéual, 52.- Tunkás, 53.- Tzucacab, 54.- Xocchel, todos del Estado de Yucatán, para el Ejercicio Fiscal 2026.

Artículo segundo. Las leyes de ingresos a que se refiere el artículo anterior se describen en cada una de las fracciones siguientes:

I.- LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ABALÁ, YUCATÁN, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2026:

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I

De la naturaleza y objeto de la ley

Artículo 1.- La presente ley es de orden público y de interés social, y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública del Municipio de Abalá, Yucatán, a través de su Tesorería Municipal, durante el ejercicio fiscal del año 2026.

Artículo 2.- Las personas domiciliadas dentro del Municipio de Abalá, Yucatán que tuvieren bienes en su territorio o celebren actos que surtan efectos en el mismo, están obligados a contribuir para los gastos públicos de la manera que disponga la presente ley, así como la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Yucatán, el Código Fiscal del Estado de Yucatán y los demás ordenamientos fiscales de carácter local y federal.



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

Artículo 3.- Los ingresos que se recauden por los conceptos señalados en la presente ley, se destinarán a sufragar los gastos públicos establecidos y autorizados en el Presupuesto de Egresos del Municipio de Abalá, Yucatán, así como en lo dispuesto en los convenios de coordinación y en las leyes en que se fundamenten.

CAPÍTULO II

De los Conceptos de Ingresos y su Pronóstico

Artículo 4.- Los conceptos por los que la Hacienda Pública del Municipio de Abalá, Yucatán, percibirá ingresos, serán los siguientes:

- I.- Impuestos;
- II. - Derechos;
- III. - Contribuciones de Mejoras;
- IV.- Productos;
- V.- Aprovechamientos;
- VI. -Participaciones Federales y Estatales;
- VII. - Aportaciones, y
- VIII. - Ingresos Extraordinarios.

Artículo 5.- Los **Impuestos** que el Municipio percibirá, se clasifican como sigue:

Impuestos	\$ 295,000.00
Impuestos sobre los ingresos	\$ 45,000.00
> Impuesto sobre Espectáculos y Diversiones Públicas	\$ 45,000.00
Impuestos sobre el patrimonio	\$ 75,000.00
> Impuesto Predial	\$ 75,000.00
Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones	\$ 175,000.00
> Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles	\$ 175,000.00
Accesorios	\$ 0.00
> Actualizaciones y Recargos de Impuestos	\$ 0.00
> Multas de Impuestos	\$ 0.00



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

> Gastos de Ejecución de Impuestos	\$ 0.00
Otros Impuestos	\$ 0.00
Impuestos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos vigente, causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	\$ 0.00

Artículo 6.- Los Derechos que el Municipio percibirá, se causarán por los siguientes conceptos:

Derechos	\$ 265,500.00
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	\$ 16,000.00
> Por el uso de locales o pisos de mercados, espacios en la vía o parques públicos	\$ 16,000.00
> Por el uso y aprovechamiento de los bienes de dominio público del patrimonio municipal	\$ 0.00
Derechos por prestación de servicios	\$ 36,000.00
> Servicios de Agua potable, drenaje y alcantarillado	\$ 19,000.00
> Servicio de Alumbrado público	\$ 0.00
> Servicio de Limpia, Recolección, Traslado y disposición final de residuos	\$ 2,500.00
> Servicio de Mercados y centrales de abasto	\$ 0.00
> Servicio de Panteones	\$ 4,000.00
> Servicio de Rastro	\$ 0.00
> Servicio de Seguridad pública (Policía Preventiva y Tránsito Municipal)	\$ 10,500.00
> Servicio de Catastro	\$ 0.00
Otros Derechos	\$ 213,500.00
> Licencias de funcionamiento y Permisos	\$ 180,000.00
> Servicios que presta la Dirección de Obras Públicas y Desarrollo Urbano	\$ 25,000.00
> Expedición de certificados, constancias, copias, fotografías y formas oficiales	\$ 5,000.00
> Servicios que presta la Unidad de Acceso a la Información Pública	\$ 0.00
> Servicio de Supervisión Sanitaria de Matanza de Ganado	\$ 3,500.00
Accesorios	\$ 0.00
> Actualizaciones y Recargos de Derechos	\$ 0.00
> Multas de Derechos	\$ 0.00
> Gastos de Ejecución de Derechos	\$ 0.00



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

Derechos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos vigente, causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	\$ 0.00

Artículo 7.- Las Contribuciones de mejoras que la Hacienda Pública Municipal tiene derecho de percibir, serán las siguientes:

Contribuciones de mejoras	\$ 0.00
Contribución de mejoras por obras públicas	\$ 0.00
> Contribuciones de mejoras por obras públicas	\$ 0.00
> Contribuciones de mejoras por servicios públicos	\$ 0.00
Contribuciones de Mejoras no comprendidas en las fracciones de la Ley de Ingresos vigente, causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	\$ 0.00

Artículo 8.- Los Ingresos que la Hacienda Pública Municipal percibirá por los conceptos de Productos serán los siguientes:

Productos	\$ 6,800.00
Productos de tipo corriente	\$ 6,800.00
> Derivados de Productos Financieros	\$ 6,800.00
Productos de capital	\$ 0.00
> Arrendamiento, enajenación, uso y explotación de bienes muebles del dominio privado del Municipio.	\$ 0.00
> Arrendamiento, enajenación, uso y explotación de bienes Inmuebles del dominio privado del Municipio.	\$ 0.00
Productos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos vigente, causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	\$ 0.00
> Otros Productos	\$ 0.00

Artículo 9.- Los Ingresos que la Hacienda Pública Municipal percibirá por los conceptos de Aprovechamientos, se clasificarán de la siguiente manera:



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

Aprovechamientos	\$ 25,000.00
Aprovechamientos de tipo corriente	\$ 25,000.00
> Infracciones por faltas administrativas	\$ 25,000.00
> Sanciones por faltas al reglamento de tránsito	\$ 0.00
> Cesiones	\$ 0.00
> Herencias	\$ 0.00
> Legados	\$ 0.00
> Donaciones	\$ 0.00
> Adjudicaciones Judiciales	\$ 0.00
> Adjudicaciones administrativas	\$ 0.00
> Subsidios de otro nivel de gobierno	\$ 0.00
> Subsidios de organismos públicos y privados	\$ 0.00
> Multas impuestas por autoridades federales, no fiscales	\$ 0.00
> Aprovechamientos diversos de tipo corriente	\$ 0.00
Aprovechamientos de capital	\$ 0.00
Aprovechamientos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos vigente, causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	\$ 0.00

Artículo 10.- Las Ingresos por Participaciones que percibirá la Hacienda Pública Municipal se integraran por los siguientes conceptos:

Participaciones	\$ 24,191,522.00
> Participaciones Federales y Estatales	\$ 24,191,522.00

Artículo 11.- Las Aportaciones que recaudará la Hacienda Pública Municipal se integraran por los siguientes conceptos:

Aportaciones	\$ 16,044,101.00
> Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	\$ 9,064,704.00
> Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento Municipal	\$ 6,979,397.00



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

Artículo 12.- Los **Ingresos Extraordinarios** que podrá percibir la Hacienda Pública Municipal, serán los siguientes:

Ingresos por ventas de bienes y servicios	\$ 0.00
Ingresos por ventas de bienes y servicios de organismos descentralizados	\$ 0.00
Ingresos de operación de entidades paraestatales empresariales	\$ 0.00
Ingresos por ventas de bienes y servicios producidos en establecimientos del Gobierno Central	\$ 0.00
Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas	\$ 0.00
Transferencias Internas y Asignaciones del Sector Público	\$ 0.00
> Las recibidas por conceptos diversos a participaciones, aportaciones o aprovechamientos	\$ 0.00
Transferencias del Sector Público	\$ 0.00
Subsidios y Subvenciones	\$ 0.00
Ayudas sociales	\$ 0.00
Transferencias de Fideicomisos, mandatos y análogos	\$ 0.00

Convenios	\$ 0.00
> Con la Federación o el Estado: Hábitat, Tu Casa, 3x1 migrantes, Rescate de Espacios Públicos, Subsemun, entre otros.	\$ 0.00

Ingresos derivados de Financiamientos	\$ 0.00
Endeudamiento interno	\$ 0.00
> Empréstitos o anticipos del Gobierno del Estado	\$ 0.00
> Empréstitos o financiamientos de Banca de Desarrollo	\$ 0.00
> Empréstitos o financiamientos de Banca Comercial	\$ 0.00
EL TOTAL DE INGRESOS QUE EL MUNICIPIO DE ABALÁ, YUCATÁN PERCIBIRÁ DURANTE EL EJERCICIO FISCAL 2026, ASCENDERÁ A:	\$ 40,827,923.00



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

TÍTULO SEGUNDO IMPUESTOS

CAPÍTULO I Impuesto Predial

Artículo 13.- Son impuestos, las contribuciones establecidas en la Ley que deban pagar las personas físicas y morales que se encuentren en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las señaladas en los Títulos Tercero y Cuarto de esta Ley.

Para efectos de la determinación del impuesto predial con base en el valor catastral, se determinará con base a la siguiente Tabla de Valores Unitarios de Terreno y Construcción:

VALORES UNITARIOS DE TERRENO (TABLA A)			
VALORES UNITARIOS DE TERRENO			
SECCIÓN	ÁREA	MANZANA	\$ POR M2
1	CENTRO	1,10,11,12,13	\$ 160.00
	MEDIA	2,14	\$ 75.00
	PERIFERIA	RESTO DE SECCIÓN	\$ 35.00
2	CENTRO	1	\$ 155.00
	MEDIA	2,11,12	\$ 75.00
	PERIFERIA	RESTO DE SECCIÓN	\$ 35.00
3	CENTRO	1	\$ 155.00
	MEDIA	11	\$ 75.00
	PERIFERIA	RESTO DE SECCIÓN	\$ 35.00
4	CENTRO	1	\$ 155.00
	MEDIA	11	\$ 75.00
	PERIFERIA	RESTO DE SECCIÓN	\$ 35.00
TODAS LAS COMISARIAS		\$55.00	



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

<i>RÚSTICOS</i>	<i>VXHAS</i>
BRECHA	5,890.00
CAMINO BLANCO	8,350.00
CARRETERA	10,750.00

VALORES UNITARIOS DE CONSTRUCCIÓN (TABLA B)			
TIPO DE CONSTRUCCIÓN	\$ POR M2		
	CENTRO	MEDIA	PERIFERIA
CONCRETO	\$2,595.00	\$1,752.00	\$975.00
HIERRO Y ROLLIZOS	\$1,945.00	\$973.00	\$649.00
ZINC, ASBESTO, TEJA	\$1,015.00	\$788.00	\$562.00
CARTON Y PAJA	\$ 562.00	\$454.00	\$335.00
CONSTRUCCIONES	CONCRETO	Muros de mampostería o block; techos de concreto armado; muebles de baños completos de buena calidad; drenaje entubado; aplanados con estuco o molduras; lambrines de pasta, azulejo, pisos de cerámica, mármol o cantera; puertas de ventana de madera, herrería o aluminio.	
	HIERRO Y ROLLIZOS	Muros de mampostería o block; techos de con vigas de madera o hierro; muebles de baños completos de mediana calidad; lambrines de pasta, azulejo o cerámico; piso de cerámica puertas y ventanas de madera o herrería.	
	ZINC, ASBESTO Y TEJA	Muros de mampostería o block; techos de teja, paja, lamina o similar; muebles de baños completos; pisos de pasta; puertas y ventanas de madera o herrería.	
	CARTÓN Y PAJA	Muros de madera; techos de teja, pasta, lámina o similar; pisos de tierra; puertas y ventanas de madera o herrería	

Las construcciones existentes, en caso de no estar clasificadas en la tabla antes descrita tendrán un valor genérico del tipo de construcción concreto de zona media correspondiente a \$ 2,950.00 por m2



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

El cálculo del impuesto predial se realizará de la siguiente manera:

- 1.- Se determina el valor por m² unitario del terreno correspondiente a su ubicación según su sección y manzana.
- 2.- Se clasifica el tipo de construcción de acuerdo con los materiales de las construcciones techadas en concreto, vigas de hierro y rollizos, zinc, asbesto o teja, cartón o paja y se vincula a la zona centro, media o periferia.
- 3.- Al sumarse ambos puntos anteriores se obtiene el valor catastral del inmueble o terreno.
- 4.- La sumatoria anteriormente mencionada se multiplica por el factor 0.00025 y el producto obtenido será la tarifa del impuesto predial. $C = (Tabla A + Tabla B) (.00025)$.
- 5.- Cuando los predios cuyo valor catastral sea igual o menor a \$200,000.00, el contribuyente pagará como cuota fija para el impuesto predial \$60.00

Artículo 14.- Para el ejercicio fiscal 2026, independientemente del aumento del valor catastral con relación al año 2025, el impuesto predial no podrá tener un aumento mayor del 6% con respecto al calculado para el año 2025, a menos que haya habido un cambio de propietario del predio o que la superficie construida haya aumentado con respecto a la cédula catastral vigente anterior.

Todo predio destinado a la producción agropecuaria 10 al millar anual sobre el valor registrado o catastral, sin que la cantidad a pagar resultante exceda a lo establecido por la legislación agraria federal para terrenos ejidales.

Artículo 15.- Para los efectos de lo dispuesto en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Yucatán, cuando se pague el impuesto durante el primer bimestre del año, el contribuyente gozará de un descuento del 10% anual.



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

CAPÍTULO II

Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles

Artículo 16.- El impuesto a que se refiere este capítulo, se calculara aplicando la tasa del 2.5% a la base gravable señalada en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Yucatán.

CAPÍTULO III

Impuesto sobre Espectáculos y Diversiones Públicas

Artículo 17.- La cuota del impuesto sobre espectáculos y diversiones públicas se calculará sobre el monto total de los ingresos percibidos.

El impuesto se determinará aplicando a la base antes referida, la tasa que para cada evento se establece a continuación:

- I.- Funciones de circo.....5%
- II.- Otros permitidos en la Ley de la Materia.....4%

TÍTULO TERCERO

DERECHOS

CAPÍTULO I

Derechos por Licencias y Permisos

Artículo 18.- Por el otorgamiento de las licencias o permisos a que se hace referencia la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Yucatán, se causará y pagará derechos de conformidad con las tarifas establecidas en los siguientes artículos.

Artículo 19.- Por el otorgamiento de las licencias para el funcionamiento de giros relacionados con la venta de bebidas alcohólicas se cobrará una cuota de acuerdo a la siguiente tarifa:

- I.- Vinatería o licorerías \$ 8,500.00



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

II.- Expendios de Cerveza	\$ 6,500.00
III.- Supermercados y minisúper con departamento de licores	\$ 6,500.00

Artículo 20.- Por los permisos eventuales para el funcionamiento de giros relacionados con la venta de bebidas alcohólicas se les aplicará la cuota de \$800.00 por día.

Artículo 21.- Para el otorgamiento de licencias de funcionamiento de giros relacionados con la prestación de servicios que incluyan el expendio de bebidas alcohólicas se aplicará la tarifa que se relaciona a continuación:

I.- Cantinas o bares s	\$ 8,500.00
II.- Restaurante Bar	\$ 9,500.00
III.- Restaurante Hotel	\$ 21,500.00

Artículo 22.- Por el otorgamiento de la revalidación de licencias para el funcionamiento de los establecimientos que se relacionan en los artículos 19 y 21 de esta Ley, se pagará un derecho conforme a la siguiente tarifa:

I.- Vinatería o licorerías	\$ 3,800.00
II.- Expendios de Cerveza	\$ 3,800.00
III.-Supermercados y minisúper con departamento de licores	\$ 3,800.00
IV.- Cantinas o bares	\$ 3,600.00
V.- Restaurante-Bar	\$ 29,000.00
VI.- Restaurante-Hotel	\$ 36,000.00

Artículo 23.- Por el otorgamiento de los permisos para luz y sonido, bailes populares y verbenas se causarán y pagarán derechos de \$2,000.00 por día.

Artículo 24.- Por el otorgamiento de los permisos a que hace referencia la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Yucatán, se causarán y pagarán derechos de acuerdo con las siguientes tarifas:

I. Licencia de Uso del Suelo para el trámite de la Licencia para Construcción.

A.- Por cada permiso de construcción menor de 40 Metros cuadrados o en planta baja	\$ 5.00 por M2



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

B.- Por cada permiso de construcción mayor de 40 Metros cuadrados o en planta alta	\$ 12.00 por M2
C.- Por cada permiso de remodelación	\$ 3.50 por M2
D.- Por cada permiso de ampliación	\$ 3.50 por M2
E.- Por cada permiso de demolición	\$ 3.50 por M2
F.- Por cada permiso para extracción y/o explotación de material pétreo	\$ 0.30 por M3
G.- Por construcción de albercas	\$ 9.50 por M3 de capacidad
H.- Por construcción de pozos	\$ 7.50 por metro de lineal de profundidad.
I.- Por construcción de fosa séptica	\$6.00 por metro cúbico de capacidad
J.- Por cada autorización para la construcción o Demolición de bardas u obras lineales	\$ 5.00 por metro lineal
K.- Por cada permiso para uso de explosivos para la extracción y/o explotación de material pétreo	\$ 20,000.00

II. Licencia de Uso del Suelo para el trámite de la Licencia de Funcionamiento Municipal.

Tipo de negocio	Nueva
Tendejones	\$ 110.00
Tienda de abarrotes	\$ 110.00
Pizzería	\$ 110.00
Molino y tortillería	\$ 110.00
Panadería	\$ 110.00
Rosticería y asadero	\$ 110.00
Lonchería, Taquería	\$ 110.00
Cocinas económicas	\$ 125.00
Venta de frutas y verduras	\$ 110.00
Carnicería	\$ 110.00
Zapatería	\$ 85.00
Tienda de ropa	\$ 110.00
Sala de fiestas	\$ 210.00
Cíber	\$ 110.00



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

Venta y reparación de celulares	\$ 110.00
Peluquería	\$ 110.00
Fotografía	\$ 110.00
Papelería	\$ 110.00
Lavandería	\$ 110.00
Purificadoras de agua	\$ 185.00
Ferretería y tlapalería	\$ 125.00
Refaccionaria automotriz	\$ 110.00
Llantera	\$ 110.00
Taller de bicicletas	\$ 110.00
Taller de motos	\$ 125.00
Taller automotriz	\$ 145.00
Taller eléctrico	\$ 125.00
Taller de herrería	\$ 125.00
Venta de material de construcción	\$ 245.00
Farmacia con consultorio médico	\$ 1,500.00
Banco de material para extracción de material pétreo	\$35,000.00
Cantina, bares	\$ 1,600.00
Hoteles, moteles y posadas	\$ 2,700.00
Tiendas de autoservicio con venta de cerveza, vino y licores	\$ 1,600.00
Restaurantes en general con venta de cervezas y licores	\$ 4,000.00

III- Renovación de Licencia de Funcionamiento.

Tipo de negocio	Nueva	Revalidación
Tendejones	\$350.00	\$250.00
Tienda de abarrotes	\$350.00	\$250.00
Pizzería	\$350.00	\$250.00
Molino y tortillería	\$350.00	\$250.00
Panadería	\$350.00	\$250.00
Rosticería y asadero	\$350.00	\$250.00
Lonchería, Taquería	\$350.00	\$250.00
Cocinas económicas	\$350.00	\$250.00



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

Venta de frutas y verduras	\$350.00	\$250.00
Carnicería	\$350.00	\$250.00
Zapatería	\$350.00	\$250.00
Tienda de ropa	\$350.00	\$250.00
Sala de fiestas	\$1,200.00	\$600.00
Cibercafé	\$350.00	\$250.00
Venta y reparación de celulares	\$350.00	\$250.00
Peluquería	\$350.00	\$250.00
Fotografía	\$350.00	\$250.00
Papelería	\$350.00	\$250.00
Lavandería	\$350.00	\$250.00
Purificadoras de agua	\$700.00	\$500.00
Ferretería y tlapalería	\$700.00	\$500.00
Refaccionaria automotriz	\$700.00	\$500.00
Llantera	\$450.00	\$300.00
Taller de bicicletas	\$400.00	\$250.00
Taller de motos	\$500.00	\$300.00
Taller automotriz	\$350.00	\$250.00
Taller eléctrico	\$350.00	\$250.00
Taller de herrería	\$350.00	\$250.00
Venta de material de construcción	\$ 1,500.00	\$ 1,000.00
Farmacia con consultorio médico	\$ 3,500.00	\$ 1,600.00
Banco de material para extracción de material pétreo	\$20,500.00	\$12,250.00
Hoteles, moteles y posadas	\$ 3,600.00	\$ 2,400.00
Granjas productoras (bovinos, porcinos y avícolas)	\$28,000.00	\$15,000.00

E cobro de derechos por el otorgamiento de licencias, permisos o autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos y locales comerciales o de servicios, en cumplimiento a lo dispuesto por el Artículo 10-A de la Ley de Coordinación Fiscal Federal, no condiciona el ejercicio de las actividades comerciales, industriales o de prestación de servicios.

Artículo 25.- Por el permiso para el cierre de calles por fiestas o cualquier evento o espectáculo en la vía pública, se pagará la cantidad de \$1,300.00 por día.



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

Artículo 26.- Por el otorgamiento de los permisos para cosos taurinos, se causarán y pagarán derechos de \$ 25.00 por día por cada uno de los palqueros.

CAPÍTULO II

Derechos por Servicios de Vigilancia

Artículo 27.- Por servicios de Vigilancia que preste el Ayuntamiento se pagara por cada elemento una cuota de acuerdo a la siguiente tarifa:

I.-Por día	\$ 200.00
II.-Por hora	\$ 80.00

CAPÍTULO III

Derechos por Servicios de Limpia

Artículo 28.- Por los derechos correspondientes al servicio de limpia, mensualmente se causará y pagará la cuota de \$ 30.00 por cada predio habitacional y \$35.00 predio comercial.

CAPÍTULO IV

Derechos por Servicios de Agua Potable

Artículo 29.- Por los servicios de agua potable que preste el Municipio se pagarán bimestralmente las siguientes cuotas:

I.- Por toma doméstica	\$ 28.00
II.- Por toma comercial	\$ 60.00
III.- Por toma industrial	\$145.00

CAPÍTULO V

Derechos por Certificados y Constancias

Artículo 30.- Por los certificados y constancias que expida la autoridad Municipal, se pagarán las cuotas siguientes:



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

- I.- Por cada certificado que expida el Ayuntamiento.....\$ 40.00
- II.- Por cada copia certificada que expida el Ayuntamiento.....\$ 3.00
- III.- Por cada constancia que expida el Ayuntamiento..... \$40.00

CAPÍTULO VI

Derechos por Servicios de Mercados y Centrales de Abasto

Artículo 31.- Los derechos por servicios de mercados se causarán y pagarán de conformidad con las siguientes tarifas:

- I.- Locatarios fijos.....\$ 75.00 mensuales
- II.- Locatarios semifijos.....\$ 30.00 diarios

CAPÍTULO VII

Derechos por Servicios de Cementerios

Artículo 32.- Los derechos a que se refiere este Capítulo, se causarán y pagarán conforme a las siguientes cuotas:

I.- Inhumaciones en fosas y criptas

ADULTOS

- a) Por temporalidad de 7 años.....\$ 350.00
- b) Adquirida a perpetuidad.....\$ 560.00
- c) Refrendo por depósitos de restos a 7 años.....\$ 250.00

En las fosas o criptas para niños, las tarifas aplicadas a cada uno de los conceptos serán el 50% de las aplicadas por los adultos.

II.- Permiso de construcción de cripta o gaveta en cualquiera de las clases de los panteones

Municipales.....\$ 140.00

III.- Exhumación después de transcurrido el término de Ley.....\$ 140.00

IV.- A solicitud del interesado anualmente por mantenimiento se pagara.....\$ 140.00



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

CAPÍTULO VIII

Derechos por Servicios de la Unidad de Acceso a la Información Pública.

Artículo 33.- El derecho por acceso a la información pública que proporciona la Unidad de Transparencia municipal será gratuita

La Unidad de Transparencia Municipal únicamente podrá requerir pago por concepto de costo de recuperación cuando la información requerida sea entregada en documento impreso proporcionado por el ayuntamiento y sea mayor a 20 hojas simples o certificadas, o cuando el solicitante no proporcione el medio físico, electrónico o magnético a través del cual se le haga llegar dicha información.

El costo de recuperación que deberá cubrir el solicitante por la modalidad de entrega de reproducción de la información a que se refiere este Capítulo, no podrá ser superior a la suma del precio total del medio utilizado, y será de acuerdo con la siguiente tabla:

Medio de reproducción	Costo aplicable
I. Copia simple o impresa a partir de la vigesimoprimera hoja proporcionada por la Unidad de Transparencia.	\$1.00
II. Copia certificada a partir de la vigesimoprimera hoja proporcionada por la Unidad de Transparencia.	\$2.00
III. Disco compacto o multimedia (CD ó DVD) proporcionada por la Unidad de Transparencia.	\$8.50

CAPÍTULO IX

Derechos por Servicio de Alumbrado Público

Artículo 34.- El Derecho por Servicio de Alumbrado Público será el que resulte de aplicar la tarifa que se describe en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Yucatán.

CAPÍTULO X

Derechos por Servicios de Supervisión Sanitaria de Matanza

Artículo 35.- Los Derechos por la Supervisión Sanitaria de Matanza, se pagaran de acuerdo a la siguiente tarifa:



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

- I.- Ganado Vacuno.....\$ 55.00 por cabeza.
II.- Ganado Porcino..... \$ 45.00 por cabeza.

TÍTULO CUARTO CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CAPÍTULO ÚNICO Contribuciones de Mejoras

Artículo 36.- Son contribuciones Especiales las cantidades que la Hacienda Pública Municipal tiene derecho de percibir como aportación a los gastos que ocasione la realización de obras de mejoramiento o la prestación de un servicio de interés general, emprendidos para el beneficio común.

La cuota a pagar, se determinara de conformidad con lo establecido en el artículo 123 de la ley de Hacienda Municipal del Estado de Yucatán.

TÍTULO QUINTO PRODUCTOS

CAPÍTULO I Productos Derivados de Bienes Inmuebles

Artículo 37.- Son productos las contraprestaciones por los servicios que preste el Municipio en sus funciones de derecho privado, así como por el uso, aprovechamiento o enajenación de bienes del dominio privado, que debe pagar las personas físicas y morales de acuerdo con lo previsto en los contratos, convenios o concesiones correspondientes.

El Municipio percibirá productos derivados de sus bienes inmuebles por los siguientes conceptos:

- I.- Arrendamiento o enajenación de bienes inmuebles.



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

II.- Por arrendamiento temporal o concesión por el tiempo útil de locales ubicados en bienes de dominio público, tales como mercados, plazas, jardines, unidades deportivas y otros bienes destinados a un servicio público, y

III.- Por concesión del uso del piso en la vía pública o en bienes destinados a un servicio público como mercados, unidades deportivas, plazas y otros bienes de dominio público.

a) Por derecho de piso a vendedores con puestos semifijos se pagará una cuota de \$ 50.00 diarios

b) En los casos de vendedores ambulantes se establecerá una cuota fija de \$ 65.00 por día.

CAPÍTULO II

Productos Derivados de Bienes Muebles

Artículo 38.- El Municipio podrá percibir Productos por concepto de la enajenación de sus bienes muebles, siempre y cuando éstos resulten innecesarios para la administración municipal, o bien que resulte incosteable su mantenimiento y conservación.

CAPÍTULO III

Productos Financieros

Artículo 39.- El Municipio percibirá productos derivados de las inversiones financieras que realice transitoriamente con motivo de la percepción de ingresos extraordinarios o períodos de alta recaudación. Dichos depósitos deberán hacerse eligiendo la alternativa de mayor rendimiento financiero siempre y cuando, no se límite la disponibilidad inmediata de los recursos conforme las fechas en que éstos serán requeridos por la administración.

CAPÍTULO IV

Otros Productos

Artículo 40- El Municipio percibirá productos derivados de sus funciones de derecho privado, por el ejercicio de sus derechos sobre bienes ajenos y cualquier otro tipo de productos no comprendidos en los tres capítulos anteriores.



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

TÍTULO SEXTO APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO I

Aprovechamientos derivados por Infracciones, Faltas Administrativas o Fiscales de Carácter Municipal

Artículo 41- Son aprovechamientos los ingresos que percibe el Estado por funciones de derecho público distintos de las contribuciones, los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal.

El Municipio percibirá aprovechamientos derivados de:

I.- Infracciones por faltas administrativas:

Por violación a las disposiciones legales y reglamentarias contenidas en los ordenamientos jurídicos de la aplicación Municipal, se cobrarán las multas establecidas en cada uno de dichos ordenamientos.

II.- Infracciones por faltas de carácter fiscal:

- a) Por pagarse a requerimiento de la autoridad municipal cualquiera de las contribuciones a que se refiere esta ley..... Multa de 15 a 25 Unidad de Medida y Actualización.
- b) Por no presentar o proporcionar el contribuyente municipal los datos o informes que exijan las leyes fiscales o proporcionarlos extemporáneamente o hacerlo con información alterada, incompletos o con errores que traigan consigo la evasión de una prestación fiscal..... Multa de 15 a 25 Unidad de Medida y Actualización.
- c) Por no comparecer el contribuyente municipal ante la autoridad municipal para presentar, comprobar o aclarar cualquier objeto que dicha autoridad esté facultada por las leyes fiscales vigentes..... Multa de 15 a 25 Unidad de Medida y Actualización.
- d) Por infringir el infractor disposiciones fiscales en forma no prevista en fracciones anteriores..... Multa de 15 a 25 Unidad de Medida y Actualización

III.- Sanciones por falta de pago oportuno de créditos fiscales.

Por la falta de pago oportuno de los créditos fiscales a que tiene derecho el municipio por parte de los contribuyentes municipales, en apego a lo dispuesto por la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Yucatán, se causarán recargos en la forma establecidos en el Código Fiscal del Estado de Yucatán.



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

CAPÍTULO II

Aprovechamientos derivados de recursos Transferidos al municipio

Artículo 42.- Corresponderán a este capítulo de ingresos, los que perciba el municipio por cuenta de:

- I.- Cesiones
- II.- Herencias;
- III.- Legados;
- IV.- Donaciones;
- V.- Adjudicaciones Judiciales;
- VI.- Adjudicaciones Administrativas;
- VII.- Subsidios de Otro Nivel de Gobierno;
- VIII.- Subsidios de Organismos Públicos y Privados, y
- IX.- Multas Impuestas por Autoridades Administrativas Federales no Fiscales.

CAPÍTULO III

Aprovechamientos Diversos

Artículo 43.- El Municipio percibirá aprovechamientos derivados de otros conceptos no previstos en los capítulos anteriores, cuyo rendimiento, ya sea en efectivo o en especie, deberá ser ingresado al erario municipal, expidiendo de inmediato el recibo oficial respectivo.

TÍTULO SÉPTIMO

PARTICIPACIONES Y APORTACIONES

CAPÍTULO ÚNICO

Participaciones Federales, Estatales y Aportaciones

Artículo 44.- Son participaciones y aportaciones, los ingresos provenientes de contribuciones y aprovechamientos o municipales que tienen derecho a percibir el Estado y sus Municipios, en virtud de su adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal o de las leyes fiscales relativas y conforme a las normas que establezcan y regulen su distribución.



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

La Hacienda Pública Municipal percibirá las participaciones estatales y federales determinadas en los convenios relativos y en la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Yucatán.

TÍTULO OCTAVO INGRESOS EXTRAORDINARIOS

CAPÍTULO ÚNICO De los Empréstitos, Subsidios y los Provenientes del Estado o la Federación

Artículo 45.- Son ingresos extraordinarios los empréstitos, los subsidios o aquellos que el municipio reciba de la Federación o del Estado por conceptos diferentes a Participaciones o Aportaciones y los decretados excepcionalmente.

Transitorio

Artículo único.- Para poder percibir aprovechamientos vía infracciones por faltas administrativas, el Ayuntamiento deberá contar con los reglamentos municipales respectivos, los que establecerán los montos de las sanciones correspondientes.



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

II.- LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ACANCEH, YUCATÁN, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2026

TÍTULO PRIMERO DE LOS CONCEPTOS DE INGRESOS

CAPÍTULO ÚNICO Del Objeto de la Ley y los Conceptos de ingresos

Artículo 1.- La presente ley tiene por objeto establecer los conceptos por los que la hacienda pública del Municipio de Acanceh, Yucatán, percibirá en ingresos durante el ejercicio fiscal 2026; las tasas, cuotas y tarifas aplicables para el cálculo de las contribuciones; así como el estimado de ingresos a percibir en el mismo período.

Artículo 2.- De conformidad con lo establecido por el Código Fiscal, las leyes en la materia del Estado de Yucatán, para cubrir el gasto público y demás obligaciones a su cargo, la Hacienda Pública del Municipio de Acanceh, Yucatán percibirá ingresos durante el ejercicio fiscal 2026, por los siguientes conceptos:

- I.- Impuestos;
- II.- Derechos;
- III.- Contribuciones de Mejoras;
- IV.- Productos;
- V.- Aprovechamientos;
- VI.- Participaciones;
- VII.- Aportaciones, e
- VIII.- Ingresos Extraordinarios.

TÍTULO SEGUNDO DE LAS TASAS, CUOTAS Y TARIFAS

CAPÍTULO I De la Determinación de las Tasas, Cuotas y Tarifas

Artículo 3.- En términos de lo dispuesto por el artículo 2 de la Ley de Ingresos del Municipio de Acanceh, Yucatán, las tasas, cuotas y tarifas aplicables para el cálculo de impuestos, derechos y contribuciones



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

a percibir por la Hacienda Pública Municipal durante el ejercicio fiscal 2026, serán las establecidas en esta Ley.

CAPÍTULO II

Impuestos

Sección Primera

Impuesto Predial

Artículo 4.- El impuesto predial calculado con base en el valor catastral de los predios, se determinará aplicando la siguiente tasa:

TARIFA

LÍMITE INFERIOR (PESOS)	LÍMITE SUPERIOR (PESOS)	CUOTA FINAL ANUAL (PESOS)	FACTOR PARA APLICAR AL EXCEDENTE DEL LÍMITE
\$ 0.01	\$ 100,000.00	\$ 85.00	0.0005
\$ 100,000.01	\$ 200,000.00	\$ 105.00	0.0008
\$ 200,000.01	\$ 300,000.00	\$ 165.00	0.0012
\$ 300,000.01	\$ 400,000.00	\$ 250.00	0.0017
\$ 400,000.01	\$ 500,000.00	\$ 280.00	0.0022
\$ 500,000.01	En adelante	\$ 380.00	0.0030

El cálculo de la cantidad a pagar se realizará de la siguiente manera: la diferencia entre el valor catastral y el límite inferior se multiplicará por el factor aplicable y el producto obtenido se sumará a la cuota fija.

Cuando se pague la totalidad el impuesto predial el contribuyente gozará de un descuento del 20% en el mes de enero, 15% en el mes de febrero y 10% en el mes de marzo sobre la cantidad determinada.



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

Todo predio destinado a la actividad agropecuaria pagará 15 al millar anual sobre el valor registrado o catastral, sin que la cantidad exceda a lo establecido por la legislación agraria federal para terrenos ejidales.

Artículo 5.- Para efectos de la determinación del impuesto predial con base en el valor catastral, se establece la siguiente:

**TABLA DE VALORES UNITARIOS DE TERRENOS Y CONSTRUCCIONES VALORES
CATASTRALES DE TERRENO**

VALORES UNITARIOS DE TERRENO (TABLA A)					
ZONA A	ZONA B	ZONA C	RÚSTICOS > 5,000 M2		
TERRENO VALOR UNITARIO X M2 CENTRO (PLAZA PRINCIPAL, PRIMER CUADRO Y ZONA COMERCIAL)	TERRENO VALOR UNITARIO X M2 ZONA URBANA FUERA DE ZONA A	TERRENO VALOR UNITARIO M2 ZONA DE TRANSICIÓN ANEXA A ZONA B	RÚSTICOS (ACCESO POR CARRETERA ASFALTADA) \$/HA	RÚSTICOS (ACCESO POR CAMINO BLANCO) \$/HA	RÚSTICOS (ACCESO POR BRECHA) \$/HA
\$420.00	\$240.00	\$140.00	\$12,960.00	\$9,720.00	\$6,480.00

VALORES UNITARIOS DE CONSTRUCCIÓN					
TIPO DE CONSTRUCCIÓN		CALIDAD (\$/M2)			
		NUEVO	BUENO	REGULAR	MALO
CONSTRUCCIONES	POPULAR:	\$451.00	\$2,652.00	\$1,723.00	\$811.00
	ECONÓMICO:	\$5,299.00	\$4,845.00	\$3,206.00	\$1,477.00
	MEDIANO:	\$7,065.00	\$6,270.00	\$4,004.00	\$1,880.00
	CALIDAD:	\$8,820.00	\$6,874.00	\$10,450.80	\$2,820.00
	DE LUJO:	\$11,025.00	\$9,779.00	+\$6,545.00	\$1,610.00



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

INDUSTRIAL	POPULAR:	\$2,143.00	\$1,579.00	\$1,039.00	\$470.00
	ECONÓMICO:	\$2,772.00	\$3,343.00	\$1,608.00	\$751.00
	MEDIANO:	\$3,780.00	\$3,600.00	\$2,280.00	\$1,039.00

CONSTRUCCIONES	POPULAR	Muros de madera; techo de teja, paja, lámina, similar; pisos de tierra; puertas y ventanas de madera o herrería.
	ECONÓMICO	Muros de mampostería o block; techos de teja, paja, lámina o similar; muebles de baños completos; pisos de pasta; puertas y ventanas de madera o herrería.
	MEDIANO	Muros de mampostería o block; techos de concreto armado con o sin vigas, de madera o hierro; muebles de baños completos de mediana calidad; lambrines de pasta, azulejo o cerámico; pisos de cerámica, puertas y ventanas de madera o herrería.
	CALIDAD	Muros de mampostería o block; techos de concreto armado con o sin vigas de madera o hierro; muebles de baños completos de mediana calidad, drenaje entubado; aplanado con estuco o molduras; lambrines de pasta, azulejo, cerámico mármol o cantera; pisos de cerámica, mármol o cantera; puertas y ventanas de madera, herrería o aluminio.
	DE LUJO	Muros de mampostería o block; techos de concreto armado con o sin vigas de madera o hierro; muebles de baño completos de mediana calidad; drenaje entubado; aplanados con estuco o molduras; lambrines de pasta, azulejo cerámico mármol o cantera; pisos de cerámica, mármol o cantera; puertas y ventanas de madera, herrería o aluminio.

INDUSTRIAL	ECONÓMICO	Claros chicos; muros de block de cemento; techos de lámina de cartón o galvanizada; muebles de baño económicos; con o sin aplanados de mezcla cal-arena; piso de tierra o cemento; puertas y ventanas de madera, aluminio y herrería.



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

	MEDIANO	Claros medianos; columnas de fierro o concreto; muros de block de cemento; techos de lámina de asbesto o metálica; muebles de baño de mediana calidad; con o sin aplanados de mezcla de cal-arena; piso de cemento mosaico; lambrines en los baños de azulejo o mosaico; puertas y ventanas de madera, aluminio y herrería
	CALIDAD	Cimiento de concreto armado; claros medianos; columnas de fierro o concreto; muros de block de cemento; techos de concreto prefabricado; muebles de baño de lujo; con aplanados de mezcla de cal-cemento-arena; piso de cemento especial o granito; lambrines en los baños con recubrimientos industriales; puertas y ventanas de madera, aluminio y herrería.

Artículo 6.- El impuesto predial calculado con base en los frutos civiles que produzcan los predios, se determinará aplicando la siguiente tarifa:

I.- Habitacional:	3 % mensual sobre el monto de la contraprestación.
II.- Comercial:	5 % mensual sobre el monto de la contraprestación.

Sección Segunda

Del Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles

Artículo 7.- El impuesto sobre adquisición de inmuebles se calculará aplicando a la base del valor de la operación, la tasa aplicable será del 4.9 % (cuatro punto nueve por ciento).

Sección Tercera

Impuesto Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos

Artículo 8.- El impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos que se enumeran, se calculará aplicando a las bases establecidas en la Ley de Ingresos del Municipio de Acanceh, Yucatán, las siguientes tasas:



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

CONCEPTO	CUOTA FIJA POR DIA
Bailes populares	8%
Bailes internacionales	8%
Luz y sonido	8%
Circos	8%
Carreras de caballos	5%
Juegos mecánicos grandes (6 en adelante)	5%
Juegos mecánicos (1 a 5)	5%
Trenecito	5%
Carritos y motocicletas	5%
Espectáculos taurinos	5%

No causarán impuesto los eventos culturales.

Para la autorización y pago respectivo tratándose de carreras de caballos, el contribuyente deberá acreditar haber obtenido el permiso de la autoridad estatal o federal correspondiente.

CAPÍTULO III
Derechos

Sección Primera
Derechos por Servicios de Licencias y Permisos

Artículo 9.- El cobro de derechos por el otorgamiento de nuevas licencias o permisos para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la venta de bebidas alcohólicas, se realizará con base en las siguientes tarifas:

I.- Vinatería o licorería en envase cerrado	\$ 75,000.00
II.- Expendio de cerveza en envase cerrado	\$ 75,000.00
III.- Supermercados con área de bebidas alcohólicas	\$ 198,000.00
IV.- Expendio de vinos, licores y cerveza	\$ 75,000.00



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

V.- Tiendas de autoservicio con venta de bebidas alcohólicas (conveniencia)	\$ 160,000.00
VI.- Bodegas o Distribuidora de Bebidas Alcohólicas	\$ 120,000.00
VII.- Súper exprés con área de bebidas alcohólicas	\$200,000.00

Artículo 10.- Al cobro de derechos por el otorgamiento de licencias o permisos eventuales para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la venta de bebidas alcohólicas, se aplicará la cuota diaria de: \$1,600.00 (hasta por 10 días)

Artículo 11.- Al cobro de derechos por el otorgamiento de licencias o permisos eventuales, para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la venta de bebidas alcohólicas, se aplicará la cuota mensual del valor de \$ 9,500.00.

Artículo 12.- Para la autorización de funcionamiento en horario extraordinario de giros relacionados con la venta de bebidas alcohólicas para su consumo en otro lugar, se aplicará por cada hora la siguiente tarifa:

I.- Vinaterías o licores en envase cerrado	\$440.00
II.- Expendio de cerveza en envase cerrado	\$440.00
III.- Supermercados con área de bebidas alcohólicas	\$440.00
IV.- Expendios de vinos, licores y cervezas	\$440.00
V.- Tienda de autoservicios (de conveniencia)	\$440.00
VI.- Bodega o distribuidora de bebidas alcohólicas	\$440.00

Artículo 13.- El cobro de derechos por el otorgamiento de nuevas Licencias o permisos de funcionamiento a establecimientos cuyo giro sea la prestación de servicios y que incluyan la venta de bebidas alcohólicas, se realizará con base en las siguientes cuotas:

I.- Centros nocturnos	\$132,000.00
II.- Cantinas y bares	\$ 75,000.00
III.- Discotecas y clubes sociales	\$ 75,000.00
IV.- Salones de baile, billar o boliche	\$ 44,000.00



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

V.- Restaurantes, hoteles	\$75,000.00
VI.- Centros recreativos, deportivos y salón cerveza	\$55,000.00
VII.- Fondas, taquerías y loncherías	\$33,000.00
VIII.- Moteles	\$75,000.00
IX.- Cabaret	\$220,000.00
X.- Restaurant de lujo	\$75,000.00
XI.- Pizzería	\$27,500.00
XII.- Video bar	\$77,000.00
XIII.- Hacienda para eventos sociales	\$100,000.00

Artículo 14.- Por el otorgamiento de la revalidación anual de licencias para el funcionamiento de los establecimientos que se relacionan en los artículos 9 y 13 de la ley de Ingresos, se pagará un derecho conforme a las siguientes tarifas:

I.- Vinaterías y licorerías en envase cerrado	\$ 8,800.00
II.- Expendios de cerveza en envase cerrado	\$11,000.00
III.- Supermercados con área de bebidas alcohólicas	\$ 34,00.00
IV.- Expendio de vinos, licores y cervezas	\$13,750.00
V.- Tienda de autoservicio (de conveniencia)	\$93,500.00
VI.- Bodega o distribuidora de bebidas alcohólicas	\$46,200.00
VII.- Centros nocturnos	\$66,000.00
VIII.- Cantinas y bares	\$13,200.00
IX.- Discotecas y clubes sociales	\$23,100.00
X.- Salones de baile, billar o boliche	\$16,500.00
XI.- Restaurantes, hoteles	\$34,000.00
XII.- Centros recreativos, deportivos y salones de servicio	\$23,100.00
XIII.- Fondas, taquerías y loncherías	\$8,800.00
XIV.- Moteles	\$23,100.00
XV.- Cabaret	\$61,600.00
XVI.- Restaurante de lujo	\$38,000.00
XVII.- Pizzería	\$23,100.00
XVIII.- Video bar	\$23,100.00



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

XIX.- Súper exprés con área de bebidas alcohólicas	\$45,000.00

Artículo 15.- El cobro de derechos por el otorgamiento de licencias, permisos o autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos y locales comerciales o de servicios, se realizará con base en las siguientes tarifas:

GIRO COMERCIAL DE SERVICIOS	ACANCEH	
	EXPEDICIÓN	RENOVACIÓN
	\$	\$
I.- Fábrica de paletas y jugos embolsados	\$ 2,590.00	\$ 1,325.00
II.- Carnicerías, pollerías y pescaderías (LOCAL)	\$ 1,000.00	\$ 600.00
III.- Panaderías	\$ 2,850.00	\$ 1,425.00
IV.- Expendios de refrescos	\$ 3,400.00	\$ 1,700.00
V.- Farmacias y boticas	\$ 17,595.00	\$ 9,000.00
VI.- Expendio de refrescos naturales	\$ 950.00	\$ 450.00
VII.- Compra/venta de oro y plata	\$ 13,400.00	\$ 6,700.00
VIII.- Taquerías, loncherías y fondas, cocinas económicas y Pizzerías	\$ 1,920.00	\$ 960.00
IX.- Bancos y oficinas de cobros	\$ 67,000.00	\$ 38,500.00
X.- Tortillerías y molinos de nixtamal	\$ 2,000.00	\$ 1,000.00
XI.- Tlapalerías	\$ 5,245.00	\$ 3,122.50
XII.- Compra/venta de materiales de construcción	\$ 15,825.00	\$ 9,000.00
XIII.- Tienda de abarrotes	\$ 1,300.00	\$ 650.00
XIV.- Tendejones y misceláneas	\$ 700.00	\$ 300.00
XV.- Bisutería, regalos, novedades y tienda de plásticos	\$ 1,560.00	\$ 780.00
XVI.- Compra/venta de motos y refaccionarias	\$ 8,850.00	\$ 6,500.00
XVII.- Papelerías y centros de copiado	\$ 1,320.00	\$ 660.00
XVIII.- Hoteles	\$ 60,200.00	\$ 25,050.00
XIX.- Casas de empeño	\$ 40,000.00	\$ 18,000.00
XX.- Ciber-café y centros de cómputo	\$ 1,032.00	\$ 516.00
XXI.- Estéticas unisex y peluquerías	\$ 1,032.00	\$ 516.00
XXII.- Talleres mecánicos	\$ 7,740.00	\$ 3,875.00



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

XXIII.- Talleres de torno y herrería en general	\$ 7,740.00	\$ 4,000.00
XXIV.- Fábrica de cartón y plásticos	\$ 33,200.00	\$ 26,600.00
XXV.- Tiendas de ropa	\$ 18,000.00	\$ 9,000.00
XXVI.- Almacenes de ropa	\$ 18,000.00	\$ 9,000.00
XXVII.- Florerías	\$ 900.00	\$ 360.00
XXVIII.- Funerarias	\$ 24,000.00	\$ 12,000.00
XXIX.- Puestos de venta de revistas, periódicos	\$ 1,032.00	\$ 516.00
XXX.- Estanquillo	\$ 17,000.00	\$ 9,000.00
XXXI.- Carpinterías	\$ 7,500.00	\$ 4,000.00
XXXII.- Plaza de toros	\$ 77,040.00	\$ 37,900.00
XXXIII.- Consultorios médicos y dentales de hasta 25 m2	\$ 8,000.00	\$ 4,000.00
XXXIV.- Laboratorios de análisis clínicos y ultrasonidos	\$ 8,000.00	\$ 4,000.00
XXXV.- Dulcerías	\$ 960.00	\$ 480.00
XXXVI.- Negocios de telefonía celular	\$ 7,500.00	\$ 3,750.00
XXXVII.- Oficina de servicios de Internet y televisión	\$ 50,000.00	\$ 30,000.00
XXXVIII.- Talleres de reparación eléctrica	\$ 3,852.00	\$ 1,926.00
XXXIX.- Escuelas particulares	\$ 8,000.00	\$ 4,000.00
XL.- Salas de fiestas	\$ 18,567.50	\$ 10,285.00
XLI.- Expendios de alimentos balanceados	\$ 6,000.00	\$ 3,000.00
XLII.- Gaseras	\$ 75,000.00	\$ 36,000.00
XLIII.- Gasolineras	\$ 300,000.00	\$ 75,000.00
XLIV.- Granjas avícolas, porcícolas y de ganado	\$ 65,000.00	\$ 30,000.00
XLV.- Taquilla de paso (venta de boletos para pasajeros)	\$ 6,000.00	\$ 4,000.00
XLVI.- Mueblerías y línea blanca	\$ 15,000.00	\$ 7,500.00
XLVII.- Oficinas administrativas	\$ 100,000.00	\$ 50,000.00
XLVIII.- Lienzo charro	\$ 27,150.00	\$ 13,575.00
XLIX.- Zapatería	\$ 4,400.00	\$ 2,400.00
L.- Talleres de costura y Sastrería	\$ 1,032.00	\$ 516.00
LI.- Procesadora de agua y hielo	\$ 6,000.00	\$ 3,600.00
LII.- Oficinas de servicio de sistemas de televisión	\$ 40,000.00	\$ 20,000.00
LIII.- Clínicas y hospitales	\$ 54,000.00	\$ 24,000.00
LIV.- Expendio de hielo	\$ 3,850.00	\$ 1,925.00



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

LV.- Centros de foto estudio y grabación	\$ 3,000.00	\$ 1,600.00
LVI.- Despachos contables y jurídicos	\$ 4,140.00	\$ 2,170.00
LVII.- Compra/venta de frutas y legumbres	\$ 6,400.00	\$ 3,200.00
LVIII.- Academias	\$ 7,740.00	\$ 3,870.00
LIX.- Financieras	\$ 62,500.00	\$ 31,500.00
LX.- Cajas populares	\$ 62,500.00	\$ 31,500.00
LXI.- Acuario	\$ 960.00	\$ 360.00
LXII.- Video juegos	\$ 960.00	\$ 480.00
LXIII.- Billar	\$ 1,320.00	\$ 660.00
LXIV.- Gimnasio	\$ 1,920.00	\$ 960.00
LXV.- Mueblerías	\$ 13,550.00	\$ 6,800.00
LXVI.- Viveros	\$ 1,200.00	\$ 720.00
LXVII.- Sub-agencia de refrescos	\$ 5,700.00	\$ 2,850.00
LXVIII.- Lavandería	\$ 2,200.00	\$ 1,100.00
LXIX.- Lavado de autos	\$ 1,800.00	\$ 1,000.00
LXX.- Maquiladora de ropa tipo A (300 empleados en adelante)	\$ 200,000.00	\$ 71,000.00
LXXI.- Maquiladora de ropa tipo B (menos de 300 empleados)	\$ 29,190.00	\$ 12,135.00
LXXII.- Boutique de autos	\$ 3,850.00	\$ 1,925.00
LXXIII.- Rentadora para fiestas (artículos y mobiliarios)	\$ 5,000.00	\$ 2,500.00
LXXIV.- Tienda de disfraces	\$ 960.00	\$ 480.00
LXXV.- Empresa de mantenimiento de maquinaria Industrial y/o Manufacturera de metales.	\$ 55,000.00	\$ 33,000.00
LXXVI.- Ópticas	\$ 6,790.00	\$ 3,395.00
LXXVII.- Compra-venta de chatarra	\$ 4,000.00	\$ 2,000.00
LXXVIII.- Rosticerías	\$ 1,440.00	\$ 480.00
LXXIX.- Oficina de recuperación de créditos	\$ 24,000.00	\$ 12,000.00
LXXX.- Recicladora	\$ 6,420.00	\$ 3,210.00
LXXXI.- Fábrica de alimentos balanceados	\$ 100,000.00	\$ 50,000.00
LXXXII.- Fundidora	\$ 14,650.00	\$ 7,325.00
LXXXIII.- Trituradora	\$ 14,650.00	\$ 7,325.00



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

LXXXIV.- Minisúper	\$ 40,000.00	\$ 12,000.00
LXXXV.- Taller de Vidrios y Aluminios	\$ 2,200.00	\$ 1,100.00
LXXXVI.- Cafeterías	\$ 1,200.00	\$ 600.00
LXXXVII.- Veterinarias	\$ 2,600.00	\$ 1,200.00
LXXXVIII.- Estacionamientos	\$ 1,800.00	\$ 1,200.00
LXXXIX.- Haciendas para eventos sociales	\$ 140,445.00	\$ 76,105.00
XC.- Salchichonería y carnes Frías	\$ 2,000.00	\$ 1,000.00
XCI.- Artículos de limpieza y/o desechables	\$ 1,800.00	\$ 1,000.00
XCII.- Accesorios para celulares y artículos electrónicos	\$ 1,800.00	\$ 1,000.00
XCIII.- Cajeros Automáticos	\$ 11,000.00	\$ 5,000.00
XCIV.- Máquinas dispensadoras de artículos de limpieza	\$ 2,800.00	\$ 1,200.00
XCV.- Fabrica de materiales para construcción	\$ 25,000.00	\$ 15,000.00
XCVI.- Banco de materiales	\$ 75,000.00	\$ 35,000.00
XCVII.- Agencia de viajes	\$ 4,970.00	\$ 1,446.00
XCVIII.- Distribuidora mayorista de carnes	\$ 15,440.00	\$ 5,720.00
XCIX.- Hotel Boutique- Hotel de Hacienda	\$ 90,000.00	\$ 45,000.00
C.- Motel sin venta de bebidas alcohólicas	\$ 30,000.00	\$ 12,000.00
CI.- Hospedaje	\$ 15,000.00	\$ 6,000.00
CII.- Super Mercado Express (Autoservicio) sin venta de bebidas alcohólicas	\$ 70,000.00	\$ 30,000.00
CIII.- Tienda de Abarrotes y Salchichonería	\$ 5,000.00	\$ 3,000.00

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 10-A de la Ley de Coordinación Fiscal Federal, el cobro de los derechos a que se refiere este artículo, no condiciona el ejercicio de las actividades comerciales, industriales o de prestación de servicios.

Artículo 16.- El cobro de los derechos por el otorgamiento de licencias o permisos para la instalación de anuncios de toda índole, se realizará de conformidad con lo establecido en el reglamento del material, y se estará al cálculo que resulte de aplicar la siguiente tabla:



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

Clasificación de los anuncios

I.- POR SU POSICIÓN O UBICACIÓN:	
De fachadas, muros y bardas	\$22.00 POR M2
II.- POR SU DURACIÓN:	
A) Anuncios temporales: duración que no exceda los sesenta días:	\$31.00 POR M2
B) Anuncios permanentes: anuncios pintados, placas denominativas, fijados en cercas y muros, cuya duración exceda los sesenta días:	\$100.00 POR M2
C) Anuncios temporales luminosos que no exceda los sesenta días:	\$22.00 POR M2
III.- POR SU COLOCACIÓN: HASTA POR 30 DÍAS	
A) Colgantes	\$22.00 POR M2
B) De azotea	\$22.00 POR M2
C) Pintados	\$22.00 POR M2
D) Luminosos	\$22.00 POR M2

Sección Segunda

Derechos por Servicios que presta la Dirección de Desarrollo Urbano

Artículo 17.- La tarifa del derecho por los servicios que presta la Dirección de Desarrollo Urbano, se pagará conforme a lo siguiente:

Clasificación de Construcciones y Tipos de construcciones:

Construcción Tipo A: Es aquella construcción estructurada, cubierta con concreto armado o cualquier otro especial, con excepción de las señaladas como tipo B.

Construcción Tipo B: Es aquella construcción estructurada de madera, cartón, paja, lámina de asbesto o láminas de cartón.

Ambos tipos de construcción podrán ser:



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

Clase 1.- con construcción hasta de 60.00 m2.

Clase 2.- con construcción de 61.00 hasta 120.00 m2.

Clase 3.- con construcción de 121 hasta 240.00 m2.

Clase 4.- con construcción de 241.00 m2., en adelante

Construcción zona C.- Es aquella construcción que se encuentra en zona de reserva y/o conservación y requiere factibilidad de uso de suelo o materia de impacto ambiental. Y se aplicará en la construcción Tipo A, Tipo B y clasificación de acuerdo a los metros de construcción

POR LA LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN:	
Tipo A Clase 1	\$15.00 POR METRO CUADRADO
Tipo A Clase 2	\$20.00 POR METRO CUADRADO
Tipo A Clase 3	\$25.00 POR METRO CUADRADO
Tipo A Clase 4	\$45.00 POR METRO CUADRADO
Tipo B Clase 1	\$10.00 POR METRO CUADRADO
Tipo B Clase 2	\$15.00 POR METRO CUADRADO
Tipo B Clase 3	\$18.00 POR METRO CUADRADO
Tipo B Clase 4	\$30.00 POR METRO CUADRADO

POR LA CONSTANCIA DE TERMINACIÓN DE OBRA:	
Tipo A Clase 1	\$8.00 POR METRO CUADRADO
Tipo A Clase 2	\$8.00 POR METRO CUADRADO
Tipo A Clase 3	\$8.00 POR METRO CUADRADO
Tipo A Clase 4	\$8.00 POR METRO CUADRADO
Tipo B Clase 1	\$8.00 POR METRO CUADRADO
Tipo B Clase 2	\$8.00 POR METRO CUADRADO
Tipo B Clase 3	\$8.00 POR METRO CUADRADO
Tipo B Clase 4	\$8.00 POR METRO CUADRADO

POR LA CONSTANCIA DE UNIÓN Y DIVISIÓN DE INMUEBLES:	
Tipo A Clase 1	\$24.00 POR METRO CUADRADO
Tipo A Clase 2	\$24.00 POR METRO CUADRADO



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

Tipo A Clase 3	\$24.00 POR METRO CUADRADO
Tipo A Clase 4	\$24.00 POR METRO CUADRADO
Tipo B Clase 1	\$20.00 POR METRO CUADRADO
Tipo B Clase 2	\$20.00 POR METRO CUADRADO
Tipo B Clase 3	\$20.00 POR METRO CUADRADO
Tipo B Clase 4	\$20.00 POR METRO CUADRADO

PERMISOS DE CONSTRUCCIÓN DE COMERCIALES E INDUSTRIALES	\$100.00 POR METRO CUADRADO

Las características que identifican a las construcciones por su tipo y clase se determinarán de conformidad con lo establecido en la Ley de Ingresos del Municipio de Acanceh, Yucatán.

I.- Licencia para realizar demoliciones	\$7.00 por metro cuadrado.
II.- Constancia de alineamiento	\$7.00 por metro lineal del frente o frentes a la vía pública del predio.
III.- Sellado de planos	\$150.00 por el servicio.
IV.- Licencias para hacer cortes en banquetas, guarniciones y/o pavimento	\$200.00 por metro lineal.
V.- Constancia de régimen de condominio	\$140.00 por predio, departamento o local
VI.- Constancia para obras de urbanización	\$7.00 por metro cuadrado.
VII.- Revisión de planos para tramites de uso de suelo	\$140.00 por el servicio.
VIII.- Licencia para efectuar excavaciones	\$60.00 por metro cubico.
IX.- Licencia para construcción bardas de hasta 1.5 m de altura o colocación y/o instalación pisos	\$20.00 por metro lineal.
X.- Licencia para construcción de bardas de más de 1.5m	\$25.00 por metro lineal.
XI.- Permiso para cierre de calle por obra de construcción	\$400.00 por día y/o fracción de día.



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

Artículo 18.- El cobro de los derechos por los servicios que presta la Dirección de Desarrollo Urbano o la Dependencia Municipal que realice las funciones de regulación de uso de suelo o construcción que se encuentran en el interior de la población, se realizará de conformidad con la siguiente tabla de tarifas:

POR FORMAS/LICENCIA DE USO DE SUELO:	UNIDAD DE MEDIDA	COSTO (UMA)
Para fraccionamiento o desarrollo inmobiliario de hasta 10,000 M2	LICENCIA	72
Para fraccionamiento o desarrollo inmobiliario de 10,001 hasta 30,000 M2	LICENCIA	92
Para fraccionamiento o desarrollo inmobiliario de 30,001 hasta 50,000 M2	LICENCIA	140
Para fraccionamiento o desarrollo inmobiliario mayores a 50,001 a 100,000 M2	LICENCIA	170
Para fraccionamiento o desarrollo inmobiliario mayores a 100,001 a 200,000 M2	LICENCIA	200
Para fraccionamiento o desarrollo inmobiliario mayores a 200,001 M2	LICENCIA	250
Para desarrollo de cualquier tipo cuya superficie sea hasta de 50 M2	LICENCIA	15
Para desarrollo de cualquier tipo cuya superficie sea de 51 M2 hasta 500 M2	LICENCIA	15
Para desarrollo de cualquier tipo cuya superficie sea mayor de 500 M2	LICENCIA	59
Licencia uso de suelo industrial, comercial, súper mercados, y banco de Materiales	LICENCIA	462
Permiso de explotación de banco de materiales	LICENCIA	300
Para establecimientos con venta de bebidas alcohólicas en envase cerrado.	LICENCIA	250
Para establecimientos con venta de bebidas alcohólicas para su consumo en el mismo lugar	LICENCIA	250
Para casa habitación unifamiliar ubicada en zona de reserva de crecimiento	LICENCIA	73
Para la instalación de gasolinera o estación de servicio	LICENCIA	700



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

Factibilidad de uso de suelo industrial, comercial y/o súper mercados y Banco de Materiales.	LICENCIA	660
Factibilidad de uso de suelo para la instalación de infraestructura en bienes inmuebles propiedad del municipio o en la vía pública	LICENCIA	440
Factibilidad de uso de suelo para cruces de caminos municipales	LICENCIA	330

Sección Tercera Derechos por Servicios de Vigilancia

Artículo 19.- El cobro de derechos por los servicios que proporciona la Dirección de Seguridad Pública Municipal se realizará con base en las siguientes tarifas:

I.- Por servicios de vigilancia a particulares que lo soliciten:	
a) Servicio de seguridad a eventos particulares por cada Agente por jornada de 8 horas.	\$ 500.00
b) Servicio de vigilancia a empresas o Instituciones por agente en jornadas de 12 Hrs.	\$9,250.00 mensual
II.- PERMISO POR CARGA Y DESCARGA.	POR DÍA
a) Permiso de Carga y descarga dentro del Municipio (Vehículos Menores a 5 Toneladas)	\$ 200.00
b) Permiso de Carga y descarga dentro del Municipio (Vehículos Mayores a 5 Toneladas)	\$ 300.00

Los servicios de vigilancia por parte de elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal a particulares, no se otorgarán a espectáculos consistentes en carreras de caballos.

Sección Cuarta Derechos por Servicios de Certificaciones y Constancias

Artículo 20.- El cobro de derechos por el servicio de certificados y constancias que presta el Ayuntamiento, se realizará aplicando las siguientes tarifas:



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

Servicio:

a) Por participar en licitaciones	\$ 3,000.00
b) Constancias expedidas por el Ayuntamiento	\$ 50.00
c) Reposición de constancias	\$ 30.00 por hoja
d) Compulsa de documentos	\$ 19.00 por hoja
e) Por certificado de no adeudo de impuestos	\$ 110.00
f) Por expedición de duplicados de recibos oficiales	\$ 170.00 c/u
g) Por certificado de no adeudo de agua	\$ 140.00 c/u

Por cada certificado que expida cualesquiera de las dependencias del ayuntamiento, se pagará un derecho de \$55.00; salvo en aquellos casos en que esta propia ley señale de manera expresa otra tasa o tarifa y el certificado de estar al corriente en el pago del impuesto predial, que para su expedición requerirá el anexo del recibo de pago de este derecho.

Sección Quinta

Derechos por Servicio de Rastro

Artículo 21.- El cobro de derechos por los servicios de rastro que preste el Ayuntamiento, se calculará aplicando las siguientes tarifas:

I.	Matanza de ganado porcino	\$ 250.00 por cabeza
II.	Matanza de ganado vacuno	\$ 300.00 por cabeza

Sección Sexta

Derechos por el Servicio de Supervisión Sanitaria de Matanza de Animales de Consumo.

Artículo 22.- Los derechos por el servicio de supervisión sanitaria de matanza de animales en domicilio para consumo, se pagarán con base en la cuota de:

I.-	Ganado porcino	\$ 35.00 por cabeza
II.-	Ganado vacuno	\$ 65.00 por cabeza



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

Sección Séptima Derechos por Servicios de Catastro

Artículo 23.- La cuota que se pagará por los servicios que presta el Catastro Municipal, causarán derechos de conformidad con la siguiente tarifa.

I.-	EMISIÓN DE COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES	
a)	Por cada hoja simple tamaño carta, de cédulas, planos, parcelas, formas de manifestación de traslación de dominio o cualquier otra manifestación	.59 UMA
b)	Por cada copia simple tamaño oficio	.58 UMA
II.-	POR EXPEDICIÓN DE COPIAS FOTOSTÁTICAS CERTIFICADAS DE	
a)	Cédulas, planos, parcelas, manifestaciones, tamaño carta	1.23 UMA
b)	Fotostáticas de plano tamaño oficio, por cada una	1.16 UMA
c)	Fotostáticas de plano hasta 4 veces tamaño oficio, por cada una	2.00 UMA
d)	Fotostáticas de planos mayores de 4 veces de tamaño oficio por cada una	2.60 UMA
III.-	POR EXPEDICIÓN DE OFICIOS DE:	
a)	División	2.44 UMA
b)	División (Por cada parte)	2 UMA
IV.-	UNIÓN DE PREDIOS	
a)	Unión de 1 a 5	2.44 UMA
b)	Unión de 6 a 20	3.75 UMA
c)	Unión de 21 en adelante	4.65 UMA
d)	Rectificación de medidas	2.44 UMA
e)	Urbanización	2.44 UMA
f)	Cambio de nomenclatura	2.44 UMA
g)	Historial de predios	2.44 UMA
h)	Cédulas catastrales	2.04 UMA
i)	Cédula catastral urgente	3.88 UMA
j)	Constancias de no propiedad, única propiedad, valor catastral, número oficial	2 UMA
k)	Certificado de inscripción vigente, constancia de valor catastral	4.44 UMA
l)	Constancia de factibilidad de uso de suelo	7.76 UMA



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

V.-	POR ELABORACIÓN DE PLANOS:	
	Planos topográficos y por localización (en m2)	8.8 UMA
VI.-	TRABAJOS DE TOPOGRAFÍA Y DILIGENCIA DE VERIFICACIÓN.	
	HASTA 400 m2	9.68 UMA
	De 400.01 m2 a 1000 m2	19.36 UMA
	De 1,000.01 m2 a 2,500 m2	29.04 UMA
	De 2,500.01 m2 a 10,000 m2	37.4 UMA
	De 10,000.01 m2 a 30,000 m2	38.5 UMA
	De 30,000.01 m2 a 60,000 m2	102.3 UMA
	De 60,000.01 m2 a 90,000 m2	167.2 UMA
	De 90,000.01 m2 a 120,000 m2	231 UMA
	De 120,000.01 m2 a 150,000 m2	278.3 UMA
	De 150,000.01 m2 en Adelante m2	279.4 UMA

Disposiciones complementarias: Para los trabajos de topografía se requiere los límites del predio estén brechados y libres de maleza.

Los trabajos de marcaje tienen un costo adicional.

Se otorgarán 10 minutos de tolerancia el inicio de la diligencia. El costo de la validación de plano es de \$200.

Artículo 24.- No causarán derecho alguno, las divisiones o fracciones de terrenos en zonas rústicas que sean destinadas plenamente a la producción agrícola o ganadera, previa acreditación.

Artículo 25.- Los fraccionamientos causarán derechos de deslindes, excepción hecha de lo dispuesto en el artículo anterior, de conformidad con lo siguiente:

I.- Hasta 160,000 m2	\$ 2.00 por m2
II.- Más de 160,000 m2 Por metros excedentes	\$ 3.00 por m2

Artículo 26.- Quedan exentas del pago de los derechos que establece esta sección, las instituciones públicas.



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

Sección Octava

Derechos por el Uso y Aprovechamiento de los Bienes del Dominio Público Municipal

Artículo 27.- El cobro de derechos por el uso y aprovechamiento de los bienes del dominio público municipal, se calculará aplicando las siguientes tarifas:

I.- Locatarios fijos en bazares y mercados municipales	\$ 66.00 por día
II.- Locatarios semifijos	\$ 40.00 por día
III.- Vendedores ambulantes	\$ 130.00 por día
IV.- Por uso de baños públicos	\$ 5.00 por servicio
V.- Derecho de piso a vendedores eventuales	\$ 110.00 por día
VI.- Revalidación de concesión de locales	\$ 4,500.00 por día

Sección Novena

Derechos por Servicio de Limpia y Recolección de Basura

Artículo 28.- El cobro de derechos por el servicio de limpia y recolección de basura que presta el Ayuntamiento, se calculará aplicando las siguientes cuotas:

I.- Limpia de terrenos baldíos.	\$ 12.00/m ²
II.- Servicio de recolecta habitacional	\$ 24 mensual
III.- Servicio de recolecta comercial	\$1,400 mensual
IV.- Servicio de recolecta industrial	\$1,600 mensual
V.- Súper mercados	\$1,600 mensual
VI.- Por recolección esporádica	\$ 600 por viaje
VII.- Por recolección periódica	\$1,250 semanal

Por el uso de basureros propiedad del Municipio se causará y cobrará de acuerdo a la siguiente clasificación:

a) Basura domiciliaria	\$ 100.00 Por viaje
b) Desechos orgánicos	\$ 6,000.00 Mensual



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

c) Desechos industriales	\$ 6,000.00 Mensual

Sección Décima

Derechos por Servicios de Panteones

Artículo 29.- El cobro de derechos por los servicios de panteones que preste el Ayuntamiento, se calculará aplicando las siguientes cuotas:

I.- Inhumación por 3 años	\$ 300.00
II.- Exhumación	\$ 300.00
III. - Permiso de mantenimiento o construcción de cripta o gaveta en cualquiera de las clases de los panteones municipales	\$ 300.00
IV.- A solicitud del interesado anualmente por mantenimiento se pagará	\$ 500.00

En las fosas o criptas para niños, las tarifas aplicadas a cada uno de los conceptos serán el 50% de las aplicadas por los adultos.

Artículo 30.- Por el uso de fosa a perpetuidad se pagará la cuota de \$ 4,750.00. El pago de los derechos correspondientes se hará en el momento en que se solicite el servicio.

Sección Décimo Primera

Derechos por Servicios de la Unidad de Acceso a la Información

Artículo 31.- El derecho por acceso a la información pública que proporciona la Unidad de Transparencia municipal será gratuita.

La Unidad de Transparencia municipal únicamente podrá requerir pago por concepto de costo de recuperación cuando la información requerida sea entregada en documento impreso proporcionado por el Ayuntamiento y sea mayor a 20 hojas simples o certificadas, o cuando el solicitante no proporcione el medio físico, electrónico o magnético a través del cual se le haga llegar dicha información.



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

El costo de recuperación que deberá cubrir el solicitante por la modalidad de entrega de reproducción de la información a que se refiere este Capítulo, no podrá ser superior a la suma del precio total del medio utilizado, y será de acuerdo con las siguientes tarifas:

I.	Expedición de copias certificadas	\$	3.00 por hoja
II.	Emisión de copias simples	\$	1.00 por hoja
III.	Información en discos magnéticos y disco compacto	\$	10.00 c/u
IV.	Información disco de video digital	\$	10.00 c/u

Sección Décimo Segunda Derechos por Servicios de Agua Potable

Artículo 32.- Por los servicios de agua potable que preste el Municipio se pagarán mensual las siguientes cuotas:

I.-	Por toma doméstica	\$	20.00
II.-	Por toma comercial	\$	500.00
III.-	Por toma industrial	\$	900.00
IV.-	Por instalación de toma nueva	\$	1,500.00
V.-	Por instalación de toma nueva industrial.	\$	3,500.00
VI.-	Por la interconexión de Fraccionamiento a la red Municipal	\$	9,000.00

Sección Décimo Tercera Derechos por Servicio de Depósito Municipal de Vehículos

Artículo 33.- El cobro de derechos por el servicio de corralón que preste el Ayuntamiento, se realizará de conformidad con las siguientes tarifas diarias:

I.-	Vehículos pesados	\$	154.00
II.-	Automóviles	\$	72.00
III.-	Motocicletas y motonetas	\$	46.00
IV.-	Triciclos y bicicletas	\$	18.00



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

Sección Décimo Cuarta Derechos por Servicio de Alumbrado Público

Artículo 34.- La tarifa para el pago del derecho de alumbrado público será la que resulte de la división entre la base y los sujetos establecidos en la Ley de Ingresos del Municipio de Acanceh, Yucatán.

CAPÍTULO IV Contribuciones de Mejoras

Artículo 35.- Una vez determinado el costo de la obra, en términos de lo dispuesto por la Ley de Ingresos del Municipio de Acanceh, Yucatán, se aplicará la tasa que la autoridad haya convenido con los beneficiarios, procurando que la aportación económica no sea ruinosa o desproporcionada; la cantidad que resulte se dividirá entre el número de metros lineales, cuadrados o cúbicos, según corresponda al tipo de la obra, con el objeto de determinar la cuota unitaria que deberán pagar los sujetos obligados.

CAPÍTULO V Productos

Artículo 36.- La Hacienda Pública Municipal percibirá productos derivados de sus bienes muebles e inmuebles, así como financieros, de conformidad a lo dispuesto en la Ley de Ingresos del Municipio de Acanceh, Yucatán.

CAPÍTULO VI Aprovechamientos

Artículo 37.- La Hacienda Pública Municipal percibirá aprovechamientos derivados del cobro de multas administrativas, impuestas por autoridades federales no fiscales; multas impuestas por el Ayuntamiento por infracciones a la Ley de Ingresos del Municipio de Acanceh, Yucatán, o a los reglamentos administrativos.



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

Artículo 38.- Las personas que cometan infracciones señaladas en el artículo 158 de la Ley de Ingresos del Municipio de Acanceh, Yucatán, se harán acreedoras a las siguientes sanciones:

I.- Serán sancionadas con multa de 1 a 32 unidades de medida y actualización, las personas que cometan las infracciones contenidas en las fracciones I, III, IV y V;

II.- Serán sancionadas con multa de 1 a 27 unidades de medida y actualización, las personas que cometan la infracción contenida en la fracción VI;

III.- Serán sancionadas con multa de 1 a 47 unidades de medida y actualización, las personas que cometan la infracción contenida en la fracción II, y

IV.- Serán sancionadas con multas de 1 a 27 unidades de medida y actualización, las personas que cometan la infracción contenida en la fracción VII.

Si el infractor fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario mínimo de un día.

Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa no excederá del equivalente a un día de su ingreso. Cuando se aplique una sanción la autoridad deberá fundar y motivar su resolución. Se considerará agravante el hecho de que el infractor sea reincidente. Habrá reincidencia cuando:

a) Tratándose de infracciones que tengan como consecuencia la omisión en el pago de contribuciones, la segunda o posteriores veces que se sancione el infractor por ese motivo.

b) Tratándose de infracciones que impliquen la falta de cumplimiento de obligaciones administrativas y/o fiscales distintas del pago de contribuciones, la segunda o posteriores veces que se sancione al infractor por ese motivo.

Artículo 39.- Para el cobro de las multas por infracciones a los reglamentos municipales, se estará a lo dispuesto en cada uno de ellos.

CAPÍTULO VII Participaciones y Aportaciones

Artículo 40.- El Municipio percibirá participaciones federales y estatales, así como aportaciones, de conformidad con lo establecido por la Ley de Coordinación Fiscal Federal y la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Yucatán.



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

CAPÍTULO VIII Ingresos Extraordinarios

Artículo 41.- El Municipio podrá percibir ingresos extraordinarios vía empréstitos o financiamientos; o a través de la Federación o el Estado, por conceptos diferentes a las participaciones y aportaciones; de conformidad con lo establecido por las Leyes respectivas.

TÍTULO TERCERO DEL PRONÓSTICO DE INGRESOS

CAPÍTULO ÚNICO De los Ingresos a Percibir

Artículo 42.- Los impuestos que el municipio percibirá se clasificarán como sigue:

Impuestos	\$ 1,099,220.00
Impuestos sobre los ingresos	\$ 62,220.00
Impuesto sobre Espectáculos y Diversiones Públicas	\$ 62,220.00
Impuestos sobre el patrimonio	\$ 414,800.00
Impuesto Predial	\$ 414,800.00
Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones	\$ 622,200.00
Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles	\$ 622,200.00
Impuestos Ecológicos	\$ 0.00
Accesorios	\$ 0.00
Actualizaciones y Recargos de Impuestos	\$ 0.00
Multas de Impuestos	\$ 0.00
Gastos de Ejecución de Impuestos	\$ 0.00
Otros Impuestos	\$
Impuestos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	\$ 0.00

Artículo 43.- Los derechos que el municipio percibirá se causarán por los siguientes conceptos:



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

Derechos	\$ 2,036,672.00
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	\$ 383,690.00
Por el uso de locales o pisos de mercados, espacios en la vía o parques públicos	\$ 72,590.00
Por el uso y aprovechamiento de los bienes de dominio público del patrimonio municipal	\$ 311,100.00
Derechos por prestación de servicios	\$ 695,621.00
Servicios de Agua potable, drenaje y alcantarillado	\$ 233,325.00
Servicio de Alumbrado público	\$ 15,555.00
Servicio de Limpia, Recolección, Traslado y disposición final de	\$ 124,440.00
Servicio de Mercados y centrales de abasto	\$ 14,830.00
Servicio de Panteones	\$ 14,518.00
Servicio de Rastro	\$ 15,555.00
Servicio de Seguridad pública (Policía Preventiva y Tránsito)	\$ 18,148.00
Servicio de Catastro	\$ 259,250.00
Otros Derechos	\$ 937,553.00
Licencias de funcionamiento y Permisos	\$ 829,600.00
Servicios que presta la Dirección de Obras Públicas y Desarrollo Urbano	\$ 63,465.00
Expedición de certificados, constancias, copias, fotografías y formas	\$ 32,977.00
Servicios que presta la Unidad de Acceso a la Información Pública	\$ 0.00
Servicio de Supervisión Sanitaria de Matanza de Ganado	\$ 11,511.00
Accesorios	\$ 19,808.00
Actualizaciones y Recargos de Derechos	\$ 5,704.00
Multas de Derechos	\$ 8,815.00
Gastos de Ejecución de Derechos	\$ 5,289.00
Derechos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	\$ 0.00

Artículo 44.- Las contribuciones de mejoras que la Hacienda Pública Municipal tiene derecho de percibir, serán las siguientes:



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

Contribuciones de mejoras	\$ 0.00
Contribución de mejoras por obras públicas	\$ 0.00
Contribuciones de mejoras por obras públicas	\$ 0.00
Contribuciones de mejoras por servicios públicos	\$ 0.00
Contribuciones de Mejoras no comprendidas en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	\$ 0.00

Artículo 45.- Los ingresos que la Hacienda Pública Municipal percibirá por concepto de productos, serán las siguientes:

Productos	\$ 6,222.00
Productos de tipo corriente	\$ 6,222.00
Derivados de Productos Financieros	\$ 6,222.00
Productos de capital	\$ 0.00
Arrendamiento, enajenación, uso y explotación de bienes muebles del dominio privado del Municipio.	\$ 0.00
Arrendamiento, enajenación, uso y explotación de bienes Inmuebles del dominio privado del Municipio.	\$ 0.00
Productos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en fiscales anteriores pendientes de ejercicios liquidación o pago	\$ 0.00
Otros Productos	\$ 0.00

Artículo 46.- Los ingresos que la Hacienda Pública Municipal percibirá por concepto de aprovechamientos, se clasificarán de la siguiente manera:

Aprovechamientos	\$ 326,655.00
Aprovechamientos de tipo corriente	\$ 326,655.00
Infracciones por faltas administrativas	\$ 103,700.00
Sanciones por faltas al reglamento de tránsito	\$ 77,775.00
Cesiones	\$ 25,925.00
Herencias	\$ 25,925.00



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

Legados	\$ 25,925.00
Donaciones	\$ 25,925.00
Adjudicaciones Judiciales	\$ 0.00
Adjudicaciones administrativas	\$ 0.00
Subsidios de otro nivel de gobierno	\$ 0.00
Subsidios de organismos públicos y privados	\$ 0.00
Multas impuestas por autoridades federales, no fiscales	\$ 0.00
Convenidos con la Federación y el Estado (ZOFEMAT, CAPUFE, etc.)	\$ 0.00
Aprovechamientos diversos de tipo corriente	\$ 41,480.00
Aprovechamientos de capital	\$ 0.00
Aprovechamientos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	\$ 0.00

Artículo 47.- Los ingresos por Participaciones que percibirá la Hacienda Pública Municipal se integrarán por los siguientes conceptos:

Participaciones **\$ 40,391,484.00**

Artículo 48.- Las aportaciones que recaudará la Hacienda Pública Municipal se integrarán con los siguientes conceptos:

Aportaciones	\$ 29,392,723.00
> Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	\$ 11,521,205.00
> Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento Municipal	\$ 17,871,518.00

Artículo 49.- Los ingresos extraordinarios que podrá percibir la Hacienda Pública Municipal serán los siguientes:

Ingresos por ventas de bienes y servicios	\$ 0.00
Ingresos por ventas de bienes y servicios de organismos descentralizados	\$ 0.00
Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas	\$ 0.00
Transferencias Internas y Asignaciones del Sector Público	\$ 0.00



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

Las recibidas por conceptos diversos a participaciones, aportaciones o Aprovechamientos	\$ 0.00
Transferencias del Sector Público	\$ 0.00
Subsidios y Subvenciones	\$ 0.00
Ayudas sociales	\$ 0.00
Transferencias de Fideicomisos, mandatos y análogos	\$ 0.00
Convenios con la Federación o el Estado: Hábitat, Tu Casa, 3 x 1 migrantes, Rescate de Espacios Públicos, entre otros.	\$ 0.00
Ingresos derivados de Financiamientos	\$ 0.00
Endeudamiento interno	\$ 6,697,834.67
Empréstitos	\$ 6,697,834.67

EL TOTAL DE INGRESOS QUE EL MUNICIPIO DE ACANCEH, YUCATÁN PERCIBIRÁ DURANTE EL EJERCICIO FISCAL 2026 ASCENDERÁ A: \$79,950,810.67

Transitorios

Artículo primero.- Para poder percibir aprovechamientos vía infracciones por faltas administrativas, el Ayuntamiento deberá contar con los reglamentos municipales respectivos, los que establecerán los montos.

Artículo segundo.- El monto que se pretende ingresar al Municipio a través del rubro de ingresos extraordinarios, en el concepto por endeudamiento interno, éste será ejercido al amparo del Decreto 39/2024 por el que se autorizan los montos máximos de endeudamiento a los cuales podrán acceder los municipios del Estado de Yucatán, para contratar uno o varios financiamientos que se destinarán a inversiones públicas productivas; asimismo, se autoriza la afectación como fuente de pago de un porcentaje del derecho a recibir y los ingresos que individualmente les correspondan del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, y la celebración de los mecanismos de pago de los financiamientos que contraten (FAIS municipal), junto con las modificaciones a dicho Decreto aprobadas por el H. Congreso del Estado.



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

III.- LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE AKIL, YUCATÁN, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2026:

TÍTULO PRIMERO DE LOS CONCEPTOS DE INGRESOS

CAPÍTULO ÚNICO Del Objeto de la Ley y los Conceptos de Ingresos

Artículo 1.- La presente Ley tiene por objeto regular los conceptos mediante los cuales la Hacienda Pública del Municipio de Akil, Yucatán, percibirá ingresos durante el ejercicio fiscal 2026; establecer las tasas, cuotas y tarifas aplicables para el cobro de impuestos, derechos, contribuciones de mejora y demás contribuciones especiales; y definir el pronóstico de los ingresos que se espera percibir en dicho ejercicio.

Asimismo, la Ley tiene como finalidad garantizar la correcta recaudación de los recursos municipales, asegurar la equidad tributaria, fortalecer el patrimonio del municipio y promover la eficiencia en la prestación de los servicios públicos, en concordancia con la legislación federal, estatal y municipal vigente.

Artículo 2.- De conformidad con lo establecido por el Código Fiscal y la Ley de Coordinación Fiscal, ambas del Estado de Yucatán, y la Ley de Hacienda para el Municipio de Akil, Yucatán; para cubrir el gasto público y demás obligaciones a su cargo, la Hacienda Pública del Municipio de Akil, percibirá ingresos durante el ejercicio fiscal 2026, por los siguientes conceptos:

- I. Impuestos;
- II. Derechos;
- III. Contribuciones Especiales;
- IV. Productos;
- V. Aprovechamientos;
- VI. Participaciones federales y estatales;
- VII. Aportaciones, y
- VIII. Ingresos Extraordinarios.



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

TÍTULO SEGUNDO DE LAS TASAS, CUOTAS Y TARIFAS

CAPÍTULO I De la Determinación de las Tasas, Cuotas y Tarifas

Artículo 3.- Con fundamento en lo dispuesto por la Ley de Hacienda para el Municipio de Akil, Yucatán, durante el ejercicio fiscal 2026, la Hacienda Pública Municipal percibirá los ingresos provenientes de impuestos, derechos, contribuciones de mejora y demás contribuciones especiales. Las tasas, cuotas y tarifas aplicables para su cálculo serán las establecidas en la presente Ley, las cuales podrán ser actualizadas conforme a los mecanismos previstos en la normativa fiscal vigente.

La aplicación de estas disposiciones deberá garantizar el cumplimiento de las obligaciones tributarias por parte de los contribuyentes y promover la eficiencia en la recaudación de recursos, asegurando con ello el fortalecimiento del patrimonio municipal y la prestación de los servicios públicos a favor de la comunidad.

CAPÍTULO II Impuestos

Sección Primera Impuesto Predial

Artículo 4.- El impuesto predial, calculado sobre el valor catastral de los bienes inmuebles, tanto rústicos como urbanos, con o sin construcción, se determinará aplicando las tasas, cuotas y tarifas que se establecen en la presente Ley.

La determinación del impuesto predial deberá realizarse conforme a los criterios del catastro municipal y demás disposiciones fiscales aplicables, garantizando su correcta recaudación y cumplimiento por parte de los contribuyentes. Asimismo, la Hacienda Pública Municipal podrá actualizar dichas tasas en términos de la normativa vigente, asegurando que los recursos obtenidos contribuyan al fortalecimiento del patrimonio municipal y a la prestación eficiente de los servicios públicos:



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

VALORES UNITARIOS DE TERRENO (TABLA A)			
AKIL			
VALORES UNITARIOS DE TERRENO			
SECCIÓN	AREA	MANZANA	\$ POR M2
1	MEDIA	1, 2, 3, 4, 11, 12, 21, 22, 23, 41, 42, 43, 51, 52, 53, 61, 62, 64, 65, 66	300.00
	PERIFERIA	RESTO DE SECCION	160.00
2	MEDIA	1, 2, 3, 11, 12, 131, 2, 3, 11, 12, 13	300.00
	PERIFERIA	RESTO DE SECCION	160.00
3	MEDIA	1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 16, 21, 22, 23, 24, 25	300.00
	PERIFERIA	RESTO DE SECCIÓN	160.00
4	CENTRO	37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 70, 71, 72, 73, 74, 80, 81, 82, 83, 84, 87, 88, 89, 90, 91, 104, 105, 106, 107, 108, 109, 110, 111, 112, 119, 120, 121, 122, 123	520.00
	MEDIA	1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 24, 53, 54, 55, 56, 59, 60, 75, 85, 86, 92, 93, 94, 95, 96, 113, 124	300.00
	PERIFERIA	RESTO DE SECCIÓN	160.00
TODAS LAS COMISARIAS			\$ 160.00

RÚSTICOS	VXHAS	\$ POR METRO CUADRADO
BRECHA	\$ 180,000.00	\$ 18.00
CAMINO BLANCO	\$ 280,000.00	\$ 28.00
CARRETERA	\$ 370,000.00	\$ 37.00

Artículo 5.- El cálculo de la cantidad a pagar se realizará de la siguiente manera: el valor de los predios



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

se situará entre los rangos determinados por los límites inferior y superior; en cada rango se aplicará la cuota fija aplicable; a la cantidad excedente del límite inferior se aplicará al factor señalado al rango; finalmente se sumará a la cuota fija, la cantidad resultante al aplicar el factor.

Artículo 6.- Para los efectos de la determinación del impuesto predial basado en el valor catastral, los valores que corresponderán a los inmuebles durante el ejercicio fiscal 2026 serán los que se establecen en la presente Ley.

La determinación de dichos valores se realizará tomando en cuenta los criterios catastrales vigentes, incluyendo ubicación, superficie, uso, características físicas, construcciones existentes y demás factores que influyan en la valoración de los predios. La Hacienda Pública Municipal podrá realizar las actualizaciones o ajustes necesarios a estos valores, de manera periódica o extraordinaria, conforme a la normativa aplicable y a los procedimientos establecidos, con el objetivo de garantizar la correcta liquidación del impuesto predial.

Asimismo, se podrán establecer exenciones, reducciones o estímulos fiscales en los términos y condiciones que determine la legislación vigente, con la finalidad de fomentar el desarrollo urbano, social y económico del municipio. La aplicación de estas disposiciones deberá contribuir al fortalecimiento del patrimonio municipal, a la suficiencia de los recursos públicos y a la prestación eficiente de los servicios a la comunidad.

TABLA DE VALORES UNITARIOS DE CONSTRUCCIÓN.

VALORES UNITARIOS DE CONSTRUCCIÓN (TABLA B)			
TIPO DE CONSTRUCCIÓN	\$ POR M2		
	CENTRO	MEDIA	PERIFERIA
CONCRETO	4,540.00	3,060.00	1,700.00
HIERRO Y ROLLIZOS	3,400.00	1,700.00	1,130.00
ZINC, ASBESTO, TEJA, FIBRA CEMENTO	1,770.00	1380.00	980.00
CARTÓN, PAJA Y ZACATE	980.00	790.00	590.00



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

CONSTRUCCIONES	CONCRETO	Muros de mampostería o block o paredes prefabricadas de concreto; techos de concreto armado, block; muebles de baños completos de buena calidad; drenaje entubado; aplanados con estuco o molduras; lambrines de pasta, azulejos, pisos de cerámica, mármol, o cantera; puertas y ventanas de madera, herrería o aluminio
	HIERRO Y ROLLIZOS	Muros de mampostería o block; techos de con vigas de madera o hierro; muebles de baño completos de mediana calidad; lambrines de pasta, azulejos o cerámicos; pisos de cerámicos, puerta y ventanas de madera o herrería.
	ZINC, ASBESTO TEJA	Muros de mampostería o block; techos de teja, paja, zacate, lamina o similares; muebles de baño completos, pisos de pasta, puertas y ventanas de madera o herrería.
	CARTÓN Y PAJA	Muros de madera, techos de teja, paja, zacate, lamina o similar; pisos de tierra; puertas y ventanas de madera o herrería.

Todas las construcciones existentes (tipo y calidad). En caso de no estar clasificadas las construcciones se usará como valor genérico del tipo de construcción concreto de zona media correspondiente a: \$3,060.00 metro cuadrado.

Artículo 7.- Todo predio destinado a la producción agropecuaria estará sujeto al pago del impuesto predial a razón de doce milésimas (12 %) anuales sobre el valor registrado en el catastro municipal o valor catastral correspondiente.

No obstante, la cantidad a pagar en ningún caso podrá exceder los límites máximos establecidos por la legislación agraria federal vigente para terrenos ejidales o comunales, así como por las disposiciones fiscales aplicables a nivel estatal y municipal.

La Hacienda Pública Municipal, en coordinación con las autoridades agrarias competentes, podrá



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

verificar y actualizar periódicamente los valores catastrales de los predios agropecuarios, considerando su ubicación, superficie, uso y características productivas, con el fin de asegurar la correcta determinación del impuesto predial.

Asimismo, podrán aplicarse exenciones, reducciones o estímulos fiscales para ejidos, comunidades agrícolas y demás predios destinados a actividades agropecuarias, conforme a la normativa federal, estatal y municipal, con el propósito de fomentar el desarrollo agropecuario, la equidad tributaria y la suficiencia de los recursos municipales destinados a la prestación de los servicios públicos y al fortalecimiento del patrimonio municipal.

Artículo 8.- El impuesto predial sobre la base de valor catastral deberá cubrirse por bimestres anticipados dentro de los primeros quince días de cada uno de los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre de cada año.

Cuando se pague la totalidad del impuesto predial durante los meses de enero, febrero y marzo el contribuyente gozará de un descuento del 30% sobre la cantidad determinada, y del 40% cuando el contribuyente cuente con más de setenta años o sea jubilado.

La Hacienda Pública Municipal podrá establecer los mecanismos administrativos necesarios para la correcta aplicación de los descuentos, garantizando la equidad tributaria, el cumplimiento de las obligaciones fiscales y la suficiencia de los recursos municipales destinados a la prestación de los servicios públicos y al fortalecimiento del patrimonio municipal.

Sección Segunda **Del Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles**

Artículo 9.- El impuesto sobre la adquisición de inmuebles se calculará aplicando a la base gravable señalada en la Ley de Hacienda para el Municipio de Akil, Yucatán, la tasa del tres punto cinco por ciento (3.5 %).

La base gravable estará constituida de conformidad con los criterios establecidos en la Ley de Hacienda para el Municipio de Akil, Yucatán, y en concordancia con las disposiciones fiscales estatales y federales aplicables. La Hacienda Pública Municipal podrá verificar la correcta determinación de la base gravable,



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

así como realizar los ajustes o actualizaciones que resulten necesarios conforme a la ley, incluyendo casos de transmisiones gratuitas, herencias, donaciones y demás supuestos previstos en la legislación aplicable.

Asimismo, la Hacienda Pública Municipal implementará los procedimientos administrativos necesarios para garantizar el cumplimiento oportuno de las obligaciones fiscales, promoviendo la equidad tributaria, la transparencia en la recaudación y la suficiencia de los recursos municipales destinados al fortalecimiento del patrimonio municipal y a la prestación eficiente de los servicios públicos.

Sección Tercera
Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos

Artículo 10.- El impuesto sobre espectáculos y diversiones públicas se determinará aplicando a la base gravable establecida en la Ley de Hacienda para el Municipio de Akil, Yucatán, las tasas que se señalan en la presente Ley.

Se podrán establecer estímulos, exenciones o reducciones fiscales en los términos previstos por la legislación aplicable, con el objeto de fomentar el desarrollo cultural, recreativo y económico del municipio, asegurando al mismo tiempo la suficiencia de los recursos municipales destinados a la prestación de los servicios públicos y al fortalecimiento del patrimonio municipal.

Concepto	Tasa (% del monto total del ingreso recaudado)
I. Gremios	40%
II. Luz y sonido	15%
III. Bailes populares	15%
IV. Bailes internacionales	15%
V. Verbenas	15%
VI. Circos	8%
VII. Carreras de caballos	30 %
VIII. Eventos culturales	0%
IX. Juegos mecánicos grandes (6 en adelante)	15%



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

X. Juegos mecánicos chicos (1 a 5)	15%
XI. Trenecito	15%
XII. Carritos y motocicletas hasta 7 carros	15%

Para los gremios y asociaciones que realicen espectáculos o eventos culturales, el impuesto se cobrará únicamente en los casos en que exista la venta de bebidas alcohólicas, conforme a lo establecido en la presente Ley. Cuando no se comercialicen bebidas alcohólicas, los eventos culturales estarán exentos del pago del impuesto.

En el caso de eventos como carreras de caballos y peleas de gallos, el contribuyente deberá acreditar la obtención del permiso correspondiente emitido por la autoridad estatal o federal competente. Asimismo, será obligatorio cubrir el monto del impuesto que corresponda en caso de venta de cualquier tipo de bebida alcohólica durante dichos eventos.

La Hacienda Pública Municipal estará facultada para verificar el cumplimiento de estas disposiciones y aplicar los mecanismos administrativos necesarios para garantizar la correcta recaudación del impuesto, asegurando la equidad tributaria, el respeto a la normativa vigente y la suficiencia de los recursos municipales destinados a la prestación de los servicios públicos y al fortalecimiento del patrimonio municipal.

CAPÍTULO III
Derechos

Sección primera
Derechos por Servicios de Licencias y Permisos

Artículo 11.- El cobro de derechos por la expedición y revalidación de licencias, permisos o autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales que comercialicen bebidas alcohólicas se realizará conforme a las tarifas que se establecen en la presente Ley.

La determinación de dichos derechos se efectuará en concordancia con la normativa municipal vigente y en observancia de las disposiciones estatales y federales aplicables. La Hacienda Pública Municipal estará facultada para verificar la correcta expedición de las licencias y permisos, así como para



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

supervisar el cumplimiento de las obligaciones fiscales correspondientes.

Asimismo, la Hacienda Pública Municipal podrá establecer los procedimientos administrativos necesarios para garantizar la correcta recaudación de los derechos, promoviendo la transparencia, la equidad tributaria y la suficiencia de los recursos municipales destinados al fortalecimiento del patrimonio municipal y a la prestación eficiente de los servicios públicos.

I.- Establecimientos cuyo giro sea la venta de bebidas alcohólicas en envase cerrado:		
Giro del Establecimiento	Expedición (En Pesos)	Revalidación (En Pesos)
a) Vinos y licores	\$ 100,000.00	\$ 10,000.00
b) Cerveza	\$ 100,000.00	\$ 10,000.00
II.- Establecimientos cuyo giro sea la prestación de servicios que incluyan la venta de bebidas alcohólicas:		
Giro del Establecimiento	Expedición (En Pesos)	Revalidación (En Pesos)
a) Cabaret o centro nocturno	\$ 160,000.00	\$ 30,000.00
b) Cantina o bar	\$ 100,000.00	\$ 6,500.00
c) Salones de baile	\$ 60,000.00	\$ 6,500.00
d) Discotecas y clubes sociales	\$ 100,000.00	\$ 6,500.00
e) Restaurantes, hoteles y moteles	\$ 65,500.00	\$ 6,000.00
f) Departamento de licores en supermercados	\$ 75,000.00	\$ 20,500.00
g) Departamento de licores en minisúper	\$ 75,000.00	\$ 15,500.00
h) Fondas, loncherías	\$ 60,000.00	\$ 15,500.00
III.- Permiso para funcionamiento en horario extraordinario, de establecimientos cuyo giro sea la venta de bebidas alcohólicas (por cada hora extra):		
Giro del Establecimiento	Expedición (En Pesos)	Revalidación (En Pesos)
a) En envase cerrado	\$ 600.00	No aplica
b) Para consumo en el mismo lugar	\$ 500.00	No aplica
c) Área de bebidas alcohólicas en supermercados	\$ 500.00	No aplica



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

Artículo 12.- La diferenciación de las tarifas establecidas en la presente sección se fundamenta en el costo individual que representan para la Hacienda Pública Municipal las actividades relacionadas con la supervisión y control de los establecimientos obligados. Dichas actividades incluyen, entre otras, visitas, inspecciones, peritajes, traslados y demás acciones necesarias para garantizar el cumplimiento de la normativa aplicable.

La determinación de las tarifas deberá reflejar de manera proporcional los recursos humanos, materiales y logísticos requeridos para la prestación eficiente de los servicios administrativos, asegurando la equidad tributaria y la suficiencia de los ingresos municipales destinados al fortalecimiento del patrimonio municipal y a la correcta prestación de los servicios públicos.

Artículo 13.- El cobro de derechos por el otorgamiento de licencias, permisos o autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales comerciales, industriales o de servicios, se realizará con base en las siguientes tarifas:

	Establecimiento	Expedición Pesos (\$)	Renovación Pesos (\$)
1	Farmacias, boticas y veterinarias	\$ 4,500.00	\$ 2,250.00
2	Carnicerías, pollerías y pescaderías	\$ 2,000.00	\$ 800.00
3	Panaderías, molinos y tortillerías	\$ 2,000.00	\$ 800.00
4	Expendio de refrescos	\$ 2,000.00	\$ 800.00
5	Paleterías, helados, nevería y machacados	\$ 2,000.00	\$ 800.00
6	joyerías	\$ 10,000.00	\$ 4,000.00
7	Loncherías, taquería, cocina económica y pizzería	\$ 2,000.00	\$ 800.00
8	Taller y expendio de artesanías	\$ 2,000.00	\$ 800.00
9	Talabarterías	\$ 2,000.00	\$ 800.00
10	Zapatería	\$ 2,000.00	\$ 800.00
11	Tlapalerías, ferreterías y pinturas	\$ 2,000.00	\$ 800.00
12	Venta de materiales de construcción	\$ 2,000.00	\$ 1,000.00
13	Tiendas, tendejón y misceláneas	\$ 2,000.00	\$ 800.00
14	Bisutería, regalos, boneterías, novedades, venta de plásticos.	\$ 2,000.00	\$ 800.00



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

15	Compraventa de motos, bicicletas y refacciones	\$ 2,500.00	\$ 1,000.00
16	Imprentas, papelerías, librerías y centros de copiado	\$ 2,000.00	\$ 800.00
17	Hoteles, posadas, hospedajes sin venta de bebidas alcohólicas.	\$ 5,000.00	\$ 2,500.00
18	Peleterías, compraventa de sintéticos	\$ 2,000.00	\$ 800.00
19	Terminal de autobuses	\$ 5,000.00	\$ 2,500.00
20	Cibercafé, centro de cómputo y taller de reparación de computadoras	\$ 2,000.00	\$ 800.00
21	Peluquerías y estéticas unisex	\$ 2,000.00	\$ 800.00
22	Talleres mecánicos, taller eléctrico de vehículos, refaccionarias de vehículos, accesorios para vehículos, herrería, torno, hojalatería en general, llanteras, vulcanizadoras.	\$ 2,500.00	\$ 800.00
23	Tienda de ropa, almacenes, boutique, renta de trajes	\$ 2,000.00	\$ 800.00
24	Florerías	\$ 2,000.00	\$ 800.00
25	Funerarias	\$ 3,000.00	\$ 1,500.00
26	Bancos	\$ 10,000.00	\$ 5,000.00
27	Puestos de venta de revistas, periódicos, CD's y DVD's	\$ 500.00	\$ 250.00
28	Videoclub en general	\$ 2,000.00	\$ 800.00
29	Carpinterías	\$ 2,000.00	\$ 800.00
30	Bodegas de refrescos	\$ 2,000.00	\$ 1,000.00
31	Sub-agencia de refrescos y bebidas no alcohólicas	\$ 2,250.00	\$ 1,125.00
32	Consultorios y clínicas, dentistas, análisis clínicos, Laboratorio	\$ 2,000.00	\$ 1,000.00
33	Dulcerías, Piñatas	\$ 2,000.00	\$ 800.00
34	Negocios de telefonía celular	\$ 2,000.00	\$ 800.00
35	Cinemas	\$ 5,000.00	\$ 2,500.00
36	Talleres de reparación de electrodomésticos	\$ 2,000.00	\$ 800.00
37	Escuelas particulares y academias	\$ 5,000.00	\$ 2,500.00
38	Salas de fiestas	\$ 2,000.00	\$ 1,000.00
39	Expendios de alimentos balanceados, cereales	\$ 2,000.00	\$ 800.00



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

40	Gaseras	\$ 25,000.00	\$ 12,500.00
41	Gasolineras	\$ 150,000.00	\$ 30,000.00
42	Mudanzas	\$ 2,000.00	\$ 800.00
43	Oficinas de sistema de televisión por cable	\$ 4,500.00	\$ 2,750.00
44	Centro de foto estudio y grabación	\$ 1,425.00	\$ 800.00
45	Despachos de asesoría	\$ 2,000.00	\$ 800.00
46	Fruterías	\$ 600.00	\$ 300.00
47	Agencia de automóviles, lotes de autos usados y/o seminuevos.	\$ 20,000.00	\$ 10,000.00
48	Lavadero de coches	\$ 1,000.00	\$ 500.00
49	Lavanderías	\$ 1,000.00	\$ 600.00
50	Maquiladoras	\$ 45,000.00	\$ 12,500.00
51	Súper y minisúper	\$ 13,000.00	\$ 3,500.00
52	Fábricas de agua purificada y hielo	\$ 2,000.00	\$ 800.00
53	Vidrios y aluminios	\$ 1,500.00	\$ 800.00
54	Carnicería	\$ 1,500.00	\$ 800.00
55	Acuarios	\$ 1,500.00	\$ 800.00
56	Videojuegos	\$ 1,500.00	\$ 800.00
57	Billares	\$ 1,500.00	\$ 800.00
58	Ópticas	\$ 1,500.00	\$ 800.00
59	Relojerías	\$ 1,500.00	\$ 800.00
60	Gimnasio	\$ 1,500.00	\$ 800.00
61	Mueblerías y línea blanca	\$ 1,500.00	\$ 800.00
62	Expendio de Refrescos naturales	\$ 800.00	\$ 500.00
63	Casas de Empeño	\$ 7,250.00	\$ 3,775.00
64	Bodegas de Cervezas	\$ 4,000.00	\$ 2,000.00
65	Granjas Avícolas	\$ 44,500.00	\$ 12,550.00
66	Franquicias	\$ 25,000.00	\$ 9,500.00
67	Sistema de Voceo Móvil o Fijo	\$ 500.00	\$ 250.00
68	Comercializadora de productos del campo en cual quiere modalidad, venta, compra, industrialización.	\$ 15,000.00	\$ 6,000.00
69	Maquiladoras Industriales	\$ 40,000.00	\$ 15,000.00



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

70	Estacionamientos Públicos	\$ 1,500.00	\$ 800.00
71	Supermercados	\$ 80,000.00	\$ 15,000.00
72	Financieras	\$ 12,500.00	\$ 6,000.00
73	Servicio de grúas de arrastre	\$ 6,000.00	\$ 3,500.00
74	Sistema de Televisión por cable, internet y telefonía	\$ 5,500.00	\$ 2,500.00
75	Restaurant	\$ 4,500.00	\$ 2,000.00
76	Servicio de Banquetes	\$ 1,500.00	\$ 750.00
77	Salchichonería y carnes frías	\$ 1,500.00	\$ 800.00
78	Telas	\$ 1,500.00	\$ 800.00
79	Tienda de deportes	\$ 1,500.00	\$ 800.00
80	Venta de boletos de Transporte	\$ 1,500.00	\$ 760.00
81	Vestidos de Novias y de XV Años	\$ 1,500.00	\$ 800.00
82	Diseño Gráfico, Serigrafía, lonas y Rótulos	\$ 1,500.00	\$ 800.00
83	Semillas, Cereales / Granos y Semillas	\$ 1,500.00	\$ 800.00
84	Veterinarias	\$ 2,000.00	\$ 800.00
85	Radiotécnicos	\$ 850.00	\$ 800.00
86	Renta de Mesas y Sillas	\$ 900.00	\$ 500.00
87	Renta de Equipo de Audio y Video	\$ 900.00	\$ 500.00
88	Reparación de Bicicletas	\$ 900.00	\$ 450.00
89	Reparación de Calzado	\$ 900.00	\$ 450.00
90	Pastelerías	\$ 900.00	\$ 450.00
91	Inmobiliarias	\$ 14,000.00	\$ 5,600.00
92	Chatarrerías y deshuesadoras	\$ 1,200.00	\$ 600.00
93	Subasta Ganadera	\$ 4,500.00	\$ 1250.00
94	Agroquímicos	\$ 1,250.00	\$ 650.00

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 10-A de la Ley de Coordinación Fiscal Federal, el cobro de los derechos a que se refiere este artículo, no condiciona el ejercicio de las actividades comerciales, industriales o de prestación de servicios.

Todas las licencias en su primera expedición o en renovación deberán contener y presentar los siguientes datos y documentos, fecha de expedición, rubro del negocio, nombre del propietario, o poder



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

notarial del apoderado legal, fecha de vencimiento, dirección, cuando es primera expedición contrato de arrendamiento o escritura pública, llenar el formato correspondiente con los datos del propietario (física o moral), nombre completo, dirección, copia de identificación oficial vigente, recibo domiciliario no mayor a tres meses, número telefónico, correo electrónico. También debe realizar los contratos de agua y recolección de basura comercial. Persona moral acta constitutiva de la empresa.

Artículo 14.- El cobro de derechos por el otorgamiento de licencias, permisos o autorizaciones para la instalación de anuncios de cualquier naturaleza se realizará de conformidad con lo establecido la Ley de Hacienda para el Municipio de Akil, Yucatán.

La determinación de los derechos se efectuará aplicando la tabla de tarifas que se establece en la presente Ley, tomando en consideración factores como el tipo, tamaño, ubicación y visibilidad del anuncio.

La Hacienda Pública Municipal estará facultada para supervisar y verificar la correcta expedición de las licencias y permisos, así como para aplicar los mecanismos administrativos necesarios que garanticen la recaudación oportuna de los derechos correspondientes, asegurando la equidad tributaria, la suficiencia de los recursos municipales y el fortalecimiento del patrimonio municipal. Se estará al cálculo que resulte de aplicar la siguiente tabla:

I. Por su posición o ubicación

De fachadas, muros, y bardas

\$ 55.00 por m2

II. Por su duración

a) Anuncios temporales: duración que no exceda los setenta días	\$ 45.00 por m2
b) Anuncios permanentes: anuncios pintados, placas denominativas, fijados en cercas y muros, cuya duración exceda los setenta días	\$ 95.00 por m2

III. Por su colocación Hasta por 30 días

a) Colgantes	\$ 30.00 por m2
b) De azotea	\$ 30.00 por m2
c) Pintados	\$ 60.00 por m2

Los permisos serán otorgados previa supervisión de la dirección de protección civil, dirección de obra



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

Pública, dirección de Desarrollo Urbano, cuando así se requiera por la autoridad municipal correspondiente.

Artículo 15.- Por el permiso para el cierre de calles con motivo de fiestas, eventos o espectáculos en la vía pública, se pagará la cantidad de \$450.00 (cuatrocientos cincuenta pesos 00/100 M.N.) por un período máximo de 6 horas, siempre que el cierre no afecte vías principales.

La solicitud deberá presentarse con una semana de anticipación e incluir: La ubicación exacta de la calle o calles a cerrar, La relación de vecinos colindantes, con nombre, firma y copia de su INE, manifestando su conformidad con el cierre temporal de la vía pública.

La Hacienda Pública Municipal verificará el cumplimiento de estos requisitos antes de otorgar el permiso y podrá establecer las medidas necesarias para garantizar la seguridad y el orden durante la realización del evento.

Artículo 16.- Por el otorgamiento de permisos para la instalación de luz y sonido, así como para la realización de bailes populares y verbenas, se causarán y pagarán derechos por un monto de \$2,000.00 (dos mil pesos 00/100 M.N.) por día.

La solicitud del permiso deberá presentarse ante la Hacienda Pública Municipal, cumpliendo con los requisitos que establezca la normativa vigente, incluyendo la identificación del evento, ubicación, fechas y horarios. La autoridad municipal verificará que se cumplan las disposiciones de seguridad, tránsito y protección civil antes de autorizar el uso del espacio y la prestación de los servicios relacionados.

Artículo 17.- Por el otorgamiento de permisos para la realización de cosos taurinos, se causarán y pagarán los derechos que se establecen en la presente Ley.

La determinación del monto de los derechos deberá considerar la naturaleza y duración del evento, así como la capacidad del recinto y demás características relevantes. La solicitud del permiso deberá presentarse ante la Hacienda Pública Municipal, cumpliendo con los requisitos establecidos, incluyendo la identificación del organizador, ubicación del coso, fechas y horarios, y cualquier otra información que la autoridad municipal considere necesaria.



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

La autorización estará condicionada al cumplimiento de las disposiciones de seguridad, tránsito, protección civil y bienestar animal, y a la obtención de los permisos adicionales que correspondan por la normativa estatal o federal vigente.

Por el otorgamiento de los permisos para cosos taurinos, se causarán y pagarán los siguientes derechos:

I.- Por palquero	\$ 550.00 por día
II.- Por coso taurino	\$ 5,500.00 por día

Sección Segunda

Derechos por Servicios que Presta la Dirección de Obras Públicas

Artículo 18.- El cobro de derechos por los servicios que presta la Dirección de Obras Públicas y Desarrollo Urbano se realizará conforme a las tarifas establecidas en la presente Ley.

La determinación de dichos derechos se efectuará en concordancia con la normativa municipal vigente y, en su caso, con las disposiciones estatales aplicables, tomando en consideración el tipo de servicio prestado, la magnitud del proyecto y los recursos humanos, materiales y técnicos necesarios para su ejecución.

La Hacienda Pública Municipal estará facultada para supervisar la correcta aplicación de estas tarifas y para implementar los procedimientos administrativos que garanticen la recaudación oportuna de los derechos correspondientes, promoviendo la equidad tributaria, la suficiencia de los recursos municipales y el fortalecimiento del patrimonio del municipio, así como la prestación eficiente de los servicios públicos a la comunidad. Aplicando la siguiente tabla:

I.- Licencia de construcción:	
a) Tipo A Clase 1	\$ 10.00 por metro cuadrado
b) Tipo A Clase 2	\$ 9.00 por metro cuadrado
c) Tipo A Clase 3	\$ 9.50 por metro cuadrado
d) Tipo A Clase 4	\$ 10.50 por metro cuadrado



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

e) Tipo B Clase 1	\$ 5.50 por metro cuadrado
f) Tipo B Clase 2	\$ 6.00 por metro cuadrado
g) Tipo B Clase 3	\$ 6.50 por metro cuadrado
h) Tipo B Clase 4	\$ 7.00 por metro cuadrado
II.- Constancia de terminación de obra:	
a) Tipo A Clase 1	\$ 10.00 por metro cuadrado
b) Tipo A Clase 2	\$ 6.50 por metro cuadrado
c) Tipo A Clase 3	\$ 6.50 por metro cuadrado
d) Tipo A Clase 4	\$ 6.50 por metro cuadrado
e) Tipo B Clase 1	\$ 6.50 por metro cuadrado
f) Tipo B Clase 2	\$ 6.50 por metro cuadrado
g) Tipo B Clase 3	\$ 6.50 por metro cuadrado
h) Tipo B Clase 4	\$ 6.50 por metro cuadrado
III.- Constancia de unión y división de inmuebles se pagará:	
a) Tipo A Clase 1	\$ 13.50 por metro cuadrado
b) Tipo A Clase 2	\$ 23.50 por metro cuadrado
c) Tipo A Clase 3	\$ 33.50 por metro cuadrado
d) Tipo A Clase 4	\$ 44.50 por metro cuadrado
e) Tipo B Clase 1	\$ 8.50 por metro cuadrado
f) Tipo B Clase 2	\$ 13.50 por metro cuadrado
g) Tipo B Clase 3	\$ 18.50 por metro cuadrado
h) Tipo B Clase 4	\$ 23.50 por metro cuadrado

Las características que identifican a las construcciones por su tipo y clase se determinarán de conformidad con lo establecido en el artículo 68 de la Ley de Hacienda para el Municipio de Akil, Yucatán.

La cual establece que, para los efectos de esta sección, las construcciones se clasificarán en dos tipos:

Construcción Tipo A: Es aquella construcción estructurada, cubierta con concreto armado o cualquier otro elemento especial, con excepción de las señaladas como tipo B.



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN

PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

Construcción tipo B: es aquella construcción estructurada cubierta de madera, cartón, paja, lámina metálica, lámina de asbesto o lámina de cartón.

Ambos tipos de construcción podrán ser:

Clase 1: Con construcción hasta de 60.00 metros cuadrados.

Clase 2: Con construcción desde 61.00 hasta 120.00 metros cuadrados.

Clase 3: Con construcción desde 121.00 hasta 240.00 metros cuadrados.

Clase 4: Con construcción desde 241.00 metros cuadrados en adelante.

IV.- Licencia para realizar demolición	\$ 9.50 por metro cuadrado
V.- Constancia de alineamiento	\$ 20.00 por metro lineal de frente o frentes del predio que den a la vía pública
VI.- Sellado de planos	\$ 500.00 por el servicio
VII.- Licencia para hacer cortes en banquetas, pavimento (zanjas) y guarniciones	\$ 400.00 por metro lineal
VIII.- Constancia de régimen de condominio	\$ 250.00 por predio, departamento o local
IX.- Constancia para obras de urbanización	\$ 17.00 por metro cuadrado de vía pública
X.- Constancia de uso de suelo	\$ 15.00 por metro cuadrado
XI.- Licencias para efectuar excavaciones	\$ 45.00 por metro cúbico
XII.- Licencia para construir bardas o colocar pisos	\$ 12.00 por metro cuadrado
XIII.- Permiso por construcción de fraccionamientos	\$ 24.00 por metro cuadrado
XIV.- Permiso por cierre de calles por obra en construcción	\$ 500.00 por día
XV.- Constancia de inspección de uso de suelo	\$ 35.00 por metro cuadrado
XVI.- Expedición de otro tipo de permisos:	
a) Construcción de albercas	\$ 12.0 por m3 de capacidad
b) Construcción de pozos	\$ 20.00 por metro lineal
c) Construcción de fosa séptica	\$ 16.50 por m3 de capacidad
d) Construcción o demolición de bardas u obras lineales	\$ 10.00 por metro lineal



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN

PODER LEGISLATIVO

Sección Tercera

Derechos por Servicios de Vigilancia

Artículo 19.- Por los servicios de vigilancia, seguridad y vialidad que el Municipio preste a particulares, instituciones o eventos mediante la Dirección de Protección y Vialidad, se causará el pago de derechos conforme a la cuota establecida en la presente Ley por cada elemento asignado al servicio solicitado.

El monto correspondiente se determinará con base en lo establecido en la Ley de Hacienda para el Municipio de Akil, Yucatán.

La prestación de dichos servicios estará sujeta a la disponibilidad de personal y deberá ser solicitada con la debida anticipación, acompañada del pago correspondiente y de la autorización expedida por la autoridad competente.

Asimismo, el Ayuntamiento se reserva el derecho de negar o suspender el servicio cuando su realización ponga en riesgo el orden público, la seguridad ciudadana o las funciones prioritarias de protección municipal.

I.- Por evento de 5 horas de servicio	\$ 1,000.00 por elemento
II.- Por hora	\$ 400.00 por elemento

Sección Cuarta

Derechos por Servicios de Certificaciones y Constancias

Artículo 20.- Por la expedición de certificaciones, constancias, copias y formas oficiales que emita el H. Ayuntamiento del Municipio de Akil, Yucatán, se causarán y pagarán derechos conforme a las siguientes tarifas:



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

Concepto	Cuota (\$)
I. Por copia certificada, por hoja	3.00
II. Por participación en licitaciones públicas o restringidas	4,600.00
III. Por certificaciones y constancias expedidas por el Ayuntamiento	80.00
IV. Por compulsas de documentos	45.00
V. Por certificado de no adeudo de impuestos	150.00
VI. Por expedición de duplicados de recibos oficiales	80.00
VII. Por derecho de adjudicación de fondo legal	5,000.00

Por cada certificado que expida cualquier dependencia o unidad administrativa del Ayuntamiento, se pagará un derecho de \$80.00, salvo en aquellos casos en que la presente Ley establezca expresamente una tarifa distinta.

Para la expedición del certificado de estar al corriente en el pago del impuesto predial, el interesado deberá anexar el comprobante de pago actualizado de dicho impuesto como requisito indispensable para su tramitación y entrega.

Las dependencias municipales deberán emitir los documentos señalados en estricto apego a los principios de legalidad, transparencia, eficiencia y simplificación administrativa, conforme a la Ley General de Mejora Regulatoria, la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Yucatán, y demás disposiciones aplicables.

Estarán exentos del pago de estos derechos los siguientes casos:

- I. Las personas adultas mayores y las personas con discapacidad, respecto de certificados o constancias que acrediten situaciones personales, familiares o de vivienda, siempre que sean de uso no comercial.
- II. Las instituciones educativas públicas, organizaciones sociales sin fines de lucro y asociaciones civiles legalmente constituidas, cuando los documentos se soliciten para fines administrativos o de interés comunitario debidamente justificados.
- III. Los trámites municipales derivados de programas sociales o de regularización de vivienda promovidos por el Ayuntamiento.



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN

PODER LEGISLATIVO

El Ayuntamiento podrá autorizar descuentos de hasta el 50% en los derechos establecidos en este artículo cuando se trate de personas en situación de vulnerabilidad económica, previa valoración y dictamen de la Tesorería Municipal.

Sección Quinta

Derechos por Servicio de Rastro

Artículo 21.- Los derechos correspondientes por servicio de rastro, se causarán y pagarán conforme a la siguiente tarifa:

Concepto	Cuota (\$)
I. Por autorización y supervisión sanitaria de matanza de ganado mayor (reses, equinos)	150.00 por cabeza
II. Por autorización y supervisión sanitaria de matanza de ganado menor (cerdos, ovinos, caprinos)	80.00 por cabeza
III. Por autorización y supervisión sanitaria de aves de corral	10.00 por pieza

El pago de estos derechos deberá realizarse previamente a la matanza, siendo requisito indispensable para la expedición del certificado sanitario municipal correspondiente. Dicho certificado acreditará el cumplimiento de las normas de higiene, sanidad y bienestar animal establecidas en la Ley de Salud del Estado de Yucatán, la Ley de Protección a la Fauna del Estado de Yucatán, y las disposiciones federales aplicables en materia zoosanitaria.

El Ayuntamiento podrá realizar inspecciones aleatorias en los sitios donde se lleve a cabo la matanza, a fin de verificar el cumplimiento de las condiciones sanitarias. En caso de incumplimiento, se aplicarán las sanciones administrativas y económicas previstas en los reglamentos municipales respectivos.

Los ingresos derivados de este derecho se destinarán exclusivamente al fortalecimiento de los programas municipales de salud pública, control sanitario y mejora de infraestructura de los espacios destinados a la matanza y manejo de productos cárnicos.



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

Sección Sexta

Derechos por el Uso y Aprovechamiento de los Bienes del Dominio Público Municipal

Artículo 22.- El cobro de derechos por el uso, aprovechamiento y prestación del servicio público de mercados y centrales de abasto, a cargo del H. Ayuntamiento del Municipio de Akil, se calculará y pagará conforme a las siguientes tarifas:

I.- En el caso de locales comerciales ubicados en mercados se pagarán por local asignado (mensual)	\$ 200.00
II.- En el caso de comerciantes que utilicen mesetas ubicadas dentro de mercados pagarán las siguientes cuotas fijas mensuales:	
a) Carnes	\$ 145.00
b) Verduras	\$ 100.00
c) Aves	\$ 100.00
III.- Semifijos cuota mensual por cada metro lineal	\$ 55.00
IV.- Ambulantes por persona, cuota por día hasta tres metros cuadrados	\$ 120.00
V.- Derechos de piso en cualquier parte de los bienes de dominio municipal (metro lineal por día)	\$ 45.00

El pago de estos derechos otorga al contribuyente el uso temporal del espacio asignado, sin que ello genere derecho de propiedad o posesión, debiendo cumplir las disposiciones del Reglamento de Mercados Municipales, así como las normas de higiene, seguridad y convivencia establecidas por la autoridad.

Los ingresos generados por este concepto se destinarán al mantenimiento, mejora y modernización de los mercados municipales, así como a la promoción del comercio local, en apego al principio de autofinanciamiento y equilibrio presupuestal.

El Ayuntamiento podrá establecer descuentos de hasta el 50% para locatarios de bajos ingresos, personas adultas mayores o con discapacidad.



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

Sección Séptima

Derechos por Servicio de Limpia y Recolección de Basura

Artículo 23.- Los derechos por el servicio público de limpia, recolección, transporte, tratamiento y disposición final de residuos sólidos urbanos en el Municipio de Akil, Yucatán, se pagarán conforme a las siguientes tarifas:

I. Por cada viaje de recolección adicional a los servicios prestados normalmente	\$ 300.00
II. En el caso de predios baldíos (por metro cuadrado)	\$ 55.00
III. Tratándose de servicio mensual contratado, se aplicará las siguientes tarifas:	
a) Habitacional por recolección periódica que no exceda de 40 kilos	\$ 40.00
b) Comercial por recolección periódica que no exceda de 80 kilos mensuales	\$ 150.00
c) Industrial por recolección periódica que no exceda de 200 kilos mensual	\$ 500.00
IV. En el caso de los camiones que descarguen desechos de sumideros en las instalaciones del basurero municipal, por descarga	\$ 300.00
V. En el caso de que la recolección exceda los kilos señalados en la fracción anterior, por cada 10 kilos de excedente	\$ 70.00
VI. El contrato para la recolección de residuos sólidos (comercial, domiciliar) anuales	\$ 400.00

El pago de estos derechos deberá realizarse por anticipado, dentro de los plazos que determine la Tesorería Municipal, siendo requisito indispensable para la renovación de licencias de funcionamiento o permisos comerciales.

El Ayuntamiento podrá establecer tarifas diferenciadas o descuentos de hasta el 50% para personas adultas mayores, con discapacidad o en situación de vulnerabilidad económica, previa acreditación ante la Tesorería Municipal.

En el caso de la fracción II del artículo 23 los propietarios que tengan en abandono su terreno generando maleza, hierba y/o basura o que se convierta en basurero será responsabilidad del propietario los daños que se ocasionen derivados del abandono de sus predios. El Ayuntamiento podrá colaborar previo pago de los derechos correspondientes con el propietario.



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN

PODER LEGISLATIVO

Artículo 24.- El derecho de uso de basureros propiedad del municipio se pagarán de acuerdo a la siguiente clasificación:

I.- Basura domiciliaria (por viaje) máximo 40 kilos	\$ 100.00
II.- Desechos orgánicos (por viaje) máximo 40 kilos	\$ 80.00
III.- Desechos industriales (por viaje) máximo 200 kilos	\$ 1,000.00

Sección Octava

Derechos por Servicios de Panteones

Artículo 25.- Los derechos por la prestación del servicio público de panteones en el Municipio de Akil, Yucatán, se pagarán de conformidad con las siguientes tarifas:

I.- Por inhumación	\$ 650.00
II.- Por exhumación	\$ 650.00
III.- Por actualización de documentos de concesiones a perpetuidad	\$ 900.00
IV.- Expedición de duplicados por documentos de concesiones	\$ 450.00
V.- Por permisos para efectuar trabajos en el interior del panteón se cobrará un derecho a los prestadores de servicios, de acuerdo con las siguientes tarifas:	
a) Permisos para realizar trabajos de pintura y rotulación	\$ 150.00
b) Permisos para realizar trabajos de restauración e instalación de monumentos en cemento	\$ 150.00
c) Permisos para realizar trabajos de instalación de monumentos en granito	\$ 150.00
VI.- Renta de bóveda por un período de 3 años	
a) Bóveda grande	\$ 1,000.00
b) Bóveda chica	\$ 650.00
VII.- Por concesión para usar a perpetuidad en el panteón del municipio: osario, cripta o nicho	\$ 6,000.00

El pago de estos derechos deberá efectuarse previamente a la prestación del servicio, y sólo podrá realizarse en los lugares y horarios autorizados por la Tesorería Municipal.



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

La asignación de lotes, fosas o criptas no confiere derecho de propiedad, sino únicamente el derecho de uso temporal o perpetuo, conforme a los términos establecidos en el Reglamento de Panteones Municipales.

Las inhumaciones, exhumaciones, reinhumaciones o traslados deberán realizarse con la autorización de la autoridad sanitaria competente, en observancia de la Ley General de Salud, la Ley de Salud del Estado de Yucatán, y demás disposiciones aplicables.

Los recursos obtenidos por este concepto se destinarán exclusivamente a la conservación, mantenimiento, ampliación y mejora de los panteones municipales, así como a la implementación de medidas sanitarias y ambientales en los mismos.

El Ayuntamiento podrá autorizar descuentos o exenciones parciales en los derechos previstos en este artículo cuando se trate de personas en situación de vulnerabilidad económica, adultos mayores, o familias de escasos recursos, previa acreditación y dictamen de la Tesorería Municipal.

Sección Novena **Derechos por Servicio de Alumbrado Público**

Artículo 26.- El derecho por el servicio de alumbrado público será el que resulte de aplicar la tarifa establecida en la Ley de Hacienda para el Municipio de Akil, Yucatán, conforme a las disposiciones vigentes en materia de contribuciones municipales.

El importe recaudado por este concepto será destinado exclusivamente a:

- I. La operación, mantenimiento y modernización de la infraestructura de alumbrado público municipal.
- II. La sustitución de luminarias por tecnologías más eficientes y sostenibles.
- III. La extensión del servicio a zonas habitacionales, rurales o urbanas que carezcan del mismo.

El Ayuntamiento podrá celebrar convenios con instituciones públicas o privadas para la mejora, modernización o financiamiento del alumbrado público, garantizando en todo momento la transparencia y rendición de cuentas sobre la aplicación de los recursos.

El pago de este derecho será obligatorio para todos los usuarios del servicio de energía eléctrica dentro



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

del Municipio, en la proporción y términos que establezca la Ley de Hacienda Municipal, salvo los casos de exención legal expresa determinados por las autoridades competentes.

Sección Décima

Derechos por Servicios de la Unidad de Acceso a la Información

Artículo 27.- El derecho por acceso a la información pública que proporciona la Unidad de Transparencia municipal será gratuita.

La Unidad de Transparencia municipal únicamente podrá requerir pago por concepto de costo de recuperación cuando la información requerida sea entregada en documento impreso proporcionado por el Ayuntamiento y sea mayor a 20 hojas simples o certificadas, o cuando el solicitante no proporcione el medio físico, electrónico o magnético a través del cual se le haga llegar dicha información.

El costo de recuperación que deberá cubrir el solicitante por la modalidad de entrega de reproducción de la información a que se refiere este Capítulo, no podrá ser superior a la suma del precio total del medio utilizado, y será de acuerdo con la siguiente tabla:

Medio de reproducción	Costo aplicable
I. Copia simple o impresa a partir de la vigesimoprimera hoja proporcionada por la Unidad de Transparencia.	\$ 1.00
II. Copia certificada a partir de la vigesimoprimera hoja proporcionada por la Unidad de Transparencia.	\$ 3.00
III. Disco compacto o multimedia (CD ó DVD) proporcionada por la Unidad de Transparencia.	\$10.00

Sección Décima Primera

Derechos por Servicios de Agua Potable

Artículo 28.- Los propietarios o poseedores de predios que cuenten con aparatos de medición del consumo de agua potable deberán cubrir mensualmente el derecho correspondiente, conforme al volumen efectivamente registrado durante el período de facturación.

Los propietarios de predios que cuenten con aparatos de medición pagarán una tarifa mensual con base a su consumo de agua del período, siendo el mínimo a pagar la cantidad de \$ 50.00 por cada 40m³.



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN

PODER LEGISLATIVO

El pago de este derecho deberá realizarse dentro del plazo que fije la Tesorería Municipal, y su incumplimiento generará recargos, actualizaciones y sanciones conforme a lo dispuesto en el reglamento correspondiente.

Los recursos obtenidos por este concepto serán destinados exclusivamente a la operación, mantenimiento, conservación y mejora del sistema municipal de agua potable y alcantarillado, así como a la ampliación del servicio en beneficio de las comunidades del Municipio.

I.- Si no cuentan con medidores pagarán cuotas mensuales por cada toma siempre y cuando en las visitas a realizarse se cercioren que no se consume más de la tarifa mínima antes descrita, la cantidad de:	\$ 50.00
II.- Para los usuarios que carecen de sistema de medición y que cuenten con albercas o piscinas se aplicarán las siguientes cuotas mensuales.	
a) De uso familiar por cada uno	\$ 100.00
b) De uso comercial por cada uno	\$ 200.00
c) De uso industrial por cada uno	\$ 300.00
III.- Por instalación y conexión de toma nueva	\$ 400.00
IV.- Por re-conexión de toma	\$ 250.00
V.- Por cambio de propietario de la toma de agua	\$ 250.00
VI.- Por toma comercial pagara de manera anual (el mes de enero)	\$ 1,000.00

El Ayuntamiento podrá autorizar descuentos de hasta el 50% a personas adultas mayores, con discapacidad o en situación de vulnerabilidad económica, previa acreditación ante la Tesorería Municipal.

CAPÍTULO IV

De las Contribuciones Especiales

Artículo 29.- Las contribuciones especiales se generarán cuando se ejecuten obras públicas municipales o servicios que produzcan beneficios directos a determinados habitantes o propietarios, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Hacienda para el Municipio de Akil, Yucatán, y demás



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

disposiciones fiscales aplicables.

Una vez determinado el costo total de la obra o servicio, la autoridad municipal, por conducto de la Tesorería o Dirección de Obras Públicas, elaborará el proyecto de distribución de los costos entre los beneficiarios, con base en los siguientes principios:

I. Proporcionalidad y equidad: La contribución que corresponda a cada beneficiario se fijará atendiendo al beneficio directo o incremento de valor que la obra o servicio genere para su inmueble.

II. Razonabilidad económica: La tasa o cuota aplicable deberá ser económicamente viable, evitando que la aportación sea ruinosa, inequitativa o desproporcionada respecto al costo total de la obra o la capacidad contributiva del beneficiario.

III. Base de cálculo: La cantidad total a cubrir se dividirá entre el número de metros lineales, cuadrados o cúbicos, según el tipo de obra o servicio ejecutado, a fin de determinar la cuota unitaria aplicable a cada predio beneficiado.

IV. Convenio con beneficiarios: Previo a la ejecución de la obra, el Ayuntamiento podrá celebrar convenios de participación con los beneficiarios, estableciendo los montos, plazos y formas de pago correspondientes, con base en la tasa convenida.

V. Destino de los recursos: Los ingresos obtenidos por este concepto deberán afectarse exclusivamente a la obra o servicio que les dio origen, conforme a los principios de transparencia, eficiencia y rendición de cuentas.

El Ayuntamiento deberá emitir el acuerdo de determinación correspondiente, debidamente fundado y motivado, en el que conste el costo de la obra, los criterios de distribución, la tasa o cuota aplicable y la individualización del monto a pagar por cada contribuyente, notificando personalmente o por estrados a los interesados, conforme a la normatividad fiscal municipal.

En caso de incumplimiento, los adeudos derivados de contribuciones especiales tendrán el carácter de créditos fiscales municipales, y su cobro se efectuará mediante el procedimiento administrativo de ejecución previsto en la Ley de Hacienda para el Municipio de Akil, Yucatán y el Código Fiscal del Estado



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

de Yucatán.

CAPÍTULO V De los Productos

Artículo 30.- El H. Ayuntamiento del Municipio de Akil percibirá productos derivados de sus funciones de derecho privado, así como por el uso, aprovechamiento, arrendamiento, concesión o enajenación de bienes muebles e inmuebles de su dominio privado, y, en general, por cualquier ingreso que se genere de los bienes de su propiedad cuando sean utilizados en actividades distintas a la prestación de un servicio público.

Los productos derivados de los bienes inmuebles municipales se generarán por los siguientes conceptos:

- I. Arrendamiento o enajenación de bienes inmuebles de propiedad municipal, en los términos que establezca la Ley de Hacienda para el Municipio de Akil, Yucatán, y demás disposiciones aplicables;
- II. Arrendamiento temporal o concesión de locales ubicados en bienes de dominio público, tales como mercados, plazas, jardines, unidades deportivas u otros bienes destinados a la prestación de un servicio público, observando los lineamientos municipales y las bases de participación económica que correspondan;
- III. Uso de piso en la vía pública o en inmuebles destinados a un servicio público, incluyendo mercados, unidades deportivas, plazas y otros bienes de dominio público, conforme a las tarifas y condiciones establecidas en la presente Ley y en los reglamentos municipales aplicables.

Todos los ingresos derivados de estos conceptos deberán destinarse al fortalecimiento del patrimonio municipal y a la prestación eficiente de los servicios públicos, en estricto cumplimiento de los principios de transparencia, rendición de cuentas, eficiencia y legalidad.

El Ayuntamiento podrá celebrar convenios, contratos o concesiones con particulares, instituciones o empresas, siempre que los mismos garanticen la obtención de un beneficio económico equitativo y no afecten el interés público ni el uso principal de los bienes de dominio municipal.



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN

PODER LEGISLATIVO

La Tesorería Municipal será la instancia responsable de cobrar, controlar y supervisar estos productos, aplicando los procedimientos administrativos establecidos en la Ley de Hacienda para el Municipio de Akil, Yucatán, y en el Código Fiscal del Estado de Yucatán, incluyendo la facultad de recibir pagos anticipados, garantizar el cumplimiento contractual y aplicar sanciones por incumplimiento.

Artículo 31.- Por los arrendamientos temporales de los siguientes bienes inmuebles propiedad del Ayuntamiento, se cobrarán las siguientes tarifas:

I. Por derecho de piso a vendedores con puestos semifijos por metro cuadrado	\$ 75.00 por día.
II. Vendedores ambulantes	\$ 50.00 por día

Artículo 32.- El H. Ayuntamiento del Municipio de Akil podrá percibir productos derivados de inversiones financieras temporales, efectuadas con motivo de la percepción de ingresos extraordinarios o períodos de alta recaudación.

Los recursos municipales objeto de inversión deberán colocarse en instrumentos financieros conforme a lo establecido en la Ley de Hacienda para el Municipio de Akil, Yucatán.

La elección del instrumento financiero deberá maximizar el rendimiento económico, siempre y cuando no se limite la disponibilidad inmediata de los recursos conforme a las fechas en que éstos serán requeridos para la operación del Municipio y la prestación de los servicios públicos.

La Tesorería Municipal será responsable de la supervisión, control y registro de las inversiones, garantizando la transparencia, trazabilidad y rendición de cuentas, en concordancia con la Ley de Hacienda para el Municipio de Akil, Yucatán, la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y demás disposiciones aplicables.

Los ingresos generados por estas inversiones se integrarán al presupuesto municipal, siendo destinados conforme a las disposiciones presupuestales vigentes, y deberán registrarse separadamente para permitir su correcta fiscalización y control contable.

Artículo 33.- El H. Ayuntamiento del Municipio de Akil podrá percibir otros productos derivados de sus



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN

PODER LEGISLATIVO

funciones de derecho privado, que no estén comprendidos en los capítulos anteriores, incluyendo, entre otros:

- I. Los ingresos obtenidos por el ejercicio de sus derechos sobre bienes ajenos, en los casos permitidos por la legislación vigente;
- II. Los ingresos derivados de indemnizaciones, convenios o resoluciones judiciales que generen beneficios económicos para el Municipio;
- III. Cualquier otro producto o ingreso municipal no comprendido en los capítulos de contribuciones especiales, servicios públicos, o bienes de dominio municipal.

Todos los productos obtenidos conforme a este artículo deberán ser administrados, registrados y aplicados de manera transparente y conforme a las normas de contabilidad gubernamental, garantizando su uso eficiente y exclusivo en beneficio del patrimonio y la prestación de servicios municipales.

La Tesorería Municipal será responsable de la recepción, control y supervisión de estos ingresos, asegurando su correcta asignación presupuestal y la rendición de cuentas ante el Ayuntamiento y la ciudadanía.

CAPÍTULO VI

Aprovechamientos

Artículo 34.- Se consideran aprovechamientos los ingresos que perciba el H. Ayuntamiento del Municipio de Akil, Yucatán, derivados de sus funciones de derecho público distintas de las contribuciones, así como de los ingresos provenientes de financiamientos, y de aquellos obtenidos por organismos descentralizados del Municipio.

El Municipio podrá percibir aprovechamientos por concepto de infracciones o sanciones, las cuales se expresarán en veces la Unidad de Medida y Actualización (UMA) vigente a la fecha de pago, conforme a los lineamientos fiscales municipales y estatales aplicables.

I. Infracciones por faltas administrativas:

Por el incumplimiento de las disposiciones legales, reglamentarias o normativas contenidas en los



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

ordenamientos jurídicos municipales, se aplicarán las multas establecidas en cada uno de dichos ordenamientos.

II. Infracciones por faltas de carácter fiscal:

Se consideran faltas de carácter fiscal aquellas relacionadas con la omisión, retraso o incumplimiento en obligaciones tributarias municipales, incluyendo, entre otras, la falta de renovación de licencias de funcionamiento en los siguientes giros:

- a) Fondas y loncherías.
- b) Restaurantes.
- c) Restaurantes-bar.
- d) Cantinas, expendios de cerveza y demás establecimientos considerados en el Artículo 10 de esta Ley.
- e) Todo negocio en general que opere sin la licencia o autorización municipal correspondiente, o que no se encuentre registrado conforme a la Ley de Hacienda Municipal.

Los negocios que incurran en estas infracciones podrán ser sujetos a clausura, suspensión temporal o definitiva, así como a el pago de multas y recargos, conforme a lo previsto en los reglamentos correspondientes.

El cobro de estos aprovechamientos se destinará exclusivamente al fortalecimiento de la administración municipal, supervisión, inspección y mejora de los servicios públicos, garantizando transparencia, eficiencia y rendición de cuentas en el ejercicio de los recursos.

El cobro de estas multas será gestionado por la Tesorería Municipal, previa notificación al infractor, garantizando los principios de legalidad, proporcionalidad y debido proceso, y se destinará exclusivamente a la mejora y mantenimiento de los servicios públicos y del espacio urbano.

Artículo 35.- A quien cometa las infracciones a que se refiere la fracción II del artículo anterior se hace acreedor de las siguientes sanciones:

- I. Multa de 10 a 20 UMA para las infracciones comprendidas en el inciso a);
- II. Multa de 12 a 22 UMA para las infracciones comprendidas en el inciso b);



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN

PODER LEGISLATIVO

III. Multa de 14 a 30 UMA para las infracciones comprendidas en los incisos c), d) y e).

Artículo 36.- El H. Ayuntamiento del Municipio de Akil podrá percibir ingresos por aprovechamientos derivados de recursos transferidos o recibidos por cuenta de terceros, en los términos establecidos en la Ley de Hacienda para el Municipio de Akil, Yucatán.

Entre los conceptos que generan estos ingresos se incluyen:

- I. Cesiones de derechos, bienes o recursos por particulares o instituciones;
- II. Herencias, cuando correspondan a bienes o derechos a favor del Municipio;
- III. Legados otorgados en favor del Municipio;
- IV. Donaciones recibidas de personas físicas o morales, nacionales o extranjeras;
- V. Adjudicaciones Judiciales, derivadas de resoluciones emitidas por tribunales competentes;
- VI. Adjudicaciones Administrativas, derivadas de resoluciones de autoridades administrativas competentes;
- VII. Subsidios otorgados por otro nivel de gobierno, con fines específicos de inversión o gasto público;
- VIII. Subsidios otorgados por organismos públicos o privados, nacionales o internacionales;
- IX. Multas impuestas por autoridades administrativas federales no fiscales, cuyos ingresos se transfieran al Municipio conforme a la normatividad aplicable.

Los ingresos percibidos por estos conceptos deberán ser administrados, contabilizados y aplicados de manera transparente, eficiente y conforme a los principios de legalidad, rendición de cuentas y afectación específica, destinándose exclusivamente a los fines que motivaron su otorgamiento o adjudicación.

La Tesorería Municipal será responsable de recibir, controlar y supervisar estos ingresos, garantizando su correcta aplicación y registro contable, en concordancia con la Ley de Contabilidad Gubernamental y los lineamientos emitidos por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 37.- El H. Ayuntamiento del Municipio de Akil podrá percibir aprovechamientos diversos, derivados de conceptos no previstos en los artículos anteriores de este capítulo, cuyo ingreso se realizará conforme a los procedimientos establecidos en la Ley de Hacienda para el Municipio de Akil, Yucatán.



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

Los ingresos obtenidos por estos aprovechamientos, ya sea en efectivo o en especie, deberán ser registrados de inmediato en la Tesorería Municipal y se expedirá el recibo oficial correspondiente, garantizando transparencia, trazabilidad y control contable.

Todos los recursos provenientes de estos aprovechamientos deberán ser afectados exclusivamente al erario municipal, contribuyendo al fortalecimiento del patrimonio municipal y a la prestación eficiente de los servicios públicos.

La Tesorería Municipal será responsable de la supervisión, administración y control de estos ingresos, asegurando su correcta contabilización, registro y rendición de cuentas, en conformidad con la Ley de Contabilidad Gubernamental y demás normas aplicables.

CAPÍTULO VII **Participaciones Federales, Estatales y Aportaciones**

Artículo 38.- El H. Ayuntamiento del Municipio de Akil percibirá participaciones y aportaciones de carácter federal y estatal, en los términos y montos establecidos por la Ley de Coordinación Fiscal y la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Yucatán, así como por las disposiciones reglamentarias aplicables.

Las participaciones federales y estatales corresponden a la porción de los ingresos fiscales que, conforme a dichas leyes, deben transferirse al Municipio para su operación, desarrollo de programas y prestación de servicios públicos.

Las aportaciones federales se recibirán para fines específicos, de acuerdo con los convenios, reglas de operación y objetivos programáticos definidos por la autoridad competente, garantizando su uso transparente y exclusivo conforme al propósito de cada aportación.

La Tesorería Municipal será responsable de recibir, contabilizar y supervisar la correcta aplicación de estos recursos, asegurando su registro contable, afectación presupuestal y rendición de cuentas, conforme a la Ley General de Contabilidad Gubernamental y demás disposiciones aplicables.



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN

PODER LEGISLATIVO

CAPÍTULO VIII

Ingresos Extraordinarios

Artículo 39.- Se consideran ingresos extraordinarios del H. Ayuntamiento del Municipio de Akil aquellos provenientes de:

- I. Empréstitos o financiamientos, nacionales o internacionales, contratados conforme a la legislación aplicable;
- II. Subsidios otorgados por la Federación, el Estado o cualquier otra instancia, que no correspondan a participaciones o aportaciones;
- III. Cualquier otro ingreso no ordinario previsto en la Ley de Hacienda para el Municipio de Akil, Yucatán.

La obtención, recepción y aplicación de los ingresos extraordinarios deberá cumplir estrictamente con las disposiciones legales y reglamentarias vigentes, incluyendo aquellas contenidas en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, la Ley de Hacienda para el Municipio de Akil, Yucatán.

Los recursos derivados de ingresos extraordinarios deberán ser administrados y registrados por la Tesorería Municipal, afectándose exclusivamente a los fines autorizados y específicos para los cuales fueron destinados, garantizando transparencia, legalidad y rendición de cuentas.

TÍTULO TERCERO

DEL PRONÓSTICO DE INGRESOS

CAPÍTULO ÚNICO

De los Ingresos a Recibir

Artículo 40.- Los ingresos que la Tesorería Municipal de Akil calcula recaudar durante el Ejercicio Fiscal 2026, por concepto de impuestos, son los siguientes:

Impuestos	\$ 137,800.00
Impuestos sobre los ingresos	\$ 800.00
> Impuesto sobre Espectáculos y Diversiones Públicas	\$ 800.00



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

Impuestos sobre el patrimonio	\$ 120,000.00
> Impuesto Predial	\$ 120,000.00
Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones	\$ 15,000.00
> Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles	\$ 15,000.00
Accesorios de Impuestos	\$ 2,000.00
> Actualizaciones de Impuestos	\$ 0.00
> Recargos de Impuestos	\$ 1,000.00
> Multas de Impuestos	\$ 1,000.00
> Gastos de Ejecución de Impuestos	\$ 0.00
Otros Impuestos	\$ 0.00
Otros Impuestos	\$ 0.00
Impuestos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	\$ 0.00
Impuestos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	\$ 0.00

Artículo 41.- Los ingresos que la Tesorería Municipal de Akil calcula recaudar durante el Ejercicio Fiscal 2026, en concepto de Contribuciones Especiales, son los siguientes:

Contribuciones de mejoras	\$ 0.00
Contribución de mejoras por obras públicas	\$ 0.00
Contribuciones de mejoras por obras públicas	\$ 0.00

Artículo 42.- Los ingresos que la Tesorería Municipal de Akil calcula recaudar durante el Ejercicio Fiscal 2026 en concepto de Derechos, son los siguientes:

Derechos	\$ 883,000.00
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	\$ 110,000.00
> Por el uso de locales o pisos de mercados, espacios en la vía o parques públicos	\$ 75,000.00
Por enajenación, uso y explotación de bienes muebles e inmuebles del dominio	\$ 0.00



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

público del municipio	
Por el otorgamiento de concesiones para el uso y aprovechamiento de superficies en los mercados municipales	\$ 0.00
Por uso, goce y aprovechamiento de bienes de los Panteones Públicos	\$ 35,000.00
Por los permisos de oferentes en programas para la promoción económica, turística y cultural	\$ 0.00
Derechos por prestación de servicios	\$ 360,000.00
Por el servicio de agua potable y drenaje	\$ 240,000.00
Por servicio de alumbrado público	\$ 0.00
Por el Servicio Público de Panteones	\$ 120,000.00
Por los servicios de vigilancia y relativos a Vialidad	\$ 0.00
Por los servicios de corralón y grúa	\$ 0.00
Por los servicios que presta la Dirección de Catastro del Municipio	\$ 0.00
Provenientes de organismos descentralizados y empresas paramunicipales	\$ 0.00
Otros Derechos	\$ 413,000.00
Por Licencias de funcionamiento y Permisos	\$ 290,000.00
Por los servicios que presta la Dirección de Desarrollo Urbano	\$ 0.00
Por certificados y constancias	\$ 80,000.00
Otros servicios prestados por el ayuntamiento	\$ 0.00
Servicios que presta la Unidad Municipal de Acceso a la Información Pública	\$ 0.00
Por los Servicios de Limpia de Bienes Inmuebles en Desuso	\$ 0.00
Por concesiones de servicios públicos municipales en casos que así determine el Ayuntamiento	\$ 0.00
Por los servicios que presta la Subdirección de Residuos Sólidos	\$ 43,000.00
Por el uso de estacionamientos y baños públicos propiedad del Municipio	\$ 0.00
Por obras o servicios que realice el Ayuntamiento a cargo de los particulares por la aplicación de los reglamentos municipales en vigor.	\$ 0.00
Por los servicios en materia de Protección Civil	\$ 0.00
Accesorios de Derechos	\$ 0.00
Actualización de derechos	\$ 0.00
Recargos de derechos	\$ 0.00
Multas de derechos	\$ 0.00



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

Gastos de ejecución de derechos	\$ 0.00
Derechos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	\$ 0.00
Derechos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	\$ 0.00

Artículo 43.- Los ingresos que la Tesorería Municipal de Akil calcula recibir durante el Ejercicio Fiscal 2026, en concepto de **Productos**, son los siguientes:

Productos	\$ 500.00
Por los daños ocasionados a las vías públicas o los bienes del municipio afectos a la prestación de un servicio público causado por los particulares	\$ 0.00
Por los intereses derivados del financiamiento	\$ 500.00
Provenientes de organismos descentralizados y empresas paramunicipales	\$ 0.00
Por venta de formas oficiales impresas y bases de licitación o invitación	\$ 0.00
Por otros productos no especificados	\$ 0.00
Por los remates de bienes mostrencos	\$ 0.00
Por arrendamiento, explotación o aprovechamiento de bienes muebles e inmuebles del patrimonio municipal en actividades distintas a la prestación directa por parte del Municipio de un servicio público	\$ 0.00
Por la enajenación de bienes muebles e inmuebles del dominio privado del patrimonio municipal	\$ 0.00
Productos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	\$ 0.00
Ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	\$ 0.00

Artículo 44.- Los ingresos que la Tesorería Municipal de Akil calcula recibir durante el Ejercicio Fiscal 2026, en concepto de Aprovechamientos, son los siguientes:

Aprovechamientos	\$ 95,000.00
Aprovechamientos	\$ 95,000.00



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

Multas por infracciones a las leyes y reglamentos municipales y otros ordenamientos aplicables	\$ 95,000.00
Honorarios por notificación	\$ 0.00
Otros Aprovechamientos	\$ 0.00
Aprovechamientos patrimoniales	\$ 0.00
Aprovechamientos Patrimoniales	\$ 0.00
Accesorios de Aprovechamientos	\$ 0.00
Gastos de ejecución	\$ 0.00
Actualización de aprovechamientos	\$ 0.00
Aprovechamientos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	\$ 0.00
Aprovechamientos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	\$ 0.00

Artículo 45.- Los ingresos que la Tesorería Municipal de Akil calcula recibir durante el Ejercicio Fiscal 2026, en concepto de Venta de Bienes, Prestación de Servicios y Otros Ingresos será el siguiente:

Ingresos por Venta de Bienes, Prestaciones de Servicios y Otros Ingresos	\$ 20,000.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales y Fideicomisos No Empresariales y No Financieros	\$ 0.00
Ingresos por venta de bienes y prestación de servicios de entidades paraestatales y fideicomisos no empresariales y no financieros	\$ 0.00
Otros Ingresos	\$ 20,000.00
Otros ingresos	\$ 20,000.00

Artículo 46.- Los ingresos que la Tesorería Municipal de Akil calcula recibir durante el Ejercicio Fiscal 2026, en concepto de Participaciones, son los siguientes:

Participaciones	\$ 34,110,590.00

Artículo 47.- Los ingresos que la Tesorería Municipal de Akil calcula percibir durante el Ejercicio Fiscal



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

2026, por concepto de Aportaciones, son los siguientes:

Aportaciones	\$ 33,197,023.00
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	\$ 20,106,658.00
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento Municipal	\$ 13,090,365.00

Artículo 48.- Los ingresos que la Tesorería Municipal de Akil calcula percibir durante el Ejercicio Fiscal 2026, en concepto de Ingresos Extraordinarios, son los siguientes:

Convenios	\$ 66,000.00
Con la Federación o el Estado	\$ 66,000.00

Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	\$ 399,718.00
Impuesto sobre Automóviles Nuevos	\$ 341,926.00
Fondo de compensación del Impuesto sobre Automóviles Nuevos	\$ 57,792.00

Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones	\$ 0.00
Transferencias y Asignaciones	\$ 0.00
Transferencias y Asignaciones	\$ 0.00
Subsidios y Subvenciones	\$ 0.00
Subsidios y Subvenciones	\$ 0.00
Pensiones y Jubilaciones	\$ 0.00
Pensiones y Jubilaciones	\$ 0.00

Ingresos derivados de Financiamientos	\$ 0.00
Endeudamiento interno	\$ 0.00
Endeudamiento interno	\$ 0.00
Financiamiento Interno	\$ 0.00
Financiamiento interno	\$ 0.00

EL TOTAL DE INGRESOS QUE EL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE AKIL, YUCATÁN, CALCULA RECIBIR EN EL EJERCICIO FISCAL 2026, ASCENDERÁ A LA CANTIDAD DE: \$ 68,908,831.00



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

T r a n s i t o r i o

Artículo único. Para poder percibir aprovechamientos vía infracciones por faltas administrativas, el Ayuntamiento deberá contar con los reglamentos municipales respectivos, los que establecerán los montos de las sanciones correspondientes. En caso de no contar con algún reglamento se aplicarán de manera supletoria los reglamentos y leyes del Estado de Yucatán en la materia respectiva.



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

IV.- LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE BOKOBÁ YUCATÁN, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2026:

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO De la Naturaleza, Objeto e Ingresos de la Ley

Artículo 1.- La presente ley es de orden público y tiene por objeto establecer los conceptos por los que la Hacienda Pública del Municipio de Bokobá Yucatán, percibirá ingresos durante el ejercicio fiscal 2026; así como proponer el pronóstico de ingresos a percibir en el mismo período.

Artículo 2.- Las personas domiciliadas dentro del Municipio de Bokobá, Yucatán, o fuera de él, que tuvieren bienes en su territorio o celebren actos o hechos que surtan efectos en el mismo, están obligadas a contribuir y a cumplir con las disposiciones establecidas en la presente ley, la Ley de Hacienda del Municipio de Bokobá, Yucatán, el Código Fiscal el Estado de Yucatán y los demás ordenamientos fiscales de carácter local y federal.

Artículo 3.- Los ingresos que se recauden por los conceptos señalados en la presente ley, se destinarán a sufragar los gastos públicos y demás obligaciones a su cargo establecidos y autorizados en el Presupuesto de Egresos del Municipio de Bokobá, Yucatán, así como en lo dispuesto en los convenios de coordinación y en las leyes en que se fundamenten.

Artículo 4.- De conformidad con lo establecido por el Código Fiscal, la Ley de Coordinación Fiscal y la Ley de Hacienda del Municipio de Bokobá, Yucatán, todas del Estado de Yucatán, para cubrir el gasto público y demás obligaciones a su cargo, la Hacienda Pública del Municipio de Bokobá, Yucatán, ingresos, durante el ejercicio fiscal 2026, por los siguientes conceptos:

- I. Impuestos;
- II. Derechos;
- III. Contribuciones de Mejoras;
- IV. Productos;



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

- V. Aprovechamientos;
- VI. Participaciones Federales y Estatales;
- VII. Aportaciones; y
- VIII. Ingresos Extraordinarios.

TÍTULO SEGUNDO
IMPUESTOS

CAPÍTULO I
Impuesto Predial

Artículo 5.- Para el cálculo del valor catastral de los predios que servirá de base para el pago de impuesto predial será la que señala la presente ley y se aplicarán las siguientes tablas:

TABLA DE VALORES DE TERRENO POR M²

Sección 1

De la	A la calle	Entre la	Y la calle	Valor por M ²
17 II	21	LI	20	\$ 20.00
16	20-A	17	21	\$ 20.00
RESTO DE LA SECCIÓN				\$ 15.00

Sección 2

De la	A la calle	Entre la	Y la calle	Valor por M ²
21	25	16	20	\$ 20.00
16	20	21	25	\$ 20.00
RESTO DE LA SECCIÓN				\$ 15.00



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

Sección 3

De la	A la calle	Entre la	Y la calle	Valor por M²
21	25	20	20-A	\$ 20.00
20-A	24	21	25	\$ 20.00
RESTO DE LA SECCIÓN				\$ 15.00

Sección 4

De la	A la calle	Entre la	Y la calle	Valor por M²
17	21	20	22	\$ 20.00
20	24	17	21	\$ 20.00
RESTO DE LA SECCIÓN				\$ 15.00

RÚSTICO	VXHAS
BRECHA	\$300.00
CAMINO BLANCO	\$500.00
CARRETERA	\$700.00

VALORES UNITARIOS DE CONSTRUCCIÓN

TIPO DE CONSTRUCCIÓN	ÁREA		
	CENTRO	MEDIA	PERIFERIA
	Valor M2	Valor M2	Valor M2
CONCRETO	\$1,400.00	\$900.00	\$600.00
HIERRO	\$ 600.00	\$500.00	\$400.00
ZINC, ASBESTO	\$ 350.00	\$300.00	\$200.00
CARTÓN Y PAJA	\$ 200.00	\$160.00	\$100.00

El impuesto se calculará aplicando al valor catastral determinado, la siguiente:



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

TARIFA:

Límite inferior	Límite superior	Cuota Aplicable al límite inferior	Factor para aplicar al excedente del límite Inferior
Pesos	Pesos	Pesos	
\$ 0.01	\$ 5,000.00	\$ 4.00	0.0060
\$ 5,000.01	\$10,000.00	\$ 7.00	0.0040
\$10,000.01	\$15,000.00	\$10.00	0.0034
\$15,000.01	\$20,000.00	\$13.00	0.0030
\$20,000.01	\$25,000.00	\$16.00	0.0028
\$25,000.01	\$30,000.00	\$20.00	0.0027
\$30,000.01	En adelante	\$25.00	0.0028

El Impuesto Predial se determinará multiplicando la cantidad que exceda del límite inferior con el factor determinado en esta tarifa y el resultado se incrementará con la cuota fija anual respectiva.

Cuando no se pueda determinar el importe del impuesto predial se cobrará una cuota de \$80.00 para predios urbanos y \$60.00 para predios rústicos.

Todo predio destinado a la producción agropecuaria 10 al millar anual sobre el valor registrado o catastral, sin que la cantidad a pagar resultante exceda a lo establecido por la legislación agraria federal para terrenos ejidales.

Artículo 6.- El impuesto predial con base en las rentas o frutos civiles que produzcan los inmuebles causará el impuesto con la siguiente tasa:

Por predios utilizados para la casa habitación	4%
Por predios utilizados para actividades comerciales	5 %

Artículo 7.- Para efectos de lo dispuesto en la Ley de Hacienda del Municipio de Bokobá, Yucatán, cuando se pague el impuesto durante el primer bimestre del año, el contribuyente gozará de un descuento del 10% anual.



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN

PODER LEGISLATIVO

CAPÍTULO II

Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles

Artículo 8.- El impuesto a que se refiere este capítulo, se calculará aplicando a la base gravable señalada en el artículo 59 de la Ley de Hacienda del Municipio de Bokobá, Yucatán, la tasa del 2.5%.

CAPÍTULO III

Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos

Artículo 9.- El impuesto se determinará aplicando la base gravable señalada en el artículo 68 de la Ley de Hacienda para el Municipio de Bokobá, Yucatán, la tasa que para cada evento se establece a continuación:

I. Luz y sonido	15%
II. Funciones de circo por temporada no mayor a 7 días	8%
III. Por corridas de toros por día	20%
IV. Carreras de caballos, siempre que el público asista mediante el pago de una cuota de admisión y sin perjuicio de las autorizaciones que correspondan de las autoridades federales y estatales competentes.	15%
V. Por bailes populares	15%
VI. Por bailes internacionales	15%
VII. Por juegos mecánicos de temporada	15%
VIII. Por otras diversiones y espectáculos públicos diferentes de los mencionados en las fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII.	15%

Para la determinación del objeto y la base de este impuesto se estará a las definiciones de diversiones públicas, espectáculos públicos y cuota de admisión contenidas en el artículo 67 y 68 de la Ley de Hacienda del Municipio de Bokobá, Yucatán.



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN

PODER LEGISLATIVO

TÍTULO TERCERO

DERECHOS

CAPÍTULO I

Derechos por Licencias y Permisos

Artículo 10.- Por el otorgamiento de las licencias o permisos a que hace referencia la Ley de Hacienda del Municipio de Bokobá, Yucatán, se causarán y pagarán derechos de conformidad con las tarifas establecidas en los siguientes artículos.

Artículo 11.- En el otorgamiento de licencias para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la venta de bebidas alcohólicas en envase cerrado, se cobrará una cuota de acuerdo a la siguiente tarifa:

GIRO	DERECHO
I. Vinaterías o Licorerías	\$ 50,000.00
II. Expendios de cerveza	\$ 50,000.00
III. Distribuidora o bodega de cerveza.	\$ 50,000.00

Artículo 12.- Para el otorgamiento de licencias de funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la prestación de servicios que incluyan el expendio de bebidas alcohólicas, se aplicará la tarifa que se relaciona a continuación:

GIRO	DERECHO
I. Cantinas o bares	\$ 50,000.00
II. Restaurante-bar	\$ 40,000.00
III. Tienda de autoservicio	\$ 55,000.00

Artículo 13.- A los permisos eventuales para el funcionamiento de giros relacionados con la venta de cerveza para su consumo en el mismo lugar, se les aplicará la cuota por evento de \$ 1000.00.



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

Artículo 14.- Por el otorgamiento de la revalidación de licencias para el funcionamiento de los establecimientos que se relacionan en los artículos 11 y 12 de esta Ley, se pagará un derecho conforme a la siguiente tarifa:

GIRO	DERECHO
I. Vinaterías o Licorerías	\$ 15,000.00
II. Expendios de cerveza	\$ 15,000.00
III. Distribuidora o bodega de cerveza.	\$ 15,000.00
IV. Tienda de autoservicio tipo A Y B	\$ 15,000.00
V. Cantinas o bares	\$ 20,000.00
VI. Restaurante-bar	\$ 20,000.00

Respecto al horario extraordinario relacionado con la venta de bebidas alcohólicas será por cada hora diaria la tarifa de 1.5 UMA por hora.

Artículo 15.- Todo establecimiento, negocio y/o empresa en general sean estas comerciales, industriales, de servicios o cualquier otro giro que no esté relacionado con la venta de bebidas alcohólicas, deberá pagar de acuerdo a la tasa que se determina en el siguiente cuadro de categorización de los giros comerciales tazados en Unidad de Medida y Actualización (UMA):

CATEGORIZACIÓN DE LOS GIROS COMERCIALES	DERECHO DE INICIO DE FUNCIONAMIENTO	DERECHO DE RENOVACIÓN ANUAL
MICRO ESTABLECIMIENTO	8 UMA	5 UMA
Expendios de Pan, Tortilla, Refrescos, Paletas, Helados, de Flores, Loncherías, Taquerías, Torterías, Cocinas Económicas, Talabarterías, Tendejón, Miscelánea, Bisutería, Regalos, Bonetería, Avíos para Costura, Novedades, Venta de Plásticos, Peleterías, Compra venta de Sintéticos, Ciber Café, Taller de Reparación de Computadoras, Peluquerías, Estéticas, Sastrerías, Puesto de venta de revistas, periódicos, Carpinterías, dulcerías, Taller de Reparaciones de Electrodomésticos, Mudanzas y Fletes, Centros de Foto Estudio y de Grabaciones, Filmaciones, Fruterías y Verdulerías, Sastrerías, Cremería y Salchichonerías, Acuarios, Billares, Relojería y Gimnasios.		
PEQUEÑO	12 UMA	6 UMA



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

ESTABLECIMIENTO		
Tienda de Abarrotes, Tienda de Regalo, Fonda, Cafetería, Carnicerías, Pescaderías y Pollerías, Taller y Expendio de Artesanías, Zapaterías, Tlapalerías, Ferreterías y Pinturas, Imprentas, Papelerías, Librerías y Centros de Copiado Video Juegos, Ópticas, Lavanderías, Talleres Automotrices Mecánicos, Hojalatería, Eléctrico, Refaccionarias y Accesorios, Herrerías, Tornerías, Llanteras, Vulcanizadoras, Tienda de Ropa, Rentadoras de Ropa. Sub agencia de refrescos, Venta de Equipos Celulares, Salas de Fiestas Infantiles, Alimentos Balanceados y Cereales, Vidrios y Aluminios, Video Clubs en General, Academias de Estudios Complementarios, Molino-Tortillería y Talleres de Costura.		

MEDIANO ESTABLECIMIENTO	25 UMA.	10 UMA.
Mini súper, Mudanzas, Lavadero de Vehículos, Cafetería-Restaurant, Farmacias, Boticas, Veterinarias, Panadería (artesanal), Estacionamientos, Agencias de Refrescos, planta purificadora de agua; dispensador de agua purificada; Joyerías en General, Ferro tlapalería y Material Eléctrico, Tiendas de Materiales de Construcción en General, Centros de Servicios Varios, Oficinas y Consultorios de Servicios Profesionales.		
ESTABLECIMIENTO GRANDE	60 UMA.	25 UMA.
Súper, Panadería (Fabrica), Centros de Servicio Automotriz, Servicios para Eventos Sociales, Salones de Eventos Sociales, Bodegas de Almacenamiento de cualquier producto en General. Compraventa de Motos y Bicicletas, Compra venta de Automóviles, Salas de Velación y Servicios Funerarios, Fábricas y Maquiladoras de hasta 15 empleados		
EMPRESA COMERCIAL INDUSTRIAL O DE SERVICIO	100 UMA.	40 UMA.
Hoteles, Posadas y Hospedajes, Clínicas y Hospitales, Casa de Cambio, Cinemas, Escuelas Particulares, Fábricas y Maquiladoras de hasta 20 empleados, Mueblería y Artículos para el Hogar.		
MEDIANA EMPRESA COMERCIAL, INDUSTRIAL O DE SERVICIO	250 UMA.	100 UMA.
Bancos, Gasolineras, Fábricas de Blocks e insumos para construcción, Gaseras, Agencias de Automóviles Nuevos, Fábricas y Maquiladoras de hasta 50 empleados, Tienda de Artículos Electrodomésticos, Muebles y Línea Blanca.		



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GRAN EMPRESA COMERCIAL, INDUSTRIAL O DE SERVICIO	500 UMA.	150 UMA.
Súper Mercado y/o Tienda Departamental, Establecimientos de Sistemas de Comunicación por Cable, internet o telefonía; Fábricas y Maquiladoras Industriales.		

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 10-A de la Ley de Coordinación Fiscal Federal, el cobro de los derechos a que se refiere este artículo, no condiciona el ejercicio de las actividades comerciales, industriales o de prestación de servicios.

Artículo 16.- Por el otorgamiento de las licencias para instalación de anuncios de toda índole, causarán y pagarán derechos de acuerdo con la siguiente tarifa:

I. Anuncios murales por metro cuadrado o fracción	\$ 25.00
II. Anuncios estructurales fijos por metro cuadrado o fracción	\$ 25.00
III. Anuncios en carteleras mayores de 2 metros cuadrados, por cada metro cuadrado o fracción	\$25.00
IV. Anuncios en carteleras oficiales, por cada una	\$25.00

Artículo 17.- Por el otorgamiento de los permisos para verbenas se causarán y pagarán derecho de \$ 500.00 por día.

Por el otorgamiento de permisos eventuales a vendedores ambulantes (puestos de papas, frappés, micheladas, churros, marquesitas) se causarán y pagarán derecho de \$150.00.

Artículo 18.- Por el permiso para el cierre de calles por fiestas o cualquier evento o espectáculo en la vía pública, se pagará por cuota la cantidad de \$ 500.00 por día.

CAPÍTULO II

De los Servicios que Presta la Dirección de Desarrollo Urbano

Artículo 19.- Por el otorgamiento de los permisos a que hace referencia la Ley de Hacienda del Municipio de Bokobá, Yucatán, se causarán y pagarán derechos de acuerdo con las siguientes tarifas:



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

I. Por cada permiso de construcción menor de 40 metros cuadrados en planta baja	\$ 2.00 por M ²
II. Por cada permiso de construcción mayor de 40 metros cuadrados en planta alta	\$ 3.00 por M ²
III. Por cada permiso de remodelación	\$ 2.00 por M ²
IV. Por cada permiso de ampliación	\$ 2.00 por M ²
V. Por cada permiso de demolición	\$ 2.00 por M ²
VI. Por cada permiso para la ruptura de banquetas, empedrados o	\$ 2.00 por M ²
VII. Por construcción de albercas	\$ 5.00 por M ³ de capacidad
VIII. Por construcción de pozos	\$ 2.00 por metro lineal de profundidad
IX. Por construcción de fosa séptica	\$ 2.00 por metro cúbico de capacidad
X. Por cada autorización para la construcción o demolición de bardas u obras lineales	\$ 2.00 por metro lineal
XI. Permiso de construcción de fraccionamiento.	\$ 5.00 por M ²

CAPÍTULO III
Derechos por Servicios de Vigilancia

Artículo 20.- Las personas físicas o morales que soliciten al Ayuntamiento la prestación de servicios de vigilancia con motivo de fiestas de carácter social, exposiciones, asambleas y demás eventos análogos en general, estarán obligadas al pago de derechos por dicho servicio, de conformidad con las cuotas siguientes:



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN

PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

- I. Por cada elemento de vigilancia que el Ayuntamiento asigne para el evento, por cada jornada de hasta ocho horas, se pagará una cuota equivalente a diez veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de la prestación del servicio.

Los derechos previstos en este artículo se causarán únicamente a petición de parte interesada y deberán pagarse al momento de solicitar el servicio, en términos de lo dispuesto en el artículo 118 de la Ley de Hacienda para el Municipio de Bokobá, Yucatán.

CAPÍTULO IV

Derechos por Servicios de Limpia y Recolección de Basura

Artículo 21.- Los derechos correspondientes al servicio de limpia mensualmente se causará y pagará la cuota de \$ 20.00 por cada predio habitacional, \$ 60.00 por predio comercial y \$150. 00 por predio industrial.

La superficie total del predio (terreno baldío) que debe limpiarse a solicitud del propietario se cobrará la cantidad de \$5.00 el M2.

Cuando la Dirección de Servicios Públicos Municipales determine la limpieza de un predio baldío después de haberse agotado el procedimiento procesal administrativo, conforme al reglamento municipal correspondiente, la cantidad establecida será de \$ 10.00 m2.

Artículo 22.- El derecho por el uso de basureros propiedad del Municipio se causará y cobrará mensualmente de acuerdo a la siguiente clasificación:

I.- Basura domiciliaria.	\$ 20.00 por viaje
II.- Desechos orgánicos.	\$ 30.00 por viaje
III.- Desechos industriales.	\$ 150.00 por viaje



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN

PODER LEGISLATIVO

CAPÍTULO V

Derechos por Servicios de Agua Potable

Artículo 23.- Por los servicios de agua potable que preste el Municipio se pagará por cada toma una cuota de \$ 20.00 por cada predio habitacional y \$ 60.00 por predio comercial de manera mensual.

Por la contratación e instalación para la conexión de un predio a la red de Agua Potable Municipal se pagará la cantidad de \$ 1,000. 0, por predio habitacional y \$ 1, 500.00 por predio comercial.

CAPÍTULO VI

Derechos por Servicio de Rastro

Artículo 24.- Son objeto de este derecho, la matanza, guarda en corrales, transporte, peso en báscula, inspección de animales realizados en el rastro municipal.

Los derechos por la autorización de la matanza de ganado, se pagarán de acuerdo a la siguiente tarifa:

I.- Vacuno \$ 10.00 por cabeza

II.- Porcino \$ 10.00 por cabeza

Artículo 25.- Los derechos por la supervisión sanitaria efectuada por la autoridad municipal, para la autorización de matanza de animales fuera del rastro, se pagarán de acuerdo a la siguiente tarifa:

I.- Vacuno \$ 10.00 por cabeza

II.- Porcino \$ 10.00 por cabeza

CAPÍTULO VII

Derechos por Certificados y Constancias

Artículo 26.- Las personas físicas o morales que soliciten a la autoridad municipal la expedición de certificados, copias certificadas o constancias estarán obligadas al pago de derechos por la prestación de dichos servicios, conforme a las cuotas siguientes:



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

I. Por cada certificado	\$ 50.00
II. Por cada copia certificada	\$ 3.00 por hoja
III. Por cada constancia	\$ 50.00

Los derechos previstos en este artículo se causarán únicamente a petición de parte interesada y con motivo de la expedición efectiva del certificado, copia certificada o constancia de que se trate, en términos de lo dispuesto por el artículo 87 de la Ley de Hacienda para el Municipio de Bokobá, Yucatán.

CAPÍTULO VIII

**De los Derechos por el Uso y Aprovechamiento de los Bienes de Dominio Público del
Patrimonio Municipal**

Artículo 27.- Los derechos por servicios de mercados se causarán y pagarán de conformidad con la siguiente tarifa:

I.- Locatarios fijos	\$ 30.00 mensual
II.- Locatarios semifijos	\$ 15.00 diario
III.- Vendedores ambulantes	\$ 10.00 diario

CAPÍTULO IX

Derecho por Servicios de Panteones

Artículo 28.- Los derechos a que se refiere este capítulo, se causarán y pagarán conforme a las siguientes cuotas:

I. Inhumación en fosas y criptas: \$ 150.00

ADULTOS	
a) Por temporalidad de 4 años	\$ 500.00
b) Adquirida a perpetuidad	\$ 10,000.00



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

c) Refrendo por depósitos de restos a 4 años	\$ 1,000.00

En las fosas o criptas para niños, las tarifas aplicadas a cada uno de los conceptos serán el 50% de las aplicadas para adultos.

II.- Permiso de construcción de cripta o gaveta en cualquiera de las clases de los cementerios municipales: \$ 100.00.

III.- Exhumación después de transcurrido el término de ley: \$ 150 .00.

IV.- Actualización de concesión de documentos a perpetuidad de bóveda o urna \$280.00.

CAPÍTULO X

Derechos por los Servicios de Acceso a la Información

Artículo 29.- El derecho por acceso a la información pública que proporciona la Unidad de Transparencia municipal será gratuita.

La Unidad de Transparencia municipal únicamente podrá requerir pago por concepto de costo de recuperación cuando la información requerida sea entregada en documento impreso proporcionado por el Ayuntamiento y sea mayor a 20 hojas simples o certificadas, o cuando el solicitante no proporcione el medio físico, electrónico o magnético a través del cual se le haga llegar dicha información.

El costo de recuperación que deberá cubrir el solicitante por la modalidad de entrega de reproducción de la información a que se refiere este Capítulo, no podrá ser superior a la suma del precio total del medio utilizado, y será de acuerdo con la siguiente tarifa:

I. Emisión de copia simple.	\$ 1.00 por hoja
II. Expedición de copia certificada.	\$ 3.00 por hoja
III. Información en disco magnético o disco compacto.	\$ 6.00 por unidad



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN

PODER LEGISLATIVO

CAPÍTULO XI

Derechos por Servicio de Alumbrado Público

Artículo 30.- El derecho por servicio de alumbrado público será el que resulte de aplicar la tarifa que se describe en la Ley de Hacienda del Municipio de Bokobá, Yucatán, Yucatán.

TÍTULO CUARTO

CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CAPÍTULO ÚNICO

Contribuciones de Mejoras

Artículo 31.- Son contribuciones por mejoras las cantidades que la Hacienda Pública Municipal tiene derecho de percibir como aportación a los gastos que ocasione la realización de obras de mejoramiento o la prestación de un servicio de interés general, emprendidos para el beneficio común.

La cuota a pagar, se determinará de conformidad con lo establecido al efecto en el Título Quinto de las Contribuciones de Mejoras de la Ley de Hacienda del Municipio de Bokobá, Yucatán.

TÍTULO QUINTO

PRODUCTOS

CAPÍTULO I

Productos Derivados de Bienes Inmuebles

Artículo 32.- Son productos las contraprestaciones por los servicios que preste el Municipio en sus funciones de derecho privado, así como por el uso, aprovechamiento o enajenación de bienes del dominio privado, que deben pagar las personas físicas y morales de acuerdo con lo previsto en los contratos, convenios o concesiones correspondientes.

El Municipio percibirá productos derivados de sus bienes inmuebles por los siguientes conceptos:



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN

PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

I.- Arrendamiento o enajenación de bienes inmuebles.

II.- Por arrendamiento temporal o concesión por el tiempo útil de locales ubicados en bienes de dominio público, tales como mercados, plazas, jardines, unidades deportivas y otros bienes destinados a un servicio público.

III.- Por concesión del uso del piso en la vía pública o en bienes destinados a un servicio público como mercados, unidades deportivas, plazas y otros bienes de dominio público.

CAPÍTULO II

Productos Derivados de Bienes Muebles

Artículo 33.- El Municipio podrá percibir productos por concepto de la enajenación de sus bienes muebles siempre y cuando, éstos resulten innecesarios para la administración municipal, o bien que resulte incosteable su mantenimiento y conservación debiendo sujetarse las enajenaciones a las reglas establecidas en la Ley de Hacienda del Municipio de Bokobá, Yucatán.

CAPÍTULO III

Productos Financieros

Artículo 34.- El Municipio percibirá productos derivados de las inversiones financieras que realice transitoriamente con motivo de la percepción de ingresos extraordinarios o períodos de alta recaudación. Dichos depósitos deberán hacerse eligiendo la alternativa de mayor rendimiento financiero siempre y cuando, no se límite la disponibilidad inmediata de los recursos conforme las fechas en que éstos serán requeridos por la administración.

CAPÍTULO IV

Otros Productos

Artículo 35.- El municipio percibirá productos derivados de sus funciones de derechos privado, por el ejercicio de sus derechos sobre bienes ajenos y cualquier otro tipo de productos no comprendidos en los tres capítulos anteriores.



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

TÍTULO SEXTO APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO I Aprovechamientos Derivados por Sanciones Municipales

Artículo 36.- Son aprovechamientos los ingresos que percibe el Municipio por funciones de derecho público distintos de las contribuciones, los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal.

El Municipio percibirá aprovechamientos derivados de:

I.- Infracciones por faltas administrativas;

Por violación a las disposiciones contenidas en los reglamentos municipales, se cobrarán las multas establecidas en cada uno de dichos ordenamientos.

II.- Infracciones por faltas de carácter fiscal, y sanciones por falta de pago oportuno de créditos fiscales.

Por la falta de pago oportuno de los créditos fiscales a que tiene derecho el Municipio por parte de los contribuyentes municipales, en apego a lo dispuesto en la Ley de Hacienda del Municipio de Bokobá, Yucatán, se causarán recargos en la forma establecidos en el Código Fiscal del Estado.

CAPÍTULO II Aprovechamientos Derivados de Recursos Transferidos al Municipio

Artículo 37.- Corresponderán a este capítulo de ingresos, los que perciba el Municipio por cuenta de:

- I.- Cesiones;
- II.- Herencias;
- III.- Legados;
- IV.- Donaciones;
- V.- Adjudicaciones Judiciales;



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN

PODER LEGISLATIVO

- VI.-** Adjudicaciones Administrativas;
- VII.-** Subsidios de Otro Nivel de Gobierno;
- VIII.-** Subsidios de Organismos Públicos y Privados, y
- IX.-** Multas Impuestas por Autoridades Administrativas Federales no Fiscales.

CAPÍTULO III

Aprovechamientos Diversos

Artículo 38.- El Municipio percibirá aprovechamientos derivados de otros conceptos no previstos en los capítulos anteriores, cuyo rendimiento, ya sea en efectivo o en especie, deberá ser ingresado al erario municipal, expidiendo de inmediato el recibo oficial respectivo.

TÍTULO SÉPTIMO

PARTICIPACIONES Y APORTACIONES

CAPÍTULO ÚNICO

Participaciones Federales, Estatales y Aportaciones

Artículo 39.- Son participaciones y aportaciones, los ingresos provenientes de contribuciones y aprovechamientos federales, estatales o municipales que tienen derecho a percibir el Estado y sus Municipios, en virtud de su adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal o de las Leyes fiscales relativas y conforme las que establezcan y regulen su distribución.

La Hacienda Pública Municipal percibirá las participaciones estatales y federales determinadas en los convenios relativos y en la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Yucatán.

TÍTULO OCTAVO

INGRESOS EXTRAORDINARIOS

CAPÍTULO ÚNICO

De los Empréstitos, Subsidios y los Provenientes del Estado o la Federación

Artículo 40.- Son ingresos extraordinarios los empréstitos, los subsidios o aquellos que reciban de la federación o del estado por conceptos diferentes a participaciones o aportaciones.



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

TÍTULO NOVENO
DEL PRONÓSTICO DE INGRESOS

CAPÍTULO ÚNICO
De los Ingresos a Percibir

Artículo 41.- Los impuestos que el municipio percibirá se clasificarán como sigue:

Impuestos	\$ 161,500.00
Impuestos sobre los ingresos:	\$ 5,000.00
> Impuesto sobre Espectáculos y Diversiones Públicas	\$ 5,000.00
Impuestos sobre el patrimonio	\$ 50,000.00
> Impuesto Predial	\$ 50,000.00
Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones	\$ 106,500.00
> Usufructo o Nuda Propiedad	\$ 0.00
> Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles	\$ 106,500.00
Accesorios	\$ 0.00
> Actualizaciones y Recargos de Impuestos	\$ 0.00
> Multas de Impuestos	\$ 0.00
> Gastos de Ejecución de Impuestos	\$ 0.00
Otros Impuestos	\$ 0.00
Impuestos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	\$ 0.00

Artículo 42.- Los derechos que el municipio percibirá se causarán por los siguientes conceptos:

Derechos	\$ 318,000.00
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	\$ 15,000.00



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

> Por el uso de locales o pisos de mercados, espacios en la vía o parques públicos	\$ 10,000.00
> Por el uso y aprovechamiento de los bienes de dominio público del patrimonio municipal	\$ 5,000.00
Derechos por prestación de servicios	\$ 108,000.00
> Servicios de Agua potable	\$ 24,000.00
> Servicio de Alumbrado público	\$ 0.00
> Servicio de Limpia, Recolección, traslado y disposición final de residuos	\$ 24,000.00
> Servicio de Limpia de predios baldíos	\$ 0.00
> Servicio de Mercados y centrales de abasto	\$ 15,000.00
> Servicio de Panteones	\$ 15,000.00
> Servicio de Rastro	\$ 5,000.00
> Servicios de Seguridad pública y Vialidad	\$ 5,000.00
> Servicio de Catastro	\$ 20,000.00
Otros Derechos	\$ 195,000.00
> Licencias de funcionamiento y Permisos	\$ 180,000.00
> Servicios que presta la Dirección de Obras Públicas y Desarrollo Urbano	\$ 5,000.00
> Expedición de certificados, constancias, copias, fotografías y formas oficiales	\$ 5,000.00
> Servicio de Supervisión Sanitaria de Matanza de Ganado	\$ 5,000.00
> Otros derechos	\$ 0.00
Accesorios	\$ 0.00
> Actualizaciones y Recargos de Derechos	\$ 0.00
> Multas de Derechos	\$ 0.00
> Gastos de Ejecución de Derechos	\$ 0.00
Derechos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	\$ 0.00



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN

PODER LEGISLATIVO

Artículo 43.- Las contribuciones de mejoras que la Hacienda Pública Municipal tiene derecho de percibir, serán las siguientes:

Contribuciones de mejoras	\$ 0.00
Contribución de mejoras por obras públicas	\$ 0.00
> Contribuciones de mejoras por obras públicas	\$ 0.00
> Contribuciones de mejoras por servicios públicos	\$ 0.00
Contribuciones de Mejoras no comprendidas en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	\$ 0.00

Artículo 44.- Los ingresos que la Hacienda Pública Municipal percibirá por concepto de productos, serán las siguientes:

Productos	\$ 300.00
Productos de tipo corriente	\$ 300.00
> Derivados de Productos Financieros	\$ 300.00
Productos de capital	\$ 0.00
> Arrendamiento, enajenación, uso y explotación de bienes muebles del dominio privado del Municipio.	\$ 0.00
> Arrendamiento, enajenación, uso y explotación de bienes Inmuebles del dominio privado del Municipio.	\$ 0.00
Productos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	\$ 0.00
> Otros Productos	\$ 0.00

Artículo 45.- Los ingresos que la Hacienda Pública Municipal percibirá por concepto de aprovechamientos, se clasificarán de la siguiente manera:

Aprovechamientos	\$ 20,000.00
Aprovechamientos de tipo corriente	\$ 20,000.00



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

> Infracciones por multas o faltas administrativas	\$ 0.00
> Sanciones por faltas al reglamento de tránsito	\$ 20,000.00
> Cesiones	\$ 0.00
> Herencias	\$ 0.00
> Legados	\$ 0.00
> Donaciones	\$ 0.00
> Adjudicaciones Judiciales	\$ 0.00
> Adjudicaciones administrativas	\$ 0.00
> Subsidios de otro nivel de gobierno	\$ 0.00
> Subsidios de organismos públicos y privados	\$ 0.00
> Multas impuestas por autoridades federales, no fiscales	\$ 0.00
> Convenidos con la Federación y el Estado (Capufe, entre otros)	\$ 0.00
> Aprovechamientos diversos de tipo corriente	\$ 0.00
Aprovechamientos de capital	\$ 0.00
Aprovechamientos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	\$ 0.00

Artículo 46.- Los ingresos por Participaciones que percibirá la Hacienda Pública Municipal se integrarán por los siguientes conceptos:

Participaciones	\$ 17,134,521.00
> Participaciones Federales y Estatales	\$ 17,134,521.00

Artículo 47.- Las aportaciones que recaudará la Hacienda Pública Municipal se integrarán con los siguientes conceptos:

Aportaciones	\$ 5,500,491.00
> Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	\$ 3,191,430.00
> Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento Municipal	\$ 2,309,061.00



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

Artículo 48.- Los ingresos extraordinarios que podrá percibir la Hacienda Pública Municipal serán los siguientes:

Ingresos por ventas de bienes y servicios	\$ 0.00
Ingresos por ventas de bienes y servicios de organismos descentralizados	\$ 0.00
Ingresos de operación de entidades paraestatales empresariales	\$ 0.00
Ingresos por ventas de bienes y servicios producidos en establecimientos del Gobierno Central	\$ 0.00
Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas	\$ 0.00
Transferencias Internas y Asignaciones del Sector Público	\$ 0.00
> Las recibidas por conceptos diversos a participaciones, aportaciones o aprovechamientos	\$ 0.00
Transferencias del Sector Público	\$ 0.00
Subsidios y Subvenciones	\$ 0.00
Ayudas sociales	\$ 0.00
Transferencias de Fideicomisos, mandatos y análogos	\$ 0.00
Convenios	\$ 0.00
> Con la Federación o el Estado	\$ 0.00
Ingresos derivados de Financiamientos	\$ 0.00
Endeudamiento interno	\$ 0.00
> Empréstitos o anticipos del Gobierno del Estado	\$ 0.00
> Empréstitos o financiamientos de Banca de Desarrollo	\$ 0.00
> Empréstitos o financiamientos de Banca Comercial	\$ 0.00
EL TOTAL DE INGRESOS QUE EL MUNICIPIO DE BOKOBÁ, YUCATÁN PERCIBIRÁ DURANTE EL EJERCICIO FISCAL 2026, ASCENDERÁ A:	\$ 23,134,812.00

Transitorio:

Artículo único.- Para poder percibir aprovechamientos vía infracciones por faltas administrativas, el Ayuntamiento deberá contar con los reglamentos municipales respectivos, los que establecerán los montos de las sanciones correspondientes.



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

V.- LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CALOTMUL, YUCATÁN, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2026:

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO Del Objetivo de la Ley y los conceptos de Ingreso

Artículo 1.- La presente Ley tiene por objeto establecer los conceptos por los que la Hacienda Pública del Municipio de Calotmul, Yucatán percibirá ingresos durante el Ejercicio Fiscal 2026; determinar las tasas, cuotas y tarifas aplicables para el cobro de las contribuciones; así como proponer el pronóstico de ingresos a percibir en el mismo periodo.

Artículo 2.- De conformidad con lo establecido por el Código Fiscal, la Ley de Coordinación Fiscal y la Ley de Hacienda del Municipio de Calotmul, Yucatán; para cubrir el gasto público y además obligaciones a su cargo, la Hacienda Pública del municipio de Calotmul, Yucatán, percibirá ingresos durante el ejercicio fiscal 2026 por los siguientes conceptos:

- I.-** Impuestos;
- II.-** Derechos;
- III.-** Contribuciones Especiales;
- IV.-** Productos;
- V.-** Aprovechamientos;
- VI.-** Participaciones Federales y Estatales;
- VII.-** Aportaciones Federales, y
- VIII.-** Ingresos Extraordinarios.



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

TÍTULO SEGUNDO
DE LAS TASAS, CUOTAS Y TARIFAS
CAPÍTULO I

De la Determinación de las Tasas, Cuotas y Tarifas

Artículo 3.- En términos de lo dispuesto por la Ley de Hacienda del Municipio de Calotmul, Yucatán, las tasas, cuotas y tarifas aplicables para el cálculo de impuestos, derechos y contribuciones especiales, a percibir por la hacienda pública municipal, durante el Ejercicio Fiscal 2026, serán las determinadas en esta ley.

CAPÍTULO II
Impuesto
Sección Primera
Impuesto Predial

Artículo 4.- Para efectos de la determinación del valor catastral de los predios que servirá de base para el pago del impuesto predial en los términos de la Ley de Hacienda del Municipio de Calotmul, Yucatán, se aplicarán las siguientes tablas:

VALORES UNITARIOS DE TERRENO (TABLA A)			
CALOTMUL			
VALORES UNITARIOS DE TERRENO			
SECCIÓN	ÁREA	MANZANA	\$ POR M2
1	CENTRO	1	\$ 290.00
	MEDIA	2, 13, 20, 21	\$ 217.00
	PERIFERIA	RESTO DE SECCIÓN	\$ 134.00
2	CENTRO	1, 9, 12	\$ 290.00
	MEDIA	2, 13, 21, 22, 23	\$ 217.00
	PERIFERIA	RESTO DE SECCIÓN	\$ 134.00
3	CENTRO	1, 2, 11	\$ 290.00
	MEDIA	3, 4, 12, 13, 21, 22, 23	\$ 217.00



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

	PERIFERIA	RESTO DE SECCIÓN	\$ 134.00
4	CENTRO	1, 2	\$ 290.00
	MEDIA	3, 4, 11, 12, 13, 14, 15, 21, 22, 23, 24, 33, 34, 35, 42, 43, 50	\$ 217.00
	PERIFERIA	RESTO DE SECCIÓN	\$ 134.00
TODAS LAS COMISARÍAS			\$ 134.00

RÚSTICOS	VXHAS	\$ POR M2
BRECHA	\$ 72,380.00	\$ 7.24
CAMINO BLANCO	\$ 124,080.00	\$ 12.41
CARRETERA	\$ 144,760.00	\$ 14.48

VALORES UNITARIOS DE CONSTRUCCIÓN (TABLA B)			
TIPO DE CONSTRUCCIÓN	\$ POR M2		
	CENTRO	MEDIA	PERIFERIA
CONCRETO	4, 690.00	3,160.00	1,760.00
HIERRO Y ROLLIZOS	3,520.00	1,760.00	1,170.00
ZINC, ASBESTO, TEJA	1,830.00	1,430.00	1,010.00
CARTÓN Y PAJA	1010.00	820.00	610.00
CONSTRUCCIONES	CONCRETO	Muros de mampostería o block; techos de concreto armado; muebles de baños completos de buena calidad; drenaje entubado; aplanados con estuco o molduras; lambrines de pasta, azulejo; pisos de cerámica, mármol o cantera; puertas y ventanas de madera, herrería o aluminio.	



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

	HIERRO Y ROLLIZOS	Muros de mampostería o block; techos con vigas de madera o hierro; muebles de baños completos de mediana calidad; lambrines de pasta, azulejo o cerámica; pisos de cerámica; puertas y ventanas de madera o herrería.
	ZINC, ASBESTO, TEJA	Muros de mampostería o block; techos con teja; lámina o similar; muebles de baños completos; pisos de pasta; puertas y ventanas de madera o herrería.
	CARTÓN Y PAJA	Muros de madera; techos de teja, paja, lámina o similar; pisos de tierra; puertas y ventanas de madera o herrería.
Nota: B= todas las construcciones (tipo y calidad). En caso de no estar clasificadas las construcciones se propone usar un valor genérico del tipo de construcción concreto de zona media correspondiente a: \$ 3, 160.00/m²		

La tarifa del impuesto predial (**C**) se propone sea el 0.00025 del valor catastral actualizado.

C= (Tabla A + TABLA B) (0.00025)

En caso de predios cuyo valor catastral sea igual o mayor a \$ 200,000.00, el contribuyente pagara como cuota fija para el impuesto predial la cantidad de \$ 50.00

Artículo 5.- El impuesto predial calculado con base en el valor catastral de los predios rústicos y urbanos, con o sin construcción, se determinará aplicando las siguientes tasas:

Artículo 6.- Cuando se pague el impuesto predial durante los meses de enero, febrero y marzo del año respectivo, el contribuyente gozará de un descuento del 10%.

Sección Segunda

Del Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles

Artículo 7.- El impuesto sobre adquisición de inmuebles se calculará aplicando a la base señalada en la Ley de Hacienda del Municipio Calotmul, Yucatán, la tasa del 3.5%.



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

Sección Tercera

Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos

Artículo 8.- El impuesto a los espectáculos y diversiones públicas se calculará aplicando a la base establecida la Ley de Hacienda del Municipio de Calotmul, Yucatán, las siguientes tasas y cuotas:

I.- Baile popular	5 % del monto total del ingreso recaudado	
II.- Espectáculos taurinos	5 % del monto total del ingreso recaudado	
III.- Luz y sonido	8 % del monto total del ingreso recaudado	
IV.- Celebración de Kermes o Verbena	En la Cabecera Municipal	En las comisarías
	2 % de lo recaudado	1 % de lo recaudado
V.- Por fiestas o cualquier evento o espectáculo en la vía pública por cierre de calles.	1.5 % de lo recaudado	

CAPÍTULO III

Derechos

Sección Primera

Derechos por Servicios de Licencias y Permisos

Artículo 9.- El cobro de derechos por el otorgamiento de licencias o permisos para el funcionamiento de establecimientos o locales, que vendan bebidas alcohólicas, se realizará con base en las siguientes tarifas:

I.- Por el otorgamiento de licencias de funcionamiento a establecimientos cuyo giro sea la venta de bebidas alcohólicas:

	Unidad de Medida y Actualización
a) Venta de vinos y licores	650
b) Expendios de cerveza	650
c) Mini súper	650
d) Cualquier otro establecimiento que venda bebidas alcohólicas	650

II.- Por el otorgamiento de licencias de funcionamiento a establecimientos cuyo giro sea la prestación de servicios, que incluyan la venta de bebidas alcohólicas:



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

	Unidad de Medida y Actualización
a) Cantinas o bar	650
b) Cualquier otro establecimiento que preste servicios y venta de bebidas alcohólicas	650

III.- Por revalidación anual de licencias de funcionamiento para los establecimientos señalados en las fracciones I y II de este artículo, pagaran en unidad de medida y actualización:

	Unidad de Medida y Actualización
a) Vinaterías o licorerías	120
b) Expendios de cerveza	105
c) Supermercados y mini-super con departamentos de licores	105
d) Centros nocturnos y cabarets	105
e) Cantinas y bares	105
f) Restaurantes - bar	105
g) Discotecas, y clubes sociales	105
h) Salones de baile, de billar o boliche	105
i) Restaurantes en general, fondas y loncherías	105
j) Hoteles, moteles y posadas	105

IV.- Por permiso eventual para el funcionamiento de establecimientos cuyo giro sea la venta de bebidas alcohólicas:

	Unidad de Medida y Actualización POR DIA	
a) Venta de bebidas alcohólicas en envase cerrado.	5	
b) Venta de bebidas alcohólicas para consumo en el mismo lugar.	1.- Bailes en la cabecera municipal	5
	2.- Bailes populares en comisaría	3
	3.- Luz y sonido	3
	4.- Kermés o verbenas	2
	5.- Puntos de consumo y venta	5
	6.- Eventos deportivos	2



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

V.- Por autorización para el funcionamiento en horario extraordinario, de establecimientos cuyo giro sea la venta de bebidas alcohólicas, se explicará por cada hora extra:

	Unidad de Medida y Actualización
a) Venta de bebidas alcohólicas en envase cerrado	17
b) Venta de bebidas alcohólicas para consumo en el mismo lugar	17

VI.- Todo establecimiento, negocio y/o empresa en general sean estas comerciales, industriales, de servicios o cualquier otro giro que no esté relacionado con la venta de bebidas alcohólicas, deberá pagar de acuerdo a la tasa que se determina en el siguiente cuadro de categorización de los giros comerciales tasados en la Unidad de Medida y Actualización.

CATEGORIZACIÓN DE LOS GIROS COMERCIALES	DERECHO DE INICIO DE FUNCIONAMIENTO	DERECHO DE RENOVACIÓN ANUAL

PEQUEÑO ESTABLECIMIENTO	30 UMA	20 UMA
Tienda de Regalo, Fonda, Carnicerías, Pescaderías y Pollerías, Taller y Expendio de Artesanías, Zapaterías, Tlapalerías, Ferreterías y Pinturas, Imprentas, Papelerías, Librerías y Centros de Copiado, Video Juegos, Ópticas, Lavanderías, Talleres Automotrices Mecánicos, Hojalatería, Eléctrico, Refaccionarias y Accesorios, Herrerías, Tornerías, Llanteras, Vulcanizadoras, Tienda de Ropa, Rentadoras de Ropa, Sub agencia de refrescos, Venta de Equipos Celulares, Salas de Fiestas Infantiles, Alimentos Balanceados y Cereales, Vidrios y Aluminios, Video Clubs en General, Academias de Estudios Complementarios, Molino-Tortillería y Talleres de Costura.		



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

MEDIANO ESTABLECIMIENTO	40 UMA	30 UMA
Mudanzas, Lavadero de Vehículos, Cafetería-Restaurant, Farmacias, Boticas, Veterinarias, Panadería (artesanal), Estacionamientos, Agencias de Refrescos, Joyerías en General, Ferro tlapalería y Material Eléctrico, Tiendas de Materiales de Construcción en General, Oficinas y Consultorios de Servicios Profesionales.		

MICRO ESTABLECIMIENTO	60 UMA	40 UMA
Expendios de Pan, Tortilla, Refrescos, Paletas, Helados, de Flores, Loncherías, Taquerías, Torterías, Cocinas Económicas, Talabarterías, Tendejón, Miscelánea, Bisutería, Regalos, Bonetería, Avíos para Costura, Novedades, Venta de Plásticos, Peleterías, Compra venta de Sintéticos, Ciber Café, Taller de Reparación de Computadoras, Peluquerías, Estéticas, Sastrerías, Puesto de venta de revistas, Periódicos, Mesas de mercados en general, Carpinterías, Dulcerías, Taller de Reparaciones de Electrodomésticos, Mudanzas y Fletes, Centros de Foto Estudio y de Grabaciones, Filmaciones, Fruterías y Verdulerías, Sastrerías, Cremería y Salchichonerías, Acuarios, Billares, Relojería y Gimnasios, plantas de agua purificada.		

ESTABLECIMIENTO GRANDE	100 UMA	50 UMA.
Tienda de Abarrotes, Súper, Mini súper, Panadería (Fabrica), Centros de Servicio Automotriz, Servicios para Eventos Sociales, Salones de Eventos Sociales, Bodegas de Almacenamiento de cualquier producto en General, Compraventa de Motos y Bicicletas, Compra venta de Automóviles, Salas de Velación y Servicios Funerarios, Fábricas y Maquiladoras de hasta 15 empleados.		

EMPRESA COMERCIAL INDUSTRIAL O DE SERVICIO	300 UMA	200 UMA
Posadas y Hospedajes, Clínicas y Hospitales. Casa de Cambio, Cinemas, Escuelas, Particulares, Fábricas y Maquiladoras de hasta 20 empleados, Mueblerías, Artículos para el Hogar, Tiendas de materiales para la construcción, Ferrotlapalería.		



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

MEDIANA EMPRESA COMERCIAL, INDUSTRIAL O DE SERVICIO	500 UMA	200 UMA
Bancos, Fábricas de Blocks e insumos para construcción, Gaseras, Agencias de Automóviles Nuevos, Fábricas y Maquiladoras de hasta 50 empleados, Tienda de Artículos Electrodomésticos, Muebles y Línea Blanca.		

GRAN EMPRESA COMERCIAL, INDUSTRIAL O DE SERVICIO	1000 UMA	500 UMA.
Súper Mercado y/o Tienda Departamental, Fábricas y Maquiladoras Industriales, Paradero Turístico		

GASOLINERAS	2,764 UMA	736 UMA
CAFETERIAS	350 UMA	180 UMA
FERRETERIAS	350 UMA	200 UMA
HOTELES Y MOTELES	350 UMA	200 UMA
RESTAURANTES	280 UMA	140 UMA

La diferenciación de las tarifas establecidas en la presente sección, se justifica por el costo individual que representan para el Ayuntamiento, las tarifas, inspecciones, peritajes y traslados a los diversos establecimientos obligados.

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 10-A de la Ley de Coordinación Fiscal Federal, el cobro de estos derechos, no condiciona el ejercicio de las actividades comerciales, industriales o de prestación de servicios.

Artículo 10.- El cobro de derechos por el otorgamiento de licencias o permisos para la instalación de anuncios de toda índole ubicados en la vía pública se realizará con base en las siguientes clasificaciones y cuotas.



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

CLASIFICACIÓN

I.- POR SU POSICIÓN O UBICACIÓN

	Unidad de Medida de Aplicación
a) En fachadas, muros o bardas	4 por M2.

II.- POR SU COLOCACIÓN

	Unidad de Medida de Aplicación
a) Colgantes	4 por M2.
b) En azoteas	4 por M2.
c) Pintados	4 por M2.

Sección Segunda

Derechos por servicios que Presta el área de Obras Públicas

Artículo 11.- El cobro de derecho por los servicios que proporciona obras públicas se realizará con base en las siguientes tarifas:

I.- Expedición de licencias de construcción

	PREDIO DOMÉSTICO	PREDIO COMERCIAL
a) Por licencia de construcción	\$ 5.00 por M2	\$ 7.00 por M2
b) Por licencia de remodelación	\$ 4.00 por M2	\$ 7.00 por M2
c) Por licencia de ampliación	\$ 3.00 por M2	\$ 4.00 por M2

II. Por expedición de certificaciones, constancias, copias y formas oficiales.



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

a) Por copia certificada	0.03 Unidad de Medida y Actualización
b) Por forma de uso de suelo	1 Unidad de Medida y Actualización
c) Por certificación de planos	1 Unidad de Medida y Actualización
d) Por constancia de régimen en condominio	1 Unidad de Medida y Actualización
e) Por constancia de alineamiento	\$ 5.00 por metro lineal de frente del predio que den a la vía pública
f) Por constancia para obras de urbanización	\$ 4.00 por M2. De vía pública
g) Por paquete de lineamientos para concurso de obra, que no exceda de 10,000 UMA	\$ 800.00

III. Desarrollos inmobiliarios

Por cada Autorización para la Constitución de Desarrollo Inmobiliario	\$ 20,000.00
Por casa Factibilidad para la Publicidad y Comercialización de Desarrollo Inmobiliario	\$ 20,000.00
Por cada Licencia de Uso de Suelo Comercial	\$ 20.00 por mtr/2
Por cada Licencia de Uso de Suelo Industrial	\$ 25.00 por mtr/2
Por cada Licencia de Uso de Suelo Residencia y Agrícola	\$ 10.00 por mtr/2
Por cada Factibilidad de Suministro de Agua Potable y Drenaje de Desarrollo Inmobiliario	\$ 20,000.00
Por cada Factibilidad de Servicios Públicos de Desarrollo Inmobiliario	\$ 20,000.00
Por cada Factibilidad de Suministro de Seguridad y Transito de Desarrollo Inmobiliario	\$ 20,000.00

Sección Tercera

Derechos por los Servicios que presta Protección y Vialidad

Artículo 12.- El cobro de derechos por los servicios que proporciona protección y vialidad se realizará con base en las siguientes tarifas:

Son sujetos obligados al pago de este derecho las personas físicas o morales que soliciten el servicio particularmente para el reforzamiento y salvaguarda de su patrimonio y actividades de entretenimiento



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

de carácter social, sin poner en riesgo la seguridad pública del municipio, este servicio se causara conforme a la siguiente tarifa, basada en unidades de medida y actualización.

I.- Por mes por cada elemento	100 UMA
II.- Por turno de servicio por cada elemento	3.50 UMA
III.- Por hora o fracción por cada elemento	0.75 UMA
IV.- Por eventos de carácter social y demás análogos	3.50 UMA por elemento. jornada laboral
V.- Por cierre total o parcial de calle y/o vialidad	4.0 UMA hasta por 8 horas.

El pago de este derecho se hará al momento de solicitar el servicio.

Son sujetos obligados al pago de este derecho por el uso de la vía pública para cargar y descarga de materiales y productos en horario determinado, así como de las vialidades de la ciudad por parte del transporte de carga en vehículos automotores de 3.5 toneladas en adelante, los propietarios de los mismo y a falta de este, sus conductores. La tarifa será en unidades de medida y actualización, conforme a la tabla siguiente:

TIPO DE USO	TIPO DE VEHICULO	HORARIO	TARIFA EN UMA
Carga y descarga	de 3.5 a 5 toneladas en adelante	Matutino en el primer cuadro de la ciudad	2.0 por maniobra
Carga y descarga	de 3.5 a 5 toneladas en adelante	Matutino en sitio distinto al primer cuadro de la ciudad	1.75 por maniobra
Carga y descarga	de 3.5 a 5 toneladas en adelante	Vespertino en el primer cuadro de la ciudad	1.75 por maniobra



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

Carga y descarga	de 3.5 a 5 toneladas en adelante	Vespertino en sitio distinto al primer cuadro de la ciudad	1.5 por maniobra
Carga y descarga	de 3.5 a 5 toneladas en adelante	Nocturno en el primer cuadro de la ciudad	1.5 por maniobra
Carga y descarga	de 3.5 a 5 toneladas en adelante	Nocturno en sitio distinto al primer cuadro de la ciudad	1.0 por maniobra
Carga y descarga	de 5 toneladas en adelante	En cualquier horario	0.50 más por maniobra de acuerdo al respectivo horario
Uso de las vialidades por transportación de carga de materiales y suministros	de 3.5 a 5 toneladas en adelante	Matutino	1.0 por día
Uso de las vialidades por transportación de carga de materiales y suministros	de 3.5 a 5 toneladas en adelante	Vespertino y nocturno	0.75 por día
Uso de las vialidades por transportación de carga de materiales y suministros	de 5 toneladas en adelante	Matutino	1.5 por día
Uso de las vialidades por transportación de carga de materiales y suministros	de 5 toneladas en adelante	Vespertino y nocturno	1.0 por día
Uso de las vialidades por transportación de carga de materiales y suministros	de 10 toneladas en adelante	En cualquier horario	2.0 por día

Sección Cuarta

Derechos por Expedición de Certificados, Constancias, Copias, Fotografías y Formas Oficiales



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

Artículo 13.- El cobro de derechos por la expedición de certificados, constancias, copias y formas oficiales, se realizará con base en las siguientes tarifas:

I.- Por certificado de no adeudo de contribuciones	2 Unidades de Medida y Actualización
II.- Por expedición de duplicados de recibos oficiales	2 Unidades de Medida y Actualización
III.- Por cada hoja certificada de documentos oficiales	\$ 3.00
IV.- Por carta de vecindad	2 Unidades de Medida y Actualización
V.- Por carta de residencia	2 Unidades de Medida y Actualización
VI.- Por registro de fierro ganadero	6 Unidades de Medida y Actualización
VII.- Por constancia de terreno	10 Unidades de Medida y Actualización

Sección Quinta

Derechos por Servicios de Catastro

Artículo 14.- El cobro de derechos por los servicios que proporciona el Catastro Municipal, se calculará con base en las siguientes tarifas:

I.- Por expedición de copias fotostáticas simples de cédulas catastrales, planos de parcelas y manifestaciones en general,

a) Copia tamaño carta	\$ 4.00
b) Copia tamaño oficio	\$ 6.00

II.- Por expedición de copias fotostáticas certificadas de: Cédulas catastrales, planos parcelas y manifestaciones en general.

a) Copia tamaño carta	\$23.00
b) Copia tamaño oficio	\$26.00

III.- Por expedición de:

a) Cédulas catastrales	\$51.00
b) Divisiones (por cada parte)	\$31.00



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

c) Oficio de unión de predios, división de predios, rectificación de medidas, urbanización, cambio de nomenclatura	\$72.00
d) Constancias de no propiedad, única propiedad, valor catastral, número oficial de predio	\$72.00
e) Por elaboración de planos a escala	\$106.00
f) Por revalidación de oficios de unión, división, rectificación de medidas	\$60.00
g) Por verificación de medidas físicas y de colindancias	\$185.00

Sección Sexta

Derechos por Servicios de Mercados

Artículo 15.- El cobro de derechos por el servicio público de mercados, se calculará con base en las siguientes tarifas:

I.- Puestos fijos	\$ 93.00	mensuales
II.- Puestos semifijos	\$ 41.00	diarios

Sección Séptima

Derechos por Servicios de Limpia y Recolección de Basura

Artículo 16.- Los derechos por el servicio de limpia y recolección de basura, se pagará de conformidad con las siguientes tarifas:

Limpia de Terrenos

I.- Terrenos baldíos \$ 15.00 por m2.

Recolección de Terrenos

I.- Doméstica:

Inscripción: \$ 50.00

Cuota mensual \$ 60.00

II.- Comercial:

Inscripción \$ 100.00

Cuota mensual \$ 150.00



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

Sección Octava

Derechos por Servicios en Panteones

Artículo 17.- Los derechos por el servicio público de panteones se pagarán de conformidad con las siguientes tarifas:

I.- Por inhumación	2 Unidades de Medida y Actualización
II.- Por exhumación	3 Unidades de Medida y Actualización
III.- Por expedición de certificados de derechos sobre fosa u osario	2 Unidades de Medida y Actualización
IV.- Por construcción de lápidas, nichos y figuras	2 Unidades de Medida y Actualización
V.- Venta de fosa	61 Unidades de Medida y Actualización
VI.- Ocupación de fosa durante 3 años	19 Unidades de Medida y Actualización
VII.- Ocupación de fosa durante 5 años	25 Unidades de Medida y Actualización
VIII.- Venta de osario	21 Unidades de Medida y Actualización

Sección Novena

Derechos por Servicios de Alumbrado Público

Artículo 18.- El derecho por el servicio de alumbrado público será el que resulte de aplicar la tarifa que se describe en la Ley de Hacienda del Municipio de Calotmul, Yucatán.

Sección Décima

Derechos por Servicios que Presta la Unidad de Acceso a la Información Pública

Artículo 19.- El derecho por acceso a la información pública que proporciona la Unidad de Transparencia municipal será gratuita.

La Unidad de Transparencia municipal únicamente podrá requerir pago por concepto de costo de recuperación cuando la información requerida sea entregada en documento impreso proporcionado por el Ayuntamiento y sea mayor a 20 hojas simples o certificadas, o cuando el solicitante no proporcione



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

el medio físico, electrónico o magnético a través del cual se le haga llegar dicha información. El costo de recuperación que deberá cubrir el solicitante por la modalidad de entrega de reproducción de la información a que se refiere este Capítulo, no podrá ser superior a la suma del precio total del medio utilizado, y será de acuerdo con la siguiente tabla:

Medio de reproducción	Costo aplicable
I. Copia simple o impresa a partir de la vigesimoprimera hoja proporcionada por la Unidad de Transparencia.	\$ 1.00
II. Copia certificada a partir de la vigesimoprimera hoja proporcionada por la Unidad de Transparencia.	\$ 3.00 por hoja
III. Disco compacto o multimedia (CD ó DVD) proporcionada por la Unidad de Transparencia.	\$ 10.00

Sección Décima Primera Derechos por Servicios de Agua Potable

Artículo 20.- El cobro de derechos por los servicios de agua potable que proporcione el Ayuntamiento, se calculará con base en las siguientes tarifas:

I.- Consumo doméstico	\$ 50.00	bimestral
II.- Consumo comercial	\$ 100.00	bimestral
III.- Instalación de toma nueva	\$	
Doméstico	\$ 556.00	
Comercial	\$ 850.00	

CAPÍTULO IV Contribuciones Especiales

Artículo 21.- Una vez determinado el costo de la obra, en términos de lo dispuesto por la Ley de Hacienda del Municipio de Calotmul, Yucatán, se aplicará la tasa que la autoridad haya convenido con los beneficiarios, procurando que la aportación económica no sea ruinosa o desproporcionada; la cantidad que resulte se dividirá entre el número de metros lineales, cuadrados o cúbicos, según corresponda al tipo de la obra, con el objeto de determinar la cuota unitaria que deberán pagar los sujetos obligados.



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

CAPÍTULO V De los Productos

Artículo 22.- La enajenación de bienes inmuebles propiedad del municipio, se realizará con base en la Unidad de Medida y Actualización a la fecha de realización. El municipio percibirá productos derivados de sus bienes inmuebles por los siguientes conceptos:

I.- Arrendamiento o enajenación de bienes inmuebles. La cantidad a percibir será la acordada por el cabildo al considerar las características y ubicación de los inmuebles;

II.- Por arrendamiento temporal o concesión por el tiempo útil de locales ubicados en bienes de dominio público, tales como mercados, plazas, jardines, unidades deportivas y otros bienes destinados a un servicio público. La cantidad a percibir será la acordada por el cabildo al considerar las características y ubicación de inmuebles, y

III.- Por concesión del uso del piso en la vía pública o en bienes destinados a un servicio público como mercados, unidades deportivas, plaza y otros bienes de dominio público.

a) Por uso de piso en la vía pública o en bienes destinados a un servicio público, como el mercado unidades deportivas, plazas y otros bienes de dominio público el municipio cobrará la cantidad de \$ 15.00 el metro lineal por día.

b) Las personas que utilicen las vías públicas, plazas y parques con fines de lucro mediante actividades de carácter ambulante, y cuando no afecte el interés público, pagará a razón de 2 Unidad de Medida y Actualización en el Estado de Yucatán a la fecha del pago por día.

c) Las personas que utilicen las vías públicas, plazas y parques públicos con fines de lucro mediante actividades realizadas en puestos fijos o semifijos pagarán 0.00 Unidad de Medida y actualización a la fecha del pago por semana por metro cuadrado.

Artículo 23.- El municipio percibirá productos por concepto de enajenación de sus bienes muebles siempre que éstos sean inservibles o sean innecesarios para la administración municipal, o bien resulte incosteable su mantenimiento. En cada caso el cabildo resolverá sobre la forma y el monto de enajenación.



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

Artículo 24.- El municipio percibirá productos derivados de sus funciones de derecho privado, por el ejercicio de sus derechos sobre los bienes ajenos y cualquier otro tipo de productos no comprendidos en los tres capítulos anteriores.

CAPÍTULO VI Aprovechamientos

Artículo 25.- El Ayuntamiento percibirá ingresos en concepto de aprovechamientos derivados de sanciones por infracciones a la Ley de Hacienda del Municipio de Calotmul, Yucatán, a los reglamentos municipales, así como por las actualizaciones, recargos y gastos de ejecución de las contribuciones no pagadas en tiempo, de conformidad con lo siguiente:

I.- Por las infracciones señaladas en el artículo 148 de la Ley de Hacienda del Municipio de Calotmul, Yucatán:

- a) Multa de 2 a 6 veces la Unidad de Medida y Actualización, a las personas que cometan las infracciones establecidas en las fracciones I, III, IV y V.
- b) Multa de 3 a 5 veces la Unidad de Medida y Actualización, a las personas que cometan las infracciones establecidas en las fracciones VI.
- c) Multa de 13 a 40 veces la Unidad de Medida y Actualización, a las personas que cometan las infracciones establecidas en las fracciones II.
- d) Multa de 4 a 13 veces la Unidad de Medida y Actualización, a las personas que cometan las infracciones establecidas en las fracciones VII.
- e) Multa de 5 a 16 veces la Unidad de Medida y Actualización, a las personas que infrinjan cualquiera de las fracciones del Artículo 32 de la Ley de Hacienda del Municipio de Calotmul, Yucatán.

Si el infractor fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o con base a 1 Unidad de Medida y Actualización. Tratándose de trabajadores asalariados, la multa no excederá del equivalente a un día de su ingreso.

Se considerará agravante el hecho de que el infractor sea reincidente. Habrá reincidencia cuando:



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

a) Tratándose de infracciones que tengan como consecuencia la omisión en el pago de contribuciones, la segunda o posteriores veces que se sancione el infractor por ese motivo.

Tratándose de infracciones que impliquen la falta de cumplimiento de obligaciones administrativas y/o fiscales distintas del pago de contribuciones, la segunda o posteriores veces que se sanciones al infractor por ese motivo.

II.- Por el cobro de multas por infracciones a los reglamentos municipales, se estará a lo establecido en cada uno de ellos.

III.- En concepto de recargos y actualizaciones se aplicará la tasa del 3% mensual.

Los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra partir de la fecha de la exigibilidad, hasta que se efectué el pago, hasta por 5 años y se calcularán sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, los gastos de ejecución y las multas por infracciones a las leyes fiscales. Cuando se conceda prórroga o autorización para pagar en parcialidades los créditos fiscales, se causarán recargos sobre el saldo insoluto a la tasa del 2% mensual. En concepto de gastos de ejecución a la tasa del 2% sobre el adeudo por cada una de las diligencias que a continuación se indican:

a) Por el requerimiento de pago;

b) Por la del embargo, y

c) Por la del remate.

Cuando en los casos de las fracciones anteriores el 2% del adeudo sea inferior a dos veces la Unidad de Medida y Actualización, se cobrará esta cantidad en lugar del 2% del adeudo. En ningún caso los gastos de ejecución podrán exceder de la cantidad que represente 3 veces la Unidad de Medida de Actualización.



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

CAPÍTULO VII Participaciones y Aportaciones

Artículo 26.- El Municipio de Calotmul, Yucatán, percibirá participaciones federales y estatales, así como aportaciones federales, de conformidad con lo establecido por la Ley de Coordinación Fiscal y la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Yucatán.

CAPÍTULO VIII Ingresos Extraordinarios

Artículo 27.- El Municipio de Calotmul, Yucatán, podrá percibir ingresos extraordinarios vía empréstitos o financiamientos; o a través de la Federación o el Estado, por conceptos diferentes a las participaciones y aportaciones, de conformidad con lo establecido por las leyes respectivas.

TÍTULO TERCERO DEL PRONÓSTICO DE INGRESOS

CAPÍTULO ÚNICO De los Ingresos a Recibir

Artículo 28.- Los impuestos que el municipio percibirá se clasificarán como sigue:

Impuestos	\$ 599,714.00
Impuestos sobre los ingresos	\$ 7,847.00
Impuestos sobre el patrimonio	\$ 353,511.00
Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones	\$ 238,356.00
Accesorios	\$ 0.00
Otros Impuestos	\$ 0.00
Impuestos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	\$ 0.00

Artículo 29.- Los derechos que el municipio percibirá se causarán por los siguientes conceptos:



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

Derechos	\$ 1,426,388.00
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	194,555.00
Derechos por prestación de servicios	\$ 0.00
Otros Derechos	\$ 149,926.00
Accesorios de derechos	\$ 1,016,840.00
Derechos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	\$ 65,067.00

Artículo 30.- Las contribuciones de mejoras que la Hacienda Pública Municipal tiene derecho de percibir, serán las siguientes:

Contribuciones de mejoras	\$ 0.00
Contribución de mejoras por obras públicas	\$ 0.00
Contribuciones de Mejoras no comprendidas en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	\$ 0.00

Artículo 31.- Los ingresos que la Hacienda Pública Municipal percibirá por concepto de productos, serán las siguientes:

Productos	\$ 57.00
Productos	\$ 57.00
Productos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	\$ 0.00

Artículo 32.- Los ingresos que la Hacienda Pública Municipal percibirá por concepto de aprovechamientos, se clasificarán de la siguiente manera:

Aprovechamientos	\$ 0.00
Aprovechamientos	\$ 0.00
Aprovechamientos patrimoniales	\$ 0.00
Accesorios de aprovechamientos	\$ 0.00



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

Aprovechamientos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	\$ 0.00

Artículo 33.- Los ingresos por participaciones que percibirá la Hacienda Pública Municipal se integrarán por los siguientes conceptos:

Participaciones	\$ 19,975,107.00
Participaciones	\$ 19,975,107.00

Artículo 34.- Las aportaciones que recaudarán la Hacienda Pública Municipal se integrarán con los siguientes conceptos:

Aportaciones	\$ 16,590,211.00
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	\$ 12,382,327.00
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento Municipal	\$ 4,207,884.00

Artículo 35- Los ingresos extraordinarios que podrá percibir la Hacienda Pública Municipal serán los siguientes:

Ingresos por ventas de bienes, prestaciones de servicios y otros ingresos	\$ 0.00
Ingresos por venta de bienes y prestación de servicios de instituciones públicas de seguridad social	\$ 0.00
Ingresos por venta de bienes y prestación de servicio de empresas productivas del estado	\$ 0.00
Ingresos por venta de bienes y prestación de servicios de entidades paraestatales y fideicomisos no empresariales y no financieros	\$ 0.00
Ingresos por venta de bienes y prestación de servicios de entidades paraestatales empresariales no financieras con participación estatal mayoritaria	\$ 0.00
Ingresos por venta de bienes y prestación de servicios de entidades paraestatales empresariales financieras monetarias con participación estatal mayoritaria	\$ 0.00
Ingresos por venta de bienes y prestación de servicios de entidades paraestatales empresariales financieras no monetarias con participación estatal mayoritaria	\$ 0.00
Ingresos por venta de bienes y prestación de servicios de fideicomisos financieros públicos con participación estatal mayoritaria	\$ 0.00



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

Ingresos por venta de bienes y prestación de servicios de los poderes legislativo y judicial y de los órganos autónomos	\$ 0.00
Ingresos por ventas de bienes y servicios producidos en establecimientos del Gobierno Central	\$ 0.00
Transferencias, Asignaciones, Subsidios y subvenciones, y pensiones y jubilaciones	\$ 0.00
Transferencias y asignaciones	\$ 0.00
Subsidios y Subvenciones	\$ 0.00
Pensiones y Jubilaciones	\$ 0.00
Transferencias a Fideicomisos, mandatos y análogos	\$ 0.00

Convenios	\$ 372,162.00
Con la Federación o el Estado: Hábitat, Tu Casa, 3x1 migrantes, Rescate de Espacios Públicos, entre otros.	\$ 372,162.00

Ingresos derivados de Financiamientos	\$ 0.00
Endeudamiento interno	\$ 0.00
Endeudamiento externo	\$ 0.00
Financiamiento Interno	\$ 0.00

EL TOTAL DE INGRESOS QUE EL MUNICIPIO DE CALOTMUL, YUCATÁN PERCIBIRÁ DURANTE EL EJERCICIO FISCAL 2026, ACCEDERÁ A:	\$ 38,963,639.00

Transitorio

Artículo Único. - Para poder recibir aprovechamientos vía infracciones por faltas administrativas, el Ayuntamiento deberá contar con los reglamentos municipales respectivos, los que establecen los montos de las sanciones correspondientes.



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

VI.- LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CANTAMAYEC YUCATÁN, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2026:

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I De la Naturaleza y el Objeto de la Ley

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público y de interés social, y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública del Ayuntamiento de Cantamayec, Yucatán, a través de su Tesorería Municipal, durante el ejercicio fiscal del año 2026.

Artículo 2.- Las personas domiciliadas dentro del Municipio de Cantamayec, Yucatán que tuvieren bienes en su territorio o celebren actos que surtan efectos en el mismo, están obligados a contribuir para los gastos públicos de la manera que disponga la presente Ley, así como la Ley de Hacienda para el Municipio de Cantamayec Yucatán, el Código Fiscal del Estado de Yucatán y los demás ordenamientos fiscales de carácter local y federal.

Artículo 3.- Los ingresos que se recauden por los conceptos señalados en la presente Ley, se destinarán a sufragar los gastos públicos establecidos y autorizados en el Presupuesto de Egresos del Municipio de Cantamayec, Yucatán, así como en lo dispuesto en los convenios de coordinación fiscal y en las leyes en que se fundamenten.

CAPÍTULO II De los Conceptos de Ingresos y su Pronóstico

Artículo 4.- Los conceptos por los que la Hacienda Pública del Municipio de Cantamayec, Yucatán, percibirá ingresos, serán los siguientes:

- I.- Impuestos;
- II.- Derechos;
- III.- Contribuciones de Mejoras;



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

- IV.- Productos;
V.- Aprovechamientos;
VI.- Participaciones Federales y Estatales;
VII.- Aportaciones;
VIII.- Convenios, y
IX.- Ingresos Extraordinarios.

Artículo 5.- Los impuestos que el municipio percibirá se clasificarán como sigue:

Impuestos	\$ 82,800.00
Impuestos sobre los ingresos	\$ 11,000.00
> Impuesto sobre Espectáculos y Diversiones Públicas	\$ 5,500.00
Impuestos sobre el patrimonio	\$ 27,500.00
>Impuesto Predial	\$ 21,500.00
Rustico	\$ 6,000.00
Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones	\$ 41,000.00
>Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles	\$ 41,000.00
Accesorios	\$ 1,300.00
>Actualizaciones de Impuestos	\$ 800.00
>Recargos de Impuestos	\$ 500.00
>Multas de Impuestos	\$ 0.00
>Gastos de Ejecución de Impuestos	\$ 0.00
Otros Impuestos	\$ 0.00
Impuestos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	\$ 2,000.00

Artículo 6.- Los derechos que el municipio percibirá se causarán por los siguientes conceptos:

Derechos	\$ 270,700.00
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	\$ 7,000.00



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

>Por el uso de locales o pisos de mercados, espacios en la vía o parques públicos	\$ 7,000.00
>Por el uso y aprovechamiento de los bienes de dominio público del patrimonio municipal	\$ 0.00
Derechos por prestación de servicios	\$ 229,200.00
>Servicios de Agua potable, drenaje y alcantarillado	\$ \$9,600.00
>Servicio de Alumbrado público	\$ 194,400.00
>Servicio de Limpia, Recolección, Traslado y disposición final de residuos	\$ 9,600.00
>Servicio de Mercados y centrales de abasto	\$ 1,200.00
>Servicio de Panteones	\$ 12,000.00
>Servicio de Rastro	\$ 0.00
>Servicio de Seguridad pública (Policía Preventiva y Tránsito Municipal)	\$ 2,400.00
>Servicio de Catastro	\$ 0.00
Otros Derechos	\$ 31,000.00
>Licencias de funcionamiento, Renovación y Permisos	\$ 20,000.00
>Servicios que presta la Dirección de Obras Públicas y Desarrollo Urbano	\$ 5,000.00
>Expedición de certificados, constancias, copias, fotografías y formas oficiales	\$ 3,000.00
>Servicios que presta la Unidad de Acceso a la Información Pública	\$ 0.00
>Servicio de Supervisión Sanitaria de Matanza de Ganado	\$ 0.00
Accesorios de Derecho	\$ 3,500.00
>Actualizaciones y Recargos de Derechos	\$ 1,000.00
>Recargos de Derechos	\$ 1,000.00
>Multas de Derechos	\$ 1,500.00
>Gastos de Ejecución de Derechos	\$ 0.00
Derechos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	\$ 1,000.00

Artículo 7.- Las contribuciones de mejoras que la Hacienda Pública Municipal tiene derecho de percibir, serán las siguientes:



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

Contribuciones de mejoras	\$ 3,500.00
Contribución de mejoras por obras públicas	\$ 3,500.00
>Contribuciones de mejoras por obras públicas	\$ 2,500.00
>Contribuciones de mejoras por servicios públicos	\$ 1,000.00
Contribuciones de Mejoras no comprendidas en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	\$ 0.00

Artículo 8.- Los ingresos que la Hacienda Pública Municipal percibirá por concepto de productos, serán las siguientes:

Productos	\$ 1,200.00
Productos de tipo corriente	\$ 1,200.00
>Derivados de Productos Financieros	\$ 1,200.00
Productos de capital	\$ 0.00
Productos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	\$ 0.00
➤ Otros Productos	\$ 0.00

Artículo 9.- Los ingresos que la Hacienda Pública Municipal percibirá por concepto de aprovechamientos, se clasificarán de la siguiente manera:

Aprovechamientos	\$ 16,000.00
Aprovechamientos de tipo corriente	\$ 16,000.00
>Infracciones por faltas administrativas	\$ 1,000.00
>Sanciones por faltas al reglamento de tránsito	\$ 8,000.00
>Cesiones	\$ 1,000.00
>Herencias	\$ 1,000.00
>Legados	\$ 1,000.00
>Donaciones	\$ 1,000.00
>Adjudicaciones Judiciales	\$ 1,000.00



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

>Adjudicaciones administrativas	\$ 1,000.00
>Subsidios de otro nivel de gobierno	\$ 0.00
>Subsidios de organismos públicos y privados	\$ 0.00
>Multas impuestas por autoridades federales, no fiscales	\$ 0.00
>Convenidos con la Federacion y el Estado (Zofemat, Capufe, entre otros)	\$ 0.00
>Aprovechamientos diversos de tipo corriente	\$ 1,000.00
Aprovechamientos de patrimoniales	\$ 0.00
Aprovechamientos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	\$ 0.00

Artículo 10.- Los ingresos por Participaciones que percibirá la Hacienda Pública Municipal se integrarán por los siguientes conceptos:

Participaciones	\$ 18,080,928.00
Participaciones Federales y Estatales	\$ 18,080,928.00

Artículo 11.- Las aportaciones que recaudará la Hacienda Pública Municipal se integrarán con los siguientes conceptos:

Aportaciones	\$ 12,880,420.00
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	\$ 9,944,810.00
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento Municipal	\$ 2,935,610.00

Artículo 12.- Los ingresos extraordinarios que podrá percibir la Hacienda Pública Municipal serán los siguientes:

Ingresos por ventas de bienes y servicios	\$ 0.00
Ingresos por ventas de bienes y prestación de servicios de instituciones públicas de seguridad social.	\$ 0.00
Ingresos por ventas de bienes y prestación de servicios de empresas productivas del estado.	\$ 0.00
Ingresos de operación de entidades paraestatales empresariales no	\$ 0.00



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

financieras por participación estatal mayoritaria.	
Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas	\$ 0.00
Transferencias Internas y Asignaciones del Sector Público	\$ 0.00
>Las recibidas por conceptos diversos a participaciones, aportaciones o aprovechamientos	\$ 0.00
Subsidios y Subvenciones	\$ 0.00
Pensiones y Jubilaciones	\$ 0.00
Transferencias del fondo mexicano del petróleo para la Estabilización y el Desarrollo.	\$ 0.00

Convenios	\$ 5,000,000.00
Con la Federación o el Estado: Hábitat, Tu Casa, 3x1 migrantes, Rescate de Espacios Públicos, Subsemun, entre otros.	\$ 5,000,000.00

Ingresos derivados de Financiamientos	\$ 0.00
Endeudamiento interno	\$ 0.00
>Empréstitos o anticipos del Gobierno del Estado	\$ 0.00
>Empréstitos o financiamientos de Banca de Desarrollo	\$ 0.00
>Empréstitos de Banca Comercial	\$ 0.00
>Endeudamiento externo	\$ 0.00
>Endeudamiento interno	\$ 0.00

EL TOTAL DE INGRESOS QUE EL MUNICIPIO DE CANTAMAYEC, YUCATÁN PERCIBIRÁ DURANTE EL EJERCICIO FISCAL 2026 ASCENDERÁ A:	\$ 36,335,548.00

TÍTULO SEGUNDO
IMPUESTOS

CAPÍTULO I
Impuesto Predial

Artículo 13.- El Impuesto Predial se causará de acuerdo con la siguiente manera; cuando la base del impuesto predial sea el valor catastral del inmueble, se determinará el valor por M2 unitario del terreno



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

correspondiente a su ubicación según su sección y Manzana (tabla A); se determinará su clasificación del tipo de construcción de acuerdo a los materiales de las construcciones (tabla B). Al sumarse ambos puntos anteriores se obtiene el valor catastral del inmueble o terreno.

Para la tarifa del impuesto predial (C) se utilizará el Factor 0.00025 del valor catastral actualizado. En donde $C = (Tabla A + Tabla B) \times (0.00025)$.

En caso de predios cuyo valor catastral sea igual o menor a \$200,00.00, el contribuyente pagará como cuota fija para el impuesto predial de \$50,00.00

TABLA DE VALORES DE PREDIOS URBANOS

TERRENO VALOR UNITARIO X M2

VALORES UNITARIOS DE TERRENO (TABLA A)			
CANTAMAYEC			
VALORES UNITARIOS DE TERRENO			
SECCIÓN	ÁREA	MANZANA	\$ POR M2
1	CENTRO	1, 11, 21	\$ 137.80
	MEDIA	2, 12	\$ 68.90
	PERIFERIA	RESTO DE SECCIÓN	\$ 31.80
2	CENTRO	1	\$ 137.80
	MEDIA	2, 12, 13	\$ 68.90
	PERIFERIA	RESTO DE SECCIÓN	\$ 31.80
3	CENTRO	1, 2	\$ 137.80
	MEDIA	3, 11, 12, 13,	\$ 68.90
	PERIFERIA	RESTO DE SECCIÓN	\$ 31.80
4	CENTRO	1, 2, 11	\$ 137.80
	MEDIA	3, 12, 21,	\$ 68.90
	PERIFERIA	RESTO DE SECCIÓN	\$ 31.80
TODAS LAS COMISARÍAS			\$ 32.00



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

TABLA DE VALORES UNITARIOS DE TERRENO PREDIOS RÚSTICOS.

RUSTICOS.	\$ POR HECTÁREA	\$ POR M2
BRECHA	\$ 1,200.00	\$ 0.13
CAMINO BLANCO FOO	\$ 1,800.00	\$ 0.19
CARRETERA	\$ 3,000.00	\$ 0.32

TABLA DE VALORES UNITARIOS DE CONSTRUCCIÓN

VALORES UNITARIOS DE COSNTRUCCION (TABLA B)			
TIPO DE CONSTRUCCIÓN	\$ POR M2		
CONCRETO	\$ 1,696.00	\$ 1,510.50	\$ 1,192.50
VOL. CONCRETO	\$ 159.00	\$ 1,32.50	\$ 93.28
HIERRO Y ROLLIZOS	\$ 1,378.00	\$ 1,192.50	\$ 927.50
ZINC, ASBESTO, TEJA	\$ 742.00	\$ 662.50	\$ 397.50
CARTON Y PAJA	\$ 530.00	\$ 397.50	\$ 265.00

CONSTRUCCIONES	CONCRETO	Muros de mampostería o block; techos de concreto armado; muebles de baños completos de buena calidad; drenaje entubado; aplanados con estuco o molduras; lambrines de pasta, azulejo, pisos de cerámica, mármol o cantera; puertas y ventanas de madera; herrería o aluminio
	HIERRO Y ROLLIZOS	Muros de mampostería o block; techos de con vigas de madera o hierro; muebles de baños completos de mediana calidad; lambrines de pasta, azulejo o cerámico; pisos de cerámica; puertas y ventanas de madera o herrería.



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

	ZINC, ASBESTO Y TEJA	Muros de mampostería o block; techos de teja, paja, lámina o similar; muebles de baños completos, pisos de pasta; puertas y ventanas de madera o herrería.
	CARTÓN Y PAJA	Muros de madera; techos de teja, paja, lámina o similar; pisos de tierra; puertas y ventanas de madera o herrería.

Nota B: Todas las construcciones existentes (tipo y calidad). En caso de no estar clasificadas las construcciones se propone usar un valor genérico del tipo de construcción concreto de zona media correspondiente a: **\$ 1,510.00 / M2**

La tabla de valores unitarios para tipos de construcción prevista para los predios urbanos, se aplicará a las construcciones edificadas en el suelo o terreno rústico y comisarías.

Todo predio destinado a la producción agropecuaria 10 al millar anual sobre el valor registrado o catastral, sin que la cantidad a pagar resultante exceda a lo establecido por la legislación agraria federal para terrenos ejidales.

Artículo 14.- Para efectos de lo dispuesto en la Ley de ingresos para el Municipio de Cantamayec, cuando se pague el impuesto durante el primer mes del año (enero), el contribuyente gozará de un descuento del 30% sobre la cantidad determinada, el contribuyente gozará del 20% de descuento en el segundo mes del año (febrero), el contribuyente gozará del 10% de descuento en el tercer mes del año (marzo) y el 20% en todo el año cuando el contribuyente cuente con más de sesenta y cinco años de edad, sea jubilado presentando la tarjeta de INAPAM o en su caso sea persona con discapacidad, asimismo se exentará del pago del mismo a las mujeres contribuyentes que demuestren ser propietarias o titulares del predio, que están en condiciones de vulnerabilidad, sean solteras, viudas, divorciadas o sean responsables de la jefatura familiar, acreditando su situación ante el DIF municipal o instituciones correspondientes.

El impuesto predial sobre la base de valor catastral deberá cubrirse por bimestres anticipados dentro de los primeros quince días de cada uno de los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre de cada año. Cuando el contribuyente pague el impuesto predial correspondiente a una



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

anualidad, durante los meses de enero y febrero de dicho año, gozará de un descuento del 10% sobre el importe de dicho impuesto.

CAPÍTULO II

Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles

Artículo 15.- El impuesto a que se refiere este capítulo, se calculará aplicando la tasa del 2% a la base gravable señalada en la Ley de Hacienda para el Municipio de Cantamayec Yucatán.

CAPÍTULO III

Impuesto sobre Espectáculos y Diversiones Públicas

Artículo 16.- La cuota del impuesto sobre espectáculos y diversiones públicas se calculará sobre el monto total de los ingresos percibidos.

El impuesto se determinará aplicando a la base antes referida, la tasa que para cada evento se establece a continuación:

I.- Funciones de circo...	4%
II.- Otros permitidos por la Ley de la Materia...	4%

Todos los eventos Culturales no causaran impuesto alguno.

TÍTULO TERCERO

DERECHOS

CAPÍTULO I

Derechos por Licencias y Permisos

Artículo 17.- Por el otorgamiento de las licencias o permisos a que hace referencia la Ley de Hacienda del Municipio de Cantamayec Yucatán, se causará y pagarán derechos de conformidad con las tarifas establecidas en los siguientes artículos.



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

Artículo 18.- En el otorgamiento de las licencias para el funcionamiento de giros relacionados con la venta de bebidas alcohólicas se cobrará una cuota de acuerdo a la siguiente tarifa:

I.- Por apertura	\$ 25,000.00
II.- Por revalidación	\$ 6,000.00

Artículo 19.- Por los permisos eventuales para el funcionamiento de giros relacionados con la venta de bebidas alcohólicas se les aplicará la cuota de \$ 1,000.00 por día.

Artículo 20.- El cobro de derechos por el otorgamiento de licencias, permisos o autorizaciones para el funcionamiento de los demás establecimientos y locales comerciales o de servicios se realizará con base en las siguientes tarifas:

GIRO COMERCIAL O DE SERVICIOS	EXPEDICIÓN \$	RENOVACIÓN \$
I.- Farmacias, boticas	\$ 600.00	\$ 150.00
II.- Carnicerías, pollerías, pescaderías	\$ 200.00	\$ 100.00
III - Panaderías y tortillerías	\$ 300.00	\$ 150.00
IV.- Expendio de refrescos	\$ 300.00	\$ 150.00
V.- Fábrica de jugos embolsados	\$ 300.00	\$ 200.00
VI.- Expendio de refrescos naturales	\$ 200.00	\$ 100.00
VII.- Compra/venta de oro y plata	\$ 1,000.00	\$ 500.00
VIII.-Taquerías, loncherías, fondas	\$ 300.00	\$ 150.00
IX.- Taller y/o expendio de alfarerías	\$ 200.00	\$ 100.00
X.- Talleres Zapaterías o accesorios.	\$ 2,000.00	\$ 800.00
XI.- Tlapalerías	\$ 500.00	\$ 300.00
XII.- Compra/venta de materiales de construcción	\$ 1,000.00	\$ 500.00
XIII. Tiendas, tendejones y misceláneas	\$ 400.00	\$ 150.00
XIV.- Bisutería y otros	\$ 400.00	\$ 150.00
XV.- Compra/venta de motos y refaccionaras	\$ 700.00	\$ 150.00
XVI.- Papelerías y centro de copiado	\$ 500.00	\$ 200.00
XVII.- Hoteles, hospedajes	\$ 10,000.00	\$ 1,500.00
XVIII.- Peleterías compra/venta de sintéticos	\$ 450.00	\$ 250.00



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

XIX.- Ciber café y centros de cómputo	\$ 300.00	\$ 200.00
XX.- Estéticas unisex y peluquerías	\$ 300.00	\$ 150.00
XXI. Talleres mecánicos	\$ 400.00	\$ 150.00
XXII.- Talleres de torno y herrería en general	\$ 400.00	\$ 200.00
XXIII.- Restaurantes	\$ 500.00	\$ 300.00
XXIV.- Tiendas de ropa y almacenes	\$ 400.00	\$ 150.00
XXV.- Florerías y funerarias	\$ 400.00	\$ 150.00
XXVI.- Bancos, casas de empeño y financieras	\$ 5,000.00	\$ 2,000.00
XXVII.- Puestos de Venta de Revistas, Periódicos.	\$ 300.00	\$ 100.00
XXVIII.- Videoclubs en general	\$ 300.00	\$ 150.00
XXIX.- Carpinterías	\$ 400.00	\$ 150.00
XXX.- Bodegas de refrescos	\$ 3,500.00	\$ 800.00
XXXI.- Consultorios y clínicas	\$ 700.00	\$ 400.00
XXXII.- Paletearías y dulcerías	\$ 300.00	\$ 150.00
XXXIII.- Expendios de telefonía celular	\$ 300.00	\$ 200.00
XXXIV.- Cinema	\$ 2,000.00	\$ 1,000.00
XXXV.- Talleres de reparación y eléctrica	\$ 400.00	\$ 150.00
XXXVI.- Escuelas particulares y academias	\$ 700.00	\$ 300.00
XXXVII.- Salas da fiestas	\$ 3,000.00	\$ 1,000.00
XXXVIII.- Expendios de alimentos de animales	\$ 400.00	\$ 150.00
XXXIX.- Gaseras	\$ 3,000.00	\$ 1,000.00
XL.- Gasolineras	\$ 10,000.00	\$ 8,000.00
XLI.- Mueblería	\$ 300.00	\$ 100.00
XLII.- Establecimientos de Servicio de sistema de cablevisión	\$ 5,000.00	\$ 3,000.00
XLIII.- Fábrica de hielo y Plantas purificadoras	\$ 800.00	\$ 200.00
XLIV.- Centros de foto estudios y grabación	\$ 400.00	\$ 150.00
XLV.- Despachos contables y jurídicos	\$ 1,000.00	\$ 500.00
XLVI.- Compra/venta de frutas y verduras	\$ 200.00	\$ 100.00
XLVII.- Empacadoras de alimentos	\$ 7,000.00	\$ 4,000.00
XLVIII.- Granjas avícolas, porcícolas, ganaderas de más de 10 empleados.	\$ 30,000.00	\$ 20,000.00



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

XLIX.- Granjas avícolas, porcícolas, ganaderas de menos de 10 empleados	\$ 15,000.00	\$ 10,000.00

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 10-A de la Ley de Coordinación Fiscal, el cobro de los derechos a que se refiere este artículo, no condiciona el ejercicio de las actividades comerciales, industriales o de prestación de servicios; sin embargo, el municipio cuenta con la facultad para la aplicación de los medios de apremio establecidos en esta ley, a fin de hacer cumplir el presente ordenamiento.

Artículo 21.- Por el otorgamiento de los permisos para luz y sonido, bailes populares, verbenas y otros similares se causarán y pagarán derechos de \$ 1,200.00 por día.

Artículo 22.- Por el permiso para el cierre de calles por fiestas o cualquier evento o espectáculo en la vía pública, se pagará la cantidad de \$ 120.00 por día.

Artículo 23.- Por el otorgamiento de los permisos para cosos taurinos, se causarán y pagarán derechos de \$115.00 por día por cada uno de los palqueros.

CAPITULO II

Derechos por Servicios que presta la Dirección de Desarrollo Urbano

Artículo 24.- La tarifa del derecho por los servicios que presta la Dirección de Desarrollo Urbano, se pagará conforme a lo siguiente:

LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN:

Tipo A Clase 1	\$ 6.00 por metro cuadrado
Tipo A Clase 3	\$ 10.00 por metro cuadrado
Tipo B Clase 1	\$ 10.00 por metro cuadrado
Tipo B Clase 3	\$ 4.00 por metro cuadrado
Tipo A Clase 2	\$ 8.00 por metro cuadrado
Tipo A Clase 4	\$ 10.00 por metro cuadrado
Tipo B Clase 2	\$ 3.00 por metro cuadrado
Tipo B Clase 4	\$ 5.00 por metro cuadrado



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

CONSTANCIA DE TERMINACIÓN DE OBRA:

Tipo A Clase 1	\$ 4.00 por metro cuadrado
Tipo A Clase 2	\$ 4.00 por metro cuadrado
Tipo A Clase 3	\$ 4.00 por metro cuadrado
Tipo A Clase 4	\$ 4.00 por metro cuadrado
Tipo B Clase 1	\$ 4.00 por metro cuadrado
Tipo A Clase 2	\$ 4.00 por metro cuadrado
Tipo B Clase 3	\$ 4.00 por metro cuadrado
Tipo B Clase 4	\$ 4.00 por metro cuadrado

CONSTANCIA DE UNIÓN Y DIVISIÓN DE INMUEBLES SE PAGARÁ:

Tipo A Clase 1	\$ 12.00 por metro cuadrado
Tipo A Clase 2	\$ 12.00 por metro cuadrado
Tipo A Clase 3	\$ 12.00 por metro cuadrado
Tipo A Clase 4	\$ 12.00 por metro cuadrado
Tipo B Clase 1	\$ 10.00 por metro cuadrado
Tipo A Clase 2	\$ 10.00 por metro cuadrado
Tipo B Clase 3	\$ 10.00 por metro cuadrado
Tipo B Clase 4	\$ 10.00 por metro cuadrado

Las características que identifican a las construcciones por su tipo y clase se determinarán de conformidad con lo establecido en el artículo 91 de la Ley de Hacienda del Municipio de Cantamayec, Yucatán.

Licencia para realizar demolición	\$ 4.00 por metro cuadrado
Constancia de alineamiento	\$ 4.00 por metro lineal de frente o frentes del predio que den a la vía pública
Sellado de planos	\$ 80.00 por el servicio



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

Licencia para hacer cortes en banquetas, pavimento (zanjas) y guarniciones	\$ 60.00 por metro lineal
Constancia de régimen de condominio	\$ 90.00 por predio, departamento o local
Constancia para obras de urbanización	\$ 4.00 por metro cuadrado de vía pública
Revisión de planos para trámites de uso del suelo	\$ 100.00
Licencias para efectuar excavaciones	\$ 30.00 por metro cúbico
Licencia para construir bardas o colocar pisos	\$ 4.00 por metro cuadrado
Permiso por construcción de fraccionamientos	\$ 10.00 por metro cuadrado
Permiso por cierre de calles por obra construcción	\$ 200.00 por día
Licencia de uso de suelo	\$ 60.00 m2
Licencia de uso de suelo	\$ 5,000.00 x Hectárea

La tarifa del derecho por el servicio mencionado en el inciso m) del Artículo 89 de la Ley de Hacienda del Municipio de Cantamayec, Yucatán, se pagará, conforme a lo siguiente:

Concepto	Veces en UMA Vigente	Unidad
a) Instalación de anuncios de propaganda o publicidad permanentes en inmuebles o en mobiliario urbano, a razón de:	1	METRO CUADRADO
b) Instalación de anuncios de propaganda o publicidad de carácter denominativo permanente en inmuebles o en mobiliario urbano, a razón, de: Con una superficie mayor de 1.5 m2	1	METRO CUADRADO
c) Instalación de anuncios de propaganda o publicidad transitorios en inmuebles o en mobiliario urbano, a razón de:		
de 1 a 5 días naturales	0.20	METRO CUADRADO
de 6 a 10 días naturales	0.25	METRO CUADRADO
de 11 a 15 días naturales	0.30	METRO CUADRADO
4) de 15 a 30 días naturales	0.50	METRO CUADRADO



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

d) Por exhibición de anuncios de propaganda o publicidad permanentes en vehículos de Transporte Público, a razón de :	2	METRO CUADRADO
e) Por exhibición de anuncios de propaganda o publicidad transitorios en vehículos en Transporte Público, a razón de:	1.5	METRO CUADRADO
f) Por renovación de permisos permanentes, para la difusión de propaganda o publicidad asociada a música o sonido, a razón de:	0.25	POR DIA AUTORIZADO
g) Por difusión de propaganda o publicidad transitoria, asociada a música o sonidos en inmuebles comerciales y de fuente móvil, a razón de:	1	POR DIA AUTORIZADO
h) Para la proyección óptica permanente de anuncios, a razón de:	2.5	METRO CUADRADO
i) Para la proyección permanente a través de medios electrónicos de anuncios:	2	METRO CUADRADO
j) Por exhibición de anuncios transitorios de propaganda o publicidad inflables suspendidos en el aire, con capacidad de 1 hasta 50 Kg. de gas Helio, a razón de:	2.5	POR ELEMENTO PUBLICITARIO
k) Por exhibición de anuncios transitorios de propaganda o publicad inflables suspendidos en el aire, con capacidad de más de 50 kg. de gas Helio, a razón de:	3	POR ELEMENTO PUBLICITARIO
l) Por exhibición de anuncios figurativos o volumétricos, a razón de:	5	POR ELEMENTO PUBLICITARIO
m) Por la difusión de propaganda o publicidad impresa en volantes o folletos:		
De 1 hasta 5 millares	1	
Por millar adicional	0.10	



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

n) Por instalación permanente de anuncios de propaganda o publicidad en inmuebles o en mobiliario urbano, iluminados con luz Neón, a razón de:	1.5	METRO CUADRADO

Para el caso de renovación o prórroga de los permisos a que se refieren los incisos a), b) h), i) y n) de esta fracción se causarán los derechos con las mismas cuotas que dichos incisos señalen.

La tarifa del derecho por el servicio mencionado en el inciso n) del Artículo 89, se pagará, conforme a lo siguiente:

Concepto	Veces de UMA Vigente	Unidad
Por la factibilidad de instalación de anuncios de propaganda o publicidad permanentes en inmuebles o en mobiliario urbano. Con una superficie mayor de 2 m2	1	Constancia

CAPITULO III

Derechos por Servicios de Catastro

Artículo 25.- Por servicios de catastro que preste el Ayuntamiento se pagará, una cuota de acuerdo a la siguiente tarifa:

I.- Por la emisión de copias fotostáticas simples:

a) Por cada copia simple tamaño carta de cédulas, planos, parcelas, formas de manifestación de traslación de dominio o cualquier otra manifestación:	\$ 1.00
b) Por cada copia tamaño oficio:	\$ 1.20

II.- Por la expedición de copias fotostáticas certificadas de:

a) Cédulas, planos, parcelas manifestaciones (tamaño carta) cada una:	\$ 5.00
b) Planos tamaño oficio, cada una:	\$ 10.00
c) Planos tamaño hasta cuatro veces tamaño oficio, cada una	\$ 40.00
d) Planos mayores de cuatro veces tamaño oficio, cada una	\$ 50.00



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

III.- Por la expedición de oficios de:

a) División (por cada parte):	\$ 100.00
b) Unión, rectificación de medidas, urbanización y cambio de nomenclatura:	\$ 300.00
c) Cédulas catastrales:(cada una):	\$ 300.00
d) Constancias de no propiedad, única propiedad, valor catastral, número oficial de predio, y certificado de inscripción vigente:	\$ 60.00

IV.- Por la elaboración de planos:

a) Catastrales a escala	\$ 300.00
b) Planos topográficos hasta 100 hectáreas	\$ 300.00
c) Por revalidación de oficios de división, unión y rectificación de medidas:	\$ 300.00

V.- Por la elaboración de planos:

a) Tamaño carta	\$ 300.00
b) Tamaño oficio	\$ 350.00
c) Por diligencias de verificación de medidas físicas y colindancias de predios	\$ 100.00

VI.- Cuando la elaboración de planos o la diligencia de verificación incluyan trabajos de topografía, adicionalmente a la tarifa de la fracción anterior, se causarán los siguientes derechos de acuerdo a la superficie.

De 01-00-01	Hasta 10-00-00	\$ 300.00
De 10-00-01	Hasta 20-00-00	\$ 350.00
De 20-00-01	Hasta 30-00-00	\$ 400.00
De 30-00-01	Hasta 40-00-00	\$ 450.00
De 40-00-01	Hasta 50-00-00	\$ 500.00
De 50-00-01	En adelante	\$ 500.00 por hectárea

Artículo 26.- Por la actualización o mejoras de predios se causarán y pagarán los siguientes derechos:

De un valor de 1,000.00	Hasta un valor de 4,000.00	\$ 60.00
De un valor de 4,001.00	Hasta un valor de 10,000.00	\$ 100.00



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

De un valor de 10,001.00	Hasta un valor de 75,000.00	\$ 150.00
De un valor de 75,001.00	En adelante	\$ 200.00

Artículo 27.- No causarán derecho alguno las divisiones o fracciones de terrenos en las zonas rústicas que sean destinadas plenamente a la producción agrícola o ganadera.

Artículo 28.- Los fraccionamientos causarán derechos de deslindes, excepción hecha de lo dispuesto en el artículo anterior, de conformidad con lo siguiente:

I.- Hasta 160,000 m2	\$ 150.00
II.- Más de 160,000 m2	\$ 200.00

Artículo 29.- Por la revisión técnica de la documentación de constitución en régimen de propiedad en condominio, se causarán derechos de acuerdo a su tipo:

I.- Tipo comercial	\$ 200.00 por departamento
II.- Tipo habitacional	\$ 100.00 por departamento

CAPÍTULO IV Derechos por Servicios de Limpia

Artículo 30.- Por los derechos correspondientes al servicio de limpia, mensualmente se causará y pagará la cuota de:

I.- Por predio habitacional	\$ 20.00
II.- Por predio comercial	\$ 30.00
III.- Por predio Industrial	\$ 45.00
IV. Por Servicio a Domicilio	\$ 30.00 por cada viaje

Artículo 31.- El derecho por el uso de basurero propiedad del Municipio se causará y cobrará de acuerdo a la siguiente clasificación:



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

I.- Basura domiciliaria	\$ 20.00 por cada viaje
II.- Desechos orgánicos	\$ 30.00 por cada viaje
III.- Desechos industriales	\$ 45.00 por cada viaje

CAPÍTULO V

Derechos por Servicios de Agua Potable

Artículo 32.- Por los servicios de agua potable que preste el Municipio de Cantamayec, Yucatán se pagarán bimestralmente las siguientes cuotas:

I.- Por toma doméstica \$ 10.00, 1 a 20 metros cúbicos (se cobrará \$1.00 por cada metro cúbico de excedente)

II.- Por toma comercial \$ 50.00, 1 a 30 metros cúbicos (se cobrará \$2.00 por cada metro cubico de excedente)

III.- Por toma Industrial \$ 150.00, 1 a 30 metros cúbicos (se cobrará \$2.00 por cada metro cubico de excedente)

IV.- Por contrato de toma nueva doméstica \$ 500.00 (incluye material del cuadro, material de la tubería principal al cuadro con un máximo de 6 metros de distancia, medidor, contrato y mano de obra)

V.- Por contrato de toma nueva comercial \$1,500.00 (incluye material del cuadro, material de la tubería principal al cuadro con un máximo de 6metros de distancia, medidor, contrato y mano de obra)

VI.- Por contrato de toma nueva Industrial \$2,500.00 (incluye material del cuadro, material de la tubería principal al cuadro con un máximo de 6 metros de distancia, medidor, contrato y mano de obra)

VII.- Cambio de medidor por daño o robo \$700.00

VIII.- Traslado de tomas de 3 a 4 metros \$400.00 se considera toma nueva a partir de 5 metros

IX.- Reconexiones \$100.00

X.- Constancias de no adeudo \$100.00

XI.- Cambio de propietario \$150.00

XII.- Duplicados de recibos \$50.00

XIII.- Constancia de antigüedad \$70.00

XIV.- Constancia de factibilidad en obras a empresas, \$ 6,000.00 más el costo de una toma comercial.



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

CAPÍTULO VI

Derechos por Servicios de Mercados

Artículo 33.- Los derechos por servicios de mercados se causarán y pagarán de conformidad con las siguientes tarifas:

I.- Locatarios fijos	\$ 350.00 Anual
II.- Locatarios semifijos	\$ 5 diarios

CAPÍTULO VII

Derechos de Seguridad Pública.

Artículo 34.- Por servicios de vigilancia que preste el Ayuntamiento se pagará por cada elemento de vigilancia asignado, una cuota de acuerdo a la siguiente tarifa:

I.- Día por agente	\$ 275.00
II.- Hora por agente	\$ 55.00

CAPÍTULO VIII

Derechos por Servicios de Cementerios

Artículo 35.- Los derechos a que se refiere este capítulo, se causarán y pagarán conforme a las siguientes cuotas:

I.- Adquisición de espacios para fosas y criptas	
a) Por temporalidad de 2 años	\$ 700.00
b) Adquirida a perpetuidad	\$ 2,000.00
c) Refrendo por depósitos de restos a 1 año	\$ 500.00
d) Adquisición de bóveda a perpetuidad con construcción	\$ 5,000.00
II.- Permiso de mantenimiento de cripta o gaveta en el cementerio Municipal.	\$ 150.00
III.- Permiso de construcción de cripta o gaveta en el cementerio Municipal.	\$ 250.00
IV.- Exhumación después de transcurrido el término de Ley (2 años)	\$ 300.00



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

V.- Inhumación	\$ 300.00
VI.- Concesión nueva de espacio para depósito de restos	\$ 250.00
VII.- Revalidación de concesión de osarios y bóvedas	\$ 200.00
VIII.- Concesión nueva de bóveda	\$ 250.00
IX.- limpieza interior y pintura de placas	\$ 100.00

CAPÍTULO IX Derechos por Servicios Rastro

Artículo 36.- Los derechos por los servicios de rastro para la autorización de la matanza de ganado, se pagarán de acuerdo a la siguiente tarifa:

I.- Ganado vacuno	\$ 25.00 por cabeza.
II.- Ganado porcino	\$ 25.00 por cabeza

Los derechos por servicio de uso de corrales del rastro se pagarán de acuerdo a la siguiente tarifa:

I.- Ganado vacuno	\$ 35.00 por cabeza.
II.- Ganado porcino	\$ 25.00 por cabeza

Los derechos por servicio de transporte, se pagará de acuerdo a la siguiente tarifa:

I.- Ganado vacuno	\$ 105.00 por cabeza
II.- Ganado porcino	\$ 55.00 por cabeza.

CAPÍTULO X Derechos por Certificados y Constancias

Artículo 37.- Por los certificados y constancias que expida la autoridad municipal, se pagarán las cuotas siguientes:

I.- Por cada certificado o constancia que expida el Ayuntamiento	\$ 50.00
II.- Por cada hoja certificada que expida el Ayuntamiento	\$ 3.00
III.- Por cada constancia de Fundo Legal que expida el Ayuntamiento	\$ 300.00
IV.- Por cada constancia por participación en licitaciones públicas	\$ 1,000.00



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

CAPITULO XI

Derechos por Servicios de la Unidad Municipal de Acceso a la Información

Artículo 38.- El derecho por acceso a la información pública que proporciona la Unidad de Transparencia municipal será gratuito.

La Unidad de Transparencia municipal únicamente podrá requerir pago por concepto de costo de recuperación cuando la información requerida sea entregada en documento impreso proporcionado por el Ayuntamiento y sea mayor a 20 hojas simples o certificadas, o cuando el solicitante no proporcione el medio físico, electrónico o magnético a través del cual se le haga llegar dicha información.

El costo de recuperación que deberá cubrir el solicitante por la modalidad de entrega de reproducción de la información a que se refiere este Capítulo, no podrá ser superior a la suma del precio total del medio utilizado, y será de acuerdo con la siguiente tabla:

Medio de reproducción	Costo aplicable
I. Copia simple o impresa a partir de la vigesimoprimera hoja proporcionada por la Unidad de Transparencia.	\$ 1.00
II. Copia certificada a partir de la vigesimoprimera hoja proporcionada por la Unidad de Transparencia.	\$ 3.00 por hoja
III. Disco compacto o multimedia (CD ó DVD) proporcionada por la Unidad de Transparencia.	\$ 10.00

CAPÍTULO XII

De los Derechos por el Uso y Aprovechamiento de los Bienes de Dominio Público del Patrimonio Municipal.

Artículo 39.- cobro de derechos por el uso y aprovechamiento de los bienes del dominio público municipal, se calculará aplicando las siguientes tarifas:

SERVICIO	TASA O TARIFA
Por el uso de unidades deportivas	4 UMA vigente.
Por el uso de bibliotecas	1 UMA vigente.



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

CAPÍTULO XIII

Derechos por Servicio de Alumbrado Público

Artículo 40.- El derecho por el servicio de alumbrado público será el que resulte de aplicar la tarifa que se describe en la Ley de Hacienda del Municipio de Cantamayec, Yucatán.

TÍTULO CUARTO

CONTRIBUCIONES ESPECIALES

CAPÍTULO ÚNICO

Contribuciones Especiales por Mejoras

Artículo 41.- Son contribuciones especiales por mejoras las cantidades que la Hacienda Pública Municipal tiene derecho de percibir como aportación a los gastos que ocasione la realización de obras de mejoramiento o la prestación de un servicio de interés general, emprendidos para el beneficio común.

La cuota a pagar se determinará de conformidad con lo establecido en la Ley de Hacienda del Municipio de Cantamayec, Yucatán.

TÍTULO QUINTO

DE LOS PRODUCTOS

CAPÍTULO I

Productos Derivados de Bienes Inmuebles

Artículo 42.- El Municipio percibirá productos derivados de sus bienes inmuebles por los siguientes conceptos:

I.- Arrendamiento o enajenación de bienes inmuebles;

II.- Por arrendamiento temporal o concesión por el tiempo útil de locales ubicados en bienes de dominio público, tales como mercados, plazas, jardines, unidades deportivas y otros bienes destinados a un servicio público, la cantidad a percibir será la acordada por el cabildo.



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

III.- Por concesión del uso del piso en la vía pública o en bienes destinados a un servicio público como unidades deportivas, plazas y otros bienes de dominio público.

Por derecho de piso a vendedores con puestos semifijos se pagará una cuota de \$ 12.00 diarios

En los casos de vendedores ambulantes se establecerá una cuota fija de \$ 57.00 por día.

CAPÍTULO II

Productos Derivados de Bienes Muebles

Artículo 43.- El Municipio podrá percibir productos por concepto de la enajenación de sus bienes muebles, siempre y cuando éstos resulten innecesarios para la administración municipal, o bien que resulte incosteable su mantenimiento y conservación, debiendo sujetarse las enajenaciones a las reglas establecidas en la Ley de Hacienda del Municipio de Cantamayec, Yucatán.

CAPÍTULO III

Productos Financieros

Artículo 44.- El Municipio percibirá productos derivados de las inversiones financieras que realice transitoriamente con motivo de la percepción de ingresos extraordinarios o períodos de alta recaudación. Dichos depósitos deberán hacerse eligiendo la alternativa de mayor rendimiento financiero siempre y cuando, no se límite la disponibilidad inmediata de los recursos conforme las fechas en que éstos serán requeridos por la administración.

CAPÍTULO IV

Otros Productos

Artículo 45.- El Municipio percibirá productos derivados de sus funciones de derecho privado, por el ejercicio de sus derechos sobre bienes ajenos y cualquier otro tipo de productos no comprendidos en los tres capítulos anteriores.



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

TÍTULO SEXTO APROVECHAMIENTOS CAPÍTULO I

Aprovechamientos Derivados por Sanciones Municipales

Artículo 46.- Son aprovechamientos los ingresos que percibe el Estado por funciones de derecho público distintos de las contribuciones. Los ingresos derivados de financiamiento y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal.

El Municipio percibirá aprovechamientos derivados de:

I.- Infracciones por faltas administrativas:

Por violación a las disposiciones contenidas en los reglamentos municipales, se cobrarán las multas establecidas en cada uno de dichos ordenamientos.

II.- Infracciones por faltas de carácter fiscal:

Por pagarse en forma extemporánea y a requerimiento de la autoridad municipal cualquiera de las contribuciones a que se refiera a esta Ley. Multa de 8 a 16 veces la Unidad de Medida y Actualización. Por no presentar o proporcionar el contribuyente los datos e informes que exigen las leyes fiscales o proporcionarlos extemporáneamente, hacerlo con información alterada. Multa de 4 a 8 veces la Unidad de Medida y Actualización.

Por no comparecer el contribuyente ante la autoridad municipal para presentar, comprobar o aclarar cualquier asunto, para el que dicha autoridad esté facultada por las leyes fiscales vigentes. Multa de 3 a 6 veces la Unidad de Medida y Actualización.

III.- Sanciones por falta de pago oportuno de créditos fiscales.

CAPÍTULO II **Aprovechamientos Derivados de Recursos Transferidos al Municipio**

Artículo 47.- Corresponderán a este capítulo de ingresos, los que perciba el municipio por cuenta de:

I.- Cesiones;



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

- II.- Herencias;
- III.- Legados;
- IV.- Donaciones;
- V.- Adjudicaciones judiciales;
- VI.- Adjudicaciones administrativas;
- VII.- Subsidios de otro nivel de gobierno;
- VIII.- Subsidios de organismos públicos y privados, y
- IX.- Multas impuestas por autoridades administrativas federales no fiscales.

CAPÍTULO III **Aprovechamientos Diversos**

Artículo 48.- El Municipio percibirá aprovechamientos derivados de otros conceptos no previstos en los capítulos anteriores, cuyo rendimiento, ya sea en efectivo o en especie, deberá ser ingresado al erario municipal, expidiendo de inmediato el recibo oficial respectivo.

TÍTULO SÉPTIMO **PARTICIPACIONES Y APORTACIONES**

CAPÍTULO ÚNICO **Participaciones Federales, Estatales y Aportaciones**

Artículo 49.- Son participaciones y aportaciones, los ingresos provenientes de contribuciones y aprovechamientos federales, estatales y municipales que tienen derecho a percibir el Estado y sus Municipios, en virtud de su adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal o de las leyes fiscales relativas y conforme a las normas que establezcan y regulen su distribución.

La Hacienda Pública Municipal percibirá las participaciones estatales y federales determinadas en los convenios relativos en la Ley de Coordinación Fiscal y en la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Yucatán.



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

TÍTULO OCTAVO INGRESOS EXTRAORDINARIOS

CAPÍTULO ÚNICO

De los Empréstitos, Subsidios y los Provenientes del Estado o la Federación

Artículo 50.- Son ingresos extraordinarios los empréstitos, los subsidios o aquellos que el Municipio reciba de la Federación o del Estado, por conceptos diferentes a participaciones o aportaciones y los decretados excepcionalmente.

Transitorios

Artículo Primero.- Para poder percibir aprovechamientos vía infracciones por faltas administrativas, el Ayuntamiento deberá contar con los reglamentos municipales respectivos, los que establecerán los montos de las sanciones correspondientes.

Artículo Segundo.- En el ejercicio actual el importe anual a pagar por los contribuyentes del impuesto predial base valor catastral, para el caso de los predios cuyo valor catastral sea menor o igual \$200,000.00 el impuesto predial base valor catastral no podrá exceder un 6% del que les haya correspondido durante el ejercicio inmediato anterior, para el caso de predios cuyo valor catastral sea igual o superior a \$200,000.01 el impuesto predial base valor catastral no podrá exceder el 10% del que les haya correspondido durante el ejercicio inmediato anterior. Este comparativo se efectuará solamente sobre el impuesto predial, sin tomar en consideración, bonificaciones, excedentes, reducciones, estímulos o accesorios.

I. Los predios que, como resultado de alguna modificación en su superficie de terreno, construcción, así como de la tipología de su construcción, haya aumentado en más de un 50% el valor catastral que tenían antes dichas modificaciones, de conformidad con las disposiciones aplicables, en cuyo caso aplicará el cálculo establecido en el artículo 34 de esta ley.

II. Los predios que fueron objeto de traslación de dominio a partir del ejercicio inmediato anterior, en cuyo caso aplicará el cálculo establecido en el artículo 34 de esta ley.



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

VII.- LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CENOTILLO, YUCATÁN, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2026:

TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I
De la Naturaleza y el Objeto de la Ley

Artículo 1.- Esta Ley es de orden público y de interés social, y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública del Ayuntamiento de Cenotillo, Yucatán, a través de su Tesorería Municipal, durante el ejercicio fiscal del año 2026.

Artículo 2.- Las personas domiciliadas dentro del Municipio de Cenotillo, Yucatán que tuvieren bienes en su territorio o celebren actos que surtan efectos en el mismo, están obligados a contribuir para los gastos públicos de la manera que disponga esta ley, así como la Ley de Hacienda del Municipio de Cenotillo Yucatán, el Código Fiscal del Estado de Yucatán y los demás ordenamientos fiscales de carácter local y federal.

Artículo 3.- Los ingresos que se recauden por los conceptos señalados en esta ley, se destinarán a sufragar los gastos públicos establecidos y autorizados en el Presupuesto de Egresos del Municipio de Cenotillo, Yucatán, así como en lo dispuesto en los convenios de coordinación fiscal y en las leyes en que se fundamenten.

CAPÍTULO II
De los Conceptos de Ingresos y su Pronóstico

Artículo 4.- Los conceptos por los que la Hacienda Pública del Municipio de Cenotillo, Yucatán, percibirá ingresos, serán los siguientes:

- I.- Impuestos;
- II.- Derechos;
- III.- Contribuciones de Mejoras;



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

- IV.- Aprovechamientos;
- V.- Productos;
- VI.- Participaciones;
- VII.- Aportaciones, y
- VIII.- Ingresos Extraordinarios.

Artículo 5.- Los impuestos que el municipio percibirá se clasificarán como sigue:

Impuestos	\$ 844,000.00
Impuestos sobre los ingresos	\$ 9,000.00
> Impuesto sobre Espectáculos y Diversiones Públicas	\$ 9,000.00
Impuestos sobre el patrimonio	\$ 750,000.00
> Impuesto Predial	\$ 750,000.00
Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones	\$ 85,000.00
> Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles	\$ 85,000.00
> Usufructo o nuda propiedad	\$ 85,000.00
Accesorios	\$ 0.00
> Actualizaciones y Recargos de Impuestos	\$ 0.00
> Multas de Impuestos	\$ 0.00
> Gastos de Ejecución de Impuestos	\$ 0.00
Otros Impuestos	\$ 0.00
Impuestos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	\$ 0.00

Artículo 6.- Los derechos que el municipio percibirá se causarán por los siguientes conceptos:

Derechos	\$ 880,000.00
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	\$ 5,000.00
> Por el uso de locales o pisos de mercados, espacios en la vía o parques públicos	\$ 5,000.00



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

> Por el uso y aprovechamiento de los bienes de dominio público del patrimonio municipal	\$ 0.00
Derechos por prestación de servicios	\$ 745,000.00
> Servicios de Agua potable, drenaje y alcantarillado	\$ 360,000.00
> Servicio de Alumbrado público	\$ 0.00
> Servicio de Limpia, Recolección, Traslado y disposición final de residuos	\$ 15,000.00
> Servicio de Mercados y centrales de abasto	\$ 0.00
> Servicio de Panteones	\$ 160,000.00
> Servicio de Rastro	\$ 70,000.00
> Servicio de Seguridad pública (Policía Preventiva y Tránsito Municipal)	\$ 0.00
> Servicio de Catastro	\$ 140,000.00
Otros Derechos	\$ 130,000.00
> Licencias de funcionamiento y Permisos	\$ 85,000.00
> Servicios que presta la Dirección de Obras Públicas y Desarrollo Urbano	\$ 0.00
> Expedición de certificados, constancias, copias, fotografías y formas oficiales	\$ 33,000.00
> Servicios que presta la Unidad de Acceso a la Información Pública	\$ 12,000.00
> Servicio de Supervisión Sanitaria de Matanza de Ganado	\$ 0.00
Accesorios	\$ 0.00
> Actualizaciones y Recargos de Derechos	\$ 0.00
> Multas de Derechos	\$ 0.00
> Gastos de Ejecución de Derechos	\$ 0.00
Derechos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	\$ 0.00

Artículo 7.- Las contribuciones de mejoras que la Hacienda Pública Municipal tiene derecho de percibir, serán las siguientes:



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

Contribuciones de mejoras	\$ 0.00
Contribución de mejoras por obras públicas	\$ 0.00
> Contribuciones de mejoras por obras públicas	\$ 0.00
> Contribuciones de mejoras por servicios públicos	\$ 0.00
Contribuciones de Mejoras no comprendidas en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	\$ 0.00

Artículo 8.- Los ingresos que la Hacienda Pública Municipal percibirá por concepto de productos, serán las siguientes:

Productos	\$ 5,000.00
Productos de tipo corriente	\$ 5,000.00
> Derivados de Productos Financieros	\$ 5,000.00
Productos de capital	\$ 0.00
> Arrendamiento, enajenación, uso y explotación de bienes muebles del dominio privado del Municipio	\$ 0.00
> Arrendamiento, enajenación, uso y explotación de bienes Inmuebles del dominio privado del Municipio	\$ 0.00
Productos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	\$ 0.00
> Otros Productos	\$ 0.00

Artículo 9.- Los ingresos que la Hacienda Pública Municipal percibirá por concepto de aprovechamientos, se clasificarán de la siguiente manera:

Aprovechamientos	\$ 0.00
Aprovechamientos de tipo corriente	\$ 0.00
> Infracciones por faltas administrativas	\$ 0.00
> Sanciones por faltas al reglamento de tránsito	\$ 0.00



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

> Cesiones	\$ 0.00
> Herencias	\$ 0.00
> Legados	\$ 0.00
> Donaciones	\$ 0.00
> Adjudicaciones Judiciales	\$ 0.00
> Adjudicaciones administrativas	\$ 0.00
> Subsidios de otro nivel de gobierno	\$ 0.00
> Subsidios de organismos públicos y privados	\$ 0.00
> Multas impuestas por autoridades federales, no fiscales	\$ 0.00
> Convenidos con la Federación y el Estado (Zofemat, Capufe, entre otros)	\$ 0.00
> Aprovechamientos diversos de tipo corriente	\$ 0.00
Aprovechamientos de capital	\$ 0.00
Aprovechamientos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	\$ 0.00

Artículo 10.- Los ingresos por Participaciones que percibirá la Hacienda Pública Municipal se integrarán por los siguientes conceptos:

Participaciones	\$ 19'624,631.00
> Participaciones Federales y Estatales	\$ 19,624,631.00

Artículo 11.- Las aportaciones que recaudará la Hacienda Pública Municipal se integrarán con los siguientes conceptos:

Aportaciones	\$ 13,499,793.00
> Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	\$ 9,518,873.00
> Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento Municipal	\$ 3'980,920.00

Artículo 12.- Los ingresos extraordinarios que podrá percibir la Hacienda Pública Municipal serán los siguientes:



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas	\$ 0.00
Transferencias Internas y Asignaciones del Sector Público	\$ 0.00
> Las recibidas por conceptos diversos a participaciones, aportaciones o aprovechamientos	\$ 0.00
Transferencias del Sector Público	\$ 0.00
Subsidios y Subvenciones	\$ 0.00
Ayudas sociales	\$ 0.00
Transferencias de Fideicomisos, mandatos y análogos	\$ 0.00
Convenios	\$ 0.00
> Con la Federación o el Estado: Hábitat, Tu Casa, 3x1 migrantes, Rescate de Espacios Públicos, entre otros	\$ 0.00
TOTAL DE INGRESOS QUE EL MUNICIPIO DE CENOTILLO, YUCATÁN, PERCIBIRÁ DURANTE EL EJERCICIO FISCAL 2026, ASCENDERÁ A:	\$ 34,853,424.00

TÍTULO SEGUNDO
IMPUESTOS

CAPÍTULO I
Impuesto Predial

Artículo 13.- El impuesto predial se causará de acuerdo con la siguiente tarifa:
Por predios urbanos y rústicos con o sin construcción

Límite inferior del valor catastral	Límite superior del Valor catastral	Tasa	Factor para aplicar al excedente del límite inferior
0.01	2,000.00	100% de 1.06 Unidades de medida y actualización (UMA) vigente	0
2,000.01	4,000.00	120% de 1.06 Unidades de medida y actualización (UMA) vigente	0



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

4,000.01	6,000.00	140% de 1.06 Unidades de medida y actualización (UMA) vigente	0
6,000.01	8,000.00	160% de 1.06 Unidades de medida y actualización (UMA) vigente	0
8,000.01	10,000.00	180% de 1.06 Unidades de medida y actualización (UMA) vigente	0
10,000.01	15,000.00	200% de 1.06 Unidades de medida y actualización (UMA) vigente	0
15,000.01	20,000.00	220% de 1.06 Unidades de medida y actualización (UMA) vigente	0
20,000.01	30,000.00	300% de 1.06 Unidades de medida y actualización (UMA) vigente	0
30,000.01	40,000.00	360% de 1.06 Unidades de medida y actualización (UMA) vigente	0
40,000.01	50,000.00	400% de 1.06 Unidades de medida y actualización (UMA) vigente	0
50,000.01	100,000.00	600% de 1.06 Unidades de medida y actualización (UMA) vigente	0
100,000.01	En adelante	900% de 1.06 Unidades de medida y actualización (UMA) vigente	0

Impuesto predial rústico \$ 4.00 por hectárea

A la cantidad que exceda del límite inferior le será aplicado el factor determinado en esta tarifa y el resultado se incrementará con la cuota fija anual respectiva

Todo predio destinado a la producción agropecuaria pagará 10 al millar anual sobre el valor registrado o catastral, sin que la cantidad a pagar resultante exceda a lo establecido por la legislación agraria federal para terrenos ejidales.

Los pagos de este impuesto que correspondan a ejercicios anteriores predial o rustico, tendrán un recargo de acuerdo a lo siguiente:



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

- a) Para contribuciones del ejercicio 2021 se le aplicará una tasa del 25%
- b) Para contribuciones del ejercicio 2022 se le aplicará una tasa del 20%
- c) Para contribuciones del ejercicio 2023 se le aplicará una tasa del 16%
- d) Para contribuciones del ejercicio 2024 se le aplicará una tasa del 13%
- e) Para contribuciones del ejercicio 2025 se le aplicará una tasa del 10%

Artículo 14.- Para efectos de lo dispuesto en la Ley de Hacienda del Municipio de Cenotillo Yucatán, cuando se pague el impuesto durante el mes de enero del año 2026, el contribuyente gozará de un descuento del 15% anual, cuando se pague el impuesto durante el mes de febrero de citado año, el contribuyente gozará de un descuento del 10% anual, cuando se pague el impuesto durante el mes de marzo del año citado, el contribuyente gozará de un descuento del 5% anual.

Los propietarios de predios urbanos que presenten la credencial expedida por el Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores, se le harán el descuento de 50%, en caso de que cuente con dos o más predios el descuento únicamente se le aplicara a un solo predio de su propiedad.

CAPÍTULO II

Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles

Artículo 15.- El impuesto a que se refiere este capítulo, se calculará aplicando la tasa del 2 % a la base gravable señalada en la Ley de Hacienda del Municipio de Cenotillo, Yucatán.

CAPÍTULO III

Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos

Artículo 16.- La cuota del impuesto a espectáculos y diversiones públicas se calculará sobre el monto total de los ingresos percibidos.

El impuesto se determinará aplicando a la base antes referida, la tasa que para cada evento se establece a continuación:

I.- Funciones de circo	8%
II. - Otros permitidos por la ley de la materia	8%



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

Cuando se trate de funciones de teatro, ballet, ópera y otros eventos culturales no se causará impuesto alguno.

TÍTULO TERCERO
DERECHOS

CAPÍTULO I
Derechos por Licencias y Permisos

Artículo 17.- Por el otorgamiento de las licencias o permisos a que hace referencia la Ley de Hacienda del Municipio de Cenotillo, Yucatán, se causarán y pagarán derechos de conformidad con las tarifas establecidas en los siguientes artículos.

Artículo 18.- En el otorgamiento de las licencias para el funcionamiento de giros relacionados con la venta de bebidas alcohólicas se cobrará una cuota de acuerdo a la siguiente tarifa:

I.- Vinaterías o licorerías	\$ 120,000.00
II.- Expendios de cerveza	\$ 120,000.00

Artículo 19.- Por los permisos eventuales para el funcionamiento de giros relacionados con la venta de bebidas alcohólicas se les aplicará la cuota de \$ 3,000.00 diarios.

Artículo 20.- Para el otorgamiento de licencias de funcionamiento de giros relacionados con la prestación de servicios que incluyan el expendio de bebidas alcohólicas se aplicará la tarifa que se relaciona a continuación:

I.- Cantinas o bares	\$ 120,000.00
II.-Restaurante-bar	\$ 120,000.00
III.- Supermercados y mini súper con departamentos de licores o cervezas	\$ 120,000.00

Artículo 21.- Por el otorgamiento de la revalidación anual de licencias para el funcionamiento de los establecimientos que se relacionan en los artículos 18 y 20 de esta ley, se pagará un derecho conforme a la siguiente tarifa:



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

I.- Vinaterías o licorerías	\$ 1,200.00
II.- Expendios de cerveza	\$ 1,200.00
III.- Supermercados y minisúper con departamento de licores	\$ 5,000.00
IV.- Cantinas o bares	\$ 1,200.00
V.- Restaurante-bar	\$ 3,000.00

Artículo 22.- Para el otorgamiento de licencias de funcionamiento de giros relacionados con la prestación de servicios que incluyan la venta de productos de comercialización, material de la construcción, comercializadora de equipos de energías renovables y los que se refiere a giros para actividades de eventos sociales se aplicará la tarifa que se relaciona a continuación:

I.- Ferreterías y tiendas de materiales	\$ 15,000.00
II.- Tendejones	\$ 1,500.00
III.- Cajas de ahorro	\$ 40,000.00
IV.- Tienda de abarrotes y enseres	\$ 8,000.00
V.- Supermercados	\$ 40,000.00
VI.- Empresa comercializadora de equipo de energía renovable (eólica y fotovoltaica)	\$ 150,000.00
VII.- Salones de fiestas y de reunión social	\$ 15,000.00
VIII.- Farmacias	\$ 5,000.00
IX.- Gaseras	\$ 30,000.00
X.- Casas financieras	\$ 30,000.00
XI.- Gasolineras	\$ 150,000.00
XII.- Tiendas de electrodomésticos	\$ 15,000.00
XIII.- Servicios de Internet	\$ 20,000.00
XIV.- Tiendas de Motocicleta	\$ 40,000.00
XV.- Refaccionaria Automotriz y de Motos	\$ 20,000.00
XVI.- Heladerías	\$ 3,000.00
XVII.- Ropa, Zapatos y Bisutería	\$ 3,000.00
XVIII.- Tiendas de Accesorios Celulares y Equipo de Cómputo	\$ 3,000.00
XIX.- Plantas Purificadoras de Agua	\$ 20,000.00



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

XX.- Hotel y Posadas	\$ 60,000.00

Artículo 23.- Por el otorgamiento de la revalidación anual de licencias para el funcionamiento prestación de servicios que incluyan la venta de productos de comercialización, material de la construcción, comercializadora de equipos de energías renovables y los que se refiere a giros para actividades de eventos sociales se aplicará la tarifa que se relaciona a continuación:

I.- Ferreterías y tienda de materiales	\$ 2,500.00
II.- Tendejones	\$ 500.00
III.- Cajas de ahorro	\$ 3,000.00
IV.- Supermercados	\$ 3,000.00
V.- Empresa comercializadora de equipo de energía renovable (eólica y fotovoltaica)	\$ 20,000.00
VI.- Salones de fiestas y de reunión social	\$ 2,500.00
VII.- Farmacias	\$ 1,500.00
VIII.- Casas financieras	\$ 3,000.00
IX.- Gasolineras	\$ 20,000.00
X.- Tiendas de abarrotes y enseres	\$ 1,500.00
XI.- Gaseras	\$ 5,000.00
XII.- Tiendas de Electrodomésticos	\$ 3,000.00
XIII.- Servicios de Internet	\$ 5,000.00
XIV.- Tiendas de Motocicleta	\$ 10,000.00
XV.- Refaccionaria Automotriz y de Motos	\$ 5,000.00
XVI.- Heladerías	\$ 500.00
XVII.- Ropa, Zapatos y Bisutería	\$ 500.00
XVIII.- Tiendas de Accesorios Celulares y Equipo de Cómputo.	\$ 500.00
IXI.- Plantas Purificadoras de Agua	\$ 5,000.00
XX.- Hotel y Posadas	\$ 20,000.00



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

CAPÍTULO II

De los Servicios por la Regulación de Uso de Suelo o Construcciones

Artículo 24.- Por el otorgamiento de los permisos para la construcción a que hace referencia la Ley de Hacienda del Municipio de Cenotillo, Yucatán, se causarán y pagarán derechos de acuerdo con las siguientes tarifas:

I.- Por cada permiso de construcción para superficie de hasta 45 metros cuadrados	0.10 Veces la Unidad de Medida y Actualización vigente Po Un Nivel	M ²
II.- Por cada permiso de construcción para superficie mayor de 45 metros cuadrados y hasta 120 metros cuadrados	0.20 Veces la Unidad de Medida y Actualización vigente Por un Nivel	M ²
III.- Por cada permiso de construcción para superficie mayor de 120 metros cuadrados	0.40 Veces la Unidad de Medida y Actualización vigente	M ²
IV.- Por cada permiso de remodelación	0.06 Veces la Unidad de Medida y Actualización vigente	M ²
V.- Por cada permiso de demolición y/o desmantelamiento de edificaciones diversas a bardas u otras obras lineales	0.06 Veces la Unidad de Medida y Actualización vigente	M ²
VI.- Por cada permiso para la ruptura de banquetas, empedrados o pavimentos	1 unidad de Medida y Actualización	M ²
VII.- Por cada permiso de excavación para la construcción de albercas o fosas sépticas	0.10 Veces la Unidad de Medida y Actualización vigente	M ³
VIII.- Por cada permiso de excavación para la construcción de pozos	0.08 Veces la Unidad de Medida y Actualización vigente	ML de profundidad
IX.- Por cada permiso para la construcción o demolición de bardas u obras lineales	0.05 Veces la Unidad de Medida y Actualización vigente	ML
X.- Por construcción de fosa séptica M3 de capacidad	0.05 Veces la Unidad de Medida y Actualización vigente	M3
XI.- Constancia de terminación de Obra	1 Veces la Unidad de Medida y Actualización vigente	



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

XII.- Constancia de régimen de condominio	1 Veces la Unidad de Medida y Actualización vigente	
XII.- Constancia de factibilidad de Uso de Suelo (m2)	0.08 Veces la Unidad de Medida y Actualización vigente	M2
XIII.- Constancia de alineamiento de terreno	0.05 Veces la Unidad de Medida y Actualización vigente	ML
XIV.- Constancia de cierre de calle por construcción de obra	4 Veces la Unidad de Medida y Actualización vigente	Por día
XV.- Permiso de construcción de fraccionamiento	0.30 Veces la Unidad de Medida y Actualización vigente	M2
XVI.- Constancia de construcción para establecimientos comerciales con giro diferente a gasolineras o establecimientos de bebidas alcohólicas	9 Veces la Unidad de Medida y Actualización vigente	
XVII.- Constancia de construcción para desarrollos inmobiliarios	250 Veces la Unidad de Medida y Actualización vigente	
XVIII.- Constancia uso suelo para la instalación de gasolinera o estación de servicio	800 Veces la Unidad de Medida y Actualización vigente	
XIX.- Por expedición de constancia de buen funcionamiento, verificación y establecimientos de libre riesgo	48 Veces la Unidad de Medida y Actualización vigente	
XX.- Licencia para excavaciones habitacionales	0.09 Veces la Unidad de Medida y Actualización vigente	M2
XXI.- Licencia de uso de suelo comercial	.35 Veces la Unidad de Medida y Actualización vigente	M2
XXII.- Urbanización en la vía pública	2.65 Veces la Unidad de Medida y Actualización vigente	M2
XXII.- Bases de licitación	26 Veces la Unidad de Medida y Actualización vigente	



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

CAPÍTULO III

Otros Servicios Prestados por el Ayuntamiento

Artículo 25.- Por el otorgamiento de los permisos para luz y sonido, bailes populares y verbenas se causarán y pagarán derechos de \$ 5,000.00 por día.

Artículo 26.- Por el permiso para el cierre de calles por fiestas o cualquier evento o espectáculo en la vía pública, se pagará la cantidad de \$ 300.00 por día.

Artículo 27.- Por el otorgamiento de los permisos de puestos durante la fiesta anual será por la cantidad de \$ 450.00 por metro lineal.

Artículo 28.- Por los certificados y constancias que expida la autoridad municipal, se pagarán las cuotas siguientes:

I.- Por cada certificado que expida el Ayuntamiento	\$ 100.00
II.- Por cada copia certificada que expida el Ayuntamiento tamaño carta	\$ 3.00 por hoja
III.- Por cada constancia que expida el Ayuntamiento	\$ 1,000.00

CAPÍTULO IV

De los Derechos por los Servicios que Presta el Catastro Municipal

Artículo 29.- Por servicios de catastro que preste el Ayuntamiento se pagará, una cuota de acuerdo a la siguiente tarifa:

I.- Por la emisión de copias fotostáticas simples:	
a) Por cada copia simple tamaño carta de cédulas, planos, parcelas, formas de manifestación de traslación de dominio o cualquier otra manifestación:	\$ 50.00
b) Por cada copia simple tamaño oficio	\$ 50.00
II.- Por la expedición de copias fotostáticas certificadas de:	
a) Cédulas, planos, parcelas manifestaciones (tamaño carta) cada una	\$ 100.00
b) Planos tamaño oficio, cada una	\$ 100.00



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

c) Planos tamaño hasta cuatro veces tamaño oficio, cada una	\$ 200.00
d) Planos mayores de cuatro veces tamaño oficio, cada una	\$ 350.00
III.- Por la expedición de oficios de:	
a) División (por cada parte):	\$ 100.00
b) Unión, rectificación de medidas, urbanización y cambio de nomenclatura (por predio)	\$ 200.00
c) Cédulas catastrales:(cada una):	\$ 200.00
d) Constancias de no propiedad, única propiedad, valor catastral, número oficial de predio, y certificado de inscripción	\$ 200.00
e) Historial de predios	\$ 200.00
IV.- Por revalidación de oficios de división y unión (por cada parte).	\$ 100.00
V.- Por revalidación de oficios de rectificación de medidas, urbanización y cambio de nomenclatura (por predio)	\$ 200.00
VI.- Por diligencias de verificación de medidas físicas y colindancias de predios	\$ 300.00
VII.- Por trabajos topográficos hechos por peritos del Catastro del Estado	Se aplicarán los precios conforme a lo que establece el convenio respectivo
VIII.- Por la expedición de certificados de:	
a) Certificado de no adeudo	\$ 100.00
b) Certificado o constancia de valor catastral	\$ 100.00
IX.- Servicios varios:	
a) Constancia de fundo legal	\$ 2,500.00
b) Actualización de constancia de fundo legal	\$ 2,500.00
c) Actualización de título de propiedad del cementerio municipal	\$ 1,500.00
d) Revalidación por extravío del título de propiedad del cementerio municipal	\$ 1,000.00

Artículo 30.- Para la asignación del avalúo catastral se cubrirá lo siguiente:

I.- Para los predios urbanos por metro cuadrado (Superficie de terreno)	\$ 115.00
II.- Superficie construida:	



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

a) Techo de concreto	\$ 115.00
b) Techo de zinc o asbesto	\$ 57.00
c) Techo de cartón	34.00
d) Techo de huano	\$ 46.00

Para los predios rústicos el avalúo catastral por hectárea de terreno a \$ 115.00; en caso de que algún predio rústico tuviera construcción se aplicará lo establecido para la asignación del avalúo catastral en cuanto a la superficie construida de predios urbanos.

Artículo 31.- Quedan exentos del pago de los derechos que establece este capítulo las instituciones públicas.

CAPÍTULO V
Derechos por Servicios de Seguridad Pública

Artículo 32.- Por servicios de vigilancia que preste el Ayuntamiento se pagará por cada elemento asignado, una cuota de acuerdo a la siguiente tarifa:

I.- Día por agente	\$ 236.00
II.- Hora por agente	\$ 48.00

CAPÍTULO VI
Derechos por Servicios de Limpia

Artículo 33.- Por los derechos correspondientes al servicio de limpia, se causará y pagará la cuota de:

I.- Por predio habitacional	\$ 7.00 por recolección
II.- Por predio comercial	\$ 30.00 por recolección
III.- Por predio industrial	\$ 42.00 por recolección



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

Artículo 34.- Por el uso del basurero municipal, se causará y cobrará lo siguiente:

I.- Tratándose de desechos sólidos urbanos	\$ 42.00 por viaje
II.- Tratándose de desechos proveniente de comercios o provenientes de la tala de árboles o animales muertos	\$ 63.00 por viaje
III.- Tratándose de basura industrial no peligrosa	\$ 118.00 por viaje

CAPÍTULO VII

Derechos por Servicios de Agua Potable

Artículo 35.- Por los servicios de agua potable que preste el Municipio se pagarán mensualmente las siguientes cuotas:

I.- Por toma doméstica	\$ 40.00
II.- Por toma comercial	\$ 50.00
III.- Por toma industrial	\$ 100.00

Artículo 36.- Por realizar la conexión a la red municipal de agua potable se pagarán por cada toma \$ 2,500.00 (poliducto de alta resistencia). Por las reparaciones realizadas a los usuarios dentro de su predio se les cobrará el costo de los materiales.

Por el servicio de reconexión se pagará \$ 1,200.00

Artículo 37.- En aquellos casos en que el usuario opte por pagar el consumo de doce meses en forma anticipada se le hará un descuento de 2 meses, siempre que el pago se realice antes del último día de febrero de 2026.

Los usuarios que adeuden años anteriores, se cobrará recargo de acuerdo a la siguiente tabla:

-2024 (12 %)

-2025 (10 %)



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

CAPÍTULO VIII

Derechos por Servicios Rastro

Artículo 38.- Los derechos por los servicios de rastro para la matanza de ganado en el Rastro, se pagarán de acuerdo a la siguiente tarifa:

I.- Ganado vacuno	\$	100.00 por cabeza
II.- Ganado porcino	\$	50.00 por cabeza

Artículo 39.- Los derechos por la autorización de la matanza de ganado fuera del Rastro, se pagarán de acuerdo a la siguiente tarifa:

I.- Ganado vacuno	\$	100.00 por cabeza
II.- Ganado porcino	\$	50.00 por cabeza

CAPÍTULO IX

**De los Derechos por el Uso y Aprovechamiento de los Bienes de
Dominio Público del Patrimonio Municipal**

Artículo 40.- Los derechos por servicios de mercados se causarán y pagarán de conformidad con las siguientes tarifas:

I.- Locatarios fijos y semifijos	\$	3,000.00
II.- Vendedores ambulantes	\$	150.00

CAPÍTULO X

Derechos por Servicios de Cementerios

Artículo 41.- Los derechos a que se refiere este capítulo, se causarán y pagarán conforme a las siguientes cuotas:

I.- Inhumaciones en fosas y criptas		
a) Por temporalidad de 2 años	\$	2,500.00
b) Adquirida a perpetuidad	\$	4,500.00



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

c) Compra de bóveda	\$ 4,500.00
II.- Por servicios de exhumación o inhumación después de transcurrido el término de ley	
a) Adultos	\$ 800.00
b) Niños	\$ 500.00
III.- Por la concesión de fosa común por temporalidad de 2 años	\$ 3,000.00
IV.- Suministro de energía eléctrica en bóvedas, criptas y osarios	\$ 105.00

CAPÍTULO XI

Derecho por Acceso a la Información Pública

Artículo 42.- El derecho por acceso a la información pública que proporciona la Unidad de Transparencia municipal será gratuita.

La Unidad de Transparencia municipal únicamente podrá requerir pago por concepto de costo de recuperación cuando la información requerida sea entregada en documento impreso proporcionado por el Ayuntamiento y sea mayor a 20 hojas simples o certificadas, o cuando el solicitante no proporcione el medio físico, electrónico o magnético a través del cual se le haga llegar dicha información.

El costo de recuperación que deberá cubrir el solicitante por la modalidad de entrega de reproducción de la información a que se refiere este Capítulo, no podrá ser superior a la suma del precio total del medio utilizado, y será de acuerdo con la siguiente tabla:

Medio de reproducción	Costo aplicable
I.- Copia simple o impresa a partir de la vigesimoprimera hoja proporcionada por la Unidad de Transparencia	\$ 1.00
II.- Copia certificada a partir de la vigesimoprimera hoja proporcionada por la Unidad de Transparencia	\$ 3.00
III.- Disco compacto o multimedia (CD o DVD) proporcionada por la Unidad de Transparencia	\$ 10.00



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

CAPÍTULO XII

Derechos por Servicio de Alumbrado Público

Artículo 43.- El derecho por el servicio de alumbrado público será el que resulte de aplicar la tarifa que se describe la Ley de Hacienda del Municipio de Cenotillo, Yucatán.

TÍTULO CUARTO

CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CAPÍTULO ÚNICO

Contribuciones Especiales por Mejoras

Artículo 44.- Son contribuciones especiales por mejoras las cantidades que la Hacienda Pública Municipal tiene derecho de percibir como aportación a los gastos que ocasione la realización de obras de mejoramiento o la prestación de un servicio de interés general, emprendidos para el beneficio común. La cuota a pagar se determinará de conformidad con lo establecido al efecto por la Ley de Hacienda del Municipio de Cenotillo, Yucatán.

TÍTULO QUINTO

PRODUCTOS

CAPÍTULO I

Productos Derivados de Bienes Inmuebles

Artículo 45.- El Municipio percibirá productos derivados de sus bienes inmuebles por los siguientes conceptos:

I.- Arrendamiento o enajenación de bienes inmuebles;

II.- Por arrendamiento temporal o concesión por el tiempo útil de locales ubicados en bienes de dominio público, tales como mercados, plazas, jardines, unidades deportivas y otros bienes destinados a un servicio público, y



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

III.- Por concesión del uso del piso en la vía pública o en bienes destinados a un servicio público como unidades deportivas, plazas y otros bienes de dominio público.

- a)** Por el uso del piso en la vía pública de manera fija o semifija se pagará la cantidad de \$ 300.00 por día.
- b)** A las personas que vendan alimentos en vía pública de manera fija o semifija se cobrará la cantidad de \$ 300.00 por día.

CAPÍTULO II

Productos Derivados de Bienes Muebles

Artículo 46.- El Municipio podrá percibir productos por concepto de la enajenación de sus bienes muebles, siempre y cuando éstos resulten innecesarios para la administración municipal, o bien que resulte incosteable su mantenimiento y conservación, debiendo sujetarse las enajenaciones a las reglas establecidas en la Ley de Hacienda del Municipio de Cenotillo, Yucatán.

CAPÍTULO III

Productos Financieros

Artículo 47.- El Municipio percibirá productos derivados de las inversiones financieras que realice transitoriamente con motivo de la percepción de ingresos extraordinarios o períodos de alta recaudación. Dichos depósitos deberán hacerse eligiendo la alternativa de mayor rendimiento financiero siempre y cuando, no se límite la disponibilidad inmediata de los recursos conforme las fechas en que éstos serán requeridos por la administración.

CAPÍTULO IV

Otros Productos

Artículo 48.- El Municipio percibirá productos derivados de sus funciones de derecho privado, por el ejercicio de sus derechos sobre bienes ajenos y cualquier otro tipo de productos no comprendidos en los tres capítulos anteriores.



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

TÍTULO SEXTO
APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO I
Aprovechamientos Derivados por Sanciones Municipales

Artículo 49.- Son aprovechamientos los ingresos que percibe el Estado por funciones de derecho público distintos de las contribuciones. Los ingresos derivados de financiamiento y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal.

El Municipio percibirá aprovechamientos derivados de:

I.- Infracciones por faltas administrativas:

Por violación a las disposiciones contenidas en los reglamentos municipales, se cobrarán las multas establecidas en cada uno de dichos ordenamientos.

II.- Infracciones por faltas de carácter fiscal:

Por pagarse en forma extemporánea y a requerimiento de la autoridad municipal cualquiera de las contribuciones a que se refiera a esta Ley. Multa de 5 a 15 veces la Unidad de Medida y Actualización (UMA) vigente.

a) Por no presentar o proporcionar el contribuyente los datos e informes que exigen las leyes fiscales o proporcionarlos extemporáneamente, hacerlo con información alterada. Multa de 5 a 15 veces la Unidad de Medida y Actualización (UMA) vigente.

b) Por no comparecer el contribuyente ante la autoridad municipal para presentar, comprobar o aclarar cualquier asunto, para el que dicha autoridad esté facultada por las leyes fiscales vigentes. Multa de 5 a 15 veces la Unidad de Medida y Actualización (UMA) vigente.

III.- Sanciones por falta de pago oportuno de créditos fiscales. Por falta de pago oportuno de créditos fiscales a que tiene derecho el Municipio por parte de los contribuyentes municipales, en apego a lo



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

dispuesto en la Ley de Hacienda del Municipio de Cenotillo Yucatán, se causarán recargos en la forma establecida en el Código Fiscal del Estado.

CAPÍTULO II

Aprovechamientos Derivados de Recursos Transferidos al Municipio

Artículo 50.- Corresponderán a este capítulo de ingresos, los que perciba el municipio por cuenta de:

- I.- Cesiones;
- II.- Herencias;
- III.- Legados;
- IV.- Donaciones;
- V.- Adjudicaciones judiciales;
- VI.- Adjudicaciones administrativas;
- VII.- Subsidios de otro nivel de gobierno;
- VIII.- Subsidios de organismos públicos y privados, y
- IX.- Multas impuestas por autoridades administrativas federales no fiscales.

CAPÍTULO III

Aprovechamientos Diversos

Artículo 51.- El Municipio percibirá aprovechamientos derivados de otros conceptos no previstos en los capítulos anteriores, cuyo rendimiento, ya sea en efectivo o en especie, deberá ser ingresado al erario municipal, expidiendo de inmediato el recibo oficial respectivo.



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

TÍTULO SÉPTIMO
PARTICIPACIONES Y APORTACIONES

CAPÍTULO ÚNICO
Participaciones Federales, Estatales y Aportaciones

Artículo 52.- Son participaciones y aportaciones, los ingresos provenientes de contribuciones y aprovechamientos federales, estatales y municipales que tienen derecho a percibir el Estado y sus Municipios, en virtud de su adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal o de las leyes fiscales relativas y conforme a las normas que establezcan y regulen su distribución.

La Hacienda Pública Municipal percibirá las participaciones estatales y federales determinadas en los convenios relativos y en la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Yucatán.

TÍTULO OCTAVO
INGRESOS EXTRAORDINARIOS

CAPÍTULO ÚNICO
De los Empréstitos, Subsidios y los Provenientes del Estado o la Federación

Artículo 53.- Son ingresos extraordinarios los empréstitos, los subsidios o aquellos que el Municipio reciba de la Federación o del Estado, por conceptos diferentes a participaciones o aportaciones y los decretados excepcionalmente.

T r a n s i t o r i o

Artículo único. - Para poder percibir aprovechamientos vía infracciones por faltas administrativas, el Ayuntamiento deberá contar con los reglamentos municipales respectivos, los que establecerán los montos de las sanciones correspondientes.



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

X.- LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CHACSINKÍN, YUCATÁN PARA EL EJERCICIO FISCAL 2026:

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I De la Naturaleza y el Objeto de la Ley

Artículo 1.- La presente ley es de orden público y de interés social, y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública del Ayuntamiento de Chacsinkín, Yucatán, a través de su Tesorería Municipal, durante el ejercicio fiscal del año 2026.

Artículo 2.- Las personas domiciliadas dentro del municipio de Chacsinkín, Yucatán que tuvieren bienes en su territorio o celebren actos que surtan efectos en el mismo, están obligados a contribuir para los gastos públicos de la manera que disponga la presente ley, así como la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Yucatán, el Código Fiscal del Estado y los demás ordenamientos fiscales de carácter local y federal.

Artículo 3.- Los ingresos que se recauden por los conceptos señalados en la presente Ley se destinarán a sufragar los gastos públicos establecidos y autorizados en el Presupuesto de Egresos del Municipio de Chacsinkín, Yucatán, así como en lo dispuesto en los convenios de coordinación fiscal y en las leyes en que se fundamenten.

CAPÍTULO II De los Conceptos de Ingresos y su Pronóstico

Artículo 4.- Los conceptos por los que la Hacienda Pública del Municipio de Chacsinkín, Yucatán, percibirá ingresos, serán los siguientes:

- I. Impuestos.
- II. Derechos.
- III. Contribuciones de Mejoras.



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

- IV. Productos.
- V. Aprovechamientos.
- VI. Participaciones Federales y Estatales.
- VII. Aportaciones.
- VIII. Ingresos Extraordinarios.

Artículo 5.- Los Impuestos que el Municipio percibirá, se clasifican como sigue:

Impuestos	\$ 67,800.00
Impuestos sobre los ingresos	\$ 22,800.00
> Impuesto sobre Espectáculos y Diversiones Públicas	\$ 22,800.00
Impuestos sobre el patrimonio	\$ 35,500.00
> Impuesto Predial	\$ 35,500.00
Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones	\$ 9,500.00
> Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles	\$ 9,500.00
Accesorios	\$ 0.00
> Actualizaciones y Recargos de Impuestos	\$ 0.00
> Multas de Impuestos	\$ 0.00
> Gastos de Ejecución de Impuestos	\$ 0.00
Otros Impuestos	\$ 0.00
Impuestos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	\$ 0.00



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

Artículo 6.- Los Derechos que el Municipio percibirá, se causarán por los siguientes conceptos:

Derechos	\$ 193,700.00
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	\$ 18,000.00
> Por el uso de locales o pisos de mercados, espacios en la vía o parques públicos	\$ 12,000.00
> Por el uso y aprovechamiento de los bienes de dominio público del patrimonio municipal	\$ 6,000.00
Derechos por prestación de servicios	\$ 84,200.00
> Servicios de Agua potable, drenaje y alcantarillado	\$ 49,600.00
> Servicio de Alumbrado público	\$ 0.00
> Servicio de Limpia, Recolección, Traslado y disposición final de residuos	\$ 7,000.00
> Servicio de Mercados y centrales de abasto	\$ 7,800.00
> Servicio de Panteones	\$ 8,800.00
> Servicio de Rastro	\$ 3,400.00
> Servicio de Seguridad pública	\$ 7,600.00
> Servicio de Catastro	\$ 0.00
Otros Derechos	\$ 91,500.00
> Licencias de funcionamiento y Permisos	\$ 65,000.00
> Servicios que presta la Dirección de Obras Públicas y Desarrollo Urbano	\$ 9,500.00
> Expedición de certificados, constancias, copias, fotografías y formas oficiales	\$ 10,500.00
> Servicios que presta la Unidad de Acceso a la Información Pública	\$ 0.00
> Servicio de Supervisión Sanitaria de Matanza de Ganado	\$ 6,500.00
Accesorios	\$ 00.0
> Actualizaciones y Recargos de Derechos	\$ 0.00
> Multas de Derechos	\$ 0.00
> Gastos de Ejecución de Derechos	\$ 0.00
Derechos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos Vigente, causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	\$ 0.00



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

Artículo 7.- Las contribuciones especiales que la Hacienda Pública Municipal tiene derecho de percibir, serán las siguientes:

Contribuciones de mejoras	\$ 0.00
Contribución de mejoras por obras públicas	\$ 0.00
> Contribuciones de mejoras por obras públicas	\$ 0.00
> Contribuciones de mejoras por servicios públicos	\$ 0.00
Contribuciones de Mejoras no comprendidas en las fracciones de la Ley de Ingresos vigente, causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	\$ 0.00

Artículo 8.- Los Ingresos que la Hacienda Pública Municipal percibirá por los conceptos de productos serán los siguientes:

Productos	\$ 3,500.00
Productos de tipo corriente	\$ 3,500.00
> Derivados de Productos Financieros	\$ 3,500.00
Productos de capital	\$ 0.00
> Arrendamiento, enajenación, uso y explotación de bienes muebles del dominio privado del Municipio.	\$ 0.00
> Arrendamiento, enajenación, uso y explotación de bienes Inmuebles del dominio privado del Municipio.	\$ 0.00
Productos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos vigente, causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	\$ 0.00
> Otros Productos	\$ 0.00

Artículo 9.- Los Ingresos que la Hacienda Pública Municipal percibirá por los conceptos de aprovechamientos, se clasificarán de la siguiente manera:

Aprovechamientos	\$ 41,000.00
Aprovechamientos de tipo corriente	\$ 41,000.00
> Infracciones por faltas administrativas	\$ 26,000.00



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

> Sanciones por faltas al reglamento de tránsito	\$ 15,000.00
> Cesiones	\$ 0.00
> Herencias	\$ 0.00
> Legados	\$ 0.00
> Donaciones	\$ 0.00
> Adjudicaciones Judiciales	\$ 0.00
> Adjudicaciones administrativas	\$ 0.00
> Subsidios de otro nivel de gobierno	\$ 0.00
> Subsidios de organismos públicos y privados	\$ 0.00
> Multas impuestas por autoridades federales, no fiscales	\$ 0.00
> Aprovechamientos diversos de tipo corriente	\$ 0.00
Aprovechamientos de capital	\$ 0.00
Aprovechamientos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos vigente, causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	\$ 0.00

Artículo 10.- Los ingresos por Participaciones que percibirá la Hacienda Pública Municipal se integrarán por los siguientes conceptos:

Participaciones	\$ 18,541,753.00

Artículo 11.- Las Aportaciones que recaudará la Hacienda Pública Municipal se integrarán con los siguientes conceptos:

Aportaciones	\$ 14,055,477.00
> Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	\$ 10,747,988.00
> Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento Municipal	\$ 3,307,489.00

Artículo 12.- Los Ingresos Extraordinarios que podrá percibir la Hacienda Pública Municipal serán los siguientes:



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

Ingresos por ventas de bienes y servicios	\$ 0.00
Ingresos por ventas de bienes y servicios de organismos descentralizados	\$ 0.00
Ingresos por ventas de bienes y servicios producidos en establecimientos del Gobierno Central	\$ 0.00
Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas	\$ 0.00
Transferencias Internas y Asignaciones del Sector Público	\$ 0.00
> Las recibidas por conceptos diversos a participaciones, aportaciones o aprovechamientos	\$ 0.00
Transferencias del Sector Público	\$ 0.00
Subsidios y Subvenciones	\$ 0.00
Ayudas sociales	\$ 0.00
Transferencias de Fideicomisos, mandatos y análogos	\$ 0.00
Convenios	\$ 00.0
> Con la Federación o el Estado: Hábitat, Tu Casa, 3x1 migrantes, Rescate de Espacios Públicos, entre otros.	\$ 00.0
Ingresos derivados de Financiamientos	\$ 00.0
Endeudamiento interno	\$ 00.0
> Empréstitos o anticipos del Gobierno del Estado	\$ 00.0
> Empréstitos o financiamientos de Banca de Desarrollo	\$ 00.0
> Empréstitos o financiamientos de Banca Comercial	\$ 00.0
EL TOTAL DE INGRESOS QUE EL MUNICIPIO DE CHACSINKIN, YUCATÁN PERCIBIRA EN EL EJERCICIO FISCAL 2026 SERÁ DE:	\$ 32,903,230.00



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

TÍTULO SEGUNDO
IMPUESTOS

CAPÍTULO I
Impuesto Predial

Artículo 13.- Para efectos de la determinación del impuesto predial con base en el valor catastral, se determinará en base a la siguiente Tabla de Valores Unitarios de Terreno y Construcción:

VALORES UNITARIOS DE TERRENO (TABLA A)			
VALORES UNITARIOS DE TERRENO			
SECCION	AREA	MANZANA	\$ POR M2
1	CENTRO	1,3,4,11,12,21,22	\$140.00
	MEDIA	5,13,23,31,32,33	\$ 72.00
	PERIFERIA	RESTO DE SECCION	\$ 42.00
2	CENTRO	1, 2,11,12	\$140.00
	MEDIA	3,4,13,14,21,22,23,24,31,32,33,34	\$ 72.00
	PERIFERIA	RESTO DE SECCIÓN	\$ 42.00
3	CENTRO	1, 2,11,12	\$140.00
	MEDIA	3,4,13, 21, 22, 23, 24, 31, 32,	\$ 72.00
	PERIFERIA	RESTO DE SECCION	\$ 42.00
4	CENTRO	1,2,11,12,21,22	\$140.00
	MEDIA	3,13,23	\$ 72.00
	PERIFERIA	RESTO DE SECCION	\$ 42.00
TODAS LAS COMISARIAS		\$39.00	

RUSTICOS	VXHAS
BRECHA	\$ 3,925.00



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

CAMINO BLANCO	\$ 6,400.00
CARRETERA	\$ 8,790.00

VALORES UNITARIOS DE CONSTRUCCION (TABLA B)			
TIPO DE CONSTRUCCION	\$ POR M2		
	CENTRO	MEDIA	PERIFERIA
CONCRETO	\$2,695.00	\$1,852.00	\$1,075.00
HIERRO Y ROLLIZOS	\$2,045.00	\$1,074.00	\$ 750.00
ZINC, ASBESTO, TEJA	\$ 750.00	\$ 556.00	\$ 355.00
CARTON Y PAJA	\$ 665.00	\$ 455.00	\$ 315.00
CONSTRUCCIONES	CONCRETO	Muros de mampostería o block; techos de concreto armado; muebles de baños completos de buena calidad; drenaje entubado; aplanados con estuco o molduras; lambrines de pasta, azulejo, pisos de cerámica, mármol o cantera; puertas de ventana de madera, herrería o aluminio.	
	HIERRO Y ROLLIZOS	Muros de mampostería o block; techos de con vigas de madera o hierro; muebles de baños completos de mediana calidad; lambrines de pasta, azulejo o cerámico; piso de cerámica puertas y ventanas de madera o herrería.	
	ZINC, ASBESTO Y TEJA	Muros de mampostería o block; techos de teja, paja, lamina o similar; muebles de baños completos; pisos de pasta; puertas y ventanas de madera o herrería.	
	CARTÓN Y PAJA	Muros de madera; techos de teja, pasta, lámina o similar; pisos de tierra; puertas y ventanas de madera o herrería	

Las construcciones existentes, en caso de no estar clasificadas en la tabla antes descrita tendrán un valor genérico del tipo de construcción concreto de zona media correspondiente a \$ 1,852.00 por m2

El cálculo del impuesto predial se realizará de la siguiente manera:

1.- Se determina el valor por m2 unitario del terreno correspondiente a su ubicación según su sección y manzana.



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

- 2.- Se clasifica el tipo de construcción de acuerdo a los materiales de las construcciones techadas en concreto, vigas de hierro y rollizos, zinc, asbesto o teja, cartón o paja y se vincula a la zona centro, media o periferia.
- 3.- Al sumarse ambos puntos anteriores se obtiene el valor catastral del inmueble o terreno.
- 4.- La sumatoria anteriormente mencionada se multiplica por el factor 0.00025 y el producto obtenido será la tarifa del impuesto predial. $C = (Tabla A + Tabla B) (.00025)$.
- 5.- Cuando los predios cuyo valor catastral sea igual o menor a \$200,000.00, el contribuyente pagará como cuota fija para el impuesto predial \$55.00

Artículo 14.- Para el ejercicio fiscal 2026, independientemente del aumento del valor catastral en relación al año 2025, el impuesto predial no podrá tener un aumento mayor del 6% con respecto al calculado para el año 2025, a menos que haya habido un cambio de propietario del predio o que la superficie construida haya aumentado con respecto a la cédula catastral vigente anterior.

Artículo 15.- Para efectos de lo dispuesto en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Yucatán, cuando se pague el impuesto durante el primer bimestre del año, el contribuyente gozará de un descuento del 12% anual.

CAPÍTULO II

Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles

Artículo 16.- El impuesto a que se refiere este capítulo, se calculará aplicando la tasa del 3 % a la base gravable señalada en el Artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Yucatán.

CAPÍTULO III

Impuesto sobre Espectáculos y Diversiones Públicas.

Artículo 17.- La cuota del impuesto a espectáculos y diversiones públicas se calculará sobre el monto total de los ingresos percibidos.

El impuesto se determinará aplicando a la base antes referida, la tasa que para cada evento se establece a continuación:

I. Funciones de circo

5%



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

II. Espectáculos taurinos	10%
III. Baile popular y luz y sonido	11%
IV. Feria tradicional	4%
V. Para eventos sociales	10%
VI. Espectáculos o diversiones públicas diferentes a los referidos en fracciones anteriores	5%

TITULO TERCERO
DERECHOS

CAPÍTULO I
Derechos por Licencias y Permisos

Artículo 18.- El cobro de derechos por el otorgamiento de licencias, permisos o autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos y locales comerciales o de servicios que no involucren la venta o prestación de servicios relacionados con bebidas alcohólicas, se realizará con base en las siguientes tarifas:

I.- Licencia Comercial	\$ 850.00
II.- Renovación de Licencia Comercial.....	\$ 700.00

El cobro de derechos por el otorgamiento de licencias, permisos o autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos y locales comerciales o de servicios, en cumplimiento a lo dispuesto por el Artículo 10-A de la Ley de Coordinación Fiscal Federal, no condiciona el ejercicio de las actividades comerciales, industriales o de prestación de servicios.

Artículo 19.- Por el otorgamiento de las licencias o permisos a que se hace referencia la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Yucatán, se causarán y pagarán derechos de conformidad con las tarifas establecidas en los siguientes Artículos.

Artículo 20.- En el otorgamiento de las licencias para el funcionamiento de giros relacionados con la venta de bebidas alcohólicas se cobrará una cuota de acuerdo a la siguiente tarifa:

I. Vinaterías o Licorerías.....	\$ 58,000.00



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

- II. Expendios de Cerveza.....\$ 58,000.00
- III. Supermercados y mini súper con departamento de licores.....\$ 48,000.00

Artículo 21.- Por los permisos eventuales para el funcionamiento de giros relacionados con la venta de bebidas alcohólicas se les aplicará la cuota de \$ 550.00 por día.

Artículo 22.- Para el otorgamiento de licencias de funcionamiento de giros relacionados con la prestación de servicios que incluyan el expendio de bebidas alcohólicas se aplicará la tarifa que se relaciona a continuación:

- I. Cantinas o bares.....\$ 45,000.00
- II. Restaurante-Bar.....\$ 45,000.00

Artículo 23.- Por el otorgamiento de la revalidación de licencias para el funcionamiento de los establecimientos que se relacionan en los Artículos 20 y 22 de esta Ley, se pagará un derecho conforme a la siguiente tarifa:

- I. Vinaterías o licorerías..... \$ 4,600.00
- II. Expendios de Cerveza..... \$ 4,600.00
- III. Cantinas o bares..... \$ 4,600.00
- IV. Restaurante-Bar.....\$ 5,600.00
- V. Supermercados y mini súper con departamento de licores.....\$ 4,600.00

Artículo 24.- Por el otorgamiento de los permisos a que hace referencia el Artículo 55 fracción III de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Yucatán, se causarán y pagarán derechos de acuerdo con las siguientes tarifas:



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

I. Por cada permiso de construcción menor de 40 Metros cuadrados o en planta baja	\$ 3.50 por M2
II. Por cada permiso de construcción mayor de 40 Metros cuadrados o en planta alta	\$ 3.60 por M2
III. Por cada permiso de remodelación	\$ 3.60 por M2
IV. Por cada permiso de ampliación	\$ 3.60 por M2
V. Por cada permiso de demolición	\$ 3.60 por M2
VI. Por cada permiso para la ruptura de banquetas, Empedrados ó pavimentados	\$ 3.60 por M2
VII. Por construcción de albercas	\$ 12.50 por M3 de capacidad
VIII. Por construcción de pozos	\$12.50 por metro de lineal de profundidad
IX. Por construcción de fosa séptica	\$ 5.50 por metro cúbico de capacidad
X. Por cada autorización para la construcción o Demolición de bardas u obras lineales	\$ 4.00 por metro lineal
XI. Por adquisición de bases para concurso de obras	\$ 3,500.00

Artículo 25.- Por el otorgamiento de los permisos para luz y sonido, bailes populares, verbenas y otros se causarán y pagarán derechos de \$ 1,200.00 por día.

Artículo 26.- Por el permiso para el cierre de calles por fiestas o cualquier evento o espectáculo en la vía pública, se pagará la cantidad de \$350.00 por día.

Artículo 27.- Por el otorgamiento de los permisos para cosos taurinos, se causarán y pagarán derechos de \$ 65.00 por día por cada uno de los palqueros.

CAPÍTULO II

Derechos por Servicios de Vigilancia.

Artículo 28.- Por servicios de Vigilancia que preste el Ayuntamiento se pagara por cada elemento asignado, una cuota de acuerdo a la siguiente tarifa.



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

- I. Día por agente.....\$180.00
II. Hora por agente.....\$ 80.00

CAPÍTULO III

Derechos por Servicios de Limpia

Artículo 29.- Por los derechos correspondientes al servicio de limpia, mensualmente se causará y pagará la cuota de:

- I. Por predio habitacional.....\$25.00
II. Por predio comercial.....\$30.00

Artículo 30.- El derecho por el uso de basurero propiedad del municipio se causará y cobrará de acuerdo a la siguiente clasificación:

- I. Basura domiciliaria.....\$ 30.00 por viaje
II. Desechos orgánicos.....\$ 40.00 por viaje
III. Desechos industriales.....\$ 90.00 por viaje

CAPÍTULO IV

Derechos por Servicios de Agua Potable

Artículo 31.- Por los servicios de agua potable que preste el Municipio se pagarán las siguientes cuotas mensuales:

- I. Por toma doméstica\$ 20.00
II. Por toma comercial.....\$ 45.00
III. Por toma industrial\$100.00
IV. Por contrato de toma nueva\$250.00

CAPÍTULO V

Derechos por Certificados y Constancias

Artículo 32.- Por los certificados y constancias que expida la autoridad Municipal, se pagarán las cuotas siguientes:



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

- I. Por cada certificado que expida el Ayuntamiento.....\$ 20.00
- II. Por cada copia certificada que expida el Ayuntamiento.....\$ 1.00
- III. Por cada constancia que expida el Ayuntamiento.....\$ 20.00

CAPÍTULO VI

Derechos por Servicios de Mercados y Centrales de Abastos

Artículo 33.- Los derechos por servicios de mercados se causarán y pagarán de conformidad con las siguientes tarifas:

- I. Locatarios fijos..... \$ 50.00 mensuales
- II. Locatarios semifijos.....\$ 15.00 diarios

CAPÍTULO VII

Derechos por Servicios de Cementerios.

Artículo 34.- Los derechos a que se refiere este Capítulo, se causarán y pagarán conforme a las siguientes cuotas:

I. Inhumaciones en fosas y criptas

ADULTOS

- a) Por temporalidad de 4 años.....\$310.00
- b) Adquirida a perpetuidad.....\$730.00
- c) Refrendo por depósitos de restos a 4 años.....\$190.00

En las fosas o criptas para niños, las tarifas aplicadas a cada uno de los conceptos serán el 50% de las aplicadas por los adultos.

- II. Permiso de construcción de cripta o gaveta en cualquiera de las clases de los panteones municipales.....\$170.00
- III. Exhumación después de transcurrido el término de Ley.....\$170.00



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

CAPÍTULO VIII

Derechos por Servicios de la Unidad de Acceso a la Información Pública.

Artículo 35.- La unidad de Transparencia municipal únicamente podrá requerir pago por concepto de costo de recuperación cuando la información requerida sea entregada en documento impreso proporcionado por el ayuntamiento y sea mayor a 20 hojas simples o certificadas, o cuando el solicitante no proporcione el medio físico, electrónico o magnético a través del cual se le haga llegar dicha información.

El costo de recuperación que deberá cubrir el solicitante por la modalidad de entrega de reproducción de la información a que se refiere este Capítulo, no podrá ser superior a la suma del precio total del medio utilizado, y será de acuerdo con la siguiente tabla:

Medio de reproducción	Costo aplicable
I. Copia simple o impresa a partir de la vigesimoprimera hoja proporcionada por la Unidad de Transparencia.	\$1.00
II. Copia certificada a partir de la vigesimoprimera hoja proporcionada por la Unidad de Transparencia.	\$2.00
III. Disco compacto o multimedia (CD ó DVD) proporcionada por la Unidad de Transparencia.	\$8.50

CAPÍTULO IX

Derechos por Servicio de Alumbrado Público.

Artículo 36.- El Derecho por Servicio de Alumbrado Público será el que resulte de aplicar la tarifa que se describe en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Yucatán.

CAPÍTULO X

Derechos por Servicios de Supervisión Sanitaria de Matanza.

Artículo 37.- Los derechos por la autorización de la matanza de ganado se pagarán de acuerdo a la siguiente tarifa:



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

- I.- Ganado Vacuno..... \$ 55.00 por cabeza
II.- Ganado Porcino.....\$ 40.00 por cabeza

TÍTULO CUARTO CONTRIBUCIONES DE MEJORAS.

CAPÍTULO UNICO Contribuciones de Mejoras

Artículo 38.- Son contribuciones especiales por mejoras las cantidades que la Hacienda Pública Municipal tiene derecho de percibir como aportación a los gastos que ocasione la realización de obras de mejoramiento o la prestación de un servicio de interés general, emprendidos para el beneficio común.

La cuota a pagar se determinará de conformidad con lo establecido al efecto por el Artículo 123 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Yucatán.

TÍTULO QUINTO PRODUCTOS

CAPÍTULO I Productos Derivados de Bienes Inmuebles

Artículo 39.- Son productos las contraprestaciones por los servicios que preste el Municipio en sus funciones de derecho privado, así como por el uso, aprovechamiento o enajenación de bienes del dominio privado, que deben pagar las personas físicas y morales de acuerdo con lo previsto en los contratos, convenios o concesiones correspondientes.

El Municipio percibirá productos derivados de sus bienes inmuebles por los siguientes conceptos:

- I. Arrendamiento o enajenación de bienes inmuebles.



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

II. Por arrendamiento temporal o concesión por el tiempo útil de locales ubicados en bienes de dominio público, tales como mercados, plazas, jardines, unidades deportivas y otros bienes destinados a un servicio público.

III. Por concesión del uso del piso en la vía pública o en bienes destinados a un servicio público como unidades deportivas, plazas y otros bienes de dominio público.

- a) Por derecho de piso a vendedores con puestos semifijos se pagará una cuota de \$ 45.00 diarios
- b) En los casos de vendedores ambulantes se establecerá una cuota fija de \$ 30.00 por día.

CAPÍTULO II

Productos Derivados de Bienes Muebles

Artículo 40.- El Municipio podrá percibir Productos por concepto de la enajenación de sus bienes muebles, siempre y cuando éstos resulten innecesarios para la administración municipal, o bien que resulte incosteable su mantenimiento y conservación, debiendo sujetarse las enajenaciones a las reglas establecidas en el Artículo 136 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Yucatán.

CAPÍTULO III

Productos Financieros

Artículo 41.- El Municipio percibirá productos derivados de las inversiones financieras que realice transitoriamente con motivo de la percepción de ingresos extraordinarios o períodos de alta recaudación. Dichos depósitos deberán hacerse eligiendo la alternativa de mayor rendimiento financiero siempre y cuando, no se límite la disponibilidad inmediata de los recursos conforme las fechas en que éstos serán requeridos por la administración.

CAPÍTULO IV

Otros Productos

Artículo 42.- El Municipio percibirá productos derivados de sus funciones de derecho privado, por el ejercicio de sus derechos sobre bienes ajenos y cualquier otro tipo de productos no comprendidos en los tres capítulos anteriores.



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

TÍTULO SEXTO APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO I Aprovechamientos Derivados por Sanciones Municipales

Artículo 43.- Son aprovechamientos los ingresos que percibe el Estado por funciones de derecho público distintos de las contribuciones. Los ingresos derivados de financiamiento y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal.

El Municipio percibirá aprovechamientos derivados de:

I.- Infracciones por faltas administrativas:

a) Por violación a las disposiciones contenidas en los reglamentos municipales, se cobrarán las multas establecidas en cada uno de dichos ordenamientos.

II.- Infracciones por faltas de carácter fiscal:

a) Por pagarse en forma extemporánea y a requerimiento de la autoridad municipal cualquiera de las contribuciones a que se esta Ley. Multa de 1.5 a 4.5 veces de Unidad de Medida y Actualización.

b) Por no presentar o proporcionar e contribuyente los datos e informes que exigen las leyes fiscales o proporcionarlos extemporáneamente, hacerlo con información alterada. Multa de 1.5 a 4.5 veces Unidad de Medida y Actualización.

c) Por no comparecer el contribuyente ante la autoridad municipal para presentar, comprobar o aclarar cualquier asunto, para el que dicha autoridad esté facultada por las leyes fiscales vigentes. Multa de 1.5 a 4.5 veces Unidad de Medida y Actualización.

III.- Sanciones por falta de pago oportuno de créditos fiscales.

a) Multa de 1.5 a 4.5 veces Unidad de Medida y Actualización.

CAPÍTULO II Aprovechamientos Derivados de Recursos Transferidos al Municipio

Artículo 44.- Corresponderán a este capítulo de ingresos, los que perciba el municipio por cuenta de:

I. Cesiones.

II. Herencias.



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

- III. Legados.
- IV. Donaciones.
- V. Adjudicaciones Judiciales.
- VI. Adjudicaciones Administrativas.
- VII. Subsidios de Otro Nivel de Gobierno.
- VIII. Subsidios de Organismos Públicos y Privados.
- IX. Multas Impuestas por Autoridades Administrativas Federales no Fiscales.

CAPÍTULO III Aprovechamientos Diversos

Artículo 45.- El Municipio percibirá aprovechamientos derivados de otros conceptos no previstos en los capítulos anteriores, cuyo rendimiento, ya sea en efectivo o en especie, deberá ser ingresado al erario Municipal, expidiendo de inmediato el recibo oficial respectivo.

TÍTULO SÉPTIMO PARTICIPACIONES Y APORTACIONES

CAPÍTULO ÚNICO Participaciones Federales, Estatales y Aportaciones

Artículo 46.- Son participaciones y aportaciones, los ingresos provenientes de contribuciones y aprovechamientos federales, estatales y municipales que tienen derecho a percibir el Estado y sus Municipios, en virtud de su adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal o de las leyes fiscales relativas y conforme a las normas que establezcan y regulen su distribución.

La Hacienda Pública Municipal percibirá las participaciones estatales y federales determinadas en los convenios relativos y en la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Yucatán.



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

TÍTULO OCTAVO INGRESOS EXTRAORDINARIOS

CAPÍTULO ÚNICO De los Empréstitos, Subsidios y los Provenientes del Estado o la Federación

Artículo 47.- Son ingresos extraordinarios los empréstitos, los subsidios o aquellos que el Municipio reciba de la Federación o del Estado, por conceptos diferentes a Participaciones o Aportaciones y los decretados excepcionalmente.

T r a n s i t o r i o

Artículo único. - Para poder percibir aprovechamientos vía infracciones por faltas administrativas, el Ayuntamiento deberá contar con los reglamentos municipales respectivos, los que establecerán los montos de las sanciones correspondientes.



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

XI.- LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CHAPAB, YUCATÁN PARA EL EJERCICIO FISCAL 2026:

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I De la Naturaleza y Objeto de la Ley

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público y de interés social y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública del Ayuntamiento de Chapab, Yucatán, a través de su Tesorería Municipal, durante el ejercicio fiscal del año 2026.

Artículo 2.- Las personas domiciliadas dentro del Municipio de Chapab, Yucatán, que tuvieren bienes en su territorio o celebren actos que surtan efectos en el mismo, están obligados a contribuir para los gastos públicos de la manera que disponga la presente Ley, así como la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Yucatán, el Código Fiscal del Estado de Yucatán y los demás ordenamientos fiscales de carácter local y federal.

Artículo 3.- Los ingresos que se recauden por los conceptos señalados en la presente Ley, se destinarán a sufragar los gastos públicos establecidos y autorizados en el Presupuesto de Egresos del Municipio de Chapab, Yucatán, así como en lo dispuesto en los convenios de coordinación fiscal y en las leyes en que se fundamenten.

CAPÍTULO II De los Conceptos de Ingreso y su Pronóstico

Artículo 4.- Los conceptos por los que la Hacienda Pública del Municipio de Chapab, Yucatán, percibirá ingresos, serán los siguientes:

- I.-** Impuestos;
- II.-** Derechos;
- III.-** Contribuciones de mejoras;



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

- IV.- Productos;
- V.- Aprovechamientos;
- VI.- Participaciones federales, estatales, y
- VII.-Ingresos extraordinarios.

Artículo 5.- Los impuestos que el municipio percibirá, se clasifican como sigue:

Impuestos	\$ 40,430.00
Impuestos sobre los ingresos	\$ 1,439.00
Impuestos sobre el patrimonio	\$ 11,993.00
Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones	\$ 24,840.00
Accesorios de Impuestos	\$ 2,158.00
Otros Impuestos	\$ 0.00
Impuestos no comprendidos en la Ley de Ingresos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	\$ 0.00

Artículo 6.- Los derechos que el municipio percibirá, se causarán por los siguientes conceptos:

Derechos	\$ 169,917.00
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	\$ 6,476.00
Derechos por prestación de servicios	\$ 0.00
Otros Derechos	\$ 16,281.00
Accesorios de Derechos	\$ 117,467.00
Derechos no comprendidos en la Ley de Ingresos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	\$ 29,693.00

Artículo 7.- Las contribuciones de mejoras que la Hacienda Pública Municipal tiene derecho de percibir, serán las siguientes:

Contribuciones de mejoras	\$ 1,439.00
Contribución de mejoras por obras públicas	\$ 1,439.00



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

Contribuciones de Mejoras no comprendidas en la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	\$ 0.00

Artículo 8.- Los ingresos que la Hacienda Pública Municipal percibirá por concepto de productos, serán las siguientes:

Productos	\$ 138,994.00
Productos	\$ 138,994.00
Productos no comprendidos en la Ley de Ingresos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	\$ 0.00

Artículo 9.- Los ingresos que la Hacienda Pública Municipal percibirá por concepto de aprovechamientos, se clasificarán de la siguiente manera:

Aprovechamientos	\$ 0.00
Aprovechamientos	\$ 0.00
Aprovechamientos patrimoniales	\$ 0.00
Accesorios de aprovechamientos	\$ 0.00
Aprovechamientos no comprendidos en la Ley de Ingresos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	\$ 0.00

Artículo 10.- Los ingresos por Participaciones que percibirá la Hacienda Pública Municipal se integrarán por los siguientes conceptos:

Participaciones	\$ 18,988,900.00
Participaciones	\$ 18,988,900.00

Artículo 11.- Las aportaciones que recaudará la Hacienda Pública Municipal se integrarán con los siguientes conceptos:

Aportaciones	\$ 10,426,154.00
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	\$ 6,819,244.00
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento Municipal	\$ 3,606,910.00



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

Artículo 12.- Los ingresos extraordinarios que podrá percibir la Hacienda Pública Municipal serán los siguientes:

Ingresos por ventas de bienes, prestaciones de servicios y otros ingresos	\$ 0.00
Ingresos por venta de bienes y prestación de servicios de instituciones públicas de seguridad social	\$ 0.00
Ingresos por venta de bienes y prestación de servicio de empresas productivas del estado	\$ 0.00
Ingresos por venta de bienes y prestación de servicios de entidades paraestatales y fideicomisos no empresariales y no financieros	\$ 0.00
Ingresos por venta de bienes y prestación de servicios de entidades paraestatales empresariales no financieras con participación estatal mayoritaria	\$ 0.00
Ingresos por venta de bienes y prestación de servicios de entidades paraestatales empresariales financieras monetarias con participación estatal mayoritaria	\$ 0.00
Ingresos por venta de bienes y prestación de servicios de entidades paraestatales empresariales financieras no monetarias con participación estatal mayoritaria	\$ 0.00
Ingresos por venta de bienes y prestación de servicios de fideicomisos financieros públicos con participación estatal mayoritaria	\$ 0.00
Ingresos por venta de bienes y prestación de servicios de los poderes legislativo y judicial y de los órganos autónomos	\$ 0.00
Ingresos por ventas de bienes y servicios producidos en establecimientos del Gobierno Central	\$ 0.00

Transferencias, Asignaciones, Subsidios y subvenciones, y pensiones y jubilaciones	\$ 0.00
Transferencias y asignaciones	\$ 0.00
Subsidios y Subvenciones	\$ 0.00
Pensiones y Jubilaciones	\$ 0.00
Transferencias a Fideicomisos, mandatos y análogos	\$ 0.00

Convenios	\$ 0.00



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

Con la Federación o el Estado: Hábitat, Tu Casa, 3x1 migrantes, Rescate de Espacios Públicos, entre otros.	\$ 0.00

Ingresos derivados de Financiamientos	\$ 0.00
Endeudamiento interno	\$ 0.00
Endeudamiento externo	\$ 0.00
Financiamiento Interno	\$ 0.00

EL TOTAL DE INGRESOS QUE EL MUNICIPIO DE CHAPAB, YUCATÁN, PERCIBIRÁ DURANTE EL EJERCICIO FISCAL 2026, ASCENDERÁ A:	\$ 29,765,834.00

TÍTULO SEGUNDO
IMPUESTOS

CAPÍTULO I
Impuesto Predial

Artículo 13.- El Impuesto Predial se causará de acuerdo con la siguiente tarifa

Límite inferior	Límite superior	Cuota fija anual	Factor para aplicar al excedente del límite
Pesos	Pesos	Pesos	
\$ 0.01	\$ 5,000.00	\$ 50.00	0 %
\$ 5,000.01	\$ 12,000.00	\$ 60.00	0.025 %
\$ 12,001.00	\$ 16,000.00	\$ 75.00	0.025 %
\$ 16,001.00	\$ 20,000.00	\$ 80.00	0.025 %
\$ 20,001.00	\$ 40,000.00	\$ 105.00	0.025 %
\$ 40,001.00	\$ 60,000.00	\$ 120.00	0.025 %
\$ 60,001.00	\$ 90,000.00	\$ 120.00	0.025%
\$ 90,001.00	EN ADELANTE	\$ 120.00	0.025%

El cálculo de la cantidad a pagar se realizará de la siguiente manera: la diferencia entre el valor catastral



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

y el límite inferior se multiplicará por el factor aplicable y el producto obtenido se sumará a la cuota fija anual respectiva.

TABLA DE VALORES UNITARIOS DE TERRENO

COLONIA O CALLE	TRAMO	ENTRE	\$ POR M2
	CALLE	CALLE	
SECCIÓN 1			
DE LA CALLE 21 A LA CALLE 25	22	26	\$ 19.00
DE LA CALLE 22 A LA CALLE 26	21	25	\$ 19.00
RESTO DE LA SECCIÓN			\$ 8.00
SECCIÓN 2			
DE LA CALLE 25 A LA CALLE 29	22	26	\$ 19.00
DE LA CALLE 22 A LA CALLE 26	25	29	\$ 19.00
RESTO DE LA SECCIÓN			\$ 8.00
SECCIÓN 3			
DE LA CALLE 25 A LA CALLE 29	26	30	\$ 19.00
DE LA CALLE 26 A LA CALLE 30	25	29	\$ 19.00
RESTO DE LA SECCIÓN			\$ 8.00
SECCIÓN 4			
DE LA CALLE 21 A LA CALLE 25	26	30	\$ 19.00
DE LA CALLE 26 A LA CALLE 30	21	25	\$ 19.00
RESTO DE LA SECCIÓN			\$ 8.00
TODAS LAS COMISARÍAS			\$ 7.00

RÚSTICOS	\$ POR HECTÁREA
BRECHA	\$ 10.00
CAMINO BLANCO	\$ 150.00
CARRETERA	\$ 300.00

TABLA DE VALORES UNITARIOS DE CONSTRUCCIÓN



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

VALORES UNITARIOS DE CONSTRUCCIÓN TIPO	ÁREA CENTRO \$ POR M2	ÁREA MEDIDA \$ POR M2	PERIFERIA \$ POR M2
DE LUJO	\$ 500.00	\$ 400.00	\$ 200.00
CONCRETO DE PRIMERA	\$ 400.00	\$ 300.00	\$ 100.00
ECONÓMICO	\$ 300.00	\$ 200.00	\$ 100.00
HIERRO Y ROLLIZOS DE PRIMERA	\$ 200.00	\$ 150.00	\$ 100.00
ECONÓMICO	\$ 100.00	\$ 80.00	\$ 100.00
INDUSTRIAL	\$ 150.00	\$ 120.00	\$ 100.00
ZINC, ASBESTO O TEJA DE PRIMERA	\$ 100.00	\$ 80.00	\$ 70.00
ECONÓMICO	\$ 80.00	\$ 70.00	\$ 50.00
CARTÓN O PAJA COMERCIAL	\$ 75.00	\$ 50.00	\$ 25.00
VIVIENDA ECONÓMICA	\$ 60.00	\$ 45.00	\$ 20.00

Todo predio destinado a la producción agropecuaria pagará 10 al millar anual sobre el valor registrado o catastral, sin que la cantidad a pagar resultante exceda a lo establecido por la legislación agraria federal para terrenos ejidales.

El impuesto predial con base en las rentas o frutos civiles que produzcan los inmuebles se causará con base en la siguiente tabla de tarifas:

I.- Sobre la renta o frutos civiles mensuales por predio habitacional.....2.5%

II. - Sobre la renta o frutos civiles mensuales por predio comercial.....2.5%

Artículo 14.- Para efectos de lo dispuesto en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Yucatán, cuando se pague el impuesto durante el primer bimestre del año, el contribuyente gozará de un descuento del 10% anual.



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

CAPÍTULO II

Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles

Artículo 15.- El impuesto a que se refiere este capítulo, se calculará aplicando la tasa del 3% a la base gravable señalada en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Yucatán.

CAPÍTULO III

Impuesto sobre Espectáculos y Diversiones Públicas

Artículo 16.- La cuota del impuesto a espectáculos y diversiones públicas se calculará sobre el monto total de los ingresos percibidos.

El impuesto se determinará aplicando a la base antes referida, la tasa que para cada evento se establece a continuación:

- I.- Funciones de circo.....7%
II.- Otros permitidos por la Ley de la Materia.....7%

TÍTULO TERCERO

DERECHOS

CAPÍTULO I

Derechos por Licencias y Permisos

Artículo 17.- Por el otorgamiento de las licencias o permisos a que hace referencia la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Yucatán, se causarán y pagarán derechos de conformidad con las tarifas establecidas en las siguientes fracciones:

GIRO COMERCIAL DE SERVICIOS	CUOTA FIJA
I.- Carnicerías, pollerías, pescaderías y fruterías	\$ 800.00
II.- Panaderías, tortillerías y molinos	\$ 800.00
III.- Expendios de refrescos, agencias y subagencias de refrescos	\$ 00.00
IV.- Farmacias, boticas, y dispensarios médicos	\$ 1,500.00



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

V.- Casa de empeños, compra/venta de oro y plata y joyerías	\$ 2,000.00
VI.- Taquerías, loncherías, fondas y pizzerías	\$ 600.00
VII.- Ferrotlapalerías, tlapalerías, ferreterías	\$ 800.00
VIII.-Tiendas de materiales de construcción, fábricas de canteras y morteras	\$ 1,000.00
IX.-Tiendas de abarrotes, tendejones y misceláneas	\$ 1,000.00
X.- Refaccionarias	\$ 600.00
XI.- Papelerías y centros de copiado	\$ 300.00
XII.- Ciber-cafés, centros de cómputo y videojuegos	\$ 300.00
XIII.- Estéticas unisex y peluquerías	\$ 300.00
XIV.- Tiendas de ropa	\$ 500.00
XV.- Carpinterías	\$ 300.00
XVI.- Dulcerías	\$ 300.00
XVII.- Expendios de alimentos balanceados	\$ 800.00
XVIII.- Procesadora y/o fábrica de agua purificada	\$ 700.00
XIX.- Granjas hasta 1,000 porcinos, ganados	\$ 8,000.00
XX.- Granjas de 1,001 hasta 10,000 porcinos, ganados	\$ 15,000.00
XXI.- Granjas de 10,001 en adelante porcinos, ganados	\$ 25,000.00
XXII.- Establecimientos de servicio de sistemas de comunicación por cable	\$ 25,000.00
XXIII.- Clínicas y hospitales	\$ 3,000.00
XXIV.- Viveros	\$ 300.00
XXV.- Lavanderías	\$ 300.00
XXVI.- Lavadero de autos	\$ 300.00
XXVII.- Sala de recepciones y/o fiestas	\$ 3,000.00
XXVIII.- Recicladoras, compraventa de chatarra	\$ 600.00
XXIX.- Rosticerías	\$ 300.00
XXX.- Pastelería y repostería	\$ 600.00
XXXI.- Cocinas económicas	\$ 600.00
XXXII.- Marisquería	\$ 600.00
XXXIII.- Empresas de 1 a 50 empleados	\$ 2,500.00
XXXIV.- Empresas de 51 a 100 empleados	\$ 4,000.00
XXXV.- Empresas de 101 a 150 empleados	\$ 5,000.00
XXXVI.- Banco de extracción de materiales (no reservados a la Federación)	\$ 700.00



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

XXXVII.- Cosméticos	\$ 400.00
XXXVIII.- Leñadores	\$ 300.00

Artículo 18.- En el otorgamiento de las licencias para el funcionamiento de giros relacionados con la venta de bebidas alcohólicas se cobrará una cuota de acuerdo a la siguiente tarifa:

I.- Vinaterías o licorerías.....	\$ 70,000.00
II.- Expendios de cerveza.....	\$ 80,000.00
III.- Supermercados y minisúper con departamento de licores.....	\$ 50,000.00

Artículo 19.- Por los permisos eventuales para el funcionamiento de giros relacionados con la venta de bebidas alcohólicas se les aplicará la cuota de \$ 500.00 diarios.

Artículo 20.- Para el otorgamiento de licencias de funcionamiento de giros relacionados con la prestación de servicios que incluyan el expendio de bebidas alcohólicas se aplicará la tarifa que se relaciona a continuación:

I.-Cantinas o bares.....	\$ 30,000.00
II.- Restaurante-bar.....	\$ 30,000.00

Artículo 21.- Por el otorgamiento de la revalidación de licencias para el funcionamiento de los establecimientos que se relacionan en los artículos 18 y 20 de esta Ley, se pagará un derecho conforme a la siguiente tarifa:

I.- Vinaterías o licorerías	\$ 5,000.00
II.- Expendios de cerveza	\$ 5,000.00
III.- Supermercados y minisúper con departamento de licores.....	\$ 5,000.00
IV.- Cantinas o bares.....	\$ 5,000.00
V.- Restaurante-bar.....	\$ 5,000.00

Artículo 22.- Por el otorgamiento de los permisos a que hace referencia la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Yucatán, se causarán y pagarán derechos de acuerdo con las siguientes tarifas:



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

Por cada permiso de construcción menor de 40 metros cuadrados o en planta baja	\$ 8.00 por M2
Por cada permiso de construcción mayor de 40 metros cuadrados o en planta alta	\$ 10.00 por M2
Por cada permiso de remodelación	\$ 6.00 por M2
Por cada permiso de ampliación	\$ 6.00 por M2
Por cada permiso de demolición	\$ 6.00 por M2
Por cada permiso para la ruptura de banquetas, empedrados o pavimentados	\$ 15.00 por M2
Por construcción de albercas	\$ 6.00 por M3 de capacidad
Por construcción de pozos	\$ 8.00 por metro de lineal de profundidad
Por construcción de fosa séptica	\$ 9.00 por metro cúbico de capacidad
Por cada autorización para la construcción o demolición de bardas u obras lineales	\$ 8.00 por metro lineal
Por Uso de Suelo	\$ 15.00 por metro cuadrado

Artículo 23.- Por el otorgamiento de los permisos para luz y sonido, bailes populares y verbenas se causarán y pagarán derechos de \$ 500.00 por día

Artículo 24.- Por el permiso para el cierre de calles por fiestas o cualquier evento o espectáculo en la vía pública, se pagará la cantidad de \$300.00 por día.

Artículo 25.- Por el otorgamiento de los permisos para cosos taurinos, se causarán y pagarán derechos de \$ 50.00 por día por cada uno de los palqueros.

CAPÍTULO II

Derechos por Servicios de Catastro

Artículo 26.- Por la actualización o mejoras de predios se causarán y pagarán los siguientes derechos:

De un valor de 1,000.00	Hasta un valor de 4,000.00	\$ 60.00



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

De un valor de 4,001.00	Hasta un valor de 10,000.00	\$	100.00
De un valor de 10,001.00	Hasta un valor de 75,000.00	\$	150.00
De un valor de 75,001.00	En adelante	\$	200.00

Artículo 27.- No causarán derecho alguno las divisiones o fracciones de terrenos en las zonas rústicas que sean destinadas plenamente a la producción agrícola o ganadera.

Artículo 28.- Los fraccionamientos causarán derechos de deslindes, excepción hecha de lo dispuesto en el artículo anterior, de conformidad con lo siguiente:

I.- Hasta 160,000 m2.....	\$	150.00
II.- Más de 160,000 m2.....	\$	200.00

Artículo 29.- Por la revisión técnica de la documentación de constitución en régimen de propiedad en condominio, se causarán derechos de acuerdo a su tipo.

I.- Tipo comercial.....	\$	200.00 por departamento
II.- Tipo habitacional.....	\$	100.00 por departamento

CAPÍTULO III

Derechos por Servicios de Vigilancia

Artículo 30.- Por servicios de vigilancia que preste el Ayuntamiento se pagará por cada elemento de vigilancia asignado, una cuota de acuerdo a la siguiente tarifa:

I.- Día por agente.....	\$	400.00
II.- Hora por agente.....	\$	50.00

CAPÍTULO IV

Derechos por Servicios de Limpia

Artículo 31.- Por los derechos correspondientes al servicio de limpia, mensualmente se causará y pagará la cuota de:



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

I.- Por predio habitacional.....	\$	100.00 por cada viaje
II.- Por predio comercial.....	\$	100.00 por cada viaje
III.- Por predio Industrial.....	\$	100.00 por cada viaje

Artículo 32.- El derecho por el uso de basurero propiedad del Municipio se causará y cobrará de acuerdo a la siguiente clasificación:

I.- Basura domiciliaria.....	\$	15.00 por viaje
II.- Desechos orgánicos.....	\$	15.00 por viaje
III.- Desechos industriales.....	\$	15.00 por viaje

CAPÍTULO V

Derechos por Servicios de Agua Potable

Artículo 33.- Por los servicios de agua potable que preste el Municipio se pagaran mensual las siguientes cuotas más el impuesto correspondiente:

Por toma doméstica	\$	25.00
Por toma comercial	\$	35.00
Por toma industrial	\$	55.00
Por contrato de toma nueva doméstica y comercial	\$	400.00
Por contrato de toma nueva industrial	\$	600.00

CAPÍTULO VI

Derechos por Servicios Rastro

Artículo 34.- Los derechos por los servicios de rastro para la autorización de la matanza de ganado, se pagarán de acuerdo a la siguiente tarifa:

I.- Ganado vacuno.....	\$	20.00 por cabeza.
II.-Ganado porcino.....	\$	20.00 por cabeza.

Los derechos por servicio de uso de corrales del rastro se pagarán de acuerdo a la siguiente tarifa:



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

I.- Ganado vacuno.....	\$	30.00 por cabeza.
II.-Ganado porcino.....	\$	20.00 por cabeza.

Los derechos por servicio de transporte, se pagará de acuerdo a la siguiente tarifa:

I.- Ganado vacuno.....	\$	100.00 por cabeza.
II.-Ganado porcino.....	\$	50.00 por cabeza.

Los derechos por registro de sello de ganado, se pagará de acuerdo a la siguiente tarifa:

I.- Ganado vacuno.....	\$	400.00 por sello.
II.-Ganado porcino.....	\$	400.00 por selo.

CAPÍTULO VII

Derechos por Certificados y Constancias

Artículo 35.- Por los certificados y constancias que expida la autoridad municipal, se pagarán las cuotas siguientes:

I.- Por cada certificado que expida el Ayuntamiento.	\$	50.00
II.- Por cada copia certificada que expida el Ayuntamiento	\$	3.00 por hoja
III.- Por cada constancia que expida el Ayuntamiento	\$	0.00
IV.- Por inscripción a licitación de obra	\$	2,200.00

CAPÍTULO VIII

Derechos por Servicios de Mercados

Artículo 36.- Los derechos por servicios de mercados se causarán y pagarán de conformidad con las siguientes tarifas:

I.- Locatarios fijos (por m2)	\$	50.00 por día
II.-Locatarios semifijos	\$	5.00 diarios



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

CAPÍTULO IX

Derechos por Servicios de Cementerios

Artículo 37.- Los derechos a que se refiere este capítulo, se causarán y pagarán conforme a las siguientes cuotas:

I.- Inhumaciones en fosas y criptas

ADULTOS

a) Por temporalidad de 2 años.....	\$	500.00
b) Adquirida a perpetuidad.....	\$	3,000.00 m2
c) Refrendo por depósitos de restos a 1 año.....	\$	300.00

En las fosas o criptas para niños, las tarifas aplicadas a cada uno de los conceptos serán el 50% de las aplicadas por los adultos.

II.- Permiso de mantenimiento o construcción de cripta o gaveta en cualquiera de las clases de los panteones municipales.	\$	100.00
III.- Exhumación después de transcurrido el término de ley	\$	800.00
IV.- Actualización de Información.	\$	100.00

CAPÍTULO X

Derechos por Servicios de la Unidad de Acceso a la Información

Artículo 38.- Los derechos por acceso a la información pública que proporciona la Unidad de Transparencia municipal serán gratuita.

La Unidad de Transparencia municipal únicamente podrá requerir pago por concepto de costo de recuperación cuando la información requerida sea entregada en documento impreso proporcionado por el Ayuntamiento y sea mayor a 20 hojas simples o certificadas, o cuando el solicitante no proporcione el medio físico, electrónico o magnético a través del cual se le haga llegar dicha información.

El costo de recuperación que deberá cubrir el solicitante por la modalidad de entrega de reproducción de la información a que se refiere este Capítulo, no podrá ser superior a la suma del precio total del



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

medio utilizado y será de acuerdo con la siguiente tabla:

Medio de reproducción	Costo aplicable
I.- Copia simple o impresa a partir de la vigesimoprimera hoja proporcionada por la Unidad de Transparencia.	\$ 1.00
II.- Copia certificada a partir de la vigesimoprimera hoja proporcionada por la Unidad de Transparencia.	\$ 3.00
III.- Disco compacto o multimedia (CD o DVD) proporcionada por la Unidad de Transparencia.	\$ 10.00

CAPÍTULO XI

Derechos por Servicio de Alumbrado Público

Artículo 39.- El derecho por el servicio de alumbrado público será el que resulte de aplicar la tarifa que se describe en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Yucatán.

CAPÍTULO XII

Derechos por Servicios de Supervisión Sanitaria de Matanza

Artículo 40.- Los derechos por la autorización de la matanza de ganado se pagarán de acuerdo a la siguiente tarifa:

I.- Ganado vacuno.....	\$	60.00 por cabeza
II.- Ganado porcino.....	\$	40.00 por cabeza

TÍTULO CUARTO

CONTRIBUCIONES ESPECIALES

CAPÍTULO ÚNICO

Contribuciones de Mejoras

Artículo 41.- Son contribuciones especiales por mejoras las cantidades que la Hacienda Pública Municipal tiene derecho de percibir como aportación a los gastos que ocasione la realización de obras



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

de mejoramiento o la prestación de un servicio de interés general, emprendidos para el beneficio común.

La cuota a pagar se determinará de conformidad con lo establecido al efecto por la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Yucatán.

TÍTULO QUINTO PRODUCTOS

CAPÍTULO I

Productos Derivados de Bienes Inmuebles

Artículo 42.- El Municipio percibirá productos derivados de sus bienes inmuebles por los siguientes conceptos:

I.- Arrendamiento o enajenación de bienes inmuebles;

II.- Por arrendamiento temporal o concesión por el tiempo útil de locales ubicados en bienes de dominio público, tales como mercados, plazas, jardines, unidades deportivas y otros bienes destinados a un servicio público, la cantidad a percibir será la acordada por el cabildo.

III.- Por concesión del uso del piso en la vía pública o en bienes destinados a un servicio público como unidades deportivas, plazas y otros bienes de dominio público.

- a) Por derecho de piso a vendedores con puestos semifijos se pagará una cuota de \$50.00 diarios.
- b) En los casos de vendedores ambulantes se establecerá una cuota fija de \$ 50.00 por día.

CAPÍTULO II

Productos Derivados de Bienes Muebles

Artículo 43.- El Municipio podrá percibir productos por concepto de la enajenación de sus bienes muebles, siempre y cuando éstos resulten innecesarios para la administración municipal, o bien que resulte incosteable su mantenimiento y conservación, debiendo sujetarse las enajenaciones a las reglas establecidas en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Yucatán.



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

CAPÍTULO III **Productos Financieros**

Artículo 44.- El Municipio percibirá productos derivados de las inversiones financieras que realice transitoriamente con motivo de la percepción de ingresos extraordinarios o períodos de alta recaudación. Dichos depósitos deberán hacerse eligiendo la alternativa de mayor rendimiento financiero siempre y cuando, no se límite la disponibilidad inmediata de los recursos conforme las fechas en que éstos serán requeridos por la administración.

CAPÍTULO IV **Otros Productos**

Artículo 45.- El Municipio percibirá productos derivados de sus funciones de derecho privado, por el ejercicio de sus derechos sobre bienes ajenos y cualquier otro tipo de productos no comprendidos en los tres capítulos anteriores.

TÍTULO SEXTO **APROVECHAMIENTOS**

CAPÍTULO I **Aprovechamientos Derivados por Sanciones Municipales**

Artículo 46.- Son aprovechamientos los ingresos que percibe el Estado por funciones de derecho público distintos de las contribuciones. Los ingresos derivados de financiamiento y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal.

El Municipio percibirá aprovechamientos derivados de:

I.- Infracciones por faltas administrativas:

Por violación a las disposiciones contenidas en los reglamentos municipales, se cobrarán las multas establecidas en cada uno de dichos ordenamientos.

II.- Infracciones por faltas de carácter fiscal:



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

- a) Por pagarse en forma extemporánea y a requerimiento de la autoridad municipal cualquiera de las contribuciones a que se refiera a esta Ley. Multa de 8 a 16 veces la Unidad de Medida y Actualización.
- b) Por no presentar o proporcionar el contribuyente los datos e informes que exigen las leyes fiscales o proporcionarlos extemporáneamente, hacerlo con información alterada. Multa de 4 a 8 veces la Unidad de Medida y Actualización.
- c) Por no comparecer el contribuyente ante la autoridad municipal para presentar, comprobar o aclarar cualquier asunto, para el que dicha autoridad esté facultada por las leyes fiscales vigentes. Multa de 3 a 6 veces la Unidad de Medida y Actualización.

III.- Sanciones por falta de pago oportuno de créditos fiscales.

CAPÍTULO II

Aprovechamientos Derivados de Recursos Transferidos al Municipio

Artículo 47.- Corresponderán a este capítulo de ingresos, los que perciba el municipio por cuenta de:

- I.- Cesiones;
- II.- Herencias;
- III.- Legados;
- IV.- Donaciones;
- V.- Adjudicaciones judiciales;
- VI.- Adjudicaciones administrativas;
- VII.- Subsidios de otro nivel de gobierno;
- VIII. Subsidios de organismos públicos y privados, y
- IX.- Multas impuestas por autoridades administrativas federales no fiscales.

CAPÍTULO III

Aprovechamientos Diversos

Artículo 48.- El Municipio percibirá aprovechamientos derivados de otros conceptos no previstos en los capítulos anteriores, cuyo rendimiento, ya sea en efectivo o en especie, deberá ser ingresado al erario municipal, expidiendo de inmediato el recibo oficial respectivo.



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

TÍTULO SÉPTIMO PARTICIPACIONES Y APORTACIONES

CAPÍTULO ÚNICO Participaciones Federales, Estatales y Aportaciones

Artículo 49.- Son participaciones y aportaciones, los ingresos provenientes de contribuciones y aprovechamientos federales, estatales y municipales que tienen derecho a percibir el Estado y sus Municipios, en virtud de su adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal o de las leyes fiscales relativas y conforme a las normas que establezcan y regulen su distribución.

La Hacienda Pública Municipal percibirá las participaciones estatales y federales determinadas en los convenios relativos y en la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Yucatán.

TÍTULO OCTAVO INGRESOS EXTRAORDINARIOS

CAPÍTULO ÚNICO De los Empréstitos, Subsidios y los Provenientes del Estado o la Federación

Artículo 50.- Son ingresos extraordinarios los empréstitos, los subsidios o aquellos que el Municipio reciba de la Federación o del Estado, por conceptos diferentes a participaciones o aportaciones y los decretados excepcionalmente.

Transitorio

Artículo único. - Para poder percibir aprovechamientos vía infracciones por faltas administrativas, el Ayuntamiento deberá contar con los reglamentos municipales respectivos, los que establecerán los montos de las sanciones correspondientes.



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

XII.- LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CHIKINDZONOT, YUCATÁN PARA EL EJERCICIO FISCAL 2026:

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I De la Naturaleza y Objeto de la Ley

Artículo 1.- La presente ley es de orden público y de interés social, y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública del Ayuntamiento de Chikindzonot, Yucatán, a través de su Tesorería Municipal, durante el ejercicio fiscal del año 2026.

Artículo 2.- Las personas domiciliadas dentro del Municipio de Chikindzonot, Yucatán, que tuvieren bienes en su territorio o celebren actos que surtan efectos en el mismo, están obligados a contribuir para los gastos públicos de la manera que disponga la presente Ley, así como la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Yucatán, el Código Fiscal del Estado de Yucatán y los demás ordenamientos fiscales de carácter local y federal.

Artículo 3.- Los ingresos que se recauden por los conceptos señalados en la presente Ley, se destinarán a sufragar los gastos públicos establecidos y autorizados en el Presupuesto de Egresos del Municipio de Chikindzonot, Yucatán, así como en lo dispuesto en los convenios de coordinación física y en las leyes en que se fundamenten.

CAPÍTULO II De los Conceptos de Ingreso y su Pronóstico

Artículo 4.- Los conceptos por los que la Hacienda Pública del Municipio de Chikindzonot, Yucatán, percibirá ingresos, serán los siguientes:

- I.- Impuestos;
- II.- Derechos;
- III.- Contribuciones de Mejoras;



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

- IV.- Productos;
- V.- Aprovechamientos;
- VI.- Participaciones federales, estatales y
- VII.-Ingresos Extraordinarios.

Artículo 5.- Los **IMPUESTOS** que el municipio percibirá, se clasifican como sigue:

Impuestos	\$	8,130.00
Impuestos sobre los ingresos	\$	1,653.00
Impuestos sobre el patrimonio	\$	2,893.00
Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones	\$	3,584.00
Accesorios	\$	0.00
Otros Impuestos	\$	0.00
Impuestos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	\$	0.00

Artículo 6.- Los **DERECHOS** que el municipio percibirá, se causarán por los siguientes conceptos:

Derechos	\$	16,640.00
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	\$	0.00
Derechos por prestación de servicios	\$	0.00
Otros Derechos	\$	11,247.00
Accesorios de derechos	\$	5,393.00
Derechos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	\$	0.00

Artículo 7.- Las contribuciones de mejoras que la Hacienda Pública Municipal tiene derecho de percibir, serán las siguientes:

Contribuciones de mejoras	\$	1,516.00
Contribución de mejoras por obras públicas	\$	1,516.00



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

Contribuciones de Mejoras no comprendidas en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	\$ 0.00

Artículo 8.- Los ingresos que la Hacienda Pública Municipal percibirá por concepto de productos, serán las siguientes:

Productos	\$ 0.00
Productos	\$ 0.00
Productos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	\$ 0.00

Artículo 9.- Los ingresos que la Hacienda Pública Municipal percibirá por concepto de aprovechamientos, se clasificarán de la siguiente manera:

Aprovechamientos	\$ 0.00
Aprovechamientos	\$ 0.00
Aprovechamientos patrimoniales	\$ 0.00
Accesorios de aprovechamientos	\$ 0.00
Aprovechamientos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	\$ 0.00

Artículo 10.- Los ingresos por Participaciones que percibirá la Hacienda Pública Municipal se integrarán por los siguientes conceptos:

Participaciones	\$ 20,755,186.00
> Participaciones Federales y Estatales	\$ 20,755,186.00

Artículo 11.- Las aportaciones que recaudará la Hacienda Pública Municipal se integrarán con los siguientes conceptos:



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

Aportaciones	\$ 27,959,108.00
> Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	\$ 23,310,084.00
> Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento Municipal	\$ 4,649,024.00

Artículo 12.- Los ingresos extraordinarios que podrá percibir la Hacienda Pública Municipal serán los siguientes:

Ingresos por ventas de bienes y servicios	\$ 0.00
Ingresos por ventas de bienes y servicios de organismos descentralizados	\$ 0.00
Ingresos de operación de entidades paraestatales empresariales	\$ 0.00
Ingresos por ventas de bienes y servicios producidos en establecimientos del Gobierno Central	\$ 0.00
Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas	\$ 0.00
Transferencias Internas y Asignaciones del Sector Público	\$ 0.00
> Las recibidas por conceptos diversos a participaciones, aportaciones o aprovechamientos	
Transferencias del Sector Público	\$ 0.00
Subsidios y Subvenciones	\$ 0.00
Ayudas sociales	\$ 0.00
Transferencias de Fideicomisos, mandatos y análogos	\$ 0.00
Convenios	\$ 0.00
> Con la Federación o el Estado: Hábitat, Tu Casa, 3x1 migrantes, Rescate de Espacios Públicos, entre otros.	\$ 0.00
Ingresos derivados de Financiamientos	\$ 0.00
Endeudamiento interno	\$ 0.00
> Empréstitos o anticipos del Gobierno del Estado	\$ 0.00
> Empréstitos o financiamientos de Banca de Desarrollo	\$ 0.00
> Empréstitos o financiamientos de Banca Comercial	\$ 0.00
EL TOTAL DE INGRESOS QUE EL MUNICIPIO DE CHIKINDZONOT, YUCATÁN PERCIBIRÁ DURANTE EL EJERCICIO FISCAL 2026, ASCENDERÁ A:	\$ 48,740,580.00



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

TÍTULO SEGUNDO
IMPUESTOS

CAPÍTULO I
Impuesto Predial

Artículo 13.- El Impuesto Predial se causará de acuerdo con la siguiente tarifa

LA TABLA DE VALORES CATASTRALES PROPUESTA PARA EL AÑO 2026 PARA SU MUNICIPIO ES LA SIGUIENTE

VALORES UNITARIOS DE TERRENO (TABLA A)			
CHIKINDZONOT			
VALORES UNITARIOS DE TERRENOS			
SECCION	AREA	MANZANA	\$ POR M2
1	CENTRO	1, 2,3,4	\$ 27.56
	MEDIA	11,12,21,22	\$ 27.56
	PERIFERIA	RESTO DE SECCION	\$ 27.56
2	CENTRO	1	\$ 27.56
	MEDIA	2,11,12,13,21,22,31,32	\$ 27.56
	PERIFERIA	RESTO DE SECCION	\$ 27.56
3	CENTRO	1,2,3,4,11,12	\$ 27.56
	MEDIA	21,22,31	\$ 27.56
	PERIFERIA	RESTO DE SECCION	\$ 27.56



**GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO**

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

VALORES UNITARIOS DE TERRENO (TABLA A)			
CHIKINDZONOT			
VALORES UNITARIOS DE TERRENOS			
SECCION	AREA	MANZANA	\$ POR M2
4	CENTRO	1, 2	\$ 27.56
	MEDIA	3,11,12,13,14, 21,22,31,32,33	\$ 27.56
	PERIFERIA	RESTO DE SECCION	\$ 27.56
TODAS LAS COMISARIAS	\$ 104.00		

RUSTICOS	POR HECTÁREA	\$ POR M2
BRECHA	\$ 171.72	\$ 0.02
CAMINO BLANCO	\$ 208.82	\$ 0.02
CARRETERA	\$ 254.00	\$ 0.03

LA TABLA DE VALORES CATASTRALES PARA EL MUNICIPIO DE CHIKINDZONOT ES LA SIGUIENTE:

VALORES UNITARIOS DE CONSTRUCCION (TABLA B)			
TIPO DE CONSTRUCCON	\$ POR M2		
	CENTRO	MEDIA	PERIFERIA
CONCRETO	\$ 2,624.56	\$ 2,093.50	\$ 1,356.80
HIERRO Y ROLLIZOS	\$ 963.54	\$ 802.42	\$ 681.58
ZINC,ASBESTO Y TEJA	\$ 803.48	\$ 642.36	\$ 498.20
CARTÓN Y PAJA	\$ 803.78	\$ 647.66	\$ 503.50



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

C O N S T R U C C I O N E S	CONCRETO	muros de mampostería o block; techos de concreto armado, muebles de baños completo de buena calidad; drenaje entubado, aplanados con estuco o molduras lambriones de pasta, azulejos, pisos de cerámica, mármol o cantera, puertas y Ventanas de madera, herrería o aluminio
	HIERRRO Y ROLLIZOS	muros de mampostería o block; techos de con vigas de madera o hierro; muebles de baños completos de mediana calidad; lambriones de pasta, azulejos o cerámica pisos de cerámica, puertas y ventanas de madera o herrería
	ZINC, ASBESTO Y TEJA	muros de mampostería o block; techos de teja, paja, lamina; muebles de baños completos, pisos de pasta; puertas y ventanas de madera o herrería
	CARTÓN Y PAJA	muro de madera, techos de teja, paja, lámina; pisos de tierra puertas y ventanas de madera o herrería

NOTA: b= todas las construcciones existentes (tipo y calidad). en caso de no estar clasificadas las construcciones se propone usar un valor genérico del tipo de construcción Concreto de zona media correspondiente a: **\$ 2,093.50/M2**

El impuesto se calculará aplicando al valor catastral determinando. La siguiente:

TARIFA

Valor Catastral límite inferior	Valor Catastral límite superior	Cuota Fija Anual	Factor para aplicar al excedente del límite inferior
\$ 0.01	\$10,000.00	\$ 3.00	0.25%
\$10,000.01	\$20,000.00	\$ 5.00	0.25%
\$20,000.01	\$30,000.00	\$ 7.00	0.25%
\$30,000.01	\$40,000.00	\$ 9.00	0.25%



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

\$40,000.01	\$50,000.00	\$16.00	0.25%
\$50,000.01	\$60,000.00	\$19.00	0.25%
\$60,000.01	En adelante	\$22.00	0.25%

A la cantidad que exceda del límite inferior le será aplicado el factor determinado en esta tarifa y el resultado se incrementará con la cuota fija anual respectiva.

Todo predio destinado a la producción agropecuaria 10 al millar anual sobre el valor registrado o catastral, sin que la cantidad a pagar resultante exceda a lo establecido por la legislación agraria federal para terrenos ejidales.

Todo predio cuyo valor catastral sea igual o menor a \$ 200,000.00, el contribuyente pagará como cuota fija para el impuesto predial la cantidad de \$50.00

Artículo 14.- Para efectos de lo dispuesto en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Yucatán, cuando se pague el impuesto durante el primer bimestre del año, el contribuyente gozará de un descuento del 10% anual.

CAPÍTULO II

Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles

Artículo 15.- El impuesto a que se refiere este capítulo, se calculará aplicando la tasa del 3% a labase gravable señalada en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Yucatán.

CAPÍTULO III

Impuesto sobre Espectáculos y Diversiones Públicas

Artículo 16.- La cuota del impuesto a espectáculos y diversiones públicas se calculará sobre el monto total de los ingresos percibidos.

El impuesto se determinará aplicando a la base antes referida, la tasa que para cada evento se establece a continuación:

I.- Funciones de circo 4%



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

II.- Otros permitidos por la Ley de la Materia... 4%

TÍTULO TERCERO DERECHOS

CAPÍTULO I Derechos por Licencias y Permisos

Artículo 17.- Por el otorgamiento de las licencias o permisos a que hace referencia la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Yucatán, se causarán y pagarán derechos de conformidad con las tarifas establecidas en los siguientes artículos.

Artículo 18.- En el otorgamiento de las licencias para el funcionamiento de giros relacionados con la venta de bebidas alcohólicas se cobrará una cuota de acuerdo a la siguiente tarifa:

- I.- Vinaterías o licorerías... \$ 1,526.00
- II.- Expendios de cerveza... \$ 1,526.00
- III.- Supermercados y minisúper con departamento de licores... \$ 1,526.00

Artículo 19.- Por los permisos eventuales para el funcionamiento de giros relacionados con la venta de bebidas alcohólicas se les aplicará la cuota de \$ 179.00 diarios.

Artículo 20.- Para el otorgamiento de licencias de funcionamiento de giros relacionados con la prestación de servicios que incluyan el expendio de bebidas alcohólicas se aplicará la tarifa que se relaciona a continuación:

- I.- Cantinas o bares... \$ 1,291.00
- II.- Restaurante-bar... \$ 1,961.00

Artículo 21.- Por el otorgamiento de la revalidación de licencias para el funcionamiento de los establecimientos que se relacionan en los artículos 18 y 20 de esta Ley, se pagará un derecho conforme a la siguiente tarifa:

- I.- Vinaterías o licorerías... \$ 600.00



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

II.- Expendios de cerveza	\$ 600.00
III.- Supermercados y minisúper con departamento de licores... ..	\$ 600.00
IV.- Cantinas o bares	\$ 522.00
V.- Restaurante-bar... ..	\$ 522.00

Artículo 22.- Por el otorgamiento de los permisos para luz y sonido, bailes populares, verbenas se causarán y pagarán derechos de \$ 806.00 por día

Artículo 23.- Por el permiso para el cierre de calles por fiestas o cualquier evento o espectáculo en la vía pública, se pagará la cantidad de \$164.00 por día.

Artículo 24.- Por el otorgamiento de los permisos para cosos taurinos, se causarán y pagarán derechos de \$ 88.00 por día por cada uno de los palqueros.

CAPÍTULO II Derechos por Servicios de Limpia

Artículo 25.- Por los derechos correspondientes al servicio de limpia, mensualmente se causará y pagará la cuota de:

I.- Por predio habitacional.....	\$ 71
II.- Por predio comercial	\$ 174.00
III.- Por predio Industrial.....	\$ 196.00

Artículo 26.- El derecho por el uso de basurero propiedad del Municipio se causará y cobrará de acuerdo a la siguiente clasificación:

I.- Basura domiciliaria... ..	\$ 44.00 por viaje
II.- Desechos orgánicos... ..	\$ 66.00 por viaje
III.- Desechos industriales.....	\$ 109.00 por viaje



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

CAPÍTULO III

Derechos por Servicios de Agua Potable

Artículo 27.- Por los servicios de agua potable que preste el Municipio se pagarán bimestralmentelas siguientes cuotas:

I. Por toma doméstica	\$ 22.00
II.- Por toma comercial	\$ 38.00
III.- Por toma industrial	\$ 59.00
IV.- Por contrato de toma nueva doméstica y comercial	\$ 44.00
V.- Por contrato de toma nueva industrial	\$ 76.00

CAPÍTULO IV

Derechos por Servicios Rastro

Artículo 28.- Los derechos por los servicios de Rastro para la autorización de la matanza de ganado, se pagarán de acuerdo a la siguiente tarifa:

I.-Ganado vacuno	\$ 27.00 por cabeza
II.-Ganado porcino	\$ 27.00 por cabeza
III.- Ganado caprino	\$ 27.00 por cabeza.

Los derechos por servicio de uso de corrales del rastro se pagarán de acuerdo a la siguiente tarifa:

I.-Ganado vacuno	\$ 27.00 por cabeza.
II.-Ganado porcino	\$ 27.00 por cabeza
III.- Ganado caprino	\$ 26.00 por cabeza.

Los derechos por servicio de transporte, se pagará de acuerdo a la siguiente tarifa:

I.-Ganado vacuno	\$ 27.00 por cabeza.
II.-Ganado porcino	\$ 27.00 por cabeza.
III.- Ganado caprino	\$ 27.00 por cabeza.



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

CAPÍTULO V

Derechos por Certificados y Constancias

Artículo 29.- Por los certificados y constancias que expida la autoridad municipal, se pagarán las cuotas siguientes:

- I.- Por cada certificado que expida el Ayuntamiento \$ 17.00
- II.- Por cada copia certificada que expida el Ayuntamiento..... \$ 3.00
- III.- Por cada constancia que expida el Ayuntamiento..... \$ 22.00

CAPÍTULO VI

Derechos por Servicios de Mercados y Centrales de Abastos

Artículo 30.- Los derechos por servicios de mercados se causarán y pagarán de conformidad con las siguientes tarifas:

- I.- Locatarios fijos..... \$ 17.00 diarios
- II.- Locatarios semifijos... .. \$ 22.00 diarios

CAPÍTULO VII

Derechos por Servicios de Cementerios

Artículo 31.- Los derechos a que se refiere este capítulo, se causarán y pagarán conforme a las siguientes cuotas

I.-Servicios de inhumación en secciones	\$	167.00
II.-Servicios de inhumación en fosa común	\$	95.00
III.-Servicios de exhumación en secciones	\$	174.00
IV.-Servicios de exhumación en fosa común	\$	94.00
V- Actualización de documentos por concesiones a perpetuidad	\$	48.00
VI.-Expedición de duplicados por documentos de concesiones	\$	25.00



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

VII.- Por permiso para efectuar trabajos en el interior del cementerio se cobrará un derecho a los prestadores de servicios, de acuerdo con las siguientes tarifas:	\$ 0.00
a) Permiso para realizar trabajos de pintura y rotulación	\$ 20.00
b) Permiso para realizar trabajos de restauración e instalación de monumentos en cemento	\$ 75.00
c) Permiso para realizar trabajos de instalación de monumentos en granito.	\$ 139.00

CAPÍTULO VIII

Derecho por Acceso a la Información Pública

Artículo 32.- El derecho por acceso a la información pública que proporciona la Unidad de Transparencia municipal será gratuito.

La Unidad de Transparencia municipal únicamente podrá requerir pago por concepto de costo de recuperación cuando la información requerida sea entregada en documento impreso proporcionado por el Ayuntamiento y sea mayor a 20 hojas simples o certificadas, o cuando el solicitante no proporcione el medio físico, electrónico o magnético a través del cual se le haga llegar dicha información.

El costo de recuperación que deberá cubrir el solicitante por la modalidad de entrega de reproducción de la información a que se refiere este Capítulo, no podrá ser superior a la suma del precio total del medio utilizado, y será de acuerdo con la siguiente tabla:

Medio de reproducción	Costo aplicable
I. Copia simple o impresa a partir de la vigesimoprimera hoja proporcionada por la Unidad de Transparencia.	\$ 1.00
II. Copia certificada a partir de la vigesimoprimera hoja proporcionada por la Unidad de Transparencia.	\$ 3.00
III. Disco compacto o multimedia (CD ó DVD) proporcionada por la Unidad de Transparencia.	\$ 10.00



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

CAPÍTULO IX

Derechos por Servicio de Alumbrado Público

Artículo 33.- El derecho por el servicio de alumbrado público será el que resulte de aplicar la tarifa que se describe en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Yucatán.

CAPÍTULO X

Derechos por Servicios de Supervisión Sanitaria de Matanza

Artículo 34.- Los derechos por la autorización de la matanza de ganado se pagarán de acuerdo ala siguiente tarifa:

I.- Ganado vacuno.....	\$ 27.00 por cabeza
II.- Ganado porcino.....	\$ 27.00 por cabeza
III.- Ganado caprino.....	\$ 27.00 por cabeza

TÍTULO CUARTO

CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CAPÍTULO ÚNICO

Contribuciones de Mejoras

Artículo 35.- Son contribuciones especiales por mejoras las cantidades que la Hacienda Pública Municipal tiene derecho de percibir como aportación a los gastos que ocasione la realización de obras de mejoramiento o la prestación de un servicio de interés general, emprendidos para el beneficio común.

La cuota a pagar se determinará de conformidad con lo establecido en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Yucatán.



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

TÍTULO QUINTO PRODUCTOS

CAPÍTULO I

Productos Derivados de Bienes Inmuebles

Artículo 36.- El Municipio percibirá productos derivados de sus bienes inmuebles por los siguientes conceptos:

I.- Arrendamiento o enajenación de bienes inmuebles;

II.- Por arrendamiento temporal o concesión por el tiempo útil de locales ubicados en bienes de dominio público, tales como plazas, jardines, unidades deportivas y otros bienes destinados a un servicio público, y

III.- Por concesión del uso del piso en la vía pública o en bienes destinados a un servicio público como unidades deportivas, plazas y otros bienes de dominio público.

a) Por derecho de piso a vendedores con puestos semifijos se pagará una cuota de \$ 17.00 diarios

b) En los casos de vendedores ambulantes se establecerá una cuota fija de \$ 21.00 por día.

CAPÍTULO II

Productos Derivados de Bienes Muebles

Artículo 37.- El Municipio podrá percibir productos por concepto de la enajenación de sus bienes muebles, siempre y cuando éstos resulten innecesarios para la administración municipal, o bien que resulte incosteable su mantenimiento y conservación, debiendo sujetarse las enajenaciones alas reglas establecidas en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Yucatán.

CAPÍTULO III

Productos Financieros

Artículo 38.- El Municipio percibirá productos derivados de las inversiones financieras que realice



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

transitoriamente con motivo de la percepción de ingresos extraordinarios o períodos de alta recaudación. Dichos depósitos deberán hacerse eligiendo la alternativa de mayor rendimiento financiero siempre y cuando, no se límite la disponibilidad inmediata de los recursos conforme las fechas en que éstos serán requeridos por la administración.

CAPÍTULO IV Otros Productos

Artículo 39.- El Municipio percibirá productos derivados de sus funciones de derecho privado, por el ejercicio de sus derechos sobre bienes ajenos y cualquier otro tipo de productos no comprendidos en los tres capítulos anteriores.

TÍTULO SEXTO APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO I Aprovechamientos Derivados por Sanciones Municipales

Artículo 40.- Son aprovechamientos los ingresos que percibe el Estado por funciones de derecho público distintos de las contribuciones. Los ingresos derivados de financiamiento y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal.

El Municipio percibirá aprovechamientos derivados de:

I.- Infracciones por faltas administrativas:

Por violación a las disposiciones contenidas en los reglamentos municipales, se cobrarán las multas establecidas en cada uno de dichos ordenamientos.

II.- Infracciones por faltas de carácter fiscal:

a) Por pagarse en forma extemporánea y a requerimiento de la autoridad municipal cualquiera de las contribuciones a que se refiera a esta Ley. Multa de 1.5 a 4 veces la unidad de medida y actualización.

b) Por no presentar o proporcionar el contribuyente los datos e informes que exigen las leyes



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

fiscales proporcionarlos extemporáneamente, hacerlo con información alterada. Multa de 1.5 a 4 veces la unidad de medida y actualización.

c) Por no comparecer el contribuyente ante la autoridad municipal para presentar, comprobar o aclarar cualquier asunto, para el que dicha autoridad esté facultada por las leyes fiscales vigentes. Multa de 1.5 a 4 veces la unidad de medida y actualización.

III.- Sanciones por falta de pago oportuno de créditos fiscales.

CAPÍTULO II

Aprovechamientos Derivados de Recursos Transferidos al Municipio

Artículo 41.- Corresponderán a este capítulo de ingresos, los que perciba el municipio por cuentade:

I.- Cesiones;

II.- Herencias;

III.- Legados;

IV.- Donaciones;

V.- Adjudicaciones judiciales;

VI.- Adjudicaciones administrativas;

VII.- Subsidios de otro nivel de gobierno;

VIII.- Subsidios de organismos públicos y privados, y

IX.- Multas impuestas por autoridades administrativas federales no fiscales.

CAPÍTULO III

Aprovechamientos Diversos

Artículo 42.- El Municipio percibirá aprovechamientos derivados de otros conceptos no previstos en los capítulos anteriores, cuyo rendimiento, ya sea en efectivo o en especie, deberá ser ingresado al erario municipal, expidiendo de inmediato el recibo oficial respectivo.



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

TÍTULO SÉPTIMO PARTICIPACIONES Y APORTACIONES

CAPÍTULO ÚNICO Participaciones Federales, Estatales y Aportaciones

Artículo 43.- Son participaciones y aportaciones, los ingresos provenientes de contribuciones y aprovechamientos federales, estatales y municipales que tienen derecho a percibir el Estado y sus Municipios, en virtud de su adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal o de las leyes fiscales relativas y conforme a las normas que establezcan y regulen su distribución.

La Hacienda Pública Municipal percibirá las participaciones estatales y federales determinadas en los convenios relativos y en la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Yucatán.

TÍTULO OCTAVO INGRESOS EXTRAORDINARIOS

CAPÍTULO ÚNICO De los Empréstitos, Subsidios y los Provenientes del Estado o la Federación

Artículo 44.- Son ingresos extraordinarios los empréstitos, los subsidios o aquellos que el Municipio reciba de la Federación o del Estado, por conceptos diferentes a participaciones o aportaciones y los decretados excepcionalmente.

T r a n s i t o r i o:

Artículo Único. - Para poder percibir aprovechamientos vía infracciones por faltas administrativas, el Ayuntamiento deberá contar con los reglamentos municipales correspondientes, los que establecerán los montos de las sanciones respectivas.



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

XIII.- LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CHUMAYEL YUCATÁN, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2026:

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I De la Naturaleza y el Objeto de la Ley

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público y de interés social, y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública del Ayuntamiento de Chumayel, Yucatán, a través de su Tesorería Municipal, durante el ejercicio fiscal del año 2026.

Artículo 2.- Las personas domiciliadas dentro del Municipio de Chumayel, Yucatán que tuvieren bienes en su territorio o celebren actos que surtan efectos en el mismo, están obligados a contribuir para los gastos públicos de la manera que disponga la presente Ley, así como la Ley de Hacienda para el Municipio de Chumayel, Yucatán, el Código Fiscal del Estado de Yucatán y los demás ordenamientos fiscales de carácter local y federal.

Artículo 3.- Los ingresos que se recauden por los conceptos señalados en la presente Ley, se destinarán a sufragar los gastos públicos establecidos y autorizados en el Presupuesto de Egresos del Municipio de Chumayel, Yucatán, así como en lo dispuesto en los convenios de coordinación fiscal y en las leyes en que se fundamenten.

CAPÍTULO II De los Conceptos de Ingresos y su Pronóstico

Artículo 4.- Los conceptos por los que la Hacienda Pública del Municipio de Chumayel, Yucatán, percibirá ingresos, serán los siguientes:

- I. Impuestos;
- II. Derechos;
- III. Contribuciones de Mejoras;



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

- IV. Productos;
- V. Aprovechamientos;
- VI. Participaciones Federales y Estatales;
- VII. Aportaciones;
- VIII. Convenios, y
- IX. Ingresos Extraordinarios.

Artículo 5.- Los impuestos que el Municipio de Chumayel, Yucatán percibirá se clasificarán como sigue:

Impuestos	\$	207,723.00
Impuestos sobre los ingresos	\$	1,273.00
> Impuesto sobre Espectáculos y Diversiones Públicas	\$	1,273.00
Impuestos sobre el patrimonio	\$	8,487.00
> Impuesto Predial	\$	8,487.00
Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones	\$	190,962.00
> Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles	\$	190,962.00
Accesorios de impuestos	\$	3,819.00
> Actualizaciones y Recargos de Impuestos	\$	1,273.00
> Multas de Impuestos	\$	1,273.00
> Gastos de Ejecución de Impuestos	\$	1,273.00
Otros Impuestos	\$	0.00
Impuestos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	\$	3,182.00

Artículo 6.- Los Derechos que el Municipio de Chumayel, Yucatán percibirá, se causarán por los siguientes conceptos:

Derechos	\$	901,762.00
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	\$	5,728.00
> Por el uso de locales o pisos de mercados, espacios en la vía o	\$	3,182.00



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

parques públicos	
> Por el uso y aprovechamiento de los bienes de dominio público del patrimonio municipal	\$ 2,546.00
Derechos por prestación de servicios	\$ 164,438.00
> Servicios de Agua potable, drenaje y alcantarillado	\$ 4,455.00
> Servicio de Alumbrado público	\$ 5,092.00
> Servicio de Limpia, Recolección, Traslado y disposición final de residuos	\$ 1,273.00
> Servicio de Mercados y centrales de abasto	\$ 1,273.00
> Servicio de Panteones	\$ 148,526.00
> Servicio de Rastro	\$ 0.00
> Servicio de Seguridad pública (Policía Preventiva y Transito Municipal)	\$ 3,819.00
> Servicio de Catastro	\$ 0.00
Otros Derechos	\$ 725,201.00
> Licencias de funcionamiento y Permisos	\$ 721,412.00
> Servicios que presta la Dirección de Obras Públicas y Desarrollo Urbano	\$ 1,273.00
> Expedición de certificados, constancias, copias, fotografías y formas oficiales	\$ 1,273.00
> Servicios que presta la Unidad de Acceso a la Información Pública	\$ 00.00
> Servicio de Supervisión Sanitaria de Matanza de Ganado	\$ 1,243.00
Accesorios	\$ 3,819.00
> Actualizaciones y Recargos de Derechos	\$ 1,273.00
> Multas de Derechos	\$ 1,273.00
> Gastos de Ejecución de Derechos	\$ 1,273.00
Derechos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	\$ 1,273.00

Artículo 7.- Las Contribuciones de mejoras que la Hacienda Pública Municipal tiene derecho de percibir, serán las siguientes:



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

Contribuciones de mejoras	\$	1,273.00
Contribución de mejoras por obras públicas	\$	1,273.00
> Contribuciones de mejoras por obras públicas	\$	1,273.00
> Contribuciones de mejoras por servicios públicos	\$	0.00
Contribuciones de Mejoras no comprendidas en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	\$	00.00

Artículo 8.- Los Ingresos que la Hacienda Pública Municipal percibirá por los conceptos de Productos serán los siguientes:

Productos	\$	5,729.00
Productos de tipo corriente	\$	3,183.00
>Derivados de Productos Financieros	\$	3,183.00
Productos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	\$	2,546.00
> Otros Productos	\$	2,546.00

Artículo 9.- Los Ingresos que la Hacienda Pública Municipal percibirá por los conceptos de Aprovechamientos, se clasificarán de la siguiente manera:

Aprovechamientos	\$	28,853.00
Aprovechamientos de tipo corriente	\$	26,733.00
> Infracciones por faltas administrativas	\$	1,273.00
> Sanciones por faltas al reglamento de tránsito	\$	1,273.00
> Cesiones	\$	1,273.00
> Herencias	\$	1,273.00
> Legados	\$	1,273.00
> Donaciones	\$	1,273.00
> Adjudicaciones Judiciales	\$	1,273.00



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

> Adjudicaciones administrativas	\$	1,273.00
> Subsidios de otro nivel de gobierno	\$	1,273.00
> Subsidios de organismos públicos y privados	\$	1,273.00
> Multas impuestas por autoridades federales, no fiscales	\$	1,273.00
> Convenidos con la Federacion y el Estado (Zofemat, Capufe, entre otros)	\$	0.00
> Aprovechamientos diversos de tipo corriente	\$	12,730.00
Aprovechamientos de patrimoniales	\$	1,060.00
Aprovechamientos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	\$	1,060.00

Artículo 10.- Las Ingresos por Participaciones que percibirá la Hacienda Pública Municipal se integraran por los siguientes conceptos:

Participaciones	\$	19,422,176.00
> Participaciones Federales y Estatales	\$	19,422,176.00

Artículo 11.- Las Aportaciones que recaudará la Hacienda Pública Municipal se integraran por los siguientes conceptos:

Aportaciones	\$	13,519,964.00
> Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	\$	10,063,298.00
> Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento Municipal	\$	3,456,666.00

Artículo 12.- Los Ingresos Extraordinarios que podrá percibir la Hacienda Pública Municipal, serán los siguientes:

Ingresos extraordinarios	\$	0.00
Ingresos por ventas de bienes y servicios	\$	0.00
Ingresos por ventas de bienes y prestación de servicios de instituciones públicas de seguridad	\$	0.00
Ingresos por ventas de bienes y prestación de servicios de empresas	\$	0.00



**GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO**

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

productivas del estado		
Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas	\$	0.00
Transferencias Internas y Asignaciones del Sector Público	\$	0.00
> Las recibidas por conceptos diversos a participaciones, aportaciones o aprovechamientos	\$	0.00
Subsidios y Subvenciones	\$	0.00
Pensiones y Jubilaciones	\$	0.00
Transferencias del fondo Mexicano del pretróleo para la estabilización y el desarrollo	\$	0.00
Convenios	\$	2,000,000.00
> Con la Federación o el Estado: Hábitat, Tu Casa, 3x1 migrantes, Rescate de Espacios Públicos, Subsemun.	\$	2,000,000.00
Ingresos derivados de Financiamientos	\$	0.00
Endeudamiento interno	\$	0.00
> Empréstitos o anticipos del Gobierno del Estado	\$	0.00
> Empréstitos o financiamientos de Banca de Desarrollo	\$	0.00
> Empréstitos o financiamientos de Banca Comercial	\$	0.00
EL TOTAL DE INGRESOS QUE EL MUNICIPIO DE CHUMAYEL, YUCATÁN PERCIBIRÁ DURANTE EL EJERCICIO FISCAL 2026, ASCENDERÁ A:	\$	36,087,480.00



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

TÍTULO SEGUNDO IMPUESTOS

CAPÍTULO I Impuesto Predial

Artículo 13.- El Impuesto Predial se causará de acuerdo con la siguiente tarifa:

Límite inferior	Límite superior	Cuota Fija Anual	Factor para aplicar al excedente del Límite inferior
0.0001	10,000.00	\$ 50.00	0.00010
10,000.01	40,000.00	\$ 75.00	0.00010
40,000.01	60,000.00	\$ 100.00	0.00010
60,000.01	90,000.00	\$ 200.00	0.00010
90,000.01	120,000.00	\$ 250.00	0.00010
120,000.01	En Adelante	\$ 350.00	0.00012

El cálculo de la cantidad a pagar se realizará de la siguiente manera: la diferencia entre el valor catastral y el límite inferior se multiplicará por el factor aplicable y el producto obtenido se sumará a la cuota fija anual respectiva.

COMISARIAS	VALOR UNITARIO POR M2 \$30.00

TABLA DE VALORES DE PREDIOS URBANOS TERRENO VALOR UNITARIO X M2

SECCION A	SECCION B	SECCION C
CENTRO (PLAZA PRINCIPAL PRIMER CUADRO Y ZONA COMERCIAL)	ZONA URBANA FUERA DE SECCION A	ZONA DE TRANSICION ANEXA A SECCION B
\$130.00	\$65.00	\$30.00

TABLA DE VALORES UNITARIOS DE TERRENO PREDIO RÚSTICOS.

POR ACCESO Y VIAS DE COMUNICACION	VALOR POR HECTAREA



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

BRECHA	\$	1,200.00
CAMINO BLANCO	\$	1,800.00
CARRETERA	\$	3,000.00

TABLA DE VALORES UNITARIOS DE CONSTRUCCIÓN

Estado de conservación	Elementos y Tipo de construcción valor unitario por M2					
	Block concreto y vigas de hierro	Mampostería de piedra o barro	Lámina de zinc, asbesto o teja	Palma de huano, paja o cartón	Volado de concreto, zinc o teja	Industrial
Nuevo	\$ 1,600.00	\$ 1,300.00	\$ 700.00	\$ 500.00	\$ 150.00	\$ 1,800.00
Bueno	\$ 1,425.00	\$ 1,125.00	\$ 625.00	\$ 375.00	\$ 125.00	\$ 1,600.00
Regular	\$ 1,125.00	\$ 75.00	\$ 375.00	\$ 250.00	\$ 88.00	\$ 1,500.00
Malo	\$ 875.00	\$ 625.00	\$ 250.00	\$ 188.00	\$ 63.00	\$ 1,400.00

ÁREA CENTRO: Los predios comprendidos dentro de las dos primeras cuadras alrededor de la ubicación del palacio municipal.

ÁREA MEDIANA: Los predios comprendidos después del área centro y antes del área periferia.

ÁREA PERIFERIA: Los predios comprendidos fuera de la zona urbana y con baja densidad de población.

La tabla de valores unitarios para tipos de construcción prevista para los predios urbanos se aplicará a las construcciones edificadas en el suelo o terreno rustico y comisarias.

Todo predio destinado a la producción agropecuaria 10 al millar anual sobre el valor registrado o catastral, sin que la cantidad a pagar resultante exceda a lo establecido por la legislación agraria federal para terrenos ejidales.

Artículo 14.- Para efectos de lo dispuesto en la Ley de Hacienda para el Municipio de Chumayel, Yucatán, cuando se pague el impuesto durante el primer bimestre del año, el contribuyente gozará de un descuento del 10 % anual.



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

CAPÍTULO II

Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles

Artículo 15.- El impuesto a que se refiere este capítulo, se calculará aplicando la tasa del 2 % a la base gravable señalada en la Ley de Hacienda para el Municipio de Chumayel, Yucatán.

CAPÍTULO III

Impuesto a Espectáculos y Diversiones Públicas

Artículo 16.- La cuota del impuesto a espectáculos y diversiones públicas se calculará sobre el monto total de los ingresos percibidos.

El impuesto se determinará aplicando a la base antes referida, la tasa que para cada evento se establece a continuación:

I.- Funciones de circo	4%
II.- Otros permitidos por la Ley de la Materia	4%

Todos los eventos culturales no causaran impuesto alguno.

TÍTULO TERCERO

DERECHOS

CAPÍTULO I

Derechos por Licencias y Permisos

Artículo 17.- Por el otorgamiento de las licencias o permisos a que hace referencia la Ley de Hacienda para el Municipio de Chumayel, Yucatán, se causarán y pagarán derechos de conformidad con las tarifas establecidas en los siguientes artículos.

Artículo 18.- En el otorgamiento de las licencias para el funcionamiento de giros relacionados con la venta de bebidas alcohólicas se cobrará una cuota de acuerdo a la siguiente tarifa:



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

I.- Por Apertura	\$ 50,000.00
II.- Por Revalidación	\$ 12,000.00

Artículo 19.- Por los permisos eventuales para el funcionamiento de giros relacionados con la venta de bebidas alcohólicas se les aplicará la cuota de \$ 2,000.00 por día.

Artículo 20.- El cobro de derechos por el otorgamiento de licencias, permisos o autorizaciones para el funcionamiento de los demás establecimientos y locales comerciales o de servicios se realizará con base en las siguientes tarifas:

GIRO COMERCIAL O DE SERVICIOS	EXPEDICION	REVALIDACION
I.- Farmacias, boticas	\$ 600.00	\$ 150.00
II.- Carnicerías, pollerías, pescaderías.	\$ 200.00	\$ 100.00
III.- Panaderías y tortillerías	\$ 300.00	\$ 150.00
IV.- Expendio de refrescos	\$ 300.00	\$ 150.00
V.- Fabrica de jugos embolsados	\$ 300.00	\$ 200.00
VI.- Expendio de refrescos naturales	\$ 200.00	\$ 100.00
VII.- Compra/venta de oro y plata	\$ 1,000.00	\$ 500.00
VIII.- Vaquerías, loncherías, fondas	\$ 300.00	\$ 150.00
IX.- Taller y/o expendio de alfarerías	\$ 200.00	\$ 100.00
X.- Talleres Zapaterías o accesorios	\$ 2,000.00	\$ 800.00
XI.- Tlapalerías	\$ 500.00	\$ 300.00
XII.- Compra/venta de materiales de construcción	\$ 1,000.00	\$ 500.00
XIII.- Tiendas, tendejones y misceláneas	\$ 400.00	\$ 150.00
XIV.- Bisutería	\$ 400.00	\$ 150.00
XV.- Compra/venta de motos y refacciones	\$ 700.00	\$ 150.00
XVI.- Papelerías y centro de copiado	\$ 500.00	\$ 200.00
XVII.- Hoteles, hospedajes	\$ 10,000.00	\$ 1,500.00
XVIII.- Peleterías compra/venta de sintéticos	\$ 450.00	\$ 250.00
XIX.- Ciber café y centro de computo	\$ 300.00	\$ 200.00
XX.- Estéticas unisex y peluquerías	\$ 300.00	\$ 150.00
XXI.- Talleres mecánicos	\$ 400.00	\$ 150.00



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

XXII.- Talleres de torno y herrería en general	\$ 400.00	\$ 200.00
XXIII.- Restaurantes	\$ 500.00	\$ 300.00
XXIV.- Tiendas de ropa y almacenes	\$ 400.00	\$ 150.00
XXV.- Florerías y funerarias	\$ 400.00	\$ 150.00
XXVI.- Bancos, casas de empeño y financieras	\$ 5,000.00	\$ 2,000.00
XXVII.- Puestos de venta de revista, periódicos	\$ 300.00	\$ 100.00
XXVIII.- Videoclubs en general	\$ 300.00	\$ 150.00
XXIX.- Carpinterías	\$ 400.00	\$ 150.00
XXX.- Bodegas de refrescos	\$ 3,500.00	\$ 800.00
XXXI.- Consultorios y clínicas	\$ 700.00	\$ 400.00
XXXII.- Peleterías y dulcerías	\$ 300.00	\$ 150.00
XXXIII.- Expendios de telefonía celular	\$ 300.00	\$ 200.00
XXXIV.- Cinema	\$ 2,000.00	\$ 1,000.00
XXXV.- Talleres de reparación y electrónica	\$ 400.00	\$ 150.00
XXXVI.- Escuelas particulares y academias	\$ 700.00	\$ 300.00
XXXVII.- Salas de fiestas	\$ 3,000.00	\$ 1,000.00
XXXVIII.- Expendios de alimentos de animales	\$ 400.00	\$ 150.00
XXXIX.- Gaseras	\$ 3,000.00	\$ 1,000.00
XL.- Gasolineras	\$ 50,000.00	\$ 20,000.00
XLI.- Mueblería	\$ 300.00	\$ 100.00
XLII.- Fábrica de hielo y plantas purificadoras	\$ 2,000.00	\$ 500.00
XLIII.- Centro de foto estudios y grabación	\$ 400.00	\$ 150.00
XLIV.- Despachos contables y jurídicos	\$ 1,000.00	\$ 500.00
XLV.- Compra/venta de frutas y verduras	\$ 200.00	\$ 100.00
XLVI.- Empacadora de alimentos	\$ 7,000.00	\$ 4,000.00
XLVII.- Granjas avícolas, porcícolas, ganaderas de más de 10 empleados.	\$ 50,000.00	\$ 20,000.00
XLVIII.- Granjas avícolas, porcícolas, ganaderas de menos de 10 empleados.	\$ 10,000.00	\$ 3,000.00

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 10-A de la Ley de Coordinación Fiscal, el cobro de los derechos a que se refiere este artículo, no condiciona el ejercicio de las actividades comerciales,



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

industriales o de prestación de servicios; sin embargo, el municipio cuenta con la facultad para la aplicación de los medios de apremio establecidos en esta ley, a fin de hacer cumplir el presente ordenamiento.

Artículo 21.- Por el otorgamiento de los permisos para luz y sonido, bailes populares, verbenas y otros similares se causarán y pagarán derechos de \$1,200.00 por día.

Artículo 22.- Por el permiso para el cierre de calles por fiestas o cualquier evento o espectáculo en la vía pública, se pagará la cantidad de \$120.00 por día.

Artículo 23.- Por el otorgamiento de los permisos para cosos taurinos, se causarán y pagarán derechos de \$ 115.00 por día por cada uno de los palqueros.

CAPÍTULO II

**Derechos por Servicios que presta
la Dirección de Desarrollo Urbano**

Artículo 24.- La tarifa del derecho por los servicios que presta la Dirección de Desarrollo Urbano, se pagara conforme a lo siguiente:

LICENCIA DE CONSTRUCCION:

Tipo A Clase 1	\$	6.00 por metro cuadrado
Tipo A Clase 3	\$	10.00 por metro cuadrado
Tipo B Clase 1	\$	0.00 por metro cuadrado
Tipo B Clase 3	\$	4.00 por metro cuadrado
Tipo A Clase 2	\$	8.00 por metro cuadrado
Tipo A Clase 4	\$	10.00 por metro cuadrado
Tipo B Clase 2	\$	3.00 por metro cuadrado
Tipo B Clase 4	\$	5.00 por metro cuadrado



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

CONSTANCIA DE TERMINACION DE OBRA:

Tipo A Clase 1	\$	4.00 por metro cuadrado
Tipo A Clase 2	\$	4.00 por metro cuadrado
Tipo A Clase 3	\$	4.00 por metro cuadrado
Tipo A Clase 4	\$	4.00 por metro cuadrado
Tipo B Clase 1	\$	4.00 por metro cuadrado
Tipo B Clase 2	\$	4.00 por metro cuadrado
Tipo B Clase 3	\$	4.00 por metro cuadrado
Tipo B Clase 4	\$	4.00 por metro cuadrado

CONSTANCIA DE UNION Y DIVISION DE INMUEBLES SE PAGARÁ:

Tipo A Clase 1	\$	12.00 por metro cuadrado
Tipo A Clase 2	\$	12.00 por metro cuadrado
Tipo A Clase 3	\$	12.00 por metro cuadrado
Tipo A Clase 4	\$	12.00 por metro cuadrado
Tipo B Clase 1	\$	10.00 por metro cuadrado
Tipo B Clase 2	\$	10.00 por metro cuadrado
Tipo B Clase 3	\$	10.00 por metro cuadrado
Tipo B Clase 4	\$	10.00 por metro cuadrado

Las características que identifican a las construcciones por su tipo y clase se determinaran de conformidad con lo establecido en el artículo 91 de la Ley de Hacienda para el Municipio de Chumayel, Yucatán.

Licencia para realizar demolición	\$	4.00 por metro cuadrado
Constancia de alineamiento	\$	4.00 por metro lineal de frente o frente del predio que den a la vía publica
Sellado de planos	\$	80.00 por el servicio
Licencia para hacer cortes en banquetas, pavimento (zanjas) y guarniciones	\$	60.00 por metro lineal



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

Constancia de régimen de condominio	\$ 90.00 por predio, departamento o local
Constancia para obras de urbanización	\$ 4.00 por metro cuadrado de vía pública
Revisión de planos para trámites de uso del suelo	\$ 100.00
Licencias para efectuar excavaciones	\$ 30.00 por metro cúbico
Licencia para construir barbas o colocar pisos	\$ 4.00 por metro cuadrado
Permiso por construcción de fraccionamientos	\$ 10.00 por metro cuadrado
Permiso por cierre de calles por obra construcción	\$ 200.00 por día
Constancia de inspección de uso de suelo	\$ 60.00
Licencia de uso de suelo para actividades comerciales o de servicios.	\$ 40.00 por metro cuadrado
Licencia de uso de suelo para actividades agrícolas con fines comerciales	\$ 10,000.00 por hectárea
Licencia de uso de suelo para parcelas con fines agroecológicas o con fines turísticos	\$ 5,000.00 por hectárea
Licencia de uso de suelo por granjas porcícolas y avícolas	\$ 5,000.00 por hectárea
Licencia de uso de suelo para la explotación del banco de materiales	\$ 100.00 metro cuadrado

La tarifa del derecho por el servicio mencionado en el inciso n) del Artículo 89 de la Ley de Hacienda para el Municipio de Chumayel, Yucatán, se pagará, conforme a lo siguiente:

Concepto	Veces de UMA Vigente	Unidad
Por la factibilidad de instalación de anuncios de propaganda o publicidad permanentes en inmuebles o en mobiliario urbano. Con una superficie mayor de 2 m ²	1	Constancia

CAPÍTULO III

Derechos por Servicios de Catastro

Artículo 25.- Por servicios de catastro que preste el Ayuntamiento se pagará, una cuota de acuerdo a la siguiente tarifa:

- I. Por la emisión de copias fotostáticas simples:



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

a) Por cada copia simple tamaño carta de cédulas, planos, parcelas, formas de manifestación de traslación de dominio o cualquier otra manifestación:	\$ 1.00
b) Por cada copia tamaño oficio:	\$ 1.20

II. Por la expedición de copias fotostáticas certificadas de:

a) Cédulas, planos, parcelas manifestaciones (tamaño carta) cada una:	\$ 5.00
b) Planos tamaño oficio, cada una:	\$ 10.00
c) Planos tamaño hasta cuatro veces tamaño oficio, cada una	\$ 40.00
d) Planos mayores de cuatro veces tamaño oficio, cada una	\$ 50.00

III. Por la expedición de oficios de:

a) División (por cada parte):	\$ 100.00
b) Unión, rectificación de medidas, urbanización y cambio de nomenclatura:	\$ 300.00
c) Cédulas catastrales (cada una):	\$ 300.00
d) Constancias de no propiedad, única propiedad, valor catastral, número oficial de predio, y certificado de inscripción vigente:	\$ 60.00

IV. Por la elaboración de planos:

a) Catastrales a escala	\$ 300.00
b) Planos topográficos hasta 100 hectáreas	\$ 300.00
c) Por revalidación de oficios de división, rectificación de unión y medidas:	\$ 300.00

V. Por la elaboración de planos:

a) Tamaño carta	\$ 300.00



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

b) Tamaño oficio	\$	350.00
c) Por diligencias de verificación colindancia de medidas físicas de predios:	\$	100.00

VI. Cuando la elaboración de planos o la diligencia de verificación incluyan trabajos de topografía, adicionalmente a la tarifa de la fracción anterior, se causarán los siguientes derechos de acuerdo a la superficie:

De 01-00-01	Hasta 10-00-00	\$	300.00
De 10-00-01	Hasta 20-00-00	\$	350.00
De 20-00-01	Hasta 30-00-00	\$	400.00
De 30-00-01	Hasta 40-00-00	\$	450.00
De 40-00-01	Hasta 50-00-00	\$	500.00
De 50-00-01	En adelante	\$	500.00 por hectárea

Artículo 26.- Por la actualización o mejoras de predios se causarán y pagarán los siguientes derechos:

De un valor de 1,000.00	Hasta un valor de 4,000.00	\$	60.00
De un valor de 4,001.00	Hasta un valor de 10,000.00	\$	100.00
De un valor de 10,001.00	Hasta un valor de 75,000.00	\$	150.00
De un valor de 75,001.00	En adelante	\$	200.00

Artículo 27.- No causarán derecho alguno las divisiones o fracciones de terrenos en las zonas rústicas que sean destinadas plenamente a la producción agrícola o ganadera.

Artículo 28.- Los fraccionamientos causarán derechos de deslindes, excepción hecha de lo dispuesto en el artículo anterior, de conformidad con lo siguiente:

Hasta 160,000 m2	\$	150.00
Más de 160,000 m2	\$	200.00



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

Artículo 29.- Por la revisión técnica de la documentación de constitución en régimen de propiedad en condominio, se causarán derechos de acuerdo a su tipo.

I. Tipo comercial	\$	200.00 por departamento
II. Tipo habitacional	\$	100.00 por departamento

CAPÍTULO IV

Derechos por Servicios de Limpia

Artículo 30.- Por los derechos correspondientes al servicio de limpia, mensualmente se causará y pagará la cuota de:

I.- Por predio habitacional	\$	20.00 por cada viaje
II.- Por predio comercial	\$	30.00 por cada viaje
III.- Por predio Industrial	\$	45.00 por cada viaje

Artículo 31.- El derecho por el uso de basurero propiedad del Municipio se causará y cobrará de acuerdo a la siguiente clasificación:

I.- Basura domiciliaria	\$	20.00 por cada viaje
II.- Desechos organicos	\$	30.00 por cada viaje
III.- Desechos industriales	\$	45.00 por cada viaje

CAPÍTULO V

Derechos por Servicios de Agua Potable

Artículo 32.- Por los servicios de agua potable que preste el Municipio de Chumayel, Yucatán se pagarán bimestralmente las siguientes cuotas:

I.- Por toma domestica	\$	22.00, 1 a 20 metros cúbicos (se cobrara \$1.00 por cada metro cubico de excedente)
II.- Por toma comercial	\$	50.00, 1 a 30 metros cúbicos (se cobrara \$2.00 por cada



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

	metro cubico de excedente)
III.- Por toma industrial	\$ 150.00, 1 a 30 metros cúbicos (se cobrara \$2.00 por cada metro cubico de excedente)
IV.- Por contrato de toma nueva domestica	\$ 1,200.00 (incluye material del cuadro, material de tubería principal al cuadro con un máximo de 6 metros de distancia, medidor, contrato y mano de obra)
V.- Por contrato de toma comercial	\$ 1,500.00 (incluye material del cuadro, material de la tubería principal al cuadro con un máximo de 6 metros de distancia, medidor, contrato y mano de obra)
VI.- Por contrato de toma nueva industrial	\$ 2.500.00 (incluye material del cuadro, material de tubería principal al cuadro con un máximo de 6 metros de distancia, medidor, contrato y mano de obra)
VII.- Cambio de medidor por daño o robo	\$ 700.00
VIII.- Traslado de tomas de 3 a 4 metros	\$ 400.00 se considera toma nueva a partir de 5 metros
IX.- Reconexiones	\$ 200.00
X.- Constancia de no adeudo	\$ 70.00
XI.- Cambio de propietario	\$ 150.00
XII.- Duplicado de recibos	\$ 50.00
XIII.- Constancia de antigüedad	\$ 70.00
XIV.- Constancia de factibilidad en obras a empresas	\$ 6,000.00 más el costo de una toma comercial

CAPÍTULO VI

Derechos por Servicios de Mercados

Artículo 33.- Los derechos por servicios de mercados se causarán y pagarán de conformidad con las siguientes tarifas:

I.- Locatarios fijos	\$ 50.00 mensuales por m2
II.- Locatarios semifijos	\$ 5.00 diarios



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

CAPÍTULO VII

Derechos por Seguridad Pública.

Artículo 34.- Por servicios de vigilancia que preste el Ayuntamiento se pagara por cada elemento de vigilancia asignado, una cuota de acuerdo a la siguiente tarifa:

I.- Día por agente	\$	275.00
II.- Hora por agente	\$	55.00

CAPÍTULO VIII

Derechos por Servicios de Cementerios

Artículo 35.- Los derechos a que se refiere este capítulo, se causarán y pagarán conforme a las siguientes cuotas:

I.- Adquisición de espacios para fosas y criptas		
a) Por temporalidad de 2 años	\$	700.00
b) Adquisición a perpetuidad	\$	2,000.00
c) Refrendo por depósitos de restos a 1 año	\$	500.00
d) Adquisición de bóveda a perpetuidad con construcción	\$	5,000.00
II.- Permiso de mantenimiento de cripta o gaveta en el cementerio municipal	\$	150.00
III.- Permiso de construcción de cripta o gaveta en el cementerio municipal	\$	250.00
IV.- Exhumación después de transcurrido el termino de Ley (2años)	\$	300.00
V.- Inhumación	\$	300.00
VI.- Concesión nueva de espacio para depósito de restos	\$	200.00
VII.- Revalidación de concesión de osarios y bóvedas	\$	250.00
VIII.- Concesión nueva de bóveda	\$	250.00
IX.- Limpieza interior y pintura de placas	\$	100.00



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

CAPÍTULO IX Derechos por Servicios Rastro

Artículo 36.- Los derechos por los servicios de rastro para la autorización de la matanza de ganado, se pagarán de acuerdo a la siguiente tarifa:

I.- Ganado vacuno	\$ 25.00 por cabeza
II.- Ganado porcino	\$ 25.00 por cabeza

Los derechos por servicio de uso de corrales del rastro se pagaran de acuerdo a la siguiente tarifa:

I.- Ganado vacuno	\$ 35.00 por cabeza
II.- Ganado porcino	\$ 25.00 por cabeza

Los derechos por servicio de transporte, se pagara de acuerdo a la siguiente tarifa:

I.- Ganado vacuno	\$ 105.00 por cabeza
II.- Ganado porcino	\$ 55.00 por cabeza

CAPÍTULO X Derechos por Certificados y Constancias

Artículo 37.- Por los certificados y constancias que expida la autoridad municipal, se pagarán las cuotas siguientes:

I.	Por cada certificado que expida el Ayuntamiento	\$ 70.00
II.	Por cada copia certificada que expida el Ayuntamiento	\$ 3.00
III.	Por cada constancia de fundo legal que expida el Ayuntamiento	\$ 300.00
IV.	Por cada constancia por participación en licitaciones públicas	\$ 2,000.00



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

CAPÍTULO XI

Derechos por Servicios de la Unidad de Acceso a la Información

Artículo 38.- El derecho por acceso a la información pública que proporciona la unidad de transparencia municipal será gratuito.

La unidad de transparencia municipal únicamente podrá requerir pago por concepto de costo de recuperación cuando la información requerida sea entregada en documento impreso proporcionando por el ayuntamiento y sea mayor a 20 hojas simples o certificadas, o cuando el solicitante no proporcione el medio físico, electrónico o magnético a través del cual se le haga llegar dicha información.

El costo de recuperación que deberá cubrir el solicitante por la modalidad de entrega de reproducción de la información a que se refiere este capítulo, no podrá ser superior a la suma total del medio utilizado, y será de acuerdo con la siguiente tabla:

Medio de reproducción	Costo aplicable
I.- Copia simple o impresa a partir de la vigesimoprimera hoja proporcionada por la unidad de transparencia	\$ 1.00
II.- Copia certificada a partir de la vigesimoprimera hoja proporcionada por la unidad de transparencia	\$ 3.00 por hoja
III.- Disco compacto o multimedia (CD O DVD) proporcionada por la unidad de transparencia	\$ 10.00

CAPÍTULO XII

De los Derechos por el uso y Aprovechamiento de los Bienes de Dominio Público del Patrimonio Municipal

Artículo 39.- El cobro de derechos por el uso y aprovechamiento de los bienes del dominio público municipal, se calculará aplicando las siguientes tarifas:

SERVICIO	TASA O TARIFA
Por el uso de unidades deportivas	4 UMA vigente



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

Por el uso de bibliotecas	1 UMA vigente

CAPÍTULO XIII

Derechos por Servicio de Alumbrado Público

Artículo 40.- El derecho por el servicio de alumbrado público será el que resulte de aplicar la tarifa que se describe en la Ley de Hacienda para el Municipio de Chumayel, Yucatán.

TÍTULO CUARTO

CONTRIBUCIONES ESPECIALES

CAPÍTULO ÚNICO

Contribuciones Especiales por Mejoras

Artículo 41.- Son contribuciones especiales por mejoras las cantidades que la Hacienda Pública Municipal tiene derecho de percibir como aportación a los gastos que ocasione la realización de obras de mejoramiento o la prestación de un servicio de interés general, emprendidos para el beneficio común.

La cuota a pagar se determinará de conformidad con lo establecido en la Ley de Hacienda para el Municipios de Chumayel, Yucatán.

TÍTULO QUINTO

PRODUCTOS

CAPÍTULO I

Productos Derivados de Bienes Inmuebles

Artículo 42.- El Municipio percibirá productos derivados de sus bienes inmuebles por los siguientes conceptos:

- I. Arrendamiento o enajenación de bienes inmuebles;
- II. Por arrendamiento temporal o concesión por el tiempo útil de locales ubicados en bienes de dominio público, tales como mercados, plazas, jardines, unidades deportivas y otros bienes destinados



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

a un servicio público, la cantidad a percibir será la acordada por el cabildo.

III. Por concesión del uso del piso en la vía pública o en bienes destinados a un servicio público como unidades deportivas, plazas y otros bienes de dominio público. Según se enuncia a continuación:

Vendedores con puestos semifijos	\$	12.00 diarios
Vendedores ambulantes	\$	57.00 diarios

CAPÍTULO II

Productos Derivados de Bienes Muebles

Artículo 43.- El Municipio podrá percibir productos por concepto de la enajenación de sus bienes muebles, siempre y cuando éstos resulten innecesarios para la administración municipal, o bien que resulte incosteable su mantenimiento y conservación, debiendo sujetarse las enajenaciones a las reglas establecidas en la Ley de Hacienda para el Municipio de Chumayel, Yucatán.

CAPÍTULO III

Productos Financieros

Artículo 44.- El Municipio percibirá productos derivados de las inversiones financieras que realice transitoriamente con motivo de la percepción de ingresos extraordinarios o períodos de alta recaudación. Dichos depósitos deberán hacerse eligiendo la alternativa de mayor rendimiento financiero siempre y cuando, no se limite la disponibilidad inmediata de los recursos conforme las fechas en que éstos serán requeridos por la administración.

CAPÍTULO IV

Otros Productos

Artículo 45.- El Municipio percibirá productos derivados de sus funciones de derecho privado, por el ejercicio de sus derechos sobre bienes ajenos y cualquier otro tipo de productos no comprendidos en los tres capítulos anteriores.



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

TÍTULO SEXTO APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO I Aprovechamientos Derivados por Sanciones Municipales

Artículo 46.- Son aprovechamientos los ingresos que percibe el Estado por funciones de derecho público distintos de las contribuciones. Los ingresos derivados de financiamiento y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal.

El Municipio percibirá aprovechamientos derivados de:

I. Infracciones por faltas administrativas:

Por violación a las disposiciones contenidas en los reglamentos municipales, se cobrarán las multas establecidas en cada uno de dichos ordenamientos.

II. Infracciones por faltas de carácter fiscal:

- a) Por pagarse en forma extemporánea y a requerimiento de la autoridad municipal cualquiera de las contribuciones a que se refiera a esta Ley. Multa de 8 a 16 veces el UMA.
- b) Por no presentar o proporcionar el contribuyente los datos e informes que exigen las leyes fiscales o proporcionarlos extemporáneamente, hacerlo con información alterada. Multa de 4 a 8 veces el UMA.
- c) Por no comparecer el contribuyente ante la autoridad municipal para presentar, comprobar o aclarar cualquier asunto, para el que dicha autoridad esté facultada por las leyes fiscales vigentes. Multa de 3 a 6 veces el UMA

III. Sanciones por falta de pago oportuno de créditos fiscales.

CAPÍTULO II Aprovechamientos Derivados de Recursos Transferidos al Municipio

Artículo 47.- Corresponderán a este capítulo de ingresos, los que perciba el municipio por cuenta



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

de:

- I.- Cesiones;
- II.- Herencias;
- III.- Legados;
- IV.- Donaciones;
- V.- Adjudicaciones judiciales;
- VI.- Adjudicaciones administrativas;
- VII.- Subsidios de otro nivel de gobierno;
- VIII.- Subsidios de organismos públicos y privados, y
- IX.- Multas impuestas por autoridades administrativas federales no fiscales.

CAPÍTULO III

Aprovechamientos Diversos

Artículo 48.- El Municipio percibirá aprovechamientos derivados de otros conceptos no previstos en los capítulos anteriores, cuyo rendimiento, ya sea en efectivo o en especie, deberá ser ingresado al erario municipal, expidiendo de inmediato el recibo oficial respectivo.

TÍTULO SÉPTIMO

PARTICIPACIONES Y APORTACIONES

CAPÍTULO ÚNICO

Participaciones Federales, Estatales y Aportaciones

Artículo 49.- Son participaciones y aportaciones, los ingresos provenientes de contribuciones y aprovechamientos federales, estatales y municipales que tienen derecho a percibir el Estado y sus Municipios, en virtud de su adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal o de las leyes fiscales relativas y conforme a las normas que establezcan y regulen su distribución.

La Hacienda Pública Municipal percibirá las participaciones estatales y federales determinadas en los convenios relativos y en la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Yucatán.



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

TÍTULO OCTAVO INGRESOS EXTRAORDINARIOS

CAPÍTULO ÚNICO

De los Empréstitos, Subsidios y los Provenientes del Estado o la Federación

Artículo 50.- Son ingresos extraordinarios los empréstitos, los subsidios o aquellos que el Municipio reciba de la Federación o del Estado, por conceptos diferentes a participaciones o aportaciones y los decretados excepcionalmente.

T r a n s i t o r i o:

Artículo Único. - Para poder percibir aprovechamientos vía infracciones por faltas administrativas, el Ayuntamiento deberá contar con los reglamentos municipales respectivos, los que establecerán los montos de las sanciones correspondientes.



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

VIII.- LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CUNCUNUL, YUCATÁN, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2026:

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I De la Naturaleza y objeto de la Ley

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público y de interés social, y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública del Municipio de Cuncunul, Yucatán, a través de su Tesorería Municipal, durante el ejercicio fiscal del año 2026.

Artículo 2.- Las personas domiciliadas dentro del Municipio de Cuncunul, Yucatán que tuvieren bienes en su territorio o celebren actos que surtan efectos en el mismo, están obligados a contribuir para los gastos públicos de la manera que disponga la presente Ley, así como la Ley de Hacienda del Municipio de Cuncunul, Yucatán, el Código Fiscal del Estado de Yucatán y los demás ordenamientos fiscales de carácter Estatal y Federal.

Artículo 3.- Los ingresos que se recauden por los conceptos señalados en la presente Ley, se destinarán a sufragar los gastos públicos establecidos y autorizados en el Presupuesto de Egresos del Municipio de Cuncunul, así como en lo dispuesto en los convenios de coordinación fiscal y en las Leyes en que se fundamenten.

CAPÍTULO II De los Conceptos de Ingresos y su Pronóstico

Artículo 4.- Los conceptos por los que la Hacienda Pública del Municipio de Cuncunul, Yucatán, percibirá ingresos. Serán los siguientes:

- I.- Impuestos.
- II.- Derechos;
- III.-Contribuciones de Mejoras;



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

- IV.- Productos;
- V.- Aprovechamientos;
- VI.- Participaciones;
- VII.- Aportaciones, y
- VIII.- Ingresos Extraordinarios.

Artículo 5.- Los impuestos que el municipio percibirá se clasificarán como sigue:

Impuestos	\$ 64,155.00
Impuestos sobre los ingresos	\$ 2,500.00
Impuesto sobre Espectáculos y Diversiones Públicas	\$ 2,500.00
Impuestos sobre el patrimonio	\$ 44,135.00
Impuesto Predial	\$ 44,135.00
Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones	\$ 16,200.00
Accesorios de Impuestos	\$ 1,320.00
Actualizaciones y Recargos de Impuestos	\$ 1,320.00
Multas de Impuestos	\$ 0.00
Gastos de Ejecución de Impuestos	\$ 0.00
Otros Impuestos	\$ 0.00
Impuestos no comprendidos en la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	\$ 0.00

Artículo 6.- Los derechos que el municipio percibirá se causarán por los siguientes conceptos:

Derechos	\$ 283,185.00
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	\$ 16,200.00
Por el uso de locales o pisos de mercados, espacios en la vía o parques públicos	\$ 12,700.00
Por el uso y aprovechamiento de los bienes de dominio público del patrimonio municipal	\$ 3,500.00
Derechos por prestación de servicios	\$ 4,200.00
Servicios de Agua potable, drenaje y alcantarillado	\$ 0.00



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

Servicio de Alumbrado público	\$ 500.00
Servicio de Limpia, Recolección, Traslado y disposición final de residuos	\$ 700.00
Servicio de Mercados y centrales de abasto	\$ 0.00
Servicio de Panteones	\$ 3,000.00
Servicio de Rastro	\$ 0.00
Servicio de Seguridad pública (Policía Preventiva y Tránsito Municipal)	\$ 0.00
Servicio de Catastro	\$ 0.00
Otros Derechos	\$ 260,790.00
Licencias de funcionamiento y Permisos	\$ 245,790.00
Servicios que presta la Dirección de Obras Públicas y Desarrollo Urbano	\$ 3,000.00
Expedición de certificados, constancias, copias, fotografías y formas oficiales	\$ 12,000.00
Servicios que presta la Unidad de Acceso a la Información Pública	\$ 0.00
Servicio de Supervisión Sanitaria de Matanza de Ganado	\$ 0.00
Accesorios de Derechos	\$ 1,995.00
Actualizaciones y Recargos de Derechos	\$ 1,995.00
Multas de Derechos	\$ 0.00
Gastos de Ejecución de Derechos	\$ 0.00
Derechos no comprendidos en la Ley de Ingresos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	\$ 0.00

Artículo 7.- Las contribuciones de mejoras que la Hacienda Pública Municipal tiene derecho de percibir, serán las siguientes:

Contribuciones de mejoras	\$ 0.00
Contribución de mejoras por obras públicas	\$ 0.00
Contribuciones de mejoras por obras públicas	\$ 0.00
Contribuciones de mejoras por servicios públicos	\$ 0.00
Contribuciones de Mejoras no comprendidas en la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	\$ 0.00

Artículo 8.- Los ingresos que la Hacienda Pública Municipal percibirá por concepto de productos, serán las siguientes:



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

Productos	\$ 6,400.00
Productos	\$ 6,400.00
Derivados de Productos Financieros	\$ 6,400.00
Arrendamiento, enajenación, uso y explotación de bienes muebles del dominio privado del Municipio.	\$ 0.00
Arrendamiento, enajenación, uso y explotación de bienes Inmuebles del dominio privado del Municipio.	\$ 0.00
Productos no comprendidos en la Ley de Ingresos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	\$ 0.00
Otros Productos	\$ 0.00

Artículo 9.- Los ingresos que la Hacienda Pública Municipal percibirá por concepto de aprovechamientos, se clasificarán de la siguiente manera:

Aprovechamientos	\$ 10,300.00
Aprovechamientos	\$ 10,300.00
Infracciones por faltas administrativas	\$ 7,500.00
Sanciones por faltas al reglamento de tránsito	\$ 2,800.00
Cesiones	\$ 0.00
Herencias	\$ 0.00
Legados	\$ 0.00
Donaciones	\$ 0.00
Adjudicaciones Judiciales	\$ 0.00
Adjudicaciones administrativas	\$ 0.00
Subsidios de otro nivel de gobierno	\$ 0.00
Subsidios de organismos públicos y privados	\$ 0.00
Multas impuestas por autoridades federales, no fiscales	\$ 0.00
Convenidos con la Federación y el Estado (Zofemat, Capufe, entre otros)	\$ 0.00
Aprovechamientos diversos	\$ 00.00
Aprovechamientos no comprendidos en la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	\$ 0.00



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

Artículo 10.- Los ingresos por participaciones que percibirá la Hacienda Pública Municipal se integrará por los siguientes conceptos:

Participaciones	\$ 16,385,748.00
Participaciones Federales y Estatales	\$ 16,385,748.00

Artículo 11.- Las aportaciones que recaudará la Hacienda Pública Municipal se integrarán por los siguientes conceptos:

Aportaciones	\$ 6,812,735.00
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	\$ 4,986,371.00
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento Municipal	\$ 1,826,364.00

Artículo 12.- Los ingresos extraordinarios que podrá percibir la Hacienda Pública Municipal serán los siguientes:

Convenios	\$ 0.00
Con la Federación o el Estado: Hábitat, Tú Casa, 3x1 migrantes, Rescate de Espacios Públicos, Subsemun, entre otros.	\$ 0.00
Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas	\$ 0.00
Transferencias y Asignaciones	\$ 0.00
Las recibidas por conceptos diversos a participaciones, aportaciones o aprovechamientos	\$ 0.00
Subsidios y Subvenciones	\$ 0.00
Pensiones y Jubilaciones	\$ 0.00
Ingresos derivados de Financiamientos	\$ 0.00
Endeudamiento interno	\$ 0.00
Empréstitos o anticipos del Gobierno del Estado	\$ 0.00
Empréstitos o financiamientos de Banca de Desarrollo	\$ 0.00
Empréstitos o financiamientos de Banca Comercial	\$ 0.00
Endeudamiento externo	\$ 0.00



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

EL TOTAL DE INGRESOS QUE EL MUNICIPIO DE CUNCUNUL, YUCATÁN PERCIBIRÁ DURANTE EL EJERCICIO FISCAL DE 2026, ASCENDERÁ A:	\$ 23,562,523.00

TÍTULO SEGUNDO
IMPUESTOS

CAPÍTULO I
Impuesto predial

Artículo 13. Son impuestos, las contribuciones establecidas en esta Ley, que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentren en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma, y que sean distintas de las señaladas en los títulos tercero y cuarto de esta Ley.

El impuesto predial, por predios urbanos y turísticos con o sin construcción, se causará de acuerdo con la siguiente tarifa:

VALORES CATASTRALES

Límite Inferior	Límite superior	Cuota fija Anual	Factor para aplicar al excedente del Límite
Pesos	Pesos	Pesos	%
\$ 0.01	\$ 2,500.00	\$ 30.00	0.00%
\$ 2,500.01	\$ 5,000.00	\$ 40.00	0.010%
\$ 5,000.01	\$ 10,000.00	\$ 50.00	0.015%
\$ 10,000.01	\$ 12,500.00	\$ 70.00	0.025%
\$ 12,500.01	\$ 15,000.00	\$ 85.00	0.035%
\$ 15,000.01	En adelante	\$ 100.00	0.040%

A la cantidad que excede del límite inferior le será aplicado el factor determinado en esta tarifa, y el resultado se incrementará con la cuota fija anual respectiva.



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

Para efectos de esta Ley, el valor catastral de los predios se determinará tomando en cuenta las tablas siguientes:

VALORES UNITARIOS DE TERRENO

SECCIÓN	ÁREA	MANZANA	PRECIO POR M2
1	CENTRO	1,2,3,4	\$ 180.00
	MEDIA	5,11	\$ 130.00
	PERIFERIA	RESTO DE SECCIÓN	\$ 75.00

2	CENTRO	1,2,3,4	\$ 180.00
	MEDIA	11,12,13	\$ 130.00
	PERIFERIA	RESTO DE SECCIÓN	\$ 75.00

3	MEDIA	1,2,11	\$ 130.00
	PERIFERIA	RESTO DE SECCIÓN	\$ 75.00

4	MEDIA	1,11	\$ 130.00
	PERIFERIA	RESTO DE SECCIÓN	\$ 75.00
TODAS LAS COMISARÍAS			\$ 75.00

RÚSTICOS	VALOR X HAS
BRECHA	\$ 9,535.00
CAMINO BLANCO	\$ 12,950.00
CARRETERA	\$ 76,800.00



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

VALORES UNITARIOS DE CONSTRUCCIÓN

TIPO DE CONSTRUCCIÓN	PRECIO POR M2		
	CENTRO	MEDIA	PERIFERIA
CONCRETO	\$ 2,900.00	\$ 2,100.00	\$ 1,400.00
HIERRO Y ROLLIZOS	\$ 1,600.00	\$ 1,250.00	\$ 950.00
ZINC, ASBESTO, TEJA	\$ 1,250.00	\$ 810.00	\$ 600.00
CARTÓN Y PAJA	\$ 690.00	\$ 407.00	\$ 350.00

Todo predio destinado a la producción agropecuaria 10 al millar anual sobre el valor registrado o catastral, sin que la cantidad a pagar resultante exceda a lo establecido por la legislación agraria federal para terrenos ejidales.

Artículo 14. Para efectos de lo dispuesto en la Ley de Hacienda del Municipio de Cuncunul, Yucatán, cuando se pague el impuesto durante el primer bimestre del año, el contribuyente gozará de un descuento del 10% anual.

CAPÍTULO II

Del Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles

Artículo 15.- El impuesto a que se refiere este capítulo, se calculará aplicando la tasa del 3.0% a la base gravable señalada en la Ley de Hacienda del Municipio de Cuncunul Yucatán.

CAPÍTULO III

Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos

Artículo 16.- La cuota del impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos se calculará sobre el monto total de los Ingresos percibidos.

El impuesto se determinará aplicando a la base antes referida, la tasa que para cada evento se establece a continuación:



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

I.- Funciones de circo.....	4%
II.- Conciertos.....	5%
III.- Futbol y basquetbol.....	5 %
IV.- Funciones de lucha libre.....	5%
V.- Espectáculos taurinos.....	5%
VI.- Box.....	5%
VII.- Béisbol.....	5%
VIII.- Bailes populares.....	5%
IX.- Otros eventos permitidos por la Ley de la materia.....	5 %

TÍTULO TERCERO
DERECHOS

CAPÍTULO I

Derechos por Servicios de Licencias y Permisos

Artículo 17.- Por el otorgamiento de las licencias o permisos a que hace referencia la Ley de Hacienda del Municipio de Cuncunul, Yucatán, se causarán y pagarán derechos de conformidad con las tarifas establecidas en los siguientes artículos.

Artículo 18.- En el otorgamiento de licencias para el funcionamiento de giros relacionados con la venta de bebidas alcohólicas se cobrará una cuota de acuerdo a la siguiente tarifa:

I.- Vinaterías o licorerías	\$ 65,000.00
II.- Expendios de Cerveza	\$ 80,000.00

Artículo 19.- A los permisos eventuales para el funcionamiento de giros relacionados con la venta en los expendios de cerveza se les aplicara la cuota de \$ 1,500.00

Artículo 20.- Para el otorgamiento de licencias de funcionamiento de giros relacionados con la prestación de servicios que incluyan el expendio bebidas alcohólicas se aplicara la tarifa que se relaciona a continuación:



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

I.- Cantinas o bares	\$ 70,000.00
II.- Restaurante-bar	\$ 80,000.00

Artículo 21.- Por el otorgamiento de la revalidación de licencias, para el funcionamiento de los establecimientos que se relacionan en los artículos 18 y 20 de esta Ley. Se pagará un derecho conforme a la siguiente tarifa:

I.- Vinaterías o licorerías	\$ 15,000.00
II.- Expendios de Cerveza	\$ 30,000.00
III- Cantinas o bares	\$ 11,000.00
IV- Restaurante-bar	\$ 23,800.00

Artículo 22.- Por el otorgamiento de los permisos para la venta de bebidas alcohólicas en luz y sonido, bailes populares, verbenas y otros permitidos por la Ley en la materia, se causarán y pagarán un derecho de \$ 1,000.00 por evento.

Artículo 23.- Por el otorgamiento de licencias de funcionamiento de establecimientos o locales comerciales se pagarán derechos conforme a las siguientes tarifas:

ESTABLECIMIENTO	EXPEDICIÓN	RENOVACIÓN
	(PESOS)	(PESOS)
1.-Supermercado	\$ 150,000.00	\$ 50,000.00
2.-Gasolinera	\$ 400,000.00	\$ 133,000.00
3.-Negocio de venta de materiales de construcción	\$ 15,000.00	\$ 5,000.00
4.-Casa de empeño	\$ 100,000.00	\$ 33,000.00
5.- Hotel	\$ 10,000.00	\$ 3,000.00
6.- Farmacia	\$ 5,000.00	\$ 1,000.00
7.-Clinicas privadas	\$ 30,000.00	\$ 10,000.00
8.- Funeraria	\$ 10,000.00	\$ 3,000.00
9.-Banco	\$ 50,000.00	\$ 13,000.00
10.-Caja de ahorro	\$ 40,000.00	\$ 13,000.00
11.- Sala de fiesta	\$ 2,000.00	\$ 1,000.00



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

12.- Tlapalería, ferreterías.	\$ 2,000.00	\$ 1,000.00
13.- Agencia de motos	\$ 7,000.00	\$ 2,300.00
14.- Mueblería y línea blanca	\$ 15,000.00	\$ 5,000.00
15.- Minisúper	\$ 10,000.00	\$ 3,000.00
16.-Establecimiento de servicio de sistema de cable tv	\$ 50,000.00	\$ 16,600.00
17.-Maquiladora de menos de 50 empleados	\$ 400,000.00	\$ 13,300.00
18.- Maquiladoras de más de 50 empleados	\$ 70,000.00	\$ 23,300.00
19.- Joyerías	\$ 15,000.00	\$ 5,000.00
20.- Negocios de carnes frías	\$ 5,000.00	\$ 1,500.00
21.- Ciber, centros de cómputo	\$ 2,000.00	\$ 700.00
22.- Negocios de telefonía celular	\$ 3,000.00	\$ 1,000.00
23.-Tienda de ropa	\$ 1,500.00	\$ 500.00
24.-Gasera	\$ 60,000.00	\$ 20,000.00
25.-Artículos de limpieza	\$ 2,500.00	\$ 800.00
26.-Tienda de pinturas	\$ 2,000.00	\$ 800.00
27.- Taller de Vidrios y aluminios	\$ 2,000.00	\$ 650.00
28.-Herrería	\$ 1,500.00	\$ 500.00
29.- Tienda de alimentos balanceados.	\$ 1,000.00	\$ 300.00
30.- Zapaterías	\$ 1,000.00	\$ 330.00
31.- Expendio de refrescos	\$ 1,000.00	\$ 330.00
32.- Refaccionaria y taller de motos y accesorios.	\$ 5,000.00	\$ 1,666.00
33.- Carpinterías	\$ 1,000.00	\$ 300.00
34.- Dulcerías	\$ 1,000.00	\$ 300.00
35.- Videoclub	\$ 1,000.00	\$ 300.00
36.- Tortillería y Molinos	\$ 1,000.00	\$ 300.00
37.-Salon de belleza, estética	\$ 1,500.00	\$ 500.00
38.-Taller automotriz	\$ 10,000.00	\$ 3,300.00
39.-Papelería	\$ 1,000.00	\$ 300.00
40.-Abarrotes	\$ 1,500.00	\$ 400.00
41.-Carnicería	\$ 1,000.00	\$ 330.00
42.-Juegos de pronostico	\$ 3,000.00	\$ 1,000.00
43.-Panadería	\$ 1,200.00	\$ 400.00



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

44.- Negocios de agua purificada	\$ 3,000.00	\$ 1,000.00
45.-Neveria y aguas frías	\$ 1,000.00	\$ 330.00
46.-Pizzería, hamburguesas	\$ 15,000.00	\$ 500.00
47.-Loncherías	\$ 800.00	\$ 500.00
48.- Fruterías	\$ 800.00	\$ 500.00
49.-Mercería	\$ 800.00	\$ 500.00
50.-Tienda de bisutería	\$ 800.00	\$ 500.00
51.-Juguetería	\$ 800.00	\$ 500.00
52.-Estudio fotográfico	\$ 700.00	\$ 500.00
53.- Pastelería	\$ 1,000.00	\$ 350.00
54.- Florería	\$ 600.00	\$ 300.00
55.-Novedades	\$ 1,500.00	\$ 1,000.00
56.-Bisutería	\$ 1,500.00	\$ 500.00
57.-Lavandería	\$ 1,200.00	\$ 400.00
58.-Financiera	\$ 70,000.00	\$ 23,333.00
59.-Artesanías	\$ 1,000.00	\$ 300.00
60.-Cafeterías	\$ 1,500.00	\$ 500.00
61.- Banco de Explotación de Materiales de Construcción	\$ 100,000.00	\$ 30,000.00
62.- Parador Turístico	\$ 200,000.00	\$ 66,000.00
63.- Granjas	\$ 35,000,000.00	\$ 116,000.00
64.-Veterinarias	\$ 1,500.00	\$ 500.00
65.-Cocinas económicas	\$ 1,500.00	\$ 500.00

El cobro de derechos por el otorgamiento de licencias, permisos o autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos y locales comerciales o de servicios, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 10-A de la Ley de Coordinación Fiscal Federal, no condiciona el ejercicio de las actividades comerciales, industriales o de prestación de servicios.

Artículo 24.- Por el permiso para el cierre de calles por fiestas o cualquier evento o espectáculo en la vía pública, se pagará la cantidad de \$ 150.00 por día.



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

Artículo 25.- Por el otorgamiento de los permisos a que hace referencia la Ley de Hacienda del Municipio de Cuncunul, Yucatán, se causarán y pagarán derechos de acuerdo con las siguientes tarifas:

- I.- Por cada permiso de construcción menor de 40 metros cuadrados en planta baja \$4.00 por m².
- II.- Por cada permiso de construcción mayor de 40 metros cuadrados o en planta alta \$3.00 por m².
- III.- Por cada permiso de remodelación \$4.00 por m².
- IV.- Por cada permiso de ampliación \$ 2.00 por m².
- V.- Por cada permiso de demolición \$ 2.00 por m².
- VI.- Por cada permiso para la ruptura de banquetas, empedrados o pavimento \$ 2.00 por m².
- VII.- Por construcción de albercas \$ 5.00 por m³ de capacidad.
- VIII.- Por construcción de pozos \$2.00 por metro lineal de profundidad.
- IX.- Por construcción de fosa séptica \$ 2.00 por m³ de capacidad
- X.- Por cada autorización para la construcción o demolición de bardas u obras lineales \$2.00 por metro lineal.

CAPÍTULO II

Derechos por servicios en materia de desarrollo urbano

Artículo 26.- Por los servicios que preste el Ayuntamiento en materia de desarrollo urbano, por conducto de las unidades administrativas correspondientes, de conformidad con el artículo 69 de la Ley de Hacienda del Municipio de Cuncunul, Yucatán, se pagarán derechos conforme a las siguientes tarifas:

I.- Por la expedición de licencias de uso de suelo para:		
a) Desarrollos inmobiliarios que por sus características físicas o su régimen de la propiedad se constituyan en fraccionamientos o división de lotes:	\$	6.00 por metro cuadrado
b) Industrias, locales comerciales, centros comerciales, equipamiento, bodegas e infraestructura y demás desarrollos que no se comprendan en los incisos a) y c), con una superficie:		
1. De hasta 50 m ² :	\$	172.10
2. De 51 hasta 200 m ² :	\$	854.97
3. De 201 hasta 500 m ² :	\$	2,184.95



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

4. De 501 hasta 5,000 m²:	\$	4,274.90
5. Mayor de 5,000 m²:	\$	8,739.75
c) Giros comerciales específicos:		
1. Gasolinera o estación de servicio:	\$	66,000.00
2. Casino:	\$	178,974.70
3. Funeraria:	\$	7,219.80
4. Expendio de cervezas, tienda de autoservicio licorería o bar:	\$	36,500.00
5. Crematorio:	\$	17,954.5
6. Restaurante, bar, cabaret, centro nocturno o disco:	\$	45,000.00
7. Sala de fiestas cerrada:	\$	23,559.30
8. Hotel mayor a treinta habitaciones:	\$	16,529.50
9. Bancos de explotación de materiales no reservados a la Federación	\$	5.00 por metro cuadrado
II.- Por la expedición de los análisis de factibilidad de uso de suelo para:		
a) Establecimientos con venta de bebidas alcohólicas en envase cerrado:	\$	4,000.00
b) Establecimientos con venta de bebidas alcohólicas para su consumo en el mismo lugar:	\$	3,000.00
c) Para industrias, locales comerciales, centros comerciales, equipamiento, bodegas e infraestructura:	\$	\$15,000.00
d) Para casa-habitación unifamiliar ubicada en zonas de reserva de crecimiento:	\$	1,000.00
e) Para la instalación de infraestructura en bienes inmuebles propiedad del municipio o en vía pública, excepto las que se señalan en el inciso f):	\$	10.50 m2
f) Para la instalación de gasolinera o estación de servicio:	\$	42,000.00
g) Para la instalación de circos:	\$	312.77
h) Para el establecimiento de bancos de explotación de materiales no reservados para la Federación.	\$	6.00 m2
i) Para establecimiento con giro diferente a los mencionados en los incisos a), b), c), g) y h) de esta fracción:	\$	3.00 m2



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

j) Para desarrollos inmobiliarios que por sus características físicas o su régimen de la propiedad se constituyan en fraccionamientos o división de lotes:	\$	5.00 por m2
k) Por cualquier tipo de constancia de factibilidad por tipo de servicios	\$	50,000.00
l) Por constancia de factibilidad de constitución de régimen	\$	100,00.00
III.- Por la expedición de la constancia de alineamiento de bienes inmuebles (por cada metro lineal):	\$	11.40
IV.- En trabajos de construcción:		
a) Por la expedición de licencia para construcción, por cada metro cuadrado, de trabajos con una superficie:		
Para las construcciones tipo A:		
Clase 1	\$	2.85
Clase 2	\$	3.80
Clase 3	\$	4.75
Clase 4	\$	5.70
Para las construcciones tipo B:		
Clase 1	\$	1.90
Clase 2	\$	2.37
Clase 3	\$	2.85
Clase 4	\$	3.32
Para las construcciones tipo C:		
Clase 1	\$	1.42
Clase 2	\$	1.90
Clase 3	\$	2.37
Clase 4	\$	2.85
Para las construcciones tipo D:		
Clase 1	\$	0.95
Clase 2	\$	1.42
Clase 3	\$	1.90
Clase 4	\$	2.37
b) Por la expedición de la licencia para construcción de bardas, por cada metro lineal:	\$	5.70



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

c) Por la expedición de la licencia para demolición o desmantelamiento de bardas, por cada metro lineal:	\$	2.85
d) Por la expedición de la licencia para demoliciones o desmantelamientos distintos del inciso c), por cada metro cuadrado:	\$	6.65
e) Por la expedición de la licencia para hacer cortes o excavaciones en la vía pública, por cada metro lineal:	\$	95.00
f) Por la expedición de la licencia para hacer excavaciones distintas a la señalada en el inciso e), por cada metro cúbico:	\$	6.65
V.- Por la expedición de constancias de terminación de obra:		
a) De construcción, por cada metro cuadrado, de trabajos con una superficie:		
Para las construcciones tipo A:		
Clase 1	\$	0.95
Clase 2	\$	1.23
Clase 3	\$	1.52
Clase 4	\$	1.90
Para las construcciones tipo B:		
Clase 1	\$	0.57
Clase 2	\$	0.76
Clase 3	\$	0.95
Clase 4	\$	1.04
Para las construcciones tipo C:		
Clase 1	\$	0.47
Clase 2	\$	0.57
Clase 3	\$	0.76
Clase 4	\$	0.95
Para las construcciones tipo D:		
Clase 1	\$	2.85
Clase 2	\$	0.47
Clase 3	\$	0.57
Clase 4	\$	0.76



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

b) De construcción de bardas, por cada metro lineal:	\$	7.60
c) De demolición o desmantelamiento de bardas, por cada metro lineal:	\$	3.80
d) De demoliciones o desmantelamientos distintos del inciso c), por cada metro cuadrado:	\$	1.90
e) De cortes o excavaciones en la vía pública, por cada metro lineal:	\$	3.80
f) De excavaciones distintas a la señalada en el inciso e), por cada metro cuadrado:	\$	\$ 1.90
VI.- Por expedición de licencia de urbanización, por cada metro cuadrado de vía pública:	\$	5.00
VII.- Por validación de planos, por cada plano:	\$	23.75
VIII.- Por visitas de inspección:		
a) De fosas sépticas cuando se requiera una segunda o posterior visita de inspección:	\$	626.98
b) De construcciones o edificaciones distintas a la señalada en el inciso a) de esta fracción en los casos en que se requiera una tercera o posterior visita de inspección:	\$	626.98
c) Para la recepción o terminación de obras de infraestructura urbana, en los casos en los que se requiera una tercera o posterior visita de inspección:		
1. Por los primeros 10,000 m ² de vialidad:	\$	949.97
2. Por cada m ² excedente:	\$	0.14
d) Para la verificación de obras de infraestructura urbana a solicitud del particular:		
1. Por los primeros 10,000 m ² de vialidad:	\$	949.97
2. Por cada m ² excedente:	\$	0.14
IX.- Por revisiones previas de los proyectos:		
a) Por segunda revisión de proyecto de gasolinera o estación de servicio:	\$	250.79
b) Por segunda revisión de proyecto cuya superficie sea mayor a 1,000 m ² :	\$	250.79
c) Por segunda revisión de proyecto distinto a los comprendidos a) o b):	\$	123.5
d) A partir de la tercera revisión de un proyecto de gasolinera o estación de servicio:	\$	498.74



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

e) A partir de la tercera revisión de un proyecto cuya superficie cubierta sea menor de 500 m ² :	\$	189.99
f) A partir de la tercera de un proyecto cuya superficie sea mayor de 500 M ² y hasta 1,000 m ² :	\$	379.99
g) A partir de la tercera de un proyecto cuya superficie sea mayor a 1,000 m ² :	\$	498.74
X.- Por revisiones previas de proyectos de lotificación de fraccionamientos:		
a) Por segunda revisión:	\$	189.99
b) A partir de la tercera revisión, con una superficie:		
1. De hasta 10,000 m ²	\$	311.88
2. De 10,001 hasta 50,000 m ²	\$	626.98
3. De 50,001 hasta 200,000 m ²	\$	949.97
4. Mayor de 200,000 m ²	\$	1234.96

CAPÍTULO III

Derechos por Servicios de Vigilancia

Artículo 27.- Por los servicios de vigilancia que preste el Ayuntamiento, se pagará por cada elemento de vigilancia, una cuota de acuerdo a la siguiente tarifa:

I.- Por día	\$	300.00
II.- Por hora	\$	40.00

CAPÍTULO IV

Derecho por servicio de Limpia y Recolección de Basura

Artículo 28.- Por los derechos correspondientes al servicio de limpia y recolección de basura se causará y pagará una cuota semanal de:

I. .- Por recoja en casa habitacional	\$	5.00
II. .- Por recoja en local comercial	\$	25.00



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

CAPÍTULO V

Derechos por Servicios de Agua Potable

Artículo 29.- Por los servicios de agua potable que preste el Municipio tendrán la siguiente tarifa:

I.- Cuota bimestral por toma doméstica	\$ 25.00
II.- Por conexión nueva doméstica	\$ 450.00
III.- Cuota bimestral por toma comercial	\$ 100.00
IV.- Por conexión nueva comercial	\$ 600.00

CAPÍTULO VI

Derechos por Servicios de Rastro

Artículo 30.- Son objeto de este derecho, la matanza, guarda en corrales, transporte, peso en básculas e inspección de animales, realizados en el Rastro Municipal.

Los derechos por la autorización de la matanza de ganado se pagarán de acuerdo a la siguiente tarifa:

I.- Ganado vacuno	\$ 30.00 por cabeza
II.- Ganado porcino	\$ 20.00 por cabeza

CAPÍTULO VII

Derechos por Servicio de Certificados y Constancias

Artículo 31.- Por los certificados y constancias que expida la autoridad municipal, se pagarán las cuotas siguientes:

I.- Por cada copia certificada que expida el Ayuntamiento	\$ 3.00
II.- Por cada constancia que expida el Ayuntamiento	\$ 450.00



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

CAPITULO VIII

Derecho por Servicio de Panteones

Artículo 32.- Los derechos a que se refiere este capítulo, se causarán y pagarán conforme a las siguientes cuotas.

I.- Inhumaciones en fosas y criptas para adultos:	
a) Por temporalidad de 2 años	\$ 300.00
b) Por temporalidad de 7 años	\$ 800.00
c) Por perpetuidad	\$ 3,000.00
d) Refrendo por depósitos de restos de 2 años	\$ 300.00
II.- Inhumaciones en fosas y criptas para niños y niñas, las tarifas aplicadas a cada uno de los conceptos señalados en la fracción anterior, serán el 50% menos de las aplicaciones para adultos;	
III.- Permisos de construcción de criptas o gaveta en cualquiera de las clases de los cementerios municipales.	\$ 120.00
IV.- Exhumación después de transcurridos el término de Ley.	\$ 200.00

CAPITULO IX

Derechos por Servicios de la Unidad de Acceso a la Información

Artículo 33.- El derecho por acceso a la información pública que proporciona la Unidad de Transparencia municipal será gratuita.

La Unidad de Transparencia municipal únicamente podrá requerir pago por concepto de costo de recuperación cuando la información requerida sea entregada en documento impreso proporcionado por el Ayuntamiento y sea mayor a 20 hojas simples o certificadas, o cuando el solicitante no proporcione el medio físico, electrónico o magnético a través del cual se le haga llegar dicha información.

El costo de recuperación que deberá cubrir el solicitante por la modalidad de entrega de reproducción de la información a que se refiere este Capítulo, no podrá ser superior a la suma del precio total del medio utilizado, y será de acuerdo con la siguiente tabla:



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

Medio de reproducción	Costo aplicable
I. Copia simple o impresa a partir de la vigesimoprimera hoja proporcionada por la Unidad de Transparencia.	\$1.00
II. Copia certificada a partir de la vigesimoprimera hoja proporcionada por la Unidad de Transparencia.	\$3.00
III. Disco compacto o multimedia (CD ó DVD) proporcionada por la Unidad de Transparencia.	\$10.00

CAPITULO X

Derechos por Servicio de Alumbrado Público

Artículo 34.- El derecho por servicio de alumbrado público será el que resulte de aplicar la tarifa que se describe en la Ley de Hacienda del Municipio de Cuncunul, Yucatán.

CAPÍTULO XI

Derechos por Protección Civil

Artículo 35.- Por los servicios públicos en materia de protección civil, se pagarán derechos conforme a las siguientes tarifas:

I.- Autorización para realizar algún evento que fueran a tener una afluencia mayor a cien personas y que se realicen en espacios públicos o privados, en términos del artículo 39 de la Ley de Protección Civil del Estado de Yucatán:	\$ 475.00
II.- Registro del programa interno de protección civil, cuando se trate de instituciones educativas particulares, hoteles, moteles, hostales, supermercados, minisúper, restaurantes, bares, salas de fiesta, discotecas, laboratorios y gasolineras, en términos del artículo 62 de la Ley de Protección Civil del Estado de Yucatán:	\$ 380.00



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

- III.-** Asesoría en la elaboración del programa interno de protección civil, en \$ 25,000.00
términos del artículo 63 de la Ley de Protección Civil del Estado de Yucatán:
- V.-** Emisión del análisis de riesgo, en términos del artículo 38 de la Ley de \$ 450.00
Protección Civil del Estado de Yucatán, a excepción de lo previsto en la fracción
VI de este artículo.
- VI.-** Emisión del análisis de riesgo, cuando se trate de instituciones educativas \$ 40,000.00
particulares, hoteles, moteles, hostales, supermercados, minisúper,
restaurantes, bares, salas de fiesta, discotecas, laboratorios y gasolineras, en
términos del artículo 38 de la Ley de Protección Civil del Estado de Yucatán:

TÍTULO CUARTO CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CAPÍTULO UNICO Contribuciones Especiales por Mejoras

Artículo 36.- Son contribuciones de mejoras las cantidades que la Hacienda Pública Municipal tiene derecho de percibir como aportación a los gastos que ocasione la realización de obras de mejoramiento o la prestación de un servicio de interés general, emprendidos para el beneficio común.

La cuota a pagar, se determinará de conformidad a lo establecido en los artículos 136 y 137 de la Ley de Hacienda del Municipio de Cuncunul, Yucatán.

TÍTULO QUINTO PRODUCTOS

CAPÍTULO I Productos derivados de Bienes Inmuebles

Artículo 37.- Son productos las contraprestaciones por los servicios que preste el Municipio en sus funciones de derecho privado, así como por el uso, aprovechamiento o enajenación de bienes del dominio privado, que deben pagar las personas físicas y morales de acuerdo con lo previsto en los contratos, convenios o concesiones correspondiente.



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

El municipio percibirá productos derivados de sus bienes inmuebles por los siguientes conceptos:

I.- Arrendamiento o enajenación de bienes inmuebles, la cantidad a percibir será la acordada por el cabildo, tomando en cuenta las características y ubicación del inmueble.

II.- Por arrendamiento temporal o concesión por el tiempo útil de locales ubicados en bienes de dominio público, tales como mercados, plazas, jardines, unidades deportivas y otros bienes destinados a un servicio público. La cantidad a percibir será la acordada por el cabildo, tomando en cuenta las características y ubicaciones del inmueble, y

III.- Por concesión del uso del piso en la vía pública o en bienes destinados a un servicio público como mercados, unidades deportivas, plazas y otros bienes de dominio público \$5.00 por metro cuadrado por día.

CAPÍTULO II

Productos Derivados de Bienes Muebles

Artículo 38.- El Municipio podrá percibir productos por concepto de la enajenación de sus bienes muebles, siempre y cuando éstos resulten innecesarios para la administración municipal, o bien que resulte incosteable su mantenimiento y conservación.

CAPÍTULO III

Productos Financieros

Artículo 39.- El Municipio percibirá productos derivados de las inversiones financieras que realice transitoriamente con motivo de la percepción de ingresos extraordinarios o periodos de alta recaudación. Dichos depósitos deberán hacerse eligiendo la alternativa de mayor rendimiento financiero siempre y cuando, no se limite la disponibilidad inmediata de los recursos conforme las fechas en que estos serán requeridos por la administración



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

CAPÍTULO IV Otros Productos

Artículo 40.- El municipio percibirá productos derivados de sus funciones de derecho privado por el ejercicio de sus derechos sobre bienes ajenos y cualquier otro tipo de productos no comprendidos en los tres capítulos anteriores.

TÍTULO SEXTO APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO I Aprovechamiento Derivados por Sanciones Municipales

Artículo 41.- Son aprovechamientos los ingresos que percibe el Estado por funciones de derecho público distintos de las contribuciones, los ingresos derivados de financiamiento y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal.

El Municipio percibirá aprovechamientos derivados por sanciones municipales relativas a:

I.- Infracciones por faltas administrativas:

Por violación a las disposiciones legales y reglamentarias contenidas en los ordenamientos jurídicos de la aplicación Municipal, se cobrarán las multas establecidas en cada uno de dichos ordenamientos.

II.- Infracciones por faltas de carácter fiscal, y

III.- Sanciones por falta de pago oportuno de créditos fiscales.

CAPÍTULO II Aprovechamiento Derivados de Recursos Transferidos al Municipio

Artículo 42.- Corresponderán a este capítulo de ingresos, los que perciba el municipio por cuenta de:



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

- I.- Recargos.
- II.- Gastos de ejecución e indemnizaciones
- III.- Multas por infracciones a las leyes y reglamentos municipales y otros ordenamientos aplicables
- IV.- Multas federales no fiscales
- V.- Multas por infracciones previstas en el Reglamento de la Ley de Transporte del Estado de Yucatán.
- VI.- Honorarios por notificación.
- VII.- Aprovechamientos diversos.

CAPÍTULO III **Aprovechamientos Diversos**

Artículo 43.- El municipio percibirá aprovechamientos derivados de otros conceptos no previstos en los capítulos anteriores, cuyo rendimiento, ya sea en efectivo o en especie, deberá ser ingresado al erario municipal, expidiendo de inmediato el recibo oficial respectivo.

TÍTULO SÉPTIMO **PARTICIPACIONES Y APORTACIONES**

CAPÍTULO ÚNICO **Participaciones Federales y Estatales y Aportaciones**

Artículo 44.- Son participaciones y aportaciones, los ingresos provenientes de contribuciones y aprovechamientos federales, estatales o municipales que tienen derecho a percibir el Estado y sus Municipios, en virtud de su adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal o de las Leyes fiscales relativas y conforme a las normas que establezcan y regulen su distribución.

La Hacienda Pública Municipal percibirá las participaciones estatales y federales determinadas en los convenios relativos y en la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Yucatán.



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

TÍTULO OCTAVO INGRESOS EXTRAORDINARIOS

CAPÍTULO UNICO

De los Empréstitos, Subsidios y los Provenientes del Estado o de la Federación

Artículo 45.- Son ingresos extraordinarios los empréstitos, los subsidios o aquellos que el Municipio reciba de la Federación o del Estado por conceptos diferentes a participaciones o aportaciones y los decretados excepcionalmente.

El Municipio podrá percibir ingresos extraordinarios cuando así lo decrete de manera excepcional el Cabildo o cuando los reciba de la Federación o del Estado, por conceptos diferentes a participaciones o aportaciones.

T r a n s i t o r i o

Artículo Único.- Para poder percibir aprovechamiento vía infracciones por faltas administrativas, el Ayuntamiento deberá contar con los reglamentos municipales respectivos, los que establecerán los montos de las sanciones correspondientes.



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

IX.- LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CUZAMA, YUCATÁN, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2026:

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I De la naturaleza y el objeto de la ley

Artículo 1. Esta ley es de orden público y de interés social, y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública del Ayuntamiento de Cuzamá, Yucatán, a través de su Tesorería Municipal, durante el ejercicio fiscal del año 2026.

Artículo 2. Las personas domiciliadas dentro del municipio de Cuzamá, Yucatán, que tuvieren bienes en su territorio o celebren actos que surtan efectos en el mismo, están obligados a contribuir para los gastos públicos de la manera que disponga esta ley, así como la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Yucatán, el Código Fiscal del Estado de Yucatán y los demás ordenamientos fiscales de carácter local y federal.

Artículo 3. Los ingresos que se recauden por los conceptos señalados en esta ley, se destinarán a sufragar los gastos públicos establecidos y autorizados en el Presupuesto de Egresos del Municipio de Cuzamá, Yucatán, así como en lo dispuesto en los convenios de coordinación fiscal y en las leyes en que se fundamenten.

CAPÍTULO II De los conceptos de ingresos y su pronóstico

Artículo 4. Los conceptos por los que la Hacienda Pública del Municipio de Cuzamá, Yucatán, percibirá ingresos, serán los siguientes:

- I.- Impuestos.
- II.- Derechos.



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

III.- Contribuciones de mejoras.

IV.- Productos.

V.- Aprovechamientos.

VI.- Participaciones federales y estatales.

VII.- Aportaciones.

VIII. Ingresos extraordinarios.

Artículo 5. Los impuestos que el municipio percibirá se clasificarán como sigue:

Impuestos	\$ 267,000.00
Impuestos sobre los ingresos:	\$ 0.00
> Impuesto sobre Espectáculos y Diversiones Públicas	\$ 0.00
Impuestos sobre el patrimonio	\$ 35,000.00
> Impuesto Predial	\$ 35,000.00
Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones	\$ 232,000.00
> Usufructo o Nuda Propiedad	\$ 0.00
> Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles	\$ 232,000.00
Accesorios	\$ 0.00
> Actualizaciones y Recargos de Impuestos	\$ 0.00
> Multas de Impuestos	\$ 0.00
> Gastos de Ejecución de Impuestos	\$ 0.00
Otros Impuestos	\$ 0.00
Impuestos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	\$ 0.00

Artículo 6. Los derechos que el municipio percibirá se causarán por los siguientes conceptos:

Derechos	\$ 493,000.00
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	\$ 15,000.00
> Por el uso de locales o pisos de mercados, espacios en la vía o parques	\$ 15,000.00



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

públicos	
> Por el uso y aprovechamiento de los bienes de dominio público del patrimonio municipal	\$ 0.00
Derechos por prestación de servicios	\$ 145,000.00
> Servicios de Agua potable	\$ 55,000.00
> Servicio de Alumbrado público	\$ 0.00
> Servicio de Limpia, Recolección, traslado y disposición final de residuos	\$ 35,000.00
> Servicio de Limpia de predios baldíos	\$ 0.00
> Servicio de Mercados y centrales de abasto	\$ 10,000.00
> Servicio de Panteones	\$ 25,000.00
> Servicio de Rastro	\$ 5,000.00
> Servicios de Seguridad pública y Vialidad	\$ 0.00
> Servicio de Catastro	\$ 15,000.00
Otros Derechos	\$ 333,000.00
> Licencias de funcionamiento y Permisos	\$ 326,000.00
> Servicios que presta la Dirección de Obras Públicas y Desarrollo Urbano	\$ 5,000.00
> Expedición de certificados, constancias, copias, fotografías y formas oficiales	\$ 2,000.00
> Servicio de Supervisión Sanitaria de Matanza de Ganado	\$ 0.00
> otros derechos	\$ 0.00
Accesorios	\$ 0.00
> Actualizaciones y Recargos de Derechos	\$ 0.00
> Multas de Derechos	\$ 0.00
> Gastos de Ejecución de Derechos	\$ 0.00
Derechos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	\$ 0.00

Artículo 7. Las contribuciones especiales que la Hacienda Pública Municipal tiene derecho de percibir, serán las siguientes:

Contribuciones de mejoras	\$ 10,000.00
Contribución de mejoras por obras públicas	\$ 10,000.00



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

> Contribuciones de mejoras por obras públicas	\$ 5,000.00
> Contribuciones de mejoras por servicios públicos	\$ 5,000.00
Contribuciones de Mejoras no comprendidas en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	\$ 0.00

Artículo 8. Los ingresos que la Hacienda Pública Municipal percibirá por concepto de productos, serán las siguientes:

Productos	\$ 270.00
Productos de tipo corriente	\$ 270.00
> Derivados de Productos Financieros	\$ 270.00
Productos de capital	\$ 0.00
> Arrendamiento, enajenación, uso y explotación de bienes muebles del dominio privado del Municipio.	\$ 0.00
> Arrendamiento, enajenación, uso y explotación de bienes Inmuebles del dominio privado del Municipio.	\$ 0.00
Productos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	\$ 0.00
> Otros Productos	\$ 0.00

Artículo 9. Los ingresos que la Hacienda Pública Municipal percibirá por concepto de aprovechamientos, se clasificarán de la siguiente manera:

Aprovechamientos	\$ 0.00
Aprovechamientos de tipo corriente	\$ 0.00
> Infracciones por multas o faltas administrativas	\$ 0.00
> Sanciones por faltas al reglamento de tránsito	\$ 0.00
> Cesiones	\$ 0.00
> Herencias	\$ 0.00
> Legados	\$ 0.00
> Donaciones	\$ 0.00
> Adjudicaciones Judiciales	\$ 0.00



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

> Adjudicaciones administrativas	\$ 0.00
> Subsidios de otro nivel de gobierno	\$ 0.00
> Subsidios de organismos públicos y privados	\$ 0.00
> Multas impuestas por autoridades federales, no fiscales	\$ 0.00
> Convenidos con la Federación y el Estado (Zofemat, Capufe, entre otros)	\$ 0.00
> Aprovechamientos diversos de tipo corriente	\$ 0.00
Aprovechamientos de capital	\$ 0.00
Aprovechamientos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	\$ 0.00

Artículo 10. Los ingresos por Participaciones que percibirá la Hacienda Pública Municipal se integrarán por los siguientes conceptos:

Participaciones	\$ 22,589,296.00
> Participaciones Federales y Estatales	\$ 22,589,296.00

Artículo 11. Las aportaciones que recaudará la Hacienda Pública Municipal se integrarán con los siguientes conceptos:

Aportaciones	\$ 13,915,573.00
> Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	\$ 7,991,078.00
> Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento Municipal	\$ 5,924,495.00

Artículo 12. Los ingresos extraordinarios que podrá percibir la Hacienda Pública Municipal serán los siguientes:

Ingresos por ventas de bienes y servicios	\$ 0.00
Ingresos por ventas de bienes y servicios de organismos descentralizados	\$ 0.00
Ingresos de operación de entidades paraestatales empresariales	\$ 0.00
Ingresos por ventas de bienes y servicios producidos en establecimientos del Gobierno Central	\$ 0.00
Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas	\$ 0.00
Transferencias Internas y Asignaciones del Sector Público	\$ 0.00



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

> Las recibidas por conceptos diversos a participaciones, aportaciones o aprovechamientos	\$ 0.00
Transferencias del Sector Público	\$ 0.00
Subsidios y Subvenciones	\$ 0.00
Ayudas sociales	\$ 0.00
Transferencias de Fideicomisos, mandatos y análogos	\$ 0.00
Convenios	\$ 1,500,000.00
> Con la Federación o el Estado: (derivado de gestiones).	\$ 1,500,000.00
Ingresos derivados de Financiamientos	\$ 0.00
Endeudamiento interno	\$ 0.00
> Empréstitos o anticipos del Gobierno del Estado	\$ 0.00
> Empréstitos o financiamientos de Banca de Desarrollo	\$ 0.00
> Empréstitos o financiamientos de Banca Comercial	\$ 0.00
EL TOTAL DE INGRESOS QUE EL MUNICIPIO DE CUZAMÁ, YUCATÁN PERCIBIRÁ DURANTE EL EJERCICIO FISCAL 2026, ASCENDERÁ A:	\$ 38,775,139.00



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

TÍTULO SEGUNDO IMPUESTOS

CAPÍTULO I Impuesto predial

Artículo 13. El impuesto predial se causará de acuerdo con la siguiente tarifa:

Límite inferior	Límite superior	Cuota Fija Anual	Factor para aplicar Al excedente del Límite inferior
\$ 0.0001	\$ 10,000.00	\$ 10.00	0.010
\$ 10,000.01	\$ 40,000.00	\$ 85.00	0.010
\$ 40,000.01	\$ 60,000.00	\$ 110.00	0.010
\$ 60,000.01	\$ 90,000.00	\$ 210.00	0.010
\$ 90,000.01	\$ 120,000.00	\$ 260.00	0.010
\$ 120,000.01	\$150,000.00	\$ 310.00	0.010
\$ 150,000.01	EN ADELANTE	\$ 360.00	0.012

El cálculo de la cantidad a pagar se realizará de la siguiente manera: la diferencia entre el valor catastral y el límite inferior se multiplicará por el factor aplicable y el producto obtenido se sumará a la cuota fija anual respectiva.

Cuando se pague la totalidad el impuesto predial durante los meses de enero y febrero del año, el contribuyente gozará de un descuento del 10% sobre la cantidad determinada.

Cuando el contribuyente presente adeudo por más de cinco años, pagará los últimos cinco años, según la cantidad señalada.

Todo predio destinado a la actividad agropecuaria se pagará 10 al millar anual sobre el valor registrado o catastral, sin que la cantidad exceda a lo establecido por la legislación agraria federal para terrenos ejidales.

Artículo 14. Para efectos de la determinación del impuesto predial con base en el valor catastral, se



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

establece la siguiente:

TABLA DE VALORES DE TERRENO

COLONIA O CALLE	TRAMO	ENTRE	\$ POR M2
SECCIÓN 1	CALLE	CALLE	
DE LA CALLE 10 A LA CALLE 16	13	17	\$ 42.00
DE LA CALLE 13 A LA CALLE 17	10	16	\$ 42.00
DE LA CALLE 9 A LA CALLE 11	6	16	\$ 32.00
DE LA CALLE 13 A LA CALLE 17	6	10	\$ 32.00
DE LA CALLE 6 A LA CALLE 8	13	17	\$ 32.00
DE LA CALLE 6 A LA CALLE 16	9	13	\$ 32.00
RESTO DE LA SECCIÓN			\$ 22.00
SECCIÓN 2			
DE LA CALLE 17 A LA CALLE 19	10	16	\$ 42.00
DE LA CALLE 10 A LA CALLE 16	17	19	\$ 42.00
DE LA CALLE 19 A LA CALLE 21	10	16	\$ 32.00
DE LA CALLE 17 A LA CALLE 21	8	10	\$ 32.00
CALLE 8	17	21	\$ 32.00
DE LA CALLE 10 A LA CALLE 16	19	21	\$ 32.00
RESTOS DE LA SECCIÓN			\$ 22.00
SECCIÓN 3			
DE LA CALLE 17 A LA CALLE 19	16	20	\$ 42.00
DE LA CALLE 16 A LA CALLE 20	17	19	\$ 42.00
DE LA CALLE 19 A LA CALLE 21	16	22	\$ 32.00
CALLE 17	20	24	\$ 32.00
DE LA CALLE 20 A LA CALLE 22	19	21	\$ 32.00
DE LA CALLE 16 A LA CALLE 24	17	21	\$ 32.00
DE LA CALLE 19 A LA CALLE 21	16	20	\$ 32.00
CALLE 19	20	22	\$ 32.00
DE LA CALLE 16 A LA CALLE 20	19	21	\$ 32.00
RESTOS DE LA SECCIÓN			\$ 22.00
SECCIÓN 4			



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

DE LA CALLE 13 A LA CALLE 17	16	20	\$ 42.00
DE LA CALLE 16 A LA CALLE 20	13	17	\$ 42.00
DE LA CALLE 13 A LA CALLE 17	20	24	\$ 32.00
DE LA CALLE 20 A LA CALLE 24	13	17	\$ 32.00
DE LA CALLE 9 A LA CALLE 11	16	24	\$ 32.00
DE LA CALLE 16 A LA CALLE 24	9	13	\$ 32.00
RESTOS DE LA SECCIÓN			\$ 22.00
TODAS LAS COMISARÍAS			\$ 22.00

RÚSTICOS	\$ POR HECTÁREA
BRECHA	\$ 468.52
CAMINO BLANCO	\$ 929.62
CARRETERA	\$ 1,399.00

VALORES UNITARIOS DE CONSTRUCCIÓN

VALORES UNITARIOS DE CONSTRUCCIÓN TIPO		ÁREA CENTRO \$ POR M2	ÁREA MEDIA \$ POR M2	PERIFERIA \$ POR M2
CONCRETO	DE LUJO	\$ 1,700.00	\$ 1,300.00	\$ 840.00
	DE PRIMERA	\$ 1,500.00	\$ 1,100.00	\$ 730.00
	ECONÓMICO	\$ 1,300.00	\$ 900.00	\$ 520.00
HIERRO Y ROLLIZOS	DE PRIMERA	\$600.00	\$ 500.00	\$ 420.00
	ECONÓMICO	\$ 500.00	\$400.00	\$ 310.00
	INDUSTRIAL	\$ 900.00	\$ 700.00	\$ 520.00
ZINC, ASBESTO O TEJA	DE PRIMERA	\$ 500.00	\$ 400.00	\$ 310.00
	ECONÓMICO	\$ 400.00	\$ 300.00	\$ 210.00
CARTÓN O PAJA	COMERCIAL	\$ 500.00	\$ 400.00	\$ 310.00
	VIVIENDA ECONÓMICA	\$ 200.00	\$150.00	\$100.00



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

CAPÍTULO II

Impuesto sobre adquisición de inmuebles

Artículo 15. El impuesto sobre adquisición de inmuebles se calculará aplicando a la base señalada en la Ley de Hacienda para el Municipio de Cuzamá, Yucatán, la tasa del 3%.

CAPÍTULO III

Impuesto sobre espectáculos y diversiones públicas

Artículo 16. La cuota del impuesto sobre espectáculos y diversiones públicas se calculará sobre el monto total de los ingresos percibidos.

El impuesto se determinará aplicando a la base antes referida, la tasa que para cada evento se establece a continuación:

	CONCEPTO	CUOTA FIJA
I.-	Bailes populares	7%
II.-	Bailes internacionales	8%
III.-	Luz y sonido	7%
IV.-	Circos	3%
V.-	Carreras de caballos	8%
VI.-	Juegos mecánicos grandes (6 en adelante)	5%
VII.-	Juegos mecánicos (1 a 5)	4%
VIII.-	Trenecito	8%
IX.-	Carritos y motocicletas	4%

Para la autorización y pago respectivo tratándose de carreras de caballos, el contribuyente deberá acreditar haber obtenido el permiso de la autoridad estatal o federal correspondiente. No causarán impuesto los eventos culturales.



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

TÍTULO TERCERO DERECHOS

CAPÍTULO I Derechos por licencias y permisos

Artículo 17. Por el otorgamiento de las licencias o permisos a que hace referencia la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Yucatán, se causarán y pagarán derechos de conformidad con las tarifas establecidas en los siguientes artículos.

Artículo 18. En el otorgamiento de las licencias para el funcionamiento de giros relacionados con la venta de bebidas alcohólicas se cobrará una cuota de acuerdo a la siguiente tarifa:

I. Vinaterías o licorerías.....	\$ 60,000.00
II. Expendios de cerveza	\$ 60,000.00
III. Minisúper con venta de licores y cervezas	\$ 60,000.00
IV. Supermercados con venta de licores y cervezas	\$ 120,000.00
V. Bodega de cerveza	\$ 60,000.00

Artículo 19. Por los permisos eventuales para el funcionamiento de giros relacionados con la venta de bebidas alcohólicas se les aplicará la cuota de \$ 1,500.00 diarios.

Artículo 20. Para el otorgamiento de licencias de funcionamiento de giros relacionados con la prestación de servicios que incluyan el expendio de bebidas alcohólicas se aplicará la tarifa que se relaciona a continuación:

I. Cantinas o bares	\$ 80,000.00
II. Restaurante-bar.....	\$ 80,000.00

Artículo 21. Por el otorgamiento de la revalidación de licencias para el funcionamiento de los establecimientos que se relacionan en los artículos 18 y 20 de esta ley, se pagará un derecho conforme a la siguiente tarifa:



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

I. Vinaterías o licorerías	\$ 8,000.00
II. Expendios de cerveza	\$ 9,000.00
III. Supermercados y minisúper con venta de licores y cervezas	\$ 9,000.00
IV. Cantinas o bares	\$ 9,000.00
V. Restaurante-bar	\$ 8,000.00
VI. Bodega de cervezas	\$ 10,000.00

Artículo 22. El cobro de derechos por el otorgamiento de licencias, permisos o autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos y locales comerciales o de servicios, se realizará con base en las siguientes tarifas:

Giro: Comercial o de servicios	Expedición	Renovación
Farmacias y boticas	\$ 8,000.00	\$ 4,000.00
Carnicerías, pollerías y pescaderías	\$ 2,000.00	\$ 1,000.00
Panaderías y tortillerías	\$ 4,000.00	\$ 2,000.00
Expendio de refrescos	\$ 4,000.00	\$ 2,000.00
Fábrica de jugos embolsados	\$ 2,000.00	\$ 1,000.00
Expendio de refrescos naturales	\$ 1,000.00	\$ 500.00
Compra/venta de oro y plata	\$ 7,000.00	\$ 4,000.00
Taquerías, loncherías y fondas	\$ 2,000.00	\$ 1,000.00
Taller y expendio de alfarerías	\$ 3,000.00	\$ 1,000.00
Talleres y expendio de zapaterías	\$ 3,500.00	\$ 1,000.00
Tlapalerías	\$ 4,000.00	\$ 2,000.00
Casa de empeños	\$ 10,000.00	\$ 5,000.00
Compra/venta de materiales de construcción	\$ 10,000.00	\$ 5,000.00
Tiendas, tendejones y misceláneas	\$ 4,000.00	\$ 2,000.00
Supermercados	\$ 20,000.00	\$ 10,000.00
Minisúper y tiendas de autoservicio	\$ 10,500.00	\$ 5,000.00
Bisutería	\$ 4,000.00	\$ 1,500.00
Compra/venta de motos y refaccionarias	\$ 5,000.00	\$ 2,000.00
Papelerías y centros de copiado	\$ 2,000.00	\$ 900.00



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

Hoteles, hospedajes	\$ 25,000.00	\$ 10,000.00
Peleterías Compra/venta de sintéticos	\$ 1,500.00	\$ 900.00
Ciber-Café y centros de cómputo	\$ 2,500.00	\$ 1,000.00
Estéticas unisex y peluquerías	\$ 1,000.00	\$ 500.00
Talleres mecánicos	\$ 2,000.00	\$ 1,000.00
Talleres de torno y herrería en general	\$ 2,000.00	\$ 1,000.00
Fábricas de cajas, costureros o fábrica de ropas	\$ 10,000.00	\$ 5,000.00
Tiendas de ropa y almacenes	\$ 5,000.00	\$ 2,000.00
Florerías	\$ 1,000.00	\$ 500.00
Bancos, financieras y casas de empeño	\$ 20,000.00	\$ 10,000.00
Puestos de venta de revistas y periódicos	\$ 1,000.00	\$ 250.00
Videoclubs en general	\$ 2,000.00	\$ 500.00
Carpinterías	\$ 1,200.00	\$ 500.00
Bodegas de refrescos	\$ 5,000.00	\$ 1,000.00
Consultorios médicos	\$ 15,000.00	\$ 5,000.00
Clínicas	\$ 20,000.00	\$ 12,000.00
Consultorio dental	\$ 15,000.00	\$ 4,000.00
Peleterías y dulcerías	\$ 1,000.00	\$ 500.00
Negocios de telefonía celular	\$ 15,000.00	\$ 5,000.00
Talleres de reparación eléctrica	\$ 1,000.00	\$ 500.00
Escuelas particulares y academias	\$ 15,000.00	\$ 5,000.00
Salas de fiestas	\$ 5,000.00	\$ 2,000.00
Expendios de alimentos balanceados	\$ 3,000.00	\$ 1,500.00
Gaseras	\$ 34,000.00	\$ 15,000.00
Gasolineras	\$ 130,000.00	\$ 65,000.00
Mudanzas	\$ 1,000.00	\$ 300.00
Oficinas de servicio de sistema de televisión	\$ 30,500.00	\$ 10,000.00
Fábrica de hielo y planta purificadora	\$ 35,000.00	\$ 5,000.00
Centros de foto estudio y grabación	\$ 2,400.00	\$ 1,000.00
Despachos contables y jurídicos	\$ 5,000.00	\$ 2,000.00
Compra/venta de frutas y legumbres	\$ 1,000.00	\$ 500.00



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

Granjas Avícolas, porcícolas y ganaderas con menos de 10 empleados	\$ 150,000.00	\$ 35,000.00
Granjas Avícolas, porcícolas y ganaderas con más de 10 empleados	\$ 200,000.00	\$ 50,000.00
Funerarias	\$ 14,500.00	\$ 5,000.00
Alquiladora de muebles para fiestas	\$ 3,000.00	\$ 1,500.00
Frappés y cafeterías	\$ 2,000.00	\$ 1,500.00
Pizzería	\$ 3,000.00	\$ 1,500.00
Talleres textiles	\$ 2,000.00	\$ 1,000.00
Planta de agua purificada	\$ 5,000.00	\$ 2,000.00
Gimnasio	\$ 2,000.00	\$ 1,000.00
Cadena de carnicerías	\$ 5,000.00	\$ 3,000.00
Compra venta de alimentos para animales	\$ 2,000.00	\$ 1,000.00
Ópticas	\$ 2,500.00	\$ 1,300.00
Electrodomésticos y línea blanca	\$ 7,000.00	\$ 3,000.00
Mueblerías	\$ 3,000.00	\$ 1,500.00
Estanquillo y venta de pronósticos	\$ 5,000.00	\$ 2,000.00
Fábrica menor a 1000 metros cuadrados	\$ 8,000.00	\$ 4,000.00
Fábrica mayor a 1000 metros cuadrados	\$ 10,000.00	\$ 4,500.00
Bodega menor a 1000 metros cuadrados	\$ 8,000.00	\$ 4,000.00
Bodega mayor a 1000 metros cuadrados	\$ 10,000.00	\$ 4,500.00
Paradores turísticos	\$ 5,000.00	\$ 3,000.00
Balnearios	\$ 5,000.00	\$ 3,000.00
Hoteles	\$ 12,000.00	\$ 6,000.00
Salchichonerías	\$ 5,000.00	\$ 2,000.00
Cocinas económicas	\$ 1,500.00	\$ 500.00

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 10-A de la Ley de Coordinación Fiscal Federal, el cobro de los derechos a que se refiere este artículo, no condiciona el ejercicio de las actividades comerciales, industriales o de prestación de servicios.



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

Artículo 23. El cobro de derechos por el otorgamiento de licencias o permisos para la instalación de anuncios de toda índole, se realizará con base en las siguientes cuotas:

Clasificación de los anuncios

I.- Por su posición o ubicación:

a)	De fachadas, muros, y bardas	\$ 15.00 por m2

II.- Por su duración:

a)	Anuncios temporales: duración que no exceda los setenta días:	\$ 10.00 por m2
b)	Anuncios permanentes: anuncios pintados, placas denominativas, fijados en cercas y muros, cuya duración exceda los setenta días:	\$ 20.00 por m2

III.- Por su colocación: Hasta por 30 días

a)	Colgantes	\$ 15.00 por m2
b)	De azotea	\$ 15.00 por m2
c)	Pintados	\$ 12.00 por m2

Artículo 24. La tarifa del derecho por los servicios que presta la Dirección de Obras Públicas, se pagará conforme a lo siguiente:

Licencia de Construcción:

I.- Permisos de construcción de particulares:

a) Láminas de zinc, cartón, madera, paja:

1. Por cada permiso de construcción de hasta 40 metros cuadrados \$ 3.50 por m2.
2. Por cada permiso de construcción de 41 a 120 metros cuadrados \$ 4.50 por m2.
3. Por cada permiso de construcción de 121 a 240 metros cuadrados \$ 5.50 por m2.



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

4. Por cada permiso de construcción de 241 metros cuadrados en adelante \$ 6.50 por m²

b) Vigüeta y bovedilla:

1. Por cada permiso de construcción de hasta 40 m² \$ 4.50 por m².
2. Por cada permiso de construcción de 41 a 120 m² \$ 5.50 por m².
3. Por cada permiso de construcción de 121 a 240 m² \$ 6.50 por m².
4. Por cada permiso de construcción de 241 m² en adelante \$ 7.50 por m².

II.- Permisos de construcción de INFONAVIT, bodegas, industrias, comercios y grandes construcciones:

a) Láminas de zinc, cartón, madera, paja:

1. Por cada permiso de construcción de hasta 40 metros cuadrados \$ 7.50 por m².
2. Por cada permiso de construcción de 41 a 120 metros cuadrados \$ 8.50 por m².
3. Por cada permiso de construcción de 121 a 240 metros cuadrados \$ 9.50 por m².
4. Por cada permiso de construcción de 241 metros cuadrados en adelante \$ 10.50 por m².

b) Vigüeta y bovedilla:

1. Por cada permiso de construcción de hasta 40 metros cuadrados \$ 8.50 por m².
2. Por cada permiso de construcción de 41 a 120 metros cuadrados \$ 9.50 por m².
3. Por cada permiso de construcción de 121 a 240 metros cuadrados \$ 10.50 por m².
4. Por cada permiso de construcción de 241 metros cuadrados en adelante \$ 11.50 por m².

Constancia de Determinación de Obra:

III.- Por inspección para el otorgamiento de la constancia de terminación de obra.

a) Láminas de zinc, cartón, madera, paja.



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

1. Hasta 40 metros cuadrados \$ 3.50 por m2.
2. De 41 a 120 metros cuadrados \$ 4.50 por m2
3. De 121 a 240 metros cuadrados \$ 5.50 por m2
4. De 241 metros cuadrados en adelante \$ 6.50 por m2

b) Vigüeta y bovedilla.

1. Hasta 40 metros cuadrados \$ 7.50 por m2
2. De 41 a 120 metros cuadrados \$ 10.50 por m2
3. De 121 a 240 metros cuadrados \$ 15.50 por m2
4. De 241 metros cuadrados en adelante \$ 20.50 por m2

IV.- Por el otorgamiento de constancia unión, rectificación de medidas, lotificación o división de terrenos, urbanización y cambio de nomenclatura. 2 UMA por predio.

V.- Por permiso para efectuar excavaciones para el aprovechamiento del material pétreo para la construcción de pozos, albercas, fosas sépticas o cisternas \$11.00 por m3.

Las construcciones, excavaciones, demoliciones y demás obras o trabajos iniciados o llevados a cabo sin la autorización, constancia, licencia, o permiso correspondiente, se entenderá extemporáneos y pagarán una sanción correspondiente a dos tantos los importes de la tarifa correspondiente.

Las características que identifican a las construcciones por su tipo y clase se determinarán de conformidad con lo establecido en el artículo 71 de la Ley de Hacienda para el Municipio de Teabo, Yucatán.

VI.	Por cada permiso de demolición	\$ 7.00 por metro cuadrado.
VII.	Por cada permiso de remodelación	\$ 7.00 por metro cuadrado.
VIII.	Por cada permiso de ampliación	\$ 7.00 por metro cuadrado.
IX.	Constancia de alineamientos	\$ 2.00 por metro lineal de frente o frentes del predio que den a la vía.



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

X.	Sellado de planos	\$ 40.00 por el servicio.
XI.	Licencia para hacer cortes en banquetas, pavimento (zanjas) y guarniciones	\$ 30.00 por metro
XII.	Constancia de régimen de Condominio	\$ 39.00 por predio, departamento o local.
XIII.	Constancia para Obras de Urbanización	\$ 1.00 por metro cuadrado de vía pública.
XIV.	Revisión de planos para trámites de uso del suelo	\$ 40.00.
XV.	Licencias para efectuar excavaciones	\$ 12.00 por metro cúbico.
XVI.	Licencia para construir bardas o colocar pisos	\$ 2.00 por metro cuadrado.
XVII.	Permiso por construcción de fraccionamientos	\$ 3.00 por metro cuadrado.
XVIII.	Permiso por cierre de calles por obra en construcción	\$ 110.00 por día.
XIX.	Por factibilidad de uso de suelo	15 UMA vigente.
XX.	Licencia de uso de suelo	2 UMA por metro cuadrado.
XXI.	Licencia de uso de suelo para actividades industriales	2 UMA por hectárea.

Artículo 25. Por el otorgamiento de los permisos para luz y sonido, bailes populares, verbenas y otros similares se causarán y pagarán derechos de \$ 1,500.00 por día.

Artículo 26. Por el permiso para el cierre de calles por fiestas o cualquier evento o espectáculo en la vía pública, se pagará la cantidad de \$ 200.00 por día.

Artículo 27. Por el otorgamiento de los permisos para cosos taurinos, se causarán y pagarán derechos de \$ 120.00 por día por cada uno de los palqueros.

CAPÍTULO II

Derechos por servicios de vigilancia

Artículo 28. Por servicios de vigilancia que preste el Ayuntamiento se pagará por cada elemento de vigilancia asignado, una cuota de acuerdo a la siguiente tarifa:



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

- I. Día por agente..... \$400.00
II. Hora por agente.....\$50.00

CAPÍTULO III

Derechos por servicios de limpia

Artículo 29. Por los derechos correspondientes al servicio de limpia, mensualmente se causará y pagará la cuota de:

- I. Por predio habitacional.....\$25.00
II. Por predio comercial..... \$50.00

Artículo 30. El derecho por el uso de basurero propiedad del Municipio se causará y cobrará de acuerdo a la siguiente clasificación:

- I. Basura domiciliaria.....\$ 22.00 por viaje
II. Desechos orgánicos... \$ 32.00 por viaje
III. Desechos industriales.....\$ 37.00 por viaje

CAPÍTULO IV

Derechos por servicios de agua potable

Artículo 31. Por los servicios de agua potable que preste el Municipio, se pagarán bimestralmente las siguientes cuotas:

I.	Por toma doméstica	\$	20.00
II.	Por toma comercial	\$	30.00
III.	Por toma industrial	\$	50.00
IV.	Por contrato de toma nueva doméstica	\$	700.00

CAPÍTULO V

Derechos por certificados y constancias

Artículo 32. Por los certificados y constancias que expida la autoridad municipal, se pagarán las cuotas siguientes:



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

I. Por cada certificado que expida	\$ 70.00
II. Por cada copia certificada que expida	\$ 3.00
III. Por cada constancia que expida el ayuntamiento	\$ 300.00
IV. Por cada constancia por participación en licitaciones públicas	\$ 1,000.00

CAPÍTULO VI

Derechos por servicios de mercados y centrales de abastos

Artículo 33. Los derechos por servicios de mercados se causarán y pagarán de conformidad con las siguientes tarifas:

- I. Locatarios fijos.....\$ 115.00 mensuales por m2
II. Locatarios semifijos..... \$ 7.00 diarios

CAPÍTULO VII

Derechos por servicios de cementerios

Artículo 34. Los derechos a que se refiere este capítulo, se causarán y pagarán conforme a las siguientes cuotas:

I.- Adquisición de espacios para fosas y criptas	
a) Por temporalidad de 2 años	\$ 700.00
b) Adquirida a perpetuidad	\$ 2,000.00
c) Refrendo por depósitos de restos a 1 año	\$ 500.00
d) Adquisición de bóveda a perpetuidad con construcción	\$ 10,000.00
II.- Permiso de mantenimiento de cripta o gaveta en el cementerio Municipal.	\$ 150.00
III.- Permiso de construcción de cripta o gaveta en el cementerio Municipal.	\$ 250.00
IV.- Exhumación después de transcurrido el término de ley (2 años)	\$ 300.00
V.- Inhumación	300.00
	\$
VI.- Concesión nueva de espacio para depósito de restos	200.00
	\$



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

VII.- Revalidación de concesión de osarios y bóvedas	250.00
	\$
VIII.- Concesión nueva de bóveda	250.00
	\$
IX.- Limpieza interior y pintura de placas	100.00
	\$

CAPÍTULO VIII

Derechos por Servicios de la Unidad de Acceso a la Información

Artículo 35. El derecho por acceso a la información pública que proporciona la Unidad de Transparencia municipal será gratuita.

Artículo 36. Los derechos a que se refiere este capítulo únicamente se podrá requerir pago por concepto de costo de recuperación cuando la información requerida sea entregada en documento impreso proporcionado por el Ayuntamiento y sea mayor a 20 hojas simples o certificadas, o cuando el solicitante no proporcione el medio físico, electrónico o magnético a través del cual se le haga llegar dicha información.

El costo de recuperación que deberá cubrir el solicitante por la modalidad de entrega de reproducción de la información a que se refiere este Capítulo, no podrá ser superior a la suma del precio total del medio utilizado, y será de acuerdo con la siguiente tabla:

Medio de reproducción	Costo aplicable
I. Copia simple o impresa a partir de la vigesimoprimera hoja proporcionada por la Unidad de Transparencia.	\$1.00
II. Copia certificada a partir de la vigesimoprimera hoja proporcionada por la Unidad de Transparencia.	\$3.00
III. Disco compacto o multimedia (CD ó DVD) proporcionada por la Unidad de Transparencia.	\$10.00

CAPÍTULO IX

Derechos por servicio de alumbrado público

Artículo 37. El derecho por el servicio de alumbrado público será el que resulte de aplicar la tarifa que se describe en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Yucatán.



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

CAPÍTULO X

Derechos por servicios de supervisión sanitaria de matanza

Artículo 38. Los derechos por la autorización de la matanza de ganado se pagarán de acuerdo a la siguiente tarifa:

I.- Ganado vacuno	\$ 300.00 por cabeza.
II.-Ganado porcino	\$ 200.00 por cabeza

Los derechos por servicio de uso de corrales del rastro se pagarán de acuerdo a la siguiente tarifa:

I.-Ganado vacuno	\$60.00 por cabeza.
II.-Ganado porcino	\$40.00 por cabeza

TÍTULO CUARTO

CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CAPÍTULO ÚNICO

Contribuciones de mejoras

Artículo 39. Son contribuciones especiales por mejoras las cantidades que la Hacienda Pública Municipal tiene derecho de percibir como aportación a los gastos que ocasione la realización de obras de mejoramiento o la prestación de un servicio de interés general, emprendidos para el beneficio común.

La cuota a pagar se determinará de conformidad con lo establecido al efecto por la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Yucatán.

TÍTULO QUINTO

PRODUCTOS

CAPÍTULO I

Productos derivados de bienes inmuebles

Artículo 40. Son productos las contraprestaciones por los servicios que preste el en sus funciones de derecho privado, así como por el uso, aprovechamiento o enajenación de bienes del dominio privado,



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

que deben pagar las personas físicas y morales de acuerdo con lo previsto en los contratos, convenios o concesiones correspondientes.

El Municipio percibirá productos derivados de sus bienes inmuebles por los siguientes conceptos:

I.- Arrendamiento o enajenación de bienes inmuebles.

II.- Por arrendamiento temporal o concesión por el tiempo útil de locales ubicados en bienes de dominio público, tales como mercados, plazas, jardines, unidades deportivas y otros bienes destinados a un servicio público.

III.- Por concesión del uso del piso en la vía pública o en bienes destinados a un servicio público como unidades deportivas, plazas y otros bienes de dominio público:

- a) Por derecho de piso a vendedores con puestos semifijos se pagará una cuota de \$ 100.00 diarios.
- b) En los casos de vendedores ambulantes se establecerá una cuota fija de \$ 70.00 por día.

CAPÍTULO II

Productos derivados de bienes muebles

Artículo 41. El Municipio podrá percibir productos por concepto de la enajenación de sus bienes muebles, siempre y cuando éstos resulten innecesarios para la administración municipal, o bien que resulte incosteable su mantenimiento y conservación, debiendo sujetarse las enajenaciones a las reglas establecidas en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Yucatán.

CAPÍTULO III

Productos Financieros

Artículo 42. El Municipio percibirá productos derivados de las inversiones financieras que realice transitoriamente con motivo de la percepción de ingresos extraordinarios o períodos de alta recaudación. Dichos depósitos deberán hacerse eligiendo la alternativa de mayor rendimiento financiero siempre y cuando, no se limite la disponibilidad inmediata de los recursos conforme las fechas en que



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

éstos serán requeridos por la administración.

CAPÍTULO IV **Otros productos**

Artículo 43. El Municipio percibirá productos derivados de sus funciones de derecho privado, por el ejercicio de sus derechos sobre bienes ajenos y cualquier otro tipo de productos no comprendidos en los tres capítulos anteriores.

TÍTULO SEXTO **APROVECHAMIENTOS**

CAPÍTULO I **Aprovechamientos derivados por sanciones municipales**

Artículo 44. Son aprovechamientos los ingresos que percibe el estado por funciones de derecho público distintos de las contribuciones, los ingresos derivados de financiamiento y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal.

El Municipio percibirá aprovechamientos derivados de:

I.- Infracciones por faltas administrativas:

Por violación a las disposiciones contenidas en los reglamentos municipales, se cobrarán las multas establecidas en cada uno de dichos ordenamientos.

II.- Infracciones por faltas de carácter fiscal:

- a)** Por pagarse en forma extemporánea y a requerimiento de la autoridad municipal cualquiera de las contribuciones a que se refiera a esta ley, multa de 1.5 a 4.5 veces la Unidad de Medida de Actualización.
- b)** Por no presentar o proporcionar el contribuyente los datos e informes que exigen las leyes fiscales o proporcionarlos extemporáneamente, hacerlo con información alterada, multa de 1.5 a 4.5 la Unidad de Medida de Actualización.



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

c) Por no comparecer el contribuyente ante la autoridad municipal para presentar, comprobar o aclarar cualquier asunto, para el que dicha autoridad esté facultada por las leyes fiscales vigentes, multa de 1.5 a 4.5 la Unidad de Medida de Actualización.

III.- Sanciones por falta de pago oportuno de créditos fiscales.

CAPÍTULO II

Aprovechamientos derivados de recursos transferidos al municipio

Artículo 45. Corresponderán a este capítulo de ingresos, los que perciba el municipio por cuenta de:

- I. Cesiones.
- II. Herencias.
- III. Legados.
- IV. Donaciones.
- V. Adjudicaciones judiciales.
- VI. Adjudicaciones administrativas.
- VII. Subsidios de otro nivel de gobierno.
- VIII. Subsidios de organismos públicos y privados.
- IX. Multas impuestas por autoridades administrativas federales no fiscales.

CAPÍTULO III

Aprovechamientos diversos

Artículo 46. El Municipio percibirá aprovechamientos derivados de otros conceptos no previstos en los capítulos anteriores, cuyo rendimiento, ya sea en efectivo o en especie, deberá ser ingresado al erario municipal, expidiendo de inmediato el recibo oficial respectivo.

TÍTULO SÉPTIMO

PARTICIPACIONES Y APORTACIONES

CAPÍTULO ÚNICO

Participaciones federales, estatales y aportaciones

Artículo 47. Son participaciones y aportaciones, los ingresos provenientes de contribuciones y aprovechamientos federales, estatales y municipales que tienen derecho a percibir el Estado y sus



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

municipios, en virtud de su adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal o de las leyes fiscales relativas y conforme a las normas que establezcan y regulen su distribución.

La Hacienda Pública Municipal percibirá las participaciones estatales y federales determinadas en los convenios relativos y en la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Yucatán.

TÍTULO OCTAVO INGRESOS EXTRAORDINARIOS

CAPÍTULO ÚNICO De los empréstitos, subsidios y los provenientes del Estado o la federación

Artículo 48. Son ingresos extraordinarios los empréstitos, los subsidios o aquellos que el Municipio reciba de la federación o del Estado, por conceptos diferentes a participaciones o aportaciones y los decretados excepcionalmente.

Transitorio

Artículo único. Para poder percibir aprovechamientos vía infracciones por faltas administrativas, el Ayuntamiento deberá contar con los reglamentos municipales respectivos, los que establecerán los montos de las sanciones correspondientes.



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

XIV.- LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE DZAN, YUCATÁN, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2026:

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I De la Naturaleza y el Objeto de la Ley

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público y de interés social, y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública del Ayuntamiento de Dzan, Yucatán, a través de su Tesorería Municipal, durante el ejercicio fiscal del año 2026.

Artículo 2.- Las personas domiciliadas dentro del municipio de Dzan, Yucatán que tuvieren bienes en su territorio o celebren actos que surtan efectos en el mismo, están obligados a contribuir para los gastos públicos de la manera que disponga la presente Ley, así como la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Yucatán, el Código Fiscal del Estado de Yucatán y los demás ordenamientos fiscales de carácter local y federal.

Artículo 3.- Los ingresos que se recauden por los conceptos señalados en la presente ley, se destinarán a sufragar los gastos públicos establecidos y autorizados en el Presupuesto de Egresos del Municipio de Dzan, Yucatán, así como en lo dispuesto en los convenios de coordinación fiscal y en las leyes en que se fundamenten.

CAPÍTULO II De los Conceptos de Ingresos y su Pronóstico

Artículo 4.- Los conceptos por los que la Hacienda Pública del Municipio de Dzan, Yucatán, percibirá ingresos, serán los siguientes:

- I.-** Impuestos;
- II.-** Derechos;
- III.-** Contribuciones de Mejoras;
- IV.-** Productos;



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

- V- Aprovechamientos;
VI- Participaciones Federales y Estatales;
VII- Aportaciones, y
VIII- Ingresos Extraordinarios.

Artículo 5.- Los impuestos que el municipio percibirá se clasificarán como sigue:

Impuestos	\$ 72,989.00
Impuestos sobre los ingresos	\$ 3,183.00
Impuesto sobre Espectáculos y Diversiones Públicas	\$ 3,183.00
Impuestos sobre el patrimonio	\$ 26,735.00
Impuesto Predial	\$ 26,735.00
Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones	\$ 40,738.00
Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles	\$ 40,738.00
Accesorios	\$ 2,333.00
Actualizaciones y Recargos de Impuestos	\$ 1,273.00
Multas de Impuestos	\$ 1,060.00
Gastos de Ejecución de Impuestos	\$ 0.00
Otros Impuestos	\$ 0.00
Impuestos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigente, causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	\$ 0.00

Artículo 6.- Los derechos que el municipio percibirá se causarán por los siguientes conceptos:

Derechos	\$ 367,603.00
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	\$ 9,548.00
Por el uso de locales o pisos de mercados, espacios en la vía o parques públicos	\$ 7,426.00
Por el uso y aprovechamiento de los bienes de dominio público del patrimonio municipal	\$ 2,122.00
Derechos por prestación de servicios	\$ 295,992.00
Servicios de Agua potable, drenaje y alcantarillado	\$ 12,731.00



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

Servicio de Alumbrado público	\$ 259,921.00
Servicio de Limpia, Recolección, Traslado y disposición final de residuos	\$ 10,609.00
Servicio de Mercados y centrales de abasto	\$ 0.00
Servicio de Panteones	\$ 1,061.00
Servicio de Rastro	\$ 0.00
Servicio de Seguridad pública (Policía Preventiva y Tránsito Municipal)	\$ 2,122.00
Servicio de Catastro	\$ 9,548.00
Otros Derechos	\$ 59,411.00
Licencias de funcionamiento y Permisos	\$ 38,192.00
Servicios que presta la Dirección de Obras Públicas y Desarrollo Urbano	\$ 5,305.00
Expedición de certificados, constancias, copias, fotografías y formas oficiales	\$ 15,914.00
Servicios que presta la Unidad de Acceso a la Información Pública	\$ 0.00
Servicio de Supervisión Sanitaria de Matanza de Ganado	\$ 0.00
Accesorios	\$ 2,652.00
Actualizaciones y Recargos de Derechos	\$ 1,591.00
Multas de Derechos	\$ 1,061.00
Gastos de Ejecución de Derechos	\$ 0.00
Derechos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigente, causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	\$ 0.00

Artículo 7.- Las contribuciones de mejoras que la Hacienda Pública Municipal tiene derecho de percibir, serán las siguientes:

Contribuciones de mejoras	\$ 3,713.00
Contribución de mejoras por obras públicas	\$ 3,713.00
Contribuciones de mejoras por obras públicas	\$ 2,652.00
Contribuciones de mejoras por servicios públicos	\$ 1,061.00
Contribuciones de Mejoras no comprendidas en la Ley de Ingresos vigente, causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	\$ 0.00

Artículo 8.- Los ingresos que la Hacienda Pública Municipal percibirá por concepto de productos, serán las siguientes:



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

Productos	\$ 3,713.00
Productos de tipo corriente	\$ 3,713.00
Derivados de Productos Financieros	\$ 3,713.00
Productos de capital	\$ 0.00
Arrendamiento, enajenación, uso y explotación de bienes muebles del dominio privado del Municipio.	\$ 0.00
Arrendamiento, enajenación, uso y explotación de bienes Inmuebles del dominio privado del Municipio.	\$ 0.00
Productos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigente, causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	\$ 0.00

Artículo 9.- Los ingresos que la Hacienda Pública Municipal percibirá por concepto de aprovechamientos, se clasificarán de la siguiente manera:

Aprovechamientos	\$ 20,157.00
Aprovechamientos de tipo corriente	\$ 20,157.00
Infracciones por faltas administrativas	\$ 1,061.00
Sanciones por faltas al reglamento de tránsito	\$ 11,669.00
Cesiones	\$ 1,061.00
Herencias	\$ 1,061.00
Legados	\$ 1,061.00
Donaciones	\$ 1,061.00
Adjudicaciones Judiciales	\$ 1,061.00
Adjudicaciones administrativas	\$ 1,061.00
Subsidios de otro nivel de gobierno	\$ 0.00
Subsidios de organismos públicos y privados	\$ 0.00
Multas impuestas por autoridades federales, no fiscales	\$ 0.00
Convenidos con la Federación y el Estado (Zofemat, Capufe, entre otros)	\$ 0.00
Aprovechamientos diversos de tipo corriente	\$ 1,061.00
Aprovechamientos de capital	\$ 0.00
Aprovechamientos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigente, causadas	\$ 0.00



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	

Artículo 10.- Los ingresos por Participaciones que percibirá la Hacienda Pública Municipal se integrarán por los siguientes conceptos:

Participaciones	\$ 23,097,194.00
Participaciones Federales y Estatales	\$ 23,097,194.00

Artículo 11.- Las aportaciones que recaudará la Hacienda Pública Municipal se integrarán con los siguientes conceptos:

Aportaciones	\$ 18,374,345.00
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	\$ 11,977,808.00
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento Municipal	\$ 6,396,537.00

Artículo 12.- Los ingresos extraordinarios que podrá percibir la Hacienda Pública Municipal serán los siguientes:

Ingresos por ventas de bienes y servicios	\$ 0.00
Ingresos por ventas de bienes y servicios de organismos descentralizados	\$ 0.00
Ingresos de operación de entidades para estatales empresariales	\$ 0.00
Ingresos por ventas de bienes y servicios producidos en establecimientos del Gobierno Central	\$ 0.00
Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas	\$ 0.00
Transferencias Internas y Asignaciones del Sector Público	\$ 0.00
Las recibidas por conceptos diversos a participaciones, aportaciones o aprovechamientos	\$ 0.00
Transferencias del Sector Público	\$ 0.00
Subsidios y Subvenciones	\$ 0.00
Ayudas sociales	\$ 0.00
Transferencias de Fideicomisos, mandatos y análogos	\$ 0.00



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

Convenios	\$ 5,000,000.00
Con la Federación o el Estado: Hábitat, Tu Casa, 3x1 migrantes, Rescate de Espacios Públicos, entre otros.	\$ 5,000,000.00

Ingresos derivados de Financiamientos	\$ 0.00
Endeudamiento interno	\$ 0.00
Empréstitos o anticipos del Gobierno del Estado	\$ 0.00
Empréstitos o financiamientos de Banca de Desarrollo	\$ 0.00
Empréstitos o financiamientos de Banca Comercial	\$ 0.00

EL TOTAL DE INGRESOS QUE EL MUNICIPIO DE DZAN, YUCATÁN PERCIBIRÁ DURANTE EL EJERCICIO FISCAL 2026, ASCENDERÁ A:	\$ 46,939,714.00

TÍTULO SEGUNDO
IMPUESTOS

CAPÍTULO I
Impuesto Predial

Artículo 13.- El Impuesto Predial se causará de acuerdo con la siguiente tarifa:

Para el cálculo del impuesto predial se realizará los siguientes pasos:

- 1.- Se determina el **valor por M2 unitario** del terreno correspondiente a su ubicación.
- 2.- Se clasifica el tipo de construcción de acuerdo a los materiales de las construcciones techadas en **popular, económico, mediano, calidad y de lujo** y se vincula a su estado actual en **nuevo, bueno, regular o malo**.
- 3.- Al sumarse ambos puntos anteriores se obtiene el valor catastral del inmueble o terreno.
- 4.- Finalmente, la **tarifa del impuesto predial (c)** a pagar se utilizará el factor 0.00020 del valor catastral actualizado. $C = (A+B) (0.00020)$

La tabla de valores catastrales para el año 2026 del municipio de Dzan, Yucatán, es la siguiente:



**GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO**

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

TABLA DE VALORES CATASTRALES

VALORES UNITARIOS DE TERENO (TABLA A)			
SECCIÓN	ÁREA	MANZANA	\$ POR M2
1	CENTRO	1,2	\$ 35.00
	MEDIA	3,4, 11,12,13,	\$ 30.00
	PERIFERIA	RESTO DE SECCIÓN	\$ 25.00
SECCIÓN	ÁREA	MANZANA	\$ POR M2
2	CENTRO	1,2,3, 11,12,21,22	\$ 35.00
	MEDIA	4,5, 13,14, 23,24, 31,32,33,34,	\$ 30.00
	PERIFERIA	RESTO DE SECCIÓN	\$ 25.00
SECCIÓN	ÁREA	MANZANA	\$ POR M2
3	CENTRO	1,2,3, 11,12	\$ 35.00
	MEDIA	2,3, 12,13 22,23, 31,32,33	\$ 30.00
	PERIFERIA	RESTO DE SECCIÓN	\$ 25.00
SECCIÓN	ÁREA	MANZANA	\$ POR M2
4	CENTRO	1	\$ 35.00
	MEDIA	2,3, 11,12,13,	\$ 30.00
	PERIFERIA	RESTO DE SECCIÓN	\$ 25.00
TODAS LAS COMISARIAS			\$ 25.00

RUSTICOS	VALOR X HECTARIA
BRECHA	\$ 600.00
CAMINO BLANCO	\$ 700.00
CARRETERA	\$ 800.00

VALORES UNITARIOS DE CONSTRUCCIÓN (TABLA B)	
TIPO DE CONSTRUCCIÓN	\$ POR M2



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

	CENTRO	MEDIA	PERIFERIA
CONCRETO	\$ 400.00	\$ 350.00	\$ 300.00
HIERRO Y ROLLIZOS	\$ 300.00	\$ 250.00	\$ 200.00
ZINC, ASBESTO Y TEJA	\$ 200.00	\$ 150.00	\$ 100.00
CARTON Y PAJA	\$ 150.00	\$ 100.00	\$ 50.00

CONSTRUCCIONES	CONCRETO	Muros de Mampostería o Block; Techos de Concreto Armado; Muebles de baño completos de buena calidad ; Drenaje entubado; aplanados con estuco o moldura; lambrines de pasta; azulejos; pisos de cerámica; mármol o Cantera; Puertas o Ventanas de Madera, herrería o Aluminio.
	HIERRO Y ROLLIZOS	Muros de Mampostería o Block; Techos con vigas de madera o hierro; muebles de baño completos de mediana calidad; lambrines de pasta; azulejo o cerámico; pisos de cerámica; puertas y ventanas de madera o herrería.
	ZINC, ASBESTO Y TEJA	Muros de Mampostería o Block; Techos de teja; paja; lamina o similar; muebles de baño completos; pisos de pasta; puertas y ventanas de madera o herrería.
	CARTON Y PAJA	Muros de Madera; Techos de Teja; Paja; Lamina o Similar; Pisos de Tierra; Puertas o Ventanas de madera o Herrería.

Nota B: Todas las construcciones existentes (tipo y calidad). En caso de no estar clasificadas las construcciones se propone usar un valor genérico del tipo de construcción concreto de zona media correspondiente a: **\$ 2,700.00 / M2**

AREA CENTRO: Los predios comprendidos dentro de las dos primeras cuadras alrededor de la ubicación del palacio municipal.

AREA MEDIANA: Los predios comprendidos después del área centro y antes del área periférica.

AREA PERIFERIA: Los predios comprendidos fuera de la zona urbana y con baja densidad de población.

La tabla de valores unitarios para tipos de construcción prevista para los predios urbanos, se aplicará a las construcciones edificadas en el suelo o terreno rustico y comisarias.



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

FACTOR DE DEMERITO AL VALOR UNITARIO DE TERRENO

El valor unitario de terreno se multiplicará por el factor o factores de demerito que correspondan para disminuir su valor catastral unitario de tierra.

I.- Los predios urbanos cuyo frente sea menor o igual a 5.00 metros tendrán un factor demerito de 0.65; los predios urbanos de frente mayor a 5.00 metros, pero menor a 5.99 su factor demerito será de 0.75; los predios urbanos cuyo frente sea igual o mayor a 6.00 metros, pero menor de 6.99 metros tendrá un factor de 0.85.

II.- El factor demerito para predios urbanos por lote interior (sin colindancia con vialidad) será igual a 0.40; es decir, el valor catastral unitario de suelo urbano publicado tendrá un demerito del 40%.

III.- Cuando el predio presente una superficie de hondonada (bancos de materiales, cavernas destechadas, cenotes abiertos, etc) mayor de 1.50 metros de profundidad, se podrá aplicar un coeficiente de demerito de 0.40 a la superficie que presente dicha irregularidad. Para la aplicación de este demerito se deberá presentar el avalúo pericial correspondiente en el que se identifique la superficie que presenta la irregularidad.

IV.- Cuando el predio se encuentre afectado parcial o totalmente por alguna infraestructura o equipamiento urbanos, siempre y cuando por dicha utilización el propietario no perciba contraprestación alguna, a la superficie ocupada se le aplicara un factor de demerito de 0.20. El mismo factor de demerito será aplicable a la superficie destinada a servidumbre de paso legalmente construida, cuando el predio fuere sirviente en los términos del Código Civil del Estado de Yucatán.

V.- Tratándose de predios de Régimen de Propiedad en Condominios, la superficie de área común de terreno podrá demeritarse con el factor de 0.20 y la superficie de área común de construcción podrá demeritarse con el factor de 0.80.

VI.- Los predios cuyo uso o destino sean de vialidad podrán ser demeritados hasta un factor de 0.20.

VII.- Los inmuebles cuyo uso o destino sean áreas de donación para la Federación, Estado o Municipio,



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

podrán ser demeritados hasta con el factor de 0.50.

VIII- Cuando el tramo de fondo de un terreno sea mayor a su frente, el factor de demerito se aplicará de acuerdo a la siguiente tabla de factores:

Tramo	Frente/Fondo	Factor
A	Para los primeros tres tantos de tramo de frente iguales al tramo de fondo, su factor de demerito será de	1.00
B	Los siguientes tres tantos de tramo de frente continuos al tramo A, tendrá el factor de demerito de:	0.75
C	Los siguientes tres tantos de tramo de frente continuos a los tramos A y B, tendrá el factor de demerito de:	0.50
D	Los siguientes tres tantos de tramo A, B y C hasta llegar al final del fondo del terreno, tendrá el factor de demerito de:	0.25

La aplicación de los factores de demerito de los tramos A, B, C y D, podrá aplicarse conjuntamente. Al practicar el avalúo catastral, se considerará un incremento porcentual a la superficie comercial aprovechable, partiendo de un solo incremento aplicado a todo el predio, conforme a la siguiente tabla: Este incremento no aplicará en predios cuyas esquinas formen ángulos menores a 45° y mayores a 135°.

TABLA DE INCREMENTO POR ESQUINA	
USO DE PREDIO	FACTOR
HABITACIONAL	1.10
COMERCIAL	1.15

Todo predio destinado a la producción agropecuaria pagará 10 al millar anual sobre el valor registrado o catastral, sin que la cantidad a pagar resultante exceda a lo establecido por la legislación agraria federal para terrenos ejidales.

El impuesto predial con base en las rentas o frutos civiles que produzcan los inmuebles se causará con base en la siguiente tabla de tarifas:



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

I. - Sobre la renta o frutos civiles mensuales por predio habitacional.	2%
II.- Sobre la renta o frutos civiles mensuales por predio comercial.	2%

Artículo 14.- Para efectos de lo dispuesto en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Yucatán, cuando se pague el impuesto durante el primer bimestre del año, el contribuyente gozará de un descuento del 10% anual.

CAPÍTULO II

Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles

Artículo 15.- El impuesto a que se refiere este capítulo, se calculará aplicando la tasa del 2 % a la base gravable señalada en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Yucatán.

CAPÍTULO III

Impuesto Sobre Espectáculos y Diversiones Públicas

Artículo 16.- La cuota del impuesto a espectáculos y diversiones públicas se calculará sobre el monto total de los ingresos percibidos.

El impuesto se determinará aplicando a la base antes referida, la tasa que para cada evento se establece a continuación:

I. - Funciones de circo.....	4%
II. - Otros permitidos por la Ley de la Materia.....	4%
III. - Todos los eventos Culturales no causarán impuesto alguno.	

TÍTULO TERCERO

DERECHOS

CAPÍTULO I

Derechos por Licencias y Permisos

Artículo 17.- Por el otorgamiento de las licencias o permisos a que hace referencia la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Yucatán, se causarán y pagarán derechos de conformidad con las tarifas establecidas en los siguientes artículos.



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

Artículo 18.- En el otorgamiento de las licencias para el funcionamiento de giros relacionados con la venta de bebidas alcohólicas se cobrará una cuota de acuerdo a la siguiente tarifa:

- I.- Vinaterías o licorerías \$ 25,000.00
- II- Expendios de cerveza..... \$ 25,000.00
- III.- Supermercados y minisúper con departamento de licores..... \$ 8,000.00

Artículo 19.- Por los permisos eventuales para el funcionamiento de giros relacionados con la venta de bebidas alcohólicas se les aplicará la cuota de \$ 800.00 diarios.

Artículo 20.- Para el otorgamiento de licencias de funcionamiento de giros relacionados con la prestación de servicios que incluyan el expendio de bebidas alcohólicas se aplicará la tarifa que se relaciona a continuación:

- I.- Cantinas o bares.....\$ 25,000.00
- II- Restaurante.....\$ 8,000.00

Artículo 21.- Por el otorgamiento de la revalidación de licencias para el funcionamiento de los establecimientos que se relacionan en los artículos 18 y 20 de esta Ley, se pagará un derecho conforme a la siguiente tarifa:

- I.- Vinaterías o licorerías \$ 3,000.00
- II.- Expendios de cerveza..... \$ 3,000.00
- III.- Supermercados y minisúper con departamento de licores..... \$ 1,500.00
- IV.- Cantinas o bares..... \$ 3,000.00
- V.- Restaurante-bar \$1,500.00

Artículo 22.- El cobro de derechos por el otorgamiento licencias, permisos o autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos y locales comerciales o de servicios, se realizará con base en las siguientes tarifas:

Giro: Comercial o de servicios	Expedición	Renovación



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

Farmacias, boticas y similares	\$ 1,000.00	\$ 200.00
Carnicerías, pollerías, rosticerías y pescaderías	\$ 500.00	\$ 150.00
Panaderías y tortillerías	\$ 500.00	\$ 150.00
Expendio de refrescos	\$ 1,500.00	\$ 200.00
Fábrica de jugos embolsados	\$ 1,500.00	\$ 200.00
Expendio de refrescos naturales	\$ 500.00	\$ 150.00
Compra/venta de oro y plata	\$ 1,000.00	\$ 200.00
Taquerías loncherías y fondas	\$ 500.00	\$ 150.00
Taller y expendio de alfarerías	\$ 500.00	\$ 150.00
Talleres y expendio de zapaterías	\$ 500.00	\$ 150.00
Tlapalerías	\$ 1,500.00	\$ 500.00
Compra/venta de materiales de construcción	\$ 3,000.00	\$ 800.00
Tiendas, Tendejones y misceláneas	\$ 800.00	\$ 150.00
Supermercados	\$ 20,000.00	\$ 2,000.00
Minisúper y tiendas de autoservicio	\$ 1,000.00	\$ 300.00
Bisutería	\$ 500.00	\$ 100.00
Refaccionarias de motos	\$ 800.00	\$ 150.00
Refaccionarias de Autos	\$ 1,500.00	\$ 200.00
Compra venta motos y Refacciones	\$ 1,500.00	\$ 200.00
Papelerías y centros de copiado	\$ 1,000.00	\$ 150.00
Casas de Empeño	\$ 5,000.00	\$ 750.00
Peleterías Compra/venta de sintéticos	\$ 800.00	\$ 200.00
Ciber Café y centros de cómputo	\$ 1,000.00	\$ 200.00
Estéticas unisex y peluquerías	\$ 700.00	\$ 200.00
Talleres mecánicos	\$ 1,000.00	\$ 250.00
Talleres de torno y herrería en general	\$ 800.00	\$ 200.00
Compra venta de frutas y legumbres	\$ 800.00	\$ 200.00
Tiendas de ropa y almacenes	\$ 800.00	\$ 200.00
Centro de foto, estudio y grabación	\$ 1,000.00	\$ 200.00
Bancos	\$ 10,000.00	\$ 1,500.00
Puestos de venta de revistas, periódicos y	\$ 300.00	\$ 150.00
Video clubs en general	\$ 500.00	\$ 200.00



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

Carpinterías	\$ 1,000.00	\$ 200.00
Bodegas de refrescos	\$ 2,500.00	\$ 500.00
Consultorios y clínicas	\$ 1,500.00	\$ 300.00
Paleterías y dulcerías	\$ 1,000.00	\$ 150.00
Negocios de telefonía celular	\$ 1,000.00	\$ 400.00
Fábrica de hielo	\$ 2,500.00	\$ 200.00
Talleres de reparación eléctrica	\$ 1,000.00	\$ 250.00
Oficinas de servicio de sistema de televisión	\$ 3,000.00	\$ 1,000.00
Salas de fiestas	\$ 800.00	\$ 200.00
Expendios de alimentos balanceados	\$ 1,000.00	\$ 200.00
Gaseras	\$ 40,000.00	\$ 8,000.00
Importadora y empacadora de frutas	\$ 5,000.00	\$ 1,500.00
Plaza de Toros	\$ 2,500.00	\$ 500.00
Granjas porcícolas, avícolas	\$ 50,000.00	\$ 9,000.00
Restaurante sin venta de bebidas alcohólicas.	\$ 2,500.00	\$ 1,000.00
Centro Distribuidor de Internet	\$ 3,000.00	\$ 800.00
Pizzería	\$ 1000.00	\$ 250.00
Negocios de Vidrios y Aluminios	\$ 1000.00	\$ 500.00
Talleres de costura y serigrafía	\$ 1000.00	\$ 500.00
Gasolinera	\$ 175,000.00	\$ 85,000.00
Lavandería de Ropa	\$ 450.00	\$ 225.00
Hotel, Hospedajes y Posadas	\$ 5,000.00	\$ 1750.00
Florerías	\$ 500.00	\$ 250.00
Gimnasio	\$ 1500.00	\$ 500.00
Planta de Agua Purificadora	\$ 2000.00	\$ 750.00

Artículo 23.- Por el otorgamiento de los permisos que presta la dirección de obras públicas, se causarán y pagarán derechos de acuerdo con las siguientes tarifas:

I. Por cada permiso de construcción menor de 40 metros	\$ 5.00 por M2 cuadrados o en planta baja



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

II.- Por cada permiso de construcción mayor de 40 metros cuadrados o en planta alta.	\$ 6.00 por M2
III.- Por cada permiso de remodelación.	\$ 5.00 por M2
IV.- Por cada permiso de ampliación.	\$ 5.00 por M2
V.- Por cada permiso de demolición.	\$ 5.00 por M2
VI.- Por cada permiso para la ruptura de banquetas, empedrados o pavimentados.	\$ 6.00 por M2
VII.- Por construcción de albercas	\$ 6.00 por M3
VIII.- Por construcción de pozos	\$ 6.00 por metro de lineal
IX.- Por construcción de fosa séptica	\$ 6.00 por M3
X.- Por cada autorización para la construcción o demolición de bardas u obras lineales	\$ 6.00 por metro de lineal
XI.- Por licencia de uso de suelo.	\$ 50.00 por M2
XII.- Por licencia de uso de suelo por hectárea.	\$ 300.00

Artículo 24.- Por el otorgamiento de los permisos para luz y sonido, bailes populares, verbenas y otros similares se causarán y pagarán derechos de \$ 600.00 por día.

Artículo 25.- Por el permiso para el cierre de calles por fiestas o cualquier evento o espectáculo en la vía pública, se pagará la cantidad de \$ 200.00 por día.

Artículo 26.- Por el otorgamiento de los permisos para cosos taurinos, se causarán y pagarán derechos de \$ 80.00 por día por cada uno de los palqueros.

CAPÍTULO II

Derechos por Servicios de Catastro

Artículo 27.- Por servicios de catastro que preste el Ayuntamiento se pagará, una cuota de acuerdo a la siguiente tarifa:

I.- Por la emisión de copias fotostáticas simples:



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

a) Por cada copia simple tamaño carta de cédulas, planos, parcelas, formas de manifestación de traslación de dominio o cualquier otra manifestación:	\$ 2.00
b) Por cada copia tamaño oficio:	\$ 3.00

II.- Por la expedición de copias fotostáticas certificadas de:

a) Cédulas, planos, parcelas manifestaciones (tamaño carta) cada una:	\$ 5.00
b) Planos tamaño oficio, cada una:	\$ 10.00
c) Planos tamaño hasta cuatro veces tamaño oficio, cada una	\$ 40.00
d) Planos mayores de cuatro veces tamaño oficio, cada una	\$ 50.00

III.- Por la expedición de oficios de:

a) División (por cada parte):	\$ 60.00
b) Unión, rectificación de medidas, urbanización y cambio de nomenclatura:	\$ 300.00
c) Cédulas catastrales:(cada una):	\$ 300.00
d) Constancias de no propiedad, única propiedad, valor catastral, número oficial de predio, y certificado de inscripción	\$ 60

IV.- Por la elaboración de planos:

a) Catastrales a escala	\$ 300.00
b) Planos topográficos hasta 100 hectáreas	\$ 300.00
c) Por revalidación de oficios de división, unión y rectificación de medidas:	\$ 300.00

V.- Por la elaboración de planos:

a) Tamaño carta	\$ 300.00
b) Tamaño oficio	\$ 350.00
c) Por diligencias de verificación de medidas físicas y colindancias de predios:	\$ 100.00

VI- Cuando la elaboración de planos o la diligencia de verificación incluyan trabajos de topografía,



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

adicionalmente a la tarifa de la fracción anterior, se causarán los siguientes derechos de acuerdo a la superficie.

De 01-00-01	Hasta 10-00-00	\$ 300.00
De 10-00-01	Hasta 20-00-00	\$ 350.00
De 20-00-01	Hasta 30-00-00	\$ 400.00
De 30-00-01	Hasta 40-00-00	\$ 400.00
De 40-00-01	Hasta 50-00-00	\$ 450.00
De 50-00-01	En adelante	\$ 500.00 por hectárea

Artículo 28.- Por la actualización o mejoras de predios se causarán y pagarán los siguientes derechos:

De un valor de 1,000.00	Hasta un valor de 4,000.00	\$ 60.00
De un valor de 4,001.00	Hasta un valor de 10,000.00	\$ 100.00
De un valor de 10,001.00	Hasta un valor de 75,000.00	\$ 150.00
De un valor de 75,001.00	En adelante	\$ 200.00

Artículo 29.- No causarán derecho alguno las divisiones o fracciones de terrenos en las zonas rústicas que sean destinadas plenamente a la producción agrícola o ganadera.

Artículo 30.- Los fraccionamientos causarán derechos de deslindes, excepción hecha de lo dispuesto en el artículo anterior, de conformidad con lo siguiente:

I.- Hasta 160,000 m2	\$ 150.00
II.- Más de 160,000 m2	\$ 200.00

Artículo 31.- Por la revisión técnica de la documentación de constitución en régimen de propiedad en condominio, se causarán derechos de acuerdo a su tipo.

I.- Tipo comercial	\$ 200.00 por departamento
II.- Tipo habitacional	\$ 100.00 por departamento



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

CAPÍTULO III

Derechos por Servicios de Vigilancia

Artículo 32.- Por servicios de vigilancia que preste el Ayuntamiento se pagará por cada elemento de vigilancia asignado, una cuota de acuerdo a la siguiente tarifa:

I.- Día por agente	\$ 250.00
II.- Hora por agente	\$ 40.00

CAPÍTULO IV

Derechos por Servicios de Limpia

Artículo 33.- Por los derechos correspondientes al servicio de limpia, mensualmente se causará y pagará la cuota de:

I.- Por predio habitacional.....	\$18.00
II.- Por predio comercial.....	\$28.00
III.- Por predio industrial.....	\$43.00

Artículo 34.- El derecho por el uso de basurero propiedad del Municipio se causará y cobrará de acuerdo a la siguiente clasificación:

I.- Basura domiciliaria.....	\$50.00 por viaje
II.- Desechos orgánicos.....	\$100.00 por viaje
III.- Desechos industriales.....	\$150.00 por viaje

CAPÍTULO V

Derechos por Servicios de Agua Potable

Artículo 35.- Por los servicios de agua potable que preste el Municipio se pagarán bimestralmente las siguientes cuotas más el impuesto correspondiente:

I.- Por toma doméstica	\$ 20.00



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

II.- Por toma comercial	\$ 32.00
III.- Por toma industrial	\$ 55.00
IV.- Por contrato de toma nueva doméstica	\$ 800.00
V.- Por contrato de toma nueva comercial	\$ 800.00
VI. por contrato de toma nueva industrial	\$ 2,000.00

CAPÍTULO VI

Derechos por Servicios Rastro

Artículo 36.- Los derechos por los servicios de Rastro para la autorización de la matanza de ganado, se pagarán de acuerdo a la siguiente tarifa:

I.- Ganado vacuno	\$ 20.00 por cabeza.
II.- Ganado porcino	\$ 20.00 por cabeza

Los derechos por servicio de uso de corrales del rastro se pagarán de acuerdo a la siguiente tarifa:

I.-Ganado vacuno	\$ 30.00 por cabeza.
II.- Ganado porcino	\$ 20.00 por cabeza

Los derechos por servicio de transporte, se pagará de acuerdo a la siguiente tarifa:

I.-Ganado vacuno	\$ 100.00 por cabeza.
II.- Ganado porcino	\$ 50.00 por cabeza.

CAPÍTULO VII

Derechos por Certificados y Constancias

Artículo 37.- Por los certificados y constancias que expida la autoridad municipal, se pagarán las cuotas siguientes:

I- Por cada certificado que expida el Ayuntamiento	\$ 100.00
II- Por cada copia certificada que expida el Ayuntamiento.....	\$ 3.00
III- Por cada constancia que expida el Ayuntamiento.....	\$ 100.00
IV.-por cada constancia o concesion y/o propiedad por posesión de fundo legal que expida el	



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

ayuntamiento \$ 80.00

CAPÍTULO VIII

Derechos por Servicios de Mercados y Centrales de Abastos

Artículo 38.- Los derechos por servicios de mercados se causarán y pagarán de conformidad con las siguientes tarifas:

- I. - Locatarios fijos \$ 50.00 mensuales por local
- II. - Locatarios semifijos..... \$ 5 diarios

CAPÍTULO IX

Derechos por Servicios de Cementerios

Artículo 39.- Los derechos a que se refiere este capítulo, se causarán y pagarán conforme a las siguientes cuotas:

I.- Inhumaciones en fosas y criptas

ADULTOS

- a) Por temporalidad de 2 años..... \$ 500.00
- b) Adquirida a perpetuidad..... \$ 7,500.00 m2
- c) Refrendo por depósitos de restos a 1 año \$ 250.00

En las fosas o criptas para niños, las tarifas aplicadas a cada uno de los conceptos serán el 50% de las aplicadas por los adultos.

II.- Permiso de mantenimiento o construcción de cripta o gaveta en cualquiera de las clases de los panteones municipales \$ 100.00

III.- Exhumación después de transcurrido el término de ley \$ 500.00

CAPÍTULO X

Derechos por Servicios de Acceso a la Información

Artículo 40.- El derecho por acceso a la información pública que proporciona la Unidad de Transparencia municipal será gratuita.



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

La Unidad de Transparencia municipal únicamente podrá requerir pago por concepto de costo de recuperación cuando la información requerida sea entregada en documento impreso proporcionado por el Ayuntamiento y sea mayor a 20 hojas simples o certificadas, o cuando el solicitante no proporcione el medio físico, electrónico o magnético a través del cual se le haga llegar dicha información

El costo de recuperación que deberá cubrir el solicitante por la modalidad de entrega de reproducción de la información a que se refiere este Capítulo, no podrá ser superior a la suma del precio total del medio utilizado, y será de acuerdo con la siguiente tabla

I. - Por copia Simple	\$ 2.00
II. - Por copia certificada.....	\$ 3.00
III. - Por información en discos magnéticos y discos compactos.....	\$ 10.00
IV. - Por información en discos en formato DVD.....	\$ 10.00

CAPÍTULO XI

Derechos por Servicio de Alumbrado Público

Artículo 41.- El derecho por el servicio de alumbrado público será el que resulte de aplicar la tarifa que se describe en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Yucatán.

CAPÍTULO XII

Derechos por Servicios de Supervisión Sanitaria de Matanza

Artículo 42.- Los derechos por la autorización de la matanza de ganado se pagarán de acuerdo a la siguiente tarifa:

I. - Ganado vacuno.....	\$ 50.00 por cabeza
II. - Ganado porcino.....	\$ 30.00 por cabeza



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

TÍTULO CUARTO CONTRIBUCIONES ESPECIALES

CAPÍTULO ÚNICO Contribuciones de Mejoras

Artículo 43.- Son contribuciones especiales por mejoras las cantidades que la Hacienda Pública Municipal tiene derecho de percibir como aportación a los gastos que ocasione la realización de obras de mejoramiento o la prestación de un servicio de interés general, emprendidos para el beneficio común.

La cuota a pagar se determinará de conformidad con lo establecido al efecto por la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Yucatán.

TÍTULO QUINTO PRODUCTOS

CAPÍTULO I Productos Derivados de Bienes Inmuebles

Artículo 44.- El Municipio percibirá productos derivados de sus bienes inmuebles por los siguientes conceptos:

- I.- Arrendamiento o enajenación de bienes inmuebles;
- II.- Por arrendamiento temporal o concesión por el tiempo útil de locales ubicados en bienes de dominio público, tales como mercados, plazas, jardines, unidades deportivas y otros bienes destinados a un servicio público, la cantidad a percibir será la acordada por el cabildo.
- III.- Por concesión del uso del piso en la vía pública o en bienes destinados a un servicio público como unidades deportivas, plazas y otros bienes de dominio público.
 - a) Por derecho de piso a vendedores con puestos semifijos se pagará una cuota de \$ 20.00 diarios
 - b) En los casos de vendedores ambulantes se establecerá una cuota fija de \$ 50.00 por día.



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

CAPÍTULO II

Productos Derivados de Bienes Muebles

Artículo 45.- El Municipio podrá percibir productos por concepto de la enajenación de sus bienes muebles, siempre y cuando éstos resulten innecesarios para la administración municipal, o bien que resulte incosteable su mantenimiento y conservación, debiendo sujetarse las enajenaciones a las reglas establecidas en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Yucatán.

CAPÍTULO III

Productos Financieros

Artículo 46.- El Municipio percibirá productos derivados de las inversiones financieras que realice transitoriamente con motivo de la percepción de ingresos extraordinarios o períodos de alta recaudación. Dichos depósitos deberán hacerse eligiendo la alternativa de mayor rendimiento financiero siempre y cuando, no se límite la disponibilidad inmediata de los recursos conforme las fechas en que éstos serán requeridos por la administración.

CAPÍTULO IV

Otros Productos

Artículo 47.- El Municipio percibirá productos derivados de sus funciones de derecho privado, por el ejercicio de sus derechos sobre bienes ajenos y cualquier otro tipo de productos no comprendidos en los tres capítulos anteriores.

TÍTULO SEXTO APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO I

Aprovechamientos Derivados por Sanciones Municipales

Artículo 48.- Son aprovechamientos los ingresos que percibe el Estado por funciones de derecho público distintos de las contribuciones. Los ingresos derivados de financiamiento y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal.

El Municipio percibirá aprovechamientos derivados de:



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

I.- Infracciones por faltas administrativas:

Por violación a las disposiciones contenidas en los reglamentos municipales, se cobrarán las multas establecidas en cada uno de dichos ordenamientos.

II.- Infracciones por faltas de carácter fiscal:

a) Por pagarse en forma extemporánea y a requerimiento de la autoridad municipal cualquiera de las contribuciones a que se refiera a esta Ley. Multa de 8 a 16 veces la Unidad de Medida y Actualización.

b) Por no presentar o proporcionar el contribuyente los datos e informes que exigen las leyes fiscales o proporcionarlos extemporáneamente, hacerlo con información alterada. Multa de 4 a 8 veces la Unidad de Medida y Actualización.

c) Por no comparecer el contribuyente ante la autoridad municipal para presentar, comprobar o aclarar cualquier asunto, para el que dicha autoridad esté facultada por las leyes fiscales vigentes. Multa de 3 a 6 veces la Unidad de Medida y Actualización.

III.- Sanciones por falta de pago oportuno de créditos fiscales.

CAPÍTULO II

Aprovechamientos Derivados de Recursos Transferidos al Municipio

Artículo 49.- Corresponderán a este capítulo de ingresos, los que perciba el municipio por cuenta de:

I.- Cesiones;

II.- Herencias;

III.- Legados;

IV.- Donaciones;

V.- Adjudicaciones judiciales;

VI.- Adjudicaciones administrativas;

VII.- Subsidios de otro nivel de gobierno;

VIII.- Subsidios de organismos públicos y privados, y

IX.- Multas impuestas por autoridades administrativas federales no fiscales.

CAPÍTULO III

Aprovechamientos Diversos

Artículo 50.- El Municipio percibirá aprovechamientos derivados de otros conceptos no previstos en los capítulos anteriores, cuyo rendimiento, ya sea en efectivo o en especie, deberá ser ingresado al erario municipal, expidiendo de inmediato el recibo oficial respectivo.



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

TÍTULO SÉPTIMO PARTICIPACIONES Y APORTACIONES

CAPÍTULO ÚNICO Participaciones Federales, Estatales y Aportaciones

Artículo 51.- Son participaciones y aportaciones, los ingresos provenientes de contribuciones y aprovechamientos federales, estatales y municipales que tienen derecho a percibir el Estado y sus Municipios, en virtud de su adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal o de las leyes fiscales relativas y conforme a las normas que establezcan y regulen su distribución.

La Hacienda Pública Municipal percibirá las participaciones estatales y federales determinadas en los convenios relativos y en la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Yucatán.

TÍTULO OCTAVO INGRESOS EXTRAORDINARIOS

CAPÍTULO ÚNICO

De los Empréstitos, Subsidios y los Provenientes del Estado o la Federación

Artículo 52.- Son ingresos extraordinarios los empréstitos, los subsidios o aquellos que el Municipio reciba de la Federación o del Estado, por conceptos diferentes a participaciones o aportaciones y los decretados excepcionalmente.

Transitorio

Artículo Único. - Para poder percibir aprovechamientos vía infracciones por faltas administrativas, el Ayuntamiento deberá contar con los reglamentos municipales respectivos, los que establecerán los montos de las sanciones correspondientes.



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

XV.- LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE DZILÁM DE BRAVO, YUCATÁN, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2026:

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I De la Naturaleza y el Objeto de la Ley

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público y de interés social, y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública del Ayuntamiento de Dzilám de Bravo, Yucatán, a través de su Tesorería Municipal, durante el ejercicio fiscal del año 2026.

Artículo 2.- Las personas domiciliadas dentro del Municipio de Dzilám de Bravo, Yucatán que tuvieren bienes en su territorio o celebren actos que surtan efectos en el mismo, están obligados a contribuir para los gastos públicos de la manera que disponga la presente Ley, así como la Ley de Hacienda para el Municipio de Dzilám de Bravo, Yucatán, el Código Fiscal del Estado y los demás ordenamientos fiscales de carácter local y federal.

Artículo 3.- Los ingresos que se recauden por los conceptos señalados en la presente Ley, se destinarán a sufragar los gastos públicos establecidos y autorizados en el Presupuesto de Egresos del Municipio de Dzilám de Bravo, Yucatán, así como en lo dispuesto en los convenios de coordinación fiscal y en las leyes en que se fundamenten.

CAPÍTULO II De los Conceptos de Ingresos y su Pronóstico

Artículo 4.- Los conceptos por los que la Hacienda Pública del Municipio de Dzilám de Bravo, Yucatán, percibirá ingresos, serán los siguientes:

- I.-** Impuestos;
- II.-** Derechos;
- III.-** Contribuciones de Mejoras;
- IV.-** Productos;



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

- V.- Aprovechamientos;
VI.- Participaciones Federales y Estatales;
VII.- Aportaciones, y
VIII.- Ingresos Extraordinarios.

Artículo 5.- Los impuestos que el municipio percibirá se clasificarán como sigue:

Impuestos	\$ 1,599,430.00
Impuestos sobre los ingresos	\$ 65,800.00
Impuestos sobre el patrimonio	\$ 900,000.00
Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones	\$ 600,000.00
Accesorios	\$ 33,630.00
Otros Impuestos	\$ 0.00
Impuestos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	\$ 0.00

Artículo 6.- Los derechos que el municipio percibirá se causarán por los siguientes conceptos:

Derechos	\$ 267,590.00
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	\$ 55,290.00
Derechos por prestación de servicios	\$ 0.00
Otros Derechos	\$ 170,300.00
Accesorios de derechos	\$ 26,000.00
Derechos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	\$ 16,000.00

Artículo 7.- Las contribuciones de mejoras que la Hacienda Pública Municipal tiene derecho de percibir, serán las siguientes:

Contribuciones de mejoras	\$ 0.00
Contribución de mejoras por obras públicas	\$ 0.00



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

Contribuciones de Mejoras no comprendidas en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	\$ 0.00

Artículo 8.- Los ingresos que la Hacienda Pública Municipal percibirá por concepto de productos, serán las siguientes:

Productos	\$ 4,500.00
Productos	\$ 4,500.00
Productos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	\$ 0.00

Artículo 9.- Los ingresos que la Hacienda Pública Municipal percibirá por concepto de aprovechamientos, se clasificarán de la siguiente manera:

Aprovechamientos	\$ 0.00
Aprovechamientos	\$ 0.00
Aprovechamientos patrimoniales	\$ 0.00
Accesorios de aprovechamientos	\$ 0.00
Aprovechamientos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	\$ 0.00

Artículo 10.- Los ingresos por participaciones que percibirá la Hacienda Pública Municipal se integrarán por los siguientes conceptos:

Participaciones	\$18,202,596.00
Participaciones	\$18,202,596.00

Artículo 11.- Las aportaciones que recaudará la Hacienda Pública Municipal se integrarán con los siguientes conceptos:



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

Aportaciones	\$ 6,580,211.00
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	\$ 3,451,736.00
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento Municipal	\$ 3,128,475.00

Artículo 12.- Los ingresos extraordinarios que podrá percibir la Hacienda Pública Municipal serán los siguientes:

Ingresos por Venta de Bienes, Prestación de Servicios y Otros Ingresos	\$0.00
Ingresos por ventas de bienes y servicios de organismos descentralizados	\$0.00
Ingresos por ventas de bienes y servicios producidos en establecimientos del Gobierno Central	\$0.00
Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones	\$0.00
Transferencias y Asignaciones	\$0.00
>Las recibidas por conceptos diversos a participaciones, aportaciones o aprovechamientos	\$0.00
Subsidios y Subvenciones	\$0.00
Convenios	\$200,000.00
> Con la Federación o el Estado: Hábitat, Tu Casa, 3x1 migrantes, Rescate de Espacios Públicos, ZOFEMAT, entre otros.	\$200,000.00
Ingresos Derivados de Financiamientos	\$0.00
Endeudamiento interno	\$0.00
> Empréstitos o anticipos del Gobierno del Estado	\$0.00
> Empréstitos o financiamientos de Banca de Desarrollo	\$0.00
> Empréstitos o financiamientos de Banca Comercial	\$0.00
EL TOTAL DE INGRESOS QUE EL MUNICIPIO DE DZILÁM BRAVO, YUCATÁN PERCIBIRÁ DURANTE EL EJERCICIO FISCAL 2026, ASCENDERÁ A:	\$26,854,327.00



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

TÍTULO SEGUNDO IMPUESTOS

CAPÍTULO I Impuesto Predial

Artículo 13.- Para el cálculo del impuesto predial se propone a realizar los siguientes pasos:

- I.- Se determinará el valor por m² unitario del terreno correspondiente a su ubicación.
 - II.- Se clasifica el tipo de construcción de acuerdo a los materiales de las construcciones techadas en popular, económico, mediano, calidad y de lujo, y se vincula a su estado actual en nuevo, bueno, regular o malo.
 - III.-Al sumarse ambos puntos anteriores se obtiene el valor catastral del inmueble o terreno.
 - IV.- Finalmente, la tarifa del impuesto predial (c) se propone el 0.25% del valor catastral actualizado
- $$C=(A+B) (0.25) /100$$



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN

PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

La tabla de valores catastrales propuesta para el año 2026

ZONA A	TRAMO	ZONA B	ZONA C	RÚSTICOS >5,000.00 M2		
TERRENO VALOR UNITARIO X M2 CENTRO (PLAZA PRINCIPAL, PRIMER CUADRO Y ZONACOMERCIAL		ZONA URBANA FUERA DE ZONA A	ZONA DE TRANSICION ANEXA A ZONA B	RÚSTICOS (ACCESO POR CARRETER A ASFALTADA S/HA	RÚSTICOS (ACCESO POR CAMINO BLANCO S/HA)	RÚSTICOS (ACCESO POR BRECHA S/HA)
\$560.00	\$780 M2 ZONA FEDERAL MARÍTIMA	\$390.00	\$89.50	\$22,500.00	\$11,500.00	\$5,700.00
TIPO DE CONSTRUCCIÓN			CALIDAD			
			NUEVO	BUENO	REGULAR	MALO
CONSTRUCCIONES	POPULAR	\$2,570.00	\$2,295.00	\$1,640.00	\$ 765.00	
	ECONÓMICO	\$3,935.00	\$3,605.00	\$2,622.00	\$1,203.00	
	MEDIANO	\$5,245.00	\$4,588.00	\$3,278.00	\$1,530.00	
	CALIDAD	\$6,555.00	\$6,088.00	\$4,150.00	\$1,967.00	
	DE LUJO	\$8,195.00	\$ 7,26300	\$5,355.00	\$2,460.00	
INDUSTRIAL	ECONÓMICO	\$1,530.00	\$1,367.00	\$ 985.00	\$ 435.00	
	MEDIANO	\$2,405.00	\$2,186.00	\$1,530.00	\$ 710.00	
	DE LUJO	\$3,278.00	\$2,895.00	\$2,186.00	\$ 985.00	
CONSTRUCCIONES	POPULAR	Muros de madera; techos de teja, paja, lámina similar: pisos de tierra; puertas y ventanas de madera o herrería				
	ECONÓMICO	Muros de mampostería o block; techos de teja, paja, lámina o similar; muebles de baños completos; pisos de pasta; puertas y ventanas de madera o herrería				
	MEDIANO	Muros de mampostería o block; techos de concreto armado con o sin vigas de madera o hierro; muebles de baños completos de mediana calidad; lambrines de pasta. Azulejo o cerámica: puertas y ventanas de madera o herrería				
	CALIDAD	Muros de mampostería o block; techos de concreto armado con o sin vigas de madera o hierro; muebles de baños completos de mediana calidad; drenaje entubado; aplanados con estuco; lambrines de pasta, azulejo o cerámico; pisos de cerámica; puertas y ventanas de madera; herrería o aluminio.				
	DE LUJO	Muros de mampostería o block; techos de concreto armado con o sin vigas de madera o hierro; muebles de baños completos de mediana calidad; drenaje entubado; aplanados con estuco molduras; lambrines de pasta, azulejo o cerámico, mármol o cantera; pisos de cerámica, mármol o cantera; puertas y ventanas de madera, herrería o aluminio.				



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

INDUSTRIAL	ECONÓMICO	Claros chicos; muros de block de cemento; techos de lámina de cartón o galvanizada: muebles de baño económicos; con o sin aplanados de mezcla de cal arena: piso de tierra o cemento; puertas y ventanas de madera, aluminio y herrería.
	MEDIANO	Claros medianos; columnas de fierro o concreto: muros de block de cemento; techos de lámina de asbesto o metálica; muebles de baño de mediana calidad; con o sin aplanados de mezcla de cal-arena; piso de cemento o mosaico; lambrines en los baños de azulejo o mosaico; puertas y ventanas de madera, aluminio y herrería.
	CALIDAD	Cimiento de concreto armado; claros medianos; columnas de fierro o concreto; muros de block de cemento: techos de concreto prefabricado: muebles de baño de lujo: con aplanados de mezcla de cal- cemento-arena: piso de cemento especial o granito: lambrines en los baños con recubrimientos industriales: puertas y ventanas de madera, aluminio y herrería.

Así mismo de acuerdo al cálculo del valor catastral del predio y los terrenos cuando no se pueda determinar el valor catastral se cobrará de acuerdo en la siguiente tarifa:

I.- Habitacional	\$ 180.00
II.- Comercial	\$ 570.00

Todo predio destinado a la producción agropecuaria se le cobrará \$ 20.00 pesos por hectárea (10 mil metros cuadrados), en caso de fracción de hectárea se calculará la proporción.

Artículo 14.- Para efectos de lo dispuesto en la Ley de Hacienda para el Municipio de Dzilám de Bravo, Yucatán, cuando se pague el impuesto durante el primer bimestre del año, el contribuyente gozará de un descuento del 10 % anual.

CAPÍTULO II

Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles

Artículo 15.- El impuesto a que se refiere este capítulo, se calculará aplicando la tasa del 3.7 % a la base gravable señalada en la Ley de Hacienda para el Municipio de Dzilám de Bravo, Yucatán.



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

CAPÍTULO III

Impuesto Sobre Diversiones y Espectáculos Públicas

Artículo 16.- La cuota del impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos se calculará sobre el monto por función: total de los ingresos percibidos.

El impuesto se determinará aplicando a la base antes referida, la tasa que para cada evento se establece a continuación:

I.- Funciones de circo (Cuota por día)	8%
II.- Grupos musicales	8%

TÍTULO TERCERO DERECHOS

CAPÍTULO I

Derechos por Licencias y Permisos

Artículo 17.- Por el otorgamiento de las licencias o permisos a que hace referencia la Ley de Hacienda para el Municipio de Dzilám de Bravo, Yucatán, se causarán y pagarán derechos de conformidad con las tarifas establecidas en los siguientes artículos.

Artículo 18.- En el otorgamiento de las licencias para el funcionamiento de giros relacionados con la venta de bebidas alcohólicas se cobrará una cuota de acuerdo a la siguiente tarifa:

I.- Vinaterías o licorerías	\$ 57,000.00
II.- Expendios de cerveza	\$ 47,000.00
III.-Supermercados y minisúper con departamento	\$ 67,000.00

Artículo 19.- Por los permisos eventuales para el funcionamiento de giros relacionados con la venta de bebidas alcohólicas se les aplicará la cuota de \$ 650.00 diarios.

Artículo 20.- Para el otorgamiento de licencias de funcionamiento de giros relacionados con la



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

prestación de servicios que incluyan el expendio de bebidas alcohólicas se aplicará la tarifa que se relaciona a continuación:

I.-Cantinas o bares	\$47,000.00
II.- Restaurante-bar	\$57,000.00

Artículo 21.- Por el otorgamiento de la revalidación de licencias para el funcionamiento de los establecimientos que se relacionan en los artículos 18 y 20 de esta Ley, se pagará un derecho conforme a la siguiente tarifa:

I.- Vinaterías o licorerías	\$ 7,900.00
II.- Expendios de cerveza	\$ 7,800.00
III.- Supermercados y minisúper con departamento de licores	\$ 7,900.00
IV.- Cantinas o bares	\$ 7,800.00
V.- Restaurante-bar	\$ 7,900.00

Respecto al horario extraordinario relacionado con la venta de bebidas alcohólicas será por cada hora diaria la tarifa de 3 veces la unidad de medida y actualización por hora.

Artículo 22.- Todo establecimiento, negocio y/o empresa en general sean estas comerciales, industriales, de servicios o cualquier otro giro que no esté relacionado con la venta de bebidas alcohólicas, deberá pagar de acuerdo a la tasa que se determina en el siguiente cuadro de categorización de los giros comerciales tazados en unidad de medida y actualización.

CATEGORIZACIÓN DE LOS GIROS COMERCIALES	DERECHO DE INICIO DE FUNCIONAMIENTO	DERECHO DE RENOVACIÓN ANUAL
MICRO ESTABLECIMIENTO	12 U.M. A	8 U.M. A
Expendios de Pan, Tortilla, Refrescos, Paletas, Helados, de Flores, Loncherías, Taquerías, Torterías, Cocinas Económicas, Talabarterías, Tendejón, Miscelánea, Bisutería, Regalos, Bonetería, Avíos para Costura, Novedades, Venta de Plásticos, Peleterías, Compraventa de Sintéticos, Ciber Café, Taller de Reparación de Computadoras, Peluquerías, Estéticas, Sastrerías, Puesto de venta de revistas, periódicos, Mesas de Mercados en General, Carpinterías, Dulcerías, Taller de Reparaciones de Electrodomésticos, Mudanzas y Fletes, Centros de Foto Estudio y de Grabaciones, Filmaciones,		



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

Fruterías y Verdulerías, Sastrerías, Cremería y Salchicherías, Acuarios, Billares, Relojería, Gimnasios.		
PEQUEÑO ESTABLECIMIENTO	20 U.M. A	12 U.M. A
Tienda de Abarrotes, Tienda de Regalo, Fonda, Cafetería, Carnicerías, Pescaderías y Pollerías, Taller y Expendio de Artesanías, Zapaterías, Tlapalerías, Ferreterías y Pinturas, Imprentas, Papelerías, Librerías y Centros de Copiado, Video Juegos, Ópticas, Lavanderías, Talleres Automotrices Mecánicos, Hojalatería, Eléctrico, Refaccionarias y Accesorios, Herrerías, Tornerías, Llanteras, Vulcanizadoras, Tienda de Ropa, Rentadoras de Ropa, Sub agencia de refrescos, Venta de Equipos Celulares, Salas de Fiestas Infantiles, Alimentos Balanceados y Cereales, Vidrios y Aluminios, Video Clubs en General, Academias de Estudios Complementarios, Molino Tortillería, Talleres de Costura.		
MEDIANO ESTABLECIMIENTO	50 U.M. A	16 U.M. A
Mini súper, Mudanzas, Lavadero de Vehículos, Cafetería-Restaurant, Farmacias, Boticas, y Veterinarias, Panadería (artesanal), Estacionamientos, Agencias de Refrescos, Joyerías en General, Ferrotlapalería y Material Eléctrico, Tiendas de Materiales de Construcción en General, Oficinas y Consultorios de Servicios Profesionales.		
ESTABLECIMIENTO GRANDE	105 U.M.A.	50 U.M. A
Súper, Panadería (Fábrica), Centros de Servicio Automotriz, Servicios para Eventos Sociales, Salones de Eventos Sociales, Bodegas de Almacenamiento de cualquier producto en General, Compraventa de Motos y Bicicletas, Compraventa de Automóviles, Salas de Velación y Servicios Funerarios, Fábricas, Maquiladoras de hasta 15 empleados, y compraventa de pescados y mariscos		
EMPRESA COMERCIAL INDUSTRIAL O DE SERVICIO	230 U.M. A	135 U.M. A
Hoteles, Posadas y Hospedajes, Clínicas y Hospitales, Casa de Cambio, Cinemas, Escuelas Particulares, Fábricas y Maquiladoras de hasta 20 empleados, Mueblería y Artículos para el Hogar, Fábricas de hielo, expendio de hielo.		
MEDIANA EMPRESA COMERCIAL, INDUSTRIAL O DE SERVICIO	550 U.M. A	210 U.M. A
Bancos, Fábricas de Blocks e insumos para construcción, Gaseras, Agencias de Automóviles Nuevos, Fábricas y Maquiladoras de hasta 50 empleados, Tienda de Artículos Electrodomésticos, Muebles,		



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

Línea Blanca, Congeladoras.		
GRAN EMPRESA COMERCIAL, INDUSTRIAL O DE SERVICIO	1,100 U.M. A	420 U.M. A
Súper Mercado y/o Tienda Departamental, Fábricas y Maquiladoras Industriales.		
GRAN EMPRESA COMERCIAL, INDUSTRIAL O DE SERVICIO	2,750 U.M. A	615 U.M.A.
Gasolinera, Congeladoras.		

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 10-A de la Ley de Coordinación Fiscal Federal, el cobro de los derechos a que se refiere este artículo, no condiciona el ejercicio de las actividades comerciales, industriales o de prestación de servicios.

Artículo 23.- Para las licencias señaladas en este capítulo, se cobrarán de acuerdo a lo siguiente:

I.- Por su posición o ubicación.

De fachadas, muros y bardas \$3.00 por m2

II.- Por su duración.

a) Anuncios temporales: duración que no exceda los setenta días \$2.00 por día

b) Anuncios permanentes: anuncios pintados, placas denominativas, fijados en cercas y muros \$510.00

III.- Por su colocación.

a) Colgantes \$2.00 por m2

b) De azotea \$2.00 por m2

En el caso que no se retiren los anuncios al vencimiento del plazo concedido se cobrara una multa del 70% del permiso concedido más los gastos que le ocasione al ayuntamiento retirarlo.

Artículo 24.- Por el otorgamiento de los permisos para luz y sonido, bailes populares y verbenas, se causarán y pagarán derechos de \$ 1,600.00 por día.



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

Artículo 25.- Por el permiso para el cierre de calles por fiestas o cualquier evento o espectáculo en la vía pública, se pagará la cantidad de \$ 550.00 por día.

Artículo 26.- Por el otorgamiento de los permisos para cosos taurinos, se causarán y pagarán derechos de \$ 100.00 por día por cada uno de los palqueros.

CAPÍTULO II

De los Servicios que Presta la Dirección de Desarrollo Urbano

Artículo 27.- Por el otorgamiento de los permisos a que hace referencia la Ley de Hacienda para el Municipio de Dzilám de Bravo, Yucatán, se causarán y pagarán derechos de acuerdo con las siguientes tarifas:

I.-Por cada permiso de construcción menor de 40 Metros cuadrados o en planta baja	\$	20.00 por M2
II.-Por cada permiso de construcción mayor de 40 metros cuadrados o en planta alta	\$	15.00 por M2
III.-Por cada permiso de remodelación	\$	15.00 por M2
IV.-Por cada permiso de ampliación	\$	15.00 por M2
V.-Por cada permiso de demolición	\$	15.00 por M2
VI.-Por cada permiso para la ruptura de banquetas, empedrados o pavimentados	\$	30.00 por M2
VII.-Por construcción de albercas	\$	30.00 por M3 de capacidad
VIII.-Por construcción de pozos	\$	30.00 por metro de lineal de profundidad
IX.-Por construcción de fosa séptica	\$	40.00 por m3 de capacidad
X.-Por cada autorización para la construcción o demolición de bardas u obras lineales	\$	25.00 por metro lineal
XI.- Por diligencias de verificación de medidas físicas y de colindancias de predios:		
a) Diligencias de verificación por urbanización	\$	750.00



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

b) Diligencias de verificación por división	\$	750.00
c) Diligencias de verificación por unión	\$	750.00
d) Diligencias de verificación por rectificación	\$	750.00
e) Diligencias de verificación por cambio de nomenclatura	\$	750.00
f) Diligencias de verificación por asignación de nomenclatura	\$	750.00
g) Diligencias por ubicación, deslinde y marcación del predio	\$	750.00
h) Diligencias de verificación por régimen en condominio	\$	750.00
i) Revisión técnica tipo habitación	\$	350.00
j) Revisión técnica tipo comercial	\$	400.00
k) Construcción de muelles de madera		1.00 UMA POR M2

CAPÍTULO III

Derechos por Servicios de Vigilancia

Artículo 28.- Por servicios de vigilancia que preste el Ayuntamiento se pagará por cada elemento de vigilancia asignado, una cuota de acuerdo a la siguiente tarifa:

I.- Día por agente	\$ 650.00
II.- Hora por agente	\$ 125.00

CAPÍTULO IV

Derechos por Servicios de Limpia y Recolección de Basura

Artículo 29.- Por los derechos correspondientes al servicio de limpia, mensualmente se causará y pagará la cuota de:

I.- Por predio habitacional	\$ 40.00
II.- Por predio comercial	\$ 130.00
III.- Supermercados	\$ 600.00
IV.- Por predio industrial	\$ 400.00

La superficie total del predio (terreno baldío) que debe limpiarse a solicitud del propietario se cobrará la cantidad de \$6.00 el M2.



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

Cuando la Dirección de Servicios Públicos Municipales determine la limpieza de un predio baldío después de haberse agotado el procedimiento procesal administrativo, conforme al reglamento municipal correspondiente, la cantidad establecida será de \$ 12.00 m2.

Artículo 30.- El derecho por el uso de basurero propiedad del Municipio se causará y cobrará de acuerdo a la siguiente clasificación:

I.- Basura domiciliaria	\$	55.00 por viaje
II.- Desechos orgánicos	\$	85.00 por viaje
III.- Desechos industriales	\$	125.00 por viaje

CAPÍTULO V

Derechos por Servicios de Agua Potable

Artículo 31.- Por los servicios de agua potable que preste el Municipio se pagarán mensual las siguientes cuotas:

I.- Por toma doméstica	\$	35.00
II.- Por toma comercial	\$	100.00
III.- Por toma industrial	\$	400.00
IV.- Por contrato de toma nueva doméstica	\$	500.00
V.- Por contrato de toma nueva industrial	\$	750.00

Todo usuario que pague dentro del mes de enero, lo correspondiente al ejercicio fiscal se le otorgará un descuento del 10%

CAPÍTULO VI

Derechos por Servicios Rastro

Artículo 32.- Los derechos por los servicios de Rastro para la autorización de la matanza de ganado, se pagarán de acuerdo a la siguiente tarifa:



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

I.-	Ganado Vacuno	\$	35.00 por cabeza
II.-	Ganado Porcino	\$	18.00 por cabeza

CAPÍTULO VII

Derechos por Certificados y Constancias

Artículo 33.- Por los certificados y constancias que expida la autoridad municipal, se pagarán las cuotas siguientes:

I.-	Por cada certificado que expida el Ayuntamiento	\$	55.00
II.-	Por cada copia certificada que expida el Ayuntamiento, por hoja	\$	3.00
III.-	Por cada constancia que expida el Ayuntamiento	\$	55.00

CAPÍTULO VIII

**De los Derechos por el Uso y Aprovechamiento de los Bienes de
Dominio Público del Patrimonio Municipal**

Artículo 34.- Los derechos por servicios de mercados se causarán y pagarán de conformidad con las siguientes tarifas:

I.-	Locatarios fijos	\$	165.00 semanales por mesa
II.-	Locatarios semifijos	\$	55.00 diario

CAPÍTULO IX

Derechos por Servicios de Panteones

Artículo 35.- Los derechos a que se refiere este capítulo, se causarán y pagarán conforme a las siguientes cuotas:

I.-	Inhumaciones en fosas y criptas, en adultos:		
	a) Por temporalidad de 2 años	\$	350.00
	b) Adquirida a perpetuidad	\$	2,500.00
	c) Refrendo por depósitos de restos a 1 año	\$	100.00



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

En las fosas o criptas para niños, las tarifas aplicadas a cada uno de los conceptos serán el 70% de las aplicadas por los adultos.

II.- Permiso de mantenimiento o construcción de cripta o gaveta en cualquiera de las clases de los cementerios municipales \$ 250.00

III.- Exhumación después de transcurrido el término de ley \$ 350.00

CAPÍTULO X

Derechos por los Servicios de Acceso a la Información Pública

Artículo 36.- Los derechos a que se refiere este capítulo se pagarán de conformidad con las siguientes cuotas: El derecho por acceso a la información pública que proporciona la Unidad de Transparencia municipal será gratuita.

La Unidad de Transparencia municipal únicamente podrá requerir pago por concepto de costo de recuperación cuando la información requerida sea entregada en documento impreso proporcionado por el Ayuntamiento y sea mayor a 20 hojas simples o certificadas, o cuando el solicitante no proporcione el medio físico, electrónico o magnético a través del cual se le haga llegar dicha información.

El costo de recuperación que deberá cubrir el solicitante por la modalidad de entrega de reproducción de la información a que se refiere este Capítulo, no podrá ser superior a la suma del precio total del medio utilizado, y será de acuerdo con la siguiente tarifa:

Medio de reproducción	Costo aplicable
I. Copia simple o impresa a partir de la vigesimoprimera hoja proporcionada por la Unidad de Transparencia.	\$1.00 por hoja
II. Copia certificada a partir de la vigesimoprimera hoja proporcionada por la Unidad de Transparencia.	\$3.00 por hoja
III. Disco compacto o multimedia (CD ó DVD) proporcionada por la Unidad de Transparencia.	\$10.00



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

CAPÍTULO XI

Derechos por Servicio de Alumbrado Público

Artículo 37.- El derecho por el servicio de alumbrado público será el que resulte de aplicar la tarifa que se describe en la Ley de Hacienda para el Municipio de Dzilám de Bravo, Yucatán.

TÍTULO CUARTO

CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CAPÍTULO ÚNICO

Contribuciones de Mejoras

Artículo 38.- Son contribuciones especiales por mejoras las cantidades que la Hacienda Pública Municipal tiene derecho de percibir como aportación a los gastos que ocasione la realización de obras de mejoramiento o la prestación de un servicio de interés general, emprendidos para el beneficio común.

La cuota a pagar se determinará de conformidad con lo establecido en la Ley de Hacienda para el Municipio de Dzilám de Bravo, Yucatán.

TÍTULO QUINTO

PRODUCTOS

CAPÍTULO I

Productos Derivados de Bienes Inmuebles

Artículo 39.- El Municipio percibirá productos derivados de sus bienes inmuebles por los siguientes conceptos:

I.- Arrendamiento o enajenación de bienes inmuebles;

II.- Por arrendamiento temporal o concesión por el tiempo útil de locales ubicados en bienes de dominio público, tales como mercados, plazas, jardines, unidades deportivas y otros bienes destinados a un servicio público, y



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

III.- Por concesión del uso del piso en la vía pública o en bienes destinados a un servicio público como unidades deportivas, plazas y otros bienes de dominio público.

Por derecho de piso a vendedores con puestos semifijos se pagará una cuota de \$ 50.00 diarios En los casos de vendedores ambulantes se establecerá una cuota fija de \$ 50.00 por día.

CAPÍTULO II

Productos Derivados de Bienes Muebles

Artículo 40.- El Municipio podrá percibir productos por concepto de la enajenación de sus bienes muebles, siempre y cuando éstos resulten innecesarios para la administración municipal, o bien que resulte incosteable su mantenimiento y conservación, debiendo sujetarse las enajenaciones a las reglas establecidas en la Ley de Hacienda para el Municipio de Dzilám de Bravo, Yucatán.

CAPÍTULO III

Productos Financieros

Artículo 41.- El Municipio percibirá productos derivados de las inversiones financieras que realice transitoriamente con motivo de la percepción de ingresos extraordinarios o períodos de alta recaudación. Dichos depósitos deberán hacerse eligiendo la alternativa de mayor rendimiento financiero siempre y cuando, no se límite la disponibilidad inmediata de los recursos conforme las fechas en que éstos serán requeridos por la administración.

CAPÍTULO IV

Otros Productos

Artículo 42.- El Municipio percibirá productos derivados de sus funciones de derecho privado, por el ejercicio de sus derechos sobre bienes ajenos y cualquier otro tipo de productos no comprendidos en los tres capítulos anteriores.



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

TÍTULO SEXTO APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO I Aprovechamientos Derivados por Sanciones Municipales

Artículo 43.- Son aprovechamientos los ingresos que percibe el Estado por funciones de derecho público distintos de las contribuciones. Los ingresos derivados de financiamiento y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal.

El Municipio percibirá aprovechamientos derivados de:

I.- Infracciones por faltas administrativas: Por violación a las disposiciones contenidas en los reglamentos municipales, se cobrarán las multas establecidas en cada uno de dichos ordenamientos.

II.- Infracciones por faltas de carácter fiscal:

a) Por pagarse en forma extemporánea y a requerimiento de la autoridad municipal cualquiera de las contribuciones a que se refiera a esta Ley. Multa de 5 a 10 veces la unidad de medida y actualización.

b) Por no presentar o proporcionar el contribuyente los datos e informes que exigen las leyes fiscales o proporcionarlos extemporáneamente, hacerlo con información alterada. Multa de 10 a 15 veces la unidad de medida y actualización.

c) Por no comparecer el contribuyente ante la autoridad municipal para presentar, comprobar o aclarar cualquier asunto, para el que dicha autoridad esté facultada por las leyes fiscales vigentes. Multa de 5 a 10 veces la unidad de medida y actualización.

III.- Sanciones por falta de pago oportuno de créditos fiscales.



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

CAPÍTULO II

Aprovechamientos Derivados de Recursos Transferidos al Municipio

Artículo 44.- Corresponderán a este capítulo de ingresos, los que perciba el municipio por cuenta de:

- I.- Cesiones;
- II.- Derechos;
- III.- Legados;
- IV.- Donaciones;
- V.- Adjudicaciones judiciales;
- VI.- Adjudicaciones administrativas;
- VII.- Subsidios de otro nivel de gobierno;
- VIII.- Subsidios de organismos públicos y privados, y
- IX.- Multas impuestas por autoridades administrativas federales, no fiscales.

CAPÍTULO III

Aprovechamientos Diversos

Artículo 45.- El Municipio percibirá aprovechamientos derivados de otros conceptos no previstos en los capítulos anteriores, cuyo rendimiento, ya sea en efectivo o en especie, deberá ser ingresado al erario municipal, expidiendo de inmediato el recibo oficial respectivo.

TÍTULO SÉPTIMO

PARTICIPACIONES Y APORTACIONES

CAPÍTULO ÚNICO

Participaciones Federales, Estatales y Aportaciones

Artículo 46.- Son participaciones y aportaciones, los ingresos provenientes de contribuciones y aprovechamientos federales, estatales y municipales que tienen derecho a percibir el Estado y sus Municipios, en virtud de su adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal o de las leyes fiscales relativas y conforme a las normas que establezcan y regulen su distribución.



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

La Hacienda Pública Municipal percibirá las participaciones estatales y federales determinadas en los convenios relativos y en la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Yucatán.

TÍTULO OCTAVO INGRESOS EXTRAORDINARIOS

CAPÍTULO ÚNICO De los Empréstitos, Subsidios y los Provenientes del Estado o la Federación

Artículo 47.- Son ingresos extraordinarios los empréstitos, los subsidios o aquellos que el Municipio reciba de la Federación o del Estado, por conceptos diferentes a participaciones o aportaciones y los decretados excepcionalmente.

Transitorio

Artículo único.- Para poder percibir aprovechamientos vía infracciones por faltas administrativas el Ayuntamiento deberá contar con los reglamentos municipales respectivos, los que establecerán los montos de las sanciones correspondientes.



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

XVI.- LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE DZITÁS, YUCATÁN, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2026:

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I De la Naturaleza y el Objeto de la Ley

Artículo 1.- La presente ley es de orden público y de interés social, y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública del Ayuntamiento de Dzitás, Yucatán, a través de su Tesorería Municipal, durante el ejercicio fiscal del año 2026.

Artículo 2.- Las personas domiciliadas dentro del Municipio de Dzitás, Yucatán, que tuvieren bienes en su territorio o celebren actos que surtan efectos en el mismo, están obligados a contribuir para los gastos públicos de la manera que disponga la presente Ley, así como la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Yucatán, el Código Fiscal del Estado de Yucatán y los demás ordenamientos fiscales de carácter local y federal.

Artículo 3.- Los ingresos que se recauden por los conceptos señalados en la presente Ley, se destinarán a sufragar los gastos públicos establecidos y autorizados en el Presupuesto de Egresos del Municipio de Dzitás, Yucatán, así como en lo dispuesto en los convenios de coordinación fiscal y en las leyes en que se fundamenten.

CAPÍTULO II De los Conceptos de Ingresos y su Pronóstico

Artículo 4.- Los conceptos por los que la Hacienda Pública del Municipio de Dzitás, Yucatán, percibirá ingresos, serán los siguientes:

- I.** Impuestos.
- II.** Derechos.
- III.** Contribuciones de Mejoras.
- IV.** Productos.



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

- V. Aprovechamientos.
- VI. Participaciones Federales y Estatales.
- VII. Aportaciones.
- VIII. Ingresos Extraordinarios.

Artículo 5.- Los impuestos que el municipio percibirá se clasificarán como sigue:

Impuestos	\$ 113,101.46
Impuestos sobre los ingresos	\$ 0.00
Impuesto sobre Espectáculos y Diversiones Públicas	\$ 0.00
Impuestos sobre el patrimonio	\$ 96,660.00
Impuesto Predial	\$ 96,660.00
Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones	\$ 16,441.46
Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles	\$ 16,441.46
Accesorios	\$ 0.00
Actualizaciones y Recargos de Impuestos	\$ 0.00
Multas de Impuestos	\$ 0.00
Gastos de Ejecución de Impuestos	\$ 0.00
Otros Impuestos	\$ 0.00
Impuestos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	\$ 0.00

Artículo 6.- Los derechos que el municipio percibirá se causarán por los siguientes conceptos:

Derechos	\$ 332,361.61
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	\$ 33,406.04
Por el uso de locales o pisos de mercados, espacios en la vía o parques públicos	\$ 710.77
Por el uso y aprovechamiento de los bienes de dominio público del patrimonio municipal	\$ 32,695.27
Derechos por prestación de servicios	\$ 167,570.35
Servicios de Agua potable, drenaje y alcantarillado	\$ 6,937.08



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

Servicio de Alumbrado público	\$ 159,922.50
Servicio de Limpia, Recolección, Traslado y disposición final de residuos	\$ 0.00
Servicio de Mercados y centrales de abasto	\$ 0.00
Servicio de Panteones	\$ 710.77
Servicio de Rastro	\$ 0.00
Servicio de Seguridad pública (Policía Preventiva y Tránsito Municipal)	\$ 0.00
Servicio de Catastro	\$ 0.00
Otros Derechos	\$ 131,385.22
Licencias de funcionamiento y Permisos	\$ 115,144.20
Servicios que presta la Dirección de Obras Públicas y Desarrollo Urbano	\$ 0.00
Expedición de certificados, constancias, copias, fotografías y formas oficiales	\$ 15,707.94
Servicios Públicos que presta la Unidad de Acceso a la Información	\$ 0.00
Servicio de Supervisión Sanitaria de Matanza de Ganado	\$ 533.08
Accesorios	\$ 0.00
Actualizaciones y Recargos de Derechos	\$ 0.00
Multas de Derechos	\$ 0.00
Gastos de Ejecución de Derechos	\$ 0.00
Derechos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	\$ 0.00

Artículo 7.- Las contribuciones de mejoras que la Hacienda Pública Municipal tiene derecho de percibir, serán las siguientes:

Contribuciones de mejoras	\$ 319.84
Contribución de mejoras por obras públicas	\$ 319.84
Contribuciones de mejoras por obras públicas	\$ 159.92
Contribuciones de mejoras por servicios públicos	\$ 159.92
Contribuciones de Mejoras no comprendidas en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	\$ 0.00



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

Artículo 8.- Los ingresos que la Hacienda Pública Municipal percibirá por concepto de productos, serán las siguientes:

Productos	\$ 19.45
Productos de tipo corriente	\$ 19.45
Derivados de Productos Financieros	\$ 19.45
Productos de capital	\$ 0.00
Arrendamiento, enajenación, uso y explotación de bienes muebles del dominio privado del Municipio.	\$ 0.00
Arrendamiento, enajenación, uso y explotación de bienes Inmuebles del dominio privado del Municipio.	\$ 0.00
Productos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	\$ 0.00
Otros Productos	\$ 0.00

Artículo 9.- Los ingresos que la Hacienda Pública Municipal percibirá por concepto de aprovechamientos, se clasificarán de la siguiente manera:

Aprovechamientos	\$ 1,563.68
Aprovechamientos de tipo corriente	\$ 1,563.68
Infracciones por faltas administrativas	\$ 781.84
Sanciones por faltas al reglamento de tránsito	\$ 0.00
Cesiones	\$ 0.00
Herencias	\$ 0.00
Legados	\$ 0.00
Donaciones	\$ 0.00
Adjudicaciones Judiciales	\$ 0.00
Adjudicaciones administrativas	\$ 0.00
Subsidios de otro nivel de gobierno	\$ 0.00
Subsidios de organismos públicos y privados	\$ 0.00
Multas impuestas por autoridades federales, no fiscales	\$ 0.00



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

Convenidos con la Federación y el Estado (Zofemat, Capufe, entre otros)	\$ 0.00
Aprovechamientos diversos de tipo corriente	\$ 781.84
Aprovechamientos de capital	\$ 0.00
Aprovechamientos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	\$ 0.00

Artículo 10.- Los ingresos por Participaciones que percibirá la Hacienda Pública Municipal se integrarán por los siguientes conceptos:

Participaciones	\$ 20,194,023.00

Artículo 11.- Las aportaciones que recaudará la Hacienda Pública Municipal se integrarán con los siguientes conceptos:

Aportaciones	\$ 16,286,627.00
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	\$ 12,008,417.00
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento Municipal	\$ 4,278,210.00

Artículo 12.- Los ingresos extraordinarios que podrá percibir la Hacienda Pública Municipal serán los siguientes:

Ingresos por ventas de bienes y servicios	\$ 0.00
Ingresos por descentralizados ventas de bienes y servicios de organismos	\$ 0.00
Ingresos por ventas de bienes y servicios producidos en establecimientos del Gobierno Central	\$ 0.00
Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas	\$ 0.00
Transferencias Internas y Asignaciones del Sector Público	\$ 0.00
Las recibidas por conceptos diversos a participaciones, aportaciones o aprovechamientos	\$ 0.00
Transferencias del Sector Público	\$ 0.00
Subsidios y Subvenciones	\$ 0.00
Ayudas sociales	\$ 0.00



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

Transferencias de Fideicomisos, mandatos y análogos	\$ 0.00
Convenios	\$ 500,000.00
Con la Federación o el Estado: Hábitat, Tu Casa, 3x1 migrantes, Rescate de Espacios Públicos, entre otros.	\$ 500,000.00
Ingresos derivados de Financiamientos	\$ 0.00
Endeudamiento interno	\$ 0.00
Empréstitos o anticipos del Gobierno del Estado	\$ 0.00
Empréstitos o financiamientos de Banca de Desarrollo	\$ 0.00
Empréstitos o financiamientos de Banca Comercial	\$ 0.00

EL TOTAL DE INGRESOS QUE EL MUNICIPIO DE DZITAS, YUCATÁN PERCIBIRÁ DURANTE EL EJERCICIO FISCAL 2026 ASCENDERÁ A:	\$ 37,428,016.04

TÍTULO SEGUNDO
IMPUESTOS

CAPÍTULO I
Impuesto Predial

Artículo 13.- Para el cálculo del valor catastral de los predios se servirá de base para el pago del impuesto predial lo establecido en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Yucatán, aplicándose las siguientes tablas:

COLONIA O CALLE	TRAMO ENTRE CALLE	Y CALLE	\$ POR M2
SECCIÓN 1			
DE LA CALLE 19 A LA CALLE 25	16	14	\$ 20.00
DE LA CALLE 16 A LA CALLE 24	19	25	\$ 20.00
DE LA CALLE 10 A LA CALLE 24	13	19	\$ 12.00
DE LA CALLE 13 A LA CALLE 17	18	24	\$ 12.00
DE LA CALLE 13 A LA CALLE 19	10	18	\$ 12.00
DE LA CALLE 19 A LA CALLE 25	14	16	\$ 12.00



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

DE LA CALLE 14	19	25	\$ 12.00
RESTO DE LA SECCION			\$ 9.00
SECCIÓN 2			
DE LA CALLE 25 A LA CALLE 29	16	24	\$ 20.00
DE LA CALLE 16 A LA CALLE 24	25	29	\$ 20.00
DE LA CALLE 16 A LA CALLE 24	29	33	\$ 12.00
DE LA CALLE 31 A LA CALLE 33	16	24	\$ 12.00
DE LA CALLE 25 A LA CALLE 31	14	16	\$ 12.00
RESTO DE LA SECCION			\$ 9.00
SECCIÓN 3			
DE LA CALLE 25 A LA CALLE 29	24	26	\$ 20.00
DE LA CALLE 24 A LA CALLE 26	25	29	\$ 20.00
DE LA CALLE 25 A LA CALLE 25	26	34	\$ 12.00
DE LA CALLE 28 A LA CALLE 34	25	33	\$ 12.00
DE LA CALLE 24 A LA CALLE 26	29	33	\$ 12.00
DE LA CALLE 31 A LA CALLE 33	14	16	\$ 12.00
RESTO DE LA SECCION			\$ 9.00
SECCIÓN 4			
DE LA CALLE 19 A LA CALLE 25	24	26	\$ 20.00
DE LA CALLE 24 A LA CALLE 26	19	25	\$ 20.00
DE LA CALLE 13 A LA CALLE 25	26	34	\$ 12.00
DE LA CALLE 28 A LA CALLE 34	13	25	\$ 12.00
DE LA CALLE 24 A LA CALLE 26	13	19	\$ 12.00
DE LA CALLE 13 A LA CALLE 17	24	26	\$ 12.00
RESTO DE LA SECCIÓN			\$ 9.00
TODAS LAS COMISARÍAS			\$ 9.00

RÚSTICOS	\$ POR HECTÁREA
BRECHA	\$ 248.00
CAMINO BLANCO	\$ 496.00
CARRETERA	\$ 743.00



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

VALORES UNITARIOS DE CONSTRUCCIÓN	ÁREA CENTRO	ÁREA MEDIA	PERIFERIA
TIPO	\$ POR M2	\$ POR M2	\$ POR M2
DE LUJO	\$ 1,700.00	\$ 1,300.00	\$ 800.00
CONCRETO DE PRIMERA	\$ 1,500.00	\$ 1,100.00	\$ 700.00
ECONOMICO	\$ 1,300.00	\$ 900.00	\$ 500.00
DE PRIMERA	\$ 600.00	\$ 500.00	\$ 400.00
HIERRO Y ROLLIZO ECONÓMICO	\$ 500.00	\$ 400.00	\$ 300.00
INDUSTRIAL	\$ 900.00	\$ 700.00	\$ 500.00
ZINC, ASBESTO O TEJA DE PRIMERA	\$ 500.00	\$ 400.00	\$ 300.00
ECONÓMICO	\$ 400.00	\$ 300.00	\$ 200.00
CARTON Y PAJA COMERCIAL	\$ 500.00	\$ 400.00	\$ 300.00
VIVIENDA ECONÓMICA	\$ 200.00	\$ 300.00	\$ 100.00

El impuesto predial se causará aplicando al valor catastral el valor de la siguiente tabla:

LIMITE INFERIOR	LIMITE SUPERIOR	CUOTA FIJA	FACTOR PARA APLICAR
DE 01	5,000.00	\$ 20.00	3%
5,000.01	7,500.00	\$ 25.00	3%
7,500.01	10,500.00	\$ 30.00	3%
10,500.01	12,500.00	\$ 35.00	4%
12,500.01	15,500.00	\$ 40.00	4%
15,500.01	20,500.00	\$ 45.00	5%
20,500.01	EN ADELANTE	\$ 50.00	5%

El cálculo de la cantidad a pagar se realizará ubicando en primer término el valor catastral del predio dentro del rango correspondiente de la tabla, para posteriormente restarle el límite inferior de dicho rango, aplicar al resultado el factor señalado para el mismo y, finalmente, sumar la cantidad obtenida con la cuota fija prevista en ese tramo, siendo el resultado de esta operación el importe anual del impuesto predial.

Todo predio destinado a la producción agropecuaria se pagará 10 al millar anual sobre el valor registrado



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

o catastral, sin que la cantidad a pagar resultante exceda a lo establecido por la legislación agraria federal para terrenos ejidales.

Artículo 14.- Para efectos de lo dispuesto en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Yucatán, cuando se pague el impuesto durante el primer bimestre del año, el contribuyente gozará de un descuento del 10% anual.

CAPÍTULO II

Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles

Artículo 15.- El impuesto a que se refiere este capítulo, se calculará aplicando la tasa del 2% a la base gravable señalada en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Yucatán.

CAPÍTULO III

Impuesto sobre Espectáculos y Diversiones Públicas

Artículo 16.- La cuota del impuesto sobre espectáculos y diversiones públicas se calculará sobre el monto total de los ingresos percibidos.

El impuesto se determinará aplicando a la base antes referida, la tasa que para cada evento se establece a continuación:

- I.- Funciones de circo 8%
- II.- Espectáculos y Diversiones Públicas distintas a funciones de circo... 8%

Para la determinación del objeto de este impuesto se estará a las definiciones de diversiones públicas, espectáculos públicos y cuota de admisión previstas en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Yucatán.



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

TÍTULO TERCERO

DERECHOS

CAPÍTULO I

Derechos por Licencias y Permisos

Artículo 17.- Por el otorgamiento de las licencias o permisos a que hace referencia la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Yucatán, se causarán y pagarán derechos de conformidad con las tarifas establecidas en los siguientes artículos.

Artículo 18.- En el otorgamiento de las licencias para el funcionamiento de giros relacionados con la venta de bebidas alcohólicas se cobrará una cuota de acuerdo a la siguiente tarifa:

- I.- Vinaterías o licorerías\$ 100,000.00
II.- Expendios de cerveza \$ 100,000.00

Artículo 19.- Por los permisos eventuales para el funcionamiento de giros relacionados con la venta de bebidas alcohólicas se les aplicará la cuota de \$2,000.00 diarios.

Artículo 20.- Para el otorgamiento de licencias de funcionamiento de giros relacionados con la prestación de servicios que incluyan el expendio de bebidas alcohólicas y/o comerciales se aplicará la tarifa que se relaciona a continuación:

I.- Cantinas o bares	\$	100,000.00
II.- Restaurante-bar	\$	100,000.00
III.- Súper y minisúper	\$	100,000.00
IV.- Video bar	\$	120,000.00
V.- Cabaret o centro nocturno	\$	140,000.00
VI.- Discotecas	\$	120,000.00
VII.- Salones de baile	\$	100,000.00
VIII.- Sala de fiestas	\$	20,000.00
IX- Sala de recepciones	\$	20,000.00



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

X.- Restaurante	\$ 35,000.00
XI.- Hoteles 5 estrellas, de conformidad con la Ley General de Turismo, su Reglamento y demás disposiciones aplicables en materia de clasificación hotelera	\$ 120,000.00
XII.- Villas y bungalós	\$ 100,000.00
XIII.- Hoteles 4 estrellas, de conformidad con la Ley General de Turismo, su Reglamento y demás disposiciones aplicables en materia de clasificación hotelera	\$ 100,000.00
XIV.- Hoteles 3 estrellas, de conformidad con la Ley General de Turismo, su Reglamento y demás disposiciones aplicables en materia de clasificación hotelera	\$ 80,000.00
XV.- Moteles	\$ 100,000.00
XVI.- Posadas	\$ 50,000.00
XVII.- Tiendas de abarrotes	\$ 3, 000.00
XVIII.- Desarrollos Turísticos	\$ 200,00.00
XIX.- Ferreterías y Material de Construcción	\$ 5,000,00
XX.- Carnicerías	\$ 1,000,00
XXI.- Estéticas	\$ 1,000.00
XXII.- Farmacias	\$ 1,000.00
XXIII.- Maquiladoras	\$ 30,000.00
XXIV.- Loncherías	\$ 2,000.00
XXVI.- Carpinterías	\$ 1,000.00
XXVI.- Panaderías	\$ 1,000.00
XXVIII.- Mercería	\$ 1,000.00
XXIX.- Boneterías y Bisuterías	\$ 1,000.00
XXX.- Herrerías	\$ 1,000.00
XXXI.- Tiendas de Plástico	\$ 3,000.00
XXXII.- Tiendas de Ropa	\$ 1.000.00
XXXIII.- Fruterías	\$ 3,000.00
XXXIV.- Planta de Agua Purificada	\$ 3,000.00
XXXV.- Pizzerías	\$ 1,000.00
XXXVI.- Perifoneo fijo	\$ 500.00



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

Artículo 21.- Por el otorgamiento de la revalidación de licencias para el funcionamiento de los establecimientos que se relacionan en los artículos 18 y 20 de esta ley, se pagará un derecho conforme a la siguiente tarifa:

I.- Cantinas o bares, Vinaterías o licorerías y Expendios de cerveza	\$50,000.00
II.- Restaurante-bar	\$50,000.00
III.- Súper y minisúper	\$10,000.00
IV.- Video bar	\$50,000.00
V.- Cabaret o centro nocturno	\$30,000.00
VI.- Discotecas	\$20,000.00
VII.- Salones de baile	\$15,000.00
VIII.- Sala de fiestas	\$1,000.00
IX.- Sala de recepciones	\$1,000.00
X.- Restaurante	\$8,750.00
XI.- Hoteles 5 estrellas	\$20,000.00
XII.- Villas y bungalos	\$20,000.00
XIII.- Hoteles 4 estrellas	\$15,000.00
XIV.- Hoteles 3 estrellas	\$10,000.00
XV.- Moteles	\$10,000.00
XVI.- Posadas	\$8,000.00
XVII.- Tiendas de abarrotes	\$200.00
XVIII.- Desarrollos Turísticos	\$100,000.00
XIX.- Ferreterías y Material de Construcción	\$1,000.00
XX.- Carnicerías	\$500.00
XXI.- Estéticas	\$200.00
XXII.- Farmacias	\$200.00
XXIII.- Maquiladoras	\$10,000.00
XXIV.- Loncherías	\$350.00
XXV.- Carpinterías	\$100.00
XXVI.- Panaderías	\$100.00
XXVII.- Mercería	\$200.00
XXVIII.- Boneterías y Bisuterías	\$200.00



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

XXIX.- Herrerías	\$100.00
XXX.- Tiendas de Plástico	\$1,000.00
XXXI.- Tiendas de Ropa	\$500.00
XXXII.- Fruterías	\$1,000.00
XXXIII.- Planta de Agua Purificada	\$1,000.00
XXXIV.- Pizzerías	\$500.00
XXXV.- Perifoneo fijo	\$500.00

Para efectos de la aplicación de los artículos 20 y 21, la categoría del establecimiento de hospedaje se acreditará mediante la constancia o registro vigente de conformidad con la clasificación hotelera vigente emitida por la Secretaría de Turismo del Gobierno Federal o por la Secretaría de Turismo del Estado, según corresponda, o por la autoridad turística competente conforme a la legislación aplicable.

Artículo 22.- Por el otorgamiento de los permisos se causarán y pagarán derechos de conformidad a lo que establece la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Yucatán, de acuerdo con las siguientes tarifas:

I.- Por cada permiso de construcción menor de 40 metros cuadrados en planta baja	\$ 20.00 m2
II.- Por cada permiso de construcción mayor de 40 metros cuadrados o en planta alta	\$ 20.00 m2
III.- Por cada permiso de remodelación	\$ 20.00 m2
IV.- Por cada permiso de ampliación	\$ 20.00 m2
V.- Por cada permiso de demolición	\$ 20.00 m2
VI.- Por cada permiso para la ruptura de banquetas, empedrados o pavimento	\$ 20.00 m2
VII.- Por construcción de albercas	\$ 5.00 m3
VIII.- Por construcción de pozos	\$ 2.00 m
IX.- Por construcción de fosa séptica	\$ 2.00 m3
X.- Por cada autorización para la construcción o demolición de bardas u obras lineales	\$ 2.00 m

Por el otorgamiento de los permisos y el costo de Factibilidad de Uso de Suelo para: Desarrollo Inmobiliario de cualquier tipo, Casa-Habitación unifamiliar ubicada en zona de reserva de crecimiento, Instalación de Infraestructura No especificada en bienes Inmuebles propiedad del municipio o en la vía pública, Instalación de Gasolinera o Estación de Servicios o Expendios de Aceite, Establecimiento de bancos de explotación de materiales, con excepción de aquellos que formen parte de las áreas



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

estratégicas reservadas a la Federación. Se cobrará conforme al Reglamento de Construcción del Municipio de Dzitás.

Artículo 23.- Por el otorgamiento de los permisos para luz y sonido, bailes populares, verbenas y otros similares se causarán y pagarán derechos de \$ 2,000.00 por día.

Artículo 24.- Por el permiso para el cierre de calles por fiestas o cualquier evento o espectáculo en la vía pública, se pagará la cantidad de \$600.00 por día.

Artículo 25.- Por el otorgamiento de los permisos para cosos taurinos, se causarán y pagarán derechos de \$ 8,000.00 por día.

CAPÍTULO II

Derechos por Servicios de Vigilancia

Artículo 26.- Por servicios de vigilancia que preste el Ayuntamiento se pagará por cada elemento de vigilancia asignado, una cuota de acuerdo a la siguiente tarifa:

I.- Día por agente	\$	300.00
II.- Hora por agente	\$	30.00

CAPÍTULO III

Derechos por Servicios de Limpia

Artículo 27.- Por los derechos correspondientes al servicio de limpia, mensualmente se causará y pagará la cuota de:

I.- Por predio habitacional.....	\$5.00
II.- Por predio comercial.....	\$30.00
III.- Por predio Industrial.....	\$50.00



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

Artículo 28.- El derecho por el uso de basurero propiedad del municipio se causará y cobrará de acuerdo a la siguiente clasificación:

I.-Basura domiciliaria.....	\$ 20.00 por viaje
II.- Desechos orgánicos	.\$ 20.00 por viaje
III.- Desechos industriales	\$ 80.00 por viaje

CAPÍTULO IV

Derechos por Servicios de Agua Potable

Artículo 29.- Por los servicios de agua potable que preste el municipio se pagarán bimestralmente las siguientes cuotas:

I.- Por toma doméstica	\$	10.00
II.- Por cada toma comercial	\$	20.00
III.- Por toma industrial	\$	150.00
IV.- Por contrato de toma nueva doméstica y comercial	\$	150.00
V.- Por contrato de toma nueva industrial	\$	300.00

CAPÍTULO V

Derechos por Servicios Rastro

Artículo 30.- Los derechos por los servicios de rastro para la autorización de la matanza de ganado, se pagarán de acuerdo a la siguiente tarifa:

I.- Ganado vacuno	\$ 10.00 por cabeza
II.- Ganado porcino	\$ 10.00 por cabeza

Los derechos por servicio de uso de corrales del rastro se pagarán de acuerdo a la siguiente tarifa:

I.- Ganado vacuno	\$ 10.00 por cabeza
II.- Ganado porcino	\$ 10.00 por cabeza



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

Los derechos por servicio de transporte, se pagará de acuerdo a la siguiente tarifa:

I.- Ganado vacuno	\$ 10.00 por cabeza
II.- Ganado porcino	\$ 10.00 por cabeza

CAPÍTULO VI

Derechos por Certificados y Constancias

Artículo 31.- Por los certificados y constancias que expida la autoridad municipal, se pagarán las cuotas siguientes:

I.- Por cada certificado que expida el Ayuntamiento.....	\$ 50.00
II.- Por cada copia certificada que expida el Ayuntamiento.....	\$ 3.00
III.- Por cada constancia que expida el Ayuntamiento.....	\$ 50.00

CAPÍTULO VII

Derechos por Servicios de Mercados y Centrales de Abastos

Artículo 32.- Los derechos por servicios de mercados se causarán y pagarán de conformidad con las siguientes tarifas:

I.- Locatarios fijos	\$ 100.00 mensuales
II.- Locatarios semifijos	\$ 50.00 diarios

CAPÍTULO VIII

Derechos por Servicios de Cementerios

Artículo 33.- Los derechos a que se refiere este capítulo, se causarán y pagarán conforme a las siguientes cuotas:

I.- Inhumaciones en fosas y criptas:

ADULTOS:

a) Por temporalidad de 2 años:	\$ 200.00



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

b) Adquirida a perpetuidad	\$ 2,000.00
c) Refrendo por depósitos de restos a 2 años	\$ 180.00

En las fosas o criptas para niños, las tarifas aplicadas a cada uno de los conceptos serán el 50% de las aplicadas para adultos.

II.- Permiso de construcción de cripta o bóveda en los cementerios municipales. \$ 400.00

III.- Exhumación después de transcurrido el término de ley. \$ 50.00

CAPÍTULO IX

Derechos por Servicio de Alumbrado Público

Artículo 34.- El derecho por el servicio de alumbrado público será el que resulte de aplicar la tarifa que se describe en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Yucatán.

CAPITULO X

Derechos por servicios de la unidad de acceso a la información

Artículo 35.- El derecho por acceso a la información pública de proporciona la unidad de transparencia municipal será gratuito.

La unidad de transparencia municipal únicamente podrá requerir pago por concepto de costo de recuperación cuando la información requerida sea entregada en documento impreso proporcionado por el Ayuntamiento y sea mayor a 20 hojas simples o certificadas, o cuando el solicitante no proporcione el medio físico, electrónico o magnético a través del cual se le haga llegar dicha información.

El costo de recuperación que deberá cubrir el solicitante por la modalidad de entrega de reproducción de la información a que se refiere este capítulo, no podrá ser superior a la suma del precio total del medio utilizado, y será de acuerdo con la siguiente tabla:



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

Medio de reproducción	Costo aplicable
I. Copia simple o impresa a partir de la vigesimoprimera hoja proporcionada por la Unidad de Transparencia	\$ 1.00
II. La copia certificada a partir de la vigesimoprimera hoja proporcionada por la Unidad de Transparencia	\$3.00 por hoja
III. Disco compacto o multimedia (CD o DVD) proporcionado por la unidad de transparencia	\$ 10.00

CAPÍTULO XI

Derechos por Servicios de Supervisión Sanitaria de Matanza

Artículo 36.- Los derechos por la autorización de la matanza de ganado se pagarán de acuerdo a la siguiente tarifa:

I.- Ganado vacuno.....	\$ 10.00 por cabeza
II.- Ganado porcino.....	\$ 10.00 por cabeza

TÍTULO CUARTO

CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CAPÍTULO ÚNICO

Contribuciones de Mejoras

Artículo 37.- Son contribuciones de mejoras las cantidades que la Hacienda Pública Municipal tiene derecho de percibir como aportación a los gastos que ocasione la realización de obras de mejoramiento o la prestación de un servicio de interés general, emprendidos para el beneficio común.

La cuota a pagar se determinará de conformidad con lo establecido en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Yucatán.



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

TÍTULO QUINTO PRODUCTOS

CAPÍTULO I

Productos Derivados de Bienes Inmuebles

Artículo 38.- El Municipio percibirá productos derivados de sus bienes inmuebles por los siguientes conceptos:

I.- Arrendamiento o enajenación de bienes inmuebles;

II.- Por arrendamiento temporal o concesión por el tiempo útil de locales ubicados en bienes de dominio público, tales como mercados, plazas, jardines, unidades deportivas y otros bienes destinados a un servicio público, y

III.- Por concesión del uso del piso en la vía pública o en bienes destinados a un servicio público como unidades deportivas, plazas y otros bienes de dominio público.

- a) Por derecho de piso a vendedores con puestos semifijos se pagará una cuota de \$ 6.00 diarios.
- b) En los casos de vendedores ambulantes se establecerá una cuota fija de \$6.00 por día.

CAPÍTULO II

Productos Derivados de Bienes Muebles

Artículo 39.- El Municipio podrá percibir productos por concepto de la enajenación de sus bienes muebles, siempre y cuando éstos resulten innecesarios para la administración municipal, o bien que resulte incosteable su mantenimiento y conservación, debiendo sujetarse las enajenaciones a las reglas establecidas en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Yucatán.

CAPÍTULO III

Productos Financieros

Artículo 40.- El Municipio percibirá productos derivados de las inversiones financieras que realice transitoriamente con motivo de la percepción de ingresos extraordinarios o períodos de alta recaudación. Dichos depósitos deberán hacerse eligiendo la alternativa de mayor rendimiento financiero



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

siempre y cuando, no se límite la disponibilidad inmediata de los recursos conforme las fechas en que éstos serán requeridos por la administración.

CAPÍTULO IV **Otros Productos**

Artículo 41.- El Municipio percibirá productos derivados de sus funciones de derecho privado, por el ejercicio de sus derechos sobre bienes ajenos y cualquier otro tipo de productos no comprendidos en los tres capítulos anteriores.

TÍTULO SEXTO **APROVECHAMIENTOS**

CAPÍTULO I **Aprovechamientos Derivados por Sanciones Municipales**

Artículo 42.- Son aprovechamientos los ingresos que percibe el Estado por funciones de derecho público distintos de las contribuciones. Los ingresos derivados de financiamiento y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal.

El Municipio percibirá aprovechamientos derivados de:

I.- Infracciones por faltas administrativas

Por violación a las disposiciones contenidas en los reglamentos municipales, se cobrarán las multas establecidas en cada uno de dichos ordenamientos.

II.- Infracciones por faltas de carácter fiscal

Por pagarse en forma extemporánea y a requerimiento de la autoridad municipal cualquiera de las contribuciones a que se refiera a esta Ley. Multa de 2 a 5 veces la Unidad de Medida y Actualización.

- a) Por no presentar o proporcionar el contribuyente los datos e informes que exigen las leyes fiscales o proporcionarlos extemporáneamente ó hacerlo con información alterada. Multa de 2 a 10 veces la Unidad de Medida y Actualización.
- b) Por no comparecer el contribuyente ante la autoridad municipal para presentar, comprobar o



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

aclarar cualquier asunto, para el que dicha autoridad esté facultada por las leyes fiscales vigentes.
Multa de 2 a 10 veces la Unidad de Medida y Actualización.

III.- Sanciones por falta de pago oportuno de créditos fiscales.

CAPÍTULO II

Aprovechamientos Derivados de Recursos Transferidos al Municipio

Artículo 43.- Corresponderán a este capítulo de ingresos, los que perciba el municipio por cuenta de:

- I.- Cesiones;
- II.- Herencias;
- III.- Legados;
- IV.- Donaciones;
- V.- Adjudicaciones judiciales;
- VI.- Adjudicaciones administrativas;
- VII.- Subsidios de otro nivel de gobierno;
- VIII.- Subsidios de organismos públicos y privados, y
- IX.- Multas impuestas por autoridades administrativas federales no fiscales.

CAPÍTULO III

Aprovechamientos Diversos

Artículo 44.- El Municipio percibirá aprovechamientos derivados de otros conceptos no previstos en los capítulos anteriores, cuyo rendimiento, ya sea en efectivo o en especie, deberá ser ingresado al erario municipal, expidiendo de inmediato el recibo oficial respectivo.



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

TÍTULO SÉPTIMO PARTICIPACIONES Y APORTACIONES

CAPÍTULO ÚNICO Participaciones Federales, Estatales y Aportaciones

Artículo 45.- Son participaciones y aportaciones, los ingresos provenientes de contribuciones y aprovechamientos federales, estatales y municipales que tienen derecho a percibir el estado y sus municipios, en virtud de su adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal o de las leyes fiscales relativas y conforme a las normas que establezcan y regulen su distribución.

La Hacienda Pública Municipal percibirá las participaciones estatales y federales determinadas en los convenios relativos y en la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Yucatán.

TÍTULO OCTAVO INGRESOS EXTRAORDINARIOS

CAPÍTULO ÚNICO De los Empréstitos, Subsidios y los Provenientes del Estado o la Federación

Artículo 46.- Son ingresos extraordinarios los empréstitos, los subsidios o aquellos que el Municipio reciba de la Federación o del Estado, por conceptos diferentes a participaciones o aportaciones y los decretados excepcionalmente.

Transitorio

Artículo Único. - Para poder percibir aprovechamientos vía infracciones por faltas administrativas, el Ayuntamiento deberá contar con los reglamentos municipales respectivos, los que establecerán los montos de las sanciones correspondientes.



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

XVII.- LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE DZONCAUICH, YUCATÁN, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2026:

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I De la Naturaleza y Objeto de la Ley

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público y de interés social, y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública del Municipio de Dzoncauich, Yucatán, a través de su Tesorería Municipal, durante el ejercicio fiscal del año 2026.

Artículo 2.- Las personas domiciliadas dentro del Municipio de Dzoncauich, Yucatán, que tuvieren bienes en su territorio o celebren actos que surtan efectos en el mismo, están obligados a contribuir para los gastos públicos de la manera que dispongan la presente ley, así como la Ley de Hacienda Municipal del Estado Yucatán, el Código Fiscal del Estado y los demás ordenamientos fiscales de carácter local y federal.

Artículo 3.- Los ingresos que se recauden por los conceptos señalados en la presente Ley, se destinarán a sufragar los gastos públicos establecidos y autorizados en el Presupuesto de Egresos del Municipio de Dzoncauich, Yucatán así como en lo dispuesto en los convenios de coordinación y en las leyes en que se fundamenten.

CAPÍTULO II De los Conceptos de Ingresos y su Pronóstico

Artículo 4.- Los conceptos por los que la Hacienda Pública del Municipio de Dzoncauich, Yucatán percibirá ingresos serán los siguientes:

- I.-** Impuestos;
- II.-** Derechos;
- III.-** Contribuciones de Mejoras;
- IV.-** Productos;



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

V.- Aprovechamientos;

VI.- Participaciones;

VII.- Aportaciones, y

VIII.- Ingresos Extraordinarios.

Artículo 5.- Los impuestos que el Municipio percibirá se clasificarán como sigue:

Impuestos	\$ 66,555.00
Impuestos sobre los ingresos	\$ 5,001.00
>Impuesto sobre Espectáculos y Diversiones Públicas	\$ 5,001.00
Impuestos sobre el patrimonio	\$ 19,813.00
>Impuesto Predial	\$ 19,813.00
Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones	\$ 41,741.00
>Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles	\$ 41,741.00
Impuestos al comercio exterior	\$ 0.00
Impuestos sobre Nóminas y Asimilables	\$ 0.00
Impuestos Ecológicos	\$ 0.00
Accesorios	\$ 0.00
Otros Impuestos	\$ 0.00
Impuestos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	\$ 0.00

Artículo 6.- Los derechos que el Municipio percibirá se causarán por los siguientes conceptos:

Derechos	\$ 499,883.00
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	\$ 47,927.00
>Por el uso de locales o pisos de mercados, espacios en la vía o parques públicos	\$ 22,994.00
>Por el uso y aprovechamiento de los bienes de dominio público del patrimonio municipal	\$ 24,933.00
Derechos por prestación de servicios	\$ 136,536.00



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

>Servicios de Agua potable, drenaje y alcantarillado	\$ 0.00
>Servicio de Alumbrado público	\$ 0.00
>Servicio de Limpia, Recolección, Traslado y disposición final de residuos	\$ 0.00
>Servicio de Mercados y centrales de abasto	\$ 0.00
>Servicio de Panteones	\$ 8,333.00
>Servicio de Rastro	\$ 0.00
>Servicio de Seguridad pública	\$ 0.00
>Servicio de Catastro	\$ 128,203.00
Otros Derechos	\$ 270,044.00
>Licencias de funcionamiento y Permisos	\$ 42,666.00
>Servicios que presta la Dirección de Obras Públicas y Desarrollo Urbano	\$ 0.00
>Expedición de certificados, constancias, copias, fotografías y formas oficiales	\$ 85,175.00
>Servicios que presta la Unidad de Acceso a la Información Pública	\$ 63,057.00
>Servicio de Supervisión Sanitaria de Matanza de Ganado	\$ 79,146.00
Accesorios	\$ 45,376.00
>Actualizaciones y Recargos de Derechos	\$ 0.00
>Multas de Derechos	\$ 45,376.00
>Gastos de Ejecución de Derechos	\$ 0.00
Derechos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	\$ 0.00

Artículo 7.- Las contribuciones especiales de mejoras que la Hacienda Pública Municipal tiene derecho de percibir, serán las siguientes:

Contribuciones de mejoras	\$ 0.00
Contribución de mejoras por obras públicas	\$ 0.00
>Contribuciones de mejoras por obras públicas	\$ 0.00



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

Contribuciones de Mejoras no comprendidas en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	\$ 0.00

Artículo 8.- Los ingresos que la Hacienda Pública Municipal percibirá por concepto de productos, serán los siguientes:

Productos	\$ 1,288.00
Productos de tipo corriente	\$ 1,288.00
>Derivados de Productos Financieros	\$ 1,288.00
>Por venta de bienes inmuebles	\$ 0.00
>Arrendamiento, enajenación, uso y explotación de bienes muebles del dominio privado del Municipio.	\$ 0.00
>Arrendamiento, enajenación, uso y explotación de bienes Inmuebles del dominio privado del Municipio.	\$ 0.00
>Por venta de bienes inmuebles	\$ 0.00
Productos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	\$ 0.00
Otros Productos	\$ 0.00

Artículo 9.- Los ingresos que la Hacienda Pública Municipal percibirá por concepto de aprovechamientos, se clasificarán de la siguiente manera:

Aprovechamientos	\$ 0.00
Aprovechamientos de tipo corriente	\$ 0.00
>Infracciones por faltas administrativas	\$ 0.00
>Sanciones por faltas al reglamento de tránsito	\$ 0.00
>Cesiones	\$ 0.00
>Herencias	\$ 0.00
>Legados	\$ 0.00
>Donaciones	\$ 0.00



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

>Adjudicaciones Judiciales	\$ 0.00
>Adjudicaciones administrativas	\$ 0.00
>Subsidios de otro nivel de gobierno	\$ 0.00
>Subsidios de organismos públicos y privados	\$ 0.00
>Multas impuestas por autoridades federales, no fiscales	\$ 0.00
>Aprovechamientos diversos de tipo corriente	\$ 0.00
Aprovechamientos de capital	\$ 0.00
Aprovechamientos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	\$ 0.00

Artículo 10.- Los ingresos por participaciones que percibirá la Hacienda Municipal se integrará por los siguientes conceptos:

Participaciones	\$ 18,109,070.00

Artículo 11.- Las aportaciones que recaudará la Hacienda Pública Municipal se integrarán con los siguientes conceptos:

Aportaciones	\$ 9,739,763.00
>Fondo de Aportaciones para el fortalecimiento de los municipios	\$ 3,002,739.00
>Fondo de Aportaciones para la infraestructura	\$ 6,737,024.00

Artículo 12.- Los ingresos extraordinarios que podrá percibir la Hacienda Pública Municipal serán los siguientes:

Ingresos por ventas de bienes, prestaciones de servicios y otros ingresos	\$ 0.00
>Ingresos por venta de bienes y prestación de servicios de instituciones públicas de seguridad social	\$ 0.00
>Ingresos por venta de bienes y prestación de servicio de empresas productivas del estado	\$ 0.00
>Ingresos por venta de bienes y prestación de servicios de	\$ 0.00



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

entidades paraestatales y fideicomisos no empresariales y no financieros	
>Ingresos por venta de bienes y prestación de servicios de entidades paraestatales empresariales no financieras con participación estatal mayoritaria	\$ 0.00
>Ingresos por venta de bienes y prestación de servicios de entidades paraestatales empresariales financieras monetarias con participación estatal mayoritaria	\$ 0.00
>Ingresos por venta de bienes y prestación de servicios de entidades paraestatales empresariales financieras no monetarias con participación estatal mayoritaria	\$ 0.00
>Ingresos por venta de bienes y prestación de servicios de fideicomisos financieros públicos con participación estatal mayoritaria	\$ 0.00
>Ingresos por venta de bienes y prestación de servicios de los poderes legislativo y judicial y de los órganos autónomos	\$ 0.00
>Ingresos por ventas de bienes y servicios producidos en establecimientos del Gobierno Central	\$ 0.00
Transferencias, Asignaciones, Subsidios y subvenciones, y pensiones y jubilaciones	\$ 0.00
>Transferencias y asignaciones	\$ 0.00
>Subsidios y Subvenciones	\$ 0.00
>Pensiones y Jubilaciones	\$ 0.00
EL TOTAL DE INGRESOS QUE EL MUNICIPIO DE DZONCAUICH, YUCATÁN, PERCIBIRÁ DURANTE EL EJERCICIO FISCAL 2026 ASCENDERÁ A:	\$ 28,416,559.00



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

TÍTULO SEGUNDO
IMPUESTOS

CAPÍTULO I
Impuesto Predial

Artículo 13.- Son impuestos, las contribuciones establecidas en ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las señaladas en los títulos tercero y cuarto de esta Ley.

El impuesto predial se causará aplicando el factor de 0.002 al importe del Valor Catastral que se determine.

Todo predio destinado a la producción agropecuaria pagará 10 al millar anual sobre el valor registrado o catastral, sin que la cantidad a pagar resultante exceda a lo establecido por la legislación agraria federal para terrenos ejidales.

Para efectos de esta ley el valor catastral de los predios se determinará como sigue:

COLONIA O CALLE	TRAMO ENTRE CALLE Y CALLE		\$ POR M2
SECCIÓN 1			
DE LA CALLE 17 A LA CALLE 21	14	20	\$ 22.00
DE LA CALLE 14 A LA CALLE 20	17	21	\$ 22.00
DE LA CALLE 12 A LA CALLE 20	13	17	\$ 14.00
DE LA CALLE 13 A LA CALLE 15	12	20	\$ 14.00
DE LA CALLE 17 A LA CALLE 21	12	14	\$ 14.00
DE LA CALLE 12	17	21	\$ 14.00
RESTO DE LA SECCIÓN			\$ 8.00
SECCIÓN 2			
DE LA CALLE 21 A LA CALLE 25	14	20	\$ 22.00
DE LA CALLE 14 A LA CALLE 20	21	25	\$ 22.00



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

DE LA CALLE 12 A LA CALLE 12-A	21	25	\$ 14.00
DE LA CALLE 21 A LA CALLE 25	12	14	\$ 14.00
DE LA CALLE 14 A LA CALLE 20	25	27	\$ 14.00
RESTO DE LA SECCIÓN			\$ 8.00
SECCIÓN 3			
DE LA CALLE 21 A LA CALLE 25	20	26	\$ 22.00
DE LA CALLE 20 A LA CALLE 26	21	25	\$ 22.00
DE LA CALLE 20 A LA CALLE 28	25	27	\$ 14.00
DE LA CALLE 21 A LA CALLE 27	26	28	\$ 14.00
DE LA CALLE 28	21	25	\$ 14.00
RESTO DE LA SECCIÓN			\$ 8.00
SECCIÓN 4			
DE LA CALLE 20 A LA CALLE 24	15	21	\$ 22.00
DE LA CALLE 15 A LA CALLE 21	20	24	\$ 22.00
DE LA CALLE 19	24	26	\$ 22.00
DE LA CALLE 26	19	21	\$ 22.00
DE LA CALLE 13 A LA CALLE 21	24	26	\$ 14.00
DE LA CALLE 13 A LA CALLE 19	20	24	\$ 14.00
DE LA CALLE 13	13	15	\$ 14.00
DE LA CALLE 20 A LA CALLE 28	15	19	\$ 14.00
DE LA CALLE 26 A LA CALLE 28	19	21	\$ 14.00
DE LA CALLE 28			\$ 14.00
RESTO DE LA SECCIÓN			\$ 8.00
COMISARIAS DE CHACMAY			\$ 7.00

RÚSTICOS	\$ POR HECTÁREA
BRECHA	\$ 258.00
CAMINO BLANCO	\$ 519.00
CARRETERA	\$ 77.00



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN

PODER LEGISLATIVO

VALORES UNITARIOS DE CONSTRUCCIÓN	ÁREA CENTRO \$M2	ÁREA MEDIA \$M2	PERIFERIA \$M2
CONCRETO	\$ 1,554.00	\$ 1,036.00	\$ 777.00
HIERRO Y ROLLIZOS	\$ 648.00	\$ 519.00	\$ 455.00
ZIC, ASBESTO O TEJA	\$ 390.00	\$ 311.00	\$ 234.00
CARTÓN Y PAJA	\$ 195.00	\$ 129.00	\$ 79.00

Artículo 14.- Para efectos de lo dispuesto a la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Yucatán, cuando se pague el impuesto durante el primer bimestre del año, el contribuyente gozará de un descuento del 10% anual.

CAPÍTULO II

Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles

Artículo 15.- El impuesto a que se refiere este capítulo, se calculará aplicando la tasa del 3% a la base gravable señalada en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Yucatán.

CAPÍTULO III

Impuesto sobre Espectáculos y Diversiones Públicas

Artículo 16.- La cuota del impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos se calculará sobre el monto total de los ingresos percibidos.

El impuesto se determinará aplicando a la base antes referida, la tasa que para cada evento se establece a continuación:

I.- Funciones de circo;	4%
II.- Concierto;	5%
III.- Fútbol y Basquetbol;	5%
IV.- Funciones de lucha libre;	5%
V.- Espectáculos taurinos;	5%
VI.- Box;	5%
VII.- Béisbol;	5%



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

VIII.- Bailes populares; y	5%
IX.- Otros permitidos por la Ley en materia.	5%

TÍTULO TERCERO
DERECHOS

CAPÍTULO I
Derechos por Licencias y Permisos

Artículo 17.- Por el otorgamiento de las licencias y permisos a que hace referencia la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Yucatán, se causarán y pagarán derechos de conformidad con las tarifas establecidas en los siguientes artículos.

Artículo 18.- En el otorgamiento de licencias para el funcionamiento de giros relacionados con la venta de bebidas alcohólicas se cobrará una cuota de acuerdo a la siguiente tarifa:

I.- Vinaterías o licorerías:	\$ 35,000.00
II.- Supermercados o autoservicios que comercialicen cervezas, vinos o licores:	\$ 70,000.000
III.- Expendios de cerveza:	\$ 55,000.000
IV.- Centros nocturnos y discotecas:	\$ 35,000.00
V.- Cantinas y bares:	\$ 25,000.00
VI.- Salones de eventos sociales:	\$ 20,000.00
VII.- Restaurantes:	\$ 22,000.00

Artículo 19.- A los permisos eventuales para el funcionamiento de giros relacionados con la venta en los expendios de cerveza se les aplicará la cuota de \$ 885.00

Artículo 20.- Para el otorgamiento de licencias de funcionamiento de giros relacionados con la prestación de servicios que incluya el expendio de bebidas alcohólicas se aplicará la tarifa que se relaciona a continuación:

I.- Cantinas o bares	\$ 20,000.00



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

II.-Restaurante-Bar

\$ 20,000.00

Artículo 21.- Por el otorgamiento de la revalidación de licencias para el funcionamiento de los establecimientos que se relacionan en el artículo 18 de esta ley, se pagará una tercera parte de la tarifa por cada uno de ellos.

Artículo 22.- Para el otorgamiento de licencias, permisos o autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos y locales comerciales o de servicios que no estén relacionados con la venta o expedición de bebidas alcohólicas, se pagarán de acuerdo con la siguiente tarifa:

CATEGORIZACIÓN DE LOS GIROS COMERCIALES	DERECHO DE INICIO DE FUNCIONAMIENTO	DERECHO DE RENOVACIÓN ANUAL
MICRO ESTABLECIMIENTO	6 UMA	3 UMA
Expendios de Pan, Tortilla, Refrescos, Paletas, Helados, de Flores, Loncherías, Taquerías, Torterías, Cocinas Económicas, Talabarterías, Tendejón, Miscelánea, Bisutería, Regalos, Bonetería, Avíos para Costura, Novedades, Venta de Plásticos, Peleterías, Compra venta de Sintéticos, Ciber Café, Taller de Reparación de Computadoras, Peluquerías, Estéticas, Sastrerías, Puesto de venta de revistas, Periódicos, Carpinterías, Dulcerías, Taller de Reparaciones de Electrodomésticos, Mudanzas y Fletes, Centros de Foto Estudio y de Grabaciones, Filmaciones, Fruterías y Verdulerías, Sastrerías, Cremería y Salchichonerías, Acuarios, Billares, Relojería y Gimnasios.		

PEQUEÑO ESTABLECIMIENTO	12 UMA	6 UMA
Tienda de Abarrotes, Tienda de Regalo, Fonda, Cafetería, Carnicerías, Pescaderías y Pollerías, Taller y Expendio de Artesanías, Zapaterías, Tlapalerías, Ferreterías y Pinturas, Imprentas, Papelerías, Librerías y Centros de Copiado Video Juegos, Ópticas, Lavanderías, Talleres Automotrices Mecánicos, Hojalatería, Eléctrico, Refaccionarias y Accesorios, Herrerías, Tornerías, Llanteras, Vulcanizadoras, Tienda de Ropa, Rentadoras de Ropa, Subagencia de refrescos, Venta de Equipos Celulares, Salas de Fiestas Infantiles, Alimentos Balanceados y Cereales, Vidrios y Aluminios, Video Clubs, Academias de Estudios Complementarios, Molino Tortillería y Talleres de Costura, Panadería (Fábrica),		



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

MEDIANO ESTABLECIMIENTO	22 UMA	5 UMA
Mudanzas, Lavadero de Vehículos, Cafetería-Restaurant, Farmacias, Boticas, Veterinarias, Panadería (artesanal), Estacionamientos, Agencias de Refrescos, Joyerías, Ferrotlapalería y Material Eléctrico, Tiendas de Materiales de Construcción, Oficinas y Consultorios de Servicios Profesionales y Planta de Agua Purificada.		

ESTABLECIMIENTO GRANDE	60 UMA	15 UMA
Servicios para Eventos Sociales, Compraventa de Motos y Bicicletas, Compra venta de Automóviles, Salas de Velación y Servicios Funerarios, Fábricas y Maquiladoras de hasta 15 empleados.		

EMPRESA COMERCIAL, INDUSTRIAL O DE SERVICIO	119 UMA	60 UMA
Hoteles, Posadas y Hospedajes, Fábricas y Maquiladoras de hasta 20 empleados, minisúper, salones de eventos sociales.		

EMPRESA COMERCIAL, INDUSTRIAL O DE SERVICIO	1000 UMA	440 UMA
Haciendas para eventos sociales, supermercado, Banco de materiales, casas de empeño, maquiladoras de más de cincuenta empleados.		

MEDIANA EMPRESA COMERCIAL, INDUSTRIAL O DE SERVICIO	400 UMA	200 UMA
Fábricas de Blocks e insumos para construcción, Fábricas y Maquiladoras de hasta 50 empleados, Tienda de Artículos Electrodomésticos, Muebles y Línea Blanca.		



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

GRAN EMPRESA COMERCIAL,	1000 UMA	520 UMA
Sistemas de Comunicación de internet y/o Cable, Fábricas y Maquiladoras Industriales, granjas, Bodegas de Almacenamiento, parador turístico.		

GRAN EMPRESA SERVICIOS, INDUSTRIA	1100 UMA	550 UMA
Plaza de toros, bancos, gasolineras, gaseras y depósitos para venta de gas butano.		

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 10-A de la Ley de Coordinación Fiscal Federal, el cobro de los derechos a que se refiere este artículo, no condiciona el ejercicio de las actividades comerciales, industriales o de prestación de servicios.

Artículo 23.- El cobro de derechos por el otorgamiento de licencias o permisos para la instalación de anuncios de toda índole se realizará de acuerdo a lo siguiente:

I.- Por su posición o ubicación: De fachadas, muros, y bardas: 1.00 UMA por m2.

II.- Por su duración:

- a) Anuncios temporales. - Duración que no exceda los setenta días: 0.27 UMA por m2.
- b) Anuncios permanentes. - Anuncios pintados, placas denominativas, fijados en cercas y muros, cuya duración exceda los setenta días: 1.025 UMA por m2.

III.- Por su colocación.

- a) Colgantes: 0.27 UMA por m2.
- b) De azotea: 0.38 UMA por m2.
- c) Rotulados: 0.69 UMA por m2

Artículo 24.- Por el otorgamiento de los permisos para:

I.-Luz y sonido	\$ 2,000.00
II.-Bailes populares	\$ 1,000.00
III.-Verbenas	\$ 57.00



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

Artículo 25.- Por el permiso para el cierre de calles por fiestas o cualquier evento de espectáculos en la vía pública, se pagará por cuota la cantidad de \$ 91.00 por día.

Artículo 26- Por el otorgamiento de los permisos a que se hace referencia la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Yucatán, se causarán y pagarán derechos de acuerdo con las siguientes tarifas:

I.- Por cada permiso de construcción menor de 40 metros cuadrados en Planta Baja.	\$ 2.00 por M2.
II.- Por cada permiso de construcción mayor de 40 metros cuadrados o en Planta Alta.	\$ 2.00 por M2.
III.- Por cada permiso de remodelación.	\$ 2.00 por M2.
IV.- Por cada permiso de ampliación.	\$ 2.00 por M2.
V.- Por cada permiso de demolición.	\$ 2.00 por M2.
VI.- Por cada permiso para la ruptura de banquetas, empedrados o pavimento.	\$ 2.00 por M2.
VII.- Por construcción de albercas.	\$ 5.00 por M3 de capacidad
VIII.- Por construcción de pozos.	\$ 2.00 por metro lineal de profundidad
IX.- Por construcción de fosa séptica.	\$ 2.00 por metro cúbico de capacidad
X.- Por cada autorización para la construcción o demolición de bardas	\$ 2.00 por metro lineal

CAPÍTULO II

Derechos por Servicios de Vigilancia

Artículo 27.- Por los servicios de vigilancia que presente el Ayuntamiento se pagará por cada elemento de seguridad pública una cuota de acuerdo a la siguiente tarifa:

Por día: \$ 150.00



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

CAPÍTULO III
Derechos por Servicios de Limpia

Artículo 28.- Por los derechos correspondientes al servicio de limpia, semanalmente se causará y pagará la siguiente cuota:

I.- Por cada recoja habitacional.	\$ 2.00
II.- Por recoja comercial.	\$ 2.00

CAPÍTULO IV
Derechos por Servicios de Agua Potable

Artículo 29.- Por los servicios de agua potable que preste el Municipio se pagará mensualmente la siguiente tarifa:

I.- Toma domestica:	\$ 10.00
II.- Toma comercial	\$ 50.00
III.- Toma industrial	\$ 500.00

CAPÍTULO V
Derechos por Servicios de Rastro

Artículo 30.- Son objetos de este derecho la matanza, la guarda en corrales, transporte, peso en báscula e inspección de animales, realizados en el rastro municipal:

I.- Vacuno	\$ 12.00 por cabeza
II.- Porcino	\$ 5.00 por cabeza

CAPÍTULO VI
Derechos por Servicios de Supervisión Sanitaria de Matanza

Artículo 31.- Es objeto de este derecho, la supervisión sanitaria efectuada por la autoridad municipal, para la autorización de matanza de animales de consumo fuera del rastro municipal:



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN

PODER LEGISLATIVO

Los derechos, se pagarán de acuerdo a la siguiente tarifa:

I.- Vacuno	\$ 12.00 por cabeza
II.- Porcino	\$ 5.00 por cabeza

CAPÍTULO VII

Derechos por Certificados y Constancias

Artículo 32.- Por los certificados y constancias que expida la autoridad municipal, se pagarán las cuotas siguientes:

I.- Por cada certificado que expida el Ayuntamiento	\$ 5.00
II.- Por cada hoja certificada que expida el Ayuntamiento	\$ 3.00 por hoja
III.- Por cada constancia que expida el Ayuntamiento	\$ 7.00

CAPÍTULO VIII

Derechos por Servicios de Mercados y Centrales de Abasto

Artículo 33.- Los derechos por servicio de mercados se causarán y pagarán de conformidad con la siguiente tarifa:

I.- Locatarios fijos	\$ 500.00 mensuales
II.- Locatarios semifijos	\$ 25.00 diario

CAPÍTULO IX

Derechos por Servicios de Cementerios

Artículo 34.- Los derechos a que se refiere este capítulo, se causarán y pagarán conforme a las siguientes cuotas:

I.- Inhumaciones en fosas y criptas:



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

Adultos:

a) Por temporalidad de 2 años:	\$250.00
b) Adquirida a perpetuidad:	\$1,800.00
c) Refrendo por depósitos de restos a 6 meses:	\$200.00
d) Refrendo por depósitos de restos a 1 año:	\$250.00

II.- Permiso de construcción de cripta o gaveta en
cualquiera de las clases de los cementerios municipales \$ 114.00

III.- Exhumaciones después de transcurrido el término de
Ley \$ 400.00.

IV.- Suministro de energías eléctricas en bóvedas, criptas
y osarios \$ 23.00 mensuales.

CAPÍTULO X

Derechos por Servicios de la Unidad de Acceso a la Información

Artículo 35.- El derecho por acceso a la información pública que proporciona la Unidad de Transparencia municipal será gratuito.

La Unidad de Transparencia municipal únicamente podrá requerir pago por concepto de costo de recuperación cuando la información requerida sea entregada en documento impreso proporcionado por el Ayuntamiento y sea mayor a 20 hojas simples o certificadas, o cuando el solicitante no proporcione el medio físico, electrónico o magnético a través del cual se le haga llegar dicha información.

El costo de recuperación que deberá cubrir el solicitante por la modalidad de entrega de reproducción de la información a que se refiere este Capítulo, no podrá ser superior a la suma del precio total del medio utilizado, y será de acuerdo con la siguiente tabla:



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

Medio de reproducción	Costo aplicable
I. Copia simple o impresa a partir de la vigésimo primera hoja proporcionada por la Unidad de Transparencia.	\$ 1.00 por hoja
II. Copia certificada a partir de la vigésimo primera hoja proporcionada por la Unidad de Transparencia.	\$ 3.00 por hoja
III. Disco compacto o multimedia (CD ó DVD) proporcionada por la Unidad de Transparencia.	\$ 10.00

CAPÍTULO XI

Derechos por Servicio de Alumbrado Público

Artículo 36.- El derecho por servicio de Alumbrado Público será el que resulte de aplicar la tarifa que se describe en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Yucatán.

TÍTULO CUARTO

CONTRIBUCIONES ESPECIALES

CAPÍTULO ÚNICO

Contribuciones Especiales por Mejoras

Artículo 37.- Son contribuciones especiales por mejoras, las cantidades que la Hacienda Pública Municipal tiene derecho de percibir como aportación a los gastos que ocasione la realización de obras de mejoramiento o la prestación de un servicio de interés general, emprendidos para el beneficio común.

La cuota a pagar se determinará de conformidad con lo establecido al efecto por la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Yucatán.



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

TÍTULO QUINTO PRODUCTOS

CAPÍTULO I

Productos Derivados de Bienes Inmuebles

Artículo 38.- Son productos, las contraprestaciones por los servicios que presente el Municipio en sus funciones de derecho privado, así como por el uso, aprovechamiento o enajenación de bienes del dominio privado, que deben pagar las personas físicas y morales de acuerdo con lo previsto en los contratos, convenios o concesiones correspondientes.

El municipio percibirá productos derivados de sus bienes inmuebles por los siguientes conceptos:

- I.- Por Arrendamiento o enajenación de bienes inmuebles, la cantidad a percibir será la acordada por el Cabildo al considerar las características y ubicación del inmueble;
- II.- Por arrendamiento temporal o concesión por el tiempo útil de locales ubicados en bienes de dominio público, tales como plazas, jardines, unidades deportivas y otros bienes destinados a un servicio público, la cantidad a percibir será la acordada por el Cabildo al considerar las características y ubicación del inmueble, y
- III.- Por concesión del uso del piso en la vía pública o en bienes destinados a un servicio público como mercados, unidades deportivas, plazas y otros bienes de dominio público. \$ 5.00 por M2 por día.

CAPÍTULO II

Productos Derivados de Bienes Muebles

Artículo 39.- El municipio podrá percibir productos por concepto de la enajenación de sus bienes muebles siempre y cuando, estos resulten innecesarios para la administración municipal, o bien que resulte incosteable su mantenimiento y conservación.



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN

PODER LEGISLATIVO

CAPÍTULO III

Productos Financieros

Artículo 40.- El municipio percibirá productos derivados de las inversiones financieras que realice transitoriamente con motivo de la percepción de ingresos extraordinarios o períodos de alta recaudación. Dichos depósitos deberán hacerse eligiendo la alternativa de mayor rendimiento financiero siempre y cuando, no se limite la disponibilidad inmediata de los recursos conforme las fechas en que estos serán requeridos por la administración.

CAPÍTULO IV

Otros Productos

Artículo 41.- El municipio percibirá productos derivados de sus funciones de derecho privado, por el ejercicio de sus derechos sobre bienes ajenos y cualquier otro tipo de productos no comprendidos en los tres capítulos anteriores.

TÍTULO SEXTO

APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO I

Aprovechamientos Derivados por Sanciones Municipales

Artículo 42.- Son aprovechamientos los ingresos que percibe el Estado por funciones de derecho público distintos de las contribuciones, los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal.

El municipio percibirá aprovechamientos derivados de:

- I.- Infracciones por faltas administrativas;
- II.- Infracciones por faltas de carácter fiscal, y
- III.- Sanciones por falta de pago oportuno de créditos fiscales.



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

CAPÍTULO II

Aprovechamientos Derivados de Recursos Transferidos al Municipio

Artículo 43.- Corresponderán a este capítulo de ingresos, los que perciba el Municipio por cuenta de:

- I.- Cesiones;
- II.- Herencias;
- III.- Legados;
- IV.- Donaciones;
- V.- Adjudicaciones Judiciales;
- VI.- Adjudicaciones Administrativas;
- VII.- Subsidios de Otro Nivel de Gobierno;
- VIII.- Subsidios de Organismos Públicos y Privados, y
- IX.- Multas Impuestas por Autoridades Administrativas Federales no Fiscales.

CAPÍTULO III

Aprovechamientos Diversos

Artículo 44.- El Municipio percibirá aprovechamientos derivados de otros conceptos no previstos en los capítulos anteriores, cuyo rendimiento, ya sea en efectivo o en especie, deberá ser ingresado al erario municipal, expidiendo de inmediato el recibo oficial respectivo.

TÍTULO SÉPTIMO

PARTICIPACIONES Y APORTACIONES

CAPÍTULO ÚNICO

Participaciones y Aportaciones

Artículo 45.- Son participaciones y aportaciones, los ingresos provenientes de contribuciones y aprovechamientos federales, estatales o municipales que tienen derecho a percibir el Estado y sus Municipios, en virtud de su adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal o de las leyes fiscales relativas y conforme a las normas que establezcan y regulen su distribución.



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

La Hacienda Pública Municipal percibirá las participaciones estatales y federales determinadas en los convenios relativos y en la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Yucatán.

TÍTULO OCTAVO INGRESOS EXTRAORDINARIOS

CAPÍTULO ÚNICO De los Empréstitos, Subsidios y los Provenientes del Estado o la Federación

Artículo 46.- Son ingresos extraordinarios los empréstitos, los subsidios o aquellos que reciban de la federación o del estado por conceptos diferentes a participaciones o aportaciones.

Transitorio

Artículo único.- Para poder percibir aprovechamientos vía infracciones por faltas administrativas, el ayuntamiento deberá contar con los reglamentos municipales respectivos, los que establecerán los montos de las sanciones correspondientes.



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

XVIII.- LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ESPITA, YUCATÁN, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2026:

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I

De la Naturaleza y el Objeto de la Ley

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público y de interés social, y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública del Ayuntamiento de Espita, Yucatán, de su Tesorería Municipal, durante el ejercicio fiscal 2026.

Artículo 2.- Las personas domiciliadas dentro del Municipio de Espita, Yucatán, o fuera de ellos que tuvieren bienes en su territorio o celebren actos que surtan efectos en el mismo, están obligados a contribuir para el gasto público de la manera que disponga la presente Ley, la Ley de Hacienda del Municipio de Espita, Yucatán, el Código Fiscal del Estado y los demás ordenamientos fiscales de carácter local y federal.

Artículo 3.- Los ingresos que se recauden por los conceptos señalados en la presente Ley, se destinarán a sufragar los gastos públicos establecidos y autorizados en el presupuesto de Egresos del Municipio de Espita, Yucatán, así como en lo dispuesto en los convenios de coordinación fiscal y en las Leyes en que se fundamenten.

CAPÍTULO II

De los Conceptos de Ingresos y sus pronósticos

Artículo 4.- Los conceptos por los que la Hacienda Pública del Ayuntamiento de Espita, Yucatán, percibirá ingresos, serán los siguientes:

- I.-** Impuestos;
- II.-** Derechos;
- III.-** Contribuciones Especiales;



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

- IV.- Productos;
- V.- Aprovechamientos;
- VI.- Participaciones Federales;
- VII.- Participaciones Estatales;
- VIII.- Aportaciones Federales, y
- IX.- Ingresos Extraordinarios.

Artículo 5.- Los impuestos que el municipio percibirá se clasificarán como sigue:

Impuestos	\$ 340,000.00
Impuestos sobre los ingresos	\$ 20,000.00
> Impuesto sobre Espectáculos y Diversiones Públicas	\$ 20,000.00
Impuestos sobre el patrimonio	\$ 215,000.00
> Impuesto Predial	\$ 215,000.00
Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones	\$ 105,000.00
> Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles	\$ 105,000.00
Accesorios	\$ 0.00
> Actualizaciones y Recargos de Impuestos	\$ 0.00
> Multas de Impuestos	\$ 0.00
> Gastos de Ejecución de Impuestos	\$ 0.00
Otros Impuestos	\$ 0.00
Impuestos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	\$ 0.00

Artículo 6.- Las contribuciones de mejoras que la Hacienda Pública Municipal tiene derecho de percibir, serán las siguientes:

Contribuciones de mejoras	\$ 0.00
Contribución de mejoras por obras públicas	\$ 0.00
> Contribuciones de mejoras por servicios públicos	\$ 0.00
Contribuciones de Mejoras no comprendidas en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	\$ 0.00



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

Artículo 7.- Los derechos que el municipio percibirá se causarán por los siguientes conceptos:

Derechos	\$ 1,045,000.00
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	\$ 50,000.00
>Por el uso de locales o pisos de mercados, espacios en la vía o parques públicos	\$ 35,000.00
>Por el uso y aprovechamiento de los bienes de dominio público del patrimonio municipal	\$ 15,000.00
Derechos por prestación de servicios	\$ 807,000.00
>Servicios de agua potable, drenaje y alcantarillado	\$ 240,000.00
>Servicios de alumbrado público	\$ 350,000.00
>Servicios de limpia, recolección, traslado y disposición final de Residuos	\$ 80,000.00
>Servicio de mercados y centrales de abasto	\$ 15,000.00
>Servicio de panteones	\$ 15,000.00
>Servicio de rastro	\$ 10,000.00
>Servicio de seguridad pública (Policía preventiva y tránsito municipal)	\$ 72,000.00
>Servicio de catastro	\$ 25,000.00
Otros Derechos	\$ 188,000.00
>Licencia de funcionamiento y Permisos	\$ 155,000.00
>Servicios que presta la Dirección de Obras Públicas y Desarrollo Urbano	\$ 25,000.00
>Expedición de certificados, constancias, copias, fotografías y formas Oficiales	\$ 8,000.00
>Servicios que presta la Unidad de Acceso a la Información Pública	\$ 0.00
>Servicios de supervisión sanitaria de matanza de ganado	\$ 0.00
Accesorios	\$ 0.00
>Actualizaciones y recargos de Derechos	\$ 0.00
>Multas de Derechos	\$ 0.00
>Gastos de Ejecución de Derechos	\$ 0.00
Derechos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendiente de liquidación o pago.	\$ 0.00



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

Artículo 8.- Los ingresos que la Hacienda Pública Municipal percibirá por concepto de productos, serán las siguientes:

Productos	\$ 5,200.00
Productos	\$ 5,200.00
Productos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	\$ 0.00

Artículo 9.- Los ingresos que la Hacienda Pública Municipal percibirá por concepto de aprovechamientos, se clasificarán de la siguiente manera:

Aprovechamientos	\$ 105,000.00
Aprovechamientos de tipo corriente	\$ 105,000.00
>Infracciones por faltas administrativas	\$ 0.00
>Sanciones por faltas al reglamento de tránsito	\$ 105, 000.00
>Cesiones	\$ 0.00
>Herencias	\$ 0.00
>Legados	\$ 0.00
>Donaciones	\$ 0.00
>Adjudicaciones Judiciales	\$ 0.00
>Adjudicaciones Administrativas	\$ 0.00
>Subsidios de otro nivel de gobierno	\$ 0.00
>Subsidios de organismos públicos y privados	\$ 0.00
>Multas impuestas por autoridades federales, no fiscales	\$ 0.00
>Convenios con la Federación y el Estado (Zofemat, Capufe, entre otros)	\$ 0.00
>Aprovechamientos diversos de tipo corriente	\$ 0.00
Aprovechamientos de capital	\$ 0.00
Aprovechamientos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	\$ 0.00



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

Artículo 10.- Los ingresos extraordinarios que podrá percibir la Hacienda Pública Municipal serán los siguientes:

Ingresos por ventas de bienes y servicios	\$ 0.00
Ingresos por ventas de bienes y servicios de organismos descentralizados	\$ 0.00
Ingresos por ventas de bienes y servicios producidos en establecimientos del Gobierno Central	\$ 0.00

Artículo 11.- Los ingresos por Participaciones que percibirá la Hacienda Pública Municipal por los siguientes conceptos:

Participaciones	\$ 40,946,802.00

Artículo 12.- Las aportaciones que recaudará la Hacienda Pública Municipal se integrarán con los siguientes conceptos:

Aportaciones	\$ 65,800,987.00
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura	\$ 47,922,010.00
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento	\$ 17,878,977.00

Artículo 13.- Los ingresos extraordinarios que recaudará la Hacienda Pública Municipal se integrarán con los siguientes conceptos:

Convenios	\$ 0.00
>Con la Federación o el Estado: Hábitat, Tu casa, 3x1 migrantes, Rescate de Espacios Públicos, Subsemun, entre otros.	\$ 0.00
Transferencias, Asignación, Subsidios y Otras Ayudas	\$ 0.00
Transferencia Internas y Asignaciones del Sector Público	\$ 0.00
>Las recibidas por concepto diversos a participaciones, aportaciones o Aprovechamientos	\$ 0.00
Transferencias del Sector Público	\$ 0.00
Subsidios y Subvenciones	\$ 0.00
Ayudas sociales	\$ 0.00
Transferencia de Fideicomisos, mandatos y análogos	\$ 0.00



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

Ingreso derivados de Financiamientos	\$ 0.00
Endeudamiento Interno	\$ 0.00
>Empréstitos o anticipos del Gobierno del Estado	\$ 0.00
>Empréstitos o financiamiento de Banca de Desarrollo	\$ 0.00
>Empréstitos o financiamiento de Banca Comercial	\$ 0.00
>Endeudamiento Externo	\$ 0.00
Convenios	\$ 0.00
>Con la Federación o el Estado: Hábitat, Tu casa, 3x1 migrantes, Rescate de Espacios Públicos, entre otros.	\$ 0.00
Transferencias, Asignación, Subsidios y Otras Ayudas	\$ 0.00
Transferencia Internas y Asignaciones del Sector Público	\$ 0.00
>Las recibidas por concepto diversos a participaciones, aportaciones o aprovechamientos	\$ 0.00
Transferencias del Sector Público	\$ 0.00
Subsidios y Subvenciones	\$ 0.00
Ayudas sociales	\$ 0.00
Transferencia de Fideicomisos, mandatos y análogos	\$ 0.00
Ingresos derivados de Financiamientos	\$ 0.00
Endeudamiento Interno	\$ 0.00
>Empréstitos o anticipos del Gobierno del Estado	\$ 0.00
>Empréstitos o financiamiento de Banca de Desarrollo	\$ 0.00
>Empréstitos o financiamiento de Banca Comercial	\$ 0.00
>Endeudamiento Externo	\$ 0.00

EL TOTAL DE INGRESOS QUE EL MUNICIPIO DE ESPITA, YUCATÁN, PERCIBIRÁ DURANTE EL EJERCICIO FISCAL 2026. ASCENDERÁ A:	\$ 108,242,989.00



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN

PODER LEGISLATIVO

TÍTULO SEGUNDO

DE LAS TASAS, CUOTAS Y TARIFAS IMPUESTOS

CAPÍTULO I

Impuesto Predial

Artículo 14.- Para el cálculo del impuesto predial con base en el valor catastral, se tomará el valor de los predios, que se determinen de conformidad con la siguiente tabla:

VALORES UNITARIOS DE TERRENOS Y CONSTRUCCIONES POR ZONAS

VALORES UNITARIOS DE TERRENO (TABLA A)			
ESPITA			
VALORES UNITARIOS DE TERRENO			
SECCIÓN	ÁREA	MANZANA	\$ POR M2
1	CENTRO	1,2,6,7,8,9,10,15,16,17,18,25,26,27,8	\$ 47.00
	MEDIA	3,4,19,20,28,29,30,35,36,37,38,39,45,46,47,48,49,55,56,57,58,70,71,72,73,85,86,87,88,89,90,91,92,105,106,107,108,109,110,111,115,116,117,118,119,120,121,122,123,124,125,126,127,128,135	\$ 36.00
	PERIFERIA	RESTO DE SECCIÓN	\$ 23.00
2	CENTRO	1,2,11,12	\$ 47.00
	MEDIA	3,4,13,14,16,17,21,22,23,24,25,31,32,33,34	\$ 36.00
	PERIFERIA	RESTO DE SECCIÓN	\$ 23.00
3	CENTRO	1,2,3,11,12,13	\$ 47.00
	MEDIA	4,14,21,22,23,24,31,32,33	\$ 36.00
	PERIFERIA	RESTO DE SECCIÓN	\$ 23.00



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

4	CENTRO	1,2,3,4,11,12,21,22,23	\$ 47.00
	MEDIA	5,13,24,31,32,33,41,42,43,51,52,61,62,63, 71,72,73,81,82,91,92,93,101,102,103	\$ 36.00
	PERIFERIA	RESTO DE SECCIÓN	\$ 23.00
Todas las Comisarías			\$ 100.00

RÚSTICO	\$ POR HECTÁREA
BRECHA	\$ 425.00
CAMINO BLANCO	\$ 805.00
CARRETERA	\$ 925.00

VALORES UNITARIOS DE CONSTRUCCIÓN (TABLA B)			
ESPITA			
VALORES UNITARIOS DE CONSTRUCCIÓN TIPO	ÁREA CENTRO \$ POR M2	ÁREA MEDIA \$ POR M2	PERIFERIA \$ POR M2
CONCRETO	\$ 600.00	\$ 320.00	\$ 210.00
HIERRO Y ROLLIZOS	\$ 480.00	\$ 260.00	\$ 190.00
ZINC, ASBESTO O TEJA	\$ 420.00	\$ 230.00	\$ 150.00
INDUSTRIAL			
CARTÓN Y PAJA	\$ 200.00	\$ 110.00	\$ 105.00
	CONCRETO	MUROS DE MAMPOSTERÍA O BLOCK; TECHOS DE CONCRETO ARMADO, MUEBLES DE BAÑO COMPLETOS DE BUENA CALIDAD, DRENAJE ENTUBADO, APLANADOS CON ESTUCO O MOLDURAS, LAMBRINES DE PASTA, AZULEJO, PISOS DE CERAMICA, MARMÓL O CANTERA, PUERTAS Y VENTANAS, HERRERIA O ALUMINIO.	



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

	HIERRO Y ROLLIZOS	MUROS DE MAMPOSTERÍA O BLOCK; TECHOS DE O CON VIGAS DE MADERA O HIERRO, MUEBLES DE BAÑOS COMPLETOS DE MEDIANA CALIDAD LAMBRINES DE PASTA, AZULEJO O CERAMICA, PISOS DE CERAMICA, PUERTAS Y VENTANAS DE MADERA O HERRERÍA.
	ZINC, ASBESTO, TEJA	MUROS DE MAMPOSTERÍA O BLOCK; TECHOS DE TEJA, PAJA, LAMINA; MUEBLES DE BAÑOS COMPLETOS; PISOS DE PASTAS; PUERTAS Y VENTANAS DE MADERA O HERRERIA.
	CARTÓN Y PAJA	MUROS DE MADERA; TECHOS DE TEJA, PAJA, LAMINA; PISOS DE TIERRA; PUERTAS Y VENTANAS DE MADERA O HERRERÍA.

Para el cálculo del impuesto predial con base en el valor catastral, se determinará con base en la tabla siguiente:

Límite inferior	Límite superior	Cuota fija anual	Factor
\$ 0.01	\$ 4,000.00	\$ 100.00	0.010%
\$ 4,000.01	\$ 5,500.00	\$ 200.00	0.015%
\$ 5,500.01	\$ 6,500.00	\$ 300.00	0.018%
\$ 6,500.01	\$ 7,500.00	\$ 400.00	0.020%
\$ 7,500.01	\$ 8,500.00	\$ 500.00	0.021%
\$ 8,500.01	\$ 10,000.00	\$ 600.00	0.023%
\$ 10,000.01	En adelante	\$ 700.00	0.025%

El impuesto se calculará aplicando el valor catastral determinado de la siguiente manera: la diferencia entre el valor catastral y el límite inferior se multiplicará el factor aplicable, y el producto obtenido se sumará a la cuota fija anual.

Para la realización del pago de Impuesto predial se requiere cedula catastral actualizada.



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

Todo predio destinado a la producción agropecuaria 15 al millar anual sobre el valor registrado o catastral, sin que la cantidad a pagar resultante exceda a lo establecido por la Legislación Agraria Federal para terrenos ejidales.

Artículo 15.- Para efectos de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 38 de la Ley de Hacienda del Municipio de Espita, Yucatán, el descuento del diez por ciento sobre el importe del impuesto predial anual aplicable a los pagos efectuados durante los meses de enero, febrero y marzo de cada año, se entenderá complementado, exclusivamente para el ejercicio fiscal 2026, con un estímulo fiscal adicional de:

- I. Diez puntos porcentuales para los pagos efectuados en el mes de enero, y
- II. Cinco puntos porcentuales para los pagos efectuados en el mes de febrero.

En consecuencia, durante el ejercicio fiscal 2026, el descuento total sobre el importe del impuesto predial anual será del veinte por ciento, quince por ciento y diez por ciento para los pagos efectuados en los meses de enero, febrero y marzo, respectivamente.

Asimismo, se aplicará un descuento del veinte por ciento a las personas adultas mayores que presenten la credencial expedida por el Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores (INAPAM), durante los doce meses del año 2026. El descuento previsto en este párrafo no será acumulable con los descuentos por pronto pago establecidos en el presente artículo, aplicándose en su caso el beneficio que resulte más favorable al contribuyente.

Artículo 16.- El impuesto predial con base en las rentas o frutos civiles que produzca los inmuebles a que se refiere el artículo 40 de la Ley de Hacienda del Municipio Espita, Yucatán, se causará con base en la siguiente tabla:

I.- Sobre la renta o frutos civiles mensuales por casas habitación:	\$	0.00
II.- Sobre la renta o frutos civiles mensuales por actividades comerciales:	\$	0.00



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

CAPÍTULO II

Del Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles

Artículo 17.- El impuesto a que se refiere este capítulo, se calculará aplicando a la base gravable señalada en el artículo 49 de la Ley de Hacienda del Municipio de Espita, Yucatán, la tasa del 3%.

CAPÍTULO III

Impuesto Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos

Artículo 18.- El impuesto se calculará de la siguiente manera:

I.- Por funciones de circo	8 %
II.- Conciertos populares	8 %
III.- Por Diversiones y Espectáculos Públicos distintos a funciones de circo y conciertos populares	8%

Cuando no sea posible cuantificar previamente el ingreso diario, el impuesto se enterará conforme a las cuotas siguientes:

I.- Funciones de circo	\$ 600.00 diario
II.- Verbenas y box	\$ 800.00 por evento

No causarán este impuesto las funciones y los espectáculos de beneficio social previa solicitud por escrito al Ayuntamiento debidamente aprobada por el Cabildo.

TÍTULO TERCERO

DERECHOS

CAPÍTULO I

Derechos por la Expedición de Licencias y Permisos

Artículo 19.- Por el otorgamiento de las licencias, permisos o autorizaciones para el funcionamiento de



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

establecimientos o locales, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general, causarán y pagarán derechos de conformidad con las tarifas establecidas en los siguientes artículos.

Artículo 20.- En el otorgamiento de licencias para el funcionamiento de establecimientos o locales en cuyo giro se considere la venta de bebidas alcohólicas se cobrará una cuota única de acuerdo a la siguiente tarifa:

I.- Vinaterías o licorerías	\$ 64,000.00
II.- Expendios de cerveza	\$ 64,000.00
III.- Supermercados y mini-súper con departamentos de licores	\$ 64,000.00

Artículo 21.- A los permisos eventuales para el funcionamiento de expendios de cerveza se les aplicarán la cuota diaria de \$ 1,500.00.

Artículo 22.- Respecto al horario extraordinario relacionado con la venta de bebidas alcohólicas será por cada hora diaria la tarifa de 2 Unidades de Medida y Actualización.

Artículo 23.- Para el otorgamiento de licencias de funcionamiento a establecimientos o locales cuyo giro sean la prestación de servicios, que incluyan el expendio de bebidas alcohólicas se cobrará una cuota única de acuerdo a la siguiente tarifa:

I.- Centros nocturnos y cabarets	\$ 128,000.00
II.- Cantinas y bares	\$ 64,000.00
III.- Restaurantes – bar	\$ 64,000.00
IV.- Discotecas y clubes sociales	\$ 64,000.00
V.- Salones de baile, de billar o boliche	\$ 64,000.00
VII.- Hoteles, moteles y posadas	\$ 64,000.00
VII.- Restaurante	\$ 38,000.00
VIII.- Tiendas y mini super con venta de bebidas alcohólicas	\$ 38,000.00



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

Artículo 24.- Por el otorgamiento de la revalidación de licencias para el funcionamiento de los establecimientos que se relacionan en los artículos 20 y 23 de esta Ley, se pagará un derecho conforme a la siguiente tarifa:

I.- Vinaterías o licorerías	\$	19,000.00
II.- Expendios de cerveza	\$	19,000.00
III.- Supermercados y mini-súper con departamentos de licores	\$	19,000.00
IV.- Centros nocturnos y cabarets	\$	19,000.00
V.- Cantinas y bares	\$	19,000.00
VI.- Restaurantes – bar	\$	19,000.00
VII.- Discotecas, y clubes sociales	\$	19,000.00
VIII.- Salones de baile, de billar o boliche	\$	19,000.00
IX.- Tiendas y minisúper con venta de bebidas alcohólica	\$	19,000.00
X.- Hoteles, moteles y posadas	\$	19,000.00
XI.- Restaurante	\$	19,000.00

Artículo 25.- Por el cobro de derechos por el otorgamiento de licencias, permisos o autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos y locales comerciales o de servicios diferentes a aquellos que tengan la venta de bebidas alcohólicas, se realizará con base en las siguientes tarifas en Unidades de Medida y Actualización:



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

CATEGORIZACIÓN DE LOS GIROS COMERCIALES	DERECHO DE INICIO DE FUNCIONAMIENTO	DERECHO DE RENOVACIÓN ANUAL
MICRO ESTABLECIMIENTO	10 UMA	6 UMA
Expendios de Pan, Tortillería, Refrescos, Paletas, Helados, Puesto de Flores. Loncherías, Taquerías, Torterías. Cocinas Económicas. Talabarterías. Tendejón, Miscelánea, Bisutería, Regalos, Bonetería, Avíos para Costura, Novedades, Venta de Plásticos, Peleterías, Compra venta de Sintéticos, Ciber Café, Taller de Reparación de Computadoras, Peluquerías, Estéticas, Sastrerías, Puesto de venta de revistas, periódicos. Mesas de Mercados en General. Carpinterías, Dulcerías. Taller de Reparaciones de Electrodomésticos. Mudanzas y Fletes. Centros de Foto Estudio y de Grabaciones, Filmaciones. Fruterías y Verdulerías. Sastrerías. Cremería y Salchicherías. Acuarios, Billares, Relojería, Gimnasios.		

PEQUEÑO ESTABLECIMIENTO	12 UMA	7 UMA
Tienda de Abarrotes, Tienda de Regalo. Fonda, Cafetería. Carnicerías, Pescaderías y Pollerías. Taller y Expendio de Artesanías. Zapaterías. Tlapalerías, Ferreterías y Pinturas. Imprentas, Papelerías, Librerías y Centros de Copiado, Videojuegos, Ópticas, Lavanderías. Talleres Automotrices Mecánicos, Hojalatería, Eléctrico, Refaccionarias y Accesorios. Herrerías, Tornerías, Llanteras, Vulcanizadoras. Tienda de Ropa, Rentadoras de Ropa. Subagencia de refrescos. Venta de Equipos Celulares, Salas de Fiestas Infantiles, Alimentos Balanceados y Cereales. Vidrios y Aluminios. Video Clubs en General. Academias de Estudios Complementarios. Molino – Tortillería, talleres de Costura, Florería.		

MEDIANO ESTABLECIMIENTO	50 UMA	30 UMA
Minisúper, Lavadero de Vehículos, Pizzería, Cafetería-Restaurant. Farmacias, Boticas, Veterinarias. Panadería (artesanal). Estacionamientos. Agencias de Refrescos. Joyerías en General. Ferrotlapalería y Material Eléctrico. Tiendas de Materiales de Construcción en General. Oficinas y Consultorios de Servicios Profesionales.		



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

ESTABLECIMIENTO GRANDE	250 UMA	50 UMA
Súper, Panadería. Posadas y Hoteles de pequeña capacidad que ofrezcan alojamiento al público en general y que cuenten con hasta 10 habitaciones, sin salones de eventos ni restaurante abierto al público como servicio principal, Fábrica de galletas, raíces, venta de alimentos equinos, Tiendas de Materiales de Ferretería y Plomería, Salones para Eventos Sociales. Viveros. Fábrica de insumos para la construcción. Oficinas de Servicio de Internet, Tiendas de Florería. Bodegas de Almacenamiento de cualquier producto en General. Compra venta de Motos y Bicicletas. Compraventa de Automóviles. Salas de Velación y Servicios Funerarios. Fábricas y Maquiladoras de hasta 15 empleados. Financieras, Gasera LP.		

EMPRESA COMERCIAL INDUSTRIAL O DE SERVICIO	300 UMA	95 UMA
Hoteles, Posadas y Hospedajes, Clínicas y Hospitales. Casa de Cambio, Cinemas. Escuelas Particulares, Fábricas y Maquiladoras de hasta 20 empleados. Mueblería y Artículos para el Hogar, Casa de empeño, Tienda de autoservicio de abarrotes de cadena.		

MEDIANA EMPRESA COMERCIAL INDUSTRIAL O DE SERVICIO	500 UMA	220 UMA
Bancos, Gasolineras, Fábricas de Block e insumos para construcción. Gaseras. Agencias de Automóviles Nuevos. Fábricas y Maquiladoras de hasta 50 empleados. Tienda de Artículos Electrodomésticos, Muebles. Línea Blanca.		

GRAN EMPRESA COMERCIAL INDUSTRIAL O DE SERVICIO	1320 UMA	650 UMA
Súper Mercado y/o Tienda Departamental, Establecimientos de Sistemas de Comunicación por Cable, Tienda de Autoservicio de Cadena Nacional. Tiendas de Productos de Consumo Diario y Servicios. Fábricas y Maquiladoras Industriales.		

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 10-A de la Ley de Coordinación Fiscal Federal, el cobro



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

de los derechos a que se refiere este artículo, no condiciona el ejercicio de las actividades comerciales, industriales o de prestación de servicios.

Artículo 26.- Son sujetos obligados al pago de este derecho por el uso de la vía pública para cargar y descarga de materiales y productos en horario determinado, así como de las vialidades del Municipio por parte del transporte de carga de vehículos automotores de 2.0 toneladas en adelante, los propietarios de los mismos y a falta de este, sus conductores. La tarifa será en Unidades de Medida y Actualización, conforme a la tabla siguiente:

TIPO DE USO	TIPO DE VEHÍCULO	HORARIO	TARIFA EN UMA
Uso de vialidades por transportación de carga de Materiales y Suministros	De 2.0 a 5 Toneladas	En cualquier horario	1.5 por evento
Uso de vialidades por transportación de carga de Materiales y Suministros	De más de 5 toneladas	En cualquier horario	3.0 por evento

Artículo 27.- Por el permiso para el cierre de calles por fiestas o cualquier evento o espectáculo en la vía pública, se pagará la cantidad de \$ 500.00 por día.

Artículo 28.- Por el otorgamiento de los permisos eventuales por evento para luz y sonido locales \$ 1,500.00; luz y sonido foráneos \$ 2,500.00; bailes populares con grupos locales \$ 1,500.00; \$ 2,500.00 bailes populares con grupos estatales y \$ 3,500.00 para bailes populares de grupos nacionales.

Artículo 29.- Por el otorgamiento de las licencias para instalación de anuncios de toda índole, se causarán y pagarán derechos de acuerdo a la siguiente tarifa:

I.- Anuncios murales menores a 1 m2	\$ 1,000.00 anual
II.- Anuncios murales menores a 2 m2	\$ 1,200.00 anual
III.- Anuncios en carteleras mayores de 2 metros cuadrados	\$ 1,400.00 anual



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

IV.- Anuncios en carteleras oficiales	\$ 2,000.00 anual

Artículo 30.- Por el otorgamiento de los permisos a que hace referencia la fracción III del artículo 66 de la Ley de Hacienda del Municipio de Espita, Yucatán, se causarán y pagarán derechos de acuerdo con las siguientes cuotas.

I.- Permisos de construcción de particulares: Láminas de zinc, cartón, madera, paja:

1.- Por cada permiso de construcción de hasta 40 metros cuadrados	0.03 de UMA por M2
2.- Por cada permiso de construcción de 41 a 120 metros cuadrados	0.04 de UMA por M2
3.- Por cada permiso de construcción de 121 a 240 metros cuadrados	0.05 de UMA por M2
4.- Por cada permiso de construcción de 241 metros cuadrados en adelante	0.06 de UMA por M2

Vigueta y bovedilla

1.- Por cada permiso de construcción de hasta 40 m2	0.12 de UMA por M2
2.- Por cada permiso de construcción de 41 a 120 m2	0.13 de UMA por M2
3.- Por cada permiso de construcción de 121 a 240 m2	0.14 de UMA por M2
4.- Por cada permiso de construcción de 241 m2	0.15 de UMA por M2

II.- Permisos de construcción, bodegas, industrias, comercios y grandes construcciones:

Láminas de zinc, cartón, madera, paja

1.- Por cada permiso de construcción de hasta 40 metros cuadrados.	1 de UMA por M2
2.- Por cada permiso de construcción de 41 a 120 metros cuadrados.	1 de UMA por M2
3.- Por cada permiso de construcción de 121 a 240 metros cuadrados.	1 de UMA por M2
4.- Por cada permiso de construcción de 241 metros cuadrados en adelante.	5 de UMA por M2

Vigueta y bovedilla

1.- Por cada permiso de construcción de hasta 40 metros cuadrados	0.12 de UMA por M2



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

2.- Por cada permiso de construcción de 41 a 120 metros cuadrados	0.14 de UMA por M2
3.- Por cada permiso de construcción de 121 a 240 metros cuadrados	0.16 de UMA por M2
4.- Por cada permiso de construcción de 241 metros cuadrados en adelante	0.18 de UMA por M2
5.- Por cada permiso de remodelación	0.08 de UMA por M2
6.- Por cada permiso de ampliación	0.08 de UMA por M2
7.- Por cada permiso de demolición	0.08 de UMA por M2
8.- Por cada permiso para la ruptura de banquetas, empedrados o Pavimento	1 de UMA por M2
9.- Por construcción de albercas	0.06 de UMA por M3
10.- Por construcción de pozos	0.08 de UMA por metro línea de perforación autorizado
11.- Por cada autorización para la construcción o demolición de bardas u obras lineales	1 de UMA por metro lineal

III.- Por inspección para el otorgamiento de la constancia de terminación de obra. Láminas de zinc, cartón, madera, paja:

1.- Hasta 40 metros cuadrados	0.013 de UMA por M2
2.- De 41 a 120 metros cuadrados	0.015 de UMA por M2
3.- De 121 a 240 metros cuadrados	0.018 de UMA por M2
4.- De 241 metros cuadrados en adelante	0.020 de UMA por M2

Vigueta y bovedilla

1.- Hasta 40 metros cuadrados	0.025 de UMA por M2
2.- De 41 a 120 metros cuadrados	0.030 de UMA por M2
3.- De 121 a 240 metros cuadrados	0.035 de UMA por M2
4.- De 241 metros cuadrados en adelante	0.040 de UMA por M2

IV.- Por inspección, revisión de planos y alineamientos del terreno para el otorgamiento de la licencia o



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

permiso de construcción para viviendas cuyo uso sea para bodegas, industrias, comercio, etc.

a) Láminas de zinc, cartón, madera, paja

1.- Hasta 40 metros cuadrados	4 de UMA por M2
2.- De 41 a 120 metros cuadrados	4 de UMA por M2
3.- De 121 a 240 metros cuadrados	4 de UMA por M2
4.- De 241 metros cuadrados en adelante	5 de UMA por M2

b) Vigüeta y bovedilla

1.- Hasta 40 metros cuadrados	4 de UMA por M2
2.- De 41 a 120 metros cuadrados	4 de UMA por M2
3.- De 121 a 240 metros cuadrados	4 de UMA por M2
4.- De 241 metros cuadrados en adelante	5 de UMA por M2

V.- Por el derecho de inspección para el otorgamiento exclusivamente de la constancia de alineamiento de un predio	20 UMA
VI.- Certificado de cooperación	5 UMA
VII.- Licencia de uso del suelo	\$ 3,500.00
VIII.- Inspección para expedir licencia para efectuar excavaciones o zanjas en vía pública	0.25 UMA por M3
IX.- Inspección para expedir licencia o permiso para el uso de andamios o tapiales	0.05 UMA por M2
X.- Constancia de factibilidad de uso del suelo apertura de una vía pública, unión, división, rectificación de medidas o fraccionamiento de inmuebles o construcción de casa habitacional o bodega	25 UMA
XI.- Inspección para el otorgamiento de la licencia que autorice romper o hacer cortes del pavimento, las banquetas y las guarniciones, así como ocupar la vía pública para instalaciones provisionales	10 UMA



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

XII.- Revisión de planos, supervisión y expedición de constancia para obras de urbanización (vialidad, aceras, guarnición, drenaje, alumbrado, placas de nomenclatura, agua potable, etc.	1 UMA por M2 de vía pública.

CAPÍTULO II

Derechos por Servicios de Catastro

Artículo 31.- Los servicios que presta la Dirección del Catastro Municipal se causarán derechos de conformidad con la siguiente tarifa:

I.- Emisión de copias fotostática simples:	
a) Por cada hoja simple tamaño carta, de cédulas, planos, parcelas, manifestación de traslación de dominio o cualquier otra manifestación	\$ 32.00
b) Por cada copia simple tamaño oficio	\$ 42.00
II.- Por expedición de copias fotostáticas certificadas de:	
a) Cédulas, planos, parcelas, manifestaciones, tamaño carta	\$ 312.00
b) Fotostáticas de plano tamaño oficio, por cada una	\$ 55.00
c) Fotostáticas de plano hasta 4 veces tamaño oficio, por cada una	\$ 115.00
d) Fotostáticas de planos mayores de 4 veces tamaño oficio, por cada una	145.00
III.- Por expedición de oficios de:	
a) División (por cada parte)	\$ 210.00
b) Unión, rectificación de medidas, urbanización y cambio de nomenclatura	\$ 315.00
c) Cédulas catastrales	\$ 260.00
d) Constancias de no propiedad, única propiedad, valor catastral, número oficial de predio, certificado de inscripción vigente, información de bienes inmuebles	\$ 210.00
e) Por expedición de constancia de NO adeudo predial	\$ 105.00
IV.- Por elaboración de planos:	
a) Catastrales a escala	\$ 230.00
b) Planos topográficos hasta 100 Hectáreas	\$ 260.00
V.- Por revalidación de oficios de división, unión y rectificación de medidas.	\$ 55.00
VI.- Por diligencias de verificación de medidas físicas y de colindancias de predios en:	



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

a) Zona Habitacional	\$ 300.00
b) Zona comercial	\$ 500.00
c) Zona Industrial	\$ 800.00
VII.- Emisión de Cédulas catastrales para su verificación	\$ 300.00

Por los trámites referentes a Fondo Legal

I.- Expedición o renovación de constancia de posesión en área de fondo legal, para efectos administrativos y catastrales	\$ 260.00
II.- Servicio de levantamiento y medición de lote ubicado en el área de fondo legal, para integración de expediente catastral	\$ 315.00
III.- Recepción y registro municipal de avisos de traspaso o cesión de derechos posesorios sobre lotes ubicados en el área de fondo legal, para efectos administrativos y catastrales	\$ 260.00
IV.- Emisión de oficio dirigido al área de Catastro para la asignación o actualización de nomenclatura oficial de lotes ubicados en el área de fondo legal	\$ 315.00
V.- Emisión de oficios y gestiones administrativas para la regularización catastral y urbana de lotes ubicados en el área de fondo legal	\$ 315.00
VI.- Copia certificada de constancia de posesión o de constancia relativa a lotes ubicados en el área de fondo legal, para efectos administrativos	\$ 315.00
VII.- Reposición de constancia de posesión relativa a lotes ubicados en el área de fondo legal, para efectos administrativos y catastrales	\$ 300.00

Las constancias, mediciones, oficios y registros a que se refieren las fracciones anteriores se expiden exclusivamente para efectos administrativos, urbanos y catastrales municipales, sin prejuzgar, modificar o acreditar la naturaleza agraria de los terrenos ni los derechos regulados por la Ley Agraria y demás disposiciones aplicables en la materia.

Artículo 32.- Los fraccionamientos causarán derecho de deslinde a excepción de lo señalado en el artículo anterior, de conformidad con lo siguiente:

I.- Hasta 160,000 m ²	\$ 0.085 por m ²
II.- Más de 160,000 m ² por metros excedentes	\$ 0.055 por m ²



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

Artículo 33.- Por la revisión de la documentación de construcciones en régimen de condominio, se causarán derechos de acuerdo a su tipo.

I.- Tipo comercial	\$ 5,500.00 por lote
II.- Tipo habitacional	\$ 6,000.00 por lote

CAPÍTULO III

Derechos por Servicios de Limpia y Recolección de Basura

Artículo 34.- Los derechos correspondientes al servicio de limpia se causarán y pagarán de conformidad con la siguiente clasificación:

I.- Por cada viaje de recolección	\$ 80.00
II.- En el caso de predios baldíos	\$ 20.00 por m2
III.- Tratándose de servicio contratado, se aplicará las siguientes tarifas:	
a) Habitacional	
1.- Predio menor a 100 m2	\$ 40.00 mensual
2.- Predio de más de 100 m2 y menor a 200 m2	\$ 45.00 mensual
3.- Predio Mayor de 200 m2	\$ 50.00 mensual
b) Comercial	
1.- Comercios distintos a Restaurantes, Bares y Hoteles	\$ 90.00 mensual
2.- Restaurantes, Bares y Hoteles	\$ 150.00 mensual
c) Industrial, Maquiladoras y Supermercados	
1.- Cuota única	\$ 1,000.00 mensual

Cuando la Dirección de Servicios Públicos Municipales determine la limpieza de un predio baldío después de haberse agotado el procedimiento procesal administrativo, conforme al reglamento municipal correspondiente, la cantidad establecida será de \$ 30.00 m2.

Artículo 35.- El derecho por el uso de basureros propiedad del municipio se causará y cobrará de acuerdo a la siguiente clasificación:



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

Depósito particular de basura domiciliaria	\$ 28.00 por evento
Depósito particular desechos orgánicos	\$ 40.00 por evento
Depósito particular de desechos industriales	\$ 100.00 por evento
Depósito de servicios privados de recolección de basura	\$ 500.00 mensual

CAPÍTULO IV

Derechos por Servicios de Agua Potable

Artículo 36.- Los propietarios de predios que cuenten con aparatos de medición, pagará una tarifa bimestral con base en el consumo de agua del periodo.

Si no cuentan con medidores, se pagarán cuotas bimestrales, por:

1.- Consumo doméstico Urbano con toma de $\frac{1}{2}$	\$ 30.00 bimestral
a) Fraccionamientos	
b) Calle 27 x 32 y 10 (avenida)	
c) Calle 22 x 15 y 31	
d) Calle 24 x 9 y 31	
e) Centro: calle 25 x 18 y 28; calle 28 x 21 y 31	
f) Calle 23 x 18 y 28; calle 26 x 21 y 31	
g) Calle 21 x 18 y 28; calle 24 x 21 y 31	
h) Calle 27 x 18 y 28; calle 22 x 21 y 31	
i) Calle 29 x 18 y 28; calle 20 x 21 y 31	
j) Calle 31 x 18 y 28; calle 18 x 21 y 31	
2.- Consumo doméstico suburbano, comisarias	\$ 20.00 bimestral
3.- Consumo doméstico con toma de $\frac{3}{4}$	\$ 70.00 bimestral
4.- Consumo doméstico con toma de 1 pulgada.	\$ 150.00 bimestral
5.- Consumo doméstico con piscina	\$ 150.00 bimestral
6.- Comercios, salas de fiesta, restaurantes	\$ 130.00 bimestral
7.- Bares y Restaurant bar	\$ 150.00 bimestral
8.- Renta de piscinas	\$ 150.00 bimestral
9.- Hoteles y posadas sin piscinas	\$ 150.00 bimestral



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

10.- Hoteles y posadas con piscinas	\$ 160.00 bimestral
11.- Granjas, fincas, quintas, Ranchos	\$ 180.00 bimestral
12.- industrias, supermercados, fabricas, maquiladoras y establecimientos de alto consumo.	\$ 200.00 bimestral
13.- Contrato de servicio de toma de $\frac{1}{2}$	\$ 300.00
14.- Contrato de servicio de toma de $\frac{3}{4}$	\$ 500.00
15.- Contrato de servicio de Toma de 1 pulgada.	\$ 1,000.00

CAPÍTULO V

Derechos por Expedición de Certificados, Copias, y Constancias

Artículo 37.- Por la expedición de certificados, copias y constancias que, expedida la autoridad municipal, se pagará las cuotas siguientes:

Por cada copia certificada que expida el Ayuntamiento	\$ 3.00 por hoja
Por cada copia simple que expida el Ayuntamiento	\$ 1.00 por hoja
Por cada constancia que expida el Ayuntamiento	\$ 30.00

CAPÍTULO VI

Derechos por el Uso y Aprovechamiento de los Bienes del Dominio Público Municipal

Artículo 38.- Los derechos por servicios de mercados se causarán y pagarán de conformidad con las siguientes tarifas.

I.- En el caso de locales comerciales ubicados en el mercado se pagará una cuota de \$ 600.00 mensual. En el caso de comerciantes que utilicen mesetas ubicadas dentro de los mercados de carne y verduras se pagará una cuota de \$ 5.00 por metro lineal por turno y de \$ 30.00 para quienes tengan electrodomésticos.

III.- En el caso de comerciantes semifijos que se instalen a comerciar o vender productos de cualquier índole en el Mercado Municipal o sus alrededores que ocupen 2 o más metros cuadrados pagarán una cuota por día y turno de \$ 5.00



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

IV.- Locales comerciales del adefesio, pagaran una cuota mensual de \$ 1,000.00 sin baño y de \$ 1,500.00 con baño.

Artículo 39.- Se cobrará 300 pesos diarios a los vehículos que se encuentren resguardados en el depósito vehicular.

CAPÍTULO VII

Derechos por Servicios en Cementerios

Artículo 40.- Los derechos a que se refiere este capítulo, se causarán y pagarán conforme a las siguientes cuotas:

I.- Por servicio de inhumación en fosa común para adultos por 2 años	\$ 250.00
II.- Por servicio de inhumación en fosa común para niños por 2 años	\$ 150.00
III.- Servicio de exhumación en fosa común	\$ 150.00
IV.- Venta de osarios de un metro por persona	\$ 1,500.00
V.- Actualización de documentos por concesiones a perpetuidad	\$ 300.00
VI.- Expedición de duplicados de documentos de concesiones	\$ 210.00
VII.- Permiso para trabajos de restauración de cemento	\$ 80.00
VIII.- Permiso para realizar trabajos de restauración en granito	\$ 160.00
IX.- Revalidación anual de documentos de inhumación de un adulto	\$ 110.00
X.- Revalidación anual de documentos por inhumación de un niño	\$ 60.00
XI.- Venta de bóveda para adulto	\$ 3,830.00
XII.- Venta de bóveda para niño	\$ 1,980.00
XIII.- Renta de bóveda para adulto	\$ 770.00
XIV.- Renta de bóveda para niño	\$ 440.00

CAPÍTULO VIII

Derechos por Servicio de Alumbrado Público

Artículo 41.- El pago por derecho por servicio de alumbrado público será el que resulte de aplicar la cifra que se describe en la Ley de Hacienda del Municipio de Espita, Yucatán.



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

CAPÍTULO IX

Derechos por los Servicios de Vigilancia

Artículo 42.- Este derecho se pagará con base a la Unidad de Medida y Actualización de acuerdo a la siguiente tarifa:

I.- En fiestas de carácter social, exposiciones, asambleas y demás eventos análogos, en general, una cuota equivalente a 6 UMA por cada elemento, por jornada de 8 horas, y

II.- En las centrales y terminales de autobuses, centros deportivos, empresas, instituciones y con particulares, una cuota equivalente a 5 UMA por cada elemento, por jornadas de 8 horas.

CAPÍTULO X

Derechos por Servicio de Rastro

Artículo 43.- Los derechos por la autorización de la matanza de ganado, se pagarán de acuerdo a la siguiente tarifa:

I.- Ganado vacuno	\$	25.00
II.- Ganado porcino	\$	40.00
III.- Caprino	\$	25.00

Son objeto de este derecho la supervisión sanitaria efectuada por la autoridad Municipal, para la autorización de matanza de animales fuera del rastro municipal:

I.- Ganado vacuno.	\$	60.00 por cabeza
II.- Ganado porcino.	\$	40.00 por cabeza
III.- Caprino.	\$	40.00 por cabeza

Los derechos por pesaje de ganado en básculas del Ayuntamiento, se pagarán de acuerdo a la siguiente tarifa.



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

I.- Ganado vacuno	\$ 10.00 por cabeza
II.- Ganado porcino	\$ 10.00 por cabeza
III.- Caprino	\$ 10.00 por cabeza

Los derechos por la guarda en corrales de ganado, se pagarán de acuerdo a la siguiente tarifa:

I.- Ganado vacuno	\$ 15.00 por cabeza
II.- Ganado porcino	\$ 15.00 por cabeza
III.- Caprino	\$ 15.00 por cabeza

CAPÍTULO XI

Derechos por Servicios que presta la Unidad de Acceso a la Información Pública

Artículo 44.- El derecho por acceso a la información pública que proporciona la Unidad de Transparencia municipal será gratuito.

La Unidad de Transparencia municipal únicamente podrá requerir pago por concepto de costo de recuperación cuando la información requerida sea entregada en documento impreso proporcionado por el Ayuntamiento y sea mayor a 20 hojas simples o certificadas, o cuando el solicitante no proporcione el medio físico, electrónico o magnético a través del cual se le haga llegar dicha información.

El costo de recuperación que deberá cubrir el solicitante por la modalidad de entrega de reproducción de la información a que se refiere este Capítulo, no podrá ser superior a la suma del precio total del medio utilizado, y será de acuerdo con la siguiente tabla:

Medio de reproducción	Costo aplicable
I.- Copia simple o impresa a partir de la vigesimoprimera hoja proporcionada por la Unidad de Transparencia.	\$1.00
II.- Copia certificada a partir de la vigesimoprimera hoja proporcionada por la Unidad de Transparencia.	\$3.00
III.- Disco compacto o multimidia (CD ó DVD) proporcionada por la Unidad de Transparencia.	\$10.00



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

TÍTULO CUARTO CONTRIBUCIONES ESPECIALES

CAPÍTULO ÚNICO Contribuciones Especiales

Artículo 45.- Son contribuciones por mejoras, las cantidades que la Hacienda Pública Municipal tiene derecho de percibir como aportación a los gastos que ocasione la realización de obras de mejoramiento o la prestación de un servicio de interés general, emprendidos para el beneficio común.

La cuota a pagar, se determinará de conformidad con lo establecido en la Ley de Hacienda del Municipio de Espita, Yucatán.

TÍTULO QUINTO PRODUCTOS

CAPÍTULO I Productos Financieros

Artículo 46.- El Municipio percibirá productos derivados de las inversiones financieras que realice transitoriamente, con motivo de la percepción de ingresos extraordinarios o períodos de alta recaudación. Dichos depósitos deberán hacerse eligiendo la alternativa de mayor rendimiento financiero siempre y cuando, no se limite la disponibilidad inmediata de los recursos conforme las fechas en que estos serán requeridos por la administración.

CAPÍTULO II Productos Derivados de Bienes Muebles

Artículo 47.- Podrán los Municipios percibir productos por concepto de la enajenación de sus bienes muebles, siempre y cuando éstos resulten innecesarios para la administración municipal, o bien que resulten incosteable su mantenimiento y conservación.



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

CAPÍTULO III

Productos Derivados de Bienes Inmuebles

Artículo 48.- El Municipio percibirá productos derivados de sus bienes inmuebles por los siguientes conceptos:

I.- Arrendamiento o enajenación de bienes inmuebles. La cantidad a percibir será la acordada por el Cabildo al considerar las características y ubicación del inmueble;

II.- El Municipio podrá percibir productos por concepto de la enajenación de sus bienes inmuebles siempre y cuando, estos resulten innecesarios para la administración municipal, o bien resulte incosteable su mantenimiento y conservación;

III.- Por arrendamiento temporal o concesión por el tiempo útil de locales ubicados en bienes de dominio público, tales como mercados, plazas, jardines, unidades deportivas y otros bienes destinados a un servicio público. La cantidad a percibir será la acordada por el Cabildo al considerar las características y ubicación del inmueble, y

IV.- Por concesión del uso del piso en la vía pública o en bienes destinados a un servicio público como mercados, unidades deportivas, plazas y otros bienes de dominio público. Por derecho de piso a vendedores con puestos semifijos se pagará una cuota de \$ 8.00 para puesto pequeños y \$ 15.00 para puestos grandes, esto es una cuota diaria por metro cuadrado asignado. En los casos de vendedores ambulantes se establecerá una cuota fija de \$ 60.00 por día por M2.

CAPÍTULO IV

Otros Productos

Artículo 49.- El Municipio percibirá productos derivados de sus funciones de derecho privado, por el ejercicio de sus derechos sobre bienes ajenos y cualquier otro tipo de productos no comprendidos en los tres capítulos anteriores.



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

TÍTULO SEXTO APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO I

Aprovechamientos Derivados por Faltas Administrativas

Artículo 50.- El Ayuntamiento percibirá ingresos en concepto de Aprovechamientos derivados de sanciones por infracciones a la Ley de Hacienda del Municipio de Espita, Yucatán, a los reglamentos municipales, así como por las actualizaciones, recargos y gastos de ejecución de las contribuciones no pagadas en tiempo, de conformidad con lo siguiente:

I.- Por las infracciones señaladas en el artículo 154 de la Ley de Hacienda del Municipio de Espita, Yucatán:

- a) Multa de 1 a 5 Unidad de Medida de Actualización a las personas que cometan las infracciones establecidas en las fracciones I, III, IV y V.
- b) Multa de 1 a 8 Unidad de Medida de Actualización a las personas que cometan la infracción establecida en la fracción VI.
- c) Multa de 1 a 3 Unidad de Medida de Actualización a las personas que cometan la infracción establecida en la fracción II.
- d) Multa de 1 a 7 Unidad de Medida de Actualización a las personas que cometan la infracción establecida en la fracción VII.
- e) Multa de 1 a 10 Unidad de Medida de Actualización, a las personas que infrinjan cualquiera de las fracciones del artículo 32 de la Ley de Hacienda del Municipio de Espita, Yucatán.

Si el infractor fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o Unidad de Medida de Actualización.



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa no excederá del equivalente de un día de su ingreso. Se considerará agravante el hecho de que el infractor sea reincidente.

Habrá reincidencia cuando:

Tratándose de infracciones que tengan como consecuencia la omisión en el pago de contribuciones, la segunda o posteriores veces que se sancione el infractor por ese motivo.

Tratándose de infracciones que impliquen la falta de cumplimiento de obligaciones administrativas y/o fiscales distintas del pago de contribuciones, la segunda o posteriores veces que se sancione al infractor por ese motivo.

II.- Por el cobro de multas por infracciones a los reglamentos municipales, se estará a lo establecido en cada uno de ellos.

Los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra a partir de la fecha de la exigibilidad, hasta que se efectúe el pago, hasta por 5 años y se calcularán sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, los gastos de ejecución y las multas por infracciones a las leyes fiscales.

Cuando se conceda prórroga o autorización para pagar en parcialidades los créditos fiscales, se causarán recargos sobre el saldo insoluto a la tasa del 2 % mensual.

CAPÍTULO II

Aprovechamientos derivados de Recursos Transferidos al Municipio

Artículo 51.- Corresponderán a este capítulo de ingresos, los que perciba el Municipio por cuenta de:

- I.-** Cesiones;
- II.-** Herencias;
- III.-** Legados;
- IV.-** Donaciones;



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

- V.- Adjudicaciones Judiciales;
- VI.- Adjudicaciones Administrativas;
- VII.- Subsidios de Otro Nivel de Gobierno;
- VIII.- Subsidios de Organismos Públicos y Privados, y
- IX.- Multas Impuestas por Autoridades Administrativas Federales no Fiscales.

CAPÍTULO III **Aprovechamientos Diversos**

Artículo 52.- El Municipio percibirá aprovechamientos derivados de otros conceptos no previstos en los capítulos anteriores, cuyo rendimiento, ya sea en efectivo o en especie, deberá ser ingresado al erario municipal, expidiendo de inmediato el recibo oficial respectivo.

TÍTULO SÉPTIMO **PARTICIPACIONES Y APORTACIONES**

CAPÍTULO ÚNICO **Participaciones Federales, Estatales y Aportaciones**

Artículo 53.- Son participaciones y aportaciones, los ingresos provenientes de contribuciones y aprovechamientos Federales o Municipales que tienen derecho a percibir los Municipios, en virtud de los convenios de adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, celebrados entre el Estado y la Federación o de las leyes fiscales relativas y conforme a las normas que establezcan y regulen su distribución. La Hacienda Pública Municipal percibirá las participaciones estatales y federales determinadas en los convenios relativos y en la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Yucatán.

TÍTULO OCTAVO **INGRESOS EXTRAORDINARIOS**

CAPÍTULO ÚNICO **De los Empréstitos, Subsidios y los Provenientes del Estado o la Federación**

Artículo 54.- El Municipio de Espita, Yucatán podrá percibir ingresos extraordinarios vía empréstitos o



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

financiamiento; o a través de la Federación o el Estado, por conceptos diferentes a las Participaciones y Aportaciones, de conformidad con lo establecido por las Leyes respectivas.

T r a n s i t o r i o

Artículo único.- Para poder percibir aprovechamientos vía infracciones por faltas administrativas, el Ayuntamiento deberá contar con los reglamentos municipales respectivos, los que establecerán los montos de las sanciones correspondientes.



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

**XIX.- LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE HOCABÁ, YUCATÁN, PARA EL EJERCICIO FISCAL
2026:**

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPÍTULO I
De la Naturaleza y el Objeto de la Ley**

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público y de interés social, y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública del Ayuntamiento de Hocabá, Yucatán, a través de su Tesorería Municipal, durante el ejercicio fiscal del año 2026.

Artículo 2.- Las personas domiciliadas dentro del Municipio de Hocabá, Yucatán que tuvieren bienes en su territorio o celebren actos que surtan efectos en el mismo, están obligados a contribuir para los gastos públicos de la manera que disponga la presente Ley, en la Ley de Hacienda del Municipio Hocabá Yucatán, el Código Fiscal del Estado de Yucatán y los demás ordenamientos fiscales.

Los ingresos que se recauden por los conceptos señalados en esta ley, se destinarán a sufragar los gastos públicos establecidos y autorizados en el Presupuesto de Egresos del Municipio de Hocabá, Yucatán, así como en lo dispuesto en los convenios de coordinación fiscal y en las leyes en que se fundamenten

**CAPÍTULO II
De los Conceptos de Ingresos**

Artículo 3.- Los conceptos por los que la Hacienda Pública del Municipio de Hocabá, Yucatán, percibirá ingresos, serán los siguientes:

- I.-** Impuestos;
- II.-** Derechos;
- III.-** Contribuciones Especiales;
- IV.-** Productos;



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

- V.- Aprovechamientos;
- VI.- Participaciones Federales y Estatales;
- VII.- Aportaciones, y
- VIII.- Ingresos Extraordinarios.

CAPÍTULO III
Del Pronóstico

Artículo 4.- Los ingresos de la Tesorería Municipal de Hocabá, Yucatán calcula recaudar durante el Ejercicio Fiscal del año 2026, en concepto de Impuestos, son los siguientes:

Impuestos	\$ 95,808.00
Impuestos sobre los ingresos	\$ 13,606.00
Impuestos sobre el patrimonio	\$ 54,422.00
Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones	\$ 27,780.00
Accesorios	\$ 0.00
Otros Impuestos	\$ 0.00
Impuestos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	\$ 0.00

Artículo 5.- Los ingresos de la Tesorería Municipal de Hocabá, Yucatán calcula recaudar durante el Ejercicio Fiscal del año 2026, en concepto de Derechos, son los siguientes:

Derechos	\$452,046.00
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	\$ 40,266.00
Derechos por prestación de servicios	\$ 73,404.00
Otros Derechos	\$334,800.00
Accesorios	\$ 3,576.00
Derechos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o	\$ 0.00



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

pago	

Artículo 6.- Los ingresos de la Tesorería Municipal de Hocabá, Yucatán calcula recaudar durante el Ejercicio Fiscal del año 2026, en concepto de Contribuciones, son los siguientes:

Contribuciones de mejoras	\$ 11,265.00
Contribución de mejoras por obras públicas	\$ 11,265.00
Contribuciones de Mejoras no comprendidas en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	\$ 0.00

Artículo 7.- Los ingresos de la Tesorería Municipal de Hocabá, Yucatán calcula recaudar durante el Ejercicio Fiscal del año 2026, en concepto de Productos, son los siguientes:

Productos	\$ 13,050.00
Productos de tipo corriente	\$ 4,350.00
Productos de capital	\$ 8,700.00
Productos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	\$ 0.00

Artículo 8.- Los ingresos de la Tesorería Municipal de Hocabá, Yucatán calcula recaudar durante el Ejercicio Fiscal del año 2026, en concepto de Aprovechamientos, son los siguientes:

Aprovechamientos	\$ 25,344.00
Aprovechamientos de tipo corriente	\$ 25,344.00
Aprovechamientos de capital	\$ 0.00
Aprovechamientos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	\$ 0.00

Artículo 9.- Los ingresos de la Tesorería Municipal de Hocabá, Yucatán calcula recaudar durante el Ejercicio Fiscal del año 2026, en concepto de Participaciones, son los siguientes:



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

Participaciones	\$ 24,212,095.00
Participaciones Federales y Estatales	\$ 24,212,095.00

Artículo 10.- Los ingresos de la Tesorería Municipal de Hocabá, Yucatán calcula recaudar durante el Ejercicio Fiscal del año 2026, en concepto de Aportaciones, son los siguientes:

Aportaciones	\$ 16,660,143.00
Fondo de Aportaciones para la infraestructura Social Municipal	\$ 9,719,106.00
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento Municipal	\$ 6,941,037.00

Artículo 11.- Los ingresos de la Tesorería Municipal de Hocabá, Yucatán calcula recaudar durante el Ejercicio Fiscal del año 2026, en concepto de Ingresos extraordinarios, son los siguientes:

Ingresos extraordinarios	\$ 0.00
Ingresos por ventas de bienes y servicios	\$ 0.00
Ingresos por ventas de bienes y servicios de organismos descentralizados	\$ 0.00
Ingresos de operación de entidades paraestatales empresariales	\$ 0.00
Ingresos por ventas de bienes y servicios producidos en establecimientos del Gobierno Central	\$ 0.00
Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas	\$ 0.00
Transferencias Internas y Asignaciones del Sector Público	\$ 0.00
Transferencias del Sector Público	\$ 0.00
Subsidios y Subvenciones	\$ 0.00
Ayudas sociales	\$ 0.00
Transferencias de Fideicomisos, mandatos y análogos	\$ 0.00
Convenios	\$ 0.00
Ingresos derivados de Financiamientos	\$ 0.00
Endeudamiento interno	\$ 0.00

EL TOTAL DE INGRESOS QUE EL MUNICIPIO DE HOCABÁ, YUCATÁN PERCIBIRÁ DURANTE EL EJERCICIO FISCAL 2026, ASCENDERÁ A:	\$ 41,469,751.00



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

Artículo 12.- Las contribuciones causadas en ejercicios fiscales anteriores, pendientes de liquidación o pago se cubrirán de conformidad con las disposiciones legales que rigieron en la época que se causaron.

Artículo 13.- El pago de las contribuciones se acredita con el recibo oficial expedido por la Tesorería del Municipio de Hocabá, Yucatán.

Artículo 14.- Las contribuciones se causarán, liquidarán y recaudarán en los términos de la Ley de Hacienda del Municipio de Hocabá, Yucatán, vigente, y a falta de disposición procedimental expresa, se aplicarán supletoriamente el Código Fiscal del Estado de Yucatán y el Código Fiscal de la Federación, respectivamente.

Artículo 15.- El Ayuntamiento de Hocabá podrá celebrar con el gobierno estatal los convenios necesarios para coordinarse administrativamente en las funciones de recaudación, comprobación, determinación y cobranza de las contribuciones y créditos fiscales estatales y federales.

De igual manera, el Ayuntamiento de Hocabá, Yucatán, podrá establecer programas de apoyo a los deudores de la Tesorería, mediante acuerdos autorizados por H. cabildo.

T r a n s i t o r i o

Artículo único.- Para poder percibir aprovechamientos vía infracciones por faltas administrativas, el Ayuntamiento deberá contar con los reglamentos municipales respectivos, los que establecerán los montos de las sanciones correspondientes.



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

XX.- LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE HOCTÚN, YUCATÁN, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2026:

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I De la Naturaleza y el Objeto de la Ley

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público y de interés social, y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública del Ayuntamiento de Hochtún, Yucatán, a través de su Tesorería Municipal, durante el ejercicio fiscal del año 2026.

Artículo 2.- Las personas domiciliadas dentro del Municipio de Hochtún, Yucatán que tuvieren bienes en su territorio o celebren actos que surtan efectos en el mismo, están obligados a contribuir para los gastos públicos de la manera que disponga la presente Ley, así como la Ley de Hacienda del Municipio de Hochtún, Yucatán, el Código Fiscal del Estado de Yucatán y los demás ordenamientos fiscales de carácter local y federal.

Artículo 3.- Los ingresos que se recauden por los conceptos señalados en la presente Ley, se destinarán a sufragar los gastos públicos establecidos y autorizados en el Presupuesto de Egresos del Municipio de Hochtún, Yucatán, así como en lo dispuesto en los convenios de coordinación fiscal y en las leyes en que se fundamenten.

CAPÍTULO II De los Conceptos de Ingresos y su Pronóstico

Artículo 4.- Los conceptos por los que la Hacienda Pública del Municipio de Hochtún, Yucatán, percibirá ingresos, serán los siguientes:

- I.- Impuestos;
- II.- Derechos;
- III.- Contribuciones de Mejoras;



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

- IV.- Productos;
- V.- Aprovechamientos;
- VI.- Participaciones Federales y Estatales;
- VII.- Aportaciones, y
- VIII.- Ingresos Extraordinarios.

Artículo 5.- Los impuestos que el Municipio percibirá se clasificarán como sigue:

Impuestos	\$ 328,250.00
Impuestos Sobre los Ingresos	\$ 16,494.00
> Impuesto sobre Espectáculos y Diversiones Públicas	\$ 16,494.00
Impuestos Sobre el Patrimonio	\$ 65,310.00
> Impuesto Predial	\$ 65,310.00
Impuestos Sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	\$ 246,446.00
> Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles	\$ 246,446.00
Accesorios de Impuestos	\$ 0.00
> Actualizaciones y Recargos de Impuestos	\$ 0.00
> Multas de Impuestos	\$ 0.00
> Gastos de Ejecución de Impuestos	\$ 0.00
Otros Impuestos	\$ 0.00
Impuestos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	\$ 0.00

Artículo 6.- Los derechos que el Municipio percibirá se causarán por los siguientes conceptos:

Derechos	\$ 1,569,083.00
Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público	\$ 13,626.00
> Por el uso de locales o pisos de mercados, espacios en la vía o parques públicos	\$ 13,626.00



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

> Por el uso y aprovechamiento de los bienes de dominio público del patrimonio municipal	\$ 0.00
Derechos por Prestación de Servicios	\$ 77,736.00
> Servicios de agua potable, drenaje y alcantarillado	\$26,027.00
> Servicio de alumbrado público	\$ 0.00
> Servicio de limpia, recolección, traslado y disposición final de residuos	\$ 3,312.00
> Servicio de mercados y centrales de abasto	\$ 4,774.00
> Servicio de panteones	\$ 26,151.00
> Servicio de rastro	\$ 0.00
> Servicio de seguridad pública (Policía Preventiva y Tránsito Municipal)	\$ 17,472.00
> Servicio de catastro	\$ 0.00
Otros Derechos	\$ 1,477,721.00
> Licencias de funcionamiento y permisos	\$ 1,467,237.00
> Servicios que presta la Dirección de Obras Públicas y Desarrollo Urbano	\$ 0.00
> Expedición de certificados, constancias, copias, fotografías y formas oficiales	\$ 10,484.00
> Servicios que presta la Unidad de Acceso a la Información Pública	\$ 0.00
> Servicio de supervisión sanitaria de matanza de ganado	\$ 0.00
Accesorios de Derechos	\$ 0.00
> Actualizaciones y recargos de derechos	\$ 0.00
> Multas de derechos	\$ 0.00
> Gastos de ejecución de derechos	\$ 0.00
Derechos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	\$ 0.00



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

Artículo 7.- Las contribuciones de mejoras que la Hacienda Pública Municipal tiene derecho de percibir, serán las siguientes:

Contribuciones de Mejoras	\$ 16,421.00
Contribución de Mejoras por Obras Públicas	\$ 16,421.00
> Contribuciones de mejoras por obras públicas	\$ 8,211.00
> Contribuciones de mejoras por servicios públicos	\$ 8,210.00
Contribuciones de Mejoras no Comprendidas en la Ley de Ingresos Vigente, Causadas en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	\$ 0.00

Artículo 8.- Los ingresos que la Hacienda Pública Municipal percibirá por concepto de productos, serán las siguientes:

Productos	\$ 18,635.00
Productos	\$ 18,635.00
> Derivados de productos financieros	\$ 12,812.00
> Arrendamiento, enajenación, uso y explotación de bienes muebles del dominio privado del Municipio.	\$ 5,823.00
> Arrendamiento, enajenación, uso y explotación de bienes Inmuebles del dominio privado del Municipio.	\$ 0.00
Productos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	\$ 0.00
> Otros Productos	\$ 0.00

Artículo 9.- Los ingresos que la Hacienda Pública Municipal percibirá por concepto de aprovechamientos, se clasificarán de la siguiente manera:

Aprovechamientos	\$ 9,318.00
Aprovechamientos	\$ 9,318.00



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

> Infracciones por faltas administrativas	\$ 2,913.00
> Sanciones por faltas al reglamento de tránsito	\$ 2,912.00
> Cesiones	\$ 0.00
> Herencias	\$ 0.00
> Legados	\$ 0.00
> Donaciones	\$ 0.00
> Adjudicaciones judiciales	\$ 0.00
> Adjudicaciones administrativas	\$ 0.00
> Subsidios de otro nivel de gobierno	\$ 0.00
> Subsidios de organismos públicos y privados	\$ 0.00
> Multas impuestas por autoridades federales, no fiscales	\$ 0.00
> Convenidos con la Federación y el Estado (Zofemat, Capufe, entre otros)	\$ 0.00
> Aprovechamientos diversos	\$ 3,493.00
Aprovechamientos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	\$ 0.00

Artículo 10.- Los ingresos por participaciones que percibirá la Hacienda Pública Municipal se integrarán por los siguientes conceptos:

Participaciones	\$ 23,908,123.00
Participaciones Federales y Estatales	\$ 23,908,123.00

Artículo 11.- Las aportaciones que recaudará la Hacienda Pública Municipal se integrarán con los siguientes conceptos:

Aportaciones	\$ 19,095,292.00
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	\$ 12,292,778.00



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento Municipal	\$ 6,802,514.00

Artículo 12.- Los ingresos extraordinarios que podrá percibir la Hacienda Pública Municipal serán los siguientes:

Ingresos por Venta de Bienes, Prestación de Servicios y Otros Ingresos	\$ 0.00
Ingresos por Ventas de Bienes y Servicios de Organismos Descentralizados	\$ 0.00
Ingresos de Operación de Entidades Paraestatales Empresariales	\$ 0.00
Ingresos por Ventas de Bienes y Servicios Producidos en Establecimientos del Gobierno Central	\$ 0.00
Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones	\$ 0.00
Transferencias y Asignaciones	\$ 0.00
> Las recibidas por conceptos diversos a participaciones, aportaciones o aprovechamientos	\$ 0.00
Subsidios y Subvenciones	\$ 0.00
Convenios	\$ 0.00
Con la Federación o el Estado: Hábitat, Tu Casa, 3x1 migrantes, Rescate de Espacios Públicos, entre otros.	\$ 0.00
Ingresos derivados de Financiamientos	\$ 0.00
Endeudamiento interno	\$ 0.00
> Empréstitos o anticipos del Gobierno del Estado	\$ 0.00
> Empréstitos o financiamientos de Banca de Desarrollo	\$ 0.00
> Empréstitos o financiamientos de Banca Comercial	\$ 0.00

**EL TOTAL DE INGRESOS QUE EL MUNICIPIO DE HOCTÚN,
YUCATÁN PERCIBIRÁ DURANTE EL EJERCICIO FISCAL 2026,
ASCENDERÁ A:**

\$ 44,945,122.00



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

Artículo 13.- Las contribuciones causadas en ejercicios fiscales anteriores, pendientes de liquidación o pago se cubrirán de conformidad con las disposiciones legales que rigieron en la época en que se causaron.

Artículo 14.- El pago de las contribuciones se acredita con el recibo oficial expedido por la Tesorería del Municipio de Hochtún, Yucatán o con los formatos de declaración sellados y tarjados por la misma tesorería o por las instituciones bancarias autorizadas para el efecto.

Artículo 15.- Las contribuciones se causarán, liquidarán y recaudarán en los términos de la Ley de Hacienda para el Municipio de Hochtún, Yucatán y a falta de disposición procedimental expresa, se aplicará supletoriamente el Código Fiscal del Estado de Yucatán y el Código Fiscal de la Federación, respectivamente.

Artículo 16.- El Ayuntamiento de Hochtún, Yucatán, podrá celebrar con el Gobierno Estatal los convenios necesarios para coordinarse administrativamente en las funciones de recaudación, comprobación, determinación y cobranza de las contribuciones y créditos fiscales estatales y federales.

De igual manera, el Ayuntamiento de Hochtún, Yucatán podrá establecer programas de apoyo a los deudores de la tesorería, mediante acuerdos autorizados por H. Cabildo, a fin de facilitar el cumplimiento de las cargas fiscales.

T r a n s i t o r i o

Artículo único.- Para poder percibir aprovechamientos vía infracciones por faltas administrativas, el ayuntamiento deberá contar con los reglamentos municipales respectivos, los que establecerán los montos de las sanciones correspondientes.



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

XXI.- LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE HOMUN, YUCATÁN, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2026:

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I De la Naturaleza y el Objeto de la Ley

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público y de interés social, y tiene por objeto establecer los conceptos por los que la Hacienda Pública del Municipio de Homún percibirá de ingresos durante el ejercicio fiscal del año 2026, las tasas, cuotas y tarifas aplicables para el cálculo de contribuciones, así como el estimado de ingresos a percibir en el mismo periodo.

Artículo 2.- Las personas domiciliadas dentro del Municipio de Homún, Yucatán que tuvieren bienes en su territorio o celebren actos que surtan efectos en el mismo, están obligados a contribuir para los gastos públicos de la manera que disponga la presente Ley, de conformidad con lo establecido por el Código Fiscal y la Ley de Coordinación Fiscal ambas del Estado de Yucatán y, la Ley de Hacienda del Municipio de Homún.

Artículo 3.- Los ingresos que se recauden por los conceptos señalados en la presente Ley, se destinarán a sufragar los gastos públicos establecidos y autorizados en el Presupuesto de Egresos del Municipio de Homún, Yucatán, así como en lo dispuesto en los convenios de coordinación fiscal y en las leyes en que se fundamenten.

CAPÍTULO II De los Conceptos de Ingresos y su Pronóstico

Artículo 4.- Los conceptos por los que la Hacienda Pública del Municipio de Homún, Yucatán, percibirá ingresos, serán los siguientes:

- I.- Impuestos;
- II.- Derechos;



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

- III.- Contribuciones Especiales;
- IV.-Productos;
- V.- Aprovechamientos;
- VI.- Participaciones Federales y Estatales;
- VII.- Aportaciones;
- VIII.- Ingresos Extraordinarios.

Artículo 5.- Los impuestos que el municipio percibirá se clasificarán como sigue:

Impuestos	\$ 372,500.00
Impuestos sobre los ingresos	\$ 12,500.00
> Impuesto sobre Espectáculos y Diversiones Públicas	\$ 12,500.00
Impuestos sobre el patrimonio	\$ 30,000.00
> Impuesto Predial	\$ 30,000.00
Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones	\$ 330,000.00
> Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles	\$ 330,000.00
Accesorios	\$ 0.00
> Actualizaciones y Recargos de Impuestos	\$ 0.00
> Multas de Impuestos	\$ 0.00
> Gastos de Ejecución de Impuestos	\$ 0.00
Otros Impuestos	\$ 0.00
Impuestos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	\$ 0.00

Artículo 6.- Los derechos que el municipio percibirá se causarán por los siguientes conceptos:

Derechos	\$ 347,800.00
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	\$ 6,200.00
> Por el uso de locales o pisos de mercados, espacios en la vía o parques públicos	\$ 6,200.00



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

>Por el uso y aprovechamiento de los bienes de dominio público del patrimonio municipal	\$ 0.00

Derechos por prestación de servicios	\$ 31,100.00
> Servicios de Agua potable, drenaje y alcantarillado	\$ 15,000.00
> Servicio de Alumbrado público	\$ 0.00
> Servicio de Limpia, Recolección, Traslado y disposición final de residuos	\$ 5,500.00
> Servicio de Mercados y centrales de abasto	\$ 1,500.00
> Servicio de Panteones	\$ 3,800.00
> Servicio de Rastro	\$ 2,800.00
> Servicio de Seguridad pública (Policía Preventiva y Tránsito Municipal)	\$ 2,500.00
> Servicio de Catastro	\$ 0.00
Otros Derechos	\$ 310,500.00
> Licencias de funcionamiento y Permisos	\$ 290,000.00
> Servicios que presta la Dirección de Obras Públicas y Desarrollo Urbano	\$ 18,000.00
> Expedición de certificados, constancias, copias, fotografías y formas oficiales	\$ 2,500.00
> Servicios que presta la Unidad de Acceso a la Información Pública	\$ 0.00
> Servicio de Supervisión Sanitaria de Matanza de Ganado	\$ 0.00
Accesorios	\$ 0.00
> Actualizaciones y Recargos de Derechos	\$ 0.00
> Multas de Derechos	\$ 0.00
> Gastos de Ejecución de Derechos	\$ 0.00
Derechos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	\$ 0.00

Artículo 7.- Las contribuciones de mejoras que la Hacienda Pública Municipal tiene derecho de percibir, serán las siguientes:

Contribuciones de mejoras	\$ 10,000.00
Contribución de mejoras por obras públicas	\$ 10,000.00
> Contribuciones de mejoras por obras públicas	\$ 5,000.00



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

> Contribuciones de mejoras por servicios públicos	\$ 5,000.00
Contribuciones de Mejoras no comprendidas en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	\$ 0.00

Artículo 8.- Los ingresos que la Hacienda Pública Municipal percibirá por concepto de productos, serán las siguientes:

Productos	\$ 4,100.00
Productos de tipo corriente	\$ 2,000.00
> Derivados de Productos Financieros	\$ 2,000.00
Productos de capital	\$ 600.00
> Arrendamiento, enajenación, uso y explotación de bienes muebles del dominio privado del Municipio.	\$ 0.00
> Arrendamiento, enajenación, uso y explotación de bienes Inmuebles del dominio privado del Municipio.	\$ 600.00
Productos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	\$ 1,500.00
> Otros Productos	\$ 1,500.00

Artículo 9.- Los ingresos que la Hacienda Pública Municipal percibirá por concepto de aprovechamientos, se clasificarán de la siguiente manera:

Aprovechamientos	\$ 15,500.00
Aprovechamientos de tipo corriente	\$ 15,500.00
> Infracciones por faltas administrativas	\$ 13,500.00
> Sanciones por faltas al reglamento de tránsito	\$ 2,000.00
> Cesiones	\$ 0.00
> Herencias	\$ 0.00
> Legados	\$ 0.00
> Donaciones	\$ 0.00



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

> Adjudicaciones Judiciales	\$ 0.00
> Adjudicaciones administrativas	\$ 0.00
> Subsidios de otro nivel de gobierno	\$ 0.00
> Subsidios de organismos públicos y privados	\$ 0.00
> Multas impuestas por autoridades federales, no fiscales	\$ 0.00
> Convenidos con la Federación y el Estado (Zofemat, Capufe, entre otros)	\$ 0.00
> Aprovechamientos diversos de tipo corriente	\$ 0.00
Aprovechamientos de capital	\$ 0.00
Aprovechamientos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	\$ 0.00

Artículo 10.- Los ingresos por Participaciones que percibirá la Hacienda Pública Municipal se integrarán por los siguientes conceptos:

Participaciones	\$ 26,618,642.00
> Participaciones Federales y Estatales	\$ 26,618,642.00

Artículo 11.- Las aportaciones que recaudará la Hacienda Pública Municipal se integrarán con los siguientes conceptos:

Aportaciones	\$ 27,433,860.00
> Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	\$ 18,813,506.00
> Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento Municipal	\$ 8,620,354.00

Artículo 12.- Los ingresos extraordinarios que podrá percibir la Hacienda Pública Municipal serán los siguientes:

Ingresos por ventas de bienes y servicios	\$ 0.00
Ingresos por ventas de bienes y servicios de organismos descentralizados	\$ 0.00
Ingresos de operación de entidades paraestatales empresariales	\$ 0.00



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

Ingresos por ventas de bienes y servicios producidos en establecimientos del Gobierno Central	\$ 0.00
Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas	\$ 0.00
Transferencias Internas y Asignaciones del Sector Público	\$ 0.00
> Las recibidas por conceptos diversos a participaciones, aportaciones o aprovechamientos	\$ 0.00
Transferencias del Sector Público	\$ 0.00
Subsidios y Subvenciones	\$ 0.00
Ayudas sociales	\$ 0.00
Transferencias de Fideicomisos, mandatos y análogos	\$ 0.00

Convenios	\$ 0.00
> Con la Federación o el Estado: Hábitat, Tu Casa, 3x1 migrantes, Rescate de Espacios Públicos, Subsemun, entre otros.	\$ 0.00

Ingresos derivados de Financiamientos	\$ 0.00
Endeudamiento interno	\$ 0.00
> Empréstitos o anticipos del Gobierno del Estado	\$ 0.00
> Empréstitos o financiamientos de Banca de Desarrollo	\$ 0.00
> Empréstitos o financiamientos de Banca Comercial	\$ 0.00

EL TOTAL DE INGRESOS QUE EL MUNICIPIO DE HOMUN, YUCATÁN PERCIBIRÁ DURANTE EL EJERCICIO FISCAL 2026	\$ 54,802,402.00

TÍTULO SEGUNDO
IMPUESTOS

CAPÍTULO I
Impuesto Predial

Artículo 13.- El pago del impuesto predial se determinará de la siguiente manera:



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

- 1.- Se determina el valor por M2 unitario del terreno correspondiente a su ubicación según su sección y manzana.
- 2.- Se clasifica el tipo de construcción de acuerdo a los materiales de las construcciones techadas en concreto, vigas de hierro y rollizos, zinc, asbesto o teja, cartón o paja y se vincula a la zona centro, media o periferia de la localidad.
- 3.- Al sumarse ambos puntos anteriores se obtiene el valor catastral del inmueble o terreno.
- 4.- Para la tarifa del impuesto predial (C) se aplicará la tasa del 0.00025 del valor catastral actualizado.
 $C = (Tabla A + Tabla B) (0.00025)$
- 5.- En caso de predios cuyo valor catastral actualizado sea igual o menor a \$200,000.00, el contribuyente pagará como cuota fija para el impuesto predial la cantidad de \$50.00

TABLA A			
VALORES UNITARIOS DE TERRENO			
SECCION	AREA	MANZANA	\$ POR M2
1	CENTRO	1,2,3,17,18	\$ 315.00
	MEDIA	4,5,19,20,32,33	\$ 165.00
	PERIFERIA	RESTO DE SECCION	\$ 100.00
2	CENTRO	1,2	\$ 315.00
	MEDIA	3,4,11,12,13,14	\$ 165.00
	PERIFERIA	RESTO DE SECCION	\$ 100.00
3	CENTRO	1,2	\$ 315.00
	MEDIA	3,11,12,13	\$ 165.00
	PERIFERIA	RESTO DE SECCION	\$ 100.00
4	CENTRO	1,2,11,12,21,22,23	\$ 315.00
	MEDIA	3,13,24,31,32,33,34	\$ 165.00
	PERIFERIA	RESTO DE SECCION	\$ 100.00
TODAS LAS COMISARIAS		\$	95



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

TABLA B			
VALORES UNITARIOS DE CONSTRUCCION			
TIPO DE CONSTRUCCION	\$ POR M2		
	CENTRO	MEDIA	PERIFERIA
CONCRETO	\$ 4,400.00	\$ 4,000.00	\$ 3,600.00
HIERRO Y ROLLIZOS	\$ 3,630.00	\$ 3,300.00	\$ 2,970.00
ZINC, ASBESTO, TEJA	\$ 2,750.00	\$ 2,500.00	\$ 2,250.00
CARTON Y PAJA	\$ 1,870.00	\$ 1,700.00	\$ 1,530.00

CONSTRUCCIONES	CONCRETO	Muros de mampostería o block, techos de concreto armado; muebles de baños completos de buena calidad; drenaje entubado, aplanados con estuco o molduras; lambrines de pasta, azulejo, pisos de cerámica, mármol o cantera, puertas y ventanas de madera, herrería o aluminio.
	HIERRO Y ROLLIZOS	Muros de mampostería o block, techos con vigas de madera o hierro; muebles de baños completos de mediana calidad; lambrines de pasta, azulejo o cerámico pisos de cerámica; puertas y ventanas de madera o herrería.
	ZINC, ASBESTO Y TEJA	Muros de mampostería o block, techos de teja, paja, lámina o similar; muebles de baños completos; pisos de pasta; puertas y ventanas de madera o herrería.
	CARTON Y PAJA	Muros de madera, techos de teja, paja, lámina o similar; pisos de tierra; puertas y ventanas de madera o herrería.

Todas las construcciones existentes (tipo y calidad) en caso de no estar clasificadas dentro de las tablas anteriores se les aplicará un valor genérico del tipo de construcción concreto zona media correspondiente



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

Artículo 14.- Cuando se pague el Impuesto predial durante el primer mes del año, el contribuyente gozará de un descuento del 20%, durante el segundo mes de un 10%, en caso de que la persona cuente con tarjetas del Instituto Nacional de Personas Mayores tendrá un 50% de descuento durante los seis primeros meses del año.

El Municipio podrá crear métodos de incentivo con el fin de una mayor recaudación, previa aprobación del cabildo.

CAPÍTULO II

Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles

Artículo 15.- El impuesto a que se refiere este capítulo, se calculará aplicando la tasa del 4% a la base gravable señalada en la Ley de Hacienda del Municipio de Homún Yucatán.

CAPÍTULO III

Impuesto a Espectáculos y Diversiones Públicas

Artículo 16.- La cuota del impuesto a espectáculos y diversiones públicas que se enumeran, se calculará aplicando a las bases establecidas en la Ley de Hacienda del Municipio de Homún, Yucatán, las siguientes tasas y/o cuotas:

Concepto	Tasa y/o Cuota
Gremios	8%
Luz y sonido	8%
Bailes Populares	8%
Bailes Internacionales	8%
Verbenas y otros semejantes	8%
Circos	8%
Carreras de caballos y peleas de gallos	8%
Eventos culturales	0%
Juegos mecánicos	8%
Trenecito	8%



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

El Municipio podrá exentar del pago de este impuesto, previa autorización del Cabildo.

Para la autorización y pago respectivo tratándose de carreras de caballos, el contribuyente deberá acreditar haber obtenido el permiso de la autoridad estatal o federal correspondiente.

TÍTULO TERCERO DERECHOS

CAPÍTULO I Derechos por Licencias y Permisos

Artículo 17.- En el otorgamiento de las licencias para el funcionamiento de giros relacionados con la venta de bebidas alcohólicas se cobrará una cuota anual de acuerdo a la siguiente tarifa:

I.- Vinaterías o licorerías	\$ 34,000.00
II.- Expendios de cerveza	\$ 34,000.00
III.- Supermercados y minisúper con departamentos de licores	\$ 35,000.00

Artículo 18.- Por los permisos eventuales de espectáculos con venta de bebidas alcohólicas se les aplicará la cuota de \$1,700.00 por evento con música en vivo.

Artículo 19.- Para el otorgamiento de licencias de funcionamiento de establecimientos o locales cuyos giros sean la prestación de servicios que incluyan el expendio de bebidas alcohólicas se aplicará la tarifa anual que se relaciona a continuación:

I.- Centros Nocturnos y Cabaret	\$ 32,000.00
II.- Cantinas o bares	\$ 35,000.00
III.- Restaurante-Bar	\$ 35,000.00
IV.- Discotecas y clubes sociales	\$ 40,000.00
V.- Salones de baile, billar, boliche	\$ 38,000.00
VI.- Restaurantes en general, fondas y loncherías	\$ 37,000.00
VII.- Hoteles, moteles y posadas	\$ 38,000.00



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

Artículo 20.- Por el otorgamiento de la revalidación anual de licencias para el funcionamiento de los establecimientos que se relacionan en los artículos 17 y 19 de esta Ley, se pagará un derecho conforme a la siguiente tarifa:

I.- Vinaterías o licorerías	\$ 17,000.00
II.- Expendios de cerveza	\$ 17,000.00
III.- Supermercados y minisúper con departamentos de licores	\$ 19,000.00
IV.- Centros Nocturnos y Cabaret	\$ 17,000.00
V.- Cantinas o bares	\$ 17,000.00
VI.- Restaurante-Bar	\$ 18,000.00
VII.- Discotecas y clubes sociales	\$ 20,000.00
VIII.- Salones de baile, billar, boliche	\$ 17,000.00
IX.- Restaurantes en general, fondas y loncherías	\$ 19,000.00
X.- Hoteles, moteles y posadas	\$ 19,000.00

Artículo 21.- El cobro de derechos por el otorgamiento de licencias, permisos o autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos, locales comerciales o de servicios, se realizará con base en las siguientes tarifas anuales:

GIRO Comercial o de Servicios	EXPEDICION	RENOVACION
Farmacias, Boticas y similares	\$ 120.00	\$ 65.00
Carnicerías, pollerías y pescaderías	\$ 210.00	\$ 95.00
Panaderías y tortillerías	\$ 110.00	\$ 75.00
Expendio de refrescos	\$ 360.00	\$ 115.00
Fábrica de jugos embolsados	\$ 360.00	\$ 115.00
Expendio de refrescos naturales y agua purificada	\$ 110.000	\$ 75.00
Compra/venta de oro y plata	\$ 1,050.00	\$ 515.00
Taquerías, loncherías y fondas	\$ 110.00	\$ 75.00
Taller y expendio de alfarerías	\$ 110.00	\$ 75.00
Taller y expendio de Zapaterías	\$ 110.00	\$ 75.00



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

Tlapalerías	\$ 310.00	\$ 165.00
Compra/venta de materiales de construcción	\$ 510.00	\$ 315.00
Tiendas, tendejones y misceláneas	\$ 110.00	\$ 75.00
Supermercados	\$ 1,010.00	\$ 515.00
Minisúper y tiendas de autoservicio	\$ 1,010.00	\$ 515.00
Bisutería y otros	\$ 160.00	\$ 95.00
Compra/venta de motos y refaccionarias	\$ 1,010.00	\$ 515.00
Papelerías y centros de copiado	\$ 260.00	\$ 190.00
Hoteles, hospedajes	\$ 3,010.00	\$ 1,590.00
Peleterías y compra/venta de sintéticos	\$ 410.00	\$ 215.00
Ciber-café y centros de computo	\$ 310.00	\$ 165.00
Estéticas unisex y peluquerías	\$ 110.00	\$ 75.00
Talleres mecánicos	\$ 310.00	\$ 190.00
Talleres de torno y herrería en general	\$ 260.00	\$ 115.00
Fábrica de cajas	\$ 510.00	\$ 265.00
Tiendas de ropa y almacenes	\$ 160.00	\$ 95.00
Florerías y Funerarias	\$ 260.00	\$ 115.00
Bancos	\$ 3,010.00	\$ 1,650.00
Puestos de revistas, periódicos y casetes	\$ 110.00	\$ 75.00
Videoclubes en general	\$ 130.00	\$ 85.00
Carpinterías	\$ 260.00	\$ 115.00
Bodegas de refrescos	\$ 510.00	\$ 215.00
Consultorios y clínicas	\$ 410.00	\$ 120.00
Paleterías y dulcerías	\$ 210.00	\$ 115.00
Negocios de telefonía celular	\$ 1,010.00	\$ 525.00
Cinema, servicios de televisión satelital y televisión por cable	\$ 2,100.00	\$ 1,055.00
Talleres de reparación eléctrica	\$ 160.00	\$ 95.00
Escuelas particulares y academias	\$ 1,510.00	\$ 765.00
Salas de fiestas y plazas de toros	\$ 1,510.00	\$ 765.00
Expendios de alimentos balanceados	\$ 310.00	\$ 125.00



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

Gaseras	\$ 51,000.00	\$ 22,500.00
Gasolineras	\$ 80,000.00	\$ 30,500.00
Mudanzas	\$ 200.00	\$ 110.00
Oficinas de servicio de sistemas de televisión	\$ 1,200.00	\$ 700.00
Fábrica de hielo	\$ 310.00	\$ 125.00
Centros de foto estudio y grabación	\$ 260.00	\$ 115.00
Despachos contables y jurídicos	\$ 400.00	\$ 250.00
Compra/venta de frutas y legumbres	\$ 310.00	\$ 220.00
Servicio de internet	\$ 410.00	\$ 220.00
Salchichonería	\$ 510.00	\$ 270.00
Llanteras	\$ 510.00	\$ 270.00
Plantas Purificadoras	\$ 510.00	\$ 270.00
Paradores Turísticos	\$ 1,550.00	\$ 520.00
Cocinas Económicas	\$ 510.00	\$ 270.00

Cuando la licencia de funcionamiento cambie de dueño, giro o se amplié, se pagará una nueva licencia.

El cobro de derechos por el otorgamiento de licencias, permisos o autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos y locales comerciales o de servicios, en cumplimiento a lo dispuesto por el Artículo 10-A de la Ley de Coordinación Fiscal Federal, no condiciona el ejercicio de las actividades comerciales, industriales o de prestación de servicios.

Artículo 22.- Por el otorgamiento de permisos para cosos taurinos, se causarán y pagarán los siguientes derechos:

- I.- Por palquero \$ 55.00 por día.
- II.- Por coso taurino \$ 2,110.00 por día.

Artículo 23.- Por el permiso para el cierre de calles por fiestas o cualquier evento o espectáculo en la vía pública, se pagará la cantidad de \$170.00 por día.

Artículo 24.- Por el otorgamiento de las licencias para instalación de anuncios de toda índole, causarán y pagarán mensualmente derechos de \$25.00 por metro cuadrado.



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

CAPÍTULO II

Derechos por Servicios que presta la Dirección de Obras Públicas

Artículo 25.- La tarifa del derecho por los servicios que presta la Dirección de Obras Públicas, se pagará conforme a lo siguiente:

LICENCIA DE CONSTRUCCION:

Tipo A Clase 1	\$ 3.50 por metro cuadrado
Tipo A Clase 2	\$ 4.50 por metro cuadrado
Tipo A Clase 3	\$ 5.00 por metro cuadrado
Tipo A Clase 4	\$ 6.00 por metro cuadrado
Tipo B Clase 1	\$ 1.50 por metro cuadrado
Tipo B Clase 2	\$ 2.00 por metro cuadrado
Tipo B Clase 3	\$ 2.50 por metro cuadrado
Tipo B Clase 4	\$ 3.00 por metro cuadrado

CONSTANCIA DE TERMINACION DE OBRA:

Tipo A Clase 1	\$ 1.00 por metro cuadrado
Tipo A Clase 2	\$ 1.10 por metro cuadrado
Tipo A Clase 3	\$ 1.30 por metro cuadrado
Tipo A Clase 4	\$ 1.50 por metro cuadrado
Tipo B Clase 1	\$ 0.40 por metro cuadrado
Tipo B Clase 2	\$ 0.50 por metro cuadrado
Tipo B Clase 3	\$ 0.60 por metro cuadrado
Tipo B Clase 4	\$ 0.80 por metro cuadrado

CONSTANCIA DE UNION Y DIVISION DE INMUEBLES:

Tipo A Clase 1	\$ 9.80 por metro cuadrado
Tipo A Clase 2	\$ 19.70 por metro cuadrado



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

Tipo A Clase 3	\$ 29.60 por metro cuadrado
Tipo A Clase 4	\$ 39.50 por metro cuadrado
Tipo B Clase 1	\$ 4.90 por metro cuadrado
Tipo B Clase 2	\$ 9.80 por metro cuadrado
Tipo B Clase 3	\$ 14.80 por metro cuadrado
Tipo B Clase 4	\$ 19.70 por metro cuadrado

Las características que identifican a las construcciones por su Tipo y Clase se determinaran de conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la Ley de Hacienda para el Municipio de Homún, Yucatán.

Licencias para realizar Demolición	\$ 2.70 por metro cuadrado
Constancias de alineamiento	\$ 4.00 por metro lineal de frente o frentes del predio que den a la vía pública
Sellado de planos	\$ 47.00 por el servicio
Licencia para hacer cortes en banquetas, pavimento (zanjas) y guarniciones	\$ 49.50 por metro lineal
Constancias de régimen de Condominio	\$ 38.50 por predio, departamento o local
Constancias para obras de Urbanización	\$ 0.80 por metro cuadrado de vía pública
Constancias de uso de suelo	\$ 2.50 por metro cuadrado
Licencias para efectuar excavaciones	\$ 11.50 por metro cubico
Licencias para construir bardas o colocar pisos	\$ 1.90 por metro cuadrado
Permiso de Construcción de Fraccionamientos	\$ 3.00 por metro cuadrado
Permiso de cierre de calle por obra en construcción	\$ 110.00 por día
Constancia de inspección de uso de suelo	\$ 18.00



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

CAPÍTULO III

Derechos por Servicios de Vigilancia

Artículo 26.- Por servicios de vigilancia que preste el Ayuntamiento se pagará por cada elemento de vigilancia asignado, una cuota de acuerdo a la siguiente tarifa:

- I.- \$400.00 por evento de 5 horas
- II.- Por hora \$110.00

CAPÍTULO IV

Derechos por Certificados y Constancias

Artículo 27.- Por los certificados y constancias que expida la autoridad municipal, se pagarán las cuotas siguientes:

I.- Por cada certificado	\$ 50.00 por hoja
II.- Por cada copia certificada	\$ 3.00 por hoja
III.- Por cada constancia	\$ 50.00 por hoja
IV.- Por duplicado de recibo oficial	\$ 15.00 por hoja
V.- Bases de Licitación Pública	\$ 2,500.00

CAPÍTULO V

Derechos por los servicios de Supervisión Sanitaria de Matanza y Traslado de Animales de Consumo

Artículo 28.- Los derechos se pagarán de acuerdo a la siguiente tarifa:

I.- Ganado Vacuno	\$ 65.00 por cabeza
II.- Ganado Porcino	\$ 45.00 por cabeza
III.- Ganado caprino	\$ 35.00 por cabeza
IV.- Aves de corral	\$ 10.00 por cabeza



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

V.- Traslado de Ganado Vacuno	\$ 70.00 por cabeza
VI.- Traslado de Porcino	\$ 40.00 por cabeza

CAPÍTULO VI

Derechos por el Uso y Aprovechamiento de los Bienes de Dominio Público Municipal

Artículo 29.- Los derechos por servicios de mercados y centrales de abasto se causarán y pagarán de conformidad con las siguientes tarifas:

I.- En el caso de locales comerciales ubicados en mercados, se pagará por local asignado mensualmente	\$ 45.00
II.- Ambulantes, por persona, cuota por día hasta tres metros cuadrados	\$ 105.00
III.- Ambulantes, por persona, cuota por día de más de tres metros cuadrados	\$ 205.00

CAPÍTULO VII

Derechos por Servicios de Limpia y Recolección de Basura

Artículo 30.- Por los derechos correspondientes al servicio de limpia, mensualmente se causará y pagará la cuota de:

I.- Por predio habitacional que no exceda de 40 kilos	\$ 30.00
II.- Por predio comercial que no exceda de 80 kilos	\$ 360.00
III.- Por predio Industrial que no exceda de 100 kilos	\$ 670.00

Artículo 31.- El derecho por el uso de basureros propiedad del Municipio se causará y pagará de acuerdo al derecho de \$350.00.

CAPÍTULO VIII

Derechos por Servicios de Panteones

Artículo 32.- Los derechos a que se refiere este capítulo, se causarán y pagarán conforme a las siguientes cuotas:



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

I.- Servicios de Inhumación	\$	480.00
II.- Servicios de Exhumación	\$	480.00
III.- Actualización de documentos de concesiones a perpetuidad	\$	110.00
IV.- Expedición de duplicados por documentos de concesiones	\$	110.00
V.- Renta de bóveda por un periodo de 2 años o su prorroga por el mismo periodo:		
a) Bóveda grande	\$	520.00
b) Bóveda chica	\$	310.00
c) Osario	\$	1,010.00
VI.- Por permisos para efectuar trabajos en el interior del cementerio se cobrará un derecho a los prestadores de servicios, de acuerdo con las siguientes tarifas:		
a) Permisos para realizar trabajos de pintura y rotulación	\$	110.00
b) Permisos para realizar trabajos de restauración e instalación de monumentos en cemento	\$	110.00
c) Permisos para realizar trabajos de instalación de monumentos en granito	\$	210.00

CAPÍTULO IX

Derechos por Servicio de Alumbrado Público

Artículo 33.- El derecho por el servicio de alumbrado público será el que resulte de la división entre la base y los sujetos establecidos en la Ley de Hacienda para el Municipio de Homún, Yucatán.

CAPÍTULO X

Derechos por Servicios de Agua Potable

Artículo 34.- Los propietarios de predios que cuenten con aparatos de medición, pagarán una tarifa mensual con base en el consumo del agua del periodo.

Artículo 35.- Los propietarios de los predios que no cuenten con aparato de medición, pagarán mensualmente las siguientes cuotas:



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

I.-	Por toma doméstica	\$	23.00
II.-	Por toma comercial	\$	45.00
III.-	Por toma industrial	\$	1,200.00
IV.-	Por contrato de toma nueva doméstica y comercial	\$	660.00

CAPÍTULO XI

Derechos el Servicio de Depósito Municipal de Vehículos

Artículo 36.- El cobro de derechos por el Servicio de Depósito Municipal de Vehículos que preste el Ayuntamiento, se realizará de conformidad con las siguientes tarifas diarias:

I.- Vehículos pesados	\$	300.00
II.- Automóviles	\$	1,000.00
III.- Motocicletas y motonetas	\$	40.00
IV.- Triciclos y bicicletas	\$	10.00

CAPÍTULO XII

Derecho por Acceso a la Información

Artículo 37.- El derecho por acceso a la información pública que proporciona Transparencia municipal será gratuita.

La Unidad de Transparencia municipal únicamente podrá requerir pago por concepto de costo de recuperación cuando la información requerida sea entregada en documento impreso proporcionado por el Ayuntamiento y sea mayor a 20 hojas simples o certificadas, o cuando el solicitante no proporcione el medio físico, electrónico o magnético a través del cual se le haga llegar dicha información.

El costo de recuperación que deberá cubrir el solicitante por la modalidad de entrega de reproducción de la información a que se refiere este Capítulo, no podrá ser superior a la suma del precio total del medio utilizado, y será de acuerdo con la siguiente tabla:



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

Medio de reproducción	Costo aplicable
I. Copia simple o impresa a partir de la vigesimoprimera hoja proporcionada por la Unidad de Transparencia.	\$ 1.00
II. Copia certificada a partir de la vigesimoprimera hoja proporcionada por la Unidad de Transparencia.	\$ 3.00
III. Disco compacto o multimedia (CD ó DVD) proporcionada por la Unidad de Transparencia.	\$ 5.00

TÍTULO CUARTO
CONTRIBUCIONES ESPECIALES

CAPÍTULO ÚNICO
Contribuciones Especiales por Mejoras

Artículo 38.- Una vez determinado el costo de la obra, en términos de lo dispuesto por la Ley de Hacienda para el Municipio de Homún, Yucatán, se aplicará la tasa que la autoridad haya convenido con los beneficiarios, procurando que la aportación económica no sea ruinosa o desproporcionada, la cantidad que resulte se dividirá entre el número de metros lineales, cuadrados o cúbicos, según corresponda al tipo de obra, con el objeto de determinar la cantidad unitaria que deberán pagar los sujetos obligados.

TÍTULO QUINTO
PRODUCTOS

CAPITULO UNICO
Productos Derivados de Bienes Inmuebles y Financieros

Artículo 39.- La Hacienda Pública Municipal percibirá productos derivados de sus Bienes Muebles e Inmuebles, así como financieros de conformidad a lo dispuesto en la Ley de Hacienda para el Municipio de Homún, Yucatán.



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

TÍTULO SEXTO APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO I Aprovechamientos Derivados por Sanciones Municipales

Artículo 40.- Son aprovechamientos los ingresos que percibe el Estado por funciones de derecho público distintos de las contribuciones. Los ingresos derivados de financiamiento y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal.

El Municipio percibirá aprovechamientos derivados de:

I.- Infracciones por faltas administrativas. Por violación a las disposiciones legales y reglamentarias contenidas en los ordenamientos jurídicos de la aplicación municipal, se cobrarán las multas establecidas en cada uno de dichos ordenamientos.

II.- Infracciones por faltas de carácter fiscal: falta de renovación de licencia de funcionamiento en los siguientes giros:

- a) Fondas y Loncherías multa de 1 a 5 Unidad de Medida y Actualización.
- b) Restaurantes multa de 1 a 5 Unidad de Medida y Actualización.
- c) Restaurante-bar multa de 15 a 20 Unidad de Medida y Actualización.
- d) Cantinas, expendios de cerveza y demás considerados en los artículos 17 y 19 multa de 15 a 20 Unidad de Medida y Actualización.

CAPÍTULO II Aprovechamientos Derivados de Recursos Transferidos al Municipio

Artículo 41.- Corresponderán a este capítulo de ingresos, los que perciba el municipio por cuenta de:

- I.- Cesiones;
- II.- Herencias;
- III.- Legados;
- IV.- Donaciones;



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

- V.- Adjudicaciones judiciales;
- VI.- Adjudicaciones administrativas;
- VII.- Subsidios de otro nivel de gobierno;
- VIII.- Subsidios de organismos públicos y privados, y
- IX.- Multas impuestas por autoridades administrativas federales no fiscales.

CAPÍTULO III

Aprovechamientos Diversos

Artículo 42.- El Municipio percibirá aprovechamientos derivados de otros conceptos no previstos en los capítulos anteriores, cuyo rendimiento, ya sea en efectivo o en especie, deberá ser ingresado al erario municipal, expidiendo de inmediato el recibo oficial respectivo.

TÍTULO SÉPTIMO

PARTICIPACIONES Y APORTACIONES

CAPÍTULO ÚNICO

Participaciones Federales, Estatales y Aportaciones

Artículo 43.- Son participaciones y aportaciones, los ingresos provenientes de contribuciones y aprovechamientos federales, estatales y municipales que tienen derecho a percibir el Estado y sus Municipios, en virtud de su adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal o de las leyes fiscales relativas y conforme a las normas que establezcan y regulen su distribución.

La Hacienda Pública Municipal percibirá las participaciones estatales y federales determinadas en los convenios relativos y en la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Yucatán.

TÍTULO OCTAVO

INGRESOS EXTRAORDINARIOS

CAPÍTULO ÚNICO

De los Empréstitos, Subsidios y los Provenientes del Estado o la Federación

Artículo 44.- El Municipio de Homún, Yucatán podrá percibir ingresos extraordinarios vía Empréstitos



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

o financiamientos, o a través de la Federación o el Estado por conceptos diferentes a las Participaciones y Aportaciones de conformidad con lo establecido por las leyes respectivas.

T r a n s i t o r i o

Artículo único. - Para poder percibir aprovechamientos vía infracciones por faltas administrativas, el Ayuntamiento deberá contar con los reglamentos municipales respectivos, los que establecerán los montos de las sanciones correspondientes.



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

XXII.- LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE HUHÍ, YUCATÁN, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2026:

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I De la Naturaleza y el Objeto de la Ley

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público y de interés social, y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública del Ayuntamiento de Huhí, Yucatán, a través de su Tesorería Municipal, durante el ejercicio fiscal 2026.

Artículo 2.- Las personas domiciliadas dentro del Municipio de Huhí, Yucatán, que tuvieren bienes en su territorio o celebren actos que surtan efectos en el mismo, están obligados a contribuir para los gastos públicos de la manera que disponga la presente ley, así como la Ley de Hacienda para el Municipio de Huhí, el Código Fiscal del Estado de Yucatán y los demás ordenamientos fiscales de carácter local y federal.

Artículo 3.- Los ingresos que se recauden por los conceptos señalados en la presente Ley, se destinarán a sufragar los gastos públicos establecidos y autorizados en el Presupuesto de Egresos del Municipio de Huhí, Yucatán, así como en lo dispuesto en los Convenios de Coordinación Fiscal y en las leyes en que se fundamenten.

CAPÍTULO II De los Conceptos de Ingresos

Artículo 4.- Los conceptos por los que la Hacienda Pública del Ayuntamiento de Huhí, Yucatán, percibirá ingresos, serán los siguientes:

- I.-** Impuestos;
- II.-** Derechos;
- III.-** Contribuciones de Mejoras;



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

- IV.- Productos;
V.- Aprovechamientos;
VI.- Participaciones Federales y Estatales;
VII.- Aportaciones; y
VIII.- Ingresos Extraordinarios.

Artículo 5.- Los impuestos que el municipio percibirá se clasificarán como sigue:

Impuestos	\$ 300,900.00
Impuestos sobre los ingresos:	\$ 7,300.00
> Impuesto sobre Espectáculos y Diversiones Públicas	\$ 7,300.00
Impuestos sobre el patrimonio	\$ 48,600.00
> Impuesto Predial	\$ 48,600.00
Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones	\$ 245,000.00
> Usufructo o Nuda Propiedad	\$ 0.00
> Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles	\$ 245,000.00
Accesorios	\$ 0.00
> Actualizaciones y Recargos de Impuestos	\$ 0.00
> Multas de Impuestos	\$ 0.00
> Gastos de Ejecución de Impuestos	\$ 0.00
Otros Impuestos	\$ 0.00
Impuestos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	\$ 0.00

Artículo 6.- Los derechos que el municipio percibirá se causarán por los siguientes conceptos:

Derechos	\$ 82,500.00
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	\$ 8,500.00



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

> Por el uso de locales o pisos de mercados, espacios en la vía o parques públicos	\$ 8,500.00
> Por el uso y aprovechamiento de los bienes de dominio público del patrimonio municipal	\$ 0.00
Derechos por prestación de servicios	\$ 33,000.00
> Servicios de Agua potable	\$ 8,000.00
> Servicio de Alumbrado público	\$ 0.00
> Servicio de Limpia, Recolección, traslado y disposición final de residuos	\$ 8,000.00
> Servicio de Limpia de predios baldíos	\$ 0.00
> Servicio de Mercados y centrales de abasto	\$ 6,500.00
> Servicio de Panteones	\$ 10,500.00
> Servicio de Rastro	\$ 0.00
> Servicios de Seguridad pública y Vialidad	\$ 0.00
> Servicio de Catastro	\$ 0.00
Otros Derechos	\$ 41,000.00
> Licencias de funcionamiento y Permisos	\$ 27,000.00
> Servicios que presta la Dirección de Obras Públicas y Desarrollo Urbano	\$ 8,500.00
> Expedición de certificados, constancias, copias, fotografías y formas oficiales	\$ 5,500.00
> Servicio de Supervisión Sanitaria de Matanza de Ganado	\$ 0.00
> otros derechos	\$ 0.00
Accesorios de Derechos	\$ 0.00
> Actualizaciones y Recargos de Derechos	\$ 0.00
> Multas de Derechos	\$ 0.00
> Gastos de Ejecución de Derechos	\$ 0.00
Derechos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	\$ 0.00



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

Artículo 7.- Las contribuciones especiales que el municipio percibirá, serán las siguientes:

Contribuciones de mejoras	\$	0.00
Contribución de mejoras por obras públicas	\$	0.00
> Contribuciones de mejoras por obras públicas	\$	0.00
> Contribuciones de mejoras por servicios públicos	\$	0.00
Contribuciones de Mejoras no comprendidas en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	\$	0.00

Artículo 8.- Los productos que el municipio percibirá serán los siguientes:

Productos	\$	8,500.00
Productos de tipo corriente	\$	8,500.00
> Derivados de Productos Financieros	\$	8,500.00
Productos de capital	\$	0.00
> Arrendamiento, enajenación, uso y explotación de bienes muebles del dominio privado del Municipio.	\$	0.00
> Arrendamiento, enajenación, uso y explotación de bienes Inmuebles del dominio privado del Municipio.	\$	0.00
Productos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	\$	0.00
> Otros Productos	\$	0.00

Artículo 9.- Los aprovechamientos que el municipio percibirá, se clasificarán de la siguiente manera:

Aprovechamientos	\$	8,000.00
Aprovechamientos de tipo corriente	\$	8,000.00
> Infracciones por multas o faltas administrativas	\$	0.00



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

> Sanciones por faltas al reglamento de tránsito	\$ 8,000.00
> Cesiones	\$ 0.00
> Herencias	\$ 0.00
> Legados	\$ 0.00
> Donaciones	\$ 0.00
> Adjudicaciones Judiciales	\$ 0.00
> Adjudicaciones administrativas	\$ 0.00
> Subsidios de otro nivel de gobierno	\$ 0.00
> Subsidios de organismos públicos y privados	\$ 0.00
> Multas impuestas por autoridades federales, no fiscales	\$ 0.00
> Convenidos con la Federación y el Estado (Zofemat, Capufe, entre otros)	\$ 0.00
> Aprovechamientos diversos de tipo corriente	\$ 0.00
Aprovechamientos de capital	\$ 0.00
Aprovechamientos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	\$ 0.00

Artículo 10.- Los ingresos por participaciones que percibirá la Hacienda Pública Municipal se integrarán por los siguientes conceptos:

Participaciones	\$ 22,035,535.00
> Participaciones Federales y Estatales	\$ 22,035,535.00

Artículo 11.- Las aportaciones que recaudará la Hacienda Pública Municipal se integrarán con los siguientes conceptos:

Aportaciones	\$ 15,359,793.00
> Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	\$ 9,765,620.00
> Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento Municipal	\$ 5,594,173.00



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

Artículo 12.- Los ingresos extraordinarios que el municipio percibirá, serán:

Ingresos por ventas de bienes y servicios	\$	0.00
Ingresos por ventas de bienes y servicios de organismos descentralizados	\$	0.00
Ingresos por ventas de bienes y servicios producidos en establecimientos del Gobierno Central	\$	0.00
Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas	\$	0.00
Transferencias Internas y Asignaciones del Sector Público	\$	0.00
> Las recibidas por conceptos diversos a participaciones, aportaciones o aprovechamientos	\$	0.00
Transferencias del Sector Público	\$	0.00
Subsidios y Subvenciones	\$	0.00
Ayudas sociales	\$	0.00
Transferencias de Fideicomisos, mandatos y análogos	\$	0.00
Convenios	\$	0.00
> Con la Federación o el Estado: (derivado de gestiones).	\$	0.00
Ingresos derivados de Financiamientos	\$	0.00
Endeudamiento interno	\$	0.00
> Empréstitos o anticipos del Gobierno del Estado	\$	0.00
> Empréstitos o financiamientos de Banca de Desarrollo	\$	0.00
> Empréstitos o financiamientos de Banca Comercial	\$	0.00
EL TOTAL DE INGRESOS QUE EL MUNICIPIO DE HUHÍ, YUCATÁN PERCIBIRÁ DURANTE EL EJERCICIO FISCAL 2026, ASCENDERÁ A:	\$	37,795,228.00



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

TÍTULO SEGUNDO IMPUESTOS

CAPÍTULO I Impuesto Predial

Artículo 13.- Cuando la base del impuesto predial sea el valor catastral del inmueble, el impuesto se determinará aplicando al valor catastral, la siguiente tarifa.

TARIFA:

Límite inferior	Límite superior	Cuota fija anual	Factor para aplicar al excedente del límite inferior
Pesos	Pesos	Pesos	
\$ 0.01	\$ 4,000.00	\$ 30.00	0.010
\$ 4,000.01	\$ 5,500.00	\$ 35.00	0.010
\$ 5,500.01	\$ 6,500.00	\$ 40.00	0.010
\$ 6,500.01	\$ 7,500.00	\$ 45.00	0.010
\$ 7,500.01	\$ 8,500.00	\$ 50.00	0.010
\$ 8,500.01	\$ 10,000.00	\$ 55.00	0.010
\$ 10,000.01	\$ 20,000.00	\$ 60.00	0.010
\$ 20,000.01	\$ 30,000.00	\$ 65.00	0.010
\$ 30,000.01	\$ 50,000.00	\$ 70.00	0.010
\$ 50,000.01	\$ 70,000.00	\$ 80.00	0.010
\$ 70,000.01	\$ 100,000.00	\$ 150.00	0.010
\$ 100,000.01	\$ 500,000.00		0.0010
\$ 500,000.01	\$ 800,000.00		0.0010
\$ 800,000.01	\$ 1,100,000.00		0.0010
\$ 1,100,000.01	\$ 1,400,000.00		0.0011
\$ 1,400,000.01	\$ 1,700,000.00		0.0012



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

\$ 1,700,000.01	\$ 2,000,000.00		0.0013
\$ 2,000,000.01	\$ 2,300,000.00		0.0014
\$ 2,300,000.01	\$ 2,600,000.00		0.0015
\$ 2,600,000.01	\$ 3,000,000.00		0.0016
\$ 3,000,000.01	\$ 3,300,000.00		0.0017
\$ 3,300,000.01	\$ 3,600,000.00		0.0018
\$ 3,600,000.01	\$ 4,000,000.00		0.0019
\$ 4,000,000.01	\$ 4,500,000.00		0.0021
\$ 4,500,000.01	-----	En adelante	0.0030

Artículo 14.- Para el cálculo del impuesto predial con base en el valor catastral, se tomará el valor de los predios, que se determinarán de conformidad con las siguientes tablas.

VALORES UNITARIOS DE TERRENO POR ZONAS

Colonia o calle	Tramo entre	\$ por m2
Sección 1		
De la calle 15-A a la calle 21	14 x 20	\$ 52.00
De la calle 14ª a la calle 20	15 A x 21	\$ 52.00
De la calle 9 a la calle 15-A	14X20	\$ 41.00
De la calle 14 a la calle 20	9X15A	\$ 41.00
De la calle 9 a la calle 21	8X14	\$ 41.00
De la calle 8 a la calle 14	9 X 21 DIAG	\$ 41.00
Resto de la sección		\$ 31.00
Sección 2		
De la calle 21 a la calle 23	14 x 20	\$ 52.00
De la calle 14 a la calle 20	21 x 23	\$ 52.00
De la calle 4 a la calle 14	21 DIAG X 25	\$ 41.00
De la calle 21 DIAG	4X14	\$ 41.00
De la calle 23 a la calle 25	16X20	\$ 41.00
De la calle 16 a la calle 20	23X25	\$ 41.00
Resto de la sección		\$ 31.00



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

Sección 3		
De la calle 21 a la calle 25	20 x 26	\$ 52.00
De la calle 20 a la calle 26	21 x 25	\$ 52.00
De la calle 21 a la calle 27	26X30	\$ 41.00
De la calle 26 a la calle 30	21X27	\$ 41.00
Resto de la sección		\$ 31.00
Sección 4		
De la calle 15-A a la calle 21	14 x 20	\$ 52.00
De la calle 20 a la calle 24	21 x 23	\$ 52.00
De la calle 9 a la calle 15-A	21 DIAG X 25	\$ 41.00
De la calle 20 a la calle 28	4X14	\$ 41.00
De la calle 24 a la calle 28	16X20	\$ 41.00
De la calle 15-A a la calle 21	23X25	\$ 41.00
Resto de la sección		\$ 31.00
Todas las comisaría		\$ 31.00

RÚSTICOS	Por hectárea
Brecha	\$ 50,000.00
Camino blanco	\$ 70,000.00
Carretera	\$ 90,000.00

VALORES UNITARIOS DE CONSTRUCCIÓN			
	ÁREA		
	CENTRO	ÁREA CENTRO	PERIFERIA
TIPO	\$ POR M2	\$POR M2	\$ POR M2
CONCRETO			
DE PRIMERA	\$ 2,594.00	\$ 1,190.00	\$ 1,206.00
ECONÓMICO	\$ 2,247.00	\$ 1,553.00	\$ 859.00
HIERRO Y ROLLIZOS			
DE PRIMERA	\$ 1,041.00	\$ 859.00	\$ 694.00
ECONÓMICO	\$ 859.00	\$ 694.00	\$ 512.00
ZINC, ASBESTO Y PAJA			



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

DE PRIMERA	\$ 859.00	\$ 694.00	\$ 512.00
ECONÓMICO	\$ 694.00	\$ 512.00	\$ 347.00
INDUSTRIAL	\$ 1,553.00	\$ 1,206.00	\$ 859.00
CARTÓN O PAJA			
COMERCIAL	\$ 859.00	\$ 694.00	\$ 512.00
VIVIENDA ECONÓMICA	\$ 347.00	\$ 264.00	\$ 165.00

El impuesto se calculará aplicando el valor catastral determinado de la siguiente manera:

El cálculo de la cantidad a pagar se realizará de la manera siguiente: se ubicará el valor catastral del predio dentro del rango determinado por los límites inferior y superior de la tarifa; posteriormente, se restará al valor catastral el importe del límite inferior del rango correspondiente; al resultado se le aplicará el factor señalado para dicho rango; y, finalmente, al producto obtenido se le sumará la cuota fija prevista en ese mismo rango.

Artículo 15.- Cuando se pague el impuesto anual durante los meses de enero y febrero de cada año, el contribuyente gozará de un descuento del 10% sobre el importe del impuesto.

Artículo 16.- El impuesto predial con base en las rentas o frutos civiles que produzcan los inmuebles, se calculará aplicando la tasa del 3.5% a la base gravable señalada en la Ley de Hacienda para el Municipio de Huhí, Yucatán.

CAPÍTULO II

Del Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles

Artículo 17.- El impuesto a que se refiere este capítulo, se calculará aplicando la tasa del 3.5% a la base gravable señalada en la Ley de Hacienda para el Municipio Huhí, Yucatán.



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

CAPÍTULO III

Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos

Artículo 18.- El impuesto se calculará sobre el monto total de los ingresos percibidos, y se determinará aplicando a la base antes referida, las tasas que se establecen a continuación.

I. Por funciones de circo	5%
II. Diversiones públicas y espectáculos públicos distintos de las funciones de circo	6%

Para la determinación del objeto de este impuesto se estará a las definiciones de diversiones públicas, espectáculos públicos y cuota de admisión previstas en el artículo 67 de la Ley de Hacienda para el municipio de Huhí, Yucatán.

TÍTULO TERCERO

DERECHOS

CAPÍTULO I

Derechos por Licencias y Permisos

Artículo 19.- Por el otorgamiento de las licencias, permisos o autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público, en general, causarán y pagarán derechos de conformidad con las tarifas establecidas en los siguientes artículos.

Artículo 20.- En el otorgamiento de licencias nuevas para el funcionamiento de establecimientos o locales cuyos giros sean la venta de bebidas alcohólicas se cobrará una cuota única de acuerdo a la siguiente tarifa:

I. Vinaterías y licorerías	\$ 40,000.00
II. Supermercados y minisúper con departamento de licores	\$ 110,000.00
III. Agencia de cerveza y/o expendios	\$ 70,000.00



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

Artículo 21.- A los permisos eventuales para el funcionamiento de expendios de cerveza se les aplicarán la cuota diaria de \$ 350.00.

Artículo 22.- Para el otorgamiento de licencias nuevas de funcionamiento de establecimientos o locales cuyos giros sean la prestación de servicios que incluyan el expendio de bebidas alcohólicas se cobrará una cuota única de acuerdo a la siguiente tarifa:

I. Cantinas y bares	\$ 11,000.00
II. Restaurantes – Bar	\$ 15,000.00

Artículo 23.- Respecto al horario extraordinario relacionado con la venta de bebidas alcohólicas, la tarifa será de 2 Unidades de Medida y Actualización por hora.

Artículo 24.- Por el otorgamiento de la revalidación de licencias para el funcionamiento de los establecimientos que se relacionan en los artículos 19 y 21 de esta ley, se pagará un derecho anual conforme a la siguiente tarifa:

I. Vinaterías o licorerías	\$ 15,500.00
II. Expendios o agencias de cerveza	\$ 25,000.00
III. Supermercados y minisúper con departamento de licores	\$ 37,500.00
IV. Cantinas y bares	\$ 5,500.00
V. Restaurante-bar	\$ 5,500.00



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

Artículo 25.- Todo establecimiento, negocio y/o empresa en general, sean estas comerciales, industriales, de servicios o de cualquier otro giro que no esté relacionado con la venta de bebidas alcohólicas, deberá pagar de acuerdo con la tasa que se determina en el siguiente cuadro de categorización de los giros comerciales tasados en unidades de medida y actualización.

CATEGORIZACIÓN DE LOS GIROS COMERCIALES	DERECHO DE INICIO DE FUNCIONAMIENTO	DERECHO DE RENOVACIÓN
MICRO ESTABLECIMIENTO	5 UMA	2 UMA
Expendios de Pan, Tortilla, Refrescos, Paletas, Helados, de Flores, Loncherías, Taquerías, Torterías, Cocinas Económicas, Talabarterías, Tendejón, Miscelánea, Bisutería, Regalos, Bonetería, Avíos para Costura, Novedades, Venta de Plásticos, Peleterías, Compra venta de Sintéticos, Cibercafé, Taller de Reparación de Computadoras, Peluquerías, Estéticas, Sastrerías, Puesto de venta de revistas y periódicos, Mesas de Mercados en General, Carpinterías, Dulcerías, Taller de Reparaciones de Electrodomésticos, Mudanzas y Fletes, Centros de Foto Estudio y de Grabaciones, Filmaciones, Fruterías y Verdulerías, Cremería y Salchicherías, Acuarios, Billares, Relojería, Gimnasios.		
PEQUEÑO ESTABLECIMIENTO	10 UMA	3 UMA
Tienda de Abarrotes, Tienda de Regalo, Fonda, Cafetería, Carnicerías, Pescaderías y Pollerías, Taller y Expendio de Artesanías, Zapaterías, Tlapalerías, Ferreterías y Pinturas, Imprentas, Papelerías, Librerías y Centros de Copiado, Videojuegos, Ópticas, Lavanderías, Talleres Automotrices Mecánicos, Hojalatería, Eléctrico, Refaccionarias y Accesorios. Herrerías, Tornerías, Llanteras, Vulcanizadoras. Tienda de Ropa, Retadoras de Ropa, Sub-agencia de refrescos, Venta de Equipos Celulares, Salas de Fiestas Infantiles, Alimentos Balanceados y Cereales, Vidrios y Aluminios, Video Clubs en General, Academias de Estudios Complementarios, Molino Tortillería, Talleres de Costura.		
MEDIANO ESTABLECIMIENTO	20 UMA	6 UMA
Minisúper, Mudanzas, Lavadero de Vehículos, Cafetería-Restaurant, Farmacias, Boticas, Veterinarias, Panadería (artesanal), Estacionamientos, Agencias de Refrescos, Joyerías en General, Ferro tlapalería y Material Eléctrico, Tiendas de Materiales de Construcción en General, Oficinas y Consultorios de Servicios Profesionales.		



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

MEDIANO GRANDE	50 UMA	15 UMA
Súper, Panadería (Fábrica), Centros de Servicio Automotriz, Servicios para Eventos Sociales, Salones de Eventos Sociales, Bodegas de Almacenamiento de cualquier producto en General, Compraventa de Motos y Bicicletas, Compraventa de Automóviles, Salas de Velación y Servicios Funerarios, Fábricas y Maquiladoras de hasta 15 empleados, Casa de Empeños, Financieras.		
EMPRESA COMERCIAL INDUSTRIAL O DE SERVICIO	100 UMA	40 UMA
Hoteles, Posadas y Hospedajes, Clínicas y Hospitales, Casa de Cambio, Cinemas, Escuelas Particulares, Fábricas y Maquiladoras de hasta 20 empleados, Mueblería y Artículos para el Hogar.		
MEDIANA EMPRESA COMERCIAL, INDUSTRIAL O DE SERVICIO	700 UMA	350 UMA
Bancos, Fábricas de Blocks e insumos para construcción Agencias de Automóviles Nuevos, Fábricas y Maquiladoras de hasta 50 empleados, Tienda de Artículos Electrodomésticos, Muebles, Línea Blanca, Súper Mercado y/o Tienda Departamental, Bodegas de almacenamiento, Gaseras, maquiladoras de más de 50 empleados. Establecimientos de sistemas de Comunicación por Cable.		
GRAN EMPRESA COMERCIAL, INDUSTRIAL O DE SERVICIO	1800 UMA	750 UMA
Fábricas y Maquiladoras Industriales, gasolineras, parador turístico, granja procesadora, banco de explotación de materiales no reservados a la Federación.		

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 10-A de la Ley de Coordinación Fiscal Federal, el cobro de los derechos a que se refiere este artículo, no condiciona el ejercicio de las actividades comerciales, industriales o de prestación de servicios.

Artículo 26.- Por el otorgamiento de los permisos para el cierre de la calle por fiestas o cualquier evento y espectáculo en la vía pública, se pagará la cantidad de \$ 150.00.

Artículo 27.- Por el otorgamiento de permiso para luz y sonido, bailes populares con grupos locales, se causarán y pagarán derechos por la cantidad de \$500.00 por día.



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

Artículo 28.- Por el permiso para cosos taurinos, se causarán y pagarán derechos de \$ 20.00 por día por palquero.

Artículo 29.- El cobro de derechos por el otorgamiento de licencias o permisos para la instalación de anuncios de toda índole se realizará de acuerdo con lo siguiente:

I.- Por su posición o ubicación: De fachadas, muros, y bardas: 1.00 UMA por m2.

II.- Por su duración:

- a) Anuncios temporales. - Duración que no exceda los setenta días: 0.27 UMA por m2.
- b) Anuncios permanentes. - Anuncios pintados, placas denominativas, fijados en cercas y muros, cuya duración exceda los setenta días: 1.025 UMA por m2.

III.- Por su colocación.

- a) Colgantes: 0.27 UMA por m2.
- b) De azotea: 0.38 UMA por m2.
- c) Rotulados: 0.69 UMA por m2

CAPÍTULO II

Derechos de los Servicios que Presta la Dirección de Desarrollo Urbano

Artículo 30.- Por los servicios que preste el Ayuntamiento en materia de desarrollo urbano, por conducto de las unidades administrativas correspondientes, de conformidad con el artículo 80 de la Ley de Hacienda para el Municipio de Huhí, Yucatán, se pagarán derechos conforme a las siguientes tarifas:

I.- Por la expedición de licencias de uso de suelo para:	
a) Industrias, locales comerciales, centros comerciales, equipamiento, bodegas e infraestructura y demás desarrollos que no se comprendan en el inciso b, con una superficie:	
1. De hasta 50 m²:	1.92 UMA
2. De 51 hasta 200 m²:	9.54 UMA
3. De 201 hasta 500 m²:	24.38 UMA



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

4. De 501 hasta 5,000 m ² :	47.70 UMA
5. Mayor de 5,000 m ² :	97.52 UMA
b) Giros comerciales específicos:	
1. Gasolinera o estación de servicio:	400.00 UMA
2. Funeraria:	80.56 UMA
3. Expendio de cervezas, tienda de autoservicio licorería o bar:	250 UMA
4. Crematorio:	150 UMA
5. Restaurante, bar, cabaret, centro nocturno o disco:	200 UMA
6. Sala de fiestas cerrada:	120 UMA
7. Hotel mayor a 20 habitaciones:	30 UMA
8. Fábricas y Maquiladoras Industriales, Gasera, parador turístico, granja procesadora, banco de explotación de materiales no reservados a la Federación.	0.55 UMA por metro cuadrado
II.- Por la expedición de los análisis de factibilidad de uso de suelo para:	
a) Establecimientos con venta de bebidas alcohólicas en envase cerrado:	10 UMA
b) Establecimientos con venta de bebidas alcohólicas para su consumo en el mismo lugar:	10 UMA
c) Para industrias, locales comerciales, centros comerciales, equipamiento, bodegas e infraestructura:	10 UMA
d) Para casa-habitación unifamiliar ubicada en zonas de reserva de crecimiento:	1 UMA
e) Para la instalación de infraestructura en bienes inmuebles propiedad del municipio o en vía pública, excepto las que se señala en el inciso h)	15 UMA
h) Para la instalación de gasolinera o estación de servicio:	55 UMA
i) Para la instalación de circos:	10 UMA
j) Para el establecimiento de bancos de explotación de materiales no reservados a la Federación:	100 UMA
k) Para establecimiento con giro diferente a los mencionados en los incisos anteriores de esta fracción:	0.69 UMA



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

III.- Por la expedición de la constancia de alineamiento de bienes inmuebles, por cada metro lineal:	0.20 UMA
IV.- En trabajos de construcción:	
a) Por la expedición de licencia para construcción, por cada metro cuadrado, de trabajos con una superficie:	
Para las construcciones tipo A:	
Clase 1	0.0318 UMA
Clase 2	0.0424 UMA
Clase 3	0.053 UMA
Clase 4	0.0636 UMA
Para las construcciones tipo B:	
Clase 1	0.0212 UMA
Clase 2	0.0265 UMA
Clase 3	0.0318 UMA
Clase 4	0.0371 UMA
b) Por la expedición de la licencia para construcción de bardas, por cada metro lineal:	0.0636 UMA
c) Por la expedición de la licencia para demolición o desmantelamiento de bardas, por cada metro lineal:	0.0318 UMA
d) Por la expedición de la licencia para demoliciones y desmantelamientos distintos del inciso c), por cada metro cuadrado:	0.0742 UMA
e) Por la expedición de la licencia para hacer cortes o excavaciones en la vía pública, por cada metro lineal:	1.06 UMA
f) Por la expedición de la licencia para hacer excavaciones distintas a la señalada en el inciso e), por cada metro cúbico:	0.045 UMA
g) Por la expedición de la anuencia para la realización de obras o actividades que impliquen la detonación de explosivos, cuando cuenten con el permiso o autorización correspondiente emitido por la Secretaría de la Defensa Nacional.	50 UMA
V.- Por la expedición de constancias de terminación de obra:	
a) De construcción, por cada metro cuadrado, de trabajos con una superficie:	



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

Para las construcciones tipo A:	
Clase 1	0.0106 UMA
Clase 2	0.01378 UMA
Clase 3	0.01696 UMA
Clase 4	0.0212 UMA
Para las construcciones tipo B:	
Clase 1	0.00636 UMA
Clase 2	0.00848 UMA
Clase 3	0.0106 UMA
Clase 4	0.01166 UMA
b) De construcción de bardas, por cada metro lineal:	0.0848 UMA
c) De demolición o desmantelamiento de bardas, por cada metro lineal:	0.0424 UMA
d) De demoliciones o desmantelamientos distintos del inciso c), por cada metro cuadrado:	0.0212 UMA
e) De cortes o excavaciones en la vía pública, por cada metro lineal:	0.0424 UMA
f) De excavaciones distintas a la señalada en el inciso e), por cada metro cuadrado:	0.0212 UMA
VI.- Por expedición de licencia de urbanización, por cada metro cuadrado de vía pública:	0.045 UMA
VII.- Por validación de planos, por cada plano:	0.265 UMA
VIII.- Por visitas de inspección:	
a) De fosas sépticas cuando se requiera una segunda o posterior visita de inspección:	6.996 UMA
b) De construcciones o edificaciones distintas a la señalada en el inciso a) de esta fracción en los casos en que se requiera una tercera o posterior visita de inspección:	6.996 UMA
c) Para la recepción o terminación de obras de infraestructura urbana, en los casos en los que se requiera una tercera o posterior visita de inspección:	
1. Por los primeros 10,000 m² de vialidad:	10.60 UMA



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

2. Por cada m ² excedente:	0.00159 UMA
d) Para la verificación de obras de infraestructura urbana a solicitud del particular:	
1. Por los primeros 10,000 m ² de vialidad:	10.60 UMA
2. Por cada m ² excedente:	0.00159 UMA
IX.- Por revisiones previas de los proyectos:	
a) Por segunda revisión de proyecto de gasolinera o estación de servicio:	2.7984 UMA
b) Por segunda revisión de proyecto cuya superficie sea mayor a 1,000 m ² :	2.7984 UMA
c) Por segunda revisión de proyecto distinto a los comprendidos a) o b):	1.378 UMA
d) A partir de la tercera revisión de un proyecto de gasolinera o estación de servicio:	5.565 UMA
e) A partir de la tercera revisión de un proyecto cuya superficie cubierta sea menor de 500 m ² :	2.12 UMA
f) A partir de la tercera de un proyecto cuya superficie sea mayor de 500 M ² y hasta 1,000 m ² :	4.24 UMA
g) A partir de la tercera de un proyecto cuya superficie sea mayor a 1,000 m ² :	5.565 UMA
X.- Por revisiones previas de proyectos de lotificación de fraccionamientos:	
a) Por segunda revisión:	2.12 UMA
b) A partir de la tercera revisión, con una superficie:	
1. De hasta 10,000 m ²	1 UMA
2. De 10,001 hasta 50,000 m ²	4 UMA
3. De 50,001 hasta 200,000 m ²	10 UMA
4. Mayor de 200,000 m ²	15 UMA

Quedarán exentos del pago de este derecho, las construcciones de cartón, madera o paja, siempre que se destinen a casa habitación.

CAPÍTULO III
Derechos por Servicios de Vigilancia

Artículo 31.- Por los servicios de vigilancia que preste el Ayuntamiento se pagará por cada elemento de policía, una cuota de \$ 45.00 pesos por hora o \$ 175.00 pesos por día.



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

CAPÍTULO III

Derechos por Servicios de Agua Potable

Artículo 32.- Por los servicios de agua potable que preste el Municipio se pagarán bimestralmente las siguientes cuotas.

I. Consumo doméstico	\$	14.00
II. Consumo comercial	\$	100.00
III. Industrial general	\$	500.00

Por la instalación de una toma nueva el Ayuntamiento cobrará \$640.00 doméstica, \$1,500.00 comercial y \$4,000.00 industrial.

Los usuarios del agua potable municipal deberán registrarse en el padrón de consumidores, de conformidad a los lineamientos de solicitud y trámite que indique la Tesorería Municipal.

CAPÍTULO IV

Derechos por Servicio de Rastro

Artículo 33.- Los derechos por la autorización de la matanza de ganado, se pagará de la siguiente manera:

I. Ganado vacuno	\$	20.00 por cabeza
II. Ganado porcino	\$	20.00 por cabeza

Son objeto de este derecho la supervisión sanitaria efectuada por la autoridad municipal, para la autorización de matanza de animales fuera del rastro municipal:

I. Ganado vacuno	\$	45.00 por cabeza
II. Ganado porcino	\$	45.00 por cabeza



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

CAPÍTULO V

Derechos por Certificados y Constancias

Artículo 34.- Las personas físicas o morales que soliciten a la autoridad municipal la expedición de certificados, copias certificadas o constancias estarán obligadas al pago de derechos por la prestación de dichos servicios, de conformidad con las cuotas siguientes:

I. Por certificado que expida el Ayuntamiento	\$ 50.00
II. Por copia certificada que expida el Ayuntamiento	\$ 3.00 por hoja
III. Por constancia que expida el Ayuntamiento	\$ 100.00

Los derechos previstos en este artículo se causarán únicamente a petición de parte interesada y con motivo de la prestación efectiva del servicio administrativo correspondiente

CAPÍTULO VI

De los Derechos por el Uso y Aprovechamiento de los Bienes De Dominio Público del Patrimonio Municipal

Artículo 35.- Los derechos por servicios de mercados se causarán y pagarán de conformidad con las siguientes tarifas:

I. Locatarios fijos	\$ 11.00 mensual por m ²
II. Locatarios semifijos	\$ 10.00 por día

CAPÍTULO VII

Derechos por Servicio de Panteones

Artículo 36.- Los derechos a que se refiere este capítulo, se causarán y pagarán conforme a las siguientes cuotas:

I.- Inhumaciones por dos años	\$ 170.00
II.- Adquirida a perpetuidad	\$ 250.00 m ²



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

III.- Refrendo por depósito de restos anual	\$	110.00
IV.- Exhumación después de transcurrido el término de ley	\$	110.00
V.- Expedición de duplicados por documentación	\$	55.00
VI.- Permiso de construcción	\$	105.00

En las fosas o criptas para niños, las tarifas establecidas en este artículo serán disminuidas en un 50%.

CAPÍTULO VIII

Derechos por Servicio de Alumbrado Público

Artículo 37.- El derecho por el servicio de alumbrado público será el que resulte de aplicar la tarifa que se describe en la Ley de Hacienda para el Municipio de Huhí, Yucatán.

CAPÍTULO IX

Derechos por Servicios de Limpia y Recolección de Basura

Artículo 38.- Los derechos correspondientes al servicio de limpia se causarán y pagarán mensual de conformidad con la siguiente clasificación:

I. En predio habitacional	\$	15.00
II. En comercio	\$	\$30.00

La superficie total del predio (terreno baldío) que debe limpiarse a solicitud del propietario se cobrará la cantidad de \$5.00 el M2.

Cuando la Dirección de Servicios Públicos Municipales determine la limpieza de un predio baldío después de haberse agotado el procedimiento procesal administrativo, conforme al reglamento municipal correspondiente, la cantidad establecida será de \$ 10.00 m2.

Artículo 39.- El derecho por el uso de basureros propiedad del Municipio se causará y cobrará mensualmente de acuerdo a la siguiente clasificación:

I.- Basura domiciliaria	\$	50.00 por viaje.



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

II.- Desechos orgánicos	\$ 100.00 por viaje.
III.- Desechos industriales	\$ 500.00 por viaje.

CAPÍTULO X

Derechos por Servicios de la Unidad de Acceso a la Información

Artículo 40.- El derecho por acceso a la información pública que proporciona la Unidad de Transparencia municipal será gratuito.

La Unidad de Transparencia municipal únicamente podrá requerir pago por concepto de costo de recuperación cuando la información requerida sea entregada en documento impreso proporcionado por el Ayuntamiento y sea mayor a 20 hojas simples o certificadas, o cuando el solicitante no proporcione el medio físico, electrónico o magnético a través del cual se le haga llegar dicha información.

El costo de recuperación que deberá cubrir el solicitante por la modalidad de entrega de reproducción de la información a que se refiere este Capítulo, no podrá ser superior a la suma del precio total del medio utilizado, y será de acuerdo con la siguiente tabla:

Medio de reproducción	Costo aplicable
I. Copia simple o impresa a partir de la vigesimoprimera hoja proporcionada por la Unidad de Transparencia.	\$1.00 por hoja
II. Copia certificada a partir de la vigesimoprimera hoja proporcionada por la Unidad de Transparencia.	\$3.00 por hoja
III. Disco compacto o multimedia (CD ó DVD) proporcionada por la Unidad de Transparencia.	\$10.00

TÍTULO CUARTO

CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CAPÍTULO ÚNICO

Contribuciones de Mejoras

Artículo 41.- Una vez determinado el costo de la obra, en términos de lo dispuesto por la Ley de



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

Hacienda para el Municipio de Huhí, Yucatán, se aplicará la tasa que la autoridad haya convenido con los beneficiarios, procurando que la aportación económica no sea ruinosa o desproporcionada; la cantidad que resulte se dividirá entre el número de metros lineales, cuadrados o cúbicos, según corresponda al tipo de la obra, con el objeto de determinar la cuota unitaria que deberán pagar los sujetos obligados.

La cuota a pagar se determinará de conformidad con lo establecido en la Ley de Hacienda para el Municipio de Huhí, Yucatán.

TÍTULO QUINTO PRODUCTOS

CAPÍTULO I

Productos Derivados de Bienes Inmuebles

Artículo 42.- El Municipio percibirá productos derivados de sus bienes inmuebles por los siguientes conceptos:

I.- Arrendamiento o enajenación de bienes inmuebles. La cantidad a percibir será la acordada por el Cabildo al considerar las características y ubicación del inmueble.

II.- Por arrendamiento temporal o concesión por el tiempo útil de locales ubicados en bienes de dominio público, tales como mercados, plazas, jardines, unidades deportivas y otros bienes destinados a un servicio público. La cantidad a percibir será la acordada por el Cabildo al considerar las características y ubicación del inmueble, y

III.- Por concesión del uso del piso en la vía pública o en bienes destinados a un servicio público como mercados, unidades deportivas, plazas y otros bienes de dominio público. La cantidad a percibir será la acordada por el cabildo al considerar las características y ubicación del inmueble.

Por derecho de piso a vendedores con puestos semifijos se pagará una cuota de \$15.00 por metro cuadrado por tiempo limitado de 15 días.



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

En casos de vendedores ambulantes se establecerá una cuota fija de \$10.00 por día.

CAPÍTULO II

Productos Derivados de Bienes Muebles

Artículo 43.- Podrán los municipios percibir productos por concepto de la enajenación de sus bienes muebles, siempre y cuando éstos resulten innecesarios para la administración municipal, o bien que resulte incosteable su mantenimiento y conservación.

CAPÍTULO III

Productos Financieros

Artículo 44.- El Municipio percibirá productos derivados de las inversiones financieras que realice transitoriamente con motivo de la percepción de ingresos extraordinarios o períodos de alta recaudación. Dichos depósitos deberán hacerse eligiendo la alternativa de mayor rendimiento financiero siempre y cuando, no se limite la disponibilidad inmediata de los recursos conforme las fechas en que éstos serán requeridos por la administración.

TÍTULO SEXTO

APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO I

Aprovechamientos Derivados de Infracciones, por Faltas Administrativas de Carácter Municipal

Artículo 45.- Son aprovechamientos los ingresos que percibe el Municipio por funciones de derecho público distintos de las contribuciones, los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados.

I.- Infracciones por faltas administrativas:

Por violación a las disposiciones contenidas en los reglamentos municipales, se cobrarán las multas establecidas en cada uno de dichos ordenamientos.



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

CAPÍTULO II

Aprovechamientos Derivados de Recursos Transferidos al Municipio

Artículo 46.- Corresponderán a este capítulo de ingresos, los que perciba el Municipio por cuenta de:

- I.- Cesiones;
- II.- Herencias;
- III.- Legados;
- IV.- Donaciones;
- V.- Adjudicaciones Judiciales;
- VI.- Adjudicaciones Administrativas;
- VII.- Subsidios de Otro Nivel de Gobierno;
- VIII.- Subsidios de Otros Organismos Públicos y Privados, y
- IX.- Multas Impuestas por Autoridades Administrativas Federales no Fiscales.

CAPÍTULO III

Aprovechamientos Diversos

Artículo 47.- El Municipio percibirá aprovechamientos derivados de otros conceptos no previstos en los capítulos anteriores, cuyo rendimiento, ya sea en efectivo o en especie, deberá ser ingresado al erario municipal, expidiendo de inmediato el recibo oficial respectivo.

TÍTULO SÉPTIMO

PARTICIPACIONES Y APORTACIONES

CAPÍTULO ÚNICO

Participaciones Federales, Estatales y Aportaciones

Artículo 48.- Son participaciones y aportaciones, los ingresos provenientes de contribuciones y aprovechamientos federales o estatales que tienen derecho a percibir los municipios, en virtud de los convenios de adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, celebrados entre el Estado y la Federación o de las leyes fiscales relativas y conforme a las normas que establezcan y regulen su



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

distribución.

La Hacienda Pública Municipal percibirá las participaciones estatales y federales determinadas en los convenios relativos y en la Ley de Coordinación Fiscal del Estado.

TÍTULO OCTAVO INGRESOS EXTRAORDINARIOS

CAPÍTULO ÚNICO De los Empréstitos, Subsidios y los Provenientes del Estado o la Federación

Artículo 49.- El Municipio de Huhí, Yucatán, podrá percibir ingresos extraordinarios vía empréstitos o financiamientos; o a través de la Federación o el Estado, por conceptos diferentes a las participaciones y aportaciones, de conformidad con lo establecido por las leyes respectivas.

Transitorio

Artículo único.- Para poder percibir aprovechamientos vía infracciones por faltas administrativas, el Ayuntamiento deberá contar con los reglamentos municipales respectivos, los que establecerán los montos de las sanciones correspondientes.



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

XXIII.- LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE KAUA, YUCATÁN, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2026:

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I De la Naturaleza y el Objeto de la Ley

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público y de interés social, y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública del Ayuntamiento de Kaua, Yucatán, a través de su Tesorería Municipal, durante el ejercicio fiscal del año 2026.

Artículo 2.- Las personas domiciliadas dentro del Municipio de Kaua, Yucatán que tuvieren bienes en su territorio o celebren actos que surtan efectos en el mismo, están obligados a contribuir para los gastos públicos de la manera que disponga la presente Ley, así como la Ley de Hacienda para el Municipio de Kaua, Yucatán, el Código Fiscal del Estado de Yucatán y los demás ordenamientos fiscales de carácter local y federal.

Artículo 3.- Los ingresos que se recauden por los conceptos señalados en la presente Ley, se destinarán a sufragar los gastos públicos establecidos y autorizados en el Presupuesto de Egresos del Municipio de Kaua, Yucatán, así como en lo dispuesto en los convenios de coordinación fiscal y en las leyes en que se fundamenten.

CAPÍTULO II De los Conceptos de Ingresos y su Pronóstico

Artículo 4. De conformidad con lo establecido por el Código Fiscal y la Ley de Coordinación Fiscal, ambas del Estado de Yucatán y la Ley de Hacienda del Municipio de Kaua, Yucatán, para cubrir el gasto público y demás obligaciones a su cargo, la Hacienda Pública del Municipio de Kaua, Yucatán, percibirá ingresos durante el ejercicio fiscal 2026, por los siguientes conceptos:

I.- Impuestos.



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

- II.- Derechos.
- III.- Contribuciones de mejoras.
- IV.- Productos.
- V.- Aprovechamientos.
- VI.- Participaciones federales y estatales.
- VII.- Aportaciones.
- VIII.- Ingresos extraordinarios.

Artículo 5. Los impuestos que el Municipio percibirá se clasificarán como sigue:

Impuestos	\$ 158,366.00
Impuestos sobre los ingresos	\$ 18,831.00
➤ Impuesto sobre espectáculos y diversiones públicas	\$ 18,831.00
Impuestos sobre el patrimonio	\$ 83,433.00
➤ Impuesto predial	\$ 83,433.00
Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones	\$ 50,058.00
➤ Impuesto sobre adquisición de inmuebles	\$ 50,058.00
Accesorios	\$ 4,537.00
➤ Actualizaciones y recargos de impuestos	\$ 1,508.00
➤ Multas de impuestos	\$ 1,522.00
➤ Gastos de ejecución de impuestos	\$ 1,507.00
Otros impuestos	\$ 0.00
Impuestos no comprendidos en las fracciones de la ley de ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	\$ 1,507.00

Artículo 6. Los derechos que el Municipio percibirá se causarán por los siguientes conceptos:

Derechos	\$ 632,457.00
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	\$ 58,998.00
➤ Por el uso de locales o pisos de mercados, espacios en la vía o parques públicos	\$ 10,964.00



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

➤ Por el uso y aprovechamiento de los bienes de dominio público del patrimonio municipal	\$ 48,034.00
Derechos por prestación de servicios	\$ 208,762.00
➤ Servicios de agua potable, drenaje y alcantarillado	\$ 29,526.00
➤ Servicio de alumbrado público	\$ 65,774.00
➤ Servicio de limpia, recolección, traslado y disposición final de residuos	\$ 7,530.00
➤ Servicio de mercados y centrales de abasto	\$ 41,480.00
➤ Servicio de panteones	\$ 64,452.00
➤ Servicio de rastro	\$ 0.00
➤ Servicio de seguridad pública (policía preventiva y tránsito municipal)	\$ 0.00
➤ Servicio de catastro	\$ 0.00
Otros derechos	\$ 361,647.00
➤ Licencias de funcionamiento y permisos	\$ 258,367.00
➤ Servicios que presta la Dirección de Obras Públicas y Desarrollo Urbano	\$ 52,621.00
➤ Expedición de certificados, constancias, copias, fotografías y formas oficiales	\$ 45,312.00
➤ Servicios que presta la Unidad de Acceso a la Información Pública	\$ 1,507.00
➤ Servicio de supervisión sanitaria de matanza de ganado	\$ 3,840.00
Accesorios	\$ 3,050.00
➤ Actualizaciones y recargos de derechos	\$ 753.00
➤ Multas de derechos	\$ 1,170.00
➤ Gastos de ejecución de derechos	\$ 1,127.00
Derechos no comprendidos en las fracciones de la ley de ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	\$ 0.00

Artículo 7. Las contribuciones de mejoras que la Hacienda Pública Municipal tiene derecho de percibir serán las siguientes:

Contribuciones de mejoras	\$ 292,330.00
Contribución de mejoras por obras públicas	\$ 292,330.00
➤ Contribuciones de mejoras por obras públicas	\$ 146,165.00
➤ Contribuciones de mejoras por servicios públicos	\$ 146,165.00
Contribuciones de mejoras no comprendidas en las fracciones de la ley de	\$ 0.00



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	

Artículo 8. Los ingresos que la Hacienda Pública Municipal percibirá por concepto de productos, serán las siguientes:

Productos	\$ 108,468.00
Productos de tipo corriente	\$ 35,386.00
➤ Derivados de productos financieros	\$ 35,386.00
Productos de capital	\$ 73,082.00
➤ Arrendamiento, enajenación, uso y explotación de bienes muebles del dominio privado del Municipio.	\$ 73,082.00
➤ Arrendamiento, enajenación, uso y explotación de bienes Inmuebles del dominio privado del Municipio.	\$ 0.00
Productos no comprendidos en las fracciones de la ley de ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	\$ 0.00
➤ Otros productos	\$ 0.00

Artículo 9. Los ingresos que la Hacienda Pública Municipal percibirá por concepto de aprovechamientos, se clasificarán de la siguiente manera:

Aprovechamientos	\$ 129,009.00
Aprovechamientos de tipo corriente	\$ 129,009.00
➤ Infracciones por faltas administrativas	\$ 35,400.00
➤ Sanciones por faltas al reglamento de tránsito	\$ 29,076.00
➤ Cesiones	\$ 0.00
➤ Herencias	\$ 0.00
➤ Legados	\$ 0.00
➤ Donaciones	\$ 0.00



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

➤ Adjudicaciones judiciales	\$ 0.00
➤ Adjudicaciones administrativas	\$ 0.00
➤ Subsidios de otro nivel de gobierno	\$ 45,312.00
➤ Subsidios de organismos públicos y privados	\$ 0.00
➤ Multas impuestas por autoridades federales, no fiscales	\$ 0.00
➤ Convenidos con la Federación y el Estado (Zofemat, Capufe, entre otros)	\$ 0.00
➤ Aprovechamientos diversos de tipo corriente	\$ 19,221.00
Aprovechamientos de capital	\$ 0.00
Aprovechamientos no comprendidos en las fracciones de la ley de ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	\$ 0.00

Artículo 10. Los ingresos por Participaciones que percibirá la Hacienda Pública Municipal se integrarán por los siguientes conceptos:

Participaciones	\$ 19'048,783.00

Artículo 11. Las aportaciones que recaudará la Hacienda Pública Municipal se integrarán con los siguientes conceptos:

Aportaciones	\$14,029,822.00
➤ Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	\$10,401,601.00
➤ Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento Municipal	\$ 3,628,221.00

Artículo 12. Los ingresos extraordinarios que podrá percibir la Hacienda Pública Municipal serán los siguientes:

Ingresos por ventas de bienes y servicios	\$ 0.00
Ingresos por ventas de bienes y servicios de organismos descentralizados	\$ 0.00
Ingresos de operación de entidades paraestatales empresariales	\$ 0.00



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

Ingresos por ventas de bienes y servicios producidos en establecimientos del Gobierno Central	\$ 0.00
Convenios	\$ 0.00
> Con la Federación o el Estado: Programa de Apoyo a la Vivienda, 3x1 migrantes, Programa Fondos Regionales, Fortaseg, entre otros.	\$ 0.00
Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas	\$ 0.00
Transferencias Internas y Asignaciones del Sector Público	\$ 0.00
➤ Las recibidas por conceptos diversos a participaciones, aportaciones o aprovechamientos	\$ 0.00
Transferencias del Sector Público	\$ 0.00
Subsidios y Subvenciones	\$ 0.00
Ayudas sociales	\$ 0.00
Transferencias de Fideicomisos, mandatos y análogos	\$ 0.00
Ingresos derivados de Financiamientos	\$ 0.00
Endeudamiento interno	\$ 0.00
➤ Empréstitos o anticipos del Gobierno del Estado	\$ 0.00
➤ Empréstitos o financiamientos de Banca de Desarrollo	\$ 0.00
➤ Empréstitos o financiamientos de Banca Comercial	\$ 0.00

El total de total de ingresos que el Municipio de Kaua, Yucatán, percibirá durante el ejercicio fiscal 2026, ascenderá a:	\$ 34,399,235.00

Artículo 13.- Las contribuciones causadas en ejercicios fiscales anteriores, pendientes de liquidación o pago se cubrirán de conformidad con las disposiciones legales que rigieron en la época en que se causaron.

Artículo 14.- El pago de las contribuciones se acredita con el recibo oficial expedido por la Tesorería del Municipio de Kaua, Yucatán o con los formatos de declaración sellados y tarjados por la misma tesorería o por las instituciones bancarias autorizadas para el efecto.

Artículo 15.- Las contribuciones se causarán, liquidarán y recaudarán en los términos de la Ley de Hacienda para el Municipio de Kaua, Yucatán y a falta de disposición procedimental expresa, se aplicará



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

supletoriamente el Código Fiscal del Estado de Yucatán y el Código Fiscal de la Federación, respectivamente.

Artículo 16.- El Ayuntamiento de Kaua, Yucatán, podrá celebrar con el Gobierno Estatal los convenios necesarios para coordinarse administrativamente en las funciones de recaudación, comprobación, determinación y cobranza de las contribuciones y créditos fiscales estatales y federales.

De igual manera, el Ayuntamiento de Kaua, Yucatán podrá establecer programas de apoyo a los deudores de la tesorería, mediante acuerdos autorizados por H. Cabildo, a fin de facilitar el cumplimiento de las cargas fiscales.

T r a n s i t o r i o

Artículo único. Para poder percibir aprovechamientos vía infracciones por faltas administrativas, el Ayuntamiento deberá contar con los ordenamientos y/o reglamentos municipales respectivos, los que establecerán los montos de las sanciones correspondientes.



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

XXIV.- LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE MAMA, YUCATÁN, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2026:

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I De la Naturaleza y el Objeto de la Ley

Artículo 1.- Esta ley es de orden público y de interés social, y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública del Ayuntamiento de Mama, Yucatán, a través de su Tesorería Municipal, durante el ejercicio fiscal 2026.

Artículo 2.- Las personas domiciliadas dentro del municipio de Mama, Yucatán que tuvieren bienes en su territorio o celebren actos que surtan efectos en el mismo, están obligados a contribuir para los gastos públicos de la manera que disponga la presente ley, así como la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Yucatán, el Código Fiscal del Estado y los demás ordenamientos fiscales de carácter local y federal.

Artículo 3.- Los ingresos que se recauden por los conceptos señalados en la presente ley, se destinarán a sufragar los gastos públicos establecidos y autorizados en el Presupuesto de Egresos del Municipio de Mama, Yucatán, así como en lo dispuesto en los convenios de coordinación fiscal y en las leyes en que se fundamenten.

CAPÍTULO II De los Pronósticos de Ingresos

Artículo 4.- Los conceptos por los que la Hacienda Pública del Ayuntamiento de Mama, Yucatán percibirá en ingresos, serán los siguientes:

- I. Impuestos;
- II. Derechos;
- III. Contribuciones de Mejoras
- IV. Productos;
- V. Aprovechamientos;



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

- VI. Participaciones Federales y Estatales;
- VII. Aportaciones, y
- VIII. Ingresos Extraordinarios

Artículo 5.- Los impuestos que el Municipio percibirá se clasifican como sigue:

Impuestos	\$ 136,500.00
Impuestos sobre los Ingresos	\$ 0.00
>Impuestos sobre Espectáculos y Diversiones Públicas	\$ 0.00
Impuestos sobre el Patrimonio	\$ 36,500.00
>Impuesto Predial	\$ 36,500.00
Impuesto sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	\$ 100,000.00
>impuesto sobre Adquisición de Inmuebles	\$ 100,000.00
Accesorios	\$ 0.00
>Actualizaciones y Recargos de Impuestos	\$ 0.00
>Multas de Impuestos	\$ 0.00
>Gastos de Ejecución de Impuestos	\$ 0.00
Otros Impuestos	\$ 0.00
Impuestos no comprometidos en las fracciones de la ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	\$ 0.00

Artículo 6.- Los derechos que el Municipio percibirá, se causarán por los siguientes conceptos:

Derechos	\$ 406,800.00
Derechos por Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público	\$ 8,000.00
>Por el Uso de Locales o Pisos de Mercados, Espacios en la vía o Parques Públicos	\$ 3,500.00
>Por el Uso y Aprovechamiento de los Bienes de Dominio Público del Patrimonio Municipal	\$ 4,500.00
Derechos por Prestación de Servicios	\$ 47,800.00



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

>Servicios de Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado	\$ 8,800.00
>Servicio de Alumbrado Público	\$ 0.00
>Servicio de Limpia, Recolección, Traslado y Disposición Final de Residuos	\$ 0.00
>Servicio de Mercados y Centrales de Abasto	\$ 0.00
>Servicio de Panteones	\$ 35,000.00
>Servicio de Rastro	\$ 0.00
>Servicio de Seguridad Pública (Policía Preventiva y Tránsito Municipal)	\$ 4,000.00
>Servicio de Catastro	\$ 0.00
Otros Derechos	\$ 351,000.00
>Licencias de Funcionamiento y Permisos	\$ 350,000.00
>Servicios que presta la Dirección de Obras Públicas y Desarrollo Urbano	\$ 0.00
>Expedición de Certificados, Constancias, Copias, Fotografías y Formas Oficiales	\$ 1,000.00
>Servicios que presta la Unidad de Acceso a la Información Pública	\$ 0.00
>Servicio de Supervisión Sanitaria de Matanza de Ganado	\$ 0.00
Accesorios	\$ 0.00
>Actualizaciones y Recargos de Derechos	\$ 0.00
>Multas de Derechos	\$ 0.00
>Gastos de Ejecución de Derechos	\$ 0.00
Derechos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos vigente causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	\$ 0.00

Artículo 7.- Las contribuciones especiales que el Municipio percibirá, serán las siguientes:

Contribuciones de Mejoras	\$ 0.00
Contribución de Mejoras por Obras Públicas	\$ 0.00
>Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas	\$ 0.00
>Contribuciones de Mejoras por Servicios Públicos	\$ 0.00



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

Contribuciones de Mejoras no comprendidas en las fracciones de la Ley de Ingresos vigente causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	\$ 0.00

Artículo 8.- Los productos que el Municipio percibirá serán los siguientes:

Productos	\$ 2,500.00
Productos de Tipo Corriente	\$ 2,500.00
>Derivados de Productos Financieros	\$ 2,500.00
Productos de Capital	\$ 0.00
>Arrendamiento, Enajenación, Uso y Explotación de Bienes Inmuebles del Dominio Privado del Municipio	\$ 0.00
>Arrendamiento, Enajenación, Uso y Explotación de Bienes Inmuebles del Dominio Público del Municipio	\$ 0.00
Productos no comprometidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	\$ 0.00
>Otros Productos	\$ 0.00

Artículo 9.- Los aprovechamientos que el Municipio percibirá, se clasificarán de la siguiente manera:

Aprovechamientos	\$ 0.00
Aprovechamientos	\$ 0.00

Artículo 10.- Las participaciones que el Municipio percibirá, serán:

Participaciones	\$ 19,015,219.00
Participaciones	\$ 19,015,219.00

Artículo 11.- Las Aportaciones que el Municipio percibirá, serán:

Aportaciones	\$ 11,288,332.00
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	\$ 7,776,257.00
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento Municipal	\$ 3,512,075.00



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

Artículo 12.- Los ingresos extraordinarios que el Municipio percibirá, serán:

Convenios	\$ 2,000,000.00
>Con la Federación o el Estado: Hábitat, Tu Casa, 3x1 Migrantes, Rescate	\$ 2,000,000.00
Ingresos por Ventas de Bienes y Servicios	\$ 0.00
Ingresos por Ventas de Bienes Descentralizados y Servicios de Organismos	\$ 0.00
Ingresos por Ventas de Bienes y Servicios Producidos en Establecimientos del Gobierno Central	\$ 0.00
Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas	\$ 0.00
Transferencias Internas y Asignaciones del Sector Público	\$ 0.00
Las recibidas por conceptos diversos a participaciones, aportaciones o aprovechamientos	\$ 0.00
Transferencias del Sector Público	\$ 0.00
Subsidios y Subvenciones	\$.00
Ayudas sociales	\$ 0.00
Pensiones y Jubilaciones	\$ 0.00
Transferencias de Fideicomisos, Mandatos y Análogos	\$ 0.00
Ingresos derivados de Financiamientos	\$ 0.00
Endeudamiento Interno	\$ 0.00
>Empréstitos o Financiamientos de Banca de Desarrollo	\$ 0.00
>Empréstitos o Financiamientos de Banca Comercial	\$ 0.00

El total de ingresos que el Ayuntamiento de Mama, Yucatán percibirá durante el ejercicio fiscal 2026 ascenderá a: \$ 32,849,351.00



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

TÍTULO SEGUNDO
IMPUESTOS

CAPÍTULO I
Impuesto Predial

Artículo 13.- El impuesto predial se determinará conforme a la siguiente tabla de valores catastrales:

ZONA A	ZONA B	ZONA C	RUSTICOS >5,000 M2			TIPO DE CONSTRUCCION	CALIDAD				
TERRENO VALOR UNITARIO X M2 CENTRO (PLAZA PRINCIPAL, PRIMER CUADRO Y	ZONA URBANA FUERA DE ZONA A	ZONA DE TRANSICION ANEXA A ZONA B	RÚSTICOS (ACCESO POR CARRETERA ASFALTADA \$/HA)	RÚSTICOS (ACCESO POR CAMINO BLANCO \$/HA)	RÚSTICOS (ACCESO POR BREC HAS \$/HA)		NUEVO	BUENO	REGULAR	MALO	
(A)							(B)				
\$ 60.00	\$50.00	\$10.00	\$5,000.00	\$3,500.00	\$2,500.00	CONSTRUCCIONES	POPULAR	\$200.00	\$100.00	\$90.00	\$50.00
							ECONÓMICO	\$250.00	\$250.00	\$100.00	\$85.00
							MEDIANO	\$300.00	\$250.00	\$150.00	\$90.00
							CALIDAD	\$350.00	\$385.00	\$225.00	\$100.00
							DE LUJO	\$500.00	\$400.00	\$150.00	\$150.00
						INDUSTRIAL	ECONÓMICO	\$350.00	\$250.00	\$200.00	\$250.00
							MEDIANO	\$350.00	\$325.00	\$250.00	\$275.00
							DE LUJO	\$500.00	\$460.00	\$375.00	\$300.00
							POPULAR	Muros de madera, techos de teja, paja, lámina o similar; pisos de tierra; puertas y ventanas de madera o herrería			
CONSTRUCCIONES	ECONÓMICO	Muros de mampostería o block; techos de teja, paja, lámina o similar; muebles de baño completos, pisos de pasta, puertas y ventanas de madera o herrería.									
	MEDIANO	Muros de mampostería o block; techos de concreto armado con o sin vigas de madera o hierro; muebles de baño completos de mediana calidad; lambrines de pasta, azulejo o cerámica; pisos de cerámico; puertas y ventanas de madera o herrería.									
	CALIDAD	Muros de mampostería o block, techos de concreto armado con o sin vigas de madera o hierro; muebles de baños completo mediana calidad: drenaje entubado; aplanado con estuco, lambrines de pasta, azulejo o cerámico; pisos de cerámica; puertas y ventanas de madera, herrería o aluminio.									
	DE LUJO	Muros de mampostería o block; techos de concreto armados con o sin vigas de madera o hierro; muebles de baños completos de mediana calidad; drenaje entubado; aplanados con estuco o molduras; lambrines de pasta, azulejo, cerámica mármol o cantera; pisos de cerámica, mármol o cantera; puertas y ventanas de madera, herrería o aluminio.									
	INDUSTRIAL	ECONÓMICO	Claros chicos, muros de block de cemento: techos de láminas de cartón o galvanizada; muebles de baños económicos; con o sin aplanados de mezcla de cal-arena; pisos de tierra o cemento; puertas o ventanas de madera, aluminio y herrería.								



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

	MEDIANO	Claros medianos; columnas de fierro o concreto, muros de block de cemento; techos de láminas de asbesto o metálica; muebles de baños de mediana calidad; con o sin aplanado de mezcla cal-arena, piso de cemento o mosaico; lambrines de los baños de azulejo, azulejo, mosaico; puertas o ventanas de madera, aluminio y herrería.
	CALIDAD	Cimiento de concreto armado, claros medianos; columnas de fierro o concreto; muros de block de cemento; techos de concreto prefabricados; muebles de baño de lujo; con aplanados cal-cemento-arena; piso de cemento especial o granito; lambrines de los baños con recubrimientos industriales; puertas y ventanas de madera aluminio y herrería

- 1.- Se determina el valor unitario del terreno correspondiente a su ubicación. (A)
- 2.- Se clasifica el tipo de construcción de acuerdo a los materiales de las construcciones techadas en popular, económico, mediano, calidad y de lujo y se vincula a su estado actual en nuevo, bueno, regular o malo. (B)
- 3.- Al sumarse ambos puntos anteriores se obtiene el valor catastral del inmueble o terreno.
- 4.- La tarifa del impuesto predial (C) será el 10% del valor catastral actualizado. $C=(A+B) \cdot 10/100$.
- 5.- Cuando los predios cuyo valor catastral sea igual o menor a \$200,000.00, el contribuyente pagará como cuota fija para el impuesto predial \$50.00

CAPÍTULO II

Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles

Artículo 14.- El impuesto a que se refiere este capítulo, se calculará aplicando la tasa del 3% a la base gravable señalada en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Yucatán.

CAPÍTULO III

Impuesto sobre Espectáculos y Diversiones Públicas

Artículo 15.- El impuesto se calculará sobre el monto total de los ingresos percibidos, y se determinará aplicando a la base antes referida, la tasa de 5%.

TÍTULO TERCERO

DERECHOS

CAPÍTULO I

Derechos por Licencias y Permisos

Artículo 16.- En el otorgamiento de licencias para el funcionamiento de establecimientos o locales cuyos giros sean la venta de bebidas alcohólicas se cobrará una cuota única de acuerdo a la siguiente



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

tarifa:

I. Vinaterías o licorerías	\$	20,000.00
II. Expendios de cerveza	\$	23,000.00
III. Supermercados y minisúper con departamento de cervezas, vinos y licores	\$	25,000.00

Artículo 17.- A los permisos eventuales para el funcionamiento de expendios de cerveza, se les aplicará la cuota diaria de \$1,000.00

Artículo 18.- Para el otorgamiento de licencias de funcionamiento de establecimientos o locales cuyos giros sean la prestación de servicios que incluyan el expendio de bebidas alcohólicas se cobrará una cuota única de acuerdo a la siguiente tarifa:

I. Cantinas y bares	\$	25,000.00
II. Restaurantes-bar	\$	30,000.00
III. Discotecas, clubes sociales y vídeo bar	\$	30,000.00
IV. Salones de baile	\$	25,000.00

Artículo 19.- Por el otorgamiento de la revalidación de licencias para el funcionamiento de los establecimientos que se relacionan en los artículos 16 y 18 de esta ley, se pagará un derecho anual conforme a la siguiente tarifa:

I. Vinaterías o licorerías	\$	2,000.00
II. Expendios de cerveza	\$	2,500.00
III. Supermercados y minisúper con departamento de cervezas, vinos y licores	\$	2,000.00
IV. Cantinas y bares	\$	3,000.00
V. Restaurante – bar	\$	2,000.00
VI. Discotecas, clubes sociales y vídeo bar	\$	2,000.00
VII. Salones de baile	\$	2,000.00

Artículo 20.- Por el otorgamiento de las licencias para instalación de anuncios de toda índole, causarán y pagarán derechos de acuerdo con la siguiente tarifa:



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

I. Anuncios murales por el metro cuadrado o fracción	\$ 125.00
II. Anuncios estructuras fijos por metro cuadrado o fracción	\$ 115.00
III. Anuncios en carteles mayores a 2 metros cuadrados	\$ 115.00
IV. Anuncios en carteles oficiales por cada una	\$ 115.00

Artículo 21.- Por el otorgamiento de los permisos para luz y sonido bailes populares con grupos locales se causarán y pagarán derechos de \$ 1,000.00.

Artículo 22.- Por el permiso para el cierre de calles por fiestas o cualquier evento o espectáculo en esa vía pública, se pagará por cuota la cantidad de \$ 150.00 por día.

Artículo 23.- Por el otorgamiento de los permisos a que hace referencia la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Yucatán, se causarán y pagarán derechos de acuerdo con las siguientes tarifas:

I. Costo para el trámite de la Licencia para Construcción.

A.- Por cada permiso de construcción menor de 40 Metros cuadrados o en planta baja	\$ 7.00 por M2
B.- Por cada permiso de construcción mayor de 40 Metros cuadrados o en planta alta	\$ 15.00 por M2
C.- Por cada permiso de remodelación	\$ 4.50 por M2
D.- Por cada permiso de ampliación	\$ 4.50 por M2
E.- Por cada permiso de demolición	\$ 4.50 por M2
F.- Por cada permiso para la ruptura de banquetas, Empedrados o pavimentados	\$ 10.00 por M2
G.- Por construcción de albercas	\$ 10.00 por M3 de capacidad
H.- Por construcción de pozos	\$ 10.00 por metro de lineal de profundidad
I.- Por construcción de fosa séptica	\$ 8.00 por metro cúbico de capacidad
J.- Por cada autorización para la construcción o Demolición de bardas u obras lineales	\$ 6.00 por metro lineal



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

II. Licencia de Uso del Suelo para el trámite de la Licencia de Funcionamiento Municipal.

Tipo de negocio	Nueva	Revalidación
Tendejones	\$ 150.00	\$ 100.00
Tienda de abarrotes	\$ 150.00	\$ 100.00
Pizzería	\$ 150.00	\$ 100.00
Molino y tortillería	\$ 150.00	\$ 100.00
Panadería	\$ 150.00	\$ 100.00
Rosticería y asadero	\$ 150.00	\$ 100.00
Lonchería, Taquería	\$ 110.00	\$ 100.00
Cocinas económicas	\$ 125.00	\$ 100.00
Venta de frutas y verduras	\$ 150.00	\$ 100.00
Carnicería	\$ 150.00	\$ 100.00
Zapatería	\$ 150.00	\$ 100.00
Tienda de ropa	\$ 150.00	\$ 100.00
Sala de fiestas	\$ 250.00	\$ 50.00
Cíber	\$ 150.00	\$ 100.00
Venta y reparación de celulares	\$ 150.00	\$ 100.00
Peluquería	\$ 150.00	\$ 100.00
Fotografía	\$ 150.00	\$ 100.00
Papelería	\$ 150.00	\$ 100.00
Lavandería	\$ 150.00	\$ 100.00
Purificadoras de agua	\$ 200.00	\$ 150.00
Ferretería y tlapalería	\$ 200.00	\$ 150.00
Refaccionaria automotriz	\$ 150.00	\$ 100.00
Llantera	\$ 150.00	\$ 100.00
Taller de bicicletas	\$ 150.00	\$ 100.00
Taller de motos	\$ 150.00	\$ 100.00
Taller automotriz	\$ 350.00	\$ 200.00
Taller eléctrico	\$ 200.00	\$ 100.00
Taller de herrería	\$ 150.00	\$ 100.00
Venta de material de construcción	\$ 300.00	\$ 150.00



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

Estación de servicio Gas L.P.	\$ 500.00	\$ 250.00
Gasolineras	\$ 90,000.00	\$ 50,000.00
Granjas productoras (bovinos, porcinos y avícolas)	\$ 90,000.00	\$ 60,000.00
Cantina, bares	\$ 2,700.00	\$ 1,600.00
Tiendas de autoservicio con venta de cerveza, vino y licores	\$ 2,600.00	\$ 1,000.00
Restaurantes en general con o sin venta de cervezas y licores	\$ 5,000.00	\$ 2,000.00
Farmacias	\$ 1,500.00	\$ 500.00
Carnicería o pollería	\$ 500.00	\$ 250.00
Oficina de servicios de telecomunicaciones o internet	\$ 75,000.00	\$ 50,000.00
Casa de empeño	\$ 1,500.00	\$ 1,000.00
Banco de materiales o extracción de recursos naturales	\$ 30,000.00	\$ 15,000.00

III- Por Licencias de Funcionamiento.

Tipo de negocio	Nueva	Revalidación
Tendejones	\$ 350.00	\$ 250.00
Tienda de abarrotes	\$ 350.00	\$ 250.00
Pizzería	\$ 350.00	\$ 250.00
Molino y tortillería	\$ 350.00	\$ 250.00
Panadería	\$ 350.00	\$ 250.00
Rosticería y asadero	\$ 350.00	\$ 250.00
Lonchería, Taquería	\$ 350.00	\$ 250.00
Cocinas económicas	\$ 350.00	\$ 250.00
Venta de frutas y verduras	\$ 350.00	\$ 250.00
Carnicería	\$ 350.00	\$ 250.00
Zapatería	\$ 350.00	\$ 250.00
Tienda de ropa	\$ 350.00	\$ 250.00
Sala de fiestas	\$ 350.00	\$ 250.00
Cibercafé	\$ 350.00	\$ 250.00
Venta y reparación de celulares	\$ 350.00	\$ 250.00



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

Peluquería	\$ 350.00	\$ 250.00
Fotografía	\$ 350.00	\$ 250.00
Papelería	\$ 350.00	\$ 250.00
Lavandería	\$ 350.00	\$ 250.00
Purificadoras de agua	\$ 500.00	\$ 250.00
Ferretería y tlapalería	\$ 350.00	\$ 250.00
Refaccionaria automotriz	\$ 350.00	\$ 250.00
Llantera	\$ 350.00	\$ 250.00
Taller de bicicletas	\$ 200.00	\$ 150.00
Taller de motos	\$ 350.00	\$ 250.00
Taller automotriz	\$ 350.00	\$ 250.00
Taller eléctrico	\$ 350.00	\$ 250.00
Taller de herrería	\$ 350.00	\$ 250.00
Venta de material de construcción	\$ 2,500.00	\$ 1,500.00
Estación de servicio Gas L.P.	\$ 5,000.00	\$ 2,500.00
Gasolinera	\$ 25,000.00	\$ 15,000.00
Farmacia	\$ 1,000.00	\$ 500.00
Carnicería o pollería	\$ 500.00	\$ 250.00

El cobro de derechos por el otorgamiento de licencias, permisos o autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos y locales comerciales o de servicios, en cumplimiento a lo dispuesto por el Artículo 10-A de la Ley de Coordinación Fiscal Federal, no condiciona el ejercicio de las actividades comerciales, industriales o de prestación de servicios.



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

CAPÍTULO II

Derechos por Servicios de Agua Potable

Artículo 24.- Los propietarios de predios que cuenten con aparatos de medición, pagarán una tarifa mensual con base en el consumo de agua del período.

Si no cuentan con medidores, se pagarán cuotas mensuales, por:

I. Consumo doméstico	\$ 20.00
II. Domicilio con sembrados	\$ 60.00
III. Comercio	\$ 160.00
IV. Plantas purificadas de agua	\$ 500.00
V. Contratación, conexión e instalación nueva	\$ 1,500.00
VI. Industrias	\$ 1,000.00

Si se paga 12 meses a la vez, solo se le cobrarán 10 meses.

CAPÍTULO III

Derechos por Certificados y Constancias

Artículo 25.- Por los certificados y constancias que expida la autoridad municipal, se pagarán las cuotas siguientes:

I. Por cada certificado que expida el ayuntamiento	\$ 45.00
II. Por cada copia certificada que expida el ayuntamiento	\$ 3.00
III. Por cada constancia que expida el ayuntamiento	\$ 45.00
IV. Por cada concurso de obra	\$ 2,000.00



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

CAPÍTULO IV

Derechos por Servicios de Mercados y Centrales de Abasto

Artículo 26.- Los derechos por servicios de mercado ambulante se causarán y pagarán \$ 60.00 por día.

CAPÍTULO V

Derechos por Servicios de Cementerios

Artículo 27.- Los derechos a que se refiere este capítulo, se causarán y pagarán conforme a las siguientes cuotas:

I. Renta de fosa por tres años	\$	200.00
II. Adquisición de bóvedas a perpetuidad	\$	4,500.00
III. Expedición de duplicados por documentos de concesiones	\$	300.00

CAPÍTULO VI

Derechos por Servicio de Alumbrado Público

Artículo 28.- El derecho por servicio de alumbrado público será el que resulte de aplicar la tarifa, que se describe en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Yucatán.

CAPÍTULO VII

Derechos por Servicios de la Unidad de Acceso a la Información Pública

Artículo 29.- El derecho por acceso a la información pública que proporciona la Unidad de Transparencia municipal será gratuita.

La unidad de Transparencia municipal únicamente podrá requerir pago por concepto de costo de recuperación cuando la información requerida sea entregada en documento impreso proporcionado por el ayuntamiento y sea mayor a 20 hojas simples o certificadas, o cuando el solicitante no proporcione el medio físico, electrónico o magnético a través del cual se le haga llegar dicha información.



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

El costo de recuperación que deberá cubrir el solicitante por la modalidad de entrega de reproducción de la información a que se refiere este Capítulo, no podrá ser superior a la suma del precio total del medio utilizado, y será de acuerdo con la siguiente tabla:

Medio de reproducción	Costo aplicable
I. Copia simple o impresa a partir de la vigesimoprimera hoja proporcionada por la Unidad de Transparencia.	\$ 1.00
II. Copia certificada a partir de la vigesimoprimera hoja proporcionada por la Unidad de Transparencia.	\$ 3.00
III. Disco compacto o multimedia (CD ó DVD) proporcionada por la Unidad de Transparencia.	\$ 10.00

CAPÍTULO VIII

Derechos por Servicios de Vigilancia

Artículo 30.- Por los servicios de vigilancia pública que preste el Ayuntamiento se pagará por cada elemento una cuota de acuerdo a la siguiente tarifa:

- I. En fiestas de carácter social, exposiciones, asambleas y demás eventos, en general, una cuota de \$ 195.00.
- II. En las centrales y terminales de autobuses, centros deportivos, empresas, instituciones y con particulares, una cuota de \$ 220.00.

TÍTULO CUARTO

CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CAPÍTULO ÚNICO

Contribuciones Especiales por Mejoras

Artículo 31.- Son contribuciones especiales por mejoras las cantidades que la Hacienda Pública Municipal, tiene derecho de percibir como aportación a los gastos que ocasione la realización de obras de mejoramiento o la prestación de un servicio de interés general, emprendidos para el beneficio común.



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

La cuota a pagar se determinará de conformidad con lo establecido al efecto por la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Yucatán.

TÍTULO QUINTO PRODUCTOS

CAPÍTULO I

Productos Derivados de Bienes Inmuebles

Artículo 32.- El Municipio percibirá productos de tipo corriente por las contraprestaciones que preste el municipio en sus funciones de derecho privado, así como el uso y aprovechamiento de sus bienes.

I. Arrendamiento o enajenación de bienes inmuebles. La cantidad por percibir será la acordada por el cabildo al considerar las características y ubicación del inmueble.

II. Por arrendamiento temporal o concesión por el tiempo útil de locales ubicados en bienes de dominio público, tales como mercados, plazas, jardines, unidades deportivas y otros bienes destinados a un servicio público. La cantidad a percibir será la acordada por el cabildo al considerar las características y ubicación del inmueble,

III. Por concesión del uso del piso en la vía pública o en bienes destinados a un servicio público como mercados, unidades deportivas, plazas y otros bienes de dominio público:

a) Por derecho de piso a vendedores con puestos semifijos se pagará una cuota fija de \$ 35.00 diario.

IV. Por permitir el uso del basurero municipal para basura o desechos orgánicos o inorgánicos:

a) \$ 500.00 por cada viaje.

CAPÍTULO II

Productos Derivados de Bienes Muebles

Artículo 33.- Podrá el Municipio percibir productos por concepto de la enajenación de sus bienes muebles, siempre y cuando éstos resulten innecesarios para la administración municipal, o bien que resulte incosteable su mantenimiento y conservación, debiendo sujetarse las enajenaciones a las reglas establecidas en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Yucatán.



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

CAPÍTULO III **Productos Financieros**

Artículo 34.- El Municipio percibirá productos derivados de las inversiones financieras que realice transitoriamente con motivo de la percepción de ingresos extraordinarios o períodos de alta recaudación. Dichos depósitos deberán hacerse eligiendo la alternativa de mayor rendimiento financiero siempre y cuando, no se limite la disponibilidad inmediata de los recursos conforme las fechas en que éstos serán requeridos por la administración.

CAPÍTULO IV **Otros Productos**

Artículo 35.- El Municipio percibirá productos derivados de sus funciones de derecho privado, por el ejercicio de sus derechos sobre bienes ajenos y cualquier otro tipo de productos no comprendidos en los tres capítulos anteriores.

TÍTULO SEXTO **APROVECHAMIENTOS**

CAPÍTULO I **Aprovechamientos Derivados por Sanciones Municipales**

Artículo 36.- Son aprovechamientos los ingresos que percibe el Estado por funciones de derecho público distintos de las contribuciones. Los ingresos derivados de financiamiento y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal.

El Municipio percibirá aprovechamientos derivados de:

- I. Infracciones por faltas administrativas: Por violación a las disposiciones contenidas en los reglamentos municipales, se cobrarán las multas establecidas en cada uno de dichos ordenamientos.
- II. Infracciones por faltas de carácter fiscal:
- III. Sanciones por falta de pago oportuno de créditos fiscales.



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

Por la falta de pago oportuno de los créditos fiscales a que tiene derecho el Municipio por parte de los contribuyentes municipales, en apego a lo dispuesto por la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Yucatán, se causarán recargos en la forma establecidos en el Código Fiscal del Estado.

CAPÍTULO II

Aprovechamientos Derivados de Recursos Transferidos al Municipio

Artículo 37.- Corresponderán a este capítulo de ingresos, los que perciba el municipio por cuenta de:

- I. Cesiones
- II. Herencias;
- III. Legados;
- IV. Donaciones;
- V. Adjudicaciones Judiciales;
- VI. Adjudicaciones Administrativas;
- VII. Subsidios de Otro Nivel de Gobierno;
- VIII. Subsidios de Organismos Públicos y Privados, y
- IX. Multas Impuestas por Autoridades Administrativas Federales no Fiscales.

CAPÍTULO III

Aprovechamientos Diversos

Artículo 38.- El Municipio percibirá aprovechamientos derivados de otros conceptos no previstos en los capítulos anteriores, cuyo rendimiento, ya sea en efectivo o en especie, deberá ser ingresado al erario municipal, expidiendo de inmediato el recibo oficial respectivo.

TÍTULO SÉPTIMO

PARTICIPACIONES Y APORTACIONES

CAPÍTULO ÚNICO

Participaciones Federales, Estatales y Aportaciones

Artículo 39. Son participaciones y aportaciones, los ingresos provenientes de contribuciones y aprovechamientos federales o estatales que tienen derecho a percibir los municipios, en virtud de los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, celebrados entre el Estado y la Federación o de las leyes fiscales relativas y conforme a las normas que establezcan y regulen su



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

distribución.

La Hacienda Pública Municipal percibirá las participaciones estatales y federales, determinadas en los convenios relativos y en la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Yucatán.

TÍTULO OCTAVO INGRESOS EXTRAORDINARIOS

CAPÍTULO ÚNICO De los Empréstitos, Subsidios y los Provenientes del Estado o la Federación

Artículo 40. El Municipio podrá percibir ingresos extraordinarios; cuando así lo decrete de manera excepcional el Congreso del Estado de Yucatán, o cuando los reciba de la federación o del estado, por conceptos diferentes a participaciones o aportaciones.

Transitorio

Artículo único.- Para poder percibir aprovechamientos vía infracciones por faltas administrativas, el Ayuntamiento deberá contar con los reglamentos municipales respectivos, los que establecerán los montos de las sanciones correspondientes.



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

XXV.- LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE MAXCANÚ, YUCATÁN PARA EL EJERCICIO FISCAL 2026:

TÍTULO PRIMERO DE LOS CONCEPTOS DE INGRESO

CAPÍTULO ÚNICO Del Objeto de la Ley y los Conceptos de Ingreso

Artículo 1.- La presente Ley tiene por objeto establecer los conceptos por los que la hacienda pública del Municipio de Maxcanú, Yucatán, percibirá ingresos durante el ejercicio fiscal 2026; las tasas, cuotas y tarifas aplicables para el cálculo de las contribuciones; así como el estimado de ingresos a percibir en el mismo período.

Artículo 2.- De conformidad con lo establecido por el Código Fiscal y la Ley de Coordinación Fiscal, ambas del Estado de Yucatán y la Ley de Hacienda del Municipio de Maxcanú, Yucatán; para cubrir el gasto público y demás obligaciones a su cargo, la Hacienda Pública del Municipio de Maxcanú, Yucatán, percibirá ingresos durante el ejercicio fiscal 2026, por los siguientes conceptos:

- I.- Impuestos;
- II.- Derechos;
- III.- Contribuciones de Mejoras;
- IV.- Productos;
- V.- Aprovechamientos;
- VI.- Participaciones, Aportaciones y Convenios;
- VII.- Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras ayudas, y
- VIII.- Ingresos derivados de Financiamiento.

TÍTULO SEGUNDO DE LAS TASAS, CUOTAS Y TARIFAS

CAPÍTULO I De la Determinación de las Tasas, Cuotas y Tarifas

Artículo 3.- En términos de lo dispuesto por el artículo 4 de la Ley de Hacienda del Municipio de



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

Maxcanú, Yucatán, las tasas, cuotas y tarifas aplicables para el cálculo de impuestos, derechos y contribuciones a percibir por la Hacienda Pública Municipal, durante el ejercicio fiscal 2026, serán las establecidas en esta Ley.

CAPÍTULO II

Impuestos

Sección Primera

Impuesto Predial

Artículo 4.- El impuesto predial calculado con base en el valor catastral de los predios, se determinará aplicando la siguiente tarifa:

Límite Interior \$	Límite Superior \$	Cuota fija anual \$	Factor aplicable al excedente del Límite Inferior
0.01	60,000.00	106.00	0.025%
60,000.01	120,000.00	148.00	0.025%
120,000.01	200,000.00	211.00	0.025%
200,000.01	400,000.00	337.00	0.025%
400,000.01	600,000.00	662.00	0.025%
600,000.01	800,000.00	906.00	0.025%
800,000.01	En adelante	1,676.00	0.025%

La base gravable se ubicará entre el límite inferior y el superior, de acuerdo a la tarifa arriba planteada y se le aplicará la cuota fija correspondiente.

Para el cálculo del impuesto predial con base en el valor catastral, se tomará la siguiente:



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

TABLA DE VALORES CATASTRALES DE TERRENO Y CONSTRUCCIÓN POR ZONAS

I.- Zona Centro Primer Cuadro.	
(Servicios, Mercado, Zona Comercial, e Iglesia.)	
a) Las tarifas para el Comercio son las siguientes:	\$ 400.00 el M2 Terreno.
b) Las tarifas para habitación son las siguientes:	\$ 300.00 el M2 Terreno.
II.- Segundo Cuadro.	
Las tarifas para habitación son las siguientes:	\$ 210.00 el M2 Terreno.
III.- Tercer Cuadro.	
Las tarifas para habitación son las siguientes:	\$ 210.00 el M2 Terreno.
IV.- Fraccionamientos. Casa Habitación.	
Las tarifas para fraccionamientos son las siguientes:	\$ 250.00 el M2 Terreno.

VALORES DE CONSTRUCCIÓN PARA LAS ZONAS DEL MUNICIPIO

TIPO DE CONSTRUCCIÓN		ESTADO			
		NUEVO	BUENO	REGULAR	MALO
CONSTRUCCION	POPULAR	\$ 1,466.00	\$ 1,310.00	\$ 936.00	\$ 437.00
	ECONÓMICO	\$ 2,246.00	\$ 2,059.00	\$ \$1,498.00	\$ \$ 686.00
	MEDIANO	\$ 2,995.00	\$ 2,621.00	\$ \$1,872.00	\$ \$ 874.00
	CALIDAD	\$ 3,744.00	\$ 3,432.00	\$ \$2,371.00	\$ \$1,123.00
	LUJO	\$ 8,270.00	\$ 7,330.00	\$ \$4,910.00	\$ \$1,210.00

CLASIFICACIÓN DE CONSTRUCCIONES

POPULAR	Muros de madera; techos de teja, paja, lámina o similar; pisos de tierra; puertas y ventanas de madera o herrería.
ECONÓMICO	Muros de mampostería o block; techos de teja, paja, lámina o similar; muebles de baños completos; pisos de pasta; puertas y ventanas de madera o herrería.



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

MEDIANO	Muros de mampostería o block; techos de concreto armado con o sin vigas de madera o hierro; muebles de baños completos de mediana calidad; lambrines de pasta, azulejo o cerámico; pisos de cerámica; puertas y ventanas de madera o herrería.
CALIDAD	Muros de mampostería o block; techos de concreto armado con o sin vigas de madera o hierro; muebles de baños completos de mediana calidad; drenaje entubado; aplanados con estuco; lambrines de pasta, azulejo o cerámico; pisos de cerámica; puertas y ventanas de madera, herrería o aluminio.
LUJO	Muros de mampostería o block; techos de concreto armado con o sin vigas de madera o hierro; muebles de baños completos de mediana calidad; drenaje entubado; aplanados con estuco o molduras; lambrines de pasta, azulejo o cerámico o cantera; pisos de cerámica, mármol o cantera; puertas y ventanas de madera, herrería o aluminio.

Para los comercios ubicados en el segundo cuadro, tercer cuadro, fraccionamientos, se aplicará la tasa de zona centro en cuanto al comercio.

V.- Industrias.

Las tarifas para industrias son las siguientes:	\$ 300.00 M2 el Terreno

TIPO DE CONSTRUCCIÓN		ESTADO			
		NUEVO	BUENO	REGULAR	MALO
INDUSTRIAL	ECONÓMICO	\$ 874.00	\$ 780.00	\$ 562.00	\$ 250.00
	MEDIANO	\$ 1,373.00	\$ 1,248.00	\$ 874.00	\$ 406.00
	CALIDAD	\$ 1,872.00	\$ 1,654.00	\$ 1,248.00	\$ 562.00



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

CONSTRUCCIONES		
INDUSTRIAL	ECONÓMICO	Claros chicos; muros de block de cemento; techos de lámina de cartón o galvanizada; muebles de baño económicos; con o sin aplanados de mezcla de cal-arena; piso de tierra o cemento; puertas y ventanas de madera, aluminio y herrería
	MEDIANO	Claros medianos; columnas de fierro o concreto; muros de block de cemento; techos de lámina de asbesto o metálica; muebles de baño de mediana calidad; con o sin aplanados de mezcla de cal-arena; piso de cemento o mosaico; lambrines en los baños de azulejo o mosaico, puertas y ventanas de madera, aluminio y herrería.
	CALIDAD	Cimiento de concreto armado; claros medianos; columnas de fierro o concreto; muros de block de cemento; techos de concreto prefabricado; muebles de baño de lujo; con aplanados de mezcla de cal- cemento- arena; piso de cemento especial o granito; lambrines en los baños con recubrimientos industriales; puertas y ventanas de madera, aluminio y herrería.

VI.- Rústicos en general.

Las tarifas para los predios rústicos son los siguientes:

a)	Por ser industria o comercio:	\$	300,000.00 la hectárea
b)	Por acceso por carretera asfaltada:	\$	120,000.00 la hectárea Terreno.
c)	Por acceso por camino blanco:	\$	30,000.00 la hectárea Terreno.
d)	Por acceso por brechas:	\$	15,000.00 la hectárea Terreno.

Los cuadros 1, 2 y 3 zonificados por manzanas calles y cruzamientos se plasman a continuación:

CUADRO	CALLES	CRUZAMIENTO
1	19 Y 17	20 Y 18 A
1	19 Y 17	18 A Y 19



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

1	19 Y 17	20 Y 22
1	19 Y 17	22 Y 24
1	17	18 HASTA CALLE 10
1	21 Y 23	20 Y 18
1	21 Y 23	20, 22 Y 22 A
1	21 Y 23	22, 22 A Y 24
1	21	24 HASTA CALLE 32
1	25	18 Y 20
1	25	20 Y 22
1	25	22 Y 22 A
1	25	22 A Y 24
1	24, 22 Y 20	17 Y 15
1	18 A Y 18	17 Y 15 B
1	15 B Y 15 A	20 Y 18
2	27	24 HASTA CALLE 14
2	25, 23 Y 21	26 Y 24
2	21 A, 19 Y 17	26 Y 24
2	15 Y 13	26 Y 24
2	24, 22, 20, 18 Y 16	27 Y 25
2	26, 22, 20 Y 18	15 Y 13
2	13, 15 A Y 15 B	18, 16 Y 17
2	17 B	18 Y 16
2	19, 21, 23	18 HASTA CALLE 14
2	25 Y 27	18 HASTA CALLE 14

Cualquier predio no incluido en estos cuadros, se considerará como el cuadro 3. El cuadro 3 estará constituido por las calles no contempladas entre las mencionadas anteriormente.

Sección Segunda
Del Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles

Artículo 5.- El Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles se calculará aplicando a la base señalada en



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

la Ley de Hacienda del Municipio de Maxcanú, Yucatán, la tasa del 3 %.

Sección Tercera

Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos

Artículo 6.- El Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos que se enumeran, se calculará aplicando a las bases establecidas la Ley de Hacienda del Municipio de Maxcanú, Yucatán, las siguientes tasas:

CONCEPTO:		CUOTA FIJA:
I.-	Bailes Populares	7%
II.-	Bailes Internacionales	7%
III.-	Luz y sonido	7%
IV.-	Circos	7%
V.-	Carreras de Caballos	7%
VI.-	Juegos mecánicos	7%
VII.-	Trenecito	7%
VIII.-	Carritos y motocicletas	7%

No causarán impuesto los eventos culturales.

Para la autorización y pago respectivo tratándose de carreras de caballo, el contribuyente deberá acreditar el permiso de la autoridad estatal o federal correspondiente.

CAPÍTULO III

Derechos

Sección Primera

Derechos por Servicios de Licencias y Permisos

Artículo 7.- El cobro de derechos por el otorgamiento de licencias o permisos para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la venta de bebidas alcohólicas, se realizará con base



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

en las siguientes tarifas:

Para el otorgamiento de licencias para el funcionamiento de establecimientos o locales con giros relacionados con la venta de bebidas alcohólicas, se cobrará una cuota de acuerdo a la siguiente tarifa:

I.- Vinatería o licorería:	\$ 35,000.00
II.- Expendio de cerveza:	\$ 35,000.00
III.- Supermercados o minisúper con venta de cerveza y licores	\$ 100,000.00

Artículo 8.- Al cobro de derechos por el otorgamiento de licencias o permisos eventuales para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la venta de bebidas alcohólicas, se aplicará la cuota de: \$ 1,200.00 por evento.

Artículo 9.- Para la autorización de funcionamiento en horario extraordinario de establecimientos o locales, cuyos giros estén relacionados con la venta de bebidas alcohólicas, se aplicará por cada hora la siguiente tarifa:

I.- Vinatería o licorería:	\$ 280.00 por hora
II.- Expendio de cerveza:	\$ 280.00 por hora
III.- Supermercados o minisúper con venta de cerveza y licores	\$ 280.00 por hora.

Artículo 10.- El cobro de derechos por el otorgamiento de licencias o permisos de funcionamiento a establecimientos o locales cuyo giro sea la prestación de servicios y que incluyan la venta de bebidas alcohólicas, se realizará con base en las siguientes cuotas:

I.- Centros nocturnos:	\$ 50,000. 00
II.- Cantinas y bares:	\$ 50,000.00
III.- Discotecas y clubes sociales:	\$ 30,000.00
IV.- Minisúper o supermercado con venta de cervezas y/o licores:	\$ 100,000.00
V.- Salones de baile, billar o boliche:	\$ 15,000.00
VI.- Restaurantes, hoteles y moteles:	\$ 50,000.00
VII.- Centros recreativos, deportivos y salón:	\$ 15,000.00
VIII.- Fondas, taquerías y loncherías:	\$ 15,000.00



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

Artículo 11.- Por el otorgamiento de la revalidación anual de licencias para el funcionamiento de los establecimientos que se relacionan en los artículos 7 y 10 de esta ley, se pagará un derecho conforme a las siguientes tarifas:

I.- Vinaterías y licorerías	\$	7,500.00
II.- Expendios de cerveza	\$	7,500.00
III.- Minisúper o Supermercados con venta de cervezas y licores	\$	25,000.00
IV.- Centros nocturnos	\$	7,500.00
V.- Cantinas y bares	\$	7,500.00
VI.- Discotecas y clubes sociales	\$	7,500.00
VII.- Salones de baile, billar o boliche	\$	7,500.00
VIII.- Restaurantes, hoteles y moteles	\$	8,000.00
IX.- Centros recreativos, deportivos y salón	\$	7,500.00
X.- Fonda, taquerías, y loncherías	\$	7,500.00

Artículo 12.- El cobro de derechos por el otorgamiento licencias, permisos o autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos y locales comerciales o servicios, se realizará con base en las siguientes tarifas:

GIRO		EXPEDICIÓN RENOVACIÓN	
I.-	Farmacias y boticas	\$ 1,000.00	\$ 600.00
II.-	Carnicerías, pollerías y pescaderías	\$ 800.00	\$ 500.00
III.-	Panaderías y tortillerías	\$ 800.00	\$ 500.00
IV.-	Expendio de refrescos:	\$ 900.00	\$ 500.00
V.-	Fábrica de jugos embolsados:	\$ 500.00	\$ 250.00
VI.-	Expendio de refrescos naturales:	\$ 350.00	\$ 150.00
VIII.-	Taquerías, loncherías y fondas, sin venta de bebidas alcohólicas:	\$ 250.00	\$ 150.00
IX.-	Taller y expendio de alfarerías:	\$ 250.00	\$ 150.00
X.-	Talleres y expendio de zapaterías:	\$ 250.00	\$ 150.00
XI.-	Tlapalerías:	\$ 3,000.00	\$ 2,000.00
XII.-	Compra/venta de materiales de construcción:	\$ 5,000.00	\$ 2,500.00



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

XIII.-	Tiendas, tendejones y misceláneas:	\$ 500.00	\$ 250.00
XIV.-	Bisutería:	\$ 260.00	\$ 100.00
XV.-	Compra/venta de motos y refaccionarias:	\$ 2,000.00	\$ 1,000.00
XVI.-	Papelerías y centro de copiado:	\$ 1,000.00	\$ 500.00
XVII.-	Hoteles, hospedajes y moteles sin venta de bebidas alcohólicas:	\$ 20,000.00	\$ 3,500.00
XVIII.-	Peleterías compra/venta de sintéticos/expendio de plásticos (vasos, platos, cucharas, etc.):	\$ 1,000.00	\$ 600.00
XIX.-	Ciber café y centros de cómputo:	\$ 500.00	\$ 200.00
XX.-	Estéticas unisex y peluquerías:	\$ 400.00	\$ 200.00
XXI.-	Talleres mecánicos:	\$ 500.00	\$ 200.00
XXII.-	Talleres de torno y herrería en general:	\$ 400.00	\$ 200.00
XXIII.-	Bodegas, Almacenes y Depósitos:	\$ 5,000.00	\$ 2,500.00
XXIV.-	Tiendas de ropa	\$ 1,500.00	\$ 850.00
XXV.-	Florerías:	\$ 700.00	\$ 400.00
XXVI.-	Casas de empeño y financieras	\$ 7,000.00	\$ 4,000.00
XXVII.-	Puestos casetes de venta de revistas, periódicos y casetes:	\$ 300.00	\$ 100.00
XXVIII.-	Carpinterías:	\$ 400.00	\$ 150.00
XXIX.-	Bodegas de refrescos:	\$ 2,500.00	\$ 1,500.00
XXX.-	Consultorios y clínicas:	\$ 2,000.00	\$ 1,000.00
XXXI.-	Laboratorios de análisis clínicos:	\$ 2,500.00	\$ 1,500.00
XXXII.-	Negocios de telefonía celular:	\$ 3,000.00	\$ 1,500.00
XXXIII.-	Cinema:	\$ 600.00	\$ 350.00
XXXIV.-	Talleres de reparación:	\$ 400.00	\$ 200.00
XXXV.-	Escuelas particulares y academias:	\$ 3,000.00	\$ 1,500.00
XXXVI.-	Salas de fiestas y plazas de toros:	\$ 1,000.00	\$ 500.00
XXXVII.-	Expendios de alimentos balanceados	\$ 1,000.00	\$ 500.00
XXXVIII.-	Gaseras:	\$ 50,500.00	\$ 12,500.00
XXXIX.-	Gasolineras:	\$ 60,000.00	\$ 30,000.00
XL	Bancos con actividad empresarial	\$ 7,500.00	\$ 3,900.00



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

XLI.-	Establecimientos de servicio de sistema de cablevisión:	\$ 1,500.00	\$ 1,000.00
XLII.-	Fábrica de hielo:	\$ 500.00	\$ 250.00
XLIII.-	Centros de foto estudios y grabación:	\$ 400.00	\$ 150.00
XLIV.-	Despachos contables y jurídicos:	\$ 1,000.00	\$ 500.00
XLV.-	Compra/venta de frutas y legumbres:	\$ 400.00	\$ 300.00
XLVI.-	Fábrica Maquiladora (ropa, zapatos, mochilas, muebles) de 1 a 50 empleados:	\$ 12,000.00	\$ 6,000.00
XLVII.-	Fábrica Maquiladora (ropa, zapatos, mochilas, muebles) de 51 a 100 empleados	\$ 18,000.00	\$ 10,500.00
XLVIII.-	Fábrica Maquiladora (ropa, zapatos, mochilas, muebles) de más de 100 empleados:	\$ 35,000.00	\$ 18,500.00
XLIX.-	Granja industrial Porcícola:	\$ 52,500.00	\$ 25,000.00
L.-	Granja industrial Avícola:	\$ 33,000.00	\$ 15,000.00
LI.-	Purificadoras de agua:	\$ 2,000.00	\$ 700.00
LII.-	Procesadora de materiales de construcción, polvo, grava bloques, vigas, aceros:	\$ 50,000.00	\$ 10,000.00
LIII.-	Extracción de recursos naturales no reservados a la Federación, con fines comerciales:	\$ 50,000.00	\$ 25,000.00
LIV.-	Cadena de supermercados o minisúper	\$ 100,000.00	\$ 10,000.00
LV.-	Cadena de carnicerías o pollerías:	\$ 25,000.00	\$ 10,000.00
LVI.-	Funerarias:	\$ 5,000.00	\$ 2,500.00
LVII.-	Estacionamiento público o privado:	\$ 5,000.00	\$ 2,500.00
LVIII.	Rosticerías y puestos de pollos y carnes asadas	\$ 1,000.00	\$ 600.00
LIX.-	Ferro tlapalería con venta de materiales	\$ 10,000.00	\$ 5,000.00

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 10-A de la Ley de Coordinación Fiscal Federal, el cobro de los derechos a que se refiere este artículo, no condiciona el ejercicio de las actividades comerciales,



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

industriales o de prestación de servicios.

Artículo 13.- El cobro de derechos por el otorgamiento de licencias o permisos para la instalación de anuncios de toda índole, se realizará con base en las siguientes cuotas:

Clasificación de los anuncios

I.- Por su posición o ubicación:	
a) De fachadas, muros y bardas.	\$ 42.00 por m2
II.- Por su duración:	
a) Anuncios temporales: duración que no exceda los setenta días	\$ 18.00 por m2
b) Anuncios permanentes: anuncios pintados, placas denominativas, fijados en cercas y muros, cuya duración exceda los setenta días	\$ 84.00 por m2
III.- Por su colocación, hasta por 30 días:	
a) Colgantes	\$ 19.00 por m2
b) De azotea	\$ 19.00 por m2
c) Pintados	\$ 45.00 por m2.

Sección Segunda

Derechos por Servicios que presta la Dirección de Obras Públicas

Artículo 14.- La tarifa del derecho por los servicios que presta la Dirección de Obras Públicas, se pagará conforme a lo siguiente:

I.- Licencia de construcción:

Tipo A Clase 1	\$ 8.00	por metro cuadrado
Tipo A Clase 2	\$ 8.00	por metro cuadrado
Tipo A Clase 3	\$ 10.00	por metro cuadrado
Tipo A Clase 4	\$ 12.00	por metro cuadrado
Tipo B Clase 1	\$ 5.00	por metro cuadrado
Tipo B Clase 2	\$ 6.00	por metro cuadrado
Tipo B Clase 3	\$ 7.00	por metro cuadrado
Tipo B Clase 4	\$ 6.00	por metro cuadrado



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

II.- Constancia de terminación de obra:

Tipo A Clase 1	\$	3.00	por metro cuadrado
Tipo A Clase 2	\$	4.00	por metro cuadrado
Tipo A Clase 3	\$	4.00	por metro cuadrado
Tipo A Clase 4	\$	6.00	por metro cuadrado
Tipo B Clase 1	\$	3.00	por metro cuadrado
Tipo B Clase 2	\$	3.00	por metro cuadrado
Tipo B Clase 3	\$	3.00	por metro cuadrado
Tipo B Clase 4	\$	3.00	por metro cuadrado

III.- Constancia de unión y división de inmuebles se pagará:

Tipo A Clase 1	\$	13.00	por metro cuadrado
Tipo A Clase 2	\$	25.00	por metro cuadrado
Tipo A Clase 3	\$	38.00	por metro cuadrado
Tipo A Clase 4	\$	50.00	por metro cuadrado
Tipo B Clase 1	\$	7.00	por metro cuadrado
Tipo B Clase 2	\$	13.00	por metro cuadrado
Tipo B Clase 3	\$	20.00	por metro cuadrado
Tipo B Clase 4	\$	25.00	por metro cuadrado

Las características que identifican a las construcciones por su tipo y clase se determinarán de conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la Ley de Hacienda del Municipio de Maxcanú, Yucatán.

IV.-	Licencia para realizar demolición:	\$ 10.00 por metro cuadrado.
V.-	Constancia de Alineamiento	\$ \$ 8.00 por metro lineal de frente o frentes del predio que den la vía pública.
VI.-	Sellado de planos:	\$ 200.00 por el servicio.
VII.-	Licencia para hacer cortes en banquetas, pavimentos (zanjas) y guarniciones:	\$ 250.00.



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

VIII.-	Constancia de régimen de condominio:	\$ 50.00 por metro, departamento o local.
IX.-	Constancia para obras de urbanización:	\$ 2.50 por metro cuadrado de vía pública
X.-	Revisión de plano para trámites de uso del suelo:	\$ 50.00 (fijo).
XI.-	Licencias para efectuar excavaciones:	\$ 16.00 por metro cúbico.
XII.-	Licencia para construir bardas o colocar pisos:	\$ 3.50 por metro cuadrado.
XIII.-	Permiso por construcción de fraccionamientos:	\$ 6.00 por metro cuadrado.
XIV.-	Permiso por cierre de calles por obra en construcción:	\$ 200.00 por día.

XV.- Licencia de uso de suelo:

a) Zona 1. Consolidación Urbana.

1) Cuya superficie sea de hasta 50.00 metros cuadrados excepto lo que se señala en el inciso d).	4.5 Veces U.M.A
2) Cuya superficie sea de 50.01 hasta 100.00 metros cuadrados excepto lo que se señala en el inciso d).	8.5 Veces U.M.A
3) Cuya superficie sea de 100.01 hasta 500.00 metros cuadrados excepto lo que se señala en el inciso d).	20.75 Veces U.M.A
4) Cuya superficie sea de 500.01 hasta 5,000.00 metros cuadrados excepto lo que se señala en el inciso d).	40.5 Veces U.M.A
5) Cuya superficie sea mayor de 5,000.00 metros cuadrados excepto lo que se señala en el inciso d).	85 eces U.M.A

b) Zona 2. Crecimiento urbano y comercio.

1) Cuya superficie sea de hasta 50.00 metros cuadrados excepto	15 Veces U.M.A



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

lo que se señala en el inciso d).	
2) Cuya superficie sea de 50.01 hasta 100.00 metros cuadrados excepto lo que se señala en el inciso d).	25 Veces U.M.A
3) Cuya superficie sea de 100.01 hasta 500.00 metros cuadrados excepto lo que se señala en el inciso d).	55 Veces U.M.A
4) Cuya superficie sea de 500.01 hasta 5,000.00 metros cuadrados excepto lo que se señala en el inciso d).	110 Veces U.M.A
5) Cuya superficie sea mayor de 5,000.00 metros cuadrados excepto lo que se señala en el inciso d).	210 ces U.M.A

c) Zona 3. Conservación de los Recursos Naturales.

1) Cuya superficie sea de hasta 50.00 metros cuadrados excepto lo que se señala en el inciso d).	50 Veces U.M.A
2) Cuya superficie sea de 50.01 hasta 100.00 metros cuadrados excepto lo que se señala en el inciso d).	100 Veces U.M.A
3) Cuya superficie sea de 100.01 hasta 500.00 metros cuadrados excepto lo que se señala en el inciso d).	250 Veces U.M.A
4) Cuya superficie sea de 500.01 hasta 5,000.00 metros cuadrados excepto lo que se señala en el inciso d).	500 Veces U.M.A
5) Cuya superficie sea mayor de 5,000.00 metros cuadrados excepto lo que se señala en el inciso d).	1000 Veces U.M.A

d) Zona 4.- Se pagará de acuerdo al giro de que se trate.

1) Gasolinera o estación de servicio.	800 Veces U.M.A
2) Casino.	3000 Veces U.M.A
3) Funeraria.	115 Veces U.M.A
4) Expendio de cerveza, tienda de autoservicio, licorería o bar.	450 Veces U.M.A
5) Crematorio.	300 Veces U.M.A
6) Video bar, cabaret, centro nocturno o disco.	700 Veces U.M.A.



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN

PODER LEGISLATIVO

7) Sala de fiestas cerrada.	300 Veces U.M.A.
8) Restaurante de primera A, B o C.	450 Veces U.M.A.
9) Restaurante de segunda A, B o C.	300 Veces U.M.A.
10) Banco de Materiales.	400 Veces U.M.A.

Sección Tercera

Derechos por Servicios de Vigilancia

Artículo 15.- El cobro de derechos por el Servicio de Vigilancia que presta el Ayuntamiento a los particulares que lo soliciten, se determinará aplicando las siguientes cuotas:

I.-	Por día:	\$ 216.50
II.-	Por hora:	\$ 27.00

Este servicio no se otorgará a espectáculos consistentes en carreras de caballos.

Sección Cuarta

Derechos por Servicios de Certificaciones y Constancias

Artículo 16.- El cobro de derechos por el Servicio de Certificados y Constancias que presta el Ayuntamiento, se realizará aplicando las siguientes tarifas:

Servicio

I.-	Por participar en licitaciones.	\$ 3,000.00
II.-	Certificaciones y constancias (por hoja).	\$ 3.00
III.-	Reposición de constancias.	\$ 600.00
IV.-	Compulsa de documentos.	\$ 25.00
V.-	Por certificado de no adeudo de impuestos.	\$ 65.00
VI.-	Por expedición de duplicados de recibos oficiales.	\$ 50.00
VII.-	Por autorización de manual de protección civil.	\$ 2,500.00



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

Sección Quinta Derechos por Servicio de Rastro

Artículo 17.- Son objeto de este derecho los sujetos señalados en la Ley de Hacienda del Municipio de Maxcanú, Yucatán, los cuales se causarán de la siguiente manera:

I.- Los derechos por la autorización de la matanza de ganado, se pagarán de acuerdo a la siguiente tarifa por cabeza:

a)	Ganado vacuno	\$ 32.00
b)	Ganado porcino	\$ 32.00
c)	Ganado caprino	\$ 32.00

II.- Los derechos por servicio de transporte, se pagarán de acuerdo a la siguiente tarifa por cabeza:

a)	Ganado vacuno	\$ 32.00
b)	Ganado porcino	\$ 32.00
c)	Ganado caprino	\$ 32.00

III.- Los derechos por pesaje de ganado en básculas del Ayuntamiento, se pagarán de acuerdo a la siguiente tarifa por cabeza:

a)	Ganado vacuno	\$ 32.00
b)	Ganado porcino	\$ 32.00
c)	Ganado caprino	\$ 32.00

IV.- Los derechos por servicio de inspección por parte de la autoridad municipal, se pagarán de acuerdo a la siguiente tarifa por cabeza:

a)	Ganado vacuno	\$ 16.00
b)	Ganado porcino	\$ 16.00
c)	Ganado caprino	\$ 16.00

Sección Sexta Derechos por el Servicio de Supervisión Sanitaria de Matanza de Animales de Consumo

Artículo 18.- Los derechos por el Servicio de Supervisión Sanitaria de Matanza de Animales de consumo, se pagarán con base en la cuota de:



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

I.-	Ganado porcino	\$ 16.00
II.-	Ganado vacuno	\$ 82.00

Sección Séptima
Derechos por Servicios de Catastro

Artículo 19.- La cuota que se pagara por los servicios que presta el Catastro Municipal, causarán derechos de conformidad con la siguiente tarifa:

I.- Emisión de copias fotostáticas simples.

a)	Por cada hoja simple tamaño carta, de cédulas, planos, hoja de libro de parcela, manifestación de traslación de dominio o cualquier otra manifestación.	\$ 40.00
b)	Por cada copia simple tamaño oficio.	\$ 60.00

II.- Por cualquier expedición de copias fotostáticas certificadas de cédulas, planos hoja de libro de parcela, manifestaciones, oficios expedidos por la dirección de catastro:

a)	Tamaño carta (por hoja).	\$ 76.00
b)	Tamaño oficio (por hoja).	\$ 86.00
c)	Fotostáticas de plano hasta 4 veces su tamaño, por cada una.	\$ 150.00
d)	Fotostáticas de plano mayor de 4 veces su tamaño.	\$ 280.00

III.- Por expedición de oficios de:

a)	División de predio (por cada parte)	\$ 60.00
b)	Unión, rectificación de medidas, urbanización, cambio de nomenclatura.	\$ 80.00
c)	Cédulas catastrales por manifiesto	\$ 150.00
d)	Constancias de no propiedad, única propiedad, número oficial de predio	\$ 100.00



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

e)	Certificado de inscripción vigente, constancia de valor catastral.	\$ 200.00
f)	Dictamen catastral, informe pericial catastral, historial catastral.	\$ 180.00
g)	Actualización de cédula catastral	\$ 250.00
h)	Por información de predio	\$ 50.00

IV.-Por los siguientes trámites o servicios de pagaran las siguientes tarifas:

1.-	Cedula de aplicación del valor del predio	\$ 280.00
2.-	Cedula por mejoras del predio	\$ 280.00
3.-	Cedula por traslación de dominio de predio	\$ 280.00
4.-	Certificado de número oficial de predio	\$ 180.00
5.-	Constancia de No propiedad	\$ 150.00
6.-	Constancia de valor catastral vigente	\$ 280.00
7.-	Copia certificada de cedula catastral vigente	\$ 100.00
8.-	Copia simple de plano catastral vigente	\$ 40.00
9.-	Elaboración de planos a escala	\$ 400.00
10.-	Oficio de factibilidad de división de predio	\$ 150.00 por resultante
11.-	Oficio de rectificación de predio	\$ 320.00
12.-	Oficio de unión de predio	\$ 320.00
13.-	Oficio de cambio de nomenclatura	\$ 320.00
14.-	Oficio de urbanización	\$ 320.00
15.-	Oficio de proyecto de división de predio	\$ 320.00
16.-	Oficio de verificación de medidas físicas	\$ 380.00
17.-	Certificado de inscripción vigente	\$ 800.00
18.-	Constancia de número oficial de predio	\$ 200.00
19.-	Constancia de valor catastral vigente	\$ 250.00
20.-	Dictamen catastra	\$ 200.00
21.-	Informe pericial catastral	\$ 500.00
22.-	Historial catastral	\$ 500.00
23.-	Oficio de zona de reserva	\$ 200.00



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

24.-	Oficio de menor superficie	\$ 200.00
25.-	Oficio de revalidación	\$ 150.00
26.-	Diligencias de verificación de predio	\$ 400.00
27.-	Verificación de marcaje de predio	\$ 500.00 dentro de maxcanu
28.-	Diligencias de predio de división	\$ 300.00 por predio
29.-	Planos topográficos a escala	\$ 1,200.00
30.-	Levantamiento topográfico según distancia y punto	\$ 5,500.00

V.- Por elaboración de planos:

a)	Catastrales a escala	\$ 250.00
b)	Planos topográficos hasta 100 has.	\$ 380.00

VI.-	Por oficios de Revalidación:	\$ 90.00

VII.- Documentos microfilmados:

a)	Tamaño carta.	\$ 63.00
b)	Tamaño oficio:	\$ 75.00

VIII.- Por diligencias de verificación:

a)	Por diligencias de medidas físicas y de colindancias de predios.	\$ 300.00
b)	Diligencias de división de predios por cada predio resultante	\$ 200.00

IX.- Por actualizaciones de predios urbanos se causarán y pagarán los siguientes derechos:

De un valor de \$ 1,000.00 a \$ 5,000.00	\$ 82.00
De un valor de \$ 5,001.00 a \$ 10,000.00	\$ 82.00
De un valor de \$ 10,001.00 a \$ 25,000.00	\$ 125.00



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

De un valor de \$ 25,001.00 a \$ 35,000.00	\$ 125.00
De un valor de \$ 35,001.00 a \$ 75,000.00	\$ 157.00
De un valor de \$ 75,001.00 en adelante	\$ 187.00

Artículo 20.- No causarán derecho alguno las divisiones o fracciones de terrenos en zonas rústicas que sean destinadas plenamente a la producción agrícola o ganadera.

Artículo 21.- Los fraccionamientos causarán derechos de deslindes, a excepción de lo dispuesto en el artículo anterior, de conformidad con lo siguiente:

I.-	Hasta 160,000 m ² :	\$ 0.060 por m ²
II.-	Más de 160,000 m ² , por metros excedentes:	\$ 0.030 por m ²

Artículo 22.- Quedan exentas del pago de los derechos que establecen esta sección, las instituciones públicas.

Sección Octava

Derechos por el Uso y Aprovechamiento de los Bienes del Dominio Público Municipal

Artículo 23.- El cobro de derechos por el Uso y Aprovechamiento de los Bienes del Dominio Público Municipal, se calculará aplicando las siguientes tarifas:

I.-	Locatarios fijos en bazares y mercados.	\$ 10.00 por día.
II.-	Locatarios semifijos.	\$ 8.00 por día.
III.-	Por uso de baños públicos.	\$ 8.00 por servicio.
IV.-	Ambulantes.	\$ 30.00 por día

Sección Novena

Derechos por Servicio de Recolección de Basura

Artículo 24.- El cobro de derechos por el servicio de recolección de basura que presta el Ayuntamiento, se calculará aplicando las siguientes cuotas:



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

I.-	Servicio de recolecta residencial.	\$ 30.00 Mensual.
II.-	Servicio de recolecta comercial	\$ 400.00 Mensual
III.-	Servicio de recolecta industrial.	\$ 600.00 Mensual

Sección Décima
Derechos por Servicios de Panteones

Artículo 25.- El cobro de derechos por los servicios de panteones que preste el Ayuntamiento, se calculará aplicando las siguientes tarifas:

I.- Servicios de inhumación en fosas y criptas:

Adultos.

a)	Por temporalidad de 3 años.	\$ 500.00
b)	Adquirida a perpetuidad.	\$ 7,000.00
c)	Refrendo por depósitos a 3 años.	\$ 500.00

En las fosas o criptas para niños, las tarifas aplicadas a cada uno de los conceptos serán del 50% de la aplicable para los adultos.

II.-	Permiso de construcción de cripta o bóveda en los panteones municipales	\$ 630.00
III.-	Exhumación después de transcurrido el término de ley:	\$ 262.00
IV.-	A solicitud del interesado por mantenimiento (anualmente):	\$ 126.00
V.-	Actualización de documentos por concesiones:	\$ 63.00
VI.-	Expedición de duplicados por documentos de concesiones:	\$ 52.00

VII.- Por permiso para efectuar trabajos en el interior del panteón se cobrará un derecho a los prestadores de servicios de acuerdo con las siguientes tarifas:



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

a)	Permiso para realizar trabajos de pintura y rotulación.	\$ 68.00
b)	Permiso para realizar trabajos de restauración e instalación de monumentos en cemento.	\$ 48.00
c)	Permiso para realizar trabajos de instalación de monumentos.	\$ 84.00

Artículo 26.- Por el uso de fosa a perpetuidad se pagará la cuota de \$ 4,400.00; por el uso de cripta se pagará la cuota de \$ 660.00.

El pago de los derechos correspondientes se hará en el momento en que se solicite el servicio.

Sección Décima Primera

Derechos por Servicios de la Unidad de Acceso a la Información

Artículo 27.- El derecho por acceso a la información pública que proporciona la Unidad de Transparencia municipal será gratuito.

La Unidad de Transparencia municipal únicamente podrá requerir pago por concepto de costo de recuperación cuando la información requerida sea entregada en documento impreso proporcionado por el Ayuntamiento y sea mayor a 20 hojas simples o certificadas o cuando el solicitante no proporcione el medio físico, electrónico o magnético a través del cual se le haga llegar dicha información.

El costo de recuperación que deberá cubrir el solicitante por la modalidad de entrega de reproducción de la información a que se refiere este Capítulo, no podrá ser superior a la suma del precio total del medio utilizado, y será de acuerdo con la siguiente tabla:

Medio de reproducción		Costo aplicable
I.-	Copia simple o impresa a partir de la vigesimoprimera hoja proporcionada por la Unidad de Transparencia.	\$ 1.00 por hoja
II.-	Copia certificada a partir de la vigesimoprimera hoja proporcionada por la	\$ 3.00 por hoja



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

	Unidad de Transparencia.	
III.-	Copia certificada a partir de la vigesimoprimera hoja proporcionada por La Unidad de Transparencia.	\$ 10.00 por unidad

Sección Décima Segunda
Derechos por Servicios de Agua Potable

Artículo 28.- Por los servicios de agua potable que preste el Municipio, se pagarán mensualmente las siguientes cuotas:

I.-	Por toma doméstica	\$ 35.00
II.-	Por toma comercial	\$ 70.00
III.-	Por toma industrial	\$ 200.00
IV.-	Por toma ejidal.	\$ 18.00

Artículo 29.- Por los servicios de contratación de agua potable:

I.-	Contrato de agua doméstica	\$ 1,200.00
II.-	Contrato de agua comercial	\$ 1,800.00
III.-	Reconexión doméstica	\$ 250.00
IV.-	Reconexión comercial.	\$ 320.00

Sección Décima Tercera
Derechos por Servicio de Depósito Municipal de Vehículos

Artículo 30.- El cobro de derechos por el servicio de corralón que preste el Ayuntamiento, se realizará de conformidad con las siguientes tarifas diarias:

I.-	Vehículos pesados	\$ 135.00
II.-	Automóviles.	\$ 63.00
III.-	Motocicletas y motonetas	\$ 32.00
IV.-	Triciclos y bicicletas	\$ 16.00



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

Sección Décima Cuarta Derecho por Servicio por Alumbrado Público

Artículo 31.- El Derecho por servicio de alumbrado público será el que resulte de aplicar la tarifa que se describe en la Ley de Hacienda del Municipio de Maxcanú, Yucatán.

CAPÍTULO IV Contribuciones de Mejoras

Artículo 32.- Una vez determinado el costo de la obra, en términos de los dispuesto por la Ley de Hacienda del Municipio de Maxcanú, Yucatán, se aplicará la tasa que la autoridad haya convenido con los beneficiarios, procurando que la aportación económica no sea ruinosa o desproporcionada; la cantidad que resulte se dividirá entre el número de metros lineales, cuadrados o cúbicos, según corresponda al tipo de la obra, con el objeto de determinar la cuota unitaria que deberán pagar los sujetos obligados.

CAPÍTULO V Productos

Artículo 33.- La Hacienda Pública Municipal percibirá productos derivados de sus bienes muebles e inmuebles, así como financieros, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Hacienda del Municipio de Maxcanú, Yucatán.

CAPÍTULO VI Aprovechamientos

Artículo 34.- La Hacienda Pública Municipal percibirá aprovechamientos derivados del cobro de multas administrativas, impuestas por autoridades federales no fiscales; multas impuestas por el Ayuntamiento por infracciones a la Ley de Hacienda del Municipio de Maxcanú, Yucatán, y reglamentos administrativos.

Artículo 35.- Las personas que cometan infracciones señaladas en el artículo 158 de Ley de Hacienda



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

del Municipio de Maxcanú, Yucatán, se harán acreedoras a las siguientes sanciones:

I.- Serán sancionadas con multa de 1 a 2.5 veces unidad de medida y actualización, las personas que cometan las infracciones contenidas en las fracciones I, III, IV y V;

II.- Serán sancionadas con multa de 1 a 5 veces unidad de medida y actualización, las personas que cometan la infracción contenida en la fracción VI;

III.- Serán sancionadas con multa de 1 a 25 veces unidad de medida y actualización, las personas que cometan la infracción contenida en la fracción II, y

IV.- Serán sancionadas con multas de 1 a 7.5 veces unidad de medida y actualización, las personas que cometan la infracción contenida en la fracción VII.

Si el infractor fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario mínimo de un día.

Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa no excederá del equivalente a un día de su ingreso. Cuando se aplique una sanción la autoridad deberá fundar y motivar su resolución.

Artículo 36.- Para los casos previstos en el artículo anterior, se considerará agravante el hecho de que el infractor sea reincidente. En tal sentido, habrá reincidencia cuando:

I.- Tratándose de infracciones que tengan como consecuencia la omisión en el pago de contribuciones, la segunda o posteriores veces que se sancione al infractor por ese motivo.

II.- Tratándose de infracciones que impliquen la falta de cumplimiento de obligaciones administrativas y/o fiscales distintas del pago de contribuciones, la segunda o posteriores veces que se sancione al infractor por ese motivo.

Artículo 37.- Para el cobro de las multas por infracciones a los reglamentos municipales, se estará a lo dispuesto en cada uno de ellos.



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

CAPÍTULO VII Participaciones y Aportaciones

Artículo 38.- El Municipio de Maxcanú, Yucatán, percibirá participaciones federales y estatales, así como aportaciones federales, de conformidad con lo establecido por la Ley de Coordinación Fiscal y la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Yucatán.

CAPÍTULO VIII Ingresos Extraordinarios

Artículo 39.- El Municipio de Maxcanú, Yucatán, podrá percibir ingresos extraordinarios vía empréstitos o financiamientos; o a través de la Federación o el Estado, por conceptos diferentes a las participaciones y aportaciones; de conformidad con lo establecido por las leyes respectivas.

TÍTULO TERCERO DEL PRONÓSTICO DE INGRESOS

CAPÍTULO ÚNICO De los Ingresos a Percibir

Artículo 40.- Los ingresos que la Tesorería Municipal de Maxcanú, Yucatán, calcula percibir durante el Ejercicio Fiscal del año 2026 en concepto de Impuestos, son los siguientes:

Impuestos	\$ 1,100,000.00
Impuestos sobre los ingresos	\$ 0.00
> Impuesto sobre Espectáculos y Diversiones Públicas	\$ 0.00
Impuestos sobre el patrimonio	\$ 500,000.00
> Impuesto Predial	\$ 500,000.00
Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones	\$ 600,000.00
> Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles	\$ 600,000.00
Accesorios de impuestos	\$ 0.00



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

> Actualizaciones y Recargos de Impuestos	\$ 0.00
> Multas de Impuestos	\$ 0.00
> Gastos de Ejecución de Impuestos	\$ 0.00
Otros Impuestos	\$ 0.00
Impuestos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	\$ 0.00

Artículo 41.- Los ingresos que la Tesorería Municipal de Maxcanú, Yucatán, estima percibir durante el Ejercicio Fiscal del año 2026 en concepto de Derechos, son los siguientes:

Derechos	\$ 1,922,000.00
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	\$ 600,000.00
> Por el uso de locales o pisos de mercados, espacios en la vía o parques públicos	\$ 600,000.00
> Por el uso y aprovechamiento de los bienes de dominio público del patrimonio municipal	\$ 0.00
Derechos por prestación de servicios	\$ 337,000.00
> Servicios de agua potable, drenaje y alcantarillado	\$ 100,000.00
> Servicio de alumbrado público	\$ 0.00
> Servicio de limpia, recolección, traslado y disposición final de residuos	\$ 160,000.00
> Servicio de mercados y centrales de abasto	\$ 0.00
> Servicio de Panteones	\$ 12,000.00
> Servicio de Rastro	\$ 0.00
> Servicio de Seguridad Pública (Policía Preventiva y Tránsito Municipal)	\$ 0.00
> Servicio de Catastro	\$ 65,000.00
Otros Derechos	\$ 985,000.00
> Licencias de funcionamiento y permisos	\$ 900,000.00
> Servicios que presta la Dirección de Obras Públicas y Desarrollo Urbano	\$ 50,000.00



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

> Expedición de certificados, constancias, copias, fotografías y formas oficiales	\$ 35,000.00
> Servicios que presta la Unidad de Acceso a la Información Pública	\$ 0.00
> Servicio de Supervisión Sanitaria de Matanza de Ganado	\$ 0.00
Accesorios de derechos	\$ 0.00
> Actualizaciones y Recargos de Derechos	\$ 0.00
> Multas de Derechos	\$ 0.00
> Gastos de Ejecución de Derechos	\$ 0.00
Derechos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	\$ 0.00

Artículo 42.- Los ingresos que la Tesorería Municipal de Maxcanú, Yucatán, estima percibir durante el Ejercicio Fiscal del año 2026 por concepto de Contribuciones de mejoras son los siguientes:

Contribuciones de Mejoras	\$ 0.00
Contribución de mejoras por obras públicas	\$ 0.00
> Contribuciones de mejoras por obras públicas	\$ 0.00
> Contribuciones de mejoras por servicios públicos	\$ 0.00
Contribuciones de Mejoras no comprendidas en la Ley de Ingresos vigente, causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	\$ 0.00

Artículo 43.- Los ingresos que la Tesorería Municipal de Maxcanú, Yucatán, estima percibir durante el Ejercicio Fiscal del año 2026, por concepto de Productos, son los siguientes:

Productos	\$ 2,500.00
Productos	\$ 2,500.00
> Derivados de Productos Financieros	\$ 2,500.00
> Arrendamiento, enajenación, uso y explotación de bienes muebles del dominio público	\$ 0.00



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

>Arrendamiento, enajenación, uso y explotación de bienes Inmuebles del domino público	\$ 0.00
Productos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes	\$ 0.00

Artículo 44.- Los ingresos que la Tesorería Municipal de Maxcanú, Yucatán, estima percibir durante el Ejercicio Fiscal del año 2026, en concepto de Aprovechamientos, son los siguientes:

Aprovechamientos	\$ 360,000.00
Aprovechamientos	\$ 360,000.00
> Infracciones por faltas administrativas	\$ 50,000.00
> Sanciones por faltas al reglamento de tránsito	\$ 60,000.00
> Cesiones	\$ 0.00
> Herencias	\$ 0.00
> Legados	\$ 0.00
> Donaciones	\$ 0.00
> Adjudicaciones Judiciales	\$ 0.00
> Adjudicaciones administrativas	\$ 0.00
> Subsidios de otro nivel de gobierno	\$ 0.00
> Subsidios de organismos públicos y privados	\$ 0.00
> Multas impuestas por autoridades federales, no fiscales	\$ 0.00
> Convenios con la Federación y el Estado.	\$ 0.00
> Otros Aprovechamientos diversos de tipo corriente	\$ 250,000.00
Aprovechamientos Patrimoniales	\$ 0.00
Accesorios de Aprovechamientos	\$ 0.00
Aprovechamientos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	\$ 0.00

Artículo 45.- Los ingresos que la Tesorería Municipal de Maxcanú, Yucatán, estima percibir durante el Ejercicio Fiscal del año 2026, en concepto de Participaciones y Aportaciones, son los siguientes:



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

Participaciones, Aportaciones y Convenios	\$ 120,022,768.00
Participaciones	\$ 52,614,471.00
>Participaciones Federales y Estatales	\$ 52,614,471.00
Aportaciones	\$ 47,408,297.00
>Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	\$ 21,844,524.00
>Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento	\$ 25,563,773.00
Convenios	\$ 20,000,000.00
Con la Federación o el Estado	\$ 20,000,000.00

Artículo 46.- Los Ingresos Extraordinarios que la Tesorería Municipal de Maxcanú, Yucatán, espera percibir durante el Ejercicio Fiscal 2026 será:

Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	\$ 0.00
Transferencias y asignaciones	\$ 0.00
Subsidios y Subvenciones	\$ 0.00
Pensiones y Jubilaciones	\$ 0.00
Ingresos derivados de Financiamientos	\$ 0.00
Endeudamiento Interno	\$ 0.00
>Empréstitos o anticipos del Gobierno del Estado	\$ 0.00
>Empréstitos o financiamientos de Banco de Desarrollo	\$ 0.00
Endeudamiento Externo	\$ 0.00
>Empréstitos o financiamientos de Banca Comercial	\$ 0.00
Financiamiento Interno.	\$ 0.00

El total de ingresos que el Municipio de Maxcanú, Yucatán, calcula percibir en el Ejercicio Fiscal 2026 será de **\$ 123,407,268.00**.



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

Transitorio

Artículo Único. - Para poder percibir aprovechamientos vía infracciones por faltas administrativas, el Ayuntamiento deberá contar con los reglamentos municipales respectivos, los que establecerán los montos de las sanciones correspondientes.



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

XXVI.- LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE MAYAPÁN, YUCATÁN, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2026:

TÍTULO PRIMERO DE LOS CONCEPTOS DE INGRESO

CAPÍTULO ÚNICO Del Objeto de la Ley y los Conceptos de Ingreso

Artículo 1.- La presente Ley tiene por objeto establecer los conceptos por los que la Hacienda Pública del Municipio de Mayapán percibirá ingresos durante el Ejercicio Fiscal 2026; determinar las tasas, cuotas y tarifas aplicables para el cobro de las contribuciones; así como proponer el pronóstico de ingresos a percibir en el mismo período.

Artículo 2.- Las personas domiciliadas dentro del Municipio de Mayapán, Yucatán, que tuvieren bienes en su territorio o celebren actos que surtan efectos en el mismo, están obligados a contribuir para los gastos públicos de la manera que disponga la presente Ley, así como la Ley de Hacienda del Municipio de Mayapán, el Código Fiscal del Estado de Yucatán y los demás ordenamientos fiscales de carácter local y federal.

Artículo 3.- Los ingresos que se recauden por los conceptos señalados en la presente Ley, se destinarán a sufragar los gastos públicos establecidos y autorizados en el Presupuesto de Egresos del Municipio de Mayapán, Yucatán, así como en lo dispuesto en los convenios de coordinación fiscal y en las leyes en que se fundamenten.

Artículo 4.- De conformidad con lo establecido por el Código Fiscal y la Ley de Coordinación Fiscal, ambas del Estado de Yucatán, y la Ley de Hacienda del Municipio de Mayapán, Yucatán; para cubrir el gasto público y demás obligaciones a su cargo, la Hacienda Pública del Municipio de Mayapán, percibirá ingresos durante el Ejercicio Fiscal 2026, por los siguientes conceptos:

- I. Impuestos.
- II. Derechos.
- III. Contribuciones Especiales por Mejoras.



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

- IV. Productos.
- V. Aprovechamientos.
- VI. Participaciones Estatales y Federales.
- VII. Aportaciones.
- VIII. Ingresos Extraordinarios.

TÍTULO SEGUNDO
DE LAS TASAS, CUOTAS Y TARIFAS

CAPÍTULO I
De la Determinación de las Tasas, Cuotas y Tarifas

Artículo 5.- En términos de lo dispuesto por la Ley de Hacienda del Municipio de Mayapán, Yucatán, las tasas, cuotas y tarifas aplicables para el cálculo de Impuestos, Derechos y Contribuciones Especiales, a percibir por la Hacienda Pública Municipal, durante el Ejercicio Fiscal 2026, serán las determinadas en esta Ley.

CAPÍTULO II
Impuestos

Sección Primera
Impuesto Predial

Artículo 6.- Para el cálculo del Impuesto Predial con base en el valor catastral, se tomará como base lo siguiente:

Se determina el valor por M2 unitario del terreno correspondiente a su ubicación según su sección y manzana.

Se clasifica el tipo de construcción de acuerdo a los materiales de las construcciones techadas en concreto, vigas de hierro y rollizos, zinc, asbesto o teja, cartón o paja y se vincula a la zona dentro, media o periferia de la localidad.



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

Al sumarse ambos puntos anteriores se obtiene el valor catastral del inmueble o terreno.

Para la tarifa del Impuesto Predial (C) se propone que el factor sea el 0.00025 del valor catastral actualizado. $C = (Tabla A + Tabla B) (0.00025)$

En caso de predios cuyo valor catastral sea igual o menor a \$200,000.00, el contribuyente pagará como cuota fija para el impuesto predial la cantidad de \$ 150.00.

En el ejercicio fiscal 2026 el importe anual a pagar por los contribuyentes del impuesto predial base valor catastral, para el caso de los predios cuyo valor catastral sea menor o igual a \$200,000.00 el impuesto predial base valor catastral no podrá exceder de un 6% del que les haya correspondido durante el ejercicio inmediato anterior, para el caso de los predios cuyo valor catastral sea igual o superior a \$200,000.01 el impuesto predial base valor catastral no podrá exceder de un 10% del que les haya correspondido durante el ejercicio inmediato anterior. Este comparativo se efectuará solamente sobre el impuesto principal, sin tomar en consideración, bonificaciones, exenciones, reducciones, estímulos o accesorios legales.

TABLA DE VALORES UNITARIOS DE TERRENO 2026

VALORES UNITARIOS DE TERRENO (TABLA A)			
SECCIÓN	ÁREA	MANZANA	\$ POR M2
1	CENTRO	1, 11, 12	\$ 195.00
	MEDIA	2, 3, 4, 13, 14, 15, 21, 22, 23, 24, 31, 32, 33, 34	\$ 90.00
	PERIFERIA	RESTO DE LA SECCIÓN	\$ 45.00
2	CENTRO	1, 11	\$ 195.00
	MEDIA	2, 3, 4, 12, 13, 14, 21, 22, 23, 24, 25, 31, 32, 33, 34, 41, 42, 43	\$ 90.00
	PERIFERIA	RESTO DE SECCIÓN	\$ 45.00
3	CENTRO	1, 2, 11, 12	\$ 195.00



**GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO**

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

	MEDIA	3, 13, 21, 22, 23, 31, 32, 33, 41, 42, 43	\$ 90.00
	PERIFERIA	RESTO DE SECCIÓN	\$ 45.00
4	CENTRO	1, 11, 12, 13, 14	\$ 195.00
	MEDIA	2, 15, 21, 22, 23, 31, 32, 33	\$ 90.00
	PERIFERIA	RESTO DE SECCIÓN	\$ 45.00
TODAS LAS COMISARIÁS			\$ 45.00

RÚSTICOS	VXHAS
BRECHA	\$ 6,000.00
CAMINO BLANCO	\$ 10,000.00
CARRETERA	\$ 12,000.00

VALORES UNITARIOS DE CONSTRUCCIÓN (TABLA B)			
TIPO DE CONSTRUCCIÓN	\$ POR M2		
	CENTRO	MEDIA	PERIFERIA
CONCRETO	\$ 4,000.00	\$ 2,700.00	\$ 1,500.00
HIERRO Y ROLLIZOS	\$ 3,000.00	\$ 1,500.00	\$ 1,000.00
ZINC, ASBESTO O TEJA	\$ 1,000.00	\$ 500.00	\$ 350.00
CARTÓN O PAJA	\$ 400.00	\$ 300.00	\$ 200.00

CONSTRUCCIONES	CONCRETO	Muros de mampostería o block; techos de concreto armado; muebles de baños completos de buena calidad; lambrines de pasta, azulejo, pisos de cerámica, mármol o cantera; puertas y ventanas de madera, herrería o aluminio.
	HIERRO Y ROLLIZOS	Muros de mampostería o block; techos con vigas de madera o hierro; muebles de baños



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

		completos de media calidad; lambrines de pasta, azulejo o cerámico; pisos de cerámica; puertas y ventanas de madera o herrería.
	ZINC, ASBESTO Y TEJA	Muros de mampostería o block; techos de teja, paja, lámina o similar; muebles de baños completos; pisos de pasta; puertas y ventanas de madera o herrería.
	CARTÓN Y PAJA	Muros de madera; techos de teja, paja, lámina o similar; pisos de tierra; puertas y ventanas de madera o herrería.

Todas las construcciones existentes (tipo y calidad). En caso de no estar clasificadas las construcciones se propone usar un valor genérico del tipo de construcción concreto de zona media correspondiente a: **\$ 2,700.00 / m2.**

Artículo 7.- Cuando el contribuyente pague el impuesto predial correspondiente a una anualidad, durante los meses de enero, febrero y marzo de dicho año, gozará de un descuento del 10% sobre el importe de dicho impuesto.

Artículo 8.- Cuando el impuesto predial se cause sobre la base de rentas o frutos civiles, se pagará mensualmente sobre el monto de la contraprestación, conforme a la siguiente tasa:

PREDIO	TASA
Habitacional	2 % sobre el monto de la contraprestación
Comercial	5 % sobre el monto de la contraprestación

Sección Segunda

Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles

Artículo 9.- El Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles se calculará aplicando a la base señalada en la Ley de Hacienda del Municipio de Mayapán, Yucatán, la tasa del 3%.



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

Sección Tercera

Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos

Artículo 10.- El impuesto a los espectáculos y diversiones públicas se calculará aplicando a la base prevista en el artículo 60, fracción I, de la citada ley, las siguientes tasas:

Funciones de circo	5%
Diversiones y Espectáculos Públicos distintos de las funciones de circo	8%

Para la determinación del objeto de este impuesto se estará a las definiciones de diversiones públicas, espectáculos públicos y cuota de admisión previstas en el artículo 56 de la Ley de Hacienda del Municipio de Mayapán, Yucatán.

Quedan exentos del pago de este impuesto las funciones de teatro, ballet y ópera y otros eventos culturales.

CAPÍTULO III

Derechos

Sección Primera

Derechos por la expedición de Licencias y Permisos

Artículo 11.- El cobro de derechos por el otorgamiento de licencias o permisos para el funcionamiento de establecimientos o locales, que vendan bebidas alcohólicas, se realizará con base en las siguientes tarifas.

A) Por el otorgamiento de licencias de funcionamiento a establecimientos cuyo giro sea la venta de bebidas alcohólicas:

I.- Vinaterías y licorerías	\$ 20,000.00
II.- Expendios de cerveza	\$ 20,000.00
III.- Departamento de licores en supermercados y mini súper	\$ 20,000.00

B) Por permisos eventuales para el funcionamiento de establecimientos cuyo giro sea la venta de



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

bebidas alcohólicas se pagará una cuota de \$ 680.00 diarios.

C) Para la autorización de funcionamiento en horario extraordinario de giros relacionados con la venta de bebidas alcohólicas, se aplicará por cada hora la siguiente tarifa:

I.- Vinaterías y licorerías	\$ 750.00
II.- Expendios de cerveza	\$ 750.00
III.- Departamento de licores en supermercados y mini súper	\$ 750.00

D) Por el otorgamiento de licencias de funcionamiento a establecimientos cuyo giro sea la prestación de servicios, que incluyan la venta de bebidas alcohólicas:

I.- Cantinas y Bares	\$ 20,000.00
II.- Restaurantes Bar	\$ 20,000.00
III.- Restaurantes en general, fondas y loncherías	\$ 20,000.00

E) Por revalidación anual de licencias de funcionamiento para los establecimientos señalados en los incisos **A)** y **D)** de este artículo, se pagará la siguiente tarifa de \$ 10,000.00 por cada uno de ellos.

F) Por el otorgamiento de permisos eventuales de funcionamiento de giros relacionados con la prestación de servicios que incluyan el expendio de bebidas alcohólicas, se aplicaran las tarifas diarias que a continuación se señalan por día:

I.- Centros Nocturnos	\$ 1,500.00
II.- Cantinas y Bares	\$ 1,500.00
III.- Discotecas y Clubes Sociales	\$ 1,500.00
IV.- Salones de Baile, Billar o Boliche	\$ 1,300.00
V.- Fondas, Taquerías, y Loncherías	\$ 700.00

Artículo 12.- Los derechos por el otorgamiento de licencias, permisos o autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos y locales comerciales o de servicios cuya actividad no implique, bajo ninguna modalidad, la producción, distribución, expendio, suministro o servicio de bebidas alcohólicas, se causarán derechos conforme a las siguientes cuotas: se pagarán con una cuota de



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

\$ 600.00 por otorgamiento y \$ 300.00 por revalidación.

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 10-A de la Ley de Coordinación Fiscal Federal, el cobro de los derechos a que se refiere este artículo, no condiciona el ejercicio de las actividades comerciales, industriales o de prestación de servicios.

Artículo 13.- El cobro de derechos por el otorgamiento de licencias o permisos para la instalación de anuncios de toda índole se realizará con base en las siguientes cuotas:

I.- Anuncios murales por M2 o fracción	\$ 25.00
II.- Anuncios estructurales fijos por M2 o fracción	\$ 60.00
III.- Anuncios en carteleras mayores de 2 metros cuadrados, por cada metro cuadrado o fracción	\$ 25.00
IV.- Anuncios en carteleras oficiales, por cada una	\$ 25.00

Artículo 14.- Por el otorgamiento de permiso para luz y sonido, bailes populares con grupos locales y otros, se causarán y pagarán derechos por la cantidad de \$ 1,500.00 por día.

Sección Segunda

Derechos por los Servicios de Regulación de Uso de Suelo o Construcciones

Artículo 15.- Por el otorgamiento de los permisos de construcción, reconstrucción, ampliación, demolición de inmuebles; de fraccionamientos, construcción de pozos y albercas; ruptura de banquetas, empedrados o pavimento, se causarán y pagarán derechos de acuerdo con las siguientes tarifas:

I.- Permisos de construcción de particulares:

a) Láminas de zinc, cartón, madera y paja.

1.- Por cada permiso de construcción de hasta 40 metros cuadrados.	0.10 Unidades de Medida y Actualización por M2.
2.- Por cada permiso de construcción de 41 a 120 metros cuadrados.	0.10 Unidades de Medida y



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

	Actualización por M2.
3.- Por cada permiso de construcción de 121 a 240 metros cuadrados.	0.10 Unidades de Medida y Actualización por M2.
4.- Por cada permiso de construcción de 241 metros cuadrados en adelante.	0.10 Unidades de Medida y Actualización por M2.

b) Vigüeta y bovedilla.

1.- Por cada permiso de construcción de hasta 40 metros cuadrados.	0.20 Unidades de Medida y Actualización por M2
2.- Por cada permiso de construcción de 41 a 120 metros cuadrados.	0.20 Unidades de Medida y Actualización por M2
3.- Por cada permiso de construcción de 121 a 240 metros cuadrados.	0.20 Unidades de Medida y Actualización por M2
4.- Por cada permiso de construcción de 241 metros cuadrados en adelante.	0.20 Unidades de Medida y Actualización por M2

II.- Permisos de construcción de INFONAVIT, bodegas, industrias, comercios y grandes construcciones:

a) Láminas de zinc, cartón, madera y paja.

1.- Por cada permiso de construcción de hasta 40 metros cuadrados.	0.50 Unidades de Medida y Actualización por M2.
2.- Por cada permiso de construcción de 41 a 120 metros cuadrados.	0.50 Unidades de Medida y Actualización por M2
3.- Por cada permiso de construcción de 121 a 240 metros cuadrados.	0.50 Unidades de Medida y Actualización por M2
4.- Por cada permiso de construcción de 241 metros cuadrados en adelante.	0.50 Unidades de Medida y Actualización por M2

b) Vigüeta y bovedilla.



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

1.- Por cada permiso de construcción de hasta 40 metros cuadrados.	0.50 Unidades de Medida y Actualización por M2
2.- Por cada permiso de construcción de 41 a 120 metros cuadrados.	0.50 Unidades de Medida y Actualización por M2
3.- Por cada permiso de construcción de 121 a 240 metros cuadrados.	0.50 Unidades de Medida y Actualización por M2
4.- Por cada permiso de construcción de 241 metros cuadrados en adelante.	0.50 Unidades de Medida y Actualización por M2

III.- Por cada permiso de remodelación: 0.50 Unidades de Medida y Actualización por M2.

IV.- Por cada permiso de ampliación: 0.50 Unidades de Medida y Actualización por M2

V.- Por cada permiso de demolición: 0.50 Unidades de Medida y Actualización por M2

VI.- Por cada permiso para la ruptura de banquetas, empedrados o pavimento: 0.50 Unidades de Medida y Actualización por M2

VII.- Por construcción de albercas: 0.50 Unidades de Medida y Actualización por M3

VIII.- Por construcción de pozos: 0.50 Unidades de Medida y Actualización por metro lineal de profundidad aprobada

IX.- Por cada autorización para la construcción o demolición de bardas u obras lineales: 0.50 Unidades de Medida y Actualización por metro lineal autorizado

X.- Por inspección para el otorgamiento de la constancia de terminación de obra:

a) Láminas de zinc, cartón, madera y paja.



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

1.- Hasta 40 metros cuadrados	0.10 Unidades de Medida y Actualización por M2
2.- De 41 a 120 metros cuadrados	0.10 Unidades de Medida y Actualización por M2
3.- De 121 a 240 metros cuadrados	0.10 Unidades de Medida y Actualización por M2
4.- De 241 metros cuadrados en adelante	0.10 Unidades de Medida y Actualización por M2

b) Vigüeta y bovedilla.

1.- Hasta 40 metros cuadrados	0.20 Unidades de Medida y Actualización por M2
2.- De 41 a 120 metros cuadrados	0.20 Unidades de Medida y Actualización por M2
3.- De 121 a 240 metros cuadrados	0.20 Unidades de Medida y Actualización por M2
4.- De 241 metros cuadrados en adelante	0.20 Unidades de Medida y Actualización por M2

XI.- Por inspección, revisión de planos y alineamientos del terreno para el otorgamiento de la licencia o permiso de construcción para viviendas de tipo INFONAVIT o cuyo uso sea para bodegas, industrias o comercio:

a) Láminas de zinc, cartón, madera y paja.

1.- Hasta 40 metros cuadrados	0.10 Unidades de Medida y Actualización por M2
2.- De 41 a 120 metros cuadrados	0.10 Unidades de Medida y Actualización por M2
3.- De 121 a 240 metros cuadrados	0.10 Unidades de Medida y Actualización por M2
4.- De 241 metros cuadrados en adelante	0.10 Unidades de Medida y Actualización por M2

b) Vigüeta y bovedilla.

1.- Hasta 40 metros cuadrados	0.20 Unidades de Medida y Actualización por M2
2.- De 41 a 120 metros cuadrados	0.20 Unidades de Medida y Actualización por M2
3.- De 121 a 240 metros cuadrados	0.20 Unidades de Medida y Actualización por M2
4.- De 241 metros cuadrados en adelante	0.20 Unidades de Medida y Actualización por M2



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

- XII.-** Por el derecho de inspección para el otorgamiento exclusivamente de la constancia de alineamiento de un predio: 0.10 Unidades de Medida y Actualización por M2.
- XIII.-** Certificado de cooperación: 0.10 Unidades de Medida y Actualización por M2
- XIV.-** Licencia de uso del suelo: 0.10 Unidades de Medida y Actualización por M2
- XV.-** Inspección para expedir licencia para efectuar excavaciones o zanjas en vía pública: 0.10 Unidades de Medida y Actualización por M3.
- XVI.-** Inspección para expedir licencia o permiso para el uso de andamios o tapiales: 0.10 Unidades de Medida y Actualización por M2.
- XVII.-** Constancia de factibilidad de uso del suelo, apertura de una vía pública, unión, división, rectificación de medidas o fraccionamiento de inmuebles: 0.10 Unidades de Medida y Actualización
- XVIII.-** Inspección para el otorgamiento de la licencia que autorice romper o hacer cortes del pavimento, las banquetas y las guarniciones, así como ocupar la vía pública para instalaciones provisionales: 0.10 Unidades de Medida y Actualización.
- XIX.-** Revisión de planos, supervisión y expedición de constancia para obras de urbanización (vialidad, aceras, guarnición, drenaje, alumbrado y placas de nomenclatura): 0.10 Unidades de Medida y Actualización por M2 de vía pública

Quedarán exentos del pago de este Derecho, las construcciones de cartón, madera o paja, siempre que se destinen a casa habitación.



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

Sección Tercera

Derechos por los Servicios de Vigilancia

Artículo 16.- El cobro de derechos por los servicios que presta el Municipio a través de la Dirección de Protección y Vialidad Municipal se realizará con base en las siguientes tarifas:

I.- Por día de servicio por cada elemento	\$ 400.00
II.- Por hora por cada elemento	\$ 70.00
III.- Por mes de servicio por cada elemento	\$ 9,000.00

Sección Cuarta

Derechos por expedición de Certificados y Constancias

Artículo 17.- El cobro de derechos por la expedición de Certificados y Constancias se realizará con base en las siguientes tarifas:

I.- Por cada certificado de residencia	\$ 20.00
II.- Por cada copia certificada	\$ 1.00
III.- Por cada copia constancia	\$ 3.00
IV.- Por la adquisición de bases para licitaciones	\$ 2,000.00

Sección Quinta

Derechos por Servicios en Panteones

Artículo 18.- Los derechos por el servicio público en Panteones se pagarán de conformidad con las siguientes tarifas:

I.- Por renta de bóveda grande por un período de dos años	\$ 280.00
II.- Por uso de bóveda a perpetuidad chica	\$ 800.00
III.- Por uso de bóveda a perpetuidad grande	\$ 2,000.00
IV.- Por servicio de Inhumación o Exhumación	\$ 150.00



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

V.- Por permiso de construcción de cripta o bóveda	\$ 28.00 m2

Sección Sexta

Derechos por Servicio de Alumbrado Público

Artículo 19.- El derecho por el servicio de alumbrado público será el que resulte de aplicar la tarifa que se describe en la Ley de Hacienda del Municipio de Mayapán, Yucatán.

Sección Séptima

Derechos por Servicio de Agua Potable

Artículo 20.- El derecho por el servicio de agua potable que proporcione el Ayuntamiento se pagará de conformidad con las siguientes tarifas:

I.- Por cada toma doméstica, por mes	\$ 25.00
II.- Por cada toma comercial, por mes	\$ 50.00
III.- Por cada toma industrial, por mes	\$ 50.00
IV.- Por conexión a la red de agua potable incluyendo servicios y materiales.	10 UMA

Sección Octava

Derechos por Servicios de Limpia

Artículo 21.- Los derechos por el Servicio de Limpia se pagarán de conformidad con las siguientes tarifas:

I.- Por recolección a casa habitación, por mes	\$ 30.00
II.- Por recolección a comercio, por mes	\$ 200.00

El Derecho por el uso de basureros propiedad del Municipio se causará y cobrará de acuerdo a la siguiente clasificación:

I.-Basura domiciliaria \$ 45.00 por viaje



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

II.- Desechos orgánicos	\$ 90.00 por viaje
III.- Desechos Industriales	\$ 90.00 por viaje

Sección Novena

Derechos por Servicios de Acceso a la Información Pública

Artículo 22.- El derecho por acceso a la información pública que proporciona la Unidad de Transparencia municipal será gratuito.

La Unidad de Transparencia municipal únicamente podrá requerir pago por concepto de costo de recuperación cuando la información requerida sea entregada en documento impreso proporcionado por el Ayuntamiento y sea mayor a 20 hojas simples o certificadas, o cuando el solicitante no proporcione el medio físico, electrónico o magnético a través del cual se le haga llegar dicha información.

El costo de recuperación que deberá cubrir el solicitante por la modalidad de entrega de reproducción de la información a que se refiere este Capítulo, no podrá ser superior a la suma del precio total del medio utilizado, y será de acuerdo con la siguiente tabla:

Medio de reproducción	Costo aplicable
I.- Copia simple o impresa a partir de la vigesimoprimera hoja	\$ 1.00 por hoja
II.- Copia certificada a partir de la vigesimoprimera hoja proporcionada por la Unidad de Transparencia.	\$ 3.00 por hoja
III. - Disco compacto o multimedia (CD o DVD) proporcionada por la Unidad de Transparencia.	\$ 10.00 por unidad

Sección Décima

Derechos por Supervisión Sanitaria de Matanza de Animales de Consumo

Artículo 23.- Los Derechos por los servicios de Supervisión Sanitaria de Matanza de Animales de Consumo se causarán de conformidad con lo siguiente:

I.- Ganado Vacuno	\$ 25.00 por cabeza
II.- Ganado Porcino	\$ 20.00 por cabeza



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

III.- Caprino	\$ 15.00 por cabeza

CAPÍTULO IV

Contribuciones Especiales por Mejoras

Artículo 24.- Una vez determinado el costo de la obra, en términos de los dispuesto por la Ley de Hacienda del Municipio de Mayapán, Yucatán, se aplicará la tasa que la autoridad haya convenido con los beneficiarios, procurando que la aportación económica no sea ruinosa o desproporcionada; la cantidad que resulte se dividirá entre el número de metros lineales, cuadrados o cúbicos, según corresponda al tipo de la obra, con el objeto de determinar la cuota unitaria que deberán pagar los sujetos obligados.

CAPÍTULO V

Productos

Artículo 25.- El Ayuntamiento percibirá Productos por los servicios que preste en sus funciones de derecho privado, así como por el uso, aprovechamiento o enajenación de bienes del dominio privado, de acuerdo con lo previsto en los contratos, convenios o concesiones correspondientes.

Artículo 26.- El Ayuntamiento percibirá productos derivados de sus bienes inmuebles por los siguientes conceptos:

I.- Arrendamiento o enajenación de bienes inmuebles; la cantidad a percibir será la acordada por el Cabildo en cada caso;

II.- Arrendamiento temporal o concesión de locales ubicados en bienes del dominio público; la cantidad a percibir será la acordada por el Cabildo en cada caso, y

III.- Por permitir el uso del piso en la vía pública o en bienes destinados a un servicio público:

- a) Por derecho de piso a vendedores con puestos semifijos, se pagará una cuota fija de \$65.00 por día.
- b) Por derecho de piso a vendedores ambulantes, se pagará una cuota fija de \$ 45.00 por día.



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

Artículo 27.- El Municipio percibirá productos por concepto de enajenación de sus bienes muebles, siempre que éstos sean inservibles o innecesarios para la administración municipal, o bien resulte incosteable su mantenimiento. En cada caso el Cabildo resolverá sobre la forma y el monto de enajenación.

Artículo 28.- El Municipio percibirá productos derivados de las inversiones financieras que realice transitoriamente, con motivo de la percepción de ingresos extraordinarios o períodos de alta recaudación.

CAPÍTULO VI Aprovechamientos

Artículo 29.- El Ayuntamiento percibirá ingresos en concepto de Aprovechamientos derivados de sanciones por infracciones a la Ley de Hacienda del Municipio de Mayapán, Yucatán a los reglamentos municipales, así como por las actualizaciones, recargos y gastos de ejecución de las contribuciones no pagadas en tiempo, de conformidad con lo siguiente:

I.- Por las infracciones señaladas en el artículo 145 de la Ley de Hacienda del Municipio de Mayapán, Yucatán:

a) Multa de 1.25 a 3.75 Unidades de Medida y Actualización, a las personas que cometan las infracciones establecidas en las fracciones I, III, IV y V.

b) Multa de 2.5 a 7.5 Unidades de Medida y Actualización, a las personas que cometan la infracción establecida en la fracción VI.

c) Multa de 12.5 a 37.5 Unidades de Medida y Actualización, a las personas que cometan la infracción establecida en la fracción II.

d) Multa de 3.75 a 11.25 Unidades de Medida y Actualización, a las personas que cometan la infracción establecida en la fracción VII.

e) Multa de 5 a 15 Unidades de Medida y Actualización las personas que infrinjan cualquiera de



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

las fracciones del artículo 28 de la Ley de Hacienda del Municipio de Mayapán, Yucatán.

Si el infractor fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o 1 Unidad de Medida y Actualización. Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa no excederá del equivalente a un día de su ingreso.

Se considerará agravante el hecho de que el infractor sea reincidente. Habrá reincidencia cuando:

- a) Tratándose de infracciones que tengan como consecuencia la omisión en el pago de contribuciones, la segunda o posteriores veces que se sancione el infractor por ese motivo.
- b) Tratándose de infracciones que impliquen la falta de cumplimiento de obligaciones administrativas y/o fiscales distintas del pago de contribuciones, la segunda o posteriores veces que se sancione al infractor por ese motivo.

II.- Por el cobro de multas por infracciones a los Reglamentos Municipales, se estará a lo establecido en cada uno de ellos, y

III.- En concepto de recargos y actualizaciones a la tasa del 3 % mensual.

Los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra a partir de la fecha de la exigibilidad, hasta que se efectúe el pago, hasta por 5 años y se calcularán sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, los gastos de ejecución y las multas por infracciones a las Leyes fiscales.

Cuando se conceda prórroga o autorización para pagar en parcialidades los créditos fiscales, se causarán recargos sobre el saldo insoluto a la tasa del 2 % mensual.

En concepto de gastos de ejecución, a la tasa del 2% sobre el adeudo, por cada una de las diligencias que a continuación se indican:

- a) Por el requerimiento de pago.
- b) Por la del embargo.
- c) Por la del remate.



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

Cuando en los casos de las fracciones anteriores el 2 % del adeudo sea inferior a dos veces el salario mínimo general diario que corresponda, se cobrará esta cantidad en lugar del 2 % del adeudo. En ningún caso los gastos de ejecución podrán exceder de la cantidad que represente tres veces las Unidades de Medida de Actualización mensual vigente que corresponda.

CAPÍTULO VII Participaciones y Aportaciones

Artículo 30.- El Municipio de Mayapán, Yucatán, percibirá Participaciones Federales y Estatales, así como Aportaciones Federales, de conformidad con lo establecido por la Ley de Coordinación Fiscal Federal y la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Yucatán.

CAPÍTULO VIII Ingresos Extraordinarios

Artículo 31.- El Municipio de Mayapán, Yucatán, podrá percibir ingresos extraordinarios vía empréstitos o financiamientos; o a través de la Federación o el Estado, por conceptos diferentes a las Participaciones y Aportaciones, de conformidad con lo establecido por las Leyes respectivas.

TÍTULO TERCERO DEL PRONÓSTICO DE INGRESOS

CAPÍTULO ÚNICO De los Ingresos a Recibir

Artículo 32.- Los ingresos que la Tesorería Municipal de Mayapán, Yucatán, calcula recaudar durante el Ejercicio Fiscal 2026, en concepto de Impuestos, son los siguientes:

Impuestos	\$ 34,000.00
Impuestos sobre los ingresos	\$ 9,000.00
> Impuesto sobre Espectáculos y Diversiones Públicas	\$ 9,000.00
Impuestos sobre el patrimonio	\$ 19,000.00



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

> Impuesto Predial	\$ 19,000.00
Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones	\$ 6,000.00
> Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles	\$ 6,000.00
Accesorios	\$ 0.00
> Actualizaciones y Recargos de Impuestos	\$ 0.00
> Multas de Impuestos	\$ 0.00
> Gastos de Ejecución de Impuestos	\$ 0.00
Otros Impuestos	\$ 0.00
Impuestos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	\$ 0.00

Artículo 33.- Los ingresos que la Tesorería Municipal de Mayapán, Yucatán calcula recaudar durante el Ejercicio Fiscal 2026, en concepto de Derechos, son los siguientes:

Derechos	\$ 179,000.00
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	\$ 14,000.00
> Por el uso de locales o pisos de mercados, espacios en la vía o parques públicos	5,000.00
> Por el uso y aprovechamiento de los bienes de dominio público del patrimonio municipal	9,000.00
Derechos por prestación de servicios	\$ 114,000.00
> Servicios de Agua potable, drenaje y alcantarillado	\$ 22,000.00
> Servicio de Alumbrado público	\$ 70,000.00
> Servicio de Limpia, Recolección, Traslado y disposición final de residuos	\$ 9,000.00
> Servicio de Mercados y centrales de abasto	\$ 0.00
> Servicio de Panteones	\$ 8,000.00



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

> Servicio de Rastro	\$ 0.00
> Servicio de Seguridad pública (Policía Preventiva y Tránsito Municipal)	\$ 5,000.00
> Servicio de Catastro	\$ 0.00
Otros Derechos	\$ 51,000.00
> Licencias de funcionamiento y Permisos	\$ 25,000.00
> Servicios que presta la Dirección de Obras Públicas y Desarrollo Urbano	\$ 16,000.00
> Expedición de certificados, constancias, copias, fotografías y formas oficiales	\$ 6,000.00
> Servicios que presta la Unidad de Acceso a la Información	\$ 0.00
> Servicio de Supervisión Sanitaria de Matanza de Ganado	\$ 4,000.00
Accesorios	\$ 0.00
> Actualizaciones y Recargos de Derechos	\$ 0.00
> Multas de Derechos	\$ 0.00
> Gastos de Ejecución de Derechos	\$ 0.00
Derechos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	\$ 0.00

Artículo 34.- Los ingresos que la Tesorería Municipal de Mayapán, Yucatán, calcula recaudar durante el Ejercicio Fiscal 2026, en concepto de Contribuciones Especiales, son los siguientes:

Contribuciones de mejoras	\$ 0.00
Contribución de mejoras por obras públicas	\$ 0.00
> Contribuciones de mejoras por obras públicas	\$ 0.00



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

> Contribuciones de mejoras por servicios públicos	\$ 0.00
Contribuciones de Mejoras no comprendidas en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	\$ 0.00

Artículo 35.- Los ingresos que la Tesorería Municipal de Mayapán, Yucatán, calcula recibir durante el Ejercicio Fiscal 2026, en concepto de Productos, son los siguientes:

Productos	\$ 5,000.00
Productos	\$ 5,000.00
>Derivados de Productos Financieros	\$ 5,000.00
> Arrendamiento, enajenación, uso y explotación de bienes muebles del dominio privado del Municipio	\$ 0.00
> Arrendamiento, enajenación, uso y explotación de bienes Inmuebles del dominio privado del Municipio	\$ 0.00
Productos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	\$ 0.00
> Otros Productos	\$ 0.00

Artículo 36.- Los ingresos que la Tesorería Municipal de Mayapán, Yucatán, calcula recibir durante el Ejercicio Fiscal 2026, en concepto de Aprovechamientos, son los siguientes:

Aprovechamientos	\$ 15,000.00
Aprovechamientos	\$ 15,000.00
> Infracciones por faltas administrativas	\$ 10,000.00
> Sanciones por faltas al reglamento de tránsito	\$ 5,000.00



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

> Cesiones	\$ 0.00
> Herencias	\$ 0.00
> Legados	\$ 0.00
> Donaciones	\$ 0.00
> Adjudicaciones Judiciales	\$ 0.00
> Adjudicaciones administrativas	\$ 0.00
> Subsidios de otro nivel de gobierno	\$ 0.00
> Subsidios de organismos públicos y privados	\$ 0.00
> Multas impuestas por autoridades federales, no fiscales	\$ 0.00
> Convenios con la Federación y el Estado (Zofemat, Capufe, entre otros)	\$ 0.00
> Aprovechamientos diversos	\$ 0.00
Aprovechamientos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	\$ 0.00

Artículo 37.- Los ingresos que la Tesorería Municipal de Mayapán, Yucatán, calcula recibir durante el Ejercicio Fiscal 2026, en concepto de Participaciones, son los siguientes:

Participaciones	\$ 20,206,433.00
> Participaciones Federales y Estatales	\$ 20,206.433.00

Artículo 38.- Los ingresos que la Tesorería Municipal de Mayapán, Yucatán, calcula percibir durante el Ejercicio Fiscal 2026, en concepto de Aportaciones, son los siguientes:

Aportaciones	\$ 17,677,321.00
> Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	\$ 13,452,389.00
> Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento Municipal	\$ 4,224,932.00

Artículo 39.- Los ingresos que la Tesorería Municipal de Mayapán, Yucatán, calcula percibir durante el Ejercicio Fiscal 2026, en concepto de Ingresos Extraordinarios, son los siguientes:



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

Ingresos por ventas de bienes y servicios	\$ 0.00
Ingresos por ventas de bienes y servicios de organismos descentralizados	\$ 0.00
Ingresos de operación de entidades paraestatales empresariales	\$ 0.00
Ingresos por ventas de bienes y servicios producidos en establecimientos del Gobierno Central	\$ 0.00

Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas	\$ 0.00
Transferencias Internas y Asignaciones del Sector Público	\$ 0.00
> Las recibidas por conceptos diversos a participaciones, aportaciones o aprovechamientos	\$ 0.00
Transferencias del Sector Público	\$ 0.00
Subsidios y Subvenciones	\$ 0.00

Convenios	\$ 0.00
> Con la Federación o el Estado: Hábitat, Tu Casa, 3x1 migrantes, Rescate de Espacios Públicos, entre otros.	\$ 0.00

Ingresos derivados de Financiamientos	\$ 0.00
Endeudamiento interno	\$ 0.00
> Empréstitos o anticipos del Gobierno del Estado	\$ 0.00
> Empréstitos o financiamientos de Banca de Desarrollo	\$ 0.00
> Empréstitos o financiamientos de Banca Comercial	\$ 0.00

Artículo 40.- El total de ingresos que el Ayuntamiento de Mayapán, Yucatán, calcula recibir durante el Ejercicio Fiscal 2026, asciende a la suma de **\$ 38,116,754.00**

T r a n s i t o r i o

Artículo único.- Para poder percibir aprovechamientos vía infracciones por faltas Administrativas el Ayuntamiento deberá contar con los Reglamentos Municipales respectivos, los que establecerán los montos de las sanciones correspondientes.



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

**XXVII.- LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE MUNA, YUCATÁN, PARA EL EJERCICIO FISCAL
2026:**

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPÍTULO UNICO
De la Naturaleza y el Objeto de la Ley**

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público y de interés social, y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública del Municipio de Muna, mediante las tasas, tarifas, cuotas contenidas en la misma, en la Ley de Hacienda del Municipio de Muna, Yucatán, y las demás leyes fiscales de carácter Local y Federal.

Artículo 2.- Los ingresos a que se refiere el artículo anterior, serán los que provengan de la recaudación de impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, productos, aprovechamientos, participaciones y aportaciones estatales e ingresos extraordinarios y dispondrá de los mismos para cubrir los gastos de su administración, servicios públicos, obras y demás obligaciones a su cargo de conformidad al Presupuesto de Egresos del Municipio de Muna, Yucatán, así como en lo dispuesto en los convenios de coordinación fiscal y en las leyes en que se fundamenten.

Artículo 3.- Las personas domiciliadas dentro del Municipio de Muna, Yucatán que tuvieran bienes en su territorio o celebren actos que surtan efectos en el mismo, están obligados a contribuir para los gastos públicos de la manera que disponga la presente Ley, así como la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Yucatán, el Código Fiscal del Estado de Yucatán y los demás ordenamientos fiscales de carácter local y federal.

**TÍTULO SEGUNDO
DE LOS INGRESOS**

**CAPÍTULO UNICO
De los Conceptos de Ingresos y su Pronóstico**

Artículo 4.- Los conceptos por los que la Hacienda Pública del Municipio de Muna, Yucatán, percibirá



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

ingresos, serán los siguientes:

- I. Impuestos;
- II. Derechos;
- III. Contribuciones Especiales;
- IV. Productos;
- V. Aprovechamientos;
- VI. Participaciones Federales y Estatales;
- VII. Aportaciones Federales, y
- VIII. Ingresos Extraordinarios.

Artículo 5.- Los impuestos que el municipio percibirá se clasificarán como sigue:

Impuestos	\$ 683,000.00
Impuestos sobre los ingresos	\$ 25,000.00
> Impuesto sobre Espectáculos y Diversiones Públicas	\$ 25,000.00
Impuestos sobre el patrimonio	\$ 300,000.00
> Impuesto Predial	\$ 300,000.00
Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones	\$ 350,000.00
> Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles	\$ 350,000.00
Accesorios	\$ 5,000.00
> Actualizaciones y Recargos de Impuestos	\$ 2,000.00
> Multas de Impuestos	\$ 1,000.00
> Gastos de Ejecución de Impuestos	\$ 2,000.00
Otros Impuestos	\$ 0.00
Impuestos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigente, causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	\$ 3,000.00

Artículo 6.- Los derechos que el municipio percibirá se causarán por los siguientes conceptos:

Derechos	\$ 1,549,200.00
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	\$ 400,000.00



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

> Por el uso de locales o pisos de mercados, espacios en la vía o parques públicos	\$ 200,000.00
> Por el uso y aprovechamiento de los bienes de dominio público del patrimonio municipal	\$ 200,000.00
Derechos por prestación de servicios	\$ 811,200.00
> Servicios de Agua potable, drenaje y alcantarillado	\$ 350,000.00
> Servicio de Alumbrado público	\$ 0.00
> Servicio de Limpia, Recolección, Traslado y disposición final de residuos	\$ 50,000.00
> Servicio de Mercados y centrales de abasto	\$ 120,000.00
> Servicio de Panteones	\$ 120,000.00
> Servicio de Rastro	\$ 1,200.00
> Servicio de Seguridad pública (Policía Preventiva y Tránsito Municipal)	\$ 10,000.00
> Servicio de Catastro	\$ 160,000.00
Otros Derechos	\$ 332,400.00
> Licencias de funcionamiento y Permisos	\$ 300,000.00
> Servicios que presta la Dirección de Obras Públicas y Desarrollo Urbano	\$ 10,000.00
> Expedición de certificados, constancias, copias, fotografías y formas oficiales	\$ 20,000.00
> Servicios que presta la Unidad de Acceso a la Información Pública	\$ 1,200.00
> Servicio de Supervisión Sanitaria de Matanza de Ganado	\$ 1,200.00
> Otros Derechos	\$ 0.00
Accesorios	\$ 3,600.00
> Actualizaciones y Recargos de Derechos	\$ 1,200.00
> Multas de Derechos	\$ 1,200.00
> Gastos de Ejecución de Derechos	\$ 1,200.00
Derechos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigente, causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	\$ 2,000.00

Artículo 7.- Las contribuciones de mejoras que la Hacienda Pública Municipal tiene derecho de percibir, serán las siguientes:

Contribuciones de mejoras	\$ 6,000.00
Contribución de mejoras por obras públicas	\$ 6,000.00



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

> Contribuciones de mejoras por obras públicas	\$ 6,000.00
> Contribuciones de mejoras por servicios públicos	\$ 0.00
Contribuciones de Mejoras no comprendidas en la Ley de Ingresos vigente, causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	\$ 0.00

Artículo 8.- Los ingresos que la Hacienda Pública Municipal percibirá por concepto de productos, serán las siguientes:

Productos	\$ 5,400.00
Productos de tipo corriente	\$ 3,000.00
> Derivados de Productos Financieros	\$ 3,000.00
Productos de capital	\$ 0.00
> Arrendamiento, enajenación, uso y explotación de bienes muebles del dominio privado del Municipio.	\$ 0.00
> Arrendamiento, enajenación, uso y explotación de bienes Inmuebles del dominio privado del Municipio.	\$ 0.00
Productos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigente, causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	\$ 2,400.00
> Otros Productos	\$ 0.00

Artículo 9.- Los ingresos que la Hacienda Pública Municipal percibirá por concepto de aprovechamientos, se clasificarán de la siguiente manera:

Aprovechamientos	\$ 383,000.00
Aprovechamientos de tipo corriente	\$ 382,000.00
> Infracciones por faltas administrativas	\$ 1,200.00
> Sanciones por faltas al reglamento de tránsito	\$ 50,000.00
> Cesiones	\$ 1,200.00
> Herencias	\$ 1,200.00
> Legados	\$ 1,200.00
> Donaciones	\$ 1,200.00
> Adjudicaciones Judiciales	\$ 1,200.00
> Adjudicaciones administrativas	\$ 1,200.00



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

> Subsidios de otro nivel de gobierno	\$ 1,200.00
> Subsidios de organismos públicos y privados	\$ 1,200.00
> Multas impuestas por autoridades federales, no fiscales	\$ 1,200.00
> Convenidos con la Federación y el Estado	\$ 0.00
> Otros Aprovechamientos	\$ 320,000.00
Aprovechamientos Patrimoniales	\$ 0.00
Accesorios de Aprovechamientos	\$ 0.00
Aprovechamientos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigente, causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	\$ 1,000.00

Artículo 10.- Los ingresos por Participaciones que percibirá la Hacienda Pública Municipal se integrarán por los siguientes conceptos:

Participaciones	\$ 35,113,082.00
> Participaciones Federales y Estatales	\$ 35,113,082.00

Artículo 11.- Las aportaciones que recaudará la Hacienda Pública Municipal se integrarán con los siguientes conceptos:

Aportaciones	\$ 35,363,397.00
> Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	\$ 20,984,773.00
> Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento Municipal	\$ 14,378,624.00

Artículo 12.- Los ingresos extraordinarios que podrá percibir la Hacienda Pública Municipal serán los siguientes:

Ingresos por ventas de bienes y servicios	\$ 0.00
Ingresos por ventas de bienes y servicios de organismos descentralizados	\$ 0.00
Ingresos por ventas de bienes y servicios producidos en establecimientos del Gobierno Central	\$ 0.00
Transferencias, Asignaciones, Subsidios, subvenciones, pensiones y jubilaciones	\$ 0.00
Transferencias Internas y Asignaciones del Sector Público	\$ 0.00
> Las recibidas por conceptos diversos a participaciones, aportaciones o	\$ 0.00



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

aprovechamientos	
Transferencias del Sector Público	\$ 0.00
Subsidios y Subvenciones	\$ 0.00
Ayudas sociales	\$ 0.00
Transferencias de Fideicomisos, mandatos y análogos	\$ 0.00

Convenios	\$600,000.00
> Con la Federación o el Estado	\$ 600,000.00

Ingresos derivados de Financiamientos	\$ 0.00
Endeudamiento interno	\$ 0.00
> Empréstitos o anticipos del Gobierno del Estado	\$ 0.00
> Empréstitos o financiamientos de Banca de Desarrollo	\$ 0.00
> Empréstitos o financiamientos de Banca Comercial	\$ 0.00
> Endeudamiento Externo	\$ 0.00
> Financiamiento Interno	\$ 0.00

EL TOTAL DE INGRESOS QUE EL MUNICIPIO DE MUNA, YUCATÁN PERCIBIRÁ DURANTE EL EJERCICIO FISCAL 2026, ASCENDERÁ A:	\$ 73,703,079.00

**TÍTULO TERCERO
IMPUESTOS**

**CAPÍTULO I
Impuesto Predial**

Artículo 13.- Son impuestos las contribuciones establecidas en la ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentren en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las señaladas en los títulos cuarto y quinto de esta Ley.

Artículo 14.- Para el cálculo del impuesto predial se realizan los siguientes pasos:

1. Se determina el **valor por M2 unitario** del terreno correspondiente a su ubicación según su sección y manzana.



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

2. Se clasifica el tipo de construcción de acuerdo a los materiales de las construcciones techadas en concreto, vigas de hierro y rollizos, zinc, asbesto o teja, cartón o paja y se vincula a la zona centro, media o periferia de la localidad.
3. Al sumarse ambos puntos anteriores se obtiene el valor catastral del inmueble o terreno.
4. Para la tarifa del impuesto predial el factor será el 0.00025 del valor catastral actualizado C= (Tabla A + Tabla B) (0.00025).
5. En caso de predios cuyo valor catastral sea igual o menor a \$200,000.00. el contribuyente pagará como cuota fija para el impuesto predial la cantidad de \$50.00.

LA TABLA DE VALORES CATASTRALES PARA EL AÑO 2026 ES LA SIGUIENTE:

VALORES UNITARIOS DE TERRANO (TABLA A)			
MUNA			
VALORES UNITARIOS DE TERRENO			
	AREA	MANZANA	\$ POR M2
1	CENTRO	1,2,17	\$ 510.00
	MEDIA	30,31,57,58,77,78,90,91,109,110,127,128,137,138,	\$ 370.00
	PERIFERIA	RESTO DE SECCIÓN	\$ 220.00
2	CENTRO	1,2,16,17	\$ 510.00
	PERIFERIA	RESTO DE SECCIÓN	\$ 220.00
3	CENTRO	1,2,16,17	\$ 510.00
	MEDIA	3,18	\$ 370.00
	PERIFERIA	RESTO SECCIÓN	\$ 220.00
4	CENTRO	1,2,11,12	\$ 510.00
	MEDIA	3,13,26,27,28,33,34,35,36,44,45,46,53,54,55	\$ 370.00
	PERIFERIA	RESTO DE SECCIÓN	\$ 220.00
TODAS LAS COMISARÍAS	\$220.00		

RÚSTICO	VXHAS	\$ POR M2
BRECHA	\$ 8,500.00	\$ 0.85



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

CAMINO BLANCO	\$ 12,800.00	\$ 1.28
CARRETERA	\$ 15,000.00	\$ 1.50

VALORES UNITARIOS DE CONSTRUCCIÓN (TABLA B)			
TIPO DE CONSTRUCCIÓN	\$ POR M2		
	CENTRO	MEDIA	PERIFERIA
CONCRETO	\$ 4,540.00	\$ 3,060.00	\$ 1,700.00
HIERRO Y ROLLIZOS	\$ 3,400.00	\$ 1,700.00	\$ 1,130.00
ZINC, ASBESTO, TEJA	\$ 1,770.00	\$ 1,380.00	\$ 980.00
CARTÓN Y PAJA	\$ 980.00	\$ 790.00	\$ 590.00

CONSTRUCCIONES	CONCRETO	Muros de mampostería o block, techo de concreto armado, muebles de baños completos de buena calidad, drenaje entubado, aplanados con estuco o molduras, lambrines de pasta, azulejos, pisos de cerámica, mármol o cantera; puertas y ventanas de madera, herrería o aluminio.
	HIERRO Y ROLLIZOS	Muros de mampostería o block, techo de con vigas de madera o hierro; muebles de baños completos de mediana calidad; lambrines de pasta, azulejos o cerámico; pisos de cerámica; puertas y ventanas de madera o herrería.
	ZINC, ASBESTOS Y TEJA	Muros de mampostería block, techo de teja, paja, lámina o similar, muebles de baños completos; pisos de pasta, puertas y ventanas de madera o herrería.
	CARTÓN Y PAJA	Muros de madera, techo de teja, paja, lámina o similar, pisos de tierra, puertas y ventas de madera o herrería.

Artículo 14.- Para efectos de lo dispuesto en la Ley de Hacienda para el Municipio de Muna, Yucatán, cuando se pague el impuesto predial durante el primer mes del año fiscal en curso, el contribuyente



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

gozará de un descuento por pronto pago del 50% anual, cuando el pago se realice durante el segundo mes del año, el descuento al contribuyente será del 40% anual, y cuando el pago sea en el tercer mes del año el descuento al contribuyente será del 30% anual.

Respecto a los contribuyentes jubilados, pensionados por el Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores (INAPAM), de la tercera edad y/o personas con discapacidad, gozarán de un descuento general del 50% anual, únicamente respecto al predio de su propiedad que habite.

Artículo 15.- Cuando un inmueble sea otorgado en uso, goce, arrendamiento, subarrendamiento, convenio de desocupación y entrega o se permita por cualquier título o instrumento jurídico percibir una contra prestación sobre dicho inmueble, el impuesto predial se causará sobre la base de rentas, frutos civiles o de otro tipo, y el impuesto se pagará mensualmente conforme a la siguiente tasa.

I.- Habitación 3 % mensual sobre el monto de la contraprestación.

II.- Comercial 5% mensual sobre el monto de la contraprestación.

CAPÍTULO II

Del Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles

Artículo 16.- El impuesto a que se refiere este capítulo, se calculará aplicando la tasa del 2.5 % a la base gravable señalada en la Ley de Hacienda del Municipio de Muna, Yucatán.

CAPÍTULO III

Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos

Artículo 17.- El impuesto se calculará sobre el monto total de los Ingresos percibidos, y se determinará aplicando a la base referida, las tasas que se establecen a continuación:

I.- Funciones de circo local	6%
II.- Funciones de circo nacional	8%
III.- Funciones de lucha libre	4%
IV.- Funciones de box	4%
V.- Bailes populares con grupos locales	8%
VI.- Bailes populares con grupos nacionales de trayectoria internacional	8%
VII.- Carrera de caballos	8%



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

VIII.- Carritos y motocicletas eléctricas (por día)	5%
IX.- Juegos mecánicos (por día)	8%
X.- Trenecito y brincolín	8%
XI.- Por exhibición de automóviles	5%
XII.- Por exhibición de motocicletas	4%
XIII.- Otros eventos permitidos en la ley de la materia	5%

Para la autorización y pago respectivo tratándose de carreras de caballos, el contribuyente deberá acreditar haber obtenido el permiso de la autoridad estatal o federal correspondiente, de lo contrario sin excepción no podrá otorgarse permiso alguno.

TÍTULO CUARTO
DERECHOS

CAPÍTULO I
Derechos por Servicios de Licencias y Permisos

Artículo 18.- Por el otorgamiento de las licencias o permisos a que hace referencia la Ley de Hacienda del Municipio de Muna, Yucatán, se causarán y pagarán derechos de conformidad con las tarifas establecidas en los siguientes artículos:

GIRO		EXPEDICIÓN	RENOVACIÓN
1	Agencia de vehículos compra/venta	\$ 13,500.00	\$ 4,500.00
2	Agencias de viaje	\$ 10,000.00	\$ 3,500.00
3	Alfarerías taller y expendios	\$ 1,500.00	\$ 500.00
4	Aseguradoras para vehículos (compañías aseguradoras)	\$ 5,000.00	\$ 2,000.00
5	Bancos	\$ 70,000.00	\$ 10,000.00
6	Bisuterías	\$ 3,000.00	\$ 1,000.00
7	Bodegas de almacenamiento (por M2)	\$ 10.00	\$ 5.00
8	Cajas de ahorro	\$ 20,000.00	\$ 2,000.00
9	Cafeterías	\$ 1, 000.00	\$ 500.00



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

10	Carnicerías mayoristas	\$ 5,000.00	\$ 1,000.00
11	Carnicerías, pollerías, pescaderías	\$ 800.00	\$ 400.00
12	Carpinterías	\$ 800.00	\$ 400.00
13	Casas de empeño	\$ 25,000.00	\$ 8,000.00
14	Casinos	\$ 25,000.00	\$ 5,000.00
15	Centro de almacenamiento, venta, embotellamiento o empaquetamiento de bebidas embotelladas	\$ 95,000.00	\$ 38,000.00
16	Centro de distribución, almacenamiento, venta, embotellamiento o empaquetamiento de productos comerciables.	\$ 95,000.00	\$ 30,000.00
17	Centro de distribución, almacenamiento, venta, embotellamiento o empaquetamiento de bebidas alcohólicas embotelladas	\$ 120,000.00	\$ 45,000.00
18	Centro de bordado computarizado y/o personalizado	\$ 5,000.00	\$ 2,500.00
19	Centro de distribución y venta de acero	\$ 50,000.00	\$ 12,500.00
20	Centros de cómputo y/o ciber/ciber café	\$ 800.00	\$ 400.00
21	Centros de distribución de bebidas embotelladas	\$ 140,000.00	\$ 40,000.00
22	Centros de foto estudio y grabación	\$ 1,000.00	\$ 500.00
23	Centros de radiología y ultrasonido	\$ 10,000.00	\$ 2,000.00
24	Cinemas	\$ 1,500.00	\$ 500.00
25	Clínicas	\$ 15,000.00	\$ 5,000.00
26	Cocina económica	\$ 800.00	\$ 500.00
27	Consultorio médico	\$ 3,000.00	\$ 1,000.00
28	Despachos contables y jurídicos	\$ 3,000.00	\$ 1,000.00
29	Servicios de distribución de telefonías y medios de comunicación	\$ 3,000.00	\$ 1,000.00
30	Servicios de distribución de televisión de paga satelital	\$ 30,000.00	\$ 12,000.00
31	Empresas comercializadoras de equipo de energía renovable (eólica, fotovoltaica)	\$ 500,00.00	\$ 70,000.00
32	Equipos médicos y aparatos ortopédicos compra/venta	\$ 5,000.00	\$ 2,000.00



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

33	Escuelas y academias	\$ 2,500.00	\$ 1,000.00
34	Establecimientos que impartan clases aeróbicas	\$ 3,000.00	\$ 1,000.00
35	Establecimientos que renten consolas de videojuegos	\$ 4,000.00	\$ 2,000.00
36	Estancias infantiles	\$ 3,000.00	\$ 1,500.00
37	Estéticas unisex y peluquerías	\$ 500.00	\$ 300.00
38	Expendio de hielo	\$ 1,500.00	\$ 500.00
39	Expendio de llenado de agua purificada	\$ 2,500.00	\$ 1,000.00
40	Expendio de refrescos naturales	\$ 800.00	\$ 400.00
41	Expendios de alimentos balanceados	\$ 1,500.00	\$ 800.00
42	Expendios de refrescos	\$ 1,000.00	\$ 500.00
43	Fábrica de suelas y tacones	\$ 18,000.00	\$ 8,500.00
44	Fábricas de cajas de cartón	\$ 800.00	\$ 400.00
45	Fábricas de jugos y saborines embolsados	\$ 800.00	\$ 400.00
46	Farmacias y boticas	\$ 3,000.00	\$ 1,000.00
47	Financieras de créditos	\$ 25,000.00	\$ 10,000.00
48	Florerías.	\$ 800.00	\$ 400.00
49	Fondas	\$ 1,000.00	\$ 500.00
50	Fruterías y legumbres compra/venta	\$ 1,000.00	\$ 600.00
51	Gaseras	\$ 40,000.00	\$ 12,000.00
52	Gasolineras	\$ 75,000.00	\$ 15,000.00
53	Gimnasios y centro de fitness	\$ 2,000.00	\$ 1,000.00
54	Hoteles, hospedajes y posadas	\$ 10,000.00	\$ 2,000.00
55	Imprentas y agencias publicitarias	\$ 2,000.00	\$ 500.00
56	Instituciones educativas del sector privado	\$ 5,000.00	\$ 1,000.00
57	Joyería compra/venta de oro y plata	\$ 4,000.00	\$ 1,500.00
58	Laboratorios de análisis clínicos	\$ 4,000.00	\$ 1,500.00
59	Lavadero de vehículos (automóviles, motocicletas)	\$ 1,000.00	\$ 500.00
60	Lavanderías	\$ 1,000.00	\$ 500.00
61	Llanteras	\$ 1,000.00	\$ 400.00
62	Loncherías	\$ 800.00	\$ 400.00
63	Materiales para construcción compra y venta	\$ 5,000.00	\$ 1,500.00



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

64	Mercedías, Telas y textiles compra/venta	\$	4,000.00	\$	1,500.00
65	Mudanzas y paqueterías	\$	800.00	\$	400.00
66	Oficinas administrativas	\$	1,500.00	\$	800.00
67	Ópticas	\$	1,200.00	\$	500.00
68	Paletterías, nevería y dulcerías	\$	1,000.00	\$	500.00
69	Panaderías	\$	1,500.00	\$	800.00
70	Papelerías y centros de copiado	\$	2,000.00	\$	800.00
71	Peleterías compra/venta de sintéticos y/o pieles	\$	2,000.00	\$	500.00
72	Pizzería sin venta de cerveza	\$	1,500.00	\$	800.00
73	Planta Purificadora de Agua	\$	10,000.00	\$	2,000.00
74	Plazas de toros	\$	5,000.00	\$	1,500.00
75	Puestos de pronósticos y Lotería	\$	2,000.00	\$	1,000.00
76	Puestos de venta de libros, revistas, periódicos y discos	\$	800.00	\$	300.00
77	Recicladoras	\$	11.00	\$	7.00
78	Refaccionarias automotriz/motos Compra/venta	\$	2,500.00	\$	800.00
79	Tienda de refacciones y accesorios automotrices (cadenas)	\$	30,000.00	\$	15,000.00
80	Refaccionarias de bicicletas Compra/venta	\$	3,000.00	\$	1,000.00
81	Refaccionarias electrónicas	\$	3,000.00	\$	1,000.00
82	Rentadoras de mesas y sillas	\$	1,000.00	\$	500.00
83	Restaurante sin venta de cerveza	\$	3,000.00	\$	1,000.00
84	Rosticerías y asaderos	\$	1,000.00	\$	400.00
85	Sala de fiestas TIPO A (capacidad mayor de 200 personas)	\$	10,000.00	\$	3,000.00
86	Sala de fiestas TIPO B (capacidad menor de 200 personas)	\$	3,500.00	\$	1,000.00
87	Servicios de banquetes para eventos	\$	2,500.00	\$	1,000.00
88	Servicio de Sistemas televisión por cable	\$	6,000.00	\$	1,200.00
89	Servicio de internet por cable, fibra óptica o antena	\$	30,000.00	\$	12,000.00
90	Supermercado (cadenas) sin venta de bebidas alcohólicas	\$	20,000.00	\$	6,000.00



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

91	Taller de Maquila de Ropa, Sastrerías y Confección	\$ 2,000.00	\$ 500.00
92	Taller de reparación de celulares, Tablet y laptops	\$ 1,500.00	\$ 500.00
93	Talleres de automóviles	\$ 2,000.00	\$ 500.00
94	Talleres de bicicletas y triciclos	\$ 800.00	\$ 400.00
95	Talleres de motocicletas	\$ 1,000.00	\$ 500.00
96	Talleres de reparaciones eléctricas	\$ 1,000.00	\$ 500.00
97	Talleres de torno y herrería	\$ 800.00	\$ 400.00
98	Talleres mecánicos y/u hojalatería	\$ 2,500.00	\$ 1,000.00
99	Taquerías	\$ 1,000.00	\$ 500.00
100	Telefonías celulares Compra/venta	\$ 2,000.00	\$ 1,000.00
101	Tienda de abarrotes, supermercados (gama media)	\$ 6,000.00	\$ 2,000.00
102	Tienda de autoservicio sin venta de alcohol con franquicias	\$ 50,000.00	\$ 12,000.00
103	Tienda de línea blanca	\$ 3,000.00	\$ 1,000.00
104	Tiendas de venta de Pinturas	\$ 1,500.00	\$ 700.00
105	Tiendas departamentales	\$ 35,000.00	\$ 10,000.00
106	Tiendas de ropa y almacenes	\$ 1,500.00	\$ 800.00
107	Tiendas, tendejones y misceláneas	\$ 800.00	\$ 400.00
108	Tlapalerías – Ferretería	\$ 1,500.00	\$ 800.00
109	Veterinarias	\$ 1,200.00	\$ 700.00
110	Videoclubes	\$ 800.00	\$ 400.00
111	Zapaterías Taller y expendios	\$ 3,000.00	\$ 1,000.00
112	Funerarias	\$ 2,000.00	\$ 1,000.00
113	Tortillería	\$ 5,000.00	\$ 1,000.00

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 10-A de la ley de coordinación fiscal federal, el cobro de estos derechos no condiciona el ejercicio de las actividades comerciales, industriales o de prestación de servicios.

Artículo 19.- En el otorgamiento de las licencias para el funcionamiento de giros relacionados con la venta de bebidas alcohólicas se cobrará una cuota de acuerdo a las siguientes tarifas:



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

I. Vinaterías o licorerías	\$20,000.00
II. Expendios de cerveza	\$20,000.00
III. Supermercados (Cadenas) con venta de cervezas, vinos y licores	\$50,000.00
IV. Minisúper con venta de cervezas, vinos y licores	\$10,000.00

Artículo 20.- A los permisos eventuales para el funcionamiento de giros relacionados con la venta de cervezas se les aplicará una cuota diaria de \$ 200.00 pesos por horas efectivas de venta.

En lo que respecta a los vendedores ambulantes en espacios públicos asignados que realicen la venta de bebidas y preparados que contengan alcohol además del espacio que ocupen especificado en la Ley de Hacienda del Municipio de Muna, Yucatán, se les cobrará un adicional de \$60.00 pesos por día.

Artículo 21.- Para el otorgamiento de licencias de funcionamiento de giros relacionados con la prestación de servicios que incluyan la venta de bebidas alcohólicas se aplicará la tarifa que se relaciona a continuación:

I. Centros nocturnos y cabarets	\$35,000.00
II. Cantinas y bares	\$35,000.00
III. Restaurantes-Bar	\$35,000.00
IV. Discotecas y clubes sociales	\$35,000.00
V. Salones de baile, de billar o boliche	\$35,000.00
VI. Restaurantes, fondas y loncherías	\$35,000.00
VII. Hoteles, moteles y posadas	\$35,000.00
VIII. Tiendas de conveniencia con franquicias	\$60,000.00

Artículo 22.- Por el otorgamiento de la revalidación anual de licencias para el funcionamiento de los establecimientos que se relacionan en los artículos 20 y 22 de esta Ley, se pagará un derecho conforme a la siguiente tarifa:

I. Vinaterías o licorerías	\$5,000.00
II. Expendios de cerveza	\$5,000.00



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

III. Supermercados (Cadenas) con venta de cervezas, vinos y licores	\$20,000.00
IV. Minisúper con venta de cervezas y licores	\$5,000.00
V. Cantinas o bares	\$5,000.00
VI. Restaurante-bar	\$5,000.00
VII. Centros nocturnos y cabarets	\$5,000.00
VIII. Salones de baile, de billar o boliche	\$5,000.00
IX. Tiendas de conveniencia con franquicias	\$18,000.00
X. Hoteles, moteles y posadas	\$5,000.00

Artículo 23.- Por el otorgamiento de las licencias para instalación de anuncios de toda índole, causará y pagarán derechos de acuerdo con la siguiente tarifa:

I. Anuncios murales por metro cuadrado o fracción	\$25.00
II. Anuncios estructurales fijos por metro cuadrado o fracción	\$50.00
III. Anuncios en carteles mayores de 2 metros cuadrados, por cada metro	\$25.00
IV. Anuncios en carteleras oficiales, por cada una	\$140.00

Artículo 24.- Por el otorgamiento de los permisos para cierre de calles se pagará conforme a la siguiente tarifa:

- I. Por el permiso para cierre de calles por fiestas o cualquier evento o espectáculo en la vía pública, se pagará la cantidad de \$ 100.00 por día.
- II. Por el permiso para el cierre de calles por construcción y manejo de maquinaria pesada en la vía pública, se pagará la cantidad de \$ 300.00 por día.

Artículo 25.- Por el otorgamiento de los permisos eventuales se pagará conforme a la siguiente tarifa:

- I. Luz y sonido, bailes populares, sin venta de bebidas alcohólicas se causarán y pagarán derechos de \$2,000.00
- II. Luz y sonido, bailes populares, con venta de bebidas alcohólicas se causarán y pagarán derechos de \$4,000.00

CAPÍTULO II



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

Derechos por Servicios que presta la Dirección de Obras Públicas y Desarrollo Urbano

Artículo 26.- Por el otorgamiento de los permisos a que hace referencia la Ley de Hacienda del Municipio de Muna, Yucatán, causarán y pagarán derechos de acuerdo con las siguientes cuotas:

I.- Permisos de construcción de particulares:

a) Láminas de zinc, cartón, madera, paja:

1. Por cada permiso de construcción de hasta 40 metros cuadrados. 0.03 de Unidad de Medida y Actualización por M2;
2. Por cada permiso de construcción de 41 a 120 metros. 0.04 de Unidad de Medida y Actualización por M2;
3. Por cada permiso de construcción de 121 a 240 metros cuadrados. 0.05 de Unidad de Medida y Actualización por M2;
4. Por cada permiso de construcción de 241 metros cuadrados en adelante. 0.06 de Unidad de Medida y Actualización por M2;

b) Vigüeta y bovedilla:

1. Por cada permiso de construcción de hasta 40 m2. 0.07 de Unidad de Medida y Actualización por M2;
2. Por cada permiso de construcción de 41 a 120 m2. 0.08 de Unidad de Medida y Actualización por M2;
3. Por cada permiso de construcción de 121 a 240 m2. 0.09 de Unidad de Medida y Actualización por M2;
4. Por cada permiso de construcción de 241 m2. 0.10 de Unidad de Medida y Actualización por M2;

II.- Permisos de construcción de INFONAVIT, Bodegas, Industriales, comerciales y grandes construcciones:

a) Lámina de zinc, cartón, madera, paja:



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

1. Por cada permiso de construcción de hasta 40 metros cuadrados. 0.05 de Unidad de Medida y Actualización por M2;
2. Por cada permiso de construcción de 41 a 120 metros cuadrados. 0.06 de Unidad de Medida y Actualización por M2;
3. Por cada permiso de construcción de 121 a 240 metros cuadrados. 0.07 de Unidad de Medida y Actualización por M2;
4. Por cada permiso de construcción de 241 metros cuadrados en adelante. 0.08 de Unidad de Medida y Actualización por M2;

b) Vigueta y bovedilla:

1. Por cada permiso de construcción de hasta 40 metros cuadrados. 0.10 de Unidad de Medida y Actualización por M2;
2. Por cada permiso de construcción de 41 a 120 metros cuadrados. 0.12 de Unidad de Medida y Actualización por M2;
3. Por cada permiso de construcción de 121 a 240 metros cuadrados. 0.14 de Unidad de Medida y Actualización por M2;
4. Por cada permiso de construcción de 241 metros cuadrados. 0.16 de Unidad de Medida y Actualización por M2;

III.- Por cada permiso de remodelación 0.06 Unidad de Medida y Actualización por M2;

IV.- Por cada permiso de ampliación 0.06 Unidad de Medida y Actualización por M2;

V.- Por cada permiso de demolición 0.06 Unidad de Medida y Actualización por M2;

VI.- Por cada permiso para la ruptura de banquetas, empedrados o pavimento 1 Unidad de Medida y Actualización por M2;

VII.- Por construcción de albercas 0.04 Unidad de Medida y Actualización por M3 de capacidad;

VIII.- Por construcción de pozos 0.03 Unidad de Medida y Actualización por metro lineal de profundidad;



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

IX.- Por cada autorización para la construcción o demolición de bardas u obras lineales 0.05 Unidad de Medida y Actualización por M2;

X.- Por inspección para el otorgamiento de la constancia de terminación de obra;

a) Lamina de zinc, cartón, madera, paja:

1. Hasta 40 metros cuadrados 0.013 de Unidad de Medida y Actualización por M2
2. De 41 a 120 metros cuadrados 0.015 de Unidad de Medida y Actualización por M2
3. De 121 a 240 metros cuadrados 0.018 de Unidad de Medida y Actualización por M2
4. De 241 metros cuadrados en adelante 0.020 de Unidad de Medida y Actualización por M2

b) Vigueta y bovedilla:

1. Hasta 40 metros cuadrados 0.025 de Unidad de Medida y Actualización por M2
2. De 41 a 120 metros cuadrados 0.030 de Unidad de Medida y Actualización por M2
3. De 121 a 240 metros cuadrados 0.035 de Unidad de Medida y Actualización por M2
4. De 241 metros cuadrados en adelante 0.040 de Unidad de Medida y Actualización por M2

XI.- Por inspección, revisión de planos y alineamientos del terreno para el otorgamiento de la licencia o permiso de construcción para viviendas de tipo INFONAVIT o cuyo uso sea para bodegas, industrias, comercio, etc.:

a) Lámina de zinc, cartón, madera, paja:

1. Hasta 40 metros cuadrados 0.05 de Unidad de Medida y Actualización por M2
2. De 41 a 120 metros cuadrados 0.06 de Unidad de Medida y Actualización por M2
3. De 121 a 240 metros cuadrados 0.07 de Unidad de Medida y Actualización por M2
4. De 241 metros cuadrados en adelante 0.08 de Unidad de Medida y Actualización por M2

b) Vigueta y bovedilla.

1. Hasta 40 metros cuadrados 0.10 de Unidad de Medida y Actualización por M2
2. De 41 a 120 metros cuadrados 0.12 de Unidad de Medida y Actualización por M2
3. De 121 a 240 metros cuadrados 0.14 de Unidad de Medida y Actualización por M2



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

4. De 241 metros cuadrados en adelante 0.16 de Unidad de Medida y Actualización por M2
- XII.-** Por el derecho de inspección para el otorgamiento exclusivamente de la constancia de alineamiento de un predio, 1 Unidad de Medida y Actualización;
- XIII.-** Certificado de cooperación, 1 Unidad de Medida y Actualización;
- XIV.-** Licencia de uso del suelo 1 Unidad de Medida y Actualización por M2;
- XV.-** Inspección para expedir licencia para efectuar excavaciones o zanjas en vía pública, 0.25 Unidad de Medida y Actualización por M3;
- XVI.-** Inspección para expedir licencia o permiso para uso de andamios o tapiales, 0.05 Unidad de Medida y Actualización por M2;
- XVII.-** Constancia de factibilidad de uso de suelo, apertura de una vía pública, unión, división, rectificación de medidas o fraccionamiento de inmuebles, 1 Unidad de Medida y Actualización;
- XVIII.-** Inspección para el otorgamiento de la licencia que autorice romper o hacer cortes del pavimento, las banquetas y las guarniciones, así como ocupar la vía pública para instalaciones provisionales, 1 Unidad de Medida y Actualización;
- XIX.-** Revisión de planos, supervisión y expedición de constancia para obras de urbanización (vialidad, aceras, guarnición, drenaje, alumbrado, placas de nomenclatura, agua potable, etcétera.) 1 Unidad de Medida y Actualización por M2 de vía pública.
- Quedarán exentos del pago de este derecho, las construcciones de cartón, madera o paja, siempre que se destinen a casa habitación.

CAPÍTULO III

Derechos por los Servicios que presta la Dirección de Protección y Vialidad



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

Artículo 27.- Por los servicios de vigilancia y permisos que preste el Municipio a particulares a través de la Dirección de Protección y Vialidad, se pagará por cada elemento de una cuota de acuerdo a la siguiente tarifa:

I.- Por evento de 5 horas de servicio	\$ 500.00
II.- Por hora	\$ 150.00
a) Por hora extra de servicio pasando las 5 horas	\$ 50.00

CAPÍTULO IV

Derechos por Servicios de Limpia y Recolección de Basura

Artículo 28.- Los derechos correspondientes al servicio de limpia se causarán y pagarán de conformidad con la siguiente clasificación:

I.- Por cada viaje de recolección adicional a los servicios prestados	\$ 100.00
II.- En el caso de predios baldíos (por metro cuadrado)	\$ 20.00
III.- Tratándose de servicio mensual contratado, se aplicará:	
a) Habitacional por recolección periódica que no exceda de 40 kg	\$ 50.00
b) Comercial por recolección periódica que no exceda de 80 kg	\$ 200.00
c) Industrial por recolección periódica que no exceda de 200 kg	\$ 600.00

Artículo 29.- El derecho por el uso de basurero propiedad del Municipio se causará y cobrará de acuerdo a la siguiente clasificación:

I. Basura domiciliaria	\$ 50.00 por viaje.
II. Desechos orgánicos e inorgánicos	\$ 100.00 por viaje.
III. Desechos industriales	\$ 150.00 por viaje.

CAPÍTULO V

Derechos por Servicios de Agua Potable



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

Artículo 30.- Por los servicios de agua potable establecidos por la Ley de Hacienda del Municipio de Muna, Yucatán que preste el Municipio, se pagarán mensualmente las siguientes cuotas:

I.- Consumo doméstico	\$40.00
II.- Domicilio con sembrados	\$60.00
III.- Comercio	\$100.00
IV.- Industria	\$200.00
V.- Por contratos e instalaciones de toma de agua doméstico (Manguera 15m, hidro toma, llave jardín)	\$600.00
VI.- Por contratos e instalaciones de toma de agua comercial (Manguera 15m, hidro toma, llave jardín)	\$700.00
VII.- Por contratos e instalaciones de toma de agua industrial (Manguera 15m, hidro toma, llave jardín)	\$800.00

CAPÍTULO VI

Derechos por Servicios Rastro

Artículo 31.- Son objeto de este derecho, matanza, guarda en corrales, transporte, pesaje en básculas e inspección de animales realizados en el rastro municipal, se pagarán y causarán las siguientes tarifas:

I.- Los derechos por matanza de ganado, se pagarán de acuerdo a la siguiente tarifa:

- a) Ganado vacuno \$10.00 por cabeza.
- b) Ganado porcino \$10.00 por cabeza
- c) Caprino \$10.00 por cabeza

II.- Los derechos por pesaje de ganado en básculas del Ayuntamiento, se pagarán de acuerdo a la siguiente tarifa:

- a) Ganado vacuno \$10.00 por cabeza.
- b) Ganado porcino \$10.00 por cabeza
- c) Caprino \$10.00 por cabeza



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

III.- Los derechos por la guarda en corrales del ganado, se pagarán de acuerdo a la siguiente tarifa:

- a) Ganado vacuno \$10.00 por cabeza.
- b) Ganado porcino \$10.00 por cabeza
- c) Caprino \$10.00 por cabeza

IV.- Los derechos por servicio de transporte, se pagará de acuerdo a la siguiente tarifa:

- a) Ganado vacuno \$10.00 por cabeza.
- b) Ganado porcino \$10.00 por cabeza
- c) Caprino \$10.00 por cabeza

CAPÍTULO VII

Derechos por Servicios de Supervisión Sanitaria de Matanza

Artículo 32.- Es objeto de este derecho, la supervisión sanitaria efectuada por la autoridad municipal para la autorización de matanza de animales de consumo fuera del rastro Municipal

Los derechos, se pagarán de acuerdo a la siguiente tarifa:

I.- Ganado vacuno	\$	10.00 por cabeza
II.- Ganado porcino	\$	10.00 por cabeza
III.- Caprino	\$	10.00 por cabeza
IV.- Aves	\$	10.00 por cabeza

CAPÍTULO VIII

Derechos por Servicios de Mercados y Centrales de Abastos

Artículo 33.- Los derechos por servicios de mercados se causarán y pagarán de conformidad con las siguientes tarifas:

I.- Locatarios fijos en bazares	\$	40.00 por semana



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

II.- Locatarios fijos en mercados de acuerdo a su giro:		
a) Venta de productos agrícolas	\$	30.00 por semana
b) Venta de alimentos preparados	\$	40.00 por semana
c) Venta de ropa, bisutería y zapatería.	\$	40.00 por semana
d) Venta de abarrotes, carnes frías y productos refrigerados.	\$	60.00 por semana
III.- Locatarios con mesa de concreto	\$	25.00 por semana
IV.- Locatarios con mesas de madera	\$	20.00 por semana
V.- Locatarios sin mesa	\$	10.00 por semana
VI.- Locatarios con mesa de cárnicos	\$	50.00 por semana
VII.- Por uso de baños públicos	\$	10.00 por servicio
VIII.- Ambulantes	\$	20.00 por día
IX.- Camión de comida	\$	150.00 por mes

CAPÍTULO IX

Derechos por Servicios en Panteones

Artículo 34.- Los derechos a que se refiere este capítulo, se causarán y pagarán conforme a las siguientes cuotas:

I. Servicios de Inhumación en bóvedas y nichos.

ADULTOS

a) Por temporalidad de 3 años	\$3,000.00
b) Adquisición de terreno (sin construcción) a perpetuidad	\$12,000.00
c) Refrendo por depósitos de restos a 3 años	\$2,500.00
d) Adquisición de bóveda (con construcción) a perpetuidad	\$15,000.00

En las bóvedas y nichos para niños, las tarifas aplicadas a cada uno de los conceptos serán del 50% de la aplicable por los adultos.

II.- Permiso de mantenimiento o construcción de cripta o bóveda en cualquiera de las clases de los panteones municipales \$300.00

III.- Exhumación después de transcurrido el término de Ley \$400.00



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

IV.- Inhumación	\$ 400.00
V.- A solicitud del interesado anualmente por mantenimiento	\$150.00
VI.- Actualización de documentos por concesiones asignados	\$350.00
VII.- Expedición de duplicados por documentos de concesiones	\$500.00
VIII.- Expedición de documentos por concesiones extraviadas	\$1,000.00
IX.- Por permiso para efectuar trabajos en el interior del panteón se cobrará un derecho a los prestadores de servicios, de acuerdo con las siguientes tarifas:	
a) Permiso para realizar trabajos de pintura y rotulación por bóveda o nicho	\$100.00
b) Permiso para realizar trabajos de restauración e instalación de monumentos en cementerio por bóveda o nicho	\$100.00
c) Permiso para realizar trabajos de instalación de monumentos	\$150.00
X.- Por venta a perpetuidad de las criptas	\$3,500.00
XI.- Por uso a temporalidad anual de cripta	\$1,000.00

El pago de los derechos correspondientes se hará en el momento en que se solicite el servicio.

CAPÍTULO X

Derechos por Servicio de Alumbrado Público

Artículo 35.- El derecho por servicio de alumbrado público será el que resulte de aplicar la tarifa que se describe en la respectiva Ley de Hacienda del Municipio de Muna, Yucatán.

CAPÍTULO XI

Derechos por los Servicios del Catastro

Artículo 36.- Los servicios que presta la Dirección del Castro Municipal causarán derechos de conformidad con la siguiente tarifa:

I.- Por la emisión de cédulas catastrales:

a) Cédulas de actualización, aplicación de valor, corrección de datos, etc.	\$268.00

II.- Por la expedición de copias fotostáticas simples:

a) Por cada copia simple tamaño carta de cédulas, planos, libro de parcelas, formas de manifestación de traslación de dominio o cualquier otra manifestación.	\$42.00



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

b) Por cada copia tamaño oficio.	\$50.00
III.- Por la expedición de copias fotostáticas certificadas de:	
a) Cédulas, planos, libro de parcelas manifestaciones (tamaño carta) cada una.	\$87.00
b) Planos tamaño oficio, cada una.	\$96.00
c) Plano tamaño hasta cuatro veces tamaño oficio, cada una.	\$163.00
d) Planos mayores de cuatro veces tamaño oficio, cada una.	\$227.00
IV.- Por la expedición de oficios de:	
a) División.	\$249.00
1. Por cada fracción.	\$103.00
b) Unión, rectificación de medidas, urbanización, cambio de nomenclatura, corrección de medidas y corrección de superficies.	\$249.00
c) Historial de predio, informe de verificación de predio.	\$249.00
d) Informe de ubicación de predio.	\$249.00
e) Actas circunstanciadas.	\$1,073.00
f) Certificado de número oficial de predio.	\$249.00
g) Asignación de nomenclatura por fundo legal.	\$357.00
h) De factibilidad de división, unión, rectificación de medidas, urbanización, corrección de superficie y cambio de nomenclatura.	\$249.00
i) Por revalidación de oficios de división, cambio de nomenclatura, urbanización, corrección de superficie, unión y rectificación.	\$249.00
j) Por dictamen catastral de ubicación geográfica.	\$1,073.00
V.- Por la expedición de constancias de:	
a) De propiedad, única de propiedad.	\$162.00
b) Valor catastral.	\$268.00
VI.- Por la elaboración de planos:	
a) Catastrales a escala.	\$201.00
b) Planos topográficos hasta 100 hectáreas.	\$1,678.00
c) Tamaño carta.	\$190.00
d) Tamaño oficio.	\$218.00



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

e) Por diligencias de verificación de medidas físicas y colindancias de predios. \$359.00

VII.- Por diligencias de verificación de medidas físicas, de colindancias de predios, factibilidad de división, cambios de nomenclatura, estado físico del predio, no inscripción, manifestación de construcción o mejora, demolición de construcción, rectificación de medias, urbanización, medidas físicas de construcción y colindancias de predio:

- a) De superficies menor a 5,000 metros cuadrados. \$355.00
b) De superficies mayor a 5,001 metros cuadrados menor a 10,000 metros cuadrados. \$568.00
c) De superficies mayor a 10,001 metros cuadrados menor a 20,000. \$819.00

VIII.- Por las actualizaciones de predios cuyo destino o uso sean habitacionales, industriales, comerciales y los desarrollos inmobiliarios tipo fraccionamiento, causarán y pagarán acorde a su valor catastral, además de la respectiva cedula y verificación según su tipo, los siguientes derechos:

a) Para uso habitacional:

De un valor de 1,000.00	Hasta un valor de 10,000.00	\$	165.00
De un valor de 10,001.00	Hasta un valor de 20,000.00	\$	220.00
De un valor de 20,001.00	Hasta un valor de 75,000.00	\$	275.00
De un valor de 75,001.00	En adelante	\$	322.00

b) Para uso industrial:

De un valor de 1,000.00	Hasta un valor de 10,000.00	\$	377.00
De un valor de 10,001.00	Hasta un valor de 20,000.00	\$	458.00
De un valor de 20,001.00	Hasta un valor de 75,000.00	\$	524.00
De un valor de 75,001.00	En adelante	\$	564.90

Artículo 37.- No causarán derecho alguno las divisiones o fracciones de terrenos en zonas rusticas que sean destinadas plenamente a la producción agrícola o ganadera.

Artículo 38.- Los fraccionamientos causarán derecho de deslinde a excepción de lo señalado en el artículo anterior, de conformidad con lo siguiente:

I.- Hasta 160,000m2	\$	2.60 por m2



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

II.- Más de 160,000m2 por metros excedentes	\$ 1.60 por m2

Artículo 39.- Por la revisión de la documentación de construcciones en régimen de condominio, se causarán derechos de acuerdo a su tipo:

I.- Tipo comercial	\$ 1,341.00 por departamento
II.- Tipo habitacional	\$ 671.00 por departamento

Artículo 40.- Quedan exentas del pago de los derechos que establece esta sección, las instituciones públicas.

CAPÍTULO XII

Derecho por Acceso a la Información Pública

Artículo 41.- El derecho por acceso a la información pública que proporciona la Unidad de Transparencia municipal será gratuito.

La Unidad de Transparencia municipal únicamente podrá requerir pago por concepto de costo de recuperación cuando la información requerida sea entregada en documento impreso proporcionado por el Ayuntamiento y sea mayor a 20 hojas simples o certificadas, o cuando el solicitante no proporcione el medio físico, electrónico o magnético a través del cual se le haga llegar dicha información.

El costo de recuperación que deberá cubrir el solicitante por la modalidad de entrega de reproducción de la información a que se refiere este Capítulo, no podrá ser superior a la suma del precio total del medio utilizado, y será de acuerdo con la siguiente tabla:

Medio de reproducción	Costo aplicable
I.-Copia simple o impresa a partir de la vigesimoprimera hoja proporcionada por la Unidad de Transparencia.	\$ 1.00
II.-Copia certificada a partir de la vigesimoprimera hoja proporcionada por la Unidad de Transparencia.	\$ 3.00



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

III.-Disco compacto o multimedia (CD o DVD) proporcionada por la Unidad de Transparencia.	\$ 10.00

TÍTULO QUINTO CONTRIBUCIONES ESPECIALES

CAPÍTULO ÚNICO Contribuciones Especiales por Mejoras

Artículo 42.- Son contribuciones especiales por mejoras las cantidades que la Hacienda Pública Municipal tiene derecho de percibir de la ciudadanía directamente beneficiada, como aportación a los gastos que ocasione la realización de obras de mejoramiento o la prestación de un servicio de interés general, emprendidos para el beneficio común.

La cuota a pagar se determinará de conformidad con lo establecido al efecto por la Ley de Hacienda del Municipio de Muna, Yucatán.

TÍTULO SEXTO PRODUCTOS

CAPÍTULO I Productos Derivados de Bienes Inmuebles

Artículo 43.- El Municipio percibirá productos derivados de sus bienes inmuebles por los siguientes conceptos:

I.- Arrendamiento o enajenación de bienes inmuebles. La cantidad por percibir será la acordada por el Cabildo al considerar las características y ubicación del Inmueble;

II.- Por arrendamiento temporal o concesión por el tiempo útil de locales ubicados en bienes de dominio público, tales como mercados, plazas, jardines, unidades deportivas y otros bienes destinados a un servicio público, la cantidad a percibir será la acordada por el cabildo al considerar las características y ubicación del inmueble, y

III.- Por concesión del uso del piso en la vía pública o en bienes destinados a un servicio público como mercados, unidades deportivas, plazas y otros bienes de dominio público.



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

- a) Por derecho de piso a vendedores con puestos semifijos se pagará una cuota de \$ 12.00 diarios por metro cuadrado asignado.
- b) En los casos de vendedores ambulantes se establecerá una cuota fija de \$ 75.00 por día.

Cuando los bienes a los que se refieren las fracciones I y II sean arrendados por mes o meses, la persona que renta deberá pagar por el consumo de energía eléctrica que utilice.

CAPÍTULO II

Productos Derivados de Bienes Muebles

Artículo 44.- El Municipio podrá percibir productos por concepto de la enajenación de sus bienes muebles, siempre y cuando éstos resulten innecesarios para la administración municipal, o bien que resulte incosteable su mantenimiento y conservación, de conformidad a lo establecido en la Ley de Hacienda del Municipio de Muna, Yucatán.

CAPÍTULO III

Productos Financieros

Artículo 45.- El Municipio percibirá productos derivados de las inversiones financieras que realice transitoriamente con motivo de la percepción de ingresos extraordinarios o períodos de alta recaudación. Dichos depósitos deberán hacerse eligiendo la alternativa de mayor rendimiento financiero siempre y cuando, no se límite la disponibilidad inmediata de los recursos conforme las fechas en que éstos serán requeridos por la administración

CAPÍTULO IV

Otros Productos

Artículo 46.- El Municipio percibirá productos derivados de sus funciones de derecho privado, por el ejercicio de sus derechos sobre bienes ajenos y cualquier otro tipo de productos no comprendidos en los tres capítulos anteriores.

TÍTULO SÉPTIMO

APROVECHAMIENTOS



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

CAPÍTULO I

Aprovechamientos Derivados por Sanciones Municipales

Artículo 47.- Son aprovechamientos los ingresos que percibe el Municipio por funciones de derecho público distintos de las contribuciones. Los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados.

El Municipio percibirá aprovechamientos derivados de:

I.- Infracciones por faltas administrativas:

- a) Por violación a las disposiciones contenidas en los reglamentos municipales, se cobrarán las multas establecidas en cada uno de dichos ordenamientos.

II.- Infracciones por faltas de carácter fiscal:

- a) Por pagarse en forma extemporánea y a requerimiento de la autoridad municipal cualquiera de las contribuciones a que se refiera a esta Ley. Multa desde 1.5 a 4 veces la Unidad de Medida y Actualización.
- b) Por no presentar o proporcionar el contribuyente los datos e informes que exigen las leyes fiscales o proporcionarlos extemporáneamente, hacerlo con información alterada. Multa de 1.5 a 4 veces la Unidad de Medida y Actualización.
- c) Por no comparecer el contribuyente ante la autoridad municipal para presentar, comprobar o aclarar cualquier asunto, para el que dicha autoridad esté facultada por las leyes fiscales vigentes. Multa de 1.5 a 4 veces la Unidad de Medida y Actualización.

III.- Sanciones por falta de pago oportuno de créditos fiscales:

- a) Por la falta de pago oportuno de los créditos fiscales y demás impuestos a que tiene derecho el municipio por parte de los contribuyentes municipales, en apego a lo dispuesto en la Ley de Hacienda del Municipio de Muna, Yucatán, se causaran recargos en la forma establecida en el Código Fiscal del Estado de Yucatán.

CAPÍTULO II

Aprovechamientos Derivados de Recursos Transferidos al Municipio



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

Artículo 48.- Corresponderán a este capítulo de ingresos, los que perciba el Municipio por cuenta de:

- I. Cesiones;
- II. Herencias;
- III. Legados;
- IV. Donaciones;
- V. Adjudicaciones judiciales;
- VI. Adjudicaciones administrativas;
- VII. Subsidios de otro nivel de gobierno;
- VIII. Subsidios de organismos públicos y privados, y
- IX. Multas impuestas por autoridades administrativas federales no fiscales.

CAPÍTULO III Aprovechamientos Diversos

Artículo 49.- El Municipio percibirá aprovechamientos derivados de otros conceptos no previstos en los capítulos anteriores, cuyo rendimiento, ya sea en efectivo o en especie, deberá ser ingresado al erario municipal, expidiendo de inmediato el recibo oficial respectivo

TÍTULO OCTAVO PARTICIPACIONES Y APORTACIONES

CAPÍTULO ÚNICO Participaciones Federales, Estatales y Aportaciones

Artículo 50.- Son participaciones y aportaciones, los ingresos provenientes de contribuciones y aprovechamientos federales o estatales que tiene derecho a percibir los Municipios, en virtud de los convenios de adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, celebrados entre el Estado y la Federación o de las leyes fiscales relativas y conforme a las normas que establezcan y regulen su distribución. La Hacienda Pública Municipal percibirá las participaciones estatales y federales determinadas en los convenios relativos y en la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Yucatán.

TÍTULO NOVENO



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

INGRESOS EXTRAORDINARIOS

CAPÍTULO ÚNICO

De los Empréstitos, Subsidios y los Provenientes del Estado o la Federación

Artículo 51.- Son ingresos extraordinarios los empréstitos, los subsidios o aquellos que el Municipio reciba de la Federación o del Estado, por conceptos diferentes a participaciones o aportaciones y los decretados excepcionalmente.

T r a n s i t o r i o

Artículo único. - Para poder percibir aprovechamientos vía infracciones por faltas administrativas, el Ayuntamiento deberá contar con los reglamentos municipales respectivos, los que establecerán los montos de las sanciones correspondientes.



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

XXVIII.- LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE OPICHÉN, YUCATÁN, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2026:

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

CAPÍTULO I

Del Objeto de la Ley y los Conceptos de Ingreso

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público y de interés social, y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública del Ayuntamiento de Opichén, Yucatán, a través de su Tesorería Municipal, durante el ejercicio fiscal del año 2026.

Artículo 2.- De conformidad con lo establecido por el Código Fiscal y la Ley de Coordinación Fiscal ambas del Estado de Yucatán, y la Ley de Hacienda del Municipio de Opichén, Yucatán, para cubrir el gasto público y demás obligaciones a su cargo, la hacienda pública del Municipio de Opichén, Yucatán, percibirá ingresos durante el ejercicio fiscal 2026, por los siguientes conceptos:

- I. Impuestos.
- II. Derechos.
- III. Contribuciones de Mejoras.
- IV. Productos.
- V. Aprovechamientos.
- VI. Participaciones Federales y Estatales.
- VII. Aportaciones.
- VIII. Ingresos Extraordinarios.



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

CAPÍTULO II De los Pronósticos

Artículo 3.- Los impuestos que el Municipio percibirá se clasifican como sigue:

Impuestos	\$ 28,000.00
Impuestos sobre los ingresos	\$ 3,000.00
> Impuesto sobre espectáculos y diversiones públicas	\$ 3,000.00

Impuestos sobre el patrimonio	\$ 15,000.00
> Impuesto predial	\$ 15,000.00
Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones	\$ 10,000.00
> Impuesto sobre adquisición de inmuebles	\$ 10,000.00
Accesorios	\$ 0.00
> Actualizaciones y recargos de impuestos	\$ 0.00
> Multas de impuestos	\$ 0.00
> Gastos de ejecución de impuestos	\$ 0.00
Otros impuestos	\$ 0.00
Impuestos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	\$ 0.00

Artículo 4.- Los derechos que el municipio percibirá se causarán por los siguientes conceptos:

Derechos	\$ 66,500.00
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	\$ 1,500.00
> Por el uso de locales o pisos de mercados, espacios en la vía o parques Públicos	\$ 1,500.00
> Por el uso y aprovechamiento de los bienes de dominio público del patrimonio Municipal	\$ 0.00
Derechos por prestación de servicios	\$ 27,000.00
> Servicios de agua potable, drenaje y alcantarillado	\$ 9,000.00



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

> Servicio de alumbrado público	\$ 0.00
> Servicio de limpia, recolección, traslado y disposición final de residuos	\$ 5,000.00
> Servicio de mercados y centrales de abasto	\$ 3,000.00
> Servicio de panteones	\$ 9,000.00
> Servicio de rastro	\$ 1,000.00
> Servicio de Vigilancia (policía preventiva y tránsito municipal)	\$ 0.00
> Servicio de catastro	\$ 0.00
Otros derechos	\$ 38,000.00

> Licencias de funcionamiento y permisos	\$ 35,000.00
> Servicios que presta la Dirección de Obras Públicas y Desarrollo Urbano	\$ 3,000.00
> Expedición de certificados, constancias, copias, fotografías y formas oficiales	\$ 0.00
> Servicios que presta la Unidad de Acceso a la Información Pública	\$ 0.00
> Servicio de supervisión sanitaria de matanza de ganado	\$ 0.00
Accesorios	\$ 0.00
> Actualizaciones y recargos de derechos	\$ 0.00
> Multas de derechos	\$ 0.00
> Gastos de ejecución de derechos	\$ 0.00
Derechos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	\$ 0.00

Artículo 5.- Las contribuciones de mejoras que el municipio percibirá serán las siguientes:

Contribuciones de mejoras	\$ 0.00
Contribución de mejoras por obras públicas	\$ 0.00
> Contribuciones de mejoras por obras públicas	\$ 0.00
> Contribuciones de mejoras por servicios públicos	\$ 0.00
Contribuciones de Mejoras no comprendidas en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o Pago	\$ 0.00



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

Artículo 6.- Los productos que el municipio percibirá serán:

Productos	\$ 5,000.00
Productos de tipo corriente	\$ 0.00
> Derivados de productos financieros	\$ 5,000.00
Productos de capital	\$ 0.00
> Arrendamiento, enajenación, uso y explotación de bienes muebles del dominio privado del municipio.	\$ 0.00
> Arrendamiento, enajenación, uso y explotación de bienes Inmuebles del dominio privado del municipio.	\$ 0.00

Productos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	\$ 0.00
> Otros Productos	\$ 0.00

Artículo 7.- Clasificación de Aprovechamientos.

Los Aprovechamientos que el Municipio percibirá, se clasificarán de la siguiente manera:

Aprovechamientos	\$ 0.00
Aprovechamientos de tipo corriente	\$ 0.00
> Infracciones por faltas administrativas	\$ 0.00
> Sanciones por faltas al reglamento de tránsito	\$ 0.00
> Cesiones	\$ 0.00
> Herencias	\$ 0.00
> Legados	\$ 0.00
> Donaciones	\$ 0.00
> Adjudicaciones judiciales	\$ 0.00
> Adjudicaciones administrativas	\$ 0.00
> Subsidios de otro nivel de gobierno	\$ 0.00
> Subsidios de organismos públicos y privados	\$ 0.00
> Multas impuestas por autoridades federales, no fiscales	\$ 0.00
> Convenidos con la federación y el estado (Capufe, entre otros)	\$ 0.00
> Aprovechamientos diversos de tipo corriente	\$ 0.00



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

Aprovechamientos de capital	\$ 0.00
Aprovechamientos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	\$ 0.00

Artículo 8.- Los ingresos por participaciones que percibirá la Hacienda Pública Municipal se integrarán por los siguientes conceptos.

Participaciones	\$ 24,950,637.00
Participaciones	\$ 24,950,637.00

Artículo 9.- Las aportaciones que recaudará la Hacienda Pública Municipal se integrarán con los siguientes conceptos.

Aportaciones	\$ 20,537,794.00
Fondo de aportaciones para la infraestructura social municipal	\$ 12,993,652.00
Fondo de aportaciones para el fortalecimiento municipal	\$ 7,544,142.00

Artículo 10.- Los ingresos extraordinarios que podrá percibir la Hacienda Pública Municipal serán los siguientes:

Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas	\$ 0.00
Transferencias internas y asignaciones del sector público	\$ 0.00
Las recibidas por concepto diversos a participaciones, aportaciones, aprovechamientos.	\$ 0.00

Transferencias del sector público	\$ 0.00
Subsidios y subvenciones	\$ 0.00
Ayudas sociales	\$ 0.00
Transferencias de fideicomisos, mandatos y análogos	\$ 0.00

Convenios	\$ 0.00
Convenios	\$ 0.00



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

Ingresos derivados de Financiamientos	\$	0.00
Endeudamiento interno	\$	0.00
> Empréstitos o financiamientos de banca de desarrollo	\$	0.00
> Empréstitos o anticipos del gobierno estatal.	\$	0.00

EL TOTAL DE INGRESOS QUE EL MUNICIPIO DE OPICHÉN, YUCATÁN PERCIBIRÁ DURANTE EL EJERCICIO FISCAL 2026 ASCENDERÁ A \$ 45,587,931.00

TÍTULO SEGUNDO
IMPUESTOS

CAPÍTULO I
Impuesto Predial

Artículo 11.- Cuando la base del impuesto predial sea el valor catastral del inmueble, el impuesto se determinará aplicando una cuota, según la siguiente tabla:

Límite inferior	Límite superior	Cuota fija anual	Factor para aplicar al excedente del Límite inferior
Pesos	Pesos	Pesos	
\$ 0.01	\$ 50,000.00	\$ 120.00	0.10 %
\$ 50,000.01	\$ 70,500.00	\$ 140.00	0.10 %
\$ 70,500.01	\$ 100,500.00	\$ 180.00	0.10 %
\$ 100,500.01	\$ 120,500.00	\$ 200.00	0.10 %
\$ 120,500.01	\$ 150,000.00	\$ 230.00	0.10 %
\$ 150,500.01	\$ 200,000.00	\$ 280.00	0.10 %
\$ 200,000.01	En adelante	\$ 330.00	0.10 %

A la cantidad que exceda del límite inferior le será aplicado el factor determinado en esta tarifa y el resultado se incrementará con la cuota fija anual respectiva.



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

Todo predio destinado a la producción agropecuaria pagará 10 al millar anual sobre el valor registrado o catastral, sin que la cantidad a pagar resultante exceda a lo establecido por la legislación agraria federal para terrenos ejidales.

Para el cálculo de los valores catastrales se tomará en cuenta lo siguiente:

ZONA A	ZONA B	ZONA C	RÚSTICOS >5,000.00 M2			TIPO DE CONSTRUCCIÓN	CALIDAD				
TERRENO VALOR UNITARIO X M2 CENTRO(PLAZA PRINCIPAL, PRIMER CUADRO Y ZONA COMERCIAL)	ZONA URBANA FUERA DE ZONA A	ZONA DE TRANSICION ANEXA A ZONA B	RÚSTICOS (ACCESO POR CARRETERA ASFALTADA \$/HA)	RÚSTICOS (ACCESO POR CAMINO BLANCO \$/HA)	RÚSTICOS (ACCESO POR BRECHAS \$/HA)		NUEVO	BUENO	REGULAR	MALO	
(A)						(B)					
\$60.00	\$30.00	\$3.00	\$ 30,000.00	\$15,000.00	\$ 10,000.00	CONSTRUCCIONES	POPULAR	\$ 2,444.00	\$2,184.00	\$ 1,560.00	\$ 728.00
							ECONÓMICO	\$ 3,744.00	\$3,432.00	\$ 2,496.00	\$ 1,144.00
							MEDIANO	\$ 4,992.00	\$4,368.00	\$ 3,120.00	\$ 1,456.00
							CALIDAD	\$ 6,240.00	\$5,720.00	\$ 3,952.00	\$ 1,872.00
							DE LUJO	\$ 7,800.00	\$6,916.00	\$ 5,096.00	\$ 2,340.00
						INDUSTRIAL	ECONÓMICO	\$ 1,456.00	\$1,300.00	\$ 936.00	\$ 416.00
							MEDIANO	\$ 2,288.00	\$2,080.00	\$ 1,456.00	\$ 679.00
							DE LUJO	\$ 3,120.00	\$2,756.00	\$ 2,080.00	\$ 936.00
CONSTRUCCIONES	POPULAR:		Muros de madera; techos de teja, paja, lámina o similar; pisos de tierra; puertas y ventanas de madera o herrería.								
	ECONÓMICO:		Muros de mampostería o block; techos de teja, paja, lámina o similar; muebles de baño completos; pisos de pasta; puertas y ventanas de madera o herrería.								
	MEDIANO:		Muros de mampostería o block; techos de concreto armado con o sin vigas de madera o hierro; muebles de baño completos de mediana calidad; lambrines de pasta, azulejo o cerámico; pisos de cerámica; puertas y ventanas de madera o herrería								
	CALIDAD:		Muros mampostería o block; techos de concreto armado con o sin vigas de madera o hierro; muebles de baños completos de mediana calidad: drenaje entubado; aplanados con estuco; lambrines de pasta, azulejo o cerámico; pisos de cerámica; puertas y ventanas de madera, herrería o aluminio.								
	DE LUJO:		Muros de mampostería o block; techos de concreto armado con o sin vigas de madera o hierro; muebles de baños completos de mediana calidad; drenaje entubado; aplanados con estuco o molduras; lambrines de pasta, azulejo, cerámico mármol o cantera; pisos de cerámica, mármol o cantera; puertas y ventanas de madera, herrería o aluminio.								



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

INDUSTRIAL	ECONÓMICO:	Claros chicos: muros de block de cemento; techos de lámina de cartón o galvanizada; muebles de baño económicos; con o sin aplanados de mezcla de cal-arena; pisos de tierra o cemento; puertas o ventanas de madera, aluminio y herrería.
	MEDIANO:	Claros medianos; columnas de fiero o concreto; muros de block de cemento; techos de lámina de asbesto o metálica; muebles de baño de mediana calidad; con o sin aplanados de mezcla de cal-arena; piso de cemento o mosaico; lambrines en los baños de azulejo mosaico; puertas y ventanas de madera, aluminio y herrería.
	CALIDAD:	Cimiento de concreto armado; claros medianos; Columnas de fierro o concreto; muros de block de cemento; techos de concreto prefabricado; muebles de baño de lujo; con aplanados de mezcla de cal-cemento-arena; piso de cemento especial o granito; lambrines en los baños con recubrimientos industriales; puertas y ventanas de madera, aluminio y herrería.

Artículo 12.- El pago del impuesto predial se sujetará a lo dispuesto por el artículo 34 de la Ley de Hacienda del Municipio de Opichén, Yucatán. En consecuencia, el impuesto predial sobre la base del valor catastral deberá cubrirse por bimestres anticipados dentro de los primeros quince días de los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre de cada año.

Cuando el contribuyente cubra por anticipado la totalidad del impuesto predial correspondiente a una anualidad, durante los meses de enero y febrero del año de que se trate, gozará de un descuento del 10 % sobre el importe de dicho impuesto, y del 20 % cuando el contribuyente cuente con más de sesenta años de edad o sea jubilado, en los términos previstos por la Ley de Hacienda del Municipio. Adicionalmente, el Ayuntamiento podrá otorgar, mediante acuerdo de Cabildo de carácter general, incentivos fiscales consistentes en descuentos de hasta un 50 % sobre el importe del impuesto predial anual a favor de las personas que acrediten ser beneficiarias de programas sociales federales mediante la Tarjeta del Bienestar, sujetándose a la disponibilidad financiera del Municipio y a la legislación aplicable en materia de disciplina financiera y coordinación fiscal.

El Municipio podrá crear método de incentivo con el fin de una mayor recaudación, previa aprobación del Cabildo. Dichos incentivos no podrán alterar la base gravable, la periodicidad ni las demás condiciones de pago previstas en la Ley de Hacienda del Municipio de Opichén, Yucatán y deberán observar los principios de generalidad, equidad y proporcionalidad tributaria.

CAPÍTULO II

Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles

Artículo 13.- El Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles se calculará aplicando a la base señalada en la Ley de Hacienda del Municipio de Opichén, Yucatán, la tasa del 2.5%



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

CAPÍTULO III

Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos

Artículo 14.- El Impuesto Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos a que se refiere la Sección Tercera del Título Segundo de la Ley de Hacienda del Municipio de Opichén, Yucatán, se causará por los ingresos derivados de la comercialización de actos, diversiones y espectáculos públicos a los que el público asista mediante el pago de una cuota de admisión, en los términos de los artículos 52 a 58 de la citada ley.

El impuesto se determinará aplicando, sobre la base prevista en el artículo 54, fracción I, de la Ley de Hacienda del Municipio de Opichén, Yucatán, las tasas siguientes:

Concepto	Tasa
I. Gremios	8%
II. Luz y sonido	8%
III. Bailes populares	8%
IV. Bailes internacionales	8%
V. Verbenas	8%
VI. Circos	8%
VII. Carreras de caballos	8%
VIII. Eventos culturales	0
IX. Juegos mecánicos	8%

Tratándose de carreras de caballos, además de las obligaciones previstas en la Ley de Hacienda del Municipio de Opichén, Yucatán, las personas contribuyentes deberán acreditar ante la Tesorería Municipal el permiso expedido por la autoridad estatal o federal competente para la realización del evento, sin perjuicio del pago del impuesto que, en su caso, resulte conforme a este artículo.



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

TÍTULO TERCERO
DERECHOS

CAPÍTULO I
Derechos por Servicios de Licencias y Permisos

Artículo 15.- En el otorgamiento de licencias, para el funcionamiento de giros relacionados con la venta de bebidas alcohólicas, se cobrará una cuota de acuerdo a la siguiente tarifa:

I. Vinaterías o licorerías	\$ 60,000.00
II. Expendios de cerveza	\$ 60,000.00
III. Supermercados	\$ 100,000.00
IV. Minisúper con venta de cerveza	\$ 80,000.00
V. Tienda de auto servicio con venta de cerveza, vinos y licores	\$ 60,000.00

Artículo 16.- A los permisos eventuales para el funcionamiento de giros relacionados con la venta de bebidas alcohólicas se les aplicará la cuota siguiente:

I. Vinaterías o licorerías	\$ 2,000.00 diario
II. Expendios de cerveza	\$ 2,000.00 diario

Artículo 17.- Para el otorgamiento de licencias de funcionamiento de establecimientos o locales cuyos giros sean la prestación de servicios que incluyan el expendio de bebidas alcohólicas se aplicará la tarifa que se relaciona a continuación:

I. Centros nocturnos y cabaret	\$ 60,000.00
II. Cantinas o bares	\$ 60,000.00
III. Restaurante-bar	\$ 60,000.00
IV. Discotecas y clubes sociales	\$ 60,000.00
V. Salones de baile, billar o boliche	\$ 60,000.00
VI. Restaurantes en general, fondas y loncherías	\$ 60,000.00
VII. Hoteles, moteles y posadas	\$ 60,000.00
VIII. Pizzería	\$ 60,000.00



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

Artículo 18.- Por el otorgamiento de la revalidación anual de licencias para el funcionamiento de los establecimientos que se relacionan en los artículos 15 y 17 de esta Ley, se pagará un derecho conforme a la siguiente tarifa anual:

I.	Vinaterías o licorerías	\$ 15,000.00
II.	Expendios de cerveza	\$ 27,000.00
III.	Cantinas o bares	\$ 20,000.00
IV.	Restaurante-Bar	\$ 20,000.00
V.	Supermercados	\$ 30,000.00
VI.	Minisúper	\$ 30,000.00
VII.	Salones de baile	\$ 25,000.00
VIII.	Billares	\$ 17,000.00
IX.	Hoteles, moteles y posadas	\$ 25,000.00
X.	Restaurantes en general, fondas y loncherías	\$ 17,000.00
XI.	Tienda de auto servicio con venta de cerveza, vinos y licores	\$ 35,000.00

Artículo 19.- El cobro de derechos por el otorgamiento de licencias, permisos o autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos y locales comerciales o de servicios, se realizarán con base en las siguientes tarifas:

Giro: Comercial o de servicios		Expedición	Renovación
1.	Farmacias, boticas, veterinarias	\$ 4,500.00	\$ 3,500.00
2.	Carnicerías, pollerías y pescaderías	\$ 1,000.00	\$ 500.00
3.	Panaderías, molino y tortillerías	\$ 1,000.00	\$ 500.00
4.	Expendio de refrescos	\$ 1,500.00	\$ 800.00
5.	Paleterías, helados, dulcerías y machacados	\$ 1,000.00	\$ 500.00
6.	Compra venta de joyería (oro y plata)	\$ 1,200.00	\$ 800.00
7.	Taquerías, loncherías, fondas; cocina económicas y pizzerías	\$ 1,000.00	\$ 500.00
8.	Taller o expendio de artesanías	\$ 600.00	\$ 400.00
9.	Talabarterías	\$ 600.00	\$ 400.00
10.	Zapaterías	\$ 800.00	\$ 600.00
11.	Tlapalerías, ferreterías o pinturas	\$ 2,500.00	\$ 2,000.00



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

12.	Compra venta de materiales de Construcción	\$ 8,000.00	\$ 5,000.00
13.	Tiendas, tendejones y misceláneas	\$ 600.00	\$ 300.00
14.	Bisutería, regalos, bonetería, avíos de costura, novedades y venta de plástico	\$ 1,000.00	\$ 700.00
15.	Compra venta de motos o refaccionarias	\$ 3,000.00	\$ 2,500.00
16.	Imprenta, papelería, librerías y centros de copiado	\$ 1,000.00	\$ 800.00
17.	Hoteles, Moteles, Posadas Y Hospedajes	\$ 6,500.00	\$ 5,000.00
18.	Peletería compra venta de sintéticos	\$ 1,000.00	\$ 500.00
19.	Ciber Café, centros de cómputo y talleres de reparación y armado de computadoras y periféricos	\$ 1,000.00	\$ 600.00
20.	Estéticas unisex y peluquerías	\$ 850.00	\$ 500.00
21.	Talleres mecánicos, taller eléctrico de vehículos, refaccionarias, automotrices, accesorios para vehículos, talleres de herrería, torno, hojalatería, pintura, mecánica en general, llanteras y vulcanizadoras	\$ 2,000.00	\$ 1,500.00
22.	Tienda de ropa y almacenes grandes	\$ 3,000.00	\$ 2,000.00
23.	Cadena de Tiendas departamentales	\$ 6,000.00	\$ 5,000.00
24.	Cadena de Tiendas de conveniencia	\$ 6,000.00	\$ 5,000.00
25.	Tiendas de Boutique, renta de trajes, ropa y accesorios	\$ 1,000.00	\$ 800.00
26.	Florerías	\$ 1,000.00	\$ 700.00
27.	Funerarias	\$ 1,750.00	\$ 1,200.00
28.	Bancos, centros cambiarios e instituciones financieras	\$ 35,000.00	\$ 17,000.00
29.	Expendios de revistas, periódicos y discos	\$ 1,000.00	\$ 500.00
30.	Videoclub en general	\$ 1,000.00	\$ 600.00
31.	Carpinterías	\$ 1,000.00	\$ 800.00
32.	Bodegas de refrescos y agua	\$ 10,000.00	\$ 5,000.00
33.	Agencias y sub agencias de refrescos	\$ 1,000.00	\$ 600.00
34.	Consultorios y clínicas médicas, dentales, laboratorios médicos o de análisis clínicos	\$ 1,500.00	\$ 700.00
35.	Establecimientos de negocios de telefonía celular	\$ 2,500.00	\$ 1,000.00
36.	Cinemas	\$ 3,000.00	\$ 2,000.00
37.	Talleres de reparación eléctrica	\$ 1,000.00	\$ 500.00



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

38.	Escuelas particulares	\$ 9,500.00	\$ 4,500.00
39.	Salas de fiesta y balnearios	\$ 2,500.00	\$ 2,000.00
40.	Expendios de alimentos balanceados y cereales	\$ 2,000.00	\$ 1,000.00
41.	Gaseras	\$ 80,000.00	\$ 25,000.00
42.	Gasolineras	\$ 210,000.00	\$ 80,000.00
43.	Mudanzas	\$ 3,500.00	\$ 2,000.00
44.	Establecimientos de oficinas de sistema de televisión	\$ 40,000.00	\$ 15,500.00
45.	Centros de foto estudio y grabación	\$ 1,000.00	\$ 500.00
46.	Despachos de servicios profesionales y consultoría	\$ 2,500.00	\$ 1,500.00
47.	Compra venta de frutas y verduras	\$ 800.00	\$ 400.00
48.	Agencia automotriz	\$ 100,000.00	\$ 35,000.00
49.	Lavadero automotriz con maquinaria	\$ 3,000.00	\$ 2,000.00
50.	Lavadero automotriz manual	\$ 800.00	\$ 350.00
51.	Lavanderías	\$ 800.00	\$ 350.00
52.	Maquiladora pequeña	\$ 3,500.00	\$ 2,500.00
53.	Maquiladora industrial	\$ 100,000.00	\$ 35,000.00
54.	Minisúper y tiendas de autoservicio	\$ 40,000.00	\$ 17,500.00
55.	Fábrica de hielo	\$ 3,000.00	\$ 1,500.00
56.	Planta de producción y distribución de agua purificada	\$ 6,000.00	\$ 2,500.00
57.	Expendio de agua purificada o casa de agua	\$ 3,000.00	\$ 1,500.00
58.	Distribuidores de artículos de limpieza	\$ 900.00	\$ 450.00
59.	Vidrios y aluminios	\$ 800.00	\$ 400.00
60.	Cremería y salchichería	\$ 800.00	\$ 400.00
61.	Acuarios	\$ 700.00	\$ 350.00
62.	Videojuegos	\$ 700.00	\$ 350.00
63.	Billares	\$ 800.00	\$ 400.00
64.	Ópticas	\$ 800.00	\$ 400.00
65.	Relojerías	\$ 800.00	\$ 400.00
66.	Rentadora de mobiliario y equipo de banquetes	\$ 1,500.00	\$ 800.00
67.	Servicios de banquetes	\$ 1,500.00	\$ 800.00
68.	Gimnasio	\$ 1,000.00	\$ 400.00
69.	Mueblería y línea blanca	\$ 2,000.00	\$ 1,000.00



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

70.	Fábrica de jugos embolsados	\$ 1,500.00	\$ 700.00
71.	Expendio de refrescos naturales	\$ 1,500.00	\$ 700.00
72.	Supermercados	\$ 80,000.00	\$ 35,000.00
73.	Talleres de torno y herrería en general	\$ 1,000.00	\$ 500.00
74.	Fábrica de cajas	\$ 2,500.00	\$ 1,500.00
75.	Casas de empeño	\$ 20,000.00	\$ 6,500.00
76.	Centro de distribución, almacenamiento, venta, embotellamiento o empaquetamiento de productos Comerciables	\$ 8,000.00	\$ 4,000.00
77.	Centro de distribución, almacenamiento, venta, embotellamiento o empaquetamiento de bebidas embotelladas	\$ 10,000.00	\$ 5,000.00
78.	Centro de distribución, almacenamiento, embotellamiento o empaquetamiento de bebidas alcohólicas embotelladas	\$ 20,000.00	\$ 10,000.00
79.	Bodegas de almacenamiento	\$ 30,000.00	\$ 15,000.00
80.	Agencias de Viaje	\$ 1,500.00	\$ 800.00
81.	Sastrerías, corte, confección	\$ 400.00	\$ 200.00
82.	Agroquímicos	\$ 900.00	\$ 500.00
83.	Bancos de materiales no reservados a la Federación	\$ 350,000.00	\$ 90,000.00
84.	Paraderos turísticos	\$ 150,000.00	\$ 33,000.00
85.	Granjas de cualquier tipo de hasta 40 empleados	\$ 80,000.00	\$ 40,000.00
86.	Granjas de cualquier tipo de más de 40 empleados	\$ 150,000.00	\$ 75,000.00

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 10-A de la Ley de Coordinación Fiscal Federal, el cobro de los derechos a que se refiere este artículo, no condiciona el ejercicio de las actividades comerciales, industriales o de prestación de servicios.

Artículo 20.- Por el otorgamiento de las licencias para instalación de anuncios de toda índole, causarán y pagarán mensualmente derechos de \$ 20.00 por metro cuadrado.



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

Artículo 21.- Por el permiso de cierre de calles por fiestas o cualquier evento o espectáculo en la vía pública, se pagará la cantidad de \$ 500.00 por día.

Permiso por el cierre de calles cuando se trate de una obra en construcción, se pagará la cantidad de \$250.00 por día.

Por el otorgamiento de los permisos para luz y sonido, bailes populares, se causarán y pagarán derechos de \$ 2,500.00 por día. En caso de verbenas se causarán y pagarán derechos por \$ 1,200.00 por día.

Artículo 22.- Por el otorgamiento de los permisos para cosos taurinos, se causarán y pagarán los siguientes derechos:

I.	Por palquero	\$ 50.00 por día
II.	Por coso taurino	\$ 2,000.00 por día

CAPÍTULO II

Derechos por servicios que presta la Dirección de Obras Públicas

Artículo 23.- La tarifa del derecho por los servicios que presta la Dirección de Obras Públicas, se pagará conforme a lo siguiente:

LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN:

Tipo A Clase 1	\$ 3.50	por metro cuadrado
Tipo A Clase 2	\$ 4.50	por metro cuadrado
Tipo A Clase 3	\$ 5.00	por metro cuadrado
Tipo A Clase 4	\$ 6.00	por metro cuadrado
Tipo B Clase 1	\$ 1.50	por metro cuadrado
Tipo B Clase 2	\$ 2.00	por metro cuadrado
Tipo B Clase 3	\$ 2.50	por metro cuadrado
Tipo B Clase 4	\$ 3.00	por metro cuadrado



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

CONSTANCIA DE DETERMINACIÓN DE OBRA:

Tipo A Clase 1	\$ 1.00	por metro cuadrado
Tipo A Clase 2	\$ 1.10	por metro cuadrado
Tipo A Clase 3	\$ 1.30	por metro cuadrado
Tipo A Clase 4	\$ 1.50	por metro cuadrado
Tipo B Clase 1	\$ 0.40	por metro cuadrado

Tipo B Clase 2	\$ 0.50	por metro cuadrado
Tipo B Clase 3	\$ 0.60	por metro cuadrado
Tipo B Clase 4	\$ 0.80	por metro cuadrado
Tipo A Clase 2	\$ 4.50	por metro cuadrado

CONSTANCIA DE UNIÓN Y DIVISIÓN DE INMUEBLES SE PAGARÁ:

Tipo A Clase 1	\$ 9.80 por metro cuadrado
Tipo A Clase 2	\$ 19.70 por metro cuadrado
Tipo A Clase 3	\$ 29.60 por metro cuadrado
Tipo A Clase 4	\$ 39.50 por metro cuadrado
Tipo B Clase 1	\$ 4.90 por metro cuadrado
Tipo B Clase 2	\$ 9.80 por metro cuadrado
Tipo B Clase 3	\$ 14.80 por metro cuadrado
Tipo B Clase 4	\$ 19.70 por metro cuadrado

Las características que identifican a las construcciones por su Tipo y Clase se determinarán de conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la Ley de Hacienda del Municipio de Opichén, Yucatán.

Por cada permiso de construcción menor de 40 metros cuadrados o en planta baja (por m2)	\$ 12.00
Por cada permiso de construcción mayor de 40 metros cuadrados o en planta alta (por m2)	\$ 15.00
Por cada permiso de remodelación (por m2)	\$ 10.00
Por cada permiso de ampliación (por m2)	\$ 10.00



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

Por cada permiso de demolición (por m2)	\$ 10.00
Por cada permiso para la ruptura de banquetas, empedrados o pavimentados (por m2)	\$ 85.00
Por construcción de albercas (por m3 de capacidad)	\$ 35.00
Por construcción de pozos (por metro de lineal de profundidad)	\$ 25.00
Por construcción de fosa séptica (por m3 de capacidad)	\$ 30.00
Por cada autorización para la construcción o demolición de bardas u obras lineales (por metro lineal)	\$ 9.00
Por constancia de terminación de obra (por m2)	\$ 9.00
Sellado de planos (por el servicio)	\$ 100.00
Constancia de régimen de Condominio (por predio, departamento o local)	\$ 55.00
Constancia para Obras de Urbanización (por metro cuadrado de vía pública)	\$ 10.50
Constancia de Uso de Suelo (por m2)	\$ 8.00
Constancia de Factibilidad de Uso de Suelo (por m2)	\$ 10.00
Constancia de Alineamiento (por metro lineal)	\$ 5.00
Licencia para construir bardas o colocar pisos (por m2)	\$ 5.95
Permiso por construcción de fraccionamientos (por m2)	\$ 9.00
Constancia de inspección de uso de suelo (por m2)	\$ 24.00
Por la expedición de los análisis de factibilidad de uso de suelo para establecimiento con venta de bebidas alcohólicas en envase cerrado:	\$ 5,000.00
Por la expedición de los análisis de factibilidad de uso de suelo para establecimiento con venta de bebidas alcohólicas para su consumo en el mismo lugar:	\$ 5,000.00
Por la expedición de los análisis de factibilidad de uso de suelo para establecimiento comerciales con giro diferente a gasolineras o establecimientos de bebidas alcohólicas:	\$ 1,000.00
Por la expedición de los análisis de factibilidad de uso de suelo para desarrollo inmobiliario de cualquier tipo:	\$ 5,000.00
Por la expedición de los análisis de factibilidad de uso de suelo para casa habitación unifamiliar ubicada en la zona de reserva de crecimiento:	\$ 200.00
Por la expedición de los análisis de factibilidad de uso de suelo para la instalación de infraestructura en bienes inmuebles propiedad de Municipio o en la vía pública	\$ 15.00



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

Por la expedición de los análisis de factibilidad de uso de suelo para la instalación de gasolinera o estación de servicio	\$15,000.00
Elaboración relativo a obras, eventos o actividades que impliquen el uso de explosivos previamente autorizado por la autoridad federal o estatal competente, por dictamen	\$ 15,000.00
Visitas de inspección de fosas sépticas (Visita por fosa)	\$ 150.00
Licencias para efectuar excavaciones	\$ 30.00 por m3
Licencia de uso de suelo para granjas	\$ 3.00 m2
Factibilidad de uso de suelo de granjas	\$10,000.00
Licencia de uso de suelo para banco de materiales no reservados a la federación	\$ 4.00 m2
Factibilidad uso de suelo para bancos de materiales	\$ 18,000.00
Licencia de uso de suelo para otros giro comerciales	\$ 1.00 m2

CAPÍTULO III

Derechos por Servicios de Vigilancia

Artículo 24.- Por los servicios de vigilancia pública que preste el Ayuntamiento se pagará por cada elemento una cuota de acuerdo a la siguiente tarifa:

I. Por turno de cuatro horas	\$ 250.00
II. Por hora	\$ 100.00

CAPÍTULO IV

Derechos por Servicios de Certificaciones y Constancias

Artículo 25.- Por los certificados y constancias que expida la autoridad municipal, se pagarán las cuotas siguientes:

I. Por cada certificado

a) No adeudo de agua potable	\$	80.00 pesos
b) No adeudo de impuesto predial	\$	80.00 pesos

II. Por cada copia certificada \$ 3.00 pesos por hoja



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

III. Por cada constancia	\$	80.00 pesos por hoja.
IV. Por duplicado de recibo oficial	\$	30.00 pesos.
V. Bases de Licitación Pública	\$	4,000.00 pesos

CAPÍTULO V

Derechos por el Servicio de Rastro

Artículo 26.- Por concepto de derechos por servicios de rastro a que se refieren los artículos 80 a 82 de la Ley de Hacienda del Municipio de Opichén, Yucatán, las personas físicas o morales que utilicen dichos servicios cubrirán las siguientes cuotas:

I. Por el servicio de traslado de ganado vacuno por cada cabeza:	\$120.00
II. Por el servicio de traslado de ganado porcino:	\$120.00

La inspección de carne a que alude el artículo 84 de la Ley de Hacienda del Municipio de Opichén, Yucatán, no causará derecho alguno.

CAPÍTULO VI

Derechos por el Servicio de Supervisión Sanitaria de Matanza de Animales de Consumo

Artículo 27.- Los derechos, se pagarán de acuerdo a la siguiente tarifa:

I. Ganado Vacuno	\$ 120.00 pesos por cabeza
II. Ganado porcino	\$ 120.00 pesos por cabeza
III. Ganado caprino	\$ 120.00 pesos por cabeza
IV. Aves de corral	\$ 120.00 pesos por cabeza



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

CAPÍTULO VII

Derechos por el Uso y Aprovechamiento de los Bienes del Dominio Público Municipal

Artículo 28.- El cobro de los derechos por servicios de mercados y centrales de abasto se causará y pagarán de conformidad con las siguientes tarifas:

I. En el caso de locales comerciales, ubicados en mercados se pagarán por local asignado mensualmente	\$ 600.00 pesos
II. Ambulantes por persona, cuota por día hasta tres metros cuadrados	\$ 70.00 pesos
III. Ambulantes por persona, cuota por día de más de tres metros cuadrados	\$ 250.00 pesos

CAPÍTULO VIII

Derechos por Servicio de Limpia y Recolección de Basura

Artículo 29.- Por los Derechos correspondientes al servicio de limpia se causarán y pagarán de manera mensual de conformidad con la siguiente clasificación:

I. Por predio habitacional	\$ 30.00
II. Por predio comercial	\$ 140.00
III. Por predio Industrial	\$ 500.00

Artículo 30.-El derecho de uso de basureros propiedad del Municipio se causará y cobrará de acuerdo un derecho mensual de \$ 700.00 pesos.

CAPÍTULO IX

Derechos por Servicios de Panteones

Artículo 31.- El cobro de derechos por los servicios de panteones que preste el Ayuntamiento, se calculará aplicando las siguientes tarifas:

I. Servicios de inhumación	\$ 550.00 pesos
II. Servicios de exhumación	\$ 550.00 pesos



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

III. Actualización de documentos de concesiones a perpetuidad	\$ 250.00 pesos
IV. Expedición de duplicados por documentos de concesiones	\$ 100.00 pesos
V. Renta de bóveda por un período de 2 años a su prórroga por el mismo periodo:	
a) Bóveda grande	\$ 350.00 pesos
b) Bóveda chica	\$ 300.00 pesos
c) Osario	\$ 900.00 pesos
VI. Por permisos para efectuar trabajos en el interior del cementerio se cobrará un derecho a los prestadores de servicios, de acuerdo con las siguientes tarifas:	
a) Permisos para realizar trabajos de pintura y rotulación	\$ 70.00
b) Permisos para realizar trabajos de restauración e instalación de monumentos en cemento	\$ 70.00
c) Permisos para realizar trabajos de instalación de monumentos en granito	\$ 150.00

CAPÍTULO X

Derechos por Servicio de Alumbrado Público

Artículo 32.- La tarifa para el pago del derecho de alumbrado público será la que resulte de la división entre la base y los sujetos establecidos en la Ley de Hacienda del Municipio de Opichén, Yucatán.

CAPÍTULO XI

Derechos por Servicios de la Unidad de Transparencia

Artículo 33.- El derecho por acceso a la información pública que proporciona la Unidad de Transparencia municipal será gratuita.

La Unidad de Transparencia municipal únicamente podrá requerir pago por concepto de costo de recuperación cuando la información requerida sea entregada en documento impreso proporcionado por el Ayuntamiento y sea mayor a 20 hojas simples o certificadas, o cuando el solicitante no proporcione el medio físico, electrónico o magnético a través del cual se le haga llegar dicha información.



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

El costo de recuperación que deberá cubrir el solicitante por la modalidad de entrega de reproducción de la información a que se refiere este Capítulo, no podrá ser superior a la suma del precio total del medio utilizado, y será de acuerdo con la siguiente tabla:

Medio de reproducción	Costo aplicable
I. Copia simple o impresa a partir de la vigesimoprimera hoja proporcionada por la Unidad de Transparencia.	\$1.00
II. Copia certificada a partir de la vigesimoprimera hoja proporcionada por la Unidad de Transparencia.	\$3.00
III. Disco compacto o multimedia (CD ó DVD) proporcionada por la Unidad de Transparencia.	\$10.00

CAPÍTULO XII

Derechos por Servicios de Agua Potable

Artículo 34.- Los propietarios de predios que cuenten con aparatos de medición, pagarán una tarifa mensual con base en el consumo de agua del período.

Artículo 35.- Los propietarios de los predios que no cuenten con aparato de medición, pagarán la siguiente cuota mensual:

I.	Por toma doméstica	\$ 35.00
II.	Por toma comercial	\$ 100.00
III.	Por toma industrial	\$ 150.00
IV.	Por contrato de toma nueva doméstica y comercial	\$ 600.00
V.	Por contrato de toma nueva industrial	\$ 800.00
VI.	Granja u otro establecimiento de alto consumo	\$ 220.00
VII.	Plantas purificadoras	\$ 230.00
VIII.	Por reconexión de toma	\$ 250.00
IX.	Constancia de no adeudo	\$ 50.00
X.	Venta de agua a empresas (por 5,000 litros)	\$ 800.00
XI.	Venta de agua a público en general (20 litros)	\$ 5.00
XII.	Traslado de toma	\$ 500.00



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

CAPÍTULO XIII

Derechos por Servicio de Depósito Municipal de Vehículos

Artículo 36.- El cobro de derechos por el servicio de Depósito Municipal de Vehículos que preste el Ayuntamiento, se realizará de conformidad con las siguientes tarifas diarias a partir de su ingreso:

I. Vehículos pesados	\$ 30.00 pesos
II. Automóviles	\$ 20 .00 pesos
III. Motocicletas y motonetas	\$ 10.00 pesos
IV. Triciclos y bicicletas	\$ 7.00 pesos

TÍTULO CUARTO

CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CAPÍTULO ÚNICO

Contribuciones de Mejoras

Artículo 37.- Una vez determinado el costo de la obra, en términos de los dispuestos por la Ley de Hacienda del Municipio de Opichén, Yucatán, se aplicará la tasa que la autoridad haya convenido con los beneficiarios, procurando que la aportación económica no sea ruinosa o desproporcionada, la cantidad que resulte se dividirá entre el número de metros lineales, cuadrados o cúbicos, según corresponda al tipo de la obra, con el objeto de determinar la cuota unitaria que deberán pagar los sujetos obligados.

TÍTULO QUINTO

PRODUCTOS

CAPÍTULO ÚNICO

Productos Derivados de Bienes Inmuebles y Financieros

Artículo 38.- La Hacienda pública Municipal, percibirá productos derivados de sus Bienes Muebles e inmuebles, así como financieros de conformidad a lo dispuesto en la Ley de Hacienda del Municipio de Opichén, Yucatán.



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

TÍTULO SEXTO APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO I Aprovechamientos derivados por sanciones Municipales

Artículo 39.- Son aprovechamientos los ingresos que percibe el Municipio por funciones de derecho público distintos de las contribuciones, los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados. Las infracciones están expresadas en Unidades de Medidas de Actualización en el Estado de Yucatán a la fecha de pago.

El Municipio percibirá aprovechamientos derivados de:

I. Infracciones por faltas administrativas, por violación a las disposiciones legales y reglamentarias contenidas en los ordenamientos jurídicos de la aplicación municipal, se cobrarán las multas establecidas en cada uno de dichos ordenamientos.

II. Infracciones por faltas de carácter fiscal:

Falta de renovación de licencia de funcionamiento en los siguientes giros:

1. Fondas y loncherías
2. Restaurantes
3. Restaurante-bar
4. Cantinas, expendios de cerveza y los demás considerados en los artículos 17, 18 y 19 de esta ley.

Artículo 40.- A quien cometa infracciones a que se refiere la facción II del artículo anterior se hace acreedor de las siguientes sanciones:

- I. Multa de 1 a 5 la Unidades de Medida y Actualización para el apartado 1
- II. Multa de 1 a 5 la Unidades de Medida y Actualización para el apartado 2
- III. Multa de 1 a 5 la Unidades de Medida y Actualización para los apartados 3 y 4.



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

CAPÍTULO II

Aprovechamientos Derivados de Recursos Transferidos al Municipio

Artículo 41.- Corresponderán a este capítulo de ingresos, los que perciba el municipio por cuenta de:

- I. Cesiones.
- II. Herencias.
- III. Legados.
- IV. Donaciones.
- V. Adjudicaciones Judiciales.
- VI. Adjudicaciones administrativas.
- VII. Subsidios de otro nivel de gobierno.
- VIII. Subsidios de organismos públicos y privados.
- IX. Multas impuestas por autoridades administrativas federales no fiscales.

CAPÍTULO III

Aprovechamientos Diversos

Artículo 42.- El municipio percibirá aprovechamientos derivados de otros conceptos no previstos en los capítulos anteriores, cuyo rendimiento, ya sea en efectivo o en especie, deberá ser ingresado al erario Municipal expidiendo de inmediato el recibo oficial respectivo.

TÍTULO SÉPTIMO

PARTICIPACIONES Y APORTACIONES

CAPÍTULO UNICO

Participaciones Federales, Estatales y Aportaciones

Artículo 43.- El Municipio de Opichén, Yucatán percibirá participaciones Federales y Estatales, así como aportaciones Federales de conformidad con lo establecido por la Ley de Coordinación Fiscal y la Ley de coordinación Fiscal del Estado de Yucatán.



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

TÍTULO OCTAVO INGRESO EXTRAORDINARIOS

CAPÍTULO UNICO

De los Empréstitos, Subsidios y los provenientes del Estado o la Federación.

Artículo 43.- El Municipio de Opichén, Yucatán podrá percibir ingresos extraordinarios vía Empréstitos o financiamientos, o a través de la Federación o el Estado por conceptos diferentes a las Participaciones y Aportaciones de conformidad con lo establecido por las leyes respectivas.

T r a n s i t o r i o

Artículo único.- Para poder percibir aprovechamientos vía infracciones por faltas administrativas, el Ayuntamiento de Opichén, Yucatán deberá contar con los Reglamentos Municipales correspondientes, los que establecerán los montos de las sanciones respectivas.



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

XXIX.- LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE PANABÁ, YUCATÁN, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2026:

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I De La Naturaleza y del Objeto de la Ley

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público y de interés social, y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública del Ayuntamiento de Panabá, Yucatán, a través de su Tesorería Municipal, durante el ejercicio fiscal del año 2026.

Artículo 2.- Las personas domiciliadas dentro del municipio de Panabá, Yucatán que tuvieren bienes en su territorio o celebren actos que surtan efectos en el mismo, están obligados a contribuir para los gastos públicos de la manera que disponga la presente Ley, así como la Ley de Hacienda para el Municipio de Panabá, Yucatán, el Código Fiscal del Estado de Yucatán y los demás ordenamientos fiscales de carácter local y federal.

Artículo 3.- Los ingresos que se recauden por los conceptos señalados en la presente Ley, se destinarán a sufragar los gastos públicos establecidos y autorizados en el Presupuesto de Egresos del Municipio de Panabá, Yucatán, así como en lo dispuesto en los convenios de coordinación fiscal y en las leyes en que se fundamenten.

CAPÍTULO II De los Conceptos de Ingresos y sus Pronósticos

Artículo 4.- Los conceptos por los que la Hacienda Pública del Municipio de Panabá, Yucatán, percibirá ingresos, serán los siguientes:

- I.-** Impuestos;
- II.-** Derechos;
- III.-** Contribuciones de Mejoras;



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

- IV.- Productos;
- V.- Aprovechamientos;
- VI.- Participaciones Federales y Estatales;
- VII.- Aportaciones, y
- VIII.- Ingresos Extraordinarios.

Artículo 5.- Los impuestos que el municipio percibirá se clasificarán como sigue:

Impuestos	\$ 1,048,402.00
Impuestos sobre los ingresos	\$ 1,383.00
Impuestos sobre el patrimonio	\$ 436,770.00
Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones	\$ 535,481.00
Accesorios	\$ 74,768.00
Otros Impuestos	\$ 0.00
Impuestos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	\$ 0.00

Artículo 6.- Los derechos que el municipio percibirá se causarán por los siguientes conceptos:

Derechos	\$ 1,329,815.00
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	\$ 107,779.00
Derechos por prestación de servicios	\$ 0.00
Otros Derechos	\$ 815,065.00
Accesorios de derechos	\$ 332,203.00
Derechos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	\$ 74,768.00

Artículo 7.- Las contribuciones de mejoras que la Hacienda Pública Municipal tiene derecho de percibir, serán las siguientes:



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

Contribuciones de mejoras	\$ 0.00
Contribución de mejoras por obras públicas	\$ 0.00
Contribuciones de Mejoras no comprendidas en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	\$ 0.00

Artículo 8.- Los ingresos que la Hacienda Pública Municipal percibirá por concepto de productos, serán las siguientes:

Productos	\$ 26,703.00
Productos	\$ 26,703.00
Productos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	\$ 0.00

Artículo 9.- Los ingresos que la Hacienda Pública Municipal percibirá por concepto de aprovechamientos, se clasificarán de la siguiente manera:

Aprovechamientos	\$ 69,428.00
Aprovechamientos	\$ 69,428.00
Aprovechamientos patrimoniales	\$ 0.00
Accesorios de aprovechamientos	\$ 0.00
Aprovechamientos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	\$ 0.00

Artículo 10.- Los ingresos por Participaciones que percibirá la Hacienda Pública Municipal se integrarán por los siguientes conceptos:

Participaciones	\$ 26,263,629.00

Artículo 11.- Las aportaciones que recaudará la Hacienda Pública Municipal se integrarán con los siguientes conceptos:



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

Aportaciones	\$ 19,868,179.00
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios	\$ 8,275,113.00
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	\$ 11,593,066.00

Artículo 12.- Los **Ingresos Extraordinarios** que podrá percibir la Hacienda Pública Municipal, serán los siguientes:

Ingresos por ventas de bienes, prestaciones de servicios y otros ingresos	\$ 0.00
Ingresos por venta de bienes y prestación de servicios de instituciones públicas de seguridad social	\$ 0.00
Ingresos por venta de bienes y prestación de servicio de empresas productivas del estado	\$ 0.00
Ingresos por venta de bienes y prestación de servicios de entidades paraestatales y fideicomisos no empresariales y no financieros	\$ 0.00
Ingresos por venta de bienes y prestación de servicios de entidades paraestatales empresariales no financieras con participación estatal mayoritaria	\$ 0.00
Ingresos por venta de bienes y prestación de servicios de entidades paraestatales empresariales financieras monetarias con participación estatal mayoritaria	\$ 0.00
Ingresos por venta de bienes y prestación de servicios de entidades paraestatales empresariales financieras no monetarias con participación estatal mayoritaria	\$ 0.00
Ingresos por venta de bienes y prestación de servicios de fideicomisos financieros públicos con participación estatal mayoritaria	\$ 0.00
Ingresos por venta de bienes y prestación de servicios de los poderes legislativo y judicial y de los órganos autónomos	\$ 0.00
Ingresos por ventas de bienes y servicios producidos en establecimientos del Gobierno Central	\$ 0.00

Transferencias, Asignaciones, Subsidios y subvenciones, y pensiones y jubilaciones	\$ 0.00
Transferencias y asignaciones	\$ 0.00
Subsidios y Subvenciones	\$ 0.00
Pensiones y Jubilaciones	\$ 0.00



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

Transferencias a Fideicomisos, mandatos y análogos	\$ 0.00

Convenios	\$ 149.00
Con la Federación o el Estado: Hábitat, Tu Casa, 3x1 migrantes, Rescate de Espacios Públicos, entre otros	\$ 149.00

Ingresos derivados de Financiamientos	\$ 0.00
Endeudamiento interno	\$ 0.00
Endeudamiento externo	\$ 0.00
Financiamiento Interno	\$ 0.00

EL TOTAL DE INGRESOS QUE EL MUNICIPIO DE PANABÁ, YUCATÁN PERCIBIRÁ DURANTE EL EJERCICIO FISCAL 2026, ASCENDERÁ A:	\$ 48,606,305.00

TÍTULO SEGUNDO
IMPUESTOS

CAPÍTULO I
Impuesto Predial

Artículo 13.- Para el cálculo del impuesto predial en el periodo correspondiente al 2026, se acuerda ante cabildo, que se cobrará por medio de una cuota fija de \$ 250.00 por predio.

Artículo 14.- Cuando el contribuyente pague su impuesto predial correspondiente al año en curso durante los meses de enero y febrero gozará de un descuento del 20% y, en el mes de marzo, del 10%.

CAPÍTULO II
Del Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles

Artículo 15.- El impuesto a que se refiere este capítulo, se calculará aplicando la tasa del 2% a la base gravable señalada en la Ley de Hacienda para el Municipio de Panabá, Yucatán.



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

CAPÍTULO III

Impuesto Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos

Artículo 16.- El impuesto a los espectáculos y diversiones públicas que se enumeran, se calculará aplicando a las bases establecidas en la Ley de Hacienda para el Municipio de Panabá, Yucatán, las siguientes tasas:

Concepto	Cuota fija por evento
I.- Luz y sonido	8%
II.- Bailes populares	8%
III.- Bailes nacionales e internacionales	8%
IV.- Por funciones de circo	8%
V.- Juegos mecánicos grandes	8%
VI.- Trenecito	8%
VII.- Eventos Taurinos	8%
VIII.- Eventos Ecuestres	8%

Cuando el espectáculo público consista en la puesta en escena de obras teatrales, la tasa será de cero.

TÍTULO TERCERO DERECHOS

CAPÍTULO I

Derechos por Licencias y Permisos

Artículo 17.- Por el otorgamiento de las licencias, permisos o autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general; causarán y pagarán derechos de conformidad con las tarifas establecidas en los siguientes artículos.



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

Artículo 18.- En el otorgamiento de licencias para el funcionamiento de establecimientos o locales cuyos giros sean la venta de bebidas alcohólicas se cobrará una cuota única de acuerdo con la siguiente tarifa:

Vinaterías o licorerías	\$ 50,000.00
Expendios de cerveza	\$ 50,000.00
Supermercados y minisúper con departamento de licores	\$ 100,000.00

Artículo 19.- A los permisos eventuales para el funcionamiento de expendios de cerveza se les aplicarán una cuota diaria de \$ 900.00

Respecto al horario extraordinario relacionado con la venta de bebidas alcohólicas será por cada hora diaria la tarifa de 2 UMA por hora.

Artículo 20.- Por el otorgamiento de la revalidación anual de licencias para el funcionamiento de los establecimientos que se relacionan con el artículo 17 de esta Ley, se pagará un derecho conforme a la siguiente tarifa:

I.- Vinaterías o licorerías	\$ 5,500.00
II.- Expendios de cerveza	\$ 5,500.00
III.- Supermercados y minisúper con departamento de licores	\$ 16,000.00
IV.- Cantinas y bares	\$ 5,500.00
V.- Restaurante – Bar	\$ 5,500.00
VI.- Discotecas, clubes sociales y video bar	\$ 5,500.00
VII.- Salones de Baile	\$ 5,500.00

Artículo 21.- Todo establecimiento, negocio y/o empresa, sean estas comerciales, industriales, de servicios o cualquier otro giro que no esté relacionado con la venta de bebidas alcohólicas, deberá pagar de acuerdo con la tasa que se determina en el siguiente cuadro de categorización de los giros comerciales tasados en UMA.



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

CATEGORIZACIÓN DE LOS GIROS COMERCIALES

MICRO ESTABLECIMIENTO	DERECHO DE INICIO DE FUNCIONAMIENTO 14 U.M.A.	REVALIDACIÓN DE FUNCIONAMIENTO 6 U.M.A.
Expendios de Pan, Tortilla, Refrescos, Paletas, de Flores, Loncherías, Taquerías, Cocinas Económicas, Talabarterías, Tendejón, Miscelánea, Bisutería, Regalos, Bonetería, Novedades, Venta de Plásticos, Peleterías, Ciber Café, Taller de Reparación de Computadoras, Peluquerías, Estéticas, Sastrerías, Carpinterías, Dulcerías, Taller de Reparaciones de Electrodomésticos, Fruterías y Verdulerías, Heladerías, Salchicherías, Billares, Relojería, Gimnasios, Panadería, Lavadero de Vehículos (Express).		

PEQUEÑO ESTABLECIMIENTO	DERECHO DE INICIO DE FUNCIONAMIENTO 16 U.M.A.	REVALIDACIÓN DE FUNCIONAMIENTO 7 U.M.A.
Tienda de Abarrotes, Tienda de Regalos, Fonda, Cafetería, Carnicerías, Pescaderías y Pollerías, Taller y Expendio de Artesanías, Zapaterías, Tlapalerías, Ferreterías y Pinturas, Imprentas, Papelerías, Librerías y Centros de Copiado Video Juegos, Ópticas, Lavanderías, Talleres Automotrices Mecánicos, Hojalatería, Eléctrico, Refaccionarias y Accesorios, Herrerías, Tornerías, Llanteras, Vulcanizadoras, Tienda de Ropa, Alimentos Balanceados y Cereales, Vidrios y Aluminios, Molino – Tortillerías, Talleres de Costura.		

MEDIANO ESTABLECIMIENTO	INICIO DE FUNCIONAMIENTO 45 U.M.A.	RENOVACIÓN DE FUNCIONAMIENTO 20 U.M.A.
Mini súper, Cafetería-Restaurant, Veterinarias y Similares, Ferro-Tlapalería y Material Eléctrico, Tiendas de Materiales de Construcción, Oficinas y Consultorios de Servicios Profesionales, Venta de Equipos Celulares, Plantas Purificadoras, Consultorios médicos, Pequeñas Salas de Fiestas.		



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GRANDE ESTABLECIMIENTO	INICIO DE FUNCIONAMIENTO 155 UMA	RENOVACIÓN DE FUNCIONAMIENTO 40 UMA
Farmacia, Súper, Centros de Servicio Automotriz, Salones de Eventos Sociales y/o discotecas, Salas de Velación y Servicios Funerarios, Fábricas y Maquiladoras de hasta 15 empleados, casa de empeños y remates, Posadas y Hospedajes, Mueblería y Artículos para el Hogar, Financieras.		

EMPRESA COMERCIAL, INDUSTRIAL O DE SERVICIO	INICIO DE FUNCIONAMIENTO 670 UMA	RENOVACIÓN DE FUNCIONAMIENTO 160 UMA
Hoteles, Clínicas y Hospitales, Casa de Cambio, Escuelas Particulares, Fábricas y Maquiladoras de hasta 20 empleados, Bancos, Fábricas de Blocks e insumos para construcción, Gaseras, Fábricas y Maquiladoras de hasta 50 empleados, Súper Mercado y/o Tienda Departamental, Gasolineras, Establecimiento de Sistemas de Comunicación por Cable, Fábricas, instalación de internet con fibra óptica.		

Artículo 22.- Por el otorgamiento de las licencias para instalación de anuncios de toda índole, se causarán y pagarán derechos de acuerdo con la siguiente tarifa:

I.- Anuncios luminosos mayores a 2 metros cuadrados:	35 UMA Anualmente.
II.- Anuncios estructurales fijos por metro cuadrado o fracción:	8 UMA Anualmente.
III.- Vehículos que comercien con propaganda:	12 UMA Anualmente.
IV. Anuncios en carteleras o mantas de hasta 6 metros cuadrados:	1 UMA mensualmente.
V.- Anuncios murales por metro cuadrado:	0.075 en forma única.
VI.- Anuncios de adheribles de eventos temporales	3 UMA en forma única.

CAPÍTULO II

De los Derechos por los Servicios que Presta el Catastro Municipal

Artículo 23.- Los servicios que presta la Dirección del Catastro Municipal se causarán derechos de conformidad con la siguiente tarifa:



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

I.- Emisión de copias fotostáticas simples:

- a) Cada hoja simple tamaño carta, de cédulas, planos, parcelas, formas de manifestación de traslación de dominio o cualquier otra \$ 50.00

II.- Por expedición de copias fotostáticas certificadas de:

- a) Cédulas, planos, parcelas, manifestaciones, tamaño carta \$ 100.00
b) Fotostáticas de plano tamaño oficio, por cada una \$ 55.00
c) Fotostáticas de plano hasta 4 veces tamaño oficio, por cada una \$ 165.00

III.- Por expedición de oficios de:

- a) División (por cada parte) \$ 480.00
b) Unión, rectificación de medidas, urbanización y cambio de nomenclatura \$ 500.00
c) Cédulas catastrales \$ 200.00
d) Constancias de no propiedad, única propiedad, valor catastral, número oficial de predio, certificado de inscripción vigente, información de bienes inmuebles \$ 200.00

IV.- Por elaboración de planos:

- a) Catastrales a escala \$ 1,000.00
b) Planos topográficos de 1 a 50 HAS \$ 8,000.00
c) Sellado de planos \$ 500.00 c/plano

V.- Por revalidación de oficios de división, unión y rectificación de medidas \$ 800.00

VI.- Por diligencias de verificación de medidas físicas y de colindancias de predios.

- a) Zona Habitacional \$ 600.00
b) Zona comercial \$ 1,700.00

Artículo 24.- No causarán derecho alguno las divisiones o fracciones de terrenos en zonas rústicas que sean destinadas plenamente a la producción agrícola o ganadera.

Artículo 25.- Quedan exentas del pago de los derechos que establece esta sección, las instituciones públicas.



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

CAPÍTULO III

De los Derechos por la Prestación de Servicios en Materia de Protección Civil

Artículo 26. Son sujetos de los derechos establecidos en esta sección las personas físicas o morales que, en inmuebles, por sus funciones o actividades, puedan contar con la presencia simultánea de más de veinticinco personas, independientemente de que sean o no empleados, o en los que se presten servicios educativos o se manejen materiales peligrosos.

Artículo 27. El objeto de los derechos establecidos en esta sección son los servicios prestados por la coordinación Municipal de Protección Civil por concepto descrito a continuación y se pagarán conforme a la siguiente tabla:

Concepto	Tarifa
I. Análisis de riesgos de la coordinación Municipal de Protección Civil	\$ 8,000.00
II. Dictamen de riesgo de la coordinación Municipal de Protección Civil en el que conste el cumplimiento del presente artículo	\$ 8,000.00

Artículo 28.- Análisis de Riesgos

Para la construcción de cualquier inmueble y apertura de comercios, salvo que se trate de viviendas unifamiliares, la coordinación municipal de que se trata deberá emitir previamente el análisis de riesgo, sin el cual, la autoridad municipal no podrá otorgar los permisos de construcción respectivos o en su caso las licencias correspondientes.

Artículo 29.- Estarán exentos del pago de los derechos por los servicios establecidos en el artículo 27 de la presente Ley, los bienes inmuebles que estén directamente relacionados con la operación de las dependencias y los eventos organizados por alguna dependencia de la Administración Pública Municipal.



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

CAPÍTULO IV

Derechos por Servicio de Limpia y Recolección de Basura

Artículo 30.- Los derechos correspondientes al servicio de limpia se causarán y pagarán de conformidad con la siguiente clasificación:

I.- Por recolección de basura comercial \$ 160.00 por mes

II.- Por recolección de basura doméstica \$ 30.00 por mes

III.- Cuando la Dirección de Servicios Públicos Municipales determine la limpieza de un predio baldío, después de haberse agotado el procedimiento procesal administrativo, conforme al reglamento municipal correspondiente, la cantidad de \$ 10.00 m2
Uso de relleno sanitario a concesionarios \$ 50 por viaje.

CAPÍTULO V

Derechos por Servicios de Agua Potable

Artículo 31.- Los propietarios de predios que cuenten con aparatos de medición, pagarán una tarifa mensual con base en el consumo de agua del período.

I. Consumo doméstico \$ 15.00

II.- Comercio \$ 30.00

III.- Plantas purificadoras de agua \$ 300.00

IV.- Contratación, conexión e instalación nueva \$ 500.00

V.- Reconexión \$ 50.00

CAPÍTULO VI

Derechos por Certificados y Constancias

Artículo 32.- Por los certificados y constancias que expida la autoridad municipal, se pagarán las cuotas siguientes:



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

I.- Por cada certificado que expida el Ayuntamiento	\$ 50.00
II.- Por cada constancia que expida el Ayuntamiento	\$ 50.00
III.- Por concurso de obras	\$ 2,500.00
IV.- Certificado de títulos de propiedad y renovación	\$ 2,000.00
V.- Inscripción al padrón de contratista	\$ 1,000.00

CAPÍTULO VII

**De los Derechos por el Uso y Aprovechamiento de los Bienes De Dominio Público del
Patrimonio Municipal**

Artículo 33.- Los derechos por servicios de mercados se causarán y pagarán de conformidad con las siguientes tarifas:

I.- En el caso de locales comerciales ubicados en mercados, se pagará mensualmente, por local asignado	\$ 250.00
II.- En el caso de comerciantes que utilicen mesetas ubicadas dentro de los mercados, se pagará mensualmente:	
a) Por venta de carnes	\$ 150.00
b) Por venta de verdura	\$ 100.00
III.- En el caso de vendedores ambulantes	\$ 100.00

CAPÍTULO VIII

Derechos por Servicios de Panteones

Artículo 34.- Los derechos a que se refiere este capítulo, se causarán y pagarán conforme a las siguientes cuotas:

I.- Renta de fosa por 3 años	\$ 3,000.00
II.- Adquisición de bóveda a perpetuidad	\$ 11,000.00
III.- Adquisición de osario a perpetuidad	\$ 4000.00



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

IV.- Exhumación

\$ 500.00

CAPÍTULO IX

Derechos por Servicios de Alumbrado Público

Artículo 35.- El derecho por servicio de alumbrado público será el que resulte de aplicar la tarifa que se describe en la Ley de Hacienda para el Municipio de Panabá, Yucatán.

CAPITULO X

Derechos por Servicios de Vigilancia

Artículo 36.- Son sujetos obligados al pago de este derecho las personas físicas o morales que soliciten este servicio de acuerdo con la tarifa tasada en UMA señalada en la Ley de Ingresos del Municipio de Panabá, Yucatán.

I.- Por mes por cada elemento	75	UMA
II.- Por turno de servicio por cada elemento	3.5	UMA
III.- Por hora o fracción por cada elemento	0.75	UMA

El pago de este derecho se hará al momento de solicitar el servicio.

CAPÍTULO XI

De los Servicios que Presta la Dirección de Desarrollo Urbano

Artículo 37.- La tarifa del derecho por los servicios que presta la dirección de Desarrollo Urbano, se pagará por metro cuadrado conforme a lo siguiente:

Las licencias de Uso de suelo será la siguiente.

I.- Licencia de uso de suelo comercial de micro establecimiento	1 UMA por metro cuadrado
II.- Licencia de uso de suelo comercial de pequeño establecimiento	1 UMA por metro cuadrado
III.- Licencia de uso de suelo comercial de mediano	2 UMA por metro cuadrado
IV.- Licencia de uso de suelo comercial de grande	4 UMA por metro cuadrado



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

V.- Licencia de uso de suelo industrial	5 UMA por metro cuadrado
VI.- Licencia de uso de suelo residencial y agrícola	3 UMA por metro cuadrado
VII.- Licencia de uso de suelo para desarrollos inmobiliarios	7 UMA por metro cuadrado
VIII.- Licencias de construcción será la siguiente:	

MICRO ESTABLECIMIENTO	DERECHO DE LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN 8 U.M.A
Expendios de Pan, Tortilla, Refrescos, Paletas, Helados, de Flores, Loncherías, Taquerías, Tortillerías, Cocinas Económicas, Talabarterías, Tendejón, Miscelánea, Bisutería, Regalos, Bonetería, Avíos para Costura, Novedades, Venta de Plásticos, Peleterías, Compra venta de Sintéticos, Ciber Café, Taller de Reparación de Computadoras, Peluquerías, Estéticas, Sastrerías, Puesto de venta de revistas y periódicos, Mesas de Mercados, Carpinterías, Dulcerías, Taller de Reparaciones de Electrodomésticos, Mudanzas y Fletes, Centros de Foto Estudio y de Grabaciones, Filmaciones, Fruterías y Verdulerías, Cremería y Salchichonerías, Acuarios, Billares, Relojería, Gimnasios, Panadería.	

PEQUEÑO ESTABLECIMIENTO	DERECHO DE LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN 13 U.M.A
Tienda de Abarrotes, Tienda de Regalo, Fonda, Cafetería, Carnicerías, Pescaderías y Pollerías, Taller y Expendio de Artesanías, Zapaterías, Tlapalerías, Ferreterías y Pinturas, Imprentas, Papelerías, Librerías y Centros de Copiado Video Juegos, Ópticas, Lavanderías, Talleres Automotrices Mecánicos, Hojalatería, Eléctrico, Refaccionarias y Accesorios, Herrerías, Tornerías, Llanteras, Vulcanizadoras, Tienda de Ropa, Retadoras de Ropa, Sub agencia de refrescos, Venta de Equipos Celulares, Salas de Fiestas Infantiles, Alimentos Balanceados y Cereales, Vidrios y Aluminios, Video Clubs, Academias de Estudios Complementarios, Molino – Tortillería, Talleres de Costura.	

MEDIANO ESTABLECIMIENTO	DERECHO DE LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN 15 UMA
Mini súper, Mudanzas, Lavadero de Vehículos, Cafetería-Restaurant, Veterinarias y Similares, Panadería (artesanal), Estacionamientos, Agencias de Refrescos, Joyerías, Ferro tlapalería y	



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

Material Eléctrico, Tiendas de Materiales de Construcción, Centros de Servicios Varios, Oficinas y Consultorios de Servicios Profesionales, Posadas y Hospedajes.

GRANDE ESTABLECIMIENTO	DERECHO DE LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN 17 UMA
Farmacia, Súper, Panadería (Fabrica), Centros de Servicio Automotriz, Servicios para Eventos Sociales, Salones de Eventos Sociales, Bodegas de Almacenamiento de cualquier producto, Compraventa de Motos y Bicicletas, Compra venta de Automóviles, Salas de Velación y Servicios Funerarios, Fábricas y Maquiladoras de hasta 15 empleados y casa de empeños y remates.	

EMPRESA COMERCIAL, INDUSTRIAL O DE SERVICIO	DERECHO DE LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN 20 UMA
Hoteles, Clínicas y Hospitales, Casa de Cambio, Cinemas, Escuelas Particulares, Fábricas y Maquiladoras de hasta 20 empleados, Mueblería y Artículos para el Hogar, Bancos, Fábricas de Blocks e insumos para construcción, Gaseras, Agencias de Automóviles Nuevos, Fábricas y Maquiladoras de hasta 50 empleados, Tienda de Artículos Electrodomésticos, Muebles, Línea Blanca, Súper Mercado y/o Tienda Departamental, Gasolineras, Sistemas de Comunicación por Cable, Fábricas	

I.- Constancias de terminación de obra constancia de unión y división de inmuebles se pagará	\$ 25.00 por M2
II.- Licencia para realizar demolición	\$ 10.00 por M2.
III.- Constancia de régimen de Condominio	\$ 100.00 por predio, departamento o local.
IV.- Constancia de alineamiento del predio que den a la vía pública	\$ 9.00 por metro lineal de frente o frentes
V.- Constancia para Obras de Urbanización	\$ 10.00 por M2 de vía pública.
VI.- Sellado de planos	\$ 300.00 .00 por plano
VII.- Revisión de planos para trámites de uso del suelo	\$ 50.00 (fijo)
VIII.- Certificado de Seguridad para el uso de Explosivos	\$ 50.00 por el servicio.
IX.- Licencias para efectuar excavaciones	\$ 15.00 por M3.



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

X.- Licencia para hacer cortes en banquetas, pavimento (zanjas) y Guarniciones	\$ 45.00 por metro lineal.
XI.- Licencia para construir bardas o colocar pisos	\$ 10.00 por M2.
XII.- Permiso de construcción de fraccionamiento	\$ 30.00 por M2.
XIII.- Factibilidad de uso de suelo	2 UMAS por M2.
XIV.- Factibilidad de uso de suelo para Desarrollos Inmobiliarios	3 UMAS por M2

CAPÍTULO XII

Derecho por Acceso a la Información Pública

Artículo 38.- El derecho por acceso a la información pública que proporciona la Unidad de Transparencia municipal será gratuito.

La Unidad de Transparencia municipal únicamente podrá requerir pago por concepto de costo de recuperación cuando la información requerida sea entregada en documento impreso proporcionado por el Ayuntamiento y sea mayor a 20 hojas simples o certificadas, o cuando el solicitante no proporcione el medio físico, electrónico o magnético a través del cual se le haga llegar dicha información.

El costo de recuperación que deberá cubrir el solicitante por la modalidad de entrega de reproducción de la información a que se refiere este Capítulo, no podrá ser superior a la suma del precio total del medio utilizado, y será de acuerdo con la siguiente tabla:

Medio de reproducción	Costo aplicable
I.- Copia simple o impresa a partir de la vigesimoprimera hoja proporcionada por la Unidad de Transparencia.	\$ 1.00
II.- Copia certificada a partir de la vigesimoprimera hoja proporcionada por la Unidad de Transparencia.	\$ 3.00
III.- Disco compacto o Multimedia (CD o DVD) proporcionada por la Unidad de Transparencia.	\$ 10.00



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

TÍTULO CUARTO CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CAPÍTULO ÚNICO Contribuciones de Mejoras

Artículo 39.- Son contribuciones de mejoras las cantidades que la Hacienda Pública Municipal tiene derecho de percibir de la ciudadanía directamente beneficiada, como aportación los gastos que ocasione la realización de obras de mejoramiento o la prestación de un servicio de interés general, emprendidos para el beneficio común. La cuota a pagar se determinará de conformidad a la Ley de Hacienda para el Municipio de Panabá, Yucatán.

TÍTULO QUINTO PRODUCTOS

CAPÍTULO I Productos Derivados de Bienes Inmuebles

Artículo 40.- El Municipio percibirá productos derivados de sus bienes inmuebles según lo estipulado en la Ley de Hacienda para el Municipio de Panabá, Yucatán.

CAPÍTULO II Productos Derivados de Bienes Muebles

Artículo 41.- Podrá el Municipio percibir productos por concepto de la enajenación de sus bienes muebles, siempre y cuando éstos resulten innecesarios para la administración municipal, o bien que resulte incosteable su mantenimiento y conservación, debiendo sujetarse las enajenaciones de conformidad a la Ley de Hacienda para el Municipio de Panabá, Yucatán.



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

CAPÍTULO III **Productos Financieros**

Artículo 42.- El Municipio percibirá productos derivados de las inversiones financieras que realice transitoriamente con motivo de la percepción de ingresos extraordinarios o períodos de alta recaudación. Dichos depósitos deberán hacerse eligiendo la alternativa de mayor rendimiento financiero siempre y cuando, no se límite la disponibilidad inmediata de los recursos conforme las fechas en que estos serán requeridos por la administración.

CAPÍTULO IV **Otros Productos**

Artículo 43.- El Municipio percibirá productos derivados de sus funciones de derecho privado, por el ejercicio de sus derechos sobre bienes ajenos y cualquier otro tipo de productos no comprendidos en los tres capítulos anteriores.

TÍTULO SEXTO **APROVECHAMIENTOS**

CAPÍTULO I **Aprovechamientos Derivados de Sanciones Municipales**

Artículo 44.- Son aprovechamientos los ingresos que percibe el Municipio por funciones de derecho público distintos de las contribuciones, los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados.

I.- Infracciones por faltas administrativas; Por violación a las disposiciones contenidas en los reglamentos municipales, se cobrarán las multas establecidas en cada uno de dichos ordenamientos.

II.- Infracciones por faltas de carácter fiscal:



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

- a) Por pagarse en forma extemporánea y a requerimiento de la autoridad municipal cualquiera de las contribuciones a que se refiere esta Ley Multa de 1 a 16 veces el UMA.
- b) Por no presentar o proporcionar el contribuyente los datos e informes que exijan las leyes fiscales o proporcionarlos extemporáneamente, hacerlo con información alterada Multa de 1 a 16 veces el UMA.
- c) Por no comparecer el contribuyente ante la autoridad municipal para presentar, comprobar aclarar cualquier asunto, para el que dicha autoridad esté facultada por las leyes fiscales vigentes Serán sancionados con multa:

Artículo 45.- Serán sancionadas con multa de 1 a 5 UMA, las personas que cometan las infracciones contenidas en los incisos a), c), d) y e) del artículo 159 de La ley de Hacienda del Municipio de Panabá, Yucatán.

Serán sancionadas con multas de 1 a 10 UMA, las personas que cometan la infracción, contenidas en el inciso f) del artículo 159 de La Ley de Hacienda del Municipio de Panabá, Yucatán.

Serán sancionadas con multas de 1 a 50 UMA, las personas que cometan la infracción, contenida en el inciso b) del artículo 159 de La Ley de Hacienda del Municipio de Panabá, Yucatán.

Serán sancionadas con multas de 1 a 15 UMA, las personas que cometan la infracción, contenidas en el inciso g) del artículo 159 de La ley de Hacienda del Municipio de Panabá, Yucatán. Si el infractor fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o UMA vigente de un día.

Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa no excederá del equivalente a un día de su ingreso. Cuando se aplique una sanción la autoridad deberá fundar y motivar su resolución. Se considerará agravante el hecho de que el infractor sea reincidente.

Habrá reincidencia cuando: Tratándose de infracciones que tengan como consecuencia la omisión en el pago de contribuciones, la segunda o posteriores veces que se sancione el infractor por ese motivo. Tratándose de infracciones que impliquen la falta de cumplimiento de obligaciones administrativas y/o



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

fiscales distintas del pago de contribuciones, la segunda o posteriores veces que se sancione al infractor por ese motivo.

CAPÍTULO II

Aprovechamientos Derivados de Recursos Transferidos al Municipio

Artículo 46.- Corresponderán a este capítulo de ingresos, los que perciba el Municipio por cuenta de:

- I.- Cesiones;
- II.- Herencias;
- III.- Legados;
- IV.- Donaciones;
- V.- Adjudicaciones Judiciales;
- VI.- Adjudicaciones Administrativas;
- VII.- Subsidios de otro nivel de Gobierno;
- VIII.- Subsidios de organismos públicos y privados, y
- IX.- Multas impuestas por autoridades administrativas federales no fiscales.

CAPÍTULO III

Aprovechamientos Diversos

Artículo 47.- El Municipio percibirá aprovechamientos derivados de otros conceptos no previstos en los capítulos anteriores, cuyo rendimiento, ya sea en efectivo o en especie, deberá ser ingresado al erario municipal, expidiendo de inmediato el recibo oficial respectivo.

TÍTULO SÉPTIMO

PARTICIPACIONES Y APORTACIONES

CAPÍTULO ÚNICO

Participaciones Federales, Estatales y Aportaciones

Artículo 48.- Son participaciones y aportaciones, los ingresos provenientes de contribuciones y aprovechamientos federales o estatales que tienen derecho a percibir los Municipios, en virtud de los



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, celebrados entre el Estado y la Federación o de las leyes fiscales relativas y conforme a las normas que establezcan y regulen su distribución. La Hacienda Pública Municipal percibirá las participaciones estatales y federales, determinadas en los convenios relativos y en la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Yucatán.

TÍTULO OCTAVO INGRESOS EXTRAORDINARIOS

CAPÍTULO ÚNICO De los Empréstitos, Subsidios y los Provenientes del Estado o de la Federación

Artículo 49.- Son ingresos extraordinarios los empréstitos, los subsidios o aquellos que reciba de la Federación o del Estado por conceptos diferentes a participaciones o aportaciones y los decretados excepcionalmente.

Transitorio

Artículo Único.- Para poder percibir aprovechamientos vía infracciones por faltas administrativas, el Ayuntamiento deberá contar con los reglamentos municipales correspondientes, los que establecerán los montos de las sanciones respectivos.



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

XXX.- LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE QUINTANA ROO, YUCATÁN, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2026

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I

De la Naturaleza y el Objeto de la Ley

Artículo 1.- La presente ley es de orden público y de interés social, y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública del Ayuntamiento de Quintana Roo, Yucatán, a través de su Tesorería Municipal, durante el ejercicio fiscal del año 2026.

Artículo 2.- Las personas domiciliadas dentro del Municipio de Quintana Roo, Yucatán que tuvieren bienes en su territorio o celebren actos que surtan efectos en el mismo, están obligados a contribuir para los gastos públicos de la manera que disponga la presente Ley, así como la Ley de Hacienda para el Municipio de Quintana Roo, Yucatán, el Código Fiscal del Estado de Yucatán y los demás ordenamientos fiscales de carácter local y federal.

Artículo 3.- Los ingresos que se recauden por los conceptos señalados en la presente Ley, se destinarán a sufragar los gastos públicos establecidos y autorizados en el Presupuesto de Egresos del Municipio de Quintana Roo, Yucatán, así como en lo dispuesto en los convenios de coordinación fiscal y en las leyes en que se fundamenten.

CAPÍTULO II

De los Conceptos de Ingresos y su Pronóstico

Artículo 4.- Los conceptos por los que la Hacienda Pública del Municipio de Quintana Roo, Yucatán, percibirá ingresos, serán los siguientes:

- I.- Impuestos;
- II.- Derechos;
- III.- Contribuciones de Mejoras;



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

- IV.- Productos;
- V.- Aprovechamientos;
- VI.- Participaciones;
- VII.- Aportaciones, y
- VIII.- Ingresos Extraordinarios.

Artículo 5.- Los impuestos que el Municipio percibirá se clasificarán como sigue:

Impuestos	\$ 75,915.00
Impuestos sobre los ingresos	\$ 9,000.00
> Impuesto sobre Espectáculos y Diversiones Pública	\$ 9,000.00
Impuestos sobre el patrimonio	\$ 10,000.00
> Impuesto Predial	\$ 10,000.00
Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones	\$ 51,915.00
> Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles	\$ 51,915.00
Accesorios	\$ 5,000.00
> Actualizaciones y Recargos de Impuestos	\$ 1,000.00
> Multas de Impuestos	\$ 2,500.00
> Gastos de Ejecución de Impuestos	\$ 1,500.00
Otros Impuestos	\$ 0.00
Impuestos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	\$ 0.00

Artículo 6.- Las contribuciones de mejoras que la Hacienda Pública Municipal tiene derecho de percibir, serán las siguientes:

Contribuciones de mejoras	\$ 10,000.00
Contribuciones de mejoras por obras públicas	\$ 10,000.00
> Contribuciones de mejoras por obras públicas	\$ 5,000.00
> Contribuciones de mejoras por servicios públicos	\$ 5,000.00
Contribuciones de Mejoras no comprendidas en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación	\$ 0.00



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

o pago	

Artículo 7.- Los derechos que el municipio percibirá se causarán por los siguientes conceptos:

Derechos	\$ 151,702.00
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	\$ 3,000.00
> Por el uso de locales o pisos de mercados, espacios en la vía o parques públicos	\$ 1,500.00
> Por el uso y aprovechamiento de los bienes de dominio público del patrimonio municipal	\$ 1,500.00
Derechos por prestación de servicios	\$ 83,202.00
> Servicios de Agua potable, drenaje y alcantarillado	\$ 10,000.00
> Servicio de Alumbrado público	\$ 5,000.00
> Servicio de Limpia, Recolección, Traslado y disposición final de residuos	\$ 5,000.00
> Servicio de Mercados y centrales de abasto	\$ 0.00
> Servicio de Panteones	\$ 5,000.00
> Servicio de Rastro	\$ 0.00
> Servicio de Seguridad pública (Policía Preventiva y Tránsito Municipal)	\$ 0.00
> Servicio de Catastro	\$ 58,202.00
Otros Derechos	\$ 55,500.00
> Licencias de funcionamiento y Permisos	\$ 52,000.00
> Servicios que presta la Dirección de Obras Públicas y Desarrollo Urbano	\$ 0.00
> Expedición de certificados, constancias, copias, fotografías y formas oficiales	\$ 2,000.00
> Servicios que presta la Unidad de Acceso a la Información Pública	\$ 0.00
> Servicio de Supervisión Sanitaria de Matanza de Ganado	\$ 1,500.00
Accesorios	\$ 10,000.00
> Actualizaciones y Recargos de Derechos	\$ 2,500.00
> Multas de Derechos	\$ 2,500.00
> Gastos de Ejecución de Derechos	\$ 5,000.00
Derechos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas	\$ 0.00



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	

Artículo 8.- Los ingresos que la Hacienda Pública Municipal percibirá por concepto de productos, serán las siguientes:

Productos	\$ 600.00
Productos de tipo corriente	\$ 600.00
>Derivados de Productos Financieros	\$ 600.00
Productos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	\$ 0.00

Artículo 9.- Los ingresos que la Hacienda Pública Municipal percibirá por concepto de aprovechamientos, se clasificarán de la siguiente manera:

Aprovechamientos	\$ 10,000.00
Aprovechamientos de tipo corriente	\$ 10,000.00
> Infracciones por faltas administrativas	\$ 5,000.00
> Sanciones por faltas al reglamento de tránsito	\$ 5,000.00
> Cesiones	\$ 0.00
> Herencias	\$ 0.00
> Legados	\$ 0.00
> Donaciones	\$ 0.00
> Adjudicaciones Judiciales	\$ 0.00
> Adjudicaciones administrativas	\$ 0.00
> Subsidios de otro nivel de gobierno	\$ 0.00
> Subsidios de organismos públicos y privados	\$ 0.00
> Multas impuestas por autoridades federales, no fiscales	\$ 0.00
> Convenidos con la Federación y el Estado	\$ 0.00
> Aprovechamientos diversos de tipo corriente	\$ 0.00
Aprovechamientos de capital	\$ 0.00
Aprovechamientos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	\$ 0.00



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

Artículo 10.- Los ingresos por Participaciones que percibirá la Hacienda Pública Municipal se integrarán por los siguientes conceptos:

Participaciones	\$ 15,150,703.00

Artículo 11.- Las aportaciones que recaudará la Hacienda Pública Municipal se integrarán con los siguientes conceptos:

Aportaciones	\$ 5,504,845.00
> Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	\$ 4,464,862.00
> Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento Municipal	\$ 1,039,983.00
Convenios	\$ 0.00

Artículo 12.- Los ingresos extraordinarios que podrá percibir la Hacienda Pública Municipal serán los siguientes:

I.- Empréstitos o financiamientos	\$ 0.00
II.- Convenios Provenientes de la Federación o del Estado: Programa de infraestructura en sus tres vertientes, FORTASEG, etc.	\$ 0.00
Total de Ingresos Extraordinarios:	\$ 0.00

EL TOTAL DE INGRESOS QUE EL MUNICIPIO DE QUINTANA ROO, YUCATÁN PERCIBIRÁ DURANTE EL EJERCICIO FISCAL 2026, ASCENDERÁ A:	\$ 20,903,765.00



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

TÍTULO SEGUNDO
IMPUESTOS

CAPÍTULO I
Impuesto Predial

Artículo 13.- Para el cálculo del valor catastral de los predios que servirá de base para el pago del impuesto predial en los términos de la Ley de Hacienda para el Municipio de Quintana Roo, se aplicarán las siguientes tablas:

TABLA DE VALORES UNITARIOS DE TERRENO

VALORES UNITARIOS DE TERRENO (TABLA A)			
QUINTANA ROO			
VALORES UNITARIOS DE TERRENO			
SECCION	AREA	MANZANA	\$ POR M2
1	CENTRO	1	\$ 240.00
	MEDIA	2, 3, 11, 12, 13, 21, 22, 23	\$ 120.00
		32	
	PERIFERIA	RESTO DE LA SECCION	\$ 55.00
2	CENTRO	1, 11	\$ 240.00
	MEDIA	2, 3, 12, 13, 21	\$ 120.00
	PERIFERIA	RESTO DE LA SECCION	\$ 55.00
3	CENTRO	1	\$ 240.00
	MEDIA	2, 3, 11, 12	\$ 120.00
	PERIFERIA	RESTO DE LA SECCION	\$ 55.00
	CENTRO	1	\$ 240.00



**GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO**

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

4	MEDIA	2, 3, 11, 12, 13, 21, 22, 23, 32	\$ 120.00
	PERIFERIA	RESTO DE SECCION	\$ 55.00
TODAS LAS COMISARIAS		\$ 55.00	

RÚSTICOS	VALOR POR HECTAREA	VALOR POR METRO CUADRADO
BRECHA	\$ 17,000.00	\$ 1.70
CAMINO BLANCO	\$ 21,300.00	\$ 2.13
CARRETERA	\$ 23, 800.00	\$ 2.38

VALORES UNITARIOS DE CONSTRUCCION (TABLA B)			
TIPO DE CONSTRUCCION	PRECIO POR METRO CUADRADO		
	CENTRO	MEDIA	PERIFERIA
CONCRETO	\$ 4,540.00	\$ 3,060.00	\$ 1,700.00
HIERRO Y ROLLIZOS	\$ 3,400.00	\$ 1,700.00	\$ 1,130.00
ZINC, ASBESTO, TEJA	\$ 1,770.00	\$ 1,380.00	\$ 590.00
CARTON Y PAJA	\$ 980.00	\$ 790.00	\$ 590.00
INDUSTRIAL/COMERCIAL	\$ 2,100.00	\$ 1,580.00	\$ 1,050.00

Todas las construcciones existentes (tipo y calidad), en caso de no estar clasificadas las construcciones, se propone usar un valor genérico del tipo de construcción concreto de zona media correspondiente a \$ 3060.00/m²

El impuesto predial se causará aplicando al valor catastral el valor de la siguiente tabla:

LIMITE INFERIOR	LIMITE SUPERIOR	CUOTA FIJA	FACTOR PARA APLICAR
DE 01	5,000.00	\$ 20.00	3%
5,000.01	7,500.00,	\$ 25.00	3%
7,500.01	10,500.00	\$ 30.00	3%
10,500.01	12,500.00	\$ 35.00	4%



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

12,500.01	15,500.00	\$ 40.00	4%
15,500.01	20,500.00	\$ 45.00	5%
20,000.01	EN ADELANTE	\$ 50.00	5%

A la cantidad que exceda el límite inferior le será aplicado el factor determinado de esta tarifa y el resultado se incrementará con la cuota fija anual respectiva.

Todo predio destinado a la producción agropecuaria sepagará 10 al millar anual sobre el valor registrado o catastral, sin que la cantidad a pagar resultante exceda a lo establecido por la legislación agraria federal para terrenos ejidales.

Artículo 14.- Cuando se pague el impuesto anual durante el primer bimestre del año, el contribuyente gozará de un descuento del 50% y 50% cuando el contribuyente cuente con más de sesenta y cinco años o sea jubilado o incapacitado. Asimismo, se aplicará un descuento del 20% sobre la cantidad determinada a las mujeres contribuyentes que están en situaciones de vulnerabilidad, sean viudas, divorciadas o sean responsables de la jefatura familiar.

Artículo 15.- El impuesto predial con base en las rentas o frutos civiles que produzcan los inmuebles causará el impuesto con base en las siguientes tarifas:

I.- Por predios utilizados para la casa habitación	2%
II.- Por predios utilizados para actividades comerciales	3%

CAPÍTULO II

Del Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles

Artículo 16.- El impuesto a que se refiere este capítulo, se calculará aplicando la tasa del 4% a la base gravable señalada en la Ley de Hacienda para el Municipio de Quintana Roo.

CAPÍTULO III

Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos

Artículo 17.- Son sujetos del impuesto sobre espectáculos y diversiones públicas, las personas físicas



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

o morales que promuevan, organicen o exploten las actividades señaladas en el la Ley de Hacienda para el Municipio de Quintana Roo siempre y cuando dichas actividades sean exentas del pago del impuesto al valor agregado.

El impuesto se determinará de acuerdo a la siguiente tabla:

Luz y sonido	10%
Funciones de circo por temporada no mayor a 7 días	8%
Por corridas de toros por día	10%
Carreras de caballos	10%
Por bailes populares aplicándole al importe total del contrato musical	10%
Por bailes internacionales	10%
Verbenas	8%
Por juegos mecánicos de temporada	8%

Para la autorización y pago respectivo tratándose de carreras de caballos, el contribuyente deberá acreditar el permiso expedido por la autoridad estatal o federal correspondiente.

TÍTULO TERCERO DERECHOS

CAPÍTULO I Derechos por Servicios de Licencias y Permisos

Artículo 18.- Por el otorgamiento de las licencias, permisos o autorizaciones para el funcionamiento de establecimiento o locales, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general causarán y pagarán derechos de conformidad con las tarifas establecidas en los siguientes artículos.

Artículo 19.- En el otorgamiento de licencias para el funcionamiento de establecimientos o local en cuyos giros sean la venta de bebidas alcohólicas o bien se trate de los relacionados con la prestación de servicios que incluyan el expendio de tales bebidas se cobrará una cuota de acuerdo con la siguiente



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

tarifa:

Vinaterías o licorerías	\$ 50,000.00
Expendios de cerveza	\$ 50,000.00
Supermercados y minisúper	\$ 28,000.00
Centros nocturnos	\$ 30,000.00
Cantinas y bares	\$ 40,000.00
Restaurantes-bar	\$ 50,000.00
Restaurantes-bar con espectáculo	\$ 35,000.00
Discotecas	\$ 22,000.00
Salones de billar	\$ 10,000.00
Fondas y loncherías	\$ 10,000.00
Hoteles, moteles o posadas	\$ 22,000.00

Artículo 20.- Por el otorgamiento de la revalidación anual de licencias para el funcionamiento de los establecimientos que se relacionan en el artículo 19 de esta ley, se pagará un derecho por la cantidad de:

Vinaterías o licorerías	\$ 25,000.00
Expendios de cerveza	\$ 25,000.00
Supermercados y minisúper	\$ 5,500.00
Centros nocturnos	\$ 6,000.00
Cantinas y bares	\$ 10,000.00
Restaurantes-bar	\$ 3,700.00
Restaurantes-bar con espectáculo	\$ 5,500.00
Discotecas	\$ 3,000.00
Salones de billar	\$ 2,000.00
Fondas y loncherías	\$ 2,000.00
Hoteles, moteles o posadas	\$ 3,000.00

Artículo 21.- Para el otorgamiento de permisos eventuales de funcionamiento de giros relacionados con la prestación de servicios que incluyen el expedido de bebidas alcohólicas se aplicará una cuota



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

diaria de \$ 200.00 pesos.

Artículo 22.- Por el otorgamiento de los permisos para verbenas, cierre de calles para fiestas o cualquier evento, espectáculo en la vía pública se causarán y pagarán un derecho de \$ 100.00 por día.

Artículo 23.- El cobro de derechos por el otorgamiento de licencias, permisos o autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos y locales comerciales o de servicios, se realizará con base en las siguientes tarifas:

Giro: Comercial o de servicios	Expedición	Renovación
Farmacias, boticas	\$ 600.00	\$ 250.00
Carnicerías, pollerías y pescaderías	\$ 400.00	\$ 250.00
Panaderías y tortillerías	\$ 300.00	\$ 200.00
Expendio de refresco	\$ 450.00	\$ 250.00
Fábrica de jugos embolsados	\$ 450.00	\$ 200.00
Expendio de refrescos naturales	\$ 400.00	\$ 150.00
Compra/venta de oro y plata	\$ 980.00	\$ 500.00
Taquerías loncherías y fondas	\$ 300.00	\$ 150.00
Taller y expendio de alfarerías	\$ 200.00	\$ 200.00
Talleres y expendio de zapaterías	\$ 200.00	\$ 200.00
Tlapalerías	\$ 350.00	\$ 200.00
Compra/venta de materiales de construcción	\$ 900.00	\$ 600.00
Tiendas, tendejones y misceláneas	\$ 200.00	\$ 150.00
Supermercados	\$ 1,100.00	\$ 600.00
Minisúper y tiendas de autoservicio	\$ 600.00	\$ 400.00
Bisutería	\$ 200.00	\$ 150.00
Compra/venta de motos y refaccionarias	\$ 700.00	\$ 150.00
Papelerías y centros de copiado	\$ 250.00	\$ 100.00
Hoteles, Hospedajes	\$ 1,200.00	\$ 550.00
Peleterías Compra/venta de sintéticos	\$ 600.00	\$ 350.00
Ciber Café y centros de cómputo	\$ 300.00	\$ 200.00
Estéticas unisex y peluquerías	\$ 250.00	\$ 100.00



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

Talleres mecánicos	\$ 450.00	\$ 200.00
Talleres de torno y herrería en general	\$ 450.00	\$ 200.00
Fábricas de cajas	\$ 400.00	\$ 150.00
Tiendas de ropa y almacenes	\$ 350.00	\$ 150.00
Florerías y funerarias	\$ 370.00	\$ 150.00
Bancos	\$ 1,500.00	\$ 650.00
Puestos de venta de revistas, periódicos y discos	\$ 200.00	\$ 150.00
Videoclubs en general	\$ 450.00	\$ 200.00
Carpinterías	\$ 300.00	\$ 200.00
Bodegas de refrescos	\$ 1,200.00	\$ 500.00
Consultorios y clínicas	\$ 500.00	\$ 200.00
Paleterías y dulcerías	\$ 350.00	\$ 150.00
Negocios de telefonía celular	\$ 700.00	\$ 450.00
Talleres de reparación eléctrica	\$ 400.00	\$ 200.00
Escuelas particulares y academias	\$ 1,200.00	\$ 600.00
Salas de fiestas	\$ 750.00	\$ 450.00
Expendios de alimentos balanceados	\$ 350.00	\$ 200.00
Gaseras	\$ 850.00	\$ 500.00
Gasolineras	\$ 3,500.00	\$ 1,500.00
Mudanzas	\$ 450.00	\$ 200.00
Oficinas de servicio de sistema de televisión	\$ 2,500.00	\$ 700.00
Fábrica de hielo	\$ 500.00	\$ 350.00
Centros de foto estudio y grabación	\$ 400.00	\$ 200.00
Despachos contables y jurídicos	\$ 500.00	\$ 250.00
Compra/venta de frutas y legumbres	\$ 350.00	\$ 250.00
Casas de empeño	\$ 2,500.00	\$ 850.00

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 10-A de la Ley de Coordinación Fiscal Federal, el cobro de los derechos a que se refiere este artículo, no condiciona el ejercicio de las actividades comerciales, industriales o de prestación de servicios.

Artículo 24.- Por el otorgamiento de permisos para la instalación de anuncios de toda índole, sin



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

deteriorar la imagen municipal, se causarán y pagarán derechos de acuerdo a la siguiente tarifa:

Anuncios murales o espectaculares	\$ 35.00 por m2 o fracción
Anuncios estructurales fijos	\$ 130.00 por m2 o fracción

CAPÍTULO II

Derechos por Servicios que presta la Dirección de Obras Públicas

Artículo 25.- Para el otorgamiento de permisos de construcción, se causarán y pagarán derechos de acuerdo con las siguientes tarifas:

Permisos de construcción de particulares	\$ 5.00 por m2
Permisos de construcción de INFONAVIT, bodegas, industrias, comercios y grandes construcciones	\$ 10.00 por m2
Permisos de reconstrucción, ampliación, demolición de particulares	\$ 5.00 por m2
Permisos de reconstrucción, ampliación, demolición de INFONAVIT, bodegas, industrias, comercios y grandes construcciones	\$ 10.00 por m2
Permisos de construcción de pozos	\$ 6.00 por metro lineal de profundidad
Por permiso para la ruptura de banquetas, empedrados	\$ 20.00 m2
Por construcción de fosa séptica	\$ 5.00 por m3 de capacidad
Por autorización para la construcción o demolición de bardas	\$ 5.00 metro lineal
Por construcción de albercas	\$ 7.00 por m3 de capacidad
Por constancia de terminación de obra	\$ 5.00 por m2
Sellado de planos	\$ 45.00 por el servicio
Constancia de régimen de Condominio	\$ 40.00 por predio, departamento o local
Constancia para Obras de Urbanización	\$ 8.00 por metro cuadrado de vía pública
Constancia de Uso de Suelo	\$ 10.00 por metro cuadrado
Licencia para construir bardas o colocar pisos	\$ 4.00 por metro cuadrado



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

Permiso por construcción de fraccionamientos	\$ 10.00 por metro cuadrado
Permiso por cierre de calles por obra en construcción	\$ 100.00 por día
Constancia de inspección de uso de suelo	\$ 15.00 por metro cuadrado

Quedarán exentos del pago de este derecho, las construcciones de cartón, madera o paja, siempre que se destinen a casa habitación.

CAPÍTULO III Derechos por Servicios de Catastro

Artículo 26.- Por servicios de catastro que preste el Ayuntamiento se pagará, una cuota de acuerdo con la siguiente tarifa:

I.- Por la emisión de copias fotostáticas simples:

Por cada copia simple tamaño carta de cédulas, planos, parcelas, formas de manifestación de traslación de dominio o cualquier otra manifestación:	\$ 30.00
Por cada copia tamaño oficio:	\$ 50.00

II.- Por la expedición de copias fotostáticas certificadas de:

Cédulas, planos, parcelas manifestaciones (tamaño carta) cada una	\$ 50.00
Planos tamaño oficio, cada una	\$ 50.00
Planos hasta cuatro veces tamaño oficio, cada una	\$ 75.00
Planos mayores de cuatro veces tamaño oficio, cada una	\$ 100.00

III.- Por la expedición de oficios de:

División (por cada parte)	\$ 50.00
Unión, rectificación de medidas, urbanización y cambio de nomenclatura:	\$ 120.00
Cédulas catastrales:(cada una)	\$ 120.00
Constancias de no propiedad, única propiedad, valor catastral, número oficial	\$ 150.00



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

de predio, y certificado de inscripción vigente	

IV.- Por la elaboración de planos:

Catastrales a escala	\$ 300.00
Planos topográficos hasta 100 hectáreas	\$ 800.00
Por revalidación de oficios de división, unión y rectificación de medidas	\$ 200.00

V.- Por la elaboración de planos:

Tamaño carta	\$ 400.00
Tamaño oficio	\$ 500.00
Por diligencias de verificación de medidas físicas y colindancias de predios:	\$ 150.00

VI.- Cuando la elaboración de planos o la diligencia de verificación incluyan trabajos de topografía, adicionalmente a la tarifa de la fracción anterior, se causarán los siguientes derechos de acuerdo a la superficie.

De 01-00-01	Hasta 10-00-00	\$ 50.00
De 10-00-01	Hasta 20-00-00	\$ 100.00
De 20-00-01	Hasta 30-00-00	\$ 150.00
De 30-00-01	Hasta 40-00-00	\$ 200.00
De 40-00-01	Hasta 50-00-00	\$ 250.00
De 50-00-01	En adelante	\$ 300.00 por hectárea

Artículo 27.- Por la actualización o mejoras de predios se causarán y pagarán los siguientes derechos:

De un valor de 1,000.00	Hasta un valor de 4,000.00	\$ 100.00
De un valor de 4,001.00	Hasta un valor de 10,000.00	\$ 150.00
De un valor de 10,001.00	Hasta un valor de 75,000.00	\$ 200.00
De un valor de 75,001.00	En adelante	\$ 300.00



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

Artículo 28.- No causarán derecho alguno las divisiones o fracciones de terrenos en las zonas rústicas que sean destinadas plenamente a la producción agrícola o ganadera.

Artículo 29.- Los fraccionamientos causarán derechos de deslindes, excepción hecha de lo dispuesto en el artículo anterior, de conformidad con lo siguiente:

Hasta 160,000 m2	\$ 2,800.00
Más de 160,000 m2	\$ 3,500.00

Artículo 30.- Por la revisión técnica de la documentación de constitución en régimen de propiedad en condominio, se causarán derechos de acuerdo con su tipo.

Tipo comercial	\$ 100.00 por departamento
Tipo habitacional	\$ 200.00 por departamento

CAPÍTULO IV

Derechos por Servicios de Vigilancia

Artículo 31.- Por los servicios de vigilancia que preste el municipio, en fiestas de carácter social, exposiciones, asambleas y demás eventos análogos; así como en las centrales y terminales de autobuses, centros deportivos, empresas, instituciones y con particulares, se pagará por cada elemento asignado, una cuota de acuerdo con la siguiente tarifa:

Por día	\$ 200.00
Por hora	\$ 40.00

CAPÍTULO V

Derechos por Servicio de Limpia y Recolección de Basura

Artículo 32.- Por los derechos correspondientes al servicio de limpia se causarán mensualmente y se pagarán de conformidad con la siguiente clasificación:



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

Por casa-habitación	\$ 15.00
Por predio comercial	\$ 35.00
Por predio industrial	\$ 55.00

CAPÍTULO VI

Derechos por Servicios de Agua Potable

Artículo 33.- Por los servicios de agua potable establecido en la Ley de Hacienda para el Municipio de Quintana Roo, Yucatán que preste el Municipio, se pagarán bimestralmente las siguientes cuotas:

Por toma doméstica	\$ 15.00
Por toma comercial	\$ 20.00
Por toma industrial	\$ 30.00

CAPÍTULO VII

Derechos por el Servicio de Supervisión Sanitaria de Matanza de Animales de Consumo

Artículo 34.- Son objeto de este derecho, la supervisión sanitaria efectuada por la autoridad municipal para la autorización de matanza de animales. Los derechos por la autorización de la matanza de ganado, se pagarán de acuerdo a la siguiente tarifa:

Ganado vacuno	\$ 20.00 por cabeza
Ganado porcino	\$ 15.00 por cabeza

CAPÍTULO VIII

Derechos por Servicios de Certificaciones y Constancias

Artículo 35.- Por los certificados y constancias que expida la autoridad municipal, se pagarán las cuotas siguientes:

Por cada certificado de residencia que expida el Ayuntamiento	\$ 10.00
Por cada copia certificada que expida el Ayuntamiento	\$ 3.00



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

Por cada constancia que expida el Ayuntamiento	\$ 10.00

CAPÍTULO IX

Derechos por el Uso y Aprovechamiento de los Bienes del Domino Publico Municipal

Artículo 36.- Los derechos por servicios de mercados se causarán y pagarán de conformidad con la siguiente tarifa:

Locatarios fijos	\$ 160.00 mensuales
Locatarios semifijos dentro y fuera del mercado	\$ 15.00 diarios
Ambulantes por persona, cuota por día hasta tres metros cuadrados	\$ 50.00
Derechos de piso en cualquier parte de los bienes de dominio municipal	\$ 20.00 por metro lineal

CAPÍTULO X

Derecho por Servicios de Panteones

Artículo 37.- Los derechos a que se refiere este capítulo, se causarán y pagarán conforme a las siguientes cuotas:

I. Inhumaciones en fosas y criptas:	
Por temporalidad de 3 años	\$ 450.00
Renta de osario anual	\$ 1,250.00
Refrendo por depósito de restos a 1 año	\$ 220.00
II. Permiso de construcción de cripta o bóveda en los cementerios municipales	\$ 120.00
III. Exhumación después de transcurrido el término de ley	\$ 350.00
IV. A solicitud del interesado anualmente por mantenimiento	\$ 150.00

En las fosas o criptas para niños, las tarifas aplicadas a cada uno de los conceptos serán el 50% de las aplicadas para adultos.



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

CAPÍTULO XI

Derechos por Servicio de Alumbrado Público

Artículo 38.- El derecho por servicio de alumbrado público será el que resulte de aplicar la tarifa que se describe en la Ley de Hacienda para el Municipio de Quintana Roo.

CAPÍTULO XII

Derecho por Acceso a la Información Pública

Artículo 39.- El derecho por acceso a la información pública que proporciona la Unidad de Transparencia municipal será gratuita.

La Unidad de Transparencia municipal únicamente podrá requerir pago por concepto de costo de recuperación cuando la información requerida sea entregada en documento impreso proporcionado por el Ayuntamiento y sea mayor a 20 hojas simples o certificadas, o cuando el solicitante no proporcione el medio físico, electrónico o magnético a través del cual se le haga llegar dicha información.

El costo de recuperación que deberá cubrir el solicitante por la modalidad de entrega de reproducción de la información a que se refiere este Capítulo, no podrá ser superior a la suma del precio total del medio utilizado, y será de acuerdo con la siguiente tabla:

Medio de reproducción	Costo aplicable
I. Copia simple o impresa a partir de la vigesimoprimera hoja proporcionada por la Unidad de Transparencia.	\$1.00
II. Copia certificada a partir de la vigesimoprimera hoja proporcionada por la Unidad de Transparencia.	\$3.00
III. Disco compacto o multimedia (CD ó DVD) proporcionada por la Unidad de Transparencia.	\$10.00



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

TÍTULO CUARTO CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CAPÍTULO ÚNICO Contribuciones de Mejoras

Artículo 40.- Son contribuciones especiales, las cantidades que la Hacienda Pública Municipal tiene derecho de percibir como aportación a los gastos que ocasione la realización de obras de mejoramiento o la prestación de un servicio de interés general, emprendidos para el beneficio común. La cuota a pagar se determinará de conformidad con lo establecido al efecto por la Ley de Hacienda para el Municipio de Quintana Roo.

TÍTULO QUINTO PRODUCTOS

CAPÍTULO I Productos Derivados de Inmuebles

Artículo 41.- El Municipio percibirá productos derivados de sus bienes inmuebles por los siguientes conceptos:

- I.- Arrendamiento o enajenación de bienes inmuebles. La cantidad a percibir será la acordada por el Cabildo al considerar las características y ubicación del inmueble;
- II.- Por arrendamiento temporal o concesión por el tiempo útil de locales ubicados en bienes de dominio público, tales como mercados, plazas, jardines, unidades deportivas y otros bienes destinados a un servicio público. La cantidad a percibir será la acordada por el Cabildo al considerar las características y ubicación del inmueble, y
- III.- Por concesión del uso del piso en la vía pública o en bienes destinados a un servicio público como mercados, unidades deportivas, plazas y otros bienes de dominio público.
 - a) Por derecho de piso a vendedores con puestos semifijos se pagará una cuota fija mínima de \$ 50.00 diario por metro cuadrado asignado.



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

- b) En los casos de vendedores ambulantes se establecerá una cuota fija mínima de \$ 50.00 por día.

CAPÍTULO II

Productos Derivados de Bienes Muebles

Artículo 42.- El Municipio podrá percibir productos por concepto de la enajenación de sus bienes muebles, siempre y cuando éstos resulten innecesarios para la administración municipal, o bien que resulte incosteable su mantenimiento y conservación.

CAPÍTULO III

Productos Financieros

Artículo 43.- El Municipio percibirá productos derivados de las inversiones financieras que realice transitoriamente, con motivo de la percepción de ingresos extraordinarios o períodos de alta recaudación. Dichos depósitos deberán hacerse eligiendo la alternativa de mayor rendimiento financiero siempre y cuando, no se limite la disponibilidad inmediata de los recursos conforme las fechas en que éstos serán requeridos por la administración.

CAPÍTULO IV

Otros Productos

Artículo 44.- El Municipio percibirá productos derivados de sus funciones de derecho privado, por el ejercicio de sus derechos sobre bienes ajenos y cualquier otro tipo de productos no comprendidos en los tres capítulos anteriores.

TÍTULO SEXTO

APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO I

Aprovechamientos Derivados Sanciones Municipales

Artículo 45.- Son aprovechamientos los ingresos que percibe el Estado por funciones de derecho



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

público distintos de las contribuciones, los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal.

El Municipio percibirá aprovechamientos derivados de:

I.- Infracciones por faltas administrativas: Por violación a las disposiciones contenidas en los reglamentos municipales, se cobrarán las multas establecidas en cada uno de dichos ordenamientos.

II.- Infracciones por falta de carácter fiscal:

a) Por pagarse a requerimiento de la autoridad municipal cualquiera de las contribuciones a que se refiere esta Ley. Multa de 2 a 5 veces la Unidad de Medida de Actualización.

b) Por no presentar o proporcionar el contribuyente municipal los datos e informes que exijan las leyes fiscales o proporcionarlos extemporáneamente o hacerlo con información alterada, incompletos o con errores que traigan consigo la evasión de una prestación fiscal. Multa de 2 a 5 veces la Unidad de Medida de Actualización.

c) Por no comparecer el contribuyente municipal ante la autoridad municipal para presentar, Comprobar o aclarar cualquier objeto que dicha autoridad esté facultada por las leyes fiscales vigentes. Multa de 2 a 5 veces la Unidad de Medida de Actualización.

d) Por infringir el infractor disposiciones fiscales en forma no prevista en fracciones anteriores. Multa de 2 a 5 veces la Unidad de Medida de Actualización.

III.- Sanciones por falta de pago oportuno de créditos fiscales. Por la falta de pago oportuno de los créditos fiscales a que tiene derecho el Municipio por parte de los contribuyentes municipales, en apego a lo dispuesto en la Ley de Hacienda para el Municipio de Quintana Roo, se causarán recargos en la forma establecida en el Código Fiscal del Estado.

CAPÍTULO II

Aprovechamientos Derivados de Recursos Transferidos al Municipio

Artículo 46.- Corresponderán a este capítulo de ingresos, los que perciba el Municipio por cuenta de:



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

- I.- Cesiones;
- II.- Herencias;
- III.- Legados;
- IV.- Donaciones;
- V.- Adjudicaciones judiciales;
- VI.- Adjudicaciones administrativas;
- VII.- Subsidios de otro nivel de Gobierno;
- VIII.- Subsidios de organismos públicos y privados, y
- IX.- Multas impuestas por autoridades administrativas federales no fiscales.

CAPÍTULO III **Aprovechamientos Diversos**

Artículo 47.- El Municipio percibirá aprovechamientos derivados de otros conceptos no previstos en los capítulos anteriores, cuyo rendimiento, ya sea en efectivo o en especie, deberá ser ingresado al erario municipal, expidiendo de inmediato el recibo oficial respectivo.

TÍTULO SÉPTIMO **PARTICIPACIONES Y APORTACIONES**

CAPÍTULO ÚNICO **Participaciones Federales y Aportaciones**

Artículo 48.- Son participaciones y aportaciones, los ingresos provenientes de contribuciones y aprovechamientos federales o estatales que tienen derecho a percibir los Municipios, en virtud de los convenios de adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, celebrados entre el Estado y la Federación o de las leyes fiscales relativas y conforme a las normas que establezcan y regulen su distribución.

La Hacienda Pública Municipal percibirá las participaciones estatales y federales determinadas en los convenios relativos y en la Ley de Coordinación Fiscal del Estado.



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

TÍTULO OCTAVO INGRESOS EXTRAORDINARIOS

CAPÍTULO ÚNICO De los Empréstitos, Subsidios y los Provenientes del Estado o la Federación

Artículo 49.- Son ingresos extraordinarios los empréstitos, los subsidios o aquellos que reciba de la Federación o del Estado por conceptos diferentes a participaciones o aportaciones y los decretados excepcionalmente.

T r a n s i t o r i o:

Artículo único.- Para poder percibir aprovechamientos vía infracciones por faltas administrativas, el Ayuntamiento deberá contar con los reglamentos municipales respectivos, los que establecerán los montos de las sanciones correspondientes.



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

XXXI.- LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE RÍO LAGARTOS, YUCATÁN, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2026:

TÍTULO ÚNICO DE LOS CONCEPTOS DE INGRESOS

CAPÍTULO I Del Objeto de la Ley y los Conceptos de Ingresos

Artículo 1.- La presente Ley tiene por objeto establecer los conceptos por los que la Hacienda Pública del municipio de Río Lagartos, Yucatán, percibirá ingresos durante el Ejercicio Fiscal 2026; las tasas, cuotas y tarifas aplicables para el cálculo de las contribuciones; así como el estimado de ingresos a percibir en el mismo período.

Artículo 2.- Las personas domiciliadas dentro del Municipio de Río Lagartos, Yucatán, que tuvieran bienes en su territorio o celebren actos que surtan efectos en el mismo, están obligados a contribuir para los gastos públicos de manera que disponga la presente Ley, la Ley de Hacienda del Municipio de Río Lagartos, Yucatán, el Código Fiscal del Estado de Yucatán y los demás ordenamientos fiscales de carácter local y federal.

Artículo 3.- Los ingresos que se recauden por los conceptos señalados en la presente Ley, se destinarán a sufragar los gastos públicos establecidos y autorizados en el Presupuesto de Egresos del Municipio de Río Lagartos, Yucatán; así como lo dispuesto en los convenios de coordinación y en las leyes que se fundamenten.

Artículo 4.- De conformidad con lo establecido por el Código Fiscal y la Ley de Coordinación Fiscal, ambas del Estado de Yucatán, y la Ley de Hacienda del Municipio de Río Lagartos, Yucatán; para cubrir el gasto público y demás obligaciones a su cargo, la Hacienda Pública del Municipio de Río Lagartos, Yucatán, percibirá ingresos durante el ejercicio fiscal 2026, por los siguientes conceptos:

- I.- Impuestos;
- II.- Derechos;
- III.- Contribuciones Especiales;



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

- IV.- Productos;
- V.- Aprovechamientos;
- VI.- Participaciones Federales y Estatales;
- VII.- Aportaciones; y
- VIII.- Ingresos Extraordinarios.

Artículo 5.- En términos de lo dispuesto por el Título I de la Ley de Hacienda del Municipio de Río Lagartos, Yucatán, las tasas, cuotas y tarifas aplicables para el cálculo de impuestos, derechos y contribuciones, a percibir por la Hacienda Pública Municipal durante el Ejercicio Fiscal 2026, serán las establecidas en esta Ley.

CAPÍTULO II De los Ingresos a Percibir

Artículo 6.- Los ingresos que la Tesorería Municipal de Río Lagartos, Yucatán, calcula percibir durante el ejercicio fiscal del año 2026, en concepto de Impuestos, son los siguientes:

Impuestos	\$ 1,917,792.00
Impuestos sobre los ingresos	\$ 135,767.00
Impuestos sobre el patrimonio	\$ 1,447,771.00
Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones	\$ 306,734.00
Impuestos al comercio exterior	\$ 0.00
Impuestos sobre Nóminas y Asimilables	\$ 0.00
Impuestos Ecológicos	\$ 0.00
Accesorios	\$ 27,520.00
Otros Impuestos	\$ 0.00
Impuestos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	\$ 0.00

Artículo 7.- Los Derechos que el Municipio percibirá se causarán por los siguientes conceptos:



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

Derechos	\$ 4,304,513.00
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	\$ 38,235.00

Artículo 8.- Las Contribuciones Especiales que el Municipio percibirá, serán las siguientes:

Contribuciones de mejoras	\$ 0.00
Contribución de mejoras por obras públicas	\$ 0.00
Contribuciones de Mejoras no comprendidas en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	\$ 0.00

Artículo 9.- Los Productos que la Hacienda Pública Municipal percibirá, serán las siguientes:

Productos	\$ 122.00
Productos	\$ 122.00
Productos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	\$ 0.00

Artículo 10.- Los Aprovechamientos que la Hacienda Pública Municipal percibirá, se clasificarán de la siguiente manera:

Aprovechamientos	\$ 42,502.00
Aprovechamientos	\$ 42,502.00
Aprovechamientos patrimoniales	\$ 0.00
Accesorios de aprovechamientos	\$ 0.00
Aprovechamientos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	\$ 0.00

Artículo 11.- Las Participaciones que percibirá la Hacienda Pública Municipal se integrarán por los siguientes conceptos:



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

Participaciones	\$ 20,053,583.00

Artículo 12.-Las Aportaciones que recaudará la Hacienda Pública Municipal se integrarán por los siguientes conceptos:

Aportaciones	\$ 7,548,255.00
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	\$ 3,313,732.00
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento Municipal	\$ 4,234,523.00

Artículo 13.-Los Ingresos Extraordinarios que percibirá la Hacienda Pública Municipal serán los siguientes:

Ingresos por ventas de bienes, prestaciones de servicios y otros ingresos	\$ 0.00
Ingresos por venta de bienes y prestación de servicios de instituciones públicas de seguridad social	\$ 0.00
Ingresos por venta de bienes y prestación de servicio de empresas productivas del estado	\$ 0.00
Ingresos por venta de bienes y prestación de servicios de entidades paraestatales y fideicomisos no empresariales y no financieros	\$ 0.00
Ingresos por venta de bienes y prestación de servicios de entidades paraestatales empresariales no financieras con participación estatal mayoritaria	\$ 0.00
Ingresos por venta de bienes y prestación de servicios de entidades paraestatales empresariales financieras monetarias con participación estatal mayoritaria	\$ 0.00
Ingresos por venta de bienes y prestación de servicios de entidades paraestatales empresariales financieras no monetarias con participación estatal mayoritaria	\$ 0.00
Ingresos por venta de bienes y prestación de servicios de fideicomisos financieros públicos con participación estatal mayoritaria	\$ 0.00
Ingresos por venta de bienes y prestación de servicios de los poderes legislativo y judicial y de los órganos autónomos	\$ 0.00



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

Ingresos por ventas de bienes y servicios producidos en establecimientos del Gobierno Central	\$ 0.00
Transferencias, Asignaciones, Subsidios y subvenciones, y pensiones y jubilaciones	\$ 2,238,705.00
Transferencias y asignaciones	\$ 2,238,705.00
Subsidios y Subvenciones	\$ 0.00
Pensiones y Jubilaciones	\$ 0.00
Transferencias a Fideicomisos, mandatos y análogos	\$ 0.00
Convenios	\$ 73,877.00
Ingresos derivados de Financiamientos	\$ 0.00
Endeudamiento interno	\$ 0.00
Endeudamiento externo	\$ 0.00
Financiamiento Interno	\$ 0.00

EL TOTAL DE LOS INGRESOS QUE EL MUNICIPIO DE RÍO LAGARTOS PERCIBIRÁ DURANTE EL EJERCICIO FISCAL 2026, ASCENDERÁ A: \$ 36,179,349.00

Artículo 14.- Las contribuciones causadas en ejercicios fiscales anteriores, pendientes de liquidación o pago se cubrirán de conformidad con las disposiciones legales que rigieron en la época en que se causaron.

Artículo 15.- El pago de las contribuciones se acredita con el recibo oficial expedido por la Tesorería del Municipio de Río Lagartos, Yucatán o con los formatos de declaración sellados y tarjados por la misma tesorería o por las instituciones bancarias autorizadas para el efecto.

Artículo 16.- Las contribuciones se causarán, liquidarán y recaudarán en los términos de la Ley de Hacienda para el Municipio de Río Lagartos, Yucatán y a falta de disposición procedimental expresa, se aplicará supletoriamente el Código Fiscal del Estado de Yucatán y el Código Fiscal de la Federación, respectivamente.

Artículo 17.- El Ayuntamiento de Río Lagartos, Yucatán, podrá celebrar con el Gobierno Estatal los convenios necesarios para coordinarse administrativamente en las funciones de recaudación, comprobación, determinación y cobranza de las contribuciones y créditos fiscales estatales y federales.



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

De igual manera, el Ayuntamiento de Río Lagartos, Yucatán podrá establecer programas de apoyo a los deudores de la tesorería, mediante acuerdos autorizados por H. Cabildo, a fin de facilitar el cumplimiento de las cargas fiscales.

T r a n s i t o r i o

Artículo único. - Para poder percibir aprovechamiento vía Infracciones por faltas administrativas, el Ayuntamiento deberá contar con los reglamentos municipales respectivos, los que establecerán los montos de las sanciones correspondientes.



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

XXXIII.- LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN FELIPE, YUCATÁN, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2026:

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I De la Naturaleza y Objeto de la Ley

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público y de interés social, y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública del Ayuntamiento de San Felipe, Yucatán, a través de su Tesorería Municipal, durante el ejercicio fiscal 2026.

Artículo 2.- Las personas domiciliadas dentro del Municipio de San Felipe, Yucatán que tuvieren bienes en su territorio o celebren actos que surtan efectos en el mismo, están obligados a contribuir para los gastos públicos de la manera que disponga la presente Ley, así como la Ley de Hacienda del Municipio de San Felipe, Yucatán, el Código Fiscal del Estado y los demás ordenamientos fiscales de carácter local y federal.

Artículo 3.- Los ingresos que se recauden por los conceptos señalados en la presente Ley, se destinarán a sufragar los gastos públicos establecidos y autorizados en el Presupuesto de Egresos del Municipio de San Felipe, Yucatán, así como en lo dispuesto en los convenios de coordinación fiscal y en las Leyes en que se fundamenten.

CAPÍTULO II De los Conceptos de Ingresos y sus Pronósticos

Artículo 4.- Los conceptos por los que la Hacienda Pública del Ayuntamiento de San Felipe, Yucatán, percibirá ingresos, serán los siguientes:

- I.- Impuestos;
- II.- Derechos;
- III.- Contribuciones Especiales;



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

- IV.- Productos;
- V.- Aprovechamientos;
- VI.- Participaciones Federales y Estatales;
- VII.- Aportaciones; y
- VIII.- Ingresos Extraordinarios.

Artículo 5.- Los impuestos que el municipio percibirá se clasificarán como sigue:

Impuestos	\$ 211,732.00
Impuestos sobre los ingresos	\$ 18,292.00
Impuestos sobre el patrimonio	\$ 72,081.00
Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones	\$ 93,511.00
Impuestos al comercio exterior	\$ 0.00
Impuestos sobre Nóminas y Asimilables	\$ 0.00
Impuestos Ecológicos	\$ 0.00
Accesorios	\$ 27,848.00
Otros Impuestos	\$ 0.00
Impuestos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	\$ 0.00

Artículo 6.- Los derechos que el municipio percibirá se causarán por los siguientes conceptos:

Derechos	\$ 457,485.00
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	\$ 62,817.00
Derechos por prestación de servicios	\$ 0.00
Otros Derechos	\$ 264,559.00
Accesorios de derechos	\$ 98,221.00
Derechos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	\$ 31,888.00

Artículo 7.- Las contribuciones de mejoras que la Hacienda Pública Municipal tiene derecho de



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

percibir, serán las siguientes:

Contribuciones de mejoras	\$ 0.00
Contribución de mejoras por obras públicas	\$ 0.00
Contribuciones de Mejoras no comprendidas en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	\$ 0.00

Artículo 8.- Los ingresos que la Hacienda Pública Municipal percibirá por concepto de productos, serán las siguientes:

Productos	\$ 52,848.00
Productos	\$ 22,356.00
Productos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	\$ 30,492.00

Artículo 9.- Los ingresos que la Hacienda Pública Municipal percibirá por concepto de aprovechamientos, se clasificarán de la siguiente manera:

Aprovechamientos	\$ 90,366.00
Aprovechamientos	\$ 90,366.00
Aprovechamientos patrimoniales	\$ 0.00
Accesorios de aprovechamientos	\$ 0.00
Aprovechamientos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	\$ 0.00

Artículo 10.- Los ingresos por participaciones que percibirá la Hacienda Pública Municipal se integrarán por los siguientes conceptos:

Participaciones	\$16,860,030.00

Artículo 11.- Las aportaciones que recaudará la Hacienda Pública Municipal se integrarán con los siguientes conceptos:



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

Aportaciones	\$ 4,060,368.00
Fondo de aportaciones para el fortalecimiento de los municipios	\$ 2,256,849.00
Fondo de aportaciones para la infraestructura social municipal	\$ 1,803,519.00

Artículo 12.- Los ingresos extraordinarios que podrá percibir la Hacienda Pública Municipal serán los siguientes:

Ingresos por Venta de Bienes, Prestación de Servicios y Otros Ingresos.	\$ 0.00
Ingresos por ventas de bienes y servicios	\$ 0.00
Ingresos por ventas de bienes y servicios de organismos descentralizados	
Ingresos de operación de entidades paraestatales empresariales	\$ 0.00
Ingresos por ventas de bienes y servicios producidos en establecimientos de Gobierno central	
Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas	\$ 0.00
Transferencias Internas y Asignaciones del Sector Público	\$ 0.00
Subsidios y Subvenciones	\$ 0.00
Convenios	\$ 0.00
> Con la Federación o el Estado: Hábitat, Tu Casa, 3x1 migrantes, Rescate de Espacios Públicos, entre otros.	\$ 0.00
Endeudamiento interno	\$ 0.00
> Empréstitos o anticipos del Gobierno del Estado	\$ 0.00
> Empréstitos o financiamientos de Banca de Desarrollo	\$ 0.00
> Empréstitos o financiamientos de Banca Comercial	\$ 0.00

EL TOTAL DE INGRESOS QUE EL MUNICIPIO DE SAN FELIPE YUCATÁN PERCIBIRÁ DURANTE EL EJERCICIO FISCAL 2026 ASCENDERÁ A:	\$ 21,732,829.00



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

TÍTULO SEGUNDO IMPUESTOS

CAPÍTULO I Impuesto Predial

Artículo 13. El impuesto predial será calculado con base en el valor catastral aplicando la siguiente cuota fija. Para el cálculo se tomará en cuenta lo siguiente:

VALORES UNITARIOS DE TERRENO (TABLA A)			
SAN FELIPE			
VALORES UNITARIOS DE TERRENO			
SECCIÓN	ÁREA	MANZANA	\$ POR M2
1	CENTRO	1,2,11,12,13	\$ 660.00
	PERIFERIA	RESTO DE SECCIÓN	\$ 310.00
	ZONA COSTERA CALLE 9 Y 9-A	11,12,1	\$ 820.00
2	MEDIA	1,2,11,21,31	\$ 510.00
	PERIFERIA	RESTO DE SECCIÓN	\$ 250.00
3	MEDIA	1,2,3,4,11,12,13,15	\$ 350.00
	PERIFERIA	RESTO DE SECCIÓN	\$ 270.00
4	CENTRO	1,2,3,4,11,12,13,15	\$ 600.00
	ZONA COSTERA CALLE 9 Y 9-A	4,11,12,13	\$ 810.00
CALLE 10 AVENIDA PRINCIPAL		\$	760.00
RÚSTICOS		IMPORTE POR HECTÁREA \$	
BRECHA		\$	465.00
CAMINO BLANCO		\$	895.00
CARRETERA		\$	1,300.00
ZOFEMAT RUSTICO		\$	20,660.00



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATAN

VALORES UNITARIOS DE CONSTRUCCIÓN (TABLA B)			
TIPO DE CONSTRUCCIÓN	\$ POR M2		
	ZONA COSTERA	AV PRINCIPAL C-10	CENTRO, MEDIA Y PERIFERIA
CONCRETO	\$ 4,400.00	\$ 3,150.00	\$1,880.00
HIERRO Y ROLLIZOS	\$ 3,300.00	\$ 1,980.00	\$ 900.00
ZINC, ASBESTO, TEJA	\$ 2,200.00	\$ 1,400.00	\$ 720.00
CARTÓN Y PAJA	\$ 1,000.00	\$ 520.00	\$ 310.00
CONSTRUCCIONES	CONCRETO	MUROS DE MAMPOSTERÍA O BLOCK; TECHOS DE CONCRETO ARMADO, MUEBLES DE BAÑO COMPLETOS DE BUENA CALIDAD, DRENAJE ENTUBADO, APLANADOS CON ESTUCO O MOLDURAS, LAMBRINES DE PASTA, AZULEJO, PISOS DE CERAMICA, MARMÓL O CANTERA, PUERTAS Y VENTANAS, HERRERIA O ALUMINIO	
	HIERRO Y ROLLIZOS	MUROS DE MAMPOSTERIA O BLOCK; TECHOS DE O CON VIGAS DE MADERA O HIERRO, MUEBLES DE BAÑOS COMPLETOS DE MEDIANA CALIDAD LAMBRINES DE PASTA, AZULEJO O CERAMÍCA, PISOS DE CERAMICA, PUERTAS Y VENTANAS DE MADERA O HERRERÍA	
	ZINC, ASBESTO, TEJA	MUROS DE MAMPOSTERIA O BLOCK; TECHOS DE TEJA, PAJA, LAMINA; MUEBLES DE BAÑOS COMPLETOS; PISOS DE PASTAS: PUERTAS Y VENTANAS DE MADERA O HERRERIA	
	CARTÓN Y PAJA	MUROS DE MADERA; TECHOS DE TEJA, PAJA, LAMINA; PISOS DE TIERRA; PUERTAS Y VENTANAS DE MADERA O HERRERÍA	

Todas las construcciones existentes (tipo y calidad). en caso de no estar clasificadas las



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

construcciones se aplicará un valor genérico correspondiente a \$ 3,240.00/m²

Una vez teniendo el valor catastral actualizado del inmueble o terreno se aplicará con el factor de 0.00025.

Artículo 14.- Cuando se pague el impuesto anual durante el mes de enero se gozará de un descuento del 20% y durante el mes de febrero gozarán de un 10% sobre el importe de dicho impuesto.

Cuando el contribuyente presente su credencial expedida por el Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores (INAPAM) se le aplicará el 50% de descuento.

Artículo 15.- El impuesto predial con base en las rentas o frutos civiles que produzcan los inmuebles causará el impuesto con base en la siguiente tabla de tarifas:

Sobre la renta o frutos civiles mensuales por casas habitación:	2 %
Sobre la renta o frutos civiles mensuales por actividades comerciales:	2 %

CAPÍTULO II

Del Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles

Artículo 16.- El impuesto a que se refiere este capítulo, se calculará aplicando la tasa del 3% a la base gravable señalada en la Ley de Hacienda del Municipio de San Felipe, Yucatán.

CAPÍTULO III

Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos

Artículo 17.-El impuesto se calculará sobre el monto total de la cuota fija y se determinará aplicando de la siguiente manera:

Concepto	TASA
I.- Luz y sonido	5 % x día
II.- Bailes populares	5 % x día



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

III.- Bailes internacionales	5 % x día
IV.-Verbenas	5 % x día
V.- Circos	5 % día
VI.- Juegos mecánicos grandes (6 en adelante)	5 %x día
VII.-Juegos mecánicos (1 a 5)	3 % x día
VIII.-Trenecito	5 % x día

TÍTULO TERCERO
DERECHOS

CAPÍTULO I

Derechos por la Expedición de Licencias y Permisos

Artículo 18.- En el otorgamiento de licencias nuevas para el funcionamiento de establecimientos o locales cuyos giros sean la venta de bebidas alcohólicas se cobrará una cuota única de acuerdo con la siguiente tarifa:

I.-Vinaterías o licorerías	\$ 50,000.00
II.-Expendios de cerveza	\$ 50,000.00

Artículo 19.- A los permisos eventuales para el funcionamiento de expendios de cerveza se les aplicarán la cuota diaria de \$350.00

Artículo 20.- Para el otorgamiento de licencias nuevas de funcionamiento de establecimientos o locales cuyos giros sean la prestación de servicios que incluyan el expendio de bebidas alcohólicas se cobrará una cuota única de acuerdo con la siguiente tarifa:

I.- Cantinas y bares	\$ 50,000.00
II.- Restaurantes-bar	\$ 50,000.00
III.- Minisúper con departamento de licores (tiendas de conveniencia)	\$ 60,000.00

Artículo 21.- Por el otorgamiento de la revalidación de licencias para el funcionamiento de los



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

establecimientos que se relacionan en los artículos 18 y 20 de esta Ley, se pagará un derecho anual conforme a la siguiente tarifa:

I.- Vinaterías o licorerías	\$ 3,000.00
II.- Expendios de cerveza	\$ 3,000.00
III.- Departamento de licores en supermercados minisúper (tiendas de conveniencia)	\$ 10,000.00
IV.- Cantinas y bares	\$ 3,000.00
V.- Restaurante	\$ 3,000.00

Artículo 22. Respecto al horario extraordinario relacionado con la venta de bebidas alcohólicas será por cada hora diaria la tarifa de 2 UMA por hora.

Artículo 23. Para el otorgamiento de aperturas y renovaciones de licencias, permisos o autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos y locales comerciales o de servicios diferentes, se realizará con base en las siguientes tarifas:

CATEGORIZACIÓN DE LOS GIROS COMERCIALES	DERECHO DE INICIO DEFUNCIONAMIENTO	DERECHO DE RENOVACIÓN ANUAL
MICROESTABLECIMIENTO	20 UMA	12 UMA
Expendios de Pan, Tortilla, refrescos, paletas, helados, de flores, loncherías, taquerías, torterías, cocinas económicas, talabarterías, tendejón, miscelánea, bisutería, regalos, bonetería, avíos para costura, novedades, venta de plásticos, peleterías, compra venta de Sintéticos, ciber Café, taller de reparación de computadoras, peluquerías, estéticas, sastrerías, puesto de venta de revistas, periódicos, carpinterías, dulcerías, taller de reparaciones de electrodomésticos, mudanzas y fletes, centros de foto estudio y de grabaciones, filmaciones, fruterías y verdulerías, castrerías, cremería y salchicherías, acuarios, billares, relojería, gimnasios.		
PEQUEÑO ESTABLECIMIENTO	30 UMA	15 UMA



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

Tienda de Abarrotes, tienda de Regalo, Fonda, cafetería, carnicerías, pescaderías y pollerías, Taller y expendio de artesanías, Zapaterías, tlapalerías, ferreterías y pinturas, Imprentas, papelerías, Librerías y centros de copiado video juegos, ópticas, lavanderías, Talleres automotrices mecánicos, hojalatería, eléctrico, refaccionarias y accesorios, Herrerías, tornerías, llanteras, vulcanizadoras, Tienda de Ropa, rentadoras de ropa, Sub agencia de refrescos, Venta de equipos celulares, salas de fiestas infantiles, alimentos balanceados y cereales, Vidrios y aluminios, Video Clubs, Academias de estudios complementarios, Molino – Tortillería y talleres de Costura.		
MEDIANO ESTABLECIMIENTO	45 UMA	25 UMA
Mini súper, mudanzas, lavadero de vehículos, cafetería-restaurant, farmacias, boticas, veterinarias, panadería (artesanal), estacionamientos, agencias de Refrescos, joyerías, ferro tlapalería y material eléctrico, tiendas de Materiales de construcción, oficinas y consultorios de servicios profesionales.		
ESTABLECIMIENTO GRANDE	65 UMA	35 UMA
Súper, Panadería (Fábrica), restaurante (2do Nivel), planificadoras de agua purificada, centros de Servicio Automotriz, servicios para eventos sociales, Salones de Eventos Sociales, bodegas de almacenamiento, compraventa de motos y bicicletas, compra venta de automóviles, salas de Velación y servicios funerarios, fábricas y maquiladoras de hasta 15 empleados.		
EMPRESA COMERCIAL INDUSTRIAL O DESERVICIO	80 UMA	60 UMA
Posadas y hospedajes, clínicas y hospitales, restaurantes (1er Nivel), casa de cambio, cinemas, escuelas particulares, fábricas y maquiladoras de hasta 20 empleados, Mueblería y artículos para el hogar, cooperativas de 10 pescadores.		
MEDIANA EMPRESA COMERCIAL, INDUSTRIAL O DE SERVICIO	90 UMA	65 UMA
Hoteles, bancos, fábricas de blocks e insumos para construcción, gaseras, agencias de automóviles nuevos, fábricas y maquiladoras de hasta 50 empleados, tienda de artículos electrodomésticos, muebles, línea blanca, cooperativas de 11 a 20 pescadores.		
GRAN EMPRESA COMERCIAL INDUSTRIAL O DESERVICIO	1100 UMA.	250 UMA



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

Súper mercado y tienda departamental, servicio desistemas de comunicación por cable, fábricas y maquiladoras industriales, cooperativas de más de 20 pescadores, gasolineras.

Artículo 24.- El cobro de derechos por el otorgamiento licencias, permisos o autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos y locales comerciales o de servicios, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 10-A de la Ley de Coordinación Fiscal Federal, no condiciona el ejercicio de las actividades comerciales, industriales o de prestación de servicios.

Artículo 25.- Por el otorgamiento de las licencias para instalación de anuncios de toda índole, causará y pagarán derechos de acuerdo con la siguiente tarifa:

I.-Anuncios murales por metro cuadrado o fracción;	\$ 20.00
II.-Anuncios estructurales fijos por metro cuadrado o fracción;	\$ 20.00
III.-Anuncios en carteleras mayores de 2 metros cuadrados, cuadrado o fracción	\$ 20.00
IV.-Anuncios en carteleras oficiales, por cada una.	\$ 50.00

Artículo 26.- Por el permiso para el cierre de calles por fiestas o cualquier evento o espectáculo en la vía pública, no se pagará derechos, siempre y cuando se haya presentado solicitud y obtenido la autorización correspondiente de la autoridad municipal.

Artículo 27.- Por el otorgamiento de los permisos para luz y sonido, bailes populares con grupos locales se causarán y pagarán derechos de \$ 1,000.00 por día.

Artículo 28.- La tarifa del derecho por los servicios que presta la dirección de Desarrollo Urbano, se pagará por metro cuadrado conforme a lo siguiente:

LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN		CONSTANCIAS DE TERMINACIÓN DE OBRA	
De 1 a 50 metros	\$10.00 pesos por m2	De 1 a 50 metros	\$3.00 pesos por m2
De 51 a 100 metros	\$12.00 pesos por m2	De 51 a 100 metros	\$5.00 pesos por m2
De 100 en Adelante	\$15.00 Pesos por m2	De 100 en Adelante	\$7.00 Pesos por m2
Licencia para realizar demolición \$ 3.00 por metro cuadrado.		Constancia de régimen de Condominio \$40.00 por predio, departamento o local.	



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN

PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

Constancia de alineamiento \$ 4.00 por metro lineal de frente o frentes del predio que den a la vía pública.	Constancia para Obras de Urbanización \$0.75 por metro cuadrado de vía pública.
Sellado de planos \$ 60.00 por el servicio.	Revisión de planos para trámites de uso del suelo \$ 40.00 (fijo)
Certificado de Seguridad para el uso de Explosivo \$ 45.00 por el servicio.	Licencias para efectuar excavaciones \$9.00 por metro cúbico.
Licencia para hacer cortes en banquetas, pavimento (zanjas) y Guarniciones\$ 40.00 por metro lineal.	Licencia para construir bardas o colocar pisos \$3.00 por metro cuadrado.
Por servicio de medición para determinar el valor catastral será de \$5.00 por metro lineal.	

CAPÍTULO II

Derechos por Servicio de Limpia

Artículo 29.- Los derechos correspondientes al servicio de limpia se causarán y pagarán de conformidad con la siguiente clasificación de manera mensual:

I.- En predio habitacional	\$ 20.00
II.- En comercio	\$ 50.00
III.- En predio veraniego	\$ 80.00
IV.- Industrial (giros pesqueros)	\$ 100.00

La superficie total del predio (terreno baldío) que debe limpiarse a solicitud del propietario se cobrará la cantidad de \$5.00 el M2.

CAPÍTULO III

Derechos por Servicios de Agua Potable

Artículo 30.- Los propietarios de predios que cuenten con aparatos de medición, pagarán una tarifa bimestral con base en el consumo de agua del período.



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

Si no cuentan con medidores, se pagarán cuotas bimestrales, por:

I.- Consumo doméstico	\$ 40.00
II.- Comercio pequeño	\$ 50.00
III.- Comercio grande	\$ 200.00
IV.- Industria	\$ 4,000.00
V.- Hoteles	\$ 1,000.00
VI.- Cooperativas	\$ 1,000.00

Por la instalación de una toma nueva el Ayuntamiento cobrará \$1,300.00.

CAPÍTULO IV

Derechos por expedición de Certificados, Copias y Constancias

Artículo 31.- Por los certificados y constancias que expida la autoridad municipal, se pagarán las Cuotas siguientes:

I.- Por cada constancia de inicio de Fundo legal	\$ 500.00
II.- Por cada constancia por actualización de Fundo Legal	\$ 150.00
III.- Por cada hoja certificada que expida el Ayuntamiento	\$ 3.00
IV.- Por cada constancia de no adeudo e Identidad que expida el Ayuntamiento	\$ 100.00
V.- Por cada constancia de fierro, propiedad y artes de pesca	\$ 50.00
VI.- Por cada constancia de vecindad, traslado	\$ 100.00
VII.- Por constancias de compra venta menor de 20,000	\$ 500.00
VIII.- Por constancias de compra-venta mayor a 20,000	Se aplica el 5%
IX.- Por constancia de Sesión de Derechos	\$ 1,000.00
X.- Por participar en licitaciones	\$ 2,500.00

CAPÍTULO V

Derechos por Servicios en Cementerio

Artículo 32.- Los derechos a que se refiere este capítulo, se causarán y pagarán conforme a las



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

siguientes cuotas:

I.- Inhumaciones en fosas y criptas	\$ 150.00
II.- Adquirida a perpetuidad	\$ 2,000.00
III.- Refrendo por depósito de restos a 7 años	\$ 12.00
IV.- Exhumación después de transcurrido el término de 4 años	\$ 100.00
V.- Expedición de duplicados por documentación de concesiones	\$ 20.00
VI.- Servicio de exhumación	\$ 150.00

En las fosas o criptas para niños, las tarifas establecidas en este artículo serán disminuidas en un 50%.

CAPÍTULO VI

Derechos por Servicios que presta la Unidad de Acceso a la Información Pública

Artículo 33.- El derecho por acceso a la información pública que proporciona la Unidad de Transparencia municipal será gratuito.

La Unidad de Transparencia municipal únicamente podrá requerir pago por concepto de costo de recuperación cuando la información requerida sea entregada en documento impreso proporcionado por el Ayuntamiento y sea mayor a 20 hojas simples o certificadas, o cuando el solicitante no proporcione el medio físico, electrónico o magnético a través del cual se le haga llegar dicha información.

El costo de recuperación que deberá cubrir el solicitante por la modalidad de entrega de reproducción de la información a que se refiere este Capítulo, no podrá ser superior a la suma del precio total del medio utilizado, y será de acuerdo con la siguiente tabla:

Medio de reproducción	Costo aplicable
I. Copia simple o impresa a partir de la vigesimoprimera hoja proporcionada por la Unidad de Transparencia.	\$ 1.00
II. Copia certificada a partir de la vigésimo primera hoja proporcionada por la	\$ 3.00



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

Unidad de Transparencia.	
III. Disco compacto o multimedia (CD ó DVD) proporcionada por la Unidad de Transparencia.	\$ 10.00

CAPÍTULO VII

Derechos por Servicio de Alumbrado Público

Artículo 34.- El derecho por el servicio de alumbrado público será el que resulte de aplicar la tarifa que se describe en la Ley de Hacienda del Municipio de San Felipe, Yucatán.

CAPÍTULO VIII

Derechos por los Servicios de Vigilancia

Artículo 35.- Este derecho se pagará con base a la Unidad de Medida y Actualización; de acuerdo a la siguiente tarifa:

I.- En fiestas de carácter social, exposiciones, asambleas y eventos permitidos por la ley de la materia una cuota equivalente a 4 veces la Unidad de Medida y Actualización por comisionado por cada jornada de 5 horas, y

II.- En las centrales y terminales de autobuses, centros deportivos, empresas, instituciones y con particulares, una cuota equivalente a 5 veces la Unidad de Medida y Actualización por Comisionado, por cada jornada de 5 horas.

CAPÍTULO IX

Derechos por Servicios de Rastro

Artículo 36.- Son objeto de este derecho de transporte, de matanza, guarda en corrales, pesaje en básculas propiedad del Municipio e inspección de animales por parte de la autoridad municipal.

Los derechos por la autorización de la matanza de ganado, se pagarán de acuerdo a la siguiente tarifa:



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

I.- Ganado vacuno.	\$ 30.00 por cabeza
II.- Ganado porcino.	\$ 40.00 por cabeza
III.- Caprino.	\$ 20.00 por cabeza

Artículo 37.- Son objeto de este derecho la supervisión sanitaria efectuada por la autoridad Municipal, para la autorización de matanza de animales fuera del rastro municipal:

I.- Ganado vacuno.	\$ 40.00 por cabeza
II.- Ganado porcino.	\$ 40.00 por cabeza
III.- Caprino.	\$ 40.00 por cabeza

TÍTULO CUARTO CONTRIBUCIONES ESPECIALES

CAPÍTULO ÚNICO Contribuciones Especiales por Mejoras

Artículo 38.- Una vez determinado el costo de la obra, en términos de lo dispuesto por la Ley de Hacienda del Municipio de San Felipe, Yucatán, se aplicará la tasa que la autoridad haya convenido con los beneficiarios, procurando que la aportación económica no sea ruinosa o desproporcionada; la cantidad que resulte se dividirá entre el número de metros lineales, cuadrados o cúbicos, según corresponda al tipo de la obra, con el objeto de determinar la cuota unitaria que deberán pagar los sujetos obligados.

TÍTULO QUINTO PRODUCTOS

CAPÍTULO I Productos Derivados de Bienes Inmuebles

Artículo 39.- El Municipio percibirá productos derivados de sus bienes inmuebles por los siguientes conceptos:

I.-Arrendamiento o enajenación de bienes inmuebles. La cantidad a percibir será la acordada por el



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

Cabildo al considerar las características y ubicación del inmueble;

II.- Por arrendamiento temporal o concesión por el tiempo útil de locales ubicados en bienes de dominio público, tales como mercados, plazas, jardines, unidades deportivas y otros bienes destinados a un servicio público. La cantidad a percibir será la acordada por el Cabildo al considerar las características y ubicación del inmueble;

III.- Por concesión del uso del piso en la vía pública o en bienes destinados a un servicio público como mercados, unidades deportivas, plazas y otros bienes de dominio público;

IV.- Por derecho de piso a vendedores con puestos semifijos se pagará una cuota de \$100.00 por día, y

V.- En los casos de vendedores ambulantes se establecerá una cuota fija de \$20.00 por día.

CAPÍTULO II

Productos Derivados de Bienes Muebles

Artículo 40.- Podrán los municipios percibir productos por concepto de la enajenación de sus bienes muebles, siempre y cuando éstos resulten innecesarios para la administración municipal, o bien que resulte incosteable su mantenimiento y conservación, debiendo sujetarse las enajenaciones a las reglas establecidas en la Ley de Hacienda del Municipio de San Felipe, Yucatán.

CAPÍTULO III

Productos Financieros

Artículo 41.- El Municipio percibirá productos derivados de las inversiones financieras que realice transitoriamente con motivo de la percepción de ingresos extraordinarios o períodos de alta recaudación. Dichos depósitos deberán hacerse eligiendo la alternativa de mayor rendimiento financiero siempre y cuando, no se limite la disponibilidad inmediata de los recursos conforme las fechas en que éstos serán requeridos por la administración.

CAPÍTULO IV

Otros Productos

Artículo 42.- El Municipio percibirá productos derivados de sus funciones de derecho privado, por el ejercicio de sus derechos sobre bienes ajenos y cualquier otro tipo de productos no comprendidos en



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

los tres capítulos anteriores.

TÍTULO SEXTO APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO I

Aprovechamientos derivados por infracciones, Faltas Administrativas o Fiscales de Carácter Municipal

Artículo 43.- Son aprovechamientos, los ingresos que percibe el Municipio por funciones de derecho público distintos de las contribuciones, los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados.

I.- Infracciones por faltas administrativas:

Por violación a las disposiciones contenidas en los reglamentos municipales, se cobrarán las multas establecidas en cada uno de dichos ordenamientos.

CAPÍTULO II

Aprovechamientos Derivados de Recursos Transferidos al Municipio

Artículo 44.- Corresponderán a este capítulo de ingresos, los que perciba el Municipio por cuenta de:

I.- Cesiones;

II.- Herencias;

III.- Legados

IV.- Donaciones;

V.- Adjudicaciones Judiciales;

VI.- Adjudicaciones Administrativas;

VII.- Subsidios de Otro Nivel de Gobierno;

VIII.- Subsidios de Otros Organismos Públicos y Privados;

IX.- Multas Impuestas por Autoridades Administrativas Federales no Fiscales, y

X.- Derechos por el Otorgamiento de la Concesión y por el Uso o Goce de la Zona Federal Marítima-



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

Terrestre.

CAPÍTULO III **Aprovechamientos Diversos**

Artículo 45.- El Municipio percibirá aprovechamientos derivados de otros conceptos no previstos en los capítulos anteriores, cuyo rendimiento, ya sea en efectivo o en especie, deberá ser ingresado al erario municipal, expidiendo de inmediato el recibo oficial respectivo.

TÍTULO SÉPTIMO **PARTICIPACIONES Y APORTACIONES**

CAPÍTULO ÚNICO **Participaciones Federales, Estatales y Aportaciones**

Artículo 46.- Son participaciones y aportaciones, los ingresos provenientes de contribuciones y aprovechamientos federales o estatales que tienen derecho a percibir los municipios, en virtud de los convenios de adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, celebrados entre el Estado y la Federación o de las Leyes fiscales relativas y conforme a las normas que establezcan y regulen su distribución.

La Hacienda Pública Municipal percibirá las participaciones estatales y federales determinadas en los convenios relativos y en la Ley de Coordinación Fiscal del Estado.

TÍTULO OCTAVO **INGRESOS EXTRAORDINARIOS**

CAPÍTULO ÚNICO **De los Empréstitos, Subsidios y los Provenientes del Estado o la Federación**

Artículo 47.- El Municipio de San Felipe, podrá percibir ingresos extraordinarios vía empréstitos o financiamientos; o a través de la Federación o el Estado, por conceptos diferentes a las participaciones y aportaciones, de conformidad con lo establecido por las Leyes respectivas de las



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

sanciones correspondientes.

T r a n s i t o r i o

Artículo único. -Para poder percibir aprovechamientos vía infracciones por faltas Administrativas, el ayuntamiento deberá contar con los reglamentos municipales respectivos, los que establecerán los montos de las sanciones correspondientes.



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

XXXII.- LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANAHCAT, YUCATÁN, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2026:

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I De la Naturaleza y el Objeto de la Ley

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público y de interés social, y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública del Ayuntamiento de Sanahcat, Yucatán, a través de su Tesorería Municipal, durante el ejercicio fiscal del año 2026.

Artículo 2.- Las personas domiciliadas dentro del municipio de Sanahcat, Yucatán que tuvieren bienes en su territorio o celebren actos que surtan efectos en el mismo, están obligados a contribuir para los gastos públicos de la manera que disponga la presente ley, así como la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Yucatán, el Código Fiscal del Estado de Yucatán y los demás ordenamientos fiscales de carácter local y federal.

Artículo 3.- Los ingresos que se recauden por los conceptos señalados en la presente Ley, se destinarán a sufragar los gastos públicos establecidos y autorizados en el Presupuesto de Egresos del Municipio de Sanahcat, Yucatán, así como en lo dispuesto en los convenios de coordinación fiscal y en las leyes en que se fundamenten.

CAPÍTULO II De los Conceptos de Ingresos y su Pronóstico

Artículo 4.- Los conceptos por los que la Hacienda Pública del Municipio de Sanahcat, Yucatán, percibirá ingresos, serán los siguientes:

- I.- Impuestos;
- II.- Derechos;
- III.- Contribuciones de Mejoras;



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

- IV.-Productos;
- V.- Aprovechamientos;
- VI.- Participaciones Federales y Estatales;
- VII.- Aportaciones, y
- VIII.-Ingresos Extraordinarios.

Artículo 5.- Los Impuestos que el municipio percibirá se clasificarán como sigue:

Impuestos	\$ 55,000.00
Impuestos sobre los ingresos	\$ 9,000.00
> Impuesto sobre Espectáculos y Diversiones Públicas	\$ 9,000.00
Impuestos sobre el patrimonio	\$ 26,000.00
> Impuesto Predial	\$ 26,000.00
Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones	\$ 20,000.00
> Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles	\$ 20,000.00
Accesorios	\$ 0.00
> Actualizaciones y Recargos de Impuestos	\$ 0.00
> Multas de Impuestos	\$ 0.00
> Gastos de Ejecución de Impuestos	\$ 0.00
Otros Impuestos	\$ 0.00
Impuestos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos Vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	\$ 0.00

Artículo 6.- Los Derechos que el municipio percibirá se causarán por los siguientes conceptos:

Derechos	\$ 126,340.00
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	\$ 5,000.00
> Por el uso de locales o pisos de mercados, espacios en la vía o parques públicos	\$ 5,000.00



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

> Por el uso y aprovechamiento de los bienes de dominio público del patrimonio municipal	\$ 0.00
Derechos por prestación de servicios	\$ 76,900.00
> Servicios de Agua potable, drenaje y alcantarillado	\$ 29,000.00
> Servicio de Alumbrado Público	\$ 3,600.00
> Servicio de Limpia, Recolección, Traslado y disposición final de Residuos	\$ 4,000.00
> Servicio de Mercados y centrales de abasto	\$ 4,000.00
> Servicio de Panteones	\$ 26,000.00
> Servicio de Rastro	\$ 3,000.00
> Servicio de Seguridad Pública (Policía Preventiva y Tránsito Municipal)	\$ 2,300.00
> Servicio de Catastro	\$ 5,000.00
Otros Derechos	\$ 44,440.00
> Licencias de funcionamiento y Permisos	\$ 40,500.00
> Servicios que presta la Dirección de Obras Públicas y Desarrollo Urbano	\$ 0.00
> Expedición de certificados, constancias, copias, fotografías y formas oficiales	\$ 3,940.00
> Servicios que presta la Unidad de Acceso a la Información Pública	\$ 0.00
> Servicio de Supervisión Sanitaria de Matanza de Ganado	\$ 0.00
Accesorios	\$ 0.00
> Actualizaciones y Recargos de Derechos	\$ 0.00
> Multas de Derechos	\$ 0.00
> Gastos de Ejecución de Derechos	\$ 0.00
Derechos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos Vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	\$ 0.00

Artículo 7.- Las Contribuciones de Mejoras que la Hacienda Pública Municipal tiene derecho de percibir, serán las siguientes:



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

Contribuciones de mejoras	\$ 0.00
Contribución de mejoras por obras públicas	\$ 0.00
> Contribuciones de mejoras por obras públicas	\$ 0.00
> Contribuciones de mejoras por servicios públicos	\$ 0.00
Contribuciones de Mejoras no comprendidas en las fracciones de la Ley de Ingresos Vigente, causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	\$ 0.00

Artículo 8.- Los ingresos que la Hacienda Pública Municipal percibirá por concepto de Productos, serán las siguientes:

Productos	\$ 9,750.00
Productos de tipo corriente	\$ 3,000.00
> Derivados de Productos Financieros	\$ 3,000.00
Productos de capital	\$ 6,750.00
> Arrendamiento, enajenación, uso y explotación de bienes muebles del dominio privado del Municipio.	\$ 5,350.00
> Arrendamiento, enajenación, uso y explotación de bienes Inmuebles del dominio privado del Municipio.	\$ 1,400.00
Productos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	\$ 0.00
> Otros Productos	\$ 0.00

Artículo 9.- Los ingresos que la Hacienda Pública Municipal percibirá por concepto de Aprovechamientos, se clasificarán de la siguiente manera:

Aprovechamientos	\$ 15,500.00
Aprovechamientos de tipo corriente	\$ 15,500.00
> Infracciones por faltas administrativas	\$ 7,000.00
> Sanciones por faltas al reglamento de tránsito	\$ 8,500.00
> Cesiones	\$ 0.00



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

> Herencias	\$ 0.00
> Legados	\$ 0.00
> Donaciones	\$ 0.00
> Adjudicaciones Judiciales	\$ 0.00
> Adjudicaciones administrativas	\$ 0.00
> Subsidios de otro nivel de gobierno	\$ 0.00
> Subsidios de organismos públicos y privados	\$ 0.00
> Multas impuestas por autoridades federales, no fiscales	\$ 0.00
> Convenidos con la Federación y el Estado (Zofemat, Capufe, entre otros)	\$ 0.00
> Aprovechamientos diversos de tipo corriente	\$ 0.00
Aprovechamientos de capital	\$ 0.00
Aprovechamientos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	\$ 0.00

Artículo 10.- Los ingresos por Participaciones que percibirá la Hacienda Pública Municipal se integrarán por los siguientes conceptos:

Participaciones	\$ 16,219,218.00
Participaciones Federales y Estatales	\$ 16,219,218.00

Artículo 11.- Las Aportaciones que recaudará la Hacienda Pública Municipal se integrarán con los siguientes conceptos:

Aportaciones	\$ 5,357,946.00
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	\$ 3,545,434.00
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento Municipal	\$ 1,812,512.00

Artículo 12.- Los Ingresos extraordinarios que podrá percibir la Hacienda Pública Municipal serán los siguientes:



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

Ingresos por ventas de bienes y servicios	\$ 0.00
Ingresos por ventas de bienes y servicios de organismos Descentralizados	\$ 0.00
Ingresos de operación de entidades paraestatales empresariales	\$ 0.00
Ingresos por ventas de bienes y servicios producidos en establecimientos	\$ 0.00

Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas	\$ 0.00
Transferencias Internas y Asignaciones del Sector Público	\$ 0.00
> Las recibidas por conceptos diversos a participaciones, aportaciones o aprovechamientos	\$ 0.00
Transferencias del Sector Público	\$ 0.00
Subsidios y Subvenciones	\$ 0.00
Ayudas sociales	\$ 0.00
Transferencias de Fideicomisos, mandatos y análogos	\$ 0.00

Convenios	\$ 0.00
> Con la Federación o el Estado: Hábitat, Tu Casa, 3x1 migrantes, Rescate de Espacios Públicos entre otros	\$ 0.00

Ingresos derivados de Financiamientos	\$ 0.00
Endeudamiento interno	\$ 0.00
> Empréstitos o anticipos del Gobierno del Estado	\$ 0.00
> Empréstitos o financiamientos de Banca de Desarrollo	\$ 0.00
> Empréstitos o financiamientos de Banca Comercial	\$ 0.00

EL TOTAL DE INGRESOS QUE EL MUNICIPIO DE SANAHCAT, YUCATÁN PERCIBIRÁ DURANTE EL EJERCICIO FISCAL 2026, ASCENDERÁ A:	\$ 21,783.754.00

TÍTULO SEGUNDO

IMPUESTOS

CAPÍTULO I

Impuesto Predial

Artículo 13.- Cuando la Dirección del Catastro del Municipio de Sanahcat, Yucatán, o la Dirección del Catastro del Estado de Yucatán, en caso de que el Municipio no contara con este servicio, expidiere una



**GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO**

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

cédula con diferente valor a la que existe registrada en el padrón municipal, el nuevo valor servirá como base para calcular el impuesto predial a partir de la expedición de la cédula respectiva.

VALORES UNITARIOS DE TERRENO (TABLA A)			
VALORES UNITARIOS DE TERRENO			
SECCION	AREA	MANZANA	\$ POR M2
1	CENTRO	1,2,3,4,11,12,13,14,15	118.00
	MEDIA	5,16	60.00
	PERIFERIA	RESTO DE SECCION	41.00
2	CENTRO	1	118.00
	MEDIA	2,11,12	60.00
	PERIFERIA	RESTO DE SECCION	41.00
3	CENTRO	1	118.00
	MEDIA	11	60.00
	PERIFERIA	RESTO DE SECCION	41.00
4	CENTRO	1	118.00
	MEDIA	11	60.00
	PERIFERIA	RESTO DE SECCION	41.00

RUSTICOS	VXHAS
BRECHA	13,116.00
CAMINO BLANCO	26,520.00
CARRETERA	39,880.00

VALORES UNITARIOS DE CONSTRUCCION (TABLA B)			
TIPO DE CONSTRUCCION	\$ POR M2		
	CENTRO	MEDIA	PERIFERIA
CONCRETO	2,795.00	1,950.00	1,075.00
HIERRO Y ROLLIZOS	2,095.00	1,345.00	850.00
ZINC, ASBESTO, TEJA	750.00	425.00	330.00
CARTON Y PAJA	290.00	180.00	95.00



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

CONSTRUCCIONES	CONCRETO	Muros de mampostería o block; techos de concreto armado; muebles de baños completos de buena calidad; drenaje entubado; aplanados con estuco o molduras; lambrines de pasta, azulejo, pisos de cerámica, mármol o cantera; puertas de ventana de madera, herrería o aluminio.
	HIERRO Y ROLLIZOS	Muros de mampostería o block; techos de con vigas de madera o hierro; muebles de baños completos de mediana calidad; lambrines de pasta, azulejo o cerámico; piso de cerámica puertas y ventanas de madera o herrería.
	ZINC, ASBESTO Y TEJA	Muros de mampostería o block; techos de teja, paja, lamina; muebles de baños completos; pisos de pasta; puertas y ventanas de madera o herrería.
	CARTÓN Y PAJA	Muros de madera; techos de teja, pasta, lámina; pisos de tierra; puertas y ventanas de madera o herrería

Todas las construcciones existentes (tipo y calidad), en caso de no estar clasificadas en la tabla antes descrita tendrán un valor genérico del tipo de construcción concreto de zona media correspondiente a \$ 3,920.00 por m2

Todo predio destinado a la actividad agropecuaria 10 al millar anual sobre el valor registrado o catastral, sin que la cantidad exceda a lo establecido por la legislación agraria federal para terrenos ejidales.

El impuesto predial se causará por predios urbanos y rústicos con o sin construcción, de acuerdo a la siguiente:

TARIFA:

Límite Inferior Pesos	Límite Superior Pesos	Cuota fija Anual Pesos	Factor para aplicar al excedente del Límite.
De \$ 1.00	\$ 50,000.00	\$ 121.00	0.00100
\$ 50,000.01	\$ 100,000.00	\$ 144.00	0.00100
\$ 100,000.01	\$ 150,000.00	\$ 155.00	0.00100
\$ 150,000.01	\$ 300,000.00	\$ 178.00	0.00040



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

\$ 300,000.01	\$ 550,000.00	\$ 213.00	0.00060
\$ 550,000.01	\$ 750,000.00	\$ 288.00	0.00400
\$ 750,000.01	\$ 1'000,000.00	\$ 403.00	0.00070
\$ 1'000,000.01	\$ 2'000,000.00	\$ 633.00	0.00090
\$ 2'000,000.01	\$ 3'000,000.00	\$ 1,035.00	0.00250
\$ 3'000,000.01	\$ 4'000,000.00	\$ 1,783.00	0.00500
\$ 4'000,000.01	En adelante	\$ 6,325.00	0.00200

El cálculo de la cantidad a pagar se realizará de la siguiente manera: la diferencia entre el valor catastral y el límite inferior se multiplicará por el factor aplicable y el producto obtenido se sumará a la cuota fija anual respectiva.

Artículo 14.- Para efectos de lo dispuesto en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Yucatán, cuando el contribuyente pague el Impuesto Predial, durante los meses de enero, febrero y marzo de cada año, gozará de un descuento del 30%, 20% y 10%, respectivamente, sobre el importe de dicho Impuesto.

CAPÍTULO II

Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles

Artículo 15.- El impuesto a que se refiere este capítulo, se calculará aplicando la tasa del 2% a la base gravable señalada en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Yucatán.

CAPÍTULO III

Impuesto sobre Espectáculos y Diversiones Públicas

Artículo 16.- La cuota del impuesto a espectáculos, diversiones públicas y cierre temporal de calle se cobrará de la siguiente manera:

I.- Funciones de circo, hasta por treinta días o su equivalente en tiempo menor	8%
II.- Otros permitidos por la ley de la materia, según corresponda, hasta por treinta días o su equivalente en tiempo menor	9%



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

TÍTULO TERCERO

DERECHOS

CAPÍTULO I

Derechos por Servicios de Licencias y Permisos

Artículo 17.- Para el otorgamiento de licencias o permisos se causarán y pagarán derechos de conformidad con las tarifas señaladas en los siguientes artículos.

Artículo 18.- Para el otorgamiento de las licencias para el funcionamiento de nuevos giros relacionados con la venta de bebidas alcohólicas, exclusivamente para su consumo en otro lugar, se cobrará una cuota de acuerdo con la siguiente tarifa:

I.- Vinatería o licorería en envase cerrado	\$ 50,000.00
II.- Expendio de cerveza en envase cerrado	\$ 50,000.00
III.- Supermercados con área de bebidas alcohólicas	\$ 100,000.00
IV.- Minisúper con departamento de cervezas, vinos y licores	\$ 50,000.00
V.- Expendio de vinos, licores y cerveza	\$ 50,000.00
VI.- Tiendas de autoservicio (conveniencia)	\$ 150,000.00
VII.-Bodegas o Distribuidora de Bebidas Alcohólicas	\$ 50,000.00

Artículo 19.- Para el otorgamiento de licencias o permisos eventuales para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la venta de bebidas alcohólicas, se aplicará la cuota diaria de: \$1,500.00

Artículo 20.- Para la autorización de funcionamiento en horario extraordinario de giros relacionados con la venta de bebidas alcohólicas para su consumo en otro lugar, se aplicará por cada hora la siguiente tarifa:

I.- Vinaterías o licorerías en envase cerrado	\$ 750.00
II.- Expendio de cerveza en envase cerrado	\$ 750.00
III.- Supermercados con área de bebidas alcohólicas	\$ 750.00
IV.- Minisúper con departamento de cervezas, vinos y licores	\$ 750.00
V.- Expendios de vinos, licores y cervezas	\$ 750.00



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

VI.- Tienda de autoservicios (conveniencia)	\$ 750.00
VII.- Bodega o distribuidora de bebidas alcohólicas	\$ 750.00

Artículo 21.- Para el otorgamiento de nuevas licencias o permisos de funcionamiento a establecimientos cuyo giro sea la prestación de servicios, y que incluyan la venta de bebidas alcohólicas, exclusivamente para su consumo en el mismo lugar, se aplicará la tarifa que se relaciona a continuación:

I.- Centros nocturnos	\$ 150,000.00
II.- Cantinas y bares	\$ 50,000.00
III.- Discotecas y clubes sociales	\$ 50,000.00
IV.- Salones de baile, billar o boliche	\$ 50,000.00
V.- Restaurantes, hoteles	\$ 50,000.00
VI.- Centros recreativos, deportivos y salón cerveza	\$ 50,000.00
VII.- Fondas, taquerías y loncherías	\$ 50,000.00
VIII.- Moteles	\$ 50,000.00
IX.- Cabaré	\$ 150,000.00
X.- Restaurant de lujo	\$ 50,000.00
XI.- Pizzería	\$ 50,000.00
XII.- Video bar	\$ 50,000.00
XIII.- Sala de Recepciones y/o Fiestas	\$ 50,000.00

Artículo 22.- Para el otorgamiento de la revalidación anual de licencias para el funcionamiento de los establecimientos que se relacionan en los artículos 18 y 21 de esta ley, se pagará un derecho conforme a las siguientes tarifas:

I.- Vinaterías o licorerías en envase cerrado	\$ 5,000.00
II.- Expendio de cerveza en envase cerrado	\$ 5,000.00
III.- Supermercados con área de bebidas alcohólicas	\$ 15,000.00
IV.- Minisúper con departamento de cervezas, vinos y licores	\$ 5,000.00
V.- Expendios de vinos, licores y cervezas	\$ 5,000.00
VI.- Tienda de autoservicios (conveniencia)	\$ 30,000.00



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

VII.- Bodega o distribuidora de bebidas alcohólicas	\$ 5,000.00
VIII.- Centros nocturnos	\$ 30,000.00
IX.- Cantinas y bares	\$ 5,000.00
X.- Discotecas y clubes sociales	\$ 10,000.00
XI.- Salones de baile, billar o boliche	\$ 5,000.00
XII.- Restaurantes, hoteles	\$ 10,000.00
XIII.- Centros recreativos, deportivos y salón cerveza	\$ 10,000.00
XIV.- Fondas, taquerías y loncherías	\$ 5,000.00
XV.- Moteles	\$ 10,000.00
XVI.- Cabaré	\$ 60,000.00
XVII.- Restaurant de lujo	\$ 15,000.00
XVIII.- Pizzería	\$ 5,000.00
XIX.- Video bar	\$ 10,000.00
XX.- Sala de Recepciones y Fiestas	\$ 10,000.00

Artículo 23.- Para el otorgamiento de licencias, permisos o autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos y locales comerciales o de servicios y su renovación anual, se pagará un derecho conforme a las siguientes tarifas:

GIRO COMERCIAL DE SERVICIOS	EXPEDICIÓN	RENOVACIÓN
I.- Fábrica y Elaboración de paletas, helados, aguas frescas, postres fríos y jugos	\$ 2,300.00	\$ 1,150.00
II.- Carnicerías, pollerías y pescaderías al por menor	\$ 1,800.00	\$ 900.00
III.- Panaderías	\$ 2,300.00	\$ 1,150.00
IV.- Expendios de refrescos	\$ 1,800.00	\$ 900.00
V.- Farmacias y boticas al por menor	\$ 9,000.00	\$ 4,500.00
VI.- Expendio de refrescos naturales	\$ 800.00	\$ 400.00
VII.- Compra/venta de oro y plata	\$ 9,000.00	\$ 4,500.00
VIII.- Taquerías, loncherías y fondas	\$ 1,800.00	\$ 900.00
IX.- Bancos y oficinas de cobros	\$ 45,000.00	\$ 22,500.00
X.- Tortillerías y molinos de nixtamal	\$ 1,800.00	\$ 900.00
XI.- Tlapalerías/Ferreterías/Ferro tlapalerías	\$ 4,600.00	\$ 2,300.00



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

XII.- Compra/venta de materiales de Construcción	\$ 13,000.00	\$ 6,500.00
XIII.- Tiendas, tendejones y misceláneas	\$ 1,200.00	\$ 600.00
XIV.- Bisutería	\$ 1,000.00	\$ 500.00
XV.- Distribuidora/comercializadora/agencia de motocicletas (nuevas o usadas)	\$ 14,000.00	\$ 7,000.00
XVI.- Papelerías y centros de copiado	\$ 1,200.00	\$ 600.00
XVII.- Hoteles, moteles y hospedajes	\$ 44,000.00	\$ 22,000.00
XVIII.- Casas de empeño	\$ 55,000.00	\$ 27,500.00
XIX.- Ciber-café y centros de cómputo	\$ 950.00	\$ 475.00
XX.- Estéticas unisex, peluquerías, barberías	\$ 1,100.00	\$ 550.00
XXI.- Talleres mecánicos	\$ 6,700.00	\$ 3,350.00
XXII.- Talleres de tornería y herrería	\$ 6,700.00	\$ 3,350.00
XXIII.- Fábrica de cartón y plásticos	\$ 27,000.00	\$ 13,500.00
XXIV.- Tiendas de ropa y almacenes	\$ 3,400.00	\$ 1,700.00
XXV.- Florerías	\$ 1,800.00	\$ 900.00
XXVI.- Funerarias	\$ 6,700.00	\$ 3,350.00
XXVII.- Puestos de venta de revistas y periódicos	\$ 950.00	\$ 475.00
XXVIII.- Videoclubes	\$ 3,400.00	\$ 1,700.00
XXIX.- Carpinterías	\$ 3,400.00	\$ 1,700.00
XXX.- Plaza de toros	\$ 65,000.00	\$ 32,500.00
XXXI.- Consultorios médicos/Consultorios veterinarios	\$ 6,600.00	\$ 3,300.00
XXXII.- Dulcerías	\$ 1,800.00	\$ 900.00
XXXIII.- Negocios de telefonía celular	\$ 5,700.00	\$ 2,850.00
XXXIV.- Talleres de reparación eléctrica	\$ 3,400.00	\$ 1,700.00
XXXV.- Escuelas particulares	\$ 15,000.00	\$ 7,500.00
XXXVI.- Salas de fiestas infantil	\$ 13,000.00	\$ 6,500.00
XXXVII.- Expendios de alimentos balanceados	\$ 1,800.00	\$ 900.00
XXXVIII.- Gaseras	\$ 61,000.00	\$ 30,500.00
XXXIX.- Gasolineras	\$ 610,000.00	\$ 305,000.00
XL.- Granjas avícolas, porcícolas y de ganado	\$ 20,000.00	\$ 10,000.00
XLI.- Mueblerías y línea blanca	\$ 7,900.00	\$ 3,950.00
XLII.- Lienzo charro	\$ 13,000.00	\$ 6,500.00



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

XLIII.- Zapatería	\$ 1,800.00	\$ 900.00
XLIV.- Compraventa de Joyería	\$ 4,600.00	\$ 2,300.00
XLV.- Sastrería	\$ 950.00	\$ 475.00
XLVI.- Cocina económica	\$ 1,800.00	\$ 900.00
XLVII.- Procesadora de agua y hielo	\$ 4,700.00	\$ 2,350.00
XLVIII.- Oficinas de servicio de sistemas de televisión	\$ 32,500.00	\$ 16,250.00
XLIX.- Clínicas y hospitales	\$ 65,000.00	\$ 32,500.00
L.- Centros de foto estudio y grabación	\$ 1,600.00	\$ 800.00
LI.- Despachos contables y jurídicos	\$ 1,000.00	\$ 500.00
LII.- Compra/venta de frutas y legumbres	\$ 4,700.00	\$ 2,350.00
LIII.- Academias	\$ 6,700.00	\$ 3,350.00
LIV.- Financieras	\$ 38,000.00	\$ 19,000.00
LV.- Cajas populares	\$ 38,000.00	\$ 19,000.00
LVI.- Acuario	\$ 1,250.00	\$ 625.00
LVII.- Video juegos	\$ 1,200.00	\$ 600.00
LVIII.- Billar	\$ 1,250.00	\$ 625.00
LIX.- Gimnasio	\$ 2,300.00	\$ 1,150.00
LX.- Mueblerías	\$ 6,700.00	\$ 3,350.00
LXI.- Viveros	\$ 1,800.00	\$ 900.00
LXII.- Subagencia de refrescos	\$ 4,600.00	\$ 2,300.00
LXIII.- Lavandería	\$ 1,800.00	\$ 900.00
LXIV.- Lavadero de autos (car wash)	\$ 2,300.00	\$ 1,150.00
LXV.- Maquiladora de ropa tipo A (a partir de 21 empleados)	\$ 61,000.00	\$ 30,500.00
LXVI.- Maquiladora de ropa tipo B (hasta 20 empleados)	\$ 11,000.00	\$ 5,500.00
LXVII.- Boutique de autos	\$ 2,300.00	\$ 1,150.00
LXVIII.- Rentadora de sillas y mesas para fiestas	\$ 6,700.00	\$ 3,350.00
LXIX.- Tienda de disfraces	\$ 1,250.00	\$ 625.00
LXX.- Estanquillo y venta de pronósticos	\$ 16,700.00	\$ 8,350.00
LXXI.- Distribuidora de carnes frías	\$ 8,700.00	\$ 4,350.00
LXXII.- Ópticas	\$ 3,500.00	\$ 1,750.00
LXXIII.- Compra-venta de chatarra	\$ 2,300.00	\$ 1,150.00
LXXIV.- Rosticerías	\$ 1,800.00	\$ 900.00



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

LXXV.- Oficina de recuperación de créditos	\$ 16,800.00	\$ 8,400.00
LXXVI.- Recicladora	\$ 5,600.00	\$ 2,800.00
LXXVII.- Fundidora	\$ 5,500.00	\$ 2,750.00
LXXVIII.- Trituradora	\$ 5,500.00	\$ 2,750.00
LXXIX.- Bodegas industriales de hasta 200 m2 de construcción	\$ 30,000.00	\$ 15,000.00
LXXX.- Bodegas industriales de 200.01 m2 hasta 500 m2 de construcción	\$ 35,000.00	\$ 17,500.00
LXXXI.- Bodegas industriales de 500.01 m2 de construcción, en adelante	\$ 40,000.00	\$ 20,000.00
LXXXII.- Empresa prestadora de servicios de internet	\$ 30,000.00	\$ 15,000.00
LXXXIII.- Quebradora, fábrica de materiales de construcción	\$ 30,000.00	\$ 15,000.00
LXXXIV.- Empresa comercializadora de equipo de energía renovable (eólica y fotovoltaica)	\$ 20,000.00	\$ 10,000.00
LXXXV.- Establecimiento mercantil dedicado a la venta y distribución de abarrotes y consumo popular	\$ 30,000.00	\$ 15,000.00
LXXXVI.- Establecimiento mercantil dedicado a la venta al menudeo de abarrotes, salchichonería, productos de higiene personal, dulcería y artículos de limpieza	\$ 30,000.00	\$ 15,000.00
LXXXVII.- Crematorios	\$ 3,250.00	\$ 1,625.00
LXXXVIII.- Almacenamiento temporal (acopio) y/o reciclaje de residuos peligrosos	\$ 30,000.00	\$ 15,000.00
LXXXIX.- Tratamiento de residuos peligrosos/almacenamiento temporal (acopio) de residuos de manera especial/reciclaje de residuos de manera especial	\$ 50,000.00	\$ 25,000.00
XC.- Producción, comercialización, distribución y venta al por mayor de carne de res, cerdo, pollo y huevo (cadena de tiendas)	\$ 15,000.00	\$ 7,500.00
XCI.- Cadena comercial de farmacias; cadena comercial de comida rápida	\$ 15,000.00	\$ 7,500.00
XCII.- Regalos y novedades	\$ 3,000.00	\$ 1,500.00
XCIII.- Fábrica de fibra de vidrio	\$ 35,000.00	\$ 17,500.00



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

XCIV.- Granja tecnificada para la cría, producción, reproducción de aves, cerdo, res	\$ 40,000.00	\$ 20,000.00
XCV.- Refaccionaria automotriz y de motocicletas	\$ 6,700.00	\$ 3,350.00
XCVI.- Comercializadora y distribuidora mayorista y/o minorista de productos	\$ 15,000.00	\$ 7,500.00

Cuando la licencia de funcionamiento cambie o se amplíe de giro, se pagará una nueva licencia correspondiente al giro nuevo.

El cobro de derechos por el otorgamiento de licencias, permisos o autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos y locales comerciales o de servicios, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 10-A de la Ley de Coordinación Fiscal Federal, no condiciona el ejercicio de las actividades comerciales, industriales o de prestación de servicios.

Artículo 24.- Por el permiso para el cierre de calles por fiestas o cualquier evento o espectáculo en la vía pública, se pagará la cantidad de \$ 290.00 por día.

CAPÍTULO II

Derechos por Servicios que presta la Dirección de Desarrollo Urbano y de Obras Públicas

Artículo 25.- Por el otorgamiento de los permisos a que hace referencia la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Yucatán, se causarán y pagarán derechos de acuerdo con las siguientes tarifas:

I.- Permisos de construcción particulares:	
a) Vigüeta y bovedilla	
1. Por cada permiso de construcción hasta de 40 metros cuadrados	\$ 50.00 por M2
2. Por cada permiso de construcción de 41 a 120 metros cuadrados	\$ 55.00 por M2
3. Por cada permiso de construcción de 121 a 240 metros cuadrados	\$ 60.00 por M2
4. Por cada permiso de construcción de 241 metros cuadrados en adelante	\$ 65.00 por M2
II.- Permisos de construcción de INFONAVIT, Bodegas, Industrias, Comercios y grandes construcciones	



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

a) Vigüeta y bovedilla	
1. Por cada permiso de construcción hasta de 40 metros cuadrados	\$ 50.00 por M2
2. Por cada permiso de construcción de 41 a 120 metros cuadrados	\$ 55.00 por M2
3. Por cada permiso de construcción de 121 a 240 metros cuadrados	\$ 60.00 por M2
4. Por cada permiso de construcción de 241 metros cuadrados en adelante	\$ 65.00 por M2
III.- Por cada permiso de remodelación	\$ 65.00 por M2
IV.- Por cada permiso de ampliación	\$ 65.00 por M2
V.- Por cada permiso de demolición	\$ 65.00 por M2
VI.- Por cada permiso para la ruptura de banquetas, empedrados o pavimento	\$ 65.00 por M2
VII.- Por construcción de albercas	\$ 75.00 por M3
VIII.- Por construcción de pozos	\$ 80.00 por M de profundidad
IX.- Por cada autorización para la construcción o demolición de bardas u obras lineales	\$ 50.00 por M
X.- Permiso de construcción en área rural de potreros, corrales y bebederos	\$ 50.00 por M2
XI.- Por inspección para el otorgamiento de la constancia de terminación de obra.	
a) Vigüeta y bovedilla	
1. Hasta 40 metros cuadrados	\$ 50 por M2
2. De 41 a 120 metros cuadrados	\$ 55 por M2
3. De 121 a 240 metros cuadrados	\$ 60 por M2
4. De 241 metros cuadrados en adelante	\$ 65 por M2
XII.- Por permiso para efectuar excavaciones	230 por M3
XIII.- Por permiso para la construcción de fosas sépticas o cisternas	\$ 300.00 C/U
XIV.- Por constancia de terminación de obra	\$ 35.00 por M2
XV.- Por constancia de unión y/o división de inmuebles	\$ 100.00 por fracción
XVI.- Por constancia de alineamiento	\$ 50.00 por metro lineal de frente o frentes del predio que den a la vía pública.



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

XVII.- Por la expedición de formas oficiales de uso de suelo:	
a) Para fraccionamiento o desarrollo inmobiliario de hasta 10,000 M2	\$ 6,000.00
b) Para fraccionamiento o desarrollo inmobiliario de 10,001 hasta 30,000 M2	\$ 9,000.00
c) Para fraccionamiento o desarrollo inmobiliario de 30,001 hasta 50,000 M2	\$ 12,000.00
d) Para fraccionamiento o desarrollo inmobiliario mayores a 50,001 a 100,000 M2	\$ 15,000.00
e) Para fraccionamiento o desarrollo inmobiliario mayores a 100,001 a 200,000 M2	\$ 20,000.00
f) Para fraccionamiento o desarrollo inmobiliario mayores a 200,001 M2	\$ 25,000.00
g) Para desarrollo de cualquier tipo cuya superficie sea hasta de 50M2	\$ 1,000.00
h) Para desarrollo de cualquier tipo cuya superficie sea de 51M2 hasta 500M2	\$ 3,000.00
i) Para desarrollo de cualquier tipo cuya superficie sea mayor de 500 M2	\$ 5,000.00
j) Para establecimientos con giro de actividades agropecuarias	\$ 1,000.00
k) Para establecimientos con venta de bebidas alcohólicas en envase cerrado	\$ 3,000.00
l) Para establecimientos con venta de bebidas alcohólicas para su consumo en el mismo lugar	\$ 3,000.00
m) Para establecimientos comerciales con giro diferente a gasolineras o establecimientos de bebidas alcohólicas	\$ 2,500.00
n) Para desarrollo inmobiliario	\$ 7,000.00
ñ) Para casa habitación unifamiliar ubicada en zona de reserva de crecimiento	\$ 3,000.00
o) Para la instalación de gasolinera o estación de servicio	\$ 250,000.00

La aplicación de los pagos de factibilidad de uso de suelo se entenderá que su pago será de forma única. Excepto cuando exista un cambio en el aprovechamiento del uso de suelo.



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

Artículo 26.- Para que los particulares o las empresas puedan llevar a cabo el aprovechamiento o la explotación de recursos no reservados a la Federación y al Estado, que constituyan depósitos de naturaleza semejante a los componentes de terrenos, tales como rocas o productos de su fragmentación destinados a la construcción y a la elaboración de elementos prefabricados, requerirán el permiso necesario a la Secretaría de Desarrollo Sustentable y el Cabildo será quien deberá dar la autorización correspondiente, la cual tendrá un costo de 35 veces la Unidad de Medida de Actualización (UMA) y de \$250.00 el metro cúbico por extracción.

CAPÍTULO III

Derechos por Servicios que presta la Dirección de Seguridad Pública Municipal

Artículo 27.- Este derecho se pagará con base a la Unidad de Medida de Actualización (UMA) vigente en el Estado de Yucatán de acuerdo a la siguiente tarifa:

I.- En fiestas de carácter social, exposiciones y asambleas, por cada agente comisionado, por cada jornada de 8 horas, una cuota equivalente a 10 veces la Unidad de Medida de Actualización (UMA) en el Estado de Yucatán.

II.- En las centrales y terminales de autobuses, centros deportivos, empresas, instituciones y con particulares, por cada agente comisionado, por cada jornada de 8 horas, una cuota equivalente a 10 veces la Unidad de Medida de Actualización (UMA) en el Estado de Yucatán.

III.- Servicio de seguridad a eventos particulares se pagará por evento, en jornada de 8 horas, por cada agente comisionado, una cuota equivalente a 10 veces la Unidad de Medida de Actualización (UMA) en el Estado de Yucatán.

IV.- Servicio de vigilancia a empresas o instituciones se pagará por mes, en jornada de 8 horas, por cada agente comisionado, una cuota equivalente a 100 veces la Unidad de Medida de Actualización (UMA) en el Estado de Yucatán.



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

V.- Servicio de seguridad y vigilancia en Haciendas y fraccionamientos privados, fuera de la zona urbana se pagará por evento, en jornada de 8 horas, por cada agente comisionado, una cuota equivalente a 10 veces la Unidad de Medida de Actualización (UMA) en el Estado de Yucatán.

CAPÍTULO IV

Derechos por Servicio de Limpia y Recolección de Basura

Artículo 28.- Por los derechos correspondientes al servicio de limpia, mensualmente se causará y pagará la cuota de:

I.- Por predio habitacional

a) General	\$ 30.00
b) Residencial	\$ 100.00

II.- Por predio comercial

a) General	\$ 50.00
b) Supermercado y minisúper	\$ 280.00
c) Tienditas	\$ 50.00
d) Plantas y manejo de residuos	\$ 360.00
e) Granjas	\$ 280.00
f) Bodegas	\$ 280.00
g) Complejo habitacional	\$ 430.00
h) Recoja en tablajes	\$ 330.00
i) Tiendas de autoservicio y de conveniencia	\$ 350.00

Artículo 29.- El derecho por el uso de basurero propiedad del Municipio se causará y cobrará de acuerdo a la siguiente clasificación.

I.- Basura domiciliaria (máximo 3 toneladas)	\$ 1,500.00 por viaje
II.- Desechos orgánicos (máximo 1 tonelada)	\$ 1,500.00 por viaje



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

III.- Desechos industriales y por utilización de basurero por convenio de otros municipios	\$ 26,000.00 mensual

CAPÍTULO V

Derechos por Servicios de Agua Potable

Artículo 30.- Por los servicios de agua potable que preste el Municipio se pagarán mensualmente las siguientes cuotas:

I.- Casa-Habitación	\$ 30.00
II.- Residencial	\$ 100.00
III.- Comercio	\$ 50.00
IV.- Industria (10,000 litros)	\$ 1,900.00
V.- Supermercado	\$ 280.00

Artículo 31.- Los usuarios que soliciten el servicio de suministro de agua mediante pipa deberán cubrir una cuota de \$2,950.00 m.n. por cada 10,000 litros de agua; en caso de requerirse una cantidad diferente, el cobro se realizara de manera proporcional al litraje efectivamente suministrado, conforme a la tarifa establecida en este artículo.

Artículo 32.- La tarifa aplicable a los derechos por la contratación para la conexión de un predio a la red de agua potable será la siguiente:

I.- Por toma de agua domiciliaria	\$ 1,950.00
II.- Por toma de agua Comercial	\$ 2,300.00
III.- Por toma de agua Industrial	\$ 3,300.00
IV.- Por toma principal para fraccionamientos	\$ 61,000.00

CAPÍTULO VI

Derechos por Servicios Rastro

Artículo 33.- Los derechos por los servicios de Rastro para la autorización de la matanza de ganado, se pagarán de acuerdo a la siguiente tarifa:



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

I.- Ganado vacuno	\$ 60.00 por cabeza
II.- Ganado porcino	\$ 50.00 por cabeza

Artículo 34.- Los derechos por pesaje de ganado en básculas del Ayuntamiento se pagarán de acuerdo a la siguiente tarifa:

I.- Ganado vacuno	\$ 60.00 por cabeza
II.- Ganado porcino	\$ 60.00 por cabeza

CAPÍTULO VII

Derechos por expedición de Certificados, Constancias, Copias y Formas Oficiales

Artículo 35.- Por los certificados y constancias que expida la autoridad municipal, se pagarán las cuotas siguientes:

I.- Por cada certificado que expida el Ayuntamiento	\$ 300.00
II.- Por cada copia certificada que expida el Ayuntamiento por hoja	\$ 3.00
III.- Por cada constancia que expida el Ayuntamiento	\$ 70.00

CAPÍTULO VIII

Derechos por Servicios de Mercados

Artículo 36.- Los derechos por servicios de mercados se causarán y pagarán de conformidad con las siguientes tarifas:

I.- Locatarios fijos	\$ 100.00 mensual
II.- Ambulantes	\$ 30.00 diario
III.- Derecho de piso	\$ 150.00 diario
IV.- Mesas en el mercado	\$ 100.00 mensual



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

CAPÍTULO IX

Derechos por Servicios en Panteones Municipales

Artículo 37.- Los derechos a que se refiere este capítulo, se causarán y pagarán conforme a las siguientes cuotas:

I.- Servicios de inhumación o renta en secciones por 2 años bóveda chica	\$ 2,800.00
II.- Servicios de inhumación o renta en secciones por 4 años bóveda grande	\$ 4,800.00
III.- Adquisición a perpetuidad de osario	\$ 10,800.00
IV.- Adquisición a perpetuidad de bóveda grande	\$ 15,800.00
V.- Adquisición a perpetuidad de bóveda chica	\$ 8,800.00
VI.- Por permiso de construcción o remodelación	\$ 1,800.00
a) por permiso de construcción de cripta	\$ 3,300.00
b) por remodelación de cripta	\$ 1,800.00
c) por remodelación de osario	\$ 2,300.00
d) por remodelación de bóveda	\$ 3,300.00
VII.- Por permiso para realizar trabajos de instalación de monumentos en granito o algún otro material	\$ 1,800.00
VIII.- Por expedición de documentos	\$ 2,800.00
IX.- Renta de bóveda del H. Ayuntamiento por 2 años (bóveda chica)	\$ 2,800.00
X.- Renta de bóveda del H. Ayuntamiento por 4 años (bóveda grande)	\$ 5,800.00

CAPÍTULO X

Derechos por Servicios de la Unidad de Transparencia Municipal

Artículo 38.- El derecho por acceso a la información pública que proporciona la Unidad de Transparencia municipal será gratuita.

La Unidad de Transparencia municipal únicamente podrá requerir pago por concepto de costo de recuperación cuando la información requerida sea entregada en documento impreso proporcionado por el Ayuntamiento y sea mayor a 20 hojas simples o certificadas, o cuando el solicitante no proporcione el medio físico, electrónico o magnético a través del cual se le haga llegar dicha información.



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

El costo de recuperación que deberá cubrir el solicitante por la modalidad de entrega de reproducción de la información a que se refiere este Capítulo, no podrá ser superior a la suma del precio total del medio utilizado, y será de acuerdo con la siguiente tabla:

Medio de reproducción	Costo apline
I. Copia simple o impresa a partir de la vigesimoprimera hoja proporcionada por la Unidad de Transparencia.	\$ 1.00
II. Copia certificada a partir de la vigesimoprimera hoja proporcionada por la Unidad de Transparencia.	\$ 3.00
III. Disco compacto o multimedia (CD ó DVD) proporcionada por la Unidad de Transparencia.	\$ 10.00

CAPÍTULO XI

Derechos por Servicio de Alumbrado Público

Artículo 39.- El derecho por el servicio de alumbrado público será el que resulte de aplicar la tarifa que se describe en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Yucatán.

CAPÍTULO XII

Derechos por Servicios de Supervisión Sanitaria de Matanza de Animales de Consumo

Artículo 40.- Los derechos por la autorización de la matanza de ganado fuera del rastro, se pagarán de acuerdo a la siguiente tarifa:

I.- Ganado vacuno	\$ 180.00 por cabeza
II.- Ganado porcino	\$ 180.00 por cabeza

TÍTULO CUARTO

CONTRIBUCIONES ESPECIALES

CAPÍTULO ÚNICO

Contribuciones Especiales por Mejoras

Artículo 41.- Son contribuciones especiales por mejoras todas las prestaciones que se establecen a cargo de quienes se benefician específicamente con alguna obra o servicio público efectuado por el Ayuntamiento.



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

La cuota a pagar se determinará de conformidad con lo establecido al efecto por la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Yucatán.

TÍTULO QUINTO PRODUCTOS

CAPÍTULO I Productos Derivados de Bienes Inmuebles

Artículo 42.- El Municipio percibirá productos derivados de sus bienes inmuebles por los siguientes conceptos:

I.- Arrendamiento o enajenación de bienes inmuebles;

II.- Por arrendamiento temporal o concesión por el tiempo útil de locales ubicados en bienes de dominio público, tales como mercados, plazas, jardines, unidades deportivas y otros bienes destinados a un servicio público:

III.- Por concesión del uso del piso en la vía pública o en bienes destinados a un servicio público como unidades deportivas, plazas y otros bienes de dominio público.

- a) Por derecho de piso a vendedores con puestos semifijos se pagará una cuota de \$150.00 diario
- b) En los casos de vendedores ambulantes se establecerá una cuota fija de \$30.00 por día

CAPÍTULO II Productos Derivados de Bienes Muebles

Artículo 43.- El Municipio podrá percibir productos por concepto de la enajenación de sus bienes muebles, siempre y cuando éstos resulten innecesarios para la administración municipal, o bien que resulte incosteable su mantenimiento y conservación, debiendo sujetarse las enajenaciones a las reglas establecidas en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Yucatán.



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

CAPÍTULO III **Productos Financieros**

Artículo 44.- El Municipio percibirá productos derivados de las inversiones financieras que realice transitoriamente con motivo de la percepción de ingresos extraordinarios o períodos de alta recaudación. Dichos depósitos deberán hacerse eligiendo la alternativa de mayor rendimiento financiero siempre y cuando, no se limite la disponibilidad inmediata de los recursos conforme las fechas en que éstos serán requeridos por la administración.

CAPÍTULO IV **Otros Productos**

Artículo 45.- El Municipio percibirá productos derivados de sus funciones de derecho privado, por el ejercicio de sus derechos sobre bienes ajenos y cualquier otro tipo de productos no comprendidos en los tres capítulos anteriores.

TÍTULO SEXTO **APROVECHAMIENTOS**

CAPÍTULO I **Aprovechamientos Derivados por Sanciones Municipales**

Artículo 46.- Son aprovechamientos los ingresos que percibe el Estado por funciones de derecho público distintos de las contribuciones. Los ingresos derivados de financiamiento y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal.

El Municipio percibirá aprovechamientos derivados de:

I.- Infracciones por faltas administrativas:

Por violación a las disposiciones contenidas en los reglamentos municipales, se cobrarán las multas establecidas en cada uno de dichos ordenamientos.

II.- Infracciones por faltas de carácter fiscal:



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

- a)** Por pagarse en forma extemporánea y a requerimiento de la autoridad municipal cualquiera de las contribuciones a que se refiera a esta Ley; Multa de 7 a 10 veces la Unidad de Medida de Actualización (UMA).
- b)** Por no presentar o proporcionar el contribuyente los datos e informes que exigen las leyes fiscales o proporcionarlos extemporáneamente, hacerlo con información alterada; Multa de 12 a 20 veces la Unidad de Medida de Actualización (UMA).
- c)** Por no comparecer el contribuyente ante la autoridad municipal para presentar, comprobar o aclarar cualquier asunto, para el que dicha autoridad esté facultada por las leyes fiscales vigentes; Multa de 7 a 10 veces la Unidad de Medida de Actualización (UMA).

III.- Sanciones por falta de pago oportuno de créditos fiscales.

IV.- Infracciones por faltas al Reglamento de Tránsito de acuerdo a la Ley de Tránsito y vialidad del Estado de Yucatán y el Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Sanahcat.

CAPÍTULO II

Aprovechamientos Derivados de Recursos Transferidos al Municipio

Artículo 47.- Corresponderán a este capítulo de ingresos, los que perciba el municipio por cuenta de:

- I.-** Cesiones;
- II.-** Herencias;
- III.-** Legados;
- IV.-** Donaciones;
- V.-** Adjudicaciones judiciales;
- VI.-** Adjudicaciones administrativas;
- VII.-** Subsidios de otro nivel de gobierno;
- VIII.-** Subsidios de organismos públicos y privados, y
- IX.-** Multas impuestas por autoridades administrativas federales no fiscales.



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

CAPÍTULO III **Aprovechamientos Diversos**

Artículo 48.- El Municipio percibirá aprovechamientos derivados de otros conceptos no previstos en los capítulos anteriores, cuyo rendimiento, ya sea en efectivo o en especie, deberá ser ingresado al erario municipal, expidiendo de inmediato el recibo oficial respectivo.

TÍTULO SÉPTIMO **PARTICIPACIONES Y APORTACIONES**

CAPÍTULO ÚNICO **Participaciones Federales, Estatales y Aportaciones**

Artículo 49.- Son participaciones y aportaciones, los ingresos provenientes de contribuciones y aprovechamientos federales, estatales y municipales que tienen derecho a percibir el Estado y sus Municipios, en virtud de su adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal o de las leyes fiscales relativas y conforme a las normas que establezcan y regulen su distribución.

La Hacienda Pública Municipal percibirá las participaciones estatales y federales determinadas en los convenios relativos y en la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Yucatán.

TÍTULO OCTAVO **INGRESOS EXTRAORDINARIOS**

CAPÍTULO ÚNICO **De los Empréstitos, Subsidios y los Provenientes del Estado o la Federación**

Artículo 50.- Son ingresos extraordinarios los empréstitos, los subsidios o aquellos que el Municipio reciba de la Federación o del Estado, por conceptos diferentes a participaciones o aportaciones y los decretados excepcionalmente.

T r a n s i t o r i o

Artículo Único.- Para poder percibir aprovechamientos vía infracciones por faltas administrativas, el Ayuntamiento deberá contar con los reglamentos municipales respectivos, los que establecerán los montos de las sanciones correspondientes.



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

XXXIV.- LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA ELENA, YUCATÁN, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2026:

TÍTULO PRIMERO DE LOS CONCEPTOS DE INGRESO

CAPÍTULO ÚNICO Del Objeto de la Ley y los Conceptos de Ingresos

Artículo 1.- La presente Ley tiene por objeto establecer los conceptos por los que la hacienda pública del Municipio de Santa Elena, Yucatán percibirá ingresos durante el ejercicio fiscal 2026; las tasas, cuotas y tarifas aplicables para el cálculo de las contribuciones; así como el estimado de ingresos a percibir en el mismo período.

Artículo 2.- Los ingresos que se recauden por los conceptos señalados en la presente ley, se destinarán a sufragar los gastos públicos establecidos y autorizados en el Presupuesto de Egresos del Municipio de Santa Elena, Yucatán, así como en lo dispuesto en los convenios de coordinación fiscal y en las leyes en que se fundamenten.

Artículo 3.- De conformidad con lo establecido por el Código Fiscal, la Ley de Coordinación Fiscal, ambas del Estado de Yucatán, y la Ley de Hacienda para el Municipio de Santa Elena, Yucatán, para cubrir el gasto público y demás obligaciones a su cargo, la Hacienda Pública del Municipio de Santa Elena, Yucatán percibirá ingresos durante el ejercicio fiscal 2026, por los siguientes conceptos:

- I.-** Impuestos;
- II.-** Derechos;
- III.-** Contribuciones de Mejoras;
- IV.-** Productos;
- V.-** Aprovechamientos;
- VI.-** Participaciones;
- VII.-** Aportaciones, y
- VIII.-** Ingresos Extraordinarios.



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

TÍTULO SEGUNDO DE LAS TASAS, CUOTAS Y TARIFAS

CAPÍTULO I De la Determinación de las Tasas, Cuotas y Tarifas

Artículo 4.- En términos de lo dispuesto por la Ley de Hacienda para el Municipio de Santa Elena, Yucatán, las tasas, cuotas y tarifas aplicables para el cálculo de impuestos, derechos y contribuciones, a percibir por la Hacienda Pública Municipal, durante el ejercicio fiscal 2026, serán las establecidas en esta Ley.

CAPÍTULO II Impuestos

Sección Primera Impuesto Predial

Artículo 5.- El impuesto predial calculado con base en el valor catastral de los predios, se determinará aplicando la siguiente:

TABLA DE VALORES DE TERRENOS URBANOS			
CUADRANTE 1	CUADRANTE 2	CUADRANTE 3	COMISARIAS
\$ 100.00	\$ 50.00	\$ 30.00	\$ 20.00

RÚSTICOS	\$ POR HECTÁREA
BRECHA	\$ 2,377.00
CAMINO BLANCO	\$ 3,396.00
CARRETERA	\$ 4,851.00

ZONATURÍSTICA DE UXMAL	\$ POR HECTÁREA
HOTELES	\$ 50,000.00
RESTAURANTES	\$ 50,000.00
COMERCIOS	\$ 50,000.00



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

TIPO DE CONSTRUCCIÓN		CALIDAD			
		NUEVO	BUENO	REGULAR	MALO
HABITACIONAL	POPULAR	\$ 566.00	\$ 485.00	\$ 323.00	\$ 243.00
	ECONÓMICO	\$ 728.00	\$ 606.00	\$ 527.00	\$ 405.00
	MEDIANO	\$ 890.00	\$ 768.00	\$ 688.00	\$ 566.00
	CALIDAD	\$ 1,215.00	\$ 1,051.00	\$ 920.00	\$ 808.00
	DE LUJO	\$ 6,145.00	\$ 3,421.00	\$ 4,036.00	\$3,299.00
INDUSTRIA	ECONÓMICO	\$ 2,354.00	\$ 2,102.00	\$ 1,513.00	\$ 672.00
	MEDIANO	\$ 3,700.00	\$ 3,364.00	\$ 1,966.00	\$1,092.00
	DE LUJO	\$ 5,045.00	\$ 4,457.00	\$ 3,228.00	\$1,513.00

En caso de ubicarse en zona turística se tomará el valor de\$2,800.00 por metro cuadrado.

CONSTRUCCIONES	POPULAR	Muros de madera, techos de teja, paja, lámina, pisos de tierra, puertas y ventanas de madera o herrería.
	ECONÓMICO	Muros de mampostería o block, techos de teja, paja, lámina, muebles de baño completos, pisos de pasta, puertas y ventanas de madera o herrería.
	MEDIANO	Muros de mampostería o block, techos de concreto armado con o sin vigas de madera o hierro, muebles de baño completo de mediana calidad, lambrines de pasta, azulejo o cerámico, pisos de cerámica, puertas y ventanas de madera o herrería.
	CALIDAD	Muros de mampostería o block, techos de concreto armado con o sin vigas de madera o hierro, muebles de baño completos de mediana calidad, drenaje entubado, aplanados con estuco, lambrines de pasta, azulejo o cerámico, pisos de cerámica, puertas y ventanas de madera, herrería o aluminio.
	DE LUJO	Muros de mampostería o block, techos de concreto armado con o sin vigas de madera o hierro, muebles de baño completos de mediana calidad, drenaje entubado, aplanados con estuco o molduras, lambrines de pasta, azulejo, cerámico Mármol o cantera, pisos de cerámica, mármol o cantera, puertas y ventanas de madera, herrería y aluminio.

Cuando la base del impuesto predial sea el valor catastral del inmueble, el impuesto se determinará



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

aplicando al valor catastral, las siguientes tarifas cuando se trate de los ubicados en la ZONA TURISTICA DE UXMAL y zonas utilizadas para la explotación de los recursos naturales con destino comercial:

TARIFA

Límite Inferior	Límite superior	Cuota Fija anual	Factor para Aplicar a excedente del límite
Pesos	Pesos	Pesos	
\$ 1.00	\$ 20,000.00	\$ 1,000.00	0.0025%
\$ 20,001.00	\$ 50,000.00	\$ 2,000.00	0.0025%
\$ 50,001.00	\$ 80,000.00	\$ 3,000.00	0.0025%
\$ 80,001.00	\$ 100,000.00	\$ 4,000.00	0.0025%
\$100,001.00	En adelante	\$ 5,000.00	0.0025%

Cuando la base del impuesto predial sea el valor catastral del inmueble, el impuesto se determinará aplicando al valor catastral, las siguientes tarifas cuando se trate de ubicados en la cabecera municipal o comisaria de San Simón:

Límite inferior	Límite superior	Cuota fija anual	Factor para aplicar a excedente del límite
Pesos	Pesos	Pesos	
\$ 1.00	\$ 20,000.00	\$ 90.00	0.0025%
\$ 20,001.00	\$ 50,000.00	\$ 95.00	0.0025%
\$ 50,001.00	\$ 80,000.00	\$ 100.00	0.0025%
\$ 80,001.00	\$ 100,000.00	\$ 125.00	0.0025%
\$100,001.00	En adelante	\$ 200.00	0.0025%

A la cantidad que exceda del límite inferior le será aplicado el factor determinado en esta tarifa y el resultado se incrementará con la cuota fija anual respectiva.

Todo predio destinado a la producción agropecuaria se pagará 10 al millar anual sobre el valor registrado o catastral, sin que la cantidad a pagar resultante exceda a lo establecido por la legislación agraria



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

federal para terrenos ejidales.

Sección Segunda Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles

Artículo 6.- El Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles se calculará aplicando a la base señalada en la Ley de Hacienda para el Municipio de Santa Elena, Yucatán, la tasa del 3%.

Sección Tercera Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos

Artículo 7.- El Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos que se enumeran, se calculará aplicando a las bases establecidas la Ley de Hacienda para el Municipio de Santa Elena, Yucatán, las siguientes cuotas:

Concepto	TASA
I.- Bailes populares	8%
II.- Bailes internacionales	8%
III.- Luz y sonido	8%
IV.- Circos	8%
V.- Carreras de caballos y peleas de gallos	8%
VI.- Juegos mecánicos	8%

No causarán impuesto los eventos culturales autorizados por el municipio.

Para la autorización y pago respectivo tratándose de carreras de caballos y peleas de gallos, el contribuyente deberá acreditar haber obtenido el permiso de la autoridad estatal o federal correspondiente.

CAPÍTULO III Derechos Sección Primera Derechos por Servicios de Licencias y Permisos

Artículo 8.- El cobro de derechos por el otorgamiento de licencias o permisos para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la venta de bebidas alcohólicas, se realizará con base



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

en las siguientes tarifas:

Para el otorgamiento de licencias para el funcionamiento de establecimientos con giros relacionados con la venta de bebidas alcohólicas, se cobrará una cuota de acuerdo a la siguiente tarifa:

I.- Vinatería o licorería	\$ 40,000.00
II.- Expendio de cerveza	\$ 40,000.00
III.- Minisúper con área de bebidas alcohólicas	\$ 90,000.00
IV.- Supermercado con área de bebidas alcohólicas	\$ 90,000.00

Artículo 9.- Al cobro de derechos por el otorgamiento de licencias o permisos eventuales para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la venta de bebidas alcohólicas, se aplicará la cuota diaria de: \$ 500.00 por cada punto de venta.

Artículo 10.- Para la autorización de funcionamiento en horario extraordinario de giros relacionados con la venta de bebidas alcohólicas se aplicará por cada hora la siguiente tarifa:

I.- Vinaterías	\$ 100.00 por hora
II.- Expendio de cerveza	\$ 100.00 por hora
III.- Supermercados con área de bebidas alcohólicas	\$ 100.00 por hora

Artículo 11.- El cobro de derechos por el otorgamiento de licencias o permisos de funcionamiento a establecimientos cuyo giro sea la prestación de servicios y que incluyan la venta de bebidas alcohólicas, se realizará con base en las siguientes cuotas:

I.- Centros nocturnos	\$ 105,000.00
II.- Cantinas y bares	\$ 55,000.00
III.- Discotecas y clubes sociales	\$ 95,000.00
IV.- Salones de baile, billar o boliche	\$ 45,000.00
V.- Restaurantes.	\$ 55,000.00
VI.- Hoteles.	\$ 65,000.00
VII.- Moteles	\$ 35,000.00
VIII.- Sala de fiestas, deportivos y salón de cerveza	\$ 35,000.00



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

IX.- Fondas, taquerías y loncherías	\$ 20,000.00
X.- Cabañas y hoteles ecológicos	\$ 65,000.00

Si en el domicilio existe más de un punto de venta de alcohol se deberá solicitar y pagar la licencia de funcionamiento por cada una de las mismas.

Artículo 12.- Por el otorgamiento de la revalidación anual de licencias para el funcionamiento de los establecimientos que se relacionan en los artículos 8 y 11 de esta ley se pagará un derecho conforme a las siguientes tarifas:

I.- Vinaterías y licorerías	\$ 10,000.00
II.- Expendios de cerveza	\$ 10,000.00
III.- Minisúper o Supermercados con área de bebidas alcohólicas	\$ 20,000.00
IV.- Centros nocturnos	\$ 25,000.00
V.- Cantinas y bares	\$ 10,000.00
VI.- Discotecas y clubes sociales	\$ 8,000.00
VII.- Salones de baile, billar o boliche	\$ 3,000.00
VIII.- Restaurantes	\$ 5,000.00
IX.- Hoteles	\$ 5,000.00
X.- Moteles	\$ 5,000.00
XI.- sala de fiestas, deportivos y salón de cerveza.	\$ 3,000.00
XII.- Fonda, taquerías, loncherías	\$ 3,000.00
XIII.- Cabañas y hoteles ecológicos	\$ 5,000.00

En caso de que el establecimiento se encuentre en la Zona turística, la revalidación anual de las licencias de funcionamiento mencionadas en este artículo quedará con las siguientes tarifas:

I.- Vinaterías y licorerías	\$ 15,000.00
II.- Expendios de cerveza	\$ 15,000.00
III.- Cantinas y bares	\$ 15,000.00
IV.- Discotecas y clubes sociales	\$ 15,000.00
V.- Salones de baile, billar o boliche	\$ 15,000.00
VI.- Restaurantes	\$ 15,000.00



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

VII.- Hoteles con bar \$ 15,000.00

Si en el domicilio existe más de un punto de venta de alcohol se deberá pagar la revalidación por cada una de las mismas.

Artículo 13.- El cobro de derechos por el otorgamiento licencias, permisos o autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos y locales comerciales o de servicios, sin venta de bebidas alcohólicas, se realizará su expedición y renovación anual con base en las siguientes tarifas:

GIRO COMERCIAL O DE SERVICIOS	EXPEDICIÓN \$	RENOVACIÓN \$
I.- Farmacias, boticas	\$ 1,000.00	\$ 500.00
II.- Carnicerías, pollerías y pescaderías	\$ 350.00	\$ 150.00
III.- Panaderías y tortillerías	\$ 300.00	\$ 150.00
IV.- Expendio de refrescos	\$ 350.00	\$ 150.00
V.- Fábrica de jugos embolsados	\$ 350.00	\$ 150.00
VI.- Expendio de refrescos naturales	\$ 250.00	\$ 150.00
VII.- Compra/venta de oro y plata	\$ 700.00	\$ 500.00
VIII.- Taquerías, loncherías y fondas	\$ 300.00	\$ 150.00
IX.- Taller y expendio de alfarerías	\$ 300.00	\$ 150.00
X.- Talleres y expendio de zapaterías	\$ 300.00	\$ 150.00
XI.- Tlapalerías	\$ 1,000.00	\$ 500.00
XII.- Compra/venta de materiales de construcción	\$ 5,000.00	\$ 1,500.00
XIII.- Tiendas, tendejones y misceláneas	\$ 300.00	\$ 150.00
XIV.- Bisutería	\$ 300.00	\$ 150.00
XV.- Compra/venta de motos y refaccionarias	\$ 400.00	\$ 200.00
XVI.- Papelerías y centro de copiado	\$ 400.00	\$ 200.00
XVII.- Hoteles, hospedajes	\$ 60,000.00	\$ 20,000.00
XVIII.- Peleterías compra/venta de sintéticos	\$ 600.00	\$ 150.00
XIX.- Ciber café y centros de cómputo	\$ 500.00	\$ 250.00
XX.- Estéticas unisex y peluquerías	\$ 350.00	\$ 150.00
XXI.- Talleres mecánicos	\$ 350.00	\$ 250.00



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

XXII.-	Talleres de torno y herrería	\$ 500.00	\$ 200.00
XXIII.-	Fábricas de cajas	\$ 350.00	\$ 150.00
XXIV.-	Tiendas de ropa y almacenes	\$ 600.00	\$ 250.00
XXV.-	Florerías y funerarias	\$ 350.00	\$ 150.00
XXVI.-	Bancos, casas de empeño y financieras	\$ 30,000.00	\$ 15,000.00
XXVII.-	Servicio de Internet	\$ 20,000.00	\$ 10,000.00
XXVIII.-	Joyerías	\$ 5,000.00	\$ 1,000.00
XXIX.-	Carpinterías	\$ 400.00	\$ 150.00
XXX.-	Bodegas de refrescos	\$ 1,100.00	\$ 350.00
XXXI.-	Consultorios y clínicas	\$ 350.00	\$ 150.00
XXXII.-	Paleterías y dulcerías	\$ 300.00	\$ 150.00
XXXIII.-	Negocios de telefonía celular	\$ 7,000.00	\$ 1000.00
XXXIV.-	Escuelas particulares y academias	\$ 525.00	\$ 250.00
XXXV.-	Talleres de reparación y eléctrica	\$ 315.00	\$ 160.00
XXXVI.-	Balneario	\$ 1,000.00	\$ 500.00
XXXVII.-	Salas de fiestas y eventos	\$ 3,500.00	\$ 1,500.00
XXXVIII.-	Expendios de alimentos balanceados	\$ 350.00	\$ 150.00
XXXIX.-	Gaseras	\$ 50,000.00	\$ 15,000.00
XL.-	Gasolineras	\$ 30,000.00	\$ 15,000.00
XLI.-	Mudanzas	\$ 350.00	\$ 150.00
XLII.-	Servicio de sistema de cablevisión	\$ 3,000.00	\$ 1,500.00
XLIII.-	Fábrica de hielo	\$ 350.00	\$ 150.00
XLIV.-	Centros de foto estudios y grabación	\$ 350.00	\$ 150.00
XLV.-	Despachos contables y jurídicos	\$ 350.00	\$ 150.00
XLVI.-	Compra/venta de frutas y legumbres	\$ 350.00	\$ 250.00
XLVII.-	Compra/venta de artesanías	\$ 1,000.00	\$ 500.00
XLVIII.-	Arrendadora de vehículos en hoteles y zona Arqueológica.	\$ 20,000.00	\$ 15,000.00
XLIX.-	Cafeterías	\$ 1,500.00	\$ 500.00
L.-	Mueblerías	\$ 1,000.00	\$ 500.00
LI.-	Parques de diversiones	\$ 200,000.00	\$ 50,000.00
LII.-	Minisúper	\$ 1,000.00	\$ 500.00



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

LIII.- Moteles	\$ 15,000.00	\$ 2,000.00
LIV.- Restaurante	\$ 3,000.00	\$ 1,500.00
LV.- Taller de reparación de llantas	\$ 300.00	\$ 200.00
LVI.- Granjas porcícolas y avícolas	\$ 20,000.00	\$ 10,000.00
LVII.- Espacios de espectáculos y diversión (Planetario)	\$ 15,000.00	\$ 6,000.00
LVIII.- Museo de chocolate, librerías y boutique	\$ 15,000.00	\$ 6,000.00
LIX.- Venta de artículos menores al turismo (Islas de venta)	\$ 15,000.00	\$ 6,000.00
LX.- Cabañas ecológicas.	\$ 15,000.00	\$ 3,000.00
LXI.- Hostal	\$ 15,000.00	\$ 3,000.00
LXII.- Explotación o extracción de recursos naturales no reservados a la Federación, con fines comerciales: con fines comerciales	\$ 30,000.00	\$ 25,000.00
LXIII.-Parcelas agrícolas con fines agroecológicos y/o con fines turísticos.	\$ 10,000.00	\$ 5,000.00
LXIV.-Proyección de Cine al aire libre.	\$ 10,000.00	\$ 5,000.00
LXV.-Taller Gastronómico, cocina tradicional.	\$ 10,000.00	\$ 5,000.00
LXVI.- Campismo y/o renta de casas de campaña.	\$ 5,000.00	\$ 2,500.00
LXVII. -Spa y/o Temazcal.	\$ 5,000.00	\$ 2,500.00
LXVIII.-Renta de Locales Comerciales	\$ 10,000.00	\$ 5,000.00
LXIX-Tienda o Venta de Souvenirs	\$ 5,000.00	\$ 2,500.00

En cumplimiento a lo dispuesto por el Artículo 10-A de la Ley de Coordinación Fiscal Federal, el cobro de los derechos a que se refiere este Artículo, no condiciona el ejercicio de las actividades comerciales, industriales o de prestación de servicios.

Artículo 14.- El cobro de derechos por el otorgamiento de licencias o permisos para la instalación de anuncios de toda índole, se realizará con base en las siguientes cuotas:

Clasificación de los anuncios

I.- Por su posición o ubicación:



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

- a) De fachadas, muros, y bardas. \$ 500.00 por m2.

II.- Por su duración:

- a) Anuncios temporales: Duración que no exceda los setenta días: \$ 100.00 por m2.
b) Anuncios permanentes: Anuncios pintados, placas denominativas, \$ 500.00 por m2.
fijados en cercas y muros, cuya duración exceda los setenta días:

III.- Por su colocación: Hasta por 30 días

- a) Colgantes \$ 15.00 por m2
b) De azotea \$ 15.00 por m2
c) Pintados \$ 35.00 por m2.

Sección Segunda

Derechos por Servicios que presta la Dirección de Obras Públicas

Artículo 15.- La tarifa del derecho por los servicios que presta la Dirección de Obras Públicas, se pagará conforme a lo siguiente:

I.- Licencia de construcción:

Tipo A Clase 1	\$ 5.00 por metro cuadrado
Tipo A Clase 2	\$ 6.00 por metro cuadrado
Tipo A Clase 3	\$ 10.00 por metro cuadrado
Tipo A Clase 4	\$ 10.00 por metro cuadrado
Tipo B Clase 1	\$ 3.00 por metro cuadrado
Tipo B Clase 2	\$ 3.00 por metro cuadrado
Tipo B Clase 3	\$ 3.00 por metro cuadrado
Tipo B Clase 4	\$ 3.50 por metro cuadrado

II.- Constancia de terminación de obra:



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

Tipo A Clase 1	\$ 2.00 por metro cuadrado
Tipo A Clase 2	\$ 2.00 por metro cuadrado
Tipo A Clase 3	\$ 2.00 por metro cuadrado
Tipo A Clase 4	\$ 4.00 por metro cuadrado
Tipo B Clase 1	\$ 2.00 por metro cuadrado
Tipo B Clase 2	\$ 2.00 por metro cuadrado
Tipo B Clase 3	\$ 2.00 por metro cuadrado
Tipo B Clase 4	\$ 2.00 por metro cuadrado

III.- Constancia de unión y división de inmuebles se pagará:

Tipo A Clase 1	\$ 10.00 por metro cuadrado
Tipo A Clase 2	\$ 10.00 por metro cuadrado
Tipo A Clase 3	\$ 10.00 por metro cuadrado
Tipo A Clase 4	\$ 40.00 por metro cuadrado
Tipo B Clase 1	\$ 5.00 por metro cuadrado
Tipo B Clase 2	\$ 5.00 por metro cuadrado
Tipo B Clase 3	\$ 15.00 por metro cuadrado
Tipo B Clase 4	\$ 20.00 por metro cuadrado

Las características que identifican a las construcciones por su Tipo y Clase se determinarán de conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la Ley de Hacienda para el Municipio de Santa Elena, Yucatán.

IV.- Licencia para realizar demolición	\$ 3.00 por m2
	\$ 4.00 por metro lineal de frente o frentes del predio que den la vía pública
V.- Sellado de planos	\$ 48.00 por el servicio
VI.- Constancia de régimen de Condominio	\$ 39.00 por departamento o local
	\$ 1.00 por m2 de vía pública
VII.- Revisión de plano para trámites de uso del suelo	\$ 40.00 (fijo)
VIII.- Licencias para efectuar excavaciones	\$ 12.00 por metro cúbico
IX.- Licencia para construir bardas o colocar pisos	\$ 2.00 por m2



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

X.- Permiso por construcción de fraccionamientos	\$ 3.00 por m2
XI.- Permiso por cierre de calles por obra en construcción	\$ 110.00 por día
XII.- Licencia de uso de suelo para actividades comerciales o de servicios (Anual)	\$ 40.00 por m2
XIII.- Licencia de uso de suelo para actividades agrícolas con fines comerciales (Anual)	\$ 10,000.00 por hectárea.
XIV.- Permiso de uso de suelo para empresas dedicadas a la explotación o extracción de recursos naturales no reservados a la Federación, con fines comerciales:	\$ 25,000.00 por hectárea.
XV.- Permiso de construcción de Hoteles o comercios	\$ 5.00 por m2
XVI.- Constancia de terminación de obra Hoteles o comercios	\$ 10.00 por m2
XVII.- Licencia de uso de suelo para parcelas con fines agroecológicas y/o con fines turístico	\$ 5,000.00 por hectárea.

Sección Tercera

Derechos por Servicios de Vigilancia

Artículo 16.- El cobro de derechos por el servicio de vigilancia que presta el Ayuntamiento a los particulares que lo soliciten, se determinará aplicando las siguientes cuotas:

I.- Por día	\$ 250.00
II.- Por hora	\$ 30.00

Este servicio no se otorgará a espectáculos consistentes en carreras de caballos y peleas de gallos.

Sección Cuarta

Derechos por servicios de Certificaciones y Constancias

Artículo 17.- El cobro de derechos por el servicio de Certificados y Constancias que presta el Ayuntamiento, se realizará aplicando las siguientes tarifas:



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

I.-	Por participar en licitaciones	\$ 3,000.00
II.-	Certificaciones y constancias expedidas por el Ayuntamiento	\$ 50.00
III.-	Reposición de constancias	\$ 75.00
IV.-	Por certificado de no adeudo de impuestos	\$ 75.00
V.-	Por expedición de duplicados de recibos oficiales	\$ 75.00

Por cada certificado que expida cuales quiera de las dependencias del Ayuntamiento, antes mencionado; salvo en aquellos casos en que ésta propia ley señale de manera expresa otra tasa o tarifa y el certificado de estar al corriente en el pago del impuesto predial, que para su expedición requerirá el anexo del recibo de pago de este derecho.

Sección Quinta
Derechos por Servicios de Rastro

Artículo 18.- Son objeto de este derecho los sujetos señalados en la Ley de Hacienda para el Municipio de Santa Elena, Yucatán, los cuales se causarán de la siguiente manera:

I.- Los derechos por la autorización de la matanza de ganado, se pagarán de acuerdo a la siguiente tarifa:

a)	Ganado Vacuno	\$ 20.00 por cabeza
b)	Ganado Porcino	\$ 20.00 por cabeza
c)	Carnicería	\$ 100.00 anual

II.- Los derechos por servicio de transporte, se pagarán de acuerdo a la siguiente tarifa por cabeza:

a)	Ganado Vacuno	\$ 20.00 por cabeza
b)	Ganado Porcino	\$ 20.00 por cabeza
c)	Ganado Caprino	\$ 20.00 por cabeza

III.- Los derechos por pesaje de ganado en básculas del Ayuntamiento, se pagarán de acuerdo a la siguiente tarifa por cabeza:



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

a) Ganado Vacuno	\$ 120.00 por cabeza
b) Ganado Porcino	\$ 20.00 por cabeza
c) Ganado Caprino	\$ 120.00 por cabeza

IV.- Los derechos por servicio de inspección por parte de la autoridad municipal, se pagarán de acuerdo a la siguiente tarifa por cabeza:

a) Ganado Vacuno	\$ 10.00 por cabeza
b) Ganado Porcino	\$ 10.00 por cabeza
c) Ganado Caprino	\$ 10.00 por cabeza

Sección Sexta

Derechos por el Servicio de Supervisión Sanitaria de Matanza de Animales de Consumo

Artículo 19.- Los derechos por el Servicio Supervisión Sanitaria de Matanza de Animales de consumo, se pagarán con base en la cuota de:

I.- Ganado Porcino:	\$ 10.00 por cabeza
II.- Ganado Vacuno:	\$ 65.00 por cabeza.

Sección Séptima

Derechos por servicios de Catastro

Artículo 20.- La cuota que se pagará por los servicios que presta el Catastro Municipal, causarán derechos de conformidad con la siguiente tarifa.

I.- Por la emisión de copias simples:	
a) Por cada hoja simple tamaño carta de cédulas, planos de predios, formas de manifestación de traslación de dominio, oficios de servicios expedidos por la Dirección o cualquier otra manifestación.	\$ 40.00
b) Por cada copia hasta tamaño cuatro cartas	\$ 52.00
c) Por cada copia mayor al tamaño cuatro cartas	\$ 73.00
d) Por cada hoja simple tamaño carta de libro de parcela con datos registrales	\$ 104.00



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

II.- Por la expedición de copias fotostáticas certificadas o duplicados	
certificados de:	
a) Cédulas, planos, manifestaciones, oficios de servicios expedidos por la Dirección, (tamaño carta) cada una.	\$ 135.00
b) Planos tamaño doble carta, cada una.	\$ 253.00
c) Planos tamaño hasta cuatro cartas, cada una.	\$ 411.00
d) Planos mayores de cuatro veces tamaño carta, cada uno	\$ 437.00
e) Libros de parcela con datos registrales	\$ 312.00
III.- Por la expedición de oficio de:	\$
a) División	\$ 270.00
por cada parte	\$ 99.00
b) Unión	\$ 270.00
c) Rectificación de Medidas	\$ 270.00
Hasta por 4 predios	\$ 208.00
De 5 a 20 predios	\$ 260.00
De 21 a 40 predios	\$ 364.00
De 41 predios en adelante	\$ 832.00
c) Urbanización Catastral y Cambio de Nomenclatura	\$ 280.00
d) Cédula Catastral :	\$ 280.00
e)Asignación de nomenclatura fundo legal	\$ 3,000.00
Constancias o Certificados de No Propiedad, Única Propiedad, Valor Catastral, Número Oficial de Predio y Certificado de Inscripción Vigente	\$ 228.00
e) Constancia de Información de Bienes Inmuebles	\$ 228.00
1. Por predio	\$ 22.00
2.- Por propietario	\$ 228.00
De 1 hasta 3 predios	\$ 82.00
De 4 hasta 10 predios	\$ 167.00
De 11 a 20 predios	\$ 250.00
De 21 predios en adelante 5.25 de base más 0.15 por cada predio excedente	\$
0.15 por cada predio excedente	312.00
0.15 por cada predio excedente	\$ 14.00
f) Certificado de no inscripción Predial	\$ 104.00



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

g) Inclusión por omisión	\$ 156.00
h) Historial del predio y su valor	\$ 228.00
IV.- Por revalidación de Oficios de División, Unión y Rectificación de Medidas:	
Costo previo oficio de revalidación	\$ 260.00
V.- Por elaboración de planos	
a) Tamaño carta	\$ 260.00
b) Hasta cuatro cartas	\$ 461.00
c) Hasta 42 x 36 pulgadas (Plotter)	\$ 1, 319.00
VI.- Para la elaboración de actas circunstanciadas por cada predio colindante que requiera de investigación documental	\$ 1,365.00
Por cada diligencia de verificación:	
VII.- Para la Factibilidad de División, Urbanización catastral, Cambio de Nomenclatura, Estado físico del predio, Ubicación física, No inscripción, Mejora o demolición de construcción, Rectificación de medidas, Medidas físicas de construcción, Colindancia de predios o Marcajes, se causarán derechos de acuerdo a la superficie, conforme a lo siguiente:	
a) De terreno:	
De hasta 400.00 m2	\$ 281.00
De 400.01 a 1,000.00 m2	\$ 309.00
De 1,000.01 a 2,500.00 m2	\$ 541.00
De 2,500.01 a 10,000.00 m2	\$ 1,819.00
De 10,000.01 m2 a 30,000 m2, por m2	\$ 0.2704
De 30,000.01 m2 a 60,000 m2, por m2	\$ 0.2163
De 60,000.01 m2 a 90,000 m2, por m2	\$ 0.1960
De 90,000.01 m2 a 120,000 m2, por m2	\$ 0.1957
De 120,000.01 m2 a 150,000 m2, por m2	\$ 0.1555
De 150,000.01 m2 en adelante, por m2	\$ 0.1419
b) De construcción:	
De hasta 50 m2	\$ 104.00
De 50.01 m2 en adelante por m2 excedente	\$ 0.988



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

Tratándose de trabajos de topografía para desarrollos inmobiliarios, que hayan cumplido con todos los requisitos legales que señalan las normas de la materia, se pagará una cuota equivalente al 40% de los derechos establecidos en el inciso a) de esta fracción.

En el caso de que el particular haya realizado los trabajos de topografía del desarrollo inmobiliario, y lo presente a la Dirección de Catastro Municipal para su revisión, en lugar de aplicar las cuotas establecidas en el anterior inciso a) de esta fracción se cobrarán los siguientes conceptos a efectos de verificar la información contenida en el estudio topográfico:

a) Por cada punto posicionado geográficamente con sistemas de posicionamiento global (G.P.S)	\$ 1,125.00
En el caso de localización de predios y determinación de sus vértices, se cobrará adicionalmente a la superficie del predio, lo siguiente:	
b) Cuando se trate de la ubicación de un predio dentro de una manzana, se aplicará el cobro de acuerdo a la tarifa de terreno de ésta fracción, a toda la superficie existente en la manzana.	\$ 5.47
c) Cuando se trate de la ubicación de una manzana, se aplicará el cobro por metro lineal, con base a la distancia existente desde el punto de referencia catastral más cercano a la manzana solicitada. Por cada metro lineal	5.47
VIII.- Impresión de imagen satelital o de fotografía aérea del municipio de Santa Elena:	
a) Tamaño carta	\$ 440.00
b) Tamaño 2 cartas	\$ 791.00
c) Tamaño 4 cartas	\$ 1,318.00
d) Tamaño 60 x 75 centímetros	\$ 1,758.00
e) Tamaño 60 x 90 centímetros	\$ 1,934.00
f) Tamaño 90 x 130 centímetros	\$ 2,197.00
g) Tamaño 105 x 162.5 centímetros	\$ 3,076.00
IX.- Impresión de planos a nivel manzana, fraccionamiento, sección catastral o de la ciudad:	



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

a) Tamaño carta	\$ 354.00
b) Tamaño 2 cartas	\$ 702.00
c) Tamaño 4 cartas	\$ 1,231.00
d) Tamaño 60 x 75 centímetros	\$ 1,582.00
e) Tamanu 60 x 90 centímetros	\$ 1,758.00
f) Tamaño 90 x 130 centímetros	\$ 1,934.00
g) Tamaño 105 x 162.5 centímetros	\$ 2,636.00
X.- Trabajos de referencia geográfica con sistemas de posicionamiento global (G.P.S.) por cada punto posicionado geográficamente. Por cada punto posicionado Geográficamente	\$ 1,406.00
XI.- Cuando los servicios catastrales solicitados, requieran de trabajos de verificación en el Registro Público de la Propiedad del Estado de Yucatán	879.00
Registro Agrario Nacional u otra institución pública	\$
XII.- Plano del Municipio de Santa Elena (No georreferenciado) hasta nivel manzana, en disco compacto.	440.00
	\$
XIII.- Asignación de nomenclatura en planos de fraccionamiento y divisiones de predios que formen al menos una vialidad, por cada fracción	8.45
	\$
XIV.- Por revisión y validación de planos de división, unión, régimen de condominio, de mejora, cambio de nomenclatura, rectificación de medidas, de urbanización o de factibilidad de división, por cada plano, que no se a elaborado por la dirección de Catastro	15.00
	\$
XV.- DERECHO POR MEJORA DE PREDIOS (RÚSTICOS Y URBANOS)	
Por Cédula:	
De un valor de \$1.00 a \$4,000.00	\$ 270.00
De un valor de \$4,001.00 a \$10,000.00	\$ 401.00
De un valor de \$10,001.00 a \$75,000.00	\$ 994.00
De un valor de \$75,001.00 a \$200,000.00	\$ 1,498.00
De un valor de \$200,001.00 a \$500,000	\$ 2,119.00



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

De un valor de \$500,001 a \$1,000,000	\$ 2,637.00
De un valor de \$1,000,001 en adelante	\$ \$0.002 por peso

Estos precios aumentarán en un 50% cuando se trata de la zona turística de Uxmal.

Artículo 21.- Los fraccionamientos causarán derechos de deslindes, excepción hecha de lo dispuesto en el artículo anterior, de conformidad con lo siguiente:

I.- Hasta 160,000 m2	\$ 0.056 por m2
II.- Más de 160,000 m2 por metros excedentes	\$ 0.025 por m2

Artículo 22.- Quedan exentas del pago de los derechos que establecen esta sección, las instituciones públicas.

Sección Octava

Derechos por el Uso y Aprovechamiento de los Bienes del Dominio Público Municipal

Artículo 23.- El cobro de derechos por el Uso y Aprovechamiento de los Bienes del Dominio Público Municipal, se calculará aplicando las siguientes tarifas:

I - Locatarios fijos en bazares y mercados municipales	\$ 4.00 mensuales por M2
II.- Locatarios semifijos	\$ 4.00 por día.
III.- Por uso de baños públicos	\$ 2.00 por servicio.
IV.- Ambulantes	\$ 150.00 por día.

Sección Novena

Derechos por Servicios de Recolección de Basura

Artículo 24.- El cobro de derechos por el servicio de limpia y recolección de basura que presta el Ayuntamiento, se calculará aplicando las siguientes cuotas mensuales:

I.- Servicio de recolecta residencial	\$ 20.00



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

I.- Servicio de recolecta comercial	\$ 25.00
III.- Por hoteles y restaurantes de la Zona turística de Uxmal	\$ 2,000.00

Sección Décima
Derechos por Servicios de Panteones

Artículo 25.- El cobro de derechos por los servicios de panteones que preste el Ayuntamiento, se calculará aplicando las siguientes tarifas:

I.- Por renta de bóvedas:

a) Por renta de bóveda grande por un período de un año o su prórroga por el mismo período se pagará	\$ 300.00
b) Por renta de bóveda chica por un período de un año o su prórroga por el mismo período se pagará	\$ 150.00

II.- Por concesión por utilizar a perpetuidad

a) Bóveda chica 60cm x 1.50m	\$ 7,000.00
b) Bóveda grande 80cm x 2.30m	\$10,000.00
c) Osario chico 50 x 50 cm	\$ 5000.00
d) Osario grande 1m x 1m	\$ 8000.00

III.- Mausoleo por metro cuadrado	\$ 120.00

IV.- Servicio de inhumación o exhumación	\$ 100.00

En las fosas o criptas para niños, las tarifas aplicables conceptos serán del 50% de la aplicable para los adultos.

VI.- Permisos de construcción de cripta o bóveda en los cementerios	\$575.00

VII.- Exhumación después de transcurrido el término de ley	\$200.00

VIII.- A solicitud del interesado anualmente por mantenimiento	\$100.00

IX.- Actualización de documentos por concesiones a perpetuidad	\$ 50.00



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

X.- Expedición de duplicados por documentos de concesiones \$ 40.00

XI.- Por el permiso para efectuar trabajos en el interior del Panteón se cobrará un derecho a los prestadores de servicios con las siguientes tarifas:

a)	Permiso para realizar trabajos de pintura y rotulación	\$ 53.00
b)	Permiso para realizar trabajos de restauración e instalación de monumentos en cemento	\$ 40.00
c)	Permiso para realizar trabajos de instalación de monumentos en granito	\$ 66.00

Artículo 26.- Por el uso de fosa a perpetuidad se pagará la cuota de \$3,500.00; por uso de cripta se pagará la cuota de \$ 525.00.

El pago de los derechos correspondientes se hará en el momento en que se solicite el servicio

Sección Décima Primera
Primera Derechos por Servicios Agua Potable

Artículo 27.- Por los servicios de agua potable que preste el Municipio, se pagarán mensualmente las siguientes cuotas:

I.-	Por toma nueva:	\$1,800.00
II.-	Por toma doméstica:	\$ 20.00
III.-	Por toma comercial:	\$ 80.00
IV.-	Por granjas porcícolas, avícola	\$ 500.00

En el caso en que la toma nueva se encuentre a una distancia de 10 metros de la línea principal se cobrará, la parte proporcional por m2 excedente.



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

Sección Décima Segunda

Derechos por Servicio de Depósito Municipal de vehículos

Artículo 28.- El cobro de derechos por el servicio de corralón que preste el Ayuntamiento, se realizará de conformidad con las siguientes tarifas diarias:

I.- Vehículos pesados	\$ 200.00
II.- Automóviles	\$ 150.00
III.- Motocicletas y motonetas	\$ 100.00
IV.- Triciclos y bicicletas	\$ 50.00

Sección de Décima Tercera

Derechos por Servicio de Alumbrado Público

Artículo 29. Es objeto de este derecho la prestación del servicio de alumbrado público para los habitantes de los municipios. Se entiende por servicio de alumbrado público, el que los municipios otorgan a la comunidad, en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común.

Artículo 30. Son sujetos obligados al pago de los derechos por el servicio de alumbrado público, los propietarios o poseedores de predios urbanos o rústicos ubicados en los municipios que se rigen por esta ley.

Artículo 31. La tarifa mensual correspondiente al derecho de alumbrado público, será la obtenida como resultado de dividir el costo anual global general actualizado erogado por los municipios en la prestación de este servicio, entre el número de usuarios registrados en la Comisión Federal de Electricidad y el número de predios rústicos o urbanos detectados que no están registrados en la Comisión Federal de Electricidad. El resultado será dividido entre 12.

El resultado de la división entre 12 a que se refiere el párrafo anterior se cobrará en cada recibo que la Comisión Federal de Electricidad expida, y su monto no podrá ser superior al 5% de las cantidades que deban pagar los contribuyentes en forma particular, por el consumo de energía eléctrica.



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

Los propietarios o poseedores de predios rústicos o urbanos que no estén registrados en la Comisión Federal de Electricidad, pagarán la tarifa resultante mencionada en el párrafo anterior, mediante el recibo que para tal efecto expidan las tesorerías municipales.

El costo anual global general actualizado erogado a que se refiere este artículo, es la suma que resulte del total de las erogaciones efectuadas en el período comprendido del mes de noviembre del penúltimo ejercicio inmediato anterior hasta el mes de octubre del ejercicio inmediato anterior, por gasto directamente involucrado con la prestación de este servicio traídos a valor presente tras la aplicación de un factor de actualización que se obtendrá para cada ejercicio dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de noviembre del ejercicio inmediato anterior entre el Índice Nacional de Precios al Consumidor correspondiente al mes de octubre del penúltimo ejercicio inmediato anterior.

Artículo 32. El derecho de alumbrado público se pagará en las oficinas de las tesorerías municipales o en las instituciones autorizadas para tal efecto.

Artículo 33. El derecho de alumbrado público se causará mensualmente. El pago se hará dentro de los primeros quince días siguientes al mes en que se cause. El plazo de pago a que se refiere este artículo podrá ser diferente, incluso podrá ser bimestral, en el caso a que se refiere el artículo 111, segundo párrafo, de esta ley.

Artículo 34. Para efectos del cobro a que se refiere el artículo 111, segundo párrafo, de esta ley, los ayuntamientos deberán celebrar el convenio respectivo con la compañía o empresa suministradora del servicio de energía eléctrica en los municipios. En estos casos, se deberá incluir el importe de este derecho en el documento que para tal efecto expida la compañía o la empresa, debiéndose pagar junto con el consumo de energía eléctrica, en el plazo y en las oficinas autorizadas por esta última.

Artículo 35. Los ingresos que se perciban por el derecho a que se refiere este capítulo se destinarán al pago, mantenimiento y mejoramiento del servicio de alumbrado público que proporcione a los ayuntamientos.



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

Sección de Décima Cuarta Derecho por Servicios de la Unidad de Acceso a la Información

Artículo 36.- El derecho por acceso a la información pública que proporciona la Unidad de Transparencia municipal será gratuito.

La Unidad de Transparencia municipal únicamente podrá requerir pago por concepto de costo de recuperación cuando la información requerida sea entregada en documento impreso proporcionado por el Ayuntamiento y sea mayor a 20 hojas simples o certificadas, o cuando el solicitante no proporcione el medio físico, electrónico o magnético a través del cual se le haga llegar dicha información.

El costo de recuperación que deberá cubrir el solicitante por la modalidad de entrega de reproducción de la información a que se refiere este Capítulo, no podrá ser superior a la suma del precio total del medio utilizado, y será de acuerdo con la siguiente tabla:

Medio de reproducción	Costo aplicable
I. Copia simple o impresa a partir de la vigesimoprimera hoja proporcionada por la Unidad de Transparencia.	\$ 1.00
II. Copia certificada a partir de la vigesimoprimera hoja proporcionada por la Unidad de Transparencia.	\$ 3.00
III. Disco compacto o multimedia (CD o DVD) proporcionada por la Unidad de Transparencia.	\$10.00

CAPÍTULO IV Contribuciones de Mejoras

Artículo 37.- Una vez determinado el costo de la obra, en términos de los dispuesto por la Ley de Hacienda para el Municipio de Santa Elena, Yucatán se aplicará la tasa que la autoridad haya convenido con los beneficiarios, procurando que la aportación económica no sea ruinosa o desproporcionada; la cantidad que resulte se dividirá entre el número de metros lineales, cuadrados o cúbicos, según corresponda al tipo de la obra, con el objeto de determinar la cuota unitaria que deberán pagar los sujetos obligados.



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

CAPÍTULO V

Productos

Sección Primera

Productos

Artículo 38.- El Municipio percibirá productos de tipo corriente por las contraprestaciones que preste el municipio en sus funciones de derecho privado, así como el uso y aprovechamiento de sus bienes de conformidad a lo dispuesto en la Ley de Hacienda para el Municipio de Santa Elena, Yucatán.

Sección Segunda

Productos de Capital

Artículo 39.- Podrá el Municipio percibir productos por concepto de uso o enajenación de sus bienes de dominio privado.

CAPÍTULO VI

Aprovechamientos

Sección Primera

Aprovechamientos

Artículo 40.- La Hacienda pública Municipal percibirá ingresos por este capítulo por:

- I. Cesiones.
- II. Herencias.
- III. Legados;
- IV. Donaciones;
- V. Adjudicaciones judiciales;
- VI. Adjudicaciones administrativas;
- VII. Subsidios de otro nivel de Gobierno;
- VIII. Subsidios de organismos públicos y privados;
- IX. Multas impuestas por autoridades federales no fiscales;



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

- X.** Convenidos con la federación y el Estado (zofemat, Capufe, entre otros.);
- XI.** Aprovechamientos Diversos de tipo Corriente;
- XII.** Infracciones por faltas administrativas, y
- XIII.** Sanciones por faltas al reglamento de tránsito.

Sección Segunda **Aprovechamientos de Capital**

Artículo 41.- Comprende el importe ingresos que percibe el Municipio por funciones de derecho público distintos de las contribuciones que provengan de la enajenación de su patrimonio.

Artículo 42.- Las personas que cometan infracciones señaladas en el artículo 158 de Ley de Hacienda para el Municipio de Santa Elena, Yucatán, se harán acreedoras a las siguientes sanciones:

I.- Serán sancionadas con multa de 1 a 2.5 unidad de medida y Actualización vigentes en el Estado de Yucatán, las personas que cometan las infracciones contenidas en las fracciones I, III, IV y V;

II.- Serán sancionadas con multa de 1 a 5 unidad de medida y actualización, las personas que cometan la infracción contenida en la fracción VI;

III.- Serán sancionadas con multa de 1 a 25 unidad de medida y actualización, las personas que cometan la infracción contenida en la fracción II, y

IV.- Serán sancionadas con multas de 1 a 7.5 unidad de medida y actualización, las personas que cometan la infracción contenida en la fracción VII;

Si el infractor fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario mínimo de un día.

Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa no excederá del equivalente a un día de su ingreso. Cuando se aplique una sanción la autoridad deberá fundar y motivar su resolución.

Artículo 43.- Para los casos previstos en el artículo anterior, se considerará agravante el hecho de que



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

el infractor sea reincidente. En tal sentido, habrá reincidencia cuando:

I.- Tratándose de infracciones que tengan como consecuencia la omisión en el pago de contribuciones, la segunda o posteriores veces que se sancione el infractor por ese motivo, y

II.- Tratándose de infracciones que impliquen la falta de cumplimiento de obligaciones administrativas y/o fiscales distintas del pago de contribuciones, la segunda o posteriores veces que se sancione al infractor por ese motivo.

Artículo 44.- Para el cobro de las multas por infracciones a los reglamentos municipales, se estará a lo dispuesto en cada uno de ellos.

CAPÍTULO VII

Participaciones, Aportaciones y Convenios

Artículo 45.- El Municipio de Santa Elena, percibirá Participaciones Federales y Estatales, así como Aportaciones Federales y convenios, de conformidad con lo establecido por la Ley de Coordinación Fiscal y la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Yucatán.

CAPÍTULO VIII

Ingresos Derivados de Financiamiento

Artículo 46.- El Municipio de Santa Elena, podrá percibir ingresos extraordinarios vía empréstitos o financiamientos; o a través de la Federación o el Estado, por conceptos diferentes a las Participaciones y Aportaciones; de conformidad con lo establecido por las leyes respectivas.

TÍTULO TERCERO

DEL PRONÓSTICO DE INGRESOS

CAPÍTULO ÚNICO

De los Ingresos a Percibir

Artículo 47.- Los ingresos que la Tesorería Municipal de Santa Elena estima percibir durante el Ejercicio Fiscal del año 2026, por concepto de Impuestos, son los siguientes:



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

Impuestos	\$ 1,156,000.00
Impuestos sobre los ingresos	\$ 1,200.00
> Impuesto sobre Espectáculos y Diversiones Públicas	\$ 1,200.00
Impuestos sobre el patrimonio	\$ 700,000.00
> Impuesto Predial	\$ 700,000.00
Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones	\$ 450,000.00
> Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles	\$ 450,000.00
Accesorios de impuestos	\$ 1,800.00
> Actualizaciones y Recargos de Impuestos	\$ 600.00
> Multas de Impuestos	\$ 600.00
> Gastos de Ejecución de Impuestos	\$ 600.00
Otros Impuestos	\$ 3,000.00
Impuestos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigente, causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	

Artículo 48.- Los ingresos que la Tesorería Municipal de Santa Elena estima percibir durante el Ejercicio Fiscal del año 2026, por concepto de Derechos, son los siguientes:

Derechos	\$ 1,124,400.00
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	\$ 315,000.00
> Por el uso de locales o pisos de mercados, espacios en la vía o parques públicos	\$ 300,000.00
> Por el uso y aprovechamiento de los bienes de dominio público del patrimonio municipal	\$ 15,000.00
Derechos por prestación de servicios	\$ 431,200.00
> Servicios de Agua potable, drenaje y alcantarillado	\$ 25,000.00
> Servicio de Alumbrado público	\$ 250,000.00
> Servicio de Limpia, Recolección, Traslado y disposición final de	\$ 20,000.00



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

residuos	
> Servicio de Mercados y centrales de abasto	\$ 1,200.00
> Servicio de Panteones	\$ 4,800.00
> Servicio de Rastro	\$ 1,200.00
> Servicio de Seguridad pública (Policía Preventiva y Tránsito Municipal)	\$ 3,000.00
> Servicio de Catastro	\$ 126,000.00
Otros Derechos	\$ 375,400.00
> Licencias de funcionamiento y Permisos	\$ 360,000.00
> Servicios que presta la Dirección de Obras Públicas y Desarrollo Urbano	\$ 5,000.00
> Expedición de certificados, constancias, copias, fotografías y formas oficiales	\$ 8,000.00
> Servicio de Supervisión Sanitaria de Matanza de Ganado	\$ 2,400.00
Accesorios	\$ 1,800.00
> Actualizaciones y Recargos de Derechos	\$ 600.00
> Multas de Derechos	\$ 600.00
> Gastos de Ejecución de Derechos	\$ 600.00
Derechos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigente, causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	\$ 1,000.00

Artículo 49.- Los ingresos que la Tesorería Municipal de Santa Elena, estima percibir durante el Ejercicio Fiscal del año 2026, por concepto de Contribuciones de mejoras son los siguientes:

Contribuciones de mejoras	\$ 6,200.00
Contribución de mejoras por obras públicas	\$ 6,200.00
> Contribuciones de mejoras por obras públicas	\$ 1,200.00
> Contribuciones de mejoras por servicios públicos	\$ 5,000.00

Artículo 50.- Los ingresos que la Tesorería Municipal de Santa Elena, estima percibir durante el Ejercicio Fiscal del año 2026, por concepto de Productos, son los siguientes:



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

Productos	\$ 2,400.00
Productos	\$ 1,800.00
> Derivados de Productos Financieros	\$ 1,800.00
Productos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	\$ 600.00
> Otros Productos	\$ 600.00

Artículo 51.- Los ingresos que la Tesorería Municipal de Santa Elena estima percibir durante el Ejercicio Fiscal del año 2026, en concepto de Aprovechamientos, son los siguientes:

Aprovechamientos	\$158,800.00
Aprovechamientos de tipo corriente	\$156,800.00
> Infracciones por faltas administrativas	\$ 600.00
> Sanciones por faltas al reglamento de tránsito	\$ 600.00
> Cesiones	\$ 600.00
> Herencias	\$ 600.00
> Legados	\$ 600.00
> Donaciones	\$ 800.00
> Adjudicaciones Judiciales	\$ 600.00
> Adjudicaciones administrativas	\$ 600.00
> Subsidios de otro nivel de gobierno	\$ 600.00
> Subsidios de organismos públicos y privados	\$ 600.00
> Multas impuestas por autoridades federales, no fiscales	\$ 600.00
> Aprovechamientos diversos de tipo corriente	\$150,000.00
Aprovechamientos patrimoniales	\$ 1,000.00
Aprovechamientos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	\$ 1,000.00

Artículo 52.- Los ingresos que la Tesorería Municipal de Santa Elena estima percibir durante el Ejercicio Fiscal del año 2026, en concepto de Participaciones, son los siguientes:



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

Participaciones	\$20,460,441.00
> Participaciones Federales y Estatales	\$20,460,441.00

Artículo 53.- Los ingresos que la Tesorería Municipal de Santa Elena estima percibir durante el Ejercicio Fiscal del año 2026, en concepto de Aportaciones, son los siguientes:

Aportaciones	\$ 14,030,001.00
> Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	\$ 9,533,352.00
> Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento Municipal	\$ 4,496,649.00

Artículo 54.- Los ingresos que la Tesorería Municipal de Santa Elena espera percibir durante el ejercicio fiscal 2026, por concepto de ingresos extraordinarios será:

Convenios	\$ 1,000,000.00
> Con la Federacion o el Estado: Habitat, TuCasa, 3x1 migrantes, Rescate de Espacios Publicos, Subsemun, entre otros.	\$ 0.00
> Otros convenios con el estado.	\$ 1,000,000.00
Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas	\$ 0.00
Transferencias Internas y Asignaciones del Sector Público	\$ 0.00
> Las recibidas por conceptos diversos a participaciones, aportaciones o aprovechamientos	\$ 0.00
Subsidios y Subvenciones	\$ 0.00
Pensiones y Jubilaciones	\$ 0.00
Transferencias del Fondo Mexicano del petróleo para la Estabilización y el Desarrollo.	\$ 0.00
Ingresos derivados de Financiamientos	\$ 0.00
Endeudamiento interno	\$ 0.00

**TOTAL, DE INGRESOS QUE EL AYUNTAMIENTO DE SANTA ELENA,
YUCATÁN, CALCULA PERCIBIR EN EL EJERCICIO FISCAL 2026:** **\$ 37,938,242.00**



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

T r a n s i t o r i o

Artículo único. - Para poder percibir aprovechamientos vía infracciones por faltas administrativas, el Ayuntamiento deberá contar con los reglamentos municipales respectivos, los que establecerán los montos de las sanciones correspondientes.



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

XXXV.- LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SOTUTA YUCATÁN, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2026:

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I De la Naturaleza y el Objeto de la Ley

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público y de interés social, y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública del Ayuntamiento de Sotuta, Yucatán, a través de su Tesorería Municipal, durante el ejercicio fiscal del año 2026.

Artículo 2.- Las personas domiciliadas dentro del Municipio de Sotuta, Yucatán que tuvieren bienes en su territorio o celebren actos que surtan efectos en el mismo, están obligados a contribuir para los gastos públicos de la manera que disponga la presente Ley, así como la Ley de Hacienda para el Municipio de Sotuta, Yucatán, el Código Fiscal del Estado de Yucatán y los demás ordenamientos fiscales de carácter local y federal.

Artículo 3.- Los ingresos que se recauden por los conceptos señalados en la presente Ley, se destinarán a sufragar los gastos públicos establecidos y autorizados en el Presupuesto de Egresos del Municipio de Sotuta, Yucatán, así como en lo dispuesto en los convenios de coordinación fiscal y en las leyes en que se fundamenten.

CAPÍTULO II De los Conceptos de Ingresos y su Pronóstico

Artículo 4.- Los conceptos por los que la Hacienda Pública del Municipio de Sotuta, Yucatán, percibirá ingresos, serán los siguientes:

- I.- Impuestos;
- II.- Derechos;
- III.- Contribuciones de Mejoras;



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

- IV.- Productos;
V.- Aprovechamientos;
VI.- Participaciones Federales y Estatales;
VII.- Aportaciones, y
VIII.- Ingresos Extraordinarios.

Artículo 5.- Los impuestos que el municipio percibirá se clasificarán como sigue:

IMPUESTOS	\$ 209,500.00
Impuestos sobre los ingresos	\$ 15,000.00
>Impuesto sobre Espectáculos y Diversiones Públicas	\$ 15,000.00
Impuestos sobre el patrimonio	\$ 85,000.00
>Impuesto Predial	\$ 85,000.00
Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones	\$ 105,000.00
> Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles	\$ 105,000.00
Accesorios	\$ 4,500.00
> Actualizaciones y Recargos de Impuestos	\$ 0.00
> Multas de Impuestos	\$ 4,500.00
> Gastos de Ejecución de Impuestos	\$ 0.00
Otros Impuestos	\$ 0.00
Impuestos no comprendidos en las fracciones de La Ley de Ingresos Vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	\$ 0.00

Artículo 6.- Los derechos que el municipio percibirá se causarán por los siguientes conceptos:

> DERECHOS	\$ 446,100.00
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	\$ 32,500.00
> Por el uso de locales o pisos de mercados, espacios en la vía o parques Públicos	\$ 10,500.00



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

> Por el uso y aprovechamiento de los bienes de dominio público del patrimonio municipal	\$ 22,000.00
Derechos por prestación de servicios	\$ 86,200.00
> Servicios de Agua potable, drenaje y alcantarillado	\$ 48,200.00
> Servicio de Alumbrado publico	\$ 0.00
> Servicio de Limpia, Recolección, Traslado y disposición final de residuos	\$ 10,000.00
> Servicio de Mercados y centrales de abasto	\$ 3,500.00
> Servicio de Panteones	\$ 15,500.00
> Servicio de Rastro	\$ 3,500.00
> Servicio de Seguridad pública (Policía Preventiva y Tránsito Municipal)	\$ 5,500.00
> Servicio de Catastro	\$ 0.00
Otros Derechos	\$ 327,400.00
> Licencias de funcionamiento y Permisos	\$ 290,000.00
> Servicios que presta la Dirección de Obras Públicas y Desarrollo Urbano	\$ 28,400.00
> Expedición de certificados, constancias, copias, fotografías y formas	\$ 4,500.00
> Servicios que presta la Unidad de Acceso a la Información Pública	\$ 0.00
> Servicio de Supervisión Sanitaria de Matanza de Ganado	\$ 4,500.00
Accesorios	\$ 0.00
> Actualizaciones y Recargos de Derechos	\$ 0.00
> Multas de Derechos	\$ 0.00
> Gastos de Ejecución de Derechos	\$ 0.00
Derechos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingreso vigente causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	\$ 0.00

Artículo 7.- Las contribuciones de mejoras que la Hacienda Pública Municipal tiene derecho de percibir, serán las siguientes:

CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	\$ 0.00
> Contribuciones de mejoras por obras públicas	\$ 0.00
> Contribuciones de mejoras por servicios públicos	\$ 0.00



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

Artículo 8.- Los ingresos que la Hacienda Pública Municipal percibirá por concepto de productos, serán las siguientes:

PRODUCTOS	\$ 11,500.00
Productos de tipo corriente	\$ 10,000.00
>Derivados de Productos Financieros	\$ 10,000.00
Productos de capital	\$ 1,500.00
> Arrendamiento, enajenación, uso y explotación de bienes muebles del dominio privado del Municipio.	\$ 0.00
> Arrendamiento, enajenación, uso y explotación de bienes Inmuebles del dominio privado del Municipio.	\$ 1,500.00
Productos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos Vigente, causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	\$ 0.00
> Otros Productos	\$ 0.00

Artículo 9.- Los ingresos que la Hacienda Pública Municipal percibirá por concepto de aprovechamientos, se clasificarán de la siguiente manera:

> APROVECHAMIENTOS	\$ 18,000.00
Aprovechamientos de tipo corriente	\$ 18,000.00
> Infracciones por faltas administrativas	\$ 9,000.00
> Sanciones por faltas al reglamento de tránsito	\$ 9,000.00
> Cesiones	\$ 0.00
> Herencias	\$ 0.00
> Legados	\$ 0.00
> Donaciones	\$ 0.00
> Adjudicaciones Judiciales	\$ 0.00
> Adjudicaciones administrativas	\$ 0.00
> Subsidios de otro nivel de gobierno	\$ 0.00



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

> Subsidios de organismos públicos y privados	\$ 0.00
> Multas impuestas por autoridades federales, no fiscales	\$ 0.00
> Convenidos con la Federación y el Estado	\$ 0.00
> Aprovechamientos diversos de tipo corriente	\$ 0.00
Aprovechamientos de capital	\$ 0.00
Aprovechamientos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos vigente, causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	\$ 0.00

Artículo 10.- Los ingresos por Participaciones que percibirá la Hacienda Pública Municipal se integrarán por los siguientes conceptos:

Participaciones	\$ 28,144,782.00
> Participaciones Federales y Estatales	\$ 28,144,782.00

Artículo 11.- Las aportaciones que recaudará la Hacienda Pública Municipal se integrarán con los siguientes conceptos:

Aportaciones	\$ 36,016,858.00
> Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	\$ 26,462,011.00
> Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento Municipal	\$ 9,554,847.00

Artículo 12.- Los ingresos extraordinarios que podrá percibir la Hacienda Pública Municipal serán los siguientes:

> Ingresos por ventas de bienes y servicios	\$ 0.00
> Ingresos por ventas de bienes y servicios de organismos	\$ 0.00
> Ingresos de operación de entidades paraestatales empresariales	\$ 0.00
> Ingresos por ventas de bienes y servicios producidos en establecimientos del Gobierno Central	\$ 0.00
> Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas	\$ 0.00



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

> Transferencias Internas y Asignaciones del Sector Público	\$ 0.00
> Las recibidas por conceptos diversos a participaciones, aportaciones o aprovechamientos	\$ 0.00
> Transferencias del Sector Público	\$ 0.00
> Subsidios y Subvenciones	\$ 0.00
> Ayudas sociales	\$ 0.00
> Transferencias de Fideicomisos, mandatos y análogos	\$ 0.00
Convenios	\$ 0.00
> Con la Federación o el Estado: Hábitat, Tu Casa, 3x1 migrantes,	\$ 0.00
> Rescate de Espacios Públicos, entre otros.	\$ 0.00
> Ingresos derivados de Financiamientos	\$ 0.00
> Endeudamiento interno	\$ 0.00
> Empréstitos o anticipos del Gobierno del Estado	\$ 0.00
> Empréstitos o financiamientos de Banca de Desarrollo	\$ 0.00
> Empréstitos o financiamientos de Banca Comercial	\$ 0.00

EL TOTAL DE INGRESOS QUE EL MUNICIPIO DE SOTUTA YUCATÁN PERCIBIRÁ DURANTE EL EJERCICIO FISCAL 2026 SERÁ DE:	\$ 64,846,740.00



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

TÍTULO SEGUNDO
IMPUESTOS

CAPÍTULO I
Impuesto Predial

Artículo 13.- Para efectos de la determinación del impuesto predial con base en el valor catastral, se determinará en base a la siguiente Tabla de Valores Unitarios de Terreno y Construcción:

VALORES UNITARIOS DE TERRENO (TABLA A)			
VALORES UNITARIOS DE TERRENO			
SECCION	AREA	MANZANA	\$ POR M2
1	CENTRO	1, 2, 11, 12	52.00
	MEDIA	3, 4, 13, 14, 21, 22, 23, 31, 32, 33, 34	41.00
	PERIFERIA	RESTO DE SECCION	31.00
2	CENTRO	1, 2, 3, 4, 11, 12, 14, 15	52.00
	MEDIA	5, 13, 16, 21, 22, 23	41.00
	PERIFERIA	RESTO DE SECCION	31.00
3	CENTRO	1, 2, 3, 11, 12, 21, 22	52.00
	MEDIA	4, 5, 6, 7, 13, 14, 15, 16, 23, 24, 25, 26, 37, 38, 39, 40, 41	41.00
	PERIFERIA	RESTO DE SECCION	31.00
4	CENTRO	2, 3, 4, 5, 18, 19	52.00
	MEDIA	6, 7, 8, 9, 20, 21, 22, 23, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 52, 53, 54, 55, 56, 57	41.00



**GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO**

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

	PERIFERIA	RESTO DE SECCION	31.00
<i>TODAS LAS COMISARIAS</i>			31.00

<i>RUSTICOS</i>	<i>VXHAS</i>
BRECHA	450.00
CAMINO BLANCO	901.00
CARRETERA	1,353.00

VALORES UNITARIOS DE CONSTRUCCION (TABLA B)			
TIPO DE CONSTRUCCION	\$ POR M2		
	CENTRO	MEDIA	PERIFERIA
CONCRETO	2,000.00	1,500.00	500.00
HIERRO Y ROLLIZOS	1,500.00	1,000.00	250.00
ZINC, ASBESTO, TEJA	500.00	350.00	250.00
CARTON Y PAJA	200.00	100.00	50.00

CONSTRUCCIONES	CONCRETO	Muros de mampostería o block; techos de concreto armado; muebles de baños completos de buena calidad; drenaje entubado; aplanados con estuco o molduras; lambrines de pasta, azulejo, pisos de cerámica, mármol o cantera; puertas de ventana de madera, herrería o aluminio.
	HIERRO Y ROLLIZOS	Muros de mampostería o block; techos de con vigas de madera o hierro; muebles de baños completos de mediana calidad; lambrines de pasta,



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

		azulejo o cerámico; piso de cerámica puertas y ventanas de madera o herrería.
	ZINC, ASBESTO Y TEJA	Muros de mampostería o block; techos de teja, paja, lamina o similar; muebles de baños completos; pisos de pasta; puertas y ventanas de madera o herrería.
	CARTÓN Y PAJA	Muros de madera; techos de teja, pasta, lámina o similar; pisos de tierra; puertas y ventanas de madera o herrería.

Las construcciones existentes, en caso de no estar clasificadas en la tabla antes descrita tendrán un valor genérico del tipo de construcción concreto de zona media correspondiente a \$ 1,500.00 por m2.

El cálculo del impuesto predial se realizará de la siguiente manera:

- 1.- Se determina el valor por m2 unitario del terreno correspondiente a su ubicación según su sección y manzana.
- 2.- Se clasifica el tipo de construcción de acuerdo a los materiales de las construcciones techadas en concreto, vigas de hierro y rollizos, zinc, asbesto o teja, cartón o paja y se vincula a la zona centro, media o periferia.
- 3.- Al sumarse ambos puntos anteriores se obtiene el valor catastral del inmueble o terreno.
- 4.- La sumatoria anteriormente mencionada se multiplica por el factor 0.00025 y el producto obtenido será la tarifa del impuesto predial. $C = (Tabla A + Tabla B) \cdot (.00025)$
- 5.- Cuando los predios cuyo valor catastral sea igual o menor a \$200,000.00, el contribuyente pagará como cuota fija para el impuesto predial \$55.00



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

Artículo 14.- Para efectos de lo dispuesto en la Ley de Hacienda para el Municipio de Sotuta, Yucatán, cuando se pague el impuesto durante el primer bimestre del año, el contribuyente gozará de un descuento del 12% anual.

Artículo 15.- El Impuesto predial calculado con base en los frutos civiles que produzcan los predios se determinará aplicando la siguiente tarifa:

I.- Habitacional 3% mensual sobre el monto de la contraprestación.

II.- Comercial 5% mensual sobre el monto de la contraprestación.

CAPÍTULO II

Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles

Artículo 16.- El impuesto a que se refiere este capítulo, se calculará aplicando la tasa del 2.5 % a la base gravable señalada en la Ley de Hacienda para el Municipio de Sotuta, Yucatán.

CAPÍTULO III

Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos

Artículo 17.- La cuota del impuesto sobre espectáculos y diversiones públicas se calculará sobre el monto total de los ingresos percibidos.

El impuesto se determinará aplicando a la base antes referida, la tasa que para cada evento se establece a continuación:

CONCEPTO	CUOTA FIJA
I.- Bailes Populares	\$ 4,500.00
II.- Bailes Internacionales	\$ 5,400.00
III.- Luz y Sonido	\$ 2,300.00
IV.- Circos	8 %
V.- Carreras de caballos	\$ 1,100.00
VI.- Juegos mecánicos grandes (6 en adelante)	\$ 2,100.00
VII.- Bus Turístico	\$ 1,200.00



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

VIII.- Carritos y Motocicletas	\$ 1,200.00

No causarán impuesto los eventos culturales.

Para la autorización y pago respectivo, tratándose de carreras de caballos, el contribuyente deberá acreditar haber obtenido el permiso de la autoridad estatal o federal correspondiente.

TÍTULO TERCERO DERECHOS

CAPÍTULO I Derechos por Servicios de Licencias y Permisos

Artículo 18.- Por el otorgamiento de las licencias o permisos a que hace referencia la Ley de Hacienda para el Municipio de Sotuta, Yucatán, se causarán y pagarán derechos de conformidad con las tarifas establecidas en los siguientes artículos.

Artículo 19.- En el otorgamiento de las licencias para el funcionamiento de giros relacionados con la venta de bebidas alcohólicas se cobrará una cuota de acuerdo a la siguiente tarifa:

I.- Vinaterías o licorerías.....	\$ 65,000.00
II.- Expendios de cerveza.....	\$ 66,000.00
III.- Supermercados y minisúper con departamento de licores.....	\$ 70,000.00
IV.- Tiendas de Conveniencia con venta de cerveza.....	\$ 75,000.00

Artículo 20.- Por los permisos eventuales para el funcionamiento de giros relacionados con la venta de bebidas alcohólicas se les aplicará la cuota de \$ 1,800.00 diarios.

Artículo 21.- Para el otorgamiento de licencias de funcionamiento de giros relacionados con la prestación de servicios que incluyan el expendio de bebidas alcohólicas se aplicará la tarifa que se relaciona a continuación:



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

I.- Centros Nocturnos	\$ 12,500.00
II.- Cantinas o bares	\$ 17,000.00
III.- Discotecas y clubes sociales	\$ 12,500.00
IV.- Salones de baile, billar o boliche	\$ 8,500.00
V.- Restaurantes, Hoteles y Moteles	\$ 12,500.00
VI.- Centros recreativos, deportivos y Salón de cerveza	\$ 13,500.00
VII.- Fondas, Taquerías y Loncherías	\$ 10,500.00

Artículo 22.- Por el otorgamiento de la revalidación de licencias para el funcionamiento de los establecimientos que se relacionan en los artículos 19 y 21 de esta Ley, se pagará un derecho conforme a la siguiente tarifa:

I.- Vinaterías o licorerías	\$ 3,900.00
II.- Expendios de cerveza	\$ 4,800.00
III.- Supermercados y minisúper con departamentos de licores	\$ 4,800.00
IV.- Centros Nocturnos	\$ 5,700.00
V.- Cantinas o bares	\$ 4,700.00
VI.- Discotecas y clubes sociales	\$ 4,700.00
VII.- Salones de baile, billar o boliche	\$ 4,700.00
VIII.- Restaurantes, Hoteles y Moteles	\$ 4,700.00
IX.- Centros recreativos, deportivos y Salón de cerveza	\$ 4,700.00
X.- Fondas, Taquerías y Loncherías	\$ 4,100.00
XI.- Tiendas de Conveniencia con venta de cerveza	\$ 12,200.00

Artículo 23.- Para la autorización de funcionamiento en horario extraordinario de giros relacionados con la venta de bebidas alcohólicas se aplicará por cada día la siguiente tarifa:

I.- Vinaterías o licorerías	\$ 330.00
II.- Expendios de cerveza	\$ 330.00
III.- Supermercados y minisúper	\$ 350.00



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

IV.- Tiendas de Conveniencia con venta de cerveza \$ 410.00

Artículo 24.- El cobro de derechos por el otorgamiento de licencias, permisos o autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos, locales comerciales o de servicios, se realizará con base en las siguientes tarifas anuales:

GIRO Comercial o de Servicios	EXPEDICION	RENOVACION
I.- Farmacias, Boticas, locales	\$ 3,000.00	\$ 1,700.00
II.- Carnicerías, pollerías y pescaderías	\$ 270.00	\$ 140.00
III.- Panaderías y tortillerías	\$ 270.00	\$ 140.00
IV.- Expendio de refrescos	\$ 6,000.00	\$ 3,200.00
V.- Fabrica de jugos embolsados	\$ 410.00	\$ 190.00
VI.- Expendio de refrescos naturales	\$ 310.00	\$ 130.00
VII.- Compra/venta de oro y plata	\$ 1,500.00	\$ 1,200.00
VIII.- Taquerías, loncherías y fondas	\$ 220.00	\$ 140.00
IX.- Taller y expendio de alfarerías	\$ 220.00	\$ 140.00
X.- Taller y expendio de zapaterías	\$ 220.00	\$ 140.00
XI.- Tlapalerías	\$ 410.00	\$ 230.00
XII.- Compra/venta de materiales de construcción	\$ 1,000.00	\$ 610.00
XIII.- Tiendas, tendejones y misceláneas	\$ 260.00	\$ 140.00
XIV.- Supermercados	\$ 25,000.00	\$ 5,600.00
XV.- Minisúper y tiendas de autoservicio	\$ 1,000.00	\$ 530.00
XVI.- Bisutería	\$ 260.00	\$ 140.00
XVII.- Compra/venta de motos y refaccionarias	\$ 1,000.00	\$ 370.00
XVIII.- Papelerías y centros de copiado	\$ 290.00	\$ 130.00
XIX.- Casas de empeño	\$ 6,000.00	\$ 2,750.00
XX.- Peleterías, Compra/venta de sintéticos	\$ 660.00	\$ 380.00
XXI.- Ciber café y centros de computo	\$ 380.00	\$ 170.00



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

XXII.- Estéticas unisex y peluquerías	\$ 210.00	\$ 140.00
XXIII.- Talleres mecánicos	\$ 500.00	\$ 320.00
XXIV.- Talleres de torno y herrería en general	\$ 410.00	\$ 230.00
XXV.- Compra/venta de frutas y legumbres	\$ 370.00	\$ 280.00
XXVI.- Tiendas de ropa y almacenes	\$ 270.00	\$ 190.00
XXVII.- Centro de fotos, estudio y grabación	\$ 370.00	\$ 180.00
XXVIII.- Bancos	\$ 50,000.00	\$ 10,200.00
XXIX.- Puestos de venta de revistas, periódicos y discos	\$ 260.00	\$ 130.00
XXX.- Cajas de ahorro	\$ 5,000.00	\$ 3,600.00
XXXI.- Carpinterías	\$ 410.00	\$ 190.00
XXXII.- Bodegas de refrescos	\$ 8,000.00	\$ 4,300.00
XXXIII.- Consultorios y clínicas	\$ 560.00	\$ 260.00
XXXIV.- Paleterías y dulcerías	\$ 330.00	\$ 140.00
XXXV.- Negocios de telefonía celular	\$ 1,500.00	\$ 1,150.00
XXXVI.- Expendio de hielo	\$ 270.00	\$ 1950.00
XXXVII.- Talleres de reparación de artículos	\$ 410.00	\$ 225.00
XXXVIII.- Oficinas de servicio de sistemas de televisión, internet	\$ 5,000.00	\$ 2,400.00
XXXIX.- Salas de fiesta y plazas de toros	\$ 1,100.00	\$ 950.00
XL.- Expendios de alimentos balanceados	\$ 370.00	\$ 190.00
XLI.- Granjas apícolas, porcícolas, ovino y bovino	\$ 55,000.00	\$ 26,000.00
XLII.- Farmacias de cadena nacional	\$ 22,000.00	\$ 3,700.00
XLIII.- Gasolineras	\$ 55,000.00	\$ 17,000.00
XLIV.- Estación de servicio de gas L.P.	\$ 55,000.00	\$ 12,000.00
XLV.- Cajeros Automáticos	\$ 5,900.00	\$ 2,300.00

Cuando la licencia de funcionamiento cambie de dueño, giro o se amplié, se pagará una nueva licencia.

El cobro de derechos por el otorgamiento de licencias, permisos o autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos y locales comerciales o de servicios, en cumplimiento a lo dispuesto por el Artículo



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

10-A de la Ley de Coordinación Fiscal Federal, no condiciona el ejercicio de las actividades comerciales, industriales o de prestación de servicios.

Artículo 25.- Por el otorgamiento de las licencias para instalación de anuncios de toda índole, causarán y pagarán derechos de acuerdo a la siguiente tarifa:

I.- Por su posición o ubicación:

a) De fachadas, muros y bardas: \$ 15.00 por M2.

II.- Por su duración:

a) Anuncios temporales: duración que no exceda los 60 días: \$ 10.00 por M2.

b) Anuncios permanentes: anuncios pintados, placas denominativas, fijados en cercas y muros cuya duración exceda de los 60 días: \$ 20.00 por M2.

III.- Por su colocación: hasta por 30 días

a) Colgantes \$ 15.00 por M2

b) De azotea \$ 15.00 por M2

c) Pintados \$ 12.00 por M2

CAPÍTULO II

Derechos por Servicios que presta la Dirección de Obras Públicas

Artículo 26.- Por el otorgamiento de los permisos que presta la dirección de Obras Públicas se causarán y pagarán derechos de acuerdo con las siguientes tarifas:

I.- Licencia de construcción:

Tipo A clase 1	\$ 7.50 por M2
Tipo A clase 2	\$ 5.00 por M2
Tipo A clase 3	\$ 4.50 por M2
Tipo A clase 4	\$ 3.00 por M2
Tipo B clase 1	\$ 6.50 por M2



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

Tipo B clase 2	\$	4.00 por M2
Tipo B clase 3	\$	3.50 por M2
Tipo B clase 4	\$	2.50 por M2

II.- Constancia de Determinación de Obra:

Tipo A clase 1	\$	2.50 por M2
Tipo A clase 2	\$	2.00 por M2
Tipo A clase 3	\$	1.50 por M2
Tipo A clase 4	\$	1.00 por M2
Tipo B clase 1	\$	2.00 por M2
Tipo B clase 2	\$	1.50 por M2
Tipo B clase 3	\$	1.00 por M2
Tipo B clase 4	\$	0.50 por M2

III.- Constancia de Unión y División de Inmuebles se pagará:

Tipo A clase 1	\$	3.00 por M2
Tipo A clase 2	\$	3.00 por M2
Tipo A clase 3	\$	3.00 por M2
Tipo A clase 4	\$	3.00 por M2
Tipo B clase 1	\$	2.50 por M2
Tipo B clase 2	\$	2.50 por M2
Tipo B clase 3	\$	2.50 por M2
Tipo B clase 4	\$	2.50 por M2

Las características que identifican a las construcciones por su tipo y su clase se determinarán en conformidad con lo establecido en la Ley de Hacienda para el Municipio de Sotuta, Yucatán.

IV.- Licencia para realizar demolición \$2.50 por M2

V.- Constancia de alineamiento \$2.50 por metro lineal de frente o frentes del predio que den a la vía pública.

VI.- Sellado de planos \$40.00 por el servicio.



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

VII.- Licencia para hacer cortes de banquetas, pavimento (zanjas) y guarniciones \$40.00 por metro lineal.

VIII.- Constancia de Régimen de Condominio \$ 39.00 por predio, departamento o local.

IX.- Constancia para Obras de Urbanización \$ 1.00 por M2 de vía pública.

X.- Revisión de planos para tramites de Uso del Suelo \$ 40.00

XI.- Licencias para efectuar excavaciones \$ 12.00 por M3.

XII.- Licencias para construir bardas o colocar pisos \$ 2.00 por M2.

XIII.- Permisos por construcción de Fraccionamientos \$ 3.00 por M2.

XIV.- Permisos por cierre de calles por obra en construcción \$ 110.00 por día.

XV.- Licencia de Factibilidad de Uso del Suelo \$6.50 por M2

CAPÍTULO III

Derechos por Servicios de Vigilancia

Artículo 27.- El cobro de derechos por los Servicios que preste la Dirección de Seguridad Publica a los particulares que lo soliciten se determinara aplicando las siguientes cuotas:

I.- Por hora de Servicio \$95.00 por cada elemento

II.- Por 8 horas de Servicio \$485.00 por cada elemento.

Este servicio no se otorgará a espectáculos consistentes en carreras de caballos.

CAPÍTULO IV

Derechos por Servicios de Limpia y Recolección de Basura

Artículo 28.- Por los derechos correspondientes al servicio de limpia, mensualmente se causará y pagará la cuota de:



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

- I.- Servicio de recolecta habitacional \$ 25.00 mensual
- II.- Servicio de recolecta comercial \$ 40.00 mensual
- III.- Servicio de recolecta industrial:
- a) Por recolección esporádica \$ 125.00 por viaje
 - b) Por recolección periódica \$ 545.00 semanal

Artículo 29.- El derecho por el uso de basurero propiedad del Municipio se causará y cobrará de acuerdo a la siguiente clasificación:

- I.- Basura domiciliaria \$ 25.00 por viaje
- II.- Desechos orgánicos \$ 335.00 mensuales
- III.- Desechos comerciales \$ 345.00 mensuales

CAPÍTULO V

Derechos por Servicios de Agua Potable

Artículo 30.- Por los servicios de agua potable que preste el Municipio se pagarán mensualmente las siguientes cuotas:

I.- Toma doméstica	\$	30.00
II.- Toma comercial	\$	125.00
III.- Toma industrial	\$	195.00
IV.- Por instalación de tomas nuevas	\$	620.00

CAPÍTULO VI

Derechos por Servicios de Rastro

Artículo 31.- Los derechos por Servicio de Rastro que preste el Ayuntamiento se calcularán aplicando las siguientes tarifas:

- I.- Ganado vacuno.....\$ 40.00 por cabeza.



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

II.- Ganado porcino\$ 30.00 por cabeza

CAPÍTULO VII

Derechos por Servicios de Certificaciones y Constancias

Artículo 32.- Están obligadas al pago de los derechos a que se refiere este Capítulo las personas físicas o morales que soliciten al Ayuntamiento:

- a) Su participación en procedimientos de licitación convocados por éste;
- b) La expedición de certificaciones y constancias, su reposición, la compulsas de documentos, la expedición de certificados de no adeudo de impuestos, así como la expedición de duplicados de recibos oficiales.

Los derechos se causarán en el momento en que se presente la solicitud del servicio de que se trate y deberán pagarse previamente a la realización del mismo o a la entrega del documento correspondiente, conforme a las siguientes cuotas:

I.- Por participar en Licitaciones	\$ 3,400.00
II.- Certificaciones y Constancias que expida el Ayuntamiento	\$ 13.00 por hoja
III.- Reposición de Constancias	\$ 16.00 por hoja
IV.- Compulsas de Documentos	\$ 9.00 por hoja
V.- Por certificado de no adeudo de impuestos	\$ 40.00
VI.- Por expedición de duplicados de recibos oficiales	\$ 23.00 c/u

CAPÍTULO VIII

Derechos por Servicios Derechos por el Uso y Aprovechamiento de los Bienes del Dominio Público Municipal.

Artículo 33.- Están obligadas al pago de los derechos por servicios de mercados las personas físicas o morales que ocupen locales, puestos fijos o semifijos, o que hagan uso de las instalaciones y servicios de los mercados municipales.



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

Los derechos se causarán en el momento en que se autorice la ocupación del espacio o el uso del servicio correspondiente y deberán pagarse previamente a la prestación de este, conforme a las siguientes tarifas:

I.- Locatarios fijos en bazares y mercados municipales	\$ 145.00 mensual
II.- Locatarios Semifijos	\$ 30.00 por día
III.- Derecho de Piso	\$ 45.00 por día
IV.- Por uso de Baños Públicos	\$ 5.00 por servicio

CAPÍTULO IX

Derechos por Servicios de Panteones

Artículo 34.- Los derechos a que se refiere este capítulo, se causarán y pagarán conforme a las siguientes cuotas:

I.- Servicios de inhumación por 3 años	\$ 350.00
II.- Servicios de exhumación	\$ 1,100.00
III.- Por permiso de mantenimiento o construcción de cripta, bóveda u Osario	\$ 1,100.00
IV.- Servicios de exhumación después de transcurrido el termino de Ley	\$ 2,100.00
V.- A solicitud del interesado anualmente por mantenimiento se pagará	\$ 3,200.00

En las fosas o criptas para niños, las tarifas aplicadas a cada uno de los conceptos serán el 50% de las aplicadas a los adultos.

Artículo 35.- Por el uso de la fosa adquirida a perpetuidad se pagará la cuota de \$2,400.00 por M2.

CAPÍTULO X

Derechos por Servicios de la Unidad de Acceso a la Información Pública.

Artículo 36.- El derecho por Acceso a la información pública que proporción la Unidad de Transparencia municipal será gratuita.



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

La unidad de Transparencia municipal únicamente podrá requerir pago por concepto de costo de recuperación cuando la información requerida sea entregada en documento impreso proporcionado por el ayuntamiento y sea mayor a 20 hojas simples o certificadas, o cuando el solicitante no proporcione el medio físico, electrónico o magnético a través del cual se le haga llegar dicha información.

El costo de recuperación que deberá cubrir el solicitante por la modalidad de entrega de reproducción de la información a que se refiere este Capítulo, no podrá ser superior a la suma del precio total del medio utilizado, y será de acuerdo con la siguiente tabla:

Medio de reproducción	Costo aplicable
I. Copia simple o impresa a partir de la vigesimoprimera hoja proporcionada por la Unidad de Transparencia.	\$ 1.00
II. Copia certificada a partir de la vigesimoprimera hoja proporcionada por la Unidad de Transparencia.	\$ 3.00
III. Disco compacto o multimedia (CD o DVD) proporcionada por la Unidad de Transparencia.	\$ 10.00

CAPÍTULO XI

Derechos por Servicio de Alumbrado Público

Artículo 37.- El derecho por el servicio de alumbrado público será el que resulte de aplicar la tarifa que se describe en la Ley de Hacienda para el Municipio de Sotuta, Yucatán.

CAPÍTULO XII

Derechos por el Servicio de Supervisión Sanitaria de Matanza de Animales de Consumo

Artículo 38.- Los derechos por la autorización de la matanza de ganado se pagarán de acuerdo a la siguiente tarifa:

- I.- Ganado vacuno.....\$ 45.00 por cabeza
- II.- Ganado porcino.....\$ 38.00 por cabeza



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

CAPÍTULO XIII

Derechos por Servicios de Catastro

Artículo 39.- Son objeto de estos derechos, los servicios que presta el Ayuntamiento en materia de catastro.

Artículo 40.- Son sujetos de estos derechos, las personas físicas o morales que soliciten los servicios de catastro.

Artículo 41.- Por servicios de catastro que preste el Ayuntamiento se pagará, una cuota de acuerdo a la siguiente tarifa:

I.- Por la emisión de copias fotostáticas simples:

a) Por cada copia simple tamaño carta de cédulas, planos, parcelas, formas de manifestación de traslación de dominio o cualquier otra manifestación:	\$ 16.00
b) Por cada copia tamaño oficio:	\$ 21.00

II.- Por la expedición de copias fotostáticas certificadas de:

a) Cédulas, planos, parcelas manifestaciones (tamaño carta) cada una	\$ 32.00
b) Planos tamaño oficio, cada una	\$ 37.00
c) Planos tamaño hasta cuatro veces tamaño oficio, cada una	\$ 65.00
d) Planos mayores de cuatro veces tamaño oficio, cada una	\$ 125.00

III.- Por la expedición de oficios de:

a) División (por cada parte)	\$ 52.00
b) Unión, rectificación de medidas, urbanización y cambio de nomenclatura	\$ 52.00
c) Cédulas catastrales (cada una)	\$ 52.00
d) Constancias de no propiedad, única propiedad, valor catastral, número oficial de predio, y certificado de inscripción	\$ 82.00
e) Certificado de inscripción vigente, constancia de valor catastral	\$ 105.00

IV.- Por la elaboración de planos:

a) Catastrales a escala	\$ 260.00
b) Planos topográficos hasta 100 hectáreas	\$ 570.00



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

c) Por revalidación de oficios de división, unión y rectificación de medidas:	\$ 35.00

V.- Por reproducción de documentos microfilmados:

a) Tamaño carta	\$ 55.00
b) Tamaño oficio	\$ 65.00
c) Por diligencias de verificación de medidas físicas y colindancias de predios:	\$ 260.00

VI.- Por diligencias de verificación de medidas físicas y colindancias de predios con informe pericial \$380.00

Artículo 42.- Por la actualización o mejoras de predios se causarán y pagarán los siguientes derechos:

De un valor de 0.01	Hasta un valor de 10,000.00	\$ 35.00
De un valor de 10,000.01	Hasta un valor de 20,000.00	\$ 50.00
De un valor de 20,000.01	Hasta un valor de 40,000.00	\$ 65.00
De un valor de 40,000.01	Hasta un valor de 50,000.00	\$ 80.00
De un valor de 50,000.01	Hasta un valor de 60,000.00	\$ 95.00
De un valor de 60,000.01	En adelante	\$ 100.00

Artículo 43.- No causarán derecho alguno las divisiones o fracciones de terrenos en las zonas rústicas que sean destinadas plenamente a la producción agrícola o ganadera.

Artículo 44.- Los fraccionamientos causarán derechos de deslindes, excepción hecha de lo dispuesto en el artículo anterior, de conformidad con lo siguiente:

I.- Hasta 160,000 m2	\$ 0.060 por M2
II.- Más de 160,000 m2 por metros excedentes	\$ 0.030 por M2

Artículo 45.- Quedan exentas del pago de los derechos que establecen esta sección las Instituciones Públicas.



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

CAPÍTULO XIV

Derechos por Servicios de Depósito Municipal de Vehículos

Artículo 46.- El cobro de derechos por el servicio de corralón que preste el Ayuntamiento, se realizará de conformidad con las siguientes tarifas diarias:

I.- Vehículos pesados	\$	60.00
II.- Automóviles	\$	40.00
III.- Motocicletas y motonetas	\$	35.00
IV.- Triciclos y bicicletas	\$	5.00

TÍTULO CUARTO

CONTRIBUCIONES ESPECIALES

CAPÍTULO ÚNICO

Contribuciones Especiales por Mejoras

Artículo 47.- Son contribuciones especiales por mejoras las cantidades que la Hacienda Pública Municipal tiene derecho de percibir como aportación a los gastos que ocasione la realización de obras de mejoramiento o la prestación de un servicio de interés general, emprendidos para el beneficio común.

La cuota a pagar se determinará de conformidad con lo establecido en la Ley de Hacienda para el Municipio de Sotuta, Yucatán.

TÍTULO QUINTO

PRODUCTOS

CAPÍTULO I

Productos Derivados de Bienes Inmuebles

Artículo 48.- El Municipio percibirá productos derivados de sus bienes inmuebles, así como financieros, de conformidad a lo dispuesto en la Ley de Hacienda para el Municipio de Sotuta, Yucatán.



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

CAPÍTULO II

Productos Derivados de Bienes Muebles

Artículo 49.- El Municipio podrá percibir productos por concepto de la enajenación de sus bienes muebles, siempre y cuando éstos resulten innecesarios para la administración municipal, o bien que resulte incosteable su mantenimiento y conservación, debiendo sujetarse las enajenaciones a las reglas establecidas en la Ley de Hacienda para el Municipio de Sotuta, Yucatán.

CAPÍTULO III

Productos Financieros

Artículo 50.- El Municipio percibirá productos derivados de las inversiones financieras que realice transitoriamente con motivo de la percepción de ingresos extraordinarios o períodos de alta recaudación. Dichos depósitos deberán hacerse eligiendo la alternativa de mayor rendimiento financiero siempre y cuando, no se limite la disponibilidad inmediata de los recursos conforme las fechas en que éstos serán requeridos por la administración.

CAPÍTULO IV

Otros Productos

Artículo 51.- El Municipio percibirá productos derivados de sus funciones de derecho privado, por el ejercicio de sus derechos sobre bienes ajenos y cualquier otro tipo de productos no comprendidos en los tres capítulos anteriores.

TÍTULO SEXTO

PROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO I

Aprovechamientos Derivados por Sanciones Municipales

Artículo 52.- Son aprovechamientos los ingresos que percibe el Estado por funciones de derecho público distintos de las contribuciones. Los ingresos derivados de financiamiento y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal.



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

El Municipio percibirá aprovechamientos derivados del cobro de multas administrativas, impuestas por autoridades federales no fiscales, multas impuestas por el Ayuntamiento por infracciones a la Ley de Hacienda del Municipio de Sotuta, Yucatán o a los reglamentos administrativos.

Artículo 53.- Las personas que cometan infracciones señaladas en el artículo 152 de la Ley de Hacienda del Municipio de Sotuta, Yucatán se harán acreedoras a las siguientes sanciones:

- I.-** Serán sancionadas con multa de 1 a 2.5 veces la unidad de medida y actualización (UMA), las personas que cometan las infracciones contenidas en las fracciones I, III, IV y V.
- II.-** Serán sancionadas con multa de 1 a 5 veces la unidad de medida y actualización (UMA), las personas que cometan las infracciones contenidas en las fracciones VI.
- III.-** Serán sancionadas con multa de 1 a 25 veces la unidad de medida y actualización (UMA), las personas que cometan las infracciones contenidas en las fracciones II.
- IV.-** Serán sancionadas con multa de 1 a 7.5 veces la unidad de medida y actualización (UMA), las personas que cometan las infracciones contenidas en las fracciones VII.

Si el infractor fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o unidad de medida y actualización de un día.

Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa no excederá del equivalente de un día de su ingreso.

Cuando se aplique una sanción la autoridad deberá fundar y motivar su resolución. Se considerará agravante el hecho de que el infractor sea reincidente. Habrá reincidencia cuando:

- a)** Tratándose de infracciones que tengan como consecuencia la omisión en el pago de contribuciones, la segunda o posteriores veces que se sancione el infractor por este motivo.
- b)** Tratándose de infracciones que impliquen la falta de cumplimiento de obligaciones administrativas y/o fiscales distintas del pago de contribuciones, la segunda o posteriores veces que se sancione el infractor por este motivo.



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

Artículo 54.- Para el cobro de las multas por infracciones a los reglamentos municipales, se estará a lo dispuesto en cada una de ellos.

CAPÍTULO II

Aprovechamientos Derivados de Recursos Transferidos al Municipio

Artículo 55.- Corresponderán a este capítulo de ingresos, los que perciba el municipio por cuenta de:

- I.- Cesiones;
- II.- Herencias;
- III.- Legados;
- IV.- Donaciones;
- V.- Adjudicaciones judiciales;
- VI.- Adjudicaciones administrativas;
- VII.- Subsidios de otro nivel de gobierno;
- VIII.- Subsidios de organismos públicos y privados, y
- X.- Multas impuestas por autoridades administrativas federales no fiscales.

CAPÍTULO III

Aprovechamientos Diversos

Artículo 56.- El Municipio percibirá aprovechamientos derivados de otros conceptos no previstos en los capítulos anteriores, cuyo rendimiento, ya sea en efectivo o en especie, deberá ser ingresado al erario municipal, expidiendo de inmediato el recibo oficial respectivo.



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

TÍTULO SÉPTIMO PARTICIPACIONES Y APORTACIONES

CAPÍTULO ÚNICO Participaciones Federales, Estatales y Aportaciones

Artículo 57.- Son participaciones y aportaciones, los ingresos provenientes de contribuciones y aprovechamientos federales, estatales y municipales que tienen derecho a percibir el Estado y sus Municipios, en virtud de su adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal o de las leyes fiscales relativas y conforme a las normas que establezcan y regulen su distribución.

La Hacienda Pública Municipal percibirá las participaciones estatales y federales determinadas en los convenios relativos y en la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Yucatán.

TÍTULO OCTAVO INGRESOS EXTRAORDINARIOS

CAPÍTULO ÚNICO De los Empréstitos, Subsidios y los Provenientes del Estado o la Federación

Artículo 58.- Son ingresos extraordinarios los empréstitos, los subsidios o aquellos que el Municipio reciba de la Federación o del Estado, por conceptos diferentes a participaciones o aportaciones y los decretados excepcionalmente.

T r a n s i t o r i o s :

Artículo Único. - Para poder percibir aprovechamientos vía infracciones por faltas administrativas, el Ayuntamiento deberá contar con los reglamentos municipales correspondientes, los que establecerán los montos de las sanciones respectivas.



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

XXXVI.- LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SUDZAL, YUCATÁN, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2026:

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I De la Naturaleza y el Objeto de La Ley

Artículo 1.- La presente ley es de orden público y de interés social, y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública del Ayuntamiento de Sudzal, Yucatán, a través de su Tesorería Municipal, durante el ejercicio fiscal del año 2026.

Artículo 2.- Las personas domiciliadas dentro del Municipio de Sudzal, Yucatán que tuvieren bienes en su territorio o celebren actos que surtan efectos en el mismo, están obligados a contribuir para los gastos públicos de la manera que disponga la presente ley, así como la Ley de Hacienda para el Municipio de Sudzal, Yucatán, y a cumplir con las disposiciones establecidas en esta Ley, el Código Fiscal del Estado y los demás ordenamientos fiscales de carácter local y federal.

Artículo 3.- Los ingresos que se recauden por los conceptos señalados en la presente Ley, se destinarán a sufragar los gastos públicos establecidos y autorizados en el Presupuesto de Egresos del Municipio de Sudzal, Yucatán, así como en lo dispuesto en los convenios de coordinación fiscal y en las leyes en que se fundamenten.

CAPÍTULO II De los Conceptos de Ingresos y su Pronóstico

Artículo 4.- Los conceptos por los que la Hacienda Pública del Municipio de Sudzal, Yucatán, percibirá ingresos, serán los siguientes:

- I. Impuestos.
- II. Derechos.
- III. Contribuciones de mejoras.



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

IV. Productos.

V. Aprovechamientos.

VI. Participaciones Federales y Estatales.

VII. Aportaciones.

VIII. Ingresos Extraordinarios.

Artículo 5.- Los Impuestos que el Municipio percibirá, se clasifican como sigue:

Impuestos	\$ 65,000.00
Impuestos sobre los ingresos	\$ 5,000.00
> Impuesto sobre Espectáculos y Diversiones Públicas	\$ 5,000.00
Impuestos sobre el patrimonio	\$ 25,000.00
> Impuesto Predial	\$ 25,000.00
Impuesto sobre la producción, el consumo y las transacciones	\$ 35,000.00
> Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles	\$ 35,000.00
Accesorios	\$ 0.00
> Actualizaciones y Recargos de Impuestos	\$ 0.00
> Multas de Impuestos	\$ 0.00
> Gastos de Ejecución de Impuestos	\$ 0.00
Otros Impuestos	\$ 0.00
Impuestos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	\$ 0.00

Artículo 6.- Los Derechos que el Municipio percibirá, se causarán por los siguientes conceptos:

Derechos	\$ 231,000.00
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	\$ 25,000.00
> Por el uso de locales o pisos de mercados, espacios en la vía o parques públicos	\$ 5,000.00
> Por el uso y aprovechamiento de los bienes de dominio público del patrimonio municipal	\$ 20,000.00



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

Derechos por prestación de servicios	\$ 60,000.00
> Servicios de Agua potable, drenaje y alcantarillado	\$ 10,000.00
> Servicio de Alumbrado público	\$ 25,000.00
> Servicio de Limpia, Recolección, Traslado y disposición final de Residuos	\$ 20,000.00
> Servicio de Mercados y centrales de abasto	\$ 0.00
> Servicio de Panteones	\$ 5,000.00
> Servicio de Rastro	\$ 0.00
> Servicio de seguridad pública (Policía Preventiva y Tránsito Municipal)	\$ 0.00
> Servicio de Catastro	\$ 0.00
Otros Derechos	\$ 146,000.00
> Licencias de funcionamiento y Permisos	\$ 125,000.00
> Servicios que presta la Dirección de Obras Públicas y Desarrollo Urbano	\$ 15,000.00
> Expedición de certificados, constancias, copias, fotografías y formas oficiales	\$ 5,000.00
> Servicios que presta la Unidad de Acceso a la Información Pública	\$ 0.00
> Servicio de Supervisión Sanitaria de Matanza de Ganado	\$ 1,000.00
Accesorios	\$ 0.00
> Actualizaciones y Recargos de Derechos	\$ 0.00
> Multas de Derechos	\$ 0.00
> Gastos de Ejecución de Derechos	\$ 0.00
Derechos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	\$ 0.00

Artículo 7.- Las contribuciones especiales que la Hacienda Pública Municipal tiene derecho de percibir, serán las siguientes:

Contribuciones de mejoras	\$ 0.00
Contribución de mejoras por obras públicas	\$ 0.00
> Contribuciones de mejoras por obras públicas	\$ 0.00
> Contribuciones de mejoras por servicios públicos	\$ 0.00



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

Contribuciones de Mejoras no comprendidas en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	\$ 0.00

Artículo 8.- Los Ingresos que la Hacienda Pública Municipal percibirá por los conceptos de productos serán los siguientes:

Productos	\$ 5,000.00
Productos	\$ 5,000.00
> Derivados de Productos Financieros	\$ 5,000.00
> Arrendamiento, enajenación, uso y explotación de bienes muebles del Dominio privado del Municipio.	\$ 0.00
> Arrendamiento, enajenación, uso y explotación de bienes Inmuebles Del dominio privado del Municipio.	\$ 0.00
Productos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	\$ 0.00
> Otros Productos	\$ 0.00

Artículo 9.- Los Ingresos que la Hacienda Pública Municipal percibirá por los conceptos de aprovechamientos, se clasificarán de la siguiente manera:

Aprovechamientos	\$ 10,000.00
Aprovechamientos de tipo corriente	\$ 10,000.00
> Infracciones por faltas administrativas	\$ 5,000.00
> Sanciones por faltas al reglamento de tránsito	\$ 5,000.00
> Cesiones	\$ 0.00
> Herencias	\$ 0.00
> Legados	\$ 0.00
> Donaciones	\$ 0.00
> Adjudicaciones Judiciales	\$ 0.00
> Adjudicaciones administrativas	\$ 0.00



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

> Subsidios de otro nivel de gobierno	\$	0.00
> Subsidios de organismos públicos y privados	\$	0.00
> Multas impuestas por autoridades federales, no fiscales	\$	0.00
Convenidos con la federación y el Estado (Zofemat, Capufe, entre otros)	\$	0.00
> Aprovechamientos diversos de tipo corriente	\$	0.00
Aprovechamientos de capital	\$	0.00
Aprovechamientos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	\$	0.00

Artículo 10.- Los ingresos por Participaciones que percibirá la Hacienda Pública Municipal se integrarán por los siguientes conceptos:

Participaciones	\$	16,661,998.00
> Participaciones Federales y Estatales	\$	16,661,998.00

Artículo 11.- Las Aportaciones que recaudará la Hacienda Pública Municipal se integrarán con los siguientes conceptos:

Aportaciones	\$	6,940,283.00
> Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	\$	4,863,513.00
> Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento Municipal	\$	2,076,770.00

Artículo 12.- Los Ingresos Extraordinarios que podrá percibir la Hacienda Pública Municipal serán los siguientes:

Ingresos por ventas de bienes y servicios	\$	0.00
Ingresos por ventas de bienes y servicios de organismos Descentralizados	\$	0.00
Ingresos de operación de entidades paraestatales Empresariales	\$	0.00
Ingresos por ventas de bienes y servicios producidos en	\$	0.00



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

establecimientos del Gobierno Central	
Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas	\$ 0.00
Transferencias Internas y Asignaciones del Sector Público	\$ 0.00
> Las recibidas por conceptos diversos a participaciones, aportaciones o aprovechamientos	\$ 0.00
Transferencias del Sector Público	\$ 0.00
Subsidios y Subvenciones	\$ 0.00
Ayudas sociales	\$ 0.00
Transferencias de Fideicomisos, mandatos y análogos	\$ 0.00
Convenios	\$ 0.00
> Con la Federación o el Estado: Hábitat, Tu Casa, 3x1 migrantes, Rescate de Espacios Públicos, Subsemun, entre otros.	\$ 0.00
Ingresos derivados de Financiamientos	\$ 0.00
Endeudamiento interno	\$ 0.00
> Empréstitos o anticipos del Gobierno del Estado	\$ 0.00
> Empréstitos o financiamientos de Banca de Desarrollo	\$ 0.00
> Empréstitos o financiamientos de Banca Comercial	\$ 0.00
EL TOTAL DE INGRESO QUE EL MUNICIPIO DE SUDZAL, YUCATÁN, PERCIBIRÁ EN EL EJERCICIO FISCAL 2026, SERÁ DE:	\$ 23,913,281.00



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

TÍTULO SEGUNDO
IMPUESTOS

CAPÍTULO I
Impuesto Predial

Artículo 13.- Cuando la base del impuesto predial sea el valor catastral del inmueble, el impuesto se determinará aplicando al valor catastral, la siguiente tabla:

LÍMITE INFERIOR	LÍMITE SUPERIOR	CUOTA FIJA ANUAL	FACTOR PARA APLICAR AL EXCEDENTE DEL LÍMITE INFERIOR
\$ 0.01	\$ 50,000.00	\$ 220.00	0.10%
\$ 50,000.01	\$ 70,500.00	\$ 230.00	0.10%
\$ 70,500.01	\$ 100,500.00	\$ 240.00	0.10%
\$ 100,500.01	\$ 120,500.00	\$ 250.00	0.10%
\$ 120,500.01	\$ 150,500.00	\$ 260.00	0.10%
\$ 150,500.01	\$ 200,000.00	\$ 270.00	0.10%
\$ 200,000.01	\$ 300,000.00	\$ 330.00	0.10%
\$ 300,000.01	\$ 600,000.00	\$ 500.00	0.15%
\$ 600,000.01	\$ 1,000,000.00	\$ 750.00	0.20%
\$ 1,000,000.01	\$ 1,500,000.00	\$ 800.00	0.25%
\$ 1,500,000.01	\$ 5,000,000.00		0.30%
\$ 5,000,000.01	\$ 10,000,000.00		0.33%
\$10,000,000.01	EN ADELANTE		0.35%

A la cantidad que exceda el límite inferior le será aplicado el factor determinado en esta tarifa y el resultado se incrementará con la cuota fija anual respectiva.

Todo predio destinado a la producción agropecuaria 15 al millar anual sobre el valor registrado o catastral, sin que la cantidad a pagar resultante exceda a lo establecido por la legislación agraria federal para terrenos ejidales.



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN

PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

Para el cálculo de los valores catastrales se tomará en cuenta lo siguiente:

ZONA A	ZONA B	ZONA C	RÚSTICOS > 5,000.00 M2			TIPO DE CONSTRUCCIÓN	CALIDAD				
TERRENO VALOR UNITARIO X M2 CENTRO (PLAZA PRINCIPAL, PRIMER CUADRO Y ZONA COMERCIAL)	ZONA URBANA FUERA DE ZONA A	ZONA DE TRANSICIÓN ANEXA A ZONA B	RÚSTICOS (ACCESO POR CARRETERA ASFALTADA S/HA)	RÚSTICOS (ACCESO POR CAMINO BLANCO S/HA)	RÚSTICOS (ACCESO POR BRECHAS S/HA)		NUEVO	BUENO	REGULAR	MALO	
(A)						(B)					
\$150.00	\$75.00	\$7.50	\$5,000.00	\$3,500.00	\$2,450.00	CONSTRUCCIONES	POPULAR	\$ 2,444.00	\$ 2,184.00	\$ 1,560.00	\$ 728.00
							ECONÓMICO	\$ 3,744.00	\$ 3,432.00	\$ 2,496.00	\$ 1,144.00
							MEDIANO	\$ 4,992.00	\$ 4,368.00	\$ 3,120.00	\$ 1,456.00
							CALIDAD	\$ 6,240.00	\$ 5,720.00	\$ 3,952.00	\$ 1,872.00
							DE LUJO	\$ 7,800.00	\$ 6,916.00	\$ 5,096.00	\$ 2,340.00
						INDUSTRIAL	ECONÓMICO	\$ 1,456.00	\$ 1,300.00	\$ 936.00	\$ 416.00
							MEDIANO	\$ 2,288.00	\$ 2,080.00	\$ 1,456.00	\$ 676.00
							DE LUJO	\$ 3,120.00	\$ 2,756.00	\$ 2,080.00	\$ 936.00

CONSTRUCCIONES	POPULAR:	Muros de madera; techos de teja, paja, lámina o similar; pisos de tierra; puertas y ventanas de madera o herrería.
	ECONÓMICO:	Muros de mampostería o block; techos de teja, paja, lámina o similar; muebles de baños completos; pisos de pasta; puertas y ventanas de madera o herrería.



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

	MEDIANO:	Muros de mampostería o block; techos de concreto armado con o sin vigas de madera o hierro; muebles de baños completos de mediana calidad; lambrines de pasta, azulejo o cerámico; pisos de cerámica; puertas y ventanas de madera o herrería.
	CALIDAD:	Muros de mampostería o block; techos de concreto armado con o sin vigas de madera o hierro; muebles de baños completos de mediana calidad; drenaje entubado; aplanados con estuco; lambrines de pasta, azulejo o cerámico; pisos de cerámica; puertas y ventanas de madera, herrería o aluminio.
	DE LUJO:	Muros de mampostería o block; techos de concreto armado con o sin vigas de madera o hierro; muebles de baños completos de mediana calidad; drenaje entubado; aplanados con estuco o molduras; lambrines de pasta, azulejo, cerámico mármol o cantera; pisos de cerámica, mármol o cantera; puertas y ventanas de madera, herrería o aluminio.

INDUSTRIAL	ECONÓMICO:	Claros chicos; muros de block de cemento; techos de lámina de cartón o galvanizada; muebles de baño económico; con o sin aplanados de mezcla de cal-arena; piso de tierra o cemento; puertas y ventanas de madera, aluminio y herrería.
	MEDIANO:	Claros medianos; columnas de fierro o concreto; muros de block de cemento;



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

		techos de lámina de asbesto o metálica; muebles de baño de mediana calidad; con o sin aplanados de mezcla de cal-arena; piso de cemento o mosaico; lambrines en los baños de azulejo o mosaico; puertas y ventanas de madera, aluminio y herrería.
	CALIDAD:	Cimiento de concreto armado; claros medianos; columnas de fierro o concreto; muros de block de cemento; techos de concreto prefabricado; muebles de baño de lujo; con aplanados de mezcla de cal-cemento-arena; piso de cemento especial o granito; lambrines en los baños con recubrimientos industriales; puertas y ventanas de madera, aluminio y herrería.

Artículo 14.- Para efectos de lo dispuesto en la Ley de Hacienda del Municipio de Sudzal, de Yucatán, cuando se pague el impuesto durante el primer bimestre del año, el contribuyente gozará de un descuento del 25 %. Las personas de la Tercera Edad gozarán de un descuento del 25 % durante todo el año.

Artículo 15.- El impuesto predial con base en las rentas o frutos civiles que produzcan los inmuebles causará el impuesto con base en la siguiente tabla de tarifas:

I. Sobre la renta o frutos civiles mensuales por casas habitación	2%
II. Sobre la renta o frutos civiles por actividades comerciales	2%

CAPÍTULO II

Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles

Artículo 16.- El impuesto a que se refiere este capítulo, se calculará aplicando la tasa del 3% a la base gravable señalada la Ley de Hacienda para el Municipio de Sudzal, Yucatán.



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

CAPÍTULO III

Impuesto sobre Espectáculos y Diversiones Públicas

Artículo 17.- Las personas físicas y morales que obtengan ingresos derivados de la comercialización de las diversiones y espectáculos públicos a que se refiere el artículo 67 de la Ley de Hacienda para el municipio de Sudzal, Yucatán, siempre que dichas actividades se encuentren exentas del pago del Impuesto al Valor Agregado, pagarán el impuesto aplicando la tasa que corresponda, de conformidad con lo siguiente:

I. Funciones de circo:	4 %.
II. Espectáculos y diversiones públicas distintas de funciones de circo:	5 %.

TÍTULO TERCERO

DERECHOS

CAPÍTULO I

Derechos por Licencias y Permisos

Artículo 18.- Por el otorgamiento de las licencias o permisos a que se hace referencia la Ley de Hacienda para el Municipio de Sudzal, Yucatán, se causarán y pagarán derechos de conformidad con las tarifas establecidas en los siguientes artículos.

Artículo 19.- En el otorgamiento de las licencias para el funcionamiento de giros relacionados con la venta de bebidas alcohólicas se cobrará una cuota de acuerdo a la siguiente tarifa:

I. Vinaterías o licorerías	\$	51,000.00
II. Expendios de cerveza	\$	51,000.00
III. Supermercados	\$	44,500.00
IV. Minisúper, tiendas autoservicio con venta de cerveza	\$	44,500.00
V. Hoteles, Moteles, Restaurant, Bares, Fondas, Loncherías, Cantinas, Posadas, Haciendas, Salones de eventos sociales.	\$	44,500.00



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

Artículo 20.- Por los permisos eventuales para el funcionamiento de giros relacionados con la venta de bebidas alcohólicas se les aplicará la cuota siguiente.

I. Vinaterías o licorerías	\$ 1,500.00 diario
II. Expendios de cerveza	\$ 1,500.00 diario

Artículo 21.- Respecto al horario extraordinario relacionado con la venta de bebidas alcohólicas será por cada hora diaria la tarifa de 2.0 UMA por hora.

Artículo 22.- Por el otorgamiento de la revalidación de licencias para el funcionamiento de los establecimientos que se relacionan en los artículos 20 y 22 de esta Ley, se pagará un derecho conforme a la siguiente tarifa:

I. Vinaterías o licorerías	\$ 10,500.00
II. Expendios de cerveza	\$ 10,500.00
III. Cantinas o bares	\$ 15,750.00
IV. Restaurante-Bar	\$ 15,750.00
V. Supermercados	\$ 21,000.00
VI. Minisúper	\$ 21,000.00
VII. Salones de baile	\$ 6,300.00
VIII. Billares	\$ 6,300.00
IX. Hoteles, Moteles y Posadas, haciendas	\$ 10,500.00
X. Restaurantes en General, Fondas Y Loncherías	\$ 10,500.00
XI. Tienda de auto servicio con venta de cerveza, vinos	\$ 10,500.00



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

Artículo 23.- Todo establecimiento, negocio y/o empresa en general sean estas comerciales, industriales, de servicios o cualquier otro giro que no esté relacionado con la venta de bebidas alcohólicas, deberá pagar de acuerdo a la tasa que se determina en el siguiente cuadro de categorización de los giros comerciales tasados en pesos y/o UMA.

Giro: Comercial o de servicios		Expedición	Renovación
1	Farmacias, boticas, veterinarias	\$ 10,000.00	\$ 5,000.00
2	Carnicerías, Pollerías y pescaderías	\$ 1,000.00	\$ 500.00
3	Panaderías, Molino y Tortillerías	\$ 1,000.00	\$ 500.00
4	Expendio de Refrescos	\$ 1,500.00	\$ 800.00
5	Paleterías, Helados, Dulcerías y Machacados	\$ 1,000.00	\$ 500.00
6	Compra venta de Joyería (Oro y Plata)	\$ 1,200.00	\$ 800.00
7	Taquerías, Loncherías, Fondas; Cocina Económicas y Pizzerías	\$ 1,000.00	\$ 500.00
8	Taller o Expendio de artesanías	\$ 600.00	\$ 400.00
9	Talabarterías	\$ 600.00	\$ 400.00
10	Zapaterías	\$ 800.00	\$ 600.00
11	Tlapalerías, Ferreterías o pinturas	\$ 2,500.00	\$ 2,000.00
12	Compra venta de Materiales de Construcción	\$ 8,000.00	\$ 5,000.00
13	Tiendas, Tendejones y Misceláneas	\$ 600.00	\$ 300.00
14	Bisutería, regalos, bonetería, avíos de costura, novedades y venta de plástico	\$ 1,000.00	\$ 700.00
15	Compra venta de motos o refaccionarias	\$ 3,000.00	\$ 2,500.00
16	Imprenta, papelería, librerías y centros de copiado	\$ 1,000.00	\$ 800.00
17	Hoteles, Moteles, Posadas Y Hospedajes	\$ 26,700.00	\$ 15,700.00
18	Peletería, compra venta de sintéticos	\$ 1,000.00	\$ 500.00
19	Cibercafé, centros de cómputo y talleres de reparación y armado de computadoras y periféricos	\$ 1,000.00	\$ 600.00
20	Estéticas unisex y peluquerías	\$ 850.00	\$ 500.00



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN

PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

21	Talleres mecánicos, talleres eléctricos de vehículos, refaccionarias, automotrices, accesorios para vehículos, talleres de herrería, torno, hojalatería, pintura, mecánica en general, llanteras y vulcanizadoras	\$ 2,000.00	\$ 1,500.00
22	Tienda de Ropa y almacenes grandes	\$ 3,000.00	\$ 2,000.00
23	Bancos de explotación de materiales	\$ 405,000.00	\$ 187,200.00
24	Cadena de Tiendas de conveniencia	\$ 21,000.00	\$ 10,500.00
25	Tiendas de Boutique, renta de trajes, ropa y accesorios	\$ 1,000.00	\$ 800.00
26	Florerías	\$ 1,000.00	\$ 700.00
27	Funerarias	\$ 1,750.00	\$ 1,200.00
28	Bancos, centros cambiarios e instituciones financieras	\$ 20,000.00	\$ 12,000.00
29	Expendios de revistas, periódicos y discos Videoclub en general	\$ 1,000.00	\$ 500.00
30	Videoclub en general	\$ 1,000.00	\$ 600.00
31	Carpinterías	\$ 1,000.00	\$ 800.00
32	Bodegas de refrescos y agua	\$ 1,000.00	\$ 700.00
33	Subagencias de refrescos	\$ 1,000.00	\$ 600.00
34	Consultorios y clínicas médicas, dentales, laboratorios médicos o de análisis clínicos	\$ 1,500.00	\$ 700.00
35	Locales de telefonía celular e Internet	\$ 13,100.00	\$ 6,500.00
36	Cinemas	\$ 3,000.00	\$ 2,000.00
37	Talleres de reparación eléctrica	\$ 1,000.00	\$ 500.00
38	Escuelas particulares	\$ 2,500.00	\$ 1,500.00
39	Salas de fiesta y balnearios	\$ 10,500.00	\$ 6,000.00
40	Expendios de alimentos balanceados y cereales	\$ 2,000.00	\$ 1,000.00
41	Gaseras	\$ 550,000.00	\$ 90,000.00
42	Gasolineras	\$ 550,000.00	\$ 90,000.00
43	Mudanzas	\$ 3,500.00	\$ 2,000.00
44	Oficinas de sistema de televisión	\$ 35,000.00	\$ 17,500.00
45	Centros de foto estudio y grabación	\$ 1,000.00	\$ 500.00
46	Despachos de servicios profesionales y consultoría	\$ 2,500.00	\$ 1,500.00



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

47	Compra venta de frutas y verduras	\$ 800.00	\$ 400.00
48	Agencia automotriz	\$ 10,000.00	\$ 8,000.00
49	Lavadero automotriz con maquinaria	\$ 3,000.00	\$ 2,000.00
50	Lavadero automotriz manual	\$ 800.00	\$ 350.00
51	Lavanderías	\$ 800.00	\$ 350.00
52	Maquiladora pequeña	\$ 3,500.00	\$ 2,500.00
53	Maquiladora industrial	\$ 5,250.00	\$ 2,750.00
54	Minisúper y tiendas de autoservicio	\$ 20,000.00	\$ 12,000.00
55	Fábrica de hielo	\$ 3,000.00	\$ 1,500.00
56	Planta de producción y distribución de agua purificada	\$ 3,000.00	\$ 1,500.00
57	Expendio de agua purificada o casa de agua	\$ 3,000.00	\$ 1,500.00
58	Distribuidores de artículos de limpieza o similares	\$ 900.00	\$ 450.00
59	Vidrios y aluminios	\$ 800.00	\$ 400.00
60	Cremería y salchichonería	\$ 800.00	\$ 400.00
61	Acuarios	\$ 700.00	\$ 350.00
62	Video juegos	\$ 700.00	\$ 350.00
63	Billares	\$ 800.00	\$ 400.00
64	Ópticas	\$ 800.00	\$ 400.00
65	Relojerías	\$ 800.00	\$ 400.00
66	Rentadoras de mobiliario y equipo de banquetes	\$ 1,500.00	\$ 800.00
67	Servicios de banquetes	\$ 1,500.00	\$ 800.00
68	Gimnasio	\$ 1,000.00	\$ 400.00
69	Mueblería y línea blanca	\$ 2,000.00	\$ 1,000.00
70	Fábrica de jugos embolsados	\$ 1,500.00	\$ 700.00
71	Expendio de refrescos naturales	\$ 1,500.00	\$ 700.00
72	Supermercados	\$ 150,000.00	\$ 45,000.00
73	Talleres de torno y herrería en general	\$ 1,000.00	\$ 500.00
74	Fábrica de cajas	\$ 2,500.00	\$ 1,500.00
75	Casas de empeño	\$ 10,500.00	\$ 5,500.00



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

76	Centro de distribución, almacenamiento, venta, embotellamiento o empaquetamiento de productos comerciables	\$ 8,000.00	\$ 4,000.00
77	Centro de distribución, almacenamiento, venta, embotellamiento o empaquetamiento de bebidas embotelladas	\$ 10,000.00	\$ 5,000.00
78	Centro de distribución, almacenamiento, venta, embotellamiento o empaquetamiento de bebidas alcohólicas embotelladas	\$ 20,000.00	\$ 10,000.00
79	Bodegas de almacenamiento	\$ 5,000.00	\$ 3,000.00
80	Agencias de Viaje	\$ 1,500.00	\$ 800.00
81	Sastrerías, corte, confección	\$ 400.00	\$ 200.00
82	Gran empresa comercial, industrial o de servicio con más de 50 empleados	500 UMA	250 UMA
83	Mediana empresa comercial, industrial o de servicio de hasta 50 Empleados	250 UMA	150 UMA
84	Agroquímicos	\$ 2,500.00	\$ 1,500.00

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 10 A de la ley de coordinación Fiscal Federal, el cobro de los derechos a que se refiere este artículo, no condiciona el ejercicio de las actividades comerciales, industriales o de prestación de servicios.

CAPITULO II

De los Derechos que presta la dirección de Desarrollo Urbano

Artículo 24. - Por el otorgamiento de las licencias para instalación de anuncios de toda índole, causarán y pagarán mensualmente derechos de \$ 30.00 por metro cuadrado.



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

Artículo 25.- Por el otorgamiento de los permisos a que hace referencia la Ley de Hacienda para el Municipio de Sudzal, Yucatán, se causarán y pagarán derechos de acuerdo con las siguientes tarifas:

I.- Por la expedición de licencias de uso de suelo para:

a) Desarrollos inmobiliarios que por sus características físicas o su régimen de la propiedad se constituyan en fraccionamientos o división de lotes: 0.055 UMA por metro cuadrado

b) Industrias, locales comerciales, centros comerciales, equipamiento, bodegas e infraestructura y demás desarrollos que no se comprendan en los incisos a) y c) con una superficie:

1. De hasta 50 m ² :	0.06 UMA por M2
2. De 51 hasta 200 m ² :	0.055 UMA por M2
3. De 201 hasta 500 m ² :	0.05 UMA por M2
4. De 501 hasta 5,000 m ² :	0.045 UMA por M2
5. Mayor de 5,000 m ² :	0.04 UMA por M2

c) Giros comerciales específicos:

1. Gasolinera o estación de servicio:	660 UMA
2. Casino:	2,000 UMA
3. Funeraria:	85 UMA
4. Expendio de cervezas, tienda de autoservicio licorería o bar:	270 UMA
5. Crematorio:	200 UMA
6. Restaurante, bar, cabaret, centro nocturno o disco:	295 UMA
7. Sala de fiestas cerrada:	270 UMA
8. Hotel mayor a treinta habitaciones:	185 UMA
9. Bancos de explotación de materiales, exceptuando los pertenecientes a las áreas estratégicas reservadas a la Federación:	0.10 UMA por metro cuadrado

II. Por la expedición de los análisis de factibilidad de uso de suelo para:

a) Establecimientos con venta de bebidas alcohólicas en envase cerrado:	6 UMA
b) Establecimientos con venta de bebidas alcohólicas para su consumo en el mismo lugar:	10 UMA



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

c) Para industrias, locales comerciales, centros comerciales, equipamiento, bodegas e infraestructura:	3 UMA
d) Para casa-habitación unifamiliar ubicada en zonas de reserva de crecimiento:	1 UMA
e) Para la instalación de infraestructura en bienes inmuebles propiedad del municipio o en vía pública, excepto las que se señala en el inciso f) así como las pertenecientes a las áreas estratégicas reservadas a la Federación:	7 UMA
f) Para la instalación de gasolinera o estación de servicio:	25 UMA
g) Para la instalación de circos:	3 UMA
h) Para el establecimiento de bancos de explotación de materiales, exceptuando los pertenecientes a las áreas estratégicas reservadas a la Federación:	30 UMA
i) Para establecimiento con giro diferente a los mencionados en los incisos a), b), c) y f) de esta fracción:	0.8 UMA
j) Para desarrollos inmobiliarios que por sus características físicas o su régimen de la propiedad se constituyan en fraccionamientos o división de lotes:	0.02 UMA por metro cuadrado

III.- Por la expedición de la constancia de alineamiento de bienes inmuebles, por cada metro lineal: 0.15 UMA

IV.- En trabajos de construcción:

a) Por la expedición de licencia para construcción, por cada metro cuadrado, de trabajos con una superficie:

Para las construcciones tipo A:

Clase 1	0.03 UMA
Clase 2	0.04 UMA
Clase 3	0.05 UMA
Clase 4	0.06 UMA

Para las construcciones tipo B:

Clase 1	0.02 UMA
Clase 2	0.02 UMA



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

Clase 3	0.03 UMA
Clase 4	0.03 UMA
Para las construcciones tipo C:	
Clase 1	0.02 UMA
Clase 2	0.02 UMA
Clase 3	0.02 UMA
Clase 4	0.03 UMA
Para las construcciones tipo D:	
Clase 1	0.01 UMA
Clase 2	0.01 UMA
Clase 3	0.02 UMA
Clase 4	0.02 UMA
b) Por la expedición de la licencia para construcción de bardas, por cada metro lineal:	0.06 UMA
c) Por la expedición de la licencia para demolición o desmantelamiento de bardas, por cada metro lineal:	0.03 UMA
d) Por la expedición de la licencia para demoliciones o desmantelamientos distintos del inciso c), por cada metro cuadrado:	0.07 UMA
e) Por la expedición de la licencia para hacer cortes o excavaciones en la vía pública, por cada metro lineal:	1.5 UMA
f) Por la expedición de la licencia para hacer excavaciones distintas a la señalada en el inciso e), por cada metro cúbico:	0.1 UMA
g) Por la expedición de la anuencia municipal necesaria para la realización de obras o trabajos que impliquen el uso y detonación de explosivos, siempre que exista la autorización federal correspondiente y sin que dicha anuencia la supla o sustituya:	100 UMA



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

V.- Por la expedición de constancias de terminación de obra:

a) De construcción, por cada metro cuadrado, de trabajos con una superficie:

Para las construcciones tipo A:

Clase 1	0.01 UMA
Clase 2	0.01 UMA
Clase 3	0.01 UMA
Clase 4	0.02 UMA

Para las construcciones tipo B:

Clase 1	0.006 UMA
Clase 2	0.008 UMA
Clase 3	0.010 UMA
Clase 4	0.011 UMA

Para las construcciones tipo C:

Clase 1	0.005 UMA
Clase 2	0.006 UMA
Clase 3	0.008 UMA
Clase 4	0.010 UMA

Para las construcciones tipo D:

Clase 1	0.03 UMA
Clase 2	0.005 UMA
Clase 3	0.006 UMA
Clase 4	0.008 UMA

b) De construcción de bardas, por cada metro lineal: 0.08 UMA

c) De demolición o desmantelamiento de bardas, por cada metro lineal: 0.04 UMA

d) De demoliciones o desmantelamientos distintos del inciso d), por cada metro cuadrado: 0.02 UMA

e) De cortes o excavaciones en la vía pública, por cada metro lineal: 0.04 UMA

f) De excavaciones distintas a la señalada en el inciso e), por cada metro cuadrado: 0.02 UMA



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

VI.- Por expedición de licencia de urbanización, por cada metro cuadrado de vía pública:	0.025 UMA
VII.- Por validación de planos, por cada plano:	0.25 UMA
VIII.- Por visitas de inspección:	
a) De fosas sépticas cuando se requiera una segunda o posterior visita de inspección:	8 UMA
b) De construcciones o edificaciones distintas a la señalada en el inciso a) de esta fracción en los casos en que se requiera una tercera o posterior visita de inspección:	8 UMA
c) Para la recepción o terminación de obras de infraestructura urbana, en los casos en los que se requiera una tercera o posterior visita de inspección:	
1. Por los primeros 10,000 m ² de vialidad:	12 UMA
2. Por cada m ² excedente:	0.001 UMA
d) Para la verificación de obras de infraestructura urbana a solicitud del particular:	
1. Por los primeros 10,000 m ² de vialidad:	15.0 UMA
2. Por cada m ² excedente:	0.001 UMA
IX.- Por revisiones previas de los proyectos:	
a) Por segunda revisión de proyecto de gasolinera o estación de servicio:	3 UMA
b) Por segunda revisión de proyecto cuya superficie sea mayor a 1,000 m ² :	3 UMA
c) Por segunda revisión de proyecto distinto a los comprendidos a) o b):	3 UMA
d) A partir de la tercera revisión de un proyecto de gasolinera o estación de servicio:	7 UMA
e) A partir de la tercera revisión de un proyecto cuya superficie cubierta sea menor de 500 m ² :	3 UMA
f) A partir de la tercera de un proyecto cuya superficie sea mayor de 500 M ² y hasta 1,000 m ² :	5 UMA
g) A partir de la tercera de un proyecto cuya superficie sea mayor a 1,000 m ² :	7 UMA



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

X.- Por revisiones previas de proyectos de lotificación de fraccionamientos:

a) Por segunda revisión:	3 UMA
b) A partir de la tercera revisión, con una superficie:	
1. De hasta 10,000 m ²	4 UMA
2. De 10,001 hasta 50,000 m ²	8 UMA
3. De 50,001 hasta 200,000 m ²	12 UMA
4. Mayor de 200,000 m ²	15 UMA

Artículo 26.- Por el otorgamiento de los permisos para luz y sonido, bailes populares, verbenas y otros se causarán y pagarán derechos de \$ 1,500.00 por día.

Artículo 27.- Por el permiso para el cierre de calles por fiestas o cualquier evento o espectáculo en la vía pública, se pagará la cantidad de \$ 1,000.00 por día.

Artículo 28.- Por el otorgamiento de los permisos para cosos taurinos, se causarán y pagarán:

I. Por palquero	\$ 45.00 por día
II. Por coso taurino	\$ 2,000.00 por día

CAPÍTULO III

Derechos por Servicios de Vigilancia y Uso de Vialidades Para Fines Distintos, de Carga y Descarga de Materiales y Productos.

Artículo 29.- Por servicios de vigilancia que preste el Ayuntamiento se pagará por cada elemento asignado, una cuota de acuerdo a la siguiente tarifa:

I. Día por agente	\$	400.00
II. Hora por agente	\$	110.00



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

Artículo 30.- Son sujetos obligados al pago de este derecho por el uso de la vía pública para cargar y descarga de materiales y productos en horario determinado, así como de las vialidades del Municipio por parte del transporte de carga de vehículos automotores de 3.0 toneladas en adelante, los propietarios de los mismos y a falta de este, sus conductores. La tarifa será en unidades de medida y actualización, conforme a la tabla siguiente:

TIPO DE USO	TIPO DE VEHICULO	HORARIO	TARIFA EN UMA
Uso de vialidades por transportación de carga de Materiales y Suministros	De 3.0 a 5 Toneladas	En cualquier horario	1.0 por día
Uso de vialidades por transportación de carga de Materiales y Suministros	De más de 5 toneladas	En cualquier horario	1.5 por día

CAPÍTULO IV

Derechos por Servicios de Limpia

Artículo 31.- Por los derechos correspondientes al servicio de limpia, mensualmente se causará y pagará la cuota de:

I. Por predio habitacional	\$ 30.00
II. Por predio comercial	\$ 125.00
III. Por predio Industrial	\$ 500.00

La superficie total del predio (terreno baldío) que debe limpiarse a solicitud del propietario se cobrará la cantidad de \$ 15.00 el M2.

Cuando la Dirección de Servicios Públicos Municipales determine la limpieza de un predio baldío después de haberse agotado el procedimiento procesal administrativo, conforme al reglamento municipal correspondiente, la cantidad establecida será de \$ 20.00 m2.



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

Artículo 32.- El derecho por el uso de basurero propiedad del municipio se causará y cobrará de acuerdo a la siguiente clasificación:

Basura domiciliaria	\$ 40.00 por viaje
Desechos orgánicos	\$ 60.00 por viaje
Desechos industriales, Comerciales	\$ 200.00 por viaje

CAPÍTULO V

Derechos Por Servicios De Agua Potable

Artículo 33.- Por los servicios de agua potable que preste el Municipio se pagarán las siguientes cuotas mensuales:

1.	Por toma doméstica	\$ 35.00
2.	Por toma comercial	\$ 100.00
3.	Por toma industrial	\$ 150.00
4.	Por contrato de toma nueva doméstica y comercial	\$ 800.00
5.	Por contrato de toma nueva industrial	\$ 1,500.00
6.	Granjas y establecimientos de alto consumo	\$ 1,220.00
7.	Plantas purificadoras	\$ 930.00
8.	Por reconexión de toma	\$ 450.00
9.	Constancia de no adeudo	\$ 50.00
10.	Venta de agua a empresas (por 5,000 litros)	\$ 800.00
11.	Venta de agua a público en general (20 litros)	\$ 5.00
12.	Traslado de toma	\$ 500.00



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

CAPÍTULO VI

Derechos por Certificados y Constancias

Artículo 34.- Por los certificados y constancias que expida la autoridad Municipal, se pagarán las cuotas siguientes:

I. Por cada certificado que expida el Ayuntamiento	\$ 100.00
II. Por cada copia certificada que expida el Ayuntamiento en tamaño carta	\$ 3.00
III. Por cada copia certificada que expida el Ayuntamiento en tamaño oficio	\$ 15.00
IV. Por cada constancia que expida el Ayuntamiento	\$ 80.00
V. Por participar en licitaciones	\$ 5,000.00
VI. Por compulsas de documentos	\$ 150.00
VII. Por la expedición de la constancia anual de inscripción en el padrón municipal de contratistas de obras públicas.	\$ 1,000.00

CAPÍTULO VII

Derechos por Servicios de Mercados y Centrales de Abastos

Artículo 35.- Los derechos por servicios de mercados se causarán y pagarán de conformidad con las siguientes tarifas:

I. Locatarios fijos Primera Fila	\$ 270.00 mensuales
II. Locatarios Fijos Segunda Fila	\$ 230.00 mensuales
III. Locatarios semifijos	\$ 60.00 diario

CAPÍTULO VIII

Derechos Por Servicios de Cementerios

Artículo 36.- Los derechos a que se refiere este capítulo, se causarán y pagarán conforme a las siguientes cuotas:

I.- Inhumaciones en fosas y criptas ADULTOS



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

a) Por temporalidad de 3 años	\$	500.00
b) Adquirida a perpetuidad medida 1 m x 2 m	\$	5,000.00
c) Refrendo por depósitos de restos a 3 años	\$	300.00

En las fosas o criptas para niños, las tarifas aplicadas a cada uno de los conceptos serán el 50% de las aplicadas por los adultos.

II. Permiso de construcción de cripta, osario o gaveta en cualquiera de las clases de los panteones municipales medida 1.5 x 2 metros	\$	4,000.00
III. Permiso para construcción o reconstrucción de osario	\$	1,000.00
IV. Exhumación después de transcurrido el término de ley	\$	500.00

CAPÍTULO IX

Derechos por Servicio de Alumbrado Público

Artículo 37.- El derecho por servicio de alumbrado público será el que resulte de aplicar la tarifa que se describe en la Ley de Hacienda para el Municipio de Sudzal, Yucatán.

CAPÍTULO X

Derechos por Servicios de Rastro

Artículo 38.- Son Objeto de este derecho los sujetos señalados en la Ley de Hacienda para el Municipio de Sudzal, Yucatán, los cuales se causarán de la siguiente manera:

I.- Los derechos por la autorización de la matanza de ganado se pagarán de acuerdo a la siguiente tarifa:

a) Vacuno	\$	50.00 por cabeza
b) Porcino	\$	20.00 por cabeza
c) Ganado caprino	\$	30.00 por cabeza
d) Aves de corral	\$	15.00 por cabeza
e) Carnicería	\$	1,000.00 al año

II.- Los derechos para amortiguar efectos de proceso productivo (sustentabilidad) sobre el ambiente y



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

que inciden en la población, se pagarán de acuerdo a la siguiente tarifa:

a) Ganado vacuno		
b) Ganado porcino	\$	50.00 por cabeza
c) Ganado caprino	\$	40.00 por cabeza
	\$	15.00 por cabeza

III- Los derechos por servicio de inspección por parte de la Autoridad Municipal, se pagarán de acuerdo a la siguiente tarifa:

a) Ganado vacuno	\$	30.00 por cabeza
b) Ganado porcino	\$	20.00 por cabeza
c) Ganado caprino	\$	20.00 por cabeza

CAPÍTULO XI

Derechos por Servicios de Supervisión Sanitaria de Matanza de Animales de Consumo

Artículo 39.- Los derechos por la autorización de la matanza de ganado se pagarán de acuerdo a la siguiente tarifa:

a) Ganado vacuno	\$	60.00 por cabeza
b) Ganado porcino	\$	40.00 por cabeza
c) Ganado caprino	\$	50.00 por cabeza
d) Aves de corral	\$	15.00 por cabeza

CAPÍTULO XII

Derechos por los servicios de la Unidad de Acceso a la Información Pública

Artículo 40.- El derecho por acceso a la información pública que proporciona la Unidad de Transparencia municipal será gratuito.

La Unidad de Transparencia municipal únicamente podrá requerir pago por concepto de costo de recuperación cuando la información requerida sea entregada en documento impreso proporcionado por el Ayuntamiento y sea mayor a 20 hojas simples o certificadas, o cuando el solicitante no proporcione el medio físico, electrónico o magnético a través del cual se le haga llegar dicha información.

El costo de recuperación que deberá cubrir el solicitante por la modalidad de entrega de reproducción



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

de la información a que se refiere este Capítulo, no podrá ser superior a la suma del precio total del medio utilizado, y será de acuerdo con la siguiente tabla:

Medio de reproducción	Costo aplicable
I. Copia simple o impresa a partir de la vigesimoprimera hoja proporcionada por la Unidad de Transparencia.	\$ 1.00 por hoja
II. Copia certificada a partir de la vigesimoprimera hoja proporcionada por la Unidad de Transparencia. En tamaño carta	\$ 3.00 por hoja
III. Copia certificada a partir de la vigesimoprimera hoja proporcionada por la Unidad de Transparencia. En tamaño oficio	\$ 15.00 por hoja
IV. Disco compacto o multimedia (CD o DVD) proporcionada por la Unidad de Transparencia.	\$ 10.00 CD o DVD

TÍTULO CUARTO Contribuciones de Mejoras

CAPÍTULO ÚNICO Contribuciones de Mejoras

Artículo 41.- Son contribuciones de mejoras las cantidades que la Hacienda Pública Municipal tiene derecho de percibir como aportación a los gastos que ocasione la realización de obras de mejoramiento o la prestación de un servicio de interés general, emprendidos para el beneficio común.

La cuota a pagar se determinará de conformidad con lo establecido en la Ley de Hacienda para el Municipio Sudzal, Yucatán.



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

TÍTULO QUINTO PRODUCTOS

CAPÍTULO I Productos Derivados de Bienes Inmuebles

Artículo 42.- Son productos las contraprestaciones por los servicios que preste el Municipio en sus funciones de derecho privado, así como por el uso, aprovechamiento o enajenación de bienes del dominio privado, que deben pagar las personas físicas y morales de acuerdo con lo previsto en los contratos, convenios o concesiones correspondientes.

El Municipio percibirá productos derivados de sus bienes inmuebles por los siguientes conceptos:

I. Arrendamiento o enajenación de bienes inmuebles.

II. Por arrendamiento temporal o concesión por el tiempo útil de locales ubicados en bienes de dominio público, tales como mercados, plazas, jardines, unidades deportivas y otros bienes destinados a un servicio público.

III. Por concesión del uso del piso en la vía pública o en bienes destinados a un servicio público como unidades deportivas, plazas y otros bienes de dominio público:

- a) Por derecho de piso a vendedores con puestos semifijos se pagará una cuota de \$ 20.00 diarios
- b) En los casos de vendedores ambulantes se establecerá una cuota fija de \$ 30.00 por día.

CAPÍTULO II Productos Derivados de Bienes Muebles

Artículo 43.- El Municipio podrá percibir Productos por concepto de la enajenación de sus bienes muebles, siempre y cuando éstos resulten innecesarios para la administración municipal, o bien que resulte incosteable su mantenimiento y conservación, debiendo sujetarse las enajenaciones a las reglas establecidas en la Ley de Hacienda para el Municipio de Sudzal, Yucatán.



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

CAPÍTULO III **Productos Financieros**

Artículo 44.- El Municipio percibirá productos derivados de las inversiones financieras que realice transitoriamente con motivo de la percepción de ingresos extraordinarios o períodos de alta recaudación. Dichos depósitos deberán hacerse eligiendo la alternativa de mayor rendimiento financiero siempre y cuando, no se limite la disponibilidad inmediata de los recursos conforme las fechas en que éstos serán requeridos por la administración.

CAPÍTULO IV **Otros Productos**

Artículo 45.- El Municipio percibirá productos derivados de sus funciones de derecho privado, por el ejercicio de sus derechos sobre bienes ajenos y cualquier otro tipo de productos no comprendidos en los tres capítulos anteriores.

TÍTULO SEXTO **APROVECHAMIENTOS**

CAPÍTULO I **Aprovechamientos Derivados por Sanciones Municipales**

Artículo 46.- Son aprovechamientos los ingresos que percibe el estado por funciones de derecho público distintos de las contribuciones. Los ingresos derivados de financiamiento y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal.

El Municipio percibirá aprovechamientos derivados de:

I.- Infracciones por faltas administrativas:

- a) Por violación a las disposiciones contenidas en los reglamentos municipales, se cobrarán las multas establecidas en cada uno de dichos ordenamientos.



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

II.- Infracciones por faltas de carácter fiscal:

- a) Por pagarse en forma extemporánea y a requerimiento de la autoridad municipal cualquiera de las contribuciones a que se esta Ley. Multa de 10.0 a 30.0 veces la Unidad de Medida y Actualización.
- b) Por no presentar o proporcionar el contribuyente los datos e informes que exigen las leyes fiscales o proporcionarlos extemporáneamente, hacerlo con información alterada. Multa de 10.0 a 30.0 veces el la Unidad de Medida y Actualización.
- c) Por no comparecer el contribuyente ante la autoridad municipal para presentar, comprobar o aclarar cualquier asunto, para el que dicha autoridad esté facultada por las leyes fiscales vigentes. Multa de 10.0 a 50.0 la Unidad de Medida y Actualización.

III.- Sanciones por falta de pago oportuno de créditos fiscales.

CAPÍTULO II

Aprovechamientos Derivados de Recursos Transferidos al Municipio

Artículo 47.- Corresponderán a este capítulo de ingresos, los que perciba el municipio por cuenta de:

- I. Cesiones.
- II. Herencias.
- III. Legados.
- IV. Donaciones.
- V. Adjudicaciones Judiciales.
- VI. Adjudicaciones Administrativas.
- VII. Subsidios de Otro Nivel de Gobierno.
- VIII. Subsidios de Organismos Públicos y Privados.
- IX. Multas Impuestas por Autoridades Administrativas Federales no Fiscales.

CAPÍTULO III

Aprovechamientos Diversos

Artículo 48.- El Municipio percibirá aprovechamientos derivados de otros conceptos no previstos en los capítulos anteriores, cuyo rendimiento, ya sea en efectivo o en especie, deberá ser ingresado al erario



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

Municipal, expidiendo de inmediato el recibo oficial respectivo.

TÍTULO SÉPTIMO PARTICIPACIONES Y APORTACIONES

CAPÍTULO ÚNICO Participaciones Federales, Estatales y Aportaciones

Artículo 49.- Son participaciones y aportaciones, los ingresos provenientes de contribuciones y aprovechamientos federales, estatales y municipales que tienen derecho a percibir el Estado y sus Municipios, en virtud de su adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal o de las leyes fiscales relativas y conforme a las normas que establezcan y regulen su distribución.

La Hacienda Pública Municipal percibirá las participaciones estatales y federales determinadas en los convenios relativos y en la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Yucatán.

TÍTULO OCTAVO INGRESOS EXTRAORDINARIOS

CAPÍTULO ÚNICO De los Empréstitos, Subsidios y los Provenientes del Estado o la Federación

Artículo 50.- Son ingresos extraordinarios los empréstitos, los subsidios o aquellos que el Municipio reciba de la Federación o del Estado, por conceptos diferentes a Participaciones o Aportaciones y los decretados excepcionalmente.

Transitorio

Artículo único.- Para poder percibir aprovechamientos vía infracciones por faltas administrativas, el Ayuntamiento deberá contar con los reglamentos municipales correspondientes, los que establecerán los montos de las sanciones respectivas.



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

XXXVII.- LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SUMA DE HIDALGO, YUCATÁN, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2026:

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPÍTULO ÚNICO
De la Naturaleza y Objeto de La Ley**

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público y de interés social, y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública del Municipio de Suma de Hidalgo, Yucatán mediante las tasas, tarifas y cuotas contenidas en la misma, en la Ley de Hacienda para el Municipio de Suma de Hidalgo, Yucatán y las demás leyes fiscales de carácter local y federal.

Artículo 2.- Las personas domiciliadas dentro del Municipio de Suma de Hidalgo, Yucatán, que tuvieren bienes en su territorio o celebren actos que surtan efectos en el mismo, están obligados a contribuir para los gastos públicos de la manera que disponga la presente Ley, la Ley de Hacienda para el Municipio de Suma de Hidalgo, Yucatán, el Código Fiscal del Estado de Yucatán, y los demás ordenamientos fiscales de carácter local y Federal.

Artículo 3.- Los ingresos que se recauden por los conceptos señalados en la presente Ley, se destinarán a sufragar los gastos públicos establecidos y autorizados en el Presupuesto de Egresos del Municipio de Suma, Yucatán, así como lo dispuesto en los convenios de coordinación y en las respectivas leyes que se fundamenten.

**TÍTULO SEGUNDO
DE LOS INGRESOS**

**CAPÍTULO ÚNICO
De los conceptos de Ingreso y su Pronóstico**

Artículo 4.- El total de ingresos para el ejercicio fiscal 2026 será de \$ **23,072,911.00**.



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

Artículo 5.- Los ingresos que el municipio percibirá durante el ejercicio fiscal 2026 serán los provenientes de los rubros, tipos y en las cantidades estimadas que a continuación se enumeran:

Total	\$ 23,072,911.00
Impuestos	\$ 53,716.00
Impuestos sobre los ingresos	\$ 2,132.00
Impuestos sobre el patrimonio	\$ 45,457.00
Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones	\$ 6,127.00
Impuestos al comercio exterior	\$ 0.00
Impuestos sobre Nóminas y Asimilables	\$ 0.00
Impuestos Ecológicos	\$ 0.00
Accesorios	\$ 0.00
Otros Impuestos	\$ 0.00
Impuestos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	\$ 0.00
Cuotas y Aportaciones de seguridad social	\$ 0.00
Aportaciones para Fondos de Vivienda	\$ 0.00
Cuotas para el Seguro Social	\$ 0.00
Cuotas de Ahorro para el Retiro	\$ 0.00
Otras Cuotas y Aportaciones para la seguridad social	\$ 0.00
Accesorios de cuotas y aportaciones de seguridad social	\$ 0.00
Contribuciones de mejoras	\$ 0.00
Contribución de mejoras por obras públicas	\$ 0.00
Contribuciones de Mejoras no comprendidas en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	\$ 0.00
Derechos	\$ 56,006.00
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	\$ 4,341.00
Derechos por prestación de servicios	\$ 9,760.00
Otros Derechos	\$ 1,905.00



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

Accesorios de derechos	\$ 0.00
Derechos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	\$ 0.00
Productos	\$ 0.00
Productos	\$ 0.00
Productos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	\$ 0.00
Aprovechamientos	\$ 0.00
Aprovechamientos	\$ 0.00
Aprovechamientos patrimoniales	\$ 0.00
Accesorios de aprovechamientos	\$ 0.00
Aprovechamientos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	\$ 0.00
Ingresos por ventas de bienes, prestaciones de servicios y otros ingresos	\$ 194,939.00
Ingresos por venta de bienes y prestación de servicios de instituciones públicas de seguridad social	\$ 194,939.00
Ingresos por venta de bienes y prestación de servicio de empresas productivas del estado	\$ 0.00
Ingresos por venta de bienes y prestación de servicios de entidades paraestatales y fideicomisos no empresariales y no financieros	\$ 0.00
Ingresos por venta de bienes y prestación de servicios de entidades paraestatales empresariales no financieras con participación estatal mayoritaria	\$ 0.00
Ingresos por venta de bienes y prestación de servicios de entidades paraestatales empresariales financieras monetarias con participación estatal mayoritaria	\$ 0.00
Ingresos por venta de bienes y prestación de servicios de entidades paraestatales empresariales financieras no monetarias con participación estatal mayoritaria	\$ 0.00
Ingresos por venta de bienes y prestación de servicios de fideicomisos financieros públicos con participación estatal mayoritaria	\$ 0.00
Ingresos por venta de bienes y prestación de servicios de los poderes legislativo y judicial y de los órganos autónomos	\$ 0.00
Ingresos por ventas de bienes y servicios producidos en establecimientos del Gobierno Central	\$ 0.00



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

Participaciones, aportaciones, convenios, incentivos derivados de la colaboración fiscal y fondos distintos de aportaciones	\$ 22,768,250.00
Participaciones	\$ 16,446,505.00
Convenios	\$ 0.00
Aportaciones	\$ 6,321,745.00
Incentivos derivados de la colaboración fiscal	\$ 0.00
Fondos distintos de aportaciones	\$ 0.00
Transferencias, Asignaciones, Subsidios y subvenciones, y pensiones y jubilaciones	\$ 0.00
Transferencias y asignaciones	\$ 0.00
Subsidios y Subvenciones	\$ 0.00
Pensiones y Jubilaciones	\$ 0.00
Transferencias a Fideicomisos, mandatos y análogos	\$ 0.00
Ingresos derivados de Financiamientos	\$ 0.00
Endeudamiento interno	\$ 0.00
Endeudamiento externo	\$ 0.00
Financiamiento Interno	\$ 0.00

TÍTULO TERCERO
IMPUESTOS
CAPÍTULO I
Impuesto Predial

Artículo 6.- El impuesto predial se causará de acuerdo con la siguiente tarifa:

I.- Habitacional	\$ 90.00
II.- Comercial	\$ 100.00

Cuando la base del impuesto predial sea el valor catastral del inmueble, el impuesto se determinará aplicando al valor catastral, las siguientes tarifas:



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

Límite inferior	Límite superior	Cuota fija anual	Factor para aplicar al excedente de límite
Pesos	Pesos	Pesos	
\$ 0.01	\$ 4,000.00	\$ 8.00	0.20%
\$ 4,000.01	\$ 5,500.00	\$ 11.00	0.30%
\$ 5,500.01	\$ 6,500.00	\$ 14.00	0.35%
\$ 6,500.01	\$ 7,500.00	\$ 17.00	0.40%
\$ 7,500.01	\$ 8,500.00	\$ 22.00	0.45%
\$ 8,500.01	\$ 10,000.00	\$ 27.00	0.45%
\$ 10,000.01	En adelante	\$ 40.00	0.45%

A la cantidad que exceda del límite inferior le será aplicado el factor determinado en esta tarifa y el resultado se incrementará con la cuota fija anual respectiva.

Para los predios destinados a la producción agropecuaria, la cuota se pagará 10 al millar anual sobre el valor registrado o catastral, sin que la cantidad a pagar resultante exceda a lo establecido por la legislación agraria federal para terrenos ejidales.

Artículo 7.- Para efectos de lo dispuesto en la Ley de Hacienda para el Municipio de Suma de Hidalgo, Yucatán cuando se pague el impuesto durante el primer bimestre del año, el contribuyente gozará de un descuento del 10 % anual.

CAPÍTULO II

Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles

Artículo 8.- El impuesto a que se refiere este capítulo, se calculará aplicando la tasa del 2.5% a la base gravable señalada en la Ley de Hacienda del Municipio de Suma de Hidalgo, Yucatán.



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

TÍTULO CUARTO
DERECHOS

CAPÍTULO I
Derechos por Licencias y Permisos

Artículo 9.- Por el otorgamiento de las licencias o permisos a que hace referencia la Ley de Hacienda para el Municipio de Suma de Hidalgo, Yucatán, se causarán y pagarán derechos de conformidad con las tarifas establecidas en los siguientes artículos.

Artículo 10.- En el otorgamiento de licencias para el funcionamiento de giros relacionados con la venta de bebidas alcohólicas se cobrará una cuota de acuerdo con la siguiente tarifa:

I.- Vinaterías o licorerías	\$	15,000.00
II.- Expendios de cerveza	\$	20,000.00

Artículo 11.- A los permisos eventuales para el funcionamiento de giros relacionados con la venta de bebidas alcohólicas se les aplicará la cuota de \$ 565.00 diario.

Artículo 12.- Para el otorgamiento de licencias de funcionamiento de giros relacionados con la prestación de servicios que incluyan la venta de bebidas alcohólicas se aplicará la tarifa que se relaciona a continuación:

I.- Cantinas o bares	\$	29,000.00
II.- Restaurante-bar	\$	35,000.00

Artículo 13.- Por el otorgamiento de la revalidación de licencias para el funcionamiento de los establecimientos que se relacionan en los artículos 10 y 12, se pagará un derecho conforme a la siguiente tarifa:

I.- Vinaterías o licorerías	\$	2,000.00
II.- Expendios de cerveza	\$	2,000.00



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

III.- Cantinas o bares	\$	2,000.00
IV.- Restaurante-bar	\$	2,000.00
V.- Restaurante en general.	\$	2,000.00

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 10-A de la Ley de Coordinación Fiscal Federal, el cobro de estos derechos, no condiciona el ejercicio de las actividades comerciales, industriales o de prestación de servicios.

Artículo 14.- Por cada hora diaria extraordinaria para la venta de bebidas alcohólicas se cobrará 1.5 veces la Unidad de Medida y Actualización.

Artículo 15.- Por el otorgamiento de los permisos para luz y sonido, bailes populares, verbenas, se causarán y pagarán derechos de \$ 1,000.00 por día.

Artículo 16.- Por el permiso para el cierre de calles por fiestas o cualquier evento o espectáculo en vía pública, se pagará la cantidad de \$ 120.00 por día.

Artículo 17.- Por el otorgamiento de los permisos para cosos taurinos, se causarán y pagarán derecho por cada uno de los palqueros de \$ 60.00 por día.

Artículo 18.- Por el otorgamiento de licencias para la instalación de anuncios de toda índole, se causarán y pagarán derechos de conformidad a lo siguiente:

I.-Anuncios murales por metro cuadrado o fracción	\$	25.00 mensuales
II.-Anuncios estructurales fijos por metro cuadrado o fracción	\$	28.00 mensuales
III.-Anuncios en cartelera mayor de 2 metros cuadrados por cada metro cuadrado o fracción	\$	35 00 mensuales

Artículo 19.- Por el otorgamiento de los permisos de construcción a que hace referencia la Ley de Hacienda para el Municipio de Suma de Hidalgo, Yucatán, se causarán y pagarán derechos de acuerdo con las siguientes tarifas:



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

I.- Por cada permiso de remodelación	\$ 1.00 por m2
II.- Por cada permiso de ampliación	\$ 1.00 por m2
III.- Por cada permiso de demolición	\$ 1.50 por m2
IV.- Por cada permiso para la ruptura en banquetas, empedrados o pavimento	\$ 20.00 por m2
V.- Por cada permiso de construcción de albercas	\$ 6.00 por m3
VI.- Por cada permiso de construcción de pozos	\$ 6.00 por ml
VII.- Por cada permiso de construcción de fosa séptica	\$ 6.00 por m3
VIII.- Por cada permiso para la construcción o demolición de bardas u obras lineales	\$ 1.00 por metro lineal
IX.- Permiso de construcción de fraccionamiento	\$ 25.00 por m2

Artículo 20.- La tarifa del derecho por los servicios que presta la dirección de Desarrollo Urbano, se pagará por metro cuadrado conforme a lo siguiente:

PERMISOS DE CONSTRUCCIÓN	CONSTANCIAS DE TERMINACIÓN DE OBRA	CONSTANCIA DE UNIÓN Y DIVISIÓN DE INMUEBLES SE PAGARÁ:
Tipo A Clase 1 \$ 5.00 por metro cuadrado	Tipo A Clase 1 \$ 1.00 por metro cuadrado	Tipo A Clase 1 \$ 9.00 por metro cuadrado
Tipo A Clase 2 \$ 6.00 por metro cuadrado	Tipo A Clase 2 \$ 1.20 por metro cuadrado	Tipo A Clase 2 \$ 18.00 por metro cuadrado
Tipo A Clase 3 \$ 6.50 por metro cuadrado	Tipo A Clase 3 \$ 1.30 por metro cuadrado	Tipo A Clase 3 \$ 27.00 por metro cuadrado
Tipo A Clase 4 \$ 7.00 por metro cuadrado	Tipo A Clase 4 \$ 1.45 por metro cuadrado	Tipo A Clase 4 \$ 36.00 por metro cuadrado
Tipo B Clase 1 \$ 2.00 por metro cuadrado	Tipo B Clase 1 \$ 0.50 por metro cuadrado	Tipo B Clase 1 \$ 4.50 por metro cuadrado
Tipo B Clase 2 \$ 2.50 por metro cuadrado	Tipo B Clase 2 \$ 0.60 por metro cuadrado	Tipo B Clase 2 \$ 9.00 por metro cuadrado
Tipo B Clase 3 \$ 3.00 por metro cuadrado	Tipo B Clase 3 \$ 0.70 por metro cuadrado	Tipo B Clase 3 \$ 13.50 por metro cuadrado
Tipo B Clase 4 \$ 3.50 por metro cuadrado	Tipo B Clase 4 \$ 0.75 por metro cuadrado	Tipo B Clase 4 \$ 18.00 por metro cuadrado



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

TIPO A.- Es aquella construcción estructurada, cubierta con concreto armado o cualquier otro elemento especial, con excepción de las señaladas con el TIPO B.

TIPO B.- Es aquella construcción estructurada cubierta con madera, cartón, paja, lámina metálica, lamina de asbesto o lámina de cartón. Ambos tipos de construcciones podrán ser:

CLASE 1.- Con construcción hasta 60 m2.

CLASE 2.- Con construcción desde 61 m2 hasta 120 m2.

CLASE 3.- Con construcción desde 121 m2 hasta 240 m2.

CLASE 4.- Con construcción desde 241 m2 hasta en adelante.

Constancia de alineamiento, por metro lineal de frente o frentes del predio que den a la vía pública	\$ 4.00
Sellado de planos, por el servicio	\$ 45.00
Certificado de Seguridad para el uso de Explosivos, por el servicio	\$ 45.00
Constancia de régimen de Condominio, por predio, departamento o local, por constancia	\$ 40.00
Constancia para Obras de Urbanización, por metro cuadrado de vía pública	\$ 0.75
Revisión de planos para trámites de uso del suelo, por el servicio.	\$ 40.00
Licencias para efectuar excavaciones, por metro cúbico	\$ 9.00

CAPÍTULO II

Derechos por Servicios de Seguridad Pública

Artículo 21.- Por los servicios de seguridad pública que preste el Ayuntamiento se pagará por cada elemento de seguridad pública una cuota de acuerdo con la siguiente tarifa:

I.- Por jornada de 8 horas	\$ 250.00
II.- Por hora	\$ 50.00



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

CAPÍTULO III
Derechos por Servicios de Limpia

Artículo 22.- Por los derechos correspondientes al servicio de limpia, mensualmente se causará y pagará:

I.- Por cada predio habitacional	\$	30.00
II.- Por cada predio comercial	\$	60.00

La superficie total del predio (terreno baldío) que debe limpiarse a solicitud del propietario se cobrará la cantidad de \$ 5.00 el M2.

Cuando la Dirección de Servicios Públicos Municipales determine la limpieza de un predio baldío después de haberse agotado el procedimiento administrativo, conforme al reglamento municipal correspondiente, la cantidad establecida será de \$ 10.00 m2.

El derecho por el uso de basureros propiedad del Municipio se causará y cobrará mensualmente de acuerdo con la siguiente clasificación:

I.- Basura domiciliaria	\$	50.00 por viaje
II.- Desechos orgánicos	\$	100.00 por viaje
III.- Desechos industriales.	\$	700.00 por viaje

CAPÍTULO IV
Derechos por Servicios de Agua Potable

Artículo 23.- Por los servicios de agua potable que preste el Municipio se pagará una cuota fija de acuerdo con la siguiente tarifa:

I.- Habitacional	\$	10.00
II.- Comercial	\$	10.00
III.- Industrial	\$	200.00



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

CAPÍTULO V

Derechos por Servicios de Rastro

Artículo 24.- Los derechos por la autorización de matanza de ganado se pagarán de acuerdo con la siguiente tarifa:

I.-Ganado vacuno	\$	31.00
II.-Ganado porcino	\$	26.00

Artículo 25.- Son objeto de este derecho la supervisión sanitaria efectuada por la autoridad Municipal, para la autorización de matanza de animales fuera del rastro municipal:

I.- Ganado vacuno.	\$	40.00 por cabeza.
II.- Ganado porcino.	\$	40.00 por cabeza.
III.- Caprino.	\$	40.00 por cabeza.

CAPÍTULO VI

Derechos por Certificados y Constancias

Artículo 26.- Por los certificados y constancias que expida la autoridad municipal, se pagarán las cuotas siguientes:

I.- Por cada certificado que expida el Ayuntamiento	\$	20.00
II.- Por cada hoja certificada que expida el Ayuntamiento	\$	3.00
III.- Por cada constancia que expida el Ayuntamiento	\$	20.00
IV.- Por copia fotostática	\$	1.00
V.- Por disco compacto	\$	20.00



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

CAPÍTULO VII

Derechos por Servicios de Mercados y Centrales de Abasto

Artículo 27.- Los derechos por servicios de mercados se causarán y pagarán de conformidad con la siguiente tarifa:

I.- Locatarios fijos.	\$ 100.00 mensuales
II.- Locatarios semifijos	\$ 70.00 mensuales
III.- Ambulantes.	\$ 150.00 diario
IV.- Ambulantes de más de 2 m2 de uso de suelo	\$ 30.00 diario

CAPÍTULO VIII

Derechos por el uso de Cementerios

Artículo 28.- Los derechos a que se refiere este capítulo, se causarán y pagarán conforme a las siguientes cuotas:

I.- Servicio de inhumación en secciones del cementerio	\$ 250.00
II.- Servicios de exhumación en secciones	\$ 250.00
III.- Bóveda a perpetuidad	\$ 4,000.00.
IV.- Osario a perpetuidad	\$ 1,500.00.
V.- Actualización de documentos por concesiones a perpetuidad	\$ 1,200.00
VI.- Expedición de duplicados por documentos de concesiones	\$ 1,200.00

I.- Inhumaciones en fosas y criptas:

En las fosas o criptas para niños, las tarifas aplicadas a cada uno de los conceptos serán 50% menores a las aplicadas para los adultos.

I.- Permiso de construcción de cripta a gaveta en el cementerio municipal	\$ 900.00
II.- Exhumación después de transcurrido el término de Ley	\$ 250.00



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

CAPÍTULO IX

Derechos por Servicio de Alumbrado Público

Artículo 29.- El derecho por servicio de alumbrado público será el que resulte de aplicar la tarifa que se describe en el artículo 111 C de la Ley de Hacienda para el Municipio de Suma de Hidalgo, Yucatán.

CAPÍTULO X

Derechos por Servicios de la Unidad de Acceso a la Información

Artículo 30.- El derecho por acceso a la información pública que proporciona la Unidad de Transparencia municipal será gratuito.

La Unidad de Transparencia municipal únicamente podrá requerir pago por concepto de costo de recuperación cuando la información requerida sea entregada en documento impreso proporcionado por el Ayuntamiento y sea mayor a 20 hojas simples o certificadas, o cuando el solicitante no proporcione el medio físico, electrónico o magnético a través del cual se le haga llegar dicha información.

El costo de recuperación que deberá cubrir el solicitante por la modalidad de entrega de reproducción de la información a que se refiere este Capítulo, no podrá ser superior a la suma del precio total del medio utilizado, y será de acuerdo con la siguiente tabla:

Medio de reproducción	Costo aplicable
I. Copia simple o impresa a partir de la vigesimoprimera hoja proporcionada por la Unidad de Transparencia.	\$ 1.00
II. Copia certificada a partir de la vigesimoprimera hoja proporcionada por la Unidad de Transparencia.	\$ 3.00
III. Disco compacto o multimedia (CD ó DVD) proporcionada por la Unidad de Transparencia.	\$ 10.00



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

TÍTULO QUINTO CONTRIBUCIONES ESPECIALES

CAPÍTULO ÚNICO Contribuciones Especiales Por Mejoras

Artículo 31.- Son contribuciones de mejoras las cantidades que la Hacienda Pública Municipal tiene derecho de percibir de la ciudadanía directamente beneficiada, como aportación a los gastos que ocasione la realización de obras de mejoramiento o la prestación de un servicio de interés general, emprendidos para el beneficio común, como son:

- I.- Pavimentación.
- II.- Embanquetado.
- III.- Electrificación.
- IV.- Alumbrado Público.

El importe de las contribuciones de mejoras se determinará de conformidad con lo establecido en la Ley de Hacienda para el Municipio de Suma, de Hidalgo, Yucatán.

TÍTULO SEXTO PRODUCTOS

CAPÍTULO I Productos Derivados de Bienes Inmuebles

Artículo 32.- El Municipio percibirá productos derivados de sus bienes inmuebles por los siguientes conceptos:

- I.- Arrendamiento o enajenación de bienes inmuebles. La cantidad por percibir será la acordada por el Cabildo al considerar las características y ubicación del inmueble.
- II.- Por arrendamiento temporal o concesión por el tiempo útil de locales ubicados en bienes de dominio público, tales como plazas, jardines, unidades deportivas, y otros bienes destinados a un servicio público. La cantidad por percibir será la acordada por el Cabildo al considerar las características y



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

ubicación del inmueble.

III.- Por concesión del uso del piso en la vía pública o en bienes destinados a un servicio público como mercados, unidades deportivas, plazas y otros bienes de dominio público.

IV.- Por derecho de piso a vendedores con puestos semifijos se pagará una cuota de \$ 30.00 por metro cuadrado asignado.

Cuando los espacios a que se refieren las fracciones II, III y IV de este artículo se encuentren ubicados en mercados municipales o tianguis regulados en el Capítulo VII de esta Ley, los productos aquí señalados se entenderán incluidos en las cuotas que, por derechos de mercados, establece dicho capítulo, sin que proceda el cobro simultáneo de ambos conceptos por el mismo espacio y periodo.

Cuando los bienes a los que se refieren las fracciones I y II sean arrendados por mes o meses, la persona que renta deberá pagar por el consumo de energía eléctrica que utilice.

CAPÍTULO II

Productos derivados de Bienes Muebles

Artículo 33.- Podrá el Municipio percibir productos por concepto de la enajenación de sus bienes muebles, siempre y cuando estos resulten innecesarios para la administración municipal, o bien que resulte incosteable su mantenimiento y conservación.

CAPÍTULO III

Productos Financieros

Artículo 34.- El Municipio percibirá productos derivados de las inversiones financieras que realice transitoriamente con motivo de la percepción de ingresos extraordinarios o periodos de alta recaudación. Los depósitos deberán hacerse eligiendo la alternativa de mayor rendimiento financiero siempre y cuando no se limite la disponibilidad inmediata de los recursos conforme a las fechas en que estos serán requeridos por la administración.

CAPÍTULO IV

Otros Productos

Artículo 35.- El Municipio percibirá productos derivados de sus funciones de derecho privado, por el



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

ejercicio de sus derechos sobre bienes ajenos y cualquier otro tipo de productos no comprendidos en los tres capítulos anteriores.

TÍTULO SÉPTIMO APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO I Aprovechamientos Derivados Infracciones, Faltas Administrativas o Fiscales de Carácter Municipal

Artículo 36.- Son aprovechamiento los ingresos que percibe el Municipio por funciones de derecho público distintos de las contribuciones, los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados, y por:

- I.- Infracciones por faltas administrativas.
- II.- Infracciones por faltas de carácter fiscal.
- III.- Infracciones por falta de pago oportuno de créditos fiscales

CAPÍTULO II Aprovechamientos Derivados de Recursos Transferidos al Municipio

Artículo 37.- Corresponderán a este capítulo de ingresos, los que perciba el Municipio por cuenta de:

- I.- Cesiones;
- II.- Herencias;
- III.- Legados;
- IV.- Donaciones;
- V.- Adjudicaciones judiciales;
- VI.- Adjudicaciones administrativas;
- VII.- Subsidios de otro nivel de Gobierno;
- VIII.- Subsidio de organismos públicos y privados, y
- IX.- Multas impuestas por Autoridades administrativas federales no fiscales.



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

CAPÍTULO III **Aprovechamientos Diversos**

Artículo 38.- El Municipio percibirá aprovechamientos derivados de otros conceptos no previstos en los capítulos anteriores, cuyo rendimiento, ya sea en efectivo o en especie, deberá ser ingresado al erario municipal, expidiendo de inmediato el recibo oficial respectivo.

TÍTULO OCTAVO **PARTICIPACIONES Y APORTACIONES**

CAPÍTULO ÚNICO **Participaciones Federales y Estatales y Aportaciones**

Artículo 39.- Son participaciones y aportaciones, los ingresos provenientes de contribuciones y aprovechamientos federales o estatales que tienen derecho a percibir los municipios, en virtud de los convenios de adhesión al sistema nacional de coordinación fiscal celebrados entre el Estado y la Federación, o de las leyes fiscales relativas y conforme a las normas que establezcan y regulen su Distribución.

La Hacienda Pública Municipal percibirá las participaciones estatales y federales, determinadas en los convenios relativos y en la Ley de Coordinación Fiscal del Estado.

TÍTULO NOVENO **INGRESOS EXTRAORDINARIOS**

CAPÍTULO ÚNICO **De los Empréstitos o Financiamientos, Subsidios y los Provenientes del Estado o de la Federación**

Artículo 40.- Son ingresos extraordinarios los empréstitos o financiamientos, los subsidios o aquellos que reciba de la Federación o del Estado por conceptos diferentes a Participaciones o Aportaciones y los decretados excepcionalmente.



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

Transitorio

Artículo único.- Para poder percibir aprovechamientos vía infracciones por faltas administrativas, el Ayuntamiento deberá contar con los reglamentos municipales respectivos, los que establecerán los montos de las sanciones correspondientes.



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

XXXVIII.- LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TAHMEK, YUCATÁN, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2026:

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I Del Objeto de la Ley y los Conceptos de Ingreso

Artículo 1.- La presente ley tiene por objeto establecer los conceptos por los que la hacienda pública del Municipio de Tahmek, Yucatán percibirá ingresos durante el ejercicio fiscal 2026, las tasas, cuotas y tarifas aplicables para el cálculo de las contribuciones, así como el estimado de ingresos a percibir en el mismo periodo.

Artículo 2.- De conformidad con lo establecido por el código Fiscal y la Ley de Coordinación Fiscal ambas del Estado de Yucatán, y la Ley de Hacienda para el Municipio de Tahmek, Yucatan.

Para cubrir el gasto público y demás obligaciones a su cargo, la hacienda Pública del Municipio de Tahmek, Yucatán, percibirá ingresos durante el ejercicio fiscal 2026, por los siguientes conceptos:

- I.-** Impuestos;
- II.-** Derechos;
- III.-** Contribuciones de Mejoras;
- IV.-** Productos;
- V.-** Aprovechamientos;
- VI.-** Participaciones Federales y Estatales;
- VII.-** Aportaciones; e
- VIII.-** Ingresos Extraordinarios.



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

CAPÍTULO II
De los Pronóstico

Artículo 3.- Clasificación de los impuestos

Los impuestos que el Municipio percibirá, se clasifican como sigue:

Impuestos	\$ 300,500.00
Impuestos sobre los ingresos	\$ 0.00
> Impuesto sobre Espectáculos y Diversiones Públicas	\$ 0.00
Impuestos sobre el patrimonio	\$ 150,000.00
> Impuesto Predial	\$ 150,000.00
Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones	\$ 150,500.00
> Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles	\$ 150,500.00
Accesorios	\$ 0.00
> Actualizaciones y Recargos de Impuestos	\$ 0.00
> Multas de Impuestos	\$ 0.00
> Gastos de Ejecución de Impuestos	\$ 0.00
Otros Impuestos	\$ 0.00
Impuestos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	\$ 0.00

Artículo 4.- Clasificación de Derechos

Los derechos que el municipio percibirá, se causarán por los siguientes conceptos:

Derechos	\$ 349,000.00
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes dedominio público	\$ 0.00
> Por el uso de locales o pisos de mercados, espacios en la vía o parques Públicos	\$ 0.00
> Por el uso y aprovechamiento de los bienes de dominio público del patrimonio municipal	\$ 0.00



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

Derechos por prestación de servicios	\$ 205,000.00
> Servicios de Agua potable, drenaje y alcantarillado	\$ 100,000.00
> Servicio de Alumbrado público	\$ 0.00
> Servicio de Limpia, Recolección, Traslado y disposición final de residuos	\$ 50,000.00
> Servicio de Mercados y centrales de abasto	\$ 15,000.00
> Servicio de Panteones	\$ 20,000.00

> Servicio de Rastro	\$ 10,000.00
> Servicio de Seguridad pública (Policía Preventiva y Tránsito Municipal)	\$ 10,000.00
> Servicio de Catastro	\$ 0.00
Otros Derechos	\$ 144,000.00
> Licencias de funcionamiento y Permisos	\$ 130,000.00
> Servicios que presta la Dirección de Obras Públicas y Desarrollo Urbano	\$ 0.00
> Expedición de certificados, constancias, copias, fotografías y formas oficiales	\$ 10,000.00
> Servicios que presta la Unidad de Acceso a la Información Pública	\$ 0.00
> Servicio de Supervisión Sanitaria de Matanza de Ganado	\$ 4,000.00
Accesorios	\$ 0.00
> Actualizaciones y Recargos de Derechos	\$ 0.00
> Multas de Derechos	\$ 0.00
> Gastos de Ejecución de Derechos	\$ 0.00
Derechos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	\$ 0.00

Artículo 5.- Clasificación de las contribuciones de mejoras

Las contribuciones de mejoras que el Municipio percibirá, serán las siguientes:

Contribuciones de mejoras	\$ 0.00
Contribución de mejoras por obras públicas	\$ 0.00
> Contribuciones de mejoras por obras públicas	\$ 0.00
> Contribuciones de mejoras por servicios públicos	\$ 0.00
Contribuciones de Mejoras no comprendidas en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	\$ 0.00



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

Artículo 6.- Clasificación de Productos

Los productos que el municipio percibirá serán:

Productos	\$ 6,500.00
Productos de tipo corriente	\$ 0.00
> Derivados de Productos Financieros	\$ 6,500.00
Productos de capital	\$ 0.00
> Arrendamiento, enajenación, uso y explotación de bienes muebles del dominio privado del Municipio.	\$ 0.00
> Arrendamiento, enajenación, uso y explotación de bienes Inmuebles del dominio privado del Municipio.	\$ 0.00
Productos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	\$ 0.00
> Otros Productos	\$ 0.00

Artículo 7.- Clasificación de Aprovechamientos

Los Aprovechamientos que el Municipio percibirá, se clasificarán de la siguiente manera:

Aprovechamientos	\$ 44,000.00
Aprovechamientos de tipo corriente	\$ 44,000.00
> Infracciones por faltas administrativas	\$ 13,000.00
> Sanciones por faltas al reglamento de tránsito	\$ 18,000.00
> Cesiones	\$ 5,000.00
> Herencias	\$ 4,000.00
> Legados	\$ 4,000.00
> Donaciones	\$ 0.00
> Adjudicaciones Judiciales	\$ 0.00
> Adjudicaciones administrativas	\$ 0.00
> Subsidios de otro nivel de gobierno	\$ 0.00
> Subsidios de organismos públicos y privados	\$ 0.00
> Multas impuestas por autoridades federales, no fiscales	\$ 0.00



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

> Convenidos con la Federación y el Estado (Zofemat, Capufe, entre otros)	\$ 0.00
> Aprovechamientos diversos de tipo corriente	\$ 0.00
Aprovechamientos de capital	\$ 0.00
Aprovechamientos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	\$ 0.00

Artículo 8.- Los ingresos por participaciones que percibirá la Hacienda Pública Municipal se integrarán por los siguientes conceptos.

Participaciones	\$ 19,600,096.00
Participaciones	\$ 19,600,096.00

Artículo 9.- Las aportaciones que recaudara la Hacienda Pública Municipal se integraran con los siguientes conceptos.

Aportaciones	\$ 10,405,134.00
Fondo de Aportaciones para la infraestructura Social Municipal	\$ 6,383,723.00
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento Municipal	\$ 4,021,411.00

Artículo 10.- Los ingresos extraordinarios que podrá percibir la Hacienda Pública Municipal serán los siguientes.

Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas	\$ 0.00
Transferencias Internas y Asignaciones del Sector Público	\$ 0.00
> Las recibidas por conceptos diversos a participaciones, aportaciones o Aprovechamientos	\$ 0.00

Transferencias del Sector Público	\$ 0.00
Subsidios y Subvenciones	\$ 0.00
Ayudas sociales	\$ 0.00
Transferencias de Fideicomisos, mandatos y análogos	\$ 0.00



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

Convenios	\$ 0.00
Convenios	\$ 0.00

Ingresos derivados de Financiamientos	\$ 0.00
Endeudamiento interno	\$ 0.00
> Empréstitos o financiamientos de Banca de Desarrollo	\$ 0.00
> Empréstitos o Anticipos del Gobierno del Estado	\$ 0.00

**EL TOTAL DE INGRESOS QUE EL MUNICIPIO DE TAHMEK, YUCATÁN PERCIBIRÁ DURANTE
EL EJERCICIO FISCAL 2026, ASCENDERÁ A: \$30,705,230.00**

**TÍTULO SEGUNDO
IMPUESTOS**

**CAPÍTULO I
Impuesto Predial**

Artículo 11.- Cuando la base del impuesto predial sea el valor catastral del inmueble, el impuesto se determinará aplicando una cuota, según la siguiente tabla:

Límite Inferior	Límite Superior	Cuota Fija Anual	Factor para aplicar al excedente del límite inferior
\$ 0.01	\$ 40,000.00	\$ 170.00	0.10%
\$ 40,000.01	\$ 50,500.00	\$ 230.00	0.10%
\$ 50,500.01	\$ 60,500.00	\$ 240.00	0.10%
\$ 60,500.01	\$ 80,500.00	\$ 250.00	0.10%
\$ 80,500.01	\$ 100,500.00	\$ 260.00	0.10%
\$ 100,500.01	\$ 200,000.00	\$ 270.00	0.10%
\$ 200,000.01	EN ADELANTE	\$ 320.00	0.10%

**Los valores de m2 de terreno y construcción se determinaran en base a las siguientes tablas:
VALORES UNITARIOS DE M2 TERRENO ZONA URBANA**



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

ÁREA CENTRO	ÁREA MEDIA	PERIFERIA
Las manzanas que se localizan circundantes a la plaza principal que conforman el primer cuadro, siendo estas las que tienen sus cruces entre las calles 19,21,21-A y 23 con las calles 18, 20 y 22.	Las manzanas que rodean a las que se localizan inmediatamente después del primer cuadro siendo estas las que tiene sus cruces entre las calles 17,19 , 21 23 y 25 con las calles 16,18,20,22 y 24	Las manzanas que se localizan en el resto de las calles y cruzamientos fuera de las anteriores.
\$POR M2	\$POR M2	\$POR M2
75	50	25

VALORES UNITARIOS DE TABLAJES RUSTICOS POR HECTAREA

RUSTICOS (CON ACCESO A CARRETERA ASFALTADA \$/HA)	RUSTICOS (CON ACCESO CAMINO BLANCO TERRACERIA \$HA)	RUSTICOS (CON ACCESO POR BRECHAS \$/HA)
\$5,000.00	\$3,500.00	\$2,450.00

VALORES UNITARIOS DE CONSTRUCCIÓN M2

	ÁREA CENTRO	ÁREA MEDIA	PERIFERIA
TIPO	\$POR M2	\$POR M2	\$POR M2
Concreto	1800	1300	910
Hierro y rollizos	900	600	450
Zinc, asbesto o teja	600	350	300
Cartón y paja	350	200	150

Artículo 12.- Cuando se pague el Impuesto anual durante el primer mes del año, el contribuyente gozará de un descuento del 20%, durante el segundo mes de un 10%, en caso de que la persona cuente con tarjetas del Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores tendrá un 50 % de descuento durante



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

los seis primeros meses del año.

El Municipio podrá crea método de incentivo con el fin de una mayor recaudación, previa aprobación del cabildo.

CAPÍTULO II

Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles

Artículo 13.- El Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles se calculará aplicando a la base señalada en la Ley de Hacienda para el Municipio de Tahmek, Yucatán, la tasa del 3%.

CAPÍTULO III

Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos

Artículo 14.- El impuesto a los espectáculos y diversiones públicas que se enumeran, se calculará aplicando a las bases establecidas la Ley de Hacienda para el Municipio de Tahmek, Yucatán, las siguientes tasas y/o cuotas:

Concepto	Cuota
Gremios	8%
Luz y sonido	8%
Bailes populares	8%
Bailes internacionales	8%
Verbenas y otros semejantes	8%
Concepto	Cuota
Circos	8%
Carreras de caballos	8%
Eventos culturales	0%
Eventos sociales	8%
Otros permitidos por la ley de la materia por evento	8%
Concepto	Cuota
Juegos mecánicos	8%
Trenecito	8%



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

El Municipio podrá exentar del pago de este impuesto, previa autorización del cabildo.

TÍTULO TERCERO DERECHOS

CAPÍTULO I

Derechos por Servicios de Licencias y Permisos

Artículo 15.- En el otorgamiento de licencias para el funcionamiento de giros relacionados con la venta de bebidas alcohólicas, se cobrará una cuota anual de acuerdo a la siguiente tarifa:

I.- Vinaterías o licorerías	\$ 28,000.00
II.- Expendios de cerveza	\$ 28,000.00
III.- Supermercados y mini-súper con departamento de licores	\$ 28,000.00
IV.- Tienda de auto servicio con venta de cerveza, vinos y licores	\$ 28,000.00

Artículo 16.- A los permisos eventuales de espectáculos, con venta de bebidas alcohólicas, se les aplicará la cuota de \$ 2,000.00 por evento con o sin música en vivo.

Artículo 17.- Para el otorgamiento de licencias de funcionamiento de establecimientos o locales cuyos giros sean la prestación de servicios que incluyan el expendio de bebidas alcohólicas se aplicará la tarifa anual que se relaciona a continuación:

I.-Centros Nocturnos y Cabaret	\$ 28,000.00
II.-Cantinas o bares	\$ 28,000.00
III.-Restaurante-bar	\$ 20,000.00
IV.-Discotecas y clubes sociales	\$ 25,000.00
V.-Salones de baile, billar o boliche	\$ 20,000.00
VI.-Restaurantes en general, fondas y loncherías	\$ 20,000.00
VII.-Hoteles, moteles y posadas	\$ 20,000.00
VIII.- Pizzerías	\$ 20,000.00



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

Artículo 18.- Por el otorgamiento de la revalidación anual de licencias para el funcionamiento de los establecimientos que se relacionan en los artículos 15 y 17 de esta Ley, se pagará un derecho conforme a la siguiente tarifa anual:

I.-Vinaterías o licorerías	\$ 8,000.00
II.-Expendios de cerveza	\$ 8,000.00
III.-Supermercados y mini-súper.	\$ 8,000.00
IV.-Centros nocturnos y cabaret	\$ 10,000.00
V.-Cantinas o bares	\$ 8,000.00
VI.-Restaurante-Bar	\$ 5,000.00
VII.-Discotecas y clubes sociales	\$ 10,000.00
VIII.-Salones de baile, billar o boliche	\$ 5,000.00
IX.-Restaurantes en general, fondas y loncherías	\$ 5,000.00
X.-Hoteles, moteles y posadas	\$ 5,000.00
XI.-Tienda de auto servicio con venta de cerveza, vinos y licores	\$ 5,000.00

Artículo 19.- El cobro de derechos por el otorgamiento licencias, permisos o autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos y locales comerciales o de servicios, se realizará con base en las siguientes tarifas:

Giro: Comercial o de servicios		Expedición	Renovación
1	Farmacias, boticas, veterinarias	\$ 4,500.00	\$ 2,500.00
2	Carnicerías, Pollerías y pescaderías	\$ 1,000.00	\$ 500.00
3	Panaderías, Molino y Tortillerías	\$ 1,000.00	\$ 500.00
4	Expendio de Refrescos	\$ 1,500.00	\$ 800.00
5	Peleterías, Helados, Dulcerías y Machacados	\$ 1,000.00	\$ 500.00
6	Compra venta de Joyería (Oro y Plata)	\$ 1,200.00	\$ 800.00
7	Taquerías, Loncherías, Fondas; Cocina Económicas y Pizzerías	\$ 1,000.00	\$ 500.00
8	Taller o Expendio de artesanías	\$ 600.00	\$ 400.00
9	Talabarterías	\$ 600.00	\$ 400.00
10	Zapaterías	\$ 800.00	\$ 600.00



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

11	Tlapalerías, Ferreterías o pinturas	\$ 2,500.00	\$ 2,000.00
12	Compra venta de Materiales de Construcción	\$ 8,000.00	\$ 5,000.00
13	Tiendas, Tendejones y Misceláneas	\$ 600.00	\$ 300.00
14	Bisutería, regalos, bonetería, avíos de costura, novedades y venta de plástico	\$ 1,000.00	\$ 700.00
15	Compra venta de motos o refaccionarias	\$ 3,000.00	\$ 2,500.00
16	Imprenta, papelería, librerías y centros de copiado	\$ 1,000.00	\$ 800.00
17	Hoteles, Moteles, Posadas Y Hospedajes	\$ 15,000.00	\$ 8,000.00
18	Peletería compra venta de sintéticos	\$ 1,000.00	\$ 500.00
19	Ciber Café, centros de cómputo y talleres de reparación y armado de computadoras y periféricos	\$ 1,000.00	\$ 600.00
20	Estéticas unisex y peluquerías	\$ 1,000.00	\$ 600.00
21	Talleres mecánicos, taller eléctricos de vehículos, refaccionarias, automotrices, accesorios para vehículos, talleres de herrería, torno, hojalatería, pintura, mecánica en general, llanteras y vulcanizadoras	\$ 2,500.00	\$ 1,800.00
22	Tienda de Ropa y almacenes	\$ 3,000.00	\$ 2,000.00
23	Tiendas departamentales	\$ 6,000.00	\$ 5,000.00
24	Tiendas de conveniencia	\$ 6,000.00	\$ 5,000.00
25	Tiendas de Boutique, renta de trajes, ropa y accesorios	\$ 1,000.00	\$ 800.00
26	Florerías	\$ 1,000.00	\$ 800.00
27	Funerarias	\$ 2,500.00	\$ 1,800.00
28	Bancos, centros cambiarios e instituciones financieras	\$ 10,000.00	\$ 8,000.00
29	Expendios de revistas, periódicos y discos	\$ 1,000.00	\$ 500.00
30	Videoclub en general	\$ 1,000.00	\$ 600.00
31	Carpinterías	\$ 1,000.00	\$ 800.00
32	Bodegas de refrescos y agua	\$ 1,000.00	\$ 700.00
33	Subagencias y establecimientos de venta de refrescos embotellados	\$ 1,000.00	\$ 600.00



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

34	Consultorios y clínicas medicas, dentales, laboratorios médicos o de análisis clínicos	\$ 1,500.00	\$ 700.00
35	Negocios de telefonía celular y similares	\$ 3,500.00	\$ 1,800.00
36	Cinemas	\$ 3,000.00	\$ 2,000.00
37	Talleres de reparación eléctrica	\$ 1,000.00	\$ 500.00
38	Escuelas particulares	\$ 2,500.00	\$ 1,500.00
39	Salas de fiesta y balnearios	\$ 2,500.00	\$ 2,000.00
40	Expendios de alimentos balanceados y cereales	\$ 2,000.00	\$ 1,000.00
41	Gaseras	\$ 90,000.00	\$ 25,000.00
42	Gasolineras	\$ 130,000.00	\$ 35,000.00
43	Mudanzas	\$ 3,500.00	\$ 2,000.00
44	Oficinas de sistema de televisión, Cablevisión	\$ 20,000.00	\$ 8,000.00
45	Centros de foto estudio y grabación	\$ 1,000.00	\$ 500.00
46	Despachos de servicios profesionales y consultoría	\$ 2,500.00	\$ 1,500.00
47	Compra venta de frutas y verduras	\$ 800.00	\$ 400.00
48	Agencia automotriz	\$ 10,000.00	\$ 8,000.00
49	Lavadero automotriz con maquinaria	\$ 3,000.00	\$ 2,000.00
50	Lavadero automotriz manual	\$ 800.00	\$ 350.00
51	Lavanderías	\$ 800.00	\$ 350.00
52	Maquiladora pequeña (hasta 20 empleados)	\$ 15,000.00	\$ 6,500.00
53	Maquiladora industrial(más de 20 empleados)	\$ 25,000.00	\$ 11,000.00
54	Minisúper y tiendas de autoservicio	\$ 15,000.00	\$ 6,000.00
55	Fábrica de hielo	\$ 3,000.00	\$ 1,500.00
56	Planta de producción y distribución de agua purificada	\$ 3,000.00	\$ 1,500.00
57	Expendio de agua purificada o casa de agua	\$ 3,000.00	\$ 1,500.00
58	Distribuidores de artículos de limpieza	\$ 900.00	\$ 450.00
59	Vidrios y aluminios	\$ 800.00	\$ 400.00
60	Cremería y salchichería	\$ 800.00	\$ 400.00
61	Acuarios	\$ 700.00	\$ 350.00
62	Video juegos	\$ 700.00	\$ 350.00



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

63	Billares	\$	800.00	\$	400.00
64	Ópticas	\$	800.00	\$	400.00
65	Relojerías	\$	800.00	\$	400.00
66	Rentadoras de mobiliario y equipo de banquetes	\$	1,500.00	\$	800.00
67	Servicios de banquetes	\$	1,500.00	\$	800.00
68	Gimnasio	\$	1,000.00	\$	400.00
69	Mueblería y línea blanca	\$	15,000.00	\$	6,000.00
70	Fabrica de jugos embolsados	\$	1,500.00	\$	700.00
71	Expendio de refrescos naturales	\$	1,500.00	\$	700.00
72	Supermercados	\$	10,000.00	\$	4,000.00
73	Talleres de torno y herrería en general	\$	1,000.00	\$	500.00
74	Fabrica de cajas	\$	2,500.00	\$	1,500.00
75	Casas de empeño	\$	2,500.00	\$	1,500.00
76	Estética Unisex y Peluquerías	\$	700.00	\$	400.00
77	Florería y Funerarias	\$	1,000.00	\$	600.00
78	Empresas comercializadoras, de energía renovable (eólica, fotovoltaica)	\$	300,000.00	\$	180,000.00
79	Centro de distribución, almacenamiento, venta, embotellamiento o empaquetamiento de productos comerciables	\$	12,000.00	\$	6,000.00
80	Centro de distribución, almacenamiento, venta, embotellamiento o empaquetamiento de bebidas embotelladas	\$	15,000.00	\$	8,000.00
81	Centro de distribución, almacenamiento, venta, embotellamiento o empaquetamiento de bebidas alcohólicas embotelladas	\$	30,000.00	\$	15,000.00
82	Bodegas de almacenamiento	\$	5,000.00	\$	3,000.00
83	Agencias de Viaje	\$	1,500.00	\$	800.00
84	Sastrerías, corte, confección	\$	400.00	\$	



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

85	Agroquímicos	\$	900.00	\$	500.00

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 10-A de la Ley de Coordinación Fiscal Federal, el cobro de los derechos a que se refiere este artículo, no condiciona el ejercicio de las actividades comerciales, industriales o de prestación de servicios.

Artículo 20.- Por el otorgamiento de las licencias para instalación de anuncios de toda índole, causarán y pagarán mensualmente derechos de \$ 30.00 por metro cuadrado.

Artículo 21.- Por el permiso de cierre de calles por fiestas o cualquier evento o espectáculo en la vía pública, se pagará la cantidad de \$ 190.00 por día.

Artículo 22.- Por el otorgamiento de los permisos para cosos taurinos, se causarán y pagarán los siguientes derechos:

I.	Por palquero	\$45.00 por día
II.	Por coso taurino	\$2,000.00 por día

CAPÍTULO II

Derechos por servicios que presta la Dirección de Obras Públicas

Artículo 23.- La tarifa del derecho por los servicios que presta la Dirección de Obras Públicas, se pagará conforme a lo siguiente:

Por cada permiso de construcción menor de 40 metros cuadrados o en planta baja (por m2)	\$	12.00
Por cada permiso de construcción mayor de 40 metros cuadrados o en planta alta (por m2)	\$	15.00
Por cada permiso de remodelación (por m2)	\$	10.00
Por cada permiso de ampliación (por m2)	\$	10.00
Por cada permiso de demolición (por m2)	\$	10.00
Por cada permiso para la ruptura de banquetas, empedrados o pavimentados	\$	85.00



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

(por m2)	
Por construcción de albercas (por m3 de capacidad)	\$ 35.00
Por construcción de pozos (por metro de lineal de profundidad)	\$ 25.00
Por construcción de fosa séptica (por m3 de capacidad)	\$ 30.00
Por cada autorización para la construcción o demolición de bardas u obras lineales (por metro lineal)	\$ 9.00
Por constancia de terminación de obra (por m2)	\$ 9.00
Sellado de planos (por el servicio)	\$ 100.00
Constancia de régimen de Condominio (por predio, departamento o local)	\$ 55.00
Constancia para Obras de Urbanización (por metro cuadrado de vía pública)	\$ 10.50
Constancia de Uso de Suelo (por m2)	\$ 8.00
Constancia de Factibilidad de Uso de Suelo (por m2)	\$ 10.00
Constancia de Alineamiento (por metro lineal)	\$ 5.00
Constancia de trámite de licencia de construcción	\$ 200.00
Licencia para construir bardas o colocar pisos (por m2)	\$ 10.00
Permiso por construcción de fraccionamientos (por m2)	\$ 15.00
Permiso por cierre de calles por obra en construcción (por día)	\$ 250.00
Licencia de Bancos de explotación de Materiales por metro cubico.	\$ 12.00
Constancia de inspección de uso de suelo (por m2)	\$ 30.00
Para establecimiento con venta de bebidas alcohólicas en envase cerrado:	\$ 15,000.00
Para establecimiento con venta de bebidas alcohólicas para su consumo en el mismo lugar:	\$ 15,000.00
Para establecimiento comerciales con giro diferente a gasolineras o establecimientos de bebidas alcohólicas:	\$ 3,000.00
Para desarrollo inmobiliario de cualquier tipo	\$ 10,000.00
Para casa habitación unifamiliar ubicada en la zona de reserva de crecimiento:	\$ 200.00
Para la instalación de infraestructura de bienes inmuebles propiedad de Municipio o en la vía pública (por aparato, caseta)	\$ 15.00
Para instalación de infraestructura aérea consistente en cableado o líneas de transmisión a excepción de las que fueren propiedad de la Comisión Federal de electricidad por metro lineal.	\$ 15.00
Para la instalación de gasolinera o estación de servicio	\$ 35,000.00



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

Constancia de permiso de quemas	\$ 500.00
Dictamen para detonar explosivos autorizados	\$ 8,000.00
Visitas de inspección de fosas sépticas (Visita por fosa)	\$ 150.00
Por expedición de verificación y constancia de buen funcionamiento y establecimientos libre de riesgo.	\$ 5,500.00

Las características que identifican a las construcciones por su Tipo y Clase se determinarán de conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la Ley de Hacienda para el Municipio de Tahmek, Yucatán.

Licencias para efectuar excavaciones	\$ 15.00 por metro cuadrado
Licencia para construir bardas o colocar pisos	\$ 8.00 por metro cuadrado
Permiso por construcción de fraccionamientos	\$ 8.00 por metro cuadrado
Permiso por cierre de calles por obra en construcción	\$ 300.00 por día
Constancia de inspección de uso de suelo	\$ 18.00 por metro cuadrado

CAPÍTULO III

Derechos por Servicios de Vigilancia

Artículo 24.- Por los servicios de vigilancia pública que preste el Ayuntamiento se pagará por cada elemento una cuota de acuerdo a la siguiente tarifa:

I.- \$ 400.00 por evento de 5 horas

II.- Por hora \$ 100.00

CAPÍTULO IV

Derechos por Servicios de Certificaciones y Constancias

Artículo 25.- Por los certificados y constancias que expida la autoridad municipal, se pagarán las cuotas siguientes:

I.- Por cada certificado \$ 40.00 por hoja

II.- Por cada copia certificada \$ 3.00 por hoja



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

III.- Por cada constancia	\$ 40.00 por hoja
IV.- Por duplicado de recibo oficial	\$ 15.00
V.- Bases de Licitación Publica	\$ 2,500.00

CAPÍTULO V

Derechos por el Servicio de Supervisión Sanitaria de Matanza y Traslado de Animales de Consumo

Artículo 26.- Los derechos, se pagarán de acuerdo a la siguiente tarifa:

I.	Ganado Vacuno	\$ 55.00 por cabeza
II.	Ganado porcino	\$ 35.00 por cabeza
III.	Ganado caprino	\$ 30.00 por cabeza
IV.	Aves de corral	\$ 10.00 por cabeza
V.	Traslado de Ganado Vacuno	\$ 50.00 por cabeza
VI.	Traslado de Porcino	\$ 20.00 por cabeza

CAPÍTULO VI

Derechos por el Uso y Aprovechamiento de los Bienes del Dominio Público Municipal

Artículo 27.- El cobro de los derechos por servicios de mercados y centrales de abasto se causará y pagarán de conformidad con las siguientes tarifas:

I.-En el caso de locales comerciales, ubicados en mercados se pagarán por local asignado mensualmente	\$ 120.00
II.-Ambulantes por persona, cuota por día hasta tres metros cuadrados	\$ 50.00
III.-Ambulantes por persona, cuota por día de más de tres metros cuadrados	\$ 150.00
IV.- Ambulantes rodantes cuota por día	\$ 20.00

CAPÍTULO VII

Derechos por Servicios de Limpia y Recolección de Basura

Artículo 28.- Por los Derechos correspondientes al servicio de limpia se causarán y pagarán en forma mensual de conformidad con la siguiente clasificación:



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

1.- Por predio habitacional	\$ 30.00
2.- Por predio comercial pequeño(hasta 5 Empleados)	\$ 60.00
3.- Por predio comercial grande(de 5 a 10 empleados)	\$ 120.00
4.- Por predio comercial especial(mas de 10 empleados)	\$ 300.00
5.- Por predio Industrial	\$ 500.00
6.- Por limpieza de Terrenos baldios por m2	\$ 50.00

Por el pago anual del servicio de recolecta de basura se aplica el 10% de descuento pagando en el primer mes del año.

Para efectos de la presente ley y para la aplicación de este artículo se entenderá por predio habitacional: la casa habitación en la que no funcione negocio alguno ni se le de ningún tipo de giro comercial a la propiedad.

Artículo 29.-El derecho de uso de basureros propiedad del Municipio se causará y cobrará de acuerdo un derecho de \$ 200.00

CAPÍTULO VIII

Derechos por Servicios de Panteones

Artículo 30.- El cobro de derechos por los servicios de panteones que preste el Ayuntamiento, se calculará aplicando las siguientes tarifas:

I.- Servicios de inhumación	\$ 450.00
II.- Servicios de exhumación	\$ 450.00
III.- Actualización de documentos de concesiones a perpetuidad	\$ 30.00
IV.- Expedición de duplicados por documentos de concesiones	\$ 30.00
V.- Renta de bóveda por un período de 2 años a su prórroga por el mismo periodo:	
a) Bóveda grande	\$ 250.00
b) Bóveda chica	\$ 200.00
c) Osario	\$ 800.00



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

VI.- Por permisos para efectuar trabajos en el interior del cementerio se cobrará un derecho a los prestadores de servicios, de acuerdo con las siguientes tarifas:	
a) Permisos para realizar trabajos de pintura y rotulación	\$ 30.00
b) Permisos para realizar trabajos de restauración e instalación de monumentos en cemento	\$ 30.00
c) Permisos para realizar trabajos de instalación de monumentos en granito	\$ 60.00

CAPÍTULO IX

Derechos por Servicio de Alumbrado Público

Artículo 31.- La tarifa para el pago del derecho de alumbrado público será la que resulte de la división entre la base y los sujetos establecidos en la Ley de Hacienda para el Municipio de Tahmek, Yucatán.

CAPÍTULO X

Derechos por Servicios de Agua Potable

Artículo 32.- Los propietarios de predios que cuenten con aparatos de medición, pagarán una tarifa mensual con base en el consumo de agua del período.

Artículo 33.- Los propietarios de los predios que no cuenten con aparato de medición, pagarán la siguiente cuota mensual:

1 Por toma doméstica 20.00 Por toma comercial	\$ 200.00
3 Por toma industrial	\$ 450.00
4 Por contrato de toma nueva doméstica y comercial	\$ 700.00
5 Por contrato de toma nueva industrial	\$ 900.00
6 Granja u otro establecimiento de alto consumo	\$ 1,200.00
7 Plantas purificadoras	\$ 750.00
8 Por reconexión de toma	\$ 150.00
9 Constancia de no adeudo	\$ 50.00



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

10 Venta de agua a empresas (por 5,000 litros)	\$ 2,000.00
11 Venta de agua a público en general (20 litros)	\$ 20.00
12 Multa por conexión sin autorización	\$ 1,000.00
13 Multa por reconexión sin autorización	\$ 1,000.00
14 Multa por ruptura de línea	\$ 1,000.00
15 Traslado de toma	\$ 700.00

CAPÍTULO XI

Derechos por el Servicio de Depósito Municipal de Vehículos

Artículo 34.- El cobro de derechos por el servicio de Depósito Municipal de Vehículos que preste el Ayuntamiento, se realizará de conformidad con las siguientes tarifas diarias por día:

I.	Vehículos pesados	\$ 300.00
II.	Automóviles	\$ 200.00
III.	Motocicletas y motonetas	\$ 70.00
IV.	Triciclos y bicicletas	\$ 30.00

TÍTULO CUARTO

CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CAPÍTULO ÚNICO

Contribuciones especiales por mejoras

Artículo 35.- Una vez determinado el costo de la obra, en términos de los dispuestos por la ley de Hacienda para el Municipio de Tahmek, Yucatán, se aplicara la tasa que la autoridad haya convenido con los beneficiarios, procurando que la aportación económica no sea ruinosa o desproporcionada, la cantidad que resulte se dividirá entre el número de metros lineales, cuadrados o cúbicos, según corresponda al tipo de la obra, con el objeto de determinar la cuota unitaria que deberán pagar los sujetos obligados.



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

TÍTULO QUINTO PRODUCTOS

CAPÍTULO UNICO

Productos Derivados de Bienes Inmuebles y Financieros

Artículo 36.- La Hacienda pública Municipal, percibirá productos derivados de sus Bienes Muebles e inmuebles, así como financieros de conformidad a lo dispuesto en la ley de Hacienda para el Municipio de Tahmek, Yucatán.

TÍTULO SEXTO APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO I

Aprovechamientos derivados por sanciones Municipales

Artículo 37.- Son aprovechamientos los ingresos que percibe el Municipio por funciones de derecho público distintos de las contribuciones, los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados. Las infracciones están expresadas en veces salario mínimo vigente en el Estado de Yucatán a la fecha de pago.

El Municipio percibirá aprovechamientos derivados de:

I.- Infracciones por faltas administrativas:

Por violación a las disposiciones contenidas en los reglamentos municipales, se cobrarán las multas establecidas en cada uno de dichos ordenamientos.

II.- Infracciones por faltas de carácter fiscal:

- a) Por pagarse en forma extemporánea y a requerimiento de la autoridad municipal cualquiera de las contribuciones a que se refiera a esta Ley. Multa de 3 a 10 unidades de medida y actualización.



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

- b) Por no presentar o proporcionar el contribuyente los datos e informes que exigen las leyes fiscales o proporcionarlos extemporáneamente, hacerlo con información alterada. Multa de 3 a 10 unidades de medida y actualización.
- c) Por no comparecer el contribuyente ante la autoridad municipal para presentar, comprobar o aclarar cualquier asunto, para el que dicha autoridad esté facultada por las leyes fiscales vigentes. Multa de 3 a 10 unidades de medida y actualización.

III.- Sanciones por falta de pago oportuno de créditos fiscales.

CAPÍTULO II

Aprovechamientos Derivados de Recursos Transferidos al Municipio

Artículo 38.- Corresponderán a este capítulo de ingresos, los que perciba el municipio por cuenta de:

I.-Cesiones

II.-Herencias

III.-Legados

IV.-Donaciones

V.-Adjudicaciones Judiciales

VI.-Adjudicaciones Administrativa

VII.-Subsidios de otro nivel de gobierno

VIII.-Subsidios de organismos públicos y privados

IX.-Multas impuestas por autoridades administrativas federales no fiscales.

CAPÍTULO III

Aprovechamientos Diversos

Artículo 39.- El municipio percibirá aprovechamientos derivados de otros conceptos no previstos en los capítulos anteriores, cuyo rendimiento, ya sea en efectivo o en especie, deberá ser ingresado al erario Municipal expidiendo de inmediato el recibo oficial respectivo.



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

TÍTULO SÉPTIMO PARTICIPACIONES Y APORTACIONES

CAPÍTULO UNICO Participaciones Federales, Estatales y Aportaciones

Artículo 40.- El Municipio de Tahmek, Yucatán percibirá participaciones Federales y Estatales, así como aportaciones Federales de conformidad con lo establecido por la ley de coordinación Fiscal y la Ley de coordinación Fiscal del Estado de Yucatán.

TÍTULO OCTAVO INGRESO EXTRAORDINARIOS

CAPÍTULO UNICO De los Empréstitos, Subsidios y los provenientes del Estado o la Federación.

Artículo 41.- El Municipio de Tahmek, Yucatán podrá percibir ingresos extraordinarios vía Empréstitos o financiamientos, o a través de la federación o el Estado por conceptos diferentes a las Participaciones y Aportaciones de conformidad con lo establecido por las leyes respectivas.

Transitorio

Artículo Primero. - Para poder percibir aprovechamientos vía infracciones por faltas administrativas, el Ayuntamiento de Tahmek, Yucatán deberá contar con los reglamentos Municipales Correspondientes, los que establecerán los montos de las sanciones respectivas.

Artículo Segundo.- El monto de las aportaciones establecidas en las leyes de Ingresos contenidas en este Decreto, será ajustado de conformidad con el Acuerdo que publique el Poder Ejecutivo del Estado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado, por el que se dará a conocer la fórmula, metodología, justificación de cada elemento, monto y calendario de ministraciones relativos a la distribución de los recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y el monto y calendario de ministraciones del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, entre los ayuntamientos del Estado de Yucatán para el Ejercicio Fiscal 2024.



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

XXXIX.- LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TEABO, YUCATÁN, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2026:

TÍTULO PRIMERO DE LOS CONCEPTOS DE INGRESOS

CAPÍTULO ÚNICO

Del objeto de la ley y los conceptos de ingresos

Artículo 1.- Esta ley tiene por objeto establecer los conceptos por los que la hacienda pública del Municipio de Teabo, Yucatán percibirá en ingresos durante el ejercicio fiscal 2026; las tasas, cuotas y tarifas aplicables para el cálculo de las contribuciones; así como el estimado de ingresos a percibir en el mismo período.

Artículo 2.- De conformidad con lo establecido por el Código Fiscal y la Ley de Coordinación Fiscal, ambas del Estado de Yucatán, y la Ley de Hacienda para el Municipio de Teabo, Yucatán; para cubrir el gasto público y demás obligaciones a su cargo, la Hacienda Pública del Municipio de Teabo, Yucatán, percibirá ingresos durante el ejercicio fiscal 2026, por los siguientes conceptos:

- I.- Impuestos;
- II.- Derechos;
- III.- Contribuciones de Mejoras;
- IV.- Productos;
- V.- Aprovechamientos;
- VI.- Participaciones;
- VII.- Aportaciones, y
- VIII.- Ingresos Extraordinarios.



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

TÍTULO SEGUNDO DE LAS TASAS, CUOTAS Y TARIFAS

CAPÍTULO I De la determinación de las tasas, cuotas y tarifas

Artículo 3.- En términos de lo dispuesto por el artículo 2 de la Ley de Hacienda para el Municipio de Teabo, Yucatán, las tasas, cuotas y tarifas aplicables para el cálculo de impuestos, derechos y contribuciones, a percibir por la Hacienda Pública Municipal, durante el ejercicio fiscal 2026, serán las establecidas en esta Ley.

CAPÍTULO II Impuestos

Sección Primera Impuesto Predial

Artículo 4.- El impuesto predial calculado con base en el valor catastral de los predios, se determinará aplicando la siguiente tarifa:

TARIFA

Límite inferior	Límite superior	Cuota Fija Anual	Factor para aplicar al excedente del Límite
\$ 0.01	\$ 5,000.00	\$ 25.00	0.0002
\$ 5,000.01	\$ 7,500.00	\$ 30.00	0.0002
\$ 7,500.01	\$ 10,500.00	\$ 40.00	0.0003
\$ 10,500.01	\$ 12,500.00	\$ 45.00	0.0003
\$ 12,500.01	\$ 15,500.00	\$ 50.00	0.0004
\$ 15,500.01	En adelante	\$ 60.00	0.0004

El cálculo de la cantidad a pagar se realizará de la siguiente manera: la diferencia entre el valor catastral y el límite inferior se multiplicará por el factor aplicable y el producto obtenido se sumará a la cuota fija.



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

Cuando se pague la totalidad el impuesto predial durante los meses de enero y febrero del año, el contribuyente gozará de un descuento del 10% sobre la cantidad determinada.

Cuando el contribuyente presente adeudo por más de cinco años, pagará los últimos cinco años, según la cantidad señalada.

Todo predio destinado a la actividad agropecuaria se pagará 10 al millar anual sobre el valor registrado o catastral, sin que la cantidad exceda a lo establecido por la legislación agraria federal para terrenos ejidales.

Artículo 5.- Para efectos de la determinación del impuesto predial con base en el valor catastral, se establece la siguiente:

**TABLA DE VALORES UNITARIOS
DE TERRENOS Y CONSTRUCCIONES VALORES CATASTRALES DE TERRENO**

COLONIA O CALLE	TRAMO	ENTRE	\$ POR M2
SECCIÓN 1	CALLE	CALLE	
DE LA CALLE 27 A LA CALLE 31	24	30	\$ 40.00
DE LA CALLE 24 A LA CALLE 30	27	31	\$ 40.00
DE LA CALLE 23 A LA CALLE S/N	24	30	\$ 35.00
DE LA CALLE 24 A LA CALLE 30	23	27	\$ 35.00
DE LA CALLE 23 A LA CALLE 31	22	24	\$ 35.00
CALLE 22	23	31	\$ 35.00
CALLE 31	22	24	\$ 30.00
RESTO DE LA SECCIÓN			\$ 25.00
SECCIÓN 2			
DE LA CALLE 31 A LA CALLE 33	24	30	\$ 40.00
DE LA CALLE 24 A LA CALLE 30	31	33	\$ 40.00
CALLE 35	24	30	\$ 40.00
DE LA CALLE 24 A LA CALLE 30	33	35	\$ 40.00
DE LA CALLE 31 A LA CALLE 33	22	24	\$ 40.00
CALLE 22	31	33	\$ 30.00



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

RESTO DE LA SECCIÓN			\$ 25.00
SECCIÓN 3			
DE LA CALLE 31 A LA CALLE 33	30	32	\$ 40.00
DE LA CALLE 30 A LA CALLE 32	31	33	\$ 40.00
DE LA CALLE 31 A LA CALLE 35	32	34	\$ 40.00
CALLE 34	31	35	\$ 30.00
DE LA CALLE 30 A LA CALLE 32	33	35	\$ 30.00
CALLE 35	30	34	\$ 30.00
RESTO DE LA SECCIÓN			\$ 25.00
SECCIÓN 4			
DE LA CALLE 27 A LA CALLE 31	30	32	\$ 40.00
DE LA CALLE 30 A LA CALLE 32	27	31	\$ 40.00
DE LA CALLE 27 A LA CALLE 31	32	34	\$ 40.00
CALLE 34	27	31	\$ 40.00
DE LA CALLE 23 A LA CALLE 25	30	34	\$ 40.00
DE LA CALLE 30 A LA CALLE 34	23	27	\$ 30.00
RESTO DE LA SECCIÓN			\$ 25.00
TODAS LAS COMISARÍAS			\$ 25.00

RÚSTICOS	\$ POR HECTÁREA
BRECHA	\$ 280.00
CAMINO BLANCO	\$ 550.00
CARRETERA	\$ 820.00

VALORES UNITARIOS DE CONSTRUCCIÓN

VALORES UNITARIOS DE CONSTRUCCIÓN	ÁREA CENTRO \$ POR M2	ÁREA MEDIA \$ POR M2	PERIFERIA
DE LUJO	\$ 1,851.00	\$ 1,414.00	\$ 875.00
CONCRETO DE PRIMERA	\$ 1,633.00	\$ 1,196.00	\$ 760.00
ECONÓMICO	\$ 1,414.00	\$ 978.00	\$ 542.00



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

HIERRO Y ROLLIZOS DE PRIMERA	\$ 655.00	\$ 541.00	\$ 438.00
ECONÓMICO	\$ 541.00	\$ 437.00	\$ 323.00
INDUSTRIAL	\$ 978.00	\$ 759.00	\$ 542.00
ZINC, ASBESTO O TEJA DE PRIMERA	\$ 541.00	\$ 437.00	\$ 323.00
ECONÓMICO	\$ 437.00	\$ 322.00	\$ 219.00
CARTÓN O PAJA COMERCIAL	\$ 541.00	\$ 437.00	\$ 323.00
VIVIENDA ECONÓMICA	\$ 218.0 0	\$ 166.00	\$ 105.00

Artículo 6.- El impuesto predial calculado con base en los frutos civiles que produzcan los predios, se determinará aplicando la siguiente tarifa:

I.- Habitacional 3 % mensual sobre el monto de la contraprestación.

II.- Comercial 5 % mensual sobre el monto de la contraprestación.

Sección Segunda

Del Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles

Artículo 7.- El impuesto sobre adquisición de inmuebles se calculará aplicando a la base señalada en la Ley de Hacienda para el Municipio de Teabo, Yucatán, la tasa del 3%.

Sección Tercera

Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos

Artículo 8.- El impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos que se enumeran, se calculará aplicando a las bases establecidas en la Ley de Hacienda para el Municipio de Teabo, Yucatán, las siguientes tasas:

CONCEPTO	CUOTA FIJA
I.- Bailes populares	7%
II.- Bailes internacionales	8%
III.- Luz y sonido	7%
IV.- Circos	5%
V.- Carreras de caballos	8%
VI.- Juegos mecánicos grandes (6 en adelante)	5%



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

VII.- Juegos mecánicos (1 a 5)	4%
VIII.- Trenecito	8%
IX.- Carritos y motocicletas	4%

Para la autorización y pago respectivo tratándose de carreras de caballos, el contribuyente deberá acreditar haber obtenido el permiso de la autoridad estatal o federal correspondiente. No causarán impuesto los eventos culturales.

CAPÍTULO III

Derechos

Sección Primera

Derechos por Servicios de Licencias y Permisos

Artículo 9.- El cobro de derechos por el otorgamiento de licencias o permisos para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la venta de bebidas alcohólicas, se realizará con base en las siguientes tarifas.

Para el otorgamiento de licencias para el funcionamiento de establecimientos con giros relacionados con la venta de bebidas alcohólicas, se cobrará una cuota de acuerdo con la siguiente tarifa:

I.- Vinatería o licorería	\$ 50,000.00
II.- Expendio de cerveza	\$ 60,000.00
III.- Supermercados o minisúper con área de bebidas alcohólicas	\$ 70,000.00

Artículo 10.- Al cobro de derechos por el otorgamiento de licencias o permisos eventuales para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la venta de bebidas alcohólicas, se aplicará la cuota diaria de: \$ 2,500.00

Artículo 11.- Para la autorización de funcionamiento en horario extraordinario de giros relacionados con la venta de bebidas alcohólicas se aplicará por cada hora la siguiente tarifa:

I.- Vinaterías	\$ 60,000.00
II.- Expendio de cerveza	\$ 55,000.00
III.- Supermercados con área de bebidas alcohólicas	\$ 70,000.00



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

Artículo 12.- El cobro de derechos por el otorgamiento de licencias o permisos de funcionamiento a establecimientos cuyo giro sea la prestación de servicios, y que incluyan la venta de bebidas alcohólicas, se realizará con base en las siguientes cuotas:

I.- Centros nocturnos	\$ 20,000.00
II.- Cantinas y bares	\$ 20,000.00
III.- Discotecas y bares	\$ 20,000.00
IV.- Salones de baile, billar o boliche	\$ 20,000.00
V.- Restaurantes, hoteles y moteles	\$ 20,000.00
VI.- Centros recreativos, deportivos y salón de cerveza	\$ 20,000.00
VII.- Fondas, taquerías y loncherías	\$ 20,000.00

Artículo 13.- Por el otorgamiento de la revalidación anual de licencias para el funcionamiento de los establecimientos que se relacionan en los artículos 9 y 12 de esta Ley, se pagará un derecho conforme a las siguientes tarifas:

I.- Vinaterías y licorerías	\$ 8,500.00
II.- Expendios de cerveza	\$ 8,500.00
III.- Supermercados o minisúper con área de bebidas alcohólicas	\$ 21,000.00
IV.- Centros nocturnos	\$ 3,200.00
V.- Cantinas y bares	\$ 7,500.00
VI.- Discotecas y clubes sociales	\$ 4,200.00
VII.- Salones de baile, billar o boliche	\$ 3,200.00
VIII.-Restaurantes, hoteles y moteles	\$ 4,000.00
IX.- Centros recreativos, deportivos y salón cerveza	\$ 4,000.00

Artículo 14.- El cobro de derechos por el otorgamiento de licencias, permisos o autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos y locales comerciales o de servicios, se realizará con base en las siguientes tarifas:

Giro: Comercial o de servicios	Expedición	Renovación
Farmacias, boticas, veterinarias	\$ 6,000.00	\$ 4,000.00
Carnicerías, pollerías, rosticerías y pescaderías	\$ 650.00	\$ 350.00
Panaderías, molinos y tortillerías	\$ 650.00	\$ 350.00



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

Expendio de refrescos	\$ 500.00	\$ 200.00
Fábrica de jugos embolsados	\$ 500.00	\$ 200.00
Expendio de refrescos naturales	\$ 400.00	\$ 150.00
Compra/venta de oro y plata	\$ 5,000.00	\$ 3,000.00
Taquerías, loncherías, fondas, cocinas económicas y pizzerías	\$ 650.00	\$ 300.00
Taller y expendio de alfarerías	\$ 550.00	\$ 350.00
Talleres y expendio de zapaterías	\$ 650.00	\$ 350.00
Tlapalerías	\$ 3,000.00	\$ 2,000.00
Compra/venta de materiales de construcción	\$ 7,000.00	\$ 4,000.00
Tiendas, Tendejones y misceláneas	\$ 400.00	\$ 200.00
Supermercados	\$ 12,000.00	\$ 6,500.00
Minisúper	\$ 7,000.00	\$ 4,000.00
Tiendas de autoservicio	\$ 7,000.00	\$ 4,000.00
Bisutería	\$ 500.00	\$ 300.00
Compra/venta de motos, bicicletas y refaccionarias	\$ 3,500.00	\$ 1,500.00
Papelerías y centros de copiado	\$ 700.00	\$ 300.00
Casas de Empeño	\$ 5,500.00	\$ 3,500.00
Peleterías Compra/venta de sintéticos	\$ 700.00	\$ 400.00
Terminales de taxis y autobuses	\$ 1,500.00	\$ 1,000.00
Ciber Café y centros de cómputo	\$ 500.00	\$ 300.00
Estéticas unisex y peluquerías	\$ 400.00	\$ 250.00
Talleres mecánicos	\$ 1,000.00	\$ 500.00
Talleres de torno y herrería en general	\$ 500.00	\$ 250.00
Compra venta de frutas y legumbres	\$ 400.00	\$ 300.00
Tiendas de ropa y almacenes	\$ 500.00	\$ 300.00
Centro de foto, estudio y grabación	\$ 400.00	\$ 200.00
Bancos	\$ 8,500.00	\$ 4,500.00
Puestos de venta de revistas y periódicos	\$ 300.00	\$ 150.00
Video clubs en general	\$ 500.00	\$ 200.00
Carpinterías	\$ 500.00	\$ 200.00



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN

PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

Bodegas de refrescos	\$ 1,500.00	\$ 500.00
Consultorios y clínicas	\$ 6,000.00	\$ 3,000.00
Paleterías y dulcerías	\$ 400.00	\$ 150.00
Negocios de telefonía celular	\$ 6,000.00	\$ 3,000.00
Fábrica de hielo	\$ 1,000.00	\$ 500.00
Talleres de reparación eléctrica	\$ 500.00	\$ 250.00
Oficinas de servicio de sistema de televisión	\$ 6,000.00	\$ 3,500.00
Plazas de toros	\$ 5,000.00	\$ 3,000.00
Expendios de alimentos balanceados	\$ 4,000.00	\$ 2,000.00
Gaseras	\$ 12,000.00	\$ 7,500.00
Planta procesadora de agua purificada	\$ 5,000.00	\$ 4,000.00
Estación de servicio de gasolina y diésel	\$ 20,000.00	\$ 14,000.00
Granjas porcícolas, avícolas	\$ 18,000.00	\$ 11,000.00
Hoteles y hospedajes	\$ 10,000.00	\$ 5,000.00
Mueblerías	\$ 4,000.00	\$ 2,000.00
Electrodomésticos y línea blanca	\$ 7,000.00	\$ 3,500.00
Financieras	\$ 10,000.00	\$ 5,000.00
Gimnasio	\$ 1,500.00	\$ 1,000.00
Lavandería	\$ 1,000.00	\$ 500.00
Centro de lavado de autos y motocicletas	\$ 1,000.00	\$ 500.00
Funerarias	\$ 5,000.00	\$ 2,500.00
Ópticas	\$ 2,500.00	\$ 1,300.00
Estanquillo y venta de pronósticos	\$ 15,000.00	\$ 10,000.00
Fábrica menor a 1000 metros cuadrados	\$ 6,000.00	\$ 2,500.00
Fábrica mayor a 1000 metros cuadrados	\$ 8,000.00	\$ 3,500.00
Bodega menor a 1000 metros cuadrados	\$ 6,000.00	\$ 2,500.00
Bodega mayor a 1000 metros cuadrados	\$ 8,000.00	\$ 3,500.00
Centros de imprentas	\$ 3,000.00	\$ 1,500.00
Sala de fiestas y balnearios	\$ 4,000.00	\$ 2,000.00

En cumplimiento con lo dispuesto por el artículo 10-A de la Ley de Coordinación Fiscal Federal, el cobro de los derechos a que se refiere este artículo, no condiciona el ejercicio de las actividades comerciales, industriales o de prestación de servicios.



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

Artículo 15.- El cobro de derechos por el otorgamiento de licencias o permisos para la instalación de anuncios de toda índole, se realizará con base en las siguientes cuotas:

Clasificación de los anuncios

I.- Por su posición o ubicación:

a) De fachadas, muros, y bardas \$ 15.00 por m2

II.- Por su duración:

a) Anuncios temporales: duración que no exceda los setenta días: \$ 10.00 por m2

b) Anuncios permanentes: anuncios pintados, placas denominativas, fijados en cercas y muros, cuya duración exceda los setenta días: \$ 20.00 por m2

III.- Por su colocación: Hasta por 30 días

a) Colgantes \$ 15.00 por m2

b) De azotea \$ 15.00 por m2

c) Pintados \$ 12.00 por m2

Sección Segunda

Derechos por servicios que presta la Dirección de Obras Públicas

Artículo 16.- La tarifa del derecho por los servicios que presta la Dirección de Obras Públicas, se pagará conforme a lo siguiente:

Licencia de Construcción:

I.- Permisos de construcción de particulares:

a) Láminas de zinc, cartón, madera, paja:

1. Por cada permiso de construcción de hasta 40 metros cuadrados \$ 2.50 por m2.
2. Por cada permiso de construcción de 41 a 120 metros cuadrados \$ 3.50 por m2.
3. Por cada permiso de construcción de 121 a 240 metros cuadrados \$ 4.50 por m2.
4. Por cada permiso de construcción de 241 metros cuadrados en adelante \$ 5.50 por m2

b) Vigueta y bovedilla:



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

1. Por cada permiso de construcción de hasta 40 m² \$ 3.50 por m².
2. Por cada permiso de construcción de 41 a 120 m² \$ 4.50 por m².
3. Por cada permiso de construcción de 121 a 240 m² \$ 5.50 por m².
4. Por cada permiso de construcción de 241 m² en adelante \$ 6.50 por m².

II.- Permisos de construcción de INFONAVIT, bodegas, industrias, comercios y grandes construcciones:

a) Láminas de zinc, cartón, madera, paja:

1. Por cada permiso de construcción de hasta 40 metros cuadrados \$ 6.50 por m².
2. Por cada permiso de construcción de 41 a 120 metros cuadrados \$ 7.50 por m².
3. Por cada permiso de construcción de 121 a 240 metros cuadrados \$ 8.50 por m².
4. Por cada permiso de construcción de 241 metros cuadrados en adelante \$ 9.50 por m².

b) Vigüeta y bovedilla:

1. Por cada permiso de construcción de hasta 40 metros cuadrados \$ 7.50 por m².
2. Por cada permiso de construcción de 41 a 120 metros cuadrados \$ 8.50 por m².
3. Por cada permiso de construcción de 121 a 240 metros cuadrados \$ 9.50 por m².
4. Por cada permiso de construcción de 241 metros cuadrados en adelante \$ 10.50 por m².

Constancia de Determinación de Obra:

III.- Por inspección para el otorgamiento de la constancia de terminación de obra.

a) Láminas de zinc, cartón, madera, paja.

1. Hasta 40 metros cuadrados \$ 3.50 por m².
2. De 41 a 120 metros cuadrados \$ 4.50 por m²
3. De 121 a 240 metros cuadrados \$ 5.50 por m²
4. De 241 metros cuadrados en adelante \$ 6.50 por m²

b) Vigüeta y bovedilla.



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

1. Hasta 40 metros cuadrados \$ 7.50 por m²
2. De 41 a 120 metros cuadrados \$ 10.50 por m²
3. De 121 a 240 metros cuadrados \$ 15.50 por m²
4. De 241 metros cuadrados en adelante \$ 20.50 por m²

IV.- Por el otorgamiento de constancia unión, rectificación de medidas, lotificación o división de terrenos, urbanización y cambio de nomenclatura. 1 UMA por predio.

V.- Por permiso para efectuar excavaciones para el aprovechamiento del material pétreo para la construcción de pozos, albercas, fosas sépticas o cisternas \$ 11.00 por m³.

Las construcciones, excavaciones, demoliciones y demás obras o trabajos iniciados o llevados a cabo sin la autorización, constancia, licencia, o permiso correspondiente, se entenderá extemporáneos y pagarán una sanción correspondiente a dos tantos los importes de la tarifa correspondiente.

Las características que identifican a las construcciones por su tipo y clase se determinarán de conformidad con lo establecido en el artículo 71 de la Ley de Hacienda para el Municipio de Teabo, Yucatán.

VI.-	Por cada permiso de demolición	\$ 2.50 por metro cuadrado.
VII.-	Por cada permiso de remodelación	\$ 5.50 por metro cuadrado.
VIII.-	Por cada permiso de ampliación	\$ 2.50 por metro cuadrado.
IX.-	Constancia de alineamientos	\$ 2.00 por metro lineal de frente o frentes del predio que den a la vía.
X.-	Sellado de planos	\$ 40.00 por el servicio.
XI.-	Licencia para hacer cortes en banquetas, pavimento (zanjas) y guarniciones	\$ 30.00 por metro
XII.-	Constancia de régimen de Condominio	\$ 39.00 por predio, departamento o local.
XIII.-	Constancia para Obras de Urbanización	\$ 1.00 por metro cuadrado de vía pública.
XIV.-	Revisión de planos para trámites de uso del suelo	\$ 40.00.
XV.-	Licencias para efectuar excavaciones	\$ 12.00 por metro cúbico.
XVI.-	Licencia para construir bardas o colocar pisos	\$ 2.00 por metro cuadrado.



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

- XVII.-** Permiso por construcción de fraccionamientos \$ 3.00 por metro cuadrado.
- XVIII.-**Permiso por cierre de calles por obra en construcción \$ 110.00 por día.
- XIX.-** Por factibilidad de uso de suelo 15 UMA vigente.
- XX.-** Licencia de uso de suelo 2 UMA por metro cuadrado.
- XXI.-** Licencia de uso de suelo para actividades industriales 2 UMA por hectárea.

Sección Tercera

Derechos por Servicios de Vigilancia

Artículo 17.- El cobro de derechos por el servicio de vigilancia que presta el Ayuntamiento a los particulares que lo soliciten, se determinará aplicando las siguientes cuotas:

- I.-** Por hora de servicio \$ 70.00 por cada elemento
- II.-** Por ocho horas de servicio \$ 125.00 por cada elemento

Este servicio no se otorgará a espectáculos consistentes en carreras de caballos y peleas de gallos.

Sección Cuarta

Derechos por servicios de Certificaciones y Constancias

Artículo 18.- El cobro de derechos por el servicio de certificados y constancias que presta el Ayuntamiento, se realizará aplicando las siguientes tarifas:

- I.-** Por participar en licitaciones \$ 1,500.00
- II.-** Certificaciones y constancias expedidas por cualquiera de las dependencias del Ayuntamiento. \$ 50.00
- III.-** Reposición de constancias \$ 17.00 por hoja
- IV.-** Compulsa de documentos \$ 10.00 por hoja
- V.** Por certificado de no adeudo de impuestos o servicios \$ 100.00
- VI.** Por expedición de duplicados de recibos oficiales \$ 20.00 c/u



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

Sección Quinta

Derechos por Servicio de Rastro

Artículo 19.- El cobro de derechos por los servicios de rastro que preste el Ayuntamiento, se calculará aplicando las siguientes tarifas:

I.-	Matanza de ganado porcino	\$ 30.00 por cabeza
II.-	Matanza de ganado vacuno	\$ 35.00 por cabeza

Sección Sexta

Derechos por el Servicio de Supervisión Sanitaria de Matanza de Animales de Consumo

Artículo 20.- Los derechos por el servicio supervisión sanitaria de matanza de animales de consumo, se pagarán con base en la cuota de:

I.-	Ganado porcino	\$ 35.00 por cabeza
II.-	Ganado vacuno	\$ 50.00 por cabeza

Sección Séptima

Derechos por Servicios de Catastro

Artículo 21.- La cuota que se pagará por los servicios que presta el Catastro Municipal, causarán derechos de conformidad con la siguiente tarifa.

I.- Emisión de copias fotostáticas simples.

a)	Por cada hoja simple tamaño carta, de cédulas, planos, parcelas, formas de manifestación de traslación de dominio o cualquier otra manifestación.	\$ 16.00
b)	Por cada copia simple tamaño oficio.	\$ 21.00

II.- Por expedición de copias fotostáticas certificadas de:

a)	Cédulas, planos, parcelas, manifestaciones, tamaño carta.	\$ 32.00
b)	Fotostáticas de plano tamaño oficio, por cada una.	\$ 37.00
c)	Fotostáticas de plano hasta 4 veces tamaño oficio, por cada una.	\$ 65.00
d)	Fotostáticas de planos mayores de 4 veces de tamaño oficio por cada una.	\$ 125.00

III.- Por expedición de oficios de:



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

a) División (por cada parte).	\$ 52.00
b) Unión, rectificación de medidas, urbanización y cambio de nomenclatura.	\$ 52.00
c) Cédulas catastrales.	\$ 52.00
d) Constancias de no propiedad, única propiedad, valor catastral, número oficial de predio, certificado de inscripción vigente, información de bienes inmuebles.	\$ 82.00
e) Certificado de inscripción vigente, constancia de valor catastral.	\$ 105.00
IV.- Por elaboración de planos:	
a) Catastrales a escala.	\$ 260.00
b) Planos topográficos hasta 100 has.	\$ 570.00
V.- Por revalidación de oficios de división, unión y rectificación de medidas.	\$ 35.00
VI.- Por reproducción de documentos microfilmados:	
a) Tamaño carta.	\$ 5.00
b) Tamaño oficio.	\$ 65.00
VII.- Por diligencias de verificación de medidas físicas y de colindancias de precios.	\$ 260.00
VIII.- Con informe pericial.	\$ 350.00

Artículo 22.- No causarán derecho alguno las divisiones o fracciones de terrenos en zonas rústicas que sean destinadas plenamente a la producción agrícola o ganadera.

Artículo 23.- Los fraccionamientos causarán derechos de deslindes, excepción hecha de lo dispuesto en el artículo anterior, de conformidad con lo siguiente:

I.- Hasta 160,000 m ²	\$ 0.60 por m ²
II.- Más de 160,000 m ² por metros excedentes	\$ 0.30 por m ²

Artículo 24.- Quedan exentas del pago de los derechos que establecen esta sección, las instituciones públicas.

Sección Octava

Derechos por el Uso y Aprovechamiento de los Bienes del Dominio Público Municipal

Artículo 25.- El cobro de derechos por el uso y aprovechamiento de los bienes del dominio público municipal, se calculará aplicando las siguientes tarifas:

I.- Locatarios fijos en bazares y mercados municipales	\$ 130.00 mensuales
II.- Locatarios semifijos	\$ 25.00 por día



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

III.- Por uso de baños públicos	\$ 3.00 por servicio
IV.- Derecho de piso	\$ 15.00 por día

Sección Novena

Derechos por Servicio de Limpia y Recolección de Basura

Artículo 26.- El cobro de derechos por el servicio de limpia y recolección de basura que presta el Ayuntamiento, se calculará aplicando las siguientes cuotas:

I.- Servicio de recolecta habitacional	\$ 20.00 mensual
II.- Servicio de recolecta comercial	\$ 50.00 mensual
III.- Servicio de recolecta industrial:	
a) Por recolección esporádica	\$ 500.00 por viaje
b) Por recolección periódica	\$ 1,000.00 semanal
IV.- Por el uso de basureros propiedad del Municipio, se causará y cobrará de acuerdo a la siguiente clasificación:	
a) Basura domiciliaria	\$ 15.00 por viaje
b) Desechos orgánicos	\$ 25.00 por viaje
c) Desechos industriales	\$ 1,000.00 por viaje

Sección Décima

Derechos por Servicios de Panteones

Artículo 27.- El cobro de derechos por los servicios de panteones que preste el Ayuntamiento, se calculará aplicando las siguientes cuotas:

I.- Inhumación por 3 años	\$ 300.00
II.- Exhumación	\$ 150.00
III.- Permiso de mantenimiento o construcción de cripta o gaveta en cualquiera de las clases de los panteones municipales	\$ 65.00
IV.- Exhumación después de transcurrido el término de ley	\$ 250.00
V.- A solicitud del interesado anualmente por mantenimiento se pagará	\$ 115.00
V.- Osarios	\$ 5,500.00

En las fosas o criptas para niños, las tarifas aplicadas a cada uno de los conceptos serán el 50% de las aplicadas por los adultos.



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

Artículo 28.- Por el uso de fosa a perpetuidad se pagará la cuota de: \$ 2,000.00 M2.
El pago de los derechos correspondientes se hará en el momento en que se solicite el servicio.

Sección Décima Primera **Derechos por Servicios de la Unidad de Acceso a la Información**

Artículo 29.- El derecho por acceso a la información pública que proporciona la Unidad de Transparencia municipal será gratuito.

La Unidad de Transparencia municipal únicamente podrá requerir pago por concepto de costo de recuperación cuando la información requerida sea entregada en documento impreso proporcionado por el Ayuntamiento y sea mayor a 20 hojas simples o certificadas, o cuando el solicitante no proporcione el medio físico, electrónico o magnético a través del cual se le haga llegar dicha información.

El costo de recuperación que deberá cubrir el solicitante por la modalidad de entrega de reproducción de la información a que se refiere este Capítulo, no podrá ser superior a la suma del precio total del medio utilizado, y será de acuerdo con la siguiente tabla:

Medio de reproducción	Costo aplicable
I.- Copia simple o impresa a partir de la vigesimoprimera hoja proporcionada por la Unidad de Transparencia.	\$ 1.00
II.- Copia certificada a partir de la vigesimoprimera hoja proporcionada por la Unidad de Transparencia.	\$ 3.00
III.- Disco compacto o multimedia (CD o DVD) proporcionada por la Unidad de Transparencia.	\$ 10.00

Sección Décima Segunda **Derechos por Servicios de Agua Potable**

Artículo 30.- Por los servicios de agua potable que preste el Municipio, se pagarán bimestralmente las siguientes cuotas:



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

I.- Por toma doméstica	\$ 50.00
II.- Por toma comercial	\$ 100.00
III.- Por toma industrial	\$ 200.00
IV.- Por instalación de toma nueva (incluye materiales y mano de obra)	\$ 2,000.00
V.- Por instalación de toma nueva con cruce de calle	\$ 1,200.00

Sección Décima Tercera

Derechos por Servicio de Depósito Municipal de Vehículos

Artículo 31.- El cobro de derechos por el servicio de corralón que preste el Ayuntamiento, se realizará de conformidad con las siguientes tarifas diarias:

I.- Vehículos pesados	\$ 50.00
II.- Automóviles	\$ 30.00
III.- Motocicletas y motonetas	\$ 30.00
IV.- Triciclos y bicicletas	\$ 5.00

Sección de Décima Cuarta

Derechos por Servicio por Alumbrado Público

Artículo 32.- La tarifa para el pago del derecho de alumbrado público será la que resulte de la división entre la base y los sujetos establecidos en la Ley de Hacienda para el Municipio de Teabo, Yucatán.

CAPÍTULO IV

Contribuciones de Mejoras

Artículo 33.- Una vez determinado el costo de la obra, en términos de lo dispuesto por la Ley de Hacienda para el Municipio de Teabo, Yucatán, se aplicará la tasa que la autoridad haya convenido con los beneficiarios, procurando que la aportación económica no sea ruinosa o desproporcionada; la cantidad que resulte se dividirá entre el número de metros lineales, cuadrados o cúbicos, según corresponda al tipo de la obra, con el objeto de determinar la cuota unitaria que deberán pagar los sujetos obligados.



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

CAPÍTULO V

Productos

Artículo 34.- La Hacienda Pública Municipal percibirá productos derivados de sus bienes muebles e inmuebles, así como financieros, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Hacienda para el Municipio de Teabo, Yucatán.

CAPÍTULO VI

Aprovechamientos

Artículo 35.- La Hacienda Pública Municipal percibirá aprovechamientos derivados del cobro de multas administrativas, impuestas por autoridades federales no fiscales; multas impuestas por el Ayuntamiento por infracciones a la Ley de Hacienda para el Municipio de Teabo, Yucatán, o a los reglamentos administrativos.

Artículo 36.- Las personas que cometan infracciones señaladas en el artículo 160 de Ley de Hacienda para el Municipio de Teabo, Yucatán, se harán acreedoras a las siguientes sanciones:

- I.- Serán sancionadas con multa de 1 a 2.5 unidades de medida y actualizaciones, las personas que cometan las infracciones contenidas en las fracciones I, III, IV y V;
- II.- Serán sancionadas con multa de 1 a 5 unidades de medida y actualización, las personas que cometan la infracción contenida en la fracción VI;
- III.- Serán sancionadas con multa de 1 a 25 unidades de medida y actualización, las personas que cometan la infracción contenida en la fracción II, y
- IV.- Serán sancionadas con multas de 1 a 7.5 unidades de medida y actualización, las personas que cometan la infracción contenida en la fracción VII.

Si el infractor fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario mínimo de un día.

Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa no excederá del equivalente a un día de su ingreso. Cuando se aplique una sanción, la autoridad deberá fundar y motivar su resolución. Se considerará agravante el hecho de que el infractor sea reincidente. Habrá reincidencia cuando:



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

- a) Tratándose de infracciones que tengan como consecuencia la omisión en el pago de contribuciones, la segunda o posteriores veces que se sancione el infractor por ese motivo.
- b) Tratándose de infracciones que impliquen la falta de cumplimiento de obligaciones administrativas y/o fiscales distintas del pago de contribuciones, la segunda o posteriores veces que se sancione al infractor por ese motivo.

Artículo 37.- Para el cobro de las multas por infracciones a los reglamentos municipales, se estará a lo dispuesto en cada uno de ellos.

CAPÍTULO VII Participaciones y Aportaciones

Artículo 38.- El municipio de Teabo, Yucatán, percibirá participaciones federales y estatales, así como aportaciones, de conformidad con lo establecido por la Ley de Coordinación Fiscal y la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Yucatán.

CAPÍTULO VIII Ingresos Extraordinarios

Artículo 39.- El municipio de Teabo, Yucatán, podrá percibir ingresos extraordinarios vía empréstitos o financiamientos; o a través de la Federación o el Estado, por conceptos diferentes a las participaciones y aportaciones; de conformidad con lo establecido por las leyes respectivas.

TÍTULO TERCERO DEL PRONÓSTICO DE INGRESOS

CAPÍTULO ÚNICO De los Ingresos a Percibir

Artículo 40.- Los ingresos que la Tesorería Municipal de Teabo, Yucatán, calcula percibir durante el Ejercicio Fiscal del año 2026, en concepto de Impuestos, son los siguientes:



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

Impuestos	\$ 180,000.00
Impuestos sobre los ingresos	\$ 0.00
> Impuesto sobre Espectáculos y Diversiones Públicas	\$ 0.00
Impuestos sobre el patrimonio	\$ 30,000.00
> Impuesto Predial	\$ 30,000.00
Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones	\$ 150,000.00
> Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles	\$ 150,000.00
Accesorios de impuestos	\$ 0.00
> Actualizaciones y Recargos de Impuestos	\$ 0.00
> Multas de Impuestos	\$ 0.00
> Gastos de Ejecución de Impuestos	\$ 0.00
Otros Impuestos	\$ 0.00
Impuestos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	\$ 0.00

Artículo 41.- Los ingresos que la Tesorería Municipal de Teabo, Yucatán estima percibir durante el Ejercicio Fiscal del año 2026, en concepto de Derechos, son los siguientes:

Derechos	\$ 180,500.00
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	\$ 0.00
> Por el uso de locales o pisos de mercados, espacios en la vía o parques públicos	\$ 0.00
> Por el uso y aprovechamiento de los bienes de dominio público del patrimonio municipal	\$ 0.00
Derechos por prestación de servicios	\$ 25,500.00
> Servicios de Agua potable, drenaje y alcantarillado	\$ 5,500.00
> Servicio de Alumbrado público	\$ 0.00
> Servicio de Limpia, Recolección, Traslado y disposición final de residuos	\$ 15,000.00
> Servicio de Mercados y centrales de abasto	\$ 0.00
> Servicio de Panteones	\$ 5,000.00
> Servicio de Rastro	\$ 0.00



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

> Servicio de Seguridad pública (Policía Preventiva y Tránsito Municipal)	\$ 0.00
> Servicio de Catastro	\$ 0.00
Otros Derechos	\$ 155,000.00
> Licencias de funcionamiento y Permisos	\$ 150,000.00
> Servicios que presta la Dirección de Obras Públicas y Desarrollo Urbano	\$ 0.00
> Expedición de certificados, constancias, copias, fotografías y formas oficiales	\$ 5,000.00
> Servicios que presta la Unidad de Acceso a la Información Pública	\$ 0.00
> Servicio de Supervisión Sanitaria de Matanza de Ganado	\$ 0.00
Accesorios de Derechos	\$ 0.00
> Actualizaciones y Recargos de Derechos	\$ 0.00
> Multas de Derechos	\$ 0.00
> Gastos de Ejecución de Derechos	\$ 0.00
Derechos no comprendidos en la Ley de ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago Ingresos	\$ 0.00

Artículo 42.- Los ingresos que la Tesorería Municipal de Teabo, Yucatán, estima percibir durante el Ejercicio Fiscal del año 2026, en concepto de Contribuciones de mejoras son los siguientes:

Contribuciones de mejoras	\$ 0.00
Contribución de mejoras por obras públicas	\$ 0.00
> Contribuciones de mejoras por obras públicas	\$ 0.00
> Contribuciones de mejoras por servicios públicos	\$ 0.00
Contribuciones de Mejoras no comprendidas en la Ley de Ingresos vigente, causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	\$ 0.00

Artículo 43.- Los ingresos que la Tesorería Municipal de Teabo, Yucatán, estima percibir durante el Ejercicio Fiscal del año 2026, en concepto de Productos, son los siguientes:

Productos	\$ 1,200.00
> Derivados de Productos Financieros	\$ 1,200.00
> Arrendamiento, enajenación, uso y explotación de bienes muebles del dominio	



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

privado del Municipio.	\$ 0.00
> Arrendamiento, enajenación, uso y explotación de bienes Inmuebles del dominio privado del Municipio.	\$ 0.00
Productos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	\$ 0.00
> Otros Productos	\$ 0.00

Artículo 44.- Los ingresos que la Tesorería Municipal de Teabo, Yucatán, estima percibir durante el Ejercicio Fiscal del año 2026, en concepto de Aprovechamientos, son los siguientes:

Aprovechamientos	\$ 0.00
Aprovechamientos	\$ 0.00
> Infracciones por faltas administrativas	\$ 0.00
> Sanciones por faltas al reglamento de tránsito	\$ 0.00
> Cesiones	\$ 0.00
> Herencias	\$ 0.00
> Legados	\$ 0.00
> Donaciones	\$ 0.00
> Adjudicaciones Judiciales	\$ 0.00
> Adjudicaciones administrativas	\$ 0.00
> Subsidios de otro nivel de gobierno	\$ 0.00
> Subsidios de organismos públicos y privados	\$ 0.00
> Multas impuestas por autoridades federales, no fiscales	\$ 0.00
> Convenidos con la Federación y el Estado (Zofemat, Capufe, entre otros).	\$ 0.00
Aprovechamientos Patrimoniales	\$ 0.00
Accesorios de Aprovechamientos	\$ 0.00
Aprovechamientos no comprendidos en Ley de Ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	\$ 0.00

Artículo 45.- Los ingresos que la Tesorería Municipal de Teabo, Yucatán estima percibir durante el Ejercicio Fiscal del año 2026, en de Participaciones, son los siguientes:



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

Participaciones	\$ 24,904,251.00
> Participaciones Federales y Estatales	\$ 24,904,251.00

Artículo 46.- Los ingresos que la Tesorería Municipal de Teabo, Yucatán estima percibir durante el Ejercicio Fiscal del año 2026, en concepto de Aportaciones, son los siguientes:

Aportaciones	\$ 26,399,069.00
> Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social	\$ 19,024,351.00
> Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento Municipal	\$ 7,374,718.00

Artículo 47.- Los ingresos que la Tesorería Municipal de Teabo, Yucatán, estima percibir durante el Ejercicio Fiscal del año 2026, en concepto de Ingresos Extraordinarios, son los siguientes:

Ingresos por ventas de bienes y servicios	\$ 0.00
>Ingresos por ventas de bienes y servicios de organismos descentralizados	\$ 0.00
>Ingresos de operación de entidades paraestatales	\$ 0.00
>Ingresos por ventas de bienes y servicios producidos en establecimientos del Gobierno Central	\$ 0.00
Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	\$ 0.00
>Transferencias y Asignaciones	\$ 0.00
>Subsidios y Subvenciones	\$ 0.00
>Transferencias del Fondo Mexicano del Petróleo para la estabilización y el desarrollo	\$ 0.00
Convenios	\$ 5'000,000.00
> Con la Federación o el Estado.	\$ 5'000,000.00
Ingresos derivados de Financiamientos	\$ 0.00
Endeudamiento interno	\$ 0.00
> Empréstitos o anticipos del Gobierno del Estado	\$ 0.00
> Empréstitos o financiamientos de Banca de Desarrollo	\$ 0.00



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

Endeudamiento Externo	\$ 0.00
> Empréstitos o financiamientos de Banca Comercial	\$ 0.00
Financiamiento Interno	\$ 0.00
EL TOTAL DE INGRESO QUE EL MUNICIPIO DE TEABO, YUCATÁN PERCIBIRÁ EN EL EJERCICIO FISCAL 2026, SERÁ:	\$56,665,020.00

Transitorio

Artículo único.- Para poder percibir aprovechamientos vía infracciones por faltas administrativas el ayuntamiento deberá contar con los reglamentos municipales respectivos, los que establecerán los montos de las sanciones correspondientes.



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

XL.- LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TECOH, YUCATÁN, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2026:

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I Disposiciones preliminares

Artículo 1. Objeto.

Esta ley tiene por objeto establecer los ingresos que permitan el financiamiento de los gastos públicos que se establezcan y autoricen en el presupuesto de egresos del municipio de Tecoh, así como en lo dispuesto en los convenios de coordinación y en las leyes en que se fundamenten.

Artículo 2. Integración de la Hacienda.

Los ingresos municipales se integrarán con los siguientes conceptos:

- I.- Impuestos;
- II.- Contribuciones de mejoras;
- III.- Derechos, productos, aprovechamientos;
- IV.- Participaciones;
- V.- Aportaciones;
- VI.- Transferencias;
- VII.- Asignaciones;
- VIII.- Subsidios;
- IX.- Financiamientos y otras ayudas; e
- X.- Ingresos extraordinarios.

Artículo 3. Obligación de contribuir en el gasto público.

Las personas físicas o morales que, dentro del municipio de Tecoh, tuvieran bienes o celebren actos que surtan efectos en su territorio, están obligadas a contribuir para los gastos públicos de la manera que se determina en esta ley, en la Ley de Hacienda del Municipio de Tecoh, Yucatán, el Código Fiscal del Estado de Yucatán y en los demás ordenamientos fiscales de carácter federal, estatal y municipal.



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

La federación, el estado y los municipios, las entidades paraestatales de los tres órdenes de gobierno, así como las personas de derecho público con autonomía derivada de su norma de creación quedan obligados a pagar contribuciones, salvo que las leyes o normas jurídicas fiscales estatales o municipales, los eximan expresamente.

Artículo 4. Destino de la recaudación.

Los ingresos que se recauden por los conceptos señalados en la presente ley, se destinarán a sufragar los gastos públicos establecidos y autorizados en el Presupuesto de Egresos del Municipio de Tecoh, Yucatán, así como en lo dispuesto en los convenios de coordinación y en las leyes en que se fundamenten.

Artículo 5. Tasas, cuotas y tarifas.

Las tasas, cuotas, y tarifas aplicables para el cálculo de los impuestos, derechos, y contribuciones, a percibir por la Hacienda Pública Municipal durante el Ejercicio Fiscal 2026, serán las establecidas en esta Ley; en términos de lo dispuesto en el Artículo 4 de la Ley de Hacienda del Municipio de Tecoh, Yucatán.

CAPÍTULO II

Conceptos de ingreso y sus estimaciones

Artículo 6. Monto total de ingresos.

El total de ingresos para el ejercicio fiscal 2026 será de **\$83,476,407.00**.

Artículo 7. Ingresos del ejercicio fiscal.

Los ingresos que el municipio percibirá durante el ejercicio fiscal 2026 serán los provenientes de los rubros, tipos y en las cantidades estimadas que a continuación se enumeran:

Impuestos	\$	849,262.00
Impuestos sobre los ingresos	\$	160,062.00
> Impuesto sobre Espectáculos y Diversiones Públicas	\$	160,062.00
Impuestos sobre el patrimonio	\$	267,800.00
> Impuesto Predial	\$	267,800.00



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones	\$ 391,400.00
> Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles	\$ 391,400.00
Impuestos al comercio exterior	\$ 0.00
Impuestos sobre Nóminas y Asimilables	\$ 0.00
Impuestos Ecológicos	\$ 0.00
Accesorios	\$ 30,000.00
> Actualizaciones y Recargos de Impuestos	\$ 15,000.00
> Multas de Impuestos	\$ 15,000.00
> Gastos de Ejecución de Impuestos	\$ 0.00
Otros Impuestos	\$ 0.00
Impuestos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	\$ 0.00
Cuotas y Aportaciones de seguridad social	\$ 0.00
Aportaciones para Fondos de Vivienda	\$ 0.00
Cuotas para el Seguro Social	\$ 0.00
Cuotas de Ahorro para el Retiro	\$ 0.00
Otras Cuotas y Aportaciones para la seguridad social	\$ 0.00
Accesorios	\$ 0.00

Contribuciones de mejoras	\$ 180,000.00
Contribución de mejoras por obras públicas	\$ 180,000.00
> Contribuciones de mejoras por obras públicas	\$ 90,000.00
> Contribuciones de mejoras por servicios públicos	\$ 90,000.00
Contribuciones de Mejoras no comprendidas en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	\$ 0.00

Derechos	\$ 1,419,213.00
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	\$ 37,698.00



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

> Por el uso de locales o pisos de mercados, espacios en la vía o parques públicos	\$ 17,510.00
> Por el uso y aprovechamiento de los bienes de dominio público del patrimonio municipal	\$ 20,188.00
Derechos por prestación de servicios	\$ 613,430.00
> Servicios de Agua potable, drenaje y alcantarillado	\$ 348,140.00
> Servicio de Alumbrado público	\$ 41,200.00
> Servicio de Limpia, Recolección, Traslado y disposición final de residuos	\$ 93,215.00
> Servicio de Mercados y centrales de abasto	\$ 8,755.00
> Servicio de Panteones	\$ 81,885.00
> Servicio de Rastro	\$ 10,094.00
> Servicio de Seguridad pública (Policía Preventiva y Tránsito Municipal)	\$ 15,141.00
> Servicio de Catastro	\$ 15,000.00
Otros Derechos	\$ 768,085.00
> Licencias de funcionamiento y Permisos	\$ 669,500.00
> Servicios que presta la Dirección de Obras Públicas y Desarrollo Urbano	\$ 38,110.00
> Expedición de certificados, constancias, copias, fotografías y formas oficiales	\$ 45,475.00
> Servicios que presta la Unidad de Acceso a la Información Pública	\$ 0.00
> Servicio de Supervisión Sanitaria de Matanza de Ganado	\$ 0.00
> Servicio Dirección de Movilidad	\$ 0.00
> Servicio Dirección de Protección Civil	\$ 15,000.00
Accesorios	\$ 0.00
> Actualizaciones y Recargos de Derechos	\$ 0.00
> Multas de Derechos	\$ 0.00
> Gastos de Ejecución de Derechos	\$ 0.00
Derechos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	\$ 0.00
Productos	\$ 15,965.00
Productos de tipo corriente	\$ 15,965.00



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

>Derivados de Productos Financieros	\$ 15,965.00
Productos de capital	\$ 0.00
> Arrendamiento, enajenación, uso y explotación de bienes muebles del dominio privado del Municipio.	\$ 0.00
> Arrendamiento, enajenación, uso y explotación de bienes Inmuebles del dominio privado del Municipio.	\$ 0.00
Productos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	\$ 0.00
> Otros Productos	\$ 0.00

Aprovechamientos	\$ 0.00
Aprovechamientos de tipo corriente	\$ 0.00
> Infracciones por faltas administrativas	\$ 0.00
> Sanciones por faltas al reglamento de tránsito	\$ 0.00
> Cesiones	\$ 0.00
> Herencias	\$ 0.00
> Legados	\$ 0.00
> Donaciones	\$ 0.00
> Adjudicaciones Judiciales	\$ 0.00
> Adjudicaciones administrativas	\$ 0.00
> Subsidios de otro nivel de gobierno	\$ 0.00
> Subsidios de organismos públicos y privados	\$ 0.00
> Multas impuestas por autoridades federales, no fiscales	\$ 0.00
> Convenidos con la Federacion y el Estado (Zofemat, Capufe, entre otros)	\$ 0.00
> Aprovechamientos diversos de tipo corriente	\$ 0.00
Aprovechamientos de capital	\$ 0.00
Aprovechamientos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	\$ 0.00
Ingresos por ventas de bienes y servicios	\$ 0.00



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

Ingresos por ventas de bienes y servicios de organismos descentralizados	\$ 0.00
Ingresos de operación de entidades paraestatales empresariales	\$ 0.00
Ingresos por ventas de bienes y servicios producidos en establecimientos del Gobierno Central	\$ 0.00

Participaciones y Aportaciones	\$ 81,011,967.00
Participaciones	\$ 43,205,837.00
> Participaciones Federales y Estatales	\$ 43,205,837.00
Aportaciones	\$ 37,806,130.00
> Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	\$ 18,691,106.00
> Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento Municipal	\$ 19,115,024.00
Convenios	\$ 0.00
> Con la Federación o el Estado: Hábitat, TuCasa, 3x1 migrantes, Rescate de Espacios Públicos, Subsemun, entre otros.	\$ 0.00
Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas	\$ 0.00
Transferencias Internas y Asignaciones del Sector Público	\$ 0.00
> Las recibidas por conceptos diversos a participaciones, aportaciones o aprovechamientos	\$ 0.00
Transferencias del Sector Público	\$ 0.00
Subsidios y Subvenciones	\$ 0.00
Ayudas sociales	\$ 0.00
Pensiones y Jubilaciones	\$ 0.00
Transferencias de Fideicomisos, mandatos y análogos	\$ 0.00
Ingresos derivados de Financiamientos	\$ 0.00
Endeudamiento interno	\$ 0.00
> Empréstitos o anticipos del Gobierno del Estado	\$ 0.00
> Empréstitos o financiamientos de Banca de Desarrollo	\$ 0.00
> Empréstitos o financiamientos de Banca Comercial	\$ 0.00
Endeudamiento externo	\$ 0.00



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

CAPÍTULO III

Disposiciones para los contribuyentes

Artículo 8. Marco jurídico aplicable.

Las contribuciones se causarán, liquidarán y recaudarán en los términos de la Ley de Hacienda del Municipio de Tecoh, Yucatán, y a falta de disposición expresa acerca del procedimiento, se aplicarán supletoriamente el Código Fiscal del Estado de Yucatán y el Código Fiscal de la Federación.

Artículo 9. Acreditación del pago de contribuciones.

El pago de las contribuciones, aprovechamientos y demás ingresos señalados en esta ley se acreditará con el recibo oficial expedido por la Tesorería del Ayuntamiento del Municipio de Tecoh o con los formatos de declaración sellados por la misma dirección.

Artículo 10. Recargos y actualizaciones.

El monto de las contribuciones o las devoluciones a cargo del fisco municipal se actualizarán por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país, en términos de la Ley de Hacienda del Municipio de Tecoh, Yucatán. Las cantidades actualizadas conservan la naturaleza jurídica que tenían antes de la actualización.

La falta de pago puntual de los impuestos, derechos y contribuciones de mejoras causará la actualización a que se refiere el párrafo anterior, recargos y, en su caso, gastos de ejecución. Los recargos y los gastos de ejecución son accesorios de las contribuciones y participan de su naturaleza.

Artículo 11. Contribuciones de ejercicios fiscales anteriores.

Las contribuciones causadas en ejercicios fiscales anteriores, pendientes de liquidación o pago, se determinarán de conformidad con las disposiciones legales que rigieron en la época en que se causaron.

Artículo 12. Programas de apoyo.

El Ayuntamiento de Tecoh, Yucatán podrá establecer programas de apoyo a los contribuyentes, mismos que deberán publicarse en la Gaceta Municipal del Ayuntamiento de Tecoh, Yucatán, en dichos programas de apoyo, entre otras acciones, podrá establecerse:

- I.- La condonación total o parcial de contribuciones y aprovechamientos; así como de sus accesorios.



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

II.- La autorización de pagos diferidos de contribuciones y aprovechamientos, en modalidad diferente a la establecida por la Ley de Hacienda del Municipio de Tecoh, Yucatán.

III.- La condonación total o parcial de créditos fiscales causados con una antigüedad de al menos 5 años.

El Ayuntamiento de Tecoh, Yucatán podrá establecer programas de estímulos que incentiven el cumplimiento de obligaciones de pago de los contribuyentes del impuesto predial. Entre dichos programas se podrá incluir la organización de loterías, sorteos o rifas fiscales, con diversos premios, en las que participaran las personas que hayan cumplido con la obligación de pago del impuesto generado en el ejercicio fiscal 2026.

CAPÍTULO IV

Disposiciones administrativas

Artículo 13. Convenios con otros órdenes de gobierno.

El Ayuntamiento del Municipio de Tecoh podrá celebrar con el Gobierno estatal o con el federal, los convenios necesarios para coordinarse administrativamente en las funciones de verificación, comprobación, recaudación, determinación y cobranza, de contribuciones, créditos fiscales, y multas administrativas, ya sea de naturaleza municipal, estatal o federal.

Artículo 14. Imposibilidad práctica de cobro.

Se faculta a las autoridades fiscales para que lleven a cabo la cancelación de los créditos fiscales, cuyo cobro les corresponda efectuar, en los casos en que exista imposibilidad práctica de cobro.

Se considera que existe imposibilidad práctica de cobro, cuando los deudores no tengan bienes embargables, el deudor hubiera fallecido sin dejar bienes a su nombre o cuando por sentencia firme hubiera sido declarado en quiebra por falta de activos.

Las autoridades, previo a la cancelación de un crédito fiscal, deberán integrar un expediente que contenga los documentos y las constancias que acrediten la imposibilidad práctica de cobro. Los expedientes deberán integrarse de acuerdo con los lineamientos que para tal efecto establezca el cabildo.



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

Artículo 15. Créditos fiscales incoasteables.

Se faculta a las autoridades fiscales para que lleven a cabo la cancelación de los créditos fiscales cuyo cobro les corresponda efectuar, en los casos en que aquellos sean incoasteables. Para que un crédito se considere incoasteable, la autoridad fiscal evaluará los siguientes conceptos: monto del crédito, costo de las acciones de recuperación, antigüedad del crédito y probabilidad de cobro. El cabildo establecerá, con sujeción a los lineamientos establecidos en este artículo, el tipo de casos o supuestos en que procederá la cancelación de créditos fiscales incoasteables.

Para efectos de lo dispuesto en este artículo, el cabildo establecerá el tipo de casos o supuestos en que procederá la cancelación por créditos fiscales incoasteables.

TÍTULO SEGUNDO IMPUESTOS

CAPÍTULO I Disposiciones preliminares

Artículo 16. Concepto de impuestos.

Los impuestos son las contribuciones establecidas en ley que deben pagar las personas físicas y las morales que se encuentren en las situaciones jurídicas o de hecho previstas por aquella y que sean distintas a derechos o contribuciones de mejoras. Para los efectos de esta ley, las sucesiones se considerarán como personas físicas.

CAPÍTULO II Impuesto predial

Artículo 17. Tarifa.

Cuando la base del impuesto predial sea el valor catastral del inmueble, el impuesto se determinará aplicando al valor catastral, la siguiente tabla:



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

Tarifa

Límite inferior Pesos	Límite superior Pesos	Cuota fija anual Pesos	Factor para aplicar al excedente del límite
De 01	\$ 20,000.00	\$ 15.00	0.0009
\$ 20,000.01	\$ 40,000.00	\$ 25.00	0.0009
\$ 40,000.01	\$ 60,000.00	\$ 36.00	0.0009
\$ 60,000.01	\$ 80,000.00	\$ 49.00	0.0009
\$ 80,000.01	\$100,000.00	\$ 70.00	0.0009
\$100,000.01	\$120,000.00	\$ 81.00	0.0009
\$120,000.01	\$220,000.00	\$ 93.00	0.0009
\$220,000.01	En adelante	\$110.00	0.0009

El cálculo de la cantidad a pagar se realizará de la siguiente manera: el valor de los predios se situará entre los rangos determinados por los límites inferior y superior; en cada rango se aplicará una cuota señalada para el límite inferior; a la cantidad excedente del límite inferior se aplicará el factor señalado al rango.

El resultado que se obtenga de la suma de estas operaciones determinará el impuesto predial del año. Cuando no se cubra el impuesto predial en las fechas o plazos fijados para ello en la Ley de Hacienda del Municipio de Tecoh, Yucatán, el monto del mismo se actualizará por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país por lo cual se aplicará el factor de actualización a las cantidades que deberán actualizar, desde el mes que debió hacerse el pago y hasta el mes en que el mismo se efectúe.

Dicho factor se obtendrá dividiendo el Índice Nacional del Precios al Consumidor que elabora el Instituto Nacional de Estadística y Geografía y se publica en el Diario Oficial de la Federación que corresponda al mes inmediato anterior al más reciente del periodo entre el citado índice correspondiente al mes inmediato anterior al más antiguo de dicho periodo. A demás de la actualización se pagarán los recargos en concepto de indemnización al Municipio de Tecoh, Yucatán por falta de pago oportuno.

Los recargos se calcularán aplicando al monto del impuesto debidamente actualizado conforme a lo dispuesto en el párrafo anterior, la tasa que resulte de sumar, las tasas aplicables en cada año para



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

cada uno de los meses transcurridos, en el periodo de actualización del impuesto.

Artículo 18. Valores unitarios de terreno y construcción.

Para efectos de la determinación del impuesto predial con base en el valor catastral, los valores unitarios para el terreno y la construcción correspondientes a las diferentes zonas y sectores catastrales o esferas territoriales del municipio de Tecoh, Yucatán, son los siguientes:

Tabla de Valores Unitarios de Terreno:

Ubicación	Tramo		Valor por m2
	Calle	Calle	
I.- En la ciudad o cabecera municipal:			
a) Sección 1			
De la calle 27 a la calle 31	26	30	\$ 60.00
De la calle 26 a la calle 30	27	31	\$ 60.00
De la calle 19 a la calle 25	26	30	\$ 48.00
De la calle 26 a la calle 30	19	27	\$ 48.00
De la calle 23 a la calle 31	22	26	\$ 48.00
De la calle 23 a la calle 27	20	22	\$ 48.00
De la calle 28 a la calle 30	19	27	\$ 48.00
De la calle 22 a la calle 24	27	31	\$ 48.00
Resto de la sección			\$ 36.00
b) Sección 2			\$
De la calle 31 a la calle 35	26	30	\$ 60.00
De la calle 26 a la calle 30	31	35	\$ 60.00
De la calle 31 a la calle 35	20	26	\$ 48.00
De la calle 20 a la calle 26	31	35	\$ 48.00
De la calle 24 a la calle 30	35	37	\$ 48.00
De la calle s/n a la calle 37	24	30	\$ 48.00
Resto de la sección			\$ 36.00
c) Sección 3			\$
De la calle 31 a la calle 33	30	32	\$ 59.00
De la calle 30 a la calle 32	31	33	\$ 59.00



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

De la calle 31 a la calle 37	32	34 vía ff.cc	\$ 48.00
De la calle 34 vía ff.cc. a la calle 32	31	37	\$ 48.00
De la calle 35 a la calle 37	30	32	\$ 48.00
De la calle 30 a la calle 32	33	37	\$ 48.00
Resto de la sección			\$ 36.00
d) Sección 4			\$
De la calle 27 a la calle 31	30	32	\$ 60.00
De la calle 30 a la calle 32	27	31	\$ 60.00
De la calle 21 a la calle 25	30	32 vía ff.cc	\$ 48.00
De la calle 30 a la calle 32 vía ff.cc.	21	27	\$ 48.00
De la calle 27 a la calle 31	32	Vía ff.cc.	\$ 48.00
Vía ff.cc.	27	31	\$ 48.00
II.- En los predios rústicos:			\$
a) Brecha:			\$ 544.00
b) Camino blanco:			\$ 1,018.00
c) Carretera:			\$ 1,633.00
III.- En las comisarías:			\$
a) Comisaría de Mahzucil:			\$
Calle principal:			\$ 36.00
Calles secundarias:			\$ 26.00
Calles terracerías:			\$ 16.00
b) Comisaría de Pixyah:			\$
Calle principal:			\$ 36.00
Calles secundarias:			\$ 26.00
Calles terracerías:			\$ 16.00
c) Comisaría de Sabacche:			\$
Calle principal:			\$ 36.00
Calles secundarias:			\$ 26.00
Calles terracerías:			\$ 16.00
d) Comisaría de X'canchakan:			\$
Calle principal:			\$ 46.00
Calles secundarias:			\$ 36.00



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

Calles terracerías:			\$ 16.00
e) Comisaría de Telchaquillo:			\$
Calle principal:			\$ 46.00
Calles secundarias:			\$ 36.00
Calles terracerías:			\$ 16.00
f) Comisaría de Lepad:			\$
Calle principal:			\$ 46.00
Calles secundarias:			\$ 36.00
Calles terracerías:			\$ 16.00
g) Comisaría de Chinkila:			\$
Calle principal:			\$ 46.00
Calles secundarias:			\$ 36.00
Calles terracerías:			\$ 16.00
h) Comisaría de Intzincab Cámara			\$
Calle principal:			\$ 46.00
Calles secundarias:			\$ 36.00
Calles terracerías:			\$ 16.00
i) Comisaría de Sotuta de Peón:			\$
Calle principal:			\$ 56.00
Calles secundarias:			\$ 46.00
Calles terracerías:			\$ 16.00
j) Comisaría de Oxtapacab			\$
Calle principal:			\$ 56.00
Calles secundarias:			\$ 46.00
Calles terracerías:			\$ 16.00

Tabla de Valores de Construcción para las Secciones, Predios Rústicos y Comisarías

Tipo	Categoría	Valor por m2 habitacional		Valor por m2 comercio		Valor por m2 mixto	
		Clave	Valor \$	Clave	Valor \$	Clave	Valor \$
Concreto	De lujo	CLH	\$ 1,673.00	CLC	\$ 3,549.00	CLM	\$ 2,711.00



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

	De primera	CPH	\$ 1,473.00	CPC	\$ 3,349.00	CPM	\$ 2,511.00
	Económica	CEH	\$ 1,173.00	CEC	\$ 3,049.00	CEM	\$ 2,211.00
Tejas	De lujo	TLH	\$ 1,040.00	TLC	\$ 1,940.00	CEM	\$ 1,240.00
	De primera	TPH	\$ 840.00	TPC	\$ 1,740.00	TLM	\$ 1,040.00
	Económico	TEH	\$ 640.00	TEC	\$ 1,540.00	TPM	\$ 840.00
Asbesto	De lujo	ALH	\$ 990.00	ALC	\$ 1,790.00	TEM	\$ 1,090.00
	De primera	APH	\$ 890.00	APC	\$ 1,690.00	ALM	\$ 990.00
	Económico	AEH	\$ 790.00	AEC	\$ 1,590.00	APM	\$ 890.00
Zinc	De lujo	ZLH	\$ 940.00	ZLC	\$ 1,740.00	AEM	\$ 1,040.00
	De primera	ZPH	\$ 740.00	ZPC	\$ 1,540.00	ZLM	\$ 840.00
	Económico	ZEH	\$ 540.00	ZEC	\$ 1,340.00	ZPM	\$ 640.00
Paja	De lujo	PLH	\$ 1,040.00	PLC	\$ 1,940.00	ZEM	\$ 1,240.00
	De primera	PPH	\$ 840.00	PPC	\$ 1,740.00	PLM	\$ 1,040.00
	Económico	PEH	\$ 540.00	PEC	\$ 1,400.00	PPM	\$ 740.00
Cartón	Económico	CEH	\$ 540.00	CEC	\$ 1,040.00	CEM	\$ 740.00

Los valores de construcción se aplicarán dependiendo del destino usado en el inmueble.

Artículo 19. Aplicación de la base por rentas o frutos civiles.

El impuesto predial calculado con base en las rentas o los frutos civiles que produzcan los inmuebles, a que hace referencia el artículo 38 de la Ley de Hacienda del Municipio de Tecoh, Yucatán, se determinará aplicando la siguiente tarifa:

I. Sobre la renta o frutos civiles mensuales por casa habitación:	5%
II. Sobre la renta o frutos civiles mensuales por actividades comerciales o industriales:	5%

Artículo 20. Descuento por pago anticipado. Los contribuyentes que paguen anticipadamente, durante los meses de enero y febrero, el impuesto predial correspondiente a una anualidad, gozarán de un descuento del 10% anual, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 34 de la Ley Hacienda del Municipio de Tecoh, Yucatán.



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

CAPÍTULO III

Impuesto sobre adquisición de inmuebles

Artículo 21. Tasa.

El impuesto sobre adquisición de inmuebles se calculará aplicando la tasa del 4% a la base establecida en el artículo 45 de la Ley de Hacienda del Municipio de Tecoh, Yucatán.

CAPÍTULO IV

Impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos

Artículo 22. Tasa.

La tasa del impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos, será del 8% sobre la base establecida en el artículo 52 de la Ley de Hacienda del Municipio de Tecoh, Yucatán.

Cuando el espectáculo público consista en espectáculos de circo, la tasa será del 6%, aplicada a la totalidad del ingreso percibido.

Artículo 23. Disminución de la tasa.

Cuando un espectáculo o diversión pública sea organizado con fines culturales, recreativos, de beneficencia o en promoción del deporte, y la convivencia familiar, el titular de la Tesorería municipal quedará facultado para disminuir a 3% como mínimo las tasas previstas en el artículo anterior.

TÍTULO TERCERO

DERECHOS

CAPÍTULO I

Disposiciones preliminares

Artículo 24. Concepto de derechos.

Los derechos son las contribuciones establecidas en esta ley como contraprestación por los servicios que presta el ayuntamiento en sus funciones de derecho público, así como por el uso y aprovechamiento de los bienes de dominio público del patrimonio municipal destinados a la prestación de un servicio público. También son derechos, las contraprestaciones a favor de organismos descentralizados o paramunicipales.



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

Artículo 25. Momento de pago.

El pago de los derechos deberá hacerse previamente a la prestación del servicio o la obtención del permiso para el uso y aprovechamiento de los bienes de dominio público municipal, salvo en los casos expresamente señalados en esta ley.

Artículo 26. Servicios prestados por otra dependencia o entidad.

Cuando de conformidad con la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán o cualesquiera otras disposiciones legales o reglamentarias, los servicios que preste una dependencia del ayuntamiento, sean proporcionados por otra distinta o bien por una entidad paramunicipal, se seguirán cobrando los derechos en los términos establecidos por esta ley.

CAPÍTULO II

Derechos por licencias de funcionamiento y permisos temporales

Artículo 27. Tarifa.

El cobro de derechos por el otorgamiento de las licencias o permisos, a que hace referencia la Ley de Hacienda del Municipio de Tecoh, Yucatán se causarán y pagarán derechos de conformidad con las tarifas que señala esta Ley.

La diferenciación de las tarifas establecidas en el presente capítulo se justifica por el costo individual que representa para el Honorable Ayuntamiento de Tecoh, Yucatán las visitas, inspecciones, peritajes y traslados a los diversos establecimientos obligados.

Artículo 28. Tarifa para giros relacionados con la venta de bebidas alcohólicas, en envase cerrado.

Por el otorgamiento de licencias de funcionamiento de establecimientos o locales cuyos giros sean la venta de bebidas alcohólicas, en envase cerrado, se pagarán derechos conforme a las siguientes tarifas:

I. Licorería:	350.99 UMA
II. Expendio de cerveza:	350 UMA
III. Tienda de auto servicio, menor a 80 m2:	606.15 UMA
IV. Tienda de auto servicio de 80 a 150 m2:	1,008.40 UMA



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

V. Tienda de Auto Servicio de 151 m2 en adelante:	1,502.90 UMA
VI. Bodega almacenadora y distribuidora de bebidas alcohólicas:	2,050.00 UMA

Artículo 29. Tarifa para giros relacionados con la venta de bebidas alcohólicas, para consumo en el mismo lugar.

Por el otorgamiento de licencias de funcionamiento de establecimientos o locales cuyos giros sean la prestación de servicios que incluyan el expendio de bebidas alcohólicas, para consumo en el mismo lugar, se pagarán derechos conforme a las siguientes tarifas:

I. Centros nocturnos:	540.20 UMA
II. Cantinas:	145.99 UMA
III. Bares:	163.89 UMA
IV. Discoteca y/o antros:	430.20 UMA
V. Restaurantes:	199.90 UMA
VI. Restaurante de lujo:	499.20 UMA
VII. Restaurante de lujo donde se realizan juegos con apuestas y sorteos:	895.30 UMA
VIII. Centros recreativos, deportivos y clubes sociales:	144.99 UMA
IX. Video- Bar:	192.99 UMA

Artículo 30. Revalidación anual.

Por el otorgamiento de la revalidación anual de licencias para funcionamiento de los establecimientos referidos en los artículos 28 y 29 se pagarán derecho conforme a las siguientes tarifas:

I. Licorería:	79.80 UMA
II. Expendio de Cerveza:	150 UMA
III. Tienda de Auto Servicio de hasta 80 m2	315.99 UMA
IV. Tienda de auto servicio de 80.01 a 150 m2:	504.20 UMA
V. Tienda de Auto Servicio de 150.01 m2 en adelante:	752.99 UMA
VI. Bodega Almacenadora y Distribuidora de bebidas alcohólicas:	979.50 UMA



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

VII. Centros nocturnos:	209.79 UMA
VIII. Cantinas:	69.50 UMA
IX. Bares:	77.40 UMA
X. Discoteca y/o antros:	152.99 UMA
XI. Restaurantes:	99.99 UMA
XII. Restaurante de lujo:	199.99 UMA
XIII. Restaurante de lujo donde se realizan juegos con apuestas y sorteos:	399.99 UMA
XIV. Centros recreativos, deportivos y clubes sociales:	96.99 UMA
XV. Video- Bar:	112.50 UMA

Artículo 31. Tarifas por permisos temporales que incluyan el expendio de bebidas alcohólicas

Por el otorgamiento de permisos eventuales de funcionamiento para establecimientos o locales cuyos giros sea la prestación de servicios que incluyan el expendio de bebidas alcohólicas se pagarán derecho conforme a las siguientes tarifas:

I. Centros nocturnos:	295.10 UMA
II. Cantinas:	54.20 UMA
III. Bares:	59.30 UMA
IV. Discoteca y/o antros:	216.10 UMA
V. Restaurantes:	55.80 UMA
VI. Restaurante de lujo:	241.10 UMA
VII. Video- Bar:	57.50 UMA

Artículo 32. Tarifas por permisos temporales.

Por el otorgamiento de permisos temporales de funcionamiento se pagarán, por día, derechos conforme a las siguientes tarifas:

I. Luz y sonido:	49.90 UMA
II. Bailes populares con grupos locales:	69.90 UMA
III. Bailes populares con grupos foráneos:	99.90 UMA

En las comisarías de Tecoh, se cobrará el 50% del costo de lo establecido



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

Artículo 33. Tarifas por otros giros comerciales.

Por el otorgamiento de licencias de funcionamiento de establecimientos o locales comerciales se pagarán derechos conforme a las siguientes tarifas:

I. Academia de (idiomas, danza, música, belleza):	\$ 3,000.00
II. Agencias de Automóviles Nuevos:	\$ 22,000.00
III. Agencia de Automóviles Usados:	\$ 17,000.00
IV. Agencia de Motocicletas:	\$ 12,000.00
V. Agencia de Tours (turísticas):	\$ 2,500.00
VI. Agencia de Venta de Seguros:	\$ 9,000.00
VII. Agencia de Viajes:	\$ 2,100.00
VIII. Agencias Publicitarias:	\$ 3,000.00
IX. Cooperativas:	\$ 11,000.00
X. Alquiladora de Trajes:	\$ 2,000.00
XI. Alquiladora para Fiestas:	\$ 8,000.00
XII. Zapaterías:	\$ 3,000.00
XIII. Balnearios:	\$ 20,000.00
XIV. Bancos:	\$ 55,000.00
XV. Baños Públicos:	\$ 1,000.00
XVI. Billares:	\$ 2,500.00
XVII. Bodegas de Almacenamiento:	\$ 15,000.00
XVIII. Bodega de Distribución y Almacenamiento:	\$ 52,500.00
XIX. Cafetería:	\$ 2,000.00
XX. Carnicería, Pollería, y Pescado Fresco:	\$ 3,000.00
XXI. Casa de Empeño:	\$ 55,000.00
XXII. Centro Cambiario (divisas):	\$ 35,000.00
XXIII. Centro de Cómputo o Servicios Técnicos para Equipos de Cómputo:	\$ 2,000.00
XXIV. Centro de Especialidades Médicas:	\$ 20,000.00
XXV. Centro de Video Juegos:	\$ 1,500.00
XXVI. Centro de Fotográfico y/o Grabación:	\$ 1,500.00
XXVII. Centro Recreativo:	\$ 10,000.00



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

XXVIII. Centro Deportivo, Club de Nutrición:	\$ 1,800.00
XXIX. Cibercafé:	\$ 1,500.00
XXX. Clínica Veterinaria:	\$ 5,000.00
XXXI. Clínicas de belleza /SPA:	\$ 3,000.00
XXXII. Cocina Económica:	\$ 2,500.00
XXXIII. Comercializadora de Bicicletas y Accesorios:	\$ 2,000.00
XXXIV. Comercializadora de Carnes (ej: res, pollo, cerdo):	\$ 10,000.00
XXXV. Comercializadora de Carnes Frías:	\$ 10,000.00
XXXVI. Comercializadora de Concreto:	\$ 100,000.00
XXXVII. Comercializadora de Equipo de Telefonía Móvil:	\$ 5,000.00
XXXVIII. Comercializadora de Gas LP.:	\$ 200,000.00
XXXIX. Comercializadora de Materiales de Construcción:	\$ 20,000.00
XL. Comercializadora de Insumos y Accesorios para Repostería y Panadería:	\$ 3,000.00
XLI. Comercializadora de Muebles, Línea Blanca y Electrónica:	\$ 15,000.00
XLII. Comercializadora de Paneles Solares:	\$ 25,000.00
XLIII. Comercializadora de Piedras de Cantera:	\$ 150,000.00
XLIV. Comercializadora de Pinturas:	\$ 8,000.00
XLV. Comercializadora de Productos de Plásticos:	\$ 5,000.00
XLVI. Comercializadora de Productos de Limpieza:	\$ 2,000.00
XLVII. Comercializadora de Productos Desechables (ej: pet, polietileno):	\$ 3,000.00
XLVIII. Comercializadora de Productos Derivados de Gases:	\$ 4,000.00
XLIX. Comercializadora de Telas:	\$ 6,000.00
L. Consultorio Dental:	\$ 3,000.00
LI. Constructoras:	\$ 20,000.00
LII. Despachos Contables, Legales, Fiscales, o de Asesoría Múltiple y Oficinas Administrativas:	\$ 2,500.00
LIII. Distribuidora de Materiales Eléctrico, Ferretería, Plomería, y Materiales de Construcción:	\$ 15,000.00
LIV. Empresa de Elaboración y Mantenimiento de Maquinaria Industrial:	\$ 50,000.00
LVI. Escuelas Particulares:)	\$ 6,000.00
LVII. Estación de Servicio o Gasolinera:	\$ 250,000.00
LVIII. Estacionamiento de Automóviles y/o motocicletas:	\$ 2,500.00



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

LIX. Estancias Infantiles:	\$ 3,000.00
LX. Estéticas Salón de Belleza, Peluquerías, Barber Shop:	\$ 1,500.00
LXI. Expendio de Jugos Naturales:	\$ 1,000.00
LXII. Expendio de Alimentos, Balanceados, Cereales, y Similares:	\$ 1,200.00
LXIII. Expendio de bebidas Embotelladas:	\$ 1,500.00
LXIV. Fábrica de Insumos:	\$ 20,000.00
LXV. Fábricas de Muebles:	\$ 30,000.00
LXVI. Fabrica Procesadora:	\$ 70,000.00
LXVII. Fábrica de Hielo:	\$ 3,000.00
LXVIII. Farmacias, Boticas:	\$ 10,000.00
LXIX. Ferro Tlapalería	\$ 10,000.00
LXX. Financieras, cajas populares:	\$ 50,000.00
LXXI. Florerías:	\$ 1,500.00
LXXII. Fruterías:	\$ 1,500.00
LXXIII. Funeraria:	\$ 15,000.00
LXXIV. Gimnasios:	\$ 2,000.00
LXXV. Granja (avícola y/o Porcina):	\$ 300,000.00
LXXVI. Hoteles de 1-20 habitaciones:	\$ 10,000.00
LXXVII. Hoteles de 21 habitaciones en adelante:	\$ 20,000.00
LXXVIII. Hoteles boutique	\$ 100,000.00
LXXIX. Imprenta, Papelería, Librerías, Centro de Copiados:	\$ 1,500.00
LXXX. Incineradora:	\$ 2,500.00
LXXXI. Industria Manufacturera:	\$ 80,000.00
LXXXII. Inmobiliarias:	\$ 10,000.00
LXXXIII. Joyería, Relojería:	\$ 1,500.00
LXXXIV. Laboratorios:	\$ 4,000.00
LXXXV. Lavadero de Autos:	\$ 1,500.00
LXXXVI. Lavandería y/o Tintorería:	\$ 2,000.00
LXXXVII. Loncherías y/o Taquerías:	\$ 1,500.00
LXXXVIII. Madererías:	\$ 4,000.00
LXXXIX. Maquiladoras:	\$ 45,000.00
XC. Materiales de Construcción:	\$ 8,000.00



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

XCI. Mercería (Artículos de Costura):	\$ 1,200.00
XCII. Mini Super de Abarrotes:	\$ 10,000.00
XCIII. Moteles, Casa de Huéspedes, Posada:	\$ 7,000.00
XCIV. Negocio de Control de Plagas (fumigaciones):	\$ 3,000.00
XCV. Ópticas:	\$ 3,000.00
XCVI. Operadora de Tour:	\$ 12,000.00
XCVII. Paletería, Heladería, Machacados:	\$ 1,200.00
XCVIII. Panadería:	\$ 2,500.00
XCIX. Panadería y Tienda de Abarrotes:	\$ 3,000.00
C. Pastelería:	\$ 2,500.00
CI. Patio de Maniobras:	\$ 75,000.00
CII. Perfumería:	\$ 1,600.00
CIII. Pescadería, Coctelería:	\$ 1,600.00
CIV. Pizzería:	\$ 2,000.00
CV. Planta Almacenadora de Combustibles:	\$ 1,500,000.00
CVI. Planta Almacenadora y Distribuidora de Productos Petrolíferos y Asfaltos:	\$ 250,000.00
CVII. Planta Procesadora Avícola, Porcina:	\$ 20,000.00
CVIII. Planta Procesadora de Agua Purificada:	\$ 7,000.00
CIX. Plaza de Hasta 2 - 6 Locales:	\$ 7,000.00
CX. Plaza de 7 Locales en Adelante:	\$ 10,000.00
CXI. Puesto de Venta de Revistas, Periódicos:	\$ 1,000.00
CXII. Recicladora (compra venta de chatarra, metales, pet)	\$ 2,000.00
CXIII. Recolección de Residuos de Manejo Especial, Industrial:	\$ 30,000.00
CXIV. Refaccionaria Automotriz:	\$ 6,000.00
CXV. Refaccionaria de Motocicletas:	\$ 4,000.00
CXVI. Renta de Cabañas de 1 – 5:	\$ 6,000.00
CXVII. Renta de Cabañas de 6 en adelante:	\$ 9,000.00
CXVIII. Rentadora de Automóviles:	\$ 4,000.00
CXIX. Rentadora de Maquinaria:	\$ 15,000.00
CXX. Restaurante de Comida Rápida sin Venta de Alcohol:	\$ 3,500.00
CXXI. Rosticería, asadero:	\$ 2,500.00



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

CXXII. Sala de Fiestas:	\$ 4,000.00
CXXIII. Salchicherías:	\$ 1,500.00
CXXIV. Servicio de Banquetes:	\$ 5,000.00
CXXV. Servicio de Limpieza:	\$ 4,000.00
CXXVI. Servicio de Mensajería:	\$ 4,000.00
CXXVII. Servicio de Remolque:	\$ 2,500.00
CXXVIII. Servicio de Seguridad y Vigilancia:	\$ 4,000.00
CXXIX. Servicio de Televisión de Paga, Telefonía, Internet:	\$ 20,000.00
CXXX. Super Mercado de Abarrotes:	\$ 30,000.00
CXXXI. Taller de Bicicletas:	\$ 1,500.00
CXXXII. Taller de Carpintería:	\$ 1,000.00
CXXXIII. Taller de Celulares:	\$ 1,500.00
CXXXIV. Taller de Electrónica y Línea Blanca:	\$ 1,700.00
CXXXV. Taller de Motocicletas:	\$ 2,000.00
CXXXVI. Taller de Sastrería y/o Modista:	\$ 1,000.00
CXXXVII. Taller de Refrigeración y/o Aires Acondicionados	\$ 2,000.00
CXXXVIII. Taller Mecánico Automotriz	\$ 4,000.00
CXXXIX. Taller: Eléctrico, Hojalatería, Pintura, Llantera, y/o Vulcanizadora:	\$ 4,000.00
CXL. Tapicería:	\$ 1,500.00
CXLI. Tendejón, Misceláneas de Abarrotes:	\$ 800.00
CXLII. Tienda de Abarrotes:	\$ 1,500.00
CXLIII. Tienda de Alimento y Accesorios para Animales:	\$ 1,000.00
CXLIV. Tienda de Bisutería, Regalos, Bonetería, y Novedades:	\$ 1,500.00
CXLV. Tienda de Juegos de Pronósticos:	\$ 8,000.00
CXLVI. Tienda de Productos Electrónicos y/o de Radiocomunicación:	\$ 5,000.00
CXLVII. Tienda de Ropa Almacenes y Boutiques:	\$ 3,000.00
CXLVIII. Tienda Departamental de Ropa:	\$ 6,000.00
CXLIX. Tienda Naturista:	\$ 2,500.00
CL. Tlapalería y Ferretería:	\$ 8,000.00
CLI. Tortillería, y molino:	\$ 3,000.00
CLII. Tornería:	\$ 6,000.00
CLIII. Venta de Aditivos, Aceites, Carburantes:	\$ 2,000.00



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

CLIV. Venta de Artesanías:	\$ 2,000.00
CLV. Venta de Artículos de Ortopedia:	\$ 3,000.00
CLVI. Venta de dulce, Piñatas:	\$ 1,500.00
CLVII. Venta de Productos Esotéricos:	\$ 2,500.00
CLVIII. Vidrios y Aluminios:	\$ 2,000.00
CLIX. Viveros de Plantas:	\$ 1,200.00

El cobro de derechos por el otorgamiento licencias, permisos o autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos y locales comerciales o de servicios, en cumplimiento a lo dispuesto en la Ley de Coordinación Fiscal Federal, no condiciona el ejercicio de actividades comerciales, industriales o de prestación de servicios.

Artículo 34. Revalidación anual por otros giros comerciales.

Por el otorgamiento de la revalidación anual de licencias para el funcionamiento de los establecimientos referidos en el artículo anterior, se pagarán derechos conforme a las siguientes tarifas:

I. Academia de (idiomas, danza, música, belleza):	\$ 1,500.00
II. Agencias de Automóviles Nuevos:	\$ 10,000.00
III. Agencia de Automóviles Usados:	\$ 8,500.00
IV. Agencia de Motocicletas:	\$ 7,000.00
V. Agencia de Tours (turísticas):	\$ 1,400.00
VI. Agencia de Venta de Seguros:	\$ 6,000.00
VII. Agencia de Viajes:	\$ 1,200.00
VIII. Agencias Publicitarias:	\$ 1,600.00
IX. Cooperativas:	\$ 6,500.00
X. Alquiladora de Trajes:	\$ 1,100.00
XI. Alquiladora para Fiestas:	\$ 5,000.00
XII. Zapaterías:	\$ 1,600.00
XIII. Balnearios:	\$ 10,000.00
XIV. Bancos:	\$ 30,000.00
XV. Baños Públicos:	\$ \$600.00
XVI. Billares:	\$ 1,400.00



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

XVII. Bodegas de Almacenamiento:	\$	8,500.00
XVIII. Bodega de Distribución y Almacenamiento:	\$	38,000.00
XIX. Cafetería:	\$	1,200.00
XX. Carnicería, Pollería, y Pescado Fresco:	\$	1,000.00
XXI. Casa de Empeño:	\$	40,000.00
XXII. Centro Cambiario (divisas):	\$	15,000.00
XXIII. Centro de Cómputo o Servicios Técnicos para Equipos de Cómputo:	\$	1,200.00
XXIV. Centro de Especialidades Médicas:	\$	12,000.00
XXV. Centro de Video Juegos:	\$	800.00
XXVI. Centro de Fotográfico y/o Grabación:	\$	\$800.00
XXVII. Centro Recreativo:	\$	6,000.00
XXVIII. Centro Deportivo, Club de Nutrición:	\$	1,000.00
XXIX. Cibercafé:	\$	800.00
XXX. Clínica Veterinaria:	\$	2,600.00
XXXI. Clínicas de belleza /SPA:	\$	1,650.00
XXXII. Cocina Económica:	\$	1,400.00
XXXIII. Comercializadora de Bicicletas y Accesorios:	\$	1,200.00
XXXIV. Comercializadora de Carnes (ej: res, pollo, cerdo):	\$	7,000.00
XXXV. Comercializadora de Carnes Frías:	\$	6,000.00
XXXVI. Comercializadora de Concreto:	\$	60,000.00
XXXVII. Comercializadora de Equipo de Telefonía Móvil:	\$	2,000.00
XXXVIII. Comercializadora de Gas LP.:	\$	90,000.00
XXXIX. Comercializadora de Materiales de Construcción:	\$	11,000.00
XL. Comercializadora de Insumos y Accesorios para Repostería y Panadería:	\$	1,200.00
XLI. Comercializadora de Muebles, Línea Blanca y Electrónica:	\$	8,000.00
XLII. Comercializadora de Paneles Solares:	\$	14,000.00
XLIII. Comercializadora de Piedras de Cantera:	\$	80,000.00
XLIV. Comercializadora de Pinturas:	\$	5,000.00
XLV. Comercializadora de Productos de Plásticos:	\$	3,000.00
XLVI. Comercializadora de Productos de Limpieza:	\$	1,200.00
XLVII. Comercializadora de Productos Desechables (ej: pet, polietileno):	\$	1,600.00
XLVIII. Comercializadora de Productos Derivados de Gases:	\$	2,100.00
XLIX. Comercializadora de Telas:	\$	4,000.00



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

L. Consultorio Dental:	\$	1,600.00
LI. Constructoras:	\$	11,000.00
LII. Despachos Contables, Legales, Fiscales, o de Asesoría Múltiple y Oficinas Administrativas:	\$	1,300.00
LIII. Distribuidora de Materiales Eléctrico, Ferretería, Plomería, y Materiales de Construcción:	\$	8,000.00
LIV. Empresa de Elaboración y Mantenimiento de Maquinaria Industrial:	\$	30,000.00
LV. Escuelas Particulares:	\$	4,000.00
LVI. Estación de Servicio o Gasolinera:	\$	90,000.00
LVII. Estacionamiento de Automóviles y/o motocicletas:	\$	1,300.00
LVIII. Estancias Infantiles:	\$	1,800.00
LIX. Estéticas Salón de Belleza, Peluquerías, Barber Shop:	\$	800.00
LX. Expendio de Jugos Naturales:	\$	600.00
LXI. Expendio de Alimentos, Balanceados, Cereales, y Similares:	\$	\$700.00
LXII. Expendio de bebidas Embotelladas:	\$	800.00
LXIII. Fábrica de Insumos:	\$	11,000.00
LXIV. Fábricas de Muebles:	\$	16,000.00
LXV. Fabrica Procesadora:	\$	36,000.00
LXVI. Fábrica de Hielo:	\$	1,500.00
LXVII. Farmacias, Boticas:	\$	4,000.00
LXVIII. Ferro Tlapalería:	\$	5,500.00
LXIX. Financieras, cajas populares:	\$	17,000.00
LXX. Florerías:	\$	700.00
LXXI. Fruterías:	\$	600.00
LXXII. Funeraria:	\$	7,500.00
LXXIII. Gimnasios:	\$	1,100.00
LXXIV. Granja (avícola y/o Porcina):	\$	45,000.00
LXXV. Hoteles de 1-20 habitaciones:	\$	4,000.00
LXXVI. Hoteles de 21 habitaciones en adelante:	\$	9,000.00
LXXVII. Hoteles boutique	\$	38,000.00
LXXVIII. Imprenta, Papelería, Librerías, Centro de Copiados:	\$	400.00
LXXIX. Incineradora:	\$	1,000.00
LXXX. Industria Manufacturera:	\$	35,000.00



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

LXXXI. Inmobiliarias:	\$	4,500.00
LXXXII. Joyería, Relojería:	\$	800.00
LXXXIII. Laboratorios:	\$	2,500.00
LXXXIV. Lavadero de Autos:	\$	800.00
LXXXV. Lavandería y/o Tintorería:	\$	1,100.00
LXXXVI. Loncherías y/o Taquerías:	\$	800.00
LXXXVII. Madererías:	\$	2,500.00
LXXXVIII. Maquiladoras:	\$	25,000.00
LXXXIX. Materiales de Construcción:	\$	4,500.00
XC. Mercería (Artículos de Costura):	\$	600.00
XCI. Mini Super de Abarrotes:	\$	5,500.00
XCII. Moteles, Casa de Huéspedes, Posada:	\$	4,000.00
XCIII. Negocio de Control de Plagas (fumigaciones):	\$	1,600.00
XCIV. Ópticas:	\$	1,600.00
XCV. Operadora de Tour:	\$	6,500.00
XCVI. Paletería, Heladería, Machacados:	\$	500.00
XCVII. Panadería:	\$	1,000.00
XCVIII. Panadería y Tienda de Abarrotes:	\$	1,600.00
XCIX. Pastelería:	\$	1,000.00
C. Patio de Maniobras:	\$	40,000.00
CI. Perfumería:	\$	850.00
CII. Pescadería, Coctelería:	\$	850.00
CIII. Pizzería:	\$	1,100.00
CIV. Planta Almacenadora de Combustibles:	\$	800,000.00
CV. Planta Almacenadora y Distribuidora de Productos Petrolíferos y Asfaltos:	\$	130,000.00
CVI. Planta Procesadora Avícola, Porcina:	\$	4,500.00
CVIII. Planta Procesadora de Agua Purificada:	\$	1,500.00
CIX. Plaza de Hasta 2 - 6 Locales:	\$	4,000.00
CX. Plaza de 7 Locales en Adelante:	\$	5,500.00
CXI. Puesto de Venta de Revistas, Periódicos:	\$	550.00
CXII. Recicladora (compra venta de chatarra, metales, pet)	\$	1,100.00
CXIII. Recolección de Residuos de Manejo Especial, Industrial:	\$	11,000.00
CXIV. Refaccionaria Automotriz:	\$	3,500.00



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

CXV. Refaccionaria de Motocicletas:	\$	2,500.00
CXVI. Renta de Cabañas de 1 – 5:	\$	3,500.00
CXVII. Renta de Cabañas de 6 en adelante:	\$	5,000.00
CXVIII. Rentadora de Automóviles:	\$	2,500.00
CXIX. Rentadora de Maquinaria:	\$	8,000.00
CXX. Restaurante de Comida Rápida sin Venta de Alcohol:	\$	2,000.00
CXXI. Rosticería, asadero:	\$	1,300.00
CXXII. Sala de Fiestas:	\$	1,200.00
CXXIII. Salchicherías:	\$	800.00
CXXIV. Servicio de Banquetes:	\$	3,000.00
CXXV. Servicio de Limpieza:	\$	2,500.00
CXXVI. Servicio de Mensajería:	\$	2,500.00
CXXVII. Servicio de Remolque:	\$	1,300.00
CXXVIII. Servicio de Seguridad y Vigilancia:	\$	2,500.00
CXXIX. Servicio de Televisión de Paga, Telefonía, Internet:	\$	8,500.00
CXXX. Super Mercado de Abarrotes:	\$	15,000.00
CXXXI. Taller de Bicicletas:	\$	600.00
CXXXII. Taller de Carpintería:	\$	500.00
CXXXIII. Taller de Celulares:	\$	800.00
CXXXIV. Taller de Electrónica y Línea Blanca:	\$	900.00
CXXXV. Taller de Motocicletas:	\$	1,100.00
CXXXVI. Taller de Sastrería y/o Modista:	\$	550.00
CXXXVII. Taller de Refrigeración y/o Aires Acondicionados	\$	1,100.00
CXXXVIII. Taller Mecánico Automotriz	\$	2,500.00
CXXXIX. Taller: Eléctrico, Hojalatería, Pintura, Llantera, y/o Vulcanizadora:	\$	2,500.00
CXL. Tapicería:	\$	800.00
CXLI. Tendejón, Misceláneas de Abarrotes:	\$	500.00
CXLII. Tienda de Abarrotes:	\$	800.00
CXLIII. Tienda de Alimento y Accesorios para Animales:	\$	550.00
CXLIV. Tienda de Bisutería, Regalos, Bonetería, y Novedades:	\$	300.00
CXLV. Tienda de Juegos de Pronósticos:	\$	3,500.00
CXLVI. Tienda de Productos Electrónicos y/o de Radiocomunicación:	\$	3,000.00
CXLVII. Tienda de Ropa Almacenes y Boutiques:	\$	1,600.00



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

CXLVIII. Tienda Departamental de Ropa:	\$	3,500.00
CXLIX. Tienda Naturista:	\$	1,300.00
CL. Tlapalería y Ferretería:	\$	4,000.00
CLI. Tortillería, y molino:	\$	1,000.00
CLII. Tornería:	\$	3,500.00
CLIII. Venta de Aditivos, Aceites, Carburantes:	\$	1,100.00
CLIV. Venta de Artesanías:	\$	1,000.00
CLV. Venta de Artículos de Ortopedia:	\$	1,600.00
CLVI. Venta de dulce, Piñatas:	\$	800.00
CLVII. Venta de Productos Esotéricos:	\$	1,300.00
CLVIII. Vidrios y Aluminios:	\$	1,100.00
CLIX. Viveros de Plantas:	\$	650.00

El cobro de derechos por el otorgamiento licencias, permisos o autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos y locales comerciales o de servicios, en cumplimiento a lo dispuesto en la Ley de Coordinación Fiscal Federal, no condiciona el ejercicio de actividades comerciales, industriales o de prestación de servicios.

Artículo 35. Cambio de giro.

Los propietarios de los establecimientos que subarrienden el local comercial autorizado para llevar a cabo las actividades de su negocio y pretendan darle un giro diferente al estipulado en la Licencia Municipal de Funcionamiento vigente, deberán cumplir con las disposiciones legales que señala el Reglamento de Licencias Comerciales para el Municipio de Tecoh, Yucatán.

Artículo 36. Tarifa derechos por anuncios.

Por el otorgamiento de permisos para instalar anuncios en bienes muebles e inmuebles, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas y tarifas:

I. Rótulo en bardas por metro cuadrado o fracción pagarán:	1.50 UMA
II. Anuncios espectaculares, por cada metro cuadrado o fracción:	3.00 UMA
III. Anuncios en carteleras fijas mayores de dos metros cuadrados o fracción pagarán mensualmente, por metro cuadrado:	1.50 UMA



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

IV. Por instalación de anuncios de propaganda o publicidad transitorio muebles
o inmuebles urbanos, por metro cuadrado:

a) De 1-5 días naturales:	0.50 UMA
b) De 6-10 días naturales	0.60 UMA
c) De 11-15 días naturales:	0.70 UMA
d) De 16-30 días naturales:	1.00 UMA

Queda prohibido fijar carteleras o publicidad en los postes de alumbrado público que se encuentran en el territorio del Municipio de Tecoh, Yucatán y sus comisarias.

CAPÍTULO III

Derechos por servicios en materia de desarrollo urbano

Artículo 37. Tarifa.

Por los servicios que preste el ayuntamiento en materia de desarrollo urbano, por conducto de las unidades administrativas correspondientes, de conformidad con el artículo 67 de la Ley de Hacienda del Municipio de Tecoh, Yucatán, se pagarán derechos conforme a las siguientes tarifas:

I. Por la expedición de licencias de uso de suelo para:

a) Desarrollos inmobiliarios que por sus características físicas o su régimen de la propiedad se constituyan en fraccionamientos o división de lotes:	0.05 UMA por metro cuadrado
b) Industrias, locales comerciales, centros comerciales, equipamiento, bodegas e infraestructura y demás desarrollos que no se comprendan en los incisos a) y c), con una superficie:	
1. De hasta 50 m ² :	1.92 UMA
2. De 51 hasta 200 m ² :	9.54 UMA
3. De 201 hasta 500 m ² :	24.38 UMA
4. De 501 hasta 5,000 m ² :	47.70 UMA
5. Mayor de 5,000 m ² :	97.52 UMA
c) Giros comerciales específicos:	
1. Gasolinera o estación de servicio:	657.20 UMA
2. Casino:	1997.04 UMA
3. Funeraria:	80.56 UMA



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

4. Expendio de cervezas, tienda de autoservicio licorería o bar:	367.82 UMA
5. Crematorio:	200.34 UMA
6. Restaurante, bar, cabaret, centro nocturno o disco:	394.32 UMA
7. Sala de fiestas cerrada:	262.88 UMA
8. Hotel mayor a treinta habitaciones:	184.44 UMA
9. Hotel Boutique	600 UMA
10.- Bancos de explotación de materiales no reservados para la federación, parador turístico, granjas:	0.08 UMA por metro cuadrado
II. Por la expedición de los análisis de factibilidad de uso de suelo para:	
a) Establecimientos con venta de bebidas alcohólicas en envase cerrado:	6.99 UMA
b) Establecimientos con venta de bebidas alcohólicas para su consumo en el mismo lugar:	10.60 UMA
c) Para industrias, locales comerciales, centros comerciales, equipamiento, bodegas e infraestructura:	3.49 UMA
d) Para casa-habitación unifamiliar ubicada en zonas de reserva de crecimiento:	1.74 UMA
e) Para la instalación de infraestructura en bienes inmuebles propiedad del municipio o en vía pública, excepto las que se señalan en los incisos g) y h):	7.68 UMA
f) Para la instalación de gasolinera o estación de servicio:	24.38 UMA
g) Para la instalación de circos:	3.49 UMA
h) Para el establecimiento de bancos de explotación de materiales no reservados para la federación.	20.98 UMA
i) Para establecimiento con giro diferente a los mencionados en los incisos a), b), c), j), k) y l) de esta fracción:	0.69 UMA
j) Para desarrollos inmobiliarios que por sus características físicas o su régimen de la propiedad se constituyan en fraccionamientos o división de lotes:	0.025 UMA por metro cuadrado
k) para establecimiento de granjas (ej. avícola y porcícola)	3000 UMA
l) por constitución de régimen de condominios	5000 UMA
III. Por la expedición de la constancia de alineamiento de bienes inmuebles, por cada metro lineal:	0.1272 UMA
IV. En trabajos de construcción:	



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

- a)** Por la expedición de licencia para construcción, por cada metro cuadrado, de trabajos con una superficie:

Para las construcciones tipo A:

Clase 1	0.030 UMA
Clase 2	0.035 UMA
Clase 3	0.045 UMA
Clase 4	0.050 UMA

Para las construcciones tipo B:

Clase 1	0.135 UMA
Clase 2	0.150 UMA
Clase 3	0.180 UMA
Clase 4	0.200 UMA

- b)** Por la expedición de la licencia para construcción de bardas, por cada metro lineal: 0.0636 UMA

- c)** Por la expedición de la licencia para demolición o desmantelamiento de bardas, por cada metro lineal: 0.0318 UMA

- d)** Por la expedición de la licencia para demoliciones y desmantelamientos distintos del inciso d), por cada metro cuadrado: 0.0742 UMA

- e)** Por la expedición de la licencia para hacer cortes o excavaciones en la vía pública, por cada metro lineal: 6.0 UMA

- f)** Por la expedición de la licencia para hacer excavaciones distintas a la señalada en el inciso f), por cada metro cúbico: 0.0742 UMA

- g)** Por la expedición de la anuencia para detonar explosivos autorizados: 50.00 UMA

V. Por la expedición de constancias de terminación de obra:

- a)** De construcción, por cada metro cuadrado, de trabajos con una superficie:

Para las construcciones tipo A:

Clase 1	0.110 UMA
Clase 2	0.130 UMA
Clase 3	0.140 UMA
Clase 4	0.160 UMA

Para las construcciones tipo B:

Clase 1	0.035 UMA



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

Clase 2	0.042 UMA
Clase 3	0.048 UMA
Clase 4	0.054 UMA
b) De construcción de bardas, por cada metro lineal:	0.0848 UMA
c) De demolición o desmantelamiento de bardas, por cada metro lineal:	0.0424 UMA
d) De demoliciones o desmantelamientos distintos del inciso d), por cada metro cuadrado:	0.0212 UMA
e) De cortes o excavaciones en la vía pública, por cada metro lineal:	0.0424 UMA
f) De excavaciones distintas a la señalada en el inciso f), por cada metro cuadrado:	0.0212 UMA
VI. Por expedición de licencia de urbanización, por cada metro cuadrado de vía pública:	0.0212 UMA
VII. Por validación de planos, por cada plano:	0.95 UMA
VIII. Por visitas de inspección:	
a) De fosas sépticas cuando se requiera una segunda o posterior visita de inspección:	6.996 UMA
b) De construcciones o edificaciones distintas a la señalada en el inciso a) de esta fracción en los casos en que se requiera una tercera o posterior visita de inspección:	6.996 UMA
c) Para la recepción o terminación de obras de infraestructura urbana, en los casos en los que se requiera una tercera o posterior visita de inspección:	
1. Por los primeros 10,000 m ² de vialidad:	10.60 UMA
2. Por cada m ² excedente:	0.00159 UMA
d) Para la verificación de obras de infraestructura urbana a solicitud del particular:	
1. Por los primeros 10,000 m ² de vialidad:	10.60 UMA
2. Por cada m ² excedente:	0.00159 UMA
IX. Por revisiones previas de los proyectos:	
a) Por segunda revisión de proyecto de gasolinera o estación de servicio:	2.7984 UMA
b) Por segunda revisión de proyecto cuya superficie sea mayor a 1,000 m ² :	2.7984 UMA
c) Por segunda revisión de proyecto distinto a los comprendidos a) o b):	1.378 UMA
d) A partir de la tercera revisión de un proyecto de gasolinera o estación de servicio:	5.565 UMA



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

e) A partir de la tercera revisión de un proyecto cuya superficie cubierta sea menor de 500 m ² :	2.12 UMA
f) A partir de la tercera de un proyecto cuya superficie sea mayor de 500 M ² y hasta 1,000 m ² :	4.24 UMA
g) A partir de la tercera de un proyecto cuya superficie sea mayor a 1,000 m ² :	5.565 UMA
X. Por revisiones previas de proyectos de lotificación de fraccionamientos:	
a) Por segunda revisión:	2.12 UMA
b) A partir de la tercera revisión, con una superficie:	
1. De hasta 10,000 m ²	3.498 UMA
2. De 10,001 hasta 50,000 m ²	6.996 UMA
3. De 50,001 hasta 200,000 m ²	10.60 UMA
4. Mayor de 200,000 m ²	13.78 UMA

CAPÍTULO IV

Derechos por servicios de vigilancia

Artículo 38. Tarifa. Por los servicios de vigilancia pública y relativos a la vialidad que preste el Ayuntamiento se pagará cuotas de acuerdo con las tarifas siguientes:

I. Por servicios de vigilancia:	
a) Por día de servicio y por cada elemento:	5 UMA
b) Por hora de servicio:	0.75 UMA
c) Por servicio y por cada elemento relativos a la vialidad que afectan el tránsito, derivado del paso de vehículos con capacidades de carga menores de 20 toneladas:	0.58 UMA
d) Por servicio y por cada elemento relativos a la vialidad que afectan el tránsito derivado del paso de vehículos con capacidades de carga mayores a 20 toneladas:	2 UMA
II. Por permisos relacionados con la vialidad de vehículos de carga:	
a) Por cada maniobra de carga y descarga en la vía pública:	4.15 UMA
b) Por cada maniobra de carga y descarga en la vía pública con cierre	10.39 UMA



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

de vialidad:

III. Por permisos para actividades que requieran la ocupación de la vía pública:

a) Por trabajos de extracción de aguas negras o desazolve de pozos:	4 UMA
b) Por cierre total de calles, por cada día o fracción:	8 UMA
c) Por cierre parcial de calle por cada día o fracción:	4 UMA

CAPÍTULO V

Derechos por servicios de certificaciones y constancias

Artículo 39. Tarifa.

Por la expedición de certificados y constancias, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

I. Por cada certificado que expida el Ayuntamiento:	0.46 UMA
II. Por cada copia certificada que expida el Ayuntamiento:	0.03 UMA
III. Por cada constancia que expida el Ayuntamiento:	0.28 UMA
IV. Por cada certificado de no adeudo de impuestos o derechos:	0.92 UMA
V. Por cada copia fotostática simple:	0.01 UMA
VI. Por reposición de licencias de funcionamiento:	0.92 UMA
VII. Por reposición de recibos oficiales:	0.18 UMA
VIII. Por derecho del tanto:	2.76 UMA
IX. Por carta de residencia:	0.23 UMA
X. Por carta de identidad:	0.23 UMA
XI. Por carta de dependencia económica:	0.23 UMA

CAPÍTULO VI

Derechos por servicios de rastro

Artículo 40. Tarifa.

Por los servicios públicos en los rastros públicos municipales, se pagarán derechos conforme a las siguientes tarifas:

- I. Por matanza de ganado, por cabeza:



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

a) Vacuno:	0.53 UMA
b) Porcino, de hasta 120 kg:	0.424 UMA
c) Porcino, de entre 121 y 150 kg:	0.636 UMA
d) Porcino, de más de 150 kg:	0.9222 UMA
e) Ovino o caprino:	0.318 UMA
II. Por pasaje de ganado en básculas del ayuntamiento, por cabeza:	
a) Vacuno:	0.2014 UMA
b) Porcino:	0.1272 UMA
c) Ovino o caprino:	0.0954 UMA
III. Por guarda de ganado en corrales:	
a) Vacuno:	0.2014 UMA
b) Porcino:	0.1272 UMA
c) Caprino:	0.0954 UMA
IV. Transporte:	0.53 UMA
V. Supervisión de matanza de ganado, por cabeza, fuera de rastro:	
a) Vacuno:	0.53 UMA
b) Porcino:	0.53 UMA
c) Caprino:	0.53 UMA

CAPITULO VII

Derechos por servicios de catastro

Artículo 41. Tarifa. Los servicios públicos en materia de catastro, se pagarán conforme a las siguientes tarifas:

I. Por la emisión de copias simples:	
a) Por cada hoja simple tamaño carta de cédulas, planos catastrales, hojas de parcela con datos registrales, formas de manifestación de traslación de dominio (F-2), oficios de servicios expedidos por la Dirección o cualquier otra manifestación:	0.265 UMA



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

b) Por cada copia tamaño oficio:	0.318 UMA	
II. Por la expedición de copias certificadas: :		
a) Por cada hoja certificada tamaño carta de cédulas, planos catastrales, hojas de parcela con datos registrales, formas de manifestación de traslación de dominio (F-2), oficios de servicios expedidos por la Dirección:	0.636 UMA	
b) Por cada copia tamaño oficio:	0.742 UMA	
c) Plano hasta cuatro veces tamaño carta, por cada una:	1.59 UMA	
d) Plano mayor a cuatro veces tamaño carta, por cada una:	2.12 UMA	
III. Por la expedición de:		
a) Oficio de división o unión (por cada parte):	40 UMA	
b) Oficio de rectificación de medidas, cambio de nomenclatura:	2.12 UMA	
c) Oficio de inclusión por omisión, por cada parte:	2.4698 UMA	
d) Oficio de asignación de nomenclatura para fraccionamientos:	1.06 UMA	
e) Cédula catastral:	2.12 UMA	
f) Constancia de no propiedad, única propiedad, valor catastral, número oficial de predio, certificado de inscripción vigente, certificado de no inscripción predial, información de bienes inmuebles, historial de predio y de valor:	2.12 UMA	
g) Certificado de no adeudo del impuesto predial:	1.06 UMA	
IV. Por la elaboración de planos:		
a) Catastrales a escala:	4.24 UMA	
b) Planos topográficos hasta 100 hectáreas:	4.24 UMA	
c) Cuando la elaboración de planos o la diligencia de verificación incluyan trabajos de topografía, adicionalmente a la tarifa de la fracción anterior, se causarán los siguientes derechos de acuerdo a la superficie:		
De 01-00-01	Hasta 10-00-00	6.36 UMA
De 10-00-01	Hasta 20-00-00	12.72 UMA
De 20-00-01	Hasta 30-00-00	19.08 UMA
De 30-00-01	En adelante	1.06 UMA por hectárea



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

V. Por diligencias de manifestación de construcción y mejoras: 3.18 UMA

VI. Por verificación de medidas y colindancias de predios:

a) Habitacional: 2.12 UMA

b) Comercial: 5.30 UMA

c) Industrial: 9.54 UMA

3.922 UMA

VII. Por trabajos de investigación en el Registro Público de la Propiedad del Estado de Yucatán para poder brindar los servicios catastrales:

VIII. Por el derecho de deslinde de fraccionamientos con una superficie:

a) De hasta 160,000 m², por cada metro cuadrado: 0.000795 UMA

b) Mayor de 160,000 m², por cada metro cuadrado: 0.0010494 UMA

IX. Por la revisión de la documentación de construcciones en regímenes de propiedad en condominio:

a) De tipo comercial, por departamento: 0.0007595 UMA

b) Mayor de 160,000 m², por cada metro cuadrado: 0.0010494 UMA

CAPÍTULO VIII

Derechos por el uso y aprovechamiento de bienes de dominio público del patrimonio municipal

Artículo 42. Tarifa.

Por el uso y aprovechamiento de los bienes de dominio público municipal se pagarán derechos conforme a las siguientes tarifas:

I. Locatarios fijos: 0.120 UMA diario por m²

II. Locatarios semifijos: 0.100 UMA diario por m²

III. Por uso de baños públicos: 0.0500 UMA

IV. Derecho de piso por meseta de verduras: 0.313 UMA por semana

V. Derecho de piso por locales comerciales: 0.783 UMA por semana



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN

PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

VI. Concesión:	40 UMA por m2
VII. Renovación de concesión:	20 UMA por m2
VIII. Traspaso de concesión:	4 UMA por m2
IX. Cambio de giro comercial:	4 UMA por m2
X. Uso de los parques del Municipio de Tecoh, Yucatán:	
a) Por los espacios semifijos por metro cuadrado a la semana:	4 UMA
b) Por los eventos y ceremonias por metro cuadrado a la semana:	2 UMA
XI. Uso de la vía pública principales de Tecoh, Yucatán:	
a) Para la venta de ambulantes, fuera de las festividades tradicionales por día:	1.5 UMA
b) Por espacios semifijos, fuera de las festividades tradicionales por semana y por metro cuadrado:	2 UMA
c) Por permisos eventuales fuera de las festividades tradicionales por día y por metro cuadrado:	2 UMA
d) Para la venta de ambulantes en el periodo de Carnaval por día:	2 UMA
e) Por espacios semifijos en el periodo de Carnaval por todo el periodo y por metro cuadrado:	11 UMA
f) Por los espacios fijos en las calles principales por mes:	105 UMA
XII. Uso de la vía pública:	
a) Para la venta de ambulantes por día:	1 UMA
b) Por los espacios semifijos en las puertas domiciliarias por metro cuadrado y semanal:	1 UMA
c) Por los espacios semifijos semanal y por metro cuadrado:	2 UMA

CAPÍTULO IX

Derechos por servicios de limpia y recolección de basura

Artículo 43. Tarifa.

Por el servicio de limpia y recolección de basura, se pagarán derechos conforma las siguientes tarifas:

I. Habitacional:

Tipo	Sub-Tipo	Importe	Especificaciones



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

Zona Popular	Baja (comisarias)	\$	10.00	Comisarias básicas
	Media	\$	15.00	Zonas marginadas
	Alta	\$	20.00	Clase media
Zona Media	Media	\$	25.00	Centro
Zona Residencial	Vivienda Popular	\$	30.00	
	Vivienda Residencial	\$	35.00	
Unidades Habitacionales	Hasta 4 deptos.	\$	120.00	
	Hasta 8 deptos.	\$	200.00	
	Hasta 16 deptos.	\$	350.00	

II. Comercial:

Tipo	Sub Tipo	Importe	Especificaciones
A	Bajo	\$ 100.00	Tiendas y comercios fuera del centro
	Medio	\$ 200.00	Tiendas y comercios del centro
	Alto	\$ 300.00	Tiendas y comercios de altos desechos no orgánicos
B	Bajo	\$ 500.00	Restaurantes y productores de desechos orgánicos
	Medio	\$ 7500.00	
	Alto	\$ 1,000.00	
C	Turístico	\$ 1,250.00	
D	Hotel básico	\$ 200.00	Hasta 4 cuartos
	H 2	\$ 350.00	Hasta 8 cuartos
	H 3	\$ 600.00	Hasta 16 cuartos
	H4	\$ 1,500.00	Hasta 24 cuartos
E	Unidad habitacional residencial	\$ 300.00	Hasta 4 cuartos
		\$ 550.00	Hasta 8 cuartos
		\$ 1,000.00	Hasta 16 cuartos
		\$ 2,200.00	Hasta 24 Cuartos



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

III. Industrial:

Tipo	Sub Tipo	Importe	Especificaciones
A	Bajo	\$ 350.00	Fábricas, Talleres, y Gasolineras
	Medio	\$ 600.00	
	Alto	\$ 1,250.00	
B	Bajo	\$ 500.00	Plantas procesadoras de alimentos, bodegas.
	Medio alto	\$ 750.00	
	Alto	\$ 1,000.00	

Se entenderá por tarifa domiciliaria a la recoja básica en predios particulares casa habitación, por tarifa comercial a la aplicada a cuyo giro sea la venta de productos y la oferta de servicios al público en general y por la tarifa industrial la aplicada a predios cuyo giro sea la manufactura, transformación o proceso de producción de bienes.

En los casos no contemplados por las tarifas anteriores se realizará el cálculo del cobro para el servicio de recolección de basura de acuerdo a los volúmenes generados y a lo que establezca la Dirección de Tesorería del Municipio de Tecoh, Yucatán.

Todo transporte comercial o de recreación que tenga como destino o paso cualquier parte del territorio de Tecoh, Yucatán, y genere residuos sólidos tendrá que pagar el importe a \$50.00 M.N. Son cincuenta pesos sin centavos Moneda Nacional por el costo de la recolección.

Los servicios de limpia que soliciten los particulares sobre terrenos no habitados, se cobrarán los derechos considerando las dimensiones de espacio y densidad de la maleza y residuos sólidos existentes y de conformidad con lo que establezca la Dirección de Servicios Públicos Municipales del Municipio de Tecoh, Yucatán teniendo como tarifa mínima 18 Unidades de Medida de Actualización (UMA).

La limpieza de lotes baldíos, jardines, y frentes de predios será obligación de los propietarios, pero quienes no lleven a cabo el saneamiento dentro de los diez días después de serles notificados para que



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

lo hicieran el terreno será limpiado por el personal municipal. Por dichos trabajos el propietario deberá cubrir a la Tesorería Municipal 0.5 Unidad de Medida de Actualización (UMA) por cada metro cuadrado de superficie atendida, para lo cual se otorgará un plazo de quince días naturales siguientes a la notificación del saldo a pagar.

Por los servicios de corte de árboles, palmeras y limpia se estará sujeto a la siguiente tarifa:

I. Servicio por corte de palmeras de hasta 4 metros de altura, y desalojo de los residuos sólidos generados por el corte:	12 UMA
a) Por cada metro adicional:	2 UMA
II. Servicio de poda, corte de árboles de hasta 6 metros de altura y desalojo de los residuos sólidos generados por el corte:	15 UMA
b) Por cada metro adicional:	5 UMA

CAPÍTULO X

Derechos por servicios de panteones

Artículo 44. Tarifa.

Por los servicios públicos en materia de panteones, se pagarán derechos conforme a las siguientes tarifas:

I. Por servicio funerario particular:	0.46 UMA
II. Por la renta de la bóveda por periodo de tres años y su prórroga del mismo periodo en el cementerio municipal:	5.07 UMA
III. Por la renta de la bóveda por el periodo de tres años o su prórroga del mismo periodo en los cementerios de las comisarias:	2.30 UMA
IV. Permiso de construcción de cripta o bóveda en el cementerio del municipio:	1.84 UMA
V. Permiso para la construcción de un mausoleo en el cementerio del municipio:	3.68 UMA
VI. Por la inhumación y exhumaciones en el cementerio municipal:	3.32 UMA
VII. Anualmente por mantenimiento tanto por uso a perpetuidad como por arrendatarios, se pagará en el cementerio municipal:	2.30 UMA



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

VIII. Por el uso de las instalaciones del edificio del depósito para la preparación del servicio funerario	2.76 UMA
IX. Por inhumaciones y exhumaciones en las comisarías:	1.38 UMA
X. Por reexpedición de títulos de propiedad:	3.68 UMA
XI. Por cambio de propietario:	4.61 UMA

En las comisarías el cobro de las fracciones IV y V de la tabla será al 50%.

CAPÍTULO XI

Derechos por servicio de alumbrado público

Artículo 45. Tarifa. El pago del derecho por servicio de alumbrado público, será el que resulte de aplicar la tarifa que se describe en la Ley de Hacienda del Municipio de Tecoh, Yucatán.

CAPÍTULO XII

Derechos por servicios de acceso a la información pública

Artículo 46. Tarifa. El derecho por acceso a la información Pública que proporciona la Unidad de Transparencia Municipal será gratuito.

La unidad de Transparencia Municipal únicamente podrá requerir pago por concepto de costo de recuperación cuando la información requerida sea entregada en documento impreso proporcionado por el Ayuntamiento y sea mayor a 20 páginas simples o certificadas, o cuando el solicitante no proporcione el medio físico, electrónico o magnético a través del cual se le haga llegar la información.

El costo de recuperación que deberá cubrir el solicitante por la modalidad de entrega de reproducción de la información a que se refiere este capítulo, no podrá ser superior a la suma del precio total del medio utilizado y será de acuerdo a la siguiente tabla:



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

Medio de reproducción	Costo aplicable
I. Copia simple o impresa a partir de la vigesimoprimera hoja proporcionada por la Unidad de Transparencia.	\$ 1.00
II. Copia certificada a partir de la vigesimoprimera hoja proporcionada por la Unidad de Transparencia.	\$ 3.00
III. Disco compacto o multimedia (CD ó DVD) proporcionada por la Unidad de Transparencia.	\$ 10.00

CAPÍTULO XIII

Derechos por servicios de agua potable

Artículo 47. Tarifa.

Por los servicios de agua potable establecida en los artículos 120 y 121 de la Ley de Hacienda del Municipio de Tecoh, Yucatán, que preste el Municipio, se pagarán mensual las siguientes cuotas:

I. Por toma domestica:	\$ 14.00
II. Por toma comercial:	\$ 30.00
III. Por toma industrial:	\$ 69.00
IV. Por contratación de nueva toma:	\$ 560.00
V. Por conexión a la red municipal del agua potable:	\$ 6,323.00

CAPÍTULO XIV

Derechos por corralón y grúa

Artículo 48. Tarifa.

Por los servicios públicos de corralón y grúa, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas y tarifas:

- I. Por estadía diaria en el corralón:
 - a) Automóviles, camiones y camionetas,



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

1. Por los primeros diez días:	0.636 UMA
2. Por los siguientes días:	0.1484 UMA
b) Tráileres y equipo pesado	1.06 UMA
1. por los primeros diez días:	
2. Por los siguientes días:	0.53 UMA
e) Motocicletas y triciclos	
1. Por los primeros diez días:	0.1696 UMA
2. Motocicletas y triciclos, por los siguientes días:	0.0318 UMA
g) Otros vehículos,	
1. Por los primeros diez días:	0.0636 UMA
2. Por los siguientes días:	0.0636 UMA
II. Por el servicio de grúa:	
a) Automóviles, motocicletas y camionetas:	4.24 UMA
b) Camiones, autobuses, microbuses y minibuses:	8.48 UMA
III. Salvamento, rescate y traslado de vehículos accidentados:	12.72 UMA

CAPÍTULO XV
Derechos por protección civil

Artículo 49. Tarifa.

Por los servicios públicos en materia de protección civil, se pagarán derechos conforme a las siguientes tarifas:

I. Autorización para realizar algún evento que fueran a tener una afluencia mayor a cien personas y que se realicen en espacios públicos o privados, en términos del artículo 39 de la Ley de Protección Civil del Estado de Yucatán:	5.30 UMA
II. Registro del programa interno de protección civil, en términos del artículo 62 de la Ley de Protección Civil del Estado de Yucatán:	2.12 UMA
III. Registro del programa interno de protección civil, cuando se trate de instituciones educativas particulares, hoteles, moteles, hostales, supermercados,	4.24 UMA



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

minisúper, restaurantes, bares, salas de fiesta, discotecas, laboratorios y gasolineras, en términos del artículo 62 de la Ley de Protección Civil del Estado de Yucatán:

IV. Asesoría en la elaboración del programa interno de protección civil, en términos del artículo 63 de la Ley de Protección Civil del Estado de Yucatán: 5.30 UMA

V. Emisión del análisis de riesgo, en términos del artículo 38 de la Ley de Protección Civil del Estado de Yucatán: 4.24 UMA

VI. Emisión del análisis de riesgo, cuando se trate de instituciones educativas particulares, hoteles, moteles, hostales, supermercados, minisúper, restaurantes, bares, salas de fiesta, discotecas, laboratorios y gasolineras, en términos del artículo 38 de la Ley de Protección Civil del Estado de Yucatán: 8.48 UMA

CAPÍTULO XVI

Derechos por gaceta oficial

Artículo 50. Tarifa.

Por los servicios relacionados con la gaceta oficial del municipio, se pagarán derechos conforme a las siguientes tarifas:

I. La venta de un ejemplar de la gaceta oficial:	0.1272 UMA
II. La publicación de edictos, circulares, avisos o cualquier documento que no exceda de diez líneas de cada columna:	1.06 UMA
III. La publicación de cualquier documento previsto en la fracción II, por cada palabra excedente:	0.0212 UMA
IV. La publicación de cualquier documento previsto en la fracción II que no exceda de media plana:	4.24 UMA
V. La publicación de cualquier documento previsto en la fracción II, por cada plana:	7.42 UMA



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

TÍTULO CUARTO CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CAPÍTULO ÚNICO Contribuciones de Mejoras

Artículo 51. Concepto de contribuciones de mejoras.

Las contribuciones de mejoras son las cantidades que la Hacienda Pública Municipal tiene derecho de percibir como aportación a los gastos que ocasione la realización de obras de mejoramiento o la prestación de un servicio de interés general, emprendidos para el beneficio común.

Artículo 52. Cuota.

Una vez determinado el costo de la obra, en términos de los dispuestos por la Ley de Hacienda del Municipal de Tecoh, Yucatán, se aplicará la tasa que la autoridad haya convenido con los beneficiarios, procurando que la aportación económica; no sea ruinosa o desproporcionada; la cantidad que resulte se dividirá entre el número de metros lineales, cuadrados o cúbicos, según corresponda al tipo de la obra, con el objeto de determinar la cuota unitaria que deberán pagar los sujetos obligados.

TÍTULO QUINTO PRODUCTOS CAPÍTULO ÚNICO Productos

Artículo 53. Concepto de productos.

Los productos son las contraprestaciones que recibe el ayuntamiento por los servicios que presta en sus funciones de derecho privado, incluyendo el uso, aprovechamiento o enajenación de bienes del dominio privado del patrimonio municipal, y en general cualquier ingreso derivado de los bienes muebles e inmuebles propiedad del municipio con un uso distinto a la prestación de un servicio público.

Artículo 54. Conceptos de ingreso.

La Hacienda pública del municipio podrá percibir productos por los siguientes conceptos:

I. Por arrendamiento, enajenación y explotación de bienes muebles e inmuebles, del dominio privado del patrimonio municipal.



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

- II. Por arrendamiento, enajenación y explotación de bienes que siendo del dominio público municipal, su uso ha sido restringido a determinada persona a través de un contrato de arrendamiento o de uso, regido por las disposiciones del derecho privado y por el cual no se exige el pago de una contribución fiscal.
- III. Por los remates de bienes mostrencos.
- IV. Por inversiones financieras.
- V. Por los daños que sufrieren las vías públicas o los bienes del patrimonio municipal afectados a la prestación de un servicio público, causados por cualquier persona.
- VI. Por copias simples o impresas de documentos diversos o en medios magnéticos de información, por los cuales no se causen derechos conforme a lo establecido en esta ley.
- VII. Por la enajenación de productos o subproductos que resulten del proceso de composta llevado a cabo por parte del municipio.
- VIII. Por la enajenación y venta de bases para participar en procedimientos de licitación pública o de invitación.
- IX. Por otros productos no especificados en las fracciones anteriores.

TÍTULO SEXTO APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO ÚNICO Aprovechamientos

Artículo 55. Concepto de aprovechamientos.

Los aprovechamientos son los ingresos que percibe el ayuntamiento por funciones de derecho público distintos de las contribuciones, participaciones, aportaciones federales que se reciban de acuerdo con las normas del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, de los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan las entidades paramunicipales.

Los recargos, las multas, las indemnizaciones y los gastos de ejecución derivados de los aprovechamientos son accesorios de estos y participan de su naturaleza.

Artículo 56. Cobro de multas administrativas federales.



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

La Hacienda pública del municipio, de conformidad con lo establecido en la Ley de Coordinación Fiscal federal y en los convenios de colaboración administrativa en materia fiscal federal, podrá percibir ingresos derivados del cobro de multas administrativas, impuestas por autoridades federales no fiscales. Estas multas tendrán el carácter de aprovechamientos y se actualizarán en los términos de las disposiciones respectivas.

Artículo 57. Clasificación.

Los aprovechamientos que percibirá el ayuntamiento serán los siguientes:

- I. Recargos.
- II. Gastos de ejecución e indemnizaciones.
- III. Multas por infracciones a las leyes y reglamentos municipales y otros ordenamientos aplicables.
- IV. Multas federales no fiscales.
- V. Multas por infracciones previstas en el Reglamento de la Ley de Transporte del Estado de Yucatán.
- VI. Honorarios por notificación.
- VII. Aprovechamientos diversos.

Artículo 58. Sanciones.

A quien cometa las infracciones a que se refiere el artículo 155 de la Ley de Hacienda del Municipio de Tecoh, Yucatán, se hará acreedor de las siguientes sanciones:

- I. Multa de 10 a 15 UMA, a las comprendidas en las fracciones I, III, IV y V del artículo 155 de la Ley de Hacienda del Municipio de Tecoh, Yucatán.
- II. Multa de 25 a 30 UMA, a la establecida en la fracción VI del artículo 155 de la Ley de Hacienda del Municipio de Tecoh, Yucatán.
- III. Multa de 35 a 50 UMA, a la establecida en las fracciones II, IX y X del artículo 155 de la Ley de Hacienda del Municipio de Tecoh, Yucatán.
- IV. Multa de 55 a 170 UMA, a las comprendidas en las fracciones VII y VIII del artículo 155 de la Ley de Hacienda del Municipio de Tecoh, Yucatán.

Para el caso de las infracciones previstas en los incisos III y IV del artículo 155 de la Ley de Hacienda del Municipio de Tecoh, Yucatán, sin perjuicio de la sanción que corresponda, los titulares de la



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

Tesorería o de la autoridad recaudadora quedarán facultados para ordenar la clausura temporal del comercio, negocio o establecimiento que corresponda, por el tiempo que subsista la infracción.

Artículo 59. Infracciones a reglamentos municipales.

Para el cobro de las multas por infracciones a los reglamentos municipales, se estará a lo dispuesto en cada uno de ellos.

TÍTULO SÉPTIMO PARTICIPACIONES Y APORTACIONES

CAPÍTULO ÚNICO Participaciones y Aportaciones

Artículo 60. Concepto de participaciones.

Las participaciones son las cantidades que el municipio percibe de los ingresos federales o estatales, de acuerdo con lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal federal y estatal, en el Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y sus anexos; el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal o cualesquiera otros convenios que se suscribieran para tal efecto. También se considerarán participaciones, las que designe el Congreso del estado con tal carácter.

Artículo 61. Concepto de aportaciones.

Las aportaciones son los recursos que la federación transfiere a las Haciendas públicas de los estados y, en su caso, del municipio, condicionando su gasto a la consecución y cumplimiento de los objetivos que para cada tipo de recurso establece la Ley de Coordinación Fiscal federal.



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

TÍTULO OCTAVO INGRESOS EXTRAORDINARIOS

CAPÍTULO ÚNICO Ingresos Extraordinarios

Artículo 62. Concepto de ingresos extraordinarios.

Los ingresos extraordinarios son los recursos que percibe la Hacienda pública municipal distintos de los referidos en los capítulos anteriores. En todo caso, se considerarán ingresos extraordinarios, los recursos obtenidos por:

- I. Financiamientos o empréstitos que se obtengan de acuerdo con lo establecido en la Constitución Política del Estado de Yucatán y las leyes en materia de presupuesto, contabilidad gubernamental, responsabilidad hacendaria y la demás legislación y normativa aplicable.
- II. Conceptos diferentes a participaciones, aportaciones, y a aquellos derivados de convenios de colaboración administrativa catalogados como aprovechamientos, que sean recibidos del estado y la federación.
- III. Donativos.
- IV. Cesiones.
- V. Herencias.
- VI. Legados.
- VII. Adjudicaciones judiciales.
- VIII. Adjudicaciones administrativas.
- IX. Subsidios de organismos públicos y privados.
- X. La recuperación de créditos otorgados o pagos realizados en ejercicios anteriores.

T r a n s i t o r i o

Único Aprovechamientos vía infracciones administrativas

Para poder percibir aprovechamientos vía infracciones por faltas administrativas, el Ayuntamiento deberá contar con los reglamentos municipales respectivos, los que establecerán los montos de las sanciones correspondientes.



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

XLI.- LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TEKAL DE VENEGAS, YUCATÁN, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2026:

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I De la Naturaleza y Objeto de la Ley

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público y de interés social, y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública del Municipio de Tekal de Venegas, Yucatán a través de su Tesorería Municipal, durante el ejercicio fiscal del año 2026.

Artículo 2.- Las personas domiciliadas dentro del Municipio de Tekal de Venegas, Yucatán que tuvieren bienes en su territorio o celebren actos que surtan efectos en el mismo, están obligados a contribuir para los gastos públicos de la manera que disponga la presente Ley, así como la Ley de Hacienda para el Municipio de Tekal de Venegas, Yucatán, el Código Fiscal del Estado de Yucatán y los demás ordenamientos fiscales de carácter local y federal.

Artículo 3.- Los ingresos que se recauden por los conceptos señalados en la presente Ley, se destinarán a sufragar los gastos públicos establecidos y autorizados en el Presupuesto de Egresos del Municipio de Tekal de Venegas, Yucatán, así como en lo dispuesto en los convenios de coordinación y en las Leyes en que se fundamenten.

CAPÍTULO II Del Pronóstico

Artículo 4.- Los ingresos que la Tesorería Municipal de Tekal de Venegas; Yucatán, calcula recaudar durante el Ejercicio Fiscal del año 2026, en concepto de Impuestos, son los siguientes:

Impuestos	\$ 53,923.00
Impuestos sobre los ingresos	\$ 7,438.00
> Impuesto sobre Espectáculos y Diversiones Públicas	\$ 7,438.00
Impuestos sobre el patrimonio	\$ 28,511.00
> Impuesto Predial	\$ 28,511.00



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones	\$ 16,115.00
> Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles	\$ 16,115.00
Accesorios	\$ 1,859.00
> Actualizaciones y Recargos de Impuestos	\$ 1,859.00
> Multas de Impuestos	\$ 0.00
> Gastos de Ejecución de Impuestos	\$ 0.00
Otros Impuestos	\$ 0.00
Impuestos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	\$ 0.00

Artículo 5.- Los ingresos que la Tesorería Municipal de Tekal de Venegas, Yucatán, calcula recaudar durante el Ejercicio Fiscal del año 2026, en concepto de Derechos, son los siguientes:

Derechos	138,835.00
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	\$ 12,396.00
> Por el uso de locales o pisos de mercados, espacios en la vía o parques Públicos	\$ 12,396.00
> Por el uso y aprovechamiento de los bienes de dominio público del patrimonio municipal	\$ 0.00
Derechos por prestación de servicios	\$ 58,262.00
> Servicios de Agua potable, drenaje y alcantarillado	\$ 1,240.00
> Servicio de Alumbrado público	\$ 55,782.00
> Servicio de Limpia, Recolección, Traslado y disposición final de Residuos	\$ 1,240.00
> Servicio de Mercados y centrales de abasto	\$ 0.00
> Servicio de Panteones	\$ 0.00
> Servicio de Rastro	\$ 0.00
> Servicio de Seguridad pública (Policía Preventiva y Tránsito Municipal)	\$ 0.00
> Servicio de Catastro	\$ 0.00
Otros Derechos	\$ 66,318.00
> Licencias de funcionamiento y Permisos	\$ 55,782.00
> Servicios que presta la Dirección de Obras Públicas y Desarrollo Urbano	\$ 0.00
> Expedición de certificados, constancias, copias, fotografías y formas Oficiales	\$ 8,677.00
> Servicios que presta la Unidad de Acceso a la Información Pública	\$ 0.00



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

> Servicio de Supervisión Sanitaria de Matanza de Ganado	\$ 1,859.00
Accesorios	\$ 1,859.00
> Actualizaciones y Recargos de Derechos	\$ 1,859.00
> Multas de Derechos	\$ 0.00
> Gastos de Ejecución de Derechos	\$ 0.00
Derechos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	\$ 0.00

Artículo 6.- Los ingresos que la Tesorería Municipal de Tekal de Venegas; Yucatán, calcula recaudar durante el Ejercicio Fiscal del año 2026, en concepto de Contribuciones de Mejoras, son los siguientes:

Contribuciones de mejoras	\$ 0.00
Contribución de mejoras por obras públicas	\$ 0.00
> Contribuciones de mejoras por obras públicas	\$ 0.00
> Contribuciones de mejoras por servicios públicos	\$ 0.00
Contribuciones de Mejoras no comprendidas en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	\$ 0.00

Artículo 7.- Los ingresos que la Tesorería Municipal de Tekal de Venegas, Yucatán calcula recaudar durante el Ejercicio Fiscal del año 2026, en concepto de Productos, son los siguientes:

Productos	\$ 3,099.00
Productos de tipo corriente	\$ 3,099.00
>Derivados de Productos Financieros	\$ 3,099.00
Productos de capital	\$ 0.00
> Arrendamiento, enajenación, uso y explotación de bienes muebles del dominio privado del Municipio.	\$ 0.00
> Arrendamiento, enajenación, uso y explotación de bienes Inmuebles del dominio privado del Municipio.	\$ 0.00
Productos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	\$ 0.00
> Otros Productos	\$ 0.00



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

Artículo 8.- Los ingresos que la Tesorería Municipal de Tekal de Venegas, Yucatán calcula recaudar durante el Ejercicio Fiscal del año 2026, en concepto de Aprovechamientos, son los siguientes:

Aprovechamientos	\$ 19,834.00
Aprovechamientos de tipo corriente	\$ 19,834.00
> Infracciones por faltas administrativas	\$ 9,917.00
> Sanciones por faltas al reglamento de tránsito	\$ 9,917.00
> Cesiones	\$ 0.00
> Herencias	\$ 0.00
> Legados	\$ 0.00
> Donaciones	\$ 0.00
> Adjudicaciones Judiciales	\$ 0.00
> Adjudicaciones administrativas	\$ 0.00
> Subsidios de otro nivel de gobierno	\$ 0.00
> Subsidios de organismos públicos y privados	\$ 0.00
> Multas impuestas por autoridades federales, no fiscales	\$ 0.00
> Convenidos con la Federación y el Estado (Capufe, entre otros)	\$ 0.00
> Aprovechamientos diversos de tipo corriente	\$ 0.00
Aprovechamientos de capital	\$ 0.00
Aprovechamientos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	\$ 0.00

Artículo 9.- Los ingresos que la Tesorería Municipal de Tekal de Venegas, Yucatán, calcula recaudar durante el Ejercicio Fiscal del año 2026, en concepto de Participaciones, son los siguientes:

Participaciones	\$ 17,907,538.00
> Participaciones	\$ 17,907,538.00

Artículo 10.- Los ingresos que la Tesorería Municipal de Tekal de Venegas, Yucatán, calcula recaudar durante el Ejercicio Fiscal del año 2025, en concepto de Aportaciones, son los siguientes:

Aportaciones	\$ 10,931,508.00
> Fondo de aportaciones para el fortalecimiento de los municipios	\$ 2,858,890.00
> Fondo de aportaciones para la infraestructura social municipal	\$ 8,072,618.00



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

Artículo 11- Los ingresos que la Tesorería Municipal de Tekal de Venegas, Yucatán calcula recaudar durante el Ejercicio Fiscal del año 2026 en concepto de Ingresos Extraordinarios, son los siguientes:

Ingresos por ventas de bienes y servicios	\$ 0.00
Ingresos por ventas de bienes y servicios de organismos descentralizados	\$ 0.00
Ingresos por ventas de bienes y servicios producidos en establecimientos del Gobierno Central	\$ 0.00
Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas del Estado	\$ 0.00
Transferencias Internas y Asignaciones del Sector Público	\$ 0.00
> Las recibidas por conceptos diversos a participaciones, aportaciones o aprovechamientos	\$ 0.00
Transferencias del Sector Público	\$ 0.00
Subsidios y Subvenciones	\$ 0.00
Ayudas sociales	\$ 0.00
Transferencias de Fideicomisos, mandatos y análogos	\$ 0.00
Convenios	\$ 0.00
> Con la Federación o el Estado: Hábitat, Tu Casa, 3x1 migrantes Rescate de Espacios Públicos, Subsemun, entre otros.	\$ 0.00

Ingresos derivados de Financiamientos	\$ 0.00
Endeudamiento interno	\$ 0.00
> Empréstitos o financiamientos de Banca de Desarrollo	\$ 0.00
> Empréstitos o financiamientos de Banca Comercial	\$ 0.00

El Total de Ingresos que el Ayuntamiento de Tekal de Venegas, Yucatán, percibirá en el ejercicio fiscal del año 2026, ascenderá a: \$ 29,054,737.00

Artículo 12.- Las contribuciones causadas en ejercicios fiscales anteriores, pendientes de pago se cubrirán de conformidad con las disposiciones legales que rigieron en la época en que se causaron.

Artículo 13.- El pago de las contribuciones se acreditará con el recibo oficial expedido por la Tesorería del Municipio de Tekal de Venegas o con los formatos de declaración sellados y tarjados por la misma Tesorería o por las instituciones bancarias autorizadas para tal efecto.



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

Artículo 14.- Las contribuciones se causarán, liquidarán y recaudarán en los términos de la Ley de Hacienda para el Municipio de Tekal de Venegas, Yucatán, y a falta de disposición procedimental expresa, se aplicarán supletoriamente el Código Fiscal del Estado de Yucatán y el Código Fiscal de la Federación, respectivamente.

Artículo 15.- El Ayuntamiento de Tekal de Venegas podrá celebrar con el Gobierno Estatal los convenios necesarios para coordinarse administrativamente en las funciones de recaudación, comprobación, determinación y cobranza de las contribuciones y créditos fiscales estatales y federales. De igual manera, el Ayuntamiento de Tekal de Venegas podrá establecer programas de apoyo a los deudores de la Tesorería, mediante acuerdos autorizados por el H. Cabildo.

T r a n s i t o r i o

Artículo único.- Para poder percibir aprovechamientos vía infracciones por faltas administrativas, el Ayuntamiento deberá contar con los reglamentos municipales respectivos, los que establecerán los montos de las sanciones correspondientes.



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

**XLII.- LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TEKIT, YUCATÁN, PARA EL EJERCICIO FISCAL
2026:**

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPÍTULO I
De la Naturaleza y el Objeto de la Ley**

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público y de interés social, y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública del Ayuntamiento de Tekit, Yucatán, a través de su Tesorería Municipal, durante el ejercicio fiscal del año 2026.

Artículo 2.- Las personas domiciliadas dentro del Municipio de Tekit, Yucatán que tuvieren bienes en su territorio o celebren actos que surtan efectos en el mismo, están obligados a contribuir para los gastos públicos de la manera que disponga la presente Ley, así como la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Yucatán, el Código Fiscal del Estado de Yucatán y los demás ordenamientos fiscales de carácter local y federal.

Artículo 3.- Los ingresos que se recauden por los conceptos señalados en la presente ley, se destinarán a sufragar los gastos públicos establecidos y autorizados en el Presupuesto de Egresos del Municipio de Tekit, Yucatán, así como en lo dispuesto en los convenios de coordinación fiscal y en las leyes en que se fundamenten.

**CAPÍTULO II
De los Conceptos de Ingresos y su Pronóstico**

Artículo 4.- Los conceptos por los que la Hacienda Pública del Municipio de Tekit, Yucatán, percibirá ingresos, serán los siguientes:

- I.-** Impuestos;
- II.-** Derechos;
- III.-** Contribuciones de Mejoras;



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

- IV.- Productos;
- V.- Aprovechamientos;
- VI.- Participaciones Federales y Estatales;
- VII.- Aportaciones, y
- VIII.- Ingresos Extraordinarios.

Artículo 5.- Los impuestos que el municipio percibirá se clasificarán como sigue:

Impuestos	\$ 402,480.00
Impuestos sobre los ingresos	\$ 0.00
> Impuesto sobre Espectáculos y Diversiones Públicas	\$ 0.00
Impuestos sobre el patrimonio	\$ 26,832.00
> Impuesto Predial	\$ 26,832.00
Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones	\$ 375,648.00
> Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles	\$ 375,648.00
Accesorios	\$ 0.00
> Actualizaciones y Recargos de Impuestos	\$ 0.00
> Multas de Impuestos	\$ 0.00
> Gastos de Ejecución de Impuestos	\$ 0.00
Otros Impuestos	\$ 0.00
Impuestos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	\$ 0.00

Artículo 6.- Los derechos que el municipio percibirá se causarán por los siguientes conceptos:

Derechos	\$ 320,045.44
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	\$ 51,517.44
> Por el uso de locales o pisos de mercados, espacios en la vía o parques públicos	\$ 51,517.44
> Por el uso y aprovechamiento de los bienes de dominio público del patrimonio municipal	\$ 0.00



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

Derechos por prestación de servicios	\$ 69,763.20
> Servicios de Agua potable, drenaje y alcantarillado	\$ 21,465.60
> Servicio de Alumbrado público	\$ 0.00
> Servicio de Limpia, Recolección, Traslado y disposición final de residuos	\$ 16,099.20
> Servicio de Mercados y centrales de abasto	\$ 0.00
> Servicio de Panteones	\$ 32,198.40
> Servicio de Rastro	\$ 0.00
> Servicio de Seguridad pública (Policía Preventiva y Tránsito Municipal)	\$ 0.00
> Servicio de Catastro	\$ 0.00
Otros Derechos	\$ 198,764.80
> Licencias de funcionamiento y Permisos	\$ 160,992.00
> Servicios que presta la Dirección de Obras Públicas y Desarrollo Urbano	\$ 27,040.00
> Expedición de certificados, constancias, copias, fotografías y formas oficiales	\$ 10,732.80
> Servicios que presta la Unidad de Acceso a la Información Pública	\$ 0.00
> Servicio de Supervisión Sanitaria de Matanza de Ganado	\$ 0.00
Accesorios	\$ 0.00
> Actualizaciones y Recargos de Derechos	\$ 0.00
> Multas de Derechos	\$ 0.00
> Gastos de Ejecución de Derechos	\$ 0.00
Derechos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	\$ 0.00

Artículo 7.- Las contribuciones de mejoras que la Hacienda Pública Municipal tiene derecho de percibir, serán las siguientes:

Contribuciones de mejoras	\$ 0.00
Contribución de mejoras por obras públicas	\$ 0.00
> Contribuciones de mejoras por obras públicas	\$ 0.00
> Contribuciones de mejoras por servicios públicos	\$ 0.00
Contribuciones de Mejoras no comprendidas en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	\$ 0.00



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

Artículo 8.- Los ingresos que la Hacienda Pública Municipal percibirá por concepto de productos, serán las siguientes:

Productos	\$ 0.00
Productos	\$ 0.00
Productos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	\$ 0.00

Artículo 9.- Los ingresos que la Hacienda Pública Municipal percibirá por concepto de aprovechamientos, se clasificarán de la siguiente manera:

Aprovechamientos	\$ 0.00
>Aprovechamientos de tipo corriente	\$ 0.00
> Infracciones por faltas administrativas	\$ 0.00
> Sanciones por faltas al reglamento de tránsito	\$ 0.00
> Cesiones	\$ 0.00
> Herencias	\$ 0.00
> Legados	\$ 0.00
> Donaciones	\$ 0.00
> Adjudicaciones Judiciales	\$ 0.00
> Adjudicaciones administrativas	\$ 0.00
> Subsidios de otro nivel de gobierno	\$ 0.00
> Subsidios de organismos públicos y privados	\$ 0.00
> Multas impuestas por autoridades federales, no fiscales	\$ 0.00
> Convenidos con la Federación y el Estado (ZOFEMAT, CAPUFE, entre otros)	\$ 0.00
> Aprovechamientos diversos de tipo corriente	\$ 0.00
>Aprovechamientos de capital	\$ 0.00
>Aprovechamientos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	\$ 0.00



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

Artículo 10.- Los ingresos por Participaciones que percibirá la Hacienda Pública Municipal se integrarán por los siguientes conceptos:

Participaciones	\$ 31,243,138.00
> Participaciones Federales y Estatales	\$ 31,243,138.00

Artículo 11.- Las aportaciones que recaudará la Hacienda Pública Municipal se integrarán con los siguientes conceptos:

Aportaciones	\$ 27,092,714.00
> Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	\$ 15,350,279.00
> Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento Municipal	\$ 11,742,435.00

Artículo 12.- Los ingresos extraordinarios que podrá percibir la Hacienda Pública Municipal serán los siguientes:

Ingresos por ventas de bienes y servicios	\$ 22,704,000.00
Ingresos por ventas de bienes y servicios de organismos descentralizados	\$ 0.00
Ingresos de operación de entidades paraestatales empresariales	\$ 0.00
Ingresos por ventas de bienes y servicios producidos en establecimientos del Gobierno Central	\$ 0.00
Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas	\$ 0.00
Transferencias Internas y Asignaciones del Sector Público	\$ 0.00
> Las recibidas por conceptos diversos a participaciones, aportaciones o aprovechamientos	\$ 0.00
Transferencias del Sector Público	\$ 0.00
Subsidios y Subvenciones	\$ 0.00
Ayudas sociales	\$ 0.00
Transferencias de Fideicomisos, mandatos y análogos	\$ 0.00
Convenios	\$ 22,704,000.00



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

> Con la Federación o el Estado: APAZU, FOPADEM, FAFEF, Tu Casa, 3x1 migrantes, Rescate de Espacios Públicos, entre otros.	\$ 22,704,000.00
Ingresos derivados de Financiamientos	\$ 0.00
Endeudamiento interno	\$ 0.00
> Empréstitos o anticipos del Gobierno del Estado	\$ 0.00
> Empréstitos o financiamientos de Banca de Desarrollo	\$ 0.00
> Empréstitos o financiamientos de Banca Comercial	\$ 0.00

EL TOTAL DE INGRESOS QUE EL MUNICIPIO DE TEKIT, YUCATÁN, PERCIBIRÁ DURANTE EL EJERCICIO FISCAL 2026, ASCENDERÁ A:	\$ 81,762,377.4

TÍTULO SEGUNDO
IMPUESTOS

CAPÍTULO I
Impuesto Predial

Artículo 13.- El Impuesto Predial se causará respecto de los inmuebles ubicados en el municipio y se determinará con base en el valor catastral de los mismos. El monto del impuesto será el que resulte de aplicar al valor catastral la tasa del 0.05% y, adicionalmente, una cuota fija de \$350.00 por cada inmueble.

Para efectos del presente artículo, el valor catastral se integrará por el valor del terreno y, en su caso, de las construcciones, determinados conforme a los valores unitarios siguientes:

VALORES UNITARIOS DE TERRENO Y CONSTRUCCIONES
TABLA DE VALORES CATASTRALES DE TERRENO

ZONAS O CALLES	TRAMOS ENTRE CALLE Y CALLE		\$ POR M2
SECCIÓN 1			
DE LA CALLE 21 A LA CALLE 23	22	24	\$ 31.80



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

DE LA CALLE 25 A LA CALLE 27	22	26	\$ 31.80
DE LA CALLE 21 A LA CALLE 27	18	22	\$ 31.80
DE LA CALLE 24	21	23	\$ 31.80
DE LA CALLE 26	23	27	\$ 31.80
DE LA CALLE 24	25	27	\$ 31.80
DE LA CALLE 22	21	27	\$ 31.80
DE LA CALLE 24	15	21	\$ 22.80
DE LA CALLE 22	15	21	\$ 22.80
DE LA CALLE 20	15	27	\$ 22.80
DE LA CALLE 18	15	27	\$ 22.80
DE LA CALLE 15 A LA CALLE 19	18	24	\$ 22.80
DE LA CALLE 19 DIAGONAL	18	24	\$ 22.80
RESTO DE LA SECCIÓN			\$ 13.80
SECCIÓN 2			
DE LA CALLE 27 A LA CALLE 29	22	26	\$31.80

DE LA CALLE 22 A LA CALLE 26	27	29	\$31.80
DE LA CALLE 31	18	26	\$ 22.80
DE LA CALLE 22 A LA CALLE 26	29	31	\$ 22.80
DE LA CALLE 27 A LA CALLE 31	18	22	\$ 22.80
DE LA CALLE 18 A LA CALLE 20	27	31	\$ 22.80
RESTO DE LA SECCIÓN			\$ 13.80
SECCIÓN 3			
DE LA CALLE 25 A LA CALLE 29	26	30	\$31.80
DE LA CALLE 26 A LA CALLE 30	25	29	\$31.80
DE LA CALLE 27	26	30	\$31.80
DE LA CALLE 31	26	30	\$ 22.80
DE LA CALLE 26 A LA CALLE 30	29	30	\$ 22.80
DE LA CALLE 25	30	31	\$ 22.80
DE LA CALLE 32	25	32	\$ 22.80
DE LA CALLE 29A LA CALLE SN	30	34	\$ 22.80



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

DE LA CALLE 30A LA CALLE 34	29	SN	\$ 22.80
RESTO DE LA SECCIÓN			\$ 13.80
SECCIÓN 4			
DE LA CALLE 21 A LA CALLE 25	28	30	\$31.80
DE LA CALLE 21 A LA CALLE 27	26	28	\$31.80
DE LA CALLE 21 A LA CALLE 23	24	26	\$31.80
DE LA CALLE 24	21	23	\$31.80
DE LA CALLE 26	21	27	\$31.80
DE LA CALLE 28 A LA CALLE 30	21	25	\$31.80
DE LA CALLE 21 A LA CALLE 29	32	24	\$ 22.80
DE LA CALLE 24 A LA CALLE 30	15	21	\$ 22.80
DE LA CALLE 15A LA CALLE 21	30	34	\$ 22.80
DE LA CALLE 32	21	29	\$ 22.80
DE LA CALLE 21 A LA CALLE 25	30	32	\$ 22.80
RESTO DE LA SECCIÓN			\$ 13.80

RÚSTICOS	\$ POR HECTÁREA
BRECHA	\$ 400.00
CAMINO BLANCO	\$ 900.00
CARRETERA	\$ 1,200.00

VALORES UNITARIOS DE CONSTRUCCIÓN	ÁREA CENTRO	ÁREA MEDIA	PERIFERIA
TIPO	\$ POR M2	\$ POR M2	\$ POR M2
CONCRETO	\$ 600.00	\$ 400.00	\$ 200.00
HIERRO Y ROLLIZOS	\$ 400.00	\$ 300.00	\$ 160.00
ZINC	\$ 240.00	\$ 200.00	\$ 140.00
CARTÓN Y PAJA	\$ 160.00	\$ 120.00	\$ 100.00

Para el cálculo del impuesto predial será con base al valor catastral.

Artículo 14.- Para efectos de lo dispuesto en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Yucatán,



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

cuando se pague el impuesto durante el primer bimestre del año, el contribuyente gozará de un descuento del 10% Anual.

Artículo 15.- El impuesto predial con base en las rentas o frutos civiles que produzcan los inmuebles causará el impuesto con base a la siguiente tabla de tarifas:

I.- Sobre la renta o frutos civiles mensuales por casa habitación:	3%
II.- Sobre la renta o frutos civiles mensuales por actividades comerciales:	3%

CAPÍTULO II

Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles

Artículo 16.- El impuesto a que se refiere este capítulo, se calculará aplicando la tasa del 4% a la base gravable señalada en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Yucatán.

CAPÍTULO III

Impuesto sobre Espectáculos y Diversiones Públicas

Artículo 17.- La cuota del impuesto sobre espectáculos y diversiones públicas se calculará sobre el monto total de los ingresos percibidos.

El impuesto se determinará aplicando a la base antes referida, la tasa que para cada evento se establece a continuación:

CONCEPTO	PORCENTAJE
Bailes populares	8%
Bailes internacionales	8%
Luz y sonido	8%
Circos	8%
Carreras de caballos	8%
Juegos mecánicos grandes (6 en adelante)	8%
Juegos mecánicos (1 a 5)	8%



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

Trenecito	8%
Carritos y motocicletas	8%
Espectáculos taurinos	8%

Para la autorización y pago respectivo, tratándose de carreras de caballos, el contribuyente deberá acreditar el permiso de la autoridad estatal o federal correspondiente.

TÍTULO TERCERO
DERECHOS

CAPÍTULO I
Derechos por Licencias y Permisos

Artículo 18.- Por el otorgamiento de anuencias de licencias o permisos de uso de suelo que hace referencia la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Yucatán, se causarán y pagarán derechos de conformidad con las tarifas establecidas en los siguientes artículos.

Artículo 19.- En el otorgamiento de las licencias para el funcionamiento de giros relacionados con la venta de bebidas alcohólicas se cobrará una cuota de acuerdo a la siguiente tarifa:

I.- Vinaterías o licorerías	\$	20,000.00
II.- Expendios de cerveza	\$	30,000.00
III.- Supermercados y minisúper con departamento de licores	\$	40,000.00
IV.- Venta de Cerveza en campos y gremios	\$	10,000.00

Artículo 20.- Por los permisos eventuales para el funcionamiento de giros relacionados con la venta de bebidas alcohólicas se les aplicará la cuota de \$500.00 diarios.



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

Artículo 21.- Para el otorgamiento de licencias de funcionamiento de giros relacionados con la prestación de servicios que incluyan el expendio de bebidas alcohólicas se aplicará la tarifa que se relaciona a continuación:

I.- Cantinas o Bares	\$ 20,000.00
II.- Restaurante-Bar	\$ 20,000.00
III.- Loncherías	\$ 18,000.00
IV.- Fondas	\$ 18,000.00
V.- Hoteles	\$ 40,000.00
VI.- Moteles	\$ 40,000.00
VII.- Balneario	\$ 35,000.00

Artículo 22.- Por el otorgamiento de la revalidación de licencias para el funcionamiento con venta de bebidas alcohólicas de los establecimientos que se relacionan en los artículos 19 y 21 de esta ley, se pagará un derecho conforme a la siguiente tarifa:

I.- Vinaterías o licorerías	\$ 8,000.00
II.- Expendios de cerveza	\$ 10,000.00
III.- Supermercados y minisúper con departamento de licores	\$ 9,600.00
IV.- Cantinas o bares	\$ 7,000.00
V.- Restaurante-bar	\$ 8,000.00
VI.- Hoteles y Moteles	\$ 15,000.00
VII.- Salones de baile, de billar o boliche	\$ 8,000.00
VIII.- Balneario	\$ 12,000.00

Artículo 23.- El cobro de derechos por el otorgamiento y renovaciones de licencias, permisos o autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos y locales comerciales o de servicios, se realizará con base en las siguientes tarifas:



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GIRO COMERCIAL DE SERVICIOS	EXPEDICIÓN	RENOVACIÓN
I.- Fábrica de Paletas y Jugos Embolsados	\$ 1,800.00	\$ 960.00
II.- Carnicerías, Pollerías y Pescaderías	\$ 1,200.00	\$ 600.00
III.- Panaderías y Tortillerías	\$ 1,800.00	\$ 960.00
IV.- Expendios de Refrescos	\$ 1,200.00	\$ 600.00
V.- Farmacias, Boticas	\$ 10,000.00	\$ 6,000.00
VI.- Expendio de Refrescos Naturales	\$ 600.00	\$ 300.00
VII.- Compra/venta de Oro y Plata	\$ 6,000.00	\$ 3,000.00
VIII.- Taquerías, Loncherías y Fondas	\$ 1,200.00	\$ 600.00
IX.- Bancos y Oficinas de Cobros	\$ 36,000.00	\$ 18,000.00
X.- Tortillerías y Molinos de Nixtamal	\$ 1,200.00	\$ 600.00
XI.- Tlapalerías	\$ 3,600.00	\$ 1,800.00
XII.- Compra/venta de Materiales de Construcción	\$ 12,000.00	\$ 5,000.00
XIII.- Tiendas, Tendejones y Misceláneas	\$ 600.00	\$ 300.00
XIV.- Bisutería	\$ 600.00	\$ 300.00
XV.- Compra/venta de Motos y Refaccionarias	\$ 6,000.00	\$ 3,000.00
XVI.- Papelerías y Centros de Copiado	\$ 600.00	\$ 300.00
XVII.- Hoteles, Moteles y Hospedajes	\$ 32,000.00	\$ 16,000.00
XVIII.- Casas de Empeño	\$ 36,000.00	\$ 18,000.00
XIX.- Ciber-café y Centros de Cómputo	\$ 600.00	\$ 300.00
XX.- Estéticas Unisex y Peluquerías	\$ 600.00	\$ 300.00
XXI.- Talleres Mecánicos	\$ 6,000.00	\$ 3,000.00
XXII.- Talleres de Torno y Herrería en General	\$ 6,000.00	\$ 3,000.00
XXIII.- Fábrica de Cartón y Plásticos	\$ 24,000.00	\$ 9,600.00
XXIV.- Tiendas de Ropa y Almacenes (Típica y de Vestir)	\$ 5,000.00	\$ 2,500.00
XXV.- Florerías	\$ 1,200.00	\$ 600.00
XXVI.- Funerarias	\$ 6,000.00	\$ 3,000.00
XXVII.- Puestos de venta de revistas, periódicos	\$ 600.00	\$ 300.00
XXVIII.- Laboratorio de Análisis clínicos	\$ 2,400.00	\$ 1,200.00
XXIX.- Carpinterías	\$ 2,400.00	\$ 600.00
XXX.- Plaza de Toros	\$ 60,000.00	\$ 30,000.00



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

XXXI.-	Consultorios		
	• Nutricional	\$ 6,000.00	\$ 3,600.00
	• Psicológico	\$ 4,000.00	\$ 2,500.00
	• Médico General	\$ 8,000.00	\$ 4,000.00
	• Dental	\$ 8,000.00	\$ 4,000.00
	• Rehabilitación física	\$ 5,000.00	\$ 3,000.00
XXXII.-	Dulcerías	\$ 1,200.00	\$ 600.00
XXXIII.-	Establecimientos de negocios de Telefonía Celular	\$ 4,200.00	\$ 2,400.00
XXXIV.-	Bodega de Cerveza	\$ 24,000.00	\$ 12,000.00
XXXV.-	Talleres de Reparación Eléctrica	\$ 2,400.00	\$ 1,200.00
XXXVI.-	Escuelas Particulares	\$ 6,000.00	\$ 3,000.00
XXXVII.-	Salas de Fiestas	\$ 12,000.00	\$ 4,800.00
XXXVIII.-	Expendios de Alimentos Balanceados	\$ 1,200.00	\$ 600.00
XXXIX.-	Gaseras	\$ 36,000.00	\$ 18,000.00
XL.-	Gasolineras	\$ 96,000.00	\$ 36,000.00
XLI.-	Granjas avícolas, Porcícolas y de Ganado	\$ 12,000.00	\$ 6,000.00
XLII.-	Mueblerías y Línea Blanca	\$ 6,000.00	\$ 3,000.00
XLIII.-	Lienzo Charro	\$ 6,000.00	\$ 3,000.00
XLIV.-	Zapatería	\$ 1,200.00	\$ 600.00
XLV.-	Compraventa de Joyería	\$ 3,600.00	\$ 1,800.00
XLVI.-	Sastrería	\$ 600.00	\$ 300.00
XLVII.-	Puesto de revistas y periódico	\$ 600.00	\$ 300.00
XLVIII.-	Procesadora de Agua y Hielo	\$ 2,400.00	\$ 1,200.00
XLIX.-	Establecimientos de Servicio de Sistemas de Televisión	\$ 12,000.00	\$ 6,000.00
L.-	Clínicas y Hospitales	\$ 60,000.00	\$ 24,000.00
LI.-	Expendio de Hielo y de Agua purificada	\$ 1,200.00	\$ 600.00
LII.-	Centros de Foto Estudio y Grabación	\$ 600.00	\$ 360.00
LIII.-	Despachos Contables y Jurídicos	\$ 600.00	\$ 360.00
LIV.-	Compra/venta de Frutas y Legumbres	\$ 120.00	\$ 60.00
LV.-	Academias	\$ 1,200.00	\$ 600.00



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

LVI.-	Financieras	\$ 24,000.00	\$ 12,000.00
LVII.-	Cajas populares	\$ 24,000.00	\$ 12,000.00
LVIII.-	Acuario	\$ 960.00	\$ 480.00
LIX.-	Establecimiento de videojuegos	\$ 960.00	\$ 480.00
LX.-	Billar	\$ 960.00	\$ 480.00
LXI.-	Gimnasio	\$ 1,800.00	\$ 960.00
LXII.-	Mueblerías	\$ 6,000.00	\$ 3,000.00
LXIII.-	Viveros	\$ 1,200.00	\$ 600.00
LXIV.-	Subagencia y Servifresco	\$ 2,400.00	\$ 1,200.00
LXV.-	Lavandería	\$ 1,200.00	\$ 600.00
LXVI.-	Lavado de autos (Car Wash)	\$ 1,200.00	\$ 600.00
LXVII.-	Maquiladora de ropa	\$ 21,600.00	\$ 7,800.00
LXVIII.-	Boutique de Autos	\$ 1,200.00	\$ 600.00
LXIX.-	Tienda de disfraces	\$ 720.00	\$ 360.00
LXX.-	Estanquillo y Venta de Pronósticos	\$ 12,000.00	\$ 6,000.00
LXXI.-	Distribuidora Mayorista de Carnes	\$ 6,000.00	\$ 3,000.00
LXXII.-	Ópticas	\$ 3,000.00	\$ 1,560.00
LXXIII.-	Compra-venta de Chatarra	\$ 1,800.00	\$ 960.00
LXXIV.-	Rosticerías	\$ 1,200.00	\$ 600.00
LXXV.-	Lavaderos Automotrices	\$ 1,800.00	\$ 960.00
LXXVI.-	Oficina de Recuperación de Créditos	\$ 12,000.00	\$ 6,000.00
LXXVII.-	Balneario de 1 a 100 de personas	\$ 20,000.00	\$ 15,000.00
LXXVIII.-	Balneario de 101 en adelante de personas	\$ 30,000.00	\$ 20,000.00
LXXIX.-	Componentes de cámaras y videovigilancia	\$ 4,000.00	\$ 2,000.00
LXXX.-	Imprentas	\$ 5,000.00	\$ 2,500.00
LXXXI.-	Establecimientos de servicios de Internet y Datos	\$ 8,000.00	\$ 5,000.00
LXXXII.-	Comercio de computadoras y a sus accesorios	\$ 8,000.00	\$ 4,000.00
LXXXIII.-	Cafeterías y Heladerías	\$ 4,000.00	\$ 2,000.00
LXXXIV.-	Rentadoras de mobiliario para eventos, fiestas etc	\$ 5,500.00	\$ 3,000.00



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

Artículo 24.- Por el otorgamiento de las licencias para instalación de anuncios de toda índole, causarán y pagarán derechos de acuerdo con la siguiente tarifa:

I.- Anuncios murales por metro cuadrado o fracción	\$ 700.00
II.- Anuncios estructurales fijos por metro cuadrado o fracción	\$ 700.00
III.- Anuncios en carteles mayores de 2 metros cuadrados por cada metro o fracción	\$ 700.00
IV.- Anuncios en carteles oficiales o fracción	\$ 700.00

Artículo 25.- Por el otorgamiento de los permisos de construcción, reconstrucción, ampliación, demolición de inmuebles; de fraccionamientos; construcción de pozos y albercas; ruptura de banquetas, empedrados o pavimento, causaran y pagaran derechos de acuerdo a la siguiente tabla:

A) Expedición de Licencias de Construcción	
I. Para casa habitación Particulares	
Por cada permiso de construcción menor de 40 m ² en planta baja	\$ 35.00 por m ²
Por cada permiso de construcción mayor de 40 m ² o en Planta Alta	\$ 45.00 por m ²
Por cada permiso de remodelación	\$ 15.00 por m ²
Por cada permiso de ampliación	\$ 18.00 por m ²
Por cada permiso de demolición	\$ 18.00 por m ²
II. Para desarrollos inmobiliarios, INFONAVIT y naves Industriales	
Por cada permiso de construcción hasta 1,000 m ²	\$ 18.00 por m ²
Por cada permiso de construcción de 1,001 m ² a 5,000 m ²	\$ 18.00 por m ²
Por cada permiso de construcción de 5,001 m ² a 10,000 m ²	\$ 18.00 por m ²
Por cada permiso de construcción de 10,001 m ² en adelante	\$ 18.00 por m ²

Quedarán exentos del pago de este derecho, las construcciones de cartón, madera o paja, siempre que se destinen a casa-habitación.

B) Expedición de licencias de ruptura de banquetas, empedrado o pavimento



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

Ruptura de banquetas	\$ 100.00 m ²
Ruptura pavimentación de doble riego	\$ 100.00 m ²
Ruptura concreto asfáltico en caliente	\$ 150.00 m ²
Ruptura pavimentación de asfalto	\$ 150.00 m ²
Ruptura de calles blancas	\$ 100.00 m ²
C) Expedición de otras licencias	
Construcción de albercas	\$ 50.00 por metro cúbico de capacidad
Construcción de pozos	\$ 50.00 por metro lineal de profundidad
Construcción de fosa séptica	\$ 50.00 por metro cubico de capacidad
Construcción o demolición de bardas u obras	\$ 50.00 por metro lineal
D) Expedición de formas oficiales de uso de suelo.	
I.- Por Licencia de uso de suelo o Carta de congruencia de uso de suelo	
Para fraccionamiento de hasta 10,000 m ²	\$ 700.00
Para fraccionamiento de 10,001 hasta 50,000 m ²	\$ 700.00
Para fraccionamiento de 50,001 m ² hasta 100,000 m ²	\$ 700.00
Para fraccionamiento de 100,001 a 200,000 m ²	\$ 700.00
Para fraccionamiento de más de 200,000 m ²	\$ 700.00
Para vivienda o desarrollo de cualquier tipo hasta 50 m ²	\$ 600.00
Para vivienda o desarrollo de cualquier tipo de 51 m ² hasta 100 m ²	\$ 1,090.00
Para vivienda o desarrollo de cualquier tipo de 101 m ² hasta 200 m ²	\$ 1,650.00
Para vivienda o desarrollo de cualquier tipo de 201 m ² hasta 500 m ²	\$ 2,640.00
Para vivienda o desarrollo de cualquier tipo de 501 m ² hasta 1,000 m ²	\$ 2,675.00
Para vivienda o desarrollo de cualquier tipo de 1001 m ² hasta 5,000 m ²	\$ 5,350.00
Para vivienda o desarrollo de cualquier tipo de 5,001 m ² hasta 10,000 m ²	\$ 10,700.00
Para vivienda o desarrollo de cualquier tipo mayor de 10,001 m ²	\$ 16,050.00
Para otros usos comerciales excepto vivienda de 1 m ² a 20m ²	\$ 100.00
Para otros usos comerciales excepto vivienda de 20 m ² a 40 m ²	\$ 100.00
Para otros usos comerciales excepto vivienda de 41m ² a 60m ²	\$ 95.00
Para otros usos comerciales excepto vivienda de 61m ² a 100m ²	\$ 100.00
Para otros usos comerciales excepto vivienda de 101 m ² a 500m ²	\$ 120.00
Para otros usos comerciales excepto vivienda de 500m ² a 2000 m ²	\$ 150.00



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

Para otros usos comerciales e industriales excepto vivienda mayor de 2001m ²	\$ 200.00
II.- Para formas de factibilidad de uso de suelo	
Para establecimiento con venta de bebidas alcohólicas en envase cerrado	\$ 4,600.00
Para establecimiento con venta de bebidas alcohólicas para consumo en el mismo lugar	\$ 3,400.00
Para establecimientos comerciales con giro diferente a gasolineras o establecimientos de bebidas alcohólicas	\$ 8,000.00
Para desarrollo inmobiliario de cualquier tipo	\$ 12,200.00
Para casa-habitación	\$ 720.00
Para instalación de infraestructura en bienes Inmuebles propiedad del municipio o en la vía pública	\$ 1,200.00
Para la instalación de gasolinera o estación de servicio	\$ 12,000.00
III.- Constancias	
Por inspección de constancia de terminación de obra	\$ 23.00 por m ²
Constancia de división y unión de inmuebles	\$ 8.20 por m ²
Constancia de alineamiento	\$ 6.00 por metro lineal
Constancia de inspección de uso de suelo	\$ 135.00 m ²
Constancia de Análisis de Riesgos	\$ 50.00 m ²
Constancia de Terminación de Obra	\$ 150.00 m ²
I. Para casa-habitación Particulares	\$ 20.00 m ²
II. Para desarrollos inmobiliarios, INFONAVIT y naves Industriales	\$ 120.00 m ²

Las personas físicas o morales que soliciten participar en licitaciones públicas celebradas por la autoridad municipal, pagarán un derecho de inscripción a la misma, por la cantidad de \$3,000.00.

Artículo 26.- Por el permiso para el cierre de calles por fiestas o cualquier evento o espectáculo en la vía pública, se pagará la cantidad de \$ 850.00 por día.

Artículo 27.- Por el otorgamiento de los permisos para cosos taurinos, se causarán y pagarán derechos de \$ 350.00 por día por cada uno de los palqueros.



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

CAPÍTULO II

Derechos por Servicios de Vigilancia

Artículo 28.- Por servicios de vigilancia que preste el Ayuntamiento se pagará por cada elemento de vigilancia asignado, una cuota de acuerdo a la siguiente tarifa:

- I. En fiestas de carácter social, exposiciones y asambleas, una cuota \$300.00 por cada elemento de la corporación.
- II. En las empresas, instituciones y con particulares, una cuota de \$ 340.00 por cada elemento de la corporación.

CAPÍTULO III

Derechos por Servicios de Limpia

Artículo 29.- Por los derechos correspondientes al servicio de limpia, mensualmente se causará y pagará la cuota de:

I.- Por predio habitacional	\$ 40.00
a). - Por recolección esporádica	\$ 80.00 por viaje
II.- Por predio comercial o tienda de abarrotes	\$ 450.00
a). - Por recolección esporádica	\$ 300.00 por viaje
III.- Por predio industrial (maquiladoras, bodegas)	\$ 750.00
a). - Por recolección esporádica	\$ 600.00 por viaje
III.- Por recolección fuera de zona urbana	\$ 2,000.00 por viaje

Artículo 30.- El derecho por el uso de basurero propiedad del Municipio se causará y cobrará la cantidad de \$ 250.00

CAPÍTULO IV

Derechos por Servicios de Agua Potable

Artículo 31.- Los propietarios de predios que cuenten con aparatos de medición, pagarán una tarifa bimestral con base en el consumo de agua del periodo.



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

Si no cuentan con medidores, se pagarán cuotas bimestrales por:

I.	Consumo Doméstico	\$ 40.00
II.	Consumo Comercial	\$ 70.00
III.	Consumo industrial	\$ 110.00

Por cada contratación, corrección y reinstalación de toma nueva se cobrará la cuota de \$ 520.00

CAPÍTULO V Derechos por Certificados y Constancias

Artículo 32.- Por los certificados y constancias que expida la autoridad municipal, se pagarán las cuotas siguientes:

I. Por cada certificado que expida el Ayuntamiento tamaño carta u oficio	\$ 10.00
II. Reposición de constancia que expida el Ayuntamiento	\$ 50.00
III. Por cada certificado de No adeudar Impuesto Predial	\$ 150.00
IV. Por cada certificado de No adeudar Agua Potable	\$ 150.00
V. Por cada certificado de Vecindad	\$ 100.00
VI. Por cada Constancia de traslado de Animales	\$ 60.00 por cabeza
VII. Por cada constancia de inscripción al Registro de Población Municipal	\$ 150.00

CAPÍTULO VI Derechos por Servicios de Mercados y Centrales de Abastos

Artículo 33.- Los derechos por servicios de mercados se causarán y pagarán de conformidad con las siguientes tarifas:

- I.- En el caso de locales comerciales ubicados en el mercado se pagará una cuota de \$ 100.00 semanal por local asignado.
- II.- En el caso de comerciantes que utilicen mesetas ubicadas dentro de los mercados de carnes y de verduras se pagará una cuota fija de \$ 120.00 semanal.



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

III.- Ambulantes \$ 30.00 cuota por día.

CAPÍTULO VII

Derechos por Servicios de Cementerios

Artículo 34.- Los derechos a que se refiere este capítulo, se causarán y pagarán conforme a las siguientes cuotas:

I.- Inhumaciones en fosas de cemento	\$ 960.00
II.- Inhumaciones en fosas de tierra	\$ 720.00
III.- Exhumación	\$ 600.00
IV.- Bóveda de 1.40mtrs por 2.80mtrs	\$ 18,000.00
V.- Expedición de duplicados por documentos de concesiones	\$ 60.00
VI.- Osarios	\$ 6,000.00

CAPÍTULO VIII

Derechos por Servicios de la Unidad de Acceso a la Información Pública

Artículo 35.- El derecho por acceso a la información pública que proporciona la Unidad de Transparencia municipal será gratuito.

La Unidad de Transparencia municipal únicamente podrá requerir pago por concepto de costo de recuperación cuando la información requerida sea entregada en documento impreso proporcionado por el Ayuntamiento y sea mayor a 20 hojas simples o certificadas, o cuando el solicitante no proporcione el medio físico, electrónico o magnético a través del cual se le haga llegar dicha información.

El costo de recuperación que deberá cubrir el solicitante por la modalidad de entrega de reproducción de la información a que se refiere este Capítulo, no podrá ser superior a la suma del precio total del medio utilizado, y será de acuerdo con la siguiente tabla:

Medio de reproducción	Costo aplicable
I. Copia simple o impresa a partir de la vigesimoprimera hoja proporcionada por la Unidad de Transparencia.	\$ 1.00



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

II. Copia certificada a partir de la vigesimoprimera hoja proporcionada por la Unidad de Transparencia.	\$ 3.00 por hoja
III. Disco compacto o multimedia (CD ó DVD) proporcionado por la Unidad de Transparencia.	\$ 10.00

CAPÍTULO IX

Derechos por Servicio de Alumbrado Público

Artículo 36.- El derecho por el servicio de alumbrado público será el que resulte de aplicar la tarifa que se describe en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Yucatán.

TÍTULO CUARTO

CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CAPÍTULO ÚNICO

Contribuciones de Mejoras

Artículo 37.- Son contribuciones especiales por mejoras las cantidades que la Hacienda Pública Municipal tiene derecho de percibir como aportación a los gastos que ocasione la realización de obras de mejoramiento o la prestación de un servicio de interés general, emprendidos para el beneficio común.

La cuota a pagar se determinará de conformidad con lo establecido al efecto por la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Yucatán.

TÍTULO QUINTO

PRODUCTOS

CAPÍTULO I

Productos Derivados de Bienes Inmuebles

Artículo 38.- El Municipio percibirá productos de tipo corriente por las contraprestaciones que preste el municipio en sus funciones de derechos, así como el uso y aprovechamiento de sus bienes inmuebles.



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

I.- Arrendamiento o enajenación de bienes inmuebles. La cantidad para percibir será la acordada por el cabildo al considerar las características y ubicación del inmueble.

II.- Por arrendamiento temporal o concesión por el tiempo útil de locales ubicados en bienes de dominio público, tales como plazas, jardines, unidades deportivas y otros bienes destinados a un servicio público. La cantidad a percibir será acordada por el cabildo al considerar las características y ubicación del inmueble.

III.- Por concesión del uso del piso en la vía pública o en bienes destinados a un servicio público como mercados, unidades deportivas, plazas y otros bienes de dominio público.

- a) Por derecho de piso a vendedores con puestos semifijos se pagará una cuota de \$ 50.00 diarios
- b) En los casos de vendedores ambulantes se establecerá una cuota fija de \$ 30.00 por día.

CAPÍTULO II

Productos Derivados de Bienes Muebles

Artículo 39.- El Municipio podrá percibir productos por concepto de la enajenación de sus bienes muebles, siempre y cuando éstos resulten innecesarios para la administración municipal, o bien que resulte incosteable su mantenimiento y conservación, debiendo sujetarse las enajenaciones a las reglas establecidas en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Yucatán.

CAPÍTULO III

Productos Financieros

Artículo 40.- El Municipio percibirá productos derivados de las inversiones financieras que realice transitoriamente con motivo de la percepción de ingresos extraordinarios o períodos de alta recaudación. Dichos depósitos deberán hacerse eligiendo la alternativa de mayor rendimiento financiero siempre y cuando, no se límite la disponibilidad inmediata de los recursos conforme las fechas en que éstos serán requeridos por la administración.



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

CAPÍTULO IV **Otros Productos**

Artículo 41.- El Municipio percibirá productos derivados de sus funciones de derecho privado, por el ejercicio de sus derechos sobre bienes ajenos y cualquier otro tipo de productos no comprendidos en los tres capítulos anteriores.

TÍTULO SEXTO **APROVECHAMIENTOS**

CAPÍTULO I **Aprovechamientos Derivados por Sanciones Municipales**

Artículo 42.- Son aprovechamientos los ingresos que percibe el Estado por funciones de derecho público distintos de las contribuciones. Los ingresos derivados de financiamiento y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal.

El Municipio percibirá aprovechamientos derivados de:

I.- Infracciones por faltas administrativas:

Por violación a las disposiciones contenidas en los reglamentos municipales, se cobrarán las multas establecidas en cada uno de dichos ordenamientos.

II.- Infracciones por faltas de carácter fiscal.

III.- Sanciones por falta de pago oportuno de créditos fiscales.

CAPÍTULO II **Aprovechamientos Derivados de Recursos Transferidos al Municipio**

Artículo 43.- Corresponderán a este capítulo de ingresos, los que perciba el municipio por cuenta de:

I.- Cesiones;

II.- Herencias;

III.- Legados;



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

- IV.- Donaciones;
- V.- Adjudicaciones Judiciales;
- VI.- Adjudicaciones Administrativas;
- VII.- Subsidios de Otro Nivel de Gobierno;
- VIII.- Subsidios de Organismos Públicos y Privados, y
- IX.- Multas impuestas por Autoridades Administrativas Federales no Fiscales.

CAPÍTULO III **Aprovechamientos Diversos**

Artículo 44.- El Municipio percibirá aprovechamientos derivados de otros conceptos no previstos en los capítulos anteriores, cuyo rendimiento, ya sea en efectivo o en especie, deberá ser ingresado al erario municipal, expidiendo de inmediato el recibo oficial respectivo.

TÍTULO SÉPTIMO **PARTICIPACIONES Y APORTACIONES**

CAPÍTULO ÚNICO **Participaciones Federales, Estatales y Aportaciones**

Artículo 45.- Son participaciones y aportaciones, los ingresos provenientes de contribuciones y aprovechamientos federales, estatales y municipales que tienen derecho a percibir el Estado y sus Municipios, en virtud de su adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal o de las leyes fiscales relativas y conforme a las normas que establezcan y regulen su distribución.

La Hacienda Pública Municipal percibirá las participaciones estatales y federales determinadas en los convenios relativos y en la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Yucatán.



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

TÍTULO OCTAVO INGRESOS EXTRAORDINARIOS

CAPÍTULO ÚNICO De los Empréstitos, Subsidios y los Provenientes del Estado o la Federación

Artículo 46.- Son ingresos extraordinarios los empréstitos, los subsidios o aquellos que el Municipio reciba de la Federación o del Estado, por conceptos diferentes a participaciones o aportaciones y los decretados excepcionalmente.

Transitorio

Artículo único.- Para poder percibir aprovechamientos vía infracciones por faltas administrativas, el Ayuntamiento deberá contar con los reglamentos municipales respectivos, los que establecerán los montos de las sanciones correspondientes.



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

XLIII.- LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TEKOM, YUCATÁN, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2026:

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I De la Naturaleza y Objeto de la Ley

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público y de interés social, y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública del Municipio de Tekom, Yucatán, a través de su Tesorería Municipal, durante el ejercicio fiscal del año 2026.

Artículo 2.- Las personas domiciliadas dentro del Municipio de Tekom, Yucatán, que tuvieren bienes en su territorio o celebren actos que surtan efectos en el mismo, están obligados a contribuir para los gastos públicos de la manera que disponga la presente Ley, la Ley de Hacienda del Municipio de Tekom, Yucatán, el Código Fiscal del Estado de Yucatán y los demás ordenamientos fiscales de carácter Estatal y Federal.

Artículo 3.- Los ingresos que se recauden por los conceptos señalados en la presente Ley, se destinarán a sufragar los gastos públicos establecidos y autorizados en el Presupuesto de Egresos del Municipio de Tekom, Yucatán, así como en lo dispuesto en los Convenios de Coordinación Fiscal y en las leyes en que se fundamenten.

CAPÍTULO II De los Conceptos de Ingreso y su pronóstico

Artículo 4.- Los conceptos por los que la Hacienda Pública del Municipio de Tekom, Yucatán percibirá ingresos, serán los siguientes:

- I.- Impuestos;
- II.- Derechos;
- III.- Contribuciones de mejoras;



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

- IV.- Productos;
- V.- Aprovechamientos;
- VI.- Participaciones Estatales y Federales
- VII.- Aportaciones, e
- VIII.- Ingresos extraordinarios.

Artículo 5.- Los impuestos que el municipio percibirá se clasificarán como sigue:

Impuestos	\$ 160,000.00
Impuestos sobre los ingresos	\$ 5,000 .00
> Impuesto sobre Espectáculos y Diversiones Públicas	\$ 5,000.00
Impuestos sobre el Patrimonio	\$ 15,000.00
> Impuesto predial	\$ 15,000.00
Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones	\$ 140,000.00
> Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles	\$ 140,000.00
Accesorios	\$ 0.00
> Actualizaciones y Recargos de Impuestos	\$ 0.00
> Multas de Impuestos	\$ 0.00
> Gastos de Ejecución de Impuestos	\$ 0.00
Otros Impuestos	\$ 0.00
> Impuestos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	\$ 0.00

Artículo 6.- Los derechos que el municipio percibirá se causarán por los siguientes conceptos:

Derechos	\$ 203,500.00
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	\$ 85,000.00



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

> Por el uso de locales o pisos de mercados, espacios en la vía o parques públicos	\$ 15,000.00
> Por el uso y aprovechamiento de los bienes de dominio público del patrimonio municipal	\$ 70,000.00
Derechos por prestación de servicios	\$ 47,500.00
> Servicios de Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado	\$ 2,500.00
> Servicios de Alumbrado Público	\$ 40,000.00
> Servicio de Limpia, Recolección, Traslado y disposición final de residuos	\$ 0.00
> Servicio de Mercados y Centrales de Abasto	\$ 0.00
> Servicio de Panteones	\$ 5,000.00
> Servicio de Rastro	\$ 0.00
> Servicio de Seguridad pública (Policía Preventiva y Tránsito Municipal)	\$ 0.00
> Servicio de Catastro	\$ 0.00
Otros Derechos	\$ 71,000.00
> Licencias de funcionamiento y Permisos	\$ 65,000.00
> Servicios que presta la Dirección de Obras Públicas y Desarrollo Urbano	\$ 1,000.00
> Expedición de certificados, constancias, copias, fotografías y formas oficiales	\$ 3,000.00
> Servicios que presta la Unidad de Acceso a la Información Pública	\$ 0.00
> Servicio de Supervisión Sanitaria de Matanza de Ganado	\$ 1,000.00
> Otros Derechos	\$ 1,000.00
Accesorios	\$ 0.00
> Actualizaciones y Recargos de Derechos	\$ 0.00
> Multas de Derechos	\$ 0.00
> Gastos de Ejecución de Derechos	\$ 0.00



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

Derechos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	\$ 0.00

Artículo 7.- Las contribuciones de mejoras que la Hacienda Pública Municipal tiene derecho de percibir, serán las siguientes:

Contribuciones de Mejoras	\$ 0.00
Contribución de mejoras por obras públicas	\$ 0.00
> Contribuciones de mejoras por obras públicas	\$ 0.00
> Contribuciones de mejoras por servicios públicos	\$ 0.00
Contribuciones de Mejoras no comprendidas en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	\$ 0.00

Artículo 8.- Los ingresos que la Hacienda Pública Municipal percibirá por concepto de productos, serán las siguientes:

Productos	\$ 1,000.00
Productos de tipo corriente	\$ 1,000.00
> Derivados de Productos Financieros	\$ 1,000.00
> Derivados de Productos Diversos	\$ 0.00
Productos de capital	\$ 0.00
> Arrendamiento, enajenación, uso y explotación de bienes muebles del dominio privado del Municipio.	\$ 0.00
> Arrendamiento, enajenación, uso y explotación de bienes Inmuebles del dominio privado del Municipio.	\$ 0.00



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

Productos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	\$ 0.00
> Otros Productos	\$ 0.00

Artículo 9.- Los ingresos que la Hacienda Pública Municipal percibirá por concepto de aprovechamientos, se clasificarán de la siguiente manera:

Aprovechamientos	\$ 10,000.00
Aprovechamientos de tipo corriente	\$ 10,000.00
> Infracciones por faltas administrativas	\$ 5,000.00
> Sanciones por faltas al reglamento de tránsito	\$ 5,000.00
> Cesiones	\$ 0.00
> Herencias	\$ 0.00
> Legados	\$ 0.00
> Donaciones	\$ 0.00
> Adjudicaciones Judiciales	\$ 0.00
> Adjudicaciones administrativas	\$ 0.00
> Subsidios de otro nivel de gobierno	\$ 0.00
> Subsidios de organismos públicos y privados	\$ 0.00
> Multas impuestas por autoridades federales, no fiscales	\$ 0.00
> Convenios con la Federación y el Estado (Zofemat, entre otros)	\$ 0.00
> Aprovechamientos diversos de tipo corriente	\$ 0.00
Aprovechamientos de capital	\$ 0.00
Aprovechamientos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	\$ 0.00

Artículo 10.- Los ingresos por Participaciones que percibirá la Hacienda Pública Municipal se integrarán por los siguientes conceptos:



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

Participaciones	\$ 19,549,166.00
Participaciones Federales y Estatales	\$ 19,549,166.00
> Participaciones Federales y Estatales	\$ 19,549,166.00

Artículo 11.- Los ingresos por Aportaciones, Incentivos de Colaboración Fiscal y Convenios que recaudará la Hacienda Pública Municipal se integrarán con los siguientes conceptos:

Aportaciones	\$ 15,948,655.00
> Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	\$ 12,373,712.00
> Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento Municipal	\$ 3,574,943.00

Artículo 12.- Los ingresos extraordinarios que podrá percibir la Hacienda Pública Municipal serán los siguientes:

Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas	\$ 0.00
> Transferencias Internas y Asignaciones del Sector Público	\$ 0.00
> Las recibidas por conceptos diversos a participaciones, aportaciones o aprovechamientos	\$ 0.00
Transferencias del Sector Público	\$ 0.00
Subsidios y Subvenciones	\$ 0.00
Ayudas sociales	\$ 0.00
Transferencias de Fideicomisos, mandatos y análogos	\$ 0.00
Convenios	\$ 0.00
> Con la Federación o el Estado: Hábitat, Tu Casa, 3x1 migrantes, Rescate de Espacios Públicos, Fortaseg, entre otros	\$ 0.00

Ingresos derivados de Financiamientos	\$ 0.00
Endeudamiento interno	\$ 0.00
> Empréstitos o anticipos del Gobierno del Estado	\$ 0.00
> Empréstitos o financiamientos de Banca de Desarrollo	\$ 0.00
> Empréstitos o financiamientos de Banca Comercial	\$ 0.00



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

EL TOTAL DE INGRESOS QUE EL MUNICIPIO DE TEKOM, YUCATÁN PERCIBIRÁ EN EL EJERCICIO FISCAL 2026, SERÁ DE:	\$ 35,872,321.00

Artículo 13.- Las contribuciones causadas en ejercicios fiscales anteriores, pendientes de liquidación o pago se cubrirán de conformidad con las disposiciones legales que rigieron en la época en que se causaron.

Artículo 14.- El monto de las contribuciones o las devoluciones a cargo del fisco municipal se actualizarán por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país.

Las cantidades actualizadas conservan la naturaleza jurídica que tenían antes de la actualización.

La falta de pago puntual de los impuestos, derechos y contribuciones de mejoras causará la actualización a que se refiere el párrafo anterior, recargos y, en su caso, gastos de ejecución, así como las multas correspondientes. Los recargos y los gastos de ejecución son accesorios de las contribuciones y participan de su naturaleza.

Artículo 15.- El pago de las contribuciones, aprovechamientos y demás ingresos señalados en esta Ley se acreditará con el recibo oficial expedido por la Tesorería del Municipio del Municipio de Tekom, o por las instituciones bancarias autorizadas para tal efecto.

Artículo 16.- Las contribuciones se causarán, liquidarán y recaudarán en los términos de la Ley de Hacienda Municipal de Tekom, Yucatán y a falta de disposición procedimental expresa, se aplicarán supletoriamente el Código Fiscal del Estado de Yucatán y el Código Fiscal de la Federación, respectivamente.

Artículo 17.- El Ayuntamiento de Tekom, Yucatán, podrá establecer subsidios, programas de estímulos y programas de apoyo que incentiven el cumplimiento de obligaciones de pago de los contribuyentes del impuesto predial. Entre dichos programas se podrá incluir la organización de loterías, sorteos o rifas fiscales, con diversos premios, en las que participarán las personas que hayan cumplido con la obligación de pago del impuesto generado en el ejercicio fiscal 2026 y que no adeuden ejercicios anteriores. Los programas o subsidios deberán publicarse en la página oficial y/o en la gaceta municipal del Ayuntamiento de Tekom, Yucatán.



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

En dichos programas de estímulos o apoyos, entre otras acciones, podrá establecerse:

- I. La condonación total o parcial de contribuciones, y aprovechamientos; así como de sus accesorios.
- II. La autorización de pagos diferidos de contribuciones y aprovechamientos, en modalidad diferente a la establecida en la Ley de Hacienda del Municipio de Tekom, Yucatán.
- III. La condonación total o parcial de créditos fiscales causados con una antigüedad de al menos 5 años.

Transitorio

Artículo Único: Para poder percibir aprovechamientos vía infracciones por faltas administrativas, el Ayuntamiento deberá contar con los reglamentos municipales respectivos, los que establecerán los montos de las sanciones correspondientes.



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

XLIV.- LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TEMAX, YUCATÁN, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2026:

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I De la Naturaleza y Objetivos de la Ley

Artículo 1.- Esta Ley es de orden público y de interés social, y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública del Municipio de Temax, Yucatán a través de su Tesorería Municipal, durante el ejercicio fiscal del año 2026.

Artículo 2.- Las personas domiciliadas dentro del Municipio de Temax, Yucatán, que tuvieren bienes en su territorio o celebren actos que surtan efectos en el mismo, están obligados a contribuir para los gastos públicos de la manera que disponga la presente Ley, así como la Ley de Hacienda del Municipio de Temax, Yucatán, el Código Fiscal del Estado de Yucatán y los demás ordenamientos fiscales de carácter local y federal.

Artículo 3.- Los ingresos que se recauden por los conceptos señalados en esta Ley, se destinarán a sufragar los gastos públicos establecidos y autorizados en el Presupuesto de Egresos del Municipio de Temax, Yucatán, así como en lo dispuesto en los convenios de coordinación fiscal y en las leyes en que se fundamenten.

CAPÍTULO II De los Conceptos de Ingresos y sus Pronósticos

Artículo 4.- Los conceptos por los que la Hacienda Pública del Municipio de Temax, Yucatán percibirá ingresos, serán los siguientes:

- I.- Impuestos;
- II.- Derechos;
- III.- Contribuciones de mejoras;



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

- IV.- Productos;
- V.- Aprovechamientos;
- VI.- Participaciones federales y estatales;
- VII.- Aportaciones, y
- VIII.- Ingresos Extraordinarios

Artículo 5.- Los ingresos que la Tesorería Municipal de Temax, Yucatán calcula recaudar durante el Ejercicio Fiscal del año 2026, en concepto de Impuestos, son los siguientes:

Impuestos	\$ 1,565,034.00
Impuestos sobre los ingresos	\$ 233,906.00
Impuestos sobre el patrimonio	\$ 367,368.00
Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones	\$ 963,760.00
Impuestos al comercio exterior	\$ 0.00
Impuestos sobre Nóminas y Asimilables	\$ 0.00
Impuestos Ecológicos	\$ 0.00
Accesorios	\$ 0.00
Otros Impuestos	\$ 0.00
Impuestos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	\$ 0.00

Artículo 6.- Los ingresos que la Tesorería Municipal de Temax, Yucatán calcula recaudar durante el Ejercicio Fiscal del año 2026, en concepto de Derechos, son los siguientes:

Derechos	\$ 8,236,221.00
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	\$ 37,536.00
Derechos por prestación de servicios	\$ 0.00
Otros Derechos	\$ 7,073,344.00
Accesorios de derechos	\$ 1,120,702.00
Derechos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	\$ 4,639.00



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

Artículo 7.- Los ingresos que la tesorería Municipal de Temax, Yucatán calcula recaudar durante el Ejercicio Fiscal del año 2026, en concepto de Contribuciones de Mejoras, son los siguientes:

Contribuciones de mejoras	\$ 8,084.00
Contribución de mejoras por obras públicas	\$ 8,084.00
Contribuciones de Mejoras no comprendidas en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	\$ 0.00

Artículo 8.- Los ingreso que la Tesorería Municipal de Temax, Yucatán calcula recaudar durante el Ejercicio Fiscal del año 2026, en concepto de Productos, son los siguientes:

Productos	\$ 1,531.00
Productos	\$ 1,531.00
Productos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	\$ 0.00

Artículo 9.- Los ingresos que la Tesorería Municipal de Temax, Yucatán, calcula recaudar durante el Ejercicio Fiscal del año 2026, en concepto de Aprovechamientos, son los siguientes:

Aprovechamientos	\$ 0.00
Aprovechamientos	\$ 0.00
Aprovechamientos patrimoniales	\$ 0.00
Accesorios de aprovechamientos	\$ 0.00
Aprovechamientos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	\$ 0.00

Artículo 10.- Los ingresos que la Tesorería Municipal de Temax, Yucatán calcula recaudar durante el Ejercicio Fiscal del año 2026, en concepto de Participaciones y Aportaciones, son los siguientes:

Participaciones y Aportaciones	\$ 48,188,440.00
Participaciones	\$ 24,895,640.00



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

Participaciones Federales y Estatales	\$ 24,895,640.00
Aportaciones	\$ 23,292,800.00
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	\$ 15,794,477.00
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento Municipal	\$ 7,498,323.00
Convenios	\$ 0.00
Con la Federación o el Estado: Hábitat, Tu Casa, 3x1 migrantes, Rescate de Espacios Públicos, Subsemun, entre otros.	\$ 0.00

Artículo 11.- Los ingresos que la Tesorería Municipal de Temax, Yucatán, calcula recaudar durante el Ejercicio Fiscal del año 2026, en concepto de Ingresos Extraordinarios, son los siguientes:

Ingresos por ventas de bienes, prestaciones de servicios y otros ingresos	\$ 140,550.00
Ingresos por venta de bienes y prestación de servicios de instituciones públicas de seguridad social	\$ 140,550.00
Ingresos por venta de bienes y prestación de servicio de empresas productivas del estado	\$ 0.00
Ingresos por venta de bienes y prestación de servicios de entidades paraestatales y fideicomisos no empresariales y no financieros	\$ 0.00
Ingresos por venta de bienes y prestación de servicios de entidades paraestatales empresariales no financieras con participación estatal mayoritaria	\$ 0.00
Ingresos por venta de bienes y prestación de servicios de entidades paraestatales empresariales financieras monetarias con participación estatal mayoritaria	\$ 0.00
Ingresos por venta de bienes y prestación de servicios de entidades paraestatales empresariales financieras no monetarias con participación estatal mayoritaria	\$ 0.00
Ingresos por venta de bienes y prestación de servicios de fideicomisos financieros públicos con participación estatal mayoritaria	\$ 0.00
Ingresos por venta de bienes y prestación de servicios de los poderes legislativo y judicial y de los órganos autónomos	\$ 0.00
Ingresos por ventas de bienes y servicios producidos en establecimientos del Gobierno Central	\$ 0.00



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

Transferencias, Asignaciones, Subsidios y subvenciones, y pensiones y jubilaciones	\$ 0.00
Transferencias y asignaciones	\$ 0.00
Subsidios y Subvenciones	\$ 0.00
Pensiones y Jubilaciones	\$ 0.00
Transferencias a Fideicomisos, mandatos y análogos	\$ 0.00

Ingresos derivados de Financiamientos	\$ 0.00
Endeudamiento interno	\$ 0.00
Endeudamiento externo	\$ 0.00
Financiamiento Interno	\$ 0.00

TOTAL DE INGRESOS QUE EL MUNICIPIO DE TEMAX, YUCATÁN **\$ 58,139,860.00**
PERCIBIRÁ DURANTE EL EJERCICIO FISCAL 2026, ASCENDERÁ A:

Artículo 12.- Las contribuciones causadas en ejercicios fiscales anteriores, pendientes de liquidación, o pago se cubrirán de conformidad con las disposiciones legales que rigieron en la época en que se causaron.

Artículo 13.- El pago de las contribuciones se acreditará con el recibo oficial expedido por la Tesorería del Municipio de Temax, Yucatán o con los formatos de declaración sellados y tarjados por la misma Tesorería o por las Instituciones bancarias autorizadas para tal efecto.

Artículo 14.- Las contribuciones se causarán, liquidarán y recaudarán en los términos de la Ley de Hacienda para el Municipio de Temax Yucatán, y a falta de disposición procedimental expresa, se aplicarán supletoriamente el Código Fiscal del Estado de Yucatán y el Código Fiscal de la Federación, respectivamente.

Artículo 15.- El Ayuntamiento de Temax, Yucatán podrá celebrar con el Gobierno Estatal los convenios necesarios para coordinarse administrativamente en las funciones de recaudación, comprobación, determinación y cobranza de las contribuciones y créditos fiscales estatales y federales.



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

Transitorio

Artículo Único.- Para poder percibir aprovechamientos vía infracciones por faltas administrativas, el Ayuntamiento deberá contar con los reglamentos municipales correspondientes, los que establecerán los montos de las sanciones respectivas.



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

XLV.- LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE TEMOZON, YUCATAN PARA EL EJERCICIO FISCAL 2026.

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I De La Naturaleza y del Objeto de la Ley

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público y de interés social, y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública del Ayuntamiento de Temozón, Yucatán, a través de su Tesorería Municipal, durante el ejercicio fiscal del año 2026.

Artículo 2.- Las personas domiciliadas dentro del Municipio de Temozón, Yucatán que tuvieren bienes en su territorio o celebren actos que surtan efectos en el mismo, están obligados a contribuir para los gastos públicos de la manera que disponga la presente Ley, así como la Ley de Hacienda para el Municipio de Temozón, Yucatán, el Código Fiscal del Estado de Yucatán y los demás ordenamientos fiscales de carácter local y federal.

Artículo 3.- Los ingresos que se recauden por los conceptos señalados en la presente Ley, se destinarán a sufragar los gastos públicos establecidos y autorizados en el Presupuesto de Egresos del Municipio de Temozón, Yucatán, así como en lo dispuesto en los convenios de coordinación fiscal y en las leyes en que se fundamenten.

CAPÍTULO II De los Conceptos de Ingresos y sus Pronósticos

Artículo 4.- Los conceptos por los que la Hacienda Pública del Municipio de Temozón, Yucatán, percibirá ingresos, serán los siguientes:

- I.-** Impuestos;
- II.-** Derechos;
- III.-** Contribuciones de Mejoras;



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

- IV.- Productos;
V.- Aprovechamientos;
VI.- Participaciones Federales y Estatales;
VII.- Aportaciones, y
VIII.- Ingresos Extraordinarios.

Artículo 5.- Los impuestos que el municipio percibirá se clasificarán como sigue:

Impuestos	\$ 341,000.00
Impuestos sobre los ingresos	\$ 60,000.00
> Impuesto sobre Espectáculos y Diversiones Públicas	\$ 60,000.00
Impuestos sobre el patrimonio	\$ 130,400.00
> Impuesto Predial	\$ 130,400.00
Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones	\$ 135,600.00
> Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles	\$ 135,600.00
Accesorios	\$ 15,000.00
> Actualizaciones y Recargos de Impuestos	\$ 5,000.00
> Multas de Impuestos	\$ 5,000.00
> Gastos de Ejecución de Impuestos	\$ 5,000.00
Otros Impuestos	\$ 0.00
Impuestos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	\$ 0.00

Artículo 6.- Los derechos que el municipio percibirá se causarán por los siguientes conceptos:

Derechos	\$ 1,209,000.00
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio Público	\$ 30,000.00
> Por el uso de locales o pisos de mercados, espacios en la vía o parques públicos	\$ 20,000.00
> Por el uso y aprovechamiento de los bienes de dominio público del patrimonio Municipal	\$ 10,000.00



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

Derechos por prestación de servicios	\$ 301,000.00
> Servicios de Agua potable, drenaje y alcantarillado	\$ 38,500.00
> Servicio de Alumbrado público	\$ 70,000.00
> Servicio de Limpia, Recolección, Traslado y disposición final de residuos	\$ 61,000.00
> Servicio de Mercados y centrales de abasto	\$ 49,500.00
> Servicio de Panteones	\$ 13,000.00
> Servicio de Rastro	\$ 25,000.00
> Servicio de Seguridad pública (Policía Preventiva y Tránsito Municipal)	\$ 42,000.00
> Servicio de Catastro	\$ 2,000.00
Otros Derechos	\$ 863,000.00
> Licencias de funcionamiento y Permisos	\$ 830,000.00
> Servicios que presta la Dirección de Obras Públicas y Desarrollo Urbano	\$ 8,000.00
> Expedición de certificados, constancias, copias, fotografías y formas oficiales	\$ 22,000.00
> Servicios que presta la Unidad de Acceso a la Información Pública	\$ 0.00
> Servicio de Supervisión Sanitaria de Matanza de Ganado	\$ 1,000.00
> Otros derechos	\$ 2,000.00
Accesorios	\$ 15,000.00
> Actualizaciones y Recargos de Derechos	\$ 5,000.00
> Multas de Derechos	\$ 5,000.00
> Gastos de Ejecución de Derechos	\$ 5,000.00
Derechos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación y pago	\$ 0.00

Artículo 7.- Las contribuciones de mejoras que la Hacienda Pública Municipal tiene derecho de percibir, serán las siguientes:

Contribuciones de mejoras	\$ 10,000.00
Contribución de mejoras por obras públicas	\$ 10,000.00
> Contribuciones de mejoras por obras públicas	\$ 5,000.00
> Contribuciones de mejoras por servicios públicos	\$ 5,000.00
Contribuciones de Mejoras no comprendidas en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	\$ 0.00



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

Artículo 8.- Los ingresos que la Hacienda Pública Municipal percibirá por concepto de productos, serán las siguientes:

Productos	\$ 12,000.00
Productos	\$ 12,000.00
Productos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	\$ 0.00

Artículo 9.- Los ingresos que la Hacienda Pública Municipal percibirá por concepto de aprovechamientos, se clasificarán de la siguiente manera:

Aprovechamientos	\$ 117,000.00
Aprovechamientos de tipo corriente	\$ 117,000.00
> Infracciones por faltas administrativas	\$ 45,000.00
> Sanciones por faltas al reglamento de tránsito	\$ 26,000.00
> Cesiones	\$ 0.00
> Herencias	\$ 0.00
> Legados	\$ 0.00
> Donaciones	\$ 30,000.00
> Adjudicaciones Judiciales	\$ 5,000.00
> Adjudicaciones administrativas	\$ 5,000.00
> Subsidios de otro nivel de gobierno	\$ 0.00
> Subsidios de organismos públicos y privados	\$ 0.00
> Multas impuestas por autoridades federales, no fiscales	\$ 1,000.00
> Convenidos con la Federación y el Estado (Zofemat, Capufe, entre otros)	\$ 0.00
> Aprovechamientos diversos de tipo corriente	\$ 5,000.00
Aprovechamientos de capital	\$ 0.00
Aprovechamientos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	\$ 0.00



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

Artículo 10.- Los ingresos por Participaciones que percibirá la Hacienda Pública Municipal se integrarán por los siguientes conceptos:

Participaciones Federales y Estatales	\$ 40,838,892.00

Artículo 11.- Las aportaciones que recaudará la Hacienda Pública Municipal se integrarán con los siguientes conceptos:

Aportaciones	\$ 59,622,549.00
Fondo de aportaciones para el fortalecimiento de los municipios	\$ 17,773,487.00
Fondo de aportaciones para la infraestructura social municipal	\$ 41,849,062.00

Artículo 12.- Los ingresos extraordinarios que podrá percibir la Hacienda Pública Municipal serán los siguientes:

Ingresos por ventas de bienes y servicios	\$ 0.00
Ingresos por ventas de bienes y servicios de organismos descentralizados.	\$ 0.00
Ingresos por ventas de bienes y servicios producidos en establecimientos del Gobierno Central.	\$ 0.00
Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas	\$ 3,110,000.00
Transferencias Internas y Asignaciones del Sector Público	\$ 3,110,000.00
> Las recibidas por conceptos diversos a participaciones, aportaciones o aprovechamientos	\$ 1,500,000.00
Transferencias del Sector Público	\$ 0.00
Subsidios y Subvenciones	\$ 0.00
Ayudas sociales	\$ 0.00
Transferencias de Fideicomisos, mandatos y análogos	\$ 0.00
Convenios	\$ 1,610,000.00
> Con la Federación o el Estado: Hábitat, Tu Casa, 3x1 migrantes, Rescate de Espacios Públicos, Subsemun, entre otros.	\$ 0.00
Ingresos derivados de Financiamientos	\$ 0.00
Endeudamiento interno	\$ 0.00



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

> Empréstitos o financiamientos de Banca de Desarrollo	\$ 0.00
> Empréstitos o financiamientos de Banca Comercial	\$ 0.00

EL TOTAL DE INGRESOS QUE EL MUNICIPIO DE TEMOZÓN, YUCATÁN PERCIBIRÁ DURANTE EL EJERCICIO FISCAL 2026, ASCENDERÁ A	\$ 105,260,441.00

TÍTULO SEGUNDO IMPUESTOS

CAPÍTULO I Impuesto Predial

Artículo 13.- El impuesto predial es una contribución de carácter real que se causa anualmente sobre el valor catastral de los predios ubicados en el Municipio, determinado conforme a la Ley del Catastro del Estado de Yucatán, la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Yucatán y las tablas de valores unitarios de terreno y de construcción aprobadas por el Congreso del Estado y publicadas en el Diario Oficial del Gobierno del Estado.

El impuesto predial anual se determinará aplicando al valor catastral del predio el factor que corresponda conforme a la tabla siguiente:

Menos de	\$ 100,000.00	.02
\$ 101,000.00	\$ 200,000.00	.008
\$ 201,000.00	\$ 300,000.00	.006
\$ 301,000.00	\$ 400,000.00	.004
\$ 401,000.00	En adelante	.002

El cálculo de la cantidad a pagar se realizará ubicando en primer término el valor catastral del predio dentro del rango correspondiente de la tabla anterior y aplicando a dicho valor el factor señalado para ese rango; el resultado de esa operación será el importe anual del impuesto predial del predio de que se trate.



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

Todo predio destinado a la producción agropecuaria pagará una tasa de 10 al millar (1%) anual sobre el valor registrado o catastral, en sustitución de los factores antes señalados, sin que la cantidad a pagar resultante exceda de la que correspondería aplicar conforme a la tabla general anterior, y sin perjuicio de lo establecido por la legislación agraria federal para terrenos ejidales, en lo conducente.

Para efectos de esta Ley el valor catastral de los predios se determinará como sigue:

TABLA DE VALORES UNITARIOS DE TERRENOS

	TRAMO	ENTRE	
COLONIA O CALLE	CALLE	CALLE	\$ POR M2
SECCIÓN 1			
DE LA CALLE 7-a A LA CALLE 11	8	10	\$ 410.00
DE LA CALLE 8 A LA CALLE 10	7-A	11	\$ 410.00
DE LA CALLE 5 A LA CALLE 7-A	8	10	\$ 270.00
DE LA CALLE 8 A LA CALLE 10	5	7-A	\$ 270.00
DE LA CALLE 6 A LA CALLE 8	7	11	\$ 270.00
DE LA CALLE 7 A LA CALLE 11	6	8	\$ 270.00
RESTO DE LA SECCIÓN			\$ 190.00
SECCIÓN 2			
DE LA CALLE 11 A LA CALLE 15	8	10	\$ 410.00
DE LA CALLE 8 A LA CALLE 10	11	15	\$ 410.00
DE LA CALLE 11 A LA CALLE 15	6	8	\$ 270.00
DE LA CALLE 6 A LA CALLE 8	11	15	\$ 270.00
DE LA CALLE 15 A LA CALLE 19	6	10	\$ 270.00
DE LA CALLE 06 A LA CALLE 10	15	19	\$ 270.00
RESTO DE LA SECCIÓN			\$ 190.00
SECCIÓN 3			
DE LA CALLE 11 A LA CALLE 15	10	12	\$ 410.00
DE LA CALLE 10 A LA CALLE 12	13	15	\$ 410.00
DE LA CALLE 15 A LA CALLE 19	10	12	\$ 270.00



**GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO**

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

DE LA CALLE 10 A LA CALLE 12	15	19	\$ 270.00
DE LA CALLE 11 A LA CALLE 19	12	16	\$ 270.00
DE LA CALLE 12 A LA CALLE 16	13	15	\$ 270.00
RESTO DE LA SECCIÓN			\$ 190.00
SECCIÓN 4			
DE LA CALLE 7-A A LA CALLE 11	10	12	\$ 410.00
DE LA CALLE 10 A LA CALLE 12	7-A	11	\$410.00
DE LA CALLE 5 A LA CALLE 7-A	10	12	\$410.00
DE LA CALLE 10 A LA CALLE 12	5	7-A	\$ 270.00
DE LA CALLE 5 A LA CALLE 11	12	16	\$ 270.00
DE LA CALLE 12 A LA CALLE 16	5	11	\$ 270.00
RESTO DE LA SECCIÓN			\$ 190.00
TODAS LAS COMISARIAS			\$ 11.00
RÚSTICOS			\$ POR HECTÁREA
BRECHA			\$ 14,700.00
CAMINO BLANCO			\$ 19,300.00
CARRETERA			\$ 22,700.00

VALORES UNITARIOS DE CONSTRUCCIÓN

TIPO	AREA CENTRO	AREA MEDIA	PERIFERIA
CONCRETO	\$ 4,540.00	\$ 3,060.00	\$ 1,700.00
HIERRO Y ROLLIZOS	\$ 3,400.00	\$ 1,700.00	\$ 1,130.00
ZINC, ASBESTO O TEJA	\$ 1,770.00	\$ 1,380.00	\$ 980.00
CARTÓN Y PAJA	\$ 980.00	\$ 790.00	\$ 590.00

NOTA: B= TODAS LAS CONSTRUCCIONES EXISTENTES (TIPO Y CALIDAD) EN CASO DE NO ESTAR CLASIFICADAS LAS CONSTRUCCIONES SE PROPONE USAR UN VALOR GENÉRICO DEL TIPO DE CONSTRUCCIÓN CONCRETO DE ZONA MEDIA CORRESPONDIENTE A \$ 3,060.00 M2.



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

Artículo 14.- Para efectos de lo dispuesto en la Ley de Hacienda para el Municipio de Temozón, Yucatán, cuando se pague el impuesto durante el primer bimestre del año, el contribuyente gozará de un descuento del 10% anual.

Artículo 15.- El impuesto predial con base en las rentas o frutos civiles que produzcan los inmuebles causará el impuesto con base en la siguiente tabla de tarifas:

I.	Sobre la renta o frutos civiles mensuales por casas habitación	2%
II.	Sobre la renta o frutos civiles por actividades comerciales	2%

CAPÍTULO II

Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles

Artículo 16.- El impuesto que se refiere este capítulo, se calculará aplicando la tasa del 2% a la base gravable señalada en la Ley de Hacienda para el Municipio de Temozón, Yucatán.

CAPÍTULO III

Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos

Artículo 17.- La cuota del impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos, se calculará sobre el monto total de los ingresos percibidos.

El impuesto se determinará aplicando a la base señalada en la Ley de Hacienda para el Municipio de Temozón, Yucatán, la tasa que para cada evento se establece a continuación:

I. Funciones de circo	5%
II. Conciertos	5%
III. Fútbol y Básquetbol	5%
IV. Funciones de lucha libre	8%
V. Espectáculos taurinos	8%
VI. Box	8%
VII. Béisbol	5%



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

VIII. Bailes populares	8%
IX. Diversiones o espectáculos públicos diferentes de los mencionados en las fracciones anteriores	10%

TÍTULO TERCERO DERECHOS

CAPÍTULO I Derechos por Licencias y Permisos

Artículo 18.- Por el otorgamiento de las licencias o permisos a que hace referencia la Ley de Hacienda para el Municipio de Temozón, Yucatán, se causarán y pagarán derechos de conformidad con las tarifas establecidas en los siguientes artículos.

Artículo 19.- En el otorgamiento de licencias para el funcionamiento de giros relacionados con la venta de bebidas alcohólicas, se cobrará una cuota de acuerdo con la siguiente tarifa:

I.- Hoteles	\$ 50,000.00
II.- Vinaterías o licorerías	\$ 50,000.00
III.- Agencias y depósitos de cerveza en envase cerrado	\$ 50,000.00
IV.- Disco-bar	\$ 50,000.00
V.- Tiendas de autoservicio	\$ 50,000.00
VI.- Restaurante-Bar	\$ 50,000.00
VII.- Restaurante	\$ 50,000.00
VIII.- Restaurante en paraderos turísticos	\$ 50,000.00

Artículo 20.- A los permisos eventuales para el funcionamiento de giros relacionados con la venta de cerveza se les aplicará la cuota de \$ 600.00.

Artículo 21.- Por el otorgamiento de la revalidación anual de licencias para el funcionamiento de los establecimientos que se relacionan en el artículo 18 de esta ley, se pagará un derecho conforme a la siguiente tarifa anual.



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

I. Hoteles	\$ 7,000.00
II. Vinaterías o licorerías	\$ 7,000.00
III. Depósitos de cerveza en envase cerrado	\$ 7,000.00
IV. Tiendas de autoservicio	\$ 7,000.00
V. Restaurante Bar	\$ 7,000.00
VI. Cantinas bares	\$ 7,000.00
VII. Restaurante en paraderos turísticos	\$ 7,000.00

Respecto al horario extraordinario relacionado con la venta de bebidas alcohólicas será por cada hora diaria la tarifa de 1.5 Unidades de Medida y Actualización por hora.

Artículo 22.- Todo establecimiento, negocio y/o empresa en general sean estas comerciales, industriales, de servicios o cualquier otro giro que no esté relacionado con la venta de bebidas alcohólicas, deberá pagar de acuerdo con la tasa que se determina en el siguiente cuadro de categorización de los giros comerciales tazados en Unidad de Medida y Actualización.

CATEGORIZACIÓN DE LOS GIROS COMERCIALES	DERECHO DE INICIO DE FUNCIONAMIENTO	DERECHO DE RENOVACIÓN ANUAL
MICRO ESTABLECIMIENTO	5 UMA	2 UMA
Expendios de Pan, Tortilla, Refrescos, Paletas, Helados, de Flores. Loncherías, Taquerías, Torterías. Cocinas Económicas. Talabarterías. Tendejón, Miscelánea, Bisutería, Regalos, Bonetería, Avíos para Costura, Novedades, Venta de Plásticos, Peleterías, Compraventa de Sintéticos, Ciber Café, Taller de Reparación de Computadoras, Peluquerías, Estéticas, Sastrerías, Puesto de venta de revistas, periódicos. Mesas de Mercados en General. Carpinterías, dulcerías. Taller de Reparaciones de Electrodomésticos. Mudanzas y Fletes. Centros de Foto Estudio y de Grabaciones, Filmaciones. Fruterías y Verdulerías. Sastrerías. Cremería y Salchicherías. Acuarios. Billares, Relojería, Gimnasios.		

PEQUEÑO ESTABLECIMIENTO	10 UMA	3 UMA
Tienda de Abarrotes, Tienda de Regalos. Fonda, Cafetería. Carnicerías, Pescaderías y Pollerías. Taller		



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

y Expendio de Artesanías. Zapaterías. Tlapalerías, Ferreterías y Pinturas. Imprentas, Papelerías, Librerías y Centros de Copiado. Video Juegos, Ópticas, Lavanderías. Talleres Automotrices Mecánicos, Hojalatería, Eléctrico, Refaccionarias y Accesorios. Herrerías, Tornerías, Llanteras, Vulcanizadoras. Tienda de Ropa, Retadoras de Ropa. Sub agencia de refrescos. Venta de Equipos Celulares, Salas de Fiestas Infantiles, Alimentos Balanceados y Cereales. Vidrios y Aluminios. Video Clubs en General. Academias de Estudios Complementarios. Molino – Tortillería. Talleres de Costura.

MEDIANO ESTABLECIMIENTO	20 UMA	6 UMA
Minisúper, Mudanzas, Lavadero de Vehículos, Cafetería-Restaurant, Farmacias, Boticas, Veterinarias, Panadería (artesanal), Estacionamientos, Agencias de Refrescos, Joyerías en General, Ferrotlapalería y Material Eléctrico, Tiendas de Materiales de Construcción en General, Centros de Servicios Varios, Oficinas y Consultorios de Servicios Profesionales.		

ESTABLECIMIENTO GRANDE	50 UMA	15 UMA
Súper, Panadería (Fabrica), Centros de Servicio Automotriz, Servicios para Eventos Sociales, Salones de Eventos sociales, bodegas de almacenamiento de cualquier producto en general, compraventa de motos y bicicletas, compra venta de automóviles, salas de velación y servicios funerarios, fábricas y maquiladoras de hasta 15 empleados.		

EMPRESA COMERCIAL INDUSTRIAL O DE SERVICIO	100 UMA	40 UMA
Hoteles, Posadas y Hospedajes, proyectos Eco Turísticos, Clínicas y Hospitales. Casa de Cambio, Cinemas. Escuelas Particulares, Fábricas y Maquiladoras de hasta 20 empleados. Mueblería y Artículos para el Hogar.		

MEDIANA EMPRESA COMERCIAL, INDUSTRIAL O DE SERVICIO	250 UMA	100 UMA
Bancos, Gasolineras, Fábricas de Blocks e insumos para construcción, Gaseras, Agencias de Automóviles Nuevos, Fábricas y Maquiladoras de hasta 50 empleados, Tienda de Artículos		



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

Electrodomésticos, Muebles, Línea Blanca.

GRAN EMPRESA COMERCIAL, INDUSTRIAL O DE SERVICIO	500 UMA	200 UMA
Súper Mercado y/o Tienda Departamental, Establecimientos de Sistemas de Comunicación Por Cable, Fábricas y Maquiladoras Industriales.		

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 10-A de la Ley de Coordinación Fiscal Federal, el cobro de los derechos a que se refiere este artículo, no condiciona el ejercicio de las actividades comerciales, industriales o de prestación de servicios.

Artículo 23.- Por el otorgamiento de las licencias para instalación de anuncios de toda índole, causarán y pagarán derechos de acuerdo con la siguiente tarifa de vigencia anual:

I. Anuncios murales por metro cuadrado o fracción	\$ 200.00
II. Anuncios estructurales fijos por metro cuadrado o fracción	\$ 200.00
III. Anuncios en carteleras mayores de 2 metros cuadrados, por cada metro cuadrado o fracción	\$ 200.00
IV. Anuncios en carteleras oficiales, por cada una	\$ 200.00

Artículo 24.- Por el otorgamiento de los permisos para luz y sonido, bailes populares y verbenas, se causarán y pagarán derecho de \$ 1,000.00 por día.

Artículo 25.- Por el permiso para el cierre de calles por fiestas, cualquier evento o espectáculo en la vía pública, se pagará una cuota por la cantidad de \$500.00 por día.



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

CAPÍTULO II

De los Derechos por los Servicios que Presta el Catastro Municipal

Artículo 26.- La cuota que se pagará por los servicios que presta el Catastro Municipal, causarán derechos de conformidad con la siguiente tarifa, tasada en Unidad de Medida y Actualización vigentes en el estado de Yucatán:

I.- Emisión de copias fotostáticas simples.	
a) Por cada hoja simple tamaño carta, de cédulas, planos, parcelas, formas de manifestación de traslación de dominio o cualquier otra manifestación.	\$ 1.00
b) Por cada copia simple tamaño oficio.	\$ 2.00
II.- Por expedición de copias fotostáticas certificadas de:	
a) Cédulas, planos, parcelas, manifestaciones, tamaño carta.	\$ 2.00
b) Fotostáticas de plano tamaño oficio, por cada una.	\$ 3.00
c) Fotostáticas de plano hasta 4 veces tamaño oficio, por cada una.	\$ 5.00
d) Fotostáticas de planos mayores de 4 veces de tamaño oficio por cada una.	\$ 6.00
III.- Por expedición de oficios de:	
a) División (por cada parte).	\$ 1.00
b) Unión, rectificación de medidas, urbanización y cambio de nomenclatura.	\$ 5.00
c) Cédulas catastrales.	\$ 5.00
d) Constancias de no propiedad, única propiedad, valor catastral, número oficial de predio, certificado de inscripción vigente e información de bienes inmuebles.	\$ 5.00
IV.- Por elaboración de planos:	
a) Catastrales a escala.	\$ 7.00
b) Planos topográficos hasta 100 hectáreas.	\$ 11.00
V.- Por revalidación de oficios de división, unión y rectificación de medidas.	\$ 5.00
VI.- Por reproducción de documentos microfilmados:	



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

a) Tamaño carta.		\$ 4.00
b) Tamaño oficio.		\$ 5.00
VII.- Por diligencias de verificación de medidas físicas y de colindancias de predios.		\$ 7.00
VIII.- Cuando la diligencia incluya trabajos de topografía, adicionalmente a la tarifa de la fracción anterior, se causarán en los montos siguientes en UMA.		UMA
De 01-00-00	A 10-00-00	13
De 10-00-01	A 20-00-00	25
De 20-00-01	A 30-00-00	27
De 30-00-01	A 40-00-00	50
De 40-00-01	A 50-00-00	65
De 50-00-01	En adelante	11 por hectárea
IX.- Por actualizaciones de predios urbanos se causarán y pagarán los siguientes derechos en UMA:		UMA
De un valor de \$ 1,000.00	A \$ 30,000.00	3.20
De un valor de \$ 30,001.00	A \$ 80,000.00	5.50
De un valor de \$ 80,001.00	A En adelante	10.00

Artículo 27.- Los fraccionamientos causarán derechos de deslinde, excepción hecha de lo dispuesto en el artículo anterior, de conformidad con los siguientes costos en UMA:

I.- Hasta 160,000 metros cuadrados.	0.012 por metros cuadrados.
II.- Más de 160,000 metros cuadrados por metros excedentes.	0.006 por metros cuadrados.

Artículo 28.- Por la revisión de la documentación de construcción en régimen de propiedad en condominio, se causarán derechos de acuerdo con su tipo tabulado en UMA:

I.- Tipo comercial.	\$ 1.00 por departamento.
II.- Tipo habitacional.	\$ 0.75 por departamento.



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

Artículo 29.- Quedan exentas del pago de los derechos que establecen esta sección, las instituciones públicas.

CAPITULO III

Derechos por Servicio de Limpia y Recolección de Basura

Artículo 30.- Por los derechos correspondientes al servicio de limpia, se causará y pagará mensualmente la cuota de \$ 30.00 por cada predio habitacional y \$ 150.00 por cada predio comercial.

La superficie total del predio (terreno baldío) que debe limpiarse a solicitud del propietario se cobrará la cantidad de \$5.00 el M2.

Cuando la Dirección de Servicios Públicos Municipales determine la limpieza de un predio baldío después de haberse agotado el procedimiento procesal administrativo, conforme al reglamento municipal correspondiente, la cantidad establecida será de \$ 10.00 m2.

Artículo 31.- El derecho por el uso de basureros propiedad del Municipio se causará y cobrará mensualmente de acuerdo con la siguiente clasificación:

I.- Basura domiciliaria.	\$ 20.00 por viaje.
II.- Desechos orgánicos.	\$ 30.00 por viaje.
III.- Desechos industriales.	\$ 100.00 por viaje.

CAPÍTULO IV

Derechos por Servicios de Agua Potable

Artículo 32.- Por los servicios de agua potable que preste el Municipio, se pagará la cuota mensual de:

I.- Por toma domiciliaria	\$ 30.00
II.- Por toma comercial	\$ 80.00
III.- Por nueva toma	\$ 400.00 por instalación



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

CAPITULO V

Derechos por Certificados y Constancias

Artículo 33.- Por los certificados y constancias que expida la autoridad municipal, se pagarán las cuotas siguientes:

I.- Por cada certificado de residencia que expida el Ayuntamiento	\$ 30.00
II.- Por cada copia certificada que expida el Ayuntamiento	\$ 3.00 por hoja
III.- Por cada copia simple que expida el Ayuntamiento	\$ 1.00 por hoja
IV.- Por cada constancia que expida el Ayuntamiento	\$ 30.00
V.- Por certificado de medición de terreno con el servicio de medición de terreno.	\$ 500.00

CAPITULO VI

De los Derechos por el Uso y Aprovechamiento de los Bienes de Dominio Público del Patrimonio Municipal

Artículo 34.- Los derechos por servicios de mercados se causarán y pagarán de conformidad con la siguiente tarifa:

I.- Locatarios fijos	\$ 500.00 mensuales
II.- Locatarios semifijos	\$ 20.00 Diario

CAPITULO VII

Derechos por Servicios de Panteones

Artículo 35.- Están obligadas al pago de los derechos a que se refiere este Capítulo las personas físicas o morales que soliciten o reciban los servicios que se presten en los panteones o cementerios municipales del Municipio de Temozón.

Los derechos se causarán en el momento en que se autorice el servicio o permiso correspondiente y deberán pagarse previamente a la prestación del mismo, conforme a las siguientes cuotas:



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

I.- Inhumaciones en fosas y criptas, para adultos:

a) Por la temporalidad de 3 años	\$	1,000.00
b) Adquirida a perpetuidad	\$	2,000.00
c) Refrendo por depósitos de restos a 2 años	\$	300.00

En las fosas o criptas para niños, las tarifas aplicadas a cada uno de los conceptos serán el 50% menos de las aplicables para adultos.

II.- Permiso de construcción de cripta o gaveta y cualquiera de las clases de los cementerios municipales \$ 300.00

III.- Exhumación después de transcurrido el término de Ley. \$ 400.00

CAPÍTULO VIII

Derechos por los servicios de la Unidad de Acceso a la Información Pública

Artículo 36.- La unidad de Transparencia municipal únicamente podrá requerir pago por concepto de costo de recuperación cuando la información requerida sea entregada en documento impreso proporcionado por el ayuntamiento y sea mayor a 20 hojas simples o certificadas, o cuando el solicitante no proporcione el medio físico, electrónico o magnético a través del cual se le haga llegar dicha información.

El costo de recuperación que deberá cubrir el solicitante por la modalidad de entrega de reproducción de la información a que se refiere este Capítulo, no podrá ser superior a la suma del precio total del medio utilizado, y será de acuerdo con la siguiente tabla:

Medio de reproducción	Costo aplicable
I. Copia simple o impresa a partir de la vigesimoprimera hoja proporcionada por la Unidad de Transparencia.	\$ 1.00
II. Copia certificada a partir de la vigesimoprimera hoja proporcionada por la Unidad de Transparencia.	\$ 3.00



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

- III. Disco compacto o multimedia (CD ó DVD) proporcionada por la Unidad de Transparencia. \$ 10.00

CAPITULO IX

Derechos por Servicio de Alumbrado Público

Artículo 37.- El derecho por servicio de alumbrado público será el que resulte de aplicar la tarifa que se describe en la Ley de Hacienda para el Municipio de Temozón, Yucatán.

CAPÍTULO X

Derechos por Servicios de Vigilancia

Artículo 38.- Están obligadas al pago de los derechos a que se refiere este Capítulo las personas físicas o morales que soliciten los servicios de vigilancia que preste el Ayuntamiento.

Los derechos se causarán en el momento en que se autorice el servicio y deberán pagarse al solicitarlo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 118 de la Ley de Hacienda del Municipio de Temozón.

Por los servicios de vigilancia que preste el Ayuntamiento, se pagará con base en la Unidad de Medida y Actualización vigente en el Estado de Yucatán, por cada elemento, una cuota de acuerdo con la siguiente tarifa:

I.- En fiestas de carácter social, exposiciones, asambleas y demás eventos análogos, en general, una cuota de:

a) Por día	2.00 UMA
b) Por hora	0.05 UMA



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

CAPÍTULO XI

De los Derechos que Presta la Dirección de Desarrollo Urbano

Artículo 39.- Por el otorgamiento de los permisos a que hace referencia la Ley de Hacienda para el Municipio de Temozón, Yucatán, se causarán y pagarán derechos de acuerdo con las siguientes tarifas:

I. Por cada permiso de construcción menor de 40 metros cuadrados en planta baja	\$ 5.00 m2
II. Por cada permiso de construcción mayor de 40 metros cuadrados o en planta	\$ 8.00 m2
III. Por cada permiso o remodelación	\$ 2.00 m2
IV. Por cada permiso o ampliación	\$ 4.00 m2
V. Por cada permiso de demolición	\$ 2.00 m2
VI. Por cada permiso para la ruptura de Banquetas, empedrados o pavimento	\$ 10.00 m2
VII. Por construcción de albercas	\$ 10.00 m3
VIII. Por construcción de pozos	\$ 5.00 por metro lineal de profundidad
IX. Por construcción de fosa séptica	\$ 5.00 m3
X. Por cada autorización para la construcción o demolición de bardas u obras	\$ 2.00 por metro lineal

CAPÍTULO XII

Derechos por Servicio de Rastro

Artículo 40.- Son objeto de este derecho la matanza, guarda en corrales, transporte, peso en báscula e inspección de animales, realizados en el rastro municipal.

Los derechos por servicio de inspección por parte de la autoridad municipal se pagarán de acuerdo con la siguiente tarifa:

I.- Ganado vacuno	\$ 30.00 por cabeza
II.- Ganado porcino	\$ 20.00 por cabeza



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

Artículo 41.- Son objeto de este derecho, la supervisión sanitaria efectuada por la autoridad municipal para la autorización de matanza de animales fuera del rastro municipal.

I.- Ganado vacuno	\$ 80.00 por cabeza
II.- Ganado porcino	\$ 50.00 por cabeza

TÍTULO CUARTO CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CAPÍTULO ÚNICO Contribuciones de Mejoras

Artículo 42.- Son contribuciones por mejoras las cantidades que la Hacienda Pública Municipal, tiene derecho de percibir como aportación a los gastos que ocasione la realización de obras de mejoramiento o la prestación de un servicio de interés general, emprendidos para el beneficio común.

La cuota para pagar se determinará de conformidad con lo establecido al efecto por la Ley de Hacienda para el Municipio de Temozón, Yucatán.

TÍTULO QUINTO PRODUCTOS

CAPÍTULO I Productos Derivados de Bienes Inmuebles

Artículo 43. El Municipio percibirá productos derivados de sus bienes inmuebles por los siguientes conceptos:

- I.- Arrendamiento o enajenación de bienes inmuebles;
- II.- Por arrendamiento temporal o concesión por tiempo útil de locales ubicados en bienes de dominio público, tales como mercados, plazas, jardines, unidades deportivas y otros bienes destinados a un servicio público, y
- III.- Por concesión de uso de piso en la vía pública o en bienes destinados a un servicio público como mercados, unidades deportivas, plazas y otros bienes de dominio público.



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

a) Las personas que utilicen las vías públicas, mercados, unidades deportivas, plazas y parques con fines de lucro mediante actividades de carácter semifijo, que no afecten el interés público y cumplan con los reglamentos municipales correspondientes pagarán una tarifa de \$5.00 pesos por metro cuadrado.

CAPÍTULO II

Productos Derivados de Bienes Muebles

Artículo 44.- El Municipio podrá percibir productos por concepto de la enajenación de sus bienes muebles, siempre y cuando éstos resulten innecesarios para la administración municipal, o bien que resulte incosteable su mantenimiento y conservación, debiendo sujetarse las enajenaciones a las reglas establecidas en la Ley de Hacienda para el Municipio de Temozón, Yucatán.

CAPÍTULO III

Productos Financieros

Artículo 45.- El Municipio percibirá productos derivados de las inversiones financieras que realice transitoriamente, con motivo de la percepción de ingresos extraordinarios o períodos de alta recaudación. Dichos depósitos deberán hacerse eligiendo la alternativa de mayor rendimiento financiero siempre y cuando, no se limite la disponibilidad inmediata de los recursos conforme las fechas en que éstos serán requeridos por la administración.

CAPÍTULO IV

Otros Productos

Artículo 46.- El Municipio percibirá productos derivados de sus funciones de derecho privado, por el ejercicio de sus derechos sobre bienes ajenos y cualquier otro tipo de productos no comprendidos en los tres capítulos anteriores.



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

TÍTULO SEXTO APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO I Aprovechamientos Derivados por Sanciones Municipales

Artículo 47.- Son aprovechamientos los ingresos que percibe el Estado por funciones de derecho público distintos de las contribuciones, los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal.

El Municipio percibirá aprovechamientos derivados de:

I.- Infracciones por faltas administrativas;

a) Por violación a las disposiciones contenidas en los reglamentos municipales, se cobrarán las multas establecidas en cada uno de dichos ordenamientos.

II.- Infracciones por falta de carácter fiscal, y

III.- Sanciones por falta de pago oportuno de créditos fiscales.

a) Por la falta de pago oportuno de los créditos fiscales a que tiene derecho el Municipio por parte de los contribuyentes municipales, en apego a lo dispuesto en la Ley de Hacienda para el Municipio de Temozón, Yucatán, se causarán recargos en la forma establecidos en el Código Fiscal del Estado.

CAPÍTULO II Aprovechamientos Derivados de Recursos Transferidos al Municipio

Artículo 48.- Corresponderán a este capítulo de ingresos, los que perciba el Municipio por cuenta de:

- I.- Cesiones;
- II.- Herencias;
- III.- Legados;
- IV.- Donaciones;
- V.- Adjudicaciones judiciales;
- VI.- Adjudicaciones administrativas;
- VII.- Subsidios de otro nivel de Gobierno;



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

- VIII.-** Subsidios de organismos públicos y privados, y
- IX.-** Multas impuestas por autoridades administrativas federales no fiscales.

CAPÍTULO III Aprovechamientos Diversos

Artículo 49.- El Municipio percibirá aprovechamientos derivados de otros conceptos no previstos en los capítulos anteriores, cuyo rendimiento, ya sea en efectivo o en especie, deberá ser ingresado al erario municipal, expidiendo de inmediato el recibo oficial respectivo.

TÍTULO SÉPTIMO PARTICIPACIONES Y APORTACIONES

CAPÍTULO ÚNICO Participaciones Federales, Estatales y Aportaciones

Artículo 50.- Son Participaciones y Aportaciones, los ingresos provenientes de contribuciones y aprovechamientos Federales o Estatales que tienen derecho a percibir los municipios, en virtud de los Convenios de adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal del Estado de Yucatán, o de las leyes fiscales relativas y conforme a las normas que establezcan y regulen su distribución.

La Hacienda Pública Municipal percibirá las Participaciones Estatales y Federales determinadas en los Convenios Relativos y en la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Yucatán.

TÍTULO OCTAVO INGRESOS EXTRAORDINARIOS

CAPÍTULO ÚNICO De los Empréstitos, Subsidios y los Provenientes del Estado o la Federación

Artículo 51.- Son ingresos extraordinarios los empréstitos, los subsidios y los decretados excepcionalmente por el congreso del Estado de Yucatán, o cuando los reciba de la federación del estado, por conceptos diferentes a participaciones o aportaciones.



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

Transitorio

Artículo Único. - Para poder percibir aprovechamientos vía infracciones por faltas administrativas, el Ayuntamiento deberá contar con los reglamentos municipales respectivos, los que establecerán los montos de las sanciones correspondientes.



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

XLVI.- LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TEPAKÁN, YUCATÁN, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2026:

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I

De la Naturaleza y el Objeto de la Ley

Artículo 1.- Esta Ley es de orden público y de interés social y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública del Ayuntamiento de Tepakán, Yucatán, a través de su Tesorería Municipal, durante el ejercicio fiscal del año 2026.

Artículo 2.- Las personas domiciliadas dentro del Municipio de Tepakán, Yucatán que tuvieren bienes en su territorio o celebren actos que surtan efectos en el mismo, están obligados a contribuir para los gastos públicos de la manera que disponga esta Ley, la Ley de Hacienda para el Municipio de Tepakán, Yucatán, el Código Fiscal del Estado de Yucatán y los demás ordenamientos fiscales de carácter local y federal.

Artículo 3.- Los ingresos que se recauden por los conceptos señalados en esta Ley, se destinarán a sufragar los gastos públicos establecidos y autorizados en el Presupuesto de Egresos del Municipio de Tepakán, Yucatán, así como en lo dispuesto en los convenios de coordinación fiscal y en las leyes en que se fundamenten.

CAPÍTULO II

De los Conceptos de Ingresos y su Pronóstico

Artículo 4.- Los conceptos por los que la Hacienda Pública del Municipio de Tepakán, Yucatán, percibirá ingresos, serán los siguientes:

- I.-** Impuestos;
- II.-** Derechos;
- III.-** Contribuciones de mejoras;



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

- IV.- Productos;
- V.- Aprovechamientos;
- VI.- Participaciones federales y estatales;
- VII.- Aportaciones, y
- VIII.- Ingresos Extraordinarios.

Artículo 5.- Los impuestos que el municipio percibirá se clasificarán como sigue:

Impuestos	\$ 43,212.00
Impuestos sobre los ingresos	\$ 1,560.00
> Impuesto sobre Espectáculos y Diversiones Públicas	\$ 1,560.00
Impuestos sobre el patrimonio	\$ 16,640.00
> Impuesto Predial	\$ 16,640.00
Impuestos sobre la producción, el consumo y las	\$ 25,012.00
> Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles	\$ 25,012.00
Impuestos Ecológicos	\$ 0.00
Accesorios de Impuestos	\$ 0.00
> Actualizaciones y Recargos de Impuestos	\$ 0.00
> Multas de Impuestos	\$ 0.00
> Gastos de Ejecución de Impuestos	\$ 0.00
Otros Impuestos	\$ 0.00
Impuestos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	\$ 0.00

Artículo 6.- Los derechos que el municipio percibirá se causarán por los siguientes conceptos:

Derechos	\$ 46,800.00
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	\$ 1,040.00
> Por el uso de locales o pisos de mercados, espacios en la vía o parques públicos	\$ 520.00



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

> Por el uso y aprovechamiento de los bienes de dominio público del patrimonio municipal	\$ 520.00
Derechos por prestación de servicios	\$ 15,600.00
> Servicios de Agua potable, drenaje y alcantarillado	\$ 15,600.00
> Servicio de Alumbrado público	\$ 0.00
Servicio de Limpia, Recolección, Traslado y disposición final de	\$ 6,760.00
> Servicio de Mercados y centrales de abasto	\$ 0.00
> Servicio de Panteones	\$ 6,760.00
> Servicio de Rastro	\$ 0.00
> Servicio de Seguridad pública (Policía Preventiva y Tránsito Municipal)	\$ 0.00
> Servicio de Catastro	\$ 0.00
Otros Derechos	\$ 23,400.00
> Licencias de funcionamiento y Permisos	\$ 20,800.00
> Servicios que presta la Dirección de Obras Públicas y	\$ 0.00
> Expedición de certificados, constancias, copias, fotografías y formas oficiales	\$ 2,600.00
> Servicio de Supervisión Sanitaria de Matanza de Ganado	\$ 0.00
Accesorios de Derechos	\$ 0.00
> Actualización y Recargos de Derechos	\$ 0.00
> Multas de Derechos	\$ 0.00
> Gastos de Ejecución de Derechos	\$ 0.00
Derechos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	\$ 0.00
Contribuciones de mejoras	\$ 0.00
Contribución de mejoras por obras públicas	\$ 0.00
> Contribuciones de mejoras por obras públicas	\$ 0.00
> Contribuciones de mejoras por servicios públicos	\$ 0.00
Contribuciones de Mejoras no comprendidas en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendiente de liquidación o pago	\$ 0.00

Artículo 7.- Los ingresos que la Hacienda Pública Municipal percibirá por concepto de productos, serán las siguientes:



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

Productos	\$ 2,080.00
Productos de tipo corriente	\$ 2,080.00
> Derivados de Productos Financieros	\$ 2,080.00
Productos de capital	\$ 0.00
> Arrendamiento, enajenación, uso y explotación de bienes muebles del dominio privado del Municipio.	\$ 0.00
> Arrendamiento, enajenación, uso y explotación de bienes Inmuebles del dominio privado del Municipio.	\$ 0.00
Productos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	\$ 0.00

Artículo 8.- Los ingresos que la Hacienda Pública Municipal percibirá por concepto de Aprovechamientos, se clasificarán de la siguiente manera:

Aprovechamientos	\$ 0.00
Aprovechamientos de tipo corriente	\$ 0.00
> Infracciones por faltas administrativas	\$ 0.00
> Sanciones por faltas al reglamento de tránsito	\$ 0.00
> Cesiones	\$ 0.00
> Herencias	\$ 0.00
> Legados	\$ 0.00
> Donaciones	\$ 0.00
> Adjudicaciones Judiciales	\$ 0.00
> Adjudicaciones administrativas	\$ 0.00
> Subsidios de otro nivel de gobierno	\$ 0.00
> Subsidios de organismos públicos y privados	\$ 0.00
> Multas impuestas por autoridades federales, no fiscales	\$ 0.00
> Convenidos con la Federación y el Estado	\$ 0.00
> Aprovechamientos diversos de tipo corriente	\$ 0.00
Aprovechamientos de capital	\$ 0.00



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

Artículo 9.- Los ingresos por Participaciones que percibirá la Hacienda Pública Municipal se integrarán por los siguientes conceptos:

Participaciones	\$ 16,999,443.00
> Participaciones Federales y Estatales	\$ 16,999,443.00

Artículo 10.- Las aportaciones que recaudará la Hacienda Pública Municipal se integrarán con los siguientes conceptos:

Aportaciones	\$ 6,867,798.00
> Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	\$ 4,594,966.00
> Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento Municipal	\$ 2,272,832.00

Artículo 11.- Los Ingresos Extraordinarios que podrá percibir la Hacienda Pública Municipal serán los siguientes:

Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas	\$ 20'000.000.00
Transferencias Internas y Asignaciones del Sector Público	\$ 0.00
> Las recibidas por conceptos diversos a participaciones, aportaciones o aprovechamientos	\$ 0.00
Transferencias del Sector Público	\$ 0.00
Subsidios y Subvenciones	\$ 0.00
Ayudas sociales	\$ 0.00
Pensiones y Jubilaciones	\$ 0.00
Convenios	\$ 20'000,000.00
> Con la Federación o el Estado: Hábitat, Tu Casa, 3x1	\$ 20'000,000.00
> Laudos de los trabajadores	\$ 0.00
Endeudamiento interno	\$ 0.00
> Empréstitos o anticipos del Gobierno del Estado	\$ 0.00
> Empréstitos o financiamientos de Banca de Desarrollo	\$ 0.00
> Empréstitos o financiamientos de Banca Comercial	\$ 0.00

El total de ingresos que el Municipio de Tepakán, Yucatán, percibirá durante el ejercicio fiscal 2026, ascenderá a: \$ 43,959,333.00



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

TÍTULO SEGUNDO IMPUESTOS

CAPÍTULO I Impuesto Predial

Artículo 12.- Son impuestos, las contribuciones establecidas en la ley, que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentren en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las señaladas en los títulos tercero y cuarto de esta ley.

El impuesto predial tendrá una cuota fija de \$ 10.00 (son: diez pesos 00/100 m.n.) más el resultado del factor de .005 por el importe del valor catastral que se determine. Para efectos de esta ley el valor catastral de los predios se determinará como sigue:

Para el cálculo del impuesto predial se propone a realizar los siguientes pasos:

- 1.- Se determinará el valor por m2 unitario del terreno correspondiente a su ubicación (A)
- 2.- Se clasifica el tipo de construcción de acuerdo a los materiales de las construcciones techadas en popular, económico, mediano, calidad y de lujo y se vincula a su estado actual en nuevo, bueno, regular o malo (B)
- 3.- Al sumarse ambos puntos anteriores se obtiene el valor catastral del inmueble o terreno (C)
- 4.- Finalmente, la tarifa del impuesto predial (C) se multiplicará por el factor del 0.005 del valor catastral actualizado más la cuota fija de 10.00 pesos, quedando la operación de la siguiente manera:

$$C=(A+B)(.005)+10.00$$

RÚSTICO >5,000.00 M2		
RÚSTICOS (ACCESO POR CARRETERA ASFALTADA POR M2)	RÚSTICOS (ACCESO POR CAMINO BLANCO POR M2)	RÚSTICOS (ACCESO POR BRECHA POR M2)
\$ 1.74	\$ 1.39	\$ 0.69



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

VALORES UNITARIOS DE TERRENO			
SECCIÓN	ÁREA	MANZANA	\$ POR M2
1	CENTRO	1, 3	227.00
	MEDIA	4, 11, 12, 13	103.00
	PERIFERIA		72.00
2	CENTRO	1, 2, 11, 12, 13, 14	227.00
	MEDIA	3, 15, 21, 22, 23	103.00
	PERIFERIA	RESTO DE SECCIÓN	72.00
3	CENTRO	1, 11	227.00
	MEDIA	2, 12, 21, 22	103.00
	PERIFERIA	RESTO DE SECCIÓN	72.00
4	CENTRO	1	227.00
	MEDIA	2, 11, 12	103.00
	PERIFERIA	RESTO DE SECCIÓN	72.00
TODAS LAS COMISARÍAS		72.00	

VALORES UNITARIOS DE CONSTRUCCIÓN			
TIPO DE CONSTRUCCIÓN	\$ POR M2		
	CENTRO	MEDIA	PERIFERIA
CONCRETO	7,200.00	6,110.00	4,220.00
HIERRO Y ROLLIZOS	5,760.00	4,660.00	3,360.00
ZINC, ASBESTO Y TEJA	4,550.00	3,670.00	2,880.00
CARTÓN Y PAJA	2,940.00	2,340.00	1,920.00



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

REFERENCIAS DE CONSTRUCCIONES	CONCRETO	Muros de mampostería o block; techos de concreto armado; muebles de baño completos de buena calidad, drenaje entubado, aplanados con estuco o molduras, lambrines de pasta, azulejo pisos de cerámica, mármol o cantera; puertas y ventanas de madera, herrería o aluminio.
	HIERRO Y ROLLIZOS	Muros de mampostería o block; techos de vigas de madera y hierro, muebles de baño completos de mediana calidad; lambrines de pasta azulejo o cerámico, pisos de cerámica; puertas y ventanas de madera o herrería
	ZINC, ASBESTO Y TEJA	Muros de mampostería o block, techos de teja, paja, lámina; muebles de baño completos, pisos de pasta; puertas y ventanas de madera o herrería.
	CARTÓN Y PAJA	Muros de madera; techos de teja, paja, lámina; pisos de tierra; puertas y ventanas de madera o herrería.

En caso de que la construcción no se encuentre clasificada en el cuadro de referencias de construcción se tomará en cuenta la descripción que más se asemeje, y en caso de que ninguna sea similar se aplicará un valor genérico del tipo de construcción concreto de zona media correspondiente a \$6,500.00 por metro cuadrado,

Artículo 13.- Para efectos de lo dispuesto en la Ley de Hacienda para el Municipio de Tepakán, Yucatán, cuando se pague el impuesto durante el mes de enero el contribuyente gozará de un descuento del 15% y en febrero de un 10% sobre el pago anual.

CAPÍTULO II
Del Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles de los Sujetos

Artículo 14.- El impuesto a que se refiere este capítulo, se calculará aplicando la tasa del 3% a la base gravable señalada en la Ley de Hacienda para el Municipio de Tepakán, Yucatán.



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

CAPÍTULO III

Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos

Artículo 15.- La cuota del impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos, se calculará sobre el monto total de los ingresos percibidos. El impuesto se determinará aplicando a la base antes referida, la tasa que para cada evento se establece a continuación:

I.- Funciones de circo	7%
II.- Conciertos	7%
III.- Fútbol y Básquetbol	7%
IV.- Funciones de lucha libre	7%
V.- Espectáculos taurinos	7%
VI.- Box	7%
VII.- Béisbol	7%
VIII.- Bailes populares	7%
IX.- Otros permitidos por la ley de la materia	7%

TÍTULO TERCERO

DERECHOS

CAPÍTULO I

Derechos por Licencias y Permisos

Artículo 16.- Por el otorgamiento de las licencias o permisos a que hace referencia a la Ley de Hacienda para el Municipio de Tepakán, Yucatán, se causarán y pagarán derechos de conformidad con las tarifas establecidas en los siguientes artículos.

Artículo 17.- En el otorgamiento de licencias para el funcionamiento de giros relacionados con la venta de bebidas alcohólicas, se pagará una cuota de acuerdo a la siguiente tarifa:



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

I.- Vinaterías o licorerías	\$	15,000.00
II.- Expendios de cerveza	\$	15,000.00

Artículo 18.- A los permisos eventuales para el funcionamiento de giros relacionados con la venta en los expendios de cerveza se les aplicará la cuota de \$ 1,000.00.

Artículo 19.- Para el otorgamiento de licencias de funcionamiento de giros relacionados con la prestación de servicios que incluyan el expendio para consumo inmediato de bebidas alcohólicas se aplicará la tarifa que se relaciona a continuación:

Cantinas o bares \$ 15,000.00

Artículo 20.- Por la revalidación anual de licencias para el funcionamiento de los establecimientos que se relacionan en los artículos 17 y 19 de esta Ley, se pagará un derecho conforme a la siguiente tarifa anual:

I.- Expendios de cerveza	\$	1,500.00
II.- Cantinas o bares	\$	1,500.00

Artículo 21. Para el cobro de derechos por el otorgamiento de licencias, permisos o autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos y locales comerciales o de servicios diferentes a aquellos de la venta de bebidas alcohólicas, se realizará con base en las siguientes tarifas:

CATEGORIZACIÓN DE LOS	DERECHO DE INICIO DE	DERECHO DE RENOVACIÓN
MICRO	6 UMA	3 UMA
Expendios de Pan, Refrescos, Paletas, Helados, Flores, Loncherías, Taquerías, Torterías, Cocinas Económicas, Talabarterías, Tendejón, Miscelánea, Bisutería, Regalos, Bonetería, Avíos para Costura, Novedades, Venta de Plásticos, Peleterías, Compra venta de Sintéticos, Ciber Café, Taller de Reparación de Computadoras, Peluquerías, Estéticas, Sastrerías, Puesto de venta de revistas, periódicos, Carpinterías, Dulcerías, Taller de Reparaciones de Electrodomésticos, Mudanzas y Fletes, Centros de Foto Estudio y de Grabaciones, Filmaciones, Fruterías y Verdulerías, Sastrerías, Cremería y Salchichonerías, Acuarios, Billares, Relojería y Gimnasios.		



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

PEQUEÑO ESTABLECIMIENTO	11 UMA	5 UMA
Tienda de barros, Tienda de Regalo, Fonda, Cafetería, Carnicerías, Pescaderías y Pollerías, Taller y Expendio de Artesanías Zapaterías Tlapalerías, Ferreterías y Pinturas Imprentas, Papelerías, Librerías y Centros de Copiado Video Juegos, Ópticas, Lavanderías, Talleres Automotrices Mecánicos, Hojalatería, Eléctrico, Refaccionarias y Accesorios, Herrerías, Tornerías, Llanteras, Vulcanizadoras, Tienda de Ropa, Rentadoras de Ropa, Sub agencia de refrescos. Venta de Equipos Celulares, Salas de Fiestas Infantiles, Alimentos Balanceados y Cereales, Vidrios y Aluminios, Video Clubs, Academias de Estudios Complementarios, Molino-Tortillería y Talleres de Costura.		
MEDIANO ESTABLECIMIENTO	20 UMA	8 UMA
Mini súper, Mudanzas, Lavadero de Vehículos, Cafetería-Restaurant, Farmacias, Boticas, Veterinarias, Panadería (artesanal), Estacionamientos, Agencias de Refrescos, Joyerías, Ferro-tlapalería y Material Eléctrico, Tiendas de Materiales de Construcción, Centros de Servicios Varios, Oficinas y Consultorios de Servicios Profesionales.		
ESTABLECIMIENTO GRANDE	50 UMA	15 UMA
Súper, Panadería (Fábrica), Centros de Servicio Automotriz, Servicios para Eventos Sociales, Salones de Eventos Sociales, Bodegas de Almacenamiento, Compraventa de Motos y Bicicletas, Compra venta de Automóviles, Salas de Velación y Servicios Funerarios, Fábricas y Maquiladoras de hasta 15 empleados.		
EMPRESA COMERCIAL	200 UMA	125 UMA
Hoteles (de 20 a 40 cuartos), Posadas y Hospedajes (de 1 a 20 cuartos), Clínicas y Hospitales, Casa de Cambio, Cinemas, Escuelas particulares, Fábricas y Maquiladoras de hasta 20 empleados, Mueblería y Artículos para el Hogar.		
MEDIANA EMPRESA COMERCIAL, INDUSTRIAL O DE SERVICIO	600 UMA	350 UMA
Bancos, Fábricas de Blocks e insumos para construcción, Gaseras, Agencias de Automóviles Nuevos, Avícolas, bovinas y ovinas en producción a gran escala, Fábricas y Maquiladoras de hasta 50 empleados, Tienda de Artículos Electrodomésticos, Muebles y Línea Blanca.		
GRAN EMPRESA COMERCIAL	750 UMA	400 UMA
Súper Mercado y/o Tienda Departamental, Sistemas de Comunicación por Cable, Fábricas y Maquiladoras Industriales, Empresa comercializadora de equipo de energía renovable (eólica y fotovoltaica), minisúper de cadena comercial, granjas porcícolas de gran producción, gasolineras		



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

El cobro de derechos por el otorgamiento licencias, permisos o autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos y locales comerciales o de servicios, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 10-A de la Ley de Coordinación Fiscal Federal, no condiciona el ejercicio de las actividades comerciales, industriales o de prestación de servicios.

Artículo 22.- Por el otorgamiento de los permisos para luz y sonido, bailes populares y verbenas, se causarán y pagarán derechos de \$ 1,000.00 por día.

CAPÍTULO II

De los servicios que presta la Dirección de Desarrollo Urbano

Artículo 23.- Por el otorgamiento de los permisos o licencias de construcción se causarán y pagarán derechos de acuerdo con las tarifas del artículo 25 de esta ley.

Artículo 24.- Permiso por construcción de fraccionamientos \$ 20.00 por metro cuadrado.

Artículo 25.- El cobro de los derechos por los servicios que presta la Dirección de Obras Públicas y Desarrollo Urbano o la Dependencia Municipal que realice las funciones de regulación de uso de suelo o construcción que se encuentran en el interior de la población, se realizará de conformidad con la siguiente tabla de tarifas:

I.- Permisos de construcción particulares:	
a) Vigüeta y bovedilla	
1. Por cada permiso de construcción hasta de 50 metros cuadrados	\$ 25.00 por M2
2. Por cada permiso de construcción de más de 50 a 120 metros cuadrados	\$ 30.00 por M2
3. Por cada permiso de construcción de más de 120 a 250 metros cuadrados	\$35.00 por M2
4. Por cada permiso de construcción de más de 250 metros cuadrados	\$ 40.00 por M2
II.- Permisos de construcción de INFONAVIT, Bodegas, Industrias, Comercios y grandes construcciones	
a) Vigüeta y bovedilla	
1. Por cada permiso de construcción hasta de 50 metros Cuadrados	\$ 30.00 por M2
2. Por cada permiso de construcción de más de 50 a 120 metros cuadrados	\$ 35.00 por M2



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

3. Por cada permiso de construcción de más de 120 a 250 metros cuadrados	\$ 40.00 por M2
4. Por cada permiso de construcción de más de 250 metros cuadrados	\$ 65.00 por M2
III.- Por cada permiso de remodelación	\$ 30.00 por M2
IV.- Por cada permiso de ampliación	\$ 35.00 por M2
V.- Por cada permiso de demolición	\$ 20.00 por M2
VI.- Por cada permiso para la ruptura de banquetas, empedrados o pavimento	\$ 60.00 por M2
VII.- Por construcción de albercas o piscinas	\$ 60.00 por M3
VIII.- Por construcción de pozos	\$ 50.00 por m de profundidad
IX.- Por cada autorización para la construcción o demolición de bardas u obras lineales de hasta 2 metros de altura \$ 20.00 por metro lineal y de mas de 2 metros de altura \$30.00 por metro lineal.	
X.- Permiso de construcción en área rural de potreros, corrales y bebederos	\$ 30.00 por M2
XI.- Por inspección para el otorgamiento de la constancia de terminación de obra.	
a) Vigüeta y bovedilla	
1. Hasta 50 metros cuadrados	\$ 14 por M2
2. De más 50 a 150 metros cuadrados	\$ 16 por M2
3. De más de 150 a 250 metros cuadrados	\$ 18 por M2
4. De más 250 metros cuadrados en adelante	\$ 20 por M2
XII.- Por permiso para efectuar excavaciones de cualquier tipo distinto a piscinas o albercas, a excepción de las que son facultad de exclusiva de la Federación.	\$1.00 por M3
XIII.- Por permiso para la construcción de fosas sépticas o cisternas	\$ 235.00 C/U
XIV.- Por constancia de terminación de obra	\$ 10.00 M2
XV.- Por constancia de unión y/o división de inmuebles	\$ 30.00 M2
XVI.- Por constancia de alineamiento	\$ 30.00 M2 lineal de frente o frentes del predio que den a la vía pública
XVII.- Por la expedición de LICENCIA de uso de suelo:	
a) Para fraccionamiento o desarrollo inmobiliario de hasta 10,000 M2	80 UMA



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

b) Para fraccionamiento o desarrollo inmobiliario de más 10,000 hasta 30,000 M2	100 UMA
c) Para fraccionamiento o desarrollo inmobiliario de más 30,000 hasta 50,000 M2	150 UMA
d) Para fraccionamiento o desarrollo inmobiliario mayores a 50,000 a 100,000 M2	200 UMA
e) Para fraccionamiento o desarrollo inmobiliario mayores a 100,000 a 200,000 M2	300 UMA
f) Para fraccionamiento o desarrollo inmobiliario mayores a 200,001 M2	400 UMA
g) Para desarrollo de cualquier tipo cuya superficie sea hasta de 250M2	20 UMA
h) Para desarrollo de cualquier tipo cuya superficie sea de más de 250 M2 a 500 m2	30 UMA
i) Para desarrollo de cualquier tipo cuya superficie sea mayor a 500 M2	100 UMA
j) Para establecimientos con giro de actividades agropecuarias	\$ 1,500.00
k) Para establecimientos con venta de bebidas alcohólicas en envase cerrado	\$ 5,000.00
l) Para establecimientos con venta de bebidas alcohólicas para su consumo en el mismo lugar	\$ 7,000.00
m) Para establecimientos comerciales con giro diferente a gasolineras o establecimientos de bebidas alcohólicas	\$ 2,000.00
n) Para desarrollo inmobiliario de cualquier tipo	100 UMA

Para formas de FACTIBILIDAD de uso de suelo:	UNIDAD DE MEDIDA	COSTO
Para establecimientos con venta de bebidas alcohólicas en envase cerrado	LICENCIA	30 UMA
Para establecimientos con venta de bebidas alcohólicas para su consumo en el mismo lugar	LICENCIA	35 UMA
Para establecimientos comerciales con giro diferente a gasolineras o establecimientos de bebidas alcohólicas	LICENCIA	20 UMA
Para desarrollo inmobiliario de cualquier tipo	LICENCIA	100 UMA
Para casa habitación unifamiliar ubicada en zona de reserva de crecimiento	LICENCIA	30 UMA



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

Para la instalación de infraestructura aérea y/o subterránea, consistente en cableado o líneas de transmisión de datos a excepción de las que fueran propiedad de la Comisión Federal de Electricidad y de las que son facultad exclusiva de la Federación.	LICENCIA	\$ 10.00 ML
Para la instalación de gasolinera o estación de servicio	LICENCIA	500 UMA

Artículo 26.- Por la promoción, propaganda o publicidad de los establecimientos comerciales del municipio, fijos, semifijos y ambulantes, se pagarán derechos de acuerdo con la siguiente tarifa basada en UMA:

I.- Anuncios luminosos mayores a 2 metros cuadrados	15 Anualmente
II.- Anuncios estructurales fijos por metro cuadrado o fracción	3 Anualmente
III.- Vehículos que comercien con propaganda	8 Anualmente
IV.- Vehículos dedicados al perifoneo de propaganda	5 Anualmente
V.- Anuncios en carteleras o mantas de hasta 6 metros cuadrados	0.5 mensualmente
VI.- Anuncios murales por metro cuadrado.	0.5 en forma única
VII.- Anuncios de adheribles de eventos temporales, en general	3 en forma única
VIII.- Vehículos que promocionen propaganda eventual	0.2 diariamente

CAPÍTULO III

Derechos por Servicios de Vigilancia

Artículo 27.- Por los Servicios de Vigilancia que preste el Ayuntamiento, se pagará por cada elemento de vigilancia, una cuota a la siguiente tarifa:

POR SERVICIOS DE VIGILANCIA A PARTICULARES QUE LO SOLICITEN:	
Por hora de servicio	\$ 50.00 por elemento
Por ocho horas de servicio	\$ 170.00 por elemento
Por mes de servicio (8 horas diarias de servicio)	\$ 3,700.00 por elemento



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

CAPÍTULO IV

Derechos por Servicios de Limpia

Artículo 28.- Por los derechos correspondientes por Servicios de Limpia, se causará y pagará mensualmente la cuota de \$ 10.00 por cada predio habitacional y \$ 15.00 por cada predio comercial.

CAPÍTULO V

Derechos por Servicios de Agua Potable

Artículo 29.- Por los Servicios de Agua Potable que preste el Municipio, se pagará la cuota de \$ 15.00 mensual por cada toma.

CAPÍTULO VI

Otros Servicios prestados por el Ayuntamiento

Artículo 30.- Por los certificados y constancias que expida la autoridad municipal, se pagarán las cuotas siguientes:

I.- Por cada certificado que expida el Ayuntamiento	\$ 5.00
II.- Por cada copia certificada que expida el Ayuntamiento, por hoja	\$ 3.00
III.- Por cada copia simple que expida el Ayuntamiento, por hoja	\$ 1.00
IV.- Por cada constancia que expida el Ayuntamiento	\$ 5.00

CAPÍTULO VII

Derechos por el Uso y Aprovechamiento de los Bienes de Dominio Público del Patrimonio Municipal

Artículo 31.- Los derechos por Servicios de Mercados se causarán y pagarán de conformidad con la siguiente tarifa:

I.- Locatarios Fijos	\$ 30.00 por mes
II.- Locatarios Semifijos	\$ 20.00 por mes



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

III.- Ambulantes En Vía Publica	\$ 50.00 por evento
IV.- Por Tránsito De Vehículos pesados con capacidad superior a 3.5 ton en horario de 19:01 a 7:01 horas	\$ 100.00 por vehículo por día
V.- Por Tránsito De Vehículos pesados con capacidad superior a 3.5 ton en horario de 7:00 a 19:00 horas	\$ 200.00 por vehículo por día

CAPÍTULO VIII

Derechos por Servicios de Panteones

Artículo 32.- Los derechos por Servicios de panteones se causarán y pagarán de conformidad con la siguiente tarifa:

I.- Inhumaciones en fosas y criptas:

a) Por temporalidad de 7 años:	\$ 100.00
b) Adquirida a perpetuidad:	\$ 300.00
c) Refrendo por depósitos de restos a 7	\$ 300.00

En las criptas para niños, las tarifas aplicadas a cada uno de los conceptos serán el 50% aplicada a los adultos.

II.- Permiso de construcción de cripta o gaveta en cualquiera de las clases de los cementerios municipales \$ 50.00

III.- Exhumación después de transcurrido el término de Ley. \$ 50.00

CAPÍTULO IX

Derechos por Servicios de Acceso a la Información

Artículo 33.- El derecho por acceso a la información pública que proporciona la Unidad de Transparencia municipal será gratuita.



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

La Unidad de Transparencia municipal únicamente podrá requerir pago por concepto de costo de recuperación cuando la información requerida sea entregada en documento impreso proporcionado por el Ayuntamiento y sea mayor a 20 hojas simples o certificadas, o cuando el solicitante no proporcione el medio físico, electrónico o magnético a través del cual se le haga llegar dicha información.

El costo de recuperación que deberá cubrir el solicitante por la modalidad de entrega de reproducción de la información a que se refiere este Capítulo, no podrá ser superior a la suma del precio total del medio utilizado, y será de acuerdo con la siguiente tarifa:

Medio de reproducción	Costo aplicable
I. Copia simple o impresa a partir de la vigesimoprimera hoja proporcionada por la Unidad de Transparencia.	\$ 1.00
II. Copia certificada a partir de la vigesimoprimera hoja proporcionada por la Unidad de Transparencia.	\$ 3.00
III. Disco compacto o multimedia (CD o DVD) proporcionada por la Unidad de Transparencia.	\$ 10.00

CAPÍTULO X

Derechos por Servicios de Alumbrado Público

Artículo 34.- El derecho por el Servicio de Alumbrado Público será el que resulte de aplicar la tarifa que se describe en la Ley de Hacienda para el Municipio de Tepakán, Yucatán.

CAPÍTULO XI

Derechos por Servicio de Rastro Y Matanzas

Artículo 35.- Los derechos por la **Supervisión Sanitaria de Matanza de ganado** se pagarán de acuerdo a la siguiente tarifa:

EN LAS INSTALACIONES DEL RASTRO MUNICIPAL:	
GANADO VACUNO	\$ 8.00 por cabeza



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

GANADO PORCINO	\$ 8.00 por cabeza
FUERA DE LAS INSTALACIONES DEL RASTRO MUNICIPAL:	
GANADO VACUNO	\$ 10.00 por cabeza
GANADO PORCINO	\$ 10.00 por cabeza

TÍTULO CUARTO CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CAPÍTULO ÚNICO Contribuciones Especiales por Mejoras

Artículo 36.- Son contribuciones de mejoras las cantidades que la Hacienda Pública Municipal, tiene derecho de percibir como aportación a los gastos que ocasione la realización de obras de mejoramiento o la prestación de un servicio de interés general, emprendidos para el beneficio común.

La cuota a pagar, se determinará de conformidad con lo establecido al efecto por la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Yucatán.

TÍTULO QUINTO PRODUCTOS

CAPÍTULO I Productos Derivados de Bienes Inmuebles

Artículo 37.- El Municipio percibirá productos derivados de sus bienes inmuebles por los siguientes conceptos:

I.- Arrendamiento o enajenación de bienes inmuebles;

II.- Por arrendamiento temporal o concesión por tiempo útil de locales ubicados en bienes de dominio público, tales como plazas, jardines, unidades deportivas y otros bienes destinados a un servicio público,
y



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

III.- Por concesión de uso de piso en la vía pública o en bienes destinados a un servicio público como mercados, unidades deportivas, plazas y otros bienes de dominio público siempre y cuando no se afecte el interés público.

a) Por el derecho de uso del piso a vendedores con puestos semifijos se pagará una tarifa de \$ 5.00 por M2.

b) En los casos de vendedores ambulantes se establecerá una cuota fija de \$ 30.00 por día o evento.

c) Permiso para cierre de calle por obra de construcción \$ 200.00 por día o fracción de día.

CAPÍTULO II

Productos Derivados de Bienes Muebles

Artículo 38.- El Municipio podrá percibir productos por concepto de la enajenación de sus bienes muebles, siempre y cuando éstos resulten innecesarios para la administración municipal, o bien que resulte incosteable su mantenimiento y conservación, debiendo sujetarse las enajenaciones a las reglas establecidas en la Ley de Hacienda para el Municipio de Tepakán, Yucatán.

CAPÍTULO III

Productos Financieros

Artículo 39.- El Municipio percibirá productos derivados de las inversiones financieras que realice transitoriamente, con motivo de la percepción de ingresos extraordinarios o períodos de alta recaudación. Dichos depósitos deberán hacerse eligiendo la alternativa de mayor rendimiento financiero siempre y cuando, no se limite la disponibilidad inmediata de los recursos conforme las fechas en que éstos serán requeridos por la administración.



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

CAPÍTULO IV **Otros Productos**

Artículo 40.- El Municipio percibirá productos derivados de sus funciones de derecho privado, por el ejercicio de sus derechos sobre bienes ajenos y cualquier otro tipo de productos no comprendidos en los tres capítulos anteriores.

TÍTULO SEXTO **APROVECHAMIENTOS**

CAPÍTULO I **Aprovechamientos Derivados por Sanciones Municipales**

Artículo 41.- Son aprovechamientos los ingresos que percibe el Estado por funciones de derecho público distintos de las contribuciones, los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal. El Municipio percibirá aprovechamientos derivados de:

- I.- Infracciones por faltas administrativas; por violación a las disposiciones contenidas en los reglamentos municipales, se cobrarán las multas establecidas en cada uno de dichos ordenamientos;
- II.- Infracciones por falta de carácter fiscal, y
- III.- Sanciones por falta de pago oportuno de créditos fiscales.

Por la falta de pago oportuno de los créditos fiscales a que tiene derecho el Municipio por parte de los contribuyentes municipales, en apego a lo dispuesto en la Ley de Hacienda de Tepakán, Yucatán, se causarán recargos en la forma establecidos en el Código Fiscal del Estado.



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

CAPÍTULO II

Aprovechamientos Derivados de Recursos Transferidos al Municipio

Artículo 42.- Corresponderán a este capítulo de ingresos, los que perciba el Municipio por cuenta de:

- I.- Cesiones;
- II.- Herencias;
- III.- Legados;
- IV.- Donaciones;
- V.- Adjudicaciones judiciales;
- VI.- Adjudicaciones administrativas;
- VII.- Subsidios de otro nivel de gobierno;
- VIII.- Subsidios de organismos públicos y privados, y
- IX. Multas impuestas por autoridades administrativas federales no fiscales.

CAPÍTULO III

Aprovechamientos Diversos

Artículo 43.- El Municipio percibirá aprovechamientos derivados de otros conceptos no previstos en los capítulos anteriores, cuyo rendimiento, ya sea en efectivo o en especie, deberá ser ingresado al erario municipal, expidiendo de inmediato el recibo oficial respectivo.

TÍTULO SÉPTIMO

PARTICIPACIONES Y APORTACIONES

CAPÍTULO ÚNICO

Participaciones Federales, Estatales y Aportaciones

Artículo 44.- Son participaciones y aportaciones, los ingresos provenientes de contribuciones y aprovechamientos federales o estatales que tienen derecho a percibir los Municipios, en virtud de los convenios de adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, o de las leyes fiscales relativas y conforme a las normas que establezcan y regulen su distribución.



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

La Hacienda Pública Municipal percibirá las participaciones estatales y federales determinadas en los convenios relativos y en la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Yucatán.

TÍTULO OCTAVO INGRESOS EXTRAORDINARIOS

CAPÍTULO ÚNICO De los Empréstitos, Subsidios y los Provenientes del Estado o la Federación

Artículo 45.- Son ingresos extraordinarios los empréstitos, los subsidios y los que reciba de la Federación o del Estado por conceptos diferentes a Participaciones o Aportaciones y los decretados excepcionalmente.

Transitorio

Artículo único.- Para poder percibir aprovechamientos vía infracciones por faltas administrativas, el Ayuntamiento deberá contar con los reglamentos municipales respectivos, los que establecerán los montos de las sanciones correspondientes.



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

XLVII.- LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TETIZ, YUCATÁN, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2026.

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I De la Naturaleza y el Objeto de la Ley

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público y de interés social, y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública del Ayuntamiento de Tetz, Yucatán, a través de su Tesorería Municipal, durante el ejercicio fiscal del año 2026.

Artículo 2.- Las personas domiciliadas dentro del municipio de Tetz, Yucatán que tuvieren bienes en su territorio o celebren actos que surtan efectos en el mismo, están obligados a contribuir para los gastos públicos de la manera que disponga la presente ley, así como la Ley de Hacienda del Municipio de Tetz, Yucatán, el Código Fiscal del Estado de Yucatán y los demás ordenamientos fiscales de carácter local y federal.

Artículo 3.- Los ingresos que se recauden por los conceptos señalados en la presente ley, se destinarán a sufragar los gastos públicos establecidos y autorizados en el Presupuesto de Egresos del Municipio de Tetz, Yucatán, así como en lo dispuesto en los convenios de coordinación fiscal y en las leyes en que se fundamenten.

CAPÍTULO II De los Conceptos de Ingresos y su Pronóstico

Artículo 4.- Los conceptos por los que la Hacienda Pública del Municipio de Tetz, Yucatán, percibirá ingresos, serán los siguientes:

- I.-** Impuestos;
- II.-** Derechos;
- IV.-** Productos;
- V.-** Aprovechamientos;
- VI.-** Participaciones Federales y Estatales;



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

VII.- Aportaciones, y

VIII.- Ingresos Extraordinarios.

Artículo 5.- Los impuestos que el municipio percibirá se clasificarán como sigue:

Impuestos	\$ 2,341,698.51
Impuestos sobre los ingresos	\$ 150,000.00
Impuesto sobre espectáculos y diversiones públicas.	\$ 150,000.00
Impuestos sobre el patrimonio	\$ 666,191.64
Impuesto Predial	\$ 666,191.64
Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles	\$ 1,525,506.87
Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones	\$ 1,525,506.87
Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles	\$ 1,525,506.87
Accesorios	\$ 0.00
Actualizaciones y Recargos de Impuestos	\$ 0.00
Multas de Impuestos	\$ 0.00
Gastos de Ejecución de Impuestos	\$ 0.00
Otros Impuestos	\$ 0.00
Impuestos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	\$ 0.00

Artículo 6.- Los derechos que el municipio percibirá se causarán por los siguientes conceptos:

Derechos	\$ 1,783,423.56
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	\$ 784,000.00
Por el uso de locales o pisos de mercados, espacios en la vía o parques público.	\$ 24,000.00
Por el uso y aprovechamiento de los bienes de dominio público del patrimonio municipal	\$ 760,000.00
Derechos por prestación de servicios	\$ 103,000.00



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

Servicio de agua potable	\$ 48,000.00
Servicio de Limpia, Recolección, traslado y disposición final de residuos	\$ 55,000.00
Servicio de Limpia de predios baldíos	\$ 0.00
Servicio de Mercados y centrales de abasto	\$ 0.00
Servicio de Panteones	\$ 0.00
Servicio de Rastro	\$ 0.00
Servicios de Seguridad pública y Vialidad	\$ 0.00
Servicio de Catastro	\$ 0.00
Otros Derechos	\$ 872,423.56
Licencias de funcionamiento y Permisos	\$ 722,513.41
Servicios que presta la Dirección de Obras Públicas y Desarrollo Urbano	\$ 0.00
Expedición de certificados, constancias, copias, fotografías y formas oficiales	\$ 79,910.15
Servicio de Supervisión Sanitaria de Matanza de Ganado	\$ 25,000.00
Otros derechos	\$ 45,000.00
Accesorios	\$ 24,000.00
Actualizaciones y Recargos de Derechos	\$ 0.00
Multas de Derechos	\$ 0.00
Gastos de Ejecución de Derechos	\$ 0.00
Derechos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago.	\$ 0.00

Artículo 7.- Las contribuciones de mejoras que la Hacienda Pública Municipal tiene derecho de percibir, serán las siguientes:

Contribuciones de mejoras	\$ 24,000.00
Contribución de mejoras por obras públicas	\$ 24,000.00
Contribuciones de mejoras por obras públicas	\$ 0.00
Contribuciones de mejoras por servicios públicos	\$ 0.00



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

Contribuciones de Mejoras no comprendidas en las fracciones de la Ley de Ingresos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago.	\$ 0.00

Artículo 8.- Los ingresos que la Hacienda Pública Municipal percibirá por concepto de productos, serán las siguientes:

Productos	\$ 15,000.00
Productos de tipo corriente	\$ 15,000.00
Derivados de Productos Financieros	\$ 15,000.00
Productos de capital	\$ 0.00
Arrendamiento, enajenación, uso y explotación de bienes muebles del dominio privado del Municipio.	\$ 0.00
Arrendamiento, enajenación, uso y explotación de bienes Inmuebles del dominio privado del Municipio.	\$ 0.00
Productos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores o pendientes de liquidación o pago	\$ 0.00
Otros Productos	\$ 0.00

Artículo 9.- Los ingresos que la Hacienda Pública Municipal percibirá por concepto de aprovechamientos, se clasificarán de la siguiente manera:

Aprovechamientos	\$ 300,000.00
Aprovechamientos de tipo corriente	\$ 300,000.00
Sanciones por faltas al reglamento de tránsito	\$ 300,000.00
Cesiones	\$ 0.00
Herencias	\$ 0.00
Legados	\$ 0.00
Donaciones	\$ 0.00
Adjudicaciones Judiciales	\$ 0.00
Adjudicaciones administrativas	\$ 0.00



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

Subsidios de otro nivel de gobierno	\$ 0.00
Subsidios de organismos públicos y privados	\$ 0.00
Multas impuestas por autoridades federales, no fiscales	\$ 0.00
Convenidos con la Federación y el Estado (Zofemat, Capufe, entre otros)	\$ 0.00
Aprovechamientos diversos de tipo corriente	\$ 0.00
Aprovechamientos de capital	\$ 0.00
Aprovechamientos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	\$ 0.00

Artículo 10.- Los ingresos por Participaciones que percibirá la Hacienda Pública Municipal se integrarán por los siguientes conceptos:

Participaciones	\$ 22,912,013.00
Participaciones	\$ 22,912,013.00

Artículo 11.- Las aportaciones que recaudará la Hacienda Pública Municipal se integrarán con los siguientes conceptos:

Aportaciones	\$ 14,066,609.00
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	\$ 8,244,406.00
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento Municipal	\$ 5,822,203.00

Artículo 12.- Los ingresos extraordinarios que podrá percibir la Hacienda Pública Municipal serán los siguientes:

Ingresos por ventas de bienes y servicios	\$ 0.00
Ingresos por ventas de bienes y servicios de organismos descentralizados	\$ 0.00
Ingresos de operación de entidades paraestatales empresariales	\$ 0.00
Ingresos por ventas de bienes y servicios producidos en establecimientos del Gobierno Central	\$ 0.00
Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas	\$ 0.00



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

Transferencias Internas y Asignaciones del Sector Público	\$ 0.00
Las recibidas por conceptos diversos a aportaciones o participaciones o Aprovechamientos	\$ 0.00
Transferencias del Sector Público	\$ 0.00
Subsidios y Subvenciones	\$ 0.00
Ayudas sociales	\$ 0.00
Transferencias de Fideicomisos, mandatos y análogos	\$ 0.00
Convenios	\$ 2,500,000.00
Con la Federación o el Estado: (derivado de gestiones)	\$ 2,500,000.00
Ingresos derivados de Financiamientos	\$ 0.00
Endeudamiento interno	\$ 0.00
> Empréstitos o anticipos del Gobierno del Estado	\$ 0.00
> Empréstitos o financiamientos de Banca de Desarrollo	\$ 0.00
> Empréstitos o financiamientos de Banca Comercial	\$ 0.00
Laudos y demandas laborales	\$ 0.0
Ingresos extraordinarios para el pago de laudos	\$ 0.00
EL TOTAL DE INGRESOS QUE EL MUNICIPIO DE TETIZ, YUCATÁN, PERCIBIRÁ DURANTE EL EJERCICIO FISCAL 2026, ASCENDERÁ A:	\$ 43,942,744.07

Artículo 13.- Las contribuciones causadas en ejercicios fiscales anteriores, pendientes de liquidación o pago se cubrirán de conformidad con las disposiciones legales que rigieron en la época en que se causaron.

Artículo 14.- El pago de las contribuciones se acredita con el recibo oficial expedido por la Tesorería del Municipio de Tetiz, Yucatán o con los formatos de declaración sellados y tarjados por la misma tesorería o por las instituciones bancarias autorizadas para el efecto.

Artículo 15.- Las contribuciones se causarán, liquidarán y recaudarán en los términos de la Ley de Hacienda para el Municipio de Tetiz, Yucatán y a falta de disposición procedimental expresa, se aplicará supletoriamente el Código Fiscal del Estado de Yucatán y el Código Fiscal de la Federación, respectivamente.



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

Artículo 16.- El Ayuntamiento de Tetiz, Yucatán, podrá celebrar con el Gobierno Estatal los convenios necesarios para coordinarse administrativamente en las funciones de recaudación, comprobación, determinación y cobranza de las contribuciones y créditos fiscales estatales y federales.

De igual manera, el Ayuntamiento de Tetiz, Yucatán podrá establecer programas de apoyo a los deudores de la tesorería, mediante acuerdos autorizados por H. Cabildo, a fin de facilitar el cumplimiento de las cargas fiscales.

T r a n s i t o r i o

Artículo único. - Para poder percibir aprovechamientos vía infracciones por faltas administrativas, el Ayuntamiento deberá contar con los reglamentos municipales correspondientes, los que establecerán los montos de las sanciones respectivos.



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

XLVIII.- LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TEYA, YUCATÁN, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2026:

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I De la Naturaleza y el Objeto de la Ley

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público y de interés social, y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública del Ayuntamiento de Teya, Yucatán, a través de su Tesorería Municipal, durante el ejercicio fiscal del año 2026.

Artículo 2.- Las personas domiciliadas dentro del Municipio de Teya, Yucatán que tuvieren bienes en su territorio o celebren actos que surtan efectos en el mismo, están obligados a contribuir para los gastos públicos de la manera que disponga la presente Ley, así como la Ley de Hacienda del Municipio de Teya, Yucatán, el Código Fiscal del Estado de Yucatán y los demás ordenamientos fiscales de carácter local y federal.

Artículo 3.- Los ingresos que se recauden por los conceptos señalados en la presente ley, se destinarán a sufragar los gastos públicos establecidos y autorizados en el Presupuesto de Egresos del Municipio de Teya, Yucatán, así como en lo dispuesto en los convenios de coordinación fiscal y en las leyes en que se fundamenten.

CAPÍTULO II De los Conceptos de Ingresos y su Pronóstico

Artículo 4.- Los conceptos por los que la Hacienda Pública del Municipio de Teya, Yucatán, percibirá ingresos, serán los siguientes:

- I.-** Impuestos;
- II.-** Derechos;
- III.-** Contribuciones de Mejoras;



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

- IV. Productos;
- V. Aprovechamientos;
- VI. Participaciones Federales y estatales;
- VII.- Aportaciones, y
- VIII.- Ingresos Extraordinarios.

Artículo 5.- Los impuestos que el municipio percibirá se clasificarán como sigue:

Impuestos	\$ 27,760.00
Impuestos sobre los ingresos	\$ 2,622.00
Impuestos sobre el patrimonio	\$ 15,160.00
Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones	\$ 8,955.00
Impuestos al comercio exterior	\$ 0.00
Impuestos sobre Nóminas y Asimilables	\$ 0.00
Impuestos Ecológicos	\$ 0.00
Accesorios	\$ 1023.00
Otros Impuestos	\$ 0.00
Impuestos no comprendidos en la Ley de Ingresos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	\$ 0.00

Artículo 6.- Los derechos que el municipio percibirá se causarán por los siguientes conceptos:

Derechos	\$ 99,168.00
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	\$ 10,058.00
Derechos por prestación de servicios	\$ 0.00
Otros Derechos	\$ 16,192.00
Accesorios de derechos	\$ 72,918.00
Derechos no comprendidos en la Ley de Ingresos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	\$ 0.00



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

Artículo 7.- Las contribuciones de mejoras que la Hacienda Pública Municipal tiene derecho de percibir, serán las siguientes:

Contribuciones de mejoras	\$ 0.00
Contribución de mejoras por obras públicas	\$ 0.00
Contribuciones de Mejoras no comprendidas en la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	\$ 0.00

Artículo 8.- Los ingresos que la Hacienda Pública Municipal percibirá por concepto de productos, serán las siguientes:

Productos	\$ 0.00
Productos	\$ 0.00
Productos no comprendidos en la Ley de Ingresos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	\$ 0.00

Artículo 9.- Los ingresos que la Hacienda Pública Municipal de Teya, Yucatán, percibirá por concepto de aprovechamientos, se clasificarán de la siguiente manera:

Aprovechamientos	\$ 1,919.00
Aprovechamientos	\$ 1,919.00
Aprovechamientos patrimoniales	\$ 0.00
Accesorios de aprovechamientos	\$ 0.00
Aprovechamientos no comprendidos en la Ley de Ingresos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	\$ 0.00

Artículo 10.- Los ingresos por Participaciones que percibirá la Hacienda Pública Municipal se integrarán por los siguientes conceptos:

Participaciones	\$16,599,307.00
Participaciones	\$16,599,307.00

Artículo 11.- Las aportaciones que recaudará la Hacienda Pública Municipal se integrarán con los



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

siguientes conceptos:

Aportaciones	\$6,930,775.00
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	\$4,888,103.00
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento Municipal	\$2,042,672.00

Artículo 12.- Los ingresos extraordinarios que podrá percibir la Hacienda Pública Municipal serán los siguientes:

Ingresos por ventas de bienes, prestaciones de servicios y otros ingresos	\$ 0.00
Ingresos por venta de bienes y prestación de servicios de instituciones públicas de seguridad social	\$ 0.00
Ingresos por venta de bienes y prestación de servicio de empresas productivas del estado	\$ 0.00
Ingresos por venta de bienes y prestación de servicios de entidades paraestatales y fideicomisos no empresariales y no financieros	\$ 0.00
Ingresos por venta de bienes y prestación de servicios de entidades paraestatales empresariales no financieras con participación estatal mayoritaria	\$ 0.00
Ingresos por venta de bienes y prestación de servicios de entidades paraestatales empresariales financieras monetarias con participación estatal mayoritaria	\$ 0.00
Ingresos por venta de bienes y prestación de servicios de entidades paraestatales empresariales financieras no monetarias con participación estatal mayoritaria	\$ 0.00
Ingresos por venta de bienes y prestación de servicios de fideicomisos financieros públicos con participación estatal mayoritaria	\$ 0.00
Ingresos por venta de bienes y prestación de servicios de los poderes legislativo y judicial y de los órganos autónomos	\$ 0.00
Otros ingresos	\$ 0.00



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

Transferencias, Asignaciones, Subsidios y subvenciones, y pensiones y jubilaciones	\$ 0.00
Transferencias y asignaciones	\$ 0.00
Subsidios y Subvenciones	\$ 0.00
Pensiones y Jubilaciones	\$ 0.00

Convenios	\$ 0.00
Convenios	\$ 0.00

Ingresos derivados de Financiamientos	\$ 0.00
Endeudamiento interno	\$ 0.00
Endeudamiento externo	\$ 0.00
Financiamiento Interno	\$ 0.00

EL TOTAL DE INGRESOS QUE EL MUNICIPIO DE TEYA, YUCATÁN PERCIBIRÁ DURANTE EL EJERCICIO FISCAL 2026, ASCENDERÁ A:	\$23,658,929.00

T r a n s i t o r i o

Artículo único. Para poder percibir aprovechamientos, por vía de infracciones derivadas de faltas administrativas, el Ayuntamiento deberá contar con los reglamentos municipales respectivos, los que establecerán los montos de las sanciones correspondientes, y ante falta de dichos reglamentos municipales, se tomará supletoriamente los reglamentos y leyes estatales para los cobros correspondientes.



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

XLIX.- LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TIXCACALCUPUL, YUCATÁN, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2026.

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPÍTULO I
DE LA NATURALEZA Y EL OBJETO DE LA LEY**

Artículo 1.- La presente ley es de orden público y de interés social, y tiene por objeto establecer, las tasas, cuotas y tarifas aplicables para el cálculo de impuestos, derechos y contribuciones especiales, a percibir por la Hacienda Pública del Municipio de Tixcacalcupul, Yucatán, durante el ejercicio fiscal 2026, las cuales serán las determinadas en esta ley.

Artículo 2.- De conformidad con lo establecido por el Código Fiscal y la Ley de Coordinación Fiscal, ambas del Estado de Yucatán, los ingresos que se recauden por los conceptos señalados en la presente ley, se destinarán a sufragar los gastos públicos establecidos y autorizados en el Presupuesto de Egresos del Municipio de Tixcacalcupul, Yucatán, así como en lo dispuesto en los convenios de coordinación fiscal y en las leyes en que se fundamenten.

**CAPÍTULO II
DEL PRONOSTICO DE INGRESOS.**

Artículo 3.- Los conceptos por lo que el Municipio de Tixcacalcupul, Yucatán percibirá ingresos, serán bajo los siguientes conceptos:

- I. Impuestos.
- II. Derechos.
- III. Contribuciones de mejoras.
- IV. Productos.
- V. Aprovechamientos.
- VI. Participaciones federales y estatales.
- VII. Aportaciones.



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

VIII. Ingresos Extraordinarios.

Artículo 4.- El Municipio de Tixcacalcupul, Yucatán, a través de la Tesorería Municipal, recaudará y dispondrá de los ingresos municipales.

Artículo 5.-El Municipio de Tixcacalcupul, Yucatán, percibirá los siguientes impuestos;

IMPUESTOS	\$ 221,400.00
Impuestos sobre los ingresos	\$ 0.00
➤ Impuesto sobre espectáculos y diversiones públicas	\$ 0.00
Impuestos sobre el patrimonio	\$ 14,800.00
➤ Impuesto predial	\$ 14,800.00
Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones	\$ 206,600.00
➤ Impuesto sobre adquisición de inmuebles	\$ 206,600.00
Accesorios	\$ 0.00
➤ Actualizaciones y recargos de impuestos	\$ 0.00
➤ Multas de impuestos	\$ 0.00
➤ Gastos de ejecución de impuestos	\$ 0.00
Otros impuestos	\$ 0.00
Impuestos no comprendidos en las fracciones de la ley de ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago.	\$ 0.00

Artículo 6.- Los derechos que el municipio de Tixcacalcupul, Yucatán percibirá, se causarán por los siguientes conceptos:

DERECHOS	\$ 601,500.00
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público.	\$ 35,000.00
➤ Por el uso de locales o pisos de mercados, espacios en la vía o parques públicos.	\$ 35,000.00



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

➤ Por el uso y aprovechamiento de los bienes de dominio público del patrimonio municipal.	\$ 0.00
Derechos por prestación de servicios.	\$ 10,500.00
➤ Servicios de agua potable, drenaje y alcantarillado	\$ 4,000.00
➤ Servicio de alumbrado público	\$ 0.00
➤ Servicio de limpia, recolección, traslado y disposición final de residuos.	\$ 3,000.00
➤ Servicio de mercados y centrales de abasto.	\$ 0.00
➤ Servicio de panteones.	\$ 0.00
➤ Servicio de rastro.	\$ 0.00
➤ Servicio de seguridad pública (policía preventiva y tránsito municipal).	\$ 0.00
➤ Servicio de catastro.	\$ 3,500.00
Otros derechos.	\$ 556,000.00
➤ Licencias de funcionamiento y permisos.	\$ 539,000.00
➤ Servicios que presta la Dirección de Obras Públicas y Desarrollo Urbano.	\$ 8,000.00
➤ Expedición de certificados, constancias, copias, fotografías y formas oficiales.	\$ 9,000.00
➤ Servicios que presta la Unidad de Acceso a la Información Pública.	\$ 0.00
➤ Servicio de supervisión sanitaria de matanza de ganado.	\$ 0.00
Accesorios.	\$ 0.00
➤ Actualizaciones y recargos de derechos.	\$ 0.00
➤ Multas de derechos.	\$ 0.00
➤ Gastos de ejecución de derechos.	\$ 0.00
Derechos no comprendidos en las fracciones de la ley de ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago.	\$ 0.00



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

Artículo 7.- Las contribuciones de mejoras que el Municipio de Tixcacalcupul, tiene derecho de percibir, serán las siguientes:

CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	\$ 0.00
Contribución de mejoras por obras públicas.	\$ 0.00
➤ Contribuciones de mejoras por obras públicas.	\$ 0.00
➤ Contribuciones de mejoras por servicios públicos.	\$ 0.00
Contribuciones de mejoras no comprendidas en las fracciones de la ley de ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago.	\$ 0.00

Artículo 8.- Los ingresos que el Municipio de Tixcacalcupul percibirá, por concepto de productos, serán las siguientes;

PRODUCTOS	\$ 4,000.00
Productos de tipo corriente	\$ 4,000.00
➤ Derivados de productos financieros	\$ 4,000.00
Productos de capital	\$ 0.00
➤ Arrendamiento, enajenación, uso y explotación de bienes muebles del dominio privado del Municipio.	\$ 0.00
➤ Arrendamiento, enajenación, uso y explotación de bienes Inmuebles del dominio privado del Municipio.	\$ 0.00
Productos no comprendidos en las fracciones de la ley de ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago.	\$ 0.00
➤ Otros productos.	\$ 0.00

Artículo 9.- Los ingresos que el Municipio de Tixcacalcupul, percibirá por concepto de aprovechamientos, se clasifican de la siguiente manera;

Aprovechamientos	\$ 0.00
Aprovechamientos de tipo corriente	\$ 0.00



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

➤ Infracciones por faltas administrativas	\$ 0.00
➤ Sanciones por faltas al reglamento de tránsito	\$ 0.00
➤ Cesiones	\$ 0.00
➤ Herencias	\$ 0.00
➤ Legados	\$ 0.00
➤ Donaciones	\$ 0.00
➤ Adjudicaciones judiciales	\$ 0.00
➤ Adjudicaciones administrativas	\$ 0.00
➤ Subsidios de otro nivel de gobierno	\$ 0.00
➤ Subsidios de organismos públicos y privados	\$ 0.00
➤ Multas impuestas por autoridades federales, no fiscales	\$ 0.00
➤ Convenidos con la Federación y el Estado (Zofemat, Capufe, entre otros)	\$ 0.00
➤ Aprovechamientos diversos de tipo corriente	\$ 0.00
Aprovechamientos de capital	\$ 0.00
Aprovechamientos no comprendidos en las fracciones de la ley de ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	\$ 0.00

Artículo 10.- Los ingresos por Participaciones que percibirá el Municipio de Tixcacalcupul, se integrarán por los siguientes conceptos:

PARTICIPACIONES	\$ 26,691,625.00
➤ Participaciones Federales y Estatales.	\$ 26,691,625.00

Artículo 11.- Las aportaciones que recaudará el Municipio de Tixcacalcupul, se integrarán con los siguientes conceptos:



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

APORTACIONES	\$ 40,326,429.00
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal.	\$ 31,921,316.00
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento Municipal.	\$ 8,405,113.00

Artículo 12.- Los ingresos extraordinarios que podrá percibir la Hacienda Pública Municipal serán los siguientes:

INGRESOS EXTRAORDINARIOS	\$ 0.00
Ingresos por ventas de bienes y servicios.	\$ 0.00
➤ Ingresos por ventas de bienes y servicios de organismos descentralizados.	\$ 0.00
➤ Ingresos de operación de entidades paraestatales empresariales.	\$ 0.00
➤ Ingresos por ventas de bienes y servicios producidos en establecimientos del Gobierno Central.	\$ 0.00
Convenios.	\$ 10,000,000.00
➤ Con la Federación o el Estado: Programa de Apoyo a la Vivienda, 3x1 migrantes, Programa Fondos Regionales, Fortaseg, entre otros.	\$ 10,000,000.00
Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas.	\$ 0.00
➤ Transferencias Internas y Asignaciones del Sector Público	\$ 0.00
➤ Las recibidas por conceptos diversos a participaciones, aportaciones o aprovechamientos.	\$ 0.00
➤ Transferencias del Sector Público	\$ 0.00
➤ Subsidios y Subvenciones	\$ 0.00
➤ Ayudas sociales	\$ 0.00
➤ Transferencias de Fideicomisos, mandatos y análogos	\$ 0.00
Ingresos derivados de Financiamientos	\$ 0.00
➤ Endeudamiento interno.	\$ 0.00
➤ Empréstitos o anticipos del Gobierno del Estado.	\$ 0.00
➤ Empréstitos o financiamientos de Banca de Desarrollo.	\$ 0.00
➤ Empréstitos o financiamientos de Banca Comercial.	\$ 0.00



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

Artículo 13.- El total de ingresos que el Municipio de Tixcacalcupul, Yucatán percibirá durante el ejercicio fiscal 2026, ascenderá a; **\$ 77,844,954.00**

Artículo 14.- El pago de las contribuciones se acredita con el recibo de ingreso, expedido por la Tesorería Municipal de Tixcacalcupul, Yucatán y/o con los formatos de declaración sellados y tarjados por la misma tesorería o por las instituciones bancarias autorizadas para el efecto.

Artículo 15.- El Municipio de Tixcacalcupul, podrá celebrar con el Gobierno Estatal y/o Federal, los convenios necesarios para coordinarse administrativamente en las funciones de verificación, comprobación, recaudación, determinación y cobranza, de contribuciones, créditos fiscales, y multas administrativas, ya sea de naturaleza municipal, estatal o federal

T r a n s i t o r i o

Artículo único. Para poder percibir aprovechamientos, por vía de infracciones derivadas de faltas administrativas, el Ayuntamiento deberá contar con los reglamentos municipales respectivos, los que establecerán los montos de las sanciones correspondientes y falta de dichos reglamentos y/o normativas municipales, se aplicara supletoriamente los reglamentos y leyes Estatales respectivamente.



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

L.- LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TIXMÉHUAC, YUCATÁN, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2026:

TÍTULO PRIMERO DE LOS CONCEPTOS DE INGRESO

CAPÍTULO ÚNICO Del Objeto de la Ley y los Conceptos de Ingreso

Artículo 1.- La presente ley tiene por objeto establecer los conceptos por los que la Hacienda Pública del Municipio de Tixméhuac, Yucatán, percibirá ingresos durante el ejercicio fiscal 2026; determinar las tasas, cuotas y tarifas aplicables para el cobro de las contribuciones; así como proponer el pronóstico de ingresos a percibir en el mismo período.

Artículo 2.- De conformidad con lo establecido por el Código Fiscal y la Ley de Coordinación Fiscal, ambas del Estado de Yucatán, y la Ley de Hacienda del Municipio de Tixméhuac Yucatán, para cubrir el gasto público y demás obligaciones a su cargo, la Hacienda Pública del Municipio de Tixméhuac, Yucatán, percibirá ingresos durante el Ejercicio Fiscal 2026, por los siguientes conceptos:

- I.- Impuestos;
- II.- Derechos;
- III.- Contribuciones Especiales;
- IV.- Productos;
- V.- Aprovechamientos;
- VI.- Participaciones Estatales y Federales;
- VII.- Aportaciones, y
- VIII.- Ingresos extraordinarios.



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

TÍTULO SEGUNDO DE LAS TASAS, CUOTAS Y TARIFAS

CAPÍTULO I De la Determinación de las Tasas, Cuotas y Tarifas

Artículo 3.- En términos de lo dispuesto por la Ley de Hacienda del Municipio de Tixméhuac, Yucatán, las tasas, cuotas y tarifas aplicables para el cálculo de impuestos, derechos y contribuciones especiales, a percibir por la Hacienda Pública Municipal, durante el ejercicio fiscal 2026, serán las determinadas en esta ley.

CAPÍTULO II Impuestos

Sección Primera Impuesto Predial

Artículo 4.- Para efectos de la determinación del impuesto predial con base en el valor catastral, se determinará en base a la siguiente Tabla de Valores Unitarios de Terreno y Construcción:

VALORES UNITARIOS DE TERRENO (TABLA A)			
VALORES UNITARIOS DE TERRENO			
SECCIÓN	ÁREA	MANZANA	\$ POR M2
1	CENTRO	1, 2, 11, 12	185.00
	MEDIA	3, 13, 21, 22, 23	105.00
	PERIFERIA	RESTO DE SECCIÓN	70.00
2	CENTRO	1, 2, 11, 12	185.00
	MEDIA	3, 13, 21, 22, 23	105.00
	PERIFERIA	RESTO DE SECCIÓN	70.00



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

3	CENTRO	1, 2, 11, 12	185.00
	MEDIA	3, 13, 21, 22, 23	105.00
	PERIFERIA	RESTO DE SECCIÓN	70.00
4	CENTRO	2, 11, 12	185.00
	MEDIA	3, 13, 21, 22, 23	105.00
	PERIFERIA	RESTO DE SECCIÓN	70.00
TODAS LAS COMISARIAS		\$ 65.00	

RÚSTICOS	VXHAS
BRECHA	\$2,610.00
CAMINO BLANCO	\$4,230.00
CARRETERA	\$5,850.00

VALORES UNITARIOS DE CONSTRUCCIÓN (TABLA B)			
TIPO DE CONSTRUCCION	\$ POR M2		
	CENTRO	MEDIA	PERIFERIA
CONCRETO	2,595.00	1,752.00	974.00
HIERRO Y ROLLIZOS	1,946.00	974.00	650.00
ZINC, ASBESTO, TEJA	650.00	456.00	326.00
CARTÓN Y PAJA	563.00	454.00	324.00



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

CONSTRUCCIONES	CONCRETO	Muros de mampostería o block; techos de concreto armado; muebles de baños completos de buena calidad; drenaje entubado; aplanados con estuco o molduras; lambrines de pasta, azulejo, pisos de cerámica, mármol o cantera; puertas de ventana de madera, herrería o aluminio.
	HIERRO Y ROLLIZOS	Muros de mampostería o block; techos de con vigas de madera o hierro; muebles de baños completos de mediana calidad; lambrines de pasta, azulejo o cerámico; piso de cerámica puertas y ventanas de madera o herrería.
	ZINC, ASBESTO Y TEJA	Muros de mampostería o block; techos de teja, paja, lamina; muebles de baños completos; pisos de pasta; puertas y ventanas de madera o herrería.
	CARTÓN Y PAJA	Muros de madera; techos de teja, pasta, lámina; pisos de tierra; puertas y ventanas de madera o herrería

Las construcciones existentes, en caso de no estar clasificadas en la tabla antes descrita tendrán un valor genérico del tipo de construcción concreto de zona media correspondiente a \$ 1,860.00 por m2

El cálculo del impuesto predial se realizará de la siguiente manera:



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

- 1.- Se determina el valor por m2 unitario del terreno correspondiente a su ubicación según su sección y manzana.
- 2.- Se clasifica el tipo de construcción de acuerdo a los materiales de las construcciones techadas en concreto, vigas de hierro y rollizos, zinc, asbesto o teja, cartón o paja y se vincula a la zona centro, media o periferia.
- 3.- Al sumarse ambos puntos anteriores se obtiene el valor catastral del inmueble o terreno.
- 4.- La sumatoria anteriormente mencionada se multiplica por el factor 0.00025 y el producto obtenido será la tarifa del impuesto predial. $C = (Tabla A + Tabla B)(.00025)$.
- 5.- Cuando los predios cuyo valor catastral sea igual o menor a \$200,000.00, el contribuyente pagará como cuota fija para el impuesto predial \$55.00

Artículo 5.- Para el ejercicio fiscal 2026, independientemente del aumento del valor catastral en relación al año 2025, el impuesto predial no podrá tener un aumento mayor del 6% con respecto al calculado para el año 2025, a menos que haya habido un cambio de propietario del predio o que la superficie construida haya aumentado con respecto a la cédula catastral vigente anterior.

Cuando el contribuyente pague el impuesto predial correspondiente a una anualidad, durante los meses de enero, febrero y marzo de dicho año, gozará de un descuento del 10% sobre el importe de dicho impuesto.

Artículo 6.- Cuando el impuesto predial se cause sobre la base de rentas o frutos civiles, se pagará mensualmente sobre el monto de la contraprestación, conforme a la siguiente tasa:

Predio	Tasa
Habitacional	2% sobre el monto de la contraprestación
Comercial	3% sobre el monto de la contraprestación



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

Sección Segunda

Del Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles

Artículo 7.- El impuesto sobre adquisición de inmuebles se calculará aplicando a la base señalada en la Ley de Hacienda del Municipio de Tixméhuac, Yucatán, la tasa del 3%.

Sección Tercera

Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos.

Artículo 8.- El impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos se calculará aplicando a la base establecida en la Ley de Hacienda del Municipio de Tixméhuac, Yucatán, las siguientes tasas:

I.- Funciones de circo	5 %
II.- Otros permitidos por la Ley en la materia	6 %

No causarán este impuesto las funciones de teatro, ballet, ópera y otros eventos culturales.

CAPÍTULO III

Derechos

Sección Primera

Derechos por la expedición de Licencias y Permisos

Artículo 9.- El cobro de derechos por el otorgamiento de licencias o permisos para el funcionamiento de establecimientos o locales, que vendan bebidas alcohólicas, se realizará con base en las siguientes tarifas:

a) Por el otorgamiento de licencias de funcionamiento a establecimientos cuyo giro sea la venta de bebidas alcohólicas:

I.- Vinaterías y licorerías	\$ 13,000.00
II.- Expendios de cerveza	\$ 13,000.00



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

III.- Departamento de licores en supermercados y mini súper	\$ 13,000.00

b) Por permisos eventuales para el funcionamiento de establecimientos cuyo giro sea la venta de bebidas alcohólicas se pagará una cuota de \$ 330.00 diarios.

c) Para la autorización de funcionamiento en horario extraordinario de giros relacionados con la venta de bebidas alcohólicas, se aplicará por cada hora la siguiente tarifa:

I.- Vinaterías y licorerías	\$ 270.00
II.- Expendios de cerveza	\$ 270.00
III.- Departamento de licores en supermercados y mini súper	\$ 270.00

d) Por el otorgamiento de licencias de funcionamiento a establecimientos cuyo giro sea la prestación de servicios, que incluyan la venta de bebidas alcohólicas:

I.- Cantinas y bares	\$ 9,900.00
II.- Restaurantes-bar	\$ 9,900.00

e) Por revalidación anual en licencias de funcionamiento para los establecimientos señalados en los apartados a) y d) de este artículo, se pagará la siguiente tarifa de \$ 2,500.00 por cada uno de ellos.

Artículo 10.- Los derechos por el otorgamiento de licencias, permisos o autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos y locales comerciales o de servicios se pagarán con una cuota de \$ 100.00 por otorgamiento y \$ 80.00 por revalidación.

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 10-A de la Ley de Coordinación Fiscal Federal, el cobro de los derechos a que se refiere este artículo, no condiciona el ejercicio de las actividades comerciales, industriales o de prestación de servicios.

Artículo 11.- El cobro de derechos por el otorgamiento de licencias o permisos para la instalación de anuncios de toda índole se realizará con base en las siguientes cuotas:



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

I.- Anuncios murales por M2 o fracción	\$ 13.00
II.- Anuncios estructurales fijos por M2 o fracción	\$ 18.00
III.- Anuncios en carteleras mayores de 2 metros cuadrados, por cada metro o	\$ 18.00
IV.- Anuncios en carteleras oficiales, por cada una	\$ 18.00

Artículo 12.- Por el otorgamiento de permiso para luz y sonido, bailes populares con grupos locales y otros, se causarán y pagarán derechos por la cantidad de \$ 1,500.00 por día.

Artículo 13.- El cobro de derechos por el otorgamiento de licencias o permisos para el funcionamiento de establecimientos, locales, granjas porcícolas, establos bovinos, granjas avícolas o granjas piscícolas o de otro giro pecuario, ya sea a particulares, a personas jurídicas o morales, sociedades de producción rural o de participación ciudadana, se realizará con base en las siguientes tarifas.

a) Por el otorgamiento de licencias de funcionamiento a establecimientos cuyo giro sea granjas porcícolas, establos bovinos, granjas avícolas, o granjas piscícolas o de otro giro pecuario:

I.- Granjas porcícolas	\$ 50,000.00
II.- Establos bovinos	\$ 32,000.00
III.- Granjas avícolas o piscícolas	\$ 35,000.00

b) Por revalidación anual de licencias de funcionamiento para los establecimientos señalados en el artículo 13 apartados a) fracciones I, II, III, se pagará la siguiente tarifa de \$ 25,000.00 por cada uno de ellos.

Sección Segunda

Derechos por los Servicios de Vigilancia.

Artículo 14.- El cobro de derechos por los servicios que presta el Municipio a través del Departamento de Seguridad Pública se realizará con base en las siguientes tarifas:

I.- Por día de servicio por cada elemento	\$ 135.00
II.- Por hora por cada elemento	\$ 45.00



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

Sección Tercera

Derechos por expedición de Certificados, Copias y Constancias

Artículo 15.- El cobro de derechos por la expedición de certificados, copias y constancias se realizará con base en las siguientes tarifas:

I.- Por cada certificado	\$ 25.00
II.- Por cada copia simple	\$ 1.00
III.- Por cada copia certificada	\$ 3.00
IV.- Por la adquisición de bases para licitaciones	\$ 2,800.00
V.- Por certificaciones de residencia	\$ 25.00

Sección Cuarta

Derechos por Servicios en Cementerios

Artículo 16.- Los derechos por el servicio público en cementerios se pagarán de conformidad con las siguientes tarifas:

I.- Por renta de bóveda grande por un período de tres años	\$ 480.00
II.- Por renta de bóveda chica por un período de tres años	\$ 410.00
III.- Por uso de bóveda a perpetuidad chica	\$ 1,600.00
IV.- Por uso de bóveda a perpetuidad grande	\$ 2,000.00
V.- Por servicio de inhumación o exhumación	\$ 450.00

Sección Quinta

Derechos por Servicio de Alumbrado Público

Artículo 17.- El derecho por el servicio de alumbrado público será el que resulte de aplicar la tarifa que se describe en la Ley de Hacienda del Municipio de Tixméhuac, Yucatán.

Sección Sexta

Derechos por Servicios que presta la Unidad de Acceso a la Información Pública

Artículo 18.- La Unidad de Transparencia Municipal únicamente podrá requerir pago por concepto de costo de recuperación cuando la información requerida sea entregada en documento impreso



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

proporcionado por el ayuntamiento y sea mayor a 20 hojas simples o certificadas, o cuando el solicitante no proporcione el medio físico, electrónico o magnético a través del cual se le haga llegar dicha información.

El costo de recuperación que deberá cubrir el solicitante por la modalidad de entrega de reproducción de la información a que se refiere este Capítulo, no podrá ser superior a la suma del precio total del medio utilizado, y será de acuerdo con la siguiente tabla:

Medio de reproducción	Costo aplicable
I.- Copia simple o impresa a partir de la vigesimoprimera hoja proporcionada por la Unidad de Transparencia.	\$ 1.00
II.- Copia certificada a partir de la vigesimoprimera hoja proporcionada por la Unidad de Transparencia.	\$ 2.00
III.- Disco compacto o multimedia (CD ó DVD) proporcionada por la Unidad de Transparencia.	\$ 8.50

Sección Séptima

Derechos por Servicio de Agua Potable

Artículo 19.- El derecho por el servicio de agua potable que proporcione el Ayuntamiento se pagará de conformidad con las siguientes tarifas:

I.- Por cada toma doméstica mensual	\$ 35.00
II.- Por cada toma comercial mensual	\$ 43.00
III.- Por cada toma industrial mensual	\$ 660.00
IV.- Por conexión a la red de agua potable incluyendo servicio y materiales	\$ 350.00

CAPÍTULO IV

Contribuciones Especiales

Artículo 20.- Una vez determinado el costo de la obra, en términos de los dispuesto por la Ley de Hacienda del Municipio de Tixméhuac, Yucatán, se aplicará la tasa que la autoridad haya convenido con los beneficiarios, procurando que la aportación económica no sea ruinosa o desproporcionada; la



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

cantidad que resulte se dividirá entre el número de metros lineales, cuadrados o cúbicos, según corresponda al tipo de la obra, con el objeto de determinar la cuota unitaria que deberán pagar los sujetos obligados.

CAPÍTULO V Productos

Artículo 21.- El Ayuntamiento percibirá productos por los servicios que preste en sus funciones de derecho privado, así como por el uso, aprovechamiento o enajenación de bienes del dominio privado, de acuerdo con lo previsto en los contratos, convenios o concesiones correspondientes.

Artículo 22.- El Ayuntamiento percibirá productos derivados de sus bienes inmuebles por los siguientes conceptos:

I.- Arrendamiento o enajenación de bienes inmuebles; la cantidad a percibir será la acordada por el Cabildo en cada caso;

II.- Arrendamiento temporal o concesión de locales ubicados en bienes del dominio público; la cantidad a percibir será la acordada por el Cabildo en cada caso, y

III.- Por permitir el uso del piso en la vía pública o en bienes destinados a un servicio público.

a) Por derecho de piso a vendedores con puestos semifijos, se pagará una cuota fija de \$ 65.00 por día.

b) Por derecho de piso a vendedores ambulantes, se pagará una cuota fija de \$ 45.00 por día.

Artículo 23.- El Municipio percibirá productos por concepto de enajenación de sus bienes muebles, siempre que éstos sean inservibles o sean innecesarios para la administración municipal, o bien resulte incosteable su mantenimiento. En cada caso el cabildo resolverá sobre la forma y el monto de enajenación.

Artículo 24.- El Municipio percibirá productos derivados de las inversiones financieras que realice transitoriamente, con motivo de la percepción de ingresos extraordinarios o períodos de alta recaudación.



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

CAPÍTULO VI Aprovechamientos

Artículo 25.- El Ayuntamiento percibirá ingresos en concepto de Aprovechamientos derivados de sanciones por infracciones a la Ley de Hacienda del Municipio de Tixméhuac, Yucatán, a los reglamentos municipales, así como por las actualizaciones, recargos y gastos de ejecución de las contribuciones no pagadas en tiempo, de conformidad con lo siguiente:

I.- Por las infracciones señaladas en el artículo 129 de la Ley de Hacienda del Municipio de Tixméhuac, Yucatán:

a) Multa de 1.25 a 3.75 veces la Unidad de Medida y Actualización, a las personas que cometan las infracciones establecidas en las fracciones I, III, IV y V.

b) Multa de 2.5 a 7.5 veces la Unidad de Medida y Actualización, a las personas que cometan la infracción establecida en la fracción VI.

c) Multa de 12.5 a 37.5 veces la Unidad de Medida y Actualización a las personas que cometan la infracción establecida en la fracción II.

d) Multa de 3.75 a 11.25 veces la Unidad de Medida y Actualización a las personas que cometan la infracción establecida en la fracción VII.

e) Multa de 5 a 15 veces la Unidad de Medida y Actualización a las personas que infrinjan cualquiera de las fracciones del artículo 32 de la Ley de Hacienda del Municipio de Tixméhuac, Yucatán.

Si el infractor fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario mínimo de un día. Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa no excederá del equivalente a un día de su ingreso. Se considerará agravante el hecho de que el infractor sea reincidente, habrá reincidencia cuando:

a) Tratándose de infracciones que tengan como consecuencia la omisión en el pago de contribuciones, la segunda o posteriores veces que se sancione el infractor por ese motivo.



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

b) Tratándose de infracciones que impliquen la falta de cumplimiento de obligaciones administrativas y/o fiscales distintas del pago de contribuciones, la segunda o posteriores veces que se sancione al infractor por ese motivo.

II.- Por el cobro de multas por infracciones a los reglamentos municipales, se estará a lo establecido en cada uno de ellos.

III.- En concepto de recargos y actualizaciones a la tasa del 3 % mensual.

Los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra a partir de la fecha de la exigibilidad, hasta que se efectúe el pago, hasta por 5 años y se calcularán sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, los gastos de ejecución y las multas por infracciones a las leyes fiscales.

Cuando se conceda prórroga o autorización para pagar en parcialidades los créditos fiscales, se causarán recargos sobre el saldo insoluto a la tasa del 2 % mensual.

En concepto de gastos de ejecución, a la tasa del 2 % sobre el adeudo, por cada una de las diligencias que a continuación se indican:

a) Por el requerimiento de pago.

b) Por la del embargo.

c) Por la del remate.

Cuando en los casos de las fracciones anteriores el 2 % del adeudo sea inferior a dos veces Unidad de Medida y Actualización que corresponda, se cobrará esta cantidad en lugar del 2 % del adeudo. En ningún caso los gastos de ejecución podrán exceder de la cantidad que represente tres veces la Unidad de Medida y Actualización mensual vigente que corresponda.



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

CAPÍTULO VII

Participaciones y Aportaciones

Artículo 26.- El Municipio de Tixméhuac, Yucatán percibirá participaciones federales y estatales, así como aportaciones federales, de conformidad con lo establecido por la Ley de Coordinación Fiscal y la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Yucatán.

CAPÍTULO VIII

Ingresos Extraordinarios

Artículo 27.- El Municipio de Tixméhuac, Yucatán podrá percibir ingresos extraordinarios vía empréstitos o financiamientos; o a través de la Federación o el Estado, por conceptos diferentes a las Participaciones y Aportaciones, de conformidad con lo establecido por las Leyes respectivas.

TÍTULO TERCERO

DEL PRONÓSTICO DE INGRESOS

CAPÍTULO ÚNICO

De los Ingresos a Recibir

Artículo 28.- Los ingresos que la Tesorería Municipal de Tixméhuac, Yucatán, calcula recaudar durante el Ejercicio Fiscal 2026, en concepto de **Impuestos**, son los siguientes:

Impuestos	\$ 95,800.00
Impuestos sobre los ingresos	\$ 5,800.00
> Impuesto sobre Espectáculos y Diversiones Públicas	\$ 5,800.00
Impuestos sobre el patrimonio	\$ 40,000.00
> Impuesto Predial	\$ 40,000.00
Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones	\$ 50,000.00
> Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles	\$ 50,000.00
Accesorios	\$ 0.00
> Actualizaciones y Recargos de Impuestos	\$ 0.00



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

> Multas de Impuestos	\$ 0.00
> Gastos de Ejecución de Impuestos	\$ 0.00
Otros Impuestos	\$ 0.00
Impuestos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos vigente, causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	\$ 0.00

Artículo 29.- Los ingresos que la Tesorería Municipal de Tixméhuac, Yucatán, calcula recaudar durante el Ejercicio Fiscal 2026, en concepto de **Derechos**, son los siguientes:

Derechos	\$ 92,300.00
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	\$ 7,200.00
> Por el uso de locales o pisos de mercados, espacios en la vía o parques públicos	\$ 3,350.00
> Por el uso y aprovechamiento de los bienes de dominio público del patrimonio municipal	\$ 3,850.00
Derechos por prestación de servicios	\$ 19,800.00
> Servicios de Agua potable, drenaje y alcantarillado	\$ 6,800.00
> Servicio de Alumbrado Público	\$ 0.00
> Servicio de Limpia, Recolección, Traslado y disposición final de residuos	\$ 0.00
> Servicio de Mercados y centrales de abasto	\$ 0.00
> Servicio de Panteones	\$ 8,900.00
> Servicio de Rastro	\$ 0.00
> Servicio de Seguridad pública (Policía Preventiva y Tránsito Municipal)	\$ 4,100.00
> Servicio de Catastro	\$ 0.00
Otros Derechos	\$ 65,300.00
> Licencias de funcionamiento y Permisos	\$ 55,000.00
> Servicios que presta la Dirección de Obras Públicas y Desarrollo Urbano	\$ 0.00
>Expedición de certificados, constancias, copias, fotografías y Formas	\$ 8,500.00
> Servicio de Supervisión Sanitaria de Matanza de Ganado	\$ 1,800.00



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

Accesorios	\$ 0.00
> Actualizaciones y Recargos de Derechos	\$ 0.00
> Multas de Derechos	\$ 0.00
> Gastos de Ejecución de Derechos	\$ 0.00
Derechos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos vigente, causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	\$ 0.00

Artículo 30.- Los ingresos que la Tesorería Municipal de Tixméhuac, Yucatán, calcula recaudar durante el Ejercicio Fiscal 2026, en concepto de **Contribuciones Especiales**, son los siguientes:

Contribuciones de mejoras	\$ 0.00
Contribución de mejoras por obras públicas	\$ 0.00
> Contribuciones de mejoras por obras públicas	\$ 0.00
> Contribuciones de mejoras por servicios públicos	\$ 0.00
Contribuciones de Mejoras no comprendidas en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	\$ 0.00

Artículo 31.- Los ingresos que la Tesorería Municipal de Tixméhuac, Yucatán, calcula recibir durante el Ejercicio Fiscal 2026, en concepto de **Productos**, son los siguientes:

Productos	\$ 10,700.00
Productos de tipo corriente	\$ 10,700.00
> Derivados de Productos Financieros	\$ 10,700.00
Productos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	\$ 0.00
> Otros Productos	\$ 0.00

Artículo 32.- Los ingresos que la Tesorería Municipal de Tixméhuac, Yucatán, calcula recibir durante el Ejercicio Fiscal 2026, en concepto de **Aprovechamientos**, son los siguientes:



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

Aprovechamientos	\$ 13,400.00
Aprovechamientos de tipo corriente	\$ 13,400.00
> Infracciones por faltas administrativas	\$ 6,700.00
> Sanciones por faltas al reglamento de tránsito	\$ 6,700.00
> Cesiones	\$ 0.00
> Herencias	\$ 0.00
> Legados	\$ 0.00
> Donaciones	\$ 0.00
> Adjudicaciones Judiciales	\$ 0.00
> Adjudicaciones administrativas	\$ 0.00
> Subsidios de otro nivel de gobierno	\$ 0.00
> Subsidios de organismos públicos y privados	\$ 0.00
> Multas impuestas por autoridades federales, no fiscales	\$ 0.00
> Aprovechamientos diversos de tipo corriente	\$ 0.00
Aprovechamientos de capital	\$ 0.00
Aprovechamientos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	\$ 0.00

Artículo 33.- Los ingresos que la Tesorería Municipal de Tixméhuac, Yucatán, calcula recibir durante el Ejercicio Fiscal 2026, en concepto de **Participaciones**, son los siguientes:

Participaciones	\$ 22,474,754.00
> Participaciones Federales y Estatales	\$ 22,474,3754.00

Artículo 34.- Los ingresos que la Tesorería Municipal de Tixméhuac, Yucatán, calcula percibir durante el Ejercicio Fiscal 2026, en concepto de **Aportaciones**, son los siguientes:

Aportaciones	\$ 24,873,281.00
> Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	\$ 19,072,389.00
> Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento Municipal	\$ 5,800,892.00



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

Artículo 35.- Los ingresos que la Tesorería Municipal de Tixméhuac, Yucatán, calcula percibir durante el Ejercicio Fiscal 2026, en concepto de Ingresos Extraordinarios, son los siguientes:

Ingresos por ventas de bienes y servicios	\$ 0.00
Ingresos por ventas de bienes y servicios de organismos Descentralizados	\$ 0.00
Ingresos de operación de entidades paraestatales	\$ 0.00
Ingresos por ventas de bienes y servicios producidos en establecimientos del Gobierno Central	\$ 0.00
Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas	\$ 0.00
Transferencias Internas y Asignaciones del Sector Público	\$ 0.00
> Las recibidas por conceptos diversos a participaciones, aportaciones o aprovechamientos	\$ 0.00
Transferencias del Sector Público	\$ 0.00
Subsidios y Subvenciones	\$ 0.00
Ayudas sociales	\$ 0.00
Convenios	\$ 0.00
> Con la Federación o el Estado: Hábitat, Tu Casa, 3x1 migrantes, Rescate de Espacios Públicos, entre otros.	\$ 0.00
Ingresos derivados de Financiamientos	\$ 0.00
Endeudamiento interno	\$ 0.00
> Empréstitos o anticipos del Gobierno del Estado	\$ 0.00
> Empréstitos o financiamientos de Banca de Desarrollo	\$ 0.00
> Empréstitos o financiamientos de Banca Comercial	\$ 0.00
EL TOTAL DE INGRESO QUE EL MUNICIPIO DE TIXMÉHUAC, YUCATÁN, PERCIBIRÁ DURANTE EL EJERCICIO FISCAL 2026:	\$ 47,560,235.00

Transitorio

Artículo único.- Para poder percibir aprovechamientos vía infracciones por faltas administrativas, el Ayuntamiento deberá contar con los reglamentos municipales respectivos, los que establecerán los montos de las sanciones correspondientes.



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

LI.- LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TIXPÉUAL, YUCATÁN, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2026:

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I

De la Naturaleza y el Objeto de la Ley

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público y de interés social, y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública del Municipio de Tixpéual, Yucatán, a través de su Tesorería Municipal, durante el ejercicio fiscal del año 2026.

Artículo 2.- Las personas domiciliadas dentro del Municipio de Tixpéual, Yucatán que tuvieren bienes en su territorio o celebren actos que surtan efectos en el mismo, están obligados a contribuir para los gastos públicos de la manera que disponga la presente Ley, la Ley de Hacienda del Municipio de Tixpéual, Yucatán, el Código Fiscal del Estado de Yucatán y los demás ordenamientos fiscales de carácter municipal, estatal y federal.

Artículo 3.- Los ingresos que se recauden por los conceptos señalados en la presente Ley, se destinarán a sufragar los gastos públicos establecidos y autorizados en el Presupuesto de Egresos del Municipio de Tixpéual, Yucatán, así como en lo dispuesto en los convenios de coordinación fiscal y en las Leyes en que se fundamenten.

CAPÍTULO II

De los Conceptos de Ingresos y su Pronóstico

Artículo 4.- Los conceptos por los que la Hacienda Pública del Municipio de Tixpéual, Yucatán, percibirá ingresos, serán los siguientes:

- I. Impuestos;
- II. Contribuciones de Mejoras;
- III. Derechos;
- IV. Productos;
- V. Aprovechamientos;
- VI. Ingresos por Venta de Bienes, Prestación de Servicios y Otros Ingresos;



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

- VII. Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones;
- VIII. Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y
- IX. Ingresos Derivados de Financiamientos.

Artículo 5.- Los impuestos que el Municipio de Tixpéual, Yucatán, percibirá, se clasifican como sigue:

Impuestos	\$ 651,144.00
Impuestos Sobre los Ingresos	\$ 0.00
> Impuesto sobre Espectáculos y Diversiones Públicas	\$ 0.00
Impuestos Sobre el Patrimonio	\$ 301,941.00
> Impuesto Predial	\$ 301,941.00
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	\$ 349,203.00
> Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles	\$ 349,203.00
Accesorios de Impuestos	\$ 0.00
> Actualizaciones y Recargos de Impuestos	\$ 0.00
> Multas de Impuestos	\$ 0.00
> Gastos de Ejecución de Impuestos	\$ 0.00
Otros Impuestos	\$ 0.00
Impuestos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	\$ 0.00

Artículo 6.- Las contribuciones de mejoras que la Hacienda Pública Municipal tiene derecho de percibir, serán las siguientes:

Contribuciones de Mejoras	\$ 25,214.00
Contribución de Mejoras por Obras Públicas	\$ 25,214.00
> Contribuciones de mejoras por obras públicas	\$ 12,607.00
> Contribuciones de mejoras por servicios públicos	\$ 12,607.00
Contribuciones de Mejoras no Comprendidas en la Ley de Ingresos Vigente, Causadas en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	\$ 0.00

Artículo 7.- Los Derechos que el Municipio de Tixpéual, Yucatán, percibirá, se causarán por los



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

siguientes conceptos:

Derechos	\$ 577,181.00
Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público	\$ 64,201.00
> Por el uso de locales o pisos de mercados, espacios en la vía o parques públicos	\$ 64,201.00
> Por enajenación, uso y explotación de los bienes de dominio público del patrimonio municipal	\$ 0.00
> Por el otorgamiento de concesiones para el uso y aprovechamiento de superficies en los mercados municipales	\$ 0.00
> Por uso, goce y aprovechamiento de bienes de los Panteones Públicos	\$ 0.00
> Por los permisos de oferentes en programas para la promoción económica, turística y cultural	\$ 0.00
Derechos por Prestación de Servicios	\$ 305,766.00
> Servicios de Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado	\$ 79,035.00
> Servicio de Alumbrado público	\$ 151,745.00
> Servicio de Limpia, Recolección, Traslado y disposición final de residuos	\$ 30,349.00
> Servicio de Mercados y Centrales de Abasto	\$ 12,648.00
> Servicio de Panteones	\$ 15,785.00
> Servicio de Rastro	\$ 0.00
> Servicio de Seguridad pública (Policía Preventiva y Tránsito Municipal)	\$ 14,593.00
> Servicio de Catastro	\$ 1,621.00
Otros Derechos	\$ 207,214.00
> Licencias de funcionamiento y Permisos	\$ 195,195.00
> Servicios que presta la Dirección de Obras Públicas y Desarrollo Urbano	\$ 5,209.00
> Expedición de certificados, constancias, copias, fotografías y formas oficiales	\$ 6,810.00



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

> Servicios que presta la Unidad de Acceso a la Información Pública	\$ 0.00
> Servicio de Supervisión Sanitaria de Matanza de Ganado	\$ 0.00
Accesorios de Derechos	\$ 0.00
> Actualizaciones y Recargos de Derechos	\$ 0.00
> Multas de Derechos	\$ 0.00
> Gastos de Ejecución de Derechos	\$ 0.00
Derechos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causadas en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	\$ 0.00

Artículo 8.- Los ingresos que la Hacienda Pública Municipal percibirá por concepto de productos, serán los siguientes:

Productos	\$ 2,895.00
Productos	\$ 2,895.00
> Derivados de Productos Financieros	\$ 2,895.00
> Arrendamiento, enajenación, uso y explotación de Bienes Muebles del dominio privado del Municipio	\$ 0.00
> Arrendamiento, enajenación, uso y explotación de Bienes Inmuebles del dominio privado del Municipio	\$ 0.00
Productos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	\$ 0.00

Artículo 9.- Los ingresos que la Hacienda Pública Municipal percibirá por concepto de aprovechamientos, se clasificarán de la siguiente manera:

Aprovechamientos	\$ 30,261.00
Aprovechamientos	\$ 30,261.00
> Multas por infracciones a las leyes y reglamentos municipales y otros ordenamientos aplicables	\$ 30,261.00
> Otros Aprovechamientos	\$ 0.00
Aprovechamientos Patrimoniales	\$ 0.00
> Aprovechamientos Patrimoniales	\$ 0.00
Accesorios de Aprovechamientos	\$ 0.00



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

> Gastos de ejecución	\$ 0.00
> Actualización de aprovechamientos	\$ 0.00
Aprovechamientos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	\$ 0.00

Artículo 10.- Los ingresos por Ventas de Bienes, Prestación de Servicios y Otros Ingresos que podrá percibir la Hacienda Pública Municipal serán los siguientes:

Ingresos por Ventas de Bienes, Prestación de Servicios y Otros Ingresos	\$ 0.00
Ingresos por venta de bienes y prestación de servicios de entidades paraestatales y fideicomisos no empresariales y no financieros	\$ 0.00
Otros Ingresos	\$ 0.00

Artículo 11.- Los ingresos por Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones que percibirá la Hacienda Pública Municipal se integrarán por los siguientes conceptos:

Participaciones	\$ 22'661,596.00
> Participaciones Federales y Estatales	\$ 22'661,596.00

Aportaciones	\$ 11'033,952.00
> Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	\$ 4'970,934.00
> Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento Municipal	\$ 6'063,018.00

Convenios	\$ 16'116,436.00
> Con la Federación o el Estado: Hábitat, Tu Casa, Rescate de Espacios Públicos	\$ 16'116,436.00

Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	
> Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	\$ 0.00

Fondos Distintos de Aportaciones	
> Fondos Distintos de Aportaciones	\$ 0.00



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

Artículo 12.- Los ingresos por Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones que percibirá la Hacienda Pública Municipal se integrarán por los siguientes conceptos:

Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones	\$ 0.00
Transferencias y Asignaciones	\$ 0.00
> Las recibidas por conceptos diversos a participaciones, aportaciones o aprovechamientos	\$ 0.00
Subsidios y Subvenciones	\$ 0.00

Artículo 13.- Los ingresos por Ingresos Derivados de Financiamientos que percibirá la Hacienda Pública Municipal se integrarán por los siguientes conceptos:

Ingresos Derivados de Financiamientos	\$ 0.00
Endeudamiento Interno	\$ 0.00
Endeudamiento Externo	\$ 0.00
Financiamiento Interno	\$ 0.00

EL TOTAL DE INGRESO QUE EL MUNICIPIO DE TIXPÉUAL, YUCATÁN PERCIBIRÁ DURANTE EL EJERCICIO FISCAL 2026, ASCENDERÁ A:	\$51'098,679.00

Artículo 14.- Las contribuciones causadas en ejercicios fiscales anteriores, pendientes de liquidación o pago se cubrirán de conformidad con las disposiciones legales que rigieron en la época en que se causaron.

Artículo 15.- El pago de las contribuciones se acredita con el recibo oficial expedido por la Tesorería del Municipio de Tixpéual, Yucatán o con los formatos de declaración sellados y tarjados por la misma tesorería o por las instituciones bancarias autorizadas para el efecto.

Artículo 16.- Las contribuciones se causarán, liquidarán y recaudarán en los términos de la Ley de Hacienda para el Municipio de Tixpéual, Yucatán y a falta de disposición procedimental expresa, se aplicará supletoriamente el Código Fiscal del Estado de Yucatán y el Código Fiscal de la Federación, respectivamente.



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

Artículo 17.- El Ayuntamiento de Tixpéual, Yucatán, podrá celebrar con el Gobierno Estatal los convenios necesarios para coordinarse administrativamente en las funciones de recaudación, comprobación, determinación y cobranza de las contribuciones y créditos fiscales estatales y federales.

De igual manera, el Ayuntamiento de Tixpéual, Yucatán podrá establecer programas de apoyo a los deudores de la tesorería, mediante acuerdos autorizados por H. Cabildo, a fin de facilitar el cumplimiento de las cargas fiscales.

T r a n s i t o r i o

Artículo Único. - Para poder percibir aprovechamientos vía sanciones o infracciones por faltas administrativas, el Ayuntamiento deberá contar con los reglamentos municipales respectivos y con el Bando de Policía y Gobierno del Municipio, mismos que establecerán los montos de las sanciones correspondientes.



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

LII.- LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TUNKÁS, YUCATÁN, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2026:

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I De La Naturaleza y Objeto de la Ley

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público y de interés social, y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública del Municipio de Tunkás, Yucatán, a través de su Tesorería Municipal, durante el ejercicio fiscal del año 2026.

Artículo 2.- Las personas domiciliadas dentro del Municipio de Tunkás, Yucatán, que tuvieren bienes en su territorio o celebren actos que surtan efectos en el mismo, están obligados a contribuir para los gastos públicos de la manera que disponga la presente Ley, la Ley de Hacienda del Municipio de Tunkás, Yucatán, el Código Fiscal del Estado de Yucatán y los demás ordenamientos Fiscales de carácter local y federal.

Artículo 3.- Los ingresos que se recauden por los conceptos señalados en la presente Ley, se destinarán a sufragar los gastos públicos establecidos y autorizados en el Presupuesto de Egresos del Municipio de Tunkás, Yucatán, así como en lo dispuesto en los convenios de coordinación y en las Leyes en que se fundamenten.

CAPÍTULO II De los Conceptos de Ingreso y su Pronóstico

Artículo 4.- Los conceptos por los que la Hacienda Pública del Municipio de Tunkás Yucatán percibirá ingresos, serán los siguientes:

- I. Impuestos;
- II. Derechos;
- III. Contribuciones Especiales;
- IV. Productos;



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

- V. Aprovechamientos;
- VI. Participaciones Federales y Estatales;
- VII. Aportaciones, y
- VIII. Ingresos Extraordinarios.

Artículo 5.- Los impuestos se clasificarán como sigue:

Impuestos	\$ 259,875.00
Impuestos Sobre los Ingresos	\$ 59,850.00
> Impuesto sobre Espectáculos y Diversiones Públicas	\$ 59,850.00
Impuestos Sobre el Patrimonio	\$ 99,225.00
> Impuesto Predial	\$ 99,225.00
Impuestos Sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	\$ 100,800.00
> Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles	\$ 100,800.00
Impuestos Sobre Nóminas y Asimilables	\$ 0.00
Accesorios de Impuestos	\$ 0.00
> Actualizaciones y Recargos de Impuestos	\$ 0.00
> Multas de Impuestos	\$ 0.00
> Gastos de Ejecución de Impuestos	\$ 0.00
Otros Impuestos	\$ 0.00
Impuestos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	\$ 0.00

Artículo 6.- Los derechos que el municipio percibirá se causarán por los siguientes conceptos:

Derechos	\$ 258,247.50
Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público	\$ 0.00
> Por el uso de locales o pisos de mercados, espacios en la vía o parques públicos	\$ 0.00
> Por el uso y aprovechamiento de los bienes de dominio público del patrimonio municipal	\$ 0.00



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

Derechos por Prestación de Servicios	\$ 96,600.00
> Servicios de agua potable, drenaje y alcantarillado	\$ 44,100.00
> Servicio de alumbrado público	\$ 0.00
> Servicio de limpia, recolección, traslado y disposición final de residuos	\$ 33,075.00
> Servicio de mercados y centrales de abasto	\$ 0.00
> Servicio de panteones	\$ 19,425.00
> Servicio de rastro	\$ 0.00
> Servicio de seguridad pública (Policía Preventiva y Tránsito Municipal)	\$ 0.00
> Servicio de catastro	\$ 0.00
Otros Derechos	\$ 161,647.50
> Licencias de funcionamiento y permisos	\$ 143,010.00
> Servicios que presta la Dirección de Obras Públicas y Desarrollo Urbano	\$ 0.00
> Expedición de certificados, constancias, copias, fotografías y formas oficiales	\$ 18,637.50
> Servicios que presta la Unidad de Acceso a la Información Pública	\$ 0.00
> Servicio de supervisión sanitaria de matanza de ganado	\$ 0.00
Accesorios de Derechos	\$ 0.00
> Actualizaciones y recargos de derechos	\$ 0.00
> Multas de derechos	\$ 0.00
> Gastos de ejecución de derechos	\$ 0.00
Derechos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	\$ 0.00

Artículo 7.- Las contribuciones de mejoras que la Hacienda Pública Municipal tiene derecho de percibir serán las siguientes:



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

Contribuciones de Mejoras	\$ 0.00
Contribución de Mejoras por Obras Públicas	\$ 0.00
> Contribuciones de mejoras por obras públicas	\$ 0.00
> Contribuciones de mejoras por servicios públicos	\$ 0.00
Contribuciones de Mejoras no Comprendidas en la Ley de Ingresos Vigente, Causadas en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	\$ 0.00

Artículo 8.- Los Ingresos que la Hacienda Pública Municipal percibirá por el concepto de productos serán los siguientes:

Productos	\$ 31,710.00
Productos	\$ 31,710.00
> Derivados de productos financieros	\$ 31,710.00
> Arrendamiento, enajenación, uso y explotación de bienes muebles del dominio privado del Municipio.	\$ 0.00
> Arrendamiento, enajenación, uso y explotación de bienes Inmuebles del dominio privado del Municipio.	\$ 0.00
Productos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	\$ 0.00
> Otros Productos	\$ 0.00

Artículo 9.- Los Ingresos que la Hacienda Pública Municipal percibirá por el concepto de Aprovechamiento clasificarán de la siguiente manera:

Aprovechamientos	\$ 217,875.00
Aprovechamientos	\$ 217,875.00
> Infracciones por faltas administrativas	\$ 149,625.00
> Sanciones por faltas al reglamento de tránsito	\$ 68,250.00



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

> Cesiones	\$ 0.00
> Herencias	\$ 0.00
> Legados	\$ 0.00
> Donaciones	\$ 0.00
> Adjudicaciones judiciales	\$ 0.00
> Adjudicaciones administrativas	\$ 0.00
> Subsidios de otro nivel de gobierno	\$ 0.00
> Subsidios de organismos públicos y privados	\$ 0.00
> Multas impuestas por autoridades federales, no fiscales	\$ 0.00
> Convenidos con la Federación y el Estado (Zofemat, Capufe, entre otros)	\$ 0.00
> Aprovechamientos diversos	\$ 0.00
Aprovechamientos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	\$ 0.00

Artículo 10.- Los Ingresos por Participaciones que percibe la Hacienda Pública Municipal se integraran con los siguientes conceptos:

Participaciones	\$ 19,519,461.00
Participaciones Federales y Estatales	\$ 19,519,461.00

Artículo 11.- Las aportaciones que recaudara la Hacienda Pública Municipal se integrara con los siguientes conceptos:

Aportaciones	\$ 16,501,646.00
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	\$ 12,576,134.00
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento Municipal	\$ 3,925,512.00

Artículo 12.- Los ingresos extraordinarios que podrá percibir la Hacienda Pública Municipal serán los siguientes conceptos:



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

Ingresos por Venta de Bienes, Prestación de Servicios y Otros Ingresos	\$ 0.00
Ingresos por Ventas de Bienes y Servicios de Organismos Descentralizados	\$ 0.00
Ingresos de Operación de Entidades Paraestatales Empresariales	\$ 0.00
Ingresos por Ventas de Bienes y Servicios Producidos en Establecimientos del Gobierno Central	\$ 0.00
Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones	\$ 0.00
Transferencias y Asignaciones	\$ 0.00
> Las recibidas por conceptos diversos a participaciones, aportaciones o aprovechamientos	\$ 0.00
Subsidios y Subvenciones	\$ 0.00
Convenios	\$ 31,500,000.00
Con la Federación o el Estado: Hábitat, Tu Casa, 3x1 migrantes, Rescate de Espacios Públicos, entre otros.	\$ 31,500,000.00
Ingresos derivados de Financiamientos	\$ 0.00
Endeudamiento interno	\$ 0.00
> Empréstitos o anticipos del Gobierno del Estado	\$ 0.00
> Empréstitos o financiamientos de Banca de Desarrollo	\$ 0.00
> Empréstitos o financiamientos de Banca Comercial	\$ 0.00
EL TOTAL DE INGRESOS QUE EL MUNICIPIO DE TUNKÁS, YUCATÁN, PERCIBIRÁ DURANTE EL EJERCICIO FISCAL 2026 ASCENDERÁ A:	\$ 68,288,814.50



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

TÍTULO SEGUNDO

IMPUESTOS

CAPÍTULO I

Impuesto Predial

Artículo 13.- Para el cálculo del impuesto predial sea el valor catastral del Inmueble, el impuesto se determinará aplicando el valor catastral, según con la siguiente tabla:

Artículo 14.- Cuando la base del impuesto predial sea el valor catastral del inmueble, el impuesto se determinará aplicando al valor catastral, la siguiente tabla:

VALORES UNITARIOS DE TERRENO (TABLA A)			
VALORES UNITARIOS DE TERRENO			
SECCION	AREA	MANZANA	\$ POR M2
1	CENTRO	1,2	310.00
	MEDIA	3, 4, 5, 6, 11, 12, 13, 14 22, 23, 24, 25, 26, 31, 32 33, 34, 35, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 51, 52, 53, 54, 55, 61	140.00
	PERIFERIA	21	70.00
2	MEDIA	1, 2, 3, 4, 11, 12, 13, 21 22, 23, 24, 25, 26, 27 32, 33, 34, 41, 42, 43, 44, 45, 51	140.00
	PERIFERIA	RESTO DE SECCION	70.00
3	MEDIA	1, 2, 3, 4, 5, 11, 12, 13, 14, 15, 21, 22, 23, 24, 31, 32	140.00
	PERIFERIA	RESTO DE SECCION	70.00



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

4	CENTRO	1, 2, 11, 12, 21, 22	310.00
	MEDIA	3, 4, 5, 6, 7, 8, 13, 14, 15, 16, 23, 24, 25, 31, 32, 33, 34, 35, 41, 43, 44, 45, 51, 52, 53, 54, 55, 61, 62, 63	140.00
	PERIFERIA	RESTO DE SECCION	70.00
TODAS LAS COMISARIAS	\$ 70.00		
RUSTICOS		VXHAS	\$ POR M2
BRECHA		\$ 15,000.00	\$ 1.50
CAMINO BLANCO		\$ 19,500.00	\$ 1.95
CARRETERA		\$ 23,500.00	\$ 2.35

VALORES UNITARIOS DE CONSTRUCCION (TABLA B)			
TIPO DE CONSTRUCCION	\$ POR M2		
	CENTRO	MEDIA	PERIFERIA
CONCRETO	4,540.00	3,060.00	1,700.00
HIERRO Y ROLLIZOS	3,400.00	1,700.00	1,130.00
ZINC, ASBESTO, TEJA	1,770.00	1,380.00	980.00
CARTON Y PAJA	980.00	790.00	590.00

CONSTRUCCIONES	CONCRETO	Muros de mampostería o block: techos de concreto armado; muebles de baño completos de buena calidad; drenaje entubado; aplanados con estuco o molduras, lambrines de pasta azulejo, piso de cerámica, mármol o cantera, puertas y ventanas de madera, herrería o aluminio
	HIERRO Y	Muros de mampostería o block, techos con vigas de madera o hierro, muebles de baño,



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

	ROLLIZOS	completos de mediana calidad, lambrines de pasta, azulejo o cerámica, pisos de cerámica, puertas y ventanas, de madera o herrería.
	ZINC, ASBESTO Y TEJA	Muros de mampostería o block, techos de teja, paja, lamina o similar, muebles de baños completos, pisos de pasta, puertas y ventanas de madera o herrería.
	CARTON Y PAJA	Muros de madera, techos de teja, paja, lamina o similar: pisos de tierra, puertas de madrea o herrería.

Todas las construcciones existentes (tipo y calidad). En caso de no estar clasificadas las construcciones se usará como valor genérico la cantidad de \$3,060.00 pesos/m².

Artículo 15.- El cálculo de la cantidad a pagar se tomará de la diferencia entre el valor catastral y el límite inferior se multiplicará por el factor aplicable, y el producto obtenido se sumará a la cuota fija.

Para los predios rústicos con actividad agropecuaria se cobrará a \$ 20.00 pesos por hectárea.

Artículo 16.- Cuando se pague el impuesto anual durante los meses de enero, febrero y marzo de cada año, el contribuyente gozará de un descuento del 10% sobre el importe del impuesto, en caso de que la persona cuente con tarjeta expedida por el Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores tendrá un 50% de descuento durante los seis primeros meses del año.

El municipio podrá crear un método de incentivo con el fin de una mayor recaudación, previa aprobación del cabildo.

CAPÍTULO II Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles

Artículo 17.- El impuesto a que se refiere este capítulo, se calculará aplicando la tasa del 2% a la base gravable señalada en el artículo 49 de la Ley de Hacienda del Municipio de Tunkás, Yucatán.



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

CAPÍTULO III

Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos

Artículo 18.- El impuesto a espectáculos y diversiones públicas, se calculará sobre el monto total de los ingresos percibidos y se determinará aplicando a la base antes referida, las tasas que se establecen a continuación:

I.-	Funciones de circo	8% del ingreso.
II.-	Diversiones y Espectáculos Públicos	8%

TÍTULO TERCERO

DERECHOS

CAPÍTULO I

Derechos por Servicios de Licencias y Permisos

Artículo 19.- Son sujetos de estos derechos las personas físicas o morales a que hace referencia el artículo 67 de la Ley de Hacienda del Municipio de Tunkás, Yucatán.

Artículo 20.- Por el otorgamiento de las licencias o permisos a que hace referencia el artículo 66 de la Ley de Hacienda del Municipio de Tunkás, Yucatán, se causarán y pagarán derechos de conformidad con las tarifas establecidas en los siguientes artículos.

Artículo 21.- En el otorgamiento de licencias nuevas para el funcionamiento de establecimientos o locales cuyos giros sean la venta de bebidas alcohólicas se cobrará una cuota única de acuerdo a la siguiente tarifa:

I.	Vinatería o licorerías	\$	109,000.00
II.	Expendios de cerveza	\$	109,000.00
III.	Departamento de licores en supermercados y mini super	\$	109,000.00
IV.	Tiendas de conveniencia de 24 horas	\$	109,000.00

Artículo 22.- Para el otorgamiento de permiso eventual y temporal para el funcionamiento del establecimiento o local cuyo giro sea relacionado con la venta en los expendios de bebidas alcohólicas



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

para su consumo en el mismo lugar, pagaran un derecho de acuerdo con la tabla siguiente:

I.-	Eventos deportivos, fiestas y ferias tradicionales por día	\$	380.00
II.-	Kermeses, verbena popular por día	\$	380.00
III.-	Bailes populares, luz y sonido por día	\$	800.00
IV.-	Carnavales y eventos de carácter eventual por día	\$	800.00

Artículo 23.- Para el otorgamiento de licencias nuevas de funcionamiento de establecimientos o locales cuyos giros sean la prestación de servicios que incluyan el expendio de bebidas alcohólicas se cobrará una cuota única de acuerdo con la siguiente tarifa:

I.	Cantinas o bares	\$	108,000.00
II.	Restaurante-bar	\$	108,000.00
III.	Video bar	\$	130,000.00
IV.	Cabaret o centro nocturno	\$	150,000.00
V.	Discotecas	\$	130,000.00
VI.	Salones de baile	\$	108,000.00
VII.	Sala de fiestas	\$	108,000.00
VIII.	Sala de recepciones	\$	108,000.00
IX.	Restaurante de primera	\$	130,000.00
X.	Restaurante de segunda	\$	108,000.00
XI.	Villas y bungaloes	\$	130,000.00
XII.	Hoteles 5 estrellas	\$	130,000.00
XIII.	Hoteles 4 estrellas	\$	108,000.00
XIV.	Hoteles 3 estrellas	\$	108,000.00
XV.	Moteles	\$	108,000.00
XVI.	Posada	\$	65,000.00
XVII.	Pizzería	\$	52,000.00

Artículo 24.- Por el otorgamiento de la revalidación de licencias para el funcionamiento de los establecimientos que se relacionan en los artículos 21 y 23 de esta Ley, se pagará un derecho anual conforme a la siguiente tarifa:

I.	Vinatería y licorerías	\$	5,000.00



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

II.	Expendio de cervezas	\$	5,000.00
III.	Mini súper y súper mercados con departamento de bebidas alcohólicas.	\$	5,000.00
IV.	Tiendas de conveniencia de 24 horas	\$	5,000.00
V.	Expendio de bebidas que contengan alcohol al mayoreo	\$	5,000.00
VI.	Cantinas o bares	\$	5,000.00
VII.	Restaurante-bar	\$	5,000.00
VIII.	Video bar	\$	5,000.00
IX.	Cabaret o centro nocturno	\$	15,000.00
X.	Discotecas	\$	15,000.00
XI.	Salones de baile	\$	5,000.00
XII.	Sala de fiestas	\$	5,000.00
XIII.	Sala de recepciones	\$	5,000.00
XIV.	Restaurante de primera	\$	5,000.00
XV.	Restaurante de segunda	\$	5,000.00
XVI.	Villas y bungalós	\$	1,000.00 POR CUARTO
XVII.	Hoteles 5 estrellas	\$	1,000.00 POR CUARTO
XVIII.	Hoteles 4 estrellas	\$	700.00 POR CUARTO
XIX.	Hoteles 3 estrellas	\$	700.00 POR CUARTO
XX.	Moteles	\$	700.00 POR CUARTO
XXI.	Posada	\$	200.00 POR CUARTO
XXII.	Pizzería	\$	5,000.00
XXIII.	Especial para venta de alimentos	\$	30.00 por día o \$ 200.00 por semana

CAPÍTULO II

Derechos por Servicios que presta la Dirección de Obras Públicas

Artículo 25.- Por el otorgamiento de los permisos a que hace referencia la Ley de hacienda del Municipio de Tunkás Yucatán, se causarán y pagarán derechos de acuerdo con la siguiente clasificación:



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

I.- Por permiso para realizar demolición	\$ 3.00 por M2
II.- Por permiso para realizar excavaciones	\$ 9.00 por M3
III.- Por permiso para realizar cortes a banquetas, pavimento y guarniciones	\$ 40.00 por metro lineal.

CAPÍTULO III

**Derechos por los Servicios de vigilancia que presta la
Dirección de seguridad Pública Municipal**

Artículo 26.- Por los servicios de vigilancia que preste el Ayuntamiento se pagará por cada elemento de vigilancia una cuota de acuerdo a la siguiente tarifa:

I.- Por día	\$ 150.00
II.- Por hora	\$ 30.00

CAPÍTULO IV

Derechos por Servicio de Limpia y Recolección de Basura

Artículo 27.- Por los derechos correspondientes al servicio de limpia, mensualmente se causará y pagará la cuota de \$ 5.00 por cada predio habitacional y \$ 10.00 por predio comercial, salvo convenio con el Municipio.

CAPÍTULO V

Derechos por Servicio de Agua Potable

Artículo 28.- Los propietarios de predios que cuenten con aparatos de medición, pagaran una tarifa mensual con base en el consumo de agua del predio.

Artículo 29.- Los propietarios de predios que no cuenten con aparatos de medición, pagaran una tarifa mensual con base a las siguientes cuotas:

I.- Por toma doméstica	\$ 5.00
II.- Por toma comercial	\$ 10.00
III.- Por toma industrial	\$ 15.00



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

IV.- Por la instalación de una toma nueva el Ayuntamiento cobrará	\$	800.00

Dicha tarifa de instalación quedara sujeta a previo acuerdo de cabildo Municipal.

CAPÍTULO VI Derechos por Servicio de Rastro

Artículo 30.- Son objeto de este derecho, la supervisión sanitaria efectuada por la autoridad municipal para la autorización de matanza de animales.

Los derechos por la autorización de la matanza de ganado, se pagarán de acuerdo a la siguiente tarifa:

I.- Ganado Vacuno	\$	15.00 por cabeza
II.- Ganado Porcino	\$	15.00 por cabeza

CAPÍTULO VII Derechos de expedición de Certificados, Constancias, Copias, Fotografías y Formas oficiales

Artículo 31.- Por los certificados y constancias que expida la autoridad municipal, se pagarán las cuotas siguientes:

I.- Por cada certificado de identidad que expida el Ayuntamiento.	\$	150.00
II.- Por cada certificado de residencia que expida el Ayuntamiento.	\$	50.00
III.- Por cada constancia que expida el Ayuntamiento.	\$	50.00
IV.- Por cada copia simple que expida el Ayuntamiento.	\$	1.00
V.- Por cada copia certificada que expida el Ayuntamiento.	\$	3.00

CAPÍTULO VIII Derechos por Servicios de Mercados y Centrales de Abasto

Artículo 32.- Los derechos por servicios de mercados se causarán y pagarán de conformidad con lo establecido en la Ley de Hacienda del Municipio de Tunkás, Yucatán, la siguiente tarifa:

I.-	Locatarios fijos	\$	150.00 mensual por M2.
II.-	Locatarios semifijos	\$	10.00 Diario.



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

III.-	Vendedores ambulantes	\$	100.00 Diario

Toda actividad comercial de mercado y ambulante estará sujeta a supervisión del H. ayuntamiento.

CAPÍTULO IX

Derechos por Servicios en Cementerios

Artículo 33.- Los derechos a que se refiere este capítulo, se causarán y pagarán conforme a las siguientes cuotas:

I.- Inhumaciones en fosas y criptas:			
ADULTOS:			
a)	Por temporalidad de 3 años:	\$	50.00
b)	Adquirida a perpetuidad:	\$	1,500.00
c)	Refrendo por depósitos de restos a 3 años:	\$	50.00

En las fosas o criptas para niños, las tarifas aplicadas a cada uno de los conceptos serán el 50% de las aplicadas para adultos.

II.-	Permiso de construcción de cripta o bóveda en los cementerios municipales.	\$	50.00
III.-	Exhumación después de transcurrido el término de Ley.	\$	50.00
IV.-	A solicitud del interesado anualmente por mantenimiento se pagará	\$	50.00

CAPÍTULO X

Derechos por Servicio de Alumbrado Público

Artículo 34.- El Derecho por Servicio de Alumbrado Público será el que resulte de aplicar la tarifa que se describe en la Ley de Hacienda del Municipio de Tunkás, Yucatán.

CAPÍTULO XI

Derechos por Servicios que presta la Unidad de Transparencia

Artículo 35.- El derecho por acceso a la información pública que proporciona la Unidad de Transparencia municipal será gratuito.



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

La Unidad de Transparencia municipal únicamente podrá requerir pago por concepto de costo de recuperación cuando la información requerida sea entregada en documento impreso proporcionado por el Ayuntamiento y sea mayor a 20 hojas simples o certificadas, o cuando el solicitante no proporcione el medio físico, electrónico o magnético a través del cual se le haga llegar dicha información.

El costo de recuperación que deberá cubrir el solicitante por la modalidad de entrega de reproducción de la información a que se refiere este Capítulo, no podrá ser superior a la suma del precio total del medio utilizado, y será de acuerdo con la siguiente tabla:

Medio de reproducción	Costo aplicable
I. Copia simple o impresa a partir de la vigésima primera hoja proporcionada por la Unidad de Transparencia.	\$ 1.00
II. Copia certificada a partir de la vigésima primera hoja proporcionada por la Unidad de Transparencia.	\$ 3.00 por hoja
III. Disco compacto o multimedia (CD ó DVD) proporcionada por la Unidad de Transparencia.	\$ \$10.00

TÍTULO CUARTO CONTRIBUCIONES ESPECIALES

CAPÍTULO ÚNICO Contribuciones Especiales por Mejoras

Artículo 36.- Son contribuciones de mejoras las cantidades que la Hacienda Pública Municipal tiene derecho de percibir de la ciudadanía directamente beneficiada, como aportación a los gastos que ocasione la realización de obras de mejoramiento o la prestación de un servicio de interés general, emprendidos para el beneficio común.

La cuota por pagar se determinará de conformidad con lo establecido al efecto por la Ley de Hacienda del Municipio de Tunkás, Yucatán.



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

TÍTULO QUINTO PRODUCTOS

CAPÍTULO I Productos Derivados de Bienes Inmuebles

Artículo 37.- Son productos las contraprestaciones por los servicios que preste el Municipio en sus funciones de derecho privado, así como por el uso, aprovechamiento o enajenación de bienes del dominio privado, que deben pagar las personas físicas y morales de acuerdo con lo previsto en los contratos, convenios o concesiones correspondientes.

El Municipio percibirá productos derivados de sus bienes inmuebles por los siguientes conceptos:

- I. Arrendamiento o enajenación de bienes inmuebles;
- II. Por arrendamiento temporal o concesión por el tiempo útil de locales ubicados en bienes de dominio público, tales como mercados, plazas, jardines, unidades deportivas y otros bienes destinados a un servicio público, y
- III. Por concesión del uso del piso en la vía pública o en bienes destinados a un servicio público como mercados, unidades deportivas, plazas y otros bienes de dominio público.

CAPÍTULO II Productos Derivados de Bienes Muebles

Artículo 38.- El Municipio podrá percibir productos por concepto de la enajenación de sus bienes muebles, siempre y cuando éstos resulten innecesarios para la administración municipal, o bien que resulte incosteable su mantenimiento y conservación.

CAPÍTULO III Productos Financieros

Artículo 39.- El Municipio percibirá productos derivados de las inversiones financieras que realice transitoriamente, con motivo de la percepción de ingresos extraordinarios o períodos de alta recaudación. Dichos depósitos deberán hacerse eligiendo la alternativa de mayor rendimiento financiero siempre y cuando, no se limite la disponibilidad inmediata de los recursos conforme las fechas en que éstos serán requeridos por la administración.



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

CAPÍTULO IV Otros Productos

Artículo 40.- El Municipio percibirá productos derivados de sus funciones de derecho privado, por el ejercicio de sus derechos sobre bienes ajenos y cualquier otro tipo de productos no comprendidos en los tres capítulos anteriores.

TÍTULO SEXTO APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO I Aprovechamientos Derivados Sanciones Municipales

Artículo 41.- Son aprovechamientos los ingresos que percibe el Estado por funciones de derecho público distintos de las contribuciones, los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal. El Municipio percibirá aprovechamientos derivados de:

I.- Infracciones por faltas administrativas:

Por violación a las disposiciones contenidas en los reglamentos municipales, se cobrarán las multas establecidas en cada uno de dichos ordenamientos.

II.- Infracciones por falta de carácter fiscal:

a)	Por pagarse a requerimiento de la autoridad municipal cualquiera de las contribuciones a que se refiere esta Ley	Multa de 5 a 10 unidades de medida y actualización vigentes.
b)	Por no presentar o proporcionar el contribuyente municipal los datos e informes que exijan las Leyes fiscales o proporcionarlos extemporáneamente o hacerlo con información alterada, incompletos o con errores que traigan consigo la evasión de una prestación fiscal	Multa de 5 a 10 unidades de medida y actualización vigentes.
c)	Por no comparecer el contribuyente municipal ante la	Multa de 5 a 10 unidades de



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

	autoridad municipal para presentar, comprobar o aclarar cualquier objeto que dicha autoridad esté facultada por las Leyes fiscales vigentes	medida y actualización vigentes.
d)	Por infringir el infractor disposiciones fiscales en forma no prevista en fracciones anteriores	Multa de 5 a 10 unidades de medida y actualización vigentes.

III.-	Sanciones por falta de pago oportuno de créditos fiscales	Multa de 5 a 10 unidades de medida y actualización vigentes.

Por la falta de pago oportuno de los créditos fiscales a que tiene derecho el Municipio por parte de los contribuyentes municipales, en apego a lo dispuesto en la Ley de Hacienda del Municipio de Tunkás, Yucatán, se causarán recargos en la forma establecidos en el Código Fiscal del Estado.

CAPÍTULO II

Aprovechamientos Derivados de Recursos Transferidos al Municipio

Artículo 42.- Corresponderán a este capítulo de ingresos, los que perciba el Municipio por cuenta de:

- I. Cesiones;
- II. Herencias;
- III. Legados;
- IV. Donaciones;
- V. Adjudicaciones Judiciales;
- VI. Adjudicaciones Administrativas;
- VII. Subsidios de Otro Nivel de Gobierno;
- VIII. Subsidios de Organismos Públicos y Privados, y
- IX. Multas Impuestas por Autoridades Administrativas Federales no Fiscales.

CAPÍTULO III

Aprovechamientos Diversos

Artículo 43- El Municipio percibirá aprovechamientos derivados de otros conceptos no previstos en los capítulos anteriores, cuyo rendimiento, ya sea en efectivo o en especie, deberá ser ingresado al erario municipal, expidiendo de inmediato el recibo oficial respectivo.



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

TÍTULO SÉPTIMO PARTICIPACIONES Y APORTACIONES

CAPÍTULO ÚNICO Participaciones Federales, Estatales y Aportaciones

Artículo 44.- Son participaciones y aportaciones, los ingresos provenientes de contribuciones y aprovechamientos federales o estatales que tienen derecho a percibir los Municipios, en virtud de los convenios de adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, celebrados entre el Estado y la Federación o de las Leyes fiscales relativas y conforme a las normas que establezcan y regulen su distribución.

La Hacienda Pública Municipal percibirá las participaciones estatales y federales determinadas en los convenios relativos y en la Ley de Coordinación Fiscal del Estado.

TÍTULO OCTAVO INGRESOS EXTRAORDINARIOS

CAPÍTULO ÚNICO De los Empréstitos, Subsidios y los Provenientes del Estado o la Federación

Artículo 45.- El Municipio de Tunkas, podrá percibir ingresos extraordinarios vía empréstitos o financiamientos, o a través de la Federación o del Estado, por conceptos diferentes a las Participaciones y Aportaciones, de conformidad con lo establecido por las Leyes respectivas.

Transitorio

Artículo primero. - Para poder percibir Aprovechamientos vía Infracciones por Faltas Administrativas, el Ayuntamiento deberá contar con los reglamentos municipales respectivos, los que establecerán los montos de las sanciones correspondientes.



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

LIII.- LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TZUCACAB, YUCATÁN, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2026

TITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I De La Naturaleza Y El Objeto De La Ley

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público y de interés social, y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública del Ayuntamiento de Tzucacab, Yucatán, a través de su Tesorería Municipal, durante el ejercicio fiscal del año 2026.

Artículo 2.- Las personas domiciliadas dentro del Municipio de Tzucacab, Yucatán que tuvieren bienes en su territorio o celebren actos que surtan efectos en el mismo, están obligados a contribuir para los gastos públicos de la manera que disponga la presente Ley, así como la Ley de Hacienda para el Municipio de Tzucacab, el Código Fiscal del Estado de Yucatán y los demás ordenamientos fiscales de carácter local y federal.

Artículo 3.- Los ingresos que se recauden por los conceptos señalados en la presente Ley, se destinarán a sufragar los gastos públicos establecidos y autorizados en el Presupuesto de Egresos del Municipio de Tzucacab, Yucatán, así como en lo dispuesto en los convenios de coordinación fiscal y en las leyes en que se fundamenten.

CAPÍTULO II De los conceptos de ingresos y su pronóstico

Artículo 4.- Los conceptos por los que la Hacienda Pública del Municipio de Tzucacab, percibirá ingresos, serán los siguientes:

- I. Impuestos.
- II. Derechos.
- III. Contribuciones Mejoras.



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

IV. Productos.

V. Aprovechamientos.

VI. Participaciones.

VII. Aportaciones.

VIII. Ingresos Extraordinarios.

Artículo 5.- Los impuestos que el municipio percibirá se clasifican como sigue:

Impuestos	\$ 283,000.00
Impuestos sobre los ingresos	\$ 13,000.00
> Impuesto sobre Espectáculos y Diversiones Públicas	\$ 13,000.00
Impuestos sobre el patrimonio	\$ 125,000.00
> Impuesto Predial	\$ 125,000.00
Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones	\$ 120,000.00
> Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles	\$ 120,000.00
Accesorios	\$ 20,000.00
> Actualizaciones y Recargos de Impuestos	\$ 15,000.00
> Multas de Impuestos	\$ 3,000.00
> Gastos de Ejecución de Impuestos	\$ 2,000.00
Otros Impuestos	\$ 5,000.00
Impuestos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	\$ 5,000.00

Artículo 6.- Los derechos que el municipio percibirá se causarán por los siguientes conceptos:

Derechos	\$ 1,210,800.00
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	\$ 69,600.00
> Por el uso de locales o pisos de mercados, espacios en la vía o parques públicos	\$ 45,600.00
> Por el uso y aprovechamiento de los bienes de dominio público del patrimonio municipal	\$ 24,000.00



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

Derechos por prestación de servicios	\$ 729,200.00
> Servicios de Agua potable, drenaje y alcantarillado	\$ 30,000.00
> Servicio de Alumbrado público	\$ 576,000.00
> Servicio de Limpia, Recolección, Traslado y disposición final de residuos	\$ 25,000.00
> Servicio de Mercados y centrales de abasto	\$ 10,000.00
> Servicio de Panteones	\$ 25,000.00
> Servicio de Rastro	\$ 1,200.00
> Servicio de Seguridad pública (Policía Preventiva y Tránsito Municipal)	\$ 12,000.00
> Servicio de Catastro	\$ 50,000.00
Otros Derechos	\$ 402,000.00
> Licencias de funcionamiento y Permisos	\$ 300,000.00
> Servicios que presta la Dirección de Obras Públicas y Desarrollo Urbano	\$ 35,000.00
> Expedición de certificados, constancias, copias, fotografías y formas oficiales	\$ 65,000.00
> Servicios que presta la Unidad de Acceso a la Información	\$ 0.00
> Servicio de Supervisión Sanitaria de Matanza de Ganado	\$ 2,000.00
Accesorios	\$ 10,000.00
> Actualizaciones y Recargos de Derechos	\$ 5,000.00
> Multas de Derechos	\$ 4,000.00
> Gastos de Ejecución de Derechos	\$ 1,000.00
Derechos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	\$ 0.00

Artículo 7.- Las contribuciones de mejoras que la hacienda pública municipal tiene derecho de percibir, serán las siguientes:

Contribuciones de mejoras	\$ 30,000.00
Contribución de mejoras por obras públicas	\$ 30,000.00
> Contribuciones de mejoras por obras públicas	\$ 25,000.00
> Contribuciones de mejoras por servicios públicos	\$ 5,000.00



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

Contribuciones de Mejoras no comprendidas en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	\$ 0.00

Artículo 8.- Los ingresos que la hacienda pública municipal percibirá por concepto de productos, serán las siguientes:

Productos	\$ 6,000.00
Productos	\$ 6,000.00
>Derivados de Productos Financieros	\$ 6,000.00
> Arrendamiento, enajenación, uso y explotación de bienes muebles del dominio privado del Municipio	\$ 0.00
> Arrendamiento, enajenación, uso y explotación de bienes Inmuebles del dominio privado del Municipio	\$ 0.00
Productos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	\$ 0.00
> Otros Productos	\$ 0.00

Artículo 9.- Los ingresos que la hacienda pública municipal percibirá por concepto de aprovechamientos, se clasificaran de la siguiente manera:

Aprovechamientos	\$ 32,000.00
Aprovechamientos	\$ 32,000.00
> Infracciones por faltas administrativas	\$ 2,000.00
> Sanciones por faltas al reglamento de tránsito	\$ 30,000.00
> Cesiones	\$ 0.00
> Herencias	\$ 0.00
> Legados	\$ 0.00
> Donaciones	\$ 0.00
> Adjudicaciones Judiciales	\$ 0.00



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

> Adjudicaciones administrativas	\$ 0.00
> Subsidios de otro nivel de gobierno	\$ 0.00
> Subsidios de organismos públicos y privados	\$ 0.00
> Multas impuestas por autoridades federales, no fiscales	\$ 0.00
> Convenios con la Federación y el Estado (Zofemat, Capufe, entre otros)	\$ 0.00
> Aprovechamientos diversos de tipo corriente	\$ 0.00
> Aprovechamientos diversos de tipo capital	\$ 0.00
Aprovechamientos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	\$ 0.00

Artículo 10.- Los ingresos por Participaciones que percibirá la Hacienda Pública Municipal se integrarán por los siguientes conceptos

Participaciones	\$ 38,352,935.00
> Participaciones Federales y Estatales	\$ 38,352,935.00

Artículo 11.- Las aportaciones que percibirá la Hacienda Pública Municipal se integrarán por los siguientes conceptos

Aportaciones	\$ 56,245,832.00
> Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	\$ 39,893,798.00
> Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios	\$ 16,352,034.00

Artículo 12.- Los ingresos extraordinarios que podrá percibir la Hacienda Pública Municipal serán los siguientes:

Ingresos por venta de bienes y servicios	\$ 0.00
Ingresos por ventas de bienes y servicios de organismos descentralizados	\$ 0.00
Ingresos de operación de entidad paraestatales empresariales	\$ 0.00



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

Ingresos por ventas de bienes y servicios producidos en establecimientos del Gobierno Central	\$ 0.00

Transferencias, Asignaciones, Subsidio y Otras Ayudas	\$ 5,000,000.00
Transferencias Internas y Asignaciones del Sector Publico	\$ 0.00
> Las recibidas por concepto diversos a participaciones, aportaciones o aprovechamientos	\$ 0.00
Transferencias del Sector Publico	\$ 0.00
Subsidios y Subvenciones	\$ 0.00
Ayudas sociales	\$ 0.00
Transferencias de Fideicomisos, mandatos y análogos	\$ 0.00
Convenios	\$ 5,000,000.00
> Con la federación o el Estado: Hábitat, TU Casa, 3x1 migrantes, Rescate de Espacios Públicos, Subsemun, entre otros.	\$ 5,000,000.00
Ingresos derivados de Financiamientos	\$ 0.00
Endeudamiento interno	\$ 0.00
> Empréstitos o anticipos del Gobierno del Estado	\$ 0.00
> Empréstitos o financiamientos de Banca de Desarrollo	\$ 0.00
> Empréstitos o financiamientos de Banca Comercial	\$ 0.00

EL TOTAL DE INGRESOS QUE EL MUNICIPIO DE TZUCACAB, YUCATÁN PERCIBIRÁ DURANTE EL EJERCICIO FISCAL 2026, ASCENDERÁ A:	\$ 101,160,567.00



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

TITULO SEGUNDO
IMPUESTOS

CAPÍTULO I
Impuesto Predial

Artículo 13.- Para el cálculo del impuesto Predial se determinará el valor por M2 unitario del terreno correspondientes a su ubicación según se sección y manzana (tabla A); se determinará su clasificación del tipo de construcción de acuerdo a los materiales de las construcciones (tabla B). Al sumarse ambos puntos anteriores se obtiene el valor catastral del inmueble o terreno.

Para la tarifa del impuesto predial (C) se utilizará el Factor 0.00025 del valor catastral actualizado. En donde $C = (Tabla A + Tabla B) * (0.00025)$.

En caso de predios cuyo valor catastral sea igual o menor a \$200,000.00 el contribuyente pagará como cuota fija para el impuesto predial la cantidad de \$50.00

TABLA DE VALORES UNITARIOS DE TERRENO

VALORES UNITARIOS DE TERRENO (TABLA A)			
SECCION	AREA	MANZANA	\$ POR M2
1	CENTRO	1,2	\$ 200.00
	MEDIA	3,4,5,11,12,13,14,15, 21,22,23,24,25 31,32,33,41,42,43,44	\$ 100.00
	PERIFERIA	RESTO DE SECCION	\$ 55.00
SECCION	AREA	MANZANA	\$ POR M2
2	CENTRO	1,2,11,12	\$ 220.00
	MEDIA	3,4,5,13,14,15, 27,28,29, 30,31,32,33,34, 46,47,48,49	\$ 100.00
	PERIFERIA	RESTO DE SECCION	\$ 55.00
SECCION	AREA	MANZANA	\$ POR M2
3	CENTRO	1,2,3,11,12	\$ 220.00



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

	MEDIA	4,5,13,14,15, 21,22,23,24,25, 31,32,33,34,35, 41,42,43,44,45	\$	100.00
	PERIFERIA	RESTO DE SECCION	\$	55.00
SECCION	AREA	MANZANA	\$ POR M2	
4	CENTRO	1,2,11,12	\$	220.00
	MEDIA	3,4,5,13,14,15, 27,28,29, 30,31,32,33,34, 46,47,48,49	\$	100.00
	PERIFERIA	RESTO DE SECCION	\$	55.00
TODAS LAS COMISARIAS			\$	55.00

TABLA DE VALORES POR METRO CUADRADO DE TERRENOS EN PREDIOS URBANOS, DE ACUERDO CON LA COLONIA O CALLE TRAMO	
SECCION 1	
DE LA CALLE 29 A LA CALLE 31 26 30	\$ 220.00
DE LA CALLE 26 A LA CALLE 30 29 31	\$ 220.00
DE LA CALLE 23 A LA CALLE 27 26 30	\$ 100.00
DE LA CALLE 26 A LA CALLE 30 23 29	\$ 100.00
DE LA CALLE 23 A LA CALLE 31 20 26	\$ 100.00
DE LA CALLE 20 A LA CALLE 24 23 31	\$ 100.00
RESTO DE LA SECCION	\$ 55.00
SECCION 2	
DE LA CALLE 31 A LA CALLE 35 26 30	\$ 220.00
DE LA CALLE 26 A LA CALLE 30 31 35	\$ 220.00
DE LA CALLE 37 A LA CALLE 41 26 31	\$ 100.00
DE LA CALLE 26 A LA CALLE 30 35 41	\$ 100.00
DE LA CALLE 31 A LA CALLE 41 20 26	\$ 100.00
DE LA CALLE 20 A LA CALLE 24 31 41	\$ 100.00
RESTO DE LA SECCION	\$ 55.00



**GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO**

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

SECCION 3	
DE LA CALLE 31 A LA CALLE 35 30 43	\$ 220.00
DE LA CALLE 30 A LA CALLE 34 31 35	\$ 220.00
DE LA CALLE 31 A LA CALLE 41 34 40	\$ 100.00
DE LA CALLE 36 A LA CALLE 40 31 41	\$ 100.00
DE LA CALLE 37 A LA CALLE 41 30 34	\$ 100.00
DE LA CALLE 30 A LA CALLE 34 35 41	\$ 150.00
RESTO DE LA SECCION	\$ 55.00
SECCION 4	
DE LA CALLE 29 A LA CALLE 31 30 43	\$ 220.00
DE LA CALLE 30 A LA CALLE 34 29 31	\$ 220.00
DE LA CALLE 23 A LA CALLE 31 34 40	\$ 100.00
DE LA CALLE 36 A LA CALLE 40 23 21	\$ 100.00
DE LA CALLE 23 A LA CALLE 27 30 24	\$ 100.00
DE LA CALLE 30 A LA CALLE 34 23 29	\$ 100.00
RESTO DE LA SECCION	\$ 55.00
TODAS LAS COMISARIAS	\$ 55.00

TABLA DE VALORES POR METRO CUADRADO DE TERRENO EN PREDIOS RÚSTICOS	
	POR HECTAREA
BRECHA	\$ 2000.00
CAMINO BLANCO	\$ 4000.00
CARRETERA	\$ 6000.00

VALORES UNITARIOS DE CONSTRUCCION

VALORES UNITARIOS DE CONSTRUCCION (TABLA B)				
TIPO DE CONSTRUCCION	\$ POR M2			
	CENTRO	MEDIA	PERIFERIA	COMISARIAS
CONCRETO	\$.....2,500.00	\$.....2,000.00	\$.....1,000.00	\$..... 1,000.00
HIERRO Y ROLLIZOS	\$.....1,800.00	\$.....1,500.00	\$.....500.00	\$..... 450.00
ZINC, ASBESTO Y TEJA	\$.....1,000.00	\$..... 500.00	\$ 350.00	\$..... 300.00
CARTON Y PAJA	\$..... 500.00	\$..... 300.00	\$..... 200.00	\$..... 100.00



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

CONSTRUCCION	CONCRETO	Muros de Mampostería o Block; Techos de Concreto Armado; Muebles de baños completos de buena calidad; Drenaje entubado; Aplanados con estuco o moldura; Lambrines de pasta; Azulejos; Piso de cerámica; Mármol o Cantera; Puertas o Ventanas de Madera; Herrería o Aluminio
	HIERRO Y ROLLIZOS	Muros de Mampostería o Block; Techos con vigas de madera o hierro; Muebles de baños completos de mediana calidad; Lambrines de pasta; Azulejos o Cerámica; Pisos de cerámica; puertas y ventanas de madera o herrería.
	ZINC, ASBESTO Y TEJA	Muros de Mampostería o Block; Techos de teja; Paja; Lamina; Muebles de baños completos; pisos de pasta; Puertas y Ventanas de Madera o Herrería.
	CARTON Y PAJA	Muros de Madera; Techos de Teja; Paja; Lamina; Pisos de Tierra; Puertas o Ventanas de Madera o Herrería
Nota B: Todas las construcciones existentes (tipo y calidad). En caso de no estar clasificadas las construcciones se propone usar un valor genérico del tipo de construcción concreto de la zona media correspondiente a: \$2,700.00/ M2.		

Todo predio destinado a la producción agropecuaria 10 al millar anual sobre el valor registrado o catastral, sin que la cantidad a pagar resultante exceda a lo establecido por la legislación agraria federal para terrenos ejidales.

Artículo 14.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 35 de la Ley de Hacienda del Municipio de Tzucacab, Yucatán cuando los contribuyentes cubran en una sola exhibición el impuesto predial correspondiente a la anualidad del ejercicio fiscal dentro de los meses de enero o febrero, gozarán de un descuento del diez por ciento (10%) sobre el importe de dicho impuesto.

Adicionalmente, para el ejercicio fiscal de que se trate se otorgan los siguientes estímulos fiscales por concepto de pronto pago del impuesto predial anual:



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

I. A los contribuyentes que efectúen el pago durante el mes de enero, se les otorgará un estímulo fiscal adicional del veinte por ciento (20%) sobre el importe del impuesto predial anual, de manera que el beneficio total por pronto pago sea equivalente al treinta por ciento (30%).

II. A los contribuyentes que efectúen el pago durante el mes de febrero, se les otorgará un estímulo fiscal adicional del diez por ciento (10%) sobre el importe del impuesto predial anual, de manera que el beneficio total por pronto pago sea equivalente al veinte por ciento (20%).

III. A los contribuyentes que efectúen el pago durante el mes de marzo, se les otorgará un estímulo fiscal del diez por ciento (10%) sobre el importe del impuesto predial anual.

Tratándose de contribuyentes que cuenten con más de sesenta y cinco años de edad, de jubilados que acrediten tal carácter mediante la tarjeta expedida por el Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores, o de personas con discapacidad, se otorgará un estímulo fiscal del veinte por ciento (20%) sobre el importe del impuesto predial anual, respecto de un solo inmueble destinado a casa habitación. Cuando estos contribuyentes también reúnan los requisitos para obtener los beneficios previstos en las fracciones anteriores, se aplicará únicamente el descuento o estímulo que resulte más favorable, sin que sean acumulables entre sí.

Se exentará del pago del impuesto predial respecto de un solo inmueble destinado a casa habitación, a las mujeres contribuyentes que acrediten ser propietarias o titulares del predio y encontrarse en condiciones de vulnerabilidad por ser solteras, viudas, divorciadas o responsables de la jefatura familiar, previo acreditamiento de su situación ante el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Tzucacab o ante la institución competente.

Los estímulos y exenciones previstos en este artículo se otorgarán únicamente a los contribuyentes que se encuentren al corriente en el pago del impuesto predial de ejercicios anteriores.

CAPITULO II

Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles

Artículo 15.- El impuesto a que se refiere este capítulo, se calculará aplicando la tasa del 3.5% a la base gravable señalada en la Ley de Hacienda del Municipio de Tzucacab, Yucatán.



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

CAPITULO III

Impuesto a Espectáculos y Diversiones Publicas

Artículo 16.- La cuota del impuesto a espectáculos y diversiones públicas se calculará aplicación la tasa que para cada evento se establece a continuación:

I.- Funciones de circo por día	8%
II.- Verbenas y otros semejantes	3 UMA
III.- Juegos mecánicos (1 juego) por día	1.5 UMA
IV.- Trenecito por día	3.5 UMA
V.- Carritos y motocicletas por día	1 UMA
VI.- Futbolitos, inflables	2 UMA
VII.- Brincolin	1 UMA
VIII.- Exhibición de autos	5 UMA
IX.- Exhibición de motos	5 UMA

TITULO TERCERO

DERECHOS

CAPITULO I

Derechos por Licencia y Permisos temporales

Artículo 17.- Por el otorgamiento de las licencias o permisos a que se hace referencia la Ley de Hacienda del Municipio de Tzucacab, Yucatán se causarán y pagarán derechos de conformidad con las tarifas establecidas en los siguientes artículos.

La diferenciación de las tarifas establecidas en el presente capitulo se justifica por el costo individual que representa para el H. Ayuntamiento de Tzucacab, Yucatán las visitas, inspecciones, peritajes y traslados a los diversos establecimientos obligados.

Artículo 18.- En el otorgamiento de las licencias para el funcionamiento de giros relacionados con la venta de bebidas alcohólicas se cobrará una cuota de acuerdo a la siguiente tarifa:



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

I.- Vinatería o licorería	500 UMA
II.- Expendios de cerveza	500 UMA
III.- Tienda de auto servicio con venta de Cerveza	500 UMA
IV.- Minisúper, tienda de auto servicio con venta de Cerveza, vinos y licores	800 UMA
V.- Supermercados con departamentos	900 UMA
VI.- Bodega almacenadora y distribuidora de bebidas alcohólicas	1000 UMA

Artículo 19.- Para el otorgamiento de licencias de funcionamiento de giros relacionados con la prestación de servicios que incluyan el expendio de bebidas alcohólicas se aplicara la tarifa que se relaciona a continuación.

I.- Cantinas o bares	502 UMA
II.- Bares	502 UMA
III.-Centros nocturnos y cabarets	670 UMA
IV.- Discotecas y clubes sociales	502 UMA
V.- Salones de Baile	502 UMA
VI.- Billares	446 UMA
VII.- Boliches	446 UMA
VIII.- Restaurantes	502 UMA
IX.- Pizzerías,	390 UMA
X.- Hoteles, moteles posados	390 UMA

Artículo 20.- Por el otorgamiento de la revalidación de licencias para el funcionamiento de los establecimientos que se relacionan en los artículos 18 y 19 de esta Ley, se pagará un derecho conforme a la siguiente tarifa:

I. Vinatería o licorería	100 UMA
II. Expendios de cerveza	150 UMA
III. Supermercados con departamentos de licores	200 UMA
IV. Minisúper, Tienda de Auto Servicio con Venta de Cerveza, Vinos y Licores	150 UMA



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

V. Tienda de auto servicio con venta de cerveza	150 UMA
VI. Bodega almacenadora y distribuidora de bebidas alcohólicas	250 UMA
VII. Centros nocturnos y cabarets	200 UMA
VIII. Cantinas	100 UMA
IX. Bares	100 UMA
X. Discotecas y clubes sociales	100 UMA
XI. Salones de baile	100 UMA
XII. Billares	90 UMA
XIII. Boliches	90 UMA
XIV. Restaurante	100 UMA
XV. Pizzerías	100 UMA
XVI. Hoteles, hostales y moteles	100 UMA

Artículo 21.- Por el otorgamiento de permisos eventuales de funcionamiento para establecimientos o locales cuyos giros sea la presentación de servicios que incluyan el expendio de bebidas alcohólicas se pagaran derecho conforme a las siguientes tarifas:

I. Centros nocturnos y cabarets	150 UMA
II. Cantinas	50 UMA
III. Bares	50 UMA
IV. Discotecas y clubes sociales	200 UMA
V. Salones	50 UMA
VI. Restaurantes	50 UMA

Artículo 22.- Por el otorgamiento de permisos temporales (por evento) de funcionamiento se pagarán, por día, derechos conforme a las siguientes tarifas

I. Luz y sonido	70 UMA
a) TIPO A (Con venta de alcohol)	20 UMA
b) TIPO B (Sin venta de alcohol)	
II. Bailes populares con grupos locales	70 UMA
a) TIPO A (Con venta de alcohol)	30 UMA
b) TIPO B (Sin venta de alcohol)	



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

III. Bailes populares con grupos foráneos a) TIPO A (Con venta de alcohol) b) TIPO B (Sin venta de alcohol)	70 UMA 30 UMA
IV. Carreras de caballos a) TIPO A (Con venta de alcohol) b) TIPO B (Sin venta de alcohol)	70 UMA 30 UMA
V. Para realización de espectáculos taurinos a) TIPO A (Con venta de alcohol) b) TIPO B (Sin venta de alcohol)	70 UMA 30 UMA

Para la autorización y pago respectivo, tratándose de carreras de caballos, el contribuyente deberá acreditar haber obtenido el permiso de la autoridad estatal o federal correspondiente.

Artículo 23.- El cobro por el permiso para que el cierre de calles por fiestas o cualquier evento o espectáculos en la vía pública, se pagaran la cantidad de 1.5 UMA por día.

Artículo 24.- El cobro de derechos por el otorgamiento de licencias, permisos o autorizaciones para el funcionamiento de establecimiento y locales comerciales o de servicios, se realizará con base en las siguientes tarifas:

Giro: Comercial o de Servicio	Expedición	Renovación
1. Farmacia, boticas, veterinarias		
a) TIPO A (Cadenas nacionales o estatales)	279 UMA	28 UMA
b) TIPO B (Locales)	112 UMA	11 UMA
2. Carnicerías, pollerías, pescaderías y carnes varias		
a) TIPO A (Cadenas nacionales o estatales)	390 UMA	39 UMA
b) TIPO B (Locales)	65 UMA	6.5 UMA
3. Panaderías, molinos y tortillerías	40 UMA	4 UMA
4. Expendio de refrescos	40 UMA	4 UMA
5. Paleterías, helados, dulcerías y machacados	40 UMA	4 UMA
6. Compra/venta de joyería (oro y plata)	120 UMA	22 UMA



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

7.	Taquería, loncherías, fondas, cocina económica y pizzerías.		
a)	TIPO A (Consumo en el establecimiento)	65 UMA	6.5 UMA
b)	TIPO B (Solo venta)	35 UMA	3.5 UMA
8.	Taller y expendio de alfarería y artesanía	20 UMA	2 UMA
9.	Talabarterías	20 UMA	2 UMA
10.	Zapaterías	45 UMA	4.5 UMA
11.	Tlapalerías, ferretería y pintura	100 UMA	12 UMA
12.	Compra/venta de materiales de construcción	165 UMA	20 UMA
13.	Tiendas, tendejones y misceláneas		
a)	Misceláneas	40 UMA	4 UMA
b)	Tienda	30 UMA	3 UMA
c)	Tendejón	20 UMA	2 UMA
14.	Bisutería, regalos, bonetería, avíos para costura, novedades y ventas de plásticos		
a)	Novedades, bisutería y regalos	30 UMA	3 UMA
b)	Bonetería, avíos para costura y venta de plástico	20 UMA	2 UMA
15.	Compra/venta de motos y refracciones		
a)	Compra/venta de motos	120 UMA	15 UMA
b)	Refaccionarias	65 UMA	10 UMA
16.	Imprenta, papelerías, librerías y centros de copiado	30 UMA	3 UMA
17.	Hoteles y moteles	180 UMA	19 UMA
18.	Posadas y hospedajes	120 UMA	12 UMA
19.	Papelerías compra/venta de sintéticos	50 UMA	5 UMA
20.	Ciber café, centros de cómputo y talleres de reparación y armado de computadoras y periféricos	12 UMA	1.2 UMA
21.	Estética unisex, peluquerías	15 UMA	1.5 UMA
22.	Talleres mecánicos, talleres eléctricos de vehículos, refaccionarias automotrices, accesorios para vehículos, talleres de herrería, torno, hojalatería, pintura, mecánica en general, llanteras y vulcanizadoras: (taller de motos)	90 UMA	10 UMA
23.	Tienda de ropa y almacenes grandes	120 UMA	15 UMA



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

24.	Cadena de tiendas departamentales	335 UMA	33.5 UMA
25.	Cadena de tiendas de conveniencia	280 UMA	28 UMA
26.	Tienda boutique, renta de trajes, ropa y accesorios	15 UMA	1.5 UMA
27.	Florerías	15 UMA	1.5 UMA
28.	Funerarias	100 UMA	15 UMA
29.	Bancos, centros cambiarios e instituciones financieras, financiera de crédito, casa de empeño, institución bancaria, caja de ahorro, centro de asesoría de crédito o centro de servicio financieros		
a)	TIPO A (institución bancaria)	670 UMA	85 UMA
b)	TIPO B (financiera de crédito)	335 UMA	35 UMA
c)	TIPO C (casa de empeños)	223 UMA	25 UMA
d)	TIPO D (caja de ahorro)	90 UMA	12 UMA
30.	Expendios de revista, periódicos y discos	4 UMA	0.4 UMA
31.	Artículos de importación en general	10 UMA	1 UMA
32.	Carpinteros	45 UMA	6 UMA
33.	Centros de distribución, almacenamientos, venta de refrescos y agua	100 UMA	15 UMA
34.	Subagencia de bebidas embotelladas	100 UMA	15 UMA
35.	Consultorías y clínicas médicas, dentales, laboratorios médicos o de análisis clínicos.		
a)	TIPO A (Centros Imagen Radiología y Ultrasonido)	200 UMA	20 UMA
b)	TIPO B (Clínica de especialidades)	178 UMA	17.5 UMA
c)	TIPO C (Laboratorios de análisis clínicos)	112 UMA	22 UMA
d)	TIPO C (Consultorio médico)	78 UMA	7.5 UMA
e)	TIPO D (Consultorios Dentales)	67 UMA	6.5 UMA
36.	Negocios de telefonía celular, accesorios	90 UMA	10 UMA
37.	Cinemas	25 UMA	2.5 UMA
38.	Talleres de reparación electrónica y línea blanca	25 UMA	2.5 UMA
39.	Escuelas particulares y academias		
a)	TIPO A (Con capacidad Mayor a 100 a estudiantes)	279 UMA	28 UMA
b)	TIPO B (Con capacidad menor a 100 a estudiantes)	134 UMA	13 UMA



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

c)	TIPO C (Con capacidad menor a 50 estudiantes)	45 UMA	4.5 UMA
40.	Sala de fiestas, balneario, salón social o evento		
a)	TIPO A (Salón social o evento a fin)	90 UMA	10 UMA
b)	TIPO B (Sala de fiesta con piscina)	78 UMA	8 UMA
c)	TIPO C (Sala de fiesta sin piscina)	45 UMA	4.5 UMA
d)	TIPO D (Balneario)	45 UMA	4.5 UMA
41.	Expendios de alimentos balanceados y cereales		
a)	TIPO A (Centro de distribución y punto de venta)	70 UMA	15 UMA
b)	TIPO B (Expendio a público en general)	60 UMA	5 UMA
42.	Gaseras	725 UMA	105 UMA
43.	Gasolineras	1785 UMA	190 UMA
44.	Mudanzas y paqueterías	55 UMA	5.5 UMA
45.	Establecimientos que ofrezcan de manera conjunta servicios de televisión restringida y acceso a internet	180 UMA	36 UMA
46.	Establecimientos que ofrezcan exclusivamente servicios de televisión restringida o televisión de paga	165 UMA	33 UMA
47.	Establecimientos que ofrezcan exclusivamente servicios de acceso a internet	140 UMA	28 UMA
48.	Centros de foto y estudio y grabación	25 UMA	2.5 UMA
49.	Despachos de servicio profesional y consultoría	50 UMA	8 UMA
50.	Compra/venta de frutas y legumbres	35 UMA	3.5 UMA
51.	Centro de distribución, almacenamiento, venta, embotellamiento o empaquetamiento de productos comerciales	360 UMA	36 UMA
52.	Centro de distribución, almacenamiento, venta, embotellamiento o empaquetamiento de bebidas embotelladas	670 UMA	67 UMA
53.	Bodegas de almacenamiento	168 UMA	16.5 UMA
54.	Lavadero automotriz con maquinaria	45 UMA	4.5 UMA
55.	Lavadero automotriz manual	25 UMA	2.5 UMA
56.	Lavanderías	35 UMA	3.5 UMA
57.	Maquiladoras pequeñas	134 UMA	13 UMA



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

58.	Maquiladora industrial	670 UMA	67 UMA
59.	Minisúper y tiendas de autoservicio	160 UMA	20 UMA
60.	Fábrica de hielo	56 MA	5.5 UMA
61.	Planta de producción y distribución de agua purificada	90 UMA	10 UMA
62.	Expendio de agua purificada o casa de agua	45 UMA	4.5 UMA
63.	Agencia de viaje	45 UMA	4.5 UMA
64.	Distribuidora de artículo de limpieza	28 UMA	2.8 UMA
65.	Vidrios y aluminios	45 UMA	4.5 UMA
66.	Cremerías y salchichería	45 UMA	4.5 UMA
67.	Acuarios	28 UMA	2.8 UMA
68.	Sastrería, corte, confección	10 UMA	1 UMA
69.	Agroquímicos	45 UMA	4.5 UMA
70.	Videojuegos	28 UMA	2.8 UMA
71.	Billares	28 UMA	2.8 UMA
72.	Ópticas	67 UMA	6.7 UMA
73.	Relojerías	28 UMA	2.8 UMA
74.	Arrendadoras de mobiliario y equipo para eventos	28 UMA	2.8 UMA
75.	Servicio y arrendamiento de banquetes	67 UMA	6.7 UMA
76.	Gimnasio	70 UMA	6 UMA
77.	Mueblería y línea blanca	67 UMA	10 UMA
78.	Fábrica de jugos embolsados	45 UMA	4.5 UMA
79.	Expendio de refrescos naturales	10 UMA	1 UMA
80.	Supermercados	502 UMA	50 UMA

El cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 10-A de la Ley de coordinación Fiscal Federal, el cobro de los derechos a que se refiere este artículo, no condicionan el ejercicio de las actividades comerciales, industriales o de prestación de servicios; sin embargo, el municipio cuenta con la facultad para la aplicación de los medios de apremio establecidos en esta ley, a fin de hacer cumplir el presente ordenamiento.



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

Artículo 25.- El cobro de derechos por el otorgamiento de licencias o permisos para la instalación de anuncios de toda índole, se realizará con base a las siguientes cuotas:

Clasificación de los anuncios:

Por su posición o ubicación.

I. De fachadas, muros, y bardas (por m2)	0.8 UMA POR M2
II. Perifoneo por día:	
1. TIPO A (En moto, moto adaptada)	0. 12 UMA
2. TIPO B (Automóvil)	0. 17 UMA
3. TIPO C (Establecimiento)	0. 56 UMA

Por su duración:

I. Anuncios temporales: duración que no exceda los setenta días por m2	0.67 UMA
II. Anuncios permanentes: anuncios pintados, placas denominales, fijados en cercas y muros, cuya duración exceda los setenta días, pero no más de 150 días (por m2)	1.2 UMA
III. Lonas cuya duración no exceda los treinta días (por m2)	0.28 UMA
IV. Luminosos y espectaculares cuya duración no exceda los treinta días (por m2)	0.34 UMA

Por su colaboración: Hasta por 30 días

I. Colgantes (por m2)	0.56 UMA
II. De azotea (por m2)	0.45 UMA
III. Pintados (por m2)	0. 56 UMA

Artículo 26.- Por el otorgamiento de los permisos para cosos taurinos tradicionales, se causarán y pagarán los siguientes derechos:

I. Por palquero por día	10 UMA
II. Por coso taurino	40 UMA



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

CAPÍTULO II

Derechos por Servicios que presta la Dirección de Obras Públicas

Artículo 27.- Por el otorgamiento de los permisos a que hace referencia la Ley de Hacienda del Municipio de Tzucacab, se causarán y pagarán derechos de acuerdo con las siguientes tarifas:

Por cada permiso de construcción menor de 40 metros cuadrados o en planta baja (por m2)	0.20 UMA
Por cada permiso de construcción mayor de 40 metros cuadrados o en planta alta (por m2)	0.20 UMA
Por cada permiso de remodelación (por m2)	0.15 UMA
Por cada permiso de ampliación (por m2)	0.15 UMA
Por cada permiso de demolición (por m2)	0.15 UMA
Por cada permiso para la ruptura de banquetas, empedrados o pavimentados (por m2)	1 UMA
Por construcción de albercas (por m3 de capacidad)	0.5 UMA
Por construcción de pozos (por metro de lineal de profundidad)	0.5 UMA
Por construcción de fosa séptica (por m3 de capacidad)	0.5 UMA
Por cada autorización para la construcción o demolición de bardas u obras lineales (por metro lineal)	0.25 UMA
Por constancia de terminación de obra (por m2)	1 UMA
Sellado de planos (por el servicio)	12 UMA
Constancia de régimen de Condominio (por predio, departamento o local)	1 UMA
Constancia para Obras de Urbanización (por metro cuadrado de vía pública)	0.20 UMA
Constancia de Uso de Suelo (por m2)	0.20 UMA
Constancia de Factibilidad de Uso de Suelo (por m2)	0.20 UMA
Constancia de Alineamiento (por metro lineal)	0.20 UMA
Licencia para construir bardas o colocar pisos (por m2)	0.20 UMA
Permiso por construcción de fraccionamientos (por m2)	0.30 UMA
Permiso por cierre de calles por obra en construcción (por día)	2.8 UMA
Constancia de inspección de uso de suelo (por m2)	0.5 UMA
Para establecimiento con venta de bebidas alcohólicas en envase cerrado	56 UMA



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

Para establecimiento con venta de bebidas alcohólicas para su consumo en el mismo lugar.	56 UMA
Para desarrollo inmobiliario de cualquier tipo	55.8 UMA
Para establecimiento comercial con giro diferente a gasolineras o establecimientos de bebidas alcohólicas.	11.16 UMA
Para desarrollo inmobiliario de cualquier tipo	55.8 UMA
Para casa habitación unifamiliar ubicada en la zona de reserva de crecimiento	2.23 UMA
Para la instalación de infraestructura de bienes inmuebles propiedad de Municipio o en la vía pública (por aparato, caseta)	0.2 UMA
Para la instalación de gasolinera o estación de servicio	167.4 UMA
Visitas de inspección de fosas sépticas (Visita por fosa)	2 UMA
Por expedición de verificación y constancia de buen funcionamiento y establecimientos libre de riesgo.	61.37 UMA

CAPÍTULO III

Derechos por Servicios de Vigilancia y los Relativos a Vialidad

Artículo 28.- El cobro de derechos por los servicios que proporciona la Dirección de Seguridad Pública Municipal, en materia de vigilancia, vialidad de vehículos de carga y ocupación de la vía pública, se realizará de conformidad con las cuotas y condiciones previstas en los artículos 76 a 80 de la Ley de Hacienda del Municipio de Tzucacab, Yucatán.

CAPÍTULO IV

Derechos por Servicios de Limpia y Recolección de Basura

Artículo 29.- Por los derechos correspondientes al servicio de limpia, mensualmente se causará y pagará la cuota de:

I. Por predio habitacional	0.20 UMA
II. Por predio comercial	1.6 UMA
III. Por predio Industrial	6 UMA



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

Por el pago anual del servicio de recolecta de basura se aplica el 10% de descuento pagando en el primer mes del año.

Para efectos de la presente ley y para la aplicación de este artículo se entenderá por predio habitacional: casa habitación en la que no funcione negocio alguno ni se le de ningún tipo de giro comercial a la propiedad.

Artículo 30.- El derecho por el uso de basurero propiedad del Municipio se causará y cobrará por viaje de acuerdo con la siguiente clasificación:

I. Basura domiciliaria	0.20	UMA
II. Desechos orgánicos	1	UMA
III. Desechos industriales	6	UMA

CAPÍTULO V

Derechos por Servicios de Agua Potable

Artículo 31.- Por los servicios de agua potable que preste el Municipio se pagarán mensualmente las siguientes cuotas:

I. Para el caso de consumo de agua potable para uso doméstico, en predios que no cuentan con medidor volumétrico.	0.20 UMA
II. Para el caso de consumo de agua potable para uso comercial o industrial, en predios que no cuentan con medidor volumétrico	0.62 UMA
III. Para el caso de consumo de agua potable para granjas u otros establecimientos de alto consumo:	4.00 UMA
IV. Por el suministro de agua, a través de pipa chica.	3.00 UMA
V. Por el suministro de agua, a través de pipa grande:	6.00 UMA
VI. Por la conexión a la toma de agua potable:	3.75 UMA
VII. Por la reconexión de los servicios de agua potable, con motivo de la reducción o suspensión del servicio por adeudo de las cuotas establecidas en las fracciones I y II	2.00 UMA



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

Por pago anual del servicio de agua potable se aplica el 10% de descuento pagando en el primer mes del año, siempre y cuando no presente adeudos. Se aplicará el descuento de la tarjeta de INAPAM siempre y cuando no sean meses atrasados.

CAPITULO VI Derechos por servicios rastro

Artículo 32.- Los derechos por los servicios de rastro para la autorización de la matanza de ganado, se pagarán de acuerdo con la siguiente tarifa por cabeza:

I.	Por matanza de ganado, por ganado:	
a)	Vacuno	0.50 UMA
b)	Porcino, de hasta 120 kg	0.37 UMA
c)	Porcino, de entre 121 y 150 kg	0.62 UMA
d)	Porcino, de más de 150 kg	0.85 UMA
e)	Ovino o caprino	0.30 UMA
II.	Por pasaje de ganado en bascula del ayuntamiento, por cabeza	
a)	Vacuno	0.19 UMA
b)	Porcino	0.12 UMA
c)	Ovino o caprino	0.09 UMA
III.	Por guarda de ganado en corrales	
a)	Vacuno	0.19 UMA
b)	Porcino	0.12 UMA
c)	Ovino caprino	0.09 UMA

CAPITULO VII Derecho por la prestación de servicio en materia de protección civil

Artículo 33.- Por los derechos por la prestación de servicios en materia de protección civil que expida la autoridad municipal, se pagaran las cuotas siguientes:



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

I. Autorización para realizar algún evento que fueran a tener una afluencia mayor a cien personas y que se realicen en espacio públicos o privados, en término del artículo 39 de la Ley de protección civil del Estado de Yucatán:	5 UMA
II. Registro del programa interno de protección civil, en términos del artículo 62 de la Ley de Protección Civil del Estado de Yucatán:	15 UMA
III. Registro del programa interno de protección civil, cuando se trate de instituciones educativas particulares, hoteles, moteles, hostales, supermercados, minisúper, restaurantes, bares, salas de fiesta, discotecas, laboratorios, gasolineras, en términos del artículo 62 de la Ley de Protección Civil del Estado de Yucatán	17 UMA
IV. Asesoría en la elaboración del programa interno de protección civil, en términos del artículo 63 de la Ley de Protección Civil del Estado de Yucatán	5 UMA
V. Emisión del análisis de riesgo, en términos del artículo 38 de la Ley de Protección Civil del Estado de Yucatán	4 UMA
VI. Emisión del análisis de riesgo, cuando se trate de instituciones educativas particulares, hoteles, moteles, hostales, supermercados, minisúper, restaurantes, bares, salas de fiesta, discoteca, laboratorios, y gasolineras, en términos del artículo 38 de la Ley de Protección Civil del Estado de Yucatán	8 UMA
VII. Por visita de inspección	2.8 UMA
VIII. Permiso para detonar explosivos	55.8 UMA

CAPITULO VIII

Derechos por servicios de certificaciones y constancias

Artículo 34.- Por los certificados y constancias que expida la autoridad municipal, se pagaran las cuotas siguientes:

I. Por cada constancia	0.50 UMA
II. Por cada certificado o constancia de no adeudo	1 UMA
III. Por reposición de constancia	0.50 UMA
IV. Por cada copia simple, tamaño carta u oficio	\$1.00 por hoja
V. Por la certificación de copias, por cada pagina	\$3.00 por hoja
VI. Por compulsas de documentos	1 UMA



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

VII.	Por participar en licitaciones	50 UMA
VIII.	Por la expedición de duplicados de documentos oficiales	0.50 UMA
IX.	Por la expedición de constancia anual de la inscripción en el padrón municipal de contratista de obras publicas	10.00 UMA

CAPITULO IX

Derechos de uso y aprovechamiento de los bienes del Dominio Público Municipal.

Artículo 35.- Los derechos por los servicios del mercado se causarán y pagarán de conformidad con las siguientes tarifas:

I.	El uso o aprovechamiento de los locales, o mesetas de los mercados de dominio público municipal, para la venta de carne de res y cerdo, por año:	11 UMA
II.	El uso o aprovechamiento de los locales o mesetas de los mercados de dominio público municipal, para giros distintos a los establecidos en la fracción I, por año:	5.5 UMA
III.	Por la obtención del permiso para instalar puestos fijos o semifijos para la realización de actividades comerciales en espacios determinados de los parques, las unidades deportivas, la vía pública y demás bienes del dominio público municipal, por día:	2 UMA
IV.	Por la obtención del permiso para la realización de actividades de comercio ambulante, en vehículo motorizado, puestos semifijos o cualquier instrumento que le permita llevar a cabo esta actividad sin tener un lugar en específico asignado dentro de las vías o espacios públicos de la ciudad, por día:	1 UMA

CAPITULO X

Derechos por servicios de panteones

Artículo 36.- Los derechos a que se refiere este capítulo, se causaran y pagaran conforme a las siguientes cuotas:

I.	Por el uso temporal a tres años de bóvedas	14 UMA



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

II.	Por el uso temporal por año de Osarios	7 UMA
III.	Por el uso a perpetuidad de osarios	34 UMA
IV.	Por el otorgamiento del permiso para efectuar trabajos de pintura, rotulación o instalación de monumentos en cemento, en el interior del panteón, por tumba:	0.5 UMA
V.	Por el otorgamiento del permiso para efectuar trabajos de instalación de monumentos de granito, en el interior del panteón, por tumba	1.00 UMA

En las fosas o criptas para niños, las tarifas aplicadas a cada uno de los conceptos serán el 50% de las aplicadas para las fosas o criptas de los adultos, con excepción de la fracción III del presente artículo.

CAPITULO XI

Derechos por servicio de alumbrado público

Artículo 37.- El derecho por el servicio de alumbrado público será el que resulte de aplicar la tarifa que describe en la Ley de Hacienda del Municipio de Tzucacab, Yucatán.

CAPITULO XII

Derechos por servicios de la unidad de acceso a la información

Artículo 38.- El derecho por acceso a la información pública de proporciona la unidad de transparencia municipal será gratuito.

La unidad de transparencia municipal únicamente podrá requerir pago por concepto de costo de recuperación cuando la información requerida sea entregada en documento impreso proporcionado por el Ayuntamiento y sea mayor a 20 hojas simples o certificadas, o cuando el solicitante no proporcione el medio físico, electrónico o magnético a través del cual se le haga llegar dicha información.

El costo de recuperación que deberá cubrir el solicitante por la modalidad de entrega de reproducción de la información a que se refiere este capítulo, no podrá ser superior a la suma del precio total del medio utilizado, y será de acuerdo con la siguiente tabla:



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

Medio de reproducción	Costo aplicable
I. Copia simple o impresa a partir de la vigesimoprimera hoja proporcionada por la Unidad de Transparencia	\$ 1.00
II. La copia certificada a partir de la vigesimoprimera hoja proporcionada por la Unidad de Transparencia	\$3.00 por hoja
III. Disco compacto o multimedia (CD o DVD) proporcionado por la unidad de transparencia	\$ 10.00

CAPITULO XIII

Derechos por servicio de supervisión sanitaria de matanza de animales de consumo

Artículo 39.- Los derechos por la autorización de la matanza de ganado se pagarán de acuerdo con la siguiente tarifa por cabeza:

I. Vacuno	0.75 UMA
II. Porcino	0.75 UMA
III. Ovino o caprino	0.25 UMA

CAPITULO XIV

Derechos por servicio de depósito municipal de vehículos

Artículo 40.- Por servicio de catastro que preste el Ayuntamiento se pagara, una cuota de acuerdo a la siguiente tarifa:

Servicio por corralón por día	Unidades de Medida y Actualización
Camiones o autobuses	0.45
Camionetas	0.40
Automóvil	0.30
Motocicletas/Bicicletas	0.10
Remolques	0.25



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

CAPITULO XV Derechos por servicio de catastro

Artículo 41.- Por servicio de catastro que preste el Ayuntamiento se pagara, una cuota de acuerdo a la siguiente tarifa:

I. Por expedición de copia fotostática simple:

a) Por cada copia simple tamaño carta de cédulas, planos, libro de parcelas, formas de manifestación de traslación de dominio o cualquier otra manifestación:	0.09 UMA
b) Por cada copia tamaño oficio cédulas, planos, libros de parcelas, formas de manifestación de traslación de dominio o cualquier otra manifestación	0.11 MA

II. Por expedición copia fotostática certificada:

a) Cédulas, planos, libro de parcelas manifestaciones (tamaño carta) cada una:	1.22 UMA
b) Planos tamaño oficio, cada una:	1.28 UMA
c) Plano tamaño hasta cuatro veces tamaño oficio, cada una:	2.25 UMA
d) Planos mayores de cuatro veces tamaño oficio, cada una	3.5 UMA

III. Por la expedición de oficios:

a) División:	2.25 UMA
• Por cada fracción	0.85 UMA
b) Unión, rectificación de medidas, urbanización, cambio de nomenclatura, corrección de medidas y corrección de superficies	2.25 UMA
c) Historial de predio, informe de verificación de predio	2.25 UMA
d) Informe de ubicación de predio	2.25 UMA
e) Actas circunstanciadas	9.72 UMA
f) Certificado de número oficial de predio	2.25 UMA



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

g) Asignación de nomenclatura por fundo legal	3.24 UMA
h) De factibilidad de división, unión, rectificación de medidas, urbanización, corrección de superficie y cambio de nomenclatura	2.25 UMA
i) Por revalidación de oficios de división, cambio de nomenclatura, urbanización, corrección de superficie, unión y rectificación	1.95 MA

IV. Por expedición de constancias:

a) De propiedad, única de propiedad	1.45 UMA
b) Valor catastral	2.4 UMA

V. Por elaboración y revisión de planos:

a) Catastrales a escala	1.25 UMA
b) Tamaño carta	1.50 UMA
c) Tamaño oficio	1.65 UMA
d) Por diligencias de verificación de medidas físicas y colindancias de predios:	2.90 MA

VI. Por diligencias de verificación:

De superficie menor a 5,000 metros cuadrados	3.35 UMA
De superficies mayor a 5,001 metros cuadrados menor a diez mil metros cuadrados	5.40 MA

VII. Por servicio de topografía:

Por los trabajos de topografía que se requieran para la elaboración de planos o la diligencia de verificación, por terrenos de hasta 1,000.00 m ²	4.15 UMA
Por los trabajos de topografía que se requieran para la elaboración de planos o la diligencia de verificación, por terrenos de 1,000.01 m ² a 2,500.00 m ²	4.67 UMA



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

Por los trabajos de topografía que se requieran para la elaboración de planos o la diligencia de verificación, por terrenos de 2,500.01 m2 a 5,000.00 m2	5.71 UMA
Por los trabajos de topografía que se requieran para la elaboración de planos o la diligencia de verificación, por terrenos de 5,000.01 a 10,000.00 m2	7.27 UMA
Por los trabajos de topografía que se requieran para la elaboración de planos o la diligencia de verificación, por terrenos de 10,000.00 m2 en adelante	1 UMA por hectárea

VIII. Por diligencias:

Por diligencia de verificación de medidas físicas, de colindancias de predios, factibilidad de división, cambios de nomenclatura, estado físico del predio, no inscripción, manifestación de construcción o mejora, demolición de construcción, rectificación de medias, urbanización, medidas físicas de construcción y colindancias de predio	1.65 UMA

Artículo 42.- Por la actualización o mejoras de predios se causarán y pagarán los siguientes derechos:

Concepto	Precio
De un valor de \$01.00 hasta un valor de \$10,000.00	2.59 UMA
De un valor de \$10,000.01 hasta un valor de \$25,000.00	3.63 UMA
De un valor de \$25,000.01 hasta un valor de \$50,000.00	4.15 UMA
De un valor de \$50,000.01 hasta un valor de \$100,000.00	5.19 UMA
De un valor de \$100,000.01 en adelante	5.72 UMA

Artículo 43.- No causaran derecho alguno las divisiones o fracciones de terrenos en las zonas rusticas que sean destinadas plenamente a la producción agrícola o ganadera.

Artículo 44.- Los fraccionamientos causaran derechos de deslindes, excepción hecha de lo dispuesto en el artículo anterior, de conformidad con lo siguiente:



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

I.	Hasta 160,000.00 m ²	7.27 UMA
II.	Más de 160,000.00 m ²	10.39 UMA

Artículo 45.- Por la revisión técnica de la documentación de constitución en régimen de propiedad en condominio, se causarán derechos de acuerdo a su tipo:

I.	Tipo comercial	4.15 UMA por departamento
II.	Tipo habitacional	2.07 UMA por departamento

Artículo 46.- Quedan exentas del pago de los derechos que se establecen en esta sección los inmuebles propiedad de las instituciones públicas cuya actividad esté relacionada directamente con la promoción, desarrollo y otorgamiento de vivienda.

TITULO CUARTO CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CAPITULO ÚNICO Contribuciones de mejoras

Artículo 47.- Son contribuciones especiales por mejoras las cantidades que la Hacienda Pública Municipal tiene derecho a percibir como aportación a los gastos que ocasione la realización de obras de mejoramiento o la prestación de un servicio de interés general, emprendidos para el beneficio común. La cuota para pagar se determinará de conformidad con lo establecido al efecto por la Ley de Hacienda del municipio de Tzucacab, Yucatán.

TITULO QUINTO PRODUCTOS

CAPITULO I Productos derivados de bienes inmuebles

Artículo 48.- El municipio percibirá productos derivados de sus bienes inmuebles por los siguientes conceptos:



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

I.- Arrendamiento o enajenación de bienes inmuebles;

II.- Por arrendamiento temporal o concesión por el tiempo útil de locales ubicados en bienes de dominio público, tales como mercado, plazas, jardines, unidades deportivas y otros bienes destinados a un servicio público, y

III.- Por concesión del uso del piso en la vía pública o en bienes destinados a un servicio público como unidades deportivas, plazas y otros bienes del dominio publico

- a) Por derecho de piso a vendedores con puestos semifijos se pagará una cuota de 0.45 UMA diarios
- b) En los casos de vendedores ambulantes se establecerá una cuota fija de 0.33 UMA por día

CAPITULO II

Productos derivados de bienes muebles

Artículo 49.- El municipio podrá percibir productos por concepto de la enajenación de sus bienes muebles, siempre y cuando estos resultes innecesarios para la administración municipal, o bien que resulte incosteable su mantenimiento y conservación, debiendo sujetarse las enajenaciones a las reglas establecidas en la Ley de Hacienda del Municipio de Tzucacab, Yucatán.

CAPITULO III

Productos financieros

Artículo 50.- El municipio percibirá productos derivados de las inversiones financieras que realice transitoriamente con motivo de la percepción de ingresos extraordinarios o periodos de alta recaudación. Dichos depósitos deberán hacerse eligiendo la alternativa de mayor rendimiento financiero siempre y cuando, no se limiten la disponibilidad inmediata de los recursos conforme las fechas en que estos serán requeridos por la administración



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

CAPITULO IV Otros productos

Artículo 51.- El municipio percibirá productos derivados de sus funciones de derecho privado, por el ejercicio de sus derechos sobre bienes ajenos y cualquier otro tipo de productos no comprendidos en los tres capítulos anteriores

TITULO SEXTO APROVECHAMIENTOS

CAPITULO I Aprovechamientos derivados por sanciones municipales

Artículo 52.- Son aprovechamiento los ingresos que perciben el Estado por funciones de derecho público distintos de las contribuciones. Los ingresos derivados de financiamiento y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal.

El municipio percibirá aprovechamiento de:

I.- Infracciones por faltas administrativas:

Por violación a las disposiciones contenidas en los reglamentos municipales, se cobrarán las multas establecidas de cada uno de dichos otorgamientos.

II.- Infracciones por faltas de carácter fiscal:

- a)** Por pagarse en forma extemporánea y a requerimiento de la autoridad municipal cualquiera de las contribuciones a que se refiera a esta ley. Multa de 3 a 10 unidades de medida y actualización
- b)** Por no presentar o proporcionar el contribuyente los datos e informes que exigen las leyes fiscales o proporcionarlos extemporáneamente, hacerlo con información alterada. Multa de 3 a 10 unidades de medida y actualización
- c)** Por no comparecer el contribuyente ante la autoridad municipal para presentar, comprobar o aclarar cualquier asunto, para el que dicha autoridad este facultada por las leyes fiscales vigentes. Multa de 3 a 10 unidades de medida y actualización

III.- Sanciones por falta de pago oportuno de créditos fiscales



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

CAPITULO II

Aprovechamientos derivados de recursos transferidos al municipio

Artículo 53.- Corresponderán a este capítulo de ingresos, los que perciba el municipio por cuenta de:

- I.- Cesiones;
- II.- Herencias;
- III.- Legados;
- IV.- Donaciones;
- V.- Adjudicaciones judiciales;
- VI.- Adjudicaciones administrativas
- VII.- Subsidios de otro nivel de gobierno;
- VIII.- Subsidios de organismos públicos y privados, y
- IX.- Multas impuestas por autoridades administrativas federales no fiscales

CAPITULO III

Aprovechamientos diversos

Artículo 54.- El municipio percibirá aprovechamientos derivados de otros conceptos no previstos en los capítulos anteriores, cuyo rendimiento, ya sea en efectivo o en especie, deberá ser ingresado al erario municipal, expidiendo de inmediato el recibo oficial respectivo.

TITULO SÉPTIMO

PARTICIPACIONES Y APORTACIONES

CAPITULO ÚNICO

Participaciones federales, estatales y aportaciones

Artículo 55.- Son participaciones y aportaciones, los ingresos provenientes de contribuciones y aprovechamientos federales, estatales y municipales que tienen derecho a percibir el Estado y sus Municipios, en virtud de su adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal o de las leyes fiscales relativas y conforme a las normas que establezcan y regulen su distribución.



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

La hacienda pública municipal percibirá las participaciones estatales y federales determinadas en los convenios relativos y en la ley de coordinación fiscal del estado de Yucatán

TITULO OCTAVO INGRESOS EXTRAORDINARIOS

CAPITULO ÚNICO

De los empréstitos, subsidios y los provenientes del Estado o la Federación

Artículo 56.- Son ingresos extraordinarios los empréstitos, los subsidios o aquellos que el Municipio reciba de la federación o del Estado, por conceptos diferentes a participaciones o aportaciones y los decretados excepcionalmente.

Transitorio:

Artículo único. Para poder percibir aprovechamientos vía infracciones por faltas administrativas, el Ayuntamiento deberá contar con los reglamentos municipales respectivos, los que establecerán los montos de las sanciones correspondientes.



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

**LIV.- LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE XOCHEL, YUCATÁN, PARA EL EJERCICIO FISCAL
2026:**

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPÍTULO I
De La Naturaleza y Objeto de la Ley**

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público y de interés social, y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública del Municipio de Xochel, Yucatán, a través de su Tesorería Municipal, durante el ejercicio fiscal del año 2026.

Artículo 2.- Las personas domiciliadas dentro del municipio de Xochel, Yucatán, que tuvieren bienes en su territorio o celebren actos que surtan efectos en el mismo, están obligados a contribuir para los gastos públicos de la manera que disponga la presente Ley, así como la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Yucatán, el Código Fiscal del Estado de Yucatán y los demás ordenamientos Fiscales de carácter local y federal.

Artículo 3.- Los ingresos que se recauden por los conceptos señalados en la presente Ley, se destinarán a sufragar los gastos públicos establecidos y autorizados en el Presupuesto de Egresos del Municipio de Xochel, Yucatán, así como en lo dispuesto en los convenios de coordinación y en las Leyes en que se fundamenten.

**CAPÍTULO II
De los Conceptos de Ingreso y su Pronóstico**

Artículo 4.- Los conceptos por los que la Hacienda Pública del Municipio de Xochel, Yucatán, percibirá ingresos, serán los siguientes:

- I.- Impuestos;
- II.- Derechos;
- III.- Contribuciones de Mejoras;



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

- IV.- Productos;
- V.- Aprovechamientos;
- VI.- Participaciones Federales y Estatales;
- VII.- Aportaciones, y
- VIII.- Ingresos Extraordinarios.

Artículo 5.- Los impuestos se clasificarán como sigue:

Impuestos	\$ 259,455.00
Impuestos sobre los ingresos	\$ 40,425.00
> Impuesto sobre Espectáculos y Diversiones Públicas	\$ 40,425.00
Impuestos sobre el patrimonio	\$ 86,730.00
> Impuesto Predial	\$ 86,730.00
Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones	\$ 132,300.00
> Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles	\$ 132,300.00
Impuestos Ecológicos	\$ 0.00
Accesorios	\$ 0.00
> Actualizaciones y Recargos de Impuestos	\$ 0.00
> Multas de Impuestos	\$ 0.00
> Gastos de Ejecución de Impuestos	\$ 0.00
Otros Impuestos	\$ 0.00
Impuestos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	\$ 0.00

Artículo 6.- Los derechos que el Municipio percibirá se causarán por los siguientes conceptos:

Derechos	\$ 352,222.50
Derechos por el uso, goce aprovechamiento o explotación de bienes de dominio de bienes de dominio público	\$ 87,255.00
> Por el uso de locales o pisos de mercados, espacios en la vía o parques públicos	\$ 40,530.00
> Por el uso y aprovechamiento de los bienes de dominio público del patrimonio municipal	\$ 46,725.00



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

Derechos por prestación de servicios	\$ 154,612.50
> Servicios de Agua potable, drenaje y alcantarillado	\$ 52,080.00
> Servicio de Alumbrado público	\$ 0.00
> Servicio de Limpia, Recolección, Traslado y disposición final de residuos	\$ 33,075.00
> Servicio de Mercados y centrales de abasto	\$ 0.00
> Servicio de Panteones	\$ 69,457.50
> Servicio de Rastro	\$ 0.00
> Servicio de Seguridad pública (Policía Preventiva y Tránsito Municipal)	\$ 0.00
> Servicio de Catastro	\$ 0.00
Otros Derechos	\$ 124,267.50
> Licencias de funcionamiento y Permisos	\$ 81,375.00
> Servicios que presta la Dirección de Obras Públicas y Desarrollo Urbano	\$ 0.00
> Expedición de certificados, constancias, copias, fotografías y formas oficiales	\$ 28,980.00
> Servicios que presta la Unidad de Acceso a la Información Pública	\$ 0.00
> Servicio de Supervisión Sanitaria de Matanza de Ganado	\$ 0.00
Accesorios	\$ 0.00
> Actualizaciones y Recargos de Derechos	\$ 0.00
> Multas de Derechos	\$ 0.00
> Gastos de Ejecución de Derechos	\$ 0.00
Derechos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	\$ 0.00

Artículo 7.- Las contribuciones de mejoras que la Hacienda Pública Municipal tiene derecho de percibir serán las siguientes:

Contribuciones de mejoras	\$ 0.00
Contribución de mejoras por obras públicas	\$ 0.00
> Contribuciones de mejoras por obras públicas	\$ 0.00
> Contribuciones de mejoras por servicios públicos	\$ 0.00
Contribuciones de Mejoras no comprendidas en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	\$ 0.00



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

Artículo 8.- Los Ingresos que la Hacienda Pública Municipal percibirá por el concepto de productos serán los siguientes:

Productos	\$ 15,960.00
Productos de tipo corriente	\$ 15,960.00
> Derivados de Productos Financieros	\$ 15,960.00
Productos de capital	\$ 0.00
> Arrendamiento, enajenación, uso y explotación de bienes muebles del dominio privado del Municipio.	\$ 0.00
> Arrendamiento, enajenación, uso y explotación de bienes inmuebles del dominio privada del Municipio.	\$ 0.00
Productos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	\$ 0.00
> Otros Productos	\$ 0.00

Artículo 9.- Los Ingresos que la Hacienda Pública Municipal percibirá por el concepto de Aprovechamiento clasificarán de la siguiente manera:

Aprovechamientos	\$ 110,775.00
Aprovechamientos de tipo corriente	\$ 110,775.00
> Infracciones por faltas administrativas	\$ 75,915.00
> Sanciones por faltas al reglamento de tránsito	\$ 34,860.00
> Cesiones	\$ 0.00
> Herencias	\$ 0.00
> Legados	\$ 0.00
> Donaciones	\$ 0.00
> Adjudicaciones Judiciales	\$ 0.00
> Adjudicaciones administrativas	\$ 0.00
> Subsidios de otro nivel de gobierno	\$ 0.00
> Subsidios de organismos públicos y privados	\$ 0.00
> Multas impuestas por autoridades federales, no fiscales	\$ 0.00



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

> Convenidos con La Federación y el Estado (Zofemat, Capufe, entre otros)	\$ 0.00
> Aprovechamientos diversos de tipo corriente	\$ 0.00
Aprovechamientos de capital	\$ 0.00
Aprovechamientos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	\$ 0.00

Artículo 10.- Los Ingresos por Participaciones que percibe la Hacienda Pública Municipal se integrarán con los siguientes conceptos:

Participaciones	\$ 19,162,765.00
> Participaciones Federales y Estatales	\$ 19,162,765.00

Artículo 11.- Las aportaciones que recaudará la Hacienda Pública Municipal se integrará con los siguientes conceptos:

Aportaciones	\$ 10,419,718.00
> Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	\$ 6,742,481.00
> Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento Municipal	\$ 3,677,237.00

Artículo 12.- Los ingresos extraordinarios que podrá percibir la Hacienda Pública Municipal serán los siguientes:

Ingresos por ventas de bienes y servicios	\$ 0.00
Ingresos por ventas de bienes y servicios de organismos descentralizados	\$ 0.00
Ingresos de operación de entidades paraestatales empresariales	\$ 0.00
Ingresos por ventas de bienes y servicios producidos en establecimientos del Gobierno Central	\$ 0.00
Convenios	\$ 31'500,000.00
> Con la Federación o el Estado: Habitat, Tu Casa, 3x1 migrantes, Rescate de Espacios Públicos, entre otros.	\$ 31'500.000.00

Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas	\$ 0.00



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

Transferencias Internas y Asignaciones del Sector Público	\$ 0.00
> Las recibidas por conceptos diversos a participaciones, aportaciones o aprovechamiento	\$ 0.00
Transferencias del Sector Público	\$ 0.00
Subsidios y Subvenciones	\$ 0.00
Ayudas sociales	\$ 0.00
Pensiones y Jubilaciones	\$ 0.00
Transferencias de Fideicomisos, mandatos y análogos	\$ 0.00
Ingresos derivados de Financiamientos	\$ 0.00
Endeudamiento interno	\$ 0.00
> Empréstitos o anticipos del Gobierno del Estado	\$ 0.00
> Empréstitos o financiamientos de Banca de Desarrollo	\$ 0.00
> Empréstitos o financiamientos de Banca Comercial	\$ 0.00
Endeudamiento externo	\$ 0.00

El Total de Ingresos que el Municipio de Xocchel, Yucatán, percibirá durante el Ejercicio Fiscal 2026 ascenderá a:	\$ 61,820,895.50

TÍTULO SEGUNDO
IMPUESTOS

CAPÍTULO I
Impuesto Predial

Artículo 13.- Para el cálculo del valor catastral de los predios que servirá de base para el pago de impuesto predial en los términos de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Yucatán se aplicarán de las siguientes tablas:

TABLA DE VALORES UNITARIOS DE TERRENO			
	TRAMO ENTRE		\$ POR M2
COLONIA O CALLE	CALLE	CALLE	
SECCIÓN 1			



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

DE LA CALLE 19 A LA CALLE 21	16	20	\$ 26.00
DE LA CALLE 16 A LA CALLE 20	19	21	\$ 26.00
DE LA CALLE 15 A LA CALLE 17	16	20	\$ 18.00
DE LA CALLE 16 A LA CALLE 20	15	19	\$ 18.00
DE LA CALLE 15 A LA CALLE 21	14	16	\$ 18.00
DE LA CALLE 14	15	21	\$ 18.00
RESTO DE LA SECCIÓN			\$ 14.00
SECCIÓN 2			
DE LA CALLE 21 A LA CALLE 23	16	30	\$ 26.00
DE LA CALLE 16 A LA 20	21	23	\$ 26.00
DE LA CALLE 21 A LA CALLE 25	14	16	\$ 18.00
DE LA CALLE 14 A LA CALLE 20	23	25	\$ 18.00
DE LA CALLE 14	21	23	\$ 18.00
DE LA CALLE 25	16	20	\$ 18.00
RESTO DE LA SECCIÓN			\$ 14.00
SECCIÓN 3			
DE LA CALLE 21 A LA CALLE 23	20	22	\$ 26.00
DE LA CALLE 20 A LA CALLE 22	21	23	\$ 26.00
DE LA CALLE 21 A LA CALLE 23	22	24	\$ 18.00
DE LA CALLE 24	21	23	\$ 18.00
DE LA CALLE 20 A LA CALLE 22	23	25	\$ 18.00
DE LA CALLE 25	20	22	\$ 18.00
RESTO DE LA SECCIÓN			\$ 14.00
SECCIÓN 4			
DE LA CALLE 19 A LA CALLE 21	20	22	\$ 26.00
DE LA CALLE 20 A LA CALLE 22	19	21	\$ 26.00
DE LA CALLE 15 A LA 21	22	24	\$ 18.00
DE LA CALLE 24	15	21	\$ 18.00
DE LA CALLE 15 A LA 17	20	22	\$ 18.00
DE LA CALLE 20 A LA CALLE 22	15	19	\$ 18.00
RESTO DE LA SECCIÓN			\$ 14.00



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

TODAS LAS COMISARÍAS			\$ 14.00

RÚSTICOS	POR HECTÁRIAS
BRECHAS	\$ 298.00
CAMINO BLANCO	\$ 546.00
CARRETERA	\$ 793.00

VALORES UNITARIOS DE CONSTRUCCIÓN	ÁREA	ÁREA
TIPO	\$ POR M2	\$ POR M2
DE LUJO	\$ 1,700.00	\$ 1,300.00
CONCRETO PRIMERA	\$ 1,500.00	\$ 1,100.00
ECONÓMICO	\$ 1,300.00	\$ 900.00
HIERRO Y ROLLIZOS DE PRIMERA	\$ 600.00	\$ 500.00
ECONÓMICO	\$ 500.00	\$ 400.00
ZINC, ASBESTO O TEJA INDUSTRIAL	\$ 900.00	\$ 700.00
DE PRIMERA	\$ 500.00	\$ 400.00
ECONÓMICO	\$ 400.00	\$ 300.00
CARTÓN O PAJA COMERCIAL	\$ 500.00	\$ 400.00
VIVIENDA ECONÓMICA	\$ 200.00	\$ 150.00

El impuesto predial se calculará al valor catastral del inmueble, el impuesto se determinará aplicando al valor catastral, la siguiente tabla:

TARIFA

LÍMITE INFERIOR (PESOS)	LÍMITE SUPERIOR (PESOS)	CUOTA FIJA ANUAL (PESOS)	FACTOR PARA APLICAR AL EXCEDENTE DEL LÍMITE
De 01	4,000.00	4.00	0.10%
4,000.01	5,500.00	7.00	0.15 %
5,500.01	6,500.00	10.00	0.25%



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

6,500.01	7,500.00	13.00	0.25%
7,500.01	8,500.00	16.00	0.25%
8,500.01	10,000.00	20.00	0.25%
10,000.01	EN ADELANTE	24.00	0.25%

A la cantidad que exceda del límite inferior le será aplicado el factor determinado en esta tarifa y el resultado se incrementará con la cuota fija anual respectiva.

Todo predio destinado a la producción agropecuaria 10 al millar anual sobre el valor registrado o catastral, sin que la cantidad a pagar resultante exceda a lo establecido por la legislación agraria federal para terrenos ejidales.

Los pagos de este impuesto que correspondan a ejercicios anteriores predial o rústico, tendrán un recargo de acuerdo a lo siguiente:

- a) Para contribuciones del ejercicio 2021 se le aplicará una tasa del 25%.
- b) Para contribuciones del ejercicio 2022 se le aplicará una tasa del 20%
- c) Para contribuciones del ejercicio 2023 se le aplicará una tasa del 16%
- d) Para contribuciones del ejercicio 2024 se le aplicará una tasa del 13%
- e) Para contribuciones del ejercicio 2025 se le aplicará una tasa del 10%

Artículo 14.- Para efectos de lo dispuesto la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Yucatán, cuando se pague el impuesto anual durante el primer bimestre del año, el contribuyente gozará de un descuento del 10% anual.

Artículo 15.- El impuesto predial con base en las rentas o frutos civiles que produzcan los inmuebles, a que se refiere en de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Yucatán se causará con base en la siguiente tabla:

I.- Sobre la renta o frutos civiles mensuales por casas habitación:	2.5%
II.- Sobre la renta o frutos civiles mensuales por actividades comerciales	5.0%



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

CAPÍTULO II

Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles

Artículo 16.- El impuesto a que se refiere este capítulo, se calculará aplicando la tasa del 3% a la base gravable.

CAPÍTULO III

Impuesto sobre Espectáculos y Diversiones Públicas

Artículo 17.- El impuesto sobre espectáculos y diversiones públicas, se calculará sobre el monto total de los ingresos percibidos y se determinará aplicando a la base antes referida, las tasas que se establecen a continuación:

I.- Funciones de circo	5% del ingreso
II.- Otros permitidos por la ley de la materia	5% del ingreso

TÍTULO TERCERO

DERECHOS

CAPÍTULO I

Derechos por Licencias y Permisos

Artículo 18.- Por el otorgamiento de las licencias o permisos o autorizaciones que hace referencia la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Yucatán, se causarán y pagarán derechos de conformidad con las tarifas establecidas en los siguientes artículos.

Las licencias de funcionamiento que se expidan por cualquiera de los conceptos anteriores tendrán una vigencia anual y deberán revalidarse durante los meses de enero y febrero.

Artículo 19.- En el otorgamiento de licencias para el funcionamiento de giros relacionados con la venta de bebidas alcohólicas, se cobrará una cuota anual de acuerdo a la siguiente tarifa y a los permisos



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

eventuales para el funcionamiento de giros relacionados con la venta en los expendios de bebidas alcohólicas, pagarán un derecho de \$ 3,000.00 por día.

I.- Vinaterías o licorerías	660 unidades de medida y actualización (UMA)
II.- Expendios de cerveza	660 unidades de medida y actualización (UMA)
III.- Supermercados y mini súper con departamentos de licores	760 unidades de medida y actualización (UMA)

Artículo 20.- Para el otorgamiento de licencias nuevas y renovación de funcionamiento de giros relacionados con la prestación de servicios que incluyan la venta de productos de comercialización, material de la construcción y los que se refiere a giros para actividades de eventos sociales se aplicará la tarifa que se relaciona a continuación:

Concepto	Nueva	Renovación
I.- Ferreterías y tiendas de materiales	\$ 5,500.00	\$ 1,500.00
II.- Tendejones	\$ 1,000.00	\$ 500.00
III.- Cajas de ahorro	\$ 10,000.00	\$ 3,500.00
IV.- Tienda de abarrotes y enseres	\$ 1,200.00	\$ 500.00
V.- Supermercados	\$ 15,000.00	\$ 3,500.00
VI.- Salones de fiestas y de reunión social	\$ 8,000.00	\$ 2,000.00
VII.- Farmacias	\$ 5,000.00	\$ 2,000.00
VIII.- Gaseras	\$ 30,000.00	\$ 8,000.00
IX.- Casas financieras	\$ 15,000.00	\$ 3,000.00
X.- Gasolineras	\$ 100,000.00	\$ 18,000.00
XI.- Tiendas de Electrodomésticos	\$ 10,000.00	\$ 1,000.00
XII.- Tiendas de Motocicleta	\$ 10,000.00	\$ 1,000.00
XIII.- Refaccionaria Automotriz y de Motos	\$ 5,000.00	\$ 1,000.00
XIV.- Heladerías	\$ 1,000.00	\$ 400.00
XV.- Ropa, Zapatos y Bisutería	\$ 1,000.00	\$ 350.00
XVI.- Tiendas de Accesorios Celulares y Equipo de Cómputo	\$ 3,000.00	\$ 500.00
XVII.- Casa de Empeño	\$ 8,000.00	\$ 3,500.00



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

XXVIII.- Granjas Porcícola	\$ 50,000.00	\$ 12,000.00
XIX.- Granjas Avícolas	\$ 35,000.00	\$ 7,000.00
XX.- Tortillería y Panadería	\$ 1,000.00	\$ 300.00
XXI.- Expendio de Carne	\$ 1,000.00	\$ 300.00
XXII.- Carnicería, Pollería y Pescadería	\$ 1,200.00	\$ 500.00
XXIII.- Casa de Préstamo.	\$ 1,200.00	\$ 500.00
XXIV.- Taquería, Lonchería, Fonda y Cocina Económica	\$ 1,000.00	\$ 150.00
XXV.- Minisúper	\$ 8,000.00	\$ 1,500.00
XXVI.- Papelería y Centro de Copiado	\$ 1,200.00	\$ 500.00
XXVII.- Estética y Peluquería	\$ 1,000.00	\$ 500.00
XXVIII.- Oficina de Servicio de Sistema de Televisión	\$ 2,500.00	\$ 1,000.00

Artículo 21.- Para el otorgamiento de licencia nueva de funcionamiento de establecimientos o locales cuyos giros sean la prestación de servicios que incluyan el expendio de bebidas alcohólicas se aplicará la tarifa relacionada a continuación:

I.- Centros nocturnos y cabarets	800 Unidades de medida y actualización (UMA)
II.- Cantinas y bares	700 Unidades de medida y actualización (UMA)
III.- Restaurantes -bar	800 Unidades de medida y actualización (UMA)
IV.- Discotecas y clubes sociales	800 Unidades de medida y actualización (UMA)
V.- Salones de bailes, de billar o boliches	500 Unidades de medida y actualización (UMA)
VI.- Restaurantes en general, fondas y loncherías	150 Unidades de medida y actualización (UMA)
VII.- Hoteles, moteles y posadas	650 Unidades de medida y actualización (UMA)

Artículo 22.- Por el otorgamiento de la revalidación anual de licencias para el funcionamiento de los establecimientos que se relacionan en los artículos 19 y 21 de esta Ley, se pagará un derecho conforme a la siguiente tarifa:

I.- Vinaterías o Licorerías	\$ 6,000.00
II.- Expendios de cerveza	\$ 6,000.00
III.- Súper mercados y mini súper con departamento de licores	\$ 6,000.00



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

IV.- Centros nocturnos y cabarets	\$ 6,000.00
V.- Cantinas y bares	\$ 6,000.00
VI.- Restaurante bar	\$ 6,000.00
VII.- Discotecas y clubes sociales	\$ 6,000.00
VIII.- Salones de baile de billar y boliches	\$ 6,000.00
IX.- Restaurantes en general, fondas y loncherías	\$ 6,000.00
X.- Hoteles, moteles y posadas	\$ 6,000.00

Artículo 23.- Por el otorgamiento de los permisos para luz y sonido, bailes populares, verbenas y otros se causarán y pagarán derecho de \$ 6,000.00 por día.

Artículo 24.- Por el otorgamiento de los permisos a que hace referencia la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Yucatán, se causarán y pagarán derechos de acuerdo con las siguientes tarifas:

I.- Permisos de construcción particulares:

a) Láminas de zinc, cartón, madera paja

Por cada permiso de construcción de hasta 40 metros cuadrados	0.40 de Unidad de medida y actualización (UMA) por M2
Por cada permiso de construcción de 41 a 120 metros cuadrados	0.35 de unidad de medida y actualización (UMA) por M2
Por cada permiso de construcción de 121 a 240 metros cuadrados	0.33 de Unidad de medida y actualización (UMA) por M2
Por cada permiso de construcción de 241 metros cuadrados en adelante	0.30 de unidad de medida y actualización (UMA) por M2

b) Viguetas y bovedillas

Por cada permiso de construcción de hasta 40 metros cuadrados	0.50 de Unidad de medida y actualización (UMA) por M2



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

Por cada permiso de construcción de 41 a 120 metros cuadrados	0.45 de Unidad de medida y actualización (UMA) por M2
Por cada permiso de construcción de 121 a 240 metros cuadrados	0.40 de Unidad de medida y actualización (UMA) por M2
Por cada permiso de construcción de 241 metros cuadrados en adelante	0.35 de Unidad de medida y actualización (UMA) por M2

II.- Permisos de construcción de INFONAVIT, Bodegas, Industrias, Comercios y grandes construcciones:

a) Láminas de zinc, cartón, madera y paja.

Por cada permiso de construcción de hasta 40 metros cuadrados	0.40 de Unidad de medida y actualización (UMA) por M2
Por cada permiso de construcción de 41 a 120 metros cuadrados	0.035 de Unidad de medida y actualización (UMA) por M2
Por cada permiso de construcción de 121 a 240 metros cuadrados	0.33 de Unidad de medida y actualización (UMA) por M2
Por cada permiso de construcción metros cuadrados en adelante	0.30 de Unidad de medida y actualización (UMA) por M2

b) Viguetas y Bovedillas

Por cada permiso de construcción de hasta 40 metros cuadrados	0.50 de Unidad de medida y actualización (UMA) por M2
Por cada permiso de construcción de 41 a 120 metros cuadrados	0.45 de Unidad de medida y actualización (UMA) por M2
Por cada permiso de construcción de 121 a 240 metros cuadrados	0.45 de Unidad de medida y actualización (UMA) por M2
Por cada permiso de construcción de 241 metros cuadrados en adelante	0.40 de Unidad de medida y actualización (UMA) por M2



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

Por cada permiso de remodelación	0.35 de Unidad de medida y actualización (UMA) por M2
Por cada permiso de ampliación	0.33 de Unidad de medida y actualización (UMA) por M2
Por cada permiso de demolición	0.30 de Unidad de medida y actualización (UMA) por M2
Por cada permiso para la ruptura de banquetas o pavimento	0.30 de Unidad de medida y actualización (UMA) por M2
Por construcción de albercas	0.50 de Unidad de medida y actualización (UMA) por M2
Por construcción de pozos	0.50 de Unidad de medida y actualización (UMA) por M2
Por cada autorización para la construcción o demolición de bardas u obras lineales	0.530 de Unidad de medida y actualización (UMA) por M2

III.- Por inspección para el otorgamiento de constancia de terminación de obra.

a) Láminas de zinc, cartón, madera, paja

Hasta 40 metros cuadrados	0.1378 de Unidad de medida y actualización (UMA) por M2
De 41 a 120 metros cuadrados	0.1590 de Unidad de medida y actualización (UMA) Vigentes por M2
De 121 a 240 metros cuadrados	0.1908 de Unidad de medida y actualización (UMA) Vigentes por M2
De 241 metros cuadrados en adelante	0.2120 de Unidad de medida y actualización (UMA) Vigentes por M2

IV.- Por, revisión de planos y alineamientos del terreno para el otorgamiento de las licencias o permisos de construcción para la vivienda de tipo INFONAVIT o cuyo uso sea para bodegas, industrias y comercios.

a) Láminas de zinc, cartón, madera y paja



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

Por cada permiso de construcción de hasta 40 metros cuadrados	0.530 de Unidad de medida y actualización (UMA) por M2
Por cada permiso de construcción de 41 a 120 metros cuadrados	0.636 de Unidad de medida y actualización (UMA) por M2
Por cada permiso de construcción de 121 a 240 metros cuadrados	0.742 de Unidad de medida y actualización (UMA) por M2
Por cada permiso de construcción de 241 metros cuadrados en adelante	0.848 de Unidad de medida y actualización (UMA) por M2

b) Viguetas y bovedillas

Hasta 40 metros cuadrados	0.1060 de unidad de medida y actualización (UMA) por M2
De 41 a 120 metros cuadrados	0.1272 de unidad de medida y actualización (UMA) por M2
De 121 a 240 metros cuadrados	0.1484 unidad de medida y actualización (UMA) por M2
De 241 metros cuadrados en adelante	0.1696 unidad de medida y actualización (UMA) por M2

V.- Por el derecho de inspección para el otorgamiento exclusivamente de la constancia de alineamiento de predio	1.06 de Unidad de medida y actualización (UMA) Vigente
VI.- Certificado de cooperación	1.06 de Unidad de medida y actualización (UMA) Vigente
VII.- Licencia de uso de suelo	1.00 de Unidad de medida y actualización (UMA) Vigente M2 POR m2
VIII. Inspección para pedir expedir licencia para efectuar excavaciones o zanjas en vía publica	0.2650 Unidad de Medida y actualización (UMA) Vigente por M3
IX.- Inspección para expedir licencias o permisos para el uso de andamios o tapiales	0.0530 Unidad de Medida y actualización (UMA) Vigente por M2



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

X.- Constancia de factibilidad de uso de suelo, apertura de vía pública, unión, división, rectificación fracción de inmuebles	1.06 de Unidad de medida y actualización (UMA) Vigente
XII.- Revisión de planos, supervisión y expedición de constancia de obra de urbanización (vialidad, acera, guarnición, drenaje, alumbrado público, placas de nomenclatura, agua potable).	1.06 de Unidad de medida y actualización (UMA) Vigente por M2 de la vía Pública

Artículo 25. Por el permiso para cierre de calles por fiestas o cualquier evento o espectáculo en esa vía pública, se pagará por cuota la cantidad de \$ 250.00 por día

CAPÍTULO II

Derechos por Servicio de Protección Civil Municipal

Artículo 26.- Los inmuebles públicos o privados que, por sus funciones o actividades, puedan contar con la presencia simultánea de más de veinticinco personas, independientemente de que sean o no empleados; o en los que se presten servicios educativos o se manejen materiales peligrosos; deberán cumplir con las siguientes disposiciones y cubrir los siguientes montos:

I.- Obtener el Análisis de riesgos de la coordinación municipal – tarifa para el otorgamiento \$ 8,000.00;

II.- Obtener el dictamen de riesgo de la coordinación municipal en la que conste el cumplimiento del presente artículo – tarifa para el otorgamiento \$ 7,000.00, y

III.- Contar con programas internos de protección civil, los cuales deberán ajustarse a lo establecido en la Ley de Protección Civil Estatal.

Análisis de riesgos.

Para la construcción de cualquier inmueble y apertura de comercios, salvo que se trate de viviendas unifamiliares, la coordinación municipal deberá emitir previamente el análisis de riesgo, sin el cual, la



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

autoridad municipal no podrá otorgar los permisos de construcción respectivos o en su caso las licencias correspondientes.

La emisión de los análisis de riesgo a que se refiere este artículo corresponderá a la coordinación Municipal cuando se trate de inmuebles o comercios.

Las infracciones a los artículos que anteceden serán sancionadas por la coordinación municipal de la manera siguiente:

- I.- Las infracciones leves serán sancionadas con amonestación o con multa de cien a quinientas Unidades de Medida y Actualización.
- II.- Las infracciones graves serán sancionadas con una multa de quinientas a cinco mil Unidades de Medida y Actualización, así como con la clausura temporal o definitiva, parcial o total del inmueble.

CAPÍTULO III

Derechos por Servicios de Vigilancia

Artículo 27.- Por los servicios de vigilancia que preste el Ayuntamiento se pagará por cada elemento de vigilancia una cuota de acuerdo a la siguiente tarifa:

- I.- Por fiestas de carácter social, exposiciones asambleas y además eventos, análogos en general una cuota equivalente a cuatro veces de la Unidad de Medida y actualización (UMA) por comisionado por cada jornada de ocho horas.
- II.- En las centrales y terminales de autobuses, centros deportivos, empresas instituciones y con particulares, una cuota equivalente a cuatro veces la Unidad de Medida y Actualización (UMA) vigente por comisionado, por una jornada de ocho horas



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

CAPÍTULO IV
Derechos por Servicio de Limpia

Artículo 28.- Por los derechos correspondientes al servicio de limpia, se causará y pagará las coatas siguientes:

I.- Por cada predio habitacional	\$ 5.00 mensual
II.- Por predio comercial	\$ 10.00 mensual
III.- Por cada viaje de recolección	\$ 20.00 por viaje
IV.- En el caso de predios baldías (por metro cuadrado)	\$ 1.50 M2
V.- Tratándose de servicios contratados, se aplicará las siguientes tarifas	
a) Habitación	\$ 30.00 DIARIO
b) Por recolección esporádica	\$ 30.00 DIARIO
c) Por recolección periódica	\$ 10.00 DIARIO
d) Tratándose de la recoja de desechos metálicos, enseres de cocina, cacharros, fierros, troncos y ramas	\$ 5.00 por viaje

CAPÍTULO V
Derechos por Servicio de Agua Potable

Artículo 29.- Por los servicios de agua potable establecido en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Yucatán que preste el Municipio, se pagarán Mensualmente las siguientes cuotas:

I.- Por toma doméstica	\$ 10.00
II.- Por toma comercial	\$ 15.00
III.- Por toma industrial	\$ 20.00



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

CAPÍTULO VI

Derechos por Servicio de Supervisión Sanitaria de Matanza

Artículo 30.- Son objeto de este derecho, la supervisión sanitaria efectuada por la autoridad municipal para la autorización de matanza de animales.

Los derechos por la autorización de la matanza de ganado, se pagarán de acuerdo a la siguiente tarifa:

I.- Ganado Vacuno	\$ 20.00 por cabeza
II.- Ganado Porcino	\$ 20.00 por cabeza

CAPÍTULO VII

Derechos por Certificados y Constancias

Artículo 31.- Por los certificados y constancias que expida la autoridad municipal, se pagarán las cuotas siguientes:

I.- Por cada certificado de residencia que expida el Ayuntamiento	\$ 25.00
II.- Por cada copia simple que expida el Ayuntamiento	\$ 1.00
III.- Por cada copia certificada que expida el Ayuntamiento	\$ 3.00
IV.- Por cada constancia que expida el Ayuntamiento	\$ 25.00

CAPÍTULO VIII

Derechos por Servicios de Mercados y Centrales de Abasto

Artículo 32.- Los derechos por servicios de mercados se causarán y pagarán de conformidad con la siguiente tarifa:

I.- Locatarios fijos	\$ 150.00 mensual por M2.
II.- Locatarios semifijos	\$ 10.00 Diario
III.- Vendedores ambulantes	\$ 100.00 Diario



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

CAPÍTULO IX

Derechos por Servicios de Cementerios

Artículo 33.- Lo derechos a que se refiere este capítulo, se causarán y pagarán conforme a las siguientes cuotas:

I.- Inhumaciones:

a) Niño	\$	300.00
b) Adulto	\$	300.00

II.- Exhumación.

a) Niño	\$	200.00
b) Adulto	\$	200.00

III.- Por el uso de bóvedas a perpetuidad.

Fosa	\$	3,500.00
Osario	\$	1,000.00

CAPÍTULO X

Derechos por Servicio de Alumbrado Público

Artículo 34.- El Derecho por Servicio de Alumbrado Público será el que resulte de aplicar la tarifa que se describe en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Yucatán.

CAPÍTULO XI

Derechos por el Servicio de la Unidad de Acceso a la Información

Artículo 35.- El derecho por acceso a la información pública que proporciona la Unidad de Transparencia municipal será gratuito.



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

La Unidad de Transparencia municipal únicamente podrá requerir pago por concepto de costo de recuperación cuando la información requerida sea entregada en documento impreso proporcionado por el Ayuntamiento y sea mayor a 20 hojas simples o certificadas, o cuando el solicitante no proporcione el medio físico, electrónico o magnético a través del cual se le haga llegar dicha información.

El costo de recuperación que deberá cubrir el solicitante por la modalidad de entrega de reproducción de la información a que se refiere este Capítulo, no podrá ser superior a la suma del precio total del medio utilizado, y será de acuerdo con la siguiente tabla:

Medio de reproducción	Costo aplicable
I.- Copia simple o impresa a partir de la vigésima primera hoja proporcionada por la Unidad de Transparencia.	\$ 1.00
II.- Copia certificada a partir de la vigésima primera hoja proporcionada por la Unidad de Transparencia.	\$ 3.00 por hoja
III.- Disco compacto o multimedia (CD ó DVD) proporcionada por la Unidad de Transparencia.	\$ 10.00

TÍTULO CUARTO
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CAPÍTULO ÚNICO
Contribuciones de Mejoras

Artículo 36.- Son contribuciones de mejoras las cantidades que la Hacienda Pública Municipal tiene derecho de percibir de la ciudadanía directamente beneficiada, como aportación a los gastos que ocasione la realización de obras de mejoramiento o la prestación de un servicio de interés general, emprendidos para el beneficio común.

La cuota a pagar se determinará de conformidad con lo establecido en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Yucatán.



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

TÍTULO QUINTO
PRODUCTOS

CAPÍTULO I
Productos Derivados de Bienes Inmuebles

Artículo 37.- Son productos las contraprestaciones por los servicios que preste el Municipio en sus funciones de derecho privado, así como por el uso, aprovechamiento o enajenación de bienes del dominio privado, que deben pagar las personas físicas y morales de acuerdo con lo previsto en los contratos, convenios o concesiones correspondientes.

El Municipio percibirá productos derivados de sus bienes inmuebles por los siguientes conceptos:

I.- Arrendamiento o enajenación de bienes inmuebles;

II.- Por arrendamiento temporal o concesión por el tiempo útil de locales ubicados en bienes de dominio público, tales como mercados, plazas, jardines, unidades deportivas y otros bienes destinados a un servicio público, y

III.- Por concesión del uso del piso en la vía pública o en bienes destinados a un servicio público como mercados, unidades deportivas, plazas y otros bienes de dominio público.

CAPÍTULO II
Productos Derivados de Bienes Muebles

Artículo 38.- El Municipio podrá percibir productos por concepto de la enajenación de sus bienes muebles, siempre y cuando éstos resulten innecesarios para la administración municipal, o bien que resulte incosteable su mantenimiento y conservación.



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

CAPÍTULO III
Productos Financieros

Artículo 39.- El Municipio percibirá productos derivados de las inversiones financieras que realice transitoriamente, con motivo de la percepción de ingresos extraordinarios o períodos de alta recaudación. Dichos depósitos deberán hacerse eligiendo la alternativa de mayor rendimiento financiero siempre y cuando, no se limite la disponibilidad inmediata de los recursos conforme las fechas en que éstos serán requeridos por la administración.

CAPÍTULO IV
Otros Productos

Artículo 40.- El Municipio percibirá productos derivados de sus funciones de derecho privado, por el ejercicio de sus derechos sobre bienes ajenos y cualquier otro tipo de productos no comprendidos en los tres capítulos anteriores.

TÍTULO SEXTO
APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO I
Aprovechamientos Derivados Sanciones Municipales

Artículo 41.- Son aprovechamientos los ingresos que percibe el Estado por funciones de derecho público distintos de las contribuciones, los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal.

El Municipio percibirá aprovechamientos derivados de:

I.- Infracciones por faltas administrativas:

Por violación a las disposiciones contenidas en los reglamentos municipales, se cobrarán las multas establecidas en cada uno de dichos ordenamientos.



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

II.- Infracciones por falta de carácter fiscal:

Por pagarse a requerimiento de la autoridad municipal cualquiera de las contribuciones a que se refiere esta Ley	Multa de 6 a11 Unidad Unidad de Medida y actualización (UMA).
Por no presentar o proporcionar el contribuyente municipal los datos e informes que exijan las Leyes fiscales o proporcionarlos extemporáneamente o hacerlo con información alterada, incompletos o con errores que traigan consigo la evasión de una prestación fiscal	Multa de 6 a11 Unidad Unidad de Medida y actualización (UMA).
Por no comparecer el contribuyente municipal ante la autoridad municipal para presentar, comprobar o aclarar cualquier objeto que dicha autoridad esté facultada por las Leyes fiscales vigentes	Multa de 6 a11 Unidad Unidad de Medida y actualización (UMA).
Por infringir el infractor disposiciones fiscales en forma no prevista en fracciones anteriores	Multa de 6 a11 Unidad Unidad de Medida y actualización (UMA).

III.- Sanciones por falta de pago oportuno de créditos fiscales..... Multa de 6 a11 Unidad de Medida y actualización (UMA).

Por la falta de pago oportuno de los créditos fiscales a que tiene derecho el Municipio por parte de los contribuyentes municipales, en apego a lo dispuesto en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Yucatán, se causarán recargos en la forma establecidos en el Código Fiscal del Estado.

CAPÍTULO II

Aprovechamientos Derivados de Recursos Transferidos al Municipio

Artículo 42.- Corresponderán a este capítulo de ingresos, los que perciba el Municipio por cuenta de:

- I.- Cesiones;
- II.- Herencias;



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

- III.- Legados;
- IV.- Donaciones;
- V.- Adjudicaciones Judiciales;
- VI.- Adjudicaciones Administrativas;
- VII.- Subsidios de Otro Nivel de Gobierno;
- VIII.- Subsidios de Organismos Públicos y Privados, y
- IX.- Multas Impuestas por Autoridades Administrativas Federales no Fiscales.

CAPÍTULO III
Aprovechamientos Diversos

Artículo 43.- El Municipio percibirá aprovechamientos derivados de otros conceptos no previstos en los capítulos anteriores, cuyo rendimiento, ya sea en efectivo o en especie, deberá ser ingresado al erario municipal, expidiendo de inmediato el recibo oficial respectivo.

TÍTULO SÉPTIMO
PARTICIPACIONES Y APORTACIONES

CAPÍTULO ÚNICO
Participaciones Federales, Estatales y Aportaciones

Artículo 44.- Son participaciones y aportaciones, los ingresos provenientes de contribuciones y aprovechamientos federales o estatales que tienen derecho a percibir los Municipios, en virtud de los convenios de adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, celebrados entre el Estado y la Federación o de las Leyes fiscales relativas y conforme a las normas que establezcan y regulen su distribución.

La Hacienda Pública Municipal percibirá las participaciones estatales y federales determinadas en los convenios relativos y en la Ley de Coordinación Fiscal del Estado.



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

TÍTULO OCTAVO
INGRESOS EXTRAORDINARIOS

CAPÍTULO ÚNICO
De los Empréstitos, Subsidios y los Provenientes del Estado o la Federación

Artículo 45.- Son ingresos extraordinarios los empréstitos, los subsidios y los decretados excepcionalmente por el Congreso del Estado, o cuando los reciba de la Federación o del Estado, por conceptos diferentes a Participaciones o Aportaciones.

T r a n s i t o r i o

Artículo único.- Para poder percibir Aprovechamientos vía Infracciones por Faltas Administrativas, el Ayuntamiento deberá contar con los reglamentos municipales respectivos, los que establecerán los montos de las sanciones correspondientes.

T r a n s i t o r i o s

Artículo primero. Este decreto y las leyes contenidas en él, entrarán en vigor el día primero de enero del año dos mil veintiseis, previa su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, y tendrán vigencia hasta el treinta y uno de diciembre del mismo año.

Artículo segundo. El monto de las aportaciones establecidas en las leyes de Ingresos contenidas en este decreto, será ajustado de conformidad con el Acuerdo que publique el Poder Ejecutivo del Estado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado, por el que se dará a conocer la fórmula, metodología, justificación de cada elemento, monto y calendario de ministraciones relativos a la distribución de los recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y el monto y calendario de ministraciones del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, entre los ayuntamientos del Estado de Yucatán para el Ejercicio Fiscal 2026.

Artículo tercero. El cobro de los derechos, así como las cuotas y tarifas aplicables a los servicios que, a la fecha del inicio de la vigencia de las leyes contenidas en este decreto, no hayan sido transferidos



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

formalmente a los ayuntamientos por el Poder Ejecutivo del Estado, entrarán en vigor hasta la celebración del convenio respectivo.

Artículo cuarto. Los derechos por servicios de la Unidad de Acceso a la Información a que se refieren las leyes de ingresos municipales, de ninguna manera condiciona la entrega de la información que se solicite en la Unidad Administrativa, ya que las cuotas a que se hacen referencia se refieren al costo del insumo para poder hacer entrega de la información.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES “CONSTITUYENTES DE 1918” DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, A LOS DOCE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO.

PRESIDENTE

DIP. MARIO ALEJANDRO CUEVAS MENA.

SECRETARIA

SECRETARIA

**DIP. SAYDA MELINA RODRÍGUEZ
GÓMEZ.**

DIP. NAOMI RAQUEL PENICHE LÓPEZ.